

---

VERSIÓN COMPLETA

# DICTÁMENES

---

de la

**Procuración General  
de la Nación**



MINISTERIO PÚBLICO  
**FISCAL**

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN  
REPÚBLICA ARGENTINA

# **Dictámenes de la Procuración General de la Nación**

**Año 2013**

*Departamento de Biblioteca y Dictámenes*

Ministerio Público Fiscal  
BUENOS AIRES, Argentina

## DICTÁMENES DE LA PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN -Año 2013

### **Director:**

Pablo CASTOLDI, Director de la Biblioteca de la Procuración General de la Nación

### **Coordinadores de la edición:**

Dra. Agustina Sampayo, Lic. Romina L. Roger

### **Colaboradores de la presente edición:**

Dra. Mariana Farneda, Dra. Lucila Chiminelli, Dr. Ariel Garin

Copyright © 2014 por Procuración General de la Nación

Edición: Departamento de Biblioteca y Dictámenes

Diseño: Dirección de Comunicación Institucional | © 2014 por Procuración General de la Nación

### **Departamento de Biblioteca y Dictámenes**

Procuración General de la Nación - Ministerio Público Fiscal

Av. Belgrano 907, C1092AAJ, Ciudad de Buenos Aires, Argentina.

+54 11 4335 3205 – biblioteca@mpf.gov.ar

<http://www.mpf.gov.ar/biblioteca>

# Tabla de Contenido

## Derecho Administrativo

*Actos de la Administración Pública. Acto Administrativo*

*Contratos Administrativos*

Contratos en Particular. Concesión de Servicio Público

Contrato de Obra Pública

Empleo Público

Deberes de los Funcionarios Públicos

Ingreso al Empleo Público

*Dominio Público. Uso del Dominio Público. Uso Especial. Concesión de Uso*

*Organización Administrativa*

Control de la Administración Pública. Control Externo. Control Judicial de la Administración Pública.

Descentralización. Institucional. Empresas del Estado

Entidades Autárquicas

*Poder de Policía*

Contravenciones. Penas Contravencionales. Especies

Multa

Jurisdicción

Materia Impositiva

Limitaciones. Principio de Razonabilidad

Supuestos Particulares

Lealtad Comercial

*Policía Federal*

*Responsabilidad del Estado*

Principios Generales

Responsabilidad por Hechos o Actos de la Administración Pública

*Servicios Públicos*

## Derecho Civil y Comercial

Derecho Civil

*Obligaciones. Responsabilidad Civil*

*De Las Personas. Personas Físicas. Incapaces*

Derecho Comercial

*Defensa de la Competencia*

*Seguros*

## Derecho Constitucional

*Constitución*

Estructura Jerárquica de las Normas. Supremacía de la Constitución

## Interpretación de Cláusulas Constitucionales

### *Declaraciones, Derechos y Garantías*

Derechos. Enumerados. Civiles. Asociación

Expresión y Pensamiento. Libertad de Prensa. Fuentes de Información

Igualdad ante la Ley

Libertad Ambulatoria

Propiedad

Limitaciones. En Interés Público. Expropiación. Etapas del Proceso. Indemnización

Sociales y Económicos. Consumidores y Usuarios

Medio Ambiente

Medio Ambiente. Amparo

Seguridad Social. Previsión Social

Jubilaciones

Pensiones

Derechos. No Enumerados. Salud

### *Garantías. Amparo*

Contra Actos de Particulares

Requisitos. Lesión de Derechos

### *Garantías. Debido Proceso*

### *Garantías. Hábeas Corpus*

Bien Jurídico Tutelado. Libertad Ambulatoria

Clases. Correctivo

Estado de Sitio

Arrestos dispuestos por el PEN

### *Garantías. Procesales Penales*

Debido Proceso. Derecho de Defensa

Derecho a la Doble Instancia

Derecho a Ser Juzgado en un Plazo Razonable

Ne Bis In Idem

Principio de Inocencia. Prisión Preventiva. Excepcionalidad de la Privación de la Libertad

### *Poderes Constituidos*

Órganos Extrapoder. Ministerio Público

Poder Ejecutivo. Sistemas de Organización. Presidencialismo. Atribuciones. Reglamentarias

Necesidad y Urgencia

Poder Judicial. Consejo de la Magistratura

Estructura. Justicia Federal. Corte Suprema de Justicia de la Nación. Competencia

Competencia. Originaria

Asuntos concernientes a Embajadores, Ministros y Cónsules Extranjeros

Casos en que alguna Provincia es Parte

Justicia Provincial

Poder Legislativo. Congreso. Atribuciones.  
Poder Legislativo. Congreso. Atribuciones. Económicas y Financieras  
Aduana  
Empréstitos y Deuda Pública  
Leyes de Emergencia  
Moneda y Régimen Bancario  
Poder Impositivo y Coparticipación  
Regulación del Comercio  
Formación y Sanción de Leyes. Veto Presidencial

## **Derecho Internacional**

*Derecho Internacional Privado*

*Derecho Internacional Público*

Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Obligación de Garantía

## **Derecho Laboral**

*Derecho Colectivo del Trabajo*

Asociaciones Sindicales de Trabajadores. Estatutos

*Derecho de la Seguridad Social*

Obras Sociales

Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones

Financiamiento

Regímenes. Reparto. Prestaciones

Pensión por Fallecimiento

Prestación Básica Universal

Derecho Individual del Trabajo. Contrato de Trabajo

Extinción. Clasificación. Según la Voluntad que la Motiva. Por Voluntad del Empleador. Despido

Despido. Sin Justa Causa

Según los Efectos Indemnizatorios. Indemnización. Agravada. Daño Moral

Indemnización. Régimen. Por Antigüedad

Registración. Empleo Defectuosamente Registrado

Sujetos. Trabajador. Accidentes y Enfermedades

Ley de Riesgos del Trabajo. Incapacidades. Permanente

Reclamo por Derecho Civil

Percepción de la Remuneración

*Derecho Internacional del Trabajo*

*Derecho Procesal del Trabajo*

## **Derecho Penal**

Parte Especial

*Delitos Previstos en el Código Penal*

Delitos contra la Administración Pública

Delitos contra la Integridad Sexual

Delitos contra la Seguridad Pública. Incendios y Otros Estragos. Agravante.

*Delitos Previstos en Leyes Especiales*

Estupefacientes

Comercio, Tenencia para Comercializar, Distribución, Almacenaje, y Transporte de Estupefacientes o Materias Primas

Tenencia

Ley de Falsificación y Uso Indebido de Marcas y Designaciones

Ley Penal Tributaria.

Leyes que Protegen la Salud Pública y el Ambiente

Ley de Residuos Peligrosos

Leyes que Protegen las Relaciones de Familia

Ley de Impedimento de contacto de Los Hijos Menores con Sus Padres No Convivientes

Ley de Incumplimiento de los deberes de asistencia familiar

Tipos de Delito. Delitos de Peligro

Parte General

*Acción Penal*

Causas de Extinción. Prescripción

Suspensión del Juicio a Prueba

*Clases de Sanciones*

Penas. Pena Privativa de la Libertad

*Unificación de Penas*

## **Derecho Procesal Civil y Comercial**

Parte Especial

*Medidas Cautelares*

*Procesos de Conocimiento*

Demanda. Requisitos de Admisibilidad

Traslado de la Demanda

*Procesos Especiales*

Declaración de Incapacidad e Inhabilidad

Declaración de Inhabilitación

Juicio Ejecutivo. Cumplimiento de la Sentencia de Remate. Subasta Judicial

Ejecuciones Especiales. Ejecución Fiscal

Excepciones. Clases. Prescripción

Proceso Concursal

Fuero de Atracción

Proceso Sucesorio. Fuero de Atracción.

Procesos de Familia

Adopción

Parte General

### *Actos Procesales*

Nulidad de los Actos Procesales

### *Acumulación de Procesos*

### *Competencia*

Competencia. Competencia en Razón de la Materia

Competencia en Razón del Grado

Competencia Federal

Competencia Federal. Caracteres

Competencia Originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Competencia Ordinaria

Competencia Territorial

Cuestiones de Competencia

Competencia. Prórroga de la Competencia.

### *Cosa Juzgada*

### *Formas Alternativas de Solución de Conflictos*

Arbitraje. Compromiso Arbitral

### *Jurisdicción*

### *Modos Anormales de Terminación del Proceso*

Allanamiento

Caducidad de la Instancia. Actos que Impulsan el Proceso

### *Recursos*

Recurso Extraordinario Federal

### *Sujetos Procesales*

Abogados

Auxiliares de los Jueces. Asesores Técnicos

Juez. Deberes y Facultades

Recusación

Partes. Legitimación

## **Derecho Procesal Constitucional**

### *Control de Constitucionalidad*

Efectos

### *Recurso de Queja por denegación del Recurso Extraordinario Federal*

Plazo

Presentación de la Queja

Requisitos de Admisibilidad

### *Procesal Constitucional. Recurso Extraordinario Federal*

### *Recursos Extraordinario Federal*

Generalidades

Requisitos de admisibilidad

Requisitos de actividad



Fundamentación  
Plazo de interposición  
Requisitos Objetivos  
Decisiones recurribles  
Decisiones Judiciales  
Sentencia Definitiva  
Decisiones equiparables a sentencia definitiva  
Motivos en los que debe apoyarse  
Arbitrariedad  
Supuestos. Apartamiento de la solución normativa  
Apartamiento de las constancias de la causa  
Autocontradicción  
Carencia de fundamentos  
Exceso ritual  
Excesos en los límites del pronunciamiento  
Omisión de pronunciamiento sobre cuestiones conducentes  
Motivos en los que debe apoyarse. Cuestión Federal  
Cuestiones ajenas al Recurso Extraordinario  
Recurso Extraordinario Federal. Trámite ante la Corte  
Trámite ante la Corte. Juicio de Admisibilidad

## **Derecho Procesal Penal**

*Etapas del Proceso Penal. Ejecución*

Pena Privativa de la Libertad  
Detención Domiciliaria  
Internación por Enfermedad

*Etapas del Proceso Penal. Instrucción*

Procesamiento. Prisión Preventiva  
Situación del imputado. Detención  
Sobreseimiento. Revocación del Sobreseimiento  
Juicio Común. Sentencia. Sentencia Condenatoria

*Acción Civil en el Proceso Penal*

*Extradición*

Extradición Activa  
Requisitos Legales  
Extradición Pasiva. Pedido de Extradición  
Ley de Cooperación Internacional

*Garantías Procesales*

*Interpretación de la Ley Procesal*

*Jurisdicción y Competencia*

Competencia

Conflictos de competencia.

Encubrimiento

Falsificación de numeración de automotor

Tenencia de armas de uso civil

Por conexidad. Acumulación de causas

Distribución de la Competencia. Según convenga a una mejor administración de justicia

Según el Juez que haya prevenido

Supuestos de Conexidad

Por el Territorio

Distribución de la Competencia

Ignorancia del lugar de comisión

Lugar de Comisión

Por la Materia

Distribución de la Competencia.

Competencia de Tribunales Nacionales

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Tribunales en lo Criminal

Competencia Federal

Competencia Federal. Por el lugar

Territorios con jurisdicción nacional exclusiva

Por el tipo de delito

Delitos contra el funcionamiento de las instituciones nacionales

Delitos contra el orden público

Delitos contra la administración de Justicia

Delitos contra la Administración Pública de la Nación

Delitos contra la correspondencia

Delitos contra la Fe Pública

Falsificación de documentos públicos

Delitos contra la libertad. Secuestro extorsivo

Delitos contra la salud pública

Estupefacientes

Delitos contra la seguridad pública

Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y sus entidades autárquicas

Procedimiento de declaración

Tramite de las cuestiones de competencia

Cuestiones probatorias

Declaración de incompetencia. Requisitos

Descripción del hecho y calificación

Declaración de incompetencia. Requisitos. Investigación suficiente.

Requisitos procesales para la traba del conflicto

Tramite de las cuestiones de competencia. Tribunal encargado de resolver

Jurisdicción. Prioridad Nacional de juzgamiento

Nulidades

Principios Procesales Generales

Economía Procesal

*Prueba*

Medios de Prueba. Inspección Judicial. De Lugares. Limitaciones. Cumplimiento de Formalidades para el Allanamiento Domiciliario

*Recusación*

Causales de Recusación

Suspensión del Procedimiento Penal a Prueba

*Recursos*

Poderes Decisorios del Órgano Judicial. Reformatio in Pejus

Recurso de Apelación

Recurso de Casación

Procedimiento

Recurso de Queja

Requisito de Forma.

Resoluciones Recurribles

## CAPÍTULO I

# Derecho Administrativo

### **Actos de la Administración Pública. Acto Administrativo**

**Recurso de queja. Planteo de indemnización por falsa imputación de comisión de delito en el ámbito militar. Cobro de haberes con un rubro que no le correspondía al actor. Sanción disciplinaria administrativa de la Fuerza Armada. Inexistencia de planteo concreto de nulidad frente a los actos de la Armada.**

V.E. tiene dicho que si se advierte que la ilegitimidad de un acto administrativo resulta ser la causa de la obligación de reparar los daños reclamados, el carácter firme e irrevisable de dicho acto constituye un obstáculo insalvable para la procedencia de la acción resarcitoria. En el mismo sentido, V.E también ha destacado la naturaleza accesoria -en el ámbito del derecho administrativo de las pretensiones de carácter indemnizatorio respecto de la acción de nulidad, lo que determina que sea inadmisibles la acción por cobro de pesos o el reclamo de los daños y perjuicios basados en el accionar ilícito de la administración si no se obtiene una declaración de ilegitimidad emanada del órgano competente pues falta la causa de tales obligaciones, y ello es así en virtud de la presunción de legitimidad que ostentan los actos administrativos, que subsiste en tanto no medie aquella declaración. Ello implica que si el actor no planteó la nulidad de los actos de la Armada Argentina que identifica como la causa de los perjuicios que dice haber sufrido, su pretensión de ser indemnizado por los daños que dicha actividad le habría ocasionado resulta inadmisibles.

*Cuellar, Néstor Aquino c/ Estado Nacional - Ministerio de Defensa - Armada Argentina s/ Personal militar y Civil de las FFAA y de Seg.*

C. 24, L. XLVII, 23-04-2013

[Ver Dictamen](#)

**Rechazo de demanda. Pretensión de nulidad de resoluciones de la Secretaria de Cultura de la Nación y del COMFER. Reclamo de daños. Otorgamiento de licencia para instalación, funcionamiento y explotación de estación radial. Art. 17 de la ley 19.549: habilita a la Administración a revocar los actos administrativos irregulares. Inexistencia de violación de límites.**

El Tribunal ha señalado que las cuestiones federales se tornan insustanciales cuando una clara jurisprudencia, indudablemente aplicable a ellas, impide toda controversia seria respecto de su solución, máxime cuando la recurrente no aduce razones que pongan en tela de juicio la aplicabilidad del precedente o importen nuevos argumentos que puedan llevar a una modificación de lo establecido en aquél (Fallos: 316:2747), circunstancia que obsta a la admisión formal del remedio extraordinario. Más aún cuando los fundamentos de la sala se adecuan, en sustancia, a los expuestos por la Corte en "Miragaya, Marcelo Horacio v. Comité Federal de Radiodifusión" (Fallos: 326:3316). La competencia para dictar la resolución 828/COMFER/00 se basó en el art. 17 de la ley 19.549 que habilita a la Administración a revocar los actos administrativos irregulares, salvo que estén firmes y consentidos y hayan generado derechos subjetivos que se estén cumpliendo. Aún cuando se juzgare que el acto por el que se otorgó la licencia al actor -considerado irregular de acuerdo a los términos de la resolución revocatoria, que goza de presunción de legitimidad (art. 12 de la ley 19.549)- se encontraba

firme, al momento en que se dispuso la revocación no había generado derechos subjetivos que se estuvieran cumpliendo. La facultad revocatoria de la propia Administración encuentra suficiente justificativo en la exigencia de restablecer sin dilación el imperio de la juridicidad comprometida por la existencia de un acto afectado de nulidad absoluta y que, por esa razón, carece de la estabilidad propia de los actos regulares y no puede generar válidamente derechos subjetivos de los particulares frente al orden público interesado en la vigencia de la legalidad.

*Lagos, Eduardo c/ PEN - COMFER s/ Demanda ordinaria*

L. 120, L. XLVIII, 04-03-2013

[Ver Dictamen](#)

## **Contratos Administrativos**

**Decreto 1855/83. Montos abonados por el Estado Nacional en virtud de un acuerdo provisorio. Pedido de los accesorios: devolución de las sumas abonadas precautoriamente más los intereses.**

Resulta de toda evidencia que los montos abonados por el Estado Nacional, en virtud de aquel acuerdo provisorio, se incorporaron al patrimonio de la actora y de ellos es de presumir que ésta obtuvo ventajas, viéndose, desde esa perspectiva, el patrimonio estatal afectado por la necesidad de cumplir con la manda judicial. En tales condiciones, existe un patrimonio enriquecido y un patrimonio empobrecido y todo enriquecimiento injustificado de una persona a consecuencia de un gasto público es contrario al principio constitucional de igualdad (art. 16 de la Constitución Nacional). Al rechazar el a quo el pedido de los accesorios sin atender que durante el transcurso del juicio el demandado había solicitado la devolución de las sumas abonadas precautoriamente más los intereses, aun cuando no hubieran sido pedidos en la primera oportunidad que le brindaba el proceso, la cámara ha utilizado un argumento que es notoriamente insuficiente para satisfacer la exigencia constitucional de fundamentación de los pronunciamientos judiciales. Ello demuestra, además, el inequívoco apartamiento de las circunstancias comprobadas de la causa en que ha incurrido el tribunal de alzada, con la consecuencia de producir un gravamen a las garantías constitucionales invocadas por el apelante.

*LD Manufacturing S.A. c/ Gas del Estado s/ Contrato administrativo*

L. 259, L. XLVI, 10-06-2013

[Ver Dictamen](#)

## ***Contratos en Particular. Concesión de Servicio Público***

**Cobro de impuesto de sellos provincial sobre el contrato de concesión del servicio público interjurisdiccional de transporte ferroviario de pasajeros (líneas Mitre y Sarmiento) y su addenda. Cumplimiento de requisitos fijados por el art. 322 del CPCCN para la procedencia de la acción. Remisión.**

La sustanciación del procedimiento determinativo de oficio y el posterior recurso ante el Tribunal Fiscal de Apelaciones no obsta a la procedencia de la vía intentada, ya que la competencia originaria de la Corte -que proviene de la Constitución Nacional- no puede quedar subordinada al cumplimiento o la vigencia de los procedimientos exigidos por las leyes locales. La demandada insinúa, asimismo, que la elección de la vía pudo estar dirigida a evitar el previo pago del tributo como condición para discutir en sede judicial su legitimidad. Sin embargo, como claramente advirtió V.E. en el citado precedente de Fallos: 310:606 (cons. 5°), la admisión de que concurren en la especie los presupuestos de la acción meramente declarativa, en especial el estado de incertidumbre respecto de los alcances de la relación jurídica concreta y del interés suficiente en el accionante, constituye el primer obstáculo a la viabilidad de dicho argumento. En efecto, dentro de ese marco, la exigencia

del pago previo de lo que constituye el objeto de la discusión -en la forma requerida por el art. 120 del Código Fiscal provincial como condición para el acceso a la instancia judicial (ley 10.397, t.o. 2004) implicaría desconocer la necesidad de tutela judicial inmediata que, en casos como el presente, tiende a dilucidar el estado de falta de certeza entre el contribuyente que cuestiona la actitud del Estado y este último. La sujeción del contrato de concesión suscripta entre TBA y el Estado Nacional el 23 de mayo de 1995 y al impuesto de sellos establecido por la demandada, resulta sustancialmente idéntica a la ya resuelta en Fallos: 331:310; 333:538; 334:1626 y en las causas T. 97, L. XXXIX, "Transportes Metropolitanos General San Martín S.A. y otros c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa de certeza e inconstitucionalidad". La pretensión provincial de aplicar el gravamen a la addenda a dicho contrato, firmada el 19 de marzo de 1999, resulta esencialmente semejante a la examinada en el dictamen de la causa M. 259, L. XLIII, "Metrovías S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de y otro s/ acción declarativa de certeza".

*Trenes de Buenos Aires S.A y otros c/ Buenos Aires, provincia de y Estado Nacional s/Acción declarativa de certeza (Sellos)*

**T. 294, L. XLII, 03-04-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Empresa de energía eléctrica. Sanción aplicada por el ENRE. Incumplimiento de obligaciones previstas en el contrato de concesión. Suspensión del cobro de la multa. Vigencia y aplicación del acta acuerdo de renegociación. Interpretación de los contratos.**

Cabe enfatizar que las declaraciones hechas por las partes en el convenio suscripto comportaron el reconocimiento de derechos y la asunción de deberes recíprocos, sin que las voluntades aisladas puedan interpretarse con prescindencia de los hechos que les dieron origen, ni haciendo prevalecer párrafos separados para atribuirle al acto efectos que no condicen con el carácter general de la declaración, ni con la voluntad inequívocamente manifestada en ella. La interpretación de los contratos debe obtenerse integrando en la solución todas las cláusulas que se encuentren relacionadas entre sí, teniendo en cuenta el contexto general que las informa. Así pues, las disposiciones equívocas pueden ser interpretadas mediante los términos claros y precisos empleados en otra parte del acuerdo, cuidando de darles, no tanto el significado que en general les pudiera convenir, cuanto el que corresponda por el contexto general, sin obviar la finalidad tenida en miras al convenir. En tal sentido, de conformidad con lo dispuesto en las cláusulas 23.2 y 23.2.1 de la referida acta, una vez cumplidas las obligaciones que se acordaron, quedarían sin efecto las sanciones previamente suspendidas, lo cual implica la renuncia del Estado a cobrarlas. En consecuencia, mediando una renuncia del Estado al cobro de las multas, el criterio amplio en su interpretación adoptado por el a quo resulta inadmisibles, toda vez que desconoce la doctrina de la Corte, según la cual por aplicación del principio establecido en el art. 874 del Código Civil, "...la intención de renunciar no se presume y la interpretación de los actos que induzcan a probarla debe ser restrictiva". Desde tal perspectiva, resulta irrelevante a los fines de decidir el planteo de la actora fincado en establecer -como hizo la cámara- si el acta acuerdo de renegociación se encontraba vigente desde su firma (21 de septiembre de 2005) o desde que fue ratificada por el Poder Ejecutivo, mediante el decreto 1957/06 (publicado en el B.O. el 8 de enero de 2007). Ello, toda vez que la infracción que dio lugar a la multa aplicada por el acto administrativo cuestionado no había acontecido al suscribirse el acta el 21 de noviembre de 2005 -ni menos aún se habían iniciado actuaciones por tal motivo-, consecuentemente, la sanción impuesta por la resolución 777/07 se hallaba excluida de tal acuerdo.

*Edenor S.A c/ Resolución 777/07 - ENRE (Expte. 19783/06)*

**E. 66, L. XLVIII, 21-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Pretensión de cobro del impuesto de sellos provincial por la addenda de modificación al contrato de concesión de servicio público de transporte interjurisdiccional (aprobada por decreto 393/99). Cumplimiento de requisitos fijados por el art. 322 del CPPCN para la admisibilidad de la acción. Improcedencia de la pretensión fiscal.**

Cabe examinar el fundamento dado por la Provincia de Buenos Aires en su resolución determinativa 257/06 y en su contestación de la demanda, según el cual sostiene que la actora no puede alegar la exención en otra jurisdicción sobre la base de que al momento de celebrarse la addenda que se pretende gravar, el impuesto de sellos había sido derogado en la Capital Federal por el decreto nacional 114/93. Asiste razón al Estado Nacional en cuanto sostiene que los alcances del citado decreto deben precisarse con arreglo al artículo 34 de la ley 24.073. Este precepto legal facultó al Poder Ejecutivo Nacional para disminuir las alícuotas vigentes del impuesto de sellos, inclusive hasta cero, pero no autorizó la derogación del impuesto pues, conforme con el principio de reserva de ley que rige la materia tributaria, la creación o eliminación de los tributos es función privativa del Congreso de la Nación (arts. 4, 17, 52, 75 -incs. 1 y 2- de la Constitución Nacional). En ese marco es preciso señalar que, más allá de lo impropio del término utilizado en el art. 1 del decreto 114/93 ("Derógase el impuesto ..."), lo cierto es que no puede atribuirse a este precepto otro efecto que haber reducido determinadas alícuotas a base cero, manteniendo a la vez vigente la alícuota fijada por la ley del tributo según el ordenamiento del año 1986 para los hechos imponible mencionados por el art. 2 del mismo texto reglamentario (dictamen de la causa A.766, L. XLIV, "Alto Palermo S.A."). Como lo indicó V.E. en Fallos: 333:538 (cons. 14), el decreto 114/93 vino a ampliar los casos de exención, al reducir a cero la mayoría de las alícuotas (ver art. 5 de la ley 22.146; ley 22.687; ley 22.780; ley 22.903; decreto 1.926/86; decreto 1.069/78; arts. 59 y 62 de la ley de impuesto de sellos -t.o. 1986, modificado por la ley 23.495-). Dentro de estas exenciones, por reducción de las alícuotas a cero, se encuentra incluida la instrumentación de la addenda al contrato de concesión celebrada por Metrovías S.A. con el Estado Nacional el 16 de abril de 1999 en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, cuya gravabilidad aquí se discute. Tal extremo conduce a subsumir la situación de la actora en la disposición contenida en el ya citado art. 215, inc. b), del Código Fiscal, que libera del impuesto de sellos a los actos otorgados en otra jurisdicción cuando se acredite la exención de idéntico tributo en esta última.

*Metrovías S.A. c/ Buenos Aires, provincia de y otro s/ Acción declarativa de certeza*

M. 259, L. XLIII, 03-04-2013

[Ver Dictamen](#)

**Programa de Propiedad Participada (PPP) de Aerolíneas Argentinas S.A. Entrega de acciones. Trabajadores con derecho para acceder y momento a considerar a tal efecto: remisión Fallos: 332:877 y 332: 2441. Ley 23.696. Daño originado con la exclusión del Programa. Situación de cada trabajador. Desvinculación por retiro voluntario de la empresa: incompatible con la suscripción de las acciones. Empleados que fueron transferidos y continuaron trabajando en la empresa.**

No resulta irrazonable el reconocimiento de un resarcimiento por la frustración del derecho a ser accionistas del PPP, como preveían la ley 23.696 y sus reglamentos, a quienes se desempeñaron en la compañía estatal convertida en sociedad anónima y se desvincularon de ella antes de que se completara la organización del PPP -v. decreto 596/95, B.O. del 27/5/95-, sin que la demandada hubiere probado que el cese haya obedecido a la voluntad de los interesados o a circunstancias análogas. Más allá de lo manifestado por la a quo en orden a la falta de prueba de la voluntad de los demandantes de adherir al PPP, lo cierto es que el Estado Nacional no alegó ni acreditó que la participación accionaria de esos trabajadores hubiera sido respetada ni que la pretensión se encontrara prescripta al tiempo de incoar el reclamo, el 3/9/03, por lo que en este punto el fallo recurrido debe ser revocado.

M. 1007, L. XLV, 23-09-2013

[Ver Dictamen](#)

### **Contrato de Obra Pública**

**Amparo. Inconstitucionalidad del art. 3 del decreto 1349/01. Habilitación para entablar demanda cuando, al haberse tramitado el proceso ante el Tribunal Arbitral de Obras Públicas (TAOP), el respectivo laudo no se encuentre firme a la fecha de su dictado. Remisión dictamen obrante en la causa. Diferencia con la causa G.1406, L. XXXIX, "Gardebled Hermanos S.A."**

No se advierte utilidad en la sustanciación de otro proceso, al cual no han de aportarse más datos conducentes para la solución del caso que los que obran en el presente litigio. Por otra parte, el demandado no alegó limitación concreta al ejercicio de su derecho de defensa como consecuencia de la vía intentada, con lo que pierden validez los argumentos expuestos como obstativos al curso de la acción. No resulta viable la interpretación que postula el recurrente, al entender que lo dispuesto en el decreto no implica retrotraer el proceso a etapas ya cumplidas, ante el claro texto del artículo transcrito, con arreglo al cual las partes tienen 90 días desde su notificación para "presentar demanda. Por el contrario, si la finalidad de la norma hubiera sido no retrotraer el proceso ante el TAOP se habría estipulado que las causas continuarían tramitando en la instancia judicial según su estado. No se trata de una mera modificación de la competencia de los tribunales, como sucedió en otros casos, donde no se hallaba afectada la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional debido a que, en esos supuestos, los actos cumplidos durante el proceso ante el TAOP conservaban plena vigencia en sede judicial, según lo dispuesto en el decreto 1349/01. La diferencia con los autos Gardebled Hermanos S.A. radica en que la aplicación de la norma cuestionada al sub lite implica lisa y llanamente invalidar todo un proceso tramitado y concluido, pues el TAOP resolvió el fondo del asunto. Cuando el decreto 1349/01 autoriza a las partes, por su art. 3, a iniciar una nueva demanda. en aquellos casos tramitados y finalizados con resoluciones no firmes dictadas por el TAOP, ello implica la ineficacia de todo lo actuado por ante él y retrotrae la causa a la misma situación anterior al inicio del proceso arbitral, circunstancias que lesionan los principios de progresividad, preclusión procesal, celeridad del trámite y seguridad jurídica, resultando así lo dispuesto en dicho artículo una reglamentación irrazonable de los preceptos superiores en juego (arts. 17, 18 y 28 de la Constitución Nacional).

*ACIE (UTE) c/ Estado Nacional - PEN - dto. 1349/01 s/ Amparo*

A. 100, L. XLVIII, 26-02-2013

[Ver Dictamen](#)

### **Empleo Público**

**Acordadas 75/93 y 37/94 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Equiparación de rubros remuneratorios del prosecretario administrativo con el pro secretario jefe.**

Mediante la acordada 75 del 9 de noviembre de 1993, la Corte Suprema de Justicia estableció que los pro secretarios administrativos con diez años de antigüedad en el cargo percibieran una remuneración equivalente a la de pro secretario jefe conforme a la reglamentación que se dictara al respecto. A su turno, la acordada 37 del 1° de junio de 1994 precisó que la acordada 75/93 consistente en equivalencia dispuesta en él se haría efectiva mediante la diferencia de los rubros "sueldo básico" y "compensación jerárquica" y "suplemento acordada N° 71/93", existente entre ambas categorías, aclarando que tal rubro solamente se abonara a quienes no tuvieran sanciones que, conforme las reglamentaciones respectivas, los inhabilitaran para el ascenso. La voluntad de la Corte no fue la de acordar el suplemento mencionado también a quienes se desempeñaron



en cargos equivalentes a pro secretario administrativo antes de julio de 1986 -momento en que se produjo la conversión-, pues si se atiende al texto expreso de las acordadas aludidas -que omiten toda referencia a tales situaciones- y al alcance que surge de la resolución 183/95, sólo puede interpretarse que ello traduce una negativa a extender el beneficio a otros casos no previstos por las normas. Al resolver lo atinente a su carácter bonificable, la Corte sostuvo que no se pretendió equiparar la retribución de los prosecretarios administrativos con la de los prosecretarios jefes, sino que se trató de conceder un "plus" al personal que revestía la categoría de prosecretario administrativo con destacada antigüedad, respecto de otros de idéntica jerarquía que no satisfacían los requisitos previstos para ello; es decir, poseer más de diez años de antigüedad en el cargo y carecer de sanciones que los inhabilitaran para el ascenso.

*Barraza, Alejandro César y otros c/ Estado Nacional - CSJN - Acs. 75/93 y 37/94 s/ Empleo público*

**A. 750, L. XLVIII, 04-12-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Adecuación de la liquidación del crédito. Metodología de cálculo de las diferencias salariales derivadas del reconocimiento del carácter remunerativo y bonificable de los incrementos. Cosa juzgada. Liquidación consentida por las partes. Remisión a Z.115, L.XLVI, "Zanotti, Oscar Alberto c/ Ministerio de Defensa - Dto. 871/07 s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg.".**

La liquidación de las sumas que en autos se reconocen no puede partir de la aplicación literal y estricta de los decretos en cuestión en referencia a los decretos 1104/05, 1095/06, 871/07, 1053/08 y 751/09 pues su estructura y fórmula de cálculo ha sido descalificada por la CSJN. De manera que, con el objeto de compatibilizar la finalidad de las normas involucradas con el modo de calcular las retribuciones establecido en la ley 19.101, y evitar resultados que carecerían de una razonable relación con los incrementos salariales otorgados y desvirtuarían aún más la proporción que debe existir entre los grados de todo escalafón, corresponde fijar las pautas de tal liquidación. No se afecta la "cosa juzgada" y nada impide aplicar la metodología de cálculo de las diferencias salariales derivadas del reconocimiento del carácter remunerativo y bonificable de los incrementos otorgados por los decretos 1104/05, 1095/06, 871/07, 1053/08 y 751/09 que fijó la Corte en el pronunciamiento "Zanotti, Oscar Alberto c/ Ministerio de Defensa - Dto. 871/07 s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg." toda vez que en la sentencia de mérito dictada no se estableció pauta alguna para practicar la liquidación. El hecho de que la liquidación haya sido consentida por las partes no obliga al magistrado a obrar en un sentido determinado (confr. art. 150, ap. 2° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), por lo que no cabe argumentar sobre la preclusión del derecho a impugnar la liquidación, frente al deber de los jueces de otorgar primacía a la verdad jurídica objetiva; toda vez que la aprobación de las liquidaciones sólo procede en cuanto hubiere lugar por derecho y excede los límites de la razonabilidad pretender extender el resultado de una liquidación obtenida sobre la base de operaciones matemáticamente equivocadas a pesar de encontrarse dicha situación puntualmente evidenciada durante el trámite de ejecución. Que el art. 166, inc. 1°, último párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación ha receptado el principio jurídico según el cual los errores aritméticos o de cálculo en que incurra una decisión deben ser necesariamente rectificadas por los jueces, sea a pedido de parte o de oficio, principio que se sustenta en el hecho de que el cumplimiento de una sentencia informada por vicios semejantes, lejos de preservar, conspira y destruye la institución de la cosa juzgada, de inequívoca raigambre constitucional, pues aquélla buscó amparar, más que el texto formal del fallo, la solución real prevista en él; y que si los jueces, al descubrir un error de esa naturaleza no lo modificasen, incurrirían con la omisión en grave falta, pues estarían tolerando que se generara o lesionara un derecho que sólo reconocería como causa el error.

*Stieben, Luis Manuel y otros c/ Estado Nacional- Ministerio de Seguridad- GN- Dto 1104/05 -752/09 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.*

**S. 850, L. XLVIII, 02-07-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Amparo: sanción disciplinaria. Cese de relación laboral. Principio de presunción de legitimidad de los actos administrativos.**

Conforme a la regla que -en consonancia con el derecho constitucional de estabilidad del empleo público- surge del art. 1 del decreto 644/89, los encargados de registro serán designados por el Ministerio de Justicia y removidos por éste, previo sumario. En igual sentido, el art 13 prescribe que las sanciones disciplinarias de suspensión mayor a tres días y de remoción se aplicarán previo sumario que se sustanciará de acuerdo con las normas de esta reglamentación. El art. 16 dispone, asimismo, que cuando se compruebe o presuma la existencia de irregularidades o faltas que puedan dar lugar a la aplicación de las sanciones de suspensión mayor a quince días o remoción, la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios solicitará a la Secretaría de Asuntos Registrales la instrucción de sumario al Encargado de Registro Seccional correspondiente. Finalmente, en el art. 18 también se hace referencia al sumario como presupuesto necesario de la aplicación de una sanción.

*Escudier, Rodolfo del Corazón de Jesús c/ Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor s/ Amparo ley 16.986*

**E. 172, L. XLVIII, 24-09-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Carácter bonificable de los aumentos de los suplementos y compensaciones y de los adicionales transitorios dispuestos por el decreto 1104/05 y sus similares dictados con posterioridad. Remisión. Nueva norma posterior al recurso: decreto 1305/12. Modo de liquidación de las sumas del decreto 1490/02.**

Con relación a la naturaleza de los incrementos de los suplementos y compensaciones del decreto 2769/93 y de los adicionales transitorios dispuestos por los decretos 1104/05, 1095/06, 871/08, 1053/08 y 751/09, las cuestiones resultan sustancialmente análogas a las examinadas en el dictamen del 5 de mayo de 2010, in re B. 965, L. XLV, "Borejko, Carlos Isidoro y otros c/ EN - Ministerio del Interior - GN - Dto. 1246/05, 1126/06 s/ personal militar y civil de las FFAA y de Seg.", sin perjuicio de lo resuelto por V.E. en las mismas actuaciones (sentencia del 12 de julio de 2011) y en la causa Z. 115, L. XLVI, "Zanotti, Oscar Alberto c/ Ministerio de Defensa - Dto. 871/07 s/ personal militar y civil de las FFAA y de Seg." (pronunciamiento del 17 de abril de 2012). En atención a que las sentencias de la Corte deben reparar en las modificaciones introducidas por nuevas normas que se dictan durante el proceso en tanto configuran circunstancias sobrevinientes a la interposición del recurso extraordinario, cabe señalar que por medio del decreto 1305/12 (publicado en el Boletín Oficial del 3 de agosto de 2012) el Poder Ejecutivo Nacional fijó el haber mensual del personal militar de las Fuerzas Armadas a partir del 1° de agosto de 2012 (art. 1°), y suprimió tanto los suplementos y compensaciones creados por el decreto 2769/93 (arts. 2° y 4°) como los adicionales transitorios creados por los decretos 1104/05, 1095/06, 871/07, 1053/08 y 751/09 (art. 6°), desde la misma fecha (art. 10). Respecto del modo en que deben ser liquidados los adicionales creados por los decretos 2000/91 y 628/92 e incorporados al haber mensual por el decreto 1490/02, han sido resueltas en los precedentes "Franco" y "Freitas Henriques" (Fallos: 322:1868 y 2398) y "Carabajal" (Fallos: 332:12).

*Sotomayor, Patricia de las Nieves y otros c/ Estado Nacional - Ministerio de Defensa - Ejército Argentino s/ Ordinario*

**S. 550, L. XLVIII, 12-03-2013**

[Ver Dictamen](#)

### **Decreto 2807/93: personal en actividad del Servicio Penitenciario Federal. Beneficios remuneratorios.**

De una razonable interpretación de las normas dictadas en materia de retribuciones del Servicio Penitenciario Federal, se desprende que los beneficios creados por el decreto 2807/93 -más allá del carácter de suplemento particular que éste les asigna- reúnen los requisitos exigidos para ser considerados remuneratorios. En efecto, su percepción generalizada por el personal de esa fuerza ha sido reconocida por la Corte en los precedentes publicados en Fallos: 325:2171 ("Machado") y 328:4246 ("Klein de Groll") y esa "generalidad" de los beneficios "...le confiere una indudable y nítida condición remuneratoria o salarial, sin que sea óbice a ello su calificación" (Fallos: 326:928, caso "Lalia"). Mediante los decretos 1275/05, 1223/06, 872/07, 884/08 Y 752/09, se realizaron aumentos generalizados de remuneraciones basándose en el mecanismo de actualizar los coeficientes creados por el decreto 2807/93, preservando las relaciones jerárquicas entre los distintos grados que componen la estructura escalafonaria de la fuerza. Ello es así, pues dichas disposiciones incrementan sistemáticamente dos veces al año los coeficientes aludidos en porcentajes que van desde el 10% al 50%, circunstancia que importa agravar la manifiesta transformación de la remuneración principal en remuneración accesoria, ampliando el trastrocamiento ya existente.

*Muñoz, José María c/ Estado Nacional s/ Ordinario*

**M. 564, L. XLVIII, 06-02-2013**

[Ver Dictamen](#)

### **Demanda contra universidad. Indemnización por despido. Presunto fraude laboral. Condena contra el Estado Nacional. Sentencia arbitraria: desatención de las constancias de la causa.**

Asiste razón al recurrente, en primer lugar, en cuanto sostiene que la cámara omitió el tratamiento de los argumentos referidos a que no ha sido debidamente demostrado en autos que se hubieran utilizado figuras jurídicas autorizadas legalmente con el objetivo de encubrir una designación de carácter permanente bajo la apariencia de un contrato por tiempo determinado, de conformidad con las pautas establecidas por el Alto Tribunal en la causa "Ramos". Por otra parte, soslayó que no se produjo una ruptura intempestiva del vínculo por parte de la EGIDE, cuyas autoridades continuaron efectuando las designaciones correspondientes en la planta transitoria y fue la propia actora quien decidió dar por concluida la relación ante la negativa a que se le abonaran los honorarios que percibía como auxiliar docente, actitud que la demandada fundó en razones de incompatibilidad. Tal circunstancia impide sostener que ella quedó al margen de toda regulación protectoria, toda vez que no parece razonable pretender que la garantía del art. 14 bis de la Constitución Nacional ampare aquellas situaciones donde no se acreditó la ilicitud del comportamiento del Estado Nacional, ni se han adoptado decisiones que importen la frustración de una legítima expectativa de permanencia laboral, en los términos de la doctrina sentada por V.E. en el precedente "Ramos". El pronunciamiento recurrido no constituye una derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias del caso y tiene graves defectos en la consideración de extremos conducentes para la correcta solución del litigio, motivo por el cual, al guardar los planteos del apelante relación directa e inmediata con las garantías constitucionales invocadas, corresponde descalificar el fallo sobre la base de la doctrina de la arbitrariedad.

*Stekar, Andrea Roxana c/ Fundación de Facultad de Ingeniería de Buenos Aires y otros s/ Despido*

**S. 624, L. XLVIII, 20-12-2013**

[Ver Dictamen](#)

### **Demanda interpuesta por personal civil en actividad de la Dirección General de Inteligencia del Ejército Argentino. Incorporación al haber mensual con carácter remunerativo y bonificable de la compensación por**

**vivienda creada por el decreto 2801/93. Remisión fallo 329:584, causa D. 78, L. XXXIV, "D' Amore, Carlos y otro".**

*Sánchez, Marcelo Alberto y otros c/ Estado Nacional - DIE s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.*

S. 10, L. XLVIII, 09-12-2013

[Ver Dictamen](#)

**Demanda interpuesta por personal civil en actividad de la Dirección General de Inteligencia del Ejército Argentino. Incorporación al haber mensual con carácter remunerativo y bonificable de la compensación por vivienda creada por el decreto 2801/93. Remisión fallo 329:584, causa D. 78, L. XXXIV, "D' Amore, Carlos y otro".**

*Silva, Daniel Alfredo y otros c/ Estado Nacional - DIE s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.*

S. 80, L. XLIX, 16-12-2013

[Ver Dictamen](#)

**Demanda interpuesta por personal civil en actividad de la Dirección General de Inteligencia del Ejército Argentino. Incorporación al haber mensual con carácter remunerativo y bonificable de la compensación por vivienda creada por el decreto 2801/93. Remisión fallo 329:584, causa D. 78, L. XXXIV, "D' Amore, Carlos y otro".**

*Aguirre, Guillermo Norberto y otros c/ Estado Nacional - DIE s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.*

A. 619, L. XLIX, 16-12-2013

[Ver Dictamen](#)

**Demanda interpuesta por personal civil en actividad de la Dirección General de Inteligencia del Ejército Argentino. Incorporación al haber mensual con carácter remunerativo y bonificable de la compensación por vivienda creada por el decreto 2801/93. Remisión fallo 329:584, causa D. 78, L. XXXIV, "D' Amore, Carlos y otro".**

*Clemente, Carlos Alberto y otros c/ Estado Nacional - DIE s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.*

C. 86, L. XLIX, 16-12-2013

[Ver Dictamen](#)

**Demanda interpuesta por personal civil en actividad de la Dirección General de Inteligencia del Ejército Argentino. Incorporación al haber mensual con carácter remunerativo y bonificable de la compensación por vivienda creada por el decreto 2801/93. Remisión fallo 329:584, causa D. 78, L. XXXIV, "D' Amore, Carlos y otro".**

*Correa Rosello, Daniel Gustavo c/ Estado Nacional - Ejército - DIE s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.*

C. 502, L. XLIX, 09-12-2013

[Ver Dictamen](#)

**Demanda interpuesta por personal civil en actividad de la Dirección General de Inteligencia del Ejército Argentino. Incorporación al haber mensual con carácter remunerativo y bonificable de la compensación por vivienda creada por el decreto 2801/93. Remisión fallo 329:584, causa D. 78, L. XXXIV, "D' Amore, Carlos y otro".**

*Infante, Mirta Zulema y otros c/ Estado Nacional - DIE s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.*

I. 163, L. XLVIII, 16-12-2013

[Ver Dictamen](#)

**Demanda interpuesta por personal civil en actividad de la Dirección General de Inteligencia del Ejército Argentino. Incorporación al haber mensual con carácter remunerativo y bonificable de la compensación por**

**vivienda creada por el decreto 2801/93. Remisión fallo 329:584, causa D. 78, L. XXXIV, "D' Amore, Carlos y otro".**

*Mezza, Gustavo Alberto y otro c/ Estado Nacional - DIE s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.*

M. 1371, L. XLVIII, 16-12-2013

[Ver Dictamen](#)

**Demanda interpuesta por personal civil en actividad de la Dirección General de Inteligencia del Ejército Argentino. Incorporación al haber mensual con carácter remunerativo y bonificable de la compensación por vivienda creada por el decreto 2801/93. Remisión fallo 329:584, causa D. 78, L. XXXIV, "D' Amore, Carlos y otro".**

*Miranda, Armando y otros c/ Estado Nacional - DIE s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.*

M. 87, L. XLIX, 09-12-2013

[Ver Dictamen](#)

**Demanda interpuesta por personal civil en actividad de la Dirección General de Inteligencia del Ejército Argentino. Incorporación al haber mensual con carácter remunerativo y bonificable de la compensación por vivienda creada por el decreto 2801/93. Remisión fallo 329:584, causa D. 78, L. XXXIV, "D' Amore, Carlos y otro".**

*Mitre, Guillermo y otros c/ Estado Nacional - DIE - dto. 2801/93 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.*

M. 1182, L. XLVIII, 16-12-2013

[Ver Dictamen](#)

**Demanda interpuesta por personal civil en actividad de la Dirección General de Inteligencia del Ejército Argentino. Incorporación al haber mensual con carácter remunerativo y bonificable de la compensación por vivienda creada por el decreto 2801/93. Remisión fallo 329:584, causa D. 78, L. XXXIV, "D' Amore, Carlos y otro".**

*Ortenzi, Roberto Oscar y otros c/ Estado Nacional - DIE - dto. 2801/93 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.*

O. 97, L. XLVIII, 16-12-2013

[Ver Dictamen](#)

**Demanda para obtener incorporación al concepto "sueldo" de suplementos y compensaciones dispuestos por decretos 2769/93, aumentos decretos 1104/05, 1095/06, 871/07 y 1053/08, adicionales transitorios y suplemento por zona establecido por la resolución 1459/93 del Ministerio de Defensa. Medida cautelar innovativa: requisitos para su procedencia. Requerimiento de especial prudencia para su ponderación. Anticipo de jurisdicción.**

En el sub lite, los magistrados no extremaron los recaudos para verificar si la actora había acreditado la verosimilitud del derecho que invocó, defecto que se torna más evidente cuando se repara en que la medida cautelar concedida tiene los mismos efectos que la admisión de la pretensión de fondo planteada; anticipación que se manifiesta inaceptable al no advertirse que el mantenimiento o alteración de la situación de hecho pueda influir en el dictado de la sentencia o convierta su ejecución en ineficaz o imposible. Con relación a los suplementos y compensaciones otorgados por el decreto 2769/93 la cámara basó la existencia del *fumus bonis iuris* en las consideraciones que había realizado al fallar en un caso que reputó análogo al de autos (causa "Espil"), sin tener en cuenta que los precedentes del Tribunal que se refieren a aquellos conceptos no favorecen la pretensión esgrimida por los actores. En tales condiciones, la sentencia recurrida, al prescindir de la circunstancia aludida, que aparece conducente para debilitar la verosimilitud del derecho invocado por los actores, es pasible de ser descalificada como acto jurisdiccional por aplicación de la doctrina del Tribunal sobre arbitrariedad de sentencias. Además, cabe señalar que aquel pronunciamiento -que sirvió de fundamento para

el otorgamiento de la medida cautelar- fue recientemente revocado por la Corte. Por otra parte, la referencia que hace el a quo a la sentencia dictada en el caso "Salas" (Fallos: 334:275), en la que se reconoció la naturaleza general de los "adicionales transitorios" creados por los decretos 1104/05, 1095/06, 871/07, 1053/08 y 751/09, no resultaba conducente para reforzar la apariencia de buen derecho de la pretensión cautelar, toda vez que esta última no comprendía la incorporación al concepto "sueldo" de los mentados adicionales transitorios. Corresponde señalar que la decisión de la cámara, en cuanto consideró existente el periculum in mora, carece de sustento válido, porque no tuvo en cuenta que, como sostuvo el Tribunal, el carácter alimentario de la remuneración mensual no basta para obviar el tratamiento de otras facetas que resultan determinantes para la desestimación de la medida innovativa (doctrina de Fallos: 316:1833), aseveración que cobra relevancia al no advertirse en el sub discussio que los derechos invocados en la demanda pudieran tornarse ilusorios durante el tiempo que transcurra hasta el dictado de la sentencia de mérito, en el caso de que se estimare viable la demanda. La cámara omitió fundar en los hechos concretos de la causa la existencia de motivos de urgencia que respaldaran el anticipo de la tutela judicial, y concedió una medida cautelar innovativa que coincide sustancialmente con la pretensión principal, soslayando que esta última -como regla- sólo puede satisfacerse con el previo cumplimiento del debido proceso legal, que es uno de los pilares de nuestro ordenamiento jurídico y del estado de derecho.

*Claro, Miguel Ángel c/ Estado Nacional s/ Apelación medida cautelar*

**C. 59, L. XLIX, 22-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Diferencias salariales. Falta de inclusión de la compensación por inestabilidad de residencia otorgada por los decretos 2000/91, 2115/91 y 628/92. Forma de practicar la liquidación.**

Las cuestiones planteadas en el sub lite, respecto del fondo de la cuestión y con relación al modo en que deben ser liquidados los adicionales creados por los decretos 2000/91, 2115/91 y 628/92 e incorporados al haber mensual del actor por el decreto 102/03 a partir del 1 de enero de 2003, han sido resueltas en los precedentes "Franco" y "Freitas Henriques" (Fallos: 322:1868 y 2398, respectivamente) y más recientemente en el caso "Carabajal" (Fallos: 332: 12).

*Tonelotto, Guillermo Marcelo c/ Estado Nacional s/ Ordinario*

**T.27, L. XLVIII, 06-02-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Empleado municipal con contratos temporarios. Cese de la relación laboral. Remisión Fallos: 333:311 ("Ramos") y C. 1733, L. XLII, "Cerigliano, Carlos Fabián". Órganos jurisdiccionales provinciales: intérpretes de las normas de derecho público local.**

Ello sin perjuicio de mantener el criterio contrario expresado en el dictamen de la citada causa "Ramos" (v. sentencia del 4 de septiembre de 2012, G. 812, L. XLVI, "González Tamargo, Osvaldo Esteban c/ Municipalidad de Mendoza s/ A.P.A.").

*Barros, Gustavo Alberto c/ Municipalidad de la Ciudad de Mendoza s/ A.P.A.*

**B. 304, L. XLVIII, 02-07-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Empleo público. Carácter remunerativo del adicional denominado "horas electorales". Competencia de la justicia nacional en lo contencioso administrativo federal.**

La justicia nacional en lo contencioso administrativo federal resulta competente para entender en el pleito, pues la materia atañe a cuestiones que se relacionan con facultades inherentes a la administración, como es la relación de empleo público que vincula a los actores con la Dirección Nacional de Migraciones. Por ello, para resolver la controversia se deberán aplicar normas y principios propios del Derecho Público, donde resulta clara la prioritaria relevancia que los aspectos propios del derecho administrativo asumen para su solución.

*Pelález, María Cristina y otros c/ Estado Nacional – Ministerio del Interior - DNM s/ Empleo público*

COMP. 974, I. XLVIII, 25-06-2013

[Ver Dictamen](#)

**Garantía de estabilidad en el empleo público. Indemnización por despido con motivo de la baja dispuesta respecto del cargo que ocupaba en la planta transitoria de dicha cámara legislativa. Remisión a los fundamentos y conclusiones expuestos en el dictamen de la causa I.192, L.XLIV, "Iribarne, Rodolfo Antonio c/ Estado Nacional (Honorable Senado de la Nación) s/ empleo público".**

*Audi, María Candelaria c/ Estado Nacional - Honorable Senado de la Nación s/ Despido*

A. 482, L. XLII, 10-07-2013

[Ver Dictamen](#)

**Incorporación al haber mensual del adicional creado por el decreto 2744/93. Remisión a lo resuelto en causas "Mallo" y "Oriolo". Aplicación de la tasa de interés aplicable para la liquidación corresponde remitirse a lo resuelto en P. 41 L. XLVII "Palmieri, Leonardo Fabio". Nueva liquidación con los descuentos pertinentes y aplicándose la tasa pasiva promedio del Banco Central.**

Si bien lo atinente a la determinación del monto de condena es materia propia de los jueces y, por tanto, ajena a la vía del art. 14 de la ley 48, en el caso cabe hacer excepción a dicha regla general en tanto la cámara, al ordenar a la demandada pagarle al actor la suma a la que arribó en el perito contador en la etapa probatoria, soslayó que tales cálculos fueron realizados sin descontar los importes en concepto de aportes y contribuciones destinados a la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal y a la Superintendencia de Bienestar de la misma fuerza que prevén la ley 13.593 (que ratificó el decreto 15.943/46) y el decreto 1866/83 (reglamentario de la ley 21.965) y sus normas modificatorias, y sin tener en cuenta otros descuentos que se efectúan sobre el haber mensual del personal policial.

*Y.N.F.W. c/ Estado Nacional - Policía Federal Argentina s/ Ordinario*

Y. 27, L. XLVIII, 15-05-2013

[Ver Dictamen](#)

**Incorporación al haber mensual de suplemento por responsabilidad por cargo o función. Decreto 2744/93. Intereses con tasa activa del Banco de la Nación Argentina. Remisión a lo resuelto en la causa "Oriolo" (Fallos: 333:1909).**

*Acuña Godoy, Roque Adolfo y otros c/ Estado Nacional - Ministerio del Interior - Policía Federal Argentina s/ Ordinario*

A. 1295, L. XLVIII, 10-06-2013

[Ver Dictamen](#)

**Indemnización por despido y otros rubros contra la Universidad de Buenos Aires. Remisión Fallos: 333:311 (caso "Ramos").**

Más recientemente, en la sentencia del 19 de abril de 2011, in re C.1733, L. XLII, "Cerigliano, Carlos Fabián c/ Gobierno de la Ciudad Autónoma de Bs. As. U. Polival. de Inspecciones ex Direc. Gral. de Verif. y Control", a cuyos términos y conclusiones corresponde remitir por razones de brevedad, sin perjuicio de mantener el criterio contrario expresado en el dictamen del 13 de octubre de 2009 en la citada causa "Ramos".



**N. 90, L. XLVIII, 10-07-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Personal de universidad nacional. Cancelación de designación de auditor interno de la UNER, sin causa justificada mediante sumario previo. Estabilidad laboral en el cargo. Art. 127 del Estatuto Universitario.**

La postura que sustenta la cámara en cuanto afirma que el acto impugnado ha sido dictado en el marco reglamentario que rige la función específica de los auditores internos, importa una exégesis inadecuada de las normas que regulan la situación que se presenta en el sub lite, toda vez que desconoce que aquel marco, a su vez, debe compatibilizarse con otras disposiciones que resultan aplicables en el ámbito de la demandada. Al respecto, cabe recordar que en la interpretación de las normas debe computarse la totalidad de los preceptos de manera que armonicen con el ordenamiento jurídico restante y con los principios y garantías de la Constitución Nacional, evitando darles un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras y adoptando como verdadero el que las concilie y deje a todas con valor y efecto. La confianza de la autoridad superior a la que alude la cámara como condición para permanecer en el cargo de auditor interno no se compadece con la función que le corresponde dentro de la institución universitaria, toda vez que las unidades de auditoría interna dependen funcionalmente de la Sindicatura General de la Nación, organismo al que deben informar de inmediato ante la falta de cumplimiento de cualquiera de las normas que rigen los sistemas de control interno y de administración financiera. En consecuencia, las funciones y actividades de los auditores deben mantenerse separadas de las operaciones sujetas a control (arts. 100 y 102 de la ley 24.156) a fin de poder efectuar de manera independiente el examen posterior de las actividades financieras y administrativas de las entidades a las que hace referencia la Ley de Administración Financiera y de Control del Sector Público Nacional.

*Goñe, César Enrique s/ Recurso de apelación ley 24.521*

**G. 830, L. XLVII, 04-03-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Personal en actividad del Ejército Argentino. Inclusión de sumas en el haber mensual como remunerativas y bonificables. Remisión dictamen de la causa B. 965, L. XLV, "Borejko", sin perjuicio de lo resuelto por V.E. en las mismas actuaciones y en Z. 115, L. XLVI, "Zanotti". Interés aplicable: tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina. Decreto 1305/12: nueva norma vigente, posterior al recurso.**

En la causa P.41, L.XLVII, "Palmieri", V.E. -al compartir los fundamentos y conclusiones del dictamen de este Ministerio Público en dichas actuaciones- resolvió que sobre el crédito que resultaba de computar los adicionales creados por el decreto 2744/93 en el haber mensual del actor (personal en actividad de la Policía Federal Argentina), debía calcularse un interés equivalente a la tasa pasiva promedio que elabora el Banco Central de la República Argentina. En atención a que las sentencias de la Corte deben reparar en las modificaciones introducidas por nuevas normas que se dicten durante el proceso en tanto configuran circunstancias sobrevinientes a la interposición del recurso extraordinario, cabe señalar que por medio del decreto 1305/12 (publicado en B. O. el 3 de agosto) el Poder Ejecutivo Nacional fijó el haber mensual del personal militar de las Fuerzas Armadas a partir del 1° de agosto de 2012 (art. 1°), y suprimió tanto los suplementos y compensaciones creados por el decreto 2769/93 (arts. 2° y 4°) como los adicionales transitorios creados por los decretos 1104/05, 1095/06, 871/07, 1053/08 y 751/09 (art. 6°), desde la misma fecha (art. 10).

*Aranda, Raúl Eduardo y otros c/ Estado Nacional - Ministerio de Defensa - Ejército Argentino s/ Contencioso administrativo*

**A. 349, L. XLVIII, 03-04-2013**



[Ver Dictamen](#)

**Personal no docente de universidad. Integrante de planta transitoria. Baja. Falta de estabilidad en el cargo. Relación de empleo del ámbito del derecho público y administrativo. Remisión Fallos: 333:311 (caso "Ramos").**

Remisión también a lo resuelto en la causa I. 192, L. XLIV, "Iribarne, Rodolfo Antonio c/ Estado Nacional (Honorable Senado de la Nación)", a cuyos términos y conclusiones corresponde remitir, sin perjuicio de mantener el criterio contrario expresado en el dictamen del 13 de octubre de 2009 en la citada causa "Ramos". Corresponde hacer lugar parcialmente a la queja interpuesta y revocar la sentencia apelada en cuanto dispuso la reincorporación de la actora, el pago de los salarios caídos y del daño moral, pues el modo de reparar los perjuicios que se hubiesen irrogado a aquélla ha de encontrarse en el ámbito del derecho público y administrativo (considerando 9 del voto de la mayoría en la causa "Ramos").

*Gutiérrez, Lorena Andrea c/ Universidad de Buenos Aires y otros s/ Despido*

G. 999, L. XLVII, 29-07-2013

[Ver Dictamen](#)

**Rechazo de la demanda. Reclamo de agentes en actividad de la Gendarmería Nacional. Reajuste de haberes. Incorporación al sueldo de los rubros creados por decreto 2769/93 y sus incrementos posteriores. Diferencias salariales. Remisión a lo resuelto en "Bovari de Diaz" y "Villegas".**

La pretensión es que el suplemento por responsabilidad de cargo o función, el suplemento por mayor exigencia de vestuario y la compensación por vivienda, en los términos en que fueron creados por el decreto 2769/93, sean incluidos en sus haberes mensuales. En tales condiciones, las cuestiones que se debaten en el sub lite resultan sustancialmente análogas a las resueltas por V.E. en Fallos: 323:1048 y 1061 (causas "Bovari de Diaz" y "Villegas", respectivamente), a cuyos términos y conclusiones, en lo que fueren aplicables a este caso, cabe remitir por razón de brevedad.

*Funes, Cristian Sebastián y otros c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia - GN - Dto. 2769/93, 861/07 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.*

F. 587, L. XLVII, 06-02-2013

[Ver Dictamen](#)

**Rechazo de reclamo de personal en actividad de las Fuerzas Armadas referido a la forma de calcular el sueldo anual complementario (SAC). Inexistencia de contradicción entre las normas que establecen las pautas para su liquidación en todos los ámbitos (ley 23.041, decreto reglamentario 1078/84 y decreto 1056/08, aplicable al ámbito del sector público nacional). Falta de mantenimiento de la cuestión constitucional en todas las instancias. Interpretación de la ley: por su letra, finalidad perseguida y la dinámica de la realidad.**

La norma que en autos se impugna, además de remitir expresamente a lo dispuesto en la ley 23.041 y su decreto reglamentario, reitera en sus términos lo ya expresado en este último, cuando, al precisarse el alcance de la ley, se prevé el carácter computable de la retribución como parámetro para el cálculo de SAC. Ello, en términos del decreto 1056/08, se pone de manifiesto mediante la referencia a la "naturaleza remunerativa" de los conceptos a considerar con ese mismo fin, lo cual, en definitiva, da cuenta de la función primordial que cumple el haber a los fines de la determinación de cuestiones tales como, en el caso, el aguinaldo. La jurisprudencia citada, en efecto, resulta cuanto menos ineficaz para sostener el planteo de autos, toda vez que lo que allí se debate es la determinación de la naturaleza remuneratoria de ciertos suplementos salariales en particular, cuestión ajena a la presente. Lo cierto es que, en aquel contexto, el reclamo es formulado y -en ambos casos citados- acogido, en la inteligencia de que el desconocimiento de esa naturaleza remuneratoria produce una disminución -entre otros conceptos- en el importe del SAC, afirmación que es dable interpretar como

reconocimiento del principio que es presupuesto de la norma aquí atacada. La recurrente no ha logrado demostrar de qué manera la norma impugnada podría contradecir lo dispuesto por la ley 23.041 y su decreto reglamentario, de modo de configurar un agravio que merezca ser atendido.

*Zito, José Mario c/ Estado Nacional - Ministerio de Defensa - EMGE - Dto. 1056/08 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.*

**Z. 145, L. XLVII, 06-02-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Reclamo de integrantes de Gendarmería Nacional: incorporación al sueldo del monto abonado como "préstamo especial" en el año 1985. Decreto 1897/85 y 500/85. Alta posterior de coactores a Gendarmería Nacional. No corresponde extender el pago a aquellos que no se encontraban en actividad o en situación de retiro a la fecha del pago.**

Ante todo, debe recordarse que, en virtud de lo dispuesto por el decreto 1897/85 y la resolución 500/85 del Ministerio de Defensa, tanto el personal en actividad como los retirados que prestaban servicios en los términos del art. 62 de la ley 19.101 y normas similares para la Gendarmería Nacional y la Prefectura Naval Argentina (arts. 84 de la ley 19.349 y 77 de la ley 18.398, respectivamente), percibieron durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de 1985 una suma en concepto de "préstamo especial" que, por las condiciones de su otorgamiento, llevaron al Tribunal a decidir que se trataba de una gratificación que debía estar comprendida en el concepto de "haber" o "asignación" a la que aludía la ley 19.101 y, por tanto, ser percibida también por el personal en situación de retiro, de conformidad con lo dispuesto por el art. 74, inc. 1º, de dicha ley. No corresponde extender el pago de una asignación que fue abonada únicamente durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de 1985, a agentes que ingresaron a las fuerzas armadas o de seguridad (en el caso, a la Gendarmería Nacional) con posterioridad a tales períodos mensuales.

*Insaurralde, Epifanio Antonio y otros c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia - GN - Dto. 1897/85 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.*

**I. 157, L. XLVIII, 15-05-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Reclamo de personal civil de inteligencia del Ejército. Incorporación al haber mensual con carácter remunerativo y bonificable de la "compensación por vivienda" (decreto 2801/93). Remisión a lo resuelto por V.E. en D. 78, L. XXXIV, "D'Amore, Carlos y otro c/ Caja de Retiros, Jubilaciones Pensiones Pol. Fed. Arg. y otro" (Fallos: 329:584).**

*Antola, Alfonso Martín y otro c/ Estado Nacional - Ministerio de Defensa - DIE s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.*

**A. 537, L. XLVIII, 06-02-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Reclamo de personal civil de inteligencia del Ejército. Incorporación al sueldo de los adicionales del decreto 1782/06 y modificatorios. Recurso desierto. No corresponde el perjuicio de la posición de la parte actora por efecto de su propio recurso.**

Las resoluciones que declaran desiertos los recursos interpuestos ante los tribunales ordinarios no son, como regla, susceptibles de ser revisadas mediante la vía del art. 14 de la ley 48, en virtud de su carácter fáctico y procesal. Asimismo, la Corte sostuvo que incumbe a los jueces de la causa determinar el alcance de las presentaciones de las partes, facultad cuyo ejercicio no está sujeto a revisión en la instancia extraordinaria, salvo manifiesta arbitrariedad. Ello es así, pues aún cuando la recurrente persiga, en definitiva, que se admita una determinada interpretación de normas de naturaleza federal, omitió alegar y demostrar la arbitrariedad del pronunciamiento, circunstancia que hubiera permitido hacer excepción a los principios aludidos. En el sub

examine no corresponde atenerse a la solución a la que el Tribunal arribó en la causa D. 78, L. XXXIV, "D'Amore, Carlos y otro c/ Caja de Retiros, Jubilaciones Pensiones Pol. Fed. Arg. y otro", a fin de no perjudicar la posición de la parte actora por efecto de su propio recurso. Lo contrario significaría incurrir en una reformatio in pejus, en violación a las garantías de la defensa en juicio y de la propiedad.

*Antelada, Rodolfo Alberto y otros c/ Estado Nacional - DIE s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.*

**A. 309, L. XLVIII, 06-02-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Reclamo de personal en actividad de la Dirección General de Inteligencia del Ejército Argentino. Incorporación al haber mensual con carácter remunerativo y bonificable de la compensación por vivienda (decreto 2801/93). Rechazo de demanda. Remisión a lo resuelto en la causa D. 78, L. XXXIV, "D'Amore, Carlos" (Fallos: 329:584).**

*Alonso, Alberto José y otros c/ Estado Nacional - Ministerio de Defensa - DIE s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.*

**A. 849, L. XLVIII, 10-06-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión dictamen emitido en la causa B. 965, L. XLV, "Borejko", sin perjuicio de lo resuelto por V.E. en las mismas actuaciones (sentencia del 12 de julio de 2011) y en la causa Z. 115, L. XLVI, "Zanotti" (pronunciamiento del 17/4/2012). Decreto 1307/12: nueva norma vigente, posterior al recurso, que fija el haber mensual del personal con estado militar de gendarme en actividad de la Gendarmería Nacional.**

En atención a que las sentencias de la Corte deben reparar en las modificaciones introducidas por nuevas normas que se dictan durante el proceso en tanto configuran circunstancias sobrevinientes a la interposición del recurso extraordinario, cabe señalar que por medio del decreto 1307/12 (publicado en el Boletín Oficial del 4 de septiembre de 2012) el Poder Ejecutivo Nacional fijó el haber mensual del personal con estado militar de gendarme en actividad de la Gendarmería Nacional a partir del 1° de agosto de 2012 (art. 1°), derogó los arts. 1 bis, ter, quater, quinquies, sexies y septies del Decreto N° 1082/73 y sus modificatorios (art. 3), y suprimió los adicionales transitorios creados por el art. 5 del decreto 1104/05 -aplicable en el ámbito de las fuerzas de seguridad en virtud del art. 2° del decreto 1246/05- y por los arts. 2° y 4° de los decretos 861/07, 884/08 y 752/09 (art. 4).

*Talavera, Gustavo y otros c/ Estado Nacional s/ Ordinario*

**T. 359, L. XLVIII, 03-04-2013**

[Ver Dictamen](#)

### ***Deberes de los Funcionarios Públicos***

**Exoneración del cargo de secretario administrativo de una universidad nacional. Rechazo recurso interpuesto en los términos del art. 32 de la ley 24.521. Potestad disciplinaria de los órganos competentes (ley 22.140). Faltas previstas por la Ley de Ética Pública y por la legislación que regula las contrataciones del Estado. Respeto del derecho de defensa y debido proceso.**

La administración conserva su potestad disciplinaria hasta el momento en que se aplica la medida respectiva, pues aun cuando el sumariado hubiera cesado en sus funciones, es pasible de ser sancionado desde el momento mismo en que comete la falta siempre que, tras la sustanciación del sumario que resguarde el debido proceso, quede fehacientemente demostrado que ha incurrido en una conducta que merezca reproche administrativo. De no ser así, podría verse afectado el principio de legalidad que debe imperar en toda actividad administrativa o podrían llegar a encubrirse faltas que eventualmente den lugar a una responsabilidad

patrimonial del involucrado a causa del perjuicio que ocasionó al Estado. Las consecuencias de la sanción impuesta al actor no se limitan a excluirlo de los cuadros de la administración, sino que también tienden a poner en conocimiento de toda la administración que un ex funcionario no ha cumplido los deberes impuestos por las normas respectivas. De este modo, al hacerse manifiesto el resultado de la investigación realizada mediante la constancia que se deja en el legajo del ex agente o funcionario, el eventual reingreso de quien fue exonerado requerirá la pertinente rehabilitación. Resulta inadmisibles sostener que sólo le incumbe una responsabilidad política, pues la normativa específica que rige la actividad universitaria no efectúa distinción alguna entre funcionarios y empleados. Por tal motivo, no parece razonable sostener que la conducta de los primeros se halla exenta de ser investigada mediante un sumario administrativo que permita dilucidar si se han cometido hechos, actos o incurrido en omisiones irregulares que importen responsabilidad disciplinaria en el ámbito de la institución.

*Greco, Carlos c/ Universidad Nacional de Quilmes s/ Recurso administrativo directo*

**G. 335, L. XLVII, 03-04-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Improcedencia exoneración del cargo de vicerrector de una universidad nacional. Recurso interpuesto en los términos del art. 32 de la ley 24.521. Faltas previstas por la Ley de Ética Pública y por la legislación que regula las contrataciones del Estado. Debido respeto del derecho de defensa y debido proceso. Potestad disciplinaria de los órganos competentes.**

La administración conserva su potestad disciplinaria hasta el momento en que se aplica la medida respectiva, pues aun cuando el sumariado hubiera cesado en sus funciones, es posible de ser sancionado desde el momento mismo en que comete la falta siempre que, tras la sustanciación del sumario que resguarde el debido proceso, quede fehacientemente demostrado que ha incurrido en una conducta que merezca reproche administrativo. De no ser así, podría verse afectado el principio de legalidad que debe imperar en toda actividad administrativa o podrían llegar a encubrirse faltas que eventualmente den lugar a una responsabilidad patrimonial del involucrado por el perjuicio que ocasionó al Estado. Las consecuencias de la sanción impuesta al actor no se limitan a excluirlo de los cuadros de la administración, sino que también tienden a poner en conocimiento de toda la administración que un ex funcionario no ha cumplido los deberes impuestos por las normas respectivas. De este modo, al hacerse manifiesto el resultado de la investigación realizada mediante la constancia que se deja en el legajo del ex agente o funcionario, el eventual reingreso de quien fue sancionado requerirá un exhaustivo examen acerca de sus condiciones de idoneidad (art. 16 de la Constitución Nacional). Resulta inadmisibles sostener que sólo le incumbía una responsabilidad política, pues la normativa específica que rige la actividad universitaria no efectúa distinción alguna entre funcionarios y empleados. Por tal motivo, no parece razonable afirmar que la conducta de los primeros se halla exenta de ser investigada mediante un sumario administrativo que garantice el derecho de defensa y que permita dilucidar si se han cometido hechos, actos o incurrido en omisiones irregulares que importen responsabilidad disciplinaria en el ámbito de la institución. Sin perjuicio de lo anterior, asiste razón al apelante en cuanto a que, al ser inaplicables las leyes 22.140 y 25.164, no corresponde imponer la sanción de exoneración por no estar prevista en el Estatuto universitario, el cual establece que el Consejo Superior sanciona, suspende o expulsa al personal de la universidad y a los estudiantes, por faltas graves en sus deberes (art. 62, inc. p). En consecuencia, aun cuando el acto impugnado determinó la existencia de un desempeño incorrecto de los deberes específicos que le incumbieron con respecto a la ejecución presupuestaria del presupuesto a su cargo, lo cierto es que contiene un vicio en lo que atañe a la sanción impuesta que lo torna incompatible con el principio de legalidad que debe ser respetado en todo procedimiento disciplinario (art. 18 de la Constitución Nacional).

**E. 103, L. XLVII, 03-04-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Agentes fiscales a cargo de ejecuciones fiscales. Reorganización operativa de las jurisdicciones. Inexistencia de afectación del derecho a participar en el cobro de los honorarios. Ausencia de vulneración de derechos adquiridos. Relación de empleo público con AFIP.**

No asiste la razón al demandante ya que, como se dejó en claro en el dictamen de la causa D.406, L.XL, "Dadón", que V.E. compartió en su sentencia, los honorarios judiciales provenientes de los juicios de ejecución fiscal no pertenecen a los profesionales que trabajan para el Fisco Nacional, sin perjuicio de que tengan, sí, un derecho a percibir un estímulo consistente en la participación, de acuerdo con la modulación y reglamentaciones que la Administración fije, en el conjunto formado por las sumas recaudadas en dicho concepto. Con cita del antecedente de Fallos: 306:1283, se afirmó que en supuestos en que una repartición del Estado Nacional designa a uno de sus agentes para que lo represente en un proceso judicial, éste no ejerce su actividad en función de un contrato de derecho privado, como los de mandato o locación de servicios, sino en virtud de la relación de empleo público que lo une con el organismo, siendo que, por principio, el cumplimiento de la función pública es remunerado con un sueldo previsto como erogación en el presupuesto. Tal circunstancia llevó a esa Corte a declarar que los agentes públicos que gozan de aquél no son acreedores a honorarios por los servicios que prestan en el desempeño de su cargo, y tienen por única remuneración la retribución que las leyes les asignen. Nada impide que, cuando se lo estime conveniente, la Administración pague a algunos funcionarios con sumas no provenientes del tesoro público, como, por ejemplo, las cantidades reguladas en calidad de honorarios en procesos judiciales, salvedad hecha de que la citada modalidad no implica transformar la relación de empleo público en una regida por el derecho privado. Ello es lo que acontece en el caso del actor, a quien, además de la remuneración asignada, la Administración retribuye con las sumas provenientes de terceros a las que se refiere el artículo 98 de la ley 11.683, al declarar que los agentes fiscales, en los casos especificados, a saber, cuando no estén a cargo de la Nación y siempre que haya quedado totalmente satisfecho el crédito fiscal tendrán derecho a percibir honorarios. Puesto en otros términos, resulta que el estipendio de los agentes fiscales se encuentra conformado por una suma fija y por otra variable, derivada de los honorarios percibidos de terceros en las causas judiciales, esto es, excluido el Estado Nacional. Si bien no se discute aquí que el actor tiene derecho a gozar de un complemento retributivo proveniente del fondo formado por los honorarios cobrados a los particulares en los juicios en los que participa, de allí no se deriva que goce de una suerte de copropiedad de ese fondo que permita sostener la existencia de un derecho adquirido sobre los honorarios. Ni, mucho menos, que esta situación lleve a desconocer la competencia que tiene el ente recaudador para reglamentar y estructurar -dentro del marco legal que corresponda- lo atinente a la organización administrativa y distribución del trabajo en pos de lograr una gestión eficiente de las ejecuciones fiscales. El derecho del actor se limita al sueldo previsto como erogación en el presupuesto, que no resulta menoscabado por el hecho de haber sufrido un desgajamiento de las dos carteras de ejecución fiscal que estaban anteriormente a su cargo. Dicha situación únicamente repercute en la distribución y percepción de los honorarios judiciales que no le pertenecen a él sino a la AFIP.

*Baglini, Raúl Eduardo c/ AFIP - DGI s/ Amparo*

**B. 988, L. XLVIII, 20-12-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Ingreso al Empleo Público**

**Demanda por despido en los términos de la Ley de Contrato de Trabajo. Militar retirado contratado durante 17 años. Prohibición de ingresar a la planta permanente. Empleo público Ley 25.164.**

No se encuentra controvertido en autos que el actor estuvo vinculado al IOSE mediante la suscripción de sucesivos contratos de locación de servicios desde 1990 hasta el 2007. La discrepancia entre las partes exige determinar si a dicha relación se le aplican las normas de derecho público o si, por el contrario, la utilización de aquella figura contractual encubre una relación de trabajo regida por las normas del derecho laboral y corresponde acordar una indemnización en esos términos, tal como resolvió la cámara. Para concluir que ha existido una relación laboral a lo largo de diecisiete años que superó la figura de la locación de servicios, el tribunal consideró que la ley 25.164 no es aplicable al caso porque al momento de su sanción el actor hacía más de nueve años que se desempeñaba en el ámbito de la demandada. De este modo, el tribunal omitió tener en cuenta que, si bien la contratación se inició en mayo de 1990 bajo la vigencia de la ley 22.140, lo cierto es que a partir de la sanción de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional 25.164, quedó vedada la posibilidad de que el actor ingresara como personal de planta permanente en virtud de su carácter de militar retirado. La circunstancia de que quienes se hallen en situación de pasividad -en razón de haber obtenido el retiro militar previsto por la ley 19.101- reingresen a ocupar algún cargo o función por así haberlo dispuesto la administración en uso de facultades discrecionales, de ningún modo hace renacer un derecho que había quedado extinguido en función de las normas aplicables. No es posible responsabilizar a la demandada por una supuesta actuación ilegítima, toda vez que una de las condiciones que se tuvieron en cuenta en dicha causa para concluir en la existencia de un deber resarcitorio fue la legítima expectativa de permanencia laboral que se había generado en el actor ante la continua renovación de los contratos, situación que ya no pudo configurarse en la especie a partir de las prohibiciones impuestas. Una inteligencia razonable del marco jurídico que rige la causa impide considerar que el actor tiene derecho a percibir una indemnización ante la no renovación de los contratos celebrados con el IOSE, pues no se advierte que, en su particular situación, tuviera un derecho tutelado por la Constitución Nacional ni vulnerado por la actividad de la demandada.

*Cristiani, Hugo Miguel c/ I.O.S.E. s/ Cobro laboral*

**C. 1304, L. XLVIII, 20-12-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Régimen para el personal de investigaciones y desarrollo de las Fuerzas Armadas (decreto 4381/73). Rescisión de contrato. Improcedencia de indemnización. Inexistencia del derecho a la estabilidad. Goce de jubilación o retiro. Inaplicabilidad doctrina "Ramos": distintas circunstancias fácticas. Ausencia de legítima expectativa de permanencia laboral.**

Las personas que, como el actor (militar en situación de retiro), gozan de un haber previsional e igualmente ingresaron, bajo la vigencia de la ley 25.164 (publicada en el Boletín Oficial del 8 de octubre de 1999) a la Administración Pública Nacional, no pueden revistar en el régimen de estabilidad (art. 5 inc. f de la citada ley), sino sólo en el régimen de contrataciones o como personal de gabinete de autoridades superiores. La disposición reglamentaria del art. 21 del anexo del decreto 1421/02 (cuya validez constitucional no fue cuestionada) resulta razonable en tanto limita el derecho a percibir la indemnización por la cancelación de la designación a aquellos jubilados o retirados que hubieran sido incorporados a la planta permanente del personal de la Administración Pública Nacional antes de que la relación de empleo público estuviera regida por la ley 25.164, pues a partir de su entrada en vigor la circunstancia de gozar de un beneficio previsional constituye un impedimento para el ingreso a la Administración, salvo aquellas personas de reconocida aptitud, las que no podrán ser incorporadas al régimen de estabilidad. Es cierto que la ley para el personal militar (ley 19.101) permite que los retirados desempeñen funciones públicas o privadas, ajenas a las actividades militares, siempre que



sean compatibles con el decoro y la jerarquía militar (art. 9º, inc. 4º). Sin embargo, esa autorización -que podría importar una excepción al aludido impedimento- no desplaza las condiciones para el ingreso a la Administración Pública Nacional fijadas por el art. 5º de la ley 25.164, entre ellas, la que excluye del derecho a la estabilidad a los ingresantes que gozan de una jubilación o retiro. No es posible interpretar que la conducta estatal tuvo la finalidad de encubrir una designación permanente bajo la forma de un contrato por tiempo determinado, justamente por tratarse aquél de un militar en situación de retiro que, por tal razón, gozaba de un haber previsional, circunstancia que -en virtud de lo dispuesto por el ya citado art. 5, inc. f- impide considerar que podía tener una legítima expectativa de permanencia laboral merecedora de la protección contra el despido arbitrario que otorga el art. 14 bis de la Constitución Nacional.

*Pochon, Hugo Eduardo c/ Estado Nacional - Ministerio de Defensa - CITEFA s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.*

**P. 881, L. XLVIII, 20-12-2013**

[Ver Dictamen](#)

## **Dominio Público. Uso del Dominio Público. Uso Especial. Concesión de Uso**

**Cumplimiento de requisitos para la procedencia de acción declarativa. Rechazo de la pretensión de cobro de diferencias en concepto de regalías hidrocarburíferas. Procedimiento de fijación del valor boca de pozo. Ley 17.319. Dominio de los hidrocarburos. Potestad tributaria del Estado Nacional.**

Como ya sostuvo este Ministerio Público en Y. 49, L. XLIII, "YPF S.A. c/ Mendoza, Provincia de s/acción declarativa de certeza", el art. 56, inc. c), ap. I, de la ley 17.319 regula claramente el precio que debe utilizarse para fijar el valor de los hidrocarburos a los fines del cálculo de la regalía en las "operaciones en el mercado interno", en cuanto a que es el precio de venta en las transacciones celebradas con terceros, salvo en las situaciones excepcionales allí previstas, en cuyo caso podrá recurrirse al valor corriente del producto dentro del país. Si las normas han de ser interpretadas considerando armónicamente la totalidad del ordenamiento jurídico y los principios y garantías de raigambre constitucional, para obtener un resultado adecuado -pues la admisión de soluciones notoriamente disvaliosas no resulta compatible con el fin común tanto de la tarea legislativa como de la judicial-, es claro que el valor a considerar para la liquidación y pago de las regalías que aquí se debate es el "precio efectivamente obtenido" por la actora (decretos 1767/90, 2411/91 y 1259/92), esto es, el "efectivamente facturado" (resoluciones de la Secretaría de Energía 155/92 y 435/04) en las "operaciones con terceros" (ley 17.319). Es improcedente la postura provincial de exigir una diferencia en concepto de regalías en función del precio que hubiera correspondido según el contrato respectivo entre la actora y su comprador, cuando se encuentra fuera de debate que -en virtud del agregado de la cláusula adicional que modificó los convenios vigentes (cfr. pto. 1 del "Acuerdo de Bases" y los posteriores que lo sucedieron)- aquél no ha sido el "efectivamente obtenido" ni tampoco el "efectivamente facturado" por Chevron. La ley 17.319 y sus normas reglamentarias definen un presupuesto de hecho que, al verificarse en la realidad del caso concreto, da origen a la obligación del concesionario de explotación de abonar mensualmente las regalías hidrocarburíferas. Tal obligación tiene por fuente un acto unilateral del Estado Nacional, justificado por el poder tributario que el art. 75, inc. 2 de la Constitución Nacional le otorga al Congreso, y su acatamiento se impone coactivamente a los particulares, careciendo de toda trascendencia para evaluar la legitimidad del gravamen su cumplimiento, o no, por parte de los restantes contribuyentes. La Corte ha dicho que los tributos no son obligaciones que emerjan de los contratos sino que su imposición y su fuerza compulsiva para el cobro son actos de gobierno y de potestad pública, razón por la que nunca puede fundarse una exigencia tributaria -como erróneamente lo sostiene la provincia- en el mero hecho que otras empresas la hayan abonado. En el régimen de la ley 17.319 y de los decretos 1671/69 y 1055/89, es el Estado Nacional quien ha creado un tributo

en uso de facultades constitucionales no debatidas -las regalías hidrocarburíferas- y quien unilateralmente reconoce en favor de las provincias una "participación" equivalente al monto total recaudado, con arreglo a los arts. 59, 61, 62 y 93 de esa ley, corroborando esta postura lo resuelto en Fallos: 328: 1580, de donde se desprende que esa "participación" puede ser reclamada directamente por la provincia a los particulares a título de derecho propio mediante las acciones autorizadas por el ordenamiento local (cfr. 3° cons.). El dominio originario de las provincias sobre sus recursos naturales no es óbice para que el Estado Nacional "reduzca" (como lo reconoció V.E. en Fallos: 323:1146, cons. 6°, respecto de los contratos regidos por la ley 17.319) o, aún más, "cancele" definitivamente la participación que les reconoce a ellas respecto de las regalías por él creadas toda vez que, según constante doctrina del Tribunal, nadie tiene un derecho adquirido al mantenimiento de leyes o reglamentos, ni a su inalterabilidad.

*Chevron Argentina S.R.L c/ Neuquén, provincia del y Otro (Estado Nacional) s/ Acción declarativa*

C. 1305, L. XLIII, 03-04-2013

[Ver Dictamen](#)

## **Organización Administrativa**

***Control de la Administración Pública. Control Externo. Control Judicial de la Administración Pública. Ejecución fiscal. Excepción de inhabilidad de título. Cobro de aportes y contribuciones con destino al Régimen Nacional de la Seguridad Social. Agotamiento de la vía administrativa.***

Asiste razón a la actora cuando señala que la apelación judicial de la resolución (DE-LGCN) 83/10 carece de efecto suspensivo y, por ende, puede ser ejecutada en los términos del art. 12 de la ley 19.549. El citado precepto establece que los recursos presentados por los administrados no producen, per se y de modo automático, efectos suspensivos, salvo que una norma expresa establezca lo contrario. El art. 9.2 de la resolución general (AFIP) 72 dispone que las impugnaciones contra las liquidaciones que se practiquen en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 9.1 deberán ser formuladas dentro de los cinco días contados desde su notificación, "...quedando resuelta la disconformidad formulada por el área competente, con el alcance de cosa juzgada en sede administrativa". La resolución (DE-LGCN) 83/10, en tanto resolvió la impugnación a la liquidación presentada por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires el 29 de abril de 2010 en los términos del ya citado art. 9.2 de la resolución general (AFIP) 72, produjo el agotamiento de la vía administrativa y el Fisco Nacional se encontraba habilitado para iniciar el presente proceso de apremio.

*Fisco Nacional - AFIP c/ GCBA s/ Ejecución fiscal*

F. 451, L. XLVII, 26-02-2013

[Ver Dictamen](#)

**Habilitación de la instancia judicial. Reclamo administrativo previo no exigible cuando se demandaba a un ente descentralizado con facultades para estar en juicio. Inadmisibilidad del recurso extraordinario: falta del requisito de fundamentación.**

El recurso extraordinario interpuesto no cumple con el requisito de fundamentación autónoma ni contiene una crítica prolija de la sentencia impugnada en los términos de la jurisprudencia del Alto Tribunal, es decir que no rebate todos y cada uno de los fundamentos en que se apoyó el tribunal para arribar a las conclusiones que agravian a la apelante, a cuyo efecto no basta sostener un criterio interpretativo distinto del seguido en el pronunciamiento. Ello es así, pues la apelante circunscribió sus objeciones a afirmar dogmáticamente que el a quo omitió aplicar el decreto 840/97, sin advertir que esta norma declaró a ENCOTESA en proceso de



liquidación por haber cesado el objeto social a partir de la entrega de posesión al concesionario, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo I, sección XIII, art. 101 y concordantes de la Ley de Sociedades Comerciales 19.550, conservando a tales efectos su personalidad jurídica (art. 5°). En tales condiciones, del precepto que la propia recurrente cita en apoyo de su postura surge claramente que la empresa en liquidación continuó rigiéndose por disposiciones de derecho privado, en concordancia con lo establecido por el decreto de creación 214/92, sin que se desprenda del texto -ni expresa ni implícitamente- que durante el proceso de liquidación fuera aplicable el decreto-ley 19.549/72.

*Unisys Sudamericana S.A. c/ Encotesa (e.l.) s/ Contrato administrativo*

**U. 10, L. XLVIII, 10-06-2013**

[Ver Dictamen](#)

### **Descentralización. Institucional. Empresas del Estado**

**Procedencia de la indemnización por la frustración de acceder al Programa de Propiedad Participada de YPF S.A. Ley 25.471. Decreto 1077/2003. Posible desistimiento de la acción y del derecho. Remisión a dictamen en autos S. 2178, L. XLI; "Santillán, Felipe c/ Y.P.F. y otro".**

El fallo apelado no constituye una sentencia definitiva en los términos del artículo 14 de la ley 48. Ello es así, toda vez que la procedencia final del crédito sobre el que se expidió la Cámara se halla supeditada a que el actor, antes de ejecutar la condena, manifieste si ha suscripto el texto establecido en el punto 2.5 de la Resolución MEyP N° 462/2004, circunstancia que implica el desistimiento de la acción y del derecho en estos autos, todo lo cual será debidamente sustanciado con la parte contraria. Ante la ausencia de un agravio concreto y acabadamente fundado por el actor, que dé cuenta del error fáctico e interpretativo de la Cámara y que patentice la índole irreparable del gravamen, sólo cabe concluir que la sentencia no posee carácter definitivo. No es ocioso añadir que, como surge de las constancias de la causa y lo puntualiza el actor, se sustancia en sede administrativa tanto la adhesión al trámite abreviado como la renuncia posterior a él. En orden a la cuestión de fondo, quedó establecido que si el ex agente de YPF S.E. no expresó su voluntad de adherirse al trámite abreviado del decreto 1077/2003, procede que los jueces establezcan el resarcimiento correspondiente adoptando los parámetros que entiendan conducentes. Para tal objeto, es razonable ponderar las pautas que se estipulan en la ley 25.471 y en el anexo del decreto referido. Se agregó que los parámetros antedichos, además de reconocer un derecho a los ex agentes de YPF, contribuyen a facilitar la solución de los litigios actuales y futuros, y deben ser interpretados en armonía con las normas de la ley 23.696, de modo de evitar una resolución que pueda provocar una consecuencia contraria a lo resuelto por la Corte en los casos citados, entre muchos otros. Dado que, la solución acerca de la consolidación del crédito y al cálculo de los intereses tuvo en vista que el reclamante continuó el trámite de la causa y rechazó acogerse al régimen de la ley 25.471, no le asiste razón en su planteo relativo a la entrega de los bonos fundado en los decretos 1077/93 y 821/04, reglamentarios de la ley 25.471.

*Rodríguez, Jorge Ricardo y otros c/ Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos s/ Proceso de conocimiento*

**R. 441, L. XLVII, 08-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Procedencia de la indemnización por la frustración de acceder al Programa de Propiedad Participada de YPF S.A. Liquidación. Valor de las acciones clase C. Afectación de la cosa juzgada. Planteo de inconstitucionalidad de los artículos 64 y 66 de la ley 25.827 y 59 y 60 de la ley 26.546.**

Lo decidido implica un apartamiento palmario de la sentencia en términos que, por afectar la cosa juzgada, suscitan una lesión a derechos protegidos por garantías constitucionales. Ello es lo que acontece en el sublite,

ya que la resolución atacada, en cuanto ordena liquidar las acciones clase C de YPF S.A. a \$19,25, contradice lo resuelto por la Sala VIII de la Cámara Nacional del Trabajo en el expediente principal. Dicha Sala, hizo hincapié en que las acciones de YPF se vendieron en julio de 1997, en la Bolsa de Nueva York, durante la vigencia del régimen de convertibilidad (ley 23.928), a U\$S 29,25. Preciso, además, que "el resultado final equivale aproximadamente a aquél que se obtendría considerando el valor con que en la actualidad cotizan las acciones respectivas, conforme surge de las publicaciones especializadas". Añadió, por último, que el precio de compra que los actores hubieran debido pagar por ellas es el de \$10 fijado en el estatuto aprobado por el decreto 1106/1993, equivalente a U\$S 10 con arreglo a la ley 23.928, que deberá descontarse del precio obtenido por la venta. Por otro lado, los preceptos objetados en el plano constitucional han creado el régimen de bonos que se aplicará cuando, concluido el debate referido a los montos de condena, se pueda iniciar el trámite administrativo de cobro. En ausencia, luego, de una liquidación firme que permita establecer con qué medios deberá cancelarse la acreencia, resultaría prematuro y conjetural pronunciarse sobre el planteo de inconstitucionalidad propuesto por la actora en la instancia extraordinaria.

*Pintor, Pedro Antonio c/ Y.P.F. S.A. y otro s/ Part. accionariado obrero*

**P. 654, L. XLVII, 27-12-2013**

[Ver Dictamen](#)

### **Entidades Autárquicas**

**Concurso para provisión de un cargo de profesor adjunto. Remisión a lo resuelto en R.724, L.XLVI "Ruarte Bazan, Roque Carlos". Planteo de nulidad de resoluciones mediante las cuales se elige a otro docente para la vacante: violación a la normativa de sustanciación de concursos públicos. Caso de arbitrariedad manifiesta. Nulidad de resoluciones y de la sentencia judicial.**

Como señaló el Tribunal en el mencionado caso si bien sus sentencias deben limitarse a lo peticionado por las partes en el recurso extraordinario, constituye un requisito previo emanado de su función jurisdiccional el control, aun de oficio, del desarrollo del procedimiento cuando se encuentran involucrados aspectos que atañen al orden público, toda vez que la eventual existencia de un vicio capaz de provocar una nulidad absoluta y que afecta una garantía constitucional, no podría ser confirmada por las sentencias ulteriores. En efecto, el proceso tramitó sin la participación de la persona designada para ocupar el cargo docente por los actos administrativos cuya nulidad se solicitó en la causa, petición a la que accedió el tribunal en la sentencia ahora apelada y que pierde toda utilidad al no poder ser aplicada a quien no fue parte ni tuvo la posibilidad de ejercer su derecho de defensa en juicio. Cabe recordar que lo que se encuentra en juego es nada menos que la garantía constitucional de la defensa en juicio, sobre cuyo contenido la Corte ha señalado que requiere que se otorgue al interesado ocasión adecuada para su audiencia y prueba en la forma y con las solemnidades que establecen las leyes procesales.

*Utrera, Gastón Ezequiel c/ Universidad Nacional de Córdoba s/ Art. 32 - Ley 24.751*

**U. 39, L. XLVIII, 15-05-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Concurso universitario. Recurso directo. Art. 32 de la ley 24.521. Continuación en el cargo de profesor universitario titular ordinario semi dedicación. Remisión Fallos: 334:736 (caso "Manso") y M. 1067, L. XLVI, "Maldonado, Miguel A. c/ U.N.L.P. Fac. Cs. Médicas s/ recurso administrativo directo."**

*Calandra, Ricardo Saúl c/ U.N.L.P. - Facultad Ciencias Exactas s/ Recurso administrativo directo*

**C. 720, L. XLVIII, 23-04-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Nulidad de resoluciones del consejo directivo de una facultad. Órgano incompetente para realizar aclaraciones respecto de incumbencias de los ingenieros egresados de allí. Remisión dictamen de la causa C. 811, L. XXXV, "Consejo Profesional de la Agrimensura de la Pcia. de Bs. As. s/ rec. Art. 32 de la ley 24.521", compartido por V.E. Ministerio de Educación: única autoridad competente para expedirse sobre las incumbencias profesionales.**

*Colegio de Profesionales de la Ingeniería civil de la provincia de Santa Fe c/ UNR s/ Acción declarativa de certeza e inconstitucionalidad*

C. 1014, L. XLV, 20-12-2013

[Ver Dictamen](#)

**Observaciones formuladas por el Ministerio de Educación al estatuto de una universidad nacional. Artículos contrarios a la Ley de Educación Superior 24.521. Docentes interinos. Plantel no permanente de docentes por no ser electos mediante concurso público. Promoción de interinos: no altera ni vulnera el principio que garantiza la idoneidad del plantel docente. Inexistencia de intromisión del tribunal en una esfera que tiene vedada por los principios de división de poderes y de autonomía universitaria.**

El art. 51 de la Ley de Educación Superior establece como principio que el ingreso a la carrera universitaria se realiza mediante concurso público y abierto de antecedentes y oposición. Agrega que, con carácter excepcional, se puede prever la designación temporaria de docentes interinos, cuando ello sea imprescindible y mientras se sustancie el correspondiente concurso. De ello se desprende que, como regla y a fin de asegurar la excelencia académica, el acceso a la carrera docente se realiza por concurso con la intervención de jurados que garanticen la mayor imparcialidad y el máximo de rigor académico, mientras que las designaciones temporales con carácter interino sólo pueden realizarse de modo excepcional y bajo ciertas condiciones. Sin embargo, no parece irrazonable la interpretación efectuada por la cámara en el sentido de que el citado art. 53 no resulta contrario a los principios que consagra la Ley de Educación Superior, sino que torna operativa la cláusula que busca garantizar la idoneidad del plantel docente, en tanto la designación con carácter interino subsiste mientras se sustancia el concurso, condición que se ve complementada por el límite previsto por el estatuto por un período no mayor a un año. El art. 34 de la Ley de Educación Superior establece que el estatuto y sus modificaciones deben ser comunicados al Ministerio de Cultura y Educación a efectos de verificar su adecuación a la ley. En caso de que no se ajusten a ella, el ministerio debe plantear sus observaciones dentro de los diez días ante la cámara federal de apelaciones, la que decide en un plazo de veinte días, sin más trámite que una vista a la institución universitaria. Si no existieran observaciones dentro del plazo establecido, los estatutos se consideran aprobados y se publican en el Boletín Oficial. De los términos del precepto surge claramente que los jueces no se han inmiscuido en un ámbito ajeno a su jurisdicción, puesto que se prevé expresamente la posibilidad de que exista una controversia, en la cual el legislador ha considerado oportuno que las cámaras federales actúen como órganos jurisdiccionales que diriman el conflicto que podría suscitarse entre las partes respecto a la adecuación de los estatutos a la ley 24.521, garantizándose de este modo la custodia de los principios constitucionales. La tradicional distinción entre potestades regladas y discrecionales ha perdido en importante medida su interés original ante el reconocimiento de la existencia de elementos reglados aun en aquellos supuestos considerados tradicionalmente como actos no vinculados, en los cuales el control judicial encuentra su ámbito de actuación en los elementos reglados de la decisión, entre los que cabe encuadrar, esencialmente, a la competencia, la forma, la causa y la finalidad del acto. A la luz de estas pautas -aplicables asimismo a los actos de alcance general- se advierte en el sub lite que la ley 24.521 define, en general, la autonomía académica e institucional de las universidades expresando que comprende, entre otras atribuciones, la de dictar y reformar sus estatutos (v. art. 29, inc. a). Sin embargo, seguidamente sujeta el

ejercicio de esta potestad a la revisión por parte del Ministerio de Cultura y Educación y, en su caso, al conocimiento de los jueces en los términos del art. 34 ya examinado, a fin de asegurar la compatibilidad de los estatutos a la Ley de Educación Superior. La potestad discrecional que invoca la universidad de regular la situación de los docentes interinos y su aptitud para eventualmente formar parte de los órganos de gobierno, encuentra su límite en las disposiciones de la ley 24.521, a cuyos términos debe sujetarse en tanto no medie una declaración de inconstitucionalidad, en aras de mantener la necesaria armonía entre la autonomía de las universidades y las políticas generales de educación superior que competen al Estado de conformidad con lo prescripto por la Ley Fundamental.

*Estado Nacional s/ Observación Estatuto de la Universidad Nacional de Río Cuarto*

E. 178, L. XLVIII, 08-11-2013

[Ver Dictamen](#)

## **Poder de Policía**

**Comisión Nacional de Valores: facultades de fiscalización. Poder de policía sobre la oferta pública. Calificación de los valores negociables. Sanción pecuniaria a la sociedad, los directores y los miembros del consejo de clasificación. Crisis económica y financiera.**

El alcance de la competencia atribuida a la CNV en protección de la transparencia en el mercado, se extiende a todos los intervinientes o participantes en la oferta y negociación pública de valores negociables que quedan sometidos a la fiscalización estatal, sin que constituya una excepción el control de la legalidad de los dictámenes de calificación, como del cumplimiento de la Ley de Sociedades Comerciales. La interpretación sugerida por la calificadora de lo dispuesto en el propio manual de procedimientos, importa contrariar lo allí claramente establecido y convierte al precepto en letra muerta. Es necesario reiterar que la sociedad sancionada sostiene que la abstención de opinión de los auditores sobre los estados contables no debía conducir a una calificación "E", en tanto no tenía su razón en la falta de presentación de documentación por parte de las emisoras sino en la crisis económica financiera del país. Sin embargo, la crisis económica y financiera imperante en el país durante el ejercicio económico 2001 de las emisoras -tal como fue resaltado por la CNV y por el tribunal actuante-, lejos de resultar un atenuante, exigía mayor precisión en la información proporcionada al público inversor. Estos aspectos no fueron debidamente aclarados por la calificadora, sin que, por otra parte, el Manual de la calificadora permitiera de algún modo la flexibilidad invocada. La transparencia, información plena y simetría de información son principios que deben regir la conducta de los participantes directos e indirectos en el mercado de valores, en protección, fundamentalmente, del público inversor y como modo de garantizar el correcto funcionamiento del mercado como parte esencial del sistema financiero. En relación con los agravios presentados por los directores, corresponde igualmente que sean desestimados, pues la alegada falta de intervención en los dictámenes de calificación y la invocada ausencia del deber de supervisión sobre la actuación del consejo de calificación, no constituyen planteos válidos ni se sustentan en lo dispuesto en las normas a las que deben ajustar la conducta los miembros del órgano de administración.

*Comisión Nacional de Valores c/ Standard & Poor's Ratings LLC. Suc. Argentina s/ Organismos externos*

C. 780, L. XLVII, 23-04-2013

[Ver Dictamen](#)

**Demanda contra el Banco Central de la República Argentina. Restructuración de entidad financiera. Exclusión de activos y pasivos. Revocación de autorización para funcionar. Restitución de depósitos. Información al público de la situación de la entidad financiera. Ejercicio del poder de policía financiero. Autoridad de control. Leyes 21.526 y 24.485. Inexistencia de obrar antijurídico por parte del Banco Central.**

La regulación de la actividad financiera y bancaria, asumida por el Estado Nacional, delega en el Banco Central de la República Argentina el llamado "poder de policía bancario", con las consiguientes atribuciones para aplicar un régimen legal específico, dictar normas reglamentarias que lo complementen y ejercer funciones de fiscalización de las entidades. La falta de información al público de la situación por la que atravesaba el banco, con anterioridad al dictado de la suspensión de la actividad, no importó el obrar antijurídico del ente de control que la decisión en crisis intenta imputar. Los deberes de fiscalización previstos legalmente se encuentran dirigidos a la protección del bien jurídico tutelado, cual es, esencialmente, el funcionamiento regular del sistema financiero y el resguardo de los derechos de los depositantes. Dicha conducta, por otra parte, encuentra respaldo normativo en lo dispuesto por los artículos 53 de la ley 24.144 y 40 de la ley 21.526. Así, no aparece acreditado el efectivo agravio a los depositantes quienes rechazaron la modalidad de pago ofrecida por el saldo insoluto de su acreencia. Tal circunstancia, finalmente, permite concluir que no media en el caso un nexo de causalidad que permita responsabilizar al Banco Central por la falta de restitución de parte del depósito a plazo en cuestión, ni que el obrar de la entidad de control haya sido antijurídico.

*Ratto, Gustavo y otros c/ Banco Central de la República Argentina s/ Indemnización de daños y perjuicios*

**R. 486, L. XLVII, 07-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

### **Contravenciones. Penas Contravencionales. Especies**

**Código Aduanero. Falta disciplinaria. Sanción. Eliminación del registro de despachantes de aduana. Presunta falta de proporción entre la conducta disciplinaria reprochada y la sanción impuesta: supuesto de exceso de punición.**

La declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal es un acto de suma gravedad institucional y una de las más delicadas funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia y, por ello, debe ser considerada como ultima ratio del orden jurídico y que no cabe formularla sino cuando un acabado examen del precepto conduce a la convicción cierta de que su aplicación conculca el derecho o la garantía constitucional invocados, o cuando una estricta necesidad lo requiera y no exista la posibilidad de una solución adecuada del juicio a la que cabe acudir en primer lugar. La inconstitucionalidad declarada por el a quo resulta arbitraria en tanto los argumentos vertidos por el tribunal sobre la base de que la norma analizada ha trascendido los límites del derecho a trabajar -art.14 de la CN- no resultan suficientes para demostrar que su aplicación al sub lite provoque una alteración en la sustancia del derecho que justifique la decisión, máxime si se tiene en cuenta que la Corte ha dicho que en determinados casos en que está comprometida la necesidad de proteger el interés público, los límites y las exigencias en las reglamentaciones del ejercicio de ciertas actividades se justifican por su específica naturaleza y no resultan arbitrarias ni desnaturalizan el derecho constitucional de trabajar. Las afirmaciones de la sentencia recurrida, enderezadas a sostener la impugnación de inconstitucionalidad que efectúa, resultan meras alegaciones sobre una supuesta restricción al derecho de trabajar que experimentaría el actor como consecuencia de su eliminación del registro de despachantes de aduana, con motivo de la sanción establecida en la ley aduanera que tilda de irrazonable. Sin embargo, el demandante no aportó ni, por lo tanto, el tribunal evaluó, elementos probatorios concretos sobre tales extremos, razón por la cual sustentar tal drástica solución -como lo hace el tribunal apelado al declarar la inconstitucionalidad de la norma- en el perjuicio que supuestamente le irrogaría al actor resulta absolutamente arbitrario y dogmático.

*Ruggeri, Héctor Horacio c/ Estado Nacional - Ministerio de Economía y Producción - Resol. 818/06 y otro s/ Proceso de conocimiento*

**R. 13, L. XLIX, 04-12-2013**

[Ver Dictamen](#)

## **Multa**

**Multa por infracción aduanera. Interpretación de los arts. 954 y 959 del Código Aduanero. Permiso de embarque con error evidente. Rectificación. Declaración "post-embarque": integra el despacho de exportación. Conducta encuadrada dentro de la eximente del art. 959, inc. a), de la ley 22.415.**

Tiene dicho el Tribunal que el bien jurídico tutelado por el art. 954 del Código Aduanero es -según su Exposición de Motivos- el principio de veracidad y exactitud de la manifestación o declaración de la mercadería que es objeto de una operación o destinación aduanera. La recta solución de la presente controversia se centra en la aplicación e inteligencia del ya mencionado art. 959, inc. a), en cuanto ordena que en cualquiera de las operaciones o de las destinaciones de importación o de exportación "no será sancionado el que hubiere presentado una declaración inexacta siempre que... inc. a) la inexactitud fuere comprobable de la simple lectura de la propia declaración". El precepto citado, de manera coherente con la tutela del bien jurídico de que se trata, exime de punición los casos en que de la misma declaración jurada queda en evidencia el error en que se ha incurrido, sin necesidad del auxilio de otro tipo de documentación. En efecto, la norma habla de "simple lectura" y de "propia declaración", con lo cual, en una primera hermenéutica, dejaría fuera del alcance de la eximente aquellos supuestos en los que deba realizarse el cotejo con otros papeles o documentos (aunque sea una tarea de simple lectura) y aquellos otros en los cuales, si bien el entuerto se reduce a la propia declaración, no sea un asunto que se pueda advertir mediante una sencilla tarea de lectura sino que requiera de averiguaciones más amplias. Sin embargo, en el dictamen de la causa de Fallos: 333:300 y reiterado en la causa R. 494, L. XLVII, "Ramos, Alfredo Eduardo (T.F. 21.785-A) y acum. c/ DGA", los arts. 224 y ss., y 321 y ss. conducen a la correcta inteligencia de las normas en juego, en cuanto establecen que la declaración contenida en una solicitud de importación o exportación -según cada caso- "es inalterable una vez registrada y el servicio aduanero no admitirá del interesado rectificación, modificación o ampliación alguna, salvo las excepciones previstas en este código". En especial, hay que reparar en que el art. 322 habilita al servicio aduanero a autorizar la rectificación, modificación o ampliación de la declaración cuando su inexactitud hubiera podido configurar una infracción aduanera, siempre que ella fuera comprobable de su simple lectura o de sus documentos complementarios, y fuera solicitada con anterioridad a que la diferencia hubiera sido advertida por cualquier medio por dicho servicio, a que hubiera un principio de inspección aduanera, o a que se hubieran iniciado los actos preparatorios del despacho ordenado por el agente verificador. De la interpretación conjunta de estas normas, entonces, se colige que la "simple lectura" puede ser tanto de la propia declaración como, inclusive, de los documentos complementarios de ella. La hermenéutica propuesta resulta coherente con el fin de la norma punitiva, ya que las citadas veracidad y exactitud de las declaraciones se vinculan con la confiabilidad de lo exteriorizado mediante la correspondiente documentación, conjunto sobre el cual reposa todo un sistema que no depende de la mayor o menor eficiencia con que la Administración aduanera practique las tareas de control que le están asignadas sino que, al contrario, la sujeción a tales presupuestos tiende a evitar que al amparo del régimen de exportación o importación, según el caso, se perpetren maniobras que lo desnaturalicen o perviertan.

*Petrobras Energía SA (TF 21509-A) c/ DGA*

**P. 53, L. XLVIII, 06-02-2013**

[Ver Dictamen](#)

## **Jurisdicción**

**Prestadora de servicio público de telecomunicaciones. Improcedencia de cobro de tributo local. Interpretación art. 39 de la ley nacional de telecomunicaciones: exención de gravámenes. Procedencia de cobro de tasa local: contribución. Poder de policía local.**

El beneficio del art. 39 de la ley 19.798 no se encuentra condicionado ni restringido en su aplicación al hecho de que el servicio público deba ser prestado de manera exclusiva con relación a otros servicios que puedan o no agregarse. Ni de la letra de la ley, ni de la intención del legislador federal surge que aquellas empresas cuyas instalaciones indefectiblemente deban ocupar el espacio del dominio público local -para ser empleadas en el servicio de telecomunicaciones que la autoridad nacional competente ha considerado que reviste carácter de público- se vean despojadas del beneficio en trato -ni siquiera parcialmente- por el mero hecho de que aquella infraestructura sirva y sea empleada, de manera concomitante, para brindar servicios adicionales, aunque éstos no encuadren en la categoría jurídica mencionada. Tampoco puede sostenerse que el legislador haya circunscripto la dispensa únicamente al servicio público de telecomunicaciones conocido al momento de promulgación de la norma (22 de agosto de 1972), impidiendo que ella abarcara también a los demás servicios que, producto de la innovación tecnológica en la materia, pudieran inventarse. No se halla en tela de juicio el poder de policía o de jurisdicción de la CABA en su propio ámbito, sino que se trata de si los poderes de policía y de imposición reconocidos a ella por la Constitución Nacional pueden menoscabar o dificultar el ejercicio, por parte de las autoridades federales competentes, de los poderes que las provincias y la CABA delegaron en la Nación para el logro de propósitos de interés general. Los poderes de policía e imposición locales no pueden amparar una conducta que interfiera en la satisfacción de un interés público nacional ni justifiquen la prescindencia de la solidaridad requerida por el destino común de la Nación toda. El sistema federal importa asignación de competencias a las jurisdicciones federal y provincial y de la CABA; ello no implica, por cierto, subordinación de los estados particulares al gobierno central, pero sí coordinación de esfuerzos y funciones dirigidas al bien común general, tarea en la que ambos han de colaborar para la consecución eficaz de aquel fin. No debe verse aquí enfrentamiento de poderes, sino unión de ellos, en vista de metas comunes.

*NSS S.A. c/ G.C.B.A. s/ Proceso de conocimiento*

**N. 271, L. XLVIII, 19-09-2013**

### ***Materia Impositiva***

**Acción declarativa de certeza contra la Provincia de Tierra del Fuego. Explotación hidrocarburífera en áreas ubicadas costa afuera de la provincia. Exigencia del pago de las regalías. Manifestaciones que importarían allanamiento de la demandada. Posibilidad de declaración de objeto abstracto. Cuestión ajena al cometido del Ministerio Público.**

De acuerdo con los dichos de la Provincia de Tierra del Fuego en su contestación de demanda como así también de lo que surge de las respuestas por ella dada a los requerimientos hechos por la Corte ha quedado en claro que: a) la Provincia reconoce que el derecho al cobro de las regalías por los yacimientos en debate le corresponde a la Nación, disipándose "cualquier duda sobre quién percibirá las regalías por parte de los productores"; b) que no existen reclamos pendientes de su parte con relación a la actora por las regalías relativas a los yacimientos "Aries" y "Carina", vinculados con los hidrocarburos extraídos de ellas; c) que los embarques de hidrocarburos de la empresa actora se realizan con normalidad en cuanto a la emisión de los certificados de origen en lo que a la demandada se refiere. Así las cosas, determinar si las manifestaciones de la Provincia de Tierra del Fuego importan un allanamiento a la pretensión de la actora, en los términos de los arts. 70, 307 y cc. del CPCCN, o bien si el objeto de la presente causa ha devenido abstracto por motivos ajenos a la órbita de la actuación de las partes, es cuestión procesal que debe dilucidar la Corte en su carácter de tribunal de la causa (arg. arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional), y ajena al alcance del cometido del Ministerio Público que ha de ceñirse a los planteamientos de derecho federal.



T. 281, L. XLIII, 02-07-2013

[Ver Dictamen](#)

**Acción declarativa de certeza. Pretensión de cobro del impuesto de sellos sobre contratos de licencia para la prestación del servicio de telefonía. Requisitos para la procedencia de la acción. Pago realizado en juicio de apremio. Carácter gratuito del contrato: falta de configuración del hecho imponible. L.1798, L.XXXVIII, "Línea 22 S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de s/acción declarativa".**

La sustanciación del procedimiento determinativo de oficio, el posterior recurso ante el Tribunal Fiscal de Apelaciones o la acción de repetición en la instancia local no obstan a la procedencia de la vía aquí intentada, ya que la competencia originaria de la Corte -que proviene de la Constitución Nacional- no puede quedar subordinada al cumplimiento o a la vigencia de los procedimientos exigidos por las leyes locales. Tampoco halla óbice en lo relativo al pago realizado por la actora en el marco del juicio de apremio promovido por la Provincia luego del inicio de este proceso, abono realizado con el objeto de levantar las medidas cautelares que habían sido trabadas en su contra. Resulta difícil sostener que ese pago traduzca una clara voluntad de someterse a la decisión administrativa impugnada. Tampoco puede afirmarse que la controversia carezca de objeto actual, frente a la clara pretensión de cobro exteriorizada y mantenida por la Provincia durante el transcurso del expediente, y la igualmente clara postura de la actora (respaldada en este aspecto por el Estado Nacional), que persiste en su rechazo. Por ello, se encuentran reunidos todos los requisitos fijados por el código de rito para la procedencia de la acción intentada. En cuanto al fondo del asunto, la cuestión planteada en torno a la sujeción al impuesto de sellos de la demandada del denominado "Contrato de licencia para la prestación del servicio de telefonía" se encuentra fuera de debate la inexistencia de ventaja alguna en favor de uno de los intervinientes en el acto (el Estado Nacional), circunstancia que determina, por sí sola, el carácter gratuito del contrato de licencia así celebrado, razón por la cual no se configura el hecho imponible del tributo.

*Telefónica de Argentina S.A. c/ Buenos Aires, provincia de y otro s/ Acción declarativa de certeza (impuesto de sellos)*

T. 179, L. XLVI, 19-09-2013

[Ver Dictamen](#)

**Denegación de transferencia de un crédito fiscal. Inciso a), del art. 1° de la RG 1.466 (AFIP). Arbitrariedad: derivación razonada del derecho vigente y aplicable a los hechos comprobados de la causa.**

La transferencia de créditos fiscales de libre disponibilidad en el IVA se halla autorizada por el segundo párrafo del art. 24 de la ley del IVA. En relación al segundo párrafo del art. 29 de la ley de rito fiscal (art. 36 en la numeración del t.o. en 1978), que dispone "Cuando en virtud de disposiciones especiales que lo autoricen, los créditos tributarios puedan transferirse a favor de terceros responsables, su aplicación por parte de estos últimos a la cancelación de sus propias deudas tributarias, surtirá los efectos de pago sólo en la medida de la existencia y legitimidad de tales créditos" ha dicho la CSJN que si bien no es una genérica habilitación a disponer de ese modo de tales saldos, sí fija los principios básicos a los que habrán de sujetarse las transferencias en los casos en que otras leyes permitan efectuarlas, tal como ocurre con la ley 23.349, sin que el organismo fiscal pueda soslayar o convertir en letra muerta la disposición legal que establece esta opción para los contribuyentes. La limitación establecida en el inc. a) del art. 1° de la RG 1.466 (AFIP) en cuanto excluye de la posibilidad de la transferencia de créditos fiscales de saldos de IVA aquellos casos en que el contribuyente haya presentado declaraciones juradas rectificativas agrega una condición que no está prevista en la ley, y que además luce desprovista de la necesaria razonabilidad que han de poseer todos los actos del Estado. Toda vez que el ente recaudador, tras verificar la posición fiscal del contribuyente durante más de cuatro años y sin



hallar motivo sustantivo alguno para desconocer la "existencia y legitimidad" del crédito fiscal de la actora - expresado sea de manera originaria o bien mediante declaraciones rectificativas-, se limitó a denegar la transferencia con la mera invocación de fútiles razones formales que no surgen de la ley, ha afectado así su derecho de propiedad al tratarse de un supuesto de ingreso en exceso de obligaciones tributarias. El Fisco tiene tanto la obligación genérica de obrar de manera leal, franca y pública, como así también el deber específico establecido por el Congreso Nacional para, en circunstancias como las de autos, actuar "en forma simple y rápida" (arg. art. 29, primer párrafo, ley 11.683).

*Bufete Industrial Argentina S.A. c/ Estado Nacional - AFIP - DGI s/ Dirección General Impositiva*

**B. 839, L. XLVII, 06-02-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Determinaciones de oficio practicadas en el impuesto a las ganancias. Deducción de las comisiones abonadas por la aseguradora. Art. 17 y 18 de la Ley.**

Dos son los hechos jurídicos que deben producirse para que se perfeccione la causa que hace nacer el deber de pago de la comisión en cabeza de la aseguradora respecto de su productor y/o asesor: tanto la suscripción del contrato de seguro como la percepción, por parte de la entidad aseguradora, del importe de la prima de ese convenio. En otros términos, en ausencia de cualquiera de ellos, no se produce la circunstancia misma que da nacimiento u origen al derecho patrimonial bajo estudio. Mientras el cliente no pague a la ART el importe de la prima, no puede considerarse que nazca la obligación de esta última de abonar la comisión a sus productores y/o asesores. En consecuencia, desde la óptica del impuesto a las ganancias, no habrá gasto devengado a su respecto. Por ello, la deducción de ese gasto, efectuada por la actora al momento de registrar contablemente los créditos por las primas a cobrar, no resulta procedente conforme a lo dispuesto por los arts. 17 y 18 de la ley del gravamen.

*Asociart S.A. ART (TF 21213-I) c/ Dirección General Impositiva*

**A. 821, L. XLVII, 26-02-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Impuesto a las ganancias. Régimen de conversión de quebrantos. Ley 24.073. Crédito fiscal reconocido por quebrantos no compensados con ganancias obtenidas en ejercicios posteriores: tratado como renta gravada frente al tributo. Beneficio que no puede considerarse gratuito. Procedencia de intereses resarcitorios y multa. Rechazo de arbitrariedad: discrepancias con el criterio utilizado por los jueces de la causa.**

Sobre la base de la naturaleza que posee el régimen establecido por las leyes 24.073 y 24.463, es decir, en la inteligencia de que su razón radica en el mantenimiento del instituto de la compensación de quebrantos con ganancias gravadas de ejercicios posteriores -aunque instrumentado de un modo, y con alcances y proporciones diversos de los previstos en la ley del impuesto- es correcto concluir, como se afirmó en Fallos: 330:1325, "...que la obtención del crédito fiscal originado en la consecuente entrega de los existencias de quebrantos y la consecuente entrega de los bonos representó para el contribuyente la restitución del mayor impuesto a las ganancias resultante de la imposibilidad de trasladar y deducir aquellos quebrantos en la liquidación del tributo" (cons. 11). En sentido contrario, en autos el reconocimiento del crédito y la consecuente entrega de los bonos no obedeció a la "restitución del mayor impuesto a las ganancias" en los términos transcriptos en el párrafo anterior, toda vez que se encuentra fuera de debate que, en los ejercicios posteriores al 31 de marzo de 1992, SIAT S.A. no obtuvo ganancias suficientes para compensar los quebrantos que originaron los créditos cuya sujeción al tributo aquí se debate y, por ende, ninguna incidencia podrían haber tenido ellos en el impuesto final a pagar de haberse mantenido el régimen original del tributo, sin la modificación de la ley 24.073.

Desechado, entonces, que el crédito reconocido obedezca a la restitución del mayor impuesto a las ganancias resultante de la imposibilidad de trasladar y compensar ciertos quebrantos en la liquidación del gravamen, resulta evidente que los importes que la actora percibido por tal concepto representan un auténtico beneficio o enriquecimiento, un "provecho fiscal que surge de la mera existencia de quebrantos" y, en estos términos, gravado por el impuesto a las ganancias según la definición que brinda el art. 2, ap. 2), de la ley de ese tributo. Ante la carencia de una definición específica del concepto de gratuidad en las leyes impositivas aplicables al caso, es necesario remitirse a la legislación civil, proceder que esa Corte ha justificado -en lo específicamente referido al derecho tributario- en la circunstancia de que esta disciplina no está al margen de la unidad general del derecho, ni es incompatible con los principios del derecho civil. Tal doctrina es aplicable a esta causa, sin que obste a ello que el Tribunal haya limitado su vigencia a los supuestos en los que no existen normas específicas que regulen la cuestión de derecho público de que se trate, pues es claro que ése es precisamente el caso de autos, al carecer la norma federal de un concepto de "gratuidad" propio, que permita desplazar la aplicación de la disposición civil. El concepto de gratuidad resulta común al derecho público y al privado, lo que descarta el riesgo de que, por la vía de aplicar aquella norma, la cuestión sea juzgada a la luz de pautas indebidamente trasladadas a un ámbito que le es impropio. El beneficio o enriquecimiento percibido por la actora no puede ser calificado como "gratuito" en los términos del art. 1.139 del Código Civil debido a que, como se explicó, el contribuyente tenía a su cargo una contraprestación, consistente en resignar la utilización de todos los quebrantos acumulados con anterioridad al 31 de marzo de 1991, en los términos previstos por el art. 19 de la ley del tributo. El pronunciamiento impugnado se sustenta en los preceptos que regulan el caso -arts. 37 y 45 de la ley 11.683 (t.o. 1998)-, razonablemente interpretados, cuyo error o acierto no corresponde juzgar a la Corte sin alterar su cometido fundamental de tribunal de garantías constitucionales, máxime cuando no se advierte un grosero apartamiento de la solución normativa prevista para el caso o un defecto grave en su fundamentación.

*Siat S.A. (TF 22133-I) c/ DGI*

**S. 480, L. XLVIII, 02-07-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Impuesto al valor agregado. Importación de fascículos que conforman un libro. Art. 7º, punto a), primer párrafo, de la ley del IVA. Exenciones impositivas: interpretación de la letra de la ley e intención del legislador.**

El art. 7º, punto a), primer párrafo, de la ley del IVA regula dos franquicias diversas. La primera de las exenciones abarca las "ventas e importaciones definitivas relativas a libros, folletos e impresos similares, incluso en fascículos u hojas sueltas, que constituyan una obra completa o parte de una obra", la que no se halla sujeta a condición alguna. Y, por otro lado, la restante se refiere a la "venta al público de diarios, revistas y publicaciones periódicas". Es decir, por un lado, y a diferencia de la anterior, sólo comprende una etapa de la cadena de comercialización; y, por el otro, excluye su alcance cuando esa venta al público sea efectuada por "sujetos cuya actividad sea la producción editorial, en todos los casos, cualquiera sea su soporte o el medio utilizado para su difusión". La sucesión de términos empleados por el legislador en el primer párrafo del citado punto a) indica, sin lugar a dudas, que se han diferenciado dos situaciones y que la de autos -importación de fascículos que conforman un libro- claramente no encuadra en la segunda parte de dicho párrafo pues no se trata ni de una "venta al público" ni de un "diario", "revista" o "publicación periódica". La interpretación y aplicación de las leyes requiere no aislar cada artículo sólo por su fin inmediato y concreto, sino que debe procurarse que todos se entiendan teniendo en cuenta los fines de los demás y considerárselos como dirigidos a colaborar, en su ordenada estructuración, para que las disposiciones imperativas no estén sujetas a merced de cualquier

artificio dirigido a soslayarlas en perjuicio de quien se tuvo en mira proteger. Tal como lo sostuvo la cámara, aquellos casos excluidos de la franquicia prevista en la última parte del primer párrafo del punto a) del art. 7° de la ley del IVA -es decir cuando la venta al público de diarios, revistas y publicaciones periódicas sea efectuada por los sujetos cuya actividad sea la producción editorial- encuentran posteriormente un trato especial en el punto g, del art. 28 de la misma ley mediante la aplicación de una alícuota reducida, supuesto de hecho ajeno al sub lite. En materia de exenciones impositivas, es inveterado el criterio de la Corte que ellas deben resultar de la letra de la ley, de la indudable intención del legislador o de la necesaria implicancia de las normas que las establezcan y que su interpretación debe practicarse teniendo en cuenta el contexto general de las leyes y los fines que las informan, ya que la primera regla de interpretación es dar pleno efecto a la intención del legislador.

*Editorial Planeta de Agostini Arg. SAIC (TF 30257-I) c/ DGI*

**E. 186, L. XLVIII, 04-12-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Impugnación de gastos deducidos en el impuesto a las ganancias y de crédito fiscal en el IVA. Abono en efectivo de compras por cifras superiores a \$1.000, en contravención a lo establecido en los arts. 1 y 2 de la ley 25.345 ("ley antievasión"). Art. 34 de la ley 11.683 y modificaciones. Ley 25.975. Interpretación de las normas del sistema tributario procedimental.**

La primera regla de interpretación de las leyes es dar pleno efecto a la intención del legislador y la primera fuente para determinar esa voluntad es la letra de la ley, y que si bien es cierto que las palabras o conceptos vertidos en el seno del Congreso con motivo de la discusión de una ley son, en general, simples manifestaciones de opinión individual de las personas que las pronuncian, no puede decirse lo mismo de las explicaciones brindadas por los miembros informantes de los proyectos, pues tales explicaciones o informes constituyen una fuente propia de interpretación. Es posible armonizar las disposiciones de la ley 25.345 y sus modificaciones y el art. 34 de la ley de rito fiscal 11.683, ya que, en efecto, para las operaciones por cifras superiores a \$1.000 era de aplicación lo normado por los arts. 1° y 2° de la ley 25.345 y sus modificaciones, quedando subsistente lo establecido por el art. 34 para aquellas en las cuales el monto no superase la cifra indicada. La hermenéutica propuesta se adecua al criterio de esa Corte en cuanto sostiene que la inconsecuencia o falta de previsión del legislador no se suponen, por lo que la interpretación debe evitar asignar a las leyes un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras, correspondiendo adoptar como verdadero el criterio que las concilie y suponga la integral armonización de sus preceptos, dejándolas a todas con valor y efecto. Los textos normativos no deben ser considerados, a los efectos de establecer su sentido y alcance, de manera aislada, sino correlacionándolos con los que disciplinan la misma materia, como un todo coherente y armónico, como partes de una estructura sistemática considerada en su conjunto y teniendo en cuenta la finalidad perseguida por aquéllos. La ley 25.795, en tanto introdujo ciertos cambios en el texto del art. 34 de la ley 11.683, no quiso dejar sin efecto lo normado por los arts. 1 y 2 de la ley 25.345. No estuvo en la intención del legislador dejar de lado lo dispuesto por la ley 25.345 para volver, de manera íntegra, al sistema instaurado en 1996 con la ley 24.765. La interpretación y aplicación de las leyes requiere no aislar cada artículo sólo por su fin inmediato y concreto, sino que debe procurarse que todos se entiendan teniendo en cuenta los fines de los demás y considerárselos como dirigidos a colaborar, en su ordenada estructuración, para que las disposiciones imperativas no estén sujetas a merced de cualquier artificio dirigido a soslayarlas en perjuicio de quien se tuvo en mira proteger.

*Mera, Miguel Angel (TF 27870-1) c/ DGI*

[Ver Dictamen](#)

**Servicio público aeroportuario. Procedencia de la acción declarativa. Pretensión de cobro de tributo local por parte de organismo provincial (ARBA). Gravamen sobre el acta acuerdo que adecua el contrato de concesión. Decreto 114/93: reducción de alícuotas. Improcedencia de la pretensión fiscal local. Inaplicabilidad del impuesto de sellos a los actos otorgados en otra jurisdicción cuando se acredite la exención de idéntico tributo en esta última.**

Atento a la fecha de suscripción de la citada acta acuerdo (3 de abril de 2007), resulta aplicable la advertencia de Fallos: 333: 538, en el cual se especificó: "Que la diferente terminología utilizada al votarse la ley impositiva provincial del año 1998 (12.049), en la que expresamente el legislador local se refirió a las concesiones otorgadas por cualquier autoridad administrativa sin ninguna especificación -ampliando la previsión anterior que sólo se refería a las autoridades provinciales y municipales-, exige examinar el presente caso en un marco legislativo distinto al juzgado por este Tribunal en Fallos: 331:310, 337 y 400" (cfr. cons. 15). Los alcances del decreto 114/93 deben ser precisados con arreglo al art. 34 de la ley 24.073. Este precepto legal facultó al Poder Ejecutivo Nacional para disminuir las alícuotas vigentes de dicha gabela, inclusive hasta cero, pero no autorizó la derogación del impuesto pues, de conformidad con el principio de reserva de ley que rige la materia tributaria, la creación o eliminación de los tributos es función privativa del Congreso de la Nación (arts. 4°, 17, 52, 75 -incs. 1° y 2°- de la Constitución Nacional). No podría sostenerse con éxito por parte de la demandada que la actora no estuviera beneficiada por una exención en otra jurisdicción sobre la base de que, al momento de celebrarse el acta acuerdo que se pretende gravar, el impuesto de sellos había sido derogado en la Capital Federal por dicho decreto nacional 114/93. Más allá de lo impropio del término utilizado en el art. 1° del decreto 114/93 ("Derógase el impuesto..."), lo cierto es que no puede atribuirse a este precepto otro efecto que haber reducido determinadas alícuotas a base cero, manteniendo a la vez vigente la alícuota fijada por la ley del tributo según el ordenamiento del año 1986 para los hechos imponible mencionados por el art. 2° del mismo texto reglamentario (dictamen de la causa A.766, L.XLIV, "Alto Palermo S.A.").

*Aeropuertos Argentina 2000 S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de y otro s/ Acción declarativa*

[Ver Dictamen](#)

**Servicio público de transporte interjurisdiccional de pasajeros. Impuesto de sellos provincial sobre contrato de concesión. Cumplimiento de requisitos fijados por el art. 322 del CPCCN para la procedencia de la acción declarativa. Falta de onerosidad del contrato de concesión que instrumenta el impuesto de sellos.**

El art. 6 de la ley 13.713 impone una obligación concreta y específica a cargo de ARBA, la cual consiste en adecuar las liquidaciones practicadas en concepto de impuesto de sellos - cualquiera sea el estado de su cobranza - a las nuevas previsiones contenidas en el art. 259 bis del Código Fiscal (ley 10.357. t.o. 2004). El pedido de reliquidación efectuado por la actora no es más que un requerimiento al ente fiscal con el fin de éste ajuste su pretensión a la normativa sobreviniente, sin que dicha conducta pueda ser considerada como un voluntario acogimiento del contribuyente a un régimen de inequívoco privilegio que implique la renuncia al derecho de cuestionarlo con posterioridad. Indagado el exacto sentido y alcance del concepto o término "oneroso" empleado por el art. 251 del Código Fiscal (ley 10397, t. o. 2004), se comprueba, como destacó V.E., que no media en el régimen jurídico fiscal aplicable pauta alguna -expresa o tácita- que imponga apartarse de la significación que le viene dada por el derecho privado, circunstancia ésta que, consecuentemente, autoriza su recepción, según lo establece el art. 6 del Código Fiscal (Fallos: 289:67, cons. 10°). La inexistencia de ventaja en favor de

uno de los intervinientes en el acto (Estado Nacional) determina -por sí sola- su carácter gratuito, siendo irrelevante la retribución que pueda obtener su contraparte por medio de un convenio posterior y ajeno al documentado en el sub iudice. Se está en presencia de la instrumentación de un contrato, otorgado sin contraprestación, canon o compensación alguna en favor del otorgante, puesto que ello se adecua a la realidad económica de la operatoria.

*Línea 10 S.A. c/ Buenos Aires, provincia de s/ Acción declarativa*

**L. 365, L. XLIII, 26-04-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Ley 20.628 de impuesto a las ganancias. Categorías frente al tributo. Ingresos obtenidos por integrante de sociedad civil: exceden los derivados del ejercicio de una profesión liberal a título personal. Fruto de una conjunción entre capital y trabajo. Inclusión en la tercera categoría.**

En el caso, las rentas en cuestión provienen de una sociedad civil comprendida en el inciso b del artículo 49 de la ley de impuesto a las ganancias, y, por ello, están alcanzadas por la tercera categoría. En efecto, los ingresos obtenidos por el actor en carácter de socio de una sociedad civil no son una contraprestación directa por el desarrollo de manera personal de su actividad profesional. Por el contrario, derivan de su participación en una sociedad, lo que en los términos del artículo 49 de la ley 20.628 determina la categoría de la renta. Es más, esos ingresos no provienen -o al menos, no provienen solamente-, del ejercicio de una actividad profesional, sino de la organización de un conjunto de factores productivos -entre ellos, el trabajo de otros profesionales que se desempeñan en relación de dependencia-, que dirige el actor junto con los restantes socios. Ello refleja que la fuente de las ganancias es una conjunción del capital y el trabajo, lo que es propio de la tercera categoría prevista por la ley 20.628. El ingreso que percibe el actor no es el resultado directo del ejercicio de una actividad, sino, fundamentalmente, de su modalidad de desarrollo, que se vincula con la existencia de una sociedad. Así, su renta es el resultado del capital invertido, de la organización de los factores de producción, y de la participación en las ganancias y en las pérdidas junto con los restantes socios. De este modo, el demandante recibe un porcentaje de las utilidades totales de la sociedad civil -y de los ingresos de ésta por su participación-, que no configura una retribución directa por las tareas realizadas a título personal, sino por su participación en ese emprendimiento común.

*Paracha, Jorge Daniel c/ DGI s/ Recurso*

**P. 234, L. XLVIII, 18-12-2013**

[Ver Dictamen](#)

***Limitaciones. Principio de Razonabilidad***

**Importación de vehículo. Imposibilidad de circulación en la vía pública. Necesidad de tramitar la licencia para configuración de modelo (LCM). Ley 24.449. Vehículos librados al tránsito público: cumplimiento de condiciones de seguridad previstas en la ley nacional de tránsito. Irrelevancia del carácter de nuevo o usado del vehículo que se ingresa. Inexistencia de afectación del principio de igualdad.**

El espíritu que motivó la sanción de la Ley Nacional de Tránsito y el fin último por ella perseguido consisten primordialmente en garantizar la seguridad vial de los ciudadanos. A fin de cumplir tal objetivo la ley estableció, entre otras cuestiones, las medidas de seguridad que deben reunir los vehículos automotores para poder transitar en el territorio nacional. La intención del legislador ha sido que la totalidad de los rodados que circulen en la vía pública cumplan las condiciones de seguridad activas y pasivas que estatuye la ley, que resultan acreditadas en cada caso particular con la expedición de la LCM. La categoría de modelos nuevos, regulada en el art. 28, ley 24.449, no debe limitarse a los vehículos cero kilómetros o de diseño inexistente -sean fabricados

en el país o importados- sino que, por el contrario, también deben incluirse en tal clase a todos los vehículos que ingresen al país por primera vez, sin importar que revistan la condición de importados nuevos o usados. Si bien el legislador ha exigido, para el parque usado, el cumplimiento de la verificación técnica, lo ha hecho en el entendimiento de que esos vehículos ya contaban con la correspondiente LCM y no como una excepción al cumplimiento de tal requisito. Una interpretación contraria a la propuesta, llevaría a admitir que los vehículos usados que se importen deberían cumplir menores requisitos que los nuevos -en lo que respecta a las condiciones de seguridad activa y pasiva- lo cual sería irrazonable e implicaría una contradicción con el interés jurídico protegido en la norma. El requerimiento analizado es indispensable para todos los vehículos que circulen por la vía pública, a los fines de dar cumplimiento a las condiciones de seguridad previstas en la ley nacional, sin importar su condición de nuevo o usado. Este Ministerio público tiene dicho que el art. 16 de la Ley Fundamental no impone una rígida igualdad, por lo que tal garantía no obsta a que el legislador contemple en forma distinta situaciones que considere diferentes. De ahí que se atribuya a su prudencia una amplia latitud para ordenar y agrupar, distinguiendo y clasificando los objetos de la reglamentación, en la medida en que las distinciones o exclusiones se basen en motivos razonables y no en un propósito de hostilidad contra determinada persona o grupo de personas o indebido privilegio personal o de un grupo. Si la desigualdad no está en la norma legal por haber dispuesto un desigual tratamiento, sino que radica en la posible arbitrariedad de la autoridad administrativa que debe aplicarla, no existe violación de la garantía del art. 16 de la Constitución Nacional. Ello es así, pues, frente a una norma que exige determinados recaudos para circular por la vía pública, el obligado no puede oponerse a ello en razón de que solo a él le fue aplicada. El modo de hacer efectiva la responsabilidad del poder administrador, si omite imponer a algunos el cumplimiento de una ley que los comprende, no puede consistir, evidentemente, en liberar del debido cumplimiento a aquéllos a quienes les fue requerido.

*Gandaria, Marcelo Omar s/ Apel. de res. denegat. del Registro Propiedad Automotor*

**G. 734, L. XLVIII, 20-12-2013**

[Ver Dictamen](#)

### **Supuestos Particulares**

**Interrupciones en el suministro de energía eléctrica: bonificación a favor de los usuarios. Marco regulatorio. Decisión del ENRE de multiplicar por tres la bonificación. Magnitud y duración de los cortes del servicio. Imprudencia de la modificación a los valores de las bonificaciones preestablecidos contractualmente.**

No hay norma que sustente que el valor de la multa establecido en el punto 3.2 del subanexo 4 del contrato de concesión pueda ser multiplicado por tres, tal como lo hizo el ENRE en la resolución 289/04 sub examine. En nada modifica tal conclusión la insuficiencia, alegada por el ENRE, del monto de los créditos que las normas reseñadas reconocen a los usuarios damnificados, pues el pago de la penalidad no releva a la distribuidora de los eventuales reclamos por los daños y perjuicios que aquéllos pudieran formular. Por otro lado, es reprochable la resolución cuestionada en cuanto triplicó el crédito que correspondería a los usuarios por la interrupción del servicio por haberse transgredido el deber de legalidad, mas en modo alguno resulta cuestionable, la decisión de sancionar a la actora y su motivación.

*Edenor S.A c/ Resolución 289/04 (Expte. 15312/04)*

**E. 92, L. XLVIII, 11-09-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Servicio público de transporte de energía eléctrica en alta tensión. Falta de servicio en transformador. Multa impuesta a la concesionaria por el Ente Nacional Regulador de la Electricidad (ENRE). Incumplimiento del**

**contrato de concesión. Marco normativo. Responsabilidad por las indisponibilidades ocurridas en las instalaciones operadas por una transportista independiente. Inexistencia de exceso de punición.**

En el sub lite el supuesto de hecho (infracción) no fue imputado a la transportista independiente sino a la concesionaria del servicio público de transporte de alta tensión Transener, (conf. art. 10 de la resolución ENRE 354/10). Tal distinción es relevante efectuarla, pues el ente no penalizó a Transener por ser propietaria de las instalaciones donde se produjo la falla, sino por la indisponibilidad de un equipamiento que forma parte del sistema de transporte de energía eléctrica de alta tensión, cuya responsabilidad es exclusiva de la concesionaria del servicio (v. arts. 7° de la ley 24.065 y 1° del anexo II del decreto 2743/92). De las disposiciones del marco regulatorio de energía eléctrica se advierte que la concesionaria está sujeta a las sanciones por indisponibilidades ocurridas en cualquier sector del sistema que opera, debido a que es la única responsable de la prestación del servicio, tanto en las instalaciones originariamente concedidas como en las ampliaciones de las redes incluidas con posterioridad a la concesión. Ello es así porque responde exclusivamente por la transmisión y transformación de la energía, desde el punto de entrega hasta el punto de recepción (conf. arts. 1° y 7° de la ley 24.065, considerandos 5° y 7° del decreto 2743/92 y art. 1° del anexo II de este último). Las disposiciones que regulan las sanciones a aplicar a Transener, que constan en el marco regulatorio de energía eléctrica -normativa que tiene primacía sobre cualquier convenio- no admiten posibilidad alguna de que pueda ser modificado con las cláusulas de un contrato de electroducto, del que no fue parte. La Corte, en sentido concordante con lo dictaminado por esta Procuración, tuvo oportunidad de expedirse sobre los contratos COM (análogos a los convenios de electroductos), y dijo que lo que parece ponerse de manifiesto en el ordenamiento jurídico, a través de esta modalidad excepcional y atípica de contratos, es el esquema institucional que el marco regulatorio del sector eléctrico prevé para permitir la expansión de la infraestructura necesaria destinada a mejorar la prestación del servicio concesionado, mediante el aumento de la capacidad de transporte de energía eléctrica, para que dicho servicio no se altere o se deje de prestar por el simple hecho de que el titular de la concesión, dado su carácter monopólico, no pueda invertir para ejecutarla él mismo. Si bien las ampliaciones de transporte de energía eléctrica están afectadas al servicio público de transporte y se ejecutan para cumplir una finalidad que resulta de innegable carácter público, de ello no puede inferirse que el contrato suscripto, para su construcción, operación y mantenimiento, entre personas que no son órganos del Estado Nacional concedente puedan reemplazar o modificar las disposiciones dictadas por estos últimos. El Régimen de Calidad y Servicio y Sanciones (subanexo II-B del anexo II, decreto 2743/92), art. 19 prescribe que la sanción a aplicar a la concesionaria por indisponibilidad programada del equipamiento perteneciente a una transportista independiente, será igual a la que se aplica sobre las instalaciones de la concesionaria, salvo los casos en que el ENRE establezca regímenes particulares de sanciones. Esta disposición establece dos pautas claras, una referida al principio de legalidad al cual debe sujetarse la concesionaria, en tanto y en cuanto atribuye al ENRE la facultad para dictar el régimen particular sancionatorio aplicable a aquélla, sin aludir a la posibilidad de que pudiera acordarse otro distinto mediante convenio. Por el otro, el texto propone, hasta tanto el ENRE haga uso de tal atribución -de la cual hasta el momento de aplicarse la sanción no obran antecedentes de haberla ejercido-, un parámetro incontestable para graduar la multa cuando se trate de indisponibilidades del sistema acaecidas en equipos de una transportista independiente, al prescribir que, en ese caso, corresponde a la concesionaria igual sanción que si las indisponibilidades se hubieran producido en sus instalaciones. El Tribunal ha sostenido que la primera fuente de interpretación de las normas es su letra, de la que no cabe apartarse cuando ella es clara, sin que sea admisible una inteligencia que equivalga a prescindir de ésta, pues la exégesis de la norma debe practicarse sin violación de sus términos o su espíritu. Una correcta hermenéutica del régi-



men aplicable a Transener lleva a sostener que es irrelevante que la indisponibilidad del sistema se haya producido en instalaciones de la concesionaria o en ampliaciones de la red operadas por una transportista independiente, pues en ambos casos resulta aplicable a aquélla la misma sanción. No cabe atribuir otra interpretación al tema en debate que la sustentada por el ENRE, en tanto y en cuanto aplicó a Transener una medida que se ajusta a las normas vigentes y a los hechos de la causa, sin que se advierta por ello exceso de punición.

*Transener S.A. c/ Resolución 354/10 ENRE s/ Queja*

**T. 294, L. XLVIII, 04-12-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Demanda de daños contra el BCRA por falta de restitución del dinero depositado en el "Banco Integrado Departamental Cooperativo Limitado" -BID C.L.- Supuesto incumplimiento de las funciones de policía. Ley 21.526 y 24.144, Decreto 290/95. Inexistencia de nexo causal que justifique la responsabilidad imputada.**

La regulación de la actividad financiera y bancaria asumida por el Estado Nacional, delega en el Banco Central de la República Argentina -BCRA- el llamado "poder de policía bancario", con las consiguientes atribuciones para aplicar un régimen legal específico, dictar normas reglamentarias que lo complementen y ejercer las funciones otorgadas. La pretensión de ser indemnizada por la falta de servicio imputable a un órgano estatal importa, para la parte actora, la carga de individualizar y probar, del modo más concreto posible, el ejercicio irregular de la función, sin que resulte suficiente al efecto la referencia a una secuencia de hechos y actos, sin calificarlos singularmente tanto desde la perspectiva de su idoneidad como factor causal en la producción de los perjuicios, como en punto a su falta de legitimidad. De conformidad con el régimen normativo que la ley establece, la supervisión y el control a cargo del Banco Central respecto de las entidades financieras, es ejercido en base a la información que éstas deben remitir -en particular, sobre su situación patrimonial y relaciones técnicas y monetarias exigidas. Se desprende, asimismo, del informe del síndico, que el BID ocultó el incumplimiento de las relaciones técnicas, disimulando los datos de rentabilidad y distorsionando la información enviada al Banco Central, desde julio de 1994. El objetivo de tal falseamiento fue cumplir formalmente con los requisitos exigidos por el ente de control, aun cuando en los hechos no los satisfacían. En este sentido, tal como surge del relato de la sentenciadora, los hechos y circunstancias que habrían provocado el estado de cesación de pagos del banco serían: el ocultamiento y la tergiversación de información al Banco Central, desde julio de 1994 hasta su suspensión, la existencia de un contexto de crisis internacional -el denominado "efecto tequila"-, el otorgamiento de préstamos a empresas con altísimo riesgo de recupero, la calificación de esos deudores como "en condición normal", la ausencia de instrumentación de operatorias de recupero de la cartera activa y el cambio de la posición de la entidad que, de oferente de préstamos interbancarios -denominados call money-, se convirtió en un tomador neto de esas operaciones. En tales condiciones, las asistencias financieras extraordinarias habilitadas al BID por la autoridad de control no resultan un fundamento apto para tener por acreditado el incumplimiento de las funciones otorgadas al Banco Central, no fue suficientemente probada en la causa una gestión deficiente, valorando que el BID fraguó la información técnica enviada al demandado, presentando, de tal forma, un estado irreal a la fecha en que fueron efectivizadas dichas facilidades que, resultan procedentes para satisfacer estados de iliquidez transitoria. En igual medida, la genérica imputación de responsabilidad extracontractual, apoyada en la autorización del Banco Central de la fusión por absorción de los bancos BID, como absorbente, y Aciso y de la Ribera, no alcanza para tener por acreditado el nexo causal entre tal decisión y el daño producido, condición indispensable para que pueda atribuirse el deber de resarcir ese perjuicio. La cesación de pagos del fallido fue situada en julio de 1994, y las fusiones se concretaron en febrero de 1995, sin que se haya acreditado como era exigible que hubieran agravado la falencia. Así,



si bien era obligación del Banco Central evaluar la conveniencia de la iniciativa, lo concreto es que contaba con información falsa en relación con la solvencia y con la capacidad del BID para absorber a los bancos mencionados. Cabe entonces admitir los agravios del apelante en punto a que no fue acreditado el incumplimiento en el ejercicio del poder de policía bancario y financiero respecto del ex "Banco Integrado Departamental" que justifique el deber de resarcir el daño provocado a los depositantes por la falta de restitución de sus plazos fijos.

*Cassone, Pedro A. y otro c/ B.C.R.A. s/ Daños y perjuicios*

C. 1176, L. XLVII, 12-11-2013

[Ver Dictamen](#)

### **Lealtad Comercial**

#### **Operación de concentración. Investigación a cargo de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (CNDC). Plazos procedimentales. Suspensión del art. 13 de la ley 25.156.**

Del régimen normativo surge claro que: a) la aceptación tácita por el transcurso de los 45 días de notificada la operación de concentración es posible siempre y cuando la autoridad de aplicación guarde silencio, es decir ni autorice, ni prohíba, ni condicione o pida información alguna; y b) en el caso de que la autoridad de aplicación solicite información -sea formulario F1, F2 o F3- los plazos se suspenden desde el momento mismo del requerimiento y hasta tanto la documentación esté completa. La CNDC consideró incompleta la información suministrada por las partes interesadas en el formulario F2 y requirió más detalles de la operatoria, para lo cual hizo uso de los instrumentos normados en el decreto 89/01- reglamentario de la ley 25.156- y en la resolución SDCyC 40/01 que no fueron motivo de cuestionamiento legal. Así, la autoridad encargada del proceso de investigación declaró suspendidos los plazos del procedimiento sin que tal accionar vulnere las normas que lo habilitan para ello ni se avizore, en principio, arbitrariedad alguna en la decisión.

*Zarova S.A y otros s/ Apelación Resolución Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

Z.89, L. XLVII, 04-03-2013

[Ver Dictamen](#)

#### **Concentración económica. Imposición de multas a las empresas involucradas en la "Operación Telco". Control previo por la autoridad de aplicación de la Ley de Defensa de la competencia 25.156. Incumplimiento del deber de notificación previa de la operación. Influencia sustancial del socio. Improcedencia de la defensa de error excusable. Arbitrariedad. Profesionalidad de las empresas participantes: deber de actuar con prudencia y conocimiento de las normas.**

La Ley de Defensa de la Competencia prevé que las operaciones de concentración económica de gran trascendencia en el mercado deben ser notificadas en forma previa a su perfeccionamiento -o dentro de una semana después de su concreción- para su fiscalización y autorización por parte de la autoridad de aplicación (artículos 6 y 8, ley 25.156). Ese sistema de control previo responde a la manda constitucional prevista en el artículo 42 de la Constitución Nacional, y tiende a prevenir que ciertas concentraciones puedan causar daños irreparables al correcto funcionamiento del mercado, a sus agentes económicos y, en definitiva, a los usuarios y consumidores, así como evitar los costos que implica la reversión de los resultados de una concentración ilegítima. La determinación de la existencia de una concentración económica no implica un juicio sobre su capacidad efectiva de distorsionar la competencia, lo que justificaría su prohibición en los términos del artículo 7 de la ley 25.156. Por el contrario, sólo genera el nacimiento del deber de informar, que está sustentado en el carácter especialmente riesgoso de determinadas operaciones por su volumen y sus características, lo que justifica su control previo. El incumplimiento de ese deber es el que determinó las sanciones pecuniarias aquí

controvertidas. El propósito de la Ley de Defensa de la Competencia es garantizar la libre competencia entre los distintos agentes económicos del mercado. Para ello, es dirimente que los actores puedan comportarse como libres competidores y ello puede ser afectado por las concentraciones económicas en cuanto implican que la sociedad controlada o participada pierda autonomía para adoptar sus decisiones competitivas. Esta misión del régimen de la ley 25.156 explica los motivos por los que el concepto de toma de control en el ámbito del régimen de defensa de la competencia excede la noción de control societario del artículo 33 de la ley 19.550, para abarcar también el supuesto de influencia sustancial. Para que exista influencia sustancial basta con que el socio pueda incidir en la determinación de la estrategia competitiva de la empresa; no es necesario que, además, incida en otras decisiones de la empresa. A su vez, esa posibilidad de injerencia puede ejercerse en forma positiva -a través de la posibilidad de imponer su propia voluntad en la adopción de decisiones- o negativa -a través de la posibilidad de vetar decisiones de los restantes socios-. La razón de ello es que la pérdida de autonomía de un competidor puede darse en todos los supuestos mencionados. Además, a los efectos de determinar la existencia de influencia sustancial, no se requiere que el socio haya ejercido efectivamente su capacidad de incidir en la determinación del comportamiento competitivo; basta con que sea razonablemente probable que la ejerza en atención al conjunto de circunstancias del caso. De acuerdo con el régimen del capítulo III de la ley 25.156 y su reglamentación -decreto 89/2001-, toda empresa que interviene en una operación de concentración económica debe notificarla a la autoridad de aplicación. Tal como sostuvo la Corte Suprema, sólo cuenta como notificación aquélla que se realiza de conformidad con la reglamentación vigente, mediante la presentación de los formularios y documentos específicamente requeridos para esos fines. Cualquier otra transmisión de información relacionada con la transacción que la empresa haga a la autoridad de aplicación no es suficiente para dar por satisfecho el deber de notificar, y la empresa no puede valerse del silencio de la autoridad para inferir lo contrario. Corresponde dejar sin efecto la decisión de la cámara en la medida en que modificó el monto de la multa impuesta a Telefónica SA sobre la base de la estimación errónea del plazo relevante del incumplimiento, y sin efectuar un análisis fundado de los restantes criterios que determinaron el monto de la sanción en los términos del artículo 49 de la ley 25.156. La Corte Suprema ha reiterado recientemente que los principios y reglas del derecho penal son aplicables en el ámbito de las sanciones administrativas, en la medida en que resulten compatibles con el régimen jurídico diseñado por las normas especiales y siempre que la solución no esté prevista en el ordenamiento jurídico específico. Esa doctrina concuerda con el propio artículo 56 de la ley 25.156, que prevé la aplicación supletoria de las normas del Código Penal de la Nación. De este modo, la defensa de error excusable (artículo 34, inciso 1, Código Penal de la Nación) es, en principio, aplicable al ámbito de la defensa de la competencia en la medida en que resulte compatible con ese régimen jurídico. La procedencia de la defensa de error excusable exige acreditar fehacientemente que el sujeto, a pesar de haber actuado con la debida diligencia, no tuvo la posibilidad real y efectiva de comprender el carácter antijurídico de su conducta. En el marco del régimen de la ley 25.156, el análisis de la procedencia de esta defensa debe ser particularmente estricto, en atención a los bienes protegidos -el bienestar general, el correcto funcionamiento del mercado, y, en definitiva, los derechos de los usuarios y consumidores-, y a la diligencia que le es exigible a los agentes económicos que actúan en el mercado y cuyos actos tienen capacidad de afectar o distorsionar la competencia. De otro modo, el mero desconocimiento del marco regulatorio y de los deberes que la ley impone a los actores del mercado podría desbaratar el funcionamiento de la ley 25.156 y neutralizar sus preceptos. La decisión recurrida luce arbitraria en cuanto eximió de responsabilidad a las cinco empresas aquí en cuestión con la sola referencia a que era verosímil que sociedades constituidas en el extranjero que celebraron una transacción financiera o bursátil pudieran haber incurrido en error respecto de los recaudos impuestos por la autoridad argentina que regula

la defensa de la competencia. En ese sentido, la decisión luce dogmática y desprovista de fundamentos, por lo que no puede ser reputada como un acto jurisdiccional válido y, en este punto, debe ser dejada sin efecto por aplicación de la doctrina de la arbitrariedad. Los elementos señalados por el tribunal a quo no alcanzan para tener por configurada la prueba fehaciente de que, aun actuando con la debida diligencia, las empresas en cuestión no habrían tenido la posibilidad real y efectiva de comprender el carácter antijurídico de su conducta. Aún tratándose de empresas extranjeras, la debida diligencia para la realización de una operación económica de gran trascendencia e impacto económico exigía el conocimiento de las normas de nuestro país, donde esa operación también tendría efectos. Específicamente, demandaba el conocimiento del marco regulatorio de la defensa de la competencia, máxime cuando esas empresas extranjeras tenían conocimiento de que la "Operación Telco" podía tener impacto en el correcto funcionamiento del mercado, lo que las llevó a consultar a las autoridades de contralor de otras jurisdicciones -a saber, la Dirección General de la Competencia de la Comisión Europea y las autoridades de defensa de la competencia de la República Federativa de Brasil y la República Federal de Alemania. El carácter de sociedad de inversión no puede eximir a la empresa de conocer las normas que regulan la actividad comercial en la que invierten. Por el contrario, la profesionalidad que cabe atribuir a esas empresas, en su rol de grupos empresarios internacionales, así como también la envergadura de las operaciones que realizan, requieren que actúen con prudencia y pleno conocimiento de las normas, entre las que se encuentran los artículos 6 y 8 de la ley 25.156, el artículo 8 del decreto 89/2001 y la "Guía para la Notificación de Operaciones de Concentración Económica", aprobada por la Resolución 40/2001 de la Secretaria de Defensa de la Competencia y del Consumidor. Esas normas determinan qué operaciones deben ser notificadas a la autoridad de control y quiénes deben efectuar esa notificación. A su vez, el régimen prevé un mecanismo de consulta, al que podrían haber recurrido las empresas intervinientes para plantear, de buena fe, las cuestiones que estimaran pertinentes sobre el alcance de sus deberes frente a la autoridad local. La "Operación Telco" es un caso en el que un conjunto de empresas, la mayoría de las cuales poseen activos en el país o acciones de sociedades en Argentina, adquirieron un capital accionario de una empresa italiana que controla empresas en Argentina. Todos los que participaron en esa operación no exceptuada por el artículo 10, inciso c, de la ley 25.156 tenían el deber de someterse al procedimiento de control previo del capítulo III de la ley, incluida Mediobanca SpA.

*Pirelli y C.S.P.A. y otros s/ Notificación - art. 8 Ley 25.156 (corre por cuerda con P. 208 y P. 209)*

**P. 216, L. XLVII, 27-11-2013**

[Ver Dictamen](#)

## **Policía Federal**

**Fallecimiento de un efectivo policial durante un enfrentamiento armado como consecuencia de un intento de robo del que fue víctima. Relación jurídica sustancial entre la Policía Federal Argentina y el hijo del fallecido: derecho indemnizatorio.**

Remisión a los fundamentos y conclusiones del fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa L.377, L.XLI, "Leston, Juan Carlos c/ Estado Nacional -Ministerio del Interior- Policía Federal Argentina s/ daños y perjuicios". Y al dictamen A. 774, L. XLII, "Andrada, Alberto Miguel c/ Estado Nacional -Ministerio del Interior- Policía Federal s/ daños y perjuicios."

*Thouzeau, Santiago Nicolás c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos - Policía Federal Argentina s/ Accidente en el ámbito militar y fuerzas de seguridad*

**T. 401, L. XLVII, 26-08-2013**

[Ver Dictamen](#)

## **Lesiones de un agente de la Policía Federal Argentina ocurridas en y por acto de servicio. Reclamo de derecho indemnizatorio por la vía civil.**

En los distintos precedentes la CSJN establece una diferencia entre los daños de origen accidental y los daños que son mera consecuencia del cumplimiento de misiones específicas de las fuerzas armadas o de seguridad, declarando con relación a esta última categoría que no resultan aplicables las normas de derecho común. Por otra parte, en la sentencia "García, José Manuel c/ Estado Nacional - Ministerio de Defensa - Ejército Argentino s/ daños y perjuicios" ha sostenido, por mayoría, que la doctrina antes mencionados fue indebidamente interpretada, pues establece que no procede indemnización cuando los daños reclamados provienen de acciones bélicas (fuerzas armadas) o enfrentamientos armados (fuerzas de seguridad) y que, por lo tanto, no cabe entender dichas categorías como equiparables a genéricos actos de servicio. Sobre la base de tales precisiones, el reclamo indemnizatorio en principio sería procedente toda vez que la incapacidad no proviene de acciones bélicas ni de un enfrentamiento armado, sino que fue adquirida durante la prestación de servicios en la Policía Federal Argentina.

*Tittaferante, Mirta Noemí c/ Estado Nacional - Ministerio del Interior - Policía Federal Argentina s/ Daños y perjuicios*

**T. 456, L. XLVII, 26-08-2013**

[Ver Dictamen](#)

## **Personal en actividad de la Policía Federal Argentina. Régimen de compensación por gastos de comida. Decretos 1343/74, 214/06 y 911/06. Improcedencia del reclamo. Decisiones de política salarial del sector público. Criterios de oportunidad, mérito o conveniencia: revisión judicial en caso de irrazonabilidad.**

La aprobación de un nuevo régimen por parte del decreto 911/06 no importó la derogación del que había sido adoptado por el decreto 1343/74. Además de que no medió una derogación expresa del anterior régimen, del texto de varias normas dictadas por el Poder Ejecutivo Nacional acerca de la misma materia con posterioridad a que el decreto 211/06 homologara el acta acuerdo y su anexo, surge que el decreto 1343/74 se mantuvo vigente, lo que determina que no resulte aplicable, en la especie, el principio *lex posterior derogat prior*. El régimen de compensaciones y reintegros que se aprobó mediante el decreto 1343/74 no perdió vigencia ni fue íntegramente reemplazado por el que se adoptó en el acta acuerdo y su anexo homologados por el decreto 911/06, sino que tales regímenes -así como los de viáticos establecidos por los decretos 1906/06 y 686/08- son de aplicación para distintos universos del personal de la Administración Pública Nacional. Mientras los empleados de la Administración Pública Nacional comprendidos en el régimen de las negociaciones colectivas previsto por la ley 24.185 se rigen por el esquema de reintegros por gastos de comida homologado por el decreto 911/06, al resto del personal le resulta aplicable lo que dispone el decreto 1343/74, con excepción de aquellos dependientes que queden expresamente excluidos por aplicación de lo dispuesto por el art. 2 del último decreto citado. Ante la necesidad -impuesta por el art. 407 del decreto 1866/83- de integrar el bloque normativo al que se encuentra sujeto el personal de la Policía Federal Argentina con disposiciones referentes a los empleados de la Administración Pública Nacional, hacerlo con las disposiciones del decreto 1343/74 (y no con las surgidas en el marco de las negociaciones colectivas reguladas por la ley 24.185) constituye una decisión de política salarial del sector público con base en una habilitación normativa expresa que, además, encuentra apoyo en el texto de la ley mencionada, cuyo art. 3, inc. e, excluye expresamente de su alcance al personal de la Policía Federal. V. E. tiene dicho que las decisiones en materia de política salarial adoptadas en virtud de reglas que así lo habiliten sobre la base de criterios de oportunidad, mérito o conveniencia tenidos en cuenta al momento de su dictado, no son pasibles de revisión judicial y sólo corresponde a los jueces controlar la legitimidad del obrar de las autoridades administrativas, no estando facultados para sustituirse a ellas en la valoración de circunstancias ajenas al campo de lo jurídico, y sólo supuestos que trasciendan ese ámbito

de apreciación, para internarse en el campo de lo irrazonable, inicuo o arbitrario, habilitan la intervención de los jueces.

*Pazzelli, Marcelo Sebastián y otros c/ Estado Nacional - Ministerio del Interior - PFA - dto. 911/06 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.*

**P. 931, L. XLVIII, 26-08-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Personal en actividad de la Policía Federal. Incorporación al haber mensual con carácter remunerativo y bonificable de los suplementos creados por decreto 2744/93, 1255/06, 1126/06, 861/07, 884/08 y 752/09. Inadmisibilidad del recurso extraordinario.**

El recurso extraordinario que interpuso la demandada es formalmente inadmisibile, pues en él se cuestiona que la sentencia apelada haya admitido un rubro -el vinculado con las sumas otorgadas al personal policial en virtud de lo establecido por el decreto 1322/06- que, en rigor, no fue tratado en dicho pronunciamiento, dado que no estaba incluido en las pretensiones de la actora, lo que evidencia la ausencia de todo gravamen en perjuicio de la recurrente.

*Paz, Saúl Andrés Ignacio c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia - PFA - Dto. 2744/93, 752/09 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.*

**P. 501, L. XLVIII, 06-02-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Personal policial. Incorporación al haber mensual con carácter remunerativo y bonificable de suplementos creados por los decretos 2133/91, 2298/91, 713/92 y 2744/93. Decreto 1322/06: no incluido en las pretensiones de la actora. Ausencia de gravamen: recurso extraordinario mal concedido.**

*Olcese, Rodolfo Alberto c/ Estado Nacional- Ministerio del Interior- PFA- Dto 2744/93 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.*

**O. 306, L. XLVIII, 10-07-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Reclamo de indemnización por daños y perjuicios en cumplimiento de función policial: lesiones. Remisión a lo resuelto por V.E. en L. 377, L. XLI, "Leston, Juan Carlos".**

Sin perjuicio de que la solución expuesta se ajusta a la doctrina sentada por V. E. en torno al objeto del litigio, se mantiene la postura vertida en el dictamen del 29 de marzo de 2007, emitido en la causa A. 774, L. XLII, "Andrada, Alberto Miguel c/ Estado Nacional -Ministerio del Interior- Policía Federal s/ Daños y perjuicios".

*Rivero, Hugo Eduardo c/ Estado Nacional - Ministerio del Interior - Policía Federal s/ Accidente en el ámbito militar y Fuerzas de Seg.*

**R. 390, L. XLVIII, 06-02-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión a lo dictaminado el día 16 de febrero de 2011, in re G. 238, L. XLVI., "Guerra, José Antonio c/ Dto. 2744/93 y otro s/ personal militar y civil de las FFAA y de Seg."**

*Huerta, Mauricio Luis y otros c/ Estado Nacional- Ministerio de Justicia- PFA - Dto 2744/93 884/08 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.*

**H. 22, L. XLIX, 03-09-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Responsabilidad del Estado**

**Improcedencia daños y perjuicios derivados de lesiones sufridas por sargento de la Policía Federal Argentina, en ocasión de impedir un robo cuando estaba de franco. Remisión L. 377, L. XLI, "Leston, Juan Carlos c/ Estado Nacional - Ministerio del Interior - Policía Federal Argentina s/ daños y perjuicios".**

Sin perjuicio de que la solución expuesta se ajusta a la doctrina sentada por V.E. en torno al objeto del litigio, mantengo mi opinión vertida en el dictamen del 29 de marzo de 2007, en la causa A. 774, L. XLII, "Andrada, Alberto Miguel c/ Estado Nacional - Ministerio del Interior - Policía Federal s/ daños y perjuicios".

*Gutiérrez, Isidro Estanislao c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia, Seguridad Interior y Derechos Humanos s/ Daños y perjuicios*

**G. 581, L. XLVIII, 06-02-2013**

[Ver Dictamen](#)

### **Principios Generales**

**Falta de ejecución del Programa de Propiedad Participada (PPP). Ley 23.696. Inexistencia de responsabilidad extracontractual del Estado Nacional. Lesión es exclusivamente atribuible a la empresa privatizada. Obligación asumida a favor de los trabajadores en la oferta y en el contrato de transferencia. Autoridad de aplicación del PPP. Pronunciamiento arbitrario.**

El tratamiento de las cuestiones planteadas en el sub lite no carece de virtualidad, pues al margen de que los actores hubieran adherido o no al régimen de la ley 26.700 con el fin de acceder al cobro del resarcimiento tarifado dispuesto en ella, lo cierto es que su sanción no importa que el Estado Nacional se autoatribuya responsabilidad ante quienes se encontraban trabajando en Altos Hornos Zapla al momento de su privatización, sino que claramente realiza un pago por subrogación en los términos del art. 767 del Código Civil, es decir que se dispone a saldar una deuda ajena y por ello ordena el inicio de las acciones legales pertinentes contra Aceros Zapla S.A. (v. art. 2º). La sola circunstancia de haber sido designado el Ministerio de Defensa como autoridad de aplicación no constituye una justificación suficiente para condenar solidariamente al Estado ante la falta de implementación del PPP y de emisión de los bonos de participación en las ganancias. Ello es así, pues la asignación de tal carácter en el proceso de privatización respectivo sólo importa la obligación de prever la implementación y desarrollo del PPP en el pliego de bases y condiciones para la licitación pública y en el contrato de transferencia, extremos que fueron debidamente cumplidos. Los instrumentos suscriptos con el objeto de vender los activos y transferir los derechos mineros que conformaban el establecimiento Altos Hornos Zapla, contemplaron las exigencias legales impuestas, toda vez que la propuesta presentada por Aceros Zapla S.A. incluía un punto referido al PPP que la entidad estaba obligada a ofrecer conforme al art. 10 del decreto 2332/91 y al pliego respectivo, condiciones que fueron aceptadas por la Administración y declarada de interés nacional. Si bien los preceptos aplicables condicionaron el éxito de la privatización a la observancia por parte de la adjudicataria de las obligaciones pactadas en el contrato -lo que se encontraba avalado por diversas garantías y mediante la previsión de sanciones para el supuesto de incumplimiento- ello no convierte automáticamente al Estado en responsable frente a trabajadores vinculados a la empresa privatizada por cargas que le resultan ajenas. De este modo, no se advierte una falta imputable capaz de comprometer la responsabilidad del Estado Nacional, sino que la lesión es exclusivamente atribuible a Aceros Zapla S.A., lo que permite aseverar que la sentencia apelada se aparta de los presupuestos que desde antiguo viene exigiendo la Corte para que se configure su responsabilidad extracontractual.

*Zapana, Asencio y otros c/ Aceros Zapla S.A. s/ Proceso de conocimiento*

**Z. 87, L. XLVI, 03-12-2013**

[Ver Dictamen](#)

### **Responsabilidad por Hechos o Actos de la Administración Pública**

**Determinación de los trabajadores que contaban con derecho de acceder al Programa de Propiedad Participada de Aerolíneas Argentinas S.A.: remisión Fallos: 332:877. Frustración del derecho de obtener acciones clase B. Pautas para la indemnización debida por el Estado Nacional. Valor de la acción.**

Se concluyó en esa ocasión que el momento crítico para precisar quiénes son los trabajadores convocados por ley para participar del PPP debe ser fijado, en el caso de Aerolíneas Argentinas S.A., al tiempo del dictado del decreto 2201, del 19/10/90 (B.O. del 23/10/90). Se consideró que no resultaba irrazonable el reconocimiento de un resarcimiento por la frustración del derecho a ser accionistas del PPP, como preveían la ley 23.696 y sus reglamentos, a quienes se desempeñaron en la compañía estatal convertida en sociedad anónima y se desvincularon de ella antes de que se completara la organización del PPP -v. decreto 596/95, B.O. del 27/5/95-, sin que la demandada hubiere probado que la desvinculación obedeció a la voluntad de los interesados o a circunstancias análogas. Habiéndose colegido, en línea con Fallos: 332: 877, que los empleados de Aerolíneas Argentinas al momento de concretarse la privatización estaban habilitados para acceder al PPP (octubre de 1990), no se advierte la supuesta sinrazón del juez de primera instancia cuando sostiene que las reducciones del capital social verificadas con posterioridad -y plasmadas en los estados contables de 2006-, resultan ajenas a los demandantes, quienes fueron transferidos a otra empresa el 19/11/1990. Una conclusión distinta se impone en el caso del valor unitario de la acción clase "B", que el juez de grado estableció en \$0,10 (v. anexo I, dec. 596/95) y la cámara situó en "el valor que fue registrado en libros al tiempo de la traba de la litis", es decir: \$0,434, a marzo/2006, según el peritaje contable. En este punto sí se "sobrepotencia" la indemnización, según acusa el Ministerio de Economía, aunque por razones distintas de las estrictamente argüidas por la apelante. Es que la actora expuso en este aspecto, al alegar, que es un absurdo lógico y jurídico utilizar como base un cálculo de valor por acción diferente al dado a las mismas por el decreto 596/95, esto es \$0,10, ni una cantidad de acciones inferior a la puesta a favor de los trabajadores en el momento de legislarse el Programa, esto es 438.861.360 acciones Clase B, que era el paquete originalmente asignado al programa y los cálculos correctos son los adjuntados por el experto en su informe original tomando como base estos extremos. Coherente con lo anterior, esa parte se abstuvo de apelar el fallo de primera instancia que estableció un valor de \$0,10 por acción clase "B" correspondiente al PPP de Aerolíneas Argentinas y que sólo fue apelado por el Ministerio de Economía. En tales condiciones y prescindiendo de la ausencia de censura por la actora, la cámara modificó el punto en perjuicio del propio apelante, el Estado Nacional, con lo que incurrió en un exceso jurisdiccional injustificable que, por lo tanto, debe ser invalidado al menoscabar los derechos de defensa en juicio y propiedad.

*Illescas, Ruben Eduardo y otros c/ Estado Nacional Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos s/ Proceso de conocimiento*

I. 440, L. XLVII, 12-09-2013

[Ver Dictamen](#)

## **Servicios Públicos**

**Mercado Eléctrico Mayorista (MEM). Sanción a un agente. Competencia del ENRE para aplicar multas. Graduación de la multa. Ley 24.065. Sistema Argentino de Interconexión (SADI). Procedimiento técnico 11. Obligación de informar sobre las perturbaciones. Rechazo del recurso.**

La actora, en su condición no controvertida de agente del MEM, se halla obligada a cumplir con los términos de la ley 24.065, sus normas reglamentarias y complementarias, y a sujetarse a todas las disposiciones contenidas en los Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios (Los Procedimientos), sus normas modificatorias y complementarias, del mismo modo que debe acatar las resoluciones que la Secretaria de Energía dicta en su carácter de autoridad de aplicación o por mandato o

habilitación de las leyes que integran el marco regulatorio eléctrico. Todos los agentes del MEM, mientras se hallen interconectados a aquél, están obligados a brindar los informes de lo que ocurre en sus respectivos sistemas, pues recabar toda la información sobre las perturbaciones que se produzcan en ellos es fundamental para proceder a su normalización, asignar responsabilidades, determinar indisponibilidades de equipos, comunicarlás a los otros actores del MEM, obtener datos para fines estadísticos y analizar las actuaciones de los equipamientos y el personal involucrado, con el objetivo primordial de mejorar su funcionamiento en el futuro y, en consecuencia, la calidad de servicio del suministro de energía. Debe desestimarse el pedido de la recurrente enderezado a obtener la declaración de inconstitucionalidad del procedimiento técnico 11, toda vez que tal planteo resultó tardío al haber sido introducido por primera vez en el escrito de interposición del recurso extraordinario, lo cual impide un pronunciamiento al respecto. También deben desestimarse los planteos referido a los fundamentos sobre los que se basa la resolución (AAANR) 106/10 y a la aducida afectación a la confianza legítima, toda vez que ello remite al examen de cuestiones de hecho y prueba vinculadas especialmente a la ponderación de las actuaciones administrativas previas a la aplicación de la multa. Tales agravios resultan, por naturaleza, ajenos al recurso extraordinario y sólo fiscalizables en el supuesto en que se hubiera incurrido en arbitrariedad, aunque dicha circunstancia es irrevisable en este caso y en esta instancia, atento que el a quo -contrariamente a lo sostenido por la actora- desestimó expresamente el recurso extraordinario por dicha causal, sin que aquélla dedujera la pertinente queja.

*Edesal S.A s/ Resolución 106/10 - ENRE (Expte 28760/09)*

**E. 246, L. XLVIII, 21-10-2013**

[Ver Dictamen](#)



## CAPÍTULO II

# Derecho Civil y Comercial

## Derecho Civil

### Obligaciones. Responsabilidad Civil

**Daños y perjuicios en accidente de tránsito. Terceros damnificados transportados en exceso de la capacidad del vehículo, o en lugares no aptos para tal fin. Responsabilidad civil. Seguro obligatorio. Límites en la cobertura. Oponibilidad de cláusulas contractuales. Límite cuantitativo de la cobertura.**

Los magistrados declararon inoponible a los terceros damnificados lo acordado entre el tomador y la aseguradora en la cláusula 2, sin realizar ninguna consideración a lo dispuesto por el artículo 118 -tercera parte- de la ley 17.418, que específicamente establece que la sentencia de condena contra el responsable civil será ejecutable contra el asegurador "en la medida del seguro". En ese contexto, debieron valorarse, por un lado, las circunstancias fácticas que dieron lugar a la exclusión pactada -transporte de personas en un lugar no apto para tal fin- y, por otro lado, que la póliza fue aprobada por la Superintendencia de Seguros de la Nación. El carácter de tercero damnificado ajeno a la relación contractual habida entre el tomador y la compañía aseguradora en los términos de la ley 24.240, no resulta fundamento suficiente para, en definitiva, anular el límite de la cobertura, ya que era menester a tal fin ponderar la conducta asumida por el tercero y la racionalidad de la cláusula en cuestión para delimitar el riesgo propio del contrato y determinar la prima. Por lo demás, tampoco fue objeto de análisis en el pronunciamiento recurrido el límite cuantitativo de la cobertura acordada y el que surge de la normativa aplicable al seguro obligatorio (resolución S.S.N. 21.999/92 vigente a ese momento, y resolución S.S.N. 34.225/09). Este aspecto que resultaba relevante y conducente si se tiene en cuenta que uno de los fundamentos expuestos para declarar la inoponibilidad de la cláusula limitativa del riesgo fue la naturaleza obligatoria del seguro, y debió ponderarse para, eventualmente, delimitar el alcance de los efectos en cuanto al monto de la condena.

*Buffoni, Osvaldo Omar c/ Castro, Ramiro Martín s/ Daños y perjuicios*

**B. 915, L. XLVII, 11-07-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Reclamo de daños derivados de un accidente de una aeronave del Ejército Argentino. Limitación de responsabilidad. Prescripción. Disposiciones de los Códigos Civil y Aeronáutico.**

En lo que atañe al aspecto del reclamo referido al esposo de la reclamante, compete estar a lo dispuesto por el artículo 228, inciso 1, de la ley 17.285. Dicho precepto declara que prescribe al año la acción de indemnización por daños causados a los pasajeros sin distinguir sobre las modalidades del transporte y apartándose de los plazos fijados en el Código Civil para la reparación de daños suscitados por hechos ilícitos o por incumplimiento contractual. En tales condiciones, el principio de especialidad en materia aeronáutica ubica el supuesto dentro del plazo allí establecido, lo que conduce a declarar prescripto este segmento de la pretensión. Distinta es la solución en lo que concierne al aspecto del reclamo referido al hijo de la actora, pues en este

supuesto se encuentra comprometida la responsabilidad del Estado Nacional respecto de uno de sus dependientes, muerto en servicio en ocasión de un accidente aéreo. En este punto, resulta razonable la tesis que condujo a la Sala a relegar la ley 17.285 toda vez que, en efecto, no se sigue de su artículo 10 la aplicación integral del Código a todos los litigios en que se reclame al Estado por los daños derivados del uso de aeronaves militares. La ley 19.101 -como su antecesora, la ley 14.777- es el único estatuto regulador del personal militar que, con carácter sistémico e integral, determina los derechos y deberes que origina el nacimiento de las relaciones entre las fuerzas armadas y sus agentes, así como los que involucra su desarrollo, extinción o situación posterior a ese momento. De ahí que corresponda reconocer que las disposiciones contenidas en su texto prevalecen sobre las de otros ordenamientos generales en tanto que medie incompatibilidad entre lo que unas y otras disponen. Ha dicho esa Corte que no existe óbice alguno para otorgar una indemnización basada en normas de derecho común a un miembro de las Fuerzas Armadas -o a sus derechohabientes- cuando las leyes específicas que rigen la institución no prevén una reparación sino un haber de naturaleza previsional y se trata de circunstancias ajenas al combate, consecuencias de un hecho accidental que puede ser imputado al Estado Nacional. La adecuada protección del derecho a la vida y a la integridad psicofísica de las personas exige que se confiera al principio *alterum non laedere* toda la amplitud que éste amerita, así como evitar la fijación de limitaciones en la medida en que impliquen "alterar" los derechos reconocidos por la Constitución Nacional (art. 28). Así, en lo concierne al aspecto del reclamo relativo al Teniente Betemps no resultan de aplicación los artículos 163 y 228, inciso 1, de la ley 17.285 y corresponde acudir a las prescripciones del derecho común. En ese marco, atañe al tribunal del caso esclarecer si se dan todos y cada uno de los recaudos que hacen al progreso de la acción resarcitoria, así como determinar su alcance de acuerdo con la preceptiva invocada como fundamento del planteo.

*Molina de Betemps, Graciela de los Milagros c/ Estado Nacional - Ejército Argentino s/ Daños y perjuicios*

**M. 557, L. XLVII, 01-08-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Transporte en ferrocarril: lesiones de un viajero. Hecho delictivo. Responsabilidad de la empresa transportadora. Deber de seguridad. Hecho previsible.**

Ya la Corte Suprema ha dicho que la mera invocación del hecho de un tercero resulta ineficaz para lograr la exención de responsabilidad contemplada en el artículo 184 citado, si no se configuran los extremos propios del caso fortuito que atañen a la imprevisibilidad e inevitabilidad del hecho. Así, asiste razón a la recurrente, pues el tribunal para eximir de responsabilidad al transportista, sostiene que medió culpa de un tercero por quien no debe responder y que el hecho resulta inevitable, cuando dicha circunstancia no fue acreditada por la demandada en autos. En efecto, el tribunal omitió la consideración del deber de seguridad a cargo del transportista, quien tiene la obligación de llevar al pasajero sano y salvo al destino (artículo 184, Código de Comercio), sin que resulte razonable, en el sub lite y en el marco de la norma mencionada, transferir la responsabilidad a la pasajera por no prever el apedreamiento del vagón. La interpretación de la obligación de seguridad que tiene causa en el contrato de transporte de pasajeros, debe ser efectuada con sustento en el derecho a la seguridad previsto para los consumidores y usuarios en el artículo 42 de la Constitución Nacional, que obliga a los prestadores de los servicios públicos a desempeñar conductas encaminadas al cuidado de la vida y la salud de sus habitantes. A partir de tal premisa, el transportista debía extremar al máximo las precauciones para evitar situaciones de riesgo para los usuarios (máxime tratándose de hechos delictivos, calificados como previsibles). Estas cuestiones relevantes y conducentes, debieron obtener adecuado tratamiento en el pronunciamiento del tribunal.

**S. 975, L. XLVII, 17-05-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Transporte en ferrocarril: lesiones de un viajero. Hecho delictivo. Responsabilidad de la empresa transportadora. Deber de seguridad. Hecho previsible.**

Asiste razón a la recurrente, pues el tribunal sostiene, por un lado, que hay un deber de seguridad a cargo del transportista que asume la obligación de llevar al pasajero sano y salvo al destino, y luego lo exime de responsabilidad sobre la base de considerar que medió culpa de un tercero por quien la demandada no debe responder y que el hecho encuadra en un supuesto de caso fortuito, que produce la ruptura del nexo causal, cuando en el propio pronunciamiento se resaltó la previsibilidad de los acontecimientos como el de autos. La interpretación de la obligación de seguridad que tiene causa en el contrato de transporte de pasajeros, debe ser efectuada con sustento en el derecho a la seguridad previsto para los consumidores y usuarios en el artículo 42 de la Constitución Nacional, que obliga a los prestadores de los servicios públicos a desempeñar conductas encaminadas al cuidado de la vida y la salud de sus habitantes. A partir de tal premisa, el transportista debía extremar al máximo las precauciones para evitar situaciones de riesgo para los usuarios (máxime tratándose de hechos delictivos, calificados como previsibles). Estas cuestiones relevantes y conducentes, debieron obtener adecuado tratamiento en el pronunciamiento del tribunal.

*Maules, Cecilia Valeria c/ Unidad de Gestión Operativa de Emergencias S.A. s/ Daños y perjuicios*

**M. 725, L. XLVII, 12-06-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Responsabilidad del Estado por daños derivados de la inclusión de entidades y personas físicas en las actas institucionales de la Junta Militar de la última dictadura. Plazo de prescripción de las acciones resarcitorias: a partir de la posibilidad jurídica cierta de entablar la acción, esto es desde el retorno de la democracia. Precedente "Kestelboim". Improcedencia de recurso extraordinario: ausencia de sentencia definitiva o equiparable a tal.**

El tema que nos convoca, si bien relativo a una pretensión de índole resarcitoria, se relaciona con uno de los periodos más trágicos de nuestra historia. Las atrocidades cometidas de modo sistemático durante el terrorismo de Estado en nuestro país -asesinatos, torturas, persecuciones, desaparición forzada de personas y apropiación de niños- fueron calificadas por esa Corte Suprema como delitos de lesa humanidad. El estado de terror no se agotó con un sistema que persiguió el pensamiento opositor a través de ataques contra la vida, la libertad y la integridad física, pues, además, se estructuraron diversos medios y procedimientos para eliminar el disenso mediante el acoso patrimonial de las víctimas. El temperamento adoptado en la decisión recurrida es coherente con la doctrina adoptada por esa Corte Suprema en "Kestelboim". Allí el Tribunal decidió que, en un reclamo resarcitorio por los daños derivados del dictado de las actas institucionales de 1976, el plazo de prescripción comenzó a correr desde la derogación de las actas institucionales de 1976 y las resoluciones dictadas en su consecuencia, lo que aconteció el día 9 de diciembre de 1983. Esa Corte juzgó que hasta la derogación de las actas el peticionario se encontraba en la imposibilidad jurídica de cuestionar judicialmente esas medidas, por lo que mal pudo comenzar el curso de la prescripción sin la existencia de una acción idónea susceptible de ser ejercida. En ese marco apuntó que "la prescripción constituye una sanción para el negligente, para quien permanece inactivo, y, en el caso, no merece el actor esos predicados, que en virtud del régimen jurídico imperante ninguna acción tenía para ejercer" (considerando 7º). Las circunstancias de estos autos se asemejan a las consideradas por la Corte Suprema en el citado precedente "Kestelboim", dado que

en ambos el objeto del reclamo son daños derivados de las actas institucionales de 1976 y 1977. Tal como juzgó el Máximo Tribunal, el curso de la prescripción no comenzó a correr con respecto a los aquí reclamantes antes de la derogación de las actas dado que se encontraban en una situación de imposibilidad jurídica para cuestionar las medidas. Los aquí reclamantes iniciaron sus acciones en agosto de 1984 y octubre de 1985, esto es, a poco tiempo de la derogación de las actas y del restablecimiento de la democracia. En ese contexto fáctico, no parece ajustado a derecho tildarlos de negligentes o inactivos en el reclamo de sus derechos. En el contexto histórico reseñado y ante el reclamo resarcitorio derivado de los actos cometidos por el terrorismo de Estado, no luce arbitraria la sentencia apelada en cuanto entendió que el curso de la prescripción no comenzó a correr sino hasta que los reclamantes tuvieron la posibilidad jurídica cierta de entablar la acción, esto es, con la derogación de las actas institucionales de 1976 y 1977. En este marco interpretativo, la dispensa de la prescripción cumplida prevista en el artículo 3980 del Código Civil es inaplicable, dado que las acciones fueron entabladas antes del transcurso de la prescripción.

*Chavanne, Juan Claudio c/ Estado Nacional s/ Daños y perjuicios*

**C. 1300, L. XLVIII, 07-11-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Demanda de daños. Transferencia de acciones: autorización e inscripción. Improcedencia de la responsabilidad extracontractual del Mercado de Valores. Inexistencia de nexo causal. Reparación integral de los perjuicios en otro proceso.**

El thema decidendum se circunscribe a determinar la existencia de responsabilidad directa del Mercado de Valores de Buenos Aires S.A. por los perjuicios causados al actor, ante la falta de restitución de sus valores por parte del agente de bolsa, a partir de haber autorizado e inscripto la transferencia de una acción de la que era titular el intermediario, en el marco de las funciones atribuidas legalmente. En el caso, no fue acreditado en el caso que la autorización e inscripción de la transferencia de la acción guarde un nexo causal relevante con el perjuicio invocado, con el grado de certeza necesario para que dé lugar a su reparación. La venta de la acción fue autorizada y registrada luego de que la sanción aplicada se hallara firme, de acuerdo a lo previsto por el artículo 13 del Reglamento Operativo. Por otro lado, que con posterioridad a la revocación para actuar dispuesta por el Mercado de Valores de Buenos Aires, el agente se convirtió en un simple tenedor de la acción, sin que haya mediado ninguna disposición cautelar o precautoria que impidiera su transferencia, cuyo incumplimiento específico sea objeto de imputación a la entidad autorregulada. De las constancias de la causa y de lo manifestado por el propio actor y por la Cámara, se desprende que fue promovida una demanda por daños y perjuicios contra la sociedad de bolsa con el propósito de que sean reintegrados los bonos dispuestos indebidamente o su equivalente en pesos. En esa causa, fue dictada sentencia en la que se condenó a la demandada a restituir los bonos -o su equivalente en pesos- más intereses, lo que constituye una reparación firme por el daño que aquí también se reclama, sin que haya sido evidenciada la concurrencia de los requisitos ineludibles para imputar jurídicamente ese daño a la entidad demandada. En ese marco, en el que no se evidencia el nexo causal necesario entre la autorización e inscripción de la transferencia de la acción, por el Mercado de Valores, y el daño invocado para la procedencia de la responsabilidad extracontractual de la entidad autorregulada, no cabe sino rechazar la pretensión. A su vez, corresponde hacer mérito del alcance integral del resarcimiento resuelto antes mencionado, promovido contra la sociedad de bolsa, en el que fueron alegados idénticos perjuicios a los sufridos por el demandante con motivo del accionar del intermediario.

*Bovera, Elías Mauricio c/ Mercado de Valores de Buenos Aires S.A. s/ Sumario*

**B. 236, L. XLVIII, 07-11-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Demanda por accidente de trabajo fundada en los artículos 1074, 1109 y 1113 del Código Civil. Existencia del daño. Falta de provisión de elementos de seguridad. Inconstitucionalidad del artículo 39, apartado 1 de la ley 24.557. Responsabilidad de la aseguradora de riesgos del trabajo. Precedente "Aquino". Sentencia que no constituye una derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las constancias de la causa.**

Los jueces de la Cámara rechazaron el reclamo pese a la existencia del daño e ignoraron que la sentencia de grado había tenido en cuenta la falta de provisión de elementos de seguridad para levantar objetos de peso y que se había incumplido con el deber de seguridad previsto en el artículo 75 de la Ley de Contrato de Trabajo. A pesar de ello, sostuvieron que correspondía la descalificación de la forma de proponer el planteo de inicio. Tales consideraciones muestran la prescindencia de las constancias de la causa, dado que se reprochan deficiencias en la manera de proponer la demanda, sin efectuar una ponderación concreta entre la producción del daño y la incidencia que pudo tener el esfuerzo de cargar los productos del empleador, como se denunció en el escrito que introdujo el reclamo. También corresponde que prospere el agravio en la medida en que se cuestiona la exención de responsabilidad de la aseguradora, toda vez que la pretensión fue dirigida contra el empleador y la compañía de seguros. Tal como señaló la Corte en "Aquino", el hecho de ser constitucionalmente inválido el artículo 39.1 de la ley 24.557, en cuanto exime de responsabilidad al principal, no implica que las aseguradoras de riesgos del trabajo no deban satisfacer las obligaciones que han contraído en el marco de dicha norma, de tal suerte que la mentada inconstitucionalidad igualmente posibilita que el empleador pueda encontrar protección en la medida de su aseguramiento. Así, la sentencia satisface sólo en forma aparente la exigencia de constituir una derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las constancias de la causa, por lo que, ante la relación directa entre lo resuelto y las garantías constitucionales invocadas, se impone su descalificación como acto jurisdiccional.

*Cravero, Jorge Matías c/ Jumbo Retail Argentina S.A. y otro s/ Accidente - acción civil*

C. 235, L. XLVII, 25-10-2013

[Ver Dictamen](#)

## **De Las Personas. Personas Físicas. Incapaces**

**Declaración de incapacidad. Inexistencia cuestión de competencia. Afectación de derechos fundamentales de una persona: resolución por parte de la Corte Suprema. Necesidad de adoptar medidas protectorias de la persona. Cumplimiento de las pautas fijadas por la ley 26.657.**

La regla legal -que en ausencia de un domicilio cierto, remite al lugar de la residencia- coincide y se refuerza aquí con el criterio según el cual la tarea tutelar encomendada perentoriamente a los jueces comporta, ante todo, la vigilancia global de la persona, que se ve facilitada de modo innegable a través de la intermediación. En ese contexto, al no encontrar ninguna razón atendible para apartarse de la norma específica que rige en el sub lite, la acción debe ventilarse ante el foro nacional.

*C., D. L. s/ Insania y curatela*

COMP. 445, L. XLIX, 10-09-2013

[Ver Dictamen](#)

## **Derecho Comercial**

### **Defensa de la Competencia**

**Competencia desleal. Suministro de papel de diario. Presunta discriminación a un competidor. Afectación al derecho a la libertad de expresión e información. Actuación de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia. Medida asegurativa. Facultades previstas en los artículos 35 y 58 de la ley 25.156.**

La decisión apelada, en cuanto entendió que la CNDC carece de facultades para dictar las medidas asegurativas previstas en el artículo 35 de la Ley de Defensa de la Competencia (Ley 25.156), implica desconocer una atribución legal que fue instituida para proteger el correcto funcionamiento del mercado y la competencia leal (artículos 42 y 43, Constitución Nacional) con la gravedad de que en el caso no están involucrados únicamente intereses pecuniarios, sino también derechos humanos fundamentales como la libertad de expresión e información. En el sub lite, la CNDC respondió con la urgencia que demanda la dinámica del mercado frente a la existencia de una práctica que podía afectar irremediablemente la libre competencia y que podía lesionar intereses especialmente sensibles. En efecto, la presunta discriminación a un competidor en el suministro de un insumo básico por parte de Papel Prensa SA podía configurar una práctica de competencia desleal, que tenía entidad para comprometer seriamente el derecho a dar información de la cooperativa de trabajo que edita el diario El Independiente, así como el derecho de la audiencia a recibir esa información. En virtud de las particularidades del caso, la exclusión de un competidor podía significar una censura al derecho a la información, tanto en su faz individual como colectiva.

*Papel Prensa s/ Incidente de apelación*

**P. 680, L. XLVII, 27-09-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Eliminación de descuentos para consumidores. Relación entre los centros comerciales, locales y entidades financieras. Supuesta concertación anticompetitiva de precios. Actuación de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia. Medida asegurativa de los derechos de los usuarios y consumidores. Facultades previstas en los artículos 35 y 58 de la ley 25.156.**

Nuestro régimen normativo constitucional (artículos 42 y 43 de la Constitución Nacional) e infraconstitucional (leyes 25.156 y 24.240) reconoce que la libre competencia es un instrumento subordinado a la protección de los derechos de los usuarios y consumidores. La actuación del Estado es esencial para controlar la existencia de prácticas anticompetitivas. En efecto, en el escenario fáctico –la eliminación de los descuentos al consumo ante la inminente llegada de las festividades navideñas como resultado de una posible concertación de precios- era altamente improbable que algún consumidor contara con los medios, la información y los incentivos -en atención a la gravedad relativa del daño- para promover una acción judicial a los efectos de impedir la eliminación de los descuentos. En el caso, la CNDC actuó en virtud de las atribuciones que le confiere el artículo 58 de la ley 25.156 para entender, junto con el Secretario de Comercio Interior, en las causas relacionadas con la aplicación del régimen de defensa de la competencia hasta la puesta en funcionamiento del Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia -hecho que, como es público y notorio, aún no ha acontecido-. El propósito de esa norma fue que hasta la puesta en funcionamiento del tribunal, los derechos de los usuarios y consumidores no quedaran desprotegidos. En el sub lite, la CNDC hizo uso de la facultad prevista en el artículo 35 de la ley 25.156 en el ámbito de su actuación específica -la instrucción de un procedimiento- y a los efectos de tornar útil su actuación, al dictar una medida que no pone fin al procedimiento y que preserva los derechos de los usuarios y consumidores, tal como lo demandan los artículos 42 y 43 de la Constitución Nacional. Finalmente, la sentencia apelada omitió valorar constancias relevantes para la correcta solución del litigio, lo que impide considerar al pronunciamiento como una derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias de la causa, de acuerdo con la doctrina en materia de arbitrariedad de sentencias.

*Cencosud S.A. s/ Apelación resolución Comisión Nacional Defensa de la Competencia*

## **Seguros**

### **Beneficiaria de un seguro de caución demanda a la aseguradora. Naturaleza. Supuesta extinción de la garantía.**

El thema decidendum estriba en determinar la naturaleza de la prestación a la que se comprometió el Instituto Provincial de Seguros de Salta mediante la póliza y los efectos de tal encuadramiento. La Corte Suprema ha establecido que el seguro de caución es un contrato de garantía bajo la forma y modalidades del contrato de seguro, donde el asegurador garantiza el cumplimiento de las obligaciones del tomador frente al beneficiario, al que le resultan aplicables los principios y regulaciones propios de esa naturaleza de contratos. De los términos del seguro de caución, se desprende que los actos, declaraciones, acciones u omisiones del tomador de la póliza, incluida la falta de pago del premio, no resultan hábiles para afectar en modo alguno los derechos del asegurado frente al asegurador. En ese contexto jurídico y contractual, en el que no resulta directamente aplicables las disposiciones que regulan el contrato de fianza, el convenio de pago suscripto el 21 de diciembre de 1990 que modificó algunas de las condiciones pactadas en el contrato 731, suscripto por la contratista y el beneficiario, no resulta fundamento hábil para extinguir la garantía. En atención a que del Pliego de la Licitación, que integra las condiciones particulares de la póliza, se desprende que la obra no se considerará cumplida hasta que se entregue al contratista el certificado de recepción en el que conste que fue la obra fue terminada y mantenida a satisfacción d comitente, sin que se haya acreditado en autos la emisión de tal certificado, no puede considerarse extinguida la obligación principal.

*Hidronor S.A. Hidroeléctrica Norpatagónica c/ Salta, Provincia de y otros s/ Ordinario*

## CAPÍTULO III

# Derecho Constitucional

### Constitución

#### ***Estructura Jerárquica de las Normas. Supremacía de la Constitución***

**Daños y perjuicios originados por un accidente en servicio. Indemnización. Inconstitucionalidad del régimen provincial de consolidación de deudas. Remisión dictamen de la causa R. 275, L. XLVIII, "Ragone, Adelma".**

En el sub lite el actor ha invocado en todas las oportunidades procesales de las que dispuso la invalidez de este régimen, con fundamento en que viola derechos y garantías constitucionales en razón de la discapacidad que padece y en que el crédito indemnizatorio obtenido tiene su origen en el accidente ocurrido mientras se encontraba prestando servicios en la Brigada de Investigaciones de la Policía de la Provincia de Buenos Aires. Tales argumentos no fueron ponderados por el tribunal debido al modo en que resolvió la cuestión debatida y tampoco puede reprocharse al actor que no haya apelado pues, ante la ausencia de gravamen, el recurso habría sido inviable desde el punto de vista procesal. Al haberse considerado que, en las condiciones actuales, la legislación local no resulta contraria a la prohibición contenida en el art. 19 de la ley 23.982, corresponde que los jueces de la causa examinen los argumentos expresados por el actor vinculados a la inconstitucionalidad de la normativa local de consolidación de deudas, pues la intervención del superior tribunal de provincia es necesaria en virtud de la regulación que el legislador nacional hizo del art. 31 de la Constitución Nacional.

*Blua, Félix R. c/ Policía de la Pcia. Bs. As. s/ Daños y perjuicios*

**B. 112, L. XLIX, 24-09-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Inconstitucionalidad declarada por el máximo tribunal local respecto del régimen provincial de consolidación de deudas. Condiciones más gravosas que las establecidas a nivel nacional. Remisión dictamen de la causa R. 275, L. XLVIII, "Ragone, Adelma".**

Sin perjuicio de ello, se advierte que en el sub lite la actora ha invocado en todas las oportunidades procesales de las que dispuso la invalidez de este régimen, con fundamento en que viola derechos y garantías constitucionales en razón del estado de indigencia en que se encuentra y en que el crédito indemnizatorio obtenido tiene su origen en la muerte su hijo, quien al momento del fallecimiento se hallaba bajo la guarda de un instituto de menores de la provincia demandada. Tales argumentos no fueron ponderados por el tribunal debido al modo en que resolvió la cuestión debatida y tampoco puede reprocharse a la actora que no haya apelado pues, ante la ausencia de gravamen, el recurso habría sido inviable desde el punto de vista procesal. En efecto, al haber obtenido una sentencia favorable no podía exigírsele que apelara tal decisión para que se revisen determinados fundamentos o capítulos examinados en el pronunciamiento en sentido opuesto al pretendido por el litigante. Al respecto, V. E. ha establecido que, a fin de salvaguardar el derecho de defensa del litigante que se encuentra impedido de efectuar tales cuestionamientos por vía de apelación, que éste puede plantear, al contestar el memorial de su contraria, los argumentos o defensas desechados en la instancia anterior. Al haberse considerado que, en las condiciones actuales, la legislación local no resulta contraria a la prohibición



contenida en el art. 19 de la ley 23.982, corresponde que los jueces de la causa examinen los argumentos expresados por la actora vinculados a la inconstitucionalidad de la normativa local de consolidación de deudas, pues la intervención del superior tribunal de provincia es necesaria en virtud de la regulación que el legislador nacional hizo del art. 31 de la Constitución Nacional. El respeto al régimen federal de gobierno y al ejercicio en plenitud de la zona de reserva jurisdiccional de las provincias exige reconocer a los magistrados de todas sus instancias el carácter de irrenunciables custodios de los derechos y garantías de la Ley Fundamental, y emplazar la intervención apelada de la Corte Suprema en el quicio que aquella le ha señalado ser su intérprete y salvaguarda final.

*Cuevas, Olga de Jesús c/ Fisco de la provincia de Buenos Aires s/ Daños y perjuicios*

**C. 47, L. XLV, 02-07-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Asociación civil solicita la declaración de inconstitucionalidad del art. 156, primer párrafo de la Constitución de Salta: limitación temporal de los cargos de los magistrados. Inamovilidad vitalicia. Garantía de independencia judicial. Federalismo: composición y su funcionamiento de las instituciones: materia propia de la zona de reserva local. Rechazo de la acción.**

La actora -una asociación civil sin fines de lucro que nuclea a colegios, círculos y asociaciones de magistrados y funcionarios judiciales de todas las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires- está legitimada para demandar como lo ha hecho, puesto que se encuentra entre las entidades civiles orientadas a la tutela de derechos de incidencia colectiva, que fueron incluidas en el espectro de sujetos legitimados en los términos del art. 43 de la Constitución Nacional a partir de la reforma de 1994. La presente acción tiene por objeto tutelar la garantía de la independencia judicial, que constituye un bien colectivo cuya titularidad difusa corresponde a toda la comunidad de la Provincia de Salta, y cuyo contenido, a juicio de la actora, está integrado por la inamovilidad vitalicia de los magistrados en sus cargos. La cuestión de fondo planteada en la presente acción exige determinar si la cláusula del artículo 110 de la Constitución Nacional, que acuerda a los magistrados del Poder Judicial de la Nación inamovilidad en su cargo "mientras dure su buena conducta", resulta oponible a las provincias por aplicación de los artículos 5 y 31 de la Ley Fundamental y si, por ese motivo, constituye un límite que la Provincia de Salta excedió al establecer en el artículo 156, primer párrafo, de su Constitución que los miembros de su tribunal superior "duran seis años en sus funciones pudiendo ser nombrados nuevamente". Toda vez que el litigio versa sobre la designación periódica de los magistrados integrantes de la Corte de Justicia provincial, el alcance mediante el cual aquélla sea consagrada constituye materia propia de la zona de reserva local e inmune -en principio- a la actividad del Tribunal, puesto que si bien la garantía de la inamovilidad de los jueces no podría ser desconocida por las provincias, de ello no se desprende que su implementación deba ser necesariamente igual a la trazada en la esfera nacional. Así lo ha entendido la Corte Suprema respecto de la garantía de la intangibilidad de las remuneraciones de los jueces, doctrina que resulta aplicable al sub lite. En lo que hace al supuesto en examen, lo esencial está constituido por el mantenimiento del régimen republicano, que implica la existencia de un poder judicial separado de los poderes políticos, y por la garantía de su funcionamiento independiente. Extender más allá la primacía del texto básico nacional implicaría la anulación del federalismo, de igual jerarquía constitucional que el régimen republicano (art. 10 de la Constitución Nacional), que permite a las provincias darse sus propias instituciones (arts. 122 y 123 de la Constitución Nacional) y, obviamente, regular su composición y su funcionamiento. En el sub lite, no se patentiza que exista un riesgo de afectar la garantía de la independencia judicial pues, más allá de que el diseño institucional de la Constitución local difiera del modelo nacional respecto de los integrantes del Poder Judicial, lo cierto es que los jueces de la Corte de Justicia de la Provincia de Salta son inamovibles de sus cargos durante

el período para el que han sido designados, y en ese lapso gozan de plena independencia para ejercer la función judicial, libre de presiones externas o de restricciones indebidas. Al no estar atribuida a esa Corte la posibilidad de juzgar la conveniencia o inconveniencia del diseño institucional escogido por las provincias sino, exclusivamente, su compatibilidad con la Constitución Nacional, el artículo 156, primer párrafo, de la Constitución de la Provincia de Salta no merece reproche en cuanto no se constata una evidente contradicción con los preceptos de la Ley Suprema Federal.

*Federación Argentina de la Magistratura c/ Salta, provincia de s/ Acción declarativa de inconstitucionalidad*

**F. 880, L. XLIII, 16-12-2013**

[Ver Dictamen](#)

### **Inconstitucionalidad de régimen provincial de consolidación de deudas. Honorarios profesionales.**

Las cuestiones planteadas en el sub lite relativas a la inconstitucionalidad declarada por el máximo tribunal local con respecto al régimen provincial de consolidación de deudas por contener condiciones más gravosas que las establecidas a nivel nacional, son sustancialmente análogas a las que han sido objeto de tratamiento en el dictamen emitido en la causa R. 275, L. XLVIII, "Ragone, Adelma M. c/ D.G.E. y Cultura Pcia. Bs. As. y otro s/ Indemnización". Los emolumentos que reclama el letrado de la actora quedan comprendidos en el régimen de consolidación local, a lo que no obsta que el capital de condena hubiera sido cancelado en efectivo, en tanto los honorarios profesionales carecen del carácter de accesoriedad que pretende atribuirles el interesado, de conformidad con la doctrina sentada por el Alto Tribunal en los precedentes de Fallos: 317:779; 327:2712; 330:3002 y 5224; 335:85, entre otros.

*Martínez, Paula Alejandra c/ Poncet, Lidya y otros s/ Daños y perjuicios*

**M. 1376, L. XLIV, 10-07-2013**

[Ver Dictamen](#)

### **Interpretación de Cláusulas Constitucionales**

**Demanda contra municipio. Servicio público de agua potable y redes cloacales. Pretensión de cobro de impuesto municipal. Sentencia arbitraria: no satisface sino en forma aparente la necesidad de ser derivación del derecho vigente, con adecuada referencia a los hechos de la causa.**

Al fijar la base imponible del tributo en función de los ingresos brutos -facturación a usuarios- de la contribuyente, queda a la luz que el Municipio se apartó de la prohibición establecida en el art. 10 de la ley provincial 10.559, vigente desde el 1 de enero de 1988 (cfr. Art. 13), alzándose contra una norma a la cual debe acatamiento, motivo por el cual su suerte adversa queda sellada. Es que, en lo relativo al alcance y límites de las facultades municipales, ha señalado esa Corte que éstas surgen de la Constitución y las leyes provinciales, cuya correlación, interdependencia y conformidad entre sí no incumbe decidir a la Nación, en tanto ellas no violen los principios, derechos y garantías establecidos en la Constitución Nacional, las leyes de la Nación o los tratados con las potencias extranjeras (art. 31 de la Constitución Nacional). La Constitución Nacional se limita a ordenar el establecimiento del régimen municipal, como requisito esencial para la efectividad de la autonomía de las provincias (art. 5), pero en manera alguna les ha prefijado un sistema económico-financiero al cual deban ajustar la organización comunal, cuestión que se encuentra dentro de la órbita de las facultades propias de las Provincias, conforme a los arts. 104, 105 y 106 de la Constitución. El art. 123 de la Constitución Nacional -incorporado por la reforma de 1994- no confiere a los municipios el poder de reglar las materias que le son propias sin sujeción a límite alguno. La cláusula constitucional les reconoce autonomía en los órdenes "insti-

tucional, político, administrativo, económico y financiero" e impone a las provincias la obligación de asegurarla, pero deja librado la reglamentación que éstas realicen la determinación de su "alcance y contenido". Se admite así, explicó el Tribunal, "...un marco de autonomía municipal cuyos contornos deben ser delineados por las provincias, con el fin de coordinar el ejercicio de los poderes que éstas conservan (arts. 121, 122, 124 y 125 de la Constitución Nacional) con el mayor grado posible de atribuciones municipales en los ámbitos de actuación mencionados por el art. 123".

*Aguas Argentinas c/ Municipalidad de Avellaneda s/ Demanda declarativa con medida cautelar*

**A. 1226, L. XLVII, 23-04-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Inscripción de personería jurídica de comunidades indígenas por parte del INAI. Cuestionamiento de la provincia: rechazo de demanda. Falta de gravamen causado. Principio de colaboración. Reconocimiento de la preexistencia étnica y cultural. Reglamentación y tramitación de sus personerías. Art. 31 y 75, inc. 17 de la Constitución Nacional. Ley 23.302. Decreto reglamentario 155/89.**

La Provincia del Neuquén no demuestra tener en el pleito un interés jurídicamente tutelable que la erija en parte sustancial del proceso, pues sus agravios distan de tener concreción e inmediatez como exige la doctrina del Tribunal. El INAI no ha avasallado las facultades reservadas y concurrentes de la provincia, por el contrario, ha respetado los principios de cooperación y coordinación con las autoridades locales que surgen del derecho vigente, realizando continuos esfuerzos para concretar la celebración y ejecución del acuerdo del 8 de junio de 1999. No se puede llegar a igual conclusión en relación a la Provincia del Neuquén, pues ha sido ella la que ha actuado en violación del principio de supremacía del art. 31 de la Constitución Nacional, al mantener una conducta deliberadamente unilateral, interferir la ejecución del convenio y los intereses del Estado Nacional y del INAI, en perjuicio, incluso, de los derechos de las comunidades indígenas, puesto que se negó a efectuar la ratificación legislativa del acuerdo y dictó el decreto 1184/2002 por el cual pretende reglamentar una ley nacional, la 23.302, cuya declaración de inconstitucionalidad ha sido solicitada en sede judicial por la Confederación Indígena Neuquina, al establecer un régimen incompatible con el de aquella ley nacional. El art. 75, inc. 17, de la Constitución Nacional, pone en cabeza del Congreso Nacional la obligación de "reconocer la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos (...) y la personería jurídica de sus comunidades", y, agrega, que "...las provincias pueden ejercer concurrentemente estas atribuciones". A su vez, surge de los arts. 5 de la ley 23.302 sobre Asuntos Indígenas y 2 y 16 del decreto reglamentario 155/89, que tanto el INAI como el Re.Na.Ci. deben coordinar sus acciones junto con las de las provincias en materia de inscripción de personerías jurídicas. Y fue la Provincia del Neuquén la que adhirió a dicha ley nacional 23.302, mediante la ley 1800, "en todos sus términos, alcances y finalidades". Resulta facultativo para la comunidad indígena que peticione la inscripción como persona jurídica hacerlo en sede nacional o provincial, puesto que ésta gozará de idéntico valor legal, siempre y cuando se trate de ordenamientos jurídicos que tengan una relación de dependencia con la Constitución Nacional, en el marco de un federalismo de colaboración (art. 31 de la Ley Fundamental).

*Neuquén, provincia de c/ Estado Nacional (Ministerio de Desarrollo Social- Instituto Nacional de Asuntos Indígenas) s/ Impugnación de actos administrativos y acción declarativa de certeza*

**N. 229, L. XLII, 02-07-2013**

[Ver Dictamen](#)

## **Declaraciones, Derechos y Garantías**

### ***Derechos. Enumerados. Civiles. Asociación***

**Alícuota diferencial prevista en el art. 46, inc. B), ap. 7), de la ley bonaerense 14.333. Art. 21 ley 14.357. Actos sobre inmuebles realizados fuera de la provincia de Buenos Aires. Legitimación del Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires para actuar en nombre de sus escribanos asociados. Procedencia de la acción declarativa. Remisión dictamen de la causa B. 34, L. XLVIII, "Barceló, Juan José".**

El Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires ha sido reconocido como una entidad pública por la ley 12.990 (cfr. art. 48 y ccdtes.) y continuó funcionando con dicho carácter luego de la reforma constitucional del año 1994, conforme a lo dispuesto por la ley orgánica local 404. Esta entidad es el ente que -en el ámbito de la delegación transestructural de las funciones estaduales- ha sido revestido de naturaleza pública para llevar adelante el cumplimiento de un cometido público, cual es el de controlar el ejercicio de la profesión y de las funciones notariales con arreglo a las pautas allí preestablecidas, en resguardo de los intereses, no de los escribanos individual y sectorialmente, sino de la comunidad toda. El colegio actor no constituye una mera asociación (art. 14 de la Constitución Nacional) que se integra con la adhesión libre y espontánea de cada componente, sino una entidad destinada a cumplir fines públicos que originariamente pertenecen al Estado y que éste, por delegación, circunstanciada normativamente, transfiere a la institución que crea para el gobierno de la matrícula y el régimen disciplinario de todos los notarios de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y que, en cumplimiento de esas misiones, forzoso es admitir que el Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires cuenta con legitimación para promover este juicio, tanto para preservar el regular ejercicio de las funciones de sus asociados cuanto para asegurar el escrupuloso respeto al derecho de libre elección del notario que asiste a los requirentes, los que la entidad actora considera violados por el régimen tributario implementado por la demandada en el art. 46, inc. B), ap. 7), de la ley local 14.333. La conducta estatal aquí cuestionada posee entidad para sumir a la peticionante en un estado de incertidumbre sobre la existencia, alcance y modalidad de una relación jurídica, entendiéndose por tal a aquella que es concreta al momento de dictarse el fallo. Y tal concreción se verifica toda vez que se ha producido la totalidad de los presupuestos de hecho en que se apoya la declaración acerca de la existencia o inexistencia del derecho discutido.

*Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires c/ Buenos Aires, Provincia de s/ Acción de Amparo*

**C. 37, L. XLVIII, 21-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

### ***Expresión y Pensamiento. Libertad de Prensa. Fuentes de Información***

**Demanda de daños contra buscadores de Internet. Colisión del derecho al honor, a la imagen y a la intimidad, con el derecho a la libertad de expresión. Responsabilidad de los medios de comunicación por los dichos de otros: doctrina "Campillay" (Fallos: 308:789). Improcedencia del recurso: mero desacuerdo con lo expresado por los jueces de la causa.**

El conflicto de autos se presenta entre el derecho al honor, a la imagen y a la intimidad que invoca la actora y el derecho a la libertad de expresión que atañe a las demandadas. Debe aplicarse al caso la doctrina de la Corte en materia de responsabilidad de los medios de comunicación por los dichos de otros. Parece justo, ha advertido el Tribunal, a efectos de garantizar un razonable equilibrio entre la libertad de expresión y la protección del honor personal, exigir que el que propale la noticia acredite judicialmente que ha invocado la fuente y que sus dichos coincidan sustancialmente con aquélla. Ello es lo que acontece en este supuesto, toda vez que, los buscadores de Internet se limitan a reproducir en sus resultados la información de sitios creados por terceros, mencionando expresamente de dónde ella proviene. A partir de la sentencia dictada en la causa "Campillay" (Fallos: 308:789) la Corte ha señalado que, en determinadas condiciones, la reproducción de los

dichos de otros no trae aparejada la responsabilidad civil ni penal. Es preciso que se haya atribuido el contenido de la información a la fuente pertinente y se haya efectuado, además, una transcripción sustancialmente fiel de lo manifestado por aquélla. La conducta de los buscadores se ajusta a la doctrina antes reseñada y no puede, en principio, traer aparejada responsabilidad alguna a las demandadas, quienes se limitan a detallar la información contenida en la red, mencionando expresamente la fuente, en este caso los sitios web, de la cual procede. Desde esa perspectiva es necesario recalcar, con relación a Internet, el carácter singular que reviste la situación de los buscadores, por su calidad de meros intermediarios entre los sitios web y los usuarios, pues ellos no crean ni editan el contenido de la información. Tampoco es arbitraria la decisión de la cámara de no responsabilizar a las demandadas por la falta de control del contenido de la información creada por los terceros. Así, el fallo exhibe fundamentos suficientes que lo ponen a resguardo de la tacha de arbitrariedad, de tal modo que los agravios de la apelante sólo traducen su desacuerdo con lo expresado por los jueces de la causa.

*Da Cunha, Virginia c/ Yahoo de Argentina S.R.L y otro s/ Daños y perjuicios*

**D. 544, L. XLVI, 22-08-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Demanda por daño moral. Reproducción de textos publicados por la prensa. Confrontación del derecho de libertad de expresión, información y prensa, con el derecho a la honra y la reputación. Secretario de embajada: persona pública. Doctrinas "Campillay" y "real malicia". Hermenéutica constitucional: recta exégesis federal. Precedentes "Pandolfi" y "Dahlgren". Procedencia del recurso extraordinario.**

La condena impuesta a la Fundación se basa en un solo hecho dañoso, consistente en la presencia en su página web de textos que afectan el honor del actor; encuadre fáctico que llega firme a esta instancia y al que, por ende, se debe ceñir. En ese sentido, la lectura de los considerando de la sentencia, permite inferir que el fundamento dirimente del fallo es que la demandada haya hecho suyas -al colocarlas en su sitio web- las graves menciones contenidas en aquellas piezas, cuyas fuentes tuvo por incoherentes. A ese respecto, puede verse sin dificultad que los registros fueron extraídos de diferentes medios de divulgación (Clarín.com, Buenos Aires Herald, Infobae, Herald.com, U24, La Voz del Interior on line y Página 12). Asimismo, se reprodujeron con exactitud -según su formato original- y con indicación explícita de la fuente, circunstancias que confieren virtualidad en autos a la doctrina "Campillay". Por otro lado, si alguna de las expresiones allí referidas pudiese adjudicarse directamente a la FIRW -como efectivamente ocurre con una de ellas, donde es la Fundación la que tilda al Sr. Luis Irigoyen de "cómplice del asesinato de cien judíos argentinos en el Holocausto" e invita a sumar adhesiones para el retiro definitivo de la placa homenaje mencionada más arriba-, el intérprete debe examinar si ellas corresponden al plano de las meras opiniones o de la imputación de hechos y, en este último supuesto, encuadrar su análisis en los términos de la doctrina de la "real malicia". Desde esta perspectiva, cabe precisar ante todo que el propio actor admite expresamente que su ascendiente -Segundo Secretario de la Embajada argentina en la Alemania del Tercer Reich- fue un "hombre público", que "la actuación de su abuelo se inserta en un marco de debate abierto respecto de la posición de nuestro país durante el Holocausto", y que se trata de un "tema de tanta relevancia histórica" en el cual "todos los días aparecen enfoques nuevos". Las manifestaciones de índole difamatoria se volcaron en tomo a una figura pública, en el contexto de una controversia cuya trascendencia ha dado lugar a la creación de tres comités ministeriales ad hoc. El carácter público del interés implicado y de la condición de Luis H. Irigoyen resulta, pues, un antecedente innegable. La segunda inferencia es que la trama histórica en la que se desarrolló el nombrado diplomático no ha terminado de dilucidarse, aspecto éste ciertamente relevante en la determinación del factor subjetivo que exige la doctrina de la real malicia. En ese contexto, si calificásemos a las expresiones que se juzgan en autos como meras opiniones, ellas no pueden dar lugar a un resarcimiento, aunque estén concebidas en términos

cásticos, vehementes, hirientes, excesivamente duros o irritantes, o impliquen -parafraseando al fallo "New York Times Ca. v. Sullivan" (376 U.S. 254 [1964]), en cuya línea de pensamiento se ha apoyado históricamente la Corte.-, ataques desagradablemente filosos. Tampoco procedería la reparación pecuniaria que se demanda si esas manifestaciones se reputaran como atribución de hechos descalificadores. Es que en el caso se ha propalado información, cuya veracidad no está acreditada y que versa sobre la conducta de un funcionario público en el ejercicio de su ministerio, sin que el afectado -sobre quien pesaba la carga probatoria- haya logrado demostrar que la contraria supo que estaba transmitiendo datos falsos u obró con notoria despreocupación por la verdad. Antes bien, como acabo de señalar, en la causa se estableció que estamos ante una temática controversial e inconclusa -definida así por una comisión de expertos de la propia Cancillería-, de manera que nada autoriza a sostener que, al colocar en su página web las declaraciones cuestionadas, la FIRW haya obrado con una marcada indiferencia por la autenticidad de lo afirmado, en el sentido de la doctrina de la real malicia, máxime frente a las finalidades que alientan a esa entidad. Finalmente, se entiende que el supuesto excepcional de los enunciados insultantes no se da en la especie, sin que quepa formular mayores consideraciones al respecto, puesto que tanto el propio accionante como los jueces de la causa han sustraído a la afrenta de este terreno, situándola en el estricto plano de la difamación. La Sala descartó dogmáticamente la cuestión referida a la fuente. Omitió, en efecto, una explicación sobre el punto, que era particularmente necesaria en tanto los textos objeto de reproche provenían mayoritariamente de terceros cuya ajenidad se invocó y no fue desvirtuada en el proceso. Paralelamente, apartándose de la doctrina que trasciende especialmente de los precedentes "Pandolfi" y "Dahlgren", el decisorio consagró apodóticamente un tratamiento diferencial entre la prensa y otros eventuales actores, en punto al ejercicio de la libertad de palabra. Por ende, rehusó considerar la doctrina federal antes expuesta, con las profundas proyecciones que esa disparidad conlleva a nivel institucional. A partir de aquellas dos proposiciones (irrelevancia de la fuente y emisor no periodista), la sentencia terminó por acotar la solución del problema al plano del derecho común, prescindiendo de las directivas de hermenéutica constitucional pertinentes. De tal manera, atento a que no puede atribuirse responsabilidad a la recurrente, al así hacerlo los jueces han dado una respuesta alejada tanto de los antecedentes fácticos de la causa como de la recta exégesis federal.

*Irigoyen, Juan Carlos Hipólito c/ Fundación Wallenberg y otro s/ Daños y perjuicios*

I. 419, L. XLVII, 01-08-2013

[Ver Dictamen](#)

### ***Igualdad ante la Ley***

**Pretensión de nulidad de resoluciones ministeriales. Derecho a la igualdad. Art. 16 de la Constitución Nacional. Inexistencia de actos discriminatorios. Psicólogos. Razón de distinción por profesión. Razonabilidad de la medida.**

La garantía constitucional del art.16 implica la igualdad para todos los casos idénticos y comporta la prohibición de establecer excepciones que excluyan a unos de lo que se concede a otros en idénticas circunstancias, mas no impide que la legislación contemple en forma distinta situaciones que considera diferentes. Las distinciones así establecidas en supuestos distintos son valederas en tanto no obedezcan a propósitos de injusta persecución o un indebido privilegio, y sólo podrán obedecer a una objetiva razón de diferenciación, pues nada obsta a que se trate de modo diferente a aquellos que se encuentran en situaciones distintas por sus actividades específicas. En efecto, el derecho genérico de las personas a ser tratadas de un modo igual por la ley no implica una equiparación rígida entre ellas, sino que impone un principio genérico igualdad ante la ley

de todos los habitantes- que no impide la existencia de diferencias legítimas. No cabe asignar a los actos impugnados el carácter discriminatorio que los actores le atribuyen, dado que ellos alcanzan por igual a la generalidad de los psicólogos, sin atender a diferencias personales, y no obedecen a ánimo persecutorio de ninguna índole, sino que están concebidos únicamente como una pauta razonable de la organización hospitalaria provincial conforme a sus necesidades funcionales. Es así que la exigencia del título de médico para ocupar las jefaturas antes mencionadas no contradice la garantía de igualdad, porque en tal caso el derecho a su goce radica en una objetiva razón de distinción por profesión. Los actos cuestionados, en cuanto requieren a quienes ocupen, en los hospitales públicos de la provincia, los cargos de jefe de servicio en el área de salud mental, que reúnan ciertas condiciones que la autoridad local considera que son las más adecuadas para desempeñarlos, lejos de alterar, degradar o extinguir el derecho de trabajar, se reducen a reglamentar su ejercicio para hacerlo compatible con las exigencias del interés colectivo, por conducto de medios que, en el caso, no se advierten como irrazonables.

*Fraille, Diana y otros c/ Provincia de Buenos Aires s/ Demanda contencioso administrativo*

F. 492, L. XLVII, 23-04-2013

[Ver Dictamen](#)

### **Libertad Ambulatoria**

**Detenciones ilegítimas llevadas a cabo durante la última dictadura militar en Argentina. Denegación del beneficio previsto por la ley 24.043.**

El tribunal en su pronunciamiento siguió las pautas sentadas por la Corte in re P. 413, L. XLIII, "Portugheis, Elsa Rosa c/ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos - Art. 3 Ley 24.043- Resol. 1198/06 - ex 446.755/98" y C. 1044, L. XLIII, "Cagni, Carlos Alberto c/ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos - Art. 3 ley 24.043 - Resol. 1155/06 – ex 141.610/04" (sentencias del 30 de septiembre y del 16 de diciembre de 2008, respectivamente) y, por ende, ésta debería ser confirmada.

*Barraza Cautivo, Ana Luisa c/ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos – Art. 3 Ley 24.043 - Resol. 2237/10 (ex 163.137/07)*

B. 663, L. XLVIII, 19-09-2013

[Ver Dictamen](#)

### **Propiedad**

**Demanda colectiva de reconocimiento de la posesión y propiedad comunitaria de comunidades indígenas. Derecho a la tierra. Art. 75 inc. 17 de la Constitución Nacional. Remisión dictamen de la causa A. 373, L. XLII. Competencia originaria de la Corte.**

En el dictamen de la causa C.1133, L.XLV, se dijo que el proceso constituye una "causa indígena" que debe encuadrarse dentro del art. 75, inc. 17, de la Constitución Nacional, en cuanto consiste sustancialmente en que la provincia y el Estado Nacional reconozcan a las comunidades indígenas su derecho de propiedad sobre las tierras ocupadas por aquéllas. Sin perjuicio del disímil criterio que, en esa causa, sostuvo la Corte en su sentencia, se mantiene la posición adoptada en el dictamen aludido. Según lo ha entendido el convencional constituyente, es responsabilidad del Congreso Nacional incorporar, en materia de derechos indígenas, los consagrados en el convenio 169 de la O.I.T., de carácter infraconstitucional, mediante una ley formal, en concurrencia con la atribución de legislar de las provincias, quienes también se reservan la potestad de aplicar tales normas (confr. Art. 121 de la Constitución Nacional). La presunta afrenta al art. 21 de la mencionada convención como consecuencia de la omisión del Estado Nacional y de la Provincia de Salta de legislar de modo concurrente sobre el derecho a la tierra de los pueblos indígenas -tal como lo ordena el art. 75, inc. 17, de la Constitución Nacional- configura una causa federal. El conflicto se traduce en una violación a un principio de



derecho público de distribución de competencias estatales impuesto expresamente por el constituyente de 1994 (art. 75, inc. 17, de la Constitución Nacional), razón por la cual el pleito se encuentra entre los especialmente regidos por la Constitución Nacional, a los que alude el art. 2, inc. 1°, de la ley 48, en cuanto versa, en principio, sobre la determinación de las órbitas de competencia del Congreso Nacional y de la legislatura provincial, lo que obliga a la justicia nacional a entender en éste; y, además, porque los mandatos de los arts. 1°.1 2° y 28 de la Convención Americana de Derechos Humanos se hallan indisolublemente interrelacionados y exigen a los Estados federales adoptar medidas positivas, de cooperación y coordinación con sus provincias, para hacerlas cumplir. En cuanto a la pretensión referente al resarcimiento de los daños y perjuicios de carácter colectivo, es necesario precisar y determinar la naturaleza jurídica de los derechos cuya salvaguarda se procura. Desde esta perspectiva, al perseguirse, en lo sustancial, la recomposición y el resarcimiento del daño vinculado con la violación de derechos sobre un bien colectivo (el territorio que se reivindica como de propiedad indígena), de uso común, indivisible y tutelado de una manera no disponible para los integrantes de las comunidades, además de la protección de otros derechos de incidencia colectiva como el derecho al medio ambiente, a la identidad y a la protección y preservación de su cultura, ello determina que la causa, también en relación con esta pretensión, sea de competencia originaria de la Corte y habida cuenta de la necesidad de conciliar el privilegio al fuero federal que corresponde al Estado Nacional, con la condición de aforada a la jurisdicción originaria de parte de la provincia (arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional).

*Asociación de Comunidades Aborígenes de Nazareno y otros c/ Salta, provincia de y otro (Estado Nacional) s/ Ordinario*

A. 275, L. XLIX, 22-10-2013

[Ver Dictamen](#)

**Comunidad Indígena del Pueblo kolla Guaraní del Río Blanco Banda Norte. Título de dominio comunitario. Art. 75 inciso 17 de la Constitución Nacional. Ley 23.302 (Protección de Comunidades Aborígenes). Art. 13 de la Constitución de Salta.**

El proceso que consiste sustancialmente en que la provincia y el Estado Nacional reconozcan a las comunidades indígenas su derecho de propiedad sobre las tierras ocupadas por aquéllas constituye una "causa indígena" que debe encuadrarse dentro del art. 75, inc. 17, de la Constitución Nacional. El planteamiento de inconstitucionalidad del art. 14 de la Constitución de la provincia que implica cotejar, en primer lugar, si la Constitución provincial colisiona con los principios consagrados por la Constitución Nacional, la que trae aparejada la necesidad de hacer mérito de cuestiones de índole local o que requieran para su solución la aplicación de normas de esa naturaleza o el examen o la revisión en sentido estricto de actos administrativos, legislativos o jurisdiccionales autoridades provinciales, tal como lo es el reclamo relativo a la adjudicación de tierras a pueblos indígenas, está regido no sólo por diversas leyes nacionales sino también por la ley local 7.121 (Ley de Desarrollo de los Pueblos Indígenas de Salta), en el marco del procedimiento reglado por la ley local 5.348. En tales condiciones, dado que el art. 117 de la Constitución Nacional establece de modo taxativo los casos en que el Tribunal ejercerá su competencia originaria y exclusiva, la cual por su raigambre, es insusceptible de extenderse a otros casos no previsto.

*Comunidad indígena del pueblo Kolla Guaraní del río Blanco banda norte c/ Salta, provincia de y otro (Estado Nacional) s/ Ordinario*

C. 333, L. XLIX, 30-10-2013

[Ver Dictamen](#)

**Limitaciones. En Interés Público. Expropiación. Etapas del Proceso. Indemnización**

**Expropiación. Indemnización: quantum. Diferencias con el informe del Tribunal de Tasación. Limitación. Ley 24.283: actualización del valor del bien.**



Asiste razón al Estado Nacional en cuanto a que la Cámara al ordenar al síndico de la quiebra practicar "un simple cálculo matemático" que permita "fijar en forma definitiva el quantum de la indemnización total a pagar por el Estado en punto a los bienes expropiados", prescindió de lo dispuesto por la ley 24.283, cuya aplicabilidad al caso, ya no se encuentra controvertida. La ley 24.283 establece que cuando deba actualizarse el valor de una cosa, bien o prestación la liquidación a practicarse no podrá exceder el valor real y actual de dicha cosa, bien o prestación al momento del pago. Esta limitación del monto de la liquidación, fue declarada aplicable al supuesto de autos por la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial. Aquí, los magistrados afirmaron, sin sustento en las constancias y hechos de la causa, que sólo restaba realizar un simple cálculo matemático para alcanzar la liquidación del monto que el Estado Nacional adeudarla, pero no examinaron -a pesar de haber manifestado tenerla en cuenta- la tasación y la diferencia entre ambos valores, cuestión esencial a los efectos de realizar el cálculo final encomendado al síndico.

*S.A. Compañía Azucarera Tucumana s/ Quiebra s/ incidente de ejecución de sentencia*

**S. 960, L. XLVII, 11-07-2013**

[Ver Dictamen](#)

### ***Sociales y Económicos. Consumidores y Usuarios***

**Demanda deducida por unión de usuarios y consumidores. Asociaciones actoras: legitimación para litigar. Ley N° 24.240. Derechos de incidencia colectiva: art. 43 de la CN. Derechos de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos. Art. 42 de la CN. Remisión a "Halabi" (Fallos: 332:111).**

La Asociación Civil DEFEINDER, al no hallarse registrada conforme a la ley (art. 43 de la Constitución Nacional), no pudo válidamente actuar ante los tribunales en defensa de los usuarios y consumidores, sin que alcance al efecto el hecho de haberse inscripto ante la Inspección General de Justicia, toda vez que ello no supe la registración en los organismos que las normas específicas en la materia crearon para tal fin. La simple manifestación -sin la debida acreditación- de hallarse inscripta en el ámbito local ante la Dirección General de Defensa y Protección del Consumidor del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, no resulta suficiente para modificar su situación procesal. Por otra parte, sobre las cuestiones materia de recurso, en orden a la interpretación de los artículos 42 y 43 de la Constitución Nacional en relación con la legitimación de las asociaciones de consumidores en acciones como la aquí entablada en los términos de la ley 24.240, esa Corte sostuvo que la Constitución Nacional admite en el segundo párrafo del artículo 43 la categoría de derechos de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos, tal el caso de los derechos personales o patrimoniales derivados, como en el supuesto de autos, de afectaciones a los derechos de los usuarios. En el sub lite, media un hecho único que provoca una lesión a titulares de derechos individuales y por lo tanto es identificable una causa fáctica homogénea. La pretensión está concentrada en los efectos comunes y no en lo que cada individuo puede peticionar. La existencia de causa o controversia, en estos supuestos, no se relaciona con el daño diferenciado que cada sujeto sufra en su esfera, sino con los elementos homogéneos que tiene esa pluralidad de sujetos al estar afectados por un mismo hecho. Esta circunstancia se encuentra satisfecha en autos, ya que a la empresa de telefonía se le imputa una única conducta como improcedente, esto es el aumento encubierto -reducción de la bonificación- de la línea control 600, resuelto unilateralmente.

*Asociación Civil DEFEINDER y otros c/ Telefónica de Argentina S.A. s/ Proceso de conocimiento*

**A. 803, L. XLVI, 17-05-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Recurso de queja. Reclamo de Asociación de Consumidores: Legitimación art. 43 de la Constitución Nacional. Planteo de improcedencia del débito en las cuentas corrientes bancarias por los conceptos "riesgo contingente", "exceso de acuerdo" y la tasa de interés. Derechos de incidencia colectiva. Remisión a lo dictaminado en C.1074, L. XLVI, "Consumidores Financieros asociación civil para su defensa c/ Banco Itaú Buen Ayre Argentina S.A. s/ordinario".**

La Corte sostuvo que la Constitución Nacional admite en el segundo párrafo del artículo 43 la categoría de derechos de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos, tal el caso de los derechos personales o patrimoniales derivados, de afectaciones a los derechos de los usuarios. En estos casos, no hay un bien colectivo, ya que se afectan derechos individuales enteramente divisibles. Por otro lado, la legitimación de la asociación de consumidores actora halla sustento en lo dispuesto por los artículos 52 y 54 de la Ley de Defensa del Consumidor -texto según reforma de la Ley N° 26.361-. Dichas normas legitiman a las asociaciones de consumidores para accionar cuando resulten objetivamente afectados o amenazados intereses de los consumidores o usuarios. La reforma introducida por la Ley N° 26.361 importó un avance con respecto al texto original de la Ley N° 24.240, facultando a las asociaciones a reclamar la reparación de daños y perjuicios a favor de los consumidores (art. 54, Ley N° 24.240, incorporado por el art. 27, Ley N° 26.361). En su último párrafo, el artículo 54 citado resuelve cómo armonizar la legitimación de las asociaciones y de los consumidores considerados individualmente en lo que se refiere a las cuestiones de índole patrimonial. Al efecto, esa disposición determina que si la cuestión tuviese contenido patrimonial la sentencia establecerá las pautas para la reparación económica o el procedimiento para su determinación sobre la base del principio de reparación integral. A su vez, dispone que el juez fijará la manera en que el resarcimiento sea instrumentado, en la forma que más beneficie al grupo afectado si se trata de daños diferenciados para cada consumidor o usuario, de ser factible, se establecerán grupos o clases de cada uno de ellos y, por vía incidental estos podrán estimar y demandar la indemnización particular que les corresponda (art. 54 cit).

*Consumidores Financieros Asoc. Civil para su Defensa c/ Banco de la Nación Argentina s/ Repetición*

C. 816, L. XLVII, 12-03-2013

[Ver Dictamen](#)

**Recurso Extraordinario Federal. Legitimidad para reclamar de asociaciones de consumidores. Art. 43 de la Constitución Nacional. Remisión al Fallo 332:111 Halabi. Planteo de improcedencia del débito en las cuentas corrientes bancarias por los conceptos "riesgo contingente", "exceso de acuerdo" y la tasa de interés. Derechos de incidencia colectiva.**

La Corte sostuvo que la Constitución Nacional admite en el segundo párrafo del artículo 43 la categoría de derechos de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos, tal el caso de los derechos personales o patrimoniales derivados, de afectaciones a los derechos de los usuarios. En estos casos, no hay un bien colectivo en crisis, ya que se afectan derechos individuales enteramente divisibles. Sin embargo, hay un hecho único o continuado, que provoca la lesión a todos ellos y por lo tanto es identificable una causa fáctica homogénea. Ese dato tiene relevancia jurídica porque en tales casos la demostración de los presupuestos de la pretensión es común a todo esos intereses, excepto en lo que concierne al daño que individualmente se sufre. La divisibilidad y la patrimonialidad, en el marco de la doctrina antes expuesta, no impiden ni obstaculizan la procedencia de la acción colectiva, en tanto se refiere a derechos individuales homogéneos que involucran intereses patrimoniales vinculados con relaciones de consumo, con el alcance subjetivo previsto en el artículo 1 de la Ley N° 24.240, y que el interés individual considerado aisladamente, no justificaría en principio la promoción de una demanda, sin perjuicio de la preeminencia que adquiere en el caso la materia,

el derecho de consumidores y usuarios financieros. La naturaleza de este derecho excede el interés de cada parte y pone en evidencia la presencia de un fuerte interés estatal en su protección.

*Consumidores Financieros Asoc. Civil para su Defensa c/ Banco Itaú Buen Ayre Argentina S.A. s/ Ordinario*

**C. 1074, L. XLVI, 13-03-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Legitimación de las asociaciones de consumidores. Interpretación del artículo 43 de la Constitución Nacional. Derechos de incidencia colectiva. Remisión a Fallos: 332:111, "Halabi", y P. 361, L. XLIII, "PADEC c/ Swiss Medical S.A. s/ nulidad de cláusulas contractuales", y dictamen en autos D. 487, L. XLVII "Damnificados Financieros Asociación Civil para su Defensa c/ BBVA Banco Francés."**

En el precedente "Halabi", la Corte sostuvo que el artículo 43, segundo párrafo, de la Ley Suprema, admite la categoría de "derechos de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos". Tal es el supuesto de los derechos personales o patrimoniales derivados, como en el sublite, de afectaciones a los derechos de los usuarios. En estos casos, no existe un bien colectivo en crisis, ya que se ven afectados derechos individuales enteramente divisibles. Según los términos del escrito de inicio, media un hecho único que suscita lesión a un universo de clientes, tomadores de préstamos personales de la línea Plan Sueldo, cual es el débito de la cuenta del prestatario, al momento de la entrega del mutuo, del cargo llamado "gasto de otorgamiento variable", o nombre similar, que consiste en el 3% del capital. Es decir, que la causa fáctica del reclamo es homogénea, más allá del alcance del perjuicio que individualmente haya sufrido cada cliente. Aquí, la asociación actora pretende la restitución de sumas de dinero percibidas por la entidad bancaria por esos conceptos, que carecen, prima facie, de significación para cada uno de los usuarios y que, por lo tanto, no justifican el ejercicio de la acción individual. Desde tal perspectiva, cabe concluir que el derecho cuya tutela o salvaguarda procura la asociación de consumidores -cuya inscripción obra en los registros pertinentes-, es de incidencia colectiva, referente a derechos individuales homogéneos.

*ADDUC c/ HSBC Bank Argentina S.A. s/ Ordinario*

**A. 76, L. XLIX, 22-11-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Legitimación de las asociaciones de consumidores. Interpretación del artículo 43 de la Constitución Nacional. Remisión a C. 1074, L. XLVI "Consumidores Financieros Asociación Civil para su Defensa c/ Banco Itaú Buen Ayre Argentina S.A. s/ordinario". Precedente Fallos 332:111.**

En el supuesto, media un hecho único que suscita lesión al universo de clientes tomadores, o potenciales tomadores, de préstamos o mutuos, cual es el cobro de cargos exorbitantes, ilegítimos y abusivos en concepto de primas por el seguro de vida colectivo suscripto en el contexto de los créditos otorgados. Es decir, que la causa fáctica resulta ser homogénea, más allá del alcance del perjuicio que individualmente se haya padecido y de los alcances particulares de cada uno de los contratos celebrados. La asociación actora pretende la restitución de sumas de dinero percibidas por la entidad bancaria por dichos conceptos, que carecen, prima facie, de significación para cada uno de los usuarios y que, por lo tanto, no justifican el ejercicio de la acción individual. Desde tal perspectiva, cabe concluir que el derecho cuya tutela o salvaguarda procura la actora es de incidencia colectiva, referente a derechos individuales homogéneos. En un orden análogo, la legitimación de la asociación actora halla sustento en lo dispuesto por los artículos 52 y 54 de la Ley de Defensa del Consumidor, en el texto de la ley 26.361. Dichas reglas legitiman a las asociaciones de consumidores para accionar cuando resulten objetivamente afectados o amenazados intereses de los usuarios o consumidores. En punto a lo expresado, corresponde reconocer legitimación a la asociación, debidamente inscripta en los registros de

consumidores de la Nación y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, para representar los intereses de los consumidores que, de otro modo, carecerían de la posibilidad cierta de acceder a la tutela jurisdiccional.

*Damnificados Financieros Asociación Civil para su Defensa c/ BBVA Banco Francés S.A. s/ Sumarísimo*

**D. 487, L. XLVII, 25-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Legitimación de las asociaciones de consumidores. Interpretación del artículo 43 de la Constitución Nacional. Derechos de incidencia colectiva. Redondeo en menos de los intereses. Trascendencia social de los derechos en juego. Remisión a Fallos: 332:111, "Halabi", y P. 361, L. XLIII, "PADEC c/ Swiss Medical S.A. s/ nulidad de cláusulas contractuales".**

La Corte ha sostenido en el fallo Halabi que la Constitución Nacional admite en el artículo 43, segundo párrafo, la categoría de derechos de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos, entre los que se incluyen los derechos de los usuarios y consumidores. La Corte entiende que la procedencia de estas acciones requiere la verificación de tres requisitos. Tales requisitos están satisfechos en las presentes actuaciones. En efecto, en primer lugar, existe un hecho único o complejo que causa una lesión a una pluralidad relevante de derechos individuales, compuesta por el conjunto de clientes del banco demandado depositantes de plazos fijos en dólares estadounidenses. Este hecho consiste en la acción del banco demandado de redondear hacia abajo las sumas de centavos a pagar en concepto de intereses. En segundo lugar, la pretensión está concentrada en los efectos comunes y no en lo que cada individuo puede petitionar. La actora reclama que se recalculen las sumas a pagar en concepto de intereses cuando se haya abonado menos de lo correspondiente, se restituyan las diferencias existentes y se aplique a favor de los perjudicados la multa civil establecida en el artículo 52 bis de la Ley de Defensa del Consumidor. De este modo, la causa o controversia no se relaciona con el daño diferenciado que cada sujeto ha sufrido, sino con los elementos homogéneos que comparte esa pluralidad de sujetos, todos ellos afectados de igual modo por un mismo hecho. El interés individual considerado aisladamente no justifica la promoción de una demanda, por lo que, de no admitirse esta acción colectiva, se vería afectado el acceso a la justicia. El perjuicio ocasionado a cada cliente individual por la falta de pago de algunos centavos de dólar en cada pago de intereses –como consecuencia del modo en el que el banco demandado redondeó esas sumas- puede ser mínimo y sólo cobra relevancia debido a la multiplicidad de depositantes afectados. Sin perjuicio de ello, cabe aclarar que la acción también es procedente en virtud de la trascendencia social de los derechos en juego, cuya naturaleza excede el interés de cada parte y evidencia la presencia de un fuerte interés estatal en su protección.

*Consumidores Financieros Asociación civil para su defensa c/ Citibank N.A. s/ Ordinario*

**C. 434, L. XLVII, 23-12-2013**

[Ver Dictamen](#)

### **Medio Ambiente**

**Daño a la salud proveniente de la contaminación ambiental. Medida de prueba anticipada: informe sobre la salud física y psíquica de los actores. Incumplimiento. Aplicación de astreintes a ACUMAR, Estado Nacional, Provincia de Buenos Aires y Ciudad de Buenos Aires.**

Resulta procedente la imposición de astreintes bajo apercibimiento de embargo sobre el Fondo de Compensación Ambiental, toda vez que el destino asignado expresamente a dicho fondo involucra en forma genérica a todos los habitantes de la cuenca incluyendo a los actores, quienes iniciaron el presente proceso en defensa de sus derechos al considerar que los daños a la salud que padecen provienen de la contaminación ambiental. Si bien es admisible la imposición de astreintes a la ACUMAR, ello no obsta al mandato en igual

sentido impuesto al Estado Nacional, a la Provincia de Buenos Aires y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, toda vez que se mantiene intacta la responsabilidad que primariamente les corresponde en función del asentamiento territorial de la cuenca hídrica y de las obligaciones impuestas en materia ambiental por disposiciones específicas de la Constitución Nacional, como así también de las normas superiores de carácter local del estado bonaerense y de la ciudad autónoma demandada. En tales condiciones, todos los recurrentes se encuentran obligados a cumplir las sanciones conminatorias dispuestas.

*Pipet, Luisa y otros c/ Shell Capsa y otros s/ Daños y perjuicios*

**P. 22, L. XLVIII, 04-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Improcedencia de acción declarativa. Impugnación de normas provinciales. Medio ambiente. Falta de legitimación activa: ausencia del carácter de parte sustancial del proceso. Remisión U.11, L. XLIV, "Universidad Nacional de Salta c/ Salta, Provincia de (Secretaría de Medio Ambiente) s/ acción de amparo".**

En dicho precedente la Corte hizo lugar a la excepción opuesta por la provincia demandada con fundamento en que la legitimación para accionar que pretendía arrogarse la universidad actora en ejercicio de una atribución conferida por la ley al Estado Nacional, excedía las facultades propias de esa entidad autónoma, pues las personas públicas tienen un campo de actuación limitado por su especialidad y "esta acción no está encaminada a alcanzar ninguno de los objetivos para los que fue creada" (cons. 6°). No podía considerarse que la demandada revistiera la condición de "afectado" en los términos de los arts. 43 de la Constitución Nacional y 30 de la ley 25.675, en la medida en que no había justificado un agravio diferenciado respecto de la situación en que se hallan los demás ciudadanos, y tampoco podía fundar su legitimación para accionar en el interés general en que se cumplan la Constitución y las leyes. La universidad actora no demuestra tener en el pleito un interés que la erija en parte sustancial del proceso, pues no solo pretende asumir la gestión de asuntos ajenos a su esfera de competencia institucional, sino que además sus agravios distan de tener la concreción e inmediatez que exige la doctrina del Tribunal.

*Universidad Nacional de Salta c/ Salta, Provincia de s/ Acción declarativa (venta de lotes por ley) en zona limítrofe Salta - Jujuy para la construcción de rutas que afecta a comunidades indígenas*

**U. 79, L. XLI, 04-12-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Proceso colectivo. Daño ambiental. Requisitos para la competencia federal: delimitación del ámbito territorial afectado, recurso ambiental interjurisdiccional o área geográfica que se extienda más allá de la frontera provincial. Falta de demostración del recurso natural interjurisdiccional afectado. Improcedencia acumulación subjetiva de pretensiones. Poder de policía ambiental: derecho público local y de competencia de las autoridades provinciales. Trámite ajeno a la competencia originaria.**

Por regla general, las causas referidas a cuestiones ambientales, en principio, corresponden a la competencia de los jueces locales, según lo dispone el art. 41, tercer párrafo, de la Constitución Nacional, que establece que le cabe a la Nación "dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección" y reconoce expresamente las jurisdicciones locales en la materia, las que no pueden ser alteradas. Dicho texto constitucional se complementa con el art. 32 de la ley General del Ambiente, 25.675, que prescribe que la competencia judicial "será la que corresponda a las reglas ordinarias de la competencia". Las causas ambientales sólo tramitarán ante la competencia originaria de la Corte si, además de ser parte una provincia, la materia del pleito reviste naturaleza exclusivamente federal, para lo cual es necesario que se configure la interjurisdiccionalidad prevista en el art. 7 de la ley 25.675, que dispone que la competencia corresponderá a los tribunales federales cuando "el acto, omisión o situación generada provoque efectivamente degradación

o contaminación en recursos ambientales interjurisdiccionales". Tal circunstancia no se cumple en autos. Cada una de las provincias deberá ser emplazada ante sus propios jueces (arts. 121, 122 y 124 de la Constitución Nacional), pudiendo ser demandado el Estado Nacional y el Consejo Federal de Medio Ambiente (CEFEMA - que es una persona jurídica de derecho público, conf. el art. 3 de la ley 25.675) -en su caso- ante la justicia federal, donde encontrarán así satisfecho su privilegio (conf. arts. 116 de la Constitución Nacional, 2, incs. 6 y 12, de la ley 48 y 111, inc. 5, de la ley 1893).

*G., Alicia Fany y otros c/ Buenos Aires, provincia de y otros s/ Daño ambiental*

**G. 1164, L. XLVIII, 05-03-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Acción declarativa: procedencia. Ejercicio de las prerrogativas de poder de policía ambiental. Jurisdicción. Ley nacional 24.051 de Residuos Peligrosos. Facultades del Estado Nacional para fiscalizar la actividad industrial que desarrolla Papel Prensa S.A. en el ámbito de la provincia de Buenos Aires. Principio preventivo en materia ambiental: juicio de ponderación razonable, suficiente para fundar una presunción sobre la posible contaminación de una vía fluvial interjurisdiccional. Derecho a un ambiente sano: art. 41 de la CN. Materia ambiental: existencia de jurisdicciones compartidas entre la Nación y las provincias. Accionar legítimo del Estado.**

La vía elegida resulta procedente, toda vez que existe una controversia definida, concreta, real y sustancial sobre el alcance del ejercicio del poder de policía del Estado Nacional sobre la actividad industrial desarrollada por Papel Prensa SA en la Provincia de Buenos Aires, que admite remedio específico por medio de una decisión de carácter definitivo de la Corte. La cuestión que aquí se ventila involucra el derecho humano fundamental de todos los habitantes a gozar de un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras (art. 41 de la Constitución Nacional). La consagración constitucional de este derecho y deber fundamental conlleva la obligación de las autoridades estatales, tanto nacionales como provinciales, de proveer a él. A su vez, la protección del medio ambiente, cuya mejora o degradación beneficia o perjudica a toda la población -por tratarse de un bien que pertenece a la esfera social y trasciende la individual-, trae aparejados deberes a cargo de todos los ciudadanos, como correlato del derecho a disfrutar de un ambiente sano, para sí y para las generaciones futuras. Por consiguiente, puede afirmarse, sin ambages, que la protección ambiental no sólo implica un mandato a la autoridad estatal sino que exige, además, la responsabilidad empresaria e individual de cada uno de los habitantes para su preservación. Pues de ello depende, como ha declarado la Corte, que el derecho a gozar de un ambiente sano no constituya una mera expresión de buenos y deseables propósitos para las generaciones del porvenir. El artículo 41 de la Constitución Nacional establece que las autoridades públicas deben proveer a la protección del derecho humano fundamental a un ambiente sano y, a tal fin, distribuye las competencias entre el Estado Nacional y las provincias, encomendándole a aquél elaborar y sancionar los presupuestos mínimos de protección, y a las últimas dictar las normas complementarias. Asimismo, se aclara que las facultades del Estado Nacional no podrán alterar las jurisdicciones locales. En tales condiciones, la Ley 25.675 General del Ambiente ha consagrado la jurisdicción residual del Estado Nacional, circunscripta a los casos en que exista un interés federal, ya sea en razón del territorio, de la materia o de las personas, o bien ante la afectación del ambiente que se propague por dos o más jurisdicciones -interjurisdiccionalidad- (v. art. 7, ley cit.). No puede desconocerse que en materia medio ambiental la regla consiste en la existencia de jurisdicciones compartidas entre la Nación y las provincias, de modo tal que el poder de policía en este aspecto también compete a la autoridad federal, siempre que se ejerza coordinada y razonablemente, guardando adecuada proporción con relación al bien jurídico que se pretende tutelar y siempre que no se



alteren las jurisdicciones locales. En esta materia, es justamente el ejercicio concurrente de facultades, en cuanto robustece la protección del medio ambiente, lo que contribuye a dar cumplimiento a la manda constitucional relativa a que "se satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras" (art. 41 de la Constitución Nacional), además de resultar afín con el principio de desarrollo progresivo consagrado en el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y con los principios de progresividad y equidad intergeneracional dispuestos en el artículo 4 de la Ley General del Ambiente. La interpretación que sostiene Papel Prensa SA no se compadece con el espíritu ni con la letra de la Ley de Residuos Peligrosos (ley 24.051), cuyo artículo 1 dispone que la regulación nacional será aplicable a la generación, manipulación, transporte y disposición final de esos residuos cuando, entre otros supuestos, "a criterio de la autoridad de aplicación, dichos residuos pudieren afectar a las personas o el ambiente más allá de la frontera de la provincia en que se hubiesen generado". Exigir "certeza" como presupuesto para el ejercicio de la policía ambiental nacional contradice, de forma manifiesta, los principios rectores de política ambiental previstos en el artículo 4 de la ley nacional 25.675, cuya eficacia se proyecta a la interpretación y aplicación de toda norma mediante la cual se ejecute la política ambiental (cf. art. cit.). Existe una obligación activa del Estado Nacional de control de la materia ambiental y de no restricción de las medidas que estén a su alcance material y sean conducentes para la protección del ambiente, toda vez que, en algunos casos, su omisión podría traducirse en una reducción de la protección del derecho humano al ambiente sano. Las causas y las fuentes de los problemas ambientales deben atenderse en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir cualquier efecto negativo que sobre el ambiente se pueda producir. Así, en el campo de la protección ambiental, la vigilancia y la prevención son especialmente requeridas en vista del carácter usualmente irreversible del daño al medio ambiente. Las premisas expuestas otorgan legitimidad al accionar del Estado Nacional, toda vez que, ante una posible afectación a las personas y al ambiente más allá de la jurisdicción local, no podía descartarse de plano su competencia para actuar. El Estado Nacional, en virtud de las atribuciones conferidas por la Ley de Residuos Peligrosos (ley 24.051) y sus disposiciones reglamentarias, tiene facultades para efectuar la actividad de control en aras a determinar si los efluentes que Papel Prensa SA vierte en el Río Baradero, provocan daños ambientales que se extiendan más allá de los límites de la provincia de Buenos Aires.

*Papel Prensa S.A c/ Estado Nacional (Buenos Aires, provincia de citada como tercero) s/ Acción meramente declarativa*

**P. 1045, L. XLIII, 22-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

### **Actividad minera. Solicitud de medida cautelar a fin de suspender la explotación. Posible contaminación y degradación del medio ambiente.**

El fallo recurrido rechazó la medida cautelar solicitada sin considerar las circunstancias particulares del caso y sobre la base de una argumentación dogmática que prescinde del gravamen irreparable que podría irrogar su negativa, por lo que, en tales condiciones, corresponde sostener el recurso y su consecuente queja. Las cuestiones en debate involucran, por un lado, el derecho fundamental de todos los habitantes a gozar de un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y, por el otro, la exigencia de que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras (art. 41, de la C.N.). Es dable encarecer, de declararse procedente el recurso extraordinario, una ponderación prudencial por el tribunal de la causa de la verificación de los recaudos para la admisión de la medida peticionada -verosimilitud en el derecho y peligro en la demora-, valoración que estuvo ausente en oportunidad de emitir el fallo en crisis. La Corte Suprema ha establecido que la tutela del ambiente importa el cumplimiento de los deberes de los ciudadanos, que son el correlato que tienen a disfrutar de un ambiente sano, para sí y para las

generaciones futuras. La mejora o degradación del ambiente beneficia o perjudica a toda la población, porque es un bien que pertenece a la esfera social y transindividual, y de allí deriva la particular energía con que los jueces deben actuar para hacer efectivos estos mandatos constitucionales.

*Cruz, Felipa y otros c/ Minera Alumbra Limited y otro s/ Sumarísimo*

C. 154, L. XLIX, 05-12-2013

[Ver Dictamen](#)

### **Medio Ambiente. Amparo**

**Amparo ambiental. Improcedencia competencia originaria racione personae. Falta de demostración del recurso natural interjurisdiccional que se encontraría afectado. Art. 7 de la ley 25.675.**

Por regla general, las causas referidas a cuestiones ambientales, en principio, corresponden a la competencia de los jueces locales, según lo dispone el art. 41, tercer párrafo, de la Constitución Nacional, pues establece que le cabe a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección y reconoce expresamente las jurisdicciones locales en la materia, las que no pueden ser alteradas. Dicho texto constitucional se complementa con el art. 32 de la Ley General del Ambiente, 25.675, que prescribe que la competencia judicial será la que corresponda a las reglas ordinarias de la competencia. Estas causas sólo tramitarán ante la competencia originaria de la Corte si, además de ser parte una provincia, la materia del pleito reviste naturaleza exclusivamente federal, para lo cual es necesario que se configure la interjurisdiccionalidad prevista en el art. 7, segundo párrafo, de la Ley General del Ambiente, que dispone que la competencia corresponderá a los tribunales federales cuando el acto, omisión o situación generada provoque efectivamente degradación o contaminación en recursos ambientales interjurisdiccionales. Tal circunstancia no se cumple en autos. La definición de la naturaleza federal del pleito debe ser realizada con especial estrictez, por lo que resulta imprescindible demostrar, con alguna evaluación científica, la efectiva contaminación o degradación -según los términos de la Ley General del Ambiente- de tal recurso ambiental interjurisdiccional, esto es, la convicción debe necesariamente surgir de los términos en que se formule la demanda y de los estudios ambientales que la acompañen, lo que permitirá sostener la pretendida interjurisdiccionalidad, o, en su defecto, la de alguna evidencia que pruebe que resulta verosímil la afectación de las jurisdicciones involucradas. Cada una de las provincias deberá ser emplazada ante sus propios jueces (arts. 121, 122 y 124 de la Constitución Nacional), pudiendo ser demandado el Estado Nacional -en su caso- ante la justicia federal, donde encontrará así satisfecho su privilegio (conf. arts. 116 de la Constitución Nacional, 2º, incs. 6 y 12, de la ley 48 y 111, inc. 5º, de la ley 1893).

*Asociación Argentina de Abogados Ambientalistas c/ Santa Cruz, provincia de s/ Reconstrucción ambiental*

A. 931, L. XLVIII, 12-07-2013

[Ver Dictamen](#)

**Amparo promovido por comunidades mapuches. Impugnación de la ley provincial que aprueba el Ordenamiento Territorial de Bosques Nativos previsto en la ley nacional 26.331 de Presupuestos Mínimos de Protección de Bosques Nativos. Autoridades locales: facultad de aplicar los criterios de protección ambiental que consideren conducentes. Proceso ajeno a la competencia originaria de la Corte.**

No procede la competencia originaria racione personae, ya que la citación que se efectúa como tercero a juicio del Estado Nacional, no resulta razonable, pues no se logra justificar la existencia de una comunidad de intereses con las partes. No cabe tener como citado al Estado Nacional, sólo con apoyo en su carácter de Autoridad de Aplicación de la ley 26.331, pues ello resulta insuficiente en cuanto no está en juego la interpretación y aplicación de dicha norma sino de la ley provincial 92, y es en ese marco local en el que las autoridades



provinciales deberán considerar los derechos a la participación y a la consulta de las comunidades indígenas (art. 26 del decreto 91/2009 reglamentario de la ley 26.331). Tampoco procede tal instancia de la Corte por ser parte una provincia, puesto que es sabido que a tal fin resulta necesario examinar la materia sobre la que versa el pleito, la cual debe revestir naturaleza exclusivamente federal y dicha hipótesis no se verifica en autos. El sub examine versa sobre el ejercicio del poder de policía ambiental -ordenamiento territorial de los bosques nativos-, asunto que se rige sustancialmente por el derecho público local y es de competencia de las autoridades provinciales, de conformidad con los arts. 41, párrafo 3° y 121 y siguientes de la Constitución Nacional, y, en especial, con la ley nacional 26.331 de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de los Bosques Nativos. Dado que la pretensión de las actoras involucra cuestiones de índole local que requieren para su solución la aplicación de normas de esa naturaleza entiendo que la causa no reviste carácter exclusivamente federal como lo exige el Tribunal para que proceda su competencia originaria ya que incluye una materia concurrente con el derecho público local.

*Comunidad Mapuche Cayun y otros c/ Provincia de Chubut y otros/ Amparo*

**COMP. 501, L. XLVIII, 05-02-2013**

[Ver Dictamen](#)

### **Seguridad Social. Previsión Social**

**Recurso de Queja. Reajuste de haber previsional. Convenio de Transferencia suscripto con la Nación. Responsabilidad de la Pcia. de Catamarca en caso de incumplimiento por parte de ANSES. Improcedencia de los agravios del recurrente por prematuros.**

El recurso extraordinario es formalmente admisible si se pone en juego la interpretación del Convenio de Transferencia del Sistema Previsional de la Provincia de Catamarca, y la decisión del superior tribunal de la causa ha sido contraria a la pretensión del apelante. La responsabilidad del Estado provincial se encuentra limitada o condicionada al supuesto de incumplimiento del pago del reajuste por el ente previsional nacional. Toda vez que, si la ANSES eventualmente no cumpliera con su obligación, es exigible la garantía de pago asumida por la provincia de Catamarca quien, a su vez, tiene una acción de regreso contra la Nación.

*De la Vega, Celina Lucía c/ ANSES s/ Reajustes varios*

**D. 73, L. XLVII, 12-03-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Recurso extraordinario federal. Diferencias de haberes suboficial de Gendarmería Nacional. Rubros no remunerativos y no bonificable. Errónea mención en la demanda de decreto perteneciente a otra fuerza: Policía Federal. Extrema cautela de los jueces.**

No resulta dudosa la naturaleza general de los adicionales demandados, toda vez que han tenido por objeto garantizar, como mínimo, los porcentajes previstos en cada uno de ellos para el personal en actividad (arts. 54 y 74, ley 19.101, y 76 y 94, ley 19.349), aclarando que los derechos que se reconocen no podrán conducir a que los haberes de retiro superen la retribución que le hubiera correspondido al beneficiario de haber continuado en el servicio activo. Los jueces tienen la obligación de juzgar las peticiones vinculadas con la materia previsional con particular cautela, ya que el rigor de los razonamientos lógicos debe ceder a fin de que no se desnaturalicen los fines tuitivos superiores que informan la seguridad social.

*Mark, Atilio Hilario c/ Estado Nacional - Ministerio del Interior - Gendarmería Nacional s/ Ordinario*

**M. 72, L. XLVIII, 12-03-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Pretensión de devolución de aportes voluntarios realizados en el régimen de capitalización de la ley 24.241. Validez de la ley 26.425 y sus decretos reglamentarios. Nuevo régimen previsional: Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA). Inexistencia de afectación del derecho de propiedad. Resguardo de la expectativa de incrementar el haber previsional generada por el régimen anterior, en los afiliados que hicieron aportes voluntarios. Principio de solidaridad inter-generacional como eje del régimen previsional.**

La pretensión de asimilar el derecho del afiliado sobre los aportes voluntarios al del titular de una cuenta de ahorro bancario, para derivar de ahí un derecho a la libre disposición de los mismos no sólo no surge de la ley 24.241, sino que se aparta de los propósitos que explican la existencia de los derechos previsionales y, en consecuencia, de todo régimen previsional, incluso el régimen de capitalización. La distinta naturaleza entre el derecho de propiedad y el derecho previsional explica la diferencia en términos de disponibilidad. Tal como han sido tradicionalmente concebidos en nuestro país, los derechos previsionales otorgan a los beneficiarios, en virtud de las contribuciones realizadas durante su vida activa, una expectativa de que frente a una contingencia -vejez, fallecimiento o invalidez- percibirán un haber que asegure su subsistencia digna. Por ello, la disponibilidad de los individuos sobre sus aportes previsionales no puede desentenderse de la consecución de los propósitos de cobertura (cf. artículos 1 y 82, in fine, ley 24.241). De hecho, el artículo 82 in fine de la ley 24.241 disponía expresamente que el patrimonio del fondo de jubilaciones y pensiones estaba sólo destinado a generar las prestaciones previsionales dispuestas por esa ley. En lo que respecta a los aportes voluntarios, la ley 26.425 previó un mecanismo para neutralizar un posible perjuicio derivado de la transición de un régimen al otro. En efecto, mientras que los aportes obligatorios fueron transferidos a la A.N.Se.S. para financiar el sistema general bajo la premisa de la solidaridad inter-generacional (artículos 7, 8, 9 y 10 de la ley 26.425), los aportes voluntarios fueron destinados a incrementar exclusivamente el haber previsional de quien los efectuó (artículos 6 de la 26.425 y 1, 2 y 3 de la resolución A.N.Se.S. 290/09). El régimen de la ley 26.425 mantuvo intacta la expectativa del afiliado a un incremento en su haber previsional, ajustándola a la gestión estatal exclusiva de los haberes de retiro que caracteriza al SIPA, y respetando incluso la posible pretensión de que la gestión de esos aportes adicionales recaiga en manos de una administradora privada. El planteo de inconstitucionalidad de la ley 26.425 articulado es improcedente. La adopción del nuevo régimen no cercenó derecho de propiedad alguno. Los aportes voluntarios realizados bajo el régimen de capitalización del SIJP no eran depósitos sobre los que recayera un derecho de esa naturaleza. Antes bien, constituían un dispositivo que generaba una expectativa a una mejora en su derecho o haber previsional, que el régimen de la ley 26.425 mantuvo intacta (artículo 6 de la 26.425 y artículos 1, 2 y 3 de la resolución A.N.Se.S. 290/09). Planteos como el del actor en este proceso hacen pie en la retórica individualista que acompañó la adopción de la ley 24.241 y que removió la adopción del régimen actual. El cambio de ideario que efectivamente introdujo la ley 26.425 empero no cambió la naturaleza previsional de los derechos regulados por el sistema legal anterior. Inferir en general a partir de aquella retórica individualista que bajo la ley 24.241 los beneficiarios del régimen de capitalización tenían un derecho de propiedad sobre sus aportes previsionales semejante al de un ahorrista sobre sus depósitos en una caja de ahorro bancaria presupone un error de interpretación que creo importante disipar aquí. El SIPA importó el retorno a un esquema previsional general único, de gestión exclusivamente estatal y explícitamente apoyado sobre un principio de solidaridad inter-generacional, transparentando así el hecho de que son las clases laboralmente activas las que financian con sus aportes previsionales el mantenimiento de las correspondientes clases pasivas. De esta manera fue posible incorporar cinco millones de nuevos jubilados, contemplándose la situación de las amas de casa y de las personas que por pertenecer a determinados estratos sociales tienen enorme dificultad de acceder a un empleo formal. El SIPA es un régimen solidario de reparto. Sus prestaciones son financiadas por los aportes obligatorios de los trabajadores en actividad y por

los saldos de las cuentas de capitalización individual oportunamente transferidas, que conjuntamente conforman el Fondo de Garantía de Sustentabilidad (cf. artículos 1, 7 y 8 de la ley 26.425). Así, el SIPA reasignó los riesgos previsionales de modo que ya no pesara sobre las espaldas de cada trabajador individual la incertidumbre de cuál sería su propio haber jubilatorio, sino que se distribuye entre todo el universo de los beneficiarios. Además de volver a situar al Estado y al principio de solidaridad inter-generacional como ejes del régimen previsional, el SIPA dejó atrás el ideario individualista que marcaba al esquema de determinación del haber de retiro en el régimen de capitalización del SIJP, para retornar a un modelo regido por un principio de solidaridad intra-generacional, en el que los haberes jubilatorios se determinan en función del correspondiente haber de actividad y de la disponibilidad del Fondo de Garantía de Sustentabilidad.

*Villareal, Mario Jesús c/ PEN, PLN y Máxima AFJP s/ Amparo*

V. 49, L. XLVII, 03-06-2013

[Ver Dictamen](#)

**Reajuste de haber jubilatorio por movilidad. Medida cautelar que coincide con el objeto central de la demanda. Improcedencia. Doctrina Badaro: no aplicarse en forma mecánica. Ley 26.417 de movilidad de las prestaciones de todos los jubilados. Dimensión sustitutiva del derecho previsional: compatible con otros objetivos del sistema previsional. Principio de solidaridad intra-generacional del régimen. Afectación del interés público: consideración de las consecuencias sociales de la medida ordenada. Sentencia arbitraria.**

La sentencia del a quo no cumple con el requisito de fundamentación mínima necesaria para que ella cuente como un acto jurisdiccional válido. El pronunciamiento no funda en los hechos concretos de la causa la existencia de motivos de urgencia que respalden el anticipo de la tutela judicial, eludiendo la tramitación del proceso legal. La obtención de una medida cautelar innovativa que coincide sustancialmente con la pretensión principal implica una adjudicación anticipada de derechos, que soslaya la tramitación del debido proceso, que es uno de los pilares de nuestro ordenamiento jurídico y del estado de derecho. En particular, cuando tales medidas involucran la adjudicación anticipada de derechos previsionales, eso implica avanzar sobre el destino de los fondos previsionales sin garantizar un debido proceso previo, donde la A.N.Se.S. pueda expedirse sobre el impacto que tal pretensión puede ocasionar en la administración de los recursos que tiene a cargo para financiar la totalidad del sistema previsional argentino. En ese marco, la concesión infundada y generalizada de medidas cautelares de esta clase incrementa exponencialmente el perjuicio a la sustentabilidad del sistema previsional, afectando especialmente a los jubilados y pensionados que no incurrir en una utilización abusiva de herramientas procesales de esa clase. Los magistrados fundaron la medida que reconoció anticipadamente la pretensión central del actor en alusiones genéricas acerca de la naturaleza del derecho a un haber jubilatorio y de la situación crítica del fuero de la seguridad social. Ese pronunciamiento implicaría avanzar sobre los recursos previsionales que amparan a una pluralidad de situaciones heterogéneas entre sí - y todas, por cierto, dignas de preservación-, lo que habría exigido que la Cámara fundara con mayor rigor su decisión sobre la base de la existencia de razones concretas, excepcionales y atendibles que evidenciaran -con relación al peticionario- una afectación genuina de los derechos fundamentales que protege el sistema previsional. La decisión de la cámara no es más que un anticipo arbitrario de la sentencia que sólo podría obtenerse tras un debido proceso legal de conocimiento contradictorio y completo. En el precedente Badaro, se estableció una pauta de movilidad en reemplazo de la omisión del Congreso, en el cual la Corte explícitamente puntualizó que en cuanto a la proyección de lo que allí decidía sobre la numerosa cantidad de pleitos en los que se debaten controversias similares, cabe recordar que las consideraciones expuestas en el presente fallo en torno al ajuste de la prestación del actor por el período reclamado se limitan únicamente al caso concreto

reseñado: ese es el acotado ámbito de debate traído en esa oportunidad a conocimiento del Tribunal (v. considerando 23°). De acuerdo con los términos de la sentencia dictada en los autos Badaro, la doctrina de ese precedente no instituye una regla general aplicable a todos los casos. Por el contrario, se trata de una decisión individual, sensible a las particularidades del planteo concreto del actor en aquel proceso. El juicio de verosimilitud en el que el a quo funda su decisión yerra en un aspecto fundamental. Es que al obligar llanamente a la A.N.Se.S. a ajustar el haber del actor aplicando la pauta de movilidad determinada por la Corte en su pronunciamiento de Fallos: 330:4866 (Badaro) sin más fundamento que la invocación de ese precedente, el a quo desconoció palmariamente el principio de solidaridad intra-generacional que caracteriza al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones (SIPA) el que determina el derecho del actor a su haber jubilatorio. Un sistema de jubilaciones y pensiones gobernado por un principio de solidaridad intra-generacional se caracteriza precisamente por el hecho de que el monto específico al que cada jubilado tiene derecho no es determinado individualmente en abstracto, sino con atención al impacto que esa determinación tiene en los otros beneficiarios, cuya suerte comparten. Esto implica que el monto de los haberes a los que el jubilado tiene derecho depende de la determinación de los derechos del resto de los beneficiarios sobre el total de los fondos previsionales. Ese principio característico del sistema solidario de reparto no agota, por cierto, el tipo de consideraciones que deben ser tenidas en cuenta en la determinación y ajuste de los haberes de retiro de los beneficiarios del SIPA. La aplicación mecánica de la pauta de movilidad del precedente de Fallos: 330:4866 al caso individual del actor no sólo importó atribuirle a la decisión de la Corte el alcance de una norma de general -cuando el Tribunal había sido cauto en negarle precisamente esa inteligencia- y extenderla infundadamente a un caso significativamente distinto, sino que, además, implicó desconocer un principio central del sistema jurídico vigente en materia previsional: el principio de solidaridad intra-generacional sobre el que se asienta el régimen de distribución de los recursos de la seguridad social. La generalización de medidas como la dispuesta tendría altísimos costos para el organismo previsional estatal y, por lo tanto, para los recursos que financian el sistema. Al dictar una medida cautelar innovativa que aplica irreflexivamente la pauta de movilidad de Badaro, el Tribunal ha abdicado su función de evaluar cuál podría ser el impacto de su decisión sobre las cuentas públicas y el riesgo correspondiente de que ella afecte la realización de políticas generales o la satisfacción de intereses públicos prioritarios, en materia de seguridad social.

*Márquez, Alfredo Jorge c/ Anses y otro s/ Incidente*

**M. 641, L. XLVII, 28-06-2013**

[Ver Dictamen](#)

## ***Jubilaciones***

**Procedencia del recurso de queja. Reclamo a ANSES: jubilación por invalidez. Incapacidad menor a la requerida por ley. Necesidad de análisis global de la vida del reclamante. Imposibilidad de inserción en el mercado laboral.**

La Corte Suprema de la Nación tiene reiteradamente dicho que, aun cuando los agravios del recurrente se vinculen con cuestiones de hecho y prueba y derecho procesal y común -ajenas, como norma y por su naturaleza, a la vía de excepción- ello no resulta óbice para habilitar la instancia extraordinaria cuando lo decidido prescinde de extremos conducentes y desatiende la finalidad tuitiva de la legislación en materia previsional, con grave menoscabo de las garantías constitucionales. No puede perderse de vista que la seguridad social tiene como cometido propio la cobertura integral de las consecuencias negativas producidas por las contingencias sociales; como también, que no compete evaluar exclusivamente el aspecto psicofísico para determinar los elementos que conforman el concepto de "incapacidad previsional", aserción válida aun en el plano

del sistema integrado de jubilaciones y pensiones. Máxime frente al carácter alimentario de los derechos en juego y al deber de actuar con extrema cautela que tienen los jueces cuando se trata de juzgar peticiones de esta índole.

*Barrientos, Eleno c/ Origenes A.F.J.P. y otro s/ Retiro por invalidez*

**B. 370, L. XLV, 13-03-2013**

[Ver Dictamen](#)

### **Pensiones**

**Procedencia del recurso de queja. Reclamo de pensión. Hija divorciada no vidente. Discapacidad laboral del 100%. Planteo del tribunal: falta de reserva de alimentos en el juicio de divorcio. Grave afectación a garantías constitucionales.**

La Corte Suprema de la Nación tiene reiteradamente dicho que aun cuando los agravios de la recurrente se vinculen con cuestiones de hecho y prueba, ajenas como regla y por su naturaleza a la vía de excepción intentada, ello no resulta óbice para habilitar la instancia federal, cuando lo decidido prescinde de prueba conducente y desatiende los fines tuitivos de la legislación previsional, con grave menoscabo de las garantías constitucionales. Asimismo, si el peticionante se encuentra afectado de ceguera a extremos de que su imposibilidad física para el trabajo, juzgada con criterio razonable, es definitiva; y si a ello se añade la escasa remuneración que percibe, encuadra dentro de las humanas previsiones de amparo contenidas en la ley. Los jueces deben actuar con suma cautela cuando la litis trata sobre beneficios de naturaleza alimentaria.

*P., T. G. c/ ANSES*

**P. 404, L. XLIII, 15-03-2013**

[Ver Dictamen](#)

### **Derechos. No Enumerados. Salud**

**Acción de amparo contra OSECAC para obtener la cobertura de la técnica de fecundación asistida. Sanción de ley N° 26.862. Cuestión devenida abstracta.**

Con fecha 5 de junio de 2013 fue sancionada la ley 26.862 –promulgada de hecho el día 25 de junio de 2013 y publicada en el Boletín Oficial el 26 de ese mismo mes-, que tiene por objeto "...garantizar el acceso integral a los procedimientos y técnicas médico-asistenciales de reproducción médicamente asistida" (art. 1°). En consecuencia, dado que el nuevo estatuto -de índole federal- regula expresamente la situación sometida a juicio, y ponderando que los fallos de esa Corte deben atender a las circunstancias existentes al momento de la decisión, aunque ellas sean sobrevinientes a la interposición del recurso extraordinario un pronunciamiento sobre este debate puntual, resulta inoficioso.

*F., M. C. y otro c/ OSECAC s/ Amparo - medida cautelar*

**F. 708, L. XLVIII, 02-07-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Acción de amparo solicitando cobertura médico asistencial de prácticas de reproducción asistida de alta complejidad. Ausencia de asignación normativa. Instrumentos internacionales. Improcedencia de interpretación integrativa o aditiva. Políticas públicas de salud. Principio de gradualidad.**

La motivación central de la sentencia para descartar el ostensible grado de ilegalidad o arbitrariedad que exige nuestra ley mayor, valoró la ausencia de una asignación normativa de la cobertura, a partir de las leyes 23.660 y 23.661 y sus decretos reglamentarios, de la ley 25.673 y del nomenclador del PMO. Pero, además, adhirió a la postura según la cual -al no configurarse un riesgo de vida, que no toleraría dilación en la respuesta-

, la recepción en las políticas públicas de técnicas que hacen a la salud reproductiva y a la fertilidad de los seres humanos, requiere previsiones financieras y consensos comunitarios sobre las opciones bioéticas involucradas. Las impugnaciones ocultan un mero disenso -dogmático y, por ende, inadecuado- con la opinión del tribunal superior de la causa. Por otro lado, ni la letra ni el espíritu de los instrumentos internacionales de carácter normativo, consagran la obligación directa de garantizar la gratuidad de este tipo de prácticas, de modo que los Estados partes deban asumirla inmediatamente en cabeza de sus operadores domésticos. En ese contexto, se ha de concluir que la cobertura gratuita de las técnicas de alta complejidad en reproducción humana, a cargo de obras sociales y empresas de medicina privada, excede del plano de las garantías mínimas que el Estado tendría obligación de salvaguardar inmediatamente, de modo que los jueces no están autorizados a imponerla por encima de las cláusulas contractuales o estatutarias que rigen las relaciones con los afiliados. Es que esa barrera fáctica -referida, por de pronto, al ámbito no estatal-, si bien interfiere con una opción reproductiva personal, no alcanza a configurar una circunstancia imperiosa que pueda comprometer profundamente la vida en sentido biológico, ni comporta una condición de sumo desamparo, tal como lo concibe la Corte. Tampoco alude a textos legales susceptibles de aplicación extensiva en orden a sus finalidades, ni se ha demostrado que corresponda catalogarla como regresiva. Antes bien, por su naturaleza misma y en el marco de progresividad hacia la realización plena, la provisión sin cargo que se persigue de las mencionadas personas no estatales, cae dentro de los márgenes de discrecionalidad que asisten a los países para proyectar las políticas de salud adecuadas a sus condiciones concretas, con una participación de los distintos sectores de la comunidad que permita un amplio intercambio sobre las múltiples aristas de esta problemática, y la fijación de prioridades a la luz del principio de justicia. Por eso mismo, supera el cometido jurisdiccional para adentrarse en la factura de aquellas estrategias públicas.

*G., L. A. y otra c/ OSECAC y otra s/ Amparo*

**G. 167, XLVII, 08-04-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Admisibilidad del recurso extraordinario. Amparo contra obra social: Unión Personal. Restablecimiento de beneficiaria jubilada como socia. Afiliación al plan de salud privado de la misma. Ley 19.032.**

A la vez de desentrañar la significación jurídica de las leyes, superando la rigidez de las pautas gramaticales, los jueces están obligados a abstenerse de toda interpretación que equivalga a prescindir de la norma aplicable. En materia de seguridad social lo esencial es dar protección a aspectos básicos de las necesidades humanas, por lo que no debe llegarse al desconocimiento de eventuales derechos sino con extrema cautela, evitando incurrir en excesos formales, y de acuerdo con el principio in dubio pro justitia sociales. Ese enfoque se refuerza cuando estamos ante una persona enferma, a quien le es menester someterse a tratamiento médico constante, de manera que la cuestión se ubica en el área del derecho a la salud, gobernada por el principio pro homine.

*Mollanco, Marta Ofelia y otro c/ Unión Personal s/ Amparo*

**M. 1196, L. XLVII, 12-03-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Obligación de los operadores de salud de solventar las prácticas de reproducción asistida de alta complejidad. Ley 26.862. Pronunciamiento inoficioso: cuestión abstracta.**

*P., L. del P. y otro c/ Asociación Mutual Personal Jerárquico Bancos Oficiales Nacionales -amparo- s/ Recurso de inconstitucionalidad (queja admitida)*

**P. 241, L. XLIX, 02-07-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Reclamo a prepaga. Solicitud de cobertura: tratamiento de fertilización. Demanda iniciada antes de la entrada en vigencia de la Ley de fertilización asistida N° 14.208. Vigente al momento de resolverse la cuestión demandada. Inobservancia a la misma. Sentencia arbitraria.**

La ley N° 14.208 de la provincia de Buenos Aires, que incorpora las técnicas de fertilización homóloga dentro de las prestaciones a cargo de las empresas de medicina prepaga (arts. 1° y 6°) se encontraba vigente al momento de la resolución. Dicha norma es aplicable al caso, desde que los actores son vecinos de aquella provincia, y la actividad de la empresa se desarrolla en esa circunscripción, donde -incluso- posee domicilio. No obstante, la Cámara soslayó toda referencia a la mencionada ley local, incurriendo en un defecto en la fundamentación normativa. Cuando una resolución no constituye derivación razonada del derecho vigente, afecta así las garantías constitucionales invocadas, dando por resultado un fallo de carácter arbitrario.

*B., L. F. y otro c/ Swiss Medical S.A. s/ Amparo*

**B. 1062, L. XLVII, 18-02-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Recurso de queja. Reclamo a la Obra Social del Poder Judicial. Solicitud de cobertura: tratamiento de fertilización. Cuestión devenida abstracta. Ley de fertilización asistida N° 14.208. Remisión a lo resuelto en C. 1219, L. XLVI "C., N. B. y otro c/ Dirección de Bienestar de la Armada y otros s/amparo" y C. 612, L. XLVI, "C., M. G. y otro c/ Organización de Servicios Directos Empres. -O.S.D.E.- s/sumarísimo (art. 321, inc. 2° CPCCN)."**

La ley n° 14.208 de la Provincia de Buenos Aires (regulatoria de la cobertura médico asistencial de las técnicas de fertilización homóloga [art. 1°]), es aplicable al caso, desde que los actores son vecinos de aquella provincia, y la actividad de la obra social demandada también se desarrolla en esa circunscripción (art. 6°).

*F., F. R. c/ Obra Social del Poder Judicial de la Nación s/ Sumarísimo*

**F. 458, L. XLVII, 18-02-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Recurso de queja. Reclamo a la Obra Social del Poder Judicial. Solicitud de cobertura: tratamiento de fertilización. Cuestión devenida abstracta. Ley de fertilización asistida N° 14.208. Remisión a lo resuelto en C. 1219, L. XLVI "C., N. B. y otro c/ Dirección de Bienestar de la Armada y otros s/amparo" y C. 612, L. XLVI, "C., M. G. y otro c/ Organización de Servicios Directos Empres. -O.S.D.E.- s/sumarísimo (art. 321, inc. 2° CPCCN)."**

Ley 14.208 de la provincia de Buenos Aires (regulatoria de la cobertura médico asistencial de las técnicas de fertilización homóloga [art. 1°]), es aplicable en la especie, ya que los actores son vecinos de aquella provincia y a su vez, la actividad de la obra social también se desarrolla en esa circunscripción (arts. 6° de la ley 14.208 y 4° del Estatuto de la Obra Social del Poder Judicial de la Nación).

*F., M. A. y otro c/ Obra Social del Poder Judicial de la Nación s/ Amparo*

**F. 258, L. XLVIII, 18-02-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Recurso de queja. Reclamo a la Obra Social del Poder Judicial. Solicitud de cobertura: tratamiento de fertilización. Cuestión devenida abstracta. Ley de fertilización asistida N° 14.208. Remisión a lo resuelto en C. 1219, L. XLVI "C., N. B. y otro c/ Dirección de Bienestar de la Armada y otros s/amparo" y C. 612, L. XLVI, "C., M. G. y otro c/ Organización de Servicios Directos Empres. -O.S.D.E.- s/sumarísimo (art. 321, inc. 2° CPCCN)."**



Ley 14.208 de la provincia de Buenos Aires (regulatoria de la cobertura médico asistencial de las técnicas de fertilización homóloga [art. 1°]), es aplicable en la especie, ya que los actores son vecinos de aquella provincia y a su vez, la actividad de la obra social también se desarrolla en esa circunscripción (arts. 6° de la ley 14.208 y 4° del Estatuto de la Obra Social del Poder Judicial de la Nación).

*A. B., L. A. A. c/ Obra Social del Poder Judicial de la Nación s/ Amparo ley 16.986*

**A. 236, L. XLVIII, 18-02-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Provisión por parte de la empresa de medicina prepaga de medicamento para tratamiento de enfermedad, a pesar de que la droga no está aprobada por la ANMAT para la patología. Uso fuera de prospecto o atípico de un medicamento. Información científica proporcionada por la Academia Nacional de Medicina. Conveniencia y razonabilidad de la prescripción del fármaco en el caso concreto.**

El uso fuera de prospecto o atípico de medicamentos ha sido objeto de estudio y consenso en la comunidad científica y bioética mundial y cuenta con regulación específica en varias jurisdicciones. En nuestro país, sin embargo, no hay una regulación expresa. La ANMAT ha regulado explícitamente un fenómeno cercano al del uso fuera de prospecto: el del denominado "uso compasivo" de medicamentos no autorizados por la autoridad de aplicación local (cf. Disposición ANMAT 840/1995). Esta regulación permite la importación de medicamentos que no cuentan con autorización de la ANMAT -y, por lo tanto, no se comercializan en el mercado local- para uso individual, cuando ellos son prescritos para el tratamiento de situaciones clínicas de gravedad, y cuando el tratamiento con drogas autorizadas localmente es médicamente inviable o inconveniente. La permisividad depende centralmente de la determinación de que existe "una base racional en la evidencia científica para concluir que la droga puede ser efectiva para el paciente a quien se desea ofrecer" (ANMAT, disposición 840/1995, artículo I(c).I). El derecho a la salud -reconocido expresamente en el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y tal como lo ha interpretado la Corte en su jurisprudencia constitucional garantiza al paciente el acceso al tratamiento médicamente adecuado para la patología que padece. Tanto la regulación internacional del uso fuera de prospecto de medicamentos aprobados, como la regulación de la ANMAT sobre uso compasivo de medicamentos no aprobados pretenden garantizar el acceso del paciente a un tratamiento adecuado, aun cuando ello implique utilizar un fármaco para un uso distinto del aprobado por la autoridad de aplicación. Ello exige evaluar debidamente la conveniencia y razonabilidad del uso fuera de prospecto del fármaco, teniendo en cuenta la información científica acerca de la eficacia del fármaco para la patología en cuestión y para la situación concreta del paciente, la razonabilidad de la relación entre riesgos y beneficios y el consentimiento informado del paciente. La Academia Nacional de Medicina informó que distintos estudios clínicos no controlados sugieren la utilidad del uso del Rituximab para el tratamiento del lupus eritematoso sistémico y que un ensayo adecuadamente controlado dio resultados positivos, aunque no estadísticamente significativos. El organismo agregó que si bien los estudios no permiten ubicar al Rituximab como tratamiento de primera línea, sus conclusiones no son terminantes dada la gran cantidad de factores intervinientes en la configuración de los grupos experimentales, lo que complica la asignación equilibrada de pacientes a los distintos tratamientos. Por otro lado, la Academia apuntó que existe una gran distancia entre las conclusiones de los ensayos clínicos y la conducta médica que se debe adoptar ante un paciente en particular, máxime en casos de la gravedad que presentaba la actora y cuando han fracasado los tratamientos clásicos. A ese respecto, el a quo analizó los estudios de laboratorio realizados con anterioridad y posterioridad al suministro de la primera dosis de la droga -cuyo costo fue asumido por la paciente- y concluyó que la actora había observado una mejoría considerable en su nivel de plaquetas en sangre, por lo que entendió justificada la prescripción de una nueva dosis ante la reaparición de esa patología.



L. 85, L. XLVII, 28-05-2013

[Ver Dictamen](#)

## **Garantías. Amparo**

### **Acción de amparo. Programa de Uso Racional de la Energía Eléctrica (PUREE). Empresas distribuidoras de energía eléctrica provinciales. Programa provincial similar al PUREE: normas locales.**

El actor entabló acción de amparo persiguiendo la declaración de nulidad de diversas normas de carácter federal, pues – a su entender- la facturación del servicio de energía eléctrica brindado por la empresa provincial se habría incrementado irrazonablemente como consecuencia de la aplicación de esas disposiciones. Las resoluciones 552/04 y 745/05 de la Secretaría de Energía de la Nación, aprobaron e implementaron, respectivamente, el Programa de Uso Racional de la Energía Eléctrica (PUREE). Allí se acotó el ámbito que comprendería el programa a las empresas concesionarias del servicio de distribución de energía eléctrica que operaban en el orden federal, sin aludir a las empresas distribuidoras de energía eléctrica provinciales, como es el caso de la codemandada. En la Provincia de Buenos Aires -donde prestan sus servicios las distribuidoras locales rige la resolución MIVSP 281/05 (t.o. resolución MI 378/08) dictada por un organismo de la provincia- que establece un programa similar al PUREE instituido en el orden nacional. En ese concreto y particular contexto los jueces debieron limitarse al examen de las normas locales, sin embargo, lo extendieron indebidamente a las normas federales que no eran atinentes a este supuesto. Ante la ausencia de un pormenorizado examen de la normativa federal involucrada en el proceso y su inaplicabilidad al caso, corresponde revocar el pronunciamiento apelado en cuanto ha sido materia de agravio.

*Coreno, Christian c/ PEN y otros s/ Acción de amparo*

C. 945, L. XLVII, 04-12-2013

[Ver Dictamen](#)

### **Acción de amparo contra IOMA reclamando la cobertura íntegra del arancel correspondiente a una escuela especial para un discapacitado. Derecho de la persona con discapacidad a la protección integral del Estado. Carencia de recursos del afiliado. Ley provincial N° 10.592.**

IOMA reconoce en definitiva que -en el marco del art. 10 de la ley 10.592- ante la carencia de recursos del afiliado, ese instituto debe dar cobertura plena a la escolaridad especial. De tal suerte, la impugnación que intenta en esta instancia queda desautorizada, puesto que implica admitir que ante la imposibilidad económica del enfermo -que, en autos fue expresamente invocada y no rebatida en su oportunidad- corresponde que ese organismo afronte la totalidad de la colegiatura, y no una porción como lo viene haciendo en la actualidad. En un precedente la Corte, sostuvo que la propia constitución provincial consagró el derecho a una protección integral de la discapacidad, garantizando de manera expresa la rehabilitación, educación y capacitación en establecimientos especiales, así como la promoción de la inserción social, laboral y la toma de conciencia respecto de los deberes de solidaridad para con quienes la padecieran. Ello en consonancia con lo establecido al respecto por la Constitución Nacional (arts. 51, 14, 33,42 y 75, incs. 22 y 23). En el caso, los jueces valoraron sustancialmente la manda constitucional y supraconstitucional de cobertura integral y la proscripción de una interpretación restrictiva, en el contexto del control de convencionalidad que realizaron -entre otros pactos- en función de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (esp. sus arts. 24, 25 y 26) y de su proyección a todas las partes de los Estados federales.

*P. L., J. M. c/ I.O.M.A. s/ Amparo - Recurso extraordinario de nulidad e inaplicabilidad de ley*

P. 876, L. XLVII, 02-07-2013

[Ver Dictamen](#)

**Acción de amparo solicitando cobertura médico asistencial de prácticas de reproducción asistida de alta complejidad. Improcedencia de interpretación integrativa o aditiva. Remisión a la causa S.C. G. N° 167, L. XLVII.**

La cuestión central debatida consiste en determinar si, pese a la expresa exclusión estatutaria o contractual y a la falta de sustento legal, los operadores de salud deben solventar las prácticas de reproducción asistida de alta complejidad. El escrutinio constitucional y convencional condujo a un resultado negativo. No se encontró ningún dispositivo de derechos humanos de carácter normativo u orientador, del que pueda inferirse que el acceso gratuito respecto de las técnicas de alta complejidad para la procreación asistida a cargo de las obras sociales y las empresas de medicina privada, deba ser objeto de reconocimiento por la vía de la llamada interpretación integrativa o aditiva. Entonces, dado que la limitación cuestionada no implica –en principio– una infracción constitucional, convencional ni legal, y atendiendo a que en la especie no se ha demostrado la concurrencia de regresividad, de textos legales susceptibles de interpretación extensiva en orden a sus finalidades, ni de condiciones de extrema vulnerabilidad o que puedan comprometer imperiosamente la vida en sentido biológico, corresponde que la impugnación federal prospere.

*W., V. y H. M., R. D. s/ Acción de amparo*

W. 45, L. XLVI, 02-05-2013

[Ver Dictamen](#)

**Acción de amparo solicitando cobertura médico asistencial de prácticas de reproducción asistida de alta complejidad. Improcedencia de interpretación integrativa o aditiva. Remisión a la causa S.C. G. N° 167, L. XLVII.**

Ante la carencia de regulación positiva, no puede hablarse de una obligación de hacer cumplir las leyes dictadas en pos del disfrute del más alto grado de salud posible, ni de la infracción por omisión que conllevaría su desconocimiento, en los términos de la Observación General N° 14 (Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales).

El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud [E/C.12/2000/4; 11/8/2000]; parág. 49). No se encontró ningún dispositivo de derechos humanos de carácter normativo u orientador, del que pueda inferirse que el acceso gratuito respecto de las técnicas de alta complejidad para la procreación asistida a cargo de las obras sociales y las empresas de medicina privada, deba ser objeto de reconocimiento por la vía de la llamada interpretación integrativa o aditiva. Entonces, dado que la limitación cuestionada no implica –en principio– una infracción constitucional, convencional ni legal, y atendiendo a que en la especie no se ha demostrado la concurrencia de regresividad, de textos legales susceptibles de interpretación extensiva en orden a sus finalidades, ni de condiciones de extrema vulnerabilidad o que puedan comprometer imperiosamente la vida en sentido biológico, corresponde que la impugnación federal prospere y se revoque la sentencia que condenó a la empresa de medicina privada a la cobertura de la técnica ICSI de fecundación asistida.

*G., M. D. c/ Swiss Medical S.A. s/ Acción de amparo*

G. 18, L. XLVIII, 02-05-2013

[Ver Dictamen](#)

**Acción de amparo solicitando cobertura médico asistencial de prácticas de reproducción asistida de alta complejidad. Improcedencia de interpretación integrativa o aditiva. Remisión a la causa S.C. G. N° 167, L. XLVII.**

Ante la carencia de regulación positiva, no puede hablarse de una obligación de hacer cumplir las leyes dictadas en pos del disfrute del más alto grado de salud posible, ni de la infracción por omisión que conllevaría su desconocimiento, en los términos de la Observación General N° 14 (Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud [E/C.12/2000/4; 11/8/2000]; parág. 49). No se encontró ningún dispositivo de derechos humanos de carácter normativo u orientador, del que pueda inferirse que el acceso gratuito respecto de las técnicas de alta complejidad para la procreación asistida a cargo de las obras sociales y las empresas de medicina privada, deba ser objeto de reconocimiento por la vía de la llamada interpretación integrativa o aditiva. Entonces, dado que la limitación cuestionada no implica – en principio- una infracción constitucional, convencional ni legal, y atendiendo a que en la especie no se ha demostrado la concurrencia de regresividad, de textos legales susceptibles de interpretación extensiva en orden a sus finalidades, ni de condiciones de extrema vulnerabilidad o que puedan comprometer imperiosamente la vida en sentido biológico, corresponde que la impugnación federal prospere y se revoque la sentencia que condenó a la empresa de medicina privada a la cobertura del 50% de la técnica ICSI de fecundación asistida.

*M., G. y otro c/ Swiss Medical S.A. s/ Amparo*

**M. 772, L. XLVI, 02-05-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Acción de amparo solicitando cobertura médico asistencial de prácticas de reproducción asistida de alta complejidad. Improcedencia de interpretación integrativa o aditiva. Remisión a la causa S.C. G. N° 167, L. XLVII.**

Ante la carencia de regulación positiva, no puede hablarse de una obligación de hacer cumplir las leyes dictadas en pos del disfrute del más alto grado de salud posible, ni de la infracción por omisión que conllevaría su desconocimiento, en los términos de la Observación General N° 14 (Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud [E/C.12/2000/4; 11/8/2000]; parág. 49). No se encontró ningún dispositivo de derechos humanos de carácter normativo u orientador, del que pueda inferirse que el acceso gratuito respecto de las técnicas de alta complejidad para la procreación asistida a cargo de las obras sociales y las empresas de medicina privada, deba ser objeto de reconocimiento por la vía de la llamada interpretación integrativa o aditiva. Entonces, dado que la limitación cuestionada no implica – en principio- una infracción constitucional, convencional ni legal, y atendiendo a que en la especie no se ha demostrado la concurrencia de regresividad, de textos legales susceptibles de interpretación extensiva en orden a sus finalidades, ni de condiciones de extrema vulnerabilidad o que puedan comprometer imperiosamente la vida en sentido biológico, corresponde que la impugnación federal prospere.

*F. MA. MA. 16111976 c/ Obra Social del Poder Judicial de la Nación s/ Amparo Ley 16. 986*

**F. 334, L. XLVII, 02-05-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Acción de amparo solicitando cobertura médico asistencial de prácticas de reproducción asistida de alta complejidad. Improcedencia de interpretación integrativa o aditiva. Remisión a la causa S.C. G. N° 167, L. XLVII. Pago del 50% de la cobertura.**

Ante la carencia de regulación positiva, no puede hablarse de una obligación de hacer cumplir las leyes dictadas en pos del disfrute del más alto grado de salud posible, ni de la infracción por omisión que conllevaría su desconocimiento, en los términos de la Observación General N° 14 (Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud [E/C.12/2000/4; 11/8/2000]; parág.

49). No se encontró ningún dispositivo de derechos humanos de carácter normativo u orientador, del que pueda inferirse que el acceso gratuito respecto de las técnicas de alta complejidad para la procreación asistida a cargo de las obras sociales y las empresas de medicina privada, deba ser objeto de reconocimiento por la vía de la llamada interpretación integrativa o aditiva. Entonces, dado que la limitación cuestionada no implica – en principio- una infracción constitucional, convencional ni legal, y atendiendo a que en la especie no se ha demostrado la concurrencia de regresividad, de textos legales susceptibles de interpretación extensiva en orden a sus finalidades, ni de condiciones de extrema vulnerabilidad o que puedan comprometer imperiosamente la vida en sentido biológico, corresponde desestimar el recurso extraordinario deducido por la actora.

*S., M. J. y otro c/ OSDE y otro s/ Amparo*

**S. 926, L. XLVII, 02-05-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Menor con discapacidad. Amparo a fin de obtener la cobertura que regulan las leyes 22.314 y 24.091. Inadmisibilidad del recurso de casación. Injustificado rigor formal. Tutela judicial efectiva. Idoneidad de la vía elegida.**

El tribunal superior de la causa clausuró el arbitrio del amparo, acudiendo en general -sin ninguna apreciación de las características del caso concreto- a un tópico de forma, como es el de la índole provisional del pronunciamiento recurrido. Así las cosas, el examen de los recaudos de admisibilidad de la casación, se llevo a cabo con un injustificado rigor formal, que acarrea la frustración de los derechos invocados, con evidente menoscabo de la garantía de defensa en juicio. La Corte local extremó el formalismo, en claro detrimento de los derechos fundamentales de una persona menor con discapacidad, haciendo caso omiso -en varios sentidos- de consolidadas líneas interpretativas trazadas por la Corte Suprema en materia de acción de amparo, derecho a la salud y discapacidad.

*L., Santos Roque y otra c/ Instituto de Seguridad Social de la Provincia - Subsidio de Salud s/ Amparo*

**L. 232, L. XLVI, 23-04-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Acción de amparo. Suspensión de obra pública. Aparente peligro ecológico. Medidas cautelares. Homologación de supuestos acuerdos conciliatorios. Sentencia arbitraria.**

La decisión apelada se aparta de las constancias de la causa y del derecho aplicable en cuanto concluyó que existió un acuerdo conciliatorio entre las partes por el cual la demandada renunció a su pretensión de ejecutar el tramo IV de la Autopista Presidente Perón de acuerdo a la alternativa original -que fue licitada y adjudicada- y a la alternativa 2. La voluntad del Estado de renunciar a la alternativa original debe ser inequívoca y no puede ser inferida de simples manifestaciones, que no tuvieron el propósito cierto de descartar definitivamente esa alternativa. Si bien de las actuaciones surge la intención de las partes de lograr un avenimiento de sus intereses, no se advierte, al menos en esta instancia, la existencia de una confluencia definitiva de voluntades en relación con el modo de superación del conflicto. Por ello la decisión apelada, en la medida en que descarta en forma definitiva las alternativas 1 y 2 y deja subsistente el conflicto en lo que respecta a la alternativa 4, no configura una valoración posible de la voluntad de las partes. Por otro lado, la recurrente se agravia del pronunciamiento apelado en cuanto mantuvo la prohibición cautelar respecto del cuestionado tramo IV-a, y requirió que, con carácter previo a la solución definitiva del conflicto, se realizaran los estudios de impacto ambiental por parte de la Secretaria de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación, del OPDS y de la Universidad de La Plata. La decisión apelada paraliza en forma indeterminada la realización de una obra pública de gran magnitud, que ya fue objeto de licitación y adjudicación. En este marco, la resolución pone en

riesgo su ejecución en perjuicio de los millones de usuarios que serán beneficiados por la construcción de la Autopista Presidente Perón. Además, el pronunciamiento atacado obstaculiza el cumplimiento de las obligaciones contractuales asumidas por el Estado, lo que podría generar perjuicios económicos significativos. Sentado lo anterior, la decisión apelada en cuanto decidió mantener la medida de no innovar con respecto al tramo IV-a, no se encuentra fundada ni constituye una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa. La decisión apelada es dogmática e infundada, pues se remite a argumentos expuestos en circunstancias fácticas diversas, máxime considerando la prudencia que debe guiar toda decisión que implique la suspensión de una obra pública.

*Asamblea Parque Pereyra Iraola y otros c/ Poder Ejecutivo Nacional y otros s/ Amparo*

**A. 577, L. XLVIII, 30-04-2013**

[Ver Dictamen](#)

### **Acción de amparo contra ANSeS. Solicitud de Asignación Universal por Hijo. Menores en riesgo social. Injustificado rigor formal.**

El peticionario viene invocando el carácter imprescindible de los aportes económicos mensuales de la ANSeS para solventar necesidades vitales de dos menores que se hallarían en situación de riesgo social. De tal suerte, es dable pensar que el modo en el que la alzada encauzó el problema no sería eficaz para obtener una respuesta judicial efectiva, como lo expuso la minoría y la propia a quo al conceder el remedio federal. Es que, el fallo apelado acota con injustificado rigor formal el acceso a la vía intentada, soslayando consolidadas líneas hermenéuticas trazadas por la Corte en materia de acción de amparo. Ante la grave problemática social invocada resulta, por su misma índole, susceptible de comprometer la integridad y el desarrollo psicofísico de dos personas menores de edad, el intérprete no puede ignorar el efecto que la dilación tiene en la generación de serios perjuicios de imposible o dificultosa reparación ulterior. Por lo mismo, no es razonable que se impida el acceso a la justicia hasta tanto se concluya la secuencia administrativa, cuando esta familia inició el pedido hace más de dos años. Al contrario, este tipo de temas impone a los jueces la búsqueda de soluciones congruentes con la urgencia que ellos reclaman, enderezando los trámites por carriles expeditivos y evitando que el rigor de las formas conduzca a la frustración de derechos tutelados constitucionalmente.

*I. C., Luis Armando c/ ANSES - PEN s/ Amparo - medida cautelar*

**I. 46, L. XLVIII, 09-12-2013**

[Ver Dictamen](#)

### **Contra Actos de Particulares**

**Derecho constitucional a la igualdad y a la no discriminación de las mujeres: alcance en el ámbito laboral. Política de contratación de choferes de transporte urbano de pasajeros. Obligaciones de los particulares. Distinción por categoría sospechosa (género): presunción de invalidez. Inversión de la carga de argumentación. Violación del derecho a la igualdad es su faz colectiva. Necesidad de adopción de medidas de acción positiva para revertir la discriminación por género de los empresas de transporte, la Autoridad Metropolitana de Transporte y las autoridades públicas.**

La discriminación no sólo se produce cuando existen normas o políticas que excluyen a un determinado grupo, sino también por comportamientos que puedan tener efectos discriminatorios. En principio, para decidir si una diferencia de trato es ilegítima corresponde analizar su razonabilidad. Cuando las diferencias de trato están basadas en categorías "específicamente prohibidas" o "sospechosas" -como el género-, corresponde aplicar un examen más riguroso, que parte de una presunción de invalidez. En estos casos, se invierte la carga de la argumentación y es el demandado el que tiene que probar que la diferencia de trato se encuentra

justificada por ser el medio menos restrictivo para cumplir un fin legítimo. La discriminación en razón del género está prohibida en la Constitución Nacional y en los tratados con jerarquía constitucional. La obligación de respetar, proteger y garantizar el derecho humano a la igualdad y a la no discriminación recae sobre todos los poderes del Estado, pero también sobre los particulares. En el contexto normativo descripto, cuando una persona –como la actora- solicita ser empleada en una posición laboral cuyo mercado se encuentra absolutamente segregado sobre la base de una categoría sospechosa a la que ella pertenece, su derecho constitucional a la igualdad hace pesar sobre la decisión de no contratarla una presunción de invalidez que deberá ser desvirtuada por el empleador. Cabe notar que, exigir –como hace la sentencia recurrida- la constatación de un motivo discriminatorio explícito ofrecería una protección demasiado débil del derecho constitucional a la igualdad y a la no discriminación, ya que volvería casi imposible la acreditación de que se configuró un caso de discriminación. Las empresas demandadas no han cumplido con la carga de desvirtuar la presunción de ilegitimidad que pesaba sobre la política de contratación aquí cuestionada, que implica una diferencia de trato basada en una categoría sospechosa. Esto permite tener por acreditada una violación del derecho constitucional a la igualdad y a la no discriminación de la actora. El caso bajo análisis también revela la violación al derecho a la igualdad y a la no discriminación en una dimensión colectiva, que excede el interés particular. El comportamiento de las empresas demandadas, en cuanto contribuye a mantener un mercado laboral sesgado por un estereotipo de género, requiere la adopción de otras medidas tendientes a revertir el efecto discriminatorio verificado en la política de contratación de choferes de transporte urbano de pasajeros. Esta situación reclama la adopción de medidas de acción positiva para contrarrestar la segregación por género y revertir los patrones socioculturales que la explican. Por lo tanto, es ineludible que las empresas demandadas adopten medidas adecuadas para equilibrar la desigualdad entre hombres y mujeres en la planta de choferes. A su vez, tal como lo ha destacado la propia decisión de la Corte de Justicia de Salta, en el caso se ventila un asunto de trascendencia institucional y social que amerita la exhortación a las autoridades públicas.

*Sisnero, Mirtha Graciela y otros c/ Taldelva S.R.L. y otros s/ Amparo*

S. 932, L. XLVI, 24-06-2013

[Ver Dictamen](#)

### **Requisitos. Lesión de Derechos**

**Improcedencia de la desestimación de la acción de amparo cuyo objeto es obtener una mejor cobertura de otra obra social para familiar con discapacidad: enfermedad de Síndrome de Down. Necesidad de urgencia en la resolución judicial: asistencia integral en la discapacidad.**

Cuando se omite la vista al Ministerio Pupilar, en función de la incapacidad que afecta a la interesada, el proceso resulta viciado de nulidad. Entonces, ausente la garantía de la doble representación que asiste a las personas carentes de capacidad legal, se constata una grave vulneración del derecho de defensa. Si bien la idoneidad de la vía del amparo existe para aquellos litigios en los que se verifique una "carencia total de cobertura", esta restricción –que, como puede observarse fácilmente, excluye del instituto del amparo a todo aquel que cuente con cobertura, cualesquiera sean sus alcances y calidad-, no puede extraerse del art. 43 de nuestra ley mayor. Dicha interpretación se aparta abiertamente de la doctrina federal de V.E., que ha tenido por particularmente pertinente la utilización de este procedimiento dispositivo cuando se trata de la preservación de la salud y la integridad psicofísica. La aproximación al complejo proceso constitucional que es el amparo –instrumento y, a la vez, garantía-, tiene que llevarse a cabo en una línea de equilibrado balance que no desvirtúe su especificidad, pero que tampoco coarte con rigorismos antifuncionales el acceso a una pronta

intervención jurisdiccional. Si bien este valioso mecanismo no está destinado a reemplazar los medios necesarios para solucionar todo tipo de controversias, su exclusión no puede fundarse en una apreciación meramente ritual, en tanto el objeto del amparo, más que una ordenación o aseguramiento de competencias, es el efectivo resguardo de derechos fundamentales. La urgencia es inherente a los temas de asistencia integral de la discapacidad, de manera que los jueces deben buscar soluciones congruentes con ella, enderezando los trámites por carriles expeditivos, y evitando que el rigor de las formas conduzca a la frustración de derechos que cuentan con tutela constitucional. La plenitud en el goce de derechos, su promoción por todos los medios, y la facilitación de la existencia para la persona con discapacidad y para el grupo familiar que la acompaña, son ideas omnipresentes en ese instrumento internacional. Esa regla es, por otra parte, la que alienta V.E. en materia de seguridad social, al decir que lo esencial aquí es la cobertura de aspectos elementales, por lo que no debe llegarse al desconocimiento de derechos sino con extrema cautela, y de acuerdo con el principio in dubio pro justitia sociales.

*B., V. P. c/ Obra Social del Poder Judicial de la Nación (OSPJN) s/ Amparo*

**B. 580, L. XLVII, 21-02-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Procedencia del recurso de queja. Acción de amparo contra acto administrativo de la ANSES denegada. Jubilación por invalidez. Procedencia del amparo. Necesidad de extrema cautela de los jueces ante cuestiones de carácter alimentario.**

La sentencia que rechaza el amparo es asimilable a definitiva cuando se demuestra que lo decidido causa un agravio de imposible o dificultosa reparación ulterior, situación que se advierte si el apelante acredita la verosimilitud de la lesión a sus derechos, que en atención a la naturaleza de los daños invocados y afectados, al de su propia subsistencia, sólo podrán alcanzar una protección ilusoria por las vías ordinarias. Si bien la acción entablada no está destinada a reemplazar medios ordinarios, excluirla por la existencia de otros recursos no puede fundarse en apreciaciones meramente rituales e insuficientes, toda vez que la institución tiene por objeto proteger en forma efectiva los derechos más que ordenar o resguardar competencias. Cuando se juzgan peticiones sobre derechos alimentarios, los jueces tienen el deber de actuar con extrema cautela, de modo de no afectar los fines tutelares de la prestación previsional.

*Acevedo, De Olivera Fernanda Emilia c/ ANSES s/ Amparos y sumarísimos*

**A. 1065, L. XLVI, 06-03-2013**

[Ver Dictamen](#)

## **Garantías. Debido Proceso**

**Ejecución en nuestro país de una orden judicial dictada por un juez extranjero. Suspensión del embargo trabado contra activos de la petrolera Chevron: evitar perjuicios irreparables a intereses esenciales de la Nación. Medida dictada en el marco de un procedimiento en el que no se aseguró la defensa de los sujetos afectados y contraria al orden público argentino. Debido proceso adjetivo.**

Los sujetos cuyos activos fueron embargados -Chevron Argentina SRL, Ing. Norberto Priú SRL, CDC ApS y CDHC ApS- son sociedades constituidas en la República Argentina y en el Reino de Dinamarca, que tienen personalidad jurídica propia y distinta de la de sus accionistas directos e indirectos (artículo 2 de la ley 19.550 y artículos 30 y concordantes del Código Civil). En otras palabras, son personas jurídicas distintas de Chevron Corporation y, en ese carácter, tenían derecho a ser oídas, en condiciones de plena igualdad, por un tribunal independiente e imparcial para la determinación de sus derechos y obligaciones. A los efectos de procurar el cumplimiento de la sentencia, el juez ecuatoriano decretó que “la ejecución de esta condena [la dictada contra



Chevron Corporation] sea imponible sobre la totalidad del patrimonio de Chevron Corporation". Al definir el patrimonio de la sociedad condenada, concluyó -sin que ello haya sido precedido por un debido proceso- que "tal patrimonio está conformado por todas las empresas afiliadas y subsidiarias". Sin embargo, a partir de tal decisión, embargó los bienes -cuentas bancarias, créditos por venta de hidrocarburos, créditos litigiosos, cuotas sociales y participaciones accionarias- que pertenecen a sociedades que, si bien tienen una vinculación societaria con la condenada, son personas jurídicas distintas. De este modo, el juez ecuatoriano decretó una medida extendiendo los efectos de la condena dictada contra un sujeto a otros, que no fueron parte de ese proceso y sin que esa decisión haya sido precedida de un debido proceso donde los afectados hayan podido ejercer su derecho de defensa. Esa violación del derecho de defensa de los sujetos afectados no puede ser subsanada en este proceso, donde la revisión de los jueces del Estado requerido no comprende el mérito, la procedencia ni la extensión del embargo y las defensas se limitan a las previstas en los artículos 4, 5 y 12 de la CIDIP II. El derecho de defensa en juicio, que reconoce el artículo 18 de nuestra Constitución, integra el orden público argentino en tanto que es uno de los principios esenciales sobre los que se asienta nuestro ordenamiento jurídico. En el marco del reconocimiento de decisiones extranjeras, el ejercicio del derecho de defensa exige que haya existido para las partes del proceso extranjero la posibilidad de comparecer y de exponer sus argumentos, ofrecer y producir prueba, ser notificados de la decisión y tener la posibilidad de recurrirla. Tales son los contenidos mínimos de la garantía del debido proceso (artículo 18 de la Constitución Nacional) y esos contenidos integran el orden público local. La sentencia apelada en cuanto ordenó el cumplimiento de una medida -dictada en el marco de un procedimiento en el que no se aseguró la defensa de los sujetos afectados- se aparta de la CIDIP II. En efecto, el artículo 12 de esa convención prevé que un Estado no está obligado a ordenar el cumplimiento de un exhorto o carta rogatoria cuando ésta sea manifiestamente contraria a su orden público. La cláusula del orden público ha sido el modo en que los tratados internacionales y las legislaciones internas han conciliado la defensa de los principios fundamentales del Estado requerido con el deber de cooperación internacional. A su vez, los Estados requeridos se reservan la facultad de decidir cuándo hay una afectación de su orden público y no delegan esa cuestión en los jueces extranjeros. El caso reviste gravedad institucional. La traba de un embargo por un monto de U\$D 19.021.522.000 sobre los activos y, en particular, las cuentas bancarias de sujetos que desarrollan una actividad de notorio interés público, a saber, la exploración y explotación de hidrocarburos, puede producir perjuicios irreparables a los intereses de la comunidad vinculados con la política energética y el desarrollo económico de nuestro país (artículo 1, ley 26.741), así como con las finanzas públicas. La gravedad del caso se acentúa considerando que los sujetos embargados no tuvieron oportunidad de ejercer su derecho de defensa en juicio en el marco del proceso desarrollado en el extranjero, donde no fueron demandados ni condenados. Esa gravedad institucional demanda la intervención de la Corte a los efectos de que no se produzcan perjuicios irreparables e irreversibles a intereses esenciales de la Nación y a los efectos de resguardar la jurisdicción de ese Tribunal mediante el dictado de una sentencia útil. Concretamente, esa doctrina demanda la suspensión de los efectos de la sentencia recurrida y del embargo hasta que V.E. resuelva en definitiva la cuestión de fondo planteada.

*Aguinda Salazar, María c/ Chevron Corporation s/ Medidas precautorias*

A. 253, L. XLIX, 22-05-2013

[Ver Dictamen](#)

## **Garantías. Hábeas Corpus**

***Bien Jurídico Tutelado. Libertad Ambulatoria***



## **Pedido de indemnización solicitado por la persona por nacer, al momento de la detención de su madre junto con sus hermanos y otros familiares. Denegación del beneficio previsto por la ley 25.914.**

El padre del solicitante, según la prueba aportada, fue detenido ilegalmente en marzo de 1978 y el nacimiento se produjo recién el 21 de septiembre de ese año, es decir, con posterioridad al suceso que culminó con la desaparición de su progenitor. Para poder acogerse al beneficio establecido en la citada norma el actor debió haber nacido durante el cautiverio de su madre o, siendo menor, haber estado detenido ilegalmente en las circunstancias allí establecidas. No es posible afirmar que el actor, en tales condiciones, ha sufrido un menoscabo a su libertad física o ambulatoria, ni tampoco que haya visto limitada de algún modo su esfera de actuación o de libre decisión, por lo que el caso excede el ámbito de aplicación encuadrado bajo las previsiones de la ley 25.914.

*Soto, Luciano Javier c/ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos - Art. 3 Ley 25.914 - resol. 1047/11 (ex. 13.964/11)*

**S. 450, L. XLVIII, 04-03-2013**

[Ver Dictamen](#)

### **Clases. Correctivo**

**Hábeas corpus colectivo. Atención médica en servicios penitenciarios. Atribuciones del Poder Judicial. Garantías de seguridad, salubridad y salud de las personas privadas de su libertad. Precedentes “Verbitsky” y “Rivera Vaca”. Doctrina de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.**

La especial naturaleza del hábeas corpus, exige la adopción de un criterio de admisibilidad en el que las exigencias formales no supongan un obstáculo para que la Corte Suprema se pronuncie respecto de la posible violación de los derechos fundamentales que la acción está llamada a tutelar. Los tribunales sí están facultados para tomar decisiones que impliquen intervenir de algún modo en las políticas de seguridad intracarcelaria, en la medida en que ello sea necesario para rectificar el agravamiento ilegítimo de las condiciones de detención de una o más personas privadas de su libertad. A esa doctrina, subyace el principio de que el Poder Judicial, como poder de Estado, no puede permanecer indiferente frente a una situación carcelaria en la que los derechos humanos de las personas privadas de su libertad son reiteradamente violados. Es ese mismo principio el que el artículo 18 de la Constitución Nacional especifica al establecer expresamente que es el juez que autoriza una medida que afecta ilegítimamente a las personas privadas de su libertad quien, en última instancia, debe responder por ella. En definitiva, el rechazo de un hábeas corpus correctivo no puede fundamentarse válidamente en el argumento de que la decisión jurisdiccional necesaria para rectificar la situación denunciada implicaría una intromisión de los tribunales en materias reservadas a la administración. El hecho de que el hábeas corpus correctivo haya sido promovido por uno de los internos en beneficio propio no obsta a que el remedio que en definitiva se adopte pueda ser de carácter colectivo. Particularmente en casos en donde se denuncian riesgos graves para la vida y la integridad física de las personas, la defensa de derechos de incidencia colectiva debe tener lugar más allá del nomen juris específico de la acción intentada.

*G., Alejandro s/ Causa N° 11.960*

**G. 713, L. XLVI, 10-04-2013**

[Ver Dictamen](#)

### **Estado de Sitio**

**Denegación del beneficio previsto por la ley 24.043. Exilio. Circunstancias equiparables. Nacimiento en el extranjero durante el exilio político de sus padres.**

Al dictar sentencia como lo hizo, la Cámara siguió las pautas sentadas, por V.E. in re P. 413, L. XLIII, "Portugheis, Elsa Rosa c/ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos - Art. 3 Ley 24.043 - Resol. 1198/06 - ex.

446.755/98" y C. 1044, L. XLIII, "Cagni, Carlos Alberto c/ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos - Art. 3 Ley 24.043 - Resol. 1155/06 - ex. 141.610/04".

*Trincheri, Lucía c/ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos - art. 3 Ley 24.043 - Resol. 233 (ex. 145.760/04)*

T. 224, L. XLVIII, 01-08-2013

[Ver Dictamen](#)

### **Arrestos dispuestos por el PEN**

Denegación beneficio previsto en la ley 24.043. Exilio. Circunstancias equiparables.

El tribunal apelado, en su pronunciamiento examinó las situaciones de hecho obrantes en la causa y concluyó, en lo que aquí interesa, que cabía conceder a Ana Emilia del Pozo y Tomás Alfredo De Maio la indemnización solicitada y denegársela a Ana de las Mercedes y Eleonora Lucía De Maio, puesto que el único sustento de sus solicitudes es haber nacido en el extranjero durante el exilio político de sus padres, lo cual excede el ámbito de aplicación de la ley 24.043. Al dictar sentencia como lo hizo, la Cámara siguió las pautas sentadas por V.E. in re P. 413, L. XLIII, "Portugheis, Elsa Rosa c/ Ministerio de Justicia y DDHH - Art. 3 Ley 24.043 - Resol. 1198/06 - ex. 446.755/98" y C. 1044, L. XLIII, "Cagni, Carlos Alberto c/ Ministerio de Justicia y DDHH - Art. 3 ley 24.043 - Resol. 1155/06 - ex. 141.610/04"

*De Maio, Ana de las Mercedes c/ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos - art. 3 Ley 24.043 - Resol. 1147/09 (Ex. 166.457/08)*

D. 449, L. XLVIII, 01-08-2013

[Ver Dictamen](#)

### **Garantías. Procesales Penales**

**Admisibilidad del recurso de queja. Constitución e integración de tribunales es materia ajena a la vía extraordinaria. Habilitación del recurso extraordinario en torno a la interpretación de la garantía constitucional de libertad personal. Convención Americana sobre Derechos Humanos art. 7.3. Cita de fallos de la Corte Interamericana de DDHH. Necesidad de fundamentación suficiente para la procedencia de la prisión preventiva.**

De acuerdo con doctrina de V.E., la constitución e integración de los tribunales de la causa es materia ajena al recurso extraordinario. Sin perder de vista que el tribunal ha señalado que ello no es óbice para que se examine el caso cuando los defectos observados en el procedimiento causen agravio a la defensa en juicio. El artículo 21 de la ley orgánica del poder judicial de esa provincia establece que ese tribunal superior tendrá las atribuciones que allí se detallan, para el gobierno del Poder Judicial, mas no indica expresamente, de manera general, que sus decisiones deban ser adoptadas en conjunto por todos sus integrantes, ni lo dispone tampoco específicamente en el inciso décimo, en el que alude a los reemplazos en caso de licencias. Asimismo, el inciso 10° del artículo 12 de la ley 8345 no solamente contempla la facultad de reglamentar o dictar normas generales acerca del modo de proceder para cubrir las vacancias; sino que a su vez reconoce las atribuciones de "reglamentar el modo en que se procederá al reemplazo de magistrados y funcionarios en los casos de recusación o inhabilitación y proveer a su reemplazo en caso de licencia, impedimento o vacancia, con sujeción a las leyes vigentes". El artículo 27 de la ley orgánica del poder judicial de esa provincia no dispone de manera expresa que el sorteo deba realizarse entre todos los integrantes de las once cámaras en lo criminal. Existe cuestión federal bastante para habilitar la vía del artículo 14 de la ley 48, en tanto se ha discutido la interpretación adjudicada a una norma procesal provincial como lesiva de la garantía a la libertad personal prevista en el artículo 18 de la Constitución Nacional y en el artículo 7.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y la decisión ha sido contraria al derecho que la defensa fundó en aquélla. Tiene dicho V. E. que la

jerarquía constitucional de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ha sido establecida por voluntad expresa del constituyente en las condiciones de su vigencia (artículo 75, inciso 22°, párrafo 2°, de la Constitución Nacional) esto es, tal como la convención citada efectivamente rige en el ámbito internacional y considerando particularmente su efectiva aplicación por los tribunales internacionales competentes para su interpretación y aplicación. En ese sentido, y en relación con el artículo 7.3 de la citada convención -por el que se establece que "nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios"-, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha expresado que "se está en presencia de una condición según la cual nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad". En este contexto, sostener que la gravedad de los delitos que se imputan justificaría, por sí misma, la prisión preventiva, no se respetan los mencionados criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre esta materia. Por lo demás, la calificación de un acto como propio de la defensa en juicio o como conducta temeraria y perturbadora del proceso, es una tarea de suma dificultad que debe ser llevada a cabo con especial miramiento en cada caso concreto; y los jueces cuentan con la potestad disciplinaria inherente al ejercicio de la jurisdicción para mantener el buen orden en los procedimientos.

*M., Ariel Osvaldo s/ P.S.A. estafa procesal - Causa N° 8/2012 -*

**M. 960, L. XLVIII, 12-08-2013**

[Ver Dictamen](#)

### ***Debido Proceso. Derecho de Defensa***

**Funcionario público. Secretario de Inteligencia. AMIA. Obligación legal de guardar secreto. Derecho de defensa en juicio. Debido proceso. Garantía contra la autoincriminación.**

La circunstancia de haber informado el Poder Ejecutivo Nacional que el [funcionario público] procesado ya se encuentra ampliamente relevado de la obligación de guardar secreto, deja sin sustento el planteo inicial [es decir, el planteo sobre la nulidad del llamado a prestar declaración indagatoria, del acta de esa audiencia, del auto de procesamiento y de los actos consecuentes en razón de la obligación legal de guardar secreto no obstante haber cesado en su función]. Cabe recordar que la subsistencia de los requisitos jurisdiccionales es comprobable de oficio y que la desaparición de ellos importa la del poder juzgar. La alegada afectación de las garantías de defensa en juicio y del debido proceso también ha quedado desvirtuada ante el tenor de esa contestación, en tanto ratifica que no existe necesidad de una nueva autorización para que A., en calidad de imputado, pueda ejercer ampliamente sus derechos en la causa. Ello más aún si se tiene en cuenta que en el dictamen [del Poder Ejecutivo Nacional], se hace expresa referencia a la hipótesis en la cual las excepcionales restricciones fijadas en las autorizaciones ya otorgadas pudieran cercenar de manera sustancial esas garantías y a que en tal caso el juez de la causa, una vez impuesto de tal circunstancia, podría hacerla saber al Poder Ejecutivo para que "...en su caso, se evalúe ampliar aún más el alcance del relevamiento dispuesto por imperio de los decretos aludidos... ". En similar sentido, [...] se indica que en esos supuestos, la excepción "deberá ser solicitada de modo fundado por el funcionario judicial". Ese temperamento del Poder Ejecutivo Nacional, que significa admitir que en ese ámbito se evaluaría la eventual ampliación -a pedido del tribunal interviniente- del alcance de la autorización que hasta aquí se ha adoptado sobre la materia, sumado al incidente vinculado a esta cuestión que tramita actualmente en la instancia de debate, son vías procesales idóneas para reparar, de presentarse, el posible gravamen que alega la defensa y, a la vez, indicativas de la ausencia del requisito de definitividad que exige la apelación federal. Asimismo, permiten descartar la gravedad institucional que se

invoca para superar ese obstáculo, pues sin desconocer la trascendencia de los hechos investigados y la función que ejerció el nombrado, en las condiciones señaladas no se advierte que el reclamo exceda su particular interés en el caso, ni que éste aparezca sin los adecuados resguardos constitucionales.

*A., Hugo s/ Causa n° 13530*

**A. 1070, L. XLVII, 07-06-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Recurso extraordinario. Garantía de la defensa en juicio: control judicial amplio y suficiente. Garantía de debido proceso legal. Ausencia de agravios de naturaleza federal.**

Las resoluciones por las cuales los tribunales superiores de provincia deciden acerca de la procedencia o improcedencia de los recursos extraordinarios locales que se interponen ante ellos no son, en principio, impugnables por la vía del artículo 14 de la ley 48. Si bien es cierto que la CSJN ha reconocido que ese principio puede ceder, con fundamento en la doctrina de la arbitrariedad, ante supuestos de excesivo rigor formal susceptibles de menoscabar la garantía de defensa en juicio y el debido proceso legal. El cumplimiento de la garantía de la defensa en juicio sólo requiere, como condición de validez constitucional, que la decisión de los órganos administrativos esté sujeta a un control judicial amplio y suficiente. Ello supone asegurarle al afectado la oportunidad de acudir, por una vía ordinaria, ante un órgano judicial al cual solicitar la revisión de las cuestiones de hecho y de derecho comprendidas o resueltas en la decisión administrativa (conf. doctrina de Fallos: 247:646 y 328:651, considerando 12°). Si el régimen normativo cumple, como en el caso, con tales resguardos, entonces no cabe predicar afectación alguna a la garantía consagrada en el artículo 18 de la Constitución Nacional, ni menoscabo a la efectiva tutela jurisdiccional de los derechos en los términos del artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, siendo indiferente, a tales fines, que la regulación aplicada carezca de una doble instancia judicial de revisión. Para la procedencia del recurso extraordinario no basta la aserción de una determinada solución jurídica si ella no está razonada, constituye agravio concretamente referido a las circunstancias del caso y contempla los términos del fallo impugnado, del cual deben rebatirse, mediante una prolija crítica, todos y cada uno de los argumentos en que se apoya y da lugar a agravios

*P. S.A. s/ Causa n°97965*

**P. 576, L. XLVII, 11-09-2013**

[Ver Dictamen](#)

***Derecho a la Doble Instancia***

**Derecho a una revisión de la condena en Casación: aun cuando no se prevea un recurso ordinario en la legislación procesal aplicable. Revisión por efectuada por otra sala de la Cámara de Casación.**

El derecho a obtener la revisión del fallo condenatorio en términos amplios y por jueces distintos a los que lo dictaron debe ser garantizado, por imperio del artículo 8.2.h de la Convención Americana, aun cuando la legislación procesal aplicable no prevea específicamente un recurso ordinario contra él. Dado que el aquí recurrente fue absuelto por el tribunal de juicio, la sentencia dictada por la Cámara de Casación ha sido el primer y único pronunciamiento condenatorio que recibió en este proceso. Por ello, de acuerdo con el criterio expuesto por la señora Procuradora General en la causa D.429, L. XLVIII, en aplicación de la doctrina del tribunal interamericano, corresponde adoptar los mecanismos apropiados para garantizarles el acceso a un recurso sencillo y eficaz mediante el cual el condenado pueda obtener la revisión pretendida. Corresponde que esa revisión sea efectuada también por la Cámara Federal de Casación Penal, con intervención de una sala distinta de aquella que dictó la condena impugnada.

*C., Omar Emir y otros s/ Causa n° 11684*

**C. 32, L. XLIX, 29-11-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Derecho a una revisión de la condena: la sentencia que implica un agravamiento significativo de la calificación debe ser tenida como primera condena.**

Si bien ha habido una primera condena que fue sometida a una revisión amplia, la sentencia que resultó de ese procedimiento -como consecuencia de los recursos de casación que también dedujeron las partes acusadoras- es tan distinta de la primera e implica un agravamiento tan significativo de la calificación y, en consecuencia, también de la pena, en especial en lo relativo a su cumplimiento efectivo, que no es posible describirla ya sustancialmente como una mera modificación del pronunciamiento anterior, sino como una nueva primera condena que, a los efectos de la doble conformidad que busca asegurar la cláusula del artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se halla por sus efectos en pie de igualdad con el caso de la condena dictada por primera vez por el tribunal revisor que conoce en el recurso contra la absolución que revoca. Por aplicación de la doctrina propiciada en los dictámenes de la señora Procuradora General de la Nación en los casos "Chambla" y "Duarte" (causas C. 416. XLVIII y D. 429. XLVIII), respectivamente, corresponde devolver el caso a la Cámara Federal de Casación Penal para que, por quien corresponda, se garantice a la recurrente la posibilidad de impugnar la sentencia de condena con los alcances indicados en esos dictámenes.

*C., Omar Emir y otros s/ Causa n° 11.684*

**C. 11, L. XLIX, 29-11-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Derecho a una revisión de la condena: la sentencia que implica un agravamiento significativo de la calificación debe ser tenida como primera condena.**

Si bien ha habido una primera condena que fue sometida a una revisión amplia, la sentencia que resultó de ese procedimiento -como consecuencia de los recursos de casación que también dedujeron las partes acusadoras- es tan distinta de la primera e implica un agravamiento tan significativo de la calificación y, en consecuencia, también de la pena, en especial en lo relativo a su cumplimiento efectivo, que no es posible describirla ya sustancialmente como una mera modificación del pronunciamiento anterior, sino como una nueva primera condena que, a los efectos de la doble conformidad que busca asegurar la cláusula del artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se halla por sus efectos en pie de igualdad con el caso de la condena dictada por primera vez por el tribunal revisor que conoce en el recurso contra la absolución que revoca. Por aplicación de la doctrina propiciada en los dictámenes de la señora Procuradora General de la Nación en los casos "Chambla" y "Duarte" (causas C. 416. XLVIII y D. 429. XLVIII), respectivamente, corresponde devolver el caso a la Cámara Federal de Casación Penal para que, por quien corresponda, se garantice a la recurrente la posibilidad de impugnar la sentencia de condena con los alcances indicados en esos dictámenes. El pedido de que se suspenda la ejecución de la sentencia deviene abstracto, en tanto el pronunciamiento al que se asignó ejecutoriedad se encuentra sujeto a revisión.

*C., Omar Emir y otros s/ Causa n° 11.684*

**C. 1721, L. XLVIII, 29-11-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Recurso extraordinario federal interpuesto por la defensa. Agravio referido a la violación del derecho de revisión amplia e integral de la sentencia condenatoria. Remisión a lo dictaminado en D. 429, XLVIII, "D. Felicia s/ Recurso de casación".**

Por lo tanto, si bien la Corte debería declarar procedente el recurso extraordinario en lo que se refiere al agravio en cuestión, no corresponde revocar la decisión del a quo, sino devolver el caso a la Cámara Federal de Casación Penal para que, por medio de quien corresponda, se garantice a los condenados la posibilidad de impugnar esa sentencia, con los alcances indicados en el dictamen citado.

*M. P., Dardo y otros s/ Recurso extraordinario*

**M. 375, L. XLIX, 04-12-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Recursos extraordinarios. Agravios dirigidos contra la sentencia condenatoria de la Cámara de Casación. Remisión al dictamen D. 429, XLVIII, "Duarte, Felicia s/ Recurso de casación". Corresponde confirmar la sentencia pero habilitando el derecho al recurso de las defensas consagrada en el art. 8.2 h de la Convención Americana de Derechos Humanos.**

Remisión al expediente D. 429, XLVIII, "Duarte, Felicia s/ Recurso de casación", en el que la señora Procuradora General dictaminó el 4 de octubre de 2013. Por lo tanto, si bien V.E. debe declarar procedentes los recursos extraordinarios interpuestos contra las condenas dictadas por primera vez por el a quo, a fin de garantizar el derecho al recurso previsto en los artículos 8.2.h de la Convención Americana de Derechos humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, no corresponde revocar la sentencia del a quo, sino devolver el caso a la Cámara Federal de Casación Penal para que se brinde a los apelantes la posibilidad de impugnar esa sentencia, con los alcances indicados en dictamen citado.

*O. R., J. C. y otros s/ Recurso de casación*

**O. 295, L. XLVIII, 04-12-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Garantía de la doble instancia. Homicidio en riña. Queja por denegación de recurso extraordinario federal. Homicidio simple agravado por la participación de un menor de edad. Arbitrariedad. Ne bis in ídem.**

La intervención del a quo trascendió de lo que aún podría ser considerado, en lo sustancial, como una simple revisión y posterior confirmación del fallo del tribunal oral, toda vez que se proyectó en el dictado de una sentencia completamente distinta, reconstruyendo el hecho de un modo diferente y, como consecuencia, le atribuyó una significación jurídica diversa, dando génesis así a una nueva primera sentencia que habilita su revisión en los términos del artículo 8.2.h. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y sus concordantes. Si el propósito de la garantía de la doble instancia es someter la sentencia condenatoria a la prueba de una doble conformidad judicial como condición para la aplicación de la sanción penal, no cabe duda de que esa prueba se halla ausente respecto de las premisas y razonamientos de una sentencia que ha conducido a una pena mayor y por un delito distinto del establecido en la instancia anterior. Tanto la ausencia de consideración de la jurisprudencia de los órganos internacionales, cuanto la falta de enunciación de las razones que pudieran existir para no seguir la doctrina derivada de la jurisprudencia de tales órganos afectan el deber de adecuada fundamentación de la sentencia recurrida. Esta interpretación, por otra parte, está en línea con el principio de buena fe del derecho internacional, el cual exige que un tribunal nacional, al decidir sobre el contenido y alcance de una disposición de la Convención Americana, tenga en cuenta la interpretación dada al mismo precepto por los órganos de protección del sistema interamericano. La Corte Interamericana enfatizó que el derecho a obtener una revisión amplia del fallo también le asiste a la persona que es declarada culpable

y condenada, por primera vez, por un tribunal revisor que conoce en el recurso deducido contra la sentencia absolutoria dictada en primera instancia, y agregó que los Estados parte debían garantizar de un modo eficaz el derecho a exigir que esa revisión tenga lugar, aunque la legislación procesal aplicable no prevea específicamente un recurso ordinario a tal efecto. Por disposición constitucional, las provincias tienen la atribución exclusiva de llevar a cabo los juicios por delitos comunes cometidos en sus territorios, lo que implica que esos procesos deben empezar y fenecer en el ámbito provincial. La Corte es el custodio e intérprete final de la Constitución, de modo tal que las normas que reglamentan su competencia apelada sólo la habilitan a intervenir en tales casos en la medida en que se halle en discusión una cuestión federal y la sentencia definitiva del superior tribunal de provincia haya sido contraria al derecho federal invocado. Ese régimen de raíz constitucional impide considerar la posibilidad de que sea la Corte la que deba intervenir en esta causa como tribunal de revisión ordinaria a fin de garantizar el derecho a recurrir la sentencia de condena. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado que la inexistencia de un tribunal jerárquicamente superior al que dicta el fallo condenatorio no constituye un obstáculo para hacer efectiva la revisión amplia a la que tiene derecho el condenado, en la medida en que lo importante es que el recurso garantice la posibilidad de un examen integral de la decisión recurrida. En esos casos, en efecto, el tribunal interamericano ha señalado que el conocimiento de la impugnación puede incluso estar a cargo del mismo órgano jurisdiccional, con exclusión de quienes ya se pronunciaron sobre el caso.

*C., Nicolás Guillermo; D., Juan Leonardo; L., Esteban Martín y S., Leandro Ariel s/ Homicidio - Causa Nº 242/2009*

**C. 416, L. XLVIII, 04-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

### ***Derecho a Ser Juzgado en un Plazo Razonable***

**Planteo de prescripción de la acción penal. Afectación del plazo razonable. Falsificación de documento privado. Estafa procesal en grado de tentativa. Uso de documento falso.**

A diferencia de lo ocurrido en el caso analizado en el pronunciamiento de Fallos: 5:459 -cuya doctrina fue luego invocada en Fallos: 314:1163-, en el que se tuvo en cuenta que se trataba de personas desvalidas y se consideró entonces de equidad y de justicia apartarse del rigor del derecho para reparar los efectos de su ignorancia de las leyes o del descuido de su defensor, esta doctrina no es aplicable en el caso donde el imputado es abogado, contó permanentemente con la asistencia de su letrada particular, cuyas palabras reprodujo, y no hizo mención a algún descuido o discrepancia de opiniones sobre el modo en que correspondía proceder frente a la decisión del superior tribunal provincial. Es manifiestamente incompatible con la apelación extraordinaria contra el rechazo de la prescripción de la acción y de la afectación del plazo razonable de juzgamiento que se efectuó mediante resolución del tribunal superior de justicia provincial, la actitud adoptada por el imputado cuando después de abonar las costas del proceso y ser informado del cómputo de las penas impuestas se sometió, sin indicios que permitieran sospechar alguna clase de presión sobre su voluntad, al cumplimiento de las condiciones de las sanciones que le fueron aplicadas.

*S., Edgardo Alberto y otros s/ Falsedad material de documentos - Falsedad ideológica reiterada y estafa en grado de tentativa - Causa n° 39/2003 -*

**S. 702, L. XLV, 19-12-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Falta de fundamentación del recurso extraordinario interpuesto por la defensa. Maniobras ilícitas en ejecución de obra pública: Represa Hidroeléctrica de Yacyretá. Razonabilidad de la duración del proceso: debe ser determinado por un análisis profundo del caso en particular. Improcedencia del recurso.**



En el estado actual de la doctrina de la Corte Suprema, se encuentra fuera de discusión la procedencia formal de la apelación federal cuando ésta se refiere a la garantía a ser juzgado en un plazo razonable y la duración del proceso penal permite considerar, prima facie, la posibilidad de su afectación (conf. Fallos: 327:327 y sus citas; 327:4815 y sus citas y "Santángelo, José María s/ defraudación por administración fraudulenta", causa S. 2491.XLI, del 8 de mayo del 2007, a cuyos fundamentos cabe remitirse en razón de brevedad). Es oportuno recordar que esa inteligencia de la cuestión ha importado hacer excepción al principio según el cual las decisiones cuya consecuencia sea la obligación de continuar sometido a juicio criminal no reúnen la calidad de sentencia definitiva a los fines del artículo 14 de la ley 48. La mera referencia al paso del tiempo no es razón suficiente para sostener el gravamen. Así lo ha entendido la Corte al sentar que la propia naturaleza de la garantía a ser juzgado en un plazo razonable impide determinar con precisión a partir de qué momento o bajo qué circunstancias éste comienza a lesionarse, pues la duración de un proceso depende en gran medida de diversas circunstancias propias de cada caso, por lo que el derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas no puede traducirse en un número de días, meses o años. En ese mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos consideró que el concepto de plazo razonable al que se hace referencia en el artículo 8, inciso 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "debe medirse en relación a una serie de factores tales como la complejidad del asunto sometido a proceso, la conducta del inculpado y la diligencia de las autoridades competentes en la conducción del proceso". Este tribunal ha reconocido además reiteradamente que la complejidad del caso es un elemento insoslayable a los efectos de definir si la duración de un proceso ha sido irrazonable. Ello, en consonancia también con la doctrina sostenida por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, mediante la que se fijaron algunos criterios con los que debía ser apreciada la duración del proceso: la complejidad del caso, la conducta del imputado y la manera en que el asunto ha sido llevado por las autoridades administrativas y judiciales. El análisis acerca de la razonabilidad de la duración de proceso también debe estar determinado por la naturaleza de los hechos sometidos a juzgamiento, cuando, como en el caso, están vinculados con la presunta defraudación al patrimonio público y a la actuación de sus funcionarios. En este sentido, deben tenerse especialmente en cuenta, a la hora de analizar la supervivencia de la pretensión punitiva, los compromisos asumidos por el Estado Nacional al suscribir tratados con otros países en materia de corrupción. De lo que ha sido expuesto hasta aquí se deben extraer las siguientes conclusiones: que el análisis acerca de cuándo la tramitación de un proceso ha excedido el plazo razonable, si bien está regido por criterios generales, es casuístico y debe efectuarse en cada supuesto meritando los distintos elementos expuestos por la Corte Suprema y por los tribunales internacionales citados. En ese contexto, siempre que se trate de una investigación penal por hechos que involucren el manejo de fondos y bienes públicos, la decisión que corresponde adoptar debe estar determinada por una mayor exhaustividad a la hora de definir si debe ser clausurada por una duración excesiva del proceso. La adopción de ese criterio, claro está, debe estar acompañado por una labor intensa por parte de todos los organismos y las partes que intervienen en los procesos penales para impulsar las acciones y arribar con celeridad a la resolución del conflicto y la atribución de responsabilidad.

*H., Guillermo Arturo y otros s/ Defraudación contra la administración pública*

H. 215, L. XLVIII, 02-12-2013

[Ver Dictamen](#)

### ***Ne Bis In Idem***

**Admisibilidad del recurso federal interpuesto por la defensa. Defectos en el requerimiento de elevación a juicio: imposibilidad de otorgar una nueva oportunidad para que la persecución penal enmiende aquello**



**que considera un desacierto. Afectación a la garantía constitucional ne bis in ídem por renovación de actos nulos. Retrogradación del proceso: precedente Mattei.**

Debe reconocerse que en tanto el recurso se dirija a lograr, bajo la invocación del principio ne bis in ídem, la efectividad de la prohibición constitucional de la múltiple persecución penal, que solamente es susceptible de tutela inmediata, V.E. ha aceptado la asimilación a sentencia definitiva de las decisiones que impliquen no sólo la aplicación de una nueva sanción por el mismo hecho anteriormente perseguido, sino también la exposición al riesgo de que ello ocurra mediante un nuevo sometimiento a juicio de quien ya lo ha sufrido por el mismo hecho. Toda vez que los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquéllos que estimen pertinentes para la resolución del caso, el Tribunal también ha resuelto que son descalificables como actos judiciales válidos aquellas sentencias que no se pronuncian sobre cuestiones oportunamente propuestas y conducentes para ello, o lo hacen mediante breves afirmaciones genéricas sin referencia a los temas legales suscitados y concretamente sometidos a su apreciación. A partir del precedente "Mattei" la Corte ha vedado la retrogradación del proceso para la redición de un acto supuestamente viciado, cuando éste pueda considerarse superado en virtud de los principios de progresividad y preclusión y el fundamento de la impugnación no cuestiona formas esenciales que comprometen las garantías del debido proceso y la defensa en juicio, sino que se dirige a reforzar las posibilidades de arribar a una condena, cubriendo deficiencias probatorias o de preceptos adjetivos y en transgresión de los derechos constitucionales que asisten al imputado durante el juicio. El Tribunal ha sentado que siendo que los preceptos adjetivos se presumen sancionados en salvaguardia de los derechos fundamentales de los justiciables insertados en los mandatos de la Constitución Nacional, resulta inadmisibles que invirtiendo el sentido de las garantías constitucionales que invocan, los magistrados locales hayan anulado un fallo absolutorio carente de vicios esenciales, obligando al recurrente a soportar nuevamente las penosas contingencias de un juicio criminal. En esa dirección, la nulidad no puede tener como fin remediar la orfandad probatoria con la que se llegó a la sentencia pues la pretensión punitiva debe ser completada oportunamente por los órganos instituidos a tal efecto, de modo tal que el intento jurisdiccional por compensar la actividad deficiente dando una nueva posibilidad a los acusadores es considerado una transgresión de los principio de bilateralidad e igualdad entre las partes que rigen el carácter contradictorio del juicio. Finalmente, la diversidad de criterios respecto de la evaluación de la prueba en que la fiscalía sustenta la imputación no es motivo suficiente para fundar una anulación, de modo tal que cobra vigencia el principio ne bis in ídem que clausura toda posibilidad de redición y de una nueva oportunidad para que la persecución penal enmiende aquello que se considera un desacierto en la presentación del caso.

*O., Mónica Beatriz s/ Homicidio s/ Inc. de nulidad y excepción*

**O. 283, L. XLVI, 12-08-2013**

[Ver Dictamen](#)

***Principio de Inocencia. Prisión Preventiva. Excepcionalidad de la Privación de la Libertad***

**Arbitrariedad de sentencia: falta de fundamentación suficiente. Vencimiento del plazo para dictar la prisión preventiva. Prisión preventiva: requisitos constitucionales y fundamentación suficiente. Derecho de defensa. Doctrina de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.**

En relación con el artículo 7.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos -por el que se establece que "nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios"-, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha expresado que "se está en presencia de una condición según la cual nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas,

irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad". Si bien cualquier detención debe llevarse a cabo de conformidad con los procedimientos establecidos en la ley nacional, es necesario además que la ley interna, el procedimiento aplicable y los principios generales expresos o tácitos correspondientes sean, en sí mismos, compatibles con la Convención. No se debe equiparar el concepto de arbitrariedad con el de contrario a ley, sino que debe interpretarse de manera más amplia a fin de incluir elementos de incorrección, injusticia e imprevisibilidad, así como también el principio de las garantías procesales. Ello significa que la prisión preventiva consiguiente a una detención lícita debe ser no solo lícita sino además razonable en toda circunstancia. No es suficiente que toda causa de privación o restricción al derecho a la libertad esté consagrada en la ley, sino que es necesario que esa ley y su aplicación respeten ciertos requisitos a efectos de que dicha medida no sea arbitraria: i) que la finalidad de las medidas que priven o restrinjan la libertad sea compatible con la Convención; ii) que las medidas adoptadas sean las idóneas para cumplir con el fin perseguido; iii) que sean necesarias, en el sentido de que sean absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa respecto al derecho intervenido entre todas aquellas que cuentan con la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto. Por esta razón la Corte I.D.H. ha señalado que el derecho a la libertad personal supone que toda limitación a éste deba ser excepcional, y iv) que sean medidas que resulten estrictamente proporcionales, de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida. Cualquier restricción a la libertad que no contenga una motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas será arbitraria y, por tanto, violará el artículo 7.3 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Las características personales del supuesto autor y la gravedad del delito que se le imputa no son, por sí mismos, justificación suficiente de la prisión preventiva. La posibilidad de que el procesado eluda la acción de la justicia debe ser analizada considerando varios elementos, incluyendo los valores morales demostrados por la persona, su ocupación, bienes que posee, vínculos familiares y otros que le mantendrían en el país, además de una posible sentencia prolongada. La respuesta del a quo –en cuanto supeditó la valoración de esas otras modalidades de ejecución al cumplimiento de ciertas condiciones concretas que no especificó– podría significar un idéntico tratamiento, en este aspecto, entre el condenado y el sometido a prisión preventiva, lo que tampoco se ajustaría al principio limitador de esa medida cautelar según el cual una persona considerada inocente no debe recibir peor trato que una condenada ni se le debe deparar un trato igual a ésta.

*F., Juan Carlos s/ P.s.a. falsificación de instrumento público - Causa n° 112.727*

**F. 189, L. XLIX, 23-09-2013**

[Ver Dictamen](#)

## **Poderes Constituidos**

### ***Órganos Extrapoder. Ministerio Público***

**Fiscalía de Investigaciones Administrativas: derecho a intervenir como parte acusadora en un sumario administrativo. Facultades asignadas. Oposición al pago de la tasa de justicia.**

La FIA promovió este proceso para que se reconociera su competencia para intervenir como parte acusadora en un sumario administrativo en el que se investiga una venta ilegal en la que podrían haber intervenido agentes del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas (CONICET). De este modo, las presentes actuaciones fueron iniciadas en cumplimiento del mandato constitucional de "promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad" que pesa sobre el Ministerio

Público Fiscal (artículo 120 de la Constitución Nacional, y artículos 1 y 25, inciso a, de la ley 24.946). Puntualmente, la FIA tiene el deber de "promover la investigación de la conducta administrativa de los agentes integrantes de la administración nacional centralizada y descentralizada, y de las empresas, sociedades y todo otro ente en que el Estado tenga participación. En todos los supuestos, las investigaciones se realizarán por el solo impulso de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas y sin necesidad de que otra autoridad estatal lo disponga, sin perjuicio de ajustar su proceder a las instrucciones generales que imparta el Procurador General de la Nación" (artículo 45, inciso a, de la ley 24.946). Por lo tanto, el ejercicio de este mandato no puede ser gravado a través de la exigencia de abonar de la tasa de justicia. El Ministerio Público Fiscal no es un usuario más del servicio de justicia, por cuyo uso deba abonar una retribución, sino que forma parte del servicio de la justicia en tanto constituye "un órgano independiente con autonomía funcional y autarquía financiera que tiene por función promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad de los intereses generales de la sociedad" (artículo 120 de la Constitución Nacional).

*Fiscalía de Investigaciones Administrativas c/ Estado Nacional- CONICET - Resol. 1600/07 s/ Proceso de conocimiento*

**F, 16, L. XLIX, 1-12-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Fiscalía de Investigaciones Administrativas: derecho a intervenir como parte acusadora en un sumario administrativo. Facultades asignadas. Resolución PGN 18/2005. Remisión a lo dictaminado el 18 de abril de 2011, en la causa F. 215, L. XLVI, "Fiscalía de Investigaciones Administrativas (EX 21637/457) c/ Estado Nacional - Ministerio del Interior -PFA- Nota 176/07, Sumario 226/05 s/proceso de conocimiento".**

La ley 24.946 establece que la FIA forma parte del Ministerio Público Fiscal como órgano dependiente de la Procuración General de la Nación (art. 42). En el artículo 49, segundo párrafo, entre las facultades que le asigna, se enumera la de recurrir toda resolución adversa a sus pretensiones investigativas. La FIA constituye un centro de imputación de determinadas competencias que le fueron atribuidas en forma expresa para el adecuado cumplimiento de sus fines, por lo que negarle legitimación para cuestionar actos como el de autos importaría el desconocimiento de dichos preceptos y vedarle la posibilidad de plantear el resguardo de su competencia expresamente atribuida. En atención a ello, la FIA está legitimada para accionar contra la resolución que le negara su pretensión de intervenir como parte acusadora en el sumario administrativo ordenado en el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto.

*FIA c/ Estado Nacional - Ministerio de Relaciones Exteriores - Resolución 2.046 (expte. 40.422/04) y otro s/ Proceso de conocimiento*

**F. 671, L. XLVIII, 10-12-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Improcedencia del recurso de queja. Obligatoriedad del fiscal de asistir al debate aún cuando solo la parte querellante haya continuado con el impulso del proceso. Deber del Ministerio Público asignado por la Constitución Nacional -Art. 120-. Resguardo a la garantía del debido proceso.**

De acuerdo con los principios de preclusión y progresividad, los actos procesales precluyen cuando han sido cumplidos observando las formas que la ley establece, salvo supuestos de nulidad. Precisamente, la doctrina que se desprende del caso "Quiroga" que esta Procuración General compartió, obedece a la ausencia de una regulación que establezca de modo definitivo una solución clara sobre la materia que toca el sub iudice e impide que -con la taxatividad que prevé el artículo 167 del Código Procesal Penal de la Nación- sea posible declarar la invalidez del aludido estado de cosas. A ese cuadro de situación también concurre lo considerado por la Corte en el precedente recién citado, en cuanto a que la inconstitucionalidad del artículo 348, segundo párrafo, primera alternativa, del Código Procesal Penal de la Nación, "no resulta aplicable a los supuestos en

los que la discrepancia se plantea entre el fiscal -que se manifiesta en favor del sobreseimiento- y el querellante, que pretende que la causa sea elevada a juicio. En tales casos, en principio, no es posible suponer una afectación genérica de la imparcialidad del tribunal, en la medida en que su intervención quede limitada a asegurar que el querellante pueda ejercer el derecho que la ley le concede a ser oído en juicio oral y público ni una afectación intolerable a la independencia del Ministerio Público". Ese criterio fue reiterado in re "Mat-tio", donde -como en el sub examine- el particular ofendido ejercía su derecho a querellar. En ese sentido, la asistencia del representante de la vindicta pública al debate, lejos de afectar su autonomía e independencia, constituye la única forma de ejercer adecuadamente en la etapa de juicio los deberes de aquella naturaleza que le impone el artículo 25, incisos "a", "b", "g", "h" y "j", de la ley 24.946 (conf. arts. 376, 377 y cctes. del Código Procesal Penal de la Nación). En efecto, la dinámica propia de una audiencia que "bajo pena de nulidad" debe desarrollarse oralmente (art. 363 del 5 Código Procesal Penal) supone -como derivación del principio procesal de inmediación- su presencia física, pues en caso de suscitarse una cuestión en la que corresponda su intervención, el tribunal o, como en el caso, el juez correccional, debería interrumpir la continuidad del debate, sea para convocarlo o para correrle vista, aun cuando no se trate de ninguno de los supuestos en los que el artículo 365 de ese cuerpo legal autoriza esa medida. En tal sentido, el artículo 368 determina -sin distinguos- que "la asistencia a la audiencia del fiscal...es obligatoria", mientras que al regular su forma de actuación, el artículo 69 prevé que los fiscales "procederán oralmente en los debates...". Es oportuno recordar que la función judicial del Ministerio Fiscal "se diversifica en dos aspectos: intervención en los procesos cuando se trata de cuestiones donde puede estar afectado el orden público, dictaminando en calidad de consultor; y ejercicio de la acción cuando este ejercicio es público, fundamentalmente en lo penal y en calidad de órgano acusador...". En coincidencia con ese concepto, en el precedente de Fallos: 311 :593 (año 1988) y con remisión a la opinión de esta Procuración General, cuyos principios mantienen plena vigencia no obstante las reformas constitucional y legales producidas desde entonces, V.E, sostuvo que las funciones que la ley encomienda al Ministerio Público son "no sólo como titular de la pretensión punitiva que se ejerce en la esfera penal, sino también como magistratura de control, a fin de custodiar el orden público y la defensa del orden jurídico en su integridad". Por lo expuesto, la intervención del fiscal en la audiencia de debate guarda estrecha vinculación con el ejercicio de la función de "promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad, de los intereses generales de la sociedad, en coordinación con las demás autoridades de la República", asignada a los representantes del Ministerio Público por los artículos 120 de la Constitución Nacional y 1° de la ley 24.946. El criterio indicado es el que mejor se ajusta -en el marco legal actual- a la defensa activa de los intereses generales de la sociedad que el constituyente y el legislador han encomendado a este Ministerio Público, sin afectar la garantía del debido proceso (art. 18 de la Constitución Nacional) que ampara tanto al imputado como al acusador particular interviniente. Asimismo, se adecua a la decisión institucional que busca preservar la independencia y autonomía funcional en el desempeño de los fiscales, sin descuidar aspecto alguno de su magistratura de control y con la mayor inmediatez posible, para que el valor justicia alcance su plenitud en coordinación con las demás autoridades de la República.

*T., Haroldo Horacio s/ Causa N° 14249*

**T. 159, L. XLVIII, 28-08-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Impugnación de dictamen emitido por la procuradora fiscal subrogante. Inadmisibilidad. Designación de los magistrados del Ministerio Público Fiscal (artículos 120 de la Constitución Nacional, y 5 y 6 de la LOMP). Nombramiento dispuesto en ejercicio regular de facultades de superintendencia y en el marco del régimen**

## **reglamentario. Sistema de subrogancias del Poder Judicial: no se aplica al ámbito del Ministerio Público Fiscal.**

Los dictámenes emanados de los Procuradores Fiscales son insusceptibles de observaciones ulteriores, pues ello no se compadece con las características propias de la vista conferida a este Ministerio Público en el marco de lo dispuesto por el artículo 33, inciso a), punto 5 de la ley 24.946. En efecto, ese dictamen se produce una vez clausurado el debate y cuando la causa se encuentra sometida a conocimiento del Tribunal. De acuerdo con la ley 24.946 la Procuradora General de la Nación es la jefa máxima del Ministerio Público Fiscal. Tiene a su cargo el gobierno de este organismo (artículo 21), que debe ser ejercido a los efectos de garantizar su cometido constitucional: promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad (artículo 120, Constitución Nacional y artículo 1, ley 24.946). En particular, el artículo 33 reconoce a la Procuradora General de la Nación la atribución de ejercer la superintendencia general sobre el Ministerio Público Fiscal y, en particular, la de dictar los actos necesarios para "establecer una adecuada distribución del trabajo entre sus integrantes [y] sus respectivas atribuciones y deberes" (artículo 33, inciso II, LOMP). Así, ante el surgimiento de una vacancia en un cargo de fiscal o procurador fiscal que puede afectar el normal cumplimiento de la función, corresponde a la titular del organismo asegurar la prestación del servicio público que la vacancia pone en riesgo mediante la designación de un reemplazante provisorio. La Resolución PGN 30/12 fue dictada, en ejercicio regular de las facultades de superintendencia y en el marco del régimen reglamentario vigente, a los efectos de afrontar la emergencia generada por la producción de una vacancia y a fin de eludir la paralización del cumplimiento de las funciones asignadas a este Ministerio Público. La razón que llevó a la Corte Suprema a declarar la invalidez del régimen de subrogancias previsto por la Resolución 76/04 del Consejo de la Magistratura para el poder judicial no se aplica al ámbito del Ministerio Público Fiscal. El procedimiento de designación de los fiscales por parte del Poder Ejecutivo con el acuerdo del Senado está previsto en el artículo 5 de la ley 24.946. Esa misma ley prevé expresamente que las designaciones transitorias del artículo 11 no siguen ese procedimiento, dado que los magistrados del Ministerio Público pueden ser incluso reemplazados por abogados de la matrícula y funcionarios de este organismo, siempre que reúnan las condiciones para acceder al cargo que subrogan. Cabe destacar que la Constitución Nacional no prevé expresamente que los fiscales -a diferencia de los jueces- deban ser designados por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado. El distinto rol de los fiscales y de los jueces explica esa distinción.

*De Martino, Antonio Conrado s/ Su presentación*

**D. 204, L. XLIX, 05-06-2013**

[Ve Dictamen](#)

## ***Poder Ejecutivo. Sistemas de Organización. Presidencialismo. Atribuciones. Reglamentarias***

### **Régimen de compensación y suplementos de los miembros de la Prefectura Naval Argentina. Precedentes análogos con el caso. Circunstancias tenidas en cuenta por la CSJN.**

En atención a que las sentencias de la Corte deben reparar en las modificaciones introducidas por nuevas normas que se dicten durante el proceso en tanto configuran circunstancias sobrevinientes a la interposición del recurso extraordinario, cabe señalar que por medio del decreto 1307/12 el Poder Ejecutivo Nacional fijó el haber mensual del personal con estado policial en actividad de la Prefectura Naval Argentina a partir del 1° de agosto de 2012 (art. 1°), derogó los arts. 4° bis, ter, quater, quinquies, sexies y septies del decreto 1009/74 y sus modificatorios (art. 3°), suprimió los adicionales transitorios creados por el art 5° del decreto 1104/05 - aplicable en el ámbito de las fuerzas de seguridad en virtud del art 2° del decreto 1246/05- y por los arts. 2° y 4° de los decretos 861/07, 884/08 y 752/09 (art 4°), y dejó sin efecto compensaciones otorgadas a retirados y

pensionados de las fuerzas de seguridad por los decretos 1994/06, 1163/07, 1653/08, 753/09, 2048/09 y 894/10 (Art 7°).

*Bordon, Martín y otros c/ Estado Nacional s/ Ordinario*

**B. 802, L. XLVII, 06-02-2013**

[Ver Dictamen](#)

### ***Necesidad y Urgencia***

**Liquidación y pago de regalías hidrocarburíferas. Plazo del reclamo. Resolución de la Secretaría de Energía 155/92. Interpretación de la ley. Pretensión de inconstitucionalidad del decreto 1757/90. Modificación de la participación en el producido de las regalías recaudadas por el Estado Nacional y cedidas en favor de las provincias en los términos de la ley 17.319. Ley 23.897. Conveniencia de la solución implementada que escapa al criterio judicial.**

Los antecedentes parlamentarios no permiten otorgar al texto de la ley 23.897 un sentido y alcance distinto de sus claros términos que se limitan a derogar el art. 34 de su similar 23.697, sin establecer a la vez que cobran nueva vigencia los arts. 1 a 3 de la ley 23.678. Sostener una interpretación contraria implicaría sustituir al legislador en su tarea, aspecto vedado a los tribunales, quienes no pueden juzgar el mero acierto o conveniencia de las disposiciones adoptadas por los otros poderes en ejercicio de sus facultades propias, debiendo limitarse a su aplicación tal como estos las concibieron. En el régimen de la ley 17.319 y de los decretos 1.671/69 y 1.055/89, es el Estado Nacional quien ha creado un tributo en uso de facultades constitucionales no debatidas -las regalías hidrocarburíferas- y quien unilateralmente reconoce en favor de las provincias una "participación" equivalente al monto total recaudado, con arreglo a los arts. 59, 61, 62 y 93 de esa ley, corroborando esta postura lo resuelto en Fallos: 328: 1580, de donde se desprende que esa "participación" puede ser reclamada directamente por la provincia a los particulares a título de derecho propio mediante las acciones autorizadas por el ordenamiento local (cfr. 3° cons., in fine). El Estado Nacional puede "reducir" (como lo reconoció V.E. en Fallos: 323:1146, cons. 6°, respecto de los contratos regidos por la ley 17.319) o, aún más, "cancelar" definitivamente la participación reconocida a las provincias respecto de las regalías por él creadas toda vez que, según constante doctrina del Tribunal, nadie tiene un derecho adquirido al mantenimiento de leyes o reglamentos, ni a su inalterabilidad. La confrontación de intereses que dilatan la toma de decisiones, las presiones sectoriales que gravitan sobre ellas, lo que es también normal, en tanto en su seno están representados los estados provinciales y el pueblo -que no es una entidad homogénea sino que los individuos y grupos en él integrados están animados por intereses muchas veces divergentes- coadyuvan a que el Presidente, cuyas funciones le impone el concreto aseguramiento de la paz y el orden social deba adoptar la decisión de elegir las medidas que indispensablemente aquella realidad reclama con urgencia impostergable. No resulta irrazonable que frente al alza imprevista que había experimentado el precio internacional de los combustibles derivados del petróleo como consecuencia de la situación planteada en Medio Oriente, sumado ello a las graves circunstancias socioeconómicas que ya habían sido reconocidas por el Congreso al sancionar la ley 23.697, el Poder Ejecutivo dispusiera la liquidación y pago de las regalías hidrocarburíferas tomando como referencia los precios vigentes para las "ventas en el mercado local", suspendiendo el mecanismo que ataba la fijación de aquéllas a los valores internacionales, en los términos de la ley 23.697.

*Chubut, provincia del c/ Estado Nacional (Ministerio de Economía) s/ Cobro de pesos (Diferencias por regalías)*

**C. 4545, L. XLI, 03-04-2013**

[Ver Dictamen](#)

***Poder Judicial. Consejo de la Magistratura***

**Recursos extraordinarios por salto de instancia (per saltum). Elección popular e incremento de los miembros del Consejo de la Magistratura. Validez constitucional de los artículos 2, 4, 18 y 30 de la ley 26.855 y del decreto 577/13. Falta de intervención del Ministerio Público: afectación del debido proceso. Inexistencia de legitimación de la actora. Compatibilidad de la elección prevista en la ley 26.855 con el artículo 114 de la Constitución Nacional. Derecho de participación de los ciudadanos en los asuntos públicos.**

La exclusión del Ministerio Público Fiscal en el caso afecta el debido proceso y el sistema de frenos y contrapesos instituido por la Constitución Nacional que erigió al Ministerio Público como el órgano del proceso encargado de defender la legalidad y los intereses generales de la sociedad (artículo 120, Constitución Nacional). En casos análogos, la Corte Suprema ha advertido que no es posible prescindir válidamente de la intervención previa y efectiva del fiscal competente pues existe un interés institucional de orden superior que radica en la necesidad de procurar una recta administración de justicia, para lo cual es indispensable preservar el ejercicio pleno de las funciones que la ley encomienda al Ministerio Público Fiscal. Los litigantes no han demostrado tener un interés concreto distinto y diferenciado de los restantes ciudadanos que los habilite a cuestionar la constitucionalidad de la ley 26.855 en la instancia judicial. Al respecto, ha expresado el Tribunal en Fallos: 321:1252, considerando 25, que admitir la legitimación en un grado que la identifique con el "generalizado interés de todos los ciudadanos en el ejercicio de los poderes de gobierno", deformaría las atribuciones del Poder Judicial en sus relaciones con el Ejecutivo y con la Legislatura. Y agregó que la protección de los ciudadanos, dada su base potencialmente amplia es, precisamente, el tipo de influencia que en una democracia debe ser utilizada ante las ramas del gobierno destinadas a ser sensibles frente a la actitud de la población, modalidad de naturaleza política a la que es ajeno el Poder Judicial. La voluntad del constituyente ha sido delegar en el Congreso de la Nación la determinación del sistema de elección de los miembros del Consejo, así como del número de representantes de cada uno de los estamentos que lo componen. En particular, el artículo 114 de la Constitución Nacional no define el sistema de elección de los integrantes del Consejo pertenecientes a los estamentos de jueces, abogados y del ámbito académico y científico. Tampoco define el número de los representantes de cada estamento. Solamente impone como mandato al legislador que, al momento de definir el modo de elección y la composición, procure resguardar el equilibrio en su composición. El estudio de los antecedentes constituyentes de la cláusula del artículo 114 de la Constitución muestra que el acuerdo de voluntades entre los convencionales fue estrictamente el que quedó plasmado en el texto constitucional: se delegó en el Congreso de la Nación la determinación del sistema de elección de los miembros del Consejo y del número de representantes de cada estamento a fin de lograr el equilibrio requerido constitucionalmente. Nuestra Constitución Nacional así como nuestros compromisos internacionales consagran y fomentan la participación ciudadana en los asuntos públicos y reconocen que el sufragio universal es un medio adecuado para ese fin. Las funciones encomendadas al Consejo de la Magistratura, como un órgano de control de otro poder, forman parte de los asuntos públicos, donde todos los ciudadanos tienen un derecho a participar. El artículo 114 de la Constitución debe ser interpretado de modo tal de ser compatible y coherente con esos principios y derechos, que emergen del engranaje constitucional del que el artículo 114 es parte. En este marco, la elección popular prevista por la ley 26.855, así como el incremento de los escaños asignados a los miembros pertenecientes al ámbito académico y científico, vienen a reglamentar el artículo 114 de la Constitución de un modo más coherente con nuestro compromiso constitucional democrático y dando una respuesta adecuada a la demanda social de incrementar la participación ciudadana en los órganos de gobierno. El nuevo texto legal adopta una concepción de la democracia más vinculada con la pretensión de una ciudadanía políticamente activa. Ello se manifiesta de dos formas. Por un lado, al incrementar la participación ciudadana directa a través de la actuación de un mayor número de consejeros académicos y científicos, que son más sensibles al sentido común del ciudadano lego en ciencias jurídicas y que indudablemente representan



intereses, demandas, carencias y expectativas de los diversos sectores sociales que integran nuestra Nación. Por otro, al consagrar la participación ciudadana indirecta mediante la elección popular. Por el contrario, el planteo de inconstitucionalidad de la ley 26.855 se aferra a una interpretación restrictiva del artículo 114 de la Constitución, que arrastra consigo una visión más restringida de la democracia -lo que no se compadece con los artículos 1 y 37 de la Constitución ni con los instrumentos internacionales citados- y que se funda en la representación de intereses sectoriales -jueces y abogados-, que no en todos los casos podría ser compatible con el ejercicio del estricto control de un poder del Estado, como lo es el Poder Judicial. En efecto, no se le debe conceder al controlado la potestad de definir los alcances de sus límites, por lo que los jueces deberían actuar con la mayor prudencia al examinar la constitucionalidad de normas dirigidas a revisar su actuación. La reglamentación impugnada es razonable, pauta con la que se deben evaluar las facultades del Congreso, y resulta adecuada para lograr los fines de desalentar que intereses sectoriales o corporativos puedan prevalecer en la actuación del Consejo, al dejar sin efecto el voto calificado que regia anteriormente para la elección de los consejeros de los citados estamentos. La elección popular y la participación ciudadana en los órganos del gobierno -a la luz de los artículos 1 y 37 de la Constitución y de los instrumentos internacionales mencionados- no pueden conducir a quebrar el equilibrio y la independencia del Consejo de la Magistratura ni de los jueces seleccionados por ese órgano de gobierno, como se afirma en las sentencias apeladas. Ello se contrapone abiertamente con la relevancia, en la vida democrática, de la participación ciudadana que asegura la ley 26,855 mediante la ampliación del estamento de los académicos, así como por la elección popular, habida cuenta de que la representación democrática solo se configura cabalmente con el voto del pueblo, la forma más simple, insustituible y acabada de asegurar esa participación ciudadana. La elección popular y el incremento de escaños asignados a los miembros del ámbito académico y científico dispuestos por la ley 26.855 no son incompatibles con el artículo 114 de la Constitución Nacional, sino que consagran una interpretación de ese precepto que concilia mejor su texto con el compromiso asumido con la ciudadanía, con el resguardo de la soberanía del pueblo, la democracia representativa y el consiguiente fortalecimiento de la participación ciudadana. Al mismo tiempo, este nuevo régimen avanza en el cumplimiento cabal de los compromisos internacionales asumidos en materia de derechos humanos que le imponen al Estado argentino el deber de asegurar la participación de todos los ciudadanos y ciudadanas en asuntos públicos tan relevantes para la vida democrática como los vinculados con el gobierno de la administración de justicia.

*Rizzo, Jorge Gabriel (apod. lista 3 Gente de Derecho) s/Acción de amparo c/ Poder Ejecutivo Nacional - Ley 26.855 - Medida cautelar*

**R. 369. L. XLIX, 17-06-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Recursos extraordinarios por salto de instancia (per saltum). Elección popular e incremento de los miembros del Consejo de la Magistratura. Validez constitucional de los artículos 2, 4, 18 y 30 de la ley 26.855 y del decreto 577/13. Falta de intervención del Ministerio Público: afectación del debido proceso. Inexistencia de legitimación de la actora. Compatibilidad de la elección prevista en la ley 26.855 con el artículo 114 de la Constitución Nacional. Derecho de participación de los ciudadanos en los asuntos públicos.**

La exclusión del Ministerio Público Fiscal en el caso afecta el debido proceso y el sistema de frenos y contrapesos instituido por la Constitución Nacional que erigió al Ministerio Público como el órgano del proceso encargado de defender la legalidad y los intereses generales de la sociedad (artículo 120, Constitución Nacional). En casos análogos, la Corte Suprema ha advertido que no es posible prescindir válidamente de la intervención previa y efectiva del fiscal competente pues existe un interés institucional de orden superior que radica en la necesidad de procurar una recta administración de justicia, para lo cual es indispensable preservar el ejercicio pleno de las funciones que la ley encomienda al Ministerio Público Fiscal. Los litigantes no han



demostrado tener un interés concreto distinto y diferenciado de los restantes ciudadanos que los habilite a cuestionar la constitucionalidad de la ley 26.855 en la instancia judicial. Al respecto, ha expresado el Tribunal en Fallos: 321:1252, considerando 25, que admitir la legitimación en un grado que la identifique con el "generalizado interés de todos los ciudadanos en el ejercicio de los poderes de gobierno", deformaría las atribuciones del Poder Judicial en sus relaciones con el Ejecutivo y con la Legislatura. Y agregó que la protección de los ciudadanos, dada su base potencialmente amplia es, precisamente, el tipo de influencia que en una democracia debe ser utilizada ante las ramas del gobierno destinadas a ser sensibles frente a la actitud de la población, modalidad de naturaleza política a la que es ajeno el Poder Judicial. La voluntad del constituyente ha sido delegar en el Congreso de la Nación la determinación del sistema de elección de los miembros del Consejo, así como del número de representantes de cada uno de los estamentos que lo componen. En particular, el artículo 114 de la Constitución Nacional no define el sistema de elección de los integrantes del Consejo pertenecientes a los estamentos de jueces, abogados y del ámbito académico y científico. Tampoco define el número de los representantes de cada estamento. Solamente impone como mandato al legislador que, al momento de definir el modo de elección y la composición, procure resguardar el equilibrio en su composición. El estudio de los antecedentes constituyentes de la cláusula del artículo 114 de la Constitución muestra que el acuerdo de voluntades entre los convencionales fue estrictamente el que quedó plasmado en el texto constitucional: se delegó en el Congreso de la Nación la determinación del sistema de elección de los miembros del Consejo y del número de representantes de cada estamento a fin de lograr el equilibrio requerido constitucionalmente. Nuestra Constitución Nacional así como nuestros compromisos internacionales consagran y fomentan la participación ciudadana en los asuntos públicos y reconocen que el sufragio universal es un medio adecuado para ese fin. Las funciones encomendadas al Consejo de la Magistratura, como un órgano de control de otro poder, forman parte de los asuntos públicos, donde todos los ciudadanos tienen un derecho a participar. El artículo 114 de la Constitución debe ser interpretado de modo tal de ser compatible y coherente con esos principios y derechos, que emergen del engranaje constitucional del que el artículo 114 es parte. En este marco, la elección popular prevista por la ley 26.855, así como el incremento de los escaños asignados a los miembros pertenecientes al ámbito académico y científico, vienen a reglamentar el artículo 114 de la Constitución de un modo más coherente con nuestro compromiso constitucional democrático y dando una respuesta adecuada a la demanda social de incrementar la participación ciudadana en los órganos de gobierno. El nuevo texto legal adopta una concepción de la democracia más vinculada con la pretensión de una ciudadanía políticamente activa. Ello se manifiesta de dos formas. Por un lado, al incrementar la participación ciudadana directa a través de la actuación de un mayor número de consejeros académicos y científicos, que son más sensibles al sentido común del ciudadano lego en ciencias jurídicas y que indudablemente representan intereses, demandas, carencias y expectativas de los diversos sectores sociales que integran nuestra Nación. Por otro, al consagrar la participación ciudadana indirecta mediante la elección popular. Por el contrario, el planteo de inconstitucionalidad de la ley 26.855 se aferra a una interpretación restrictiva del artículo 114 de la Constitución, que arrastra consigo una visión más restringida de la democracia -lo que no se compeadece con los artículos 1 y 37 de la Constitución ni con los instrumentos internacionales citados- y que se funda en la representación de intereses sectoriales -jueces y abogados-, que no en todos los casos podría ser compatible con el ejercicio del estricto control de un poder del Estado, como lo es el Poder Judicial. En efecto, no se le debe conceder al controlado la potestad de definir los alcances de sus límites, por lo que los jueces deberían actuar con la mayor prudencia al examinar la constitucionalidad de normas dirigidas a revisar su actuación. La reglamentación impugnada es razonable, pauta con la que se deben evaluar las facultades del Congreso, y

resulta adecuada para lograr los fines de desalentar que intereses sectoriales o corporativos puedan prevalecer en la actuación del Consejo, al dejar sin efecto el voto calificado que regia anteriormente para la elección de los consejeros de los citados estamentos. La elección popular y la participación ciudadana en los órganos del gobierno -a la luz de los artículos 1 y 37 de la Constitución y de los instrumentos internacionales mencionados- no pueden conducir a quebrar el equilibrio y la independencia del Consejo de la Magistratura ni de los jueces seleccionados por ese órgano de gobierno, como se afirma en las sentencias apeladas. Ello se contrapone abiertamente con la relevancia, en la vida democrática, de la participación ciudadana que asegura la ley 26.855 mediante la ampliación del estamento de los académicos, así como por la elección popular, habida cuenta de que la representación democrática solo se configura cabalmente con el voto del pueblo, la forma más simple, insustituible y acabada de asegurar esa participación ciudadana. La elección popular y el incremento de escaños asignados a los miembros del ámbito académico y científico dispuestos por la ley 26.855 no son incompatibles con el artículo 114 de la Constitución Nacional, sino que consagran una interpretación de ese precepto que concilia mejor su texto con el compromiso asumido con la ciudadanía, con el resguardo de la soberanía del pueblo, la democracia representativa y el consiguiente fortalecimiento de la participación ciudadana. Al mismo tiempo, este nuevo régimen avanza en el cumplimiento cabal de los compromisos internacionales asumidos en materia de derechos humanos que le imponen al Estado argentino el deber de asegurar la participación de todos los ciudadanos y ciudadanas en asuntos públicos tan relevantes para la vida democrática como los vinculados con el gobierno de la administración de justicia.

*Traboulsi, Carlos Lionel s/ Promueve acción de amparo c/ Poder Ejecutivo Nacional - Medida cautelar*

**T. 161, L. XLIX, 17-06-2013**

[Ver Dictamen](#)

### ***Estructura. Justicia Federal. Corte Suprema de Justicia de la Nación. Competencia***

**Acción declarativa de certeza. Pretensión fiscal de la Provincia de Santa Fe. Actividad de comisionista. Otra provincia citada como tercero. Proceso ajeno a la competencia de la Corte Suprema.**

Lo medular de la cuestión planteada se vincula con la pretensión fiscal de la Provincia de Santa Fe de encuadrar la actividad de comisionista desarrollada por la actora -por la venta de bienes enviados desde ella a compradores ubicados en la provincia de Salta- como venta de bienes situados en la Provincia de Santa Fe y, en consecuencia, practicarle retenciones en concepto de impuesto sobre los ingresos brutos sobre los pagos que en concepto de comisiones le efectúan en su jurisdicción. Frente a ello, en tanto la Provincia de Salta citada como tercero en los términos del art. 94 del CPCCN, considera a la actora, como contribuyente local del impuesto a las actividades económicas por desarrollar su actividad en forma íntegra dentro de su territorio, y más allá de las manifestaciones que realiza en el escrito de demanda, no surgen razones suficientes que exijan concluir que la provincia tenga interés directo en el resultado del presente. Es decir, no aparece configurada la exigencia de que la provincia sea parte en sentido sustancial en el pleito ya que la pretensión fiscal de la Provincia de Santa Fe en nada afecta sus potestades recaudatorias y, además, tampoco se vislumbra en el caso de qué modo podría ejecutarse una sentencia contra ella. En tales condiciones, la causa no corresponde a la competencia originaria del Tribunal.

*Cristóbal Caruso y Morales S.C.C. c/ Santa Fe, Provincia de y otra s/ Acción declarativa de certeza*

**C. 1730, L. XLVIII, 25-06-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Demanda contra el Congreso de la Nación para que legisle una ley particular sobre impacto ambiental. Proceso ajeno a la instancia originaria de la Corte Suprema.**

El sub judice no corresponde a la instancia originaria de la Corte, toda vez que, según se desprende de los términos del escrito de inicio, el actor solicita al Congreso Nacional el dictado de la ley particular aludida por el art. 12 de la ley 25.675. En tales condiciones y dado que el art. 117 de la Constitución Nacional establece de un modo taxativo los casos en los que la Corte ejercerá su competencia originaria y exclusiva, la cual, por su raigambre, es insusceptible de extenderse a otros casos no previstos, por lo que el proceso es ajeno a la instancia originaria del Tribunal.

*De Amorrortu, Francisco Javier s/ Acción de inconstitucionalidad*

**D. 412, L. XLIX, 07-11-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Demanda de inconstitucionalidad de la resolución normativa 111/08 de ARBA. ARBAnet. Impuesto a los ingresos brutos. Supuesta violación a la ley de coparticipación federal. Materia local. Improcedencia de la competencia originaria de la Corte Suprema.**

En el caso, el objeto central de la pretensión consiste en obtener que se declare la inconstitucionalidad de la resolución normativa 111/08 de ARBA que reglamenta el sistema ARBAnet por la que se introdujeron modificaciones referentes a la liquidación y al pago de los anticipos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos a partir del 10 de noviembre de 2008, por cuya aplicación ya se le habían efectuado a la actora descuentos en su cuenta bancaria -cuya restitución solicita -, a fin de evitar que se le practiquen nuevos descuentos, por considerar ello violatorio de diversos preceptos tanto de la Constitución Nacional como de la provincial, así como de la ley 23.548 de coparticipación federal. La nuda violación de derechos constitucionales provenientes de autoridades de provincia, no sujeta, por sí sola, las causas que de ella surjan al fuero federal, que solo tendrá competencia cuando aquéllas sean lesionadas por o contra una autoridad nacional, o cuando medien razones vinculadas a la tutela y el resguardo de las competencias que la Constitución confiere al Gobierno Federal, situaciones que no se presentan en el sub discussio. Tampoco la aludida violación de la ley de coparticipación suscita una cuestión federal, en cuanto se trata de una ley-convenio que al ser ratificada por una ley local entra a formar parte del derecho público provincial, aunque con diversa jerarquía, por lo que su violación configura un asunto de igual naturaleza, lo cual quita el carácter exclusivamente federal a la materia del pleito, imprescindible para la tramitación de estas actuaciones en la instancia originaria del Tribunal. La solución propuesta tiene respaldo en el respeto del sistema federal y de las autonomías provinciales, que exige que sean los magistrados locales los que intervengan en las causas en que se ventilen asuntos de esa naturaleza, sin perjuicio de que las cuestiones de índole federal que también puedan comprender esos pleitos sean susceptibles de adecuada tutela por la vía del recurso extraordinario regulado por el art. 14 de la ley 48.

*Prunello, Erica Berta c/ Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA) s/ Acción declarativa de inconstitucionalidad*

**P. 610, L. XLIX, 06-11-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión a lo dictaminado en el día de la fecha, en autos E. 113, L. XLV, "ENAP Sipetrol Argentina S.A. c/Provincia del Chubut s/acción declarativa de certeza".**

*Chevron Argentina S.R.L. c/ Santa Cruz, provincia de y Estado Nacional s/ Acción declarativa de certeza*

**C. 495, L. XLV, 07-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión a lo dictaminado en el día de la fecha, en autos E. 113, L. XLV, "ENAP Sipetrol Argentina S.A. c/Provincia del Chubut s/acción declarativa de certeza".**

**C. 746, L. XLVI, 07-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión a lo dictaminado en el día de la fecha, en autos E. 113, L. XLV, "ENAP Sipetrol Argentina S.A. c/Provincia del Chubut s/acción declarativa de certeza".**

*Colhue Huapi S.A. c/ Chubut, provincia del s/ Acción declarativa de certeza e inconstitucionalidad*

**C. 1015, L. XLV, 07-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión a lo dictaminado en el día de la fecha, en autos E. 113, L. XLV, "ENAP Sipetrol Argentina S.A. c/Provincia del Chubut s/acción declarativa de certeza".**

*Chevron Argentina S.R.L. c/ Río Negro, provincia de y otro s/ Acción declarativa de certeza*

**C. 747, L. XLVI, 07-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

### **Competencia. Originaria**

**Contienda negativa de competencia. Denuncia de Embajada de Canadá en Buenos Aires: apertura y revisión de valijas diplomáticas traídas en vuelo aéreo comercial retiradas en Aeropuerto de Ezeiza. Inexistencia de causales que habiliten la competencia originaria de la Corte: las delegaciones diplomáticas no cuentan con el beneficio de competencia excepcional.**

V.E tiene dicho que el artículo 117 de la Constitución Nacional, establece una competencia excepcional y de interpretación restrictiva y que ella ha sido instituida estrictamente en razón de las personas intervinientes en el pleito. De allí la constante jurisprudencia del Tribunal, que exige la participación directa en el litigio de una de las personas aforadas de acuerdo con el artículo 24, inciso 1° del decreto-ley 1285/58. En el caso, si bien la Embajada de Canadá ha formulado la denuncia, ninguna persona aforada a la jurisdicción originaria de V.E. se ha presentado como parte y, por lo demás, la Corte ha dicho que las delegaciones diplomáticas no cuentan con ese carácter.

*Embajada de Canadá s/ Averiguación de ilícito*

**E. 243, L. XLVIII, 09-12-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Sustracción de caja con dinero perteneciente a la Embajada de la República Checa. Inexistencia de extremos que habiliten la competencia originaria de la Corte conforme art. 117 de la C.N. Interpretación restrictiva.**

V.E tiene dicho que el artículo 117 de la Constitución Nacional, establece una competencia excepcional y de interpretación restrictiva y que ella ha sido instituida estrictamente en razón de las personas intervinientes en el pleito. De allí la constante jurisprudencia del Tribunal, que exige la participación directa en el litigio de una de las personas aforadas a su jurisdicción originaria de acuerdo con el artículo 24, inciso 10 del decreto-ley 1285/58. Si bien el embajador de la República Checa ha formulado la denuncia, ningún diplomático se ha presentado como parte. Sin perjuicio de ello, en ciertos supuestos se ha exceptuado el recaudo de esa participación directa, cuando se ha acreditado que el hecho afectó el desempeño de las actividades propias de la embajada y de sus funcionarios. Sin embargo, se ha descartado aquella excepción, cuando se trate de una mera posibilidad de lesión en esos términos. En este sentido, como V.E. ha sostenido en la causa "Sinópoli" (Fallos: 328: 2647) no es competente la Corte Suprema de Justicia de la Nación en instancia originaria para

investigar la posible comisión de delitos que habrían perjudicado a una embajada ya que los Estados extranjeros y sus representaciones diplomáticas no revisten la calidad de aforados en los términos de los artículos 116 y 117 de la Constitución Nacional y 24 inciso 1 del decreto ley 1285/58, máxime cuando no surge de la causa que los hechos hubieran interferido en la función de la representación diplomática.

*Z., Stepan s/ Denuncia por hurto -Causa Nº 8503/2012-*

**Z. 124, L. XLVIII, 09-12-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Acción declarativa de certeza. Habilitación a un gobernador a postularse para la reelección de su cargo. Resolución dictada por el Tribunal Electoral de la Provincia de Santiago del Estero. Asunto de carácter local, proceso ajeno a la competencia originaria de la Corte Suprema.**

El partido político actor pretende obtener certeza respecto de una resolución dictada por el Tribunal Electoral de la Provincia de Santiago del Estero en el marco de elecciones provinciales, por lo que se entiende que el pleito es de naturaleza electoral y, por lo tanto, se rige por el derecho público local -sin perjuicio de que esas elecciones se celebren simultáneamente con los comicios nacionales, toda vez que no se encuentran en juego las candidaturas nacionales, sino únicamente las locales para gobernador y vicegobernador-, lo cual impide la tramitación de la causa ante los estrados de la Corte en esta instancia originaria. Sobre el punto, la Corte tiene establecido desde antiguo que -con arreglo al art. 7º de la Constitución Nacional- las resoluciones de los tribunales provinciales dentro de su competencia no pueden ser revisadas por los de la Nación, con excepción de que se haga por vía del recurso extraordinario, pues tales resoluciones son actos de soberanía y la justicia nacional no puede examinarlas, ya sea admitiendo recursos que contra ellas se interpongan, ya conociendo de demandas que tiendan a idéntico fin.

*Unión Cívica Radical de la provincia de Santiago del Estero c/ Santiago del Estero, provincia de s/ Acción declarativa de certeza*

**U. 58, L. XLIX, 17-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Acción declarativa de inconstitucionalidad: régimen electoral y ley de lema y sublema en la provincia de Formosa. Asunto de carácter local, proceso ajeno a la competencia originaria de la Corte Suprema.**

El planteamiento que efectúa la actora exige en forma ineludible interpretar varias disposiciones legales de la Provincia vinculadas con el régimen electoral, ello sin perjuicio de que las elecciones se celebren simultáneamente con los comicios nacionales, toda vez que no se encuentran en juego las candidaturas nacionales, sino únicamente las locales, lo cual impide la tramitación de la causa ante los estrados de la Corte en esta instancia originaria. Resulta claro que la cuestión federal que propone el actor -el que funda su pretensión en disposiciones de la Constitución Nacional y de instrumentos internacionales con jerarquía constitucional- no es exclusiva ni es la predominante en la causa, toda vez que se deduce en el marco de un proceso electoral que se rige por las normas de derecho público local, a las que para la solución del pleito el intérprete deberá acudir ineludiblemente. Por ello, corresponde a la justicia de la Provincia de Formosa expedirse al respecto, ya que el respeto del sistema federal y de las autonomías provinciales, exige que sean los magistrados locales los que intervengan en las causas en que se ventilen asuntos de esa naturaleza, sin perjuicio de que las cuestiones de índole federal que también puedan comprender esos pleitos sean susceptibles de adecuada tutela por la vía del recurso extraordinario regulado por el art. 14 de la ley 48.

*Partido Obrero de la provincia de Formosa c/ Formosa, provincia de s/ Acción declarativa de inconstitucionalidad*

**P. 783, L. XLIX, 17-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Acción declarativa. Partido político solicita inconstitucionalidad del decreto que convoca elecciones de gobernador y vicegobernador en Santiago del Estero. Procedimiento jurídico político de organización local. Análisis e interpretación de actos de autoridad local. Proceso ajeno a la competencia de la Corte Suprema.**

Se desprende de los términos de la demanda que el planteamiento que efectúa la actora exige en forma ineludible interpretar varias disposiciones legales la Provincia vinculadas con el régimen establecido para la elección de gobernador y vicegobernador, asunto que concierne a su procedimiento jurídico político de organización, es decir, a un conjunto de actos que deben nacer, desarrollarse y tener cumplimiento dentro del ámbito estrictamente local. Confirma el criterio adoptado el hecho evidente de que el planteamiento que efectúa el actor no resulta exclusivamente federal puesto que involucra no sólo una cuestión federal sino otra de orden local, ya que sostiene que el art. 52 bis del Código Electoral provincial no es sólo contrario a la Constitución Nacional (arts. 76 y 99, inc. 3º), sino que también conculca los arts. 7, 44, 137 y 161 de la propia Constitución Provincial, lo cual impide la competencia originaria de la Corte en razón de la materia. Además, la cuestión involucra el examen, análisis e interpretación de actos de autoridad local, puesto que el Tribunal Electoral de la provincia ya fijó el cronograma electoral en concordancia con la fecha fijada por el Poder Ejecutivo Provincial para la realización del acto eleccionario. En razón de lo expuesto y dada la índole taxativa de la competencia prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional y su imposibilidad de ser extendida, por persona o poder alguno, el proceso resulta ajeno al conocimiento del Tribunal.

*Movimiento Viable c/ Santiago del Estero, provincia de s/ Acción declarativa de certeza*

**M. 1149, L. XLIX, 06-11-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Competencia originaria de la Corte en atención a la naturaleza de las partes que han de intervenir en el pleito.**

Toda vez que una entidad nacional, Fábrica Argentina de Aviones Brigadier San Martín S.A., sociedad que actúa bajo la órbita del Estado Nacional - Ministerio de Defensa (v. ley 26.501) -quien tiene derecho al fuero federal, según lo dispuesto en el art. 116 de la Constitución Nacional-, demanda a la Provincia de Córdoba -a quien le concierne la competencia originaria del Tribunal, de conformidad con el art. 117 de la Ley Fundamental-, la única forma de conciliar ambas prerrogativas jurisdiccionales es sustanciando la acción en esta instancia.

*Fábrica Argentina de Aviones Brigadier San Martín S.A. c/ Córdoba, provincia de s/ Amparo*

**F. 676, L. XLVIII, 29-07-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Competencia originaria del Tribunal en atención a la naturaleza de las partes que han de intervenir en el pleito.**

Toda vez que es demandada la Provincia de Buenos Aires, a quien le concierne la competencia originaria de conformidad con el art. 117 de la Constitución Nacional, por una entidad nacional (v. decreto 721/04, por el que se constituyó Correo Oficial de la República Argentina S.A., y resolución 440/04 del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, mediante la que se aprobó su Acta Constitutiva de Estatutos), que tiene derecho al fuero federal, según lo dispuesto en el art. 116 de la Constitución Nacional, la única forma de conciliar ambas prerrogativas jurisdiccionales es sustanciando la acción en esta instancia, por lo cual resulta indiferente la materia sobre la que versa el pleito.

*Correo Oficial de la República Argentina S.A. c/ Buenos Aires, provincia de s/ Amparo*

C. 16, L. XLVIII, 21-02-2013

[Ver Dictamen](#)

**Conflicto de competencia. Demanda de una provincia contra la AFIP. Competencia originaria de la Corte ratione personae.**

El sub lite corresponde a la competencia originaria de la Corte ratione personae. Toda vez que, la Provincia de Jujuy dirige su pretensión contra una entidad nacional –la A.F.I.P.- la única forma de conciliar lo preceptuado por el art. 117 de la Constitución Nacional respecto de las provincias, con la prerrogativa jurisdiccional que le asiste a la Nación -o a una entidad nacional- al fuero federal, sobre la base de lo dispuesto en el art. 116 de la Ley Fundamental, es sustanciando la acción en esta instancia.

*Jujuy, provincia de c/ Administración Federal de Ingresos Públicos s/ Impugnación de acto administrativo*

J. 6, L. XLVIII, 08-10-2013

[Ver Dictamen](#)

**Conflicto de competencia. Demanda de una provincia contra la AFIP. Competencia originaria de la Corte ratione personae.**

El sub lite corresponde a la competencia originaria de la Corte ratione personae. Toda vez que, la Provincia de Jujuy dirige su pretensión contra una entidad nacional –la A.F.I.P.- la única forma de conciliar lo preceptuado por el art. 117 de la Constitución Nacional respecto de las provincias, con la prerrogativa jurisdiccional que le asiste a la Nación -o a una entidad nacional- al fuero federal, sobre la base de lo dispuesto en el art. 116 de la Ley Fundamental, es sustanciando la acción en esta instancia.

*Jujuy, provincia de c/ Administración Federal de Ingresos Públicos s/ Impugnación de acto administrativo*

J. 5, L. XLVIII, 08-10-2013

[Ver Dictamen](#)

**Conflicto de competencia. Demanda de usucapión contra la provincia de Buenos Aires. Naturaleza civil. Distinta vecindad de las partes. Competencia originaria de la Corte Suprema.**

De los términos de la demanda se desprende que la sociedad actora, con fundamento en normas de derecho común, pretende obtener de la Provincia de Buenos Aires el reconocimiento de su derecho de dominio sobre el referido terreno de origen aluvional. Cabe asignar naturaleza civil a la materia del pleito, toda vez que la Corte para solucionar el pleito deberá aplicar, sustancialmente lo dispuesto en los arts. 2506 a 2523, 2571, 2572 y siguientes del Código Civil con respecto al derecho de dominio, como así también los arts. 3999 y 4015 de dicho Código sobre prescripción, todo lo cual confirma la naturaleza civil de la materia en debate. Así, de tener por acreditada la distinta vecindad de la sociedad actora respecto del Estado local con las constancias obrantes en el expediente, la causa corresponde a la competencia originaria del Tribunal.

*Altamira S.A. c/ Buenos Aires, provincia de s/ Usucapión*

A. 818, L. XLIX, 26-11-2013

[Ver Dictamen](#)

**Conflicto de competencia. Ejecución fiscal contra una provincia por la Superintendencia de Riesgos de Trabajo. Competencia originaria de la Corte ratione personae.**

El sub lite corresponde a la competencia originaria de la Corte ratione personae. Toda vez que la Superintendencia de Riesgos de Trabajo -que según el art. 35 de la ley 24.557 es una entidad autárquica nacional, que opera en jurisdicción del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social- demanda a la Provincia de Santiago del

Estero, se considera que la única forma de conciliar las prerrogativas jurisdiccionales de que gozan ambas partes, según los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional, es sustanciando el proceso en esa instancia.

*Santiago del Estero, provincia de c/ Superintendencia de Riesgos del Trabajo s/ Ordinario*

**S. 616, L. XLIX, 11-09-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Conflicto negativo de competencia. Acción meramente declarativa interpuesta contra la Provincia de Buenos Aires. Tributo denominado Tasa por Servicios de Inspección Veterinaria y Bromatológica. Competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Código Alimentario Nacional.**

En primer lugar, cabe señalar que la materia y las personas constituyen dos categorías distintas de casos cuyo conocimiento atribuye la Constitución a la justicia federal. En uno y otro supuesto dicha competencia, de excepción, no responde a un mismo concepto o fundamento. El primero lleva el propósito de afirmar atribuciones del gobierno federal en las causas relacionadas con la Constitución, los tratados y las leyes nacionales, así como en lo concerniente a almirantazgo y jurisdicción marítima. El segundo procura asegurar, esencialmente, la imparcialidad de la decisión y la armonía nacional, en las causas en que la Nación o una entidad nacional sea parte (art. 116 de la Constitución Nacional y art. 2º, incs. 6º y 12 de la ley 48). La CSJN tiene dicho que si la demanda se instaura por o contra la Nación o una entidad nacional, el fuero federal surge por razón de la persona, en virtud de lo dispuesto por el art. 116 de la Constitución Nacional y por los arts. 2º, inc. 6º y 12 de la ley 48. El fuero federal resulta competente para conocer en el caso, toda vez que el conflicto se circunscribe a determinar si la tasa que pretende cobrarle el municipio es contraria a lo previsto en disposiciones de la Constitución Nacional y del Código Alimentario Nacional, resultando la aplicación e interpretación de estos preceptos federales esenciales para la solución de la causa. Al respecto, cabe señalar que la CSJN ha asignado naturaleza federal a las normas del Código Alimentario Nacional y que este Ministerio Público se ha pronunciado por la competencia de los tribunales federales en pleitos en los que se debatían la constitucionalidad de normas municipales que imponían tributos cuando se alegaba que eran contrarias al código citado.

*Distribuidora Esteban Echeverría c/ Municipalidad de Ezeiza s/ Acción meramente declarativa*

**COMP. 1047, L. XLVIII, 25-06-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Demanda contra ACUMAR. Presunto agente contaminante de la Cuenca Matanza - Riachuelo. Proceso ajeno a la competencia originaria de la Corte.**

El Tribunal no puede asumir su competencia originaria y exclusiva sobre una causa si el asunto no concierne a embajadores, ministros y cónsules extranjeros, no es parte una provincia, o no se dan las circunstancias que legalmente lo habilitan, de conformidad con los arts. 1 de la ley 48, 2 de la ley 4055 y 24, inc. 1, del decreto-ley 1285/58. Se pretende la intervención del Tribunal por una vía inadecuada, puesto que conforme a lo resuelto en Fallos: 331:1622 y en la sentencia del 19 de diciembre de 2012, considerando 4º), se ha establecido un especial sistema de control respecto tanto de las decisiones de la autoridad de Cuenca como del juez federal con competencia en la ejecución de la sentencia condenatoria dictada en la causa Mendoza (Fallos: 331:1622 cit.), al cual corresponde atenerse.

*Compañía Alimenticia de los Andes S.A. (CALA) c/ Autoridad de la Cuenca de la Matanza - Riachuelo (ACUMAR) s/ Nulidad de acto administrativo*

**C. 1549, L. XLVIII, 04-03-2013**

[Ver Dictamen](#)



**Demanda contra club de fútbol, Asociación del Fútbol Argentino y la provincia por daños y perjuicios originados en un impacto de bala luego de un partido de fútbol. Imputación de presunta falta de servicio. Distinta vecindad de las partes. Cuestión de naturaleza local: proceso ajeno a la competencia originaria de la Corte.**

El actor parece imputar responsabilidad extracontractual a la provincia demandada en razón de la presunta falta de servicio en que habrían incurrido algunos de sus órganos, materia que está regida por el derecho público local y, en consecuencia, corresponde al resorte exclusivo de los jueces provinciales, según lo dispuesto en los arts. 121 y concordantes de la Constitución Nacional y la doctrina sentada por la Corte in re "Barreto". No obsta a ello el hecho de que el actor tenga –según dice- su domicilio en la Provincia de Mendoza, toda vez que el fuero federal en razón de la distinta vecindad encuentra su límite en el respeto al principio constitucional que consagra la autonomía de los estados provinciales, de manera de no perturbar su administración interna. Es decir, frente a las cuestiones de naturaleza local -como la que se ventila en autos-, cede el derecho al fuero federal por distinta vecindad que se otorga a quienes residen en otra jurisdicción territorial, prerrogativa que sólo resulta atendible cuando se trata de una causa civil -la que no se da en autos-, según lo dispuesto en los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional, reglamentados por el art. 24, inc. del decreto-ley 1285/58.

*L., M. M. c/ San Juan, provincia de y otros s/ Daños y perjuicios*

**L. 116, L. XLIX, 16-08-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Demanda contra el Estado Nacional y contra la Provincia de Buenos Aires. Demanda de indemnización por la muerte de una persona privada de libertad. Demanda por la falta de aplicación del "Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes de las Naciones Unidas y un sistema penal para menores de 21 años. Incompetencia de la instancia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.**

Para dilucidar las cuestiones de competencia se torna imprescindible examinar el origen de la pretensión, como así también la relación de derecho existente entre las partes. Toda vez que los actores imputan responsabilidad extra contractual a la provincia demandada en razón de la presunta falta de servicio en que habrían incurrido alguno de sus órganos -en el caso el Servicio Penitenciario bonaerense-, siendo esta materia regida por el derecho público local, en consecuencia, corresponde al resorte exclusivo de los jueces provinciales, según lo dispuesto en los arts. 121 y concordantes de la Constitución Nacional y la doctrina sentada por la CSJN en el caso "Barreta". La Provincia de Buenos Aires -quien resulta ser la única legitimada pasiva a su respecto, dado que son sus órganos los que han presuntamente incurrido en el incumplimiento de las obligaciones en lo que respecta al deber de seguridad en los establecimientos carcelarios incurriendo en la falta de servicio- debe ser demandada en sede local. Tal criterio encuentra su fundamento en el respeto del sistema federal y de las autonomías provinciales que exige que sean dichos magistrados los que intervengan en las causas en las que se ventilen cuestiones de aquella naturaleza, sin perjuicio de que las cuestiones federales que también puedan comprender esos pleitos sean susceptibles de adecuada tutela por la vía del recurso extraordinario regulado por el art. 14 de la ley 48. Por otra parte no se puede afirmar que la Provincia sea parte en el reclamo, toda vez que no integra la relación jurídica sustancial sobre la base de la cual éstos se efectúan, en cuanto se procura la ejecución legal del "Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes de las Naciones Unidas" y la concreción de un sistema penal para menores de 21 años, y es el Poder Legislativo Nacional a quien le corresponde cumplir con las disposiciones de la ley 26.827 (de creación del sistema nacional de prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes), que fue sancionada el 28 de noviembre de 2012 y promulgada de

hecho el 7 de enero de 2013, la cual creó un "Comité Nacional para la prevención de la tortura" en el ámbito del Congreso de la Nación, que es quien ejerce las funciones que establece esa ley sin recibir instrucciones de ninguna autoridad (art. 6°). Ello implica que es el Poder Legislativo Nacional como órgano rector, a quien le corresponde la articulación y coordinación del sistema nacional de prevención y, por ende, a quien se le debe reconocer aptitud procesal, puesto que deberá responder por los requerimientos que se efectúan en autos y, en su caso, ser obligado a cumplir con los deberes inherentes a esa calidad. En esa inteligencia, entonces, el Estado Nacional (Poder Legislativo) debe ser demandado ante los tribunales federales de grado, en los que encontrará satisfecho su privilegio federal (art. 116 de la Ley Fundamental).

*G., Antonio Oscar c/ Buenos Aires, provincia de y otros s/ Daños y perjuicios*

**G. 1113, L. XLVIII, 24-09-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Demanda contra provincia por ejecución de certificados de deuda de aportes y contribuciones. Leyes 23.660 y 23.661. Naturaleza federal. Competencia originaria de la Corte.**

Toda vez que son partes una entidad de obra social, con derecho al fuero federal según el art. 24 de la ley nacional 23.660 y doctrina de Fallos: 315:2292 -in re "Tallarico"- y una provincia, a quien le asiste el privilegio de la competencia originaria de la Corte de conformidad con el art. 117 de la Constitución Nacional, esa es la única forma de armonizar ambas prerrogativas jurisdiccionales.

*Obra Social para la Actividad Docente (OSPLAD) c/ Santa Fe, provincia de s/ Ejecución fiscal*

**O. 143, L. XLIX, 10-09-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Demanda contra provincia por ejecución de certificados de deuda de aportes y contribuciones. Leyes 23.660 y 23.661. Naturaleza federal. Competencia originaria de la Corte.**

Toda vez que son partes una entidad de obra social, con derecho al fuero federal según el art. 24 de la ley nacional 23.660 y doctrina de Fallos: 315:2292 -in re "Tallarico"- y una provincia, a quien le asiste el privilegio de la competencia originaria de la Corte de conformidad con el art. 117 de la Constitución Nacional, esa es la única forma de armonizar ambas prerrogativas jurisdiccionales.

*Obra Social para la Actividad Docente (OSPLAD) c/ Santa Fe, provincia de s/ Ejecución fiscal*

**O. 161, L. XLIX, 10-09-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Demanda contra provincia por ejecución de certificados de deuda de aportes y contribuciones. Leyes 23.660 y 23.661. Naturaleza federal. Competencia originaria de la Corte.**

Este proceso corresponde a la competencia originaria de la Corte, toda vez que son partes una entidad de obra social, con derecho al fuero federal según el art. 24 de la ley nacional 23.660 y doctrina de Fallos: 315:2292 -in re: "Tallarico"- y una provincial a quien le asiste el privilegio de la competencia originaria de la Corte de conformidad con el art. 117 de la Constitución Nacional, esa es la única forma de armonizar ambas prerrogativas jurisdiccionales. Asimismo, cabe recordar que la demanda es deducida contra una provincia por la ejecución de certificados de deuda, que tienen su origen en las leyes nacionales 23.660 y 23.661 sobre obras sociales y seguro nacional de salud, de naturaleza federal.

*Obra Social para la Actividad Docente (OSPLAD) c/ Santa Fe, provincia de s/ Ejecución fiscal*

**O. 215, L. XLIX, 10-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Demanda contra provincia por ejecución de certificados de deuda de aportes y contribuciones. Leyes 23.660 y 23.661. Naturaleza federal. Competencia originaria de la Corte.**

Toda vez que son partes una entidad de obra social, con derecho al fuero federal según el art. 24 de la ley nacional 23.660 y doctrina de Fallos: 315:2292 -in re "Tallarico"- y una provincia, a quien le asiste el privilegio de la competencia originaria de la Corte de conformidad con el art. 117 de la Constitución Nacional, esa es la única forma de armonizar ambas prerrogativas jurisdiccionales.

*Obra Social para la Actividad Docente (OSPLAD) c/ Santa Fe, Provincia de s/ Ejecución fiscal*

**O. 195, L. XLIX, 05-12-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Demanda contra provincia por ejecución de certificados de deuda de aportes y contribuciones. Leyes 23.660 y 23.661. Naturaleza federal. Competencia originaria de la Corte.**

Toda vez que son partes una entidad de obra social, con derecho al fuero federal según el art. 24 de la ley nacional 23.660 y doctrina de Fallos: 315:2292 -in re "Tallarico"- y una provincia, a quien le asiste el privilegio de la competencia originaria de la Corte de conformidad con el art. 117 de la Constitución Nacional, esa es la única forma de armonizar ambas prerrogativas jurisdiccionales.

*Obra Social para la Actividad Docente (OSPLAD) c/ Santa Fe, provincia de s/ Ejecución fiscal*

**O. 231, L. XLIX, 20-12-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Demanda contra provincia por ejecución de certificados de deuda de aportes y contribuciones. Leyes 23.660 y 23.661. Naturaleza federal. Competencia originaria de la Corte.**

Toda vez que son partes una entidad de obra social, con derecho al fuero federal según el art. 24 de la ley nacional 23.660 y doctrina de Fallos: 315:2292 -in re: "Tallarico"- y una provincia, a quien le asiste el privilegio de la competencia originaria de la Corte de conformidad con el art. 117 de la Constitución Nacional, entiendo que esa es la única forma de armonizar ambas prerrogativas jurisdiccionales.

*Obra Social para la Actividad Docente (OSPLAD) c/ Jujuy, provincia de s/ Ejecución fiscal*

**O. 236, L. XLIX, 20-12-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Demanda contra provincia por ejecución de certificados de deuda de aportes y contribuciones. Leyes 23.660 y 23.661. Naturaleza federal. Competencia originaria de la Corte.**

Toda vez que son partes una entidad de obra social, con derecho al fuero federal según el art. 24 de la ley nacional 23.660 y doctrina de Fallos: 315:2292 -in re: "Tallarico"- y una provincia, a quien le asiste el privilegio de la competencia originaria de la Corte de conformidad con el art. 117 de la Constitución Nacional, entiendo que esa es la única forma de armonizar ambas prerrogativas jurisdiccionales.

*Obra Social para la Actividad Docente (OSPLAD) c/ Jujuy, provincia de s/ Ejecución fiscal*

**O. 248, L. XLIX, 20-12-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Demanda contra provincia, Estado Nacional y otros organismos. Impugnación de ley provincial que instituyó una tasa vial. Cuestiones de índole local. Trámite ante los magistrados locales. Proceso ajeno a la competencia originaria de la Corte. Doctrina "Papel Misionero".**

El Estado Nacional no participa de la relación jurídica tributaria en que se sustenta la pretensión del actor y, por ende, carece de un interés directo en el pleito, de tal forma que la sentencia que se dicte le resulte

obligatoria, toda vez que el tributo cuestionado deriva de una ley creada y aplicada por la provincia de Córdoba. Para que proceda la competencia originaria de la Corte establecida en los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1, del decreto-ley 1285/58, en los juicios en que únicamente una provincia es parte, resulta necesario examinar, además, la materia sobre la que éste versa, es decir, que se trate de una causa de manifiesto contenido federal o de naturaleza civil, en cuyo caso resulta esencial la distinta vecindad o nacionalidad de la contraria, quedando excluidos de dicha instancia aquellos procesos que se rigen por el derecho público local. El planteamiento efectuado resulta conjunto en tanto incluye cuestiones federales y locales, por lo que resulta aplicable al caso la doctrina adoptada por V.E. en la causa P. 582, L. XXXIX, "Papel Misionero S.A.I.F.C. c/ Misiones, Provincia de s/ acción declarativa" en la cual señaló que las leyes-convenio en sus respectivas ratificaciones locales por medio de las legislaturas provinciales hacen parte del derecho público provincial, aunque con diversa jerarquía. Así entonces, en tanto el actor funda su pretensión en la afectación de tres leyes-convenio, a saber: de coparticipación federal 23.548, de impuesto a los combustibles líquidos y gas natural 23.966, y del decreto-ley 505/58 "Estatuto Orgánico de Vialidad Nacional" -normas a las que la Provincia de Córdoba adhirió oportunamente y que, por lo tanto, forman parte integrante del plexo normativo local-, su invocada violación resulta ajena a la instancia originaria ante esta Corte.

*Barbero Becerra, Aukha Natalicio c/ Córdoba, provincia de y otro (Estado Nacional) s/ Acción declarativa de certeza e inconstitucionalidad*

**B. 950, L. XLVIII, 25-02-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Demanda contra universidad nacional y el Banco Ciudad. Cumplimiento del contrato de compraventa en remate y daños y perjuicios. Proceso ajeno a la competencia originaria y exclusiva de la Corte.**

El Tribunal puede asumir su competencia originaria y exclusiva sólo cuando el asunto concierne a embajadores, ministros y cónsules extranjeros, es parte una provincia, o se dan las circunstancias que legalmente la habilitan, de conformidad con los arts. 1° de la ley 48, 2° de la ley 4055 y 24, inc. 1°, del decreto-ley 1285/58. El sub iudice no corresponde a la competencia originaria de V.E., toda vez que el actor dirige su demanda contra la Universidad Tecnológica Nacional -persona jurídica de derecho público que goza de autarquía económico-financiera (v. arts. 1° de la ley 14.855 y 48 y 59 de la ley 24.521)- y contra el Banco de la Ciudad de Buenos Aires -persona jurídica pública y autárquica, según el art. 1° de su carta orgánica aprobada por la ley 1779 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires-. Aún cuando fuera parte en la causa la Ciudad Autónoma de Buenos Aires -que no ha sido demandada-, con relación a su status institucional V.E. tiene dicho que no es una provincia argentina, requisito indispensable para que surja la competencia originaria del Tribunal. Por tanto, no resulta aplicable en la especie la doctrina según la cual corresponde a la Corte entender en un pleito en instancia originaria, cualquiera fuera la materia en debate, cuando son parte el Estado Nacional o una entidad nacional -que tienen derecho al fuero federal según lo dispuesto en el art. 116 de la Constitución Nacional- y una provincia argentina -a la que le corresponde la competencia originaria de la Corte de conformidad con el art. 117 de la Ley Fundamental- por ser la única forma de conciliar ambas prerrogativas jurisdiccionales.

*Casal, Francisco Ricardo c/ Banco de la Ciudad de Buenos Aires y otro s/ Daños y perjuicios*

**C. 1058, L. XLIX, 30-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Demanda de cobro de pesos contra la Policía de la Provincia de Santa Cruz iniciada por la Dirección General de Fabricaciones Militares. Art. 116 y 117 de la Constitución Nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema.**

Pese a que la demanda fue dirigida contra la Policía de la Provincia de Santa Cruz, toda vez que dicho organismo integra la administración central del estado local, es la provincia quien se encuentra sustancialmente demandada. Sentado lo anterior, en atención a la naturaleza de las partes que han de intervenir en el pleito, la causa corresponde a la competencia originaria de la Corte. Toda vez que una entidad nacional –que tiene derecho al fuero federal según lo dispuesto en el art. 116 de la Constitución Nacional- demanda a la Provincia de Santa Cruz -a quien le corresponde la competencia originaria de la Corte de conformidad con el art. 117 de la Ley Fundamental, la única forma de conciliar ambas prerrogativas jurisdiccionales es sustanciar la demanda en esta instancia, cualquiera sea la materia del pleito.

*Dirección General de Fabricaciones Militares c/ Santa Cruz, Provincia de s/ Cobro de sumas de dinero*

**D. 557, L. XLIX, 04-11-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Demanda de desalojo contra la Dirección Provincial de Vialidad de la Provincia de Buenos Aires: entidad autárquica. Competencia originaria de la CSJN.**

Para que una provincia pueda ser tenida como parte y proceda, en consecuencia, la competencia originaria de la Corte prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional, es necesario que ella participe nominalmente en el pleito -ya sea como actora, demandada o tercero- y sustancialmente, es decir, que tenga en el litigio un interés directo, de tal manera que la sentencia que se dicte le resulte obligatoria. Esa calidad de parte debe surgir, en forma manifiesta, de la realidad jurídica, más allá de la voluntad de los litigantes en sus expresiones formales, pues lo contrario importaría dejar librado al resorte de éstos la determinación de tal instancia. Toda vez que el actor demanda a la Dirección Provincial de Vialidad de la Provincia de Buenos Aires, quien según lo previsto por la ley local 7943/72 es una entidad autárquica, con capacidad jurídica para actuar en los ámbitos de derecho público y privado (art. 11). En consecuencia, al no integrar la administración central de la provincia no se identifica con ella. En tales condiciones, la provincia no resulta ser la titular de la relación jurídica sustancial en la que se funda el reclamo y, por ende, no cabe tenerla como parte en la litis.

*Estado Mayor General del Ejercito (Estado Nacional) c/ Buenos Aires, provincia de s/ Desalojo*

**E. 14, L. XLVIII, 25-06-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Demanda de entidad sindical con personería gremial contra provincia. Deuda de cuotas sindicales. Trámite ante la Corte.**

Toda vez que la Provincia de Santa Cruz, a quien le corresponde litigar ante la instancia originaria de la Corte, conforme el art. 117 de la Constitución Nacional, es demandada por una entidad sindical, con derecho al fuero federal, según el art. 5 in fine, de la ley 24.642, la única forma de armonizar las prerrogativas jurisdiccionales de ambas partes es sustanciando el proceso en esta instancia.

*Asociación Trabajadores del Estado (ATE) c/ Santa Cruz, provincia de s/ Cobro de sumas de dinero*

**A. 1102, L. XLIX, 02-12-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Demanda de nulidad de resoluciones. Incumplimiento de la ley nacional 17.422. Solicitud de medida cautelar. Falta de interés directo de la Provincia de Buenos Aires en el pleito. Art. 117 de la Constitución Nacional de carácter taxativo. Proceso ajeno a la competencia originaria de la Corte Suprema.**

A efectos de que una provincia pueda ser tenida como parte y proceda, en consecuencia, la competencia originaria de la Corte prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional, es necesario que ella participe nominalmente en el pleito –ya sea como actora, demandada o tercero- y sustancialmente, es decir, que tenga en el litigio un interés directo, de tal manera que la sentencia que se dicte le resulte obligatoria. Esa calidad de parte conlleva la necesidad de que sea titular de la relación jurídica sustancial en que se sustenta la pretensión, lo que debe surgir, en de la realidad jurídica, más allá de la forma manifiesta, voluntad de los litigantes en sus expresiones formales, pues lo contrario importaría dejar librado al resorte de éstos la determinación de tal instancia. No se advierte que la Provincia de Buenos Aires esté sustancialmente demandada en autos, esto es, que tenga un interés directo en el pleito que surja en forma manifiesta de la realidad jurídica expuesta. Es de índole taxativa la competencia dispuesta en el art. 117 de la Constitución Nacional, impidiendo ser extendida a otros casos no previstos, por persona o poder alguno, según el criterio adoptado por el Tribunal en el precedente "Sojo".

*Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/ Buenos Aires, provincia de y otros s/ Nulidad de acto administrativo*

**G. 58, L. XLIX, 20-05-2013**

[Ver Dictamen](#)

### **Ejecución de certificados de deuda contra una provincia por una obra social. Leyes 23.660 y 23.661. Naturaleza federal. Competencia originaria de la Corte.**

Este proceso corresponde a la competencia originaria de la Corte, toda vez que son partes una entidad de obra social, con derecho al fuero federal según el art. 24 de la ley nacional 23.660 y doctrina de Fallos: 315:2292 -in re: "Tallarico"- y una provincia, a quien le asiste el privilegio de la competencia originaria de la Corte de conformidad con el art. 117 de la Constitución Nacional, esa es la única forma de armonizar ambas prerrogativas jurisdiccionales. Cabe recordar que la demanda es deducida contra una provincia por la ejecución de certificados de deuda, que tienen su origen en las leyes nacionales 23.660 y 23.661 sobre obras sociales y seguro nacional de salud, de naturaleza federal.

*Obra Social para la Actividad Docente (OSPLAD) c/ Santa Fe, provincia de s/ Ejecución fiscal*

**O. 228, L. XLIX, 30-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

### **Entidad autárquica demanda cobro de facturas por prestaciones médicas realizadas en el marco del Programa Federal de Salud (PROFE). Proceso ajeno a la competencia originaria de la Corte Suprema.**

La actora -quien, según lo previsto por el art. 10 de la ley local 7127/01, es una entidad autárquica, con personería jurídica, individualidad administrativa, económica y financiera, que tiene capacidad como sujeto de derecho y que no se identifica con el Estado local- pretende, con fundamento en normas de derecho común, el pago de varias facturas por prestaciones médicas, atribuyendo responsabilidad al Estado Nacional por el incumplimiento de las obligaciones asumidas en el marco del convenio que dice haber suscripto. En consecuencia, al no aparecer la Provincia de Salta como titular de la relación jurídica en que se sustenta la pretensión, no cabe tenerla como parte sustancial en la litis. En virtud de ello, y dada la índole taxativa de la competencia prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional y su imposibilidad de ser extendida, por persona o poder alguno, según el criterio adoptado por el Tribunal, este proceso resulta ajeno a la competencia originaria de la Corte.

*Instituto Provincial de Salud de Salta c/ Estado Nacional (Ministerio de Salud) s/ Cobro de pesos*

**I. 79, L. XLIX, 01-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Falta de competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Remisión al dictamen del expediente G.961, L. XLVIII, "Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/ Estado Nacional s/ ejecución fiscal (ABL)".**

*Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/ Estado Nacional s/ Ejecución fiscal*

**G. 404, L. XLIX, 08-08-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Improcedencia de la competencia originaria de la CSJN: demanda promovida contra una provincia por un vecino de otra. Definición de causa civil. Competencia provincial.**

Si bien en la cuestión sometida al Tribunal subyace una controversia de límites interprovinciales que, en orden a la previsión del art. 75, inc. 15, de la Constitución Nacional, no puede ser dilucidada por la justicia, ésta es una circunstancia que, sin embargo, no constituye un obstáculo a los fines de la determinación del juez competente para intervenir en la causa. A partir de la sentencia "Barreto" la CSJN otorgó un nuevo contorno al concepto de "causa civil" que deriva del art. 116 de la Constitución Nacional al que expresamente se refiere el art. 24, inc. 1°, del decreto-ley 1285/58. El Tribunal ha atribuido ese carácter a aquellos litigios regidos exclusivamente por normas y principios de derecho privado, entendido como tal el que se relaciona con el régimen de legislación enunciado en el art. 75, inc. 12, de la Constitución Nacional, y ha excluido de tal naturaleza a los supuestos en los que, a pesar de demandarse restituciones, compensaciones o indemnizaciones de carácter civil, se requiere para su solución la aplicación de normas de derecho público provincial o el examen o revisión, en sentido estricto, de actos administrativos, legislativos o judiciales de las provincias en los que éstas procedieron dentro de las facultades propias reconocidas por los arts. 121 Y siguientes de la Constitución Nacional. Para determinar el carácter de un proceso no basta indagar la naturaleza -de la pretensión sino que es necesario, además, examinar su origen; así como también la relación de derecho existente entre las partes y la efectiva naturaleza del litigio. Una materia no puede ser calificada como "causa civil" toda vez que para resolver el pleito la CSJN debería examinar, sustancialmente, normas y actos locales, interpretándolos en su espíritu y en los efectos que la soberanía local ha querido darles, lo que determina que sean los jueces provinciales los que tengan a su cargo el conocimiento y la decisión de tales cuestiones. El pleito corresponde al conocimiento de los jueces provinciales, en tanto el respeto del sistema federal y de las autonomías locales requiere que sean ellos los que intervengan en las causas en las que se ventilen asuntos de esa naturaleza, sin perjuicio de que las cuestiones federales que también puedan comprender esos pleitos sean susceptibles de adecuada tutela por la vía del recurso extraordinario reglado por el art. 14 de la ley 48. No obsta a lo expuesto la circunstancia de que el actor tenga distinta vecindad con la provincia demandada, toda vez que el fuero federal por las personas cede frente a las causas regidas por el derecho público local, ya que de otra forma se violaría la preeminencia de las autonomías provinciales.

*Corrientes, provincia de s/ Inhibitoria en autos Ledesma, Héctor Pablo c/ Provincia de Corrientes s/ Medidas Preliminares-Pruebas Anticipadas*

**C. 825, L. XLIX, 24-09-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Impugnación de resoluciones judiciales en el marco de la ejecución de sentencia de la causa "Mendoza". Improcedencia competencia originaria de la Corte. Falta de interés directo en el pleito de la provincia demandada.**



A efectos de que una provincia pueda ser tenida como parte y proceda, en consecuencia, la competencia originaria de la Corte prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional, es necesario que ella participe nominalmente en el pleito -ya sea como actora, demandada o tercero- y sustancialmente, es decir, que tenga en el litigio un interés directo, de tal manera que la sentencia que se dicte le resulte obligatoria. Esa calidad de parte conlleva la necesidad de que sea titular de la relación jurídica sustancial en que se sustenta la pretensión, lo que debe surgir, en forma manifiesta, de la realidad jurídica, más allá de la voluntad de los litigantes en sus expresiones formales, pues lo contrario importaría dejar librado al resorte de éstos la determinación de tal instancia. Se pretende la intervención del Tribunal por una vía inadecuada, puesto que conforme a lo resuelto en Fallos: 331:1622 y en la sentencia del 19 de diciembre de 2012, considerando 4º), se ha establecido un especial sistema de control respecto tanto de las decisiones de la autoridad de Cuenca como del juez federal con competencia en la ejecución de la sentencia condenatoria dictada en la causa "Mendoza", al cual corresponde atenerse.

*Geo Provisiones S.A. c/ Buenos Aires, provincia de y otro (Estado Nacional) s/ Amparo*

**G. 1046, L. XLVIII, 04-03-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Inscripción de hijuela. Revisión de actos dictados por autoridades locales. Registro de la propiedad inmueble provincial. Falta de demostración de la necesaria intervención del Estado Nacional en el pleito, del incumplimiento de tratado internacional alegado y de la existencia de una comunidad de intereses con las partes. Proceso ajeno a la competencia originaria de la Corte.**

Para que proceda la competencia originaria de la Corte establecida en los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional y 24, inc. 11, del decreto-ley 1285/58, en un juicio en que una provincia es parte, resulta necesario examinar, además, la materia sobre la que éste versa, es decir, que se trate de una causa de manifiesto contenido federal o de naturaleza civil, en cuyo caso resulta esencial la distinta vecindad o nacionalidad de la contraria, quedando excluidos de dicha instancia aquellos procesos que se rigen por el derecho público local. Tiene dicho V.E. que, a fin de resolver una cuestión de competencia, es preciso atender, de manera principal, a la exposición de los hechos que el actor efectúa en la demanda, así como también, al origen de la acción y a la relación de derecho existente entre las partes y después, sólo en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que invoca como fundamento de la pretensión, pues deberá estarse a la realidad jurídica y no a la mera voluntad de las partes. El pleito no reviste el carácter de "causa civil" en los términos de la doctrina judicial del Tribunal en la medida que la consideración de las cuestiones expuestas exigen el examen o la revisión, en sentido estricto, de hechos o actos administrativos, la aplicación de normas de derecho público provincial relativas al régimen de registración y la revisión de una sentencia local, todos ellos dictados por las autoridades provinciales, en ejercicio de las facultades reservadas por los arts. 121, 122 y 124 de la Constitución Nacional. No obsta a tal conclusión la circunstancia de que los registros de la propiedad inmueble existentes en cada provincia y en la Capital Federal estén sujetos al régimen de la ley nacional 17.801, ya que este texto normativo complementa lo dispuesto en los arts. 2505, 3135, 3137, 3149 y concordantes del Código Civil en cuestiones de derecho sustantivo que hacen a la publicidad y los efectos frente a terceros de los derechos reales constituidos sobre bienes inmuebles; en cambio, y por mandato constitucional, ésta pone en cabeza de las leyes y reglamentaciones locales las materias que conciernen a la prestación regular y eficaz del servicio de inscripción registral de los respectivos títulos, así como de las medidas cautelares dispuestas de conformidad con los ordenamientos procesales, en cuya regulación las provincias conservan plenas atribuciones (arts. 121 y 122 de la Constitución Nacional; arts. 38 y siguientes, 42, 43 y conc. Ley 17.801).

*Castellanos, Azucena c/ Salta, provincia de y otro s/ Ordinario*

C. 1182, L. XLVIII, 07-03-2013

[Ver Dictamen](#)

**Naturaleza de la pretensión y relación de derecho existente entre las partes. Pleito regido por el derecho público local.**

La relación jurídica que dio origen al reclamo, tanto por el pago de la factura como por los daños y perjuicios sufridos, es de naturaleza administrativa, puesto que se trata de una locación de servicios profesionales, en la que la provincia actuó en su carácter de poder administrador y en uso de facultades propias según los arts. 121 a 124 de la Constitución Nacional, lo que determina que sean los jueces locales los que tengan a su cargo el conocimiento y la decisión de tales cuestiones. Así el juez competente, para solucionar el pleito, se verá obligado a encuadrar la pretensión en el marco de ese derecho, examinando leyes, resoluciones y actos administrativos que regulan la materia, extremos que privan de naturaleza civil al pleito.

*Bouzat, Gabriel c/ Chubut, provincia del y otros s/ Daños y perjuicios*

B. 79, L. XLIX, 29-07-2013

[Ver Dictamen](#)

**Naturaleza de las partes que han de intervenir en el pleito: competencia originaria de la Corte. Remisión a lo resuelto por V.E. en la causa Y. 58, L. XLII, "Yacimientos Mineros de Agua de Dionisio c/ Tucumán, Provincia de s/ acción declarativa de certeza".**

Toda vez que es demandada la Provincia de Catamarca -a quien le concierne la competencia originaria de la Corte, de conformidad con el art. 117 de la Constitución Nacional- por una entidad interjurisdiccional (según surge de los arts. 1º, 2º, 5º, 6º y 15 de la ley nacional 14.771, con sus modificaciones) -que de acuerdo con el art. 116 de la Constitución Nacional tiene derecho al fuero federal- la única forma de conciliar ambas prerrogativas jurisdiccionales es sustanciando la acción en esta instancia originaria.

*Yacimientos Mineros de Agua de Dionisio c/ Catamarca, provincia de y otro s/ Acción declarativa de certeza*

Y. 44, L. XLIX, 06-12-2013

[Ver Dictamen](#)

**Presunta responsabilidad extracontractual del Estado por accidente en la calzada. Demanda contra la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Estado Nacional - Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos. Inexistencia de supuestos que habilitan la tramitación de la causa ante los estrados de la Corte.**

El Tribunal sólo puede asumir su competencia originaria y exclusiva sobre una causa si el asunto concierne a embajadores, ministros y cónsules extranjeros, es parte una provincia, o se dan las circunstancias que legalmente lo habilitan, de conformidad con los arts. 1º de la ley 48, 2º de la ley 4055 y 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58.

*Colace, Catalina Noemí c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y otro s/ Daños y perjuicios*

C. 1387, L. XLVIII, 05-02-2013

[Ver Dictamen](#)

**Pretensión de inconstitucionalidad de la ley 10.397 de la Provincia de Buenos Aires. Planteo conjunto de cuestiones federales y locales: doctrina de la causa "Papel Misionero". Régimen de coparticipación federal: integra el plexo normativo local. Trámite ante los magistrados locales. Proceso ajeno a la competencia originaria del Tribunal.**

Para que proceda la competencia originaria de la Corte establecida en los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1, del decreto-ley 1285/58, en los juicios en que una provincia es parte, resulta necesario

examinar, además, la materia sobre la que éste versa, es decir, que se trate de una causa de manifiesto contenido federal o de naturaleza civil, en cuyo caso resulta esencial la distinta vecindad o nacionalidad de la contraria, quedando excluidos de dicha instancia procesos que se rigen por el derecho público local. Para que la causa revista manifiesto contenido federal la demanda deducida debe fundarse directa y exclusivamente en prescripciones constitucionales de carácter nacional, en leyes del Congreso o en tratados con las naciones extranjeras, de tal suerte que la cuestión federal sea la predominante. Pero ello no sucederá cuando en el proceso se debatan, además, cuestiones de índole local que traigan aparejada la necesidad de hacer mérito de ellas o que requieran para su solución la aplicación de normas de esa naturaleza o el examen o la revisión en sentido estricto de actos administrativos, legislativos o jurisdiccionales de las autoridades provinciales.

*Talleres Gráficos Corti S.A.I.C.A.F. c/ Buenos Aires, provincia de s/ Acción declarativa de certeza*

**T. 315, L. XLVIII, 25-02-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Procedencia de los descuentos por gastos de transporte y gastos de tratamiento efectuados en las declaraciones juradas de las regalías hidrocarburíferas. Competencia originaria de la Corte. Remisión dictámenes de las causas Y. 19, L. XLII, "YPF S.A. c/ Neuquén, Provincia del s/ medida cautelar" (compartido por V.E. en su sentencia); C. 2126, L. XLI, "Chevron San Jorge S.R.L. c/ Neuquén, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad" y P.131, L. XLVIII, "Pluspetrol S.A. c/ Mendoza, Provincia de s/ incidente de medida cautelar".**

*Pluspetrol S.A. c/ Mendoza, provincia de s/ Acción declarativa*

**P. 895, L. XLVIII, 07-03-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Prórroga de la competencia originaria de la Corte Suprema en razón de las personas. Prerrogativa renunciabile por el beneficiario. Inexistencia de razones institucionales o federales que impidan la prórroga de la competencia originaria.**

La Corte ha aceptado la validez de la prórroga de la competencia originaria a favor de los jueces federales de primera instancia cuando tal competencia corresponde en razón de las personas, en tanto ella constituye una prerrogativa de la provincia que, como tal, puede ser renunciada. En el sub lite se presenta una hipótesis de prórroga, pues la Provincia de Santa Fe, al contestar la demanda ante el juez federal de Rosario, no invocó la jurisdicción originaria del Tribunal, lo que debe ser valorado como una renuncia tácita a la prerrogativa que le confiere el art. 117 de la Constitución Nacional, y una prórroga a favor de la justicia federal referida. El Estado Nacional no podía esgrimir útilmente la cuestión, ya que la prerrogativa de invocar la competencia originaria que le es propia, era resorte exclusivo de la provincia codemandada, en tanto se trata de un privilegio, en garantía de obtener un tribunal imparcial, establecido en su beneficio. En la presente causa no concurren razones institucionales o federales que impidan la prórroga de la competencia originaria de la Corte a favor de los tribunales inferiores de la Nación.

*Comuna de Tortugas c/ Santa Fe, Provincia de y otro (Estado Nacional) s/ Acción declarativa de certeza*

**C. 1072, L. XLIX, 22-11-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Reclamo contra provincia por diferencias en la liquidación de regalías hidrocarburíferas. Remisión dictamen de la causa Y. 49, L. XLIII, "YPF S.A. c/ Mendoza, Provincia de s/ acción declarativa de certeza", compartido por V.E. en su sentencias.**

El proceso corresponde a la competencia originaria de la Corte.

*Chevron Argentina S.R.L. c/ Mendoza, provincia de s/ Acción declarativa de certeza*

C. 1129, L. XLVIII, 06-02-2013

[Ver Dictamen](#)

**Régimen nacional de promoción industrial. Naturaleza de las partes que han de intervenir en el pleito: competencia originaria de la Corte.**

Toda vez que el Estado Nacional -con derecho al fuero federal, según lo dispuesto en el art. 116 de la Ley Fundamental- demanda a la Provincia de La Rioja -a quien le concierne la competencia originaria de la Corte, de conformidad con el art. 117 de la Constitución Nacional-, la única forma de conciliar ambas prerrogativas jurisdiccionales es sustanciando la acción en esta instancia originaria.

*Estado Nacional c/ La Rioja, provincia de s/ Nulidad de Acto Administrativo*

E. 94, L. XLIX, 06-12-2013

[Ver Dictamen](#)

**Remisión a "Trenes de Buenos Aires S.A. y otros c/ Buenos Aires, Provincia de y Estado Nacional (Tercero) s/ medida cautelar - incidente de medida cautelar - IN1", y G. 286, L. XLVIII, "Grupo Concesionario del Oeste S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ medida cautelar", del 27 de junio de 2006 y 7 de septiembre de 2012, fundamentos compartidos por la Corte en sus sentencias de Fallos: 329:4172 y del 11 de diciembre de 2012".**

*Gas Natural Ban S.A. c/ Buenos Aires, provincia de y otro s/ Acción declarativa de certeza*

G. 740, L. XLIX, 21-11-2013

[Ver Dictamen](#)

**Remisión a lo dictaminado en el día de la fecha, en autos E. 113, L. XLV, "ENAP Sipetrol Argentina S.A. c/ Provincia del Chubut s/ acción declarativa de certeza".**

*Pluspetrol S.A (antes Petro Andina Resources Ltd.) c/ La Pampa, provincia de y otro s/ Acción declarativa de certeza e inconstitucionalidad*

P. 90, L. XLVI, 07-10-2013

[Ver Dictamen](#)

**Remisión a lo dictaminado y resuelto en auto C. 37, L. XLVIII, "Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires c/ Buenos Aires, Provincia de s/amparo".**

*Desarrollos al Costo S.R.L c/ Buenos Aires, provincia de s/ Acción declarativa de inconstitucionalidad*

D. 311, L. XLIX, 08-08-2013

[Ver Dictamen](#)

**Remisión al dictamen del expediente G.961, L. XLVIII, "Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/ Estado Nacional s/ ejecución fiscal (ABL)".**

*Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/ Estado Nacional (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos) s/ Ejecución fiscal (ABL)*

G. 494, L. XLIX, 08-08-2013

[Ver Dictamen](#)

**"Remisión dictamen de la causa J. 33, L. XLVIII, "José Nucete e Hijos S.C.P.A. c/ La Rioja, Provincia de s/ amparo", a la que V.E. se remitió parcialmente en su sentencia del 3 de julio de 2012. Competencia originaria de la Corte.**

*Sierras de Mazán S.A. c/ La Rioja, provincia de s/ Amparo*

S. 924, L. XLVIII, 22-02-2013

[Ver Dictamen](#)

**Responsabilidad extracontractual de una provincia: presunta falta de servicio. Materia regida por el derecho público local: competencia de los jueces provinciales. Inexistencia de litisconsorcio pasivo. Cuestión que no reviste naturaleza civil ni es predominantemente federal. Proceso ajeno a la competencia originaria de la Corte en razón de las personas demandadas.**

Es doctrina de V.E. que la acumulación subjetiva de pretensiones que intentan efectuar los actores contra una provincia y el Estado Nacional resulta inadmisibles, en tanto ninguna de ellas es aforada en forma autónoma a esta instancia ni existen, en principio, motivos suficientes para concluir que el litisconsorcio pasivo sea necesario, pues la relación jurídica que vincula a las partes en el pleito no es común e indivisible, como lo requiere el art. 89 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, sino que, por el contrario, los actores pretenden obtener una sentencia condenatoria que exija a las demandadas el cumplimiento de obligaciones de dar sumas de dinero, cuyas pretensiones tolerarían un tratamiento procesal independiente (conf. art. 669 del Código Civil). Tampoco se configuran en el sub lite las hipótesis que autorizan a declarar la instancia originaria del Tribunal cuando una provincia es parte, de conformidad con los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1º), del decreto-ley 1285/58, toda vez que la cuestión en litigio no reviste naturaleza civil ni es predominantemente federal. Su reclamo deberá ser formulado ante los tribunales que resulten competentes, cuya determinación surgirá según que se demande a la Provincia de Buenos Aires, en cuyo caso al versar el pleito sobre una materia regida por el derecho público provincial será ante sus propios tribunales (arts. 121, 122 y 124 de la Constitución Nacional), o que se demande al Estado Nacional, a quien únicamente corresponde litigar ante la jurisdicción federal (conf. arts. 116 de la Constitución Nacional, 2º, incs. 6 y 12, de la ley 48 y 111, inc. 5º, de la ley 1893).

*V., Amalia Mabel y otro c/ Buenos Aires, provincia de y otros s/ Daños y perjuicios*

**V. 13, L. XLIX, 01-11-2013**

[Ver Dictamen](#)

### **Asuntos concernientes a Embajadores, Ministros y Cónsules Extranjeros**

**Competencia originaria de la CSJN. Vínculo familiar con un diplomático extranjero. Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas: Renuncia a la inmunidad de jurisdicción. Decreto-ley 1.285/58.**

Atento al vínculo familiar que ligaría al imputado con un diplomático extranjero, quedaría habilitada la jurisdicción originaria de la CSJN y, en consecuencia, para poder someterlo a juicio, debería entonces requerirse la conformidad exigida por el artículo 32 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas y el artículo 24, inciso 1º, último párrafo, del decreto-ley 1.285/58.

*M. de A., Otoniel s/ Lesiones culposas (art. 94 - 1º párrafo del Código Penal)*

**M. 590, L. XLIX, 27-12-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Competencia originaria de la CSJN. Vínculo familiar con un diplomático extranjero. Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas: Renuncia a la inmunidad de jurisdicción. Decreto-ley 1.285/58.**

Atento al vínculo familiar que ligaría al imputado con un diplomático extranjero, quedaría habilitada la jurisdicción originaria de la CSJN y, en consecuencia, para poder someterlo a juicio, debería entonces requerirse la conformidad exigida por el artículo 32 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas y el artículo 24, inciso 1º, último párrafo, del decreto-ley 1.285/58.

*M. de A., Otoniel s/ Lesiones culposas*

**M. 593, L. XLIX, 27-12-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Embargo preventivo sobre bienes muebles de propiedad de embajada. Rechazo. Inmunidad de ejecución de un estado extranjero. Inicio de gestiones vía diplomática para lograr el cobro de sumas de dinero reconocidas por sentencia laboral.**

La naturaleza de la cuestión planteada -el reconocimiento del privilegio de inmunidad de ejecución de un estado extranjero- concierne a un principio de ley de las naciones, que revela su inequívoco carácter federal y determina que su inteligencia debe ser dilucidada por la Suprema Corte. La Cámara ha resuelto en forma adecuada los planteos formulados por el actor con respecto a la improcedencia de la medida solicitada, pues las cuestiones que se discuten en esta causa son sustancialmente análogas a las debatidas y resueltas en los precedentes publicados en Fallos: 322: 2399 y 330:5139, en los cuales V.E. sostuvo que las limitaciones a la embargabilidad de los bienes de las embajadas habían sido impuestas por la necesidad de garantizar el desempeño eficaz de las representaciones diplomáticas, y de no poner en riesgo la existencia misma del Estado en contra de quien se pronunció la sentencia condenatoria. De conformidad con la jurisprudencia citada, debe preferirse la operatividad de la inmunidad del estado extranjero frente al derecho del trabajador al cobro de su salario, con el fin de preservar el desarrollo amistoso de las relaciones entre los estados (del Fallos: 322:2413, cons. 10°). Sin embargo, procedería el requerimiento del pago de la condena en la persona del representante legal del estado extranjero, lo cual en nada vulneraría las inmunidades y prerrogativas de aquél y sería, en cambio, conducente para la adecuada realización de justicia entre las partes, todo ello mientras los trámites de ejecución sean compatibles con las normas y principios del derecho de gentes.

*Premiani, Vicente Nazario c/ Embajada del Reino de Arabia Saudita s/ Despido*

P. 130, L. XLVII, 23-04-2013

[Ver Dictamen](#)

**Pretensión de inconstitucionalidad de la ley 26.843 que aprueba el Memorándum de Entendimiento sobre temas vinculados al ataque de la sede de AMIA. Incompetencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación para entender en forma originaria. Falta de legitimación para peticionar: ausencia de interés particular que los erija en parte sustancial del proceso.**

La facultad de los particulares para acudir ante los jueces en procura de la tutela de los derechos que les asisten no autoriza a prescindir de las vías que determinan los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional y sus leyes reglamentarias para el ejercicio de la competencia que aquélla otorga a la Corte. En este sentido, según el criterio adoptado por el Tribunal desde el antiguo precedente "Sojo", publicado en Fallos:32:120, la competencia originaria de la Corte prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional es de índole taxativa y no puede ser extendida por persona o poder alguno. El sub iudice no corresponde a la competencia originaria de la Corte, dado que la presente causa no concierne a embajadores, ministros y cónsules extranjeros, no es parte una provincia, y no se dan las circunstancias que la habilitan de conformidad con los arts. 1° de la ley 48, 2° de la ley 4.055 y 24, inc. 1° del decreto-ley 1285/58. La competencia originaria en asuntos concernientes a embajadores, ministros y cónsules está rigurosamente restringida a los supuestos en que sea parte, ya sea como actor o demandado, un agente extranjero que goce de status diplomático y no puede ampliarse, restringirse ni modificarse. La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que la legitimación no puede estar fundada en el mero interés general en que se cumplan la Constitución y las leyes, sino que requiere la existencia de un agravio diferenciado respecto de la situación en que se hallan los demás ciudadanos. Admitir la legitimación en un grado que la identifique con el generalizado interés de todos los ciudadanos en el ejercicio de los poderes de gobierno deformaría las atribuciones del Poder Judicial en sus relaciones con el Ejecutivo y con la Legislatura.

*Lipovetzky, Daniel y otros c/ Estado Nacional s/ Amparo*

L. 89, L. XLIX, 09-04-2013

[Ver Dictamen](#)

### **Casos en que alguna Provincia es Parte**

#### **Acción de ejecución fiscal iniciada por una entidad de obra social contra la Provincia de Santa Fe: Competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.**

Toda vez que la actora es una entidad de obra social, con derecho al fuero federal según el art. 24 de la ley nacional 23.660 y doctrina de Fallos: 315: 2292 "Tallarico", y la demandada es una provincia, a quien le asiste el privilegio de la competencia originaria de la Corte de conformidad con el art. 117 de la Constitución Nacional, esa es la única forma de armonizar ambas prerrogativas jurisdiccionales. Asimismo, corresponde dicha solución toda vez que la demanda es deducida contra una provincia por la ejecución de certificados de deuda, que tienen su origen en las leyes nacionales 23.660 y 23.661 sobre obras sociales y seguro nacional de salud, de naturaleza federal.

*Obra Social para la Actividad Docente (OSPLAD) c/ Santa Fe, provincia de s/ Ejecución fiscal*

O. 122, L. XLIX, 11-07-2013

[Ver Dictamen](#)

#### **Acción declarativa de certeza inconstitucionalidad de la pretensión fiscal de una provincia de exigir una suma en concepto de impuesto de sellos, intereses y multa sobre una carta oferta consistente en una propuesta de provisión de servicio y equipamiento de generación de energía eléctrica. Competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.**

Para que proceda la competencia originaria de la Corte establecida en los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1°, del decreto-ley 1285/58, en los juicios en que una provincia es parte, resulta necesario examinar, además, la materia sobre la que éste versa, es decir, que se trate de una causa de manifiesto contenido federal o de naturaleza civil, en cuyo caso resulta esencial la distinta vecindad o nacionalidad de la contraria, quedando excluidos de dicha instancia aquellos procesos que se rigen por el derecho público local. En efecto, la cuestión federal es exclusiva en tanto lo medular del planteamiento remite necesariamente a desentrañar el sentido y los alcances del art. 75 incs. 13, 18 Y 30 de la Constitución Nacional, así como de las disposiciones que integran el marco regulatorio eléctrico que revisten inequívoco carácter federal, cuya adecuada hermenéutica resultará esencial para la solución del caso y permitirá apreciar si existe la violación constitucional que se alega. Toda vez que el asunto exige dilucidar si la potestad tributaria que pretende ejercer la provincia invade un ámbito que le es propio a la Nación en materia de energía eléctrica -interés nacional protegido por normas federales como las ya citadas leyes 15.336 Y 24.065- pienso que la acción se encuentra entre las causas especialmente regidas por la Constitución Nacional, a las que alude el art. 2°, inc. 1°, de la ley 48, en tanto versa sobre la preservación de las órbitas de competencia entre una provincia y el Gobierno Federal.

*Energía Argentina S.A. c/ Salta, provincia de s/ Acción declarativa de inconstitucionalidad*

E. 115, L. XLIX, 11-07-2013

[Ver Dictamen](#)

#### **Acción declarativa de inconstitucionalidad. Impuesto sobre los ingresos brutos. Competencia originaria ratione personae. Demanda de una entidad nacional contra una provincia.**

Toda vez que es demandada la Provincia de Buenos Aires -a quien le concierne la competencia originaria de la Corte, de conformidad con el art. 117 de la Constitución Nacional- y la actora es una entidad nacional que tiene derecho al fuero federal, según lo dispuesto en el art. 116 de la Constitución Nacional, la única forma



de conciliar ambas prerrogativas jurisdiccionales es sustanciando la acción en esta instancia originaria de la CSJN.

*Correo Oficial de la República Argentina S.A. c/ Córdoba, Provincia de s/ Acción declarativa de inconstitucionalidad*

**C. 462, L. XLIX, 08-08-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Acción declarativa. Solicitud de inconstitucionalidad del decreto nacional 929/2013 y del decreto de la Provincia de Neuquén 1162/2013. Régimen de promoción y regulación en materia hidrocarburífera. Corresponde a la competencia originaria de la Corte Suprema.**

Corresponden a la competencia originaria de la Corte los casos en que son demandados una provincia y el Estado Nacional, dado que esa es la única forma de conciliar lo preceptuado por el art. 117 de la Constitución Nacional respecto de las provincias, con la prerrogativa jurisdiccional que le asiste a la Nación al fuero federal, sobre la base de lo dispuesto en el art. 116 de la Ley Fundamental. Pero, a tal fin, tanto la Nación como la provincia deben ser parte en el pleito no sólo en sentido nominal -ya sea como actora, demandada o tercero-, sino también, sustancial -es decir que tenga un interés directo en el pleito de tal manera que la sentencia que se dicte le resulte obligatoria, pues lo contrario importaría dejar librado al resorte de los litigantes la determinación de la competencia originaria de la Corte, la cual por ser de raigambre constitucional, es taxativa e insusceptible de extenderse a otros casos no previstos. En mérito de lo señalado, ese requisito, prima facie y dentro del limitado marco cognoscitivo propio de la cuestión de competencia bajo examen, se encuentra cumplido en autos, toda vez que, tiene un interés directo en la causa, puesto que de lo que aquí se resuelva dependerá la eficacia y validez del decreto nacional 929/2013 -por el que se establece un régimen de promoción y regulación en materia hidrocarburífera- y del provincial 1162 -por el que el estado local adhiere al decreto nacional y pretende aplicarlo en su territorio-. El derecho que pretende hacer valer la actora se encuentra especialmente regido por diversos preceptos de la Constitución Nacional (arts. 4°, 9°, 100, 124, 125 y concordantes de la CN) y 17, 31, 75, 76, 99, normas de naturaleza federal, como lo son la Ley Federal de Hidrocarburos, el Código Aduanero y las leyes nacionales 25.561, 26.197 y 26.741, que dan marco al régimen de promoción aquí involucrado.

*Repsol S.A. y otros c/ Neuquén, provincia del y otro (Estado Nacional) s/ Acción declarativa de certeza e inconstitucionalidad*

**R. 498, L. XLIX, 18-11-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Aplicación del Impuesto de Sellos a los contratos entre ausentes con cláusulas de aceptación ficta formalizados mediante oferta o cartas de oferta aceptadas tácitamente o en forma pura y simple. Art. 9, inc. b, de la ley de coparticipación.**

Uno de los supuestos en que procede la competencia originaria de la CSJN si es parte una provincia, según el art. 117 de la Constitución Nacional, es cuando la acción entablada se funda directa y exclusivamente en prescripciones constitucionales de carácter nacional, en leyes del Congreso o en tratados con las naciones extranjeras, de tal suerte que la cuestión federal sea la predominante en la causa, de modo que no se planteen además cuestiones de índole local que traigan aparejada la necesidad de hacer mérito de éstas, pues tal extremo importaría un obstáculo insalvable a la competencia en examen. Esto sucede toda vez que lo medular del planteo de la actora es determinar si lo que pretende la Provincia de Misiones al gravar con el impuesto de sellos la carta oferta en cuestión en realidad oculta su pretensión de alcanzar con el gravamen no ya el instrumento sino la operación de comercio interjurisdiccional subyacente, es decir, en el caso, el tráfico. Al ser

parte una provincia en un pleito de manifiesto contenido federal, cualquiera que sea la vecindad o nacionalidad de la actora, el proceso corresponde a la competencia originaria del Tribunal.

*Volvo Trucks & Buses Argentina S.A. c/ Misiones, provincia de s/ Acción declarativa de inconstitucionalidad*

**V. 78, L. XLIX, 25-06-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación *ratione personae*. Recurso de apelación interpuesto por una provincia contra un acto de una entidad nacional. AFIP.**

Toda vez que la Provincia de Tucumán dirige su pretensión contra una entidad nacional -la A.F.I.P.- la única forma de conciliar lo preceptuado por el art. 117 de la Constitución Nacional respecto de las provincias, con la prerrogativa jurisdiccional que le asiste a la Nación -o a una entidad nacional- al fuero federal, sobre la base de lo dispuesto en el art. 116 de la Ley Fundamental, es sustanciar la acción en la instancia originaria de la CSJN. No obsta a lo expuesto la circunstancia de que en el art. 8 de la ley 23.473, se establezca expresamente la competencia de la Cámara Nacional de la Seguridad Social para entender en los recursos contencioso-administrativos enumerados en los incisos b), c) y d) del art. 39 bis del decreto-ley 1.285/58, toda vez que la competencia originaria de la Corte, por ser de raigambre constitucional, no puede ser modificada, ampliada ni restringida por normas legales, y ella debe ser asignada toda vez que la provincia actora interpone un recurso de apelación contra un acto de una entidad nacional.

*Tucumán, Provincia de c/ Administración Federal de Ingresos Públicos c/ Nulidad de acto administrativo (Resolución N° 5/13)*

**T. 88, L. XLIX, 19-06-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Remisión a los fundamentos del dictamen en la causa E. 115, L. XLIX, "Energía Argentina S.A. c/ Salta, provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad".**

*So Energy Argentina S.A. c/ Salta, provincia de s/ Acción declarativa de certeza*

**S. 216, L. XLIX, 11-07-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación: requisitos. Juicios en que una provincia es parte. Materia del pleito: contenido federal o naturaleza civil. Contrato de naturaleza administrativa.**

Para que proceda la competencia originaria de la Corte establecida en los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional y reglamentada en el art. 24, inc. 1°, del decreto-ley 1285/58, en los juicios en que una provincia es parte, resulta necesario, además, examinar la materia sobre la que versa el pleito, es decir, que se trate de una causa de manifiesto contenido federal o de naturaleza civil en cuyo caso resulta esencial la distinta vecindad o nacionalidad de la contraria, quedando excluidos de dicha instancia aquellos procesos que se rigen por el derecho público local. En tanto la pretensión de la sociedad actora consiste en obtener el pago de varias facturas por la prestación de servicios emitidas a raíz de un contrato de naturaleza administrativa, el cual se rige por el derecho público local. Ello es así toda vez que para resolver el pleito, la CSJN debería examinar, sustancialmente, normas y actos locales, interpretándolos en su espíritu y en los efectos que la soberanía local ha querido darles, lo que determina que sean los jueces provinciales los que tengan a su cargo el conocimiento y la decisión de tales cuestiones.

*Cerep S.R.L. c/ Santa Cruz, provincia de s/ Cobro de sumas de dinero*

**C. 1519, L. XLVIII, 25-06-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Competencia originaria de la CSJN racione personae. Inconstitucionalidad del decreto del PEN 814/01. Resolución general AFIP 79/98.**

Toda vez que una Provincia dirige su pretensión contra una entidad nacional –como la A.F.I.P.- la única forma de conciliar lo preceptuado por el art. 117 de la Constitución Nacional respecto de las provincias, con la prerrogativa jurisdiccional que le asiste a la Nación -o a una entidad nacional- al fuero federal, sobre la base de lo dispuesto en el art. 116 de la Ley Fundamental, es sustanciar la acción en por la competencia originaria de la CSJN.

*Tucumán, Provincia de c/ Administración Federal de Ingresos Públicos s/ Nulidad de Acto Administrativo (Resolución S.S. 14/13)*

**T. 87, L. XLIX, 10-06-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Competencia. Acción declarativa de certeza contra la provincia de Formosa. Ordenanza municipal que crea una tasa especial para los casinos. Principios constitucionales de igualdad tributaria, legalidad tributaria y propiedad. Garantía de la razonabilidad, y principios de capacidad contributiva y no confiscatoriedad.**

La nuda violación de derechos constitucionales provenientes de autoridades de provincia, no sujeta, por sí sola, las causas que de ella surjan al fuero federal, que solo tendrá competencia cuando aquéllas sean lesionadas por o contra una autoridad nacional, o cuando medien razones vinculadas a la tutela y el resguardo de las competencias que la Constitución confiere al Gobierno Federal. La solución propuesta tiene respaldo en el respeto del sistema federal y de las autonomías provinciales, que exige que sean los magistrados locales los que intervengan en las causas en que se ventilen asuntos de esa naturaleza, sin perjuicio de que las cuestiones de índole federal que también puedan comprender esos pleitos sean susceptibles de adecuada tutela por la vía del recurso extraordinario regulado por el art. 14 de la ley 48.

*Neogame S.A. c/ Municipalidad de Formosa s/ Acción declarativa de certeza*

**N. 45, L. XLIX, 19-06-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Conflicto de competencia. Acción declarativa de certeza. Pago de regalías mineras. Competencia originaria de la Corte racione personae. El sub lite corresponde a la competencia originaria de la Corte racione personae.**

Toda vez que es demandada la Provincia de Catamarca -a quien le concierne la competencia originaria de la Corte, de conformidad con el art. 117 de la Constitución Nacional- por una entidad interjurisdiccional -que de acuerdo con el art. 116 de la Constitución Nacional tiene derecho al fuero federal- la única forma de conciliar ambas prerrogativas jurisdiccionales es sustanciando la acción en esta instancia originaria.

*Yacimientos Mineros de Agua de Dionisio c/ Catamarca, provincia de y otro s/ Acción declarativa de certeza*

**Y. 45, L. XLIX, 06-12-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Cuestión de competencia. Declaración de inconstitucionalidad de disposiciones locales que imponen una tasa y obstaculizarían el comercio interjurisdiccional. Código Alimentario Argentino. Materia federal. Competencia originaria de la Corte.**

El planteamiento que efectúa la actora reviste un manifiesto contenido federal y, por ende, es apto para surtir la competencia originaria de la Corte pues, según se desprende de los términos de la demanda aquélla cuestiona dos disposiciones locales por ser contrarias en forma directa y exclusiva a la Constitución Nacional,

al Código Alimentario Argentino y su decreto reglamentario, afectando así el comercio interjurisdiccional de los productos lácteos que elabora. En efecto, toda vez que el asunto en examen se vincula con el comercio interprovincial, la cuestión reviste naturaleza federal pues exige dilucidar si la actuación de las autoridades locales invade el ámbito que le es propio a la Nación en esa materia. Al ser parte una provincia en una causa de manifiesto contenido federal, -cualquiera que sea la vecindad o nacionalidad de la actora- el proceso corresponde a la competencia originaria de la Corte.

*Granja Tres Arroyos S.A. c/ Mendoza, provincia de s/ Acción declarativa de inconstitucionalidad*

**G. 425, L. XLIX, 24-09-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Decreto del PEN 1277/2012: reglamentación de la ley 26.741 (Yacimientos Petrolíferos Fiscales). Derecho de la provincia a administrar sus propios recursos naturales: uso de la riqueza petrolera y su renta.**

A fin de que una provincia pueda ser tenida como parte y proceda, en consecuencia, la competencia originaria de la Corte prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional, es necesario que ella participe nominalmente en el pleito -ya sea como actora, demandada o tercero- y sustancialmente, es decir, que tenga en el litigio un interés directo, de tal manera que la sentencia que se dicte le resulte obligatoria. El juicio reviste manifiesto contenido federal toda vez que versa sobre la preservación de las órbitas de competencia entre los poderes del Gobierno federal y los de una provincia en materia de administración de recursos naturales, y ello hace que se encuentre entre las causas especialmente regidas por la Constitución Nacional, a las que alude el art. 2º, inc. 1º, de la ley 48, por lo que resulta competente la justicia nacional para entender en él.

*Roquel, Héctor Alberto c/ Santa Cruz, Provincia de -(Estado Nacional)- s/ Acción de amparo*

**R. 859, L. XLVIII, 25-06-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Demanda de AFIP contra provincia: competencia originaria de la Corte. En atención a la naturaleza de las partes que han de intervenir en el pleito (ratione personae).**

Toda vez que la Provincia de Salta -a quien le concierne la competencia originaria de la Corte, de conformidad con el art. 117 de la Ley Fundamental- es demandada por una entidad nacional (AFIP-DGI) -quien tiene derecho al fuero federal, según lo dispuesto en el art. 116 de la Constitución Nacional- la única forma de conciliar ambas prerrogativas jurisdiccionales es sustanciando la acción en esta instancia.

*Administración Federal de Ingresos Públicos (DGI) c/ Salta, provincia de s/ Revocación de acto administrativo*

**A. 179, L. XLIX, 08-05-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Demanda de daños y perjuicios contra Servicio Penitenciario Federal y la Provincia de Buenos Aires. Excepción de incompetencia. Cuestiones de hecho y prueba ajenas a las incumbencias del Ministerio Público.**

Las partes controvierten, en primer lugar, la existencia de los daños y perjuicios que dicen las actoras haber padecido y, en segundo término, de haberse aquéllos configurado, su relación con la conducta de los funcionarios y dependientes de los demandados. Desde esta perspectiva, el análisis de la controversia remite, ineludiblemente, previo al examen de la cuestión federal planteada, al estudio de cuestiones de hecho y prueba ajenas a las incumbencias de este Ministerio Público, cuya tarea se encuentra limitada a los planteamientos de índole federal que entraña la causa.

*L. P., Viviana y otras c/ Buenos Aires, provincia de y otro s/ Daños y perjuicios*

L. 175, L. XXXV, 20-12-2013

[Ver Dictamen](#)

**Demanda de una entidad sindical contra una provincia: pago de una certificación de deuda en concepto de retenciones, por cuotas sindicales no efectuadas a sus afiliados. Competencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.**

Toda vez que la Provincia de Misiones, a quien le corresponde litigar ante la instancia originaria de la Corte, conforme el art. 117 de la Constitución Nacional, es demandada por una entidad sindical, con derecho al fuero federal, según el art. 5º, in fine, de la ley 24.642, la única forma de armonizar las prerrogativas jurisdiccionales de ambas partes es sustanciando el proceso en esta instancia.

*Asociación Trabajadores del Estado (ATE) c/ Misiones, provincia de s/ Cobro de pesos*

A. 437, L. XLIX, 19-06-2013

[Ver Dictamen](#)

**Demanda entablada por entidad de derecho público no estatal contra una provincia. Remisión dictamen de la causa C. 76, L. XLV, "Caja Complementaria de Previsión para la Actividad Docente c/ Jujuy provincia de s/ ejecución fiscal". Parte una provincia en una causa que reviste manifiesto contenido federal: competencia originaria de la Corte.**

*Caja Complementaria de Previsión para la Actividad Docente c/ Córdoba, provincia de s/ Ejecución fiscal*

C. 1367, L. XLVIII, 07-03-2013

[Ver Dictamen](#)

**Demanda entablada por una obra social contra provincia. Naturaleza de las partes del pleito: competencia originaria de la Corte.**

Para que una provincia pueda ser tenida como parte y proceda, en consecuencia, la competencia originaria de la Corte prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional, es necesario que ella participe nominalmente en el pleito -ya sea como actora, demandada o tercero- y sustancialmente, es decir, que tenga en el litigio un interés directo, de tal manera que la sentencia que se dicte le resulte obligatoria. Toda vez que la actora es una entidad de obra social, con derecho al fuero federal según el art. 24 de la ley nacional 23.660 y doctrina de Fallos: 315:2292 "Tallarico", y la demandada es una provincia, a quien le asiste el privilegio de la competencia originaria de la Corte de conformidad con el art. 117 de la Constitución Nacional, esa es la única forma de armonizar ambas prerrogativas jurisdiccionales.

*Obra Social Para la Actividad Docente (OSPLAD) c/ Estado Nacional y otros s/ Daños y perjuicios*

O. 307, L. XLVIII, 29-07-2013

[Ver Dictamen](#)

**Demanda por cobro de sumas de dinero. Subsidio por programa alimentario: rendición de cuentas en forma parcial. En atención a la naturaleza de las partes corresponde a la competencia originaria de la Corte Suprema.**

Toda vez que la Provincia de Corrientes -a quien le concierne la competencia originaria de la Corte, de conformidad con el art. 117 de la Ley Fundamental- es demandada por el Estado Nacional -quien tiene derecho al fuero federal, según lo dispuesto en el art. 116 de la Constitución Nacional-, la única forma de conciliar ambas prerrogativas jurisdiccionales es sustanciando la acción en esta instancia.

*Estado Nacional c/ Corrientes, provincia de s/ Cobro de pesos*

E. 51, L. XLIX, 08-05-2013

[Ve Dictamen](#)

**Hidrocarburos. Pretensión de cobro de tributo local. Parte una provincia en una causa de manifiesto contenido federal, cualquiera sea la vecindad o nacionalidad de la actora: competencia originaria del Tribunal.**

Cabe asignar manifiesto contenido federal a la materia del pleito, ya que lo medular del planteamiento que se efectúa remite necesariamente a desentrañar el sentido y los alcances de diversos artículos de la Constitución Nacional -en particular la denominada "cláusula comercial" (art. 75, inc. 13), en lo atinente al transporte interjurisdiccional de mercaderías- y de los preceptos que regulan el régimen federal de hidrocarburos -v. entre otras, leyes 17.319 y art. 3, segundo párrafo, de la ley 26.197-, cuya adecuada hermenéutica resultará esencial para la justa solución de la controversia y permitirá apreciar si existe la mentada violación constitucional. La causa se encuentra entre las especialmente regidas por la Constitución Nacional, a las que alude el art. 2, inc. 1), de la ley 48, ya que versa sobre la preservación de las órbitas de competencia entre las jurisdicciones locales y el Gobierno Federal que determina nuestra Ley Fundamental, lo que torna competente a la justicia nacional para entender en ella.

*Petroquímica Comodoro Rivadavia S.A. c/ Río Negro, provincia de s/ Acción declarativa de inconstitucionalidad*

**P. 942, L. XLVIII, 11-03-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Impuesto provincial sobre los ingresos brutos. Impuesto nacional a las ganancias. Derecho de propiedad. Competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.**

Toda vez que lo medular del planteamiento exige determinar si de la sumatoria de un gravamen local -el impuesto provincial sobre los ingresos brutos- y un gravamen nacional -el impuesto a las ganancias- se produce la afectación del derecho de propiedad de la actora por generar -la superposición de ambos tributos sobre una misma renta neta- una presión tributaria conjunta que provoque la absorción de una parte sustancial de la renta de aquélla, es decir, si se ha configurado un supuesto de confiscatoriedad y, en ese caso, resultará imprescindible también establecer de qué modo y en qué proporción han contribuido a conformarlo el impuesto nacional y el provincial de que se trata. La cuestión federal viene dada por la necesidad de desentrañar fundamentalmente, y más allá de los restantes principios y derechos constitucionales invocados (igualdad, equidad, razonabilidad y al ejercicio de actividad lícita)- el sentido y los alcances del art. 17 de la Constitución Nacional, procediendo por tanto la competencia originaria de la Corte establecida en los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1°, del decreto-ley 1285/58.

*Casino Club S.A. c/ Santa Cruz, provincia de y otro (Estado Nacional) s/ Acción declarativa de inconstitucionalidad*

**C. 342, L. XLIX, 27-08-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Incumplimiento por parte del demandado del art 6°, 2° párrafo, 2 parte de la Segunda Addenda al Compromiso Federal por el Crecimiento y la Disciplina Fiscal. Competencia originaria de la Corte racione personae.**

Toda vez que la Provincia de Santa Fe -a quien le concierne la competencia originaria de la Corte, de conformidad con el art. 117 de la Constitución Nacional- demanda al Estado Nacional -con derecho al fuero federal, según lo dispuesto en el art. 116 de la Ley Fundamental-, la única forma de conciliar ambas prerrogativas jurisdiccionales es sustanciando la acción en la instancia originaria ante la CSJN.

*Santa Fe, provincia de c/ Estado Nacional s/ Ordinario*

**S. 1074, L. XLVII, 07-02-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Ley provincial que ordena la inscripción de la sucursal de la empresa en la jurisdicción que actúa. Comercio interjurisdiccional. Parte una provincia en un pleito de manifiesto contenido federal, cualquiera sea la vecindad o nacionalidad de la actora: competencia originaria de la Corte.**

Aunque la actora dirige la acción de inconstitucionalidad contra normas y actos locales, se advierte que tal pretensión exige -esencial e ineludiblemente- dilucidar si el accionar proveniente de la autoridad local interfiere en el ámbito que le es propio a la Nación con respecto de la regulación del comercio interjurisdiccional (arts. 75, inc. 13 y 126 de la Ley Fundamental), y si colisiona con las prescripciones de la legislación de fondo dictada por el Gobierno Federal en ejercicio de las atribuciones que, a fin de robustecer mediante la unidad legislativa la necesaria unidad nacional, le otorga en forma exclusiva y excluyente el art. 75, inc. 12 de la Constitución Nacional. Cabe asignar manifiesto contenido federal a la materia del pleito, ya que lo medular del planteamiento que se efectúa remite necesariamente a desentrañar el sentido y los alcances de las denominadas cláusulas "de los códigos" y "comercial" (art. 75, inc. 12 y 13 de la Ley Fundamental), cuya adecuada hermenéutica resultará esencial para la justa solución de la controversia y permitirá apreciar si existe la mentada violación constitucional. La causa se encuentra entre las especialmente regidas por la Constitución Nacional, a las que alude el art. 2°, inc. 1°), de la ley 48, ya que versa sobre la preservación de las órbitas de competencia entre las jurisdicciones locales y el Gobierno Federal que determina nuestra Ley Fundamental, lo que torna competente a la justicia nacional para entender.

*Cargill S.A.C.e.I. c/ Chaco, provincia del s/ Acción declarativa de inconstitucionalidad*

**C. 1672, L. XLVIII, 11-03-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Límites interprovinciales. Competencia originaria de la Corte: parte una provincia en una causa de manifiesto contenido federal.**

Si bien las cuestiones de límites interprovinciales pertenecen a la competencia exclusiva y excluyente del Congreso de la Nación, según lo establece el art. 75, inc. 15, de la Constitución Nacional, la Corte Suprema es competente para entender en las quejas o controversias que ante ella deduzcan las provincias, aun cuando se trate de conflictos producidos con motivo de cuestiones de límites, siempre que la resolución que haya de dictarse no implique forzosamente la determinación de los límites referidos o la modificación de los determinados por el Congreso. Toda vez que el asunto en examen exige dilucidar si la actuación de las autoridades locales interfiere el ámbito que le es propio a la Nación en materia de límites interprovinciales, la causa se encuentra entre las especialmente regidas por la Constitución Nacional, a las que alude el art. 2, inc. 1, de la ley 48, en tanto versa sobre la preservación de las órbitas de competencia entre los poderes del Gobierno Federal y los de una provincia, lo que hace competente a la justicia nacional para entender en ella.

*Bracht, Juan Enrique c/ Jujuy, provincia de s/ Acción declarativa de certeza*

**B. 129, L. XLIX, 11-11-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Planteo de declaración de nulidad de resoluciones de la Secretaría de Trabajo de la Provincia de Buenos Aires. Medida cautelar de no innovar. Corresponde a la competencia originaria de la Corte en razón de la persona.**

El Tribunal ha reconocido la posibilidad de que la acción de amparo, de manera general, tramite en esta instancia, siempre que se verifiquen las hipótesis que surtan la competencia originaria prevista en los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional (reglamentados por el art. 24, inc. 1°, del decreto-ley 1285/58) porque, de



otro modo, en tales controversias, quedarían sin protección los derechos de las partes en los supuestos contemplados por el art. 43 de la Constitución Nacional y por la ley 16.986. En atención a la naturaleza de las partes que han de intervenir en el pleito, este corresponde a la competencia originaria del Tribunal *ratione personae*. En efecto, toda vez que es demandada la Provincia de Buenos Aires -a quien le concierne la competencia originaria de la Corte, de conformidad con el art. 117 de la Constitución Nacional- y la actora es una entidad nacional, que tiene derecho al fuero federal, según lo dispuesto en el art. 116 de la Constitución Nacional-, la única forma de conciliar ambas prerrogativas jurisdiccionales es sustanciando la acción en esta instancia.

*Correo Oficial de la República Argentina S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ amparo*

**C. 106, L. XLIX, 23-05-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Pretensión de cobro de impuesto sobre los ingresos brutos. Empresa de transporte automotor interjurisdiccional de pasajeros y afines. Competencia originaria de la Corte: parte una provincia en una causa de manifiesto carácter federal.**

La cuestión de competencia resulta sustancialmente análoga a la ya resuelta por V.E. en la causas C. 1540, L. XLIV, "Compañía Microómnibus La Colorada S.A.C.I. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad (ingresos brutos)" y T. 21, L. XLVIII, "Transportes Don Otto S.A. c/ Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA) s/ acción declarativa de inconstitucionalidad".

*Transportes Atlántida SAC c/ Buenos Aires, provincia de s/ Acción declarativa*

**T. 203, L. XLVII, 29-07-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Rechazo de demanda. Remisión a lo dictaminado en G.195, L. XLVI., "Glaciar Pesquera S.A. c/ Tierra del Fuego Antártida e Islas del Atlántico Sur, Provincia de s/ Acción declarativa de inconstitucionalidad".**

*Yuken S.A. c/ Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, provincia de s/ Acción declarativa de inconstitucionalidad*

**Y. 5, L. XLVI, 29-05-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Rechazo de la demanda planteada. Remisión a lo dictaminado en G. 195, L. XLVI, "Glaciar Pesquera S.A. c/ Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, provincia de s/ Acción declarativa de inconstitucionalidad".**

*San Arawa S.A. c/ Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, Provincia de s/ Acción declarativa de inconstitucionalidad*

**S. 172, L. XLVI, 29-05-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Rechazo de la demanda planteada. Remisión a lo dictaminado en G.195, L. XLVI., "Glaciar Pesquera S.A. c/ Tierra del Fuego Antártida e Islas del Atlántico Sur, Provincia de s/ Acción declarativa de inconstitucionalidad".**

*Empresa Pesquera de la Patagonia y Antártida S.A. c/ Tierra del Fuego Antártida e Islas del Atlántico Sur Provincia de s/ Acción declarativa de inconstitucionalidad*

**E. 62, L. XLVI, 29-05-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Rechazo de la demanda planteada. Remisión a lo dictaminado en G.195, L. XLVI., "Glaciar Pesquera S.A. c/ Tierra del Fuego Antártida e Islas del Atlántico Sur, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad".**

*Estremar S.A. c/ Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, Provincia de s/ Acción declarativa de inconstitucionalidad*

E. 78, L. XLVI, 29-05-2013

<http://qoo.gl/YeL6Q8>

**Rechazo de la demanda planteada. Remisión a lo dictaminado en G.195, L. XLVI., "Glaciar Pesquera S.A. c/ Tierra del Fuego Antártida e Islas del Atlántico Sur, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad".**

*Explotación Pesquera de la Patagonia S.A. c/ Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, Provincia de s/ Acción declarativa de inconstitucionalidad*

E. 63, L. XLVI, 29-05-2013

[Ver Dictamen](#)

**Régimen de promoción no industrial. Multa por incumplimiento del programa. Juez de la medida cautelar: el del proceso principal. Materia del pleito que reviste manifiesto carácter federal: leyes 22.021, 24.764 y decreto 494/97. Competencia originaria de la Corte.**

Concurre una de las circunstancias que habilitan la intervención obligada en el juicio de la provincia, pues existe una comunidad de controversia entre éste y las partes originarias -actora y demandado- en relación a la causa, es decir, en cuanto a la aplicación del régimen de promoción industrial establecido por la ley 22.021, sus modificatorias y las normas dictadas en su consecuencia, en tanto es aquélla quien, mediante sus resoluciones 397/2001 y 524/2004, concedió las prórrogas a Establecimiento Las Marías S.A.C.I.F.A, para la puesta en marcha del proyecto. Es por ello que la Provincia de Corrientes debe ser citada por V. E. y será parte nominal y sustancial en el pleito, de acuerdo con la doctrina del Tribunal, toda vez que tiene un interés directo en la causa, puesto que de lo que aquí se resuelva dependerá la eficacia y validez de los actos locales - resoluciones 397/2001 y 524/2004- por los que la Provincia, en su carácter de autoridad de aplicación, habría otorgado las prórrogas para la fecha de puesta en marcha del proyecto- que habrían sido reputados sin efecto por el Estado Nacional -según se desprendería de los considerandos del decreto 664/2012- por haber sido dictados incumpliendo el orden de prelación normativa y en forma contraria a disposiciones expresas de la Constitución Nacional. Se configura un supuesto de competencia originaria *ratione materiae* que reviste carácter absoluto, es decir, que no podría ser prorrogada por la provincia en favor de los tribunales federales de baja instancia, y que también lo es *ratione personae*, pues la provincia concurre con el Estado Nacional, que ha sido demandado en el litigio, y que, de esta forma, también encuentra satisfecho su privilegio (conf. art. 116 de la Constitución Nacional).

*Establecimiento Las Marías S.A.C.I.F.A. c/ Estado Nacional y otro s/ Nulidad de acto administrativo*

E. 245, L. XLVIII, 07-03-2013

[Ver Dictamen](#)

### **Justicia Provincial**

**Incompetencia de la justicia federal para conocer en la solicitud del dictado de una medida cautelar de no innovar: ejecución de una resolución por la que se determina una deuda tributaria y se impone una sanción en concepto de Tasa de Inspección, Seguridad e Higiene. Derecho de propiedad y de razonabilidad.**

Los pronunciamientos que resuelven cuestiones de competencia no autorizan la apertura de la instancia del art. 14 de la ley 48, pues dichas decisiones no constituyen sentencia definitiva, salvo que medien determinadas circunstancias excepcionales que permitan equipararlas a tales, como que haya denegación del fuero

federal. A los fines de dilucidar planteos de competencia ha de estarse, en primer término, a los hechos que se relatan en el escrito de demanda y después, y sólo en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que se invoca como fundamento de la pretensión, así como también a la naturaleza jurídica de la relación existente entre las partes. La nuda violación de derechos constitucionales provenientes de autoridades de provincia, no sujeta, por sí sola, las causas que de ella surjan al fuero federal, que solo tendrá competencia cuando aquéllas sean lesionadas por o contra una autoridad nacional, o cuando medien razones vinculadas a la tutela y el resguardo de las competencias que la Constitución confiere al Gobierno Federal. El respeto del sistema federal y de las autonomías provinciales exige que sean los magistrados locales los que intervengan en las causas en que se ventilen asuntos de derecho público local, sin perjuicio de que las cuestiones de índole federal que también puedan comprender esos pleitos sean susceptibles de adecuada tutela por la vía del recurso extraordinario regulado por el art. 14 de la ley 48.

*Loginter S.A. c/ Municipalidad de Avellaneda s/ Medida cautelar*

**L. 31, L. XLIX, 25-06-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Juicio político: destitución del cargo de juez. Supuesta violación a la garantía de imparcialidad: integración del tribunal de enjuiciamiento. Extemporaneidad del agravio planteado. Supuesta falta de motivación en la sentencia. Mera discrepancia con el criterio adoptado. Recurso improcedente, rechazo de la queja.**

Debe descartarse, por extemporáneo, el agravio planteado, de orden federal, referido a que el tribunal de enjuiciamiento carece de las condiciones de imparcialidad que exige la garantía constitucional de defensa en juicio. En efecto, cabe recordar que la cuestión constitucional debe plantearse en la primera oportunidad posible en el curso del proceso. El apelante omitió toda referencia a dicha cuestión, tanto al integrarse el tribunal de enjuiciamiento como en el escrito del recurso de inconstitucionalidad ante la corte local, y lo formuló recién en el escrito de interposición del remedio federal. En consecuencia, no puede ser admitido. Por otra parte, tal omisión implicó su consentimiento a la integración del aludido tribunal e impide tener configurado a su respecto un supuesto de arbitrariedad sorpresiva surgida del pronunciamiento que ataca. Ello es así, pues el recurrente ni siquiera alega haber promovido recusaciones, con el objeto de preservar la garantía que invoca, ante alguno de los órganos que intervinieron en el proceso. En otro orden, tampoco es admisible el agravio del apelante respecto a la falta de motivación de la sentencia que recurre. En los argumentos expuestos del a quo no se advierte falta de motivación en la sentencia, por lo cual el agravio del apelante sólo trasunta una mera discrepancia con el criterio adoptado por la corte local en punto a la ponderación de la labor que llevó a cabo el órgano de enjuiciamiento. El alcance limitado de esta instancia de revisión y la falta de prueba de una concreta violación a la garantía del debido proceso determina la suerte del recurso puesto que ni la subsunción de los hechos en las causales de destitución ni la apreciación de los extremos fácticos o de derecho que han llevado al jurado al juicio de remoción constituyen materia de pronunciamiento, toda vez que no se trata de que el órgano judicial se constituya en un tribunal de alzada y sustituya el criterio de quienes por imperio de la ley están encargados en forma excluyente del juicio de responsabilidad política de los magistrados.

*Frois, Mauricio s/ Causa n° 88/2011*

**F. 252, L. XLVIII, 05-12-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Poder Legislativo. Congreso. Atribuciones.**

**Transporte interjurisdiccional de pasajeros. Obligaciones tributarias locales. Régimen de prescripción liberatoria diverso del fijado por el Congreso de la Nación. Cumplimiento de requisitos para que proceda la acción declarativa. Remisión a precedentes.**

Conforme a los precedentes de ese Tribunal (Fallos: 175:300; 176:115; 193:157; 203:274; 284:319; 285:209), las provincias carecen de facultades para establecer normas que importen apartarse de la legislación de fondo, incluso cuando se trata de regulaciones concernientes a materias de derecho público local. La prescripción no es un instituto propio del derecho público local, sino uno general del derecho. En lo atinente al servicio interjurisdiccional prestado bajo la modalidad "trafico libre", regulado por el art. 14 del decreto 958/92 -con anterioridad al dictado de su similar 2409/02- no existe restricción alguna respecto del monto de las tarifas a cobrar a los pasajeros, para cuya fijación basta con la mera comunicación a la autoridad de aplicación en un plazo no menor a los treinta días corridos antes de la iniciación de un nuevo servicio. De tal manera, como ya lo explicó V.E., no hay impedimento alguno para que las empresas incorporen, dentro del precio, la gravitación del impuesto sobre los ingresos brutos y ello hace inaplicable la doctrina de Fallos: 308:2153; 310:1602 y 321:2501 (Fallos: 327:5147, cons. 5). Similares consideraciones se aplican a los servicios denominados "de transporte para el turismo", toda vez que también éstos carecen de restricciones para la fijación de sus precios (cfr. Art. 35 del decreto 958/92). En cuanto a los servicios "comunes", la Corte invalidó el impuesto sobre los ingresos brutos que se pretendía aplicar a los prestadores de un servicio público de transporte interjurisdiccional en aquellos supuestos en que se acreditó que sus tarifas habían sido fijadas por la autoridad nacional sin considerar, entre los elementos del costo, el impuesto a los ingresos brutos provincial y que la actora era contribuyente, en el orden nacional, del impuesto a las ganancias. Empero, V.E. advirtió que para ello resulta necesario demostrar la carga impositiva que habría recaído sobre ese "servicio público", de forma tal que la falta de discriminación de los ingresos devengados por la actividad desarrollada bajo ese modo concreto obsta al reconocimiento de su pretensión y torna a sus agravios meramente conjeturales.

*Autotransporte Andesmar S.A. c/ Chubut, provincia del s/ Acción declarativa de certeza*

A. 1515, L. XL, 26-04-2013

[Ver Dictamen](#)

**Poder Legislativo. Congreso. Atribuciones. Económicas y Financieras**

**Acción declarativa de certeza entablada por concesionario de explotación hidrocarburífera contra provincia. Procedencia. Pretensión de cobro de regalías. Método de fijación del precio de los hidrocarburos a los fines del cálculo de la regalía. Ley 17.319. Interpretación y aplicación de las leyes: en forma integrada. Exportaciones de hidrocarburos y operaciones en el mercado interno.**

El art. 56, inc. c), ap. I, de la ley 17.319 regula sucesivamente dos supuestos claramente diferenciados para fijar el valor de los hidrocarburos a los fines del cálculo de la regalía: las "operaciones en el mercado interno" en cuyo caso el valor estará determinado por el precio de venta en las transacciones celebradas con terceros o el valor corriente del producto dentro del país-, y las "exportaciones" -supuesto en el que el será aquel realmente obtenido por el concesionario al destinar el hidrocarburo para su consumo en el exterior-. Si las normas han de ser interpretadas considerando armónicamente la totalidad del ordenamiento jurídico y los principios y garantías de raigambre constitucional, para obtener un resultado adecuado, pues la admisión de soluciones notoriamente disvaliosas no resulta compatible con el fin común tanto de la tarea legislativa como de la judicial, es claro que el valor a considerar para la liquidación y pago de las regalías por los hidrocarburos líquidos y gas natural producidos en el mercado interno es el precio real obtenido o el precio efectivamente obtenido (decretos 2.174/91 y 2.411/91, respectivamente), esto es, el que se cobre en operaciones con terceros (art. 56, inc. c., ap. I., ley 17.319) o, en los supuestos especialmente previstos allí, "el valor corriente del

producto en el mercado interno al tiempo de enajenarse o industrializarse". Esta conclusión se impone toda vez que no existen cuestiones de hecho y prueba controvertidas en autos, pues no se ha puesto en tela de juicio la veracidad de los precios efectivamente obtenidos o facturados por ENAP en sus ventas en el mercado interno, o el valor corriente del producto en él al tiempo de enajenarse o industrializarse. Si la interpretación y aplicación de las leyes requiere no aislar cada artículo sólo por su fin inmediato y concreto, sino que debe procurarse que todos se entiendan teniendo en cuenta los fines de los demás y considerárselos como dirigidos a colaborar, en su ordenada estructuración, para que las disposiciones imperativas no estén sujetas a merced de cualquier artificio dirigido a soslayarlas en perjuicio de quien se tuvo en mira proteger, resulta evidente que la disposición SSC 1/08 -ratificada por su similar (MEyP) 394/07-, en cuanto establece como base imponible para el pago de las regalías el precio piso efectivo de cuarenta y dos dólares estadounidenses el barril (U\$S 42 Bbl), reemplazando de esta forma el precio obtenido por el concesionario o el precio corriente de mercado, resulta contraria a los arts. 59 y 62 de la ley 17.319, al art. 6 del decreto 2.174/91 y al art. 10 del decreto 2.411/91. Ni la letra del art. 6° de la ley 25.561 ni la intención del legislador al sancionarlo abonan la postura que aquí sostiene la demandada.

*Enap Sipetrol Argentina S.A. c/ Chubut, provincia del y otro (Estado Nacional) s/ Acción declarativa*

**E. 113, L. XLV, 07-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

## **Aduana**

**Artículo 954 aps. a) y c) del inc. 1° del Código Aduanero: presentación de declaraciones inexactas, consignación de datos incorrectos. Artículo 959, inc. a del Código Aduanero. Arbitrariedad de sentencia.**

Son descalificables, a la luz de la doctrina de la arbitrariedad, las sentencias que, con menoscabo del derecho de defensa en juicio, prescinden de considerar cuestiones oportunamente propuestas y conducentes para la solución de la causa. Lo que sucede toda vez que la omisión en que incurrió la cámara afecta el derecho de defensa de las recurrentes ya que el acto sancionatorio quedaría confirmado sin que el argumento de descargo referido haya sido debidamente estudiado por las instancias anteriores, quienes eludieron toda referencia al extremo por sostener que la inexactitud debía examinarse contemplando exclusivamente el despacho de importación.

*Río Chico S.A. (TF 29758-A) c/ DGA*

**R. 867, L. XLVIII, 10-06-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Incumplimiento del plazo para reexportar mercadería. Deuda tributaria en dólares, transformada a pesos a partir del decreto 214/02, más CER. Composición de la base de cálculo de los intereses resarcitorios del art. 794 del Código Aduanero: sobre el capital nominal. Interpretación de la ley.**

Cuando una ley es clara y no exige mayor esfuerzo interpretativo, no cabe sino su directa aplicación, y es adecuado dar a las palabras de la ley el significado que tienen en el lenguaje común, o bien en el sentido más obvio del entendimiento común, por lo cual es evidente que los intereses resarcitorios deben calcularse sobre la totalidad del "importe no ingresado" por Aseguradora de Créditos y Garantías S.A. a su vencimiento, el cual asciende a \$64.286,81 más el CER, montos cuyo pago la actora incumplió, dando origen a los accesorios aquí reclamados. La solución que aquí se propicia se encuentra en sintonía tanto con lo dispuesto en el art. 4 del decreto 214/02 -el cual dispone que a todos los depósitos y a las deudas referidos, respectivamente, en los arts. 2°, 3°, 8° y 11 de su texto, se les aplicará el CER y, además, "una tasa de interés"-, como así también con lo especificado por su art. 5, que aclara que la aplicación del CER no deroga las prohibiciones establecidas por

los arts. 7° y 10 de la ley 23.928 en la redacción establecida por el art. 4° de la ley 25.561. Si la interpretación y aplicación de las leyes requiere no aislar cada artículo sólo por su fin inmediato y concreto, sino que debe procurarse que todos se entiendan teniendo en cuenta los fines de los demás y considerárselos como dirigidos a colaborar, en su ordenada estructuración, para que las disposiciones imperativas no estén sujetas a merced de cualquier artificio dirigido a soslayarlas en perjuicio de quien se tuvo en mira proteger, forzoso es colegir que los intereses resarcitorios del art. 794 del Código Aduanero deben calcularse sobre los tributos adeudados más el CER en aquellos casos en que corresponda su aplicación conforme los arts. 1°, 4° y 8° del decreto 214/02 y normas concordantes.

*Aseguradora de Créditos y Garantías S.A. (TF 23348-A) c/ DGA*

**A. 572, L. XLVIII, 03-04-2013**

[Ver Dictamen](#)

### ***Empréstitos y Deuda Pública***

**Acción de repetición contra el Estado Nacional (ex Caja Nacional de Ahorro y Seguro). Cancelación de deuda mediante el procedimiento establecido por las leyes de consolidación de deudas del Estado. Régimen de orden público: obligación de los acreedores de ajustarse a los mecanismos administrativos previstos en la normativa. Proceso de reforma del Estado. Sentencia arbitraria: apartamiento de la solución normativa aplicable a la causa. Emergencia: cuestión de hecho cuya definición compete al Congreso de la Nación.**

A raíz del proceso de reforma del Estado, instrumentado mediante un conjunto de disposiciones, el patrimonio de la Caja quedó escindido y el Estado Nacional asumió su pasivo a los fines de garantizar la culminación del proceso de privatización iniciado. Aún cuando la ley 23.982 exceptuó de la consolidación allí dispuesta a las deudas de la Caja Nacional de Ahorro y Seguro (art. 2°), el art. 61 de la ley 25.565 -incorporado a la ley 11.672 (t.o. 1999)- incluyó obligaciones de dicho ente en ese régimen. Tal artículo dispuso que quedaban consolidadas en el Estado Nacional las obligaciones de la Caja Nacional de Ahorro y Seguro (en liquidación), en los términos y con los alcances de la ley 23.982 y del capítulo V de la ley 25.344 y sus normas reglamentarias y complementarias, con excepción de las deudas provenientes de seguros de vida por fallecimiento o por incapacidad total y absoluta. El examen de su texto no deja lugar a dudas de que el crédito reclamado por la actora en la presente causa se encuentra incluido en el principio general que consagra el art. 61 citado, al no tratarse de alguna de las excepciones allí establecidas, referidas a juicios sobre deudas provenientes de seguro de vida por fallecimiento o por incapacidad total y absoluta. La doctrina de la Corte ha sido contundente al sostener que la voluntad estatal de disponer la atención de las deudas por medios ajenos a los previstos en el régimen general regulado por las leyes de consolidación debe manifestarse por actos expresos, dirigidos a satisfacer esa finalidad y emanados de los órganos competentes para decidir en la materia y añadió que la voluntad del legislador que sancionó dichas leyes fue abarcar el más "amplio universo de deudas". A la luz del reenvío que el art. 61 de la ley 25.565 efectúa a las leyes 23.982 y 25.344, el crédito de la actora debe abonarse según el procedimiento allí establecido, toda vez que la consolidación comprendió las obligaciones vencidas o de causa o título posterior al 31 de marzo de 1991 y anterior al 31 de diciembre de 2001 que hubieran consistido en el pago de sumas de dinero, o que se resolvieran en el pago de sumas de dinero (leyes 23.982, 25.344, decreto reglamentario 1116/00 y art. 58 de la ley 25.725). Resulta arbitraria la sentencia en la medida en que no sólo se apartó de la solución normativa aplicable a la causa que es de orden público, sino que también dejó de aplicar normas federales sin declarar su inconstitucionalidad en detrimento de las funciones asignadas a otro poder público.

*General Pueyrredón SATCI c/ Estado Nacional - Ministerio de Economía y Producción s/ Repetición*

G. 983, L. XLVII, 29-05-2013

[Ver Dictamen](#)

**Admisibilidad del recurso extraordinario interpuesto. Plazos de la deuda pública previstos en la ley local 12.836 más gravosa que la ley nacional. Remisión a lo dictaminado en R. 275, L. XLVIII, "Ragone, Adelma M. c/ D.G.E. y Cultura Pcia. Bs. As. y otro s/ Indemnización". Planteo de actora: invalidez del régimen de consolidación de deudas provincial.**

V. E. ha establecido que, a fin de salvaguardar el derecho de defensa del litigante que se encuentra impedido de efectuar tales cuestionamientos por vía de apelación, que éste puede plantear, al contestar el memorial de su contraria, los argumentos o defensas desechados en la instancia anterior. Al haberse considerado que, en las condiciones actuales, la legislación local no resulta contraria a la prohibición contenida en el art. 19 de la ley 23.982, corresponde que los jueces de la causa examinen los argumentos expresados por la actora vinculados a la inconstitucionalidad de la normativa local de consolidación de deudas, pues la intervención del superior tribunal de provincia es necesaria en virtud de la regulación que el legislador nacional hizo del arto 31 de la Constitución Nacional. Ello es así, toda vez que el respeto al régimen federal de gobierno y al ejercicio en plenitud de la zona de reserva jurisdiccional de las magistrados de todas provincias exige sus instancias reconocer a el carácter los de irrenunciables custodios de los derechos y garantías de la Ley Fundamental, y emplazar la intervención apelada de la Corte Suprema en el quicio que aquella le ha señalado ser su intérprete y salvaguarda final.

*Garate Garate, Gladys c/ Fisco de la Provincia de Bs. As. s/ Daños y perjuicios*

G. 1146, L. XLVIII, 29-05-2013

[Ver Dictamen](#)

**Arbitrariedad de sentencia. Bonos de consolidación de deudas previsionales en dólares. Art. 60, incs. B) y d), ap. 1, de la ley 25.827.**

Toda vez que el Estado Nacional se resiste al procedimiento de ejecución de sentencia con el argumento de que, al momento de dictarse la sentencia apelada, ya no regían las excepciones al diferimiento de los servicios de la deuda pública. Resulta aplicable el criterio que indica que la situación de los coactores se consolidó con las normas que contemplaron aquellas excepciones al diferimiento de los pagos de la deuda pública, sin que obste a ello la circunstancia de que en leyes posteriores se regulara de modo diferente el tratamiento de la deuda pública.

*Sabater, Juan Jorge y otro c/ PEN - ley 25.561 - Dto. 1570/01, 214/02, 4712/02 s/ Amparo*

S. 157, L. XLVIII, 06-02-2013

[Ver Dictamen](#)

**Artículo 60 de la ley 25.827: excepción al diferimiento de los pagos de la deuda pública del Estado Nacional, causas de enfermedad. Bonos del Tesoro 2003: acervo hereditario del causante. Arbitrariedad de sentencia.**

El artículo 60 de la ley 25.827 exceptúa del diferimiento de los pagos de los servicios de la deuda pública del gobierno nacional contraída originalmente con anterioridad al 31 de diciembre de 2001 o en virtud de normas dictadas antes de esa fecha, hasta que el Poder Ejecutivo nacional declare la finalización de su proceso de reestructuración, a (entre otros) los servicios financieros de los Bonos del Tesoro de Mediano Plazo y Largo Plazo (BONTES), Letras del Tesoro (LETES), Bonos de Consolidación, Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales y Bonos Externos de la República Argentina que (entre otros supuestos) estuviesen en poder de personas que atravesasen situaciones en las que estuvieran en riesgo la vida, o aquellas en las que exista un severo



compromiso de su salud por el riesgo de incapacidad que presuma la patología y la imposibilidad de postergación del tratamiento por un lapso mayor a dos años; siendo que el procedimiento destinado a obtener el reconocimiento en sede administrativa de la mencionada excepción al diferimiento recién fue establecido por el decreto 1.310/04. Frente a la demora del Poder Ejecutivo Nacional en dictar la reglamentación de dicho procedimiento (dilación que se prolongó por más de dos años, si se tiene en cuenta que las excepciones al diferimiento comenzaron a ser establecidas por medio de la resolución 73/02 del Ministerio de Economía), en la que se estableció ante cuál autoridad y con qué requisitos debía presentarse la solicitud (detalles que no habían sido fijados por las normas que previeron la excepción), puede resultar excusable que se retrasara la presentación del pedido de ser exceptuado del diferimiento, máxime cuando es razonable suponer que, como consecuencia de la grave enfermedad sufrida desde años antes del default de la deuda pública, el causante dedicara todos sus esfuerzos al tratamiento médico de su dolencia y se viera obligado a postergar cualquier reclamo tendiente a obtener el pago de los servicios financieros de los títulos públicos de su propiedad. De tal modo, constituye un excesivo rigor formal que, con fundamento en la falta de presentación del pedido de exclusión del diferimiento, se rechace encuadrar la situación de sus herederos en el supuesto de excepción previsto por el arto 60, inc. d), apartado VI, de la ley 25.827, pues ese criterio desatiende la finalidad que tuvo el legislador al sancionar la norma, de brindar cierto amparo económico a los herederos de aquellos titulares de bonos de la deuda pública nacional afectados por graves enfermedades y que, a la postre, fallecieron.

*Jorge, Ricardo Daniel - sucesión c/ PEN - Ley 25561 - resol. 158/03 (M° E) (Bontes Letes) s/ Proceso de conocimiento*

J. 16, L. XLVIII, 29-05-2013

[Ver Dictamen](#)

**Bonos de consolidación en dólares estadounidenses emitidos de conformidad con una ley provincial en adhesión al régimen establecido por la ley nacional 23.982: Pesificación de las deudas en moneda extranjera.**

Una adecuada inteligencia del precedente "Galli" (Fallos: 328: 690), permite afirmar que en esa causa la Corte no se limitó a resolver lo relativo a la modificación de la moneda de pago -dispuesta por el decreto 471/02 respecto de los bonos regidos por la legislación argentina- sino que estableció una doctrina de amplios alcances en lo concerniente a las facultades del Estado, respecto de la posibilidad de que en épocas de graves crisis económicas limite, suspenda o reestructure los pagos de la deuda para adecuar sus servicios a las reales posibilidades de las finanzas públicas, a la prestación de los servicios esenciales y al cumplimiento de las funciones estatales básicas que no pueden ser desatendidas. La provincia demandada se limitó a adecuar la legislación local a las disposiciones nacionales vigentes en la materia y, en consecuencia, le resultan aplicables las consideraciones antes efectuadas, motivo por el cual los créditos pendientes deben ser cancelados del modo previsto por la ley 1.947, con las modificaciones introducidas por la ley 2.409.

*Traini, Alberto José c/ Neuquén, provincia de s/ Ordinario*

T. 885, L. XXXVIII, 10-06-2013

[Ver Dictamen](#)

**Bonos de consolidación en dólares. Restitución de sumas entregadas en cumplimiento de medida precautoria oportunamente dispuesta y posteriormente levantada. Decretos 214/02 y 471/02 y resoluciones 73/02 y 350/02 del Ministerio de Economía. Doctrina "Galli" (Fallos: 328:690). Sentencia arbitraria, procedencia del recurso.**

La decisión de ordenar la restitución parcial de las sumas percibidas en virtud de la medida cautelar, previa deducción del importe que surgiría de convertir a pesos -en la forma dispuesta por el decreto 471/02- los títulos públicos de la actora, requería que se fundamentara debidamente cuál supuesto de excepción, de los

previstos por la resolución 73/02 del Ministerio de Economía (y sus modificatorias) y la ley 25.827 (art. 60), era el que amparaba la situación atravesada por la actora. Esta deficiencia descalifica la sentencia dictada en la causa y torna procedente el recurso extraordinario.

*Heinichen Hackmack, Alicia c/ Poder Ejecutivo Nacional s/ Amparo*

**H. 31, L. XLIX, 21-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Cancelación de crédito por honorarios mediante la entrega de bonos de consolidación. Remisión dictamen de la causa F. 253, L. XLIV, "Fundación Pérez Companc c/ Estado Nacional - DGI s/ Dirección General Impositiva". Irrelevancia del valor de los bonos de acuerdo a las condiciones del mercado.**

La compulsa entre las distintas series de bonos de consolidación que se entregan según sea la fecha de reconocimiento de la deuda no trasciende el ámbito infraconstitucional y solo podría derivar de ella la mayor o menor conveniencia para el acreedor de una modalidad sobre otra, pero no alcanza para demostrar la repugnancia de la solución establecida por el legislador respecto de las normas constitucionales.

*Olmedo, Dante Argentino y otros c/ Estado Nacional - Prefectura Naval Argentina s/ Cobro de pesos*

**O. 111, L. XLV, 06-02-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Cancelación de deuda: bonos de consolidación. Arbitrariedad de sentencia: defectos graves de fundamentación.**

Cuando una obligación queda comprendida en el régimen de consolidación de deudas, se produce la novación de la obligación original y de cualquiera de sus accesorios, razón por la cual sólo subsisten para el acreedor los derechos derivados de la consolidación que la misma ley establece, circunstancia que impone que el interesado se someta a las disposiciones de la ley y a los mecanismos administrativos previstos en ella y su reglamentación, a fin de percibir los créditos que le son reconocidos. La falta de consideración de los agravios expuestos fundadamente por el apelante ante los jueces de la causa sobre la base de meros reparos de índole procesal importa, a mi modo de ver, una sustancial restricción a la garantía del debido proceso y el adecuado servicio de justicia.

*Vergara, Karina Inés y otros c/ Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos - Dto. 1170/91 s/ Empleo público*

**V. 398, L. XLVI, 06-02-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Cancelación de títulos de la deuda pública. Certificados de crédito fiscal. Proceso de reestructuración de la deuda soberana. Validez constitucional de los decretos 1657/02, 2243/02 y 493/04. Declaración legal del estado de emergencia pública en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria (ley 25.561 y prórrogas): remisión dictamen de las causas "Bustos", "Guijun S.A." y "Rinaldi".**

La decisión estatal de suspender el régimen previsto por el decreto 1.226/01 -en cuanto permite cancelar obligaciones tributarias mediante el empleo de los CCF representativos de la amortización de los cupones de capital e interés con vencimiento hasta el 31 de diciembre de 2003 de ciertos títulos de deuda pública nacional- constituye una medida razonable que encuentra amparo en la doctrina de la emergencia. El Estado Nacional cumplió las condiciones que surgían de los CCF regulados por el decreto 1.226/01 y, cuando las exigencias para atender la situación de crisis económica y social fueron mayores y demandaron más recursos, de todas formas implementó mecanismos para seguir atendiendo a los acreedores que -como la actora- se habían acogido a su régimen, siempre tratando de conciliar su obligación de hacer frente a la crisis con los derechos de estos

bonistas, en condiciones de previsibilidad presupuestaria (v.gr. decreto 1.657/02, ratificado por el art. 62 de la ley 25.725 y normas complementarias, entre otros). El decreto 493/04 que aquí se impugna, lejos de ser una decisión estatal desproporcionada o cercenatoria del derecho de propiedad, se aprecia razonable para superar el estado de adversidad que implica una situación de emergencia, en la que todos los sectores sociales deben deponer sus intereses individuales en pos del bienestar general, enderezada a resolver un tema cuya gravedad e importancia para el desarrollo nacional es claramente perceptible. La posición contraria, que pretenda mantener inalterada la situación anterior a la crisis y sin que este fenómeno afecte a la aquí actora, evidencia una mirada individualista que intenta primar sobre el interés general, al mismo tiempo que se desentiende de las condiciones políticas, jurídicas, sociales y económicas imperantes. Desde esta óptica -tal como lo señaló este Ministerio Público en otra oportunidad al tratar los efectos de la caótica situación de crisis sobre los fondos depositados en entidades bancarias (Fallos: 327:4495)-, surge claro que todos los que se encuentran afectados en sus relaciones jurídicas por la norma que aquí se impugna deben contribuir con un aporte parcial para atemperar la crisis, sin que pueda considerarse a sector alguno inmune a tales alteraciones, máxime cuando la jurisprudencia del Tribunal indica que el interés particular, aunque pueda verse perturbado por medidas de emergencia, debe ceder ante el general frente a una situación de grave necesidad. Los decretos 1657/02, 2243/02 y 493/04, sus normas complementarias y modificatorias, no contienen vicio o tacha alguna que los haga inconstitucionales, tanto por lo que se refiere a los aspectos jurídicos institucionales vertidos precedentemente como por cuanto informa su vinculación con la realidad existente en el momento que se dictaron.

*Domec Compañía de Artefactos Domésticos S.A.I.C. y F. c/ Estado Nacional - Dto. 493/04 y otros - Ministerio de Economía - Resol. 186/03 y otras s/ Proceso de conocimiento*

**D. 265, L. XLVII, 03-04-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Consolidación de deuda. Cobro en efectivo. Aplicación de la ley 23.982. Modo de liquidación del monto de la condena: de acuerdo a las normas del régimen. Invocación aún en etapa de liquidación y ejecución. Aplicación criterio establecido en la causa "Galli". Facultades del Estado en crisis económicas de limitar, suspender o reestructurar su deuda conforme a sus reales posibilidades.**

En el sub lite no se halla controvertido que la obligación a cargo de la demandada se encuentra comprendida en los términos de la ley 23.982, puesto que se trata de una deuda cuyo origen es anterior al 1° de abril de 1991 y el organismo deudor es uno de los mencionados por el art. 2 de dicha ley. No parece razonable sostener -como pretende el apelante- que la posibilidad de optar por recibir las acreencias en efectivo ha sido cancelada, pues de los términos del art. 56 de la ley 25.967 -como así también del texto actual incorporado por el art. 59 de la ley 26.728-, que expresa la necesidad de proponer una asignación anual de recursos para atender el pasivo consolidado, surge claramente lo contrario. Resulta acertada la afirmación de la cámara en el sentido de que la derogación del art. 9 se restringe a la modificación del plazo en el que serán atendidos los pagos en efectivo de la deuda consolidada, haciéndolo coincidir con el plazo de amortización de los bonos. Los términos de la ley 23.982 no dejan lugar a dudas con respecto a su vigencia para aquellas obligaciones comprendidas dentro del período que establece -de causa o título anterior al 1° de abril de 1991- y, por ende, le resultan aplicables todas las normas referidas a las deudas consolidadas, las cuales no fijan un término para la finalización de su vigencia. Se torna aplicable la doctrina que sostiene que, como lo establece el art. 10 de la ley 23.982, las obligaciones comprendidas en su ámbito se consolidan después del reconocimiento firme, en sede judicial o administrativa, de la deuda. Como consecuencia de ello, se produce -en ese momento- la novación de la obligación original y de cualquiera de sus accesorios (art. 17 de la ley citada). Tal circunstancia

impone que los interesados se sometan a las disposiciones de la ley y a los mecanismos administrativos previstos por ella a fin de percibir los créditos que les son reconocidos, pues su aplicación resulta inexcusable en atención al carácter de orden público que revisten (art. 16 de la ley) lo que trae aparejadas la irrenunciabilidad e imperatividad de esas disposiciones.

*Bercun, Eduardo c/ Junta Nacional de Granos y otro s/ Sumario*

**B. 220, L. XLVI, 03-04-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Consolidación de deuda. Liquidación de intereses. Remisión a lo resuelto por V.E. en la causa E. 31, L. XLVII, "Echevarría, Olga Beatriz c/ Anses s/ Ejecución previsional".**

Cabe añadir que, de conformidad con la solución que se propugna, no procede calcular intereses a modo de compensación por los supuestos perjuicios que alega el actor. No obstante, el planteo de inconstitucionalidad con respecto a las leyes 25.344 y 26.336 resulta prematuro. Ello es así, toda vez que -tal como señala el propio apelante- los jueces de la causa se limitaron a ordenar el pago por el monto consignado en la liquidación obrante y, por lo tanto, aún no se han pronunciado con respecto al cálculo de intereses con posterioridad a la fecha de corte, ni el actor presentó una nueva liquidación, extremo que impide considerar la existencia de un gravamen actual y concreto que lo habilite a cuestionar la validez de tales normas en su aplicación al caso.

*Crotti, Delfino Juan c/ Anses s/ Ejecución previsional*

**C. 592, L. XLVI, 08-11-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Consolidación de obligaciones del INSSJP. Demanda por reintegro de honorarios profesionales percibidos. Remisión a sentencia del 11 de junio de 2013, in re S. 386, L. XLVI, "Sociedad Médica de Santa Fe c/ INSSJP s/ ordinario".**

La deuda no queda comprendida en la excepción prevista por el art. 2° de la ley 26.077 porque, al ser de origen anterior al 30 de junio de 2002, le resulta aplicable el art. 91 de la ley 25.725 y, por lo tanto, corresponde practicar la liquidación de conformidad con el régimen de consolidación. El precepto en cuestión dispone expresamente la consolidación de las obligaciones del INSSJP motivo por el cual participa del mismo carácter de orden público que se otorgó a la ley de consolidación a la que complementa, circunstancia que obliga al tribunal a considerar su aplicación en cualquier estado del proceso y aun cuando la demandada omita solicitarla. Sobre esas bases, resulta inadmisibles el planteo de inconstitucionalidad que formula el apelante con respecto al art. 91 de la ley 25.725. Al margen de que carece de un sólido desarrollo argumental para que pueda ser atendida, la pretendida invalidez se sustenta únicamente en que la norma impugnada no puede prevalecer sobre la legislación de emergencia que el recurrente considera aplicable al caso y, tal colisión es inexistente.

*Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados - PAMI c/ Haeffeli, Norberto s/ Ordinario*

**I. 164, L. XLVIII, 04-12-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Conversión a pesos de los títulos de la deuda pública. Fallo Galli: Decreto 471/02. Bonos de consolidación en poder de causahabientes de personas en situación de desaparición forzada o de los juzgados en los que tramita la causa judicial.**

La cuestión referente a la conversión a pesos de los títulos de la deuda pública vigentes al 3 de febrero de 2002 denominadas en dólares estadounidenses u otra moneda extranjera, cuya ley aplicable sea solamente la ley argentina, fue tratada por la Corte en la sentencia publicada Fallos: 328: 690 (autos "Galli"), en el que se

pronunció a favor de la constitucionalidad del decreto 471/02. En casos en los que se discutía la modificación de las condiciones originarias -en cuanto a la moneda de pago e intereses- de los bonos de consolidación que estaban en poder de causahabientes de personas que se encuentran en situación de desaparición forzada o de los juzgados en los que tramita la causa judicial -es decir, los entregados en virtud de lo dispuesto por la ley 24.411-, la CSJN también aplicó la doctrina emergente del caso "Galli", sin perjuicio de dejar a salvo el hecho de que -por aplicación de diversas normas legales y de inferior jerarquía- tales títulos públicos se encontraban exceptuados del diferimiento de los pagos de los servicios financieros de la deuda pública.

*Godoy Barrales, Carlos Hernán c/ PEN - Ley 25.561 - dto. 471/02 (caja valores) s/ Proceso de conocimiento - ley 25.561*

**G. 108, L. XLIX, 20-12-2013**

[Ver Dictamen](#)

### **Crédito comprendido en el régimen de consolidación, ley 25.344. Fecha de corte para el cálculo de intereses.**

Las cuestiones que se plantean en el sub lite con respecto a la fecha de corte que debe tenerse en cuenta a los fines de practicar la liquidación de intereses han sido resueltas por V.E. en el precedente publicado en Fallos: 331:2628 (caso "Edesur").

*Planas, Eduardo Federico y otros c/ Estado Nacional s/ Contencioso administrativo*

**P. 510, L. XLVIII, 04-03-2013**

[Ver Dictamen](#)

### **Cuestión de competencia. Régimen de consolidación de deudas: pago de la renta y amortización de los títulos públicos provinciales. Competencia de los tribunales locales: relación jurídica de derecho público local.**

Por mandato constitucional expreso, las provincias sólo pueden y deben ser demandadas, en la jurisdicción federal diagramada por los arts. 116 Y 117, ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en única instancia. De ello se desprende que cuando la causa no corresponde a la jurisdicción federal -o sea, cuando se rige por el derecho público local, o por el derecho común y no existe distinta vecindad o extranjería-, las provincias deben ser demandadas ante sus propios jueces, ya que, según los arts. 121, siguientes y concordantes de la Ley Fundamental, dicha facultad no ha sido delegada al Gobierno Federal. Toda vez que la relación jurídica sustancial que da origen al reclamo es de derecho público local, puesto que la cuestión en debate versa sobre el régimen de consolidación de deudas instrumentado por la Provincia, el caso no corresponde a la competencia originaria de la CSJN. Por ello, para resolver el pleito se tendrá que acudir necesariamente a las normas provinciales que conforman dicho régimen -como las leyes 1296 y 1342 y sus normas reglamentarias, que autorizaron la emisión de los títulos que posee el actor y establecieron sus condiciones-, interpretándolas en su espíritu y en los efectos que la autonomía local ha querido darles, cuestión que no es del resorte de la Corte, ya que no es apta para instar la competencia del art. 117 de la Constitución Nacional. La circunstancia de que el actor tenga distinta vecindad con la provincia demandada no hace variar dicha solución, toda vez que el fuero federal por las personas cede frente a las causas regidas por el derecho público local, ya que de otra forma se violaría la preeminencia de las autonomías provinciales.

*Mercuri, Ignacio Javier c/ Provincia de Formosa s/ Cobro de sumas de dinero*

**M. 106, L. XLVIII, 25-06-2013**

[Ver Dictamen](#)

### **Deuda consolidada: cancelación de crédito en efectivo. Arbitrariedad de sentencia: aplicación errónea del derecho vigente.**

La consolidación de las obligaciones alcanzadas por las leyes 23.982 y 25.344 opera de pleno derecho después del reconocimiento firme de la deuda, en sede judicial o administrativa. Como consecuencia de ello, se produce -en ese momento- la novación de la obligación original y de cualquiera de sus accesorios, por lo que sólo subsisten para el acreedor los derechos derivados de la consolidación que la misma ley establece: exigir el pago en efectivo en los plazos fijados por ella o la entrega de los bonos que correspondan. Tal circunstancia impone que el interesado se someta a las disposiciones de la ley y a los mecanismos administrativos previstos en ella y su reglamentación a fin de percibir los créditos que les son reconocidos, normas que son de inexcusable aplicación en virtud del carácter de orden público que revisten. Resulta inadmisibles limitar por vía reglamentaria el derecho del acreedor de acceder a la modalidad de pago que le resulte menos perjudicial hasta tanto se produzca la cancelación total de la deuda, aun cuando ello importe modificar la alternativa elegida originariamente.

*Riojas Cardona, Egidio c/ YPF S.A. y otro s/ Otros reclamos*

**R. 435, L. XLVII, 06-02-2013**

[Ver Dictamen](#)

### **Devolución de aportes del Fondo de Liquidez Bancaria (FLB). Rechazo de demanda. Sumas excluidas del ámbito de aplicación del decreto 214/02.**

El decreto de conversión únicamente es aplicable a las sumas que hubiesen sido integradas en dólares y no a aquellas expresadas en pesos. Dado que, como ocurre en el sub lite, no existe suma alguna de dólares a transformar a pesos en tanto el monto integrado por el Banco de Valores S.A. era en pesos, resulta inaplicable el referido decreto 214/02. En otro caso en el que se pretendía la aplicación del decreto 214/02 a una obligación exigible en pesos, este Ministerio Público y V.E. concluyeron que al no estar la cantidad a pagar "expresada en dólares" sino que ya lo estaba en pesos, su aplicación era imposible (causa E. 222, XLVI, "Editorial Perfil S.A." y dictamen de la causa L. 337, XL, "La Pampa, Provincia de c/ Fondo Fiduciario de Infraestructura Regional").

*Banco de Valores S.A. c/ Estado Nacional - BCRA - Dto. 214/02, 410/02 s/ Proceso de conocimiento*

**B. 938, L. XLVII, 06-02-2013**

[Ver Dictamen](#)

### **Ejecución contra el Estado Nacional: pago de los servicios financieros de los bonos de consolidación en dólares estadounidenses 1° y 2° en las condiciones en que fueron originariamente emitidos. Inconstitucionalidad de las disposiciones que mantienen el diferimiento en razón de la edad avanzada del actor.**

Debe tenerse en cuenta que, al mismo tiempo que el Estado Nacional difirió los pagos de la deuda pública, estableció numerosas excepciones a esa regla (v. resoluciones 73/02 y 158/03 del Ministerio de Economía y leyes 25.827, 25.967, 26.198, 26.337 Y 26.422), que permitieron a un importante conjunto de tenedores de títulos públicos percibir los servicios financieros de éstos en las condiciones fijadas por el decreto 471/02. Una de tales excepciones estaba referida a los bonos de consolidación que estuvieran en poder de personas físicas de 75 años o más de edad, y cuyas tenencias se encontraran acreditadas en la Caja de Valores S.A. al 31 de diciembre de 2001 y que se mantuvieran sin variación, o por la parte que cumpliera con esta condición (art. 60, inc. 'd', ap. 1, de la ley 25.827). En tales condiciones, la situación de la parte actora se consolidó con las normas que contemplaron aquella excepción al diferimiento de los pagos de la deuda pública, sin que obste a ello la circunstancia de que en leyes posteriores se regulara de modo diferente el tratamiento de la deuda pública. En virtud de la doctrina establecida por la CSJN en las causas T.186, L.XLIV, "Tonelli, Pablo Gabriel y otro c/PEN - ley 25.561 - dtos. 1570/01 214/02 s/ amparo sobre ley 25.561" y B.481, L.XLIV, "Benfield, Rebeca

Celina c/ PEN s/ proceso de ejecución", sentencias del 7 de septiembre de 2010 y 8 de febrero de 2011, respectivamente, que remiten a los dictámenes de este Ministerio Público. Corresponde aclarar que las normas que disponen la suspensión de la ejecución de la sentencia firme dictada en la causa deben aplicarse en aquello que exceda las condiciones fijadas por el decreto 471/02, siempre que existan remanentes pendientes de pago.

*Eyherachar, Jorge Esteban y otro c/ PEN - ley 25561 - dtos. 1570/01 214/02 s/ Amparo*

**E. 249, L. XLVIII, 25-06-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Ejecución de sentencia. Bonos del Tesoro 2002 y tasa flotante. Decisión que no se aparta de los términos de la litis ni altera la sentencia dictada. Ley 26.728. Inadmisibilidad del recurso extraordinario. Rechazo de queja.**

En orden a verificar si en autos se encuentra habilitada la instancia del art. 14 de la ley 48, cabe recordar que la doctrina del Tribunal indica que las resoluciones recaídas en los procedimientos de ejecución de sentencia no son definitivas, en los términos del precepto legal citado y, por ello, en principio, no son susceptibles de apelación por la vía extraordinaria. Si bien tal regla no es absoluta, ya que admite excepciones cuando lo decidido causa un gravamen de imposible reparación ulterior, o se configura un claro apartamiento de lo resuelto en la sentencia, ello no sucede en el sub examine.

*Tommei, Alberto y Tommei, Bruno c/ PEN - ley 25.561 - Dtos. 1570/01 y 214/02 s/ Amparo*

**T. 71, L. XLVIII, 06-02-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Ejecución de sentencia: procedencia del recurso extraordinario. Liquidación de honorarios. Régimen de consolidación de deudas del Estado Nacional: de orden público. Leyes 25.344 y 26.078. Fecha de corte hasta la cual corresponde aplicar los intereses de las obligaciones que se encuentran consolidadas.**

La alzada omitió tratar el cuestionamiento efectuado por el Estado Nacional a la decisión del juez de primera instancia, fundado en que los preceptos legales aplicables a las deudas alcanzadas por la consolidación de deudas en el Estado Nacional (leyes 25.344 y 26.078) disponen que tales obligaciones deben expresarse a la fecha de corte. Toda vez que el crédito del actor se encontraba alcanzado por la consolidación de deudas en el Estado Nacional dispuesta por la ley 25.344 y, por ello, fue expresado al 31 de diciembre de 1999, no correspondía adicionar, para conformar aquella base regulatoria, intereses posteriores a la mencionada fecha de corte. El tribunal apelado, amparado en un excesivo rigor formal, impidió el tratamiento de las cuestiones planteadas por el Estado Nacional -de eminente naturaleza federal- con fundamento en lo dispuesto por las leyes 25.344 (art. 13 y ss.) y 26.078 (art. 45) y sus normas reglamentarias -cuyo carácter de orden público determina que puedan ser aplicadas aún de oficio por los jueces, lo que se traduce en un evidente cercenamiento de la garantía del debido proceso de los justiciables.

*Sánchez, Juan Luis c/ YPF S.A. y otro s/ Part. accionariado obrero*

**S. 335, L. XLVII, 19-09-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Etapas de ejecución de sentencia. Decreto 471/02. Bonos de la deuda pública: excepción al diferimiento de los pagos por razones de salud.**

La demandada no ha logrado demostrar por qué el error en que pudieron haber incurrido los jueces de las instancias ordinarias al declarar, para el caso en examen, la inconstitucionalidad del decreto 471/02 -lo cual



resultaba innecesario porque dicho decreto no era de aplicación a los bonos de consolidación de propiedad de la actora en razón de que estaban expresados en pesos- privaría de efectos a la condena a pagar la renta y amortización de los títulos públicos objeto de la pretensión, ya que la referencia a que tal mandato debe ser cumplido "en las condiciones originariamente establecidas en el marco de las obligaciones públicas de que se trata" (tales los términos de la parte resolutive del pronunciamiento, que quedó firme) no implica más que la orden al Estado Nacional para que afronte ese pago en pesos, que es la moneda prevista desde el inicio en las condiciones de emisión de los bonos de la actora. Resultan aplicables al sub examine las conclusiones a las que arribó V.E. al pronunciarse en una causa sustancialmente análoga, a las que corresponde remitir, autos T. 394, L. XLIV, "Tapella", en cuanto a que la situación de la actora se consolidó con las normas que contemplaron aquellas excepciones al diferimiento de los pagos de la deuda pública (arts. 2. inc. e, de la resolución 73/02; 2 inc. d ap. II, de la resolución 158/03; 60, inc.d, ap. II, de la ley 25.827; y 47, inc. d, ap. II, de la ley 25.967), sin que obste a ello la circunstancia de que en leyes posteriores se regulara de modo diferente el tratamiento de la deuda pública.

*Aristizabal de Doldan, María Cristina c/ PEN - Ley 25.561 - dto. 1570/01, 214/02 s/ Amparo sobre ley 25.561*

**A. 568, L. XLVIII, 23-04-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Excepción al diferimiento de los pagos de los servicios de la deuda pública contemplada por el art. 47, inc. c), ap. 1), de la ley 25.967: diferimiento de pagos de servicios financieros de los Bonos de consolidación en poder de los causahabientes de personas que se encuentren en situación de desaparición forzada.**

La diversidad de trato entre los tenedores de títulos que registraron sus acreencias antes del 31 de diciembre de 2001, momento a partir del cual se declaró el estado de cesación de pagos de la deuda pública, y aquellos que lo hicieron después de esa fecha no se presenta como una discriminación que merezca reproche constitucional, sino como una razonable reglamentación de una diferente situación. Es plausible el motivo que esgrime el Estado Nacional para justificar la decisión estatal que ahora se controvierte (evitar la posibilidad de manejos fraudulentos de los títulos de la deuda pública). La previsión de que los títulos se encuentren registrados antes de una determinada fecha para que sus tenedores estén exceptuados del diferimiento, se presenta razonable y descarta cualquier afectación de la garantía constitucional de igualdad de trato. La expresión "acreditadas en la Caja de Valores S.A. al 31 de diciembre de 2001" se refiere a que los bonos estuvieran registrados en esa institución antes de la mencionada fecha, ello a fin de evitar operaciones fraudulentas con los títulos. El riesgo de que acontezcan indebidos beneficios con motivo de manejos fraudulentos de los títulos públicos no se presenta toda vez que la actora es titular de bonos de consolidación en dólares estadounidenses 2° serie, no por haberlos adquirido en el mercado con posterioridad a la cesación de pagos de la deuda pública, sino en su calidad de tenedora originaria.

*Castiglione, María Mercedes c/ Estado Nacional- Ministerio de Economía - SF nota 2169/07 (Expte S01 131453/06) s/ Proceso de conocimiento*

**C. 675, L. XLVIII, 22-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Excepción al diferimiento del pago de los servicios de la deuda pública. Aplicación de los términos y condiciones fijados por el decreto 471/02. Remisión a lo resuelto por V.E. en T. 394, L. XLIV, "Tapella".**

Más allá de que los aspectos fácticos de la causa no se pueden revisar en esta instancia porque su resolución está reservada -de ordinario- a los jueces de la causa y sólo excepcionalmente pueden llegar a conocimiento del Tribunal, lo cierto es que en el sub lite la demandada no discute que la situación de la parte actora

encuadra en la excepción prevista por el art. 2º, inc. d), ap. II, de la resolución 158/03 del Ministerio de Economía -que fue reproducida en las leyes de presupuesto para los ejercicios 2004 y 2005 (v. arts. 60, inc. d, ap. II, de la ley 25.827 y 47, inc. d, ap. II, de la ley 25.967, respectivamente)-, por tratarse de tenedores de letras del Tesoro que atraviesan una situación en la que existe un severo compromiso de la salud de su hija, y que en virtud de ello les habría correspondido percibir los servicios financieros de esos bonos en las condiciones establecidas por el decreto 471/02, que es precisamente el modo de cancelar los títulos que ordenó la cámara.

*Romero, Carlos y otro c/ PEN - Ley 25.561- Dto. 1570/01, 214/02 s/ Amparo*

**R. 660, L. XLVII, 03-04-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Indemnización por incapacidad laboral permanente. Régimen provincial de consolidación de deudas, condiciones más gravosas que las establecidas a nivel nacional. Carácter alimentario del crédito. Inconstitucionalidad de la ley local 12.836.**

Se advierte que en el sub lite la actora ha invocado en todas las oportunidades procesales de las que dispuso la invalidez del régimen provincial de consolidación de deudas, con fundamento en que viola derechos y garantías constitucionales en razón del carácter alimentario del crédito reconocido y de la incapacidad laboral permanente que presenta como consecuencia del accidente ocurrido. Tales argumentos no fueron ponderados por el tribunal debido al modo en que resolvió la cuestión debatida y tampoco puede reprocharse a la actora que no haya apelado pues, ante la ausencia de gravamen, el recurso habría sido inviable desde el punto de vista procesal. En efecto, al haber obtenido una sentencia favorable no podía exigírsele que apelara tal decisión para que se revisen determinados fundamentos o capítulos examinados en el pronunciamiento en sentido opuesto al pretendido por el litigante. Así, corresponde que los jueces de la causa examinen los argumentos expresados por la actora vinculados a la inconstitucionalidad de la normativa local de consolidación de deudas, pues la intervención del superior tribunal de provincia es necesaria en virtud de la regulación que el legislador nacional hizo del art. 31 de la Constitución Nacional.

*Gegená, Gladys Mabel c/ Provincia de Buenos Aires Mº de Justicia y Seguridad s/ Daños y perjuicios*

**G. 322, L. XLV, 29-05-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Obligación comprendida en la ley 23.928. Pretensión de inconstitucionalidad de los arts. 64 y 66 de la ley 25.827, 51 de la ley 25.967 y 45 de la ley 26.078. Rechazo. Tipo de bonos a cobrar: de acuerdo a normativa vigente. Remisión dictamen K.79, L. XLV, "Kuzmicz" y fallo C. 789, L. XLIII, "Carlos, Jorge y otros". Valor de bonos en el mercado.**

Si bien la ley 25.344 originariamente fijó el plazo máximo de dieciséis años para la cancelación total de obligaciones consolidadas, con posterioridad dicho tope fue modificado por sucesivas leyes de presupuesto que dispusieron la emisión de nuevos títulos -con diferentes condiciones de amortización- para las obligaciones comprendidas en las leyes 23.982 y 25.344 (v. arts. 64 y 66 de la ley 25.827 y 59 y 60 de la ley 26.546). Contrariamente a lo que sostiene el apelante, tal circunstancia no importa un exceso en la reglamentación, toda vez que la reforma por sí sola y en términos absolutos no puede traducirse en un concreto agravio, pues la modificación de leyes por otras posteriores no da lugar a cuestión constitucional alguna, ya que nadie tiene un derecho adquirido al mantenimiento de leyes o reglamentos ni a la inalterabilidad de los mismos. La supuesta imposibilidad que invoca el recurrente de imponer condiciones más gravosas que las previstas en las leyes 23.982 y 25.344 no rige en el ámbito nacional, sino solamente en las jurisdicciones provinciales. En

efecto, el art. 19 de la ley 23.982 se refiere solamente a las provincias habilitándolas a consolidar las obligaciones a su cargo y, al mismo tiempo, dispone que las normas locales respectivas "no podrán introducir mayores restricciones a los derechos de los acreedores que las que la presente ley establece respecto a las deudas del sector público nacional". La compulsa entre las distintas series de bonos de consolidación que se entregan según sea la fecha de reconocimiento de la deuda no trasciende el ámbito infraconstitucional y sólo podría derivar de ella la mayor o menor conveniencia para el acreedor de una modalidad sobre otra, pero no alcanza para demostrar la repugnancia de la solución establecida por el legislador respecto de las normas constitucionales.

*Nieva, Luis René c/ Empresa Ferrocarril General Belgrano S.A. y otro s/ Despido y cobro de pesos*

**N. 42, L. XLVIII, 03-04-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Pago de crédito con bonos de consolidación y con dinero en efectivo. Improcedencia. Normas de orden público. Remisión dictamen de la causa K.79, L. XLV, "Kuzmicz, Juan c/ YPF y otro s/ Otros reclamos". Ausencia de inconstitucionalidad.**

Con respecto a la inconstitucionalidad planteada, procede recordar que, en su pronunciamiento del 26 de junio de 2012, in re C.789, L. XLIII, "Carlos, Jorge y otros c/ LS 83 TV Canal 9 s/ cobro de pesos", V. E. expresó que "resulta irrelevante que los bonos pretendidos por el recurrente ofrezcan mejores condiciones de pago o que, contingentemente, tengan mayor valor en el mercado que los bonos que le corresponde cobrar según la normativa vigente". Ello es así, toda vez que la compulsa entre las distintas series de bonos de consolidación que se entregan según sea la fecha de reconocimiento de la deuda no trasciende el ámbito infraconstitucional y sólo podría derivar de ella la mayor o menor conveniencia para el acreedor de una modalidad sobre otra, pero no alcanza para demostrar la repugnancia de la solución establecida por el legislador respecto de las normas constitucionales.

*Torrico, Juan Carlos c/ YPF S.A. y otro s/ Partido accionariado obrero*

**T. 338, L. XLVI, 06-02-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Pedido de ejecución de la sentencia: condena al Estado Nacional a pagar lo adeudado a la parte actora la renta y amortización de los bonos de consolidación en dólares estadounidenses 2° serie de su propiedad en las condiciones originalmente establecidas: Circunstancia de que el actor tuviera una edad avanzada.**

Al mismo tiempo que el Estado Nacional difirió los pagos de la deuda pública, estableció numerosas excepciones a esa regla (v. resoluciones 73/02 y 158/03 del Ministerio de Economía y leyes 25.827, 25.967, 26.198, 26.337 y 26.422), que permitieron a un importante conjunto de tenedores de títulos públicos percibir los servicios financieros de éstos en las condiciones fijadas por el decreto 471/02. Una de tales excepciones estaba referida a los bonos de consolidación que estuvieran en poder de personas físicas de 75 años o más de edad, y cuyas tenencias se encontraran acreditadas en la Caja de Valores S.A. al 31 de diciembre de 2001 y que se mantuvieran sin variación, o por la parte que cumpliera con esta condición (art. 60, inc. 'd', ap. 1, de la ley 25.827).

*Gambero, Jorge Osvaldo y otro c/ PEN Ley 25561 dto. 1570/01 y 214/02 s/ Amparo sobre ley 25561*

**G. 1051, L. XLVIII, 25-06-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Proceso de ejecución de sentencia. Indemnización por despido. Leyes de consolidación de deudas y de emergencia sanitaria. Edad avanzada y delicado estado de salud: eventual inclusión del crédito en alguna de las excepciones contempladas por las normas aplicables.**

V.E. tiene dicho que, si bien las decisiones recaídas en procesos de ejecución de sentencias, en principio, no revisten el carácter definitivo que exige el art. 14 de la ley 48 como requisito de procedencia del recurso extraordinario, cabe hacer excepción a dicha regla cuando lo resuelto se desentiende del examen y tratamiento de argumentos conducentes y oportunamente propuestos, siempre que de tal modo se afecte de manera sustancial el derecho del apelante y lo silenciado sea conducente para la adecuada solución del litigio. Este supuesto de excepción se configura en el sub lite, toda vez que la cámara -con un excesivo rigor formal- rechazó la pretensión del INSSJP tendiente a que se aplicaran las leyes de consolidación al crédito de autos, por entender que resulta extemporánea al haber quedado firmes tanto la sentencia condenatoria como la resolución de los autos principales. Asiste razón a la recurrente en cuanto señala el estado de indefensión en el que permanece, máxime cuando la aplicación de las disposiciones que regulan la cancelación de las deudas del INSSJP pudo ser planteada en la etapa de ejecución, en razón de que las normas que consolidan las deudas estatales no señalan un término perentorio para su invocación. De ello se desprende que no era posible sostener, como lo hizo el a quo, que el modo en que sería cumplida la sentencia había quedado firme. V.E. sostuvo que no es posible prescindir de disposiciones que resultan de inexcusable aplicación en razón del carácter de orden público que el legislador atribuyó al régimen de consolidación, naturaleza que obliga al tribunal a considerar su aplicación en cualquier estado del proceso y aun cuando la accionada omita solicitarla. Las razones de índole procesal en que se funda la decisión recurrida no sólo soslayan las circunstancias de la causa en violación al derecho de defensa (art. 18 de la Constitución Nacional), sino que tampoco justifican el apartamiento de expresas disposiciones que regulan el modo de ejecución de sentencias firmes que resultan aplicables a los pronunciamientos no cumplidos si se trata de deudas consolidadas.

*Olivera de Navarro, Lorenza D. c/ Comedor Probienestar Chilecito y otros s/ Indemnización por despido*

**O. 165, L. XLVIII, 08-11-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Régimen de consolidación de deudas. Crédito en concepto de indemnización por incapacidad laboral. Ley de la Provincia de Buenos Aires 12.836 y sus modificatorias, leyes 13.436, 13.929 y los decretos 577/06 y 201/10. Modificaciones al régimen nacional. Procedencia de la aplicación. Casos “Vergnano de Rodríguez” y “Mochi”.**

La provincia demandada ha introducido sucesivas modificaciones a la legislación que rige la cancelación de sus obligaciones con el propósito de adecuarla al ordenamiento nacional en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 19 de la ley 23.982, de conformidad con las observaciones formuladas por el Alto Tribunal en los precedentes en los casos “Vergnano de Rodríguez” y “Mochi”. Sin embargo, las sustanciales alteraciones que se han producido también en este último ordenamiento -al que corresponde considerar en su totalidad, incluyendo el esquema originariamente diseñado por las leyes 23.982 y 25.344 y las demás normas complementarias y modificatorias- conducen a concluir que las condiciones en las cuales la provincia consolida las deudas locales ya no resultan más gravosas que las impuestas en el orden nacional, habiendo cesado así el incumplimiento antes observado por los máximos tribunales nacional y provincial. En las condiciones actuales, no es posible afirmar que subsistan las circunstancias que determinaron la inaplicabilidad de la ley 12.836 en las causas mencionadas y, en consecuencia, el crédito cuyo cobro se reclama en autos debe ser cancelado en los términos del régimen provincial de consolidación.

**R. 275, L. XLVIII, 29-05-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Régimen de consolidación de deudas. Demanda de modificación de liquidación practicada y ajuste al "precio técnico". Resolución 378/04. Recurso extraordinario inadmisibile: resolución recurrida no equiparable a sentencia definitiva.**

El recurso extraordinario es inadmisibile pues la decisión recurrida fue adoptada en la etapa de ejecución y, por lo tanto, no configura la sentencia definitiva que requiere el art. 14 de la ley 48. El reclamo de la demandada tendiente a que el juez de la causa modifique la liquidación practicada y se ajuste al "precio técnico" que correspondería abonar de conformidad con lo dispuesto por la resolución 378/04, resulta improcedente en esta instancia judicial. Ello es así, puesto que, tal como señala el propio apelante, se trata de un cálculo que debe realizar el organismo deudor al momento de determinar los títulos necesarios para cancelar la deuda, por aplicación del coeficiente elaborado al efecto por la Oficina Nacional de Crédito Público. En este sentido la Corte tiene dicho que, cuando una obligación queda comprendida en el régimen de consolidación de deudas, se produce la novación de la obligación original y de cualquiera de sus accesorios, razón por la cual sólo subsisten para el acreedor los derechos derivados de la consolidación que la misma ley establece, circunstancia que impone que el interesado se someta a las disposiciones de la ley y a los mecanismos administrativos previstos en ella y su reglamentación, a fin de percibir los créditos que le son reconocidos. Del mismo modo, los organismos deudores que han de cancelar obligaciones comprendidas en dicho régimen tienen el deber de ajustar su conducta a las disposiciones aplicables dentro de su ámbito de actuación según la finalidad para la que fueron concebidas.

*Correa, Eusebio c/ YPF S.A. y otro s/ Otros reclamos*

**C. 152, L. XLVI, 05-12-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Régimen de consolidación de deudas: entrega de los bonos. Crédito por honorarios. Ley 26.546. Orden público.**

Resulta inobjetable la conclusión del a quo en el sentido de que el crédito por honorarios que reclama el letrado queda comprendido en la ley 25.344, pues los trabajos fueron realizados en octubre de 1997. Sin embargo, tal circunstancia no habilita a soslayar las disposiciones contenidas en las leyes de presupuesto que establecen el instrumento que corresponde entregar al acreedor para cancelar la deuda, toda vez que ello importaría confundir la fecha de origen de la obligación, que permite determinar si la deuda queda consolidada y cuál es la ley aplicable, con la fecha de su reconocimiento, que se tiene en cuenta para establecer el título a entregar. El derecho preexistente a la retribución de la tarea profesional recién se encuentra reconocido y cuantificado con la regulación de honorarios firme. Así, procede señalar que el art. 59 de la ley 26.546 establece que las obligaciones consolidadas en los términos de las leyes 23.982, 25.344, 25.565 y 25.725 reconocidas en sede administrativa o judicial después del 31 de diciembre de 2001 y siempre que ingresen a la Oficina Nacional de Crédito Público a partir del 10 de enero de 2010, serán atendidas mediante la entrega de los bonos de consolidación cuya emisión se autoriza en el art. 60, incs. b) y c), de la ley 26.546 (bonos de consolidación 8va. serie y bonos de deudas previsionales 5ta. serie), según lo que corresponda. El tribunal

omitió aplicar los arts. 59 y 60 de la ley 26.546 y la resolución 15/10 del Ministerio de Economía, cuyas disposiciones resultan imperativas e irrenunciables en razón del carácter de orden público que el legislador asignó al régimen de consolidación de deudas.

*Matmetal S.A. c/ Tamse s/ Daños y perjuicios*

**M. 1075, L. XLVIII, 21-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión dictamen de la causa T. 186, L. XLIV, "Tonelli, Pablo Gabriel y otro c/ PEN - ley 25.561 - dtos. 1570/01, 214/02 s/ amparo sobre ley 25.561", cuyos términos y conclusiones V.E. compartió en su sentencia. Diferimiento de los servicios de la deuda pública: se mantiene en la ley 26.784.**

*Luraschi, María Mercedes c/ Estado Nacional - Dirección de Adm. de la Deuda Pública s/ Proceso de ejecución*

**L. 519, L. XLVIII, 20-12-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Servicios financieros de los bonos del Tesoro. Excepciones al diferimiento del pago. Remisión a lo resuelto por V.E. en la causa P. 121, L. XLVII, "Palazzolo, Osvaldo Alejandro y otros c/ PEN s/ amparo".**

*Moorcroft, Jean c/ Estado Nacional s/ Acción de inconstitucionalidad - medida cautelar*

**M. 1287, L. XLVIII, 18-11-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Fondos buitres. Ejecución de sentencia extranjera. Trámite de exequátur. Improcedencia del pago de títulos de la deuda pública, incluidos en la reestructuración dispuesta por el Estado en la emergencia económica. Incumplimiento requisito del artículo 517, inc. 4, del CPCCN: decisión del juez extranjero que afecta principios de orden público del derecho argentino. Facultades del Estado en su carácter de soberano de reestructurar su deuda de acuerdo a sus posibilidades de pago y por encima del derecho de propiedad del acreedor individual. Canje de títulos en default: acto de gobierno. Condiciones de igualdad de los acreedores.**

El exequátur pretendido por Claren Corporation no satisface el requisito previsto en el inciso 4 del artículo 517 del Código Procesal Civil y Comercial en tanto que obstruye el ejercicio de atribuciones elementales por parte del gobierno argentino, sin las cuales no podría ser considerado un Estado soberano. La procedencia del exequátur implicaría convalidar que Claren Corporation eluda el proceso de reestructuración de deuda dispuesto por el Estado argentino a través de una acción individual entablada ante un juez neoyorquino. En efecto, esa acción fue promovida con fundamento en los términos originales del contrato y desconociendo las normas de emergencia, cuya validez no fue ni pudo haber sido debatida en esa jurisdicción. Esa pretensión vulnera el orden público local en tanto que la reestructuración de la deuda pública ha sido dispuesta por el Estado nacional, en su carácter de soberano, para afrontar una situación crítica de emergencia social, económica, financiera y administrativa que ponía en juego su continuidad. Más específicamente, la sentencia traída por Claren Corporation interfiere con el ejercicio de la potestad del gobierno argentino de redefinir unilateralmente el conjunto de sus obligaciones en una situación de emergencia extrema, con el objetivo de asegurar su subsistencia y garantizar la provisión de los bienes públicos esenciales en el territorio de su jurisdicción. La soberanía es un presupuesto esencial de la existencia del Estado (preámbulo y artículos 33 y 37, Constitución Nacional), por lo que no cabe duda de que son de orden público las atribuciones que se configuran como condición sine qua non de la vigencia de aquélla. La aplicación de esa consideración al caso indica que para que un Estado pueda considerarse soberano debe poder decidir por sí mismo cómo hacer frente a una situación crítica de emergencia que pone en juego su continuidad. Ello fundamenta el carácter de orden público de la atribución del gobierno local de redefinir unilateralmente el conjunto de sus obligaciones en una situación

de emergencia extrema. En otras palabras, la atribución del gobierno argentino de reestructurar su deuda ante una situación de emergencia extrema conforma el orden público local en tanto que, en definitiva, hace a la soberanía del Estado: son los órganos representativos del gobierno designado por la Constitución Nacional -y no un acreedor individual, o un tribunal extranjero- quienes tienen a su cargo la fijación de las políticas públicas y la distribución de los recursos necesarios para llevarlas adelante y, por lo tanto, quienes deben arbitrar las medidas necesarias para afrontar una situación de emergencia. De acuerdo a la doctrina adoptada por la Corte Suprema en el caso "Brunicardi" (Fallos: 319:2886) y, más recientemente, en la causa "Galli" (Fallos: 328:690), la atribución del Estado nacional para establecer medidas excepcionales razonablemente dirigidas a superar una situación de emergencia prevalece por sobre la pretensión de los tenedores de títulos de deuda pública de que sus créditos sean cumplidos en los términos en los que fueron suscriptos. Las características que rodean a la superación del estado de cesación de pagos muestran el verdadero alcance de la interferencia que implica el exequátur promovido por Claren Corporation en el ejercicio de la atribución del Estado de redefinir unilateralmente sus obligaciones en una situación de emergencia extrema. Cuando es un Estado el que cae en insolvencia respecto de su deuda pública, los principios de soberanía más elementales exigen que sea el propio Estado quien tenga la atribución de centralizar la gestión colectiva del conjunto de obligaciones, para inhibir así la capacidad que de otro modo tendrían los acreedores de decidir, por la vía de ejecuciones forzadas de créditos individuales, la suerte de la provisión de los bienes públicos esenciales que son de su competencia exclusiva. La sentencia extranjera traída por Claren Corporation no supera el estándar fijado en el artículo 517, inciso 4, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación en tanto desconoce y obstruye las medidas de reestructuración de deuda pública dispuestas por el Estado nacional con base en un principio prioritario del derecho constitucional nacional. De acuerdo con ese principio elemental son los órganos representativos del gobierno designados por la Constitución Nacional -y no un acreedor individual, o un tribunal extranjero- quienes tienen a su cargo la fijación de las políticas públicas y la distribución de los recursos necesarios para llevarlas adelante y, por lo tanto, quienes deben arbitrar las medidas necesarias para afrontar una situación de emergencia que pone en riesgo la subsistencia misma de la Nación como entidad económicamente sustentable. Por ello, el exequátur no puede prosperar.

*Claren Corporation c/ Estado Nacional (arts. 517/518 CPCC exequátur) s/ Varios*

C. 462, L. XLVII, 05-04-2013

[Ver Dictamen](#)

### ***Leyes de Emergencia***

**Daños y perjuicios. Créditos comprendidos en el régimen de consolidación. Excepción prevista en el art. 18 de la ley 25.344 y su reglamentación: cobro en efectivo. Acreditación de los hechos previstos por la norma. Carácter de orden público del sistema: obligación del tribunal de considerar su aplicación en cualquier estado del proceso y aún cuando la accionada omita solicitarlo.**

Asiste razón al apelante en cuanto a que la indemnización acordada -compuesta por lucro cesante, daño moral, gastos médicos y pérdida de la chance de ascenso al grado inmediato superior- queda comprendida en la ley 25.344 y su decreto reglamentario, circunstancia que obliga a los actuales acreedores -herederos del causante- a seguir los procedimientos establecidos en tales normas a los efectos de obtener la cancelación de los créditos. La preclusión procesal produce el efecto de tornar irrecurribles las resoluciones judiciales, mas no el de legitimar situaciones inconciliables con el orden público y concluir lo contrario importaría desnaturalizar el proceso judicial hasta el punto de convertirlo en un medio apto para convalidar transgresiones a las normas imperativas. Entonces, el silencio guardado o la demora -como en el caso- por uno de los litigantes frente a la afectación de un derecho indisponible tendría más virtualidad que un contrato para privar de efecto



a las leyes en que se encuentra comprometido el interés general. La invalidez constitucional que solicita la actora con fundamento en que el régimen de consolidación de deudas viola derechos protegidos por la Constitución Nacional resulta prematura, toda vez que, en atención a la particular situación en que se encuentra, sus créditos podrían quedar comprendidos en la excepción que prevé el art. 18 de la ley 25.344, precepto al que cabe acudir en primer lugar para obtener el cobro en efectivo sin dilaciones. La incorporación de esta norma responde a la necesidad de atender en efectivo las obligaciones de aquellos acreedores que se encuentran en las especiales condiciones que describe, sin tener que recurrir a declarar que la inconstitucionalidad del régimen, única solución posible antes de sancionarse la ley 25.344, pues la ley 23.982 no contenía una previsión de esa índole. La facultad genérica de que da cuenta el segundo párrafo de esta disposición demuestra la voluntad legislativa de reconocer que en el contexto de casos concretos, tanto la autoridad reglamentaria como el Poder Judicial deberán ponderar las circunstancias particulares con el fin de brindar un resultado acorde con el propósito preambular de afianzar la justicia, en los términos en que ha sido definido por el Alto Tribunal.

*Rostan, Romina Araceli y otro c/ Estado Nacional - Ministerio del Interior - Policía Federal - Churruca s/ Daños y perjuicios*

**R. 597, L. XLVIII, 04-03-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Demanda de cancelación de hipoteca. Deuda en dólares estadounidenses. Pesificación. Aplicabilidad de la ley 26.167. Remisión a S.C. L 839, L. XLII "Lama, Enrique Gustavo Tadeo c/ Giménez, Alejandro Rumildo y otra". Precedente "Rinaldi".**

Cabe resaltar que al demandar la recurrente -efectivamente- introdujo la cuestión relativa a la pesificación de la deuda como primera pretensión y que el demandado al contestar solicitó su rechazo con fundamento en la renuncia a invocar la teoría de la imprevisión y la no configuración de los recaudos que la hacen procedente; y también, en subsidio, en la inconstitucionalidad del régimen. En virtud de ello, la cuestión fue objeto de examen y decisión por el juez de mérito y también de impugnación por la demandada, quien la introdujo como primer agravio al apelar cuestionando su aplicación y la del precedente "Rinaldi", la cual fue refutada por la actora al contestar el memorial. En ese contexto, no se advierte la incongruencia en que incurre el juez de mérito según declara la Sala. En lo que respecta a la cuestión sustantiva, esto es, la aplicabilidad del régimen de la ley 26.167, las circunstancias del caso guardan sustancial analogía con las resueltas en los autos S.C. L 839, L. XLII, "Lama, Enrique Gustavo Tadeo c/ Giménez, Alejandro Rumildo y otra", donde la Corte afirmó que si la mayor protección normativa otorgada en la emergencia a los deudores hipotecarios que cuentan con la ayuda económica del Banco de la Nación Argentina tiene base constitucional y legal, según el precedente "Rinaldi", no hay razón para excluir de los beneficios en orden a la fijación de la deuda establecidos por la ley 26.167, a quienes no hicieron uso de la opción por el sistema de refinanciación hipotecaria cuando podían haberlo hecho, pues todos son obligados que han puesto en juego el inmueble en que viven sus familias y corren el riesgo de perderlo si las consecuencias económicas de la crisis recaen de manera irrestricta sobre ellos. En ese contexto, la sentencia que rechaza la cancelación de la hipoteca por la extinción parcial de la deuda pero, a su vez, soslaya la aplicación del régimen establecido en la ley 26.167 no obstante que tanto la actora como la demandada, en sus respectivas intervenciones discutieron sobre su aplicación al caso con la amplitud de debate que la garantía de defensa exige, no se sostiene.

*Córdoba, Nérida Ester c/ Sucesión de Rosa Sztanj y otros s/ Cancelación de hipoteca*

**C. 166, L. XLVIII, 08-04-2013**

[Ver Dictamen](#)

## **Obligaciones originadas en la prefinanciación de exportaciones. Conversión a pesos. Decreto 410/02 y reglamentación del BCRA. Emergencia económica. Interpretación de las leyes.**

No constituyen hechos controvertidos en la causa que la fallida se encuentra inscripta en el registro de importadores, como así tampoco la existencia de una prefinanciación de exportaciones que fue efectivizada por la entidad financiera acreedora el 22 de noviembre de 2000, que no fue cancelada a su vencimiento -21 de mayo de 2001-. La interpretación de las leyes debe practicarse teniendo en cuenta el contexto general y los fines que la informan, y, con ese objeto, la labor del intérprete debe ajustarse a un examen atento y profundo de sus términos, que consulte la racionalidad del precepto y la voluntad del legislador, extremos que no deben ser obviados por posibles imperfecciones técnicas de la instrumentación legal, precisamente, para evitar la frustración de los objetivos de la norma. Así, teniendo en consideración la naturaleza particular de la obligación, que fue pactada expresamente por la sociedad deudora para financiar exportaciones en dólares estadounidenses, el supuesto de autos se encuentra legalmente excluido de la conversión a pesos.

*Mac Frut S.A. s/ Quiebra s/ Incidente de revisión de crédito por Banco de la Provincia de Buenos Aires*

M. 15, L. XLVIII, 2013-06-06

[Ver Dictamen](#)

## **Moneda y Régimen Bancario**

**Rechazo acción de amparo contra AFIP y BCRA. Adquisición de dólares estadounidenses para cumplimiento de obligaciones emergentes de mutuos hipotecarios. Normas que regulan el acceso al mercado cambiario. Programa de Consulta de Operaciones Cambiarias. Constitucionalidad de los mecanismos de regulación cambiaria implementados por el Banco Central. Validez de la comunicación "A" 5318: ejercicio de poder de policía cambiario. Facultades ejercidas en el marco de las políticas legislativas establecidas por el Gobierno Nacional en materia cambiaria. Preservación del valor de la moneda y desarrollo económico con equidad social. Protección de intereses colectivos de índole económica y social. Falta de acreditación de derechos lesionados. Razonabilidad de la medida: adecuada a los fines perseguidos.**

Las regulaciones cambiarias emanadas del BCRA son dictadas en ejercicio de una facultad reglamentaria propia y autónoma, y no en ejercicio de un poder delegado. A su vez, la comunicación en cuestión está estrechamente vinculada con la función del BCRA de concentrar y administrar las reservas de oro, divisas y otros activos externos (artículo 4, inciso d); regular la cantidad de dinero (inciso b); ejecutar la política cambiaria (inciso f) regular toda operación que guarde relación con la actividad financiera y cambiaria (inciso g); y proveer a la protección de los derechos de los usuarios de servicios financieros (inciso h). La necesidad de establecer regulaciones cambiarias para concentrar y administrar las reservas de divisas -que es una de las funciones principales del BCRA- ha sido destacada por la Corte Suprema en el citado precedente "Cambios Teletour SA". A su vez, en atención al rol que tienen las divisas extranjeras en la satisfacción del bienestar general, no puede perderse de vista que el BCRA actuó en el marco de sus misiones esenciales establecidas por el Congreso de la Nación, a saber, preservar el valor de la moneda y procurar el desarrollo económico con equidad social. Ello hace aplicable el criterio recordado por la Corte Suprema en Fallos: 310:203, de acuerdo al cual el sentido de las normas debe ser desentrañado a la luz del principio que hace prevalecer la interpretación que favorece los fines que persigue la norma, y no la que los dificulta. La comunicación impugnada fue dictada en ejercicio de las facultades previstas en la Carta Orgánica del BCRA y se enmarca dentro de la política legislativa constituida por la ley 25.561 y el decreto 260/02, que puso fin al sistema de convertibilidad y de desregulación cambiaria y que, en atención a la naturaleza de la materia, instó al BCRA a reglamentar el acceso al mercado cambiario. Para más, ese organismo actuó en el marco de sus misiones esenciales establecidas por el Congreso de la Nación en la reciente reforma a su Carta Orgánica, a saber, preservar el valor de la moneda y procurar el desarrollo económico con equidad social ley (26.739, publicada en el Boletín Oficial del 28 de

marzo de 2012). La comunicación impugnada no contradice las políticas legislativas reflejadas en los artículos 617 y 619 del Código Civil, en tanto que esa comunicación no tiene por objeto reglar las relaciones entre particulares, sino únicamente administrar el ingreso, egreso y uso de divisas a los efectos de satisfacer los cometidos legales específicos del BCRA y en ejercicio del poder de policía a su cargo. La comunicación impugnada no determina que las partes no puedan pactar obligaciones en moneda que no sea de curso legal, sino que únicamente dispone que el contratante requiere la conformidad previa del BCRA para acceder al mercado local de cambios y aplicar las divisas extranjeras a un fin diverso a los expresamente autorizados en el marco regulatorio en el que se insertó la comunicación "A" 5318. La intervención estatal en la oferta y la demanda de divisas extranjera se funda en los vastos intereses colectivos de índole económica y social que se encuentran involucrados. La conservación del valor de la moneda local y el desarrollo de la economía con equidad social dependen, en parte, del valor de las monedas extranjeras y de su disponibilidad. Los fines concretos perseguidos por la comunicación aquí impugnada son administrar los flujos y los usos de las divisas extranjeras a los efectos de contrarrestar los efectos negativos de la crisis internacional y a fin de priorizar las aplicaciones de las divisas que se vinculan más directamente con la satisfacción del bienestar general de la población. Para alcanzar esos fines, el marco regulatorio del mercado cambiario, integrado por la comunicación "A" 5318, permite la adquisición de divisas, sin la conformidad previa del BCRA, para su aplicación a fines específicos, mientras que requiere el consentimiento previo de ese organismo para otros propósitos, como el atesoramiento. El accionante no ha demostrado que la comunicación impugnada le cause una carga desmedida e inequitativa, máxime considerando que su interés en la adquisición de divisas extranjeras no puede ser ponderado con prescindencia del impacto que puede tener en los intereses colectivos amparados por la comunicación "A" 5318 del BCRA, esto es, la estabilidad monetaria y el desarrollo económico con equidad social. El análisis de los derechos o intereses legalmente protegidos invocados por el accionante no puede realizarse en abstracto o desde un plano netamente individual, desatendiendo que ellos se integran e interrelacionan necesariamente con los derechos e intereses de los demás miembros de la sociedad, que son, a su vez, igualmente merecedores de protección.

*Moyano Nores, José Manuel c/ Estado Nacional - AFIP - s/ Amparo ley 16.986*

**M. 237, L. XLIX, 27-12-2013**

[Ver Dictamen](#)

### ***Poder Impositivo y Coparticipación***

**Acción declarativa de certeza. Supuesto de sujeción especial del impuesto sobre los ingresos brutos. Planteo de inconstitucionalidad de norma fiscal local. Competencia originaria de la Corte Suprema.**

La actora cuestiona un artículo del Código Fiscal local por entender que es contrario en forma directa y exclusiva a los arts. 9º, 10, 11, 12, 16, 28 y 75, inc. 13 de la Constitución Nacional, en tanto dicha norma dificulta gravemente el comercio entre las provincias y discrimina entre el comercio interprovincial y el local en perjuicio del primero. Lo medular del planteamiento que se efectúa en autos se vincula con el comercio interprovincial, lo que exige -necesaria e ineludiblemente- desentrañar el sentido y los alcances del art. 75, inc. 13, de la Constitución Nacional y determinar, en forma previa, si la actuación de las autoridades provinciales invade un ámbito de competencia que es propio de la Nación. Por lo expuesto, al ser parte una provincia en una causa de manifiesto contenido federal, considero que –cualquiera que sea la vecindad o nacionalidad de la actora- el proceso corresponde a la competencia originaria de la Corte.

*Vicentin S.A.I.C. c/ Córdoba, provincia de s/ Acción declarativa de certeza*

**V. 461, L. XLVIII, 07-02-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Derechos de exportación: devolución. Hecho imponible anterior a la ley que establece la exigencia tributaria. Ley 26.217. Principio de reserva de la ley tributaria.**

Los arts. 726, 729 y 830 del Código Aduanero son claros al establecer que al momento de registrarse la solicitud de destinación de exportación quedan fijadas las obligaciones y derechos del documentante en torno a la operación que instrumenta. Está fuera de debate que los permisos de embarque de las tres operaciones aquí en crisis fueron presentados el 12 de enero de 2007, fecha en la cual, a la luz de las normas señaladas, se determinan las consecuencias tributarias del hecho imponible respectivo, según la legislación aplicable en ese momento. En efecto, no puede sostenerse que la citada resolución 776/06 pudiera dar respaldo a la pretensión fiscal. La ley 26.217 fue publicada en el Boletín Oficial cuatro días después de perfeccionados los hechos imponibles en cuestión. Y pretender fincar la exigencia tributaria con relación a un gravamen cuyo hecho imponible -en su aspecto temporal- se realizó íntegramente cuatro días antes, resulta contraria a la conocida doctrina de esa Corte Suprema en cuanto a que el principio de reserva de la ley tributaria de rango constitucional y propio del Estado de Derecho, únicamente admite que una norma jurídica con la naturaleza de ley formal tipifique el hecho que se considera imponible y que constituirá la posterior causa de la obligación tributaria. Ninguna carga tributaria puede ser exigible sin la preexistencia de una disposición legal encuadrada dentro de los preceptos y recaudos constitucionales, esto es, válidamente creada por el único poder del Estado investido de tales atribuciones.

*Roch S.A. c/ DGA s/ Recurso*

**R. 810, L. XLVII, 19-12-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Impuesto al valor agregado: contratos de concesión de explotación comercial de los espacios ubicados en las estaciones de pasajeros de trenes y subterráneos. Ley 23.871. Art. 7°, inc. h), ap. 23, de la ley del impuesto al valor agregado.**

Respecto del tratamiento que corresponde dispensar a los denominados "contratos de concesión de explotación comercial" de los espacios ubicados en las estaciones de pasajeros de trenes y subterráneos frente al impuesto al valor agregado cabe destacar que no se trata de concesiones exentas en los términos del art. 7, inc. h), pto. 23), de la ley del gravamen, puesto que el espíritu de esa norma ha sido el de liberar del tributo únicamente a aquellas otorgadas por el Estado lato sensu. Por ello, y lo concordantemente dispuesto por el art. 39 del decreto 692/98, debe concluirse que, al tratarse de instrumentos en los que no es parte interviniente el Estado, no resulta aplicable a su respecto la referida dispensa. Sin perjuicio de ello la cesión del derecho de uso respecto de los espacios en bienes del dominio público afectados a la concesión del servicio de transporte ferroviario de pasajeros, así como la cesión del derecho de su explotación comercial, se encuentran al margen del objeto del impuesto al valor agregado. Es necesario evaluar la sintonía entre el art. 8° del decreto 692/98 -dictado en uso de las facultades conferidas por el art. 99, inc. 2°, de la Constitución Nacional y la norma que éste reglamenta, esto es, el art. 3°, inc. e), pto. 21), último párrafo, de la ley del tributo, que establece: "Cuando se trata de locaciones o prestaciones gravadas, quedan comprendidos los servicios conexos o relacionados con ellos y las transferencias o cesiones del uso o goce de derechos de la propiedad intelectual, industrial o comercial, con exclusión de los derechos de autor de escritores y músicos". La CSJN ha dejado definitivamente en claro que el art. 3°, inc. e), pto. 21), último párrafo, de la ley del tributo sujeta al impuesto al valor agregado únicamente a aquellas transferencias o cesiones de uso de derechos de propiedad comercial cuando son conexas o relacionadas con locaciones o prestaciones gravadas. Desde esta perspectiva

es que debe apreciarse el texto del art. 8° del decreto 692/98, que establece: "Las prestaciones a que se refiere el punto 21, del inciso e), del artículo 3° de la ley, comprende a todas las obligaciones de dar y/o de hacer, por las cuales un sujeto se obliga a ejecutar a través del ejercicio de su actividad y mediante una retribución determinada, un trabajo o servicio que le permite recibir un beneficio. No se encuentran comprendidas en lo dispuesto en el párrafo anterior, las transferencias o cesiones del uso o goce de derechos, excepto cuando las mismas impliquen un servicio financiero o una concesión de explotación industrial o comercial, circunstancias que también determinarán la aplicación del impuesto sobre las prestaciones que las originan cuando estas últimas constituyan obligaciones de no hacer". La letra de esta disposición reglamentaria no permite afirmar, sin hesitación, que avanza sobre lo dispuesto por la ley a la que está subordinada, buscando sujetar al tributo también a las transferencias o cesiones de uso de derechos de propiedad comercial cuando son conexas o relacionadas con locaciones o prestaciones no gravadas o exentas. Refuerza esta inferencia la inveterada doctrina de la CSJN que sostiene que las normas jurídicas deben ser interpretadas en su conjunto y que debe preferirse la que mejor concuerde con las garantías, principios y derechos de la Constitución Nacional de manera tal que solamente se acepte la objeción constitucional cuando ella es palmaria y el texto discutido no sea lealmente susceptible de otra concordante con la Carta Fundamental. Asignar al art. 8°, segundo párrafo, del decreto 692/98 un sentido contrario al aquí propiciado implica tanto como admitir que el Ejecutivo extendió el hecho imponible más allá de lo previsto por el art. 3°, inc. e), pto. 21), último párrafo, de la ley del impuesto al valor agregado, lo cual representaría, de inicio, una injerencia indebida de ese Poder en la órbita de competencias exclusivas del Congreso (arts. 4°, 17, 52 Y 75 de la Constitución Nacional). Merece ser recordado que la tarea interpretativa debe evitar asignar a la ley un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras, correspondiendo adoptar como verdadero -en cambio- el criterio que las concilie y obtenga la integral armonización de sus preceptos la hermenéutica que propicio preserva la constitucionalidad del art. 8°, segundo párrafo, del decreto 692/98 y concilia, en ordenada estructuración, su validez y efecto con el art. 3° inc. e), pto. 21), último párrafo, de la ley del impuesto al valor agregado. Ante la falta de toda previsión en el ordenamiento tributario acerca del carácter de la mora del deudor, es posible recurrir a la legislación común para llenar ese vacío, en especial para establecer el contenido del elemento subjetivo "imputabilidad del retardo" que integra también el concepto de ese instituto jurídico. En tal orden de ideas, se considera aplicable en el campo tributario la última parte del art. 509 del Código Civil, que exime al deudor de las responsabilidades de la mora cuando prueba que no le es imputable.

*Metrovías S.A. (TF 24242-I) c/ DGI*

**M. 132, L. XLVIII, 10-06-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Ley del IVA. Contratos de transferencia de tecnología. Impuesto a las ganancias. Arts. 91, 92, 93 y cc. de la ley del IVA. Deber de la actora de desembolsar la suma exigida por el Fisco Nacional a título del gravamen que les corresponde a sus proveedores extranjeros -como sujetos del exterior- por obtener rentas de fuente nacional.**

El derecho tributario ha ganado autonomía como rama del conocimiento, por los conceptos, principios, institutos y métodos con los que cuenta, pero también ha dejado en claro que las normas tributarias no deben quedar al margen de la unidad general del Derecho, sino que han de compatibilizarse, necesariamente, con los principios generales del derecho (públicos o privados) en cuanto éstos tengan vigencia en todo el orden jurídico. En principio, el concepto de "precio" resulta común al derecho público y al privado, lo que descarta el riesgo de que la cuestión sea juzgada a la luz de pautas indebidamente trasladadas a un ámbito que le es impropio. En tales condiciones, no se advierte en la ley del IVA, ni en la ley del impuesto a las ganancias, una

norma especial que implique apartarse del concepto de "precio" dado por las normas comunes para asignarle un sentido específico a los fines fiscales -como si ocurre, por ejemplo, con el concepto de compraventa, delineado por el art. 2º, inc. a), de la ley del IVA de forma distinta a como lo hace el mismo legislador en los arts. 1.323 y ss. del Código Civil y 450 y cc. del Código de Comercio- que permitiera establecer un guarismo diverso de aquél, y que fuera considerado "precio" a los fines de estos gravámenes. El art. 10, inc. d), de la ley del IVA (ley 20.631, t.o. por decreto 280/97) establece que este tributo se aplicará sobre: "Las prestaciones comprendidas en el inciso e) del artículo 3º realizadas en el exterior cuya utilización o explotación efectiva se lleve a cabo en el país, cuando los prestatarios sean sujetos del impuesto por otros hechos impositivos y revistan la calidad de responsables inscriptos". En lo atinente a la base imponible que corresponde a este hecho gravado, el art. 26 bis de esa ley determina: "En el caso de las prestaciones a que se refiere el inciso d), del artículo 1º, la alícuota se aplicará sobre el precio neto de la operación que resulte de la factura o documento equivalente extendido por el prestador del exterior, siendo de aplicación en estas circunstancias las disposiciones previstas en el primer párrafo del artículo 10". Si una ley es clara y no exige mayor esfuerzo interpretativo, no cabe sino su directa aplicación, es adecuado dar a las palabras de la ley el significado que tienen en el lenguaje común, o bien en el sentido más obvio del entendimiento común. Resulta evidente que el "precio neto de la operación" al que hace referencia el art. 26 bis de la ley del IVA abarca también el monto del impuesto a las ganancias tomado a su cargo por el prestatario local, más allá -insisto de que no se haya hecho constar en las facturas emitidas para documentar el pago entre los contratantes. Puesto que, no puede sostenerse que en las leyes tributarias involucradas exista una disociación realizada por el legislador entre "precio de la operación" (es decir, el monto total desembolsado por la actora, que incluye el "grossing up") y "precio facturado" (es decir, el monto neto finalmente percibido por el sujeto del exterior). Y, por otra parte, dado que el propio legislador ha previsto en el primer párrafo, in fine, del art. 10 de la ley del IVA (aplicable a la especie de acuerdo con lo normado por el art. 26 bis de la misma ley) que "Cuando no exista factura o documento equivalente, o ellos no expresen el valor corriente en plaza, se presumirá que éste es el valor computable, salvo prueba en contrario". Es decir, que ante una incongruencia entre el valor de la operación y el que consta en la factura o documento equivalente -incluyendo el supuesto en que tal documento fuera inexistente-, se podrá acreditar -como ha hecho el Fisco en la especie, basándose en los contratos celebrados que el precio de la operación (base imponible del gravamen) es un guarismo diverso del documentado. Según lo pienso, no podría sostenerse con éxito que el legislador sólo contempló la posibilidad de que el Fisco determinase el precio de la operación o bien cuando la factura no existiese, o bien cuando el valor en ella reflejado fuera divergente del valor corriente en plaza, dejando fuera de la normativa casos como el aquí ocurrente, en el que no se discute que el precio convenido por las partes diverja del corriente de plaza o que la factura sea inexistente, sino simple y sencillamente que ésta expresa sólo una parte del precio y no todo él, y cuyo monto total resulta indubitable de la documentación correspondiente a las operaciones involucradas. Las normas han de ser interpretadas considerando armónicamente la totalidad del ordenamiento jurídico y los principios y garantías de raigambre constitucional, para obtener un resultado adecuado, pues la admisión de soluciones notoriamente disvaliosas -como lo sería la indicada en el párrafo anterior- no resulta compatible con el fin común tanto de la tarea legislativa como de la judicial. Ello así, porque no debe prescindirse de las consecuencias que naturalmente derivan de un fallo toda vez que constituye uno de los índices más seguros para verificar la razonabilidad de la interpretación y su congruencia con el sistema en que está engarzada la norma. Debe tenerse presente la facultad del Fisco Nacional para impugnar el monto que consta como precio en la factura o documento equivalente y determinar de oficio sobre base cierta, los tributos adeudados por el contribuyente y por los demás responsables (arts. 16, 17, 33, 35 y cc. de la ley 11.683).

P. 486, L. XLVIII, 10-06-2013

[Ver Dictamen](#)

**Resolución del Ministerio de Economía 11/02: aplicación de los derechos de exportación para determinados permisos de embarque. Estabilidad fiscal de la que goza el contribuyente al amparo de la ley 24.196: Registro de Inversiones Mineras.**

Nada existe en la ley 24.196 ni en su reglamentación que derechamente exima a los sujetos comprendidos en su régimen del pago de los nuevos gravámenes que se establezcan, o de los incrementos que se dispongan, con posterioridad a la presentación del estudio de factibilidad al que se hace referencia en su art. 8°. Ello se desprende con nitidez del concepto de "estabilidad fiscal" que brinda la propia ley en los siguientes términos: "significa que las empresas que desarrollen actividades mineras en el marco del presente régimen de inversiones no podrán ver incrementada su carga tributaria total, considerada en forma separada en cada jurisdicción determinada al momento de la presentación del citado estudio de factibilidad, en los ámbitos nacional, provinciales y municipales" (art. 8°, inc. 1, pto. 2., ley 24.196). Por ello es que en su arto 8°, inc. 5), esta ley dispone: "Estará a cargo de los sujetos beneficiarios de la estabilidad fiscal que invoquen que ella ha sido vulnerada, justificar y probar en cada caso -con los medios necesarios y suficientes- que efectivamente se ha producido un incremento en la carga tributaria en el sentido y con los alcances emergentes de las disposiciones de este artículo. Para ello deberán efectuar sus registraciones contables separadamente de las correspondientes a sus actividades no comprendidas por la estabilidad fiscal, adoptar sistemas de registración que permitan una verificación cierta y presentar al organismo fiscal competente los comprobantes que respalden su reclamo, así como cumplir toda otra forma, recaudo y condiciones que establezca la autoridad de aplicación de esta ley". Para despejar toda duda, en la misma norma el Congreso de la Nación asimismo estableció: "La compensación de aumentos tributarios y arancelarios con reducciones de los mismos conceptos, para determinar si se ha producido en el mismo ámbito jurisdiccional un incremento de la carga tributaria total, se realizará estabilidad fiscal por cada emprendimiento alcanzado por la y por cada ejercicio fiscal vencido, entendiéndose, en todos los casos el que corresponde a la empresa para el impuesto a las ganancias, en la forma y condiciones que establezca la autoridad de aplicación" (art. 8°, inc. 7). La luz de estas disposiciones es que deben interpretarse los arts. 1 0, 2 ° y 3 ° del anexo 1 del decreto 2.686/93, reglamentario de la ley 24.196 e invocados por la actora para sostener su postura, recordando que este tipo de actos de alcance general no pueden subvertir el espíritu ni la finalidad de la ley a la que acceden, pues ello iría contra la jerarquía normativa y configuraría un claro exceso en el ejercicio de las atribuciones que la propia Constitución concede al Poder Ejecutivo. La inteligencia de esos preceptos debe, asimismo, ser armonizada con la del 4°, inc. c), del anexo 1 del decreto 2.686/93, dado que la interpretación y aplicación de las leyes requiere no aislar cada artículo sólo por su fin inmediato y concreto, sino que debe procurarse que todos se entiendan teniendo en cuenta los fines de los demás y considerárselos como dirigidos a colaborar, en su ordenada estructuración, las disposiciones imperativas no estén sujetas a para que merced de cualquier artificio dirigido a soslayarlas en perjuicio de quien se tuvo en mira proteger. El citado art. 4°, inc. c), del anexo 1 del reglamento en cuestión manifiesta: "El sujeto que hubiera soportado en un ejercicio fiscal una carga tributaria y/o arancelaria total superior a la que hubiera correspondido, atendiendo a su calidad de sujeto beneficiario de la estabilidad fiscal, de conformidad con las disposiciones establecidas por la ley 24.196 y sus modificaciones, podrá solicitar la compensación o devolución de las sumas que hubiere abonado de más, en la forma, plazo y condiciones que establezca la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía, la que, asimismo, establecerá la forma, plazo y condiciones para el ingreso al Fisco de lo que se hubiere tributado



de menos por aplicación de estas normas, pudiendo además determinar los intereses compensatorios que correspondieren en uno u otro caso". Todo ello indica que la conducta prohibida al Estado por el régimen posee, necesariamente, dos componentes: el incremento de la "carga tributaria total" (art. 8°, ley 24.196) y la negativa a la compensación o devolución de las sumas abonadas de más por la empresa promovida (art. 4 0, inc. c, del Anexo I del decreto 2.686/93). Desde esta óptica, no se advierte conflicto alguno entre el régimen de estabilidad minera regulado por la ley 24.196 y el pago de los derechos de exportación aquí discutidos toda vez que, de acreditarse el eventual incremento de la carga tributaria total que este nuevo tributo produce, será de aplicación el mecanismo para compensar o devolver las sumas abonadas de más, en la forma, plazo y condiciones que establezca la Administración Federal de Ingresos Públicos.

*Procesadora de Boratos Argentinos S.A. (TF 28448-A) c/ DGA*

**P. 645, L. XLVIII, 10-06-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Categorización en el impuesto a las ganancias. Inaplicabilidad del criterio expuesto en el caso "Pistrelli Díaz c/ EN - AFIP - resol. 208/06 s/ Dirección General Impositiva", por el procurador. Remisión dictamen de la causa P. 234, L. XLVIII, "Paracha, Jorge c/ EN - AFIP".**

*Marval & O' Farrell Sociedad Civil c/ Estado Nacional - AFIP - DGI - resol. 29/05, 151/06 (DG) y otros s/ DGI*

**M. 1477, L. XLVIII, 18-12-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Rechazo demanda de repetición. Sucursales locales de sociedades extranjeras: responsables sustitutos del pago del impuesto sobre bienes personales. Validez del decreto reglamentario 988/03. Equiparación de la situación fiscal de los inversores locales y extranjeros.**

La nueva norma dispone que "el gravamen correspondiente a las acciones o participaciones en el capital de las sociedades regidas por la Ley 19.550, cuyos titulares sean personas físicas y/o sucesiones indivisas domiciliadas en el país o en el exterior, y/o sociedades y/o cualquier otro tipo de persona de existencia ideal, domiciliada en el exterior, será liquidado o ingresado por las sociedades regidas por esa ley [...]". Este régimen reconoce la dificultad que tiene el Estado para generar un vínculo directo con los titulares del exterior, por lo que hace recaer la obligación de liquidación e ingreso del tributo sobre la sociedad. Luego ese ente tiene un derecho de repetir el monto pagado contra sus accionistas, que son, en definitiva, los sujetos gravados. Las sucursales constituidas en nuestro país, como la aquí actora, se encuentran expresamente alcanzadas en el régimen del responsable sustituto en los términos del decreto 988/03, que establece que, a los efectos del impuesto en cuestión, los establecimientos estables pertenecientes a sociedades extranjeras son considerados sociedades regidas o comprendidas por la ley 19.550. De acuerdo al artículo incorporado por la ley 25.585 los accionistas de The Bank of Tokio - Mitsubishi UFJ Ltd. son gravados por su participación en el capital accionario de la sucursal constituida en nuestro país. Ello es coherente con el sentido del impuesto a los bienes personales en tanto esa tenencia accionarla constituye una manifestación de riqueza vinculada al Estado Argentino. A los fines del tributo en cuestión, no es relevante que la sucursal local no tenga una personalidad jurídica diferenciada de la casa matriz, en tanto no deja de ser una persona jurídica cuyo capital pertenece, de acuerdo a la presunción de derecho prevista por el artículo incorporado por la ley 25.585, a personas físicas radicadas en el exterior. La porción de su capital accionario que está vinculado con nuestro país está constituido por el patrimonio neto de la sucursal (artículo incorporado sin número a continuación del artículo 20 del decreto 127/96, por el decreto 988/03). A los efectos de dar plena vigencia a la 25.585, las sucursales constituidas en el país deben considerarse comprendidas en el régimen del Responsable sustituto creado por el

artículo incorporado a continuación del artículo 25. De otro modo, los accionistas de una sociedad extranjera que efectúe actividad habitual en nuestro país a través de una sucursal se verían en una situación de ventaja frente a los accionistas de nuestro país de una sociedad local o explotación empresarial, en tanto éstos deben tributar el impuesto a los bienes personales por las acciones y los patrimonios de empresas que poseen.

*The Bank of Tokio - Mitsubishi UFJ LTD. c/ Estado Nacional - AFIP - DGI - resol. 269/07 s/ Dirección General Impositiva*

**T. 116, L. XLVIII, 18-12-2013**

[Ver Dictamen](#)

### **Regulación del Comercio**

**Amparo contra ley 4.459 de la provincia de Misiones. Producción y comercialización de la yerba mate. Cumplimiento de requisitos fijados para la procedencia de la acción declarativa. Inconstitucionalidad de la norma. Regulación del comercio interprovincial e internacional: atribución del Congreso Nacional. Art. 75 inc. 13. Cláusula comercial.**

Del debate que precedió la sanción de esta ley en la legislatura local (ver copia del Diario de Sesiones de la Honorable Cámara de Representantes) surge, con toda claridad, y tal como lo reconoce la demandada en su respuesta, que con ella se buscó exclusivamente proteger a la mano de obra local, a los productores primarios, a los plantadores y tareferos, preservando así las fuentes de trabajo en su jurisdicción. Es decir, que la finalidad de la norma se vincula exclusivamente con el ejercicio del poder de policía económico -lato sensu- del Estado local. De acuerdo con la distribución de competencias que emerge de la Constitución Nacional, los poderes de las provincias son originarios e indefinidos (art. 121), en tanto que los delegados a la Nación son definidos y expresos (art. 75). En nuestro derecho constitucional, el art. 75, inc. 13, de la Constitución Federal confiere privativamente al Congreso la competencia de reglar el comercio entre provincias y con Estados extranjeros. La "cláusula comercial", que se aprobó por unanimidad de los congresales según constancias de las actas (sesión del 28 de abril de 1853), es una réplica, en lo esencial, de la correspondiente a la Constitución federal norteamericana, aunque las potestades reconocidas al Congreso Nacional respecto del comercio son aún más amplias que las de su modelo del norte, desde que el inciso 12 del mismo artículo lo faculta a dictar el código respectivo, extremo que no acontece en los Estados Unidos. Pero, además, el tema se ratifica con lo dispuesto en el art. 126, que prohíbe a las provincias "expedir leyes sobre comercio o navegación interior o exterior". Al dictar la ley 4.459, Provincia de Misiones ha pretendido ejercer facultades que son propias, exclusivas e indelegables de las autoridades nacionales, en tanto ha procurado regular el comercio internacional (art. 5) como el interjurisdiccional (arts. 4, 6 y 7) de la yerba mate cultivada en su territorio, circunstancia que lleva a concluir en la completa invalidez constitucional de las normas impugnadas.

*Navar S.A. c/ Misiones, provincia de s/ Acción declarativa*

**N. 4, L. XLV, 26-02-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Cobro de tasa local por servicio de inspección de lácteos y derivados, en tránsito federal. Inconstitucionalidad. Procedencia acción declarativa. Competencias de las provincias y de la nación en materia de poder de policía y regulación del comercio interjurisdiccional. Norma provincial que establece condiciones que interfieren con el libre tránsito de la mercadería.**

Las normas nacionales transcriptas asignan a los organismos nacionales la competencia para fiscalizar la elaboración, industrialización, procesamiento, almacenamiento y depósito de los productos, subproductos y derivados de origen animal que se encuentren en tránsito federal e internacional, en tanto que las autoridades sanitarias locales son las encargadas de realizar los controles de tales productos en las bocas de expendio. La

concepción integradora del término comercio ha procurado evitar que las actividades económicas interjurisdiccionales puedan ser entorpecidas, complicadas o impedidas por las provincias, lo cual conspira contra la unidad del sistema federal y su regular funcionamiento. El diseño del sistema federal en la Constitución reconoce la preexistencia de las provincias y la reserva de todos los poderes que éstas no hubiesen expresamente delegado en el gobierno central, a la vez que exige aplicar estrictamente la preeminencia de los poderes federales en las áreas en que la Ley Fundamental así lo ha establecido. La regulación del comercio interjurisdiccional de productos en general -en este caso de lácteos y derivados-, está alcanzado por los poderes que el art. 75, inc. 13 de la Constitución Nacional confiere al gobierno central. En ejercicio de tal prerrogativa las autoridades nacionales regularon la materia que da origen al presente litigio (CAA y sus normas complementarias, v. acápite VII) y a ellas deben las provincias y la Ciudad de Buenos Aires adecuar sus actividades, porque el art. 31 de la Constitución Nacional dispone la primacía de las leyes dictadas de conformidad a sus preceptos. Las disposiciones reseñadas atribuyen a los organismos nacionales el ejercicio del poder de policía para fiscalizar la elaboración, industrialización, procesamiento, almacenamiento y depósito de los productos, subproductos y derivados de origen animal que se encuentren en tránsito federal e internacional (arts. 12 y 13 del decreto PEN 815/99), mientras que las actividades de control atribuidas a las autoridades sanitarias locales se encuentran limitadas a las bocas de expendio (art. 19 del decreto cit). El tránsito que se inicia en una provincia y concluye en otra no atribuye jurisdicción local a cada una de ellas; por el contrario, es la jurisdicción nacional la que alcanza a los servicios en los aspectos locales de su tráfico, en cuanto éste es inescindible del cometido nacional de la empresa. Sin desconocer la finalidad tuitiva de las normas locales, se debe concluir que las exigencias allí dispuestas afectan la actividad comercial que cumplen las empresas demandantes, produciendo la interferencia que los constituyentes desearon evitar, como uno de los recursos más poderosos para asegurar ese vínculo de unión. No debe verse enfrentamiento de poderes, sino unión de ellos, en vista de metas comunes. Los poderes de policía locales no pueden amparar una conducta que interfiera en la satisfacción de un interés público nacional, ni justifiquen la prescindencia de la solidaridad requerida por el destino común de la Nación toda. El sistema federal importa asignación de competencias a las jurisdicciones federal y provincial; ello no implica, por cierto, subordinación de los estados particulares al gobierno central, pero sí coordinación de esfuerzos y funciones dirigidos al bien común general, tarea en la que ambos han de colaborar para la consecución eficaz de aquel fin.

*Logística La Serenísima S.A. y otros c/ Mendoza, provincia de s/ Acción declarativa de inconstitucionalidad*

L. 238, L. XLVI, 26-08-2013

[Ver Dictamen](#)

**Escribanos. Libre ejercicio de la profesión. Violación art. 75, inc. 13 de la Constitución. Interpretación de la cláusula comercial. Regulación de comercio interjurisdiccional: competencia del gobierno nacional. Norma provincial que configura una barrera aduanera interna. Límites a las facultades impositivas de las provincias. Inconstitucionalidad de normas que establecen alícuotas diferenciadas para los actos, contratos e instrumentos referidos a inmuebles ubicados en la provincia de Buenos Aires cuando se celebren en extraña jurisdicción. Leyes 14.333 y 14.357. Cumplimiento de requisitos necesarios para la procedencia de la acción.**

Aún cuando en autos no se ha aportado constancia de una determinación de oficio practicada a los actores, ello no representa un óbice para la procedencia de la acción aquí instaurada, toda vez que el planteamiento excede el ámbito estrictamente tributario en el que ellos se verían involucrados en su carácter de responsables del pago del tributo en cuestión (arts. 21, 295 y cc. del Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires, texto vigente a la fecha), debido a que, además, su impugnación se funda en la alegada violación de sus respectivos

derechos de trabajar y ejercer lícitamente su profesión como consecuencia del establecimiento de una indebida barrera aduanera interna dada por la diferencia de alcuotas según que los actos mencionados se celebren dentro o fuera de la Provincia de Buenos Aires. Las normas en crisis colisionan frontal e irremediablemente con claras y terminantes disposiciones de la Constitución Nacional, circunstancia que por necesidad acarrea su invalidez. En nuestro derecho constitucional, el art. 75, inc. 13, del Texto Fundamental confiere privativamente al Congreso la competencia de reglar el comercio entre provincias y con Estados extranjeros. La "cláusula comercial", que se aprobó por unanimidad de los congresales según constancias de las actas (sesión del 28 de abril de 1853), es una réplica, en lo esencial, de la correspondiente a la Constitución federal norteamericana, aunque las potestades reconocidas al Congreso Nacional respecto del comercio son aún más amplias que las de su modelo del norte, desde que el inciso 12 del mismo artículo lo faculta a dictar el código respectivo, extremo que no acontece en los Estados Unidos. Pero, además, el tema se ratifica con lo dispuesto en el art. 126, que prohíbe a las provincias "expedir leyes sobre comercio o navegación interior o exterior". Al dictar las referidas disposiciones de la ley 14.333, la Provincia de Buenos Aires ha ejercido facultades que son propias e indelegables de las autoridades nacionales, regulando el comercio interjurisdiccional para beneficiar a los escribanos registrados en su territorio y perjudicar a los foráneos, erigiendo así una suerte de indebida barrera aduanera interna. Son inválidos los intentos de establecer barreras jurisdiccionales provinciales -implícitas o explícitas- para impedir que los instrumentos públicos celebrados de acuerdo con lo que dictan las leyes de fondo de la República (art. 75, inc. 12, de la Constitución Nacional) gocen de entera fe y produzcan plenos efectos en todo su territorio tal como lo manda su art. 7, sin que ello pueda llegar a verse menoscabado por la aplicación de cargas tributarias dispares o de tasas retributivas de servicios, o por la exigencia de trámites adicionales o específicos que establezcan un tratamiento diferente con el solo fundamento del domicilio de las personas, o del lugar de cumplimiento de las obligaciones contraídas, o de celebración del acto, o del funcionario que lo ha celebrado.

*Barcelo, Juan José y otros c/ Buenos Aires, provincia de y otro s/ Acción declarativa de inconstitucionalidad*

**B. 34, L. XLVIII, 19-09-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Ley 4.459 de la provincia de Misiones: producción y comercialización de la yerba mate. Cumplimiento de requisitos fijados para la procedencia de la acción declarativa. Inconstitucionalidad de la norma. Regulación del comercio interprovincial e internacional: atribución del Congreso Nacional. Art. 75 inc. 13 (cláusula comercial). Remisión dictamen de la causa N. 4, L. XLV, "Navar S.A."**

La actora está afectada en sus actividades por las normas cuestionadas, al poseer instalaciones en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, donde procesa y envasa sus productos y que, por su parte, la autoridad local de aplicación de la ley 4.459 que cuestiona (Dirección General de Yerba Mate y Té del Ministerio del Agro y la Producción de la Provincia de Misiones) le ha comunicado que quedó comprendida en sus disposiciones por lo que le exige la presentación de programas de trabajos que se ajusten al mencionado marco legal. Esta conducta de la demandada, a la que la actora atribuye ilegitimidad y lesión al régimen federal, representa una actitud explícita por su parte tendiente a poner en práctica el régimen en crisis. Tal comportamiento, enderezado a que se cumpla con el sistema legal local, posee entidad suficiente para sumir a la peticionante en un "estado de incertidumbre sobre la existencia, alcance y modalidad de una relación jurídica", entendiéndose por tal a aquella que es "concreta" al momento de dictarse el fallo. Y tal concreción se verifica cuando se ha producido la totalidad de los presupuestos de hecho en que se apoya la declaración acerca de la existencia o inexistencia del derecho discutido, condición bajo la cual sólo podrá afirmarse realmente que el fallo pone fin

a una controversia actual, diferenciándose de una consulta en la cual se responde acerca de la eventual solución que podría acordarse a un supuesto de hecho hipotético. Al dictar la ley 4.459, la Provincia de Misiones ha pretendido ejercer facultades que son propias, exclusivas e indelegables de las autoridades nacionales, en tanto ha procurado regular el comercio internacional (art. 5°) y el interjurisdiccional (arts. 4 y 6) de la yerba mate cultivada en su territorio, circunstancia que lleva a concluir en la completa invalidez constitucional de las normas impugnadas.

*Molinos Río de la Plata S.A y otra c/ Misiones, provincia de s/ Acción declarativa de inconstitucionalidad*

**M. 1267, L. XLIV, 10-07-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Procedencia de la acción declarativa. Rechazo excepción de falta de legitimación activa. Leyes bonaerenses 13.404, 13.613, 13.787 y 13.930. Regulación de alícuotas diferenciadas para los contratos de compraventa de cereales y oleaginosas. Violación art. 75, inc. 13, de la Constitución. Interpretación amplia de la cláusula comercial. Comercio interjurisdiccional: regulación por parte del gobierno nacional. Límites a las facultades impositivas de las provincias: establecidos en la Carta Magna. Art. 16. Igualdad de condiciones: base del impuesto y de las cargas públicas.**

Las normas en crisis -más allá de las pequeñas diferencias y especificaciones en su redacción, que son irrelevantes a los fines del estudio realizado- colisionan con claras y terminantes disposiciones de la Constitución Nacional, circunstancia que necesariamente acarrea su invalidez. En nuestro derecho constitucional, el art. 75, inc. 13, del Texto Fundamental confiere privativamente al Congreso la competencia de reglar el comercio entre provincias y con Estados extranjeros. La "cláusula comercial", que se aprobó por unanimidad de los congresales según constancias de las actas (sesión del 28 de abril de 1853), es una réplica, en lo esencial, de la correspondiente a la Constitución federal norteamericana, aunque las potestades reconocidas al Congreso Nacional respecto del comercio son aún más amplias que las de su modelo del norte, desde que el inciso 12 del mismo artículo lo faculta a dictar el código respectivo, extremo que no acontece en los Estados Unidos. Pero, además, el tema se ratifica con lo dispuesto en el art. 126, que prohíbe a las provincias "expedir leyes sobre comercio o navegación interior o exterior". Al dictar las referidas disposiciones de las leyes 13.404, 13.613, 13.787 y 13.930, la Provincia de Buenos Aires ha pretendido ejercer facultades que son propias e indelegables de las autoridades nacionales, en tanto regula el comercio interjurisdiccional.

*Bolsa de Cereales de Buenos Aires c/ Buenos Aires, provincia de s/ Acción declarativa*

**B. 1024, L. XLIV, 26-08-2013**

[Ver Dictamen](#)

### **Formación y Sanción de Leyes. Veto Presidencial**

**Demanda del Estado Nacional contra provincia. Acción de reivindicación. Procedencia: requisitos establecidos por arts. 2758 y siguientes del Código Civil. Estado Nacional: legítimo propietario del inmueble. Decreto 423/2007. Proceso de formación y sanción de leyes. Actividad colegislativa del Poder Ejecutivo.**

La demandada se encuentra actualmente poseyendo ilegítimamente el inmueble, resultando procedente la acción en los términos de los arts. 2758 y 2776 del Código Civil, el art. 2758, en cuanto dispone que "la acción de reivindicación es una acción que nace del dominio que cada uno tiene de cosas particulares, por la cual el propietario que ha perdido la posesión la reclama y reivindica, contra aquél que se encuentra en posesión de ella" y el art. 2776, puesto que establece que "si la cosa fuere inmueble compete la acción contra el actual poseedor que lo hubo por despojo contra el reivindicante". En el caso, el acto de desposesión se configuró al vencer el plazo acordado sin que la demandada restituyera el inmueble a su legítimo propietario. La

condición de colegislador del Poder Ejecutivo tiene exclusivamente carácter negativo pues, mediante el ejercicio de la potestad de observar los proyectos que le envía el Congreso, sólo puede oponérseles y privarlos de fuerza de ley e impedir su transformación en normas legales que se incorporen al ordenamiento jurídico argentino. Lo relativo al proceso de formación y sanción de las leyes, al constituir una atribución propia de los dos poderes constitucionalmente encargados de ello (el Congreso y el Poder Ejecutivo, según lo establecen los arts. 77 a 84 de la Constitución Nacional), resulta, por regla general, ajeno a las facultades jurisdiccionales de los tribunales.

*Estado Nacional c/ San Juan, provincia de s/ Reivindicación*

**E. 290, L. XLIII, 10-07-2013**

[Ver Dictamen](#)

## CAPÍTULO IV

# Derecho Internacional

### Derecho Internacional Privado

**Compraventa internacional de mercaderías. Falta de pago. Compensación íntegra: daño emergente, lucro cesante. Intereses. Aplicación de la Convención de las Naciones Unidas sobre Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías ley 22.765).**

Las partes celebraron un contrato de compraventa internacional de mercaderías, las cuales fueron recibidas por la demandada en la oportunidad pactada, sin que esta sociedad haya cumplido con su obligación de pago. La Convención de las Naciones Unidas sobre Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías aprobada por la ley 22.765 adopta un modelo de compensación íntegra, que incluye tanto el daño emergente –valor de la pérdida sufrida- como el lucro cesante -ganancia dejada de obtener- (artículo 74), además intereses por la falta de pago (artículo 78). La reparación plena legalmente prevista, de tal forma, comprende no sólo el precio no abonado, sino los intereses compensatorios, considerados como el lucro cesante. Entiendo que para tal interpretación, resulta relevante tener presente que el artículo 78 prevé la posibilidad de adicionar los intereses por la falta de pago, es decir aquéllos derivados de la mora del deudor a la indemnización por daños y perjuicios. Los intereses devengados desde que la suma es debida, son, en tal marco jurídico, compatibles con los daños y perjuicios. La Convención no posee una regla expresa con respecto al tipo de interés aplicable o su tasa, por lo cual los planteos presentados por la actora en cuanto a su determinación, deberán ser efectuados en la etapa de liquidación por el magistrado actuante.

*Ecotune (India) Private Ltd c/ Cencosud S.A. s/ Ordinario*

**E. 42, L. XLVII, 01-08-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Reintegro de hijas menores a su país de origen. Retención ilícita. Grave riesgo: carácter excepcional de las hipótesis que deniegan la restitución. Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores de La Haya de 1980. Convención sobre los Derechos del Niño.**

De los antecedentes fáctico-jurídicos resulta ante todo que, al momento del desasimiento, la residencia habitual de las menores estaba emplazada en la República Italiana, cuya normativa dotaba al padre de derechos relevantes en el orden convencional. En segundo lugar, está claro que -aun cuando la partida contó con la anuencia paterna-, la estaba subsiguiente obedeció a la decisión inconsulta de la madre, quien no estaba autorizada para desplazar unilateralmente a las hijas comunes. En ese marco, es menester colegir que la retención debe calificarse como ilícita (art. 3). Las constancias de autos no revelan una actitud interna auténticamente intransigente dirigida a resistir el regreso. Tampoco estamos en presencia de una repulsa de las niñas a volver a su país de origen, con las férreas características requeridas por la Corte para tener por configurada la eximente del art. 13, párrafo cuarto. Resulta igualmente necesario no perder de vista que la facultad de denegar el retomo en base a la cláusula de grave riesgo, requiere que el niño presente una perturbación superior a la que normalmente deriva de la ruptura de la cohabitación con uno de sus padres. En el caso, se concluye que ninguna de las tres niñas evidencia los factores de riesgo típicos de las separaciones altamente



destructivas. De tal manera, el peligro de connotaciones estrictas al que se refiere el Convenio de 1980 no aparece demostrado en la especie. Así las cosas, no procede rehusar la restitución en base a la excepción de grave riesgo. Sin perjuicio de ello, se recomienda enfáticamente que, en suelo italiano, se establezca urgentemente la necesaria red socio-económica estatal y familiar, para que la llegada y la reinserción se desarrollen con la contención necesaria, y para que en el futuro se haga un eficaz seguimiento del caso. Del mismo modo, se aconseja que se proporcione asistencia psicológica a todos los integrantes del grupo, y se analicen en profundidad los vínculos familiares -sobre todo en punto a la eventual configuración de violencia doméstica-, adoptando las medidas administrativas y judiciales que fueren menester para el resguardo efectivo de estas niñas.

*S., D. c/ R., L. M. s/ Reintegro de hijo y alimentos*

**S. 977, L. XLVIII, 14-05-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Restitución de menores. Convenio sobre aspectos civiles de la sustracción internacional de menores de La Haya "CH 1980". Convención sobre los Derechos del Niño. Audiencia del niño. Remisión a S.C. G. N° 129, L. XLVIII, "G., P.C. c/ H., S. M. s/reintegro de hijo" (punto VI, ap. i.- acápite "a"). Viabilidad de los supuestos de excepción: carácter excepcional de las hipótesis que deniegan la restitución.**

De los antecedentes reseñados resulta en primer lugar que, antes de venir a la Argentina, la última residencia habitual del menor se situó en territorio de los Países Bajos, de manera que los alcances de la custodia deben determinarse necesariamente con referencia al derecho allí vigente, en el momento de la partida. El Convenio de 1980 no sólo lo dispone así, sino que flexibiliza la prueba del ordenamiento del país de origen (art. 14). De tal suerte, el agravio formulado -en los términos del art. 13, primera parte, del Código Civil argentino-, en pos de invalidar la utilización del régimen jurídico extranjero, no puede prosperar. La demandada no estaba facultada -en ninguna de las vertientes previstas por el art. 3 in fine; para fijar la residencia del hijo fuera del territorio holandés, sin la anuencia del progenitor. Por ende, la ilicitud a la que dicho precepto supe- dita la operatividad del dispositivo de restitución, ha quedado verificada. El reclamo se implementó dentro del plazo de un año previsto por el art. 12; con lo cual, el análisis debe discurrir en el marco de la primera parte de dicho precepto, dejando de lado el arraigo del niño al nuevo medio, como causal autónoma de negativa. La evaluación de la perito oficial designada por la Corte da cuenta de que en ningún momento surgen sentimientos de rechazo o temor asociados al padre. Es conteste con sus pares en que la vuelta no implica riesgo grave y en que el papel de la madre tiene, en este plano, una importancia crucial. Ante la endeblez de la denuncia de la demandada y al consejo experto mayoritario, entiendo que las autoridades argentinas no cuentan en autos con margen discrecional para denegar la solicitud de restitución. Del dictamen del Defensor Oficial, que describe la entrevista con el menor, no se devela ni una actitud interna auténticamente intransigente, ni una perturbación superior a la que moralmente deriva de la ruptura que supone el retorno, por lo cual no satisface los estándares elaborados por la Corte Suprema para el juzgamiento de esos aspectos del problema. Por otra parte, la adaptación al nuevo medio, no justifica per se el rechazo de la demanda. La madre no ha invocado siquiera -y por ende, no ha probado- hallarse inhabilitada para reingresar a territorio holandés. No ha demostrado la imposibilidad de convivir con su hijo -de esa nacionalidad-, en un país que los cobijó por elección propia. y que ella abandonó no por dificultades del entorno. El riesgo de connotaciones estrictas al que se refiere el Convenio de 1980 no está presente en el caso, donde el niño debería regresar al país en que nació -incluso bajo la guarda de su madre-, en un escenario donde el conflicto tiene seguimiento jurisdiccional desde el año 2007. La ponderación de cuál de los padres es más adecuado para ejercer la tenencia resulta ajena a la apreciación de las autoridades argentinas, desde que no se trata de juzgar los méritos de la guarda,

sino de regresar al -en el contexto especialísimo de un desplazamiento internacional- al lugar que operó como su centro de vida. Así las cosas, dado que la alegación genérica del beneficio del niño, no basta para configurar la situación excepcional que permitiría rehusar la restitución, los jueces argentinos no cuentan con elementos para denegar el pedido de autos, en base a lo dispuesto por el art. 13. Por otro lado, y aún cuando las alusiones a supuestas dificultades en el terreno de la violencia doméstica carecen, en estos autos, de idoneidad para configurar una causal de exención, corresponde que la Autoridad Central argentina actúe coordinadamente con su par extranjera en función preventiva, arbitrando los medios informativos, protectorios, de seguimiento y de asistencia jurídica, financiera y social que fueren menester, para que tanto el regreso como el proceso de readaptación en territorio holandés, transcurran -en lo posible, con la presencia de su madre- del modo más respetuoso a la condición personal del menor y a la especial vulnerabilidad que deviene de la etapa vital por la que atraviesa. En cuanto a la audiencia del niño, teniendo en cuenta su corta edad, que el pequeño ya fue entrevistado por distintos profesionales y por los tribunales provinciales, así como que el Sr. Defensor Oficial ante la Corte, dialogó recientemente con él, la posibilidad de una escucha directa debería evaluarse con suma prudencia, para evitar repercusiones adversas. Ello, salvo que la Corte lo estime necesario en punto al mejor interés del niño.

*E., S. s/ Reintegro de hijo*

**E. 183, L. XLVIII, 23-04-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Restitución de menores. Convenio sobre aspectos civiles de la sustracción internacional de menores de La Haya "CH 1980". Convención sobre los Derechos del Niño. Viabilidad de los supuestos de excepción: carácter excepcional de las hipótesis que deniegan la restitución. Premisa fundamental: bienestar del infante.**

Corresponde en primer término remitirse a los estándares interpretativos vastamente aplicados en la jurisprudencia de la Corte Suprema, para determinar el rechazo del recurso interpuesto (Fallos: 333:604; 334:913; 334:1287; 334:1445; S.C. G. N° 129, L. XLVIII, "G., P.C. c/ H., S.M. s/ reintegro de hijo", y S.C. H. N° 102, L. XLVIII "H. C., A. c/ M. A., J. A. s/ restitución internacional de menor s/ oficio Sra. Subdirectora de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores"). Sin perjuicio de ello, corresponde sintetizar aquellas pautas que contribuirán al análisis de las circunstancias fácticas relevantes: (i) las disposiciones del Convenio de 1980 han de interpretarse teniendo en cuenta su objetivo fundamental, cual es el restablecimiento del statu qua ante, mediante la rápida devolución del niño trasladado o retenido ilícitamente (art. 1°); (ii) las hipótesis de denegación poseen carácter excepcional, por ende, riguroso; (iii) las defensas articuladas por la parte demandada deben someterse a escrutinio estricto; (iv) la concurrencia de los supuestos de excepción, debe ser demostrada por el presunto captor; (v) aun cuando el procedimiento "...concluye normalmente con un nuevo desprendimiento, fruto de la sustracción, de los lazos que hubiese tendido en el país requerido...", el centro de vida no puede adquirirse a través de un acto ilícito (cp. Art. 3° de la ley N° 26.061, como el art 3° de su Decreto reglamentario N° 415/2006); (vi) si el trámite de restitución se inicia antes de cumplido el año desde el traslado o retención, la integración al medio no puede alegarse como motivo de oposición auto suficiente, ni excusa el cumplimiento urgente de la devolución, a menos que se compruebe alguna de las circunstancias eximentes explícitamente reguladas (art. 12, primera parte); (vii) a los fines del art. 12, la interposición posterior de la acción judicial no resta virtualidad a la apertura del dispositivo convencional efectuada, dentro del año, ante la respectiva Autoridad Central; (viii) la aceptación del traslado o retención del niño por parte del progenitor desasido puede verificarse tácitamente, pero debe ser inequívoca; (ix) la ponderación de la opinión del niño no pasa por la indagación de su voluntad de vivir con uno u otro de los progenitores; (x) la excepción

del art. 13 (penúltimo párrafo) está supeditada a la concurrencia de una verdadera oposición del niño, entendida como un repudio irreductible a regresar al lugar de la residencia habitual; (xi) admitir una desactivación automática del mecanismo restitutorio frente a la simple resistencia del sustractor a retomar al país requerente, equivaldría a dejar todo el sistema diseñado por la comunidad de naciones, a merced de la voluntad unilateral de la parte demandada; (xii) las autoridades del Estado de refugio sólo están habilitadas para tratar la procedencia del retomo, no así para dilucidar quién de los padres se encuentra en mejor situación para ejercer la guarda; (xiii) el progreso de la demanda no implica una modificación de las titularidades jurídicas o del ejercicio de la guarda, sino sólo el reintegro a la jurisdicción competente, donde deberá resolverse en definitiva; (xiv) la obligación de restituir no supone una negación de los principios consagrados en la Convención sobre los Derechos del Niño, puesto que los Estados signatarios han interpretado que -en la singular emergencia de una sustracción internacional- el mejor interés del niño es la restitución. Toda vez que, la alegación genérica del beneficio del niño no basta para configurar la situación excepcional que permite rehusar la restitución, la apelación no debe progresar. Es que los Estados partes han adquirido el compromiso de combatir la sustracción de menores y, salvo circunstancias rigurosamente particulares, no deberían abdicar de esa responsabilidad -contraída ante la comunidad mundial-, al abrigo de hechos consumados, generados irregularmente por uno de los progenitores. En ese orden, conviene recordar aquí que el Convenio de 1980 tiene como premisa que el bienestar del infante, víctima del fraude, se alcanza volviendo al estado de cosas anterior al acto de turbación, de manera que preserve su mejor interés -proclamado como *prius* jurídico por el arto 3.1. de la Convención sobre los Derechos del Niño-, mediante el cese de la vía de hecho.

*F., C. del C. c/ G., R. T. s/ Reintegro de hijo*

**F. 354, L. XLVIII, 18-03-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Planteo de nulidad de sucesión intestada iniciada en jurisdicción argentina. Sucesión testamentaria en Uruguay. Tratado de Derecho Civil Internacional de Montevideo de 1940. Juez competente determinado por el enclave de los distintos componentes del patrimonio relicto.**

La solución del problema se extrae de un dato no controvertido, como es que el Tratado de Derecho Civil Internacional de Montevideo de 1940 -del que son partes signatarias Argentina y Uruguay- que resulta de clara aplicación al supuesto de autos. Así, al organizar las relaciones entre los Estados celebrantes, la preceptiva que preside el caso ha optado por un estatuto plural. Tanto el juez competente como el derecho al que debe remitirse el intérprete, se determinan a partir del enclave de los distintos componentes del patrimonio relicto, sin que la nacionalidad o el domicilio de los sujetos involucrados constituyan puntos de conexión relevantes. En consecuencia, ante la existencia de una norma de conflicto de fuente internacional específicamente referida a la jurisdicción y a la legislación aplicables en un juicio sucesorio con vínculos uruguayos y argentinos, la respuesta debe ajustarse a las directivas contenidas en ella, máxime, frente a la jerarquía supra-legal de la que goza ese tipo de instrumentos jurídicos (cfse. art. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional).

*Rodríguez Villamil, Alonso Federico y otros c/ Ganser Pita, Mario José s/ Nulidad de acto jurídico*

**R. 357, L. XLVII, 31-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

## **Derecho Internacional Público**

***Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Obligación de Garantía***

**Condena a prisión/reclusión perpetua por delito cometido siendo menor de edad. Recomendaciones del informe 172/10 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Responsabilidad internacional del Estado Argentino. Inconstitucionalidad y arbitrariedad de la pena. Deber de adopción de disposiciones de derecho interno de conformidad con el Art 2 del Pacto San José de Costa Rica. Estándares internacionales del derecho penal juvenil.**

Las decisiones de la Corte Suprema de Justicia de la Nación deben ajustarse al estado de la causa aunque sea sobreviniente a la presentación del remedio federal, por lo que corresponde analizar la procedencia de la impugnación intentada sobre la base del estado actual de la cuestión, es decir, valorando los términos de esa sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Ello es así, además, pues esa decisión fue dictada en un caso presentado ante el sistema interamericano en el cual fue parte el Estado Argentino, con referencia al proceso penal que motiva el subjuicio. En este ámbito, el deber de cumplimiento de nuestro país surge no sólo del compromiso asumido al ratificar la Convención Americana sobre Derechos Humanos a través de la ley 23.054-, sino también del expreso reconocimiento de la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se efectuó en el artículo 2 de la citada ley. A ello debe sumarse que esa imposición responde a un principio básico del derecho internacional según el cual los Estados deben acatar sus obligaciones convencionales internacionales de buena fe (*pacta sunt servanda*) de modo tal que no pueden, por razones de orden interno, dejar de asumir la responsabilidad internacional ya establecida, tal como lo dispone el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969. En ese marco, en tanto las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos resultan de cumplimiento obligatorio para el Estado argentino (artículo 68.1 de la Convención Americana) también la Corte Suprema, en principio, debe subordinar el contenido de sus decisiones a las de dicho tribunal internacional. En ese sentido, corresponde también a este Ministerio Público, como órgano del Estado que debe promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad, en coordinación con las demás autoridades de la República (artículo 120 de la Constitución Nacional) proponer, en el ámbito de su competencia y con arreglo al deber consagrado en el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la adopción de las medidas necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades que ese instrumento reconoce. Asimismo, la Corte interamericana ha destacado el control de convencionalidad oportunamente realizado a fin de declarar la incompatibilidad de la imposición de prisión perpetua con los derechos de los niños, y de garantizar el derecho de los condenados a recurrir del fallo. Así visto el caso, el pronunciamiento dictado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en coincidencia con el ya reseñado informe presentado por la Comisión Interamericana, cuyo criterio en lo esencial fue adoptado por el a quo, ha dejado sin sustento la impugnación introducida por el señor Fiscal General.

*M., C. A. s/ Causa N° 14.087*

M. 1117, L. XLVIII, 04-09-2013

[Ver Dictamen](#)

**Condena de prisión perpetua por delito cometido siendo menor de edad. Informe 172/10 de la CIDH. Vulneración a la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Estándares internacionales en materia de derecho penal juvenil. Similitudes con el precedente “Alberto Mendoza”. Responsabilidad internacional del Estado Argentino. Deber de adopción de disposiciones de derecho interno de conformidad con el Art. 2 del Pacto San José de Costa Rica.**

En la tarea de interpretar y aplicar disposiciones de carácter federal, la Corte no se encuentra limitada por los argumentos de las partes, ni por los aportados por el a quo, sino que le incumbe efectuar una declaración sobre el punto disputado según la inteligencia que rectamente le otorgue. Tal doctrina resulta, especialmente pertinente en el caso teniendo en cuenta que, como también tiene establecido el Tribunal, sus sentencias

deben atender a las circunstancias existentes al momento de la decisión, aunque ellas sean sobrevinientes al remedio federal. Por otro lado, de acuerdo con el derecho local, las sentencias penales de condena que han quedado firmes pueden ser revisadas cuando sobrevienen nuevas circunstancias inconciliables con ella: desde nuevos elementos de prueba que indican la inocencia del condenado o "que el hecho cometido encuadra en una norma penal más favorable", hasta jurisprudencia del superior tribunal de provincia cuando la condena "se funda en una interpretación de la ley que sea más gravosa que la sostenida por la Suprema Corte de Justicia, al momento de la interposición del recurso". La decisión del tribunal de Mendoza que se impugna, sólo se apoya en aspectos meramente formales con base en las particularidades de la regulación local del recurso de revisión, en tanto una petición de restitución del pleno ejercicio de un derecho fundamental exigía, sin embargo, una respuesta sustantiva, en especial si se repara en que el empleo de esa vía en casos como éste obedece a que, dadas las características de los reclamos internacionales dirigidos contra una sentencia penal local, "sólo este recurso es potencialmente apto para cumplir acabadamente los compromisos asumidos en materia de derechos humanos". Por otra parte, no puede pasarse por alto que el valor de la seguridad jurídica que implica la estabilidad de las decisiones jurisdiccionales en un caso como el presente juega un papel relativamente débil. En efecto, la revisión de sentencias penales firmes en favor del condenado en virtud de la aparición de eventos inconciliables con la condena forma parte de la regulación procesal penal de todas las jurisdicciones del país. En las condiciones descriptas, corresponde que en el ejercicio del "control de convencionalidad", la justicia argentina adecue sus fallos a los expresos términos de la sentencia de la Corte Interamericana que, más allá del caso específico en que fue dictada, ha compelido al Estado a adoptar diversas disposiciones de derecho interno de conformidad con el artículo 2° de aquel instrumento internacional, en cuya consecuencia también debe proceder este Ministerio Público, dentro de su competencia (art. 120 de la Constitución Nacional y párrafo 221 de ese pronunciamiento). Al mismo tiempo, ello significa observar fielmente las condiciones de vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en lo vinculado particularmente a esta materia en la República Argentina. Finalmente, el sentido de este dictamen es el que mejor se ajusta a la cláusula federal del artículo 28 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y respeta el régimen federal y la jurisdicción local (arts. 1°, 5°, 75, inc. 12, y 121 y siguientes de la Constitución Nacional), como así también los criterios establecidos en diversos fallos; y, en cuanto al reconocimiento por los Estados provinciales de los derechos resultantes de aquel instrumento internacional y, en particular, respecto de la garantía consagrada en su artículo 8.2.h, con relación a los recursos de casación u otros análogos previstos en sus ordenamientos procesales.

*A., D. D. s/ Homicidio agravado*

**A. 1008, L. XLVII, 04-09-2013**

[Ver Dictamen](#)

## CAPÍTULO V

# Derecho Laboral

### Derecho Colectivo del Trabajo

#### *Asociaciones Sindicales de Trabajadores. Estatutos*

**Acción de amparo sindical promovida por la Central de los Trabajadores de la Argentina (CTA). Nulidad de elecciones complementarias celebradas el 9 de diciembre de 2010: no convocadas de acuerdo al estatuto social de la organización. Tutela de la democracia sindical. Necesidad de cumplir los plazos exigidos con toda comunicación de convocatoria a elecciones. Desestimación de recursos extraordinarios: cuestiones de hecho, prueba y derecho procesal común.**

El debido cumplimiento de las condiciones fijadas por el propio estatuto social para la adopción de las decisiones por parte de la CEN tiene por objeto resguardar los derechos de los afiliados, que confiaron facultades ejecutivas a un órgano colegiado con una representación plural, cuyas resoluciones son adoptadas por el mecanismo de quórum y de mayorías allí establecido. El tribunal a quo entendió que la sesión de la Comisión Ejecutiva del día 9 de diciembre de 2010 no pudo convalidar la convocatoria a las elecciones complementarias, que había comenzado con anterioridad a la reunión, sin haber sido precedida de una decisión válida adoptada por el órgano ejecutivo. Esa decisión luce razonable y resguarda adecuadamente los derechos de los afiliados a elegir sus autoridades. En efecto, la existencia de una convocatoria cierta, con una antelación prudencial y una publicidad adecuada (art. 15 del decreto 467/1988, reglamentario de la ley 23.551, y art. 30 del estatuto social), es dirimente a los efectos de proteger los derechos del electorado y, en definitiva, de la democracia sindical. En el caso, la situación de incertidumbre que provocó el contexto en el que se realizó la reunión pudo afectar la transparencia de las elecciones, máxime cuando la Comisión Ejecutiva había convocado a una sesión para el mismo día -9 de diciembre- con el objeto expreso de llamar a elecciones complementarias para el mes de marzo de 2011. No parece irrazonable la decisión impugnada en la medida en que hizo mérito de las cuestiones debatidas y de las constancias del caso, en temas ajenos a la instancia de excepción; tanto más, cuando los agravios que sostienen los recursos distan de alcanzar el estándar definido por esa Corte para dar lugar a la tacha de arbitrariedad, con arreglo al cual se debe demostrar que la equivocación del fallo apelado es tan relevante que aparece como inconcebible dentro de una racional administración de justicia.

*Central de los Trabajadores de la Argentina c/ Junta Electoral Nacional de la CTA s/ Acción de amparo*

C. 1061, L. XLVII, 27-11-2013

[Ver Dictamen](#)

### Derecho de la Seguridad Social

**Admisibilidad parcial del recurso extraordinario federal. Agente retirado de la Policía Federal. Reclamo de liquidación por licencia anual no gozada. Responsabilidad de la administración. Validez constitucional del Decreto 582/93 remisión S.C. M. 336, L. XLIV; "Molina, Miguel y otros c/ Policía Federal Argentina s/ Personal militar y civil de las FF.AA. y de Seg."**

Las razones invocadas en la resolución alcanzan a fundar una medida de excepción como la adoptada, máxime, en un contexto tuitivo de derechos relacionados con el servicio y frente al planteo del actor en el sentido de que un criterio opuesto favorecería el enriquecimiento ilícito de la Administración.

*Ungolo, Francisco Luis c/ Estado Nacional -Ministerio del Interior- s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg.*

**U. 25, L. XLVII, 28-02-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Recurso de queja. Remisión a lo resuelto en L. 145, L. XLV, "Leiva, Walkiria Mercedes c/ ANSES".**

*Rodríguez, Amable Rufino c/ Administración Nacional de la Seguridad Social s/ Reajustes varios*

**R. 327, L. XLVI, 12-03-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Recurso de queja. Remisión a lo resuelto en L. 145, L. XLV, "Leiva, Walkiria Mercedes c/ ANSES".**

*Guevara, Juan Mateo c/ ANSES s/ Reajustes varios*

**G. 32, L. XLVI, 12-03-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Recurso de queja. Remisión a lo resuelto en L. 145, L. XLV, "Leiva Walkiria Mercedes c/ ANSES".**

*Ortega Héctor Hipólito c/ ANSES s/ Ejecución Previsional*

**O. 47, L. XLV, 12-03-2013**

[Ver Dictamen](#)

## **Obras Sociales**

**Demanda de la obra social contra la provincia de Tucumán. Opción de afiliación de docentes de establecimientos educativos de gestión privada. Convenio de Transferencia del Sistema local de Previsión Social a la Nación. Precedentes Fallos: 319:408 y 332:1447.**

La Corte ya tuvo oportunidad de examinar y resolver cuestiones sustancialmente análogas a las que se debaten en el presente supuesto, en sentido favorable a las pretensiones de la obra social actora. Sostuvo que la ley 23.660 y, en especial el art. 6 de la ley 23.661, excluyen del sistema asistencial nacional únicamente al personal dependiente de los gobiernos provinciales y sus municipios y a los jubilados y pensionados del mismo ámbito. Aclaró que las leyes que regulan la transferencia al ámbito provincial de los establecimientos educativos de jurisdicción nacional no alteran esta conclusión y que nada dice la ley 24.049 sobre los docentes privados, sin que de su artículo 9° pueda inferirse una conclusión diversa. Por otra parte, el convenio de transferencia específico concertado entre la Provincia de Tucumán y la Nación regula por separado la situación de los establecimientos oficiales y la de los privados. Respecto de los primeros se dispone que su personal quedará incorporado a la administración pública (cláusulas 4° a 12° "Del Personal"), en tanto que en lo referente a la enseñanza privada la cláusula 21° ratifica la naturaleza y características propias del empleo privado de los docentes (cfse. "Convenio de Transferencia de Servicios Educativos Nacionales a la Provincia de Tucumán", del 12/11/92, aprobado por ley 6.516; y Fallos: 319:408, cons. 7° y 8°). No es óbice para la solución a que se arriba que la afiliación de los docentes privados revista -al menos en principio- carácter potestativo -ver resol. 426/08-, a la luz de la jurisprudencia citada.

*Obra Social de Docentes Particulares (OSDOP) c/ Tucumán, provincia de s/ Acción declarativa de inconstitucionalidad*

**O. 56, L. XLV, 30-05-2013**

[Ver Dictamen](#)



**Régimen de obras sociales y Sistema Nacional de Salud. Obra social de los docentes que prestan servicios en establecimientos educativos de gestión privada con o sin aporte aporte de la provincia de Jujuy. Inconstitucionalidad ley 3794 y ley 4282 arts. 40 a 42.**

Corresponde recordar que la Corte Suprema de la Nación ya tuvo oportunidad de examinar y resolver cuestiones sustancialmente análogas a las que se debaten en el presente supuesto, en sentido favorable a las pretensiones de la obra social actora. Así, V.E. sostuvo que la ley 23.660 y, en especial el art. 6 de la ley 23.661, excluyen del sistema asistencial nacional únicamente al personal dependiente de los gobiernos provinciales y sus municipios y a los jubilados y pensionados del mismo ámbito. La ley 3.794 resultó implícitamente derogada por encontrarse en pugna con las leyes federales 23.660 y 23.661.

*Obra Social de Docentes Particulares -OSDOP- c/ Jujuy, Provincia de s/ Acción Declarativa de inconstitucionalidad*

**O. 93, L. XLI, 13-03-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Demanda por afiliación de dos menores a una obra social. Recurso extraordinario extemporáneo. Acreditación del cumplimiento de la condena, improcedencia de la impugnación intentada.**

El recurso extraordinario se dedujo fuera del plazo perentorio que establece el artículo 257 del código de rito y del respectivo plazo de gracia, por lo que la apelación federal interpuesta por la demandada resultaría extemporánea. Sin perjuicio de ello, con posterioridad al dictado del fallo recurrido, la demandada hizo saber a través de una presentación que afilió a ambas niñas, de manera que dio ejecución lisa y llana a la decisión que ataca, sin formular reserva. Dicha conducta se evidencia intrínsecamente contradictoria con la apelación federal intentada, puesto que el voluntario sometimiento –sin reserva expresa- a la resolución judicial, comporta un inequívoco acatamiento que fija la improcedencia de su impugnación ulterior -con base constitucional- mediante el recurso extraordinario.

*D., M. J. y otro c/ Instituto de Obra Social del Ejército s/ Sumarísimo*

**D. 62, L. XLIX, 29-11-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones**

**Conflicto de competencia. Demanda por reajuste de haberes previsionales. Reclamo accesorio de daño moral. Competencia del juez de la seguridad social.**

La indemnización por daño moral peticionada, dada su naturaleza accesorio, debería tramitar ante el juez de la seguridad social quien oportunamente se declaró competente para entender en la pretensión principal y que por ende se encuentra en mejores condiciones para determinar sobre su procedencia, si correspondiere, en orden a que el proceso principal tramitará bajo su dirección.

*Alarcón, Florencia c/ ANSES s/ Proceso de conocimiento*

**COMP. 174, L. XLIX, 04-09-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Acción de amparo contra Anses. Beneficio de pensión. Movilidad del haber. Impugnación extemporánea. Cosa juzgada.**

Asiste razón a la recurrente, en cuanto sostiene que el fallo de la alzada carece de fundamentación suficiente, que es autocontradictorio y que se apartó de las constancias de la causa, pasadas en autoridad de cosa juzgada, al hacer lugar a la impugnación de la demandada introducida extemporáneamente. En relación a lo manifestado por la accionada con respecto a que la ley 24.018 fue derogada por la ley 25.668 a partir del 10

diciembre de 2002, se señaló con acierto en la decisión, que lo dispuesto en la sentencia que se ejecuta ha pasado en autoridad de cosa juzgada, no pudiendo una ley posterior a su dictado modificar el derecho acordado a la accionante en un decisorio firme que nunca fuera cumplido por la ANSeS, a pesar de las reiteradas intimaciones cursadas a lo largo de todo el expediente iniciado en septiembre de 1999. En la instancia procesal en que se encuentran las actuaciones no puede la demandada intentar introducir nuevamente la impugnación a la liquidación, que quedó firme y consentida por su propio accionar negligente; de lo contrario se estaría retrotrayendo la causa a etapas precluidas. Al así decidir, el a quo, vulneró derechos y garantías de raigambre constitucional, privando a la actora de la readecuación de su prestación, con evidente desconocimiento del derecho reconocido por el artículo 14 bis de la Constitución Nacional, que asegura el otorgamiento por parte del Estado Nacional de los beneficios de la seguridad social con carácter integral e irrenunciable.

*Barrientos, Irma Haydee c/ ANSES s/ Amparo y sumarísimos*

**B. 615, L. XLV, 11-06-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Admisibilidad del recurso de queja. Haber previsional. Art. 24 Ley 18.037. Rubros "asistencia por vacaciones" y "compensación asistencial". Carácter remunerativo. Diferencia con "beneficios sociales".**

La denominación de "beneficios sociales" lleva a mutar al trabajador en beneficiario y al empleador en beneficiador, suplantar como causa del crédito o ganancia al contrato de empleo por un acto del empleador ajeno a este último e introducir en un nexos oneroso para ambos celebrantes una suerte de prestación gratuita por parte del empleador. Todo lo cual traduce una calificación poco afortunada, carente de contenido y un evidente contrasentido. La naturaleza jurídica de una institución debe ser definida, fundamentalmente, por los elementos que la constituyen, con independencia del nombre que el legislador, o los particulares le atribuyan, sobre todo cuando cualquier limitación constitucional que se pretendiese ignorar bajo el ropaje del nomen juris sería inconstitucional.

*Centro de jubilados y pensionados de la junta nacional de carnes c/ ANSES s/ Prestaciones varias*

**C. 989, L. XLIV, 26-02-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Haber previsional: confiscación y reducción de status jubilatorio. Aplicación de norma en forma retroactiva. Afectación de derechos adquiridos y derecho a la propiedad.**

No corresponde -so pretexto de reestructuraciones internas- la alteración de los elementos integrantes del estado de jubilado, pues ello importa en sí una retrogradación de la condición de pasividad, incompatible con las garantías de los artículos 14 bis, 16 y 17 de la Constitución Nacional. La situación previsional se ve directamente afectada por la aplicación directa y retroactiva de una nueva norma laboral que altera la situación del cargo a partir del cual se determina el haber previsional del actor. Los requisitos de cumplimiento de una nueva normativa, frente a las frecuentes reformas de estructuras en los organismos públicos, solo producirían una inestabilidad permanente en el aludido status de quienes ya han logrado el retiro, situación incompatible con la naturaleza que es propia de los regímenes previsionales.

*Mogica Jorge Volney c/ Provincia de Buenos Aires (Instituto de Previsión Social) s/ Demanda contencioso administrativo*

**M. 1239, L. XLII, 26-02-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Ley 14.473 y decreto 5614/68. Haber jubilatorio docente. Reingreso a la actividad. Cese del pago del rubro por antigüedad. Doble cómputo. Remisión a lo dictaminado en "Prado, Noemí c/ U. N. R. s/ Recurso de Apelación -Art. 32- Ley 24.521."**

Lo dispuesto por el art. 1° del decreto 5614/68, una vez percibido el haber jubilatorio, no corresponde computar, a los efectos de la bonificación por antigüedad de los docentes que siguen cumpliendo funciones, los servicios que condujeron a la determinación de aquél, pues ello implicaría un doble pago sustentado en una misma causa. Respecto a lo pagado indebidamente, las erogaciones efectuadas en concepto de antigüedad deben considerarse como "pago sin causa", lo que genera el deber de restituir. No es posible atribuir un exceso reglamentario a la norma cuestionada, ni se advierte que exista contradicción alguna entre su texto y los términos del Estatuto del Docente, ni tampoco la irrazonabilidad de lo dispuesto por el arto 1° del decreto 5614/68, pues la circunstancia de que el pago del haber jubilatorio excluya el pago del beneficio por antigüedad encuentra fundamento suficiente en que no procede remunerar dos veces el mismo concepto cuando se trata de un mismo período.

*Mullor, Alberto Oscar y Baigorria, Claudia María c/ Universidad Nacional del Litoral s/ Recurso de apelación*

**M. 723, L. XLIII, 26-02-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Procedencia del recurso extraordinario federal. Demanda contra la Dirección Nacional de Servicio Penitenciario: incorporación al haber de retiro el "plus por racionamiento familiar". Carácter remunerativo y bonificable.**

El adicional debe ser liquidado del mismo modo que se abona al personal en actividad de la institución, dado que corresponde mantener incólume la regla de proporcionalidad establecida por la ley de fondo entre los sueldos de actividad y los haberes de retiro, en tanto el cobro de esa asignación por el personal en actividad implique, en la práctica, que los actores perciban un haber de retiro que represente una proporción menor al 82% de las remuneraciones asignadas por presupuesto para el grado de ayudante mayor y hasta dicho importe. En el mismo orden de ideas, considero que la percepción del adicional debe efectuarse en un plano de igualdad con los agentes retirados que se han acogido al trámite previsto en el artículo 4° del decreto n° 379/89. En efecto, el respeto de los principios de proporcionalidad e igualdad exige la integración de los aportes previsionales correspondientes.

*Pate, Francisco Jose y otros c/ Estado Nacional -Ministerio de Justicia y DDHH- s/ Personal Militar y civil de las FFAA y de Seg.*

**P. 255, L. XLVII, 28-02-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Procedencia del recurso extraordinario federal. Demanda contra la Dirección Nacional de Servicio Penitenciario: incorporación al haber de retiro el "plus por racionamiento familiar". Carácter remunerativo y bonificable.**

El plus por racionamiento reúne los requisitos exigidos para ser calificado como remuneratorio, dado que fue otorgado, a los ayudantes mayores en actividad en forma general, permanente y sujeto a los aportes de la seguridad social, así como también a los retirados que al momento de pasar a esa situación lo percibían. El adicional debe ser liquidado del mismo modo que se abona al personal en actividad de la institución, dado que corresponde mantener incólume la regla de proporcionalidad establecida por la ley de fondo entre los sueldos de actividad y los haberes de retiro, en tanto el cobro de esa asignación por el personal en actividad implique, en la práctica, que los actores perciban un haber de retiro que represente una proporción menor al

82% de las remuneraciones asignadas por presupuesto para el grado de ayudante mayor y hasta dicho importe. Asimismo, la percepción del adicional debe efectuarse en un plano de igualdad con los agentes retirados que se han acogido al trámite previsto en el artículo 4° del decreto n°379/89 y el respeto de los principios de proporcionalidad e igualdad exige la integración de los aportes previsionales correspondientes.

*Abad, Juan Antonio Nicolás c/ Estado Nacional -Ministerio de Justicia y DDHH- s/ Personal Militar y civil de las FFAA y de Seg.*

**A. 327, L. XLVII, 28-02-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión a lo dictaminado en "Mullor, Alberto Oscar y Baigorria, Claudia Maria c/ Universidad Nacional del Litoral".**

*Ciro, Rolando Osmar c/ Universidad Nacional del litoral s/ Recurso de apelación*

**C. 882, L. XLIII, 26-02-2013**

[Ver Dictamen](#)

### **Financiamiento**

**Admisibilidad del recurso de queja. Reducción del haber previsional. Posible confiscatoriedad. Afectación al derecho de propiedad. Remisión a lo resuelto en S.C. C 3221, L. XLII; "Castro de Olmedo, María Lucía y otros c/ Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de la Provincia de Córdoba".**

La Corte Suprema expresó que los haberes previsionales pueden ser disminuidos, sin detrimento de la garantía del artículo 17 de la Constitucional Nacional, cuando razones de interés público o bienestar general o exigencias superiores vinculadas a la subsistencia o funcionamiento regular del sistema lo justifiquen, medie sustento legal y el resultado no sea confiscatorio ni arbitrariamente desproporcionado. En ese orden dijo también, que no se debe atender a un porcentaje fijo de quita para determinar la existencia de confiscatoriedad o arbitraria desproporción, sino que, evaluando las particularidades de cada caso, se han aceptado diversos porcentajes de reducción como no lesivos de los derechos de los agentes retirados.

*Riachi de Fanin, Adriana Elvira c/ Caja de jubilaciones, pensiones y retiros de Córdoba s/ Plena jurisdicción-recurso de casación e inconstitucionalidad*

**R. 596, L. XLV, 13-03-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Desestimación del recurso de queja. Ejecución de sentencia por reajuste de haberes. Planteo de impugnación de liquidación presentada por ANSES. Duplicación de pago de un mismo rubro previsional. Inexistencia de arbitrariedad.**

La doctrina de la arbitrariedad es de aplicación estrictamente excepcional y no puede requerirse por su intermedio el reexamen de cuestiones no federales cuya solución es del resorte exclusivo de los jueces de la causa, salvo que se demuestre su notorio desvío de las leyes aplicables o una total ausencia de fundamento. Esa doctrina no pretende convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni tiene por objeto corregir fallos equivocados, toda vez que sólo pretende suplir defectos realmente graves de fundamentación o razonamiento que impidan considerar a la sentencia como acto jurisdiccional válido. En este sentido, la arbitrariedad no puede resultar de la sola disconformidad con la solución adoptada, sino que requiere la constatación de un apartamiento de los criterios mínimos de la argumentación jurídica. Si el régimen público previsional, asentado en el principio de solidaridad, encomienda a su órgano gestor -ANSES- la obligación de abonar el importe complementario y no lo integra en el haber jubilatorio para calcular el retroactivo correspondiente, al beneficiario se lo abonaría dos veces, la primera cuando mensualmente percibió su haberes jubilatorios, y

la segunda al saldar la deuda previsional reajustada, porque tanto la asignación que realizara la caja complementaria como el reajuste ordenado tienen idéntica naturaleza y función.

*Leiva, Walkiria Mercedes c/ ANSES s/ Reajustes varios*

**L. 145, L. XLV, 12-03-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Procedencia del recurso de queja. Planteo de confiscatoriedad en el haber jubilatorio. Descuento operado que supera los porcentajes de recortes tolerados históricamente por la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Remisión a lo resuelto en S.C. C 3221, L. XLII; "Castro de Olmedo, María Lucía y otros c/ Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de la Provincia de Córdoba".**

V.E. expresó que los haberes previsionales pueden ser disminuidos, sin detrimento de la garantía del artículo 17 de la Constitución Nacional, cuando razones de interés público o bienestar general o exigencias superiores vinculadas a la subsistencia o funcionamiento regular del sistema lo justifiquen, medie sustento legal y el resultado no sea confiscatorio ni arbitrariamente desproporcionado. En ese orden también dijo, que no se debe atender a un porcentaje fijo de quita para determinar la existencia de confiscatoriedad o arbitraria desproporción, sino que, evaluando las particularidades de cada caso, se han aceptado diversos porcentajes de reducción como no lesivos de los derechos de los agentes retirados. Si bien, compete a V.E. valorar la existencia de confiscatoriedad, lo cierto es que en las actuaciones el descuento operado supera los porcentajes de recortes tolerados históricamente por esa Corte, por lo que se evidencia la desnaturalización del beneficio previsional de la actora. Corresponde destacar que la ley 8.991 nada refiere expresamente en torno a la situación salarial de los jubilados del sector y que la resolución 214.711/02 no invoca razones de emergencia legal que justifiquen detraer definitivamente al actor un porcentaje relevante de su haber jubilatorio.

*Terraza, Oscar Miguel c/ Caja de Jubilaciones Pensiones y Retiros de Córdoba s/ Plena Jurisdicción*

**T. 19, L. XLVI, 15-04-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Procedencia del recurso de queja. Haberes previsionales: existencia de confiscatoriedad o arbitraria desproporción. Descuento operado que supera los porcentajes de recortes tolerados históricamente por la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Remisión a lo establecido en S.C. C. 3221, L. XLII; "Castro de Olmedo, María L. y otros c/ Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de la Provincia de Córdoba".**

Si bien, compete a la Corte Suprema valorar la existencia de confiscatoriedad, lo cierto es que en las actuaciones el descuento operado supera los porcentajes de recortes tolerados históricamente por esa Corte, por lo que se evidencia la desnaturalización del beneficio previsional del actor. Corresponde destacar que el decreto 1.891/99 nada refiere expresamente en torno a la situación salarial de los jubilados del sector y que la resolución 210.145/01 no invoca razones de emergencia estricta que justifiquen privar definitivamente al actor de un porcentaje relevante de su jubilación.

*Barroso, Diego Carlos c/ Caja de Jubilaciones Pensiones y Retiros de Córdoba s/ Plena Jurisdicción -Recurso de Casación e Inconstitucionalidad-*

**B. 847, L. XLV, 15-04-2013**

[Ver Dictamen](#)

### **Regímenes. Reparto. Prestaciones**

**Reajuste del haber jubilatorio. Prestación básica universal, prestación compensatoria y prestación adicional por permanencia: pautas de cálculo. Precedentes "Badaro" y "Elliff". Derecho a la movilidad. Naturaleza solidaria y sustentabilidad del sistema previsional.**

La fijación de pautas de reajuste de una prestación previsional en el marco de la resolución de un caso particular, como lo hizo la cámara, sin ponderar su impacto y el de la generalización de su aplicación en la sustentabilidad del sistema previsional, podría generar altísimos costos para el organismo previsional estatal y, por lo tanto, para los recursos que éste administra. Por esas razones, la decisión apelada en este aspecto no puede ser considerada una solución fundada y razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias comprobadas de la causa, por lo que debe ser dejada sin efecto en virtud de la doctrina de la arbitrariedad de sentencia. El a quo ordenó la actualización de las remuneraciones percibidas hasta la obtención del beneficio en el año 2004 mediante la utilización del ISBIC con la sola remisión a la doctrina del fallo “Elliff” donde no se resolvió esa cuestión; sin justificar su aplicación a un periodo de tiempo posterior al previsto en la resolución 140/95 ni su conveniencia y razonabilidad para la resolución del caso bajo estudio; y sin ponderar los parámetros utilizados más recientemente por la ley 26.417. Ello lleva a su descalificación como sentencia jurídicamente válida. Por otro lado, el tribunal a quo aplicó en forma automática el criterio de movilidad fijado por la Corte en el caso “Badaro”, desatendiendo el propio texto de la sentencia en la que fundó su decisión. La doctrina de ese precedente no instituye una regla general aplicable a todos los casos. Por el contrario, se trata de una decisión individual, sensible a las particularidades del planteo concreto del actor en aquel proceso. Además, el presente caso difiere del precedente citado en tanto el actor obtuvo su beneficio jubilatorio en el marco de la ley 24.241 hacia fines del año 2004. De ahí que la aplicación de esa doctrina no podía ser realizada en forma mecánica, sino que, al menos, exigía determinar que esas diferencias no eran relevantes. El a quo hizo lugar a la pretensión sin tener en cuenta el marco regulatorio y soslayando los principios y fines del sistema de reparto y, en particular, del régimen de movilidad creado por la ley 26.417. Este régimen contempla el derecho a la movilidad de los beneficiarios en armonía con la naturaleza solidaria y con la sustentabilidad del sistema previsional. La decisión del a quo hizo lugar a la pretensión aplicando una pauta de movilidad fijada judicialmente para otro caso, soslayando el impacto de su decisión en la sustentabilidad del sistema y prescindiendo de las normas dictadas por la autoridad pertinente sobre la movilidad de las jubilaciones. La falta de ponderación de ese tipo de consideraciones decisivas conlleva inexorablemente a su invalidez por aplicación de la doctrina de la Corte en materia de arbitrariedad de sentencias.

*Quiroga, Carlos Alberto c/ ANSES s/ Reajustes varios*

**Q. 68, L. XLVI, 20-08-2013**

[Ver Dictamen](#)

### **Reliquidación del haber jubilatorio. Artículo 63 de la ley 8732 de la provincia de Entre Ríos. Movilidad del 82%.**

La sentencia ha relegado la solución normativa prevista para el caso, así como constancias que resultaban conducentes para la debida solución del pleito. La a quo ha prescindido, sin dar razones para ello, del segundo párrafo del artículo 63 de la ley 8732 y de los informes de la Cámara de Diputados provincial que daban cuenta de que el actor percibió, en definitiva, el adicional por funciones durante todo el plazo computable para la determinación del haber inicial del beneficio y no, como juzgó la Caja Previsional, sólo durante cuarenta y tres meses.

*Navarro, Arsenio Aditardo c/ Estado Provincial y Caja de Jubilaciones y Pensiones de Entre Ríos s/ Demanda contencioso administrativa*

**N. 24, L. XLVIII, 22-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

### **Pensión por Fallecimiento**

**Derecho de pensión del conviviente varón. Planteo constitucional. Validez del artículo 31 de la Ley 5846 y Ley 9075 de la provincia de Córdoba. Carácter alimentario del beneficio: necesidad de extrema prudencia para juzgar su procedencia.**

Asiste razón al recurrente por cuanto la a quo omitió pronunciarse acerca de la validez del artículo 31 de la ley 5846, y perjudicó con ello los derechos constitucionales del actor al privarlo eventualmente de los haberes inherentes a la pensión por un período de tres años, dado que con la ley 9075 el tema se tornó abstracto hacia el futuro, pero subsiste el interés en relación a los ingresos anteriores a la vigencia de esa norma. Establecer que un planteo constitucional devino abstracto -o que es innecesario declarar la inconstitucionalidad de la ley objetada frente a la nueva norma vigente- no configura, estrictamente, una desestimación tácita del agravio, sino una omisión de pronunciamiento y tal declaración no resulta congruente con el carácter alimentario del beneficio debatido ni con la premisa que impone juzgar con extrema prudencia peticiones en materia previsional. Por otro lado, no es compatible con el régimen federal, la zona de reserva jurisdiccional de las provincias y el principio de supremacía del artículo 31 de la Constitución Nacional, el hecho de que un tema en el que se encuentra planteado un asunto federal no amerite el conocimiento del órgano judicial máximo provincial y que, en cambio, sea propio de la Corte Nacional si, como resulta aquí, el perjudicado ha agotado las instancias locales con explícita invocación de dicho asunto. Los tribunales superiores provinciales no pueden abdicar el ejercicio de su jurisdicción, la cual comprende, naturalmente, el control de constitucionalidad de las normas en los casos que sean de su competencia. En el supuesto, en el que se plantea la inconstitucionalidad de una regla local, toda la causa, desde su inicio hasta la queja, se encuentra surcada por la materia federal, propuesta y mantenida a lo largo del proceso.

*Zartarian, Juan Jorge c/ Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba s/ Plena jurisdicción*

**Z. 9, L. XLVIII, 07-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

***Prestación Básica Universal***

**Denegación de beneficio jubilatorio a una empleada municipal. Excesivo rigor formal. Argumentación insuficiente: procedencia del recurso. Consideración de los fines tuitivos de la seguridad social.**

Al rechazar los recursos interpuestos el Superior Tribunal local dejó firme la inteligencia otorgada al derecho público municipal a partir de pautas de excesiva latitud, sin atender ni dar respuesta a la hermenéutica constitucional propuesta relacionada esencialmente con el artículo 14 bis de la Carta Magna. En este sentido la sentencia debe ser descalificada por no haberse pronunciado sobre aquellos puntos federales que, de acuerdo al art. 14 de la ley 48, resultarían comprendidos en el recurso extraordinario de apelación. El cumplimiento de dicha obligación no puede excusarse siquiera sobre la base de restricciones impuestas por su propia jurisprudencia, sus constituciones o leyes provinciales, como lo hace el Tribunal. De la lectura de la norma aplicable al caso, el art. 21 de la ordenanza-decreto 3844/77, los requisitos para obtener el beneficio previsional solicitado aparecen prima facie cumplidos, esto es la cantidad de años de servicios con aportes y el haber sido declarada cesante sin sumario previo. La demandada no ha logrado rebatir la afirmación de la actora respecto de la inexistencia de un sumario previo, requisito sine qua non para denegar el beneficio previsional, sino que por el contrario, esta circunstancia fue admitida por la Municipalidad demandada. La decisión en crisis en el punto se limita a transcribir la sentencia de la anterior instancia, afirmando que el recurso solamente propone una discrepancia hermenéutica, sin entidad constitucional idónea, argumentación insuficiente a fin de satisfacer los requisitos indispensables de fundamentación exigibles a una decisión judicial válida.

*Zapata, María Teresa c/ Municipalidad de Rosario s/ Recurso contencioso administrativo*



Z. 38, L. XLIII, 17-06-2013

[Ver Dictamen](#)

**Determinación del haber de jubilación ordinaria. Desempeño de cargo de mayor jerarquía en forma transitoria. Artículo 10 de la ley 24.018: interpretación razonable. Principio de proporcionalidad entre el haber de pasividad y el de actividad.**

En cuanto al fondo del asunto, el recurso extraordinario no debe prosperar. Es que la inteligencia literal del artículo 10 de la ley 24.018 que propone la actora omite que es propio del intérprete indagar lo que las leyes dicen jurídicamente, sin que esto signifique apartarse del texto legal, pero tampoco sujetarse rigurosamente a él cuando la hermenéutica razonable y sistemática así lo requiere, por lo que ella debe practicarse teniendo en cuenta el contexto general y los fines que informan a aquéllas. Tampoco cabe soslayar que la jubilación fue solicitada y obtenida como jueza de primera instancia; que el beneficio se calculó sobre la base de ese cargo; que la renuncia fue presentada y admitida en relación a dicha jerarquía y que el segundo desempeño como jueza de cámara de la reclamante -por convocatoria- se cumplió siendo magistrada ya jubilada del Poder Judicial de la Nación. En tales condiciones, la determinación del haber de la jubilación ordinaria en un cargo de mayor jerarquía al de revista, desempeñado por un lapso determinado y de modo transitorio, con una remuneración que no es la habitual, importaría la consagración de un beneficio que no emerge de una interpretación razonable de la ley y que nítidamente excedería el porcentaje del ochenta y dos por ciento establecido en la norma cuyo alcance se debate. La conclusión anticipada de dicha subrogancia, para acogerse a un beneficio previsional reconocido en relación al cargo de jueza de mérito con anterioridad a su designación en la Cámara Civil, no puede habilitar que se vulnere el principio rector del derecho previsional que se apoya en la necesaria proporcionalidad que debe existir entre el haber de pasividad y el de actividad, en razón de la naturaleza sustitutiva que procede reconocer al primero respecto del segundo. El conveniente nivel de la prestación previsional se juzgará alcanzado cuando el pasivo conserve una situación patrimonial equivalente a la que hubiera tenido de continuar trabajando, lo que en el supuesto habría acaecido, en el cargo titular de jueza de primera instancia. Como bien se argumenta en sede administrativa, de optarse por el criterio opuesto, los magistrados jubilados en situaciones como la de la actora se encontrarían en condiciones ventajosas respecto de aquellos retirados en ejercicio de sus cargos de revista, pues, en el plano salarial, se beneficiarían con una suerte de ascenso o promoción automática que prescindiría de los trámites establecidos constitucionalmente para la designación efectiva de los jueces.

*Rejo, Cecilia María Victoria c/ Anses s/ Reajustes varios*

R. 128, L. XLVII, 16-10-2013

[Ve Dictamen](#)

**Derecho Individual del Trabajo. Contrato de Trabajo**

**Remisión a lo dictaminado en R. 36, L. XL VII, "Ríos Benítez Claudia Carolina c/ Cramer 1871 S.R.L. s/ Despido".**

*Ríos Benitez, Claudia Carolina c/ Cramer 1871 S.R.L. y otros s/ Despido*

R. 687, L. XLVI, 01-03-2013

[Ver Dictamen](#)

**Extinción. Clasificación. Según la Voluntad que la Motiva. Por Voluntad del Empleador. Despido**

**Remisión a lo dictaminado el día 16 de febrero de 2011 en autos G. 78, L. XLV, "Gómez, Gladys c/ Golden Chef S.A. y otros".**

*Orellano, Darío Marcos c/ Comisión Nacional de regulación del transporte y otros s/ Despido*

O. 73, L. XLVII, 30-09-2013

[Ver Dictamen](#)

### ***Despido. Sin Justa Causa***

**Demanda de indemnización por despido sin causa. Extensión de la condena en forma solidaria a la UBA y UTN. Organismos públicos: excluidos del ordenamiento laboral: art. 2 LCT. Sentencia arbitraria.**

Asiste razón a la parte cuando sostiene que la decisión apelada incurre en arbitrariedad, pues el tribunal apelado no valoró adecuadamente el carácter de persona jurídica pública estatal que reviste la recurrente cuando decidió condenarla de manera solidaria en virtud de la exégesis que efectuó del art. 29 de la Ley de Contrato de Trabajo. En efecto, la decisión que se cuestiona, lejos de realizar una interpretación integradora del citado precepto con las demás disposiciones de la LCT, la aplica e interpreta en forma aislada y fuera del contexto normativo que regula la actividad de la recurrente. En el caso, al considerar la cámara que la UBA actuó como intermediaria entre la actora y la CNRT y que por lo tanto debía responder en forma solidaria en los términos del art. 29 de la LCT, no tuvo en cuenta que la recurrente es una persona jurídica pública estatal y que, por lo tanto, las disposiciones del ordenamiento laboral privado no le son aplicables, porque el art. 2° de la LCT excluye expresamente de su ámbito a las relaciones entre organismos públicos nacionales, provinciales y municipales y su personal. Por lo tanto, cabe señalar que la apelante no es empleadora según el Régimen de Contrato de Trabajo -salvo que por acto expreso se incluya a sus dependientes dentro de su ámbito-, por lo que mal puede ser alcanzada, entonces, por una responsabilidad solidaria que sólo es inherente a esta clase de sujetos del contrato de trabajo.

*Lamadrid, María Florencia c/ Comisión Nacional de Regulación del Transporte y otros s/ Despido*

L. 376, L. XLVIII, 05-12-2013

[Ver Dictamen](#)

### ***Según los Efectos Indemnizatorios. Indemnización. Agravada. Daño Moral***

**Despido. Registración irregular y pagos no documentados. Multas e indemnizaciones agravadas de la Ley de Empleo. Daño moral: reparación integral. Responsabilidad extendida a los socios, directores y presidente de la sociedad anónima. Sanciones prevista en el art. 9° de la ley 25.013 y 2° de la ley 25.323: supuesta violación al principio non bis in idem.**

En cuanto al agravio dirigido a la condena por daño moral el fallo se apoyó, en términos que no se advierten irrazonables, en que se produjo un "vaciamiento del puesto de trabajo" por ausencia de precisión de tareas o encargo de tareas menores. La sentencia fundó la mencionada reparación en el art. 19 de la Constitución Nacional que genera el derecho de reparación integral según el criterio de la Corte, por lo que entendió que correspondía la reparación del daño moral en virtud del art. 1078 del Código Civil. Los agravios vinculados con la aplicación al caso de los arts. 9 de la ley 25.013 y 2° de la ley 25.323, en tanto entiende el recurrente que ambas normas prevén un mismo presupuesto fáctico con dos consecuencias sancionatorias diferentes con las que se violaría el principio non bis in idem debe prosperar. Ello por cuanto el a quo no respondió adecuadamente al planteo de la recurrente, ya que se limitó a señalar las diferentes características de las consecuencias previstas en las normas mencionadas, pero nada dijo en cuanto a que el hecho reprochable y por el que se sanciona al empleador pudiere ser el mismo. Además, a mayor abundamiento resulta relevante que la ley 25.013 se refiere al supuesto del despido incausado, cuando en el presente caso se trata de un despido indirecto decidido por la trabajadora en la que se demostró una causa reprochable al empleador.

*Perfili, Noemi Maria c/ Dielo S.A. s/ Despido*

P. 392, L. XLV, 31-05-2013

[Ver Dictamen](#)

### **Indemnización. Régimen. Por Antigüedad**

**Agente de propaganda médica demanda indemnización por despido. Tope previsto en el art. 245 LCT. Declaración de oficio de inconstitucionalidad del tope indemnizatorio. Sentencia extra petita. Vulneración del principio de congruencia.**

De las constancias del expediente se desprende con toda claridad que el actor reclamó en su demanda que se aplicara el tope del art. 245 de la LCT que resultara más favorable para el trabajador. Luego la posterior decisión que implicó la supresión del tope legal con la declaración de inconstitucionalidad del art. 245 violó el principio de congruencia.

*Mansilla, Carlos c/ Fortbenton Co Laboratorios S.A. s/ Despido*

M. 1391, L. XLVII, 15-04-2013

[Ver Dictamen](#)

**Procedencia parcial del recurso de queja. Planteo de inconstitucionalidad del tope indemnizatorio por antigüedad. Ley de Contrato de Trabajo art. 245. Doctrina constitucional del fallo Vizzoti.**

Si bien los tribunales judiciales no pueden efectuar declaraciones de inconstitucionalidad de las leyes en abstracto, es decir, fuera de una causa concreta en la cual deba o pueda efectuarse la aplicación de las normas supuestamente en pugna con la Constitución, no se sigue de ello la necesidad de petición expresa de la parte interesada, pues como el control de constitucionalidad versa sobre una cuestión de derecho y no de hecho, la potestad de los jueces de suplir el derecho que las partes no invocan o invocan erradamente -iura novit curia- incluye el deber de mantener la supremacía de la Constitución (art. 31 de la Constitución Nacional) aplicando, en caso de colisión de normas, la de mayor rango, la constitucional, desechando la de rango inferior. En tal sentido, cabe destacar que V.E. ha señalado que carece del debido fundamento la sentencia que se aparta de la doctrina del Alto, sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la categórica posición sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en su carácter de intérprete supremo de la Constitución Nacional y las leyes dictadas en su consecuencia, especialmente en supuestos donde dicha posición fue expresamente invocada por el apelante.

*Espinola, Alfredo c/ Banco de Formosa S.A. y/o quien resulte responsable s/ Acción común - Queja*

E. 181, L. XLVII, 13-03-2013

[Ver Dictamen](#)

### **Registración. Empleo Defectuosamente Registrado**

**Procedencia del recurso extraordinario federal. Reclamo por diferencias salariales e indemnización. Multas arts. 9 y 15 de la Ley Nacional de Empleo. Registración defectuosa del empleado. Falta de prueba conducente.**

Más allá que el tema de fondo remita al examen de una cuestión de hecho y derecho común, la tacha de arbitrariedad resulta procedente cuando se han alegado supuestos que harían procedente la intervención del Alto Tribunal y la apertura del remedio excepcional por vía de la doctrina de arbitrariedad de sentencia; pues la garantía de defensa en juicio no sólo comprende la posibilidad de ofrecer y producir pruebas sino también la de obtener una sentencia que sea una derivación razonada del derecho vigente con relación a los hechos demostrados en el proceso. Cuando se tiene por acreditados extremos invocados por alguna parte, a pesar de que las constancias con que se contaban no revelaban los hechos que se dijeron probados; la mera situación dudosa debe al menos motivar un mayor cuidado en la valoración de los instrumentos mencionados.

*Vilches, Analía c/ Grupo ILHSA S.A. s/ Despido*

V. 471, L. XLVII, 13-03-2013

[Ver Dictamen](#)

### **Sujetos. Trabajador. Accidentes y Enfermedades**

**Admisibilidad del recurso de queja. Planteo de inconstitucionalidad de los art. 59 y 60 de la ley 26.546. Remisión dictamen de la causa G. 646, L. XLIV, "González, Agustín Víctor c/ ANSES s/ reajustes varios".**

*Ortega, Arturo Indolfo c/ Estado Nacional - Ministerio del Interior - PFA s/ Accidente en el ámbito militar y fuerzas de seguridad*

O. 38, L. XLVIII, 29-05-2013

[Ver Dictamen](#)

### **Ley de Riesgos del Trabajo. Incapacidades. Permanente**

**Recurso extraordinario federal. Planteo de inconstitucionalidad de ley. Reclamo de pago único de indemnización por incapacidad permanente parcial. Remisión a lo resuelto en el fallo: Milone.**

No obstante percibir la compensación dineraria adicional de pago único prevista en el art. 11, apartado 4 de la LRT, según el decreto 1278/00, quedó demostrado que el régimen indemnizatorio complementario de renta periódica contemplado conduce a un pago mensual que no satisface el objetivo reparador que la norma predica, e impide a quienes reclaman en un pago único el capital depositado, el ejercicio de un ámbito de libertad constitucionalmente protegido, en el que se inserta la formulación de su proyecto de vida.

*Gastelacoto, Horacio Pedro c/ Sup. Gobierno de la Provincia de Córdoba s/ Indemnización recurso de inconstitucionalidad y casación*

G. 673, L. XLVII, 13-03-2013

[Ver Dictamen](#)

### **Reclamo por Derecho Civil**

**Accidente de trabajo. Incapacidad. Planteo de inconstitucionalidad del art. 39 LRT N° 24.557, y reclamo de daños con fundamento en los arts. 1109 y 1113 del Código Civil. Precedente "Aquino" Fallos 327:3753. Debido cautela para arribar a la denegatoria de beneficios reconocidos por las leyes laborales. Procedencia del recurso.**

En el caso deviene necesario examinar con detenimiento los planteos constitucionales que se formularon, por cuanto los jueces del Tribunal laboral al interpretar y aplicar las normas en juego omitieron tener en cuenta que se frustraba el examen de la procedencia de la reparación por daños provocados con motivo del infortunio laboral, aun cuando admitieron su existencia y su posible vinculación con el accidente ocurrido. Asimismo corresponde descalificar el fallo, ya que conforme reiterada doctrina de la Corte, al igual que en materia previsional, se deben examinar con extrema cautela los presupuestos litigiosos para llegar a la denegatoria de beneficios reconocidos por las leyes en la materia.

*Sánchez Villalba, Nimio Milciades c/ Gramuglia y Barrera Sociedad de Hecho y otros s/ Indemnización por despido cobro de pesos y accidente*

S. 537, L. XLVI, 23-04-2013

[Ver Dictamen](#)

**Demanda de daños. Inconstitucionalidad de la indemnización tarifada prevista en el art. 15 de la Ley de Riesgos del Trabajo. Casos Arostegui, Aquino y Díaz. Derecho a un resarcimiento equitativo.**

La sentencia recurrida tiene adecuado sustento en las consideraciones de hecho y de derecho, como en la valoración efectuada de la prueba acompañada, por lo que no resulta descalificable en los términos de la excepcional doctrina de la arbitrariedad. Por otra parte, el a quo no ha desoído el mandato dado por el Máximo

Tribunal tendiente a resolver sobre la insuficiencia de la reparación y la inconstitucionalidad del art. 15 de la ley 24.557. En ese sentido, la instancia anterior ha concluido que el resarcimiento previsto en dicha disposición legal no resulta razonable ni satisface el derecho a una reparación adecuada. Lo expuesto sigue los lineamientos dados por la Corte, sobre la base del dictamen emitido por el Ministerio Público, fundado en los casos Arostegui, Aquino y Díaz. El decisorio impugnado no excede los términos del reclamo, ya que se limitó a fijar la cuantía de una reparación equitativa, o sea, que resguarde el sentido reparador en concreto, conforme los parámetros fijados por el Máximo Tribunal, sin que para ello fuera necesario avanzar en el análisis de los factores de atribución de responsabilidad previstos en el régimen general.

*Lucca de Hoz, Mirta Liliana c/ Taddei, Eduardo Carlos y otro s/ Accidente - acción civil*

L. 115, L. XLVII, 24-05-2013

[Ver Dictamen](#)

### **Percepción de la Remuneración**

**Recurso extraordinario federal. Reclamos de diferencias salariales en base al Laudo Arbitral 17/75. Planteo de inconstitucionalidad del art. 58. Prohibición de indexación.**

La Corte resolvió reiteradamente que, al establecer la inteligencia de normas federales, no se encuentra limitada por las posiciones del tribunal anterior y del recurrente, sino que le incumbe realizar una declaración sobre el punto disputado, según la interpretación que rectamente le otorga. Las leyes federales n° 23.928 y 25.561, y la Ley de Empleo, n° 24.013, de naturaleza común se refieren a la prohibición de indexación o repotenciación de deudas. El salario mínimo, vital y móvil de reconocimiento constitucional tuvo su reglamentación por la Ley de Empleo 24.013 que estableció su fijación, como su movilidad, mediante el Consejo Nacional del Empleo la productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil, que es un ente tripartito en el que se encuentran representados el sector empleador, los trabajadores y el Estado, razón por la cual el SMVyM es el producto de la concertación entre empresarios y trabajadores.

*Supercanal S.A. s/ Diferencia salarial "Assumma, Orlando José c/ Supercanal S.A. - exp. 1.273 s/ Inc."*

S. 452, L. XLVII, 13-03-2013

[Ver Dictamen](#)

### **Derecho Internacional del Trabajo**

**Admisibilidad de la queja. Agente expatriado. Reclamo por indemnización por despido. Planteo de rubros bonificables y remunerativos como integrantes del sueldo. Rubros especiales: IC&S y C&S, travel assistance allowance, housing assistance.**

Los Convenios de la OIT, una vez ratificados, son de rango superior a las leyes y la noción de remuneración en manera alguna puede entenderse de alcances menores que la acuñada en el art. 1° del Convenio n° 95. La indemnización por despido debe guardar razonable proporción con los elementos que componen la remuneración, es decir con la contraprestación que el trabajador percibe como consecuencia del contrato de trabajo. La indebida exclusión de conceptos que, se encuentran comprendidos dentro de la noción de salario que brindan tanto las normas internacionales ratificadas por la República Argentina, como la propia legislación nacional, afecta el principio constitucional de retribución justa, que se encuentra en correlación con la base remuneratoria que compone el derecho, también constitucional, a la protección contra el despido arbitrario. La naturaleza jurídica de una institución debe ser definida, fundamentalmente, por los elementos que la constituyen, con independencia del nombre que el legislador, o los particulares, le atribuyen, sobre todo cuando

cualquier limitación constitucional que se pretendiese ignorar bajo el ropaje del nomen iuris sería inconstitucional.

*Cortina, Carlos Gustavo c/ Esso Petrolera Argentina SRL s/ Despido*

**C. 1256, L. XLVI, 01-03-2013**

[Ver Dictamen](#)

## **Derecho Procesal del Trabajo**

**Derecho a percibir crédito laboral. Artículo 277 de la ley 20.744. Aplicación de la Comunicación "A" 5147 del Banco Central de la República Argentina.**

Las disposiciones previstas en la Comunicación "A" 5147 del B.C.R.A. no alteran de modo irrazonable el procedimiento de pago previsto en el artículo 277 de la ley 20.744. En efecto, la disposición cuestionada, resguarda la percepción personal del crédito por parte del trabajador, en tanto establece que los pagos se realicen en una cuenta bancaria a nombre del titular de los fondos. Además, garantiza la libre disposición de la totalidad del crédito por parte del beneficiario, quien como titular de la cuenta bancaria se encuentra habilitado no sólo a realizar las extracciones parciales mediante su tarjeta de débito, sino también a retirar la totalidad de su crédito en las sucursales del banco. Por último, asegura en forma sustancial la inmediatez de la transferencia de los fondos, pues estos son transferidos a la cuenta por medios electrónicos. La eventual demora de 24 o 48 horas en la acreditación de los fondos en la cuenta bancaria no resulta una restricción sustancial ni irrazonable en la forma de cobrar los créditos, a la luz de los fines que tiende a asegurar la comunicación. La reglamentación dispuesta mantiene en lo esencial la libre disponibilidad del crédito por parte del trabajador, e incólume la facultad de los magistrados de disponer sobre los fondos pertenecientes a los depósitos judiciales, y es asimismo conteste con el interés general tutelado por los fines de la norma.

*Vietri, Darío Tomás c/ Grúas San Blas y otros s/ Accidente*

**V. 281, L. XLVII, 23-04-2013**

[Ver Dictamen](#)

## CAPÍTULO VI

# Derecho Penal

## Parte Especial

### Delitos Previstos en el Código Penal

#### *Delitos contra la Administración Pública*

**Recurso extraordinario federal. Obtención fraudulenta de beneficios económicos: estafa en perjuicio de la administración pública. Banco República S.A. Arbitrariedad de sentencia. Elementos de la estafa: Ardid o engaño.**

El recurso extraordinario suscita la revisión de cuestiones de hecho e interpretación del derecho común que son, como principio, ajenas a la competencia apelada de la Corte Suprema. Sin embargo, el Tribunal ha hecho excepción a ese principio cuando se atribuye arbitrariedad a la decisión que se impugna, descalificando como actos judiciales válidos aquellas sentencias que omiten pronunciarse sobre cuestiones conducentes oportunamente propuestas, o lo hacen mediante breves afirmaciones sin referencia los temas legales suscitados y concretamente sometidos a su apreciación. De forma similar, ha descalificado por arbitrariedad las sentencias que omiten el examen de alguna cuestión oportunamente propuesta, siempre que así se afecte de manera sustancial el derecho del impugnante y lo silenciado pudiere resultar conducente para la adecuada solución de la causa. Esto sucede toda vez que el a quo ha defendido la inexistencia de estafa sobre la base de una fundamentación aparente, que reprodujo aquella ensayada en las instancias previas ignorando las razones concretas que, precisamente, apuntaban en una dirección contraria. Este déficit impide tener a la sentencia por una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa. Es arbitraria la desestimación del elemento "ardid o engaño", del que depende la calificación legal como estafa, con el argumento de que la conducta bajo examen debía equipararse a una "simple mentira", exteriorizada por los imputados "sin haberse demostrado la obligación de decir verdad y sin verse acompañada de un determinado despliegue engañoso", capaz de suscitar "un insuperable error en el sujeto pasivo el cual, por ese error, lleva a cabo un acto de disposición patrimonial". Esto es así por dos razones. Primero porque descarta sin aclaraciones ulteriores que se pueda reputar suficiente para dar por satisfecho el "ardid o engaño" exigido por el artículo 172 del Código Penal un engaño equivalente a la simple mentira. En este sentido, el a quo debió al menos ponderar la opinión de quienes consideran que la figura no requiere un determinado grado de idoneidad objetiva en el engaño y que, por consiguiente, basta con que el autor simule o disimule frente a la víctima una realidad, sin importar cuál sea la forma que escoge para hacerlo. Segundo, y más importante aún, porque desconoce de forma evidente lo que ha ocurrido en el sub iudice. En este sentido, los imputados habrían contestado a los requerimientos del BCRA mediante dos declaraciones juradas refrendadas por escribano público. Es decir, los firmantes reforzaron la solemnidad de su juramento mediante el recurso deliberado a uno de los mecanismos provistos por el ordenamiento jurídico para resguardar la fe pública (cf. artículo 979, inciso 2° del Código Civil; que reputa instrumento público a "cualquier otro instrumento que extendieran los escribanos"). Independientemente del valor probatorio de tal declaración -teniendo en cuenta



que el notario no da fe de los hechos que no ocurren ante sí -lo cierto es que la maniobra ostenta un nivel de sofisticación superior al de la nuda mentira, en el sentido en el que esta expresión figura en la doctrina tradicional sobre estafa, según la cual el fraude requiere algo más -aunque no mucho más- que eso. La conducta de quien apoya sus dichos falaces en una declaración jurada documentada ante un escribano público difiere notablemente de la de aquél que pronuncia una simple mentira de acuerdo con esa doctrina (por ejemplo, la conducta de quién miente de forma oral en un contexto en el cual sus dichos, eventualmente, podrían interpretarse como propios del giro en el que se desenvuelve). Ninguna de estas cuestiones puntuales suscitó la atención del tribunal a quo quien, explotando el lenguaje de una doctrina tradicional, la aplicó sin fundamento alguno a un caso manifiestamente extraño. El postulado de que no hubo en el caso el error penalmente relevante para el delito de estafa -que el a quo aduce en respaldo de su decisión de sobreseimiento- también es infundado. En tanto era imperioso explicar por qué la duda residual de la víctima del engaño neutralizaba la estafa cometida en su perjuicio y la obligaba a cargar con las consecuencias del hecho cuando, precisamente, ello motivó la exigencia de los requisitos que terminaron resultando engañosos. En este sentido, no puede pasarse por alto que el problema de la duda es relevante para la doctrina preponderante en el derecho comparado, que identifica al error con un determinado estado de conciencia. Por lo general, se exige una representación positiva del engañado acerca de la situación falsa; la víctima, pues, debe reputar efectivamente que las cosas son como las presenta el autor. Si no se representa nada, en principio no habría error. Tampoco lo habría, naturalmente, si la víctima sabe que la situación escenificada por el estafador es falsa. Sin embargo, de acuerdo con los términos del pronunciamiento en análisis no sería ése el caso de autos, en que la víctima sólo habría considerado probable el escenario derivado del engaño. La opinión mayoritaria sostiene que esta clase de creencia basta para tener por configurado el elemento en cuestión del delito de estafa, si es que esa probabilidad figura entre los motivos que llevan a la víctima del engaño a efectuar la disposición patrimonial a la que apunta el fraude. La conclusión del tribunal en tanto afirma que quien condona algo a lo que tiene derecho no dispone patrimonialmente a los fines de la estafa, toda vez que predomina en la doctrina nacional y extranjera una posición contraria, la mera afirmación del a quo no puede contar como fundamentación suficiente, en el sentido requerido constitucionalmente para una sentencia judicial. Las conjeturas del tribunal a quo, finalmente, tampoco son aceptables si se las interpreta en el sentido de que la intervención de los imputados, aunque determinante en el curso causal real, quedaba de algún modo neutralizada por la posible irrupción de otras circunstancias hipotéticas que podrían haber ocurrido, pero que tampoco se presentaron. Concretamente, no es posible negar la comisión del delito de estafa con base en el postulado hipotético según el cual si los imputados no hubieran ocultado la verdad, el BCRA habría solicitado requisitos adicionales, que habrían sido satisfechos, y que habría permitido, a raíz de la crisis financiera internacional, que la entidad concediera los beneficios de todas maneras. Negar la comisión del delito de estafa de ese modo prescinde – sin que se haya ofrecido razón alguna- de una doctrina prácticamente unánime sobre responsabilidad por los resultados delictivos, según la cual el autor de un delito de comisión no puede por regla exonerarse con el argumento de que el resultado lesivo se habría producido de todas formas, en razón de otros cursos causales de producción inminente y necesaria. En el caso particular de la estafa, esta doctrina implica que el estafador no podría sortear la imputación aduciendo que la víctima, aún sin la concurrencia del engaño, habría efectuado la misma disposición perjudicial en razón de la prodigalidad con la que administraba su fortuna.

*M., Raúl Juan Pedro y otros s/ recurso de casación*

**M. 297, L. XLVIII, 18-06-2013**

[Ver Dictamen](#)

## ***Delitos contra la Integridad Sexual***

**Contienda negativa de competencia. Delito de abuso sexual. Hechos cometidos en un mismo contexto familiar. Competencia de la justicia Nacional.**

No obstante los escasos elementos de juicio incorporados al legajo, del relato de los magistrados en conflicto es posible advertir que si bien los hechos se presentan en principio como independientes por haber ocurrido en diferentes domicilios de la provincia y de esta ciudad, éstos habrían tenido lugar dentro de un mismo contexto familiar. En ese contexto, y sumado que ante el Juzgado Nacional en lo Civil tramitaría un expediente sobre protección de las menores que el Consejo de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires habría dispuesto diferentes medidas a su respecto y que por su intermedio se inició la causa en la que se originó esta contienda, en cuyo marco el imputado fue convocado a prestar declaración indagatoria, por razones de economía y celeridad procesal y para una mejor administración de justicia, corresponde al juzgado nacional, que además previno, proseguir la investigación y, en su caso, hacer cesar la continuidad delictiva.

*D., J. C. s/ Abuso sexual*

**COMP. 591, L. XLIX, 08-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

## ***Delitos contra la Seguridad Pública. Incendios y Otros Estragos. Agravante.***

**Caso Cromañón. Incendio seguido de muerte y cohecho activo: requisito subjetivo del artículo 186, inciso 5, del Código Penal. Doctrina de arbitrariedad de sentencias: derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias probadas de la causa.**

La arbitrariedad en el razonamiento de la sala tiene dos aspectos. El primero se manifiesta en el modo en el que la mayoría del a quo concluyó que los acusados habían obrado confiando en que el incendio cuyo riesgo preveían no tendría un desenlace fatal en el sentido requerido por la definición de dolo por la que optaron. La misma literatura de la que el voto mayoritario toma la distinción de los conceptos de dolo e imprudencia por la que se inclina establece una diferencia entre aquella actitud que cuenta como confianza suficiente para excluir el dolo respecto de un resultado delictivo determinado y la mera esperanza de que el resultado no ocurrirá que no excluye el dolo. La diferencia reposa sobre la naturaleza de las razones con base en las cuales el agente espera que el resultado relevante no tendrá lugar. Mientras que la confianza, en este sentido, es una respuesta a razones objetivas que hacen entendible su actitud, la mera esperanza no tiene un asiento racional semejante. Las magistradas no ofrecen ninguna explicación dirigida a mostrar por qué los dos sucesos anteriores en los cuales hubo fuego durante un concierto en el local República Cromañón guardarán alguna similitud razonable con aquel cuya probabilidad reconocieron los acusados el día de los hechos de este proceso, de modo tal que pudieran dar fundamento a una confianza en que el riesgo sería superado también esta vez en lugar de determinar sólo una mera esperanza en que la suerte estaría del lado de los acusados. Al rechazar la calificación de incendio doloso seguido de muerte del artículo 186, inciso 5, del Código Penal atribuyendo a los acusados el haber actuado con la confianza de que el incendio que preveían no tendría un desenlace catastrófico, la mayoría del tribunal exhibió una apreciación arbitraria de las circunstancias comprobadas de la causa y de la doctrina que consideró aplicable al caso. Lo cual invalida el pronunciamiento como acto jurisdiccional en la medida del vicio indicado. En segundo lugar, el artículo 186, inciso 5, del Código Penal --esto es, el tipo penal con el que calificó las conductas en cuestión el tribunal de juicio en su condena y el juez que votó en minoría- contiene una "figura compleja", que combina dos clases de comportamientos delictivos más básicos, ninguno de los cuales es un tipo de lesión simple doloso, como el presupuesto en la discusión conceptual

de la que parte el argumento de la mayoría. En efecto, la figura atribuye pena a una conjunción entre la realización de un "tipo de peligro" -el incendio peligroso, del artículo 186, inciso 1- y la producción imprudente de la muerte de otra u otras personas. Ese rasgo de la regla de la parte especial del Código Penal aplicable al caso tiene las dos implicancias siguientes, que invalidan decisivamente el razonamiento de la mayoría del tribunal de casación. La primera de estas implicancias es que el intérprete está obligado a distinguir el comportamiento del incendio peligroso para las vidas de otras personas que cae bajo el tipo del artículo 186, inciso 5, por un lado, del que corresponde a la figura del artículo 80, inciso 5, por el otro, teniendo a su vez en cuenta las normas que completan ambas figuras extendiendo la responsabilidad penal a los casos en que el peligro del incendio no se realiza en la muerte efectiva de una persona, a saber, el inciso 4 del artículo 186, en un caso, y la regla del artículo 42 del Código Penal, en el otro. A este respecto ha de recordarse que es deber de los tribunales, al interpretar las leyes, inclinarse por el sentido que concilie a las distintas disposiciones entre sí, armonizándolas con el resto del ordenamiento jurídico. Para cumplir con el requisito subjetivo del delito de incendio del artículo 186, no es necesario que el agente obre con consciencia del riesgo específico en relación con los desenlaces posibles del incendio que su comportamiento contribuye a crear, sino que sería suficiente con que actuara con consciencia de los factores que determinan ese riesgo. Alternativamente, se exige que el autor se represente al actuar los riesgos derivados del incendio para la vida de otras personas, más se interpreta que el requisito subjetivo está cumplido cuando el autor confía en que las lesiones a la vida de los demás se evitarán de algún modo. Pues si el responsable por el incendio sabe del riesgo para vidas ajenas o, en la segunda de las interpretaciones, cuenta además con las muertes posibles o es indiferente a su respecto, su comportamiento caería ya bajo el artículo 80, inciso 5, del Código Penal. En suma, lo que se especifica como el dolo exigido por la figura de peligro del incendio del artículo 186 debe compatibilizarse con la exigencia correspondiente del delito de lesión pertinente, el homicidio del artículo 80, inciso 5; y, por ello, si el requisito subjetivo de éste último incluye el "dolo eventual" de homicidio -esto es, la creencia de que el incendio puede provocar la muerte de alguna persona, sumada a una actitud aprobatoria o indiferente respecto de esa eventualidad- el dolo suficiente para dar por cometido el delito de incendio peligroso ha de ser menos demandante. En segundo lugar, las reglas que agravan la pena para el incendio peligroso según cuáles sean los resultados que éste haya desencadenado -en especial, el peligro concreto de muerte para alguna persona determinada, inciso 4, y el supuesto en que "el hecho fuere causa inmediata de muerte de alguna persona", inciso 5- no exigen más que imprudencia respecto de los sucesos respectivos. Las cláusulas en cuestión contienen, en este sentido, "figuras preterintencionales". Por lo tanto, el hecho de que el responsable por la provocación de un incendio peligroso obre, sin embargo, sin dolo en relación con la muerte de las personas a las que el fuego afecta no permite negar que su comportamiento cumple con los requerimientos del tipo del artículo 186, inciso 5; pues éste, insisto, sólo requiere imprudencia a ese respecto, no dolo. De acuerdo con la noción de dolo por optaron las vocales de la cámara, y los tipos penales en discusión, la única conclusión razonable que cabía extraer de los hechos del caso tal como habían sido reconstruidos era que los acusados habían obrado ciertamente con el dolo requerido por el tipo de peligro del incendio del artículo 186, y sin dolo sólo respecto de los resultados del incendio sobre la vida y la integridad física de las personas que ese día estaban en el local República Cromañón, conclusión ésta que no impedía la aplicación de la regla del inciso 5 del artículo 186, pues ella no exige dolo respecto de tales resultados, sino sólo sobre el incendio que los generó.

*C., Omar Emir y otros s/ Causa n° 11.684*

**C. 1745, L. XLVIII, 29-11-2013**

[Ver Dictamen](#)

## **Delitos Previstos en Leyes Especiales**

**Apelación federal concedida sólo en cuanto a la inconstitucionalidad del segundo párrafo del artículo 19 de la ley 19.359. Presentación de queja. Omisión de ingreso y negociación de divisas correspondientes a las mercaderías exportadas en el mercado libre de cambios. Alcance de la ley 19.359. Causales relevantes de interrupción de la prescripción. Garantía de igualdad ante la ley. Falta de fundamentación necesaria.**

La decisión impugnada es contradictoria, pues el cómputo del plazo de prescripción se encuentra inescindiblemente vinculado con la determinación de los actos idóneos para interrumpirlo; y si se admite que aquella diversa regulación en el régimen penal cambiario no afecta la garantía de igualdad ante la ley, no puede predicarse lo opuesto de los efectos de esa conclusión y afirmarse que perjudican al imputado si se los compara con el artículo 67 del Código Penal. Esa inconsecuencia del a quo impide considerar su pronunciamiento como un acto jurisdiccional válido, máxime cuando se trata de la declaración de inconstitucionalidad de una norma, supuesto de suma gravedad institucional que ha sido estimado por la Corte como la ultima ratio del orden jurídico que sólo debe ejercerse cuando la repugnancia con la cláusula constitucional es manifiesta y la incompatibilidad inconciliable, requisito que, además, resulta ajeno al sub iudice. El señalado déficit en la fundamentación adquiere mayor relevancia si se tiene en cuenta que en el antecedente al que se remitió la sentencia apelada, al invocarse la garantía de igualdad ante la ley se citó la doctrina de la Corte en cuanto a que ella importa el derecho de todos a que no se establezcan privilegios o excepciones que excluyan a unos de los que se les concede a otros en iguales circunstancias, aunque en ninguno de los dos pronunciamientos se han volcado los motivos que expliquen por qué quien se halla imputado por una infracción cambiaria regulada por la ley 19.359, se encuentra en "iguales circunstancias" que aquél que lo está por la comisión de un delito previsto en el Código Penal, supuesto en el que no resulta aplicable aquella ley. Es oportuno mencionar aquí que si bien el Tribunal ha definido en esos términos el principio de igualdad reconocido en el artículo 16 de la Constitución Nacional, también ha señalado que ello no impide, por cierto, que las leyes -como la del régimen penal cambiario- distingan razonablemente situaciones diferentes. Precisamente esa distinción fue la que ya se puso de relieve en el mensaje con que se elevó al Poder Ejecutivo el proyecto de ley. En esa ocasión, se afirmó: "Dada la extrema gravedad y trascendencia económico social que los delitos cambiarios importan para los intereses públicos y la magnitud de los perjuicios que de ellos se derivan, es imperiosa la necesidad de establecer normas que resulten cabalmente protectoras; a tal fin se ha considerado necesario apartarse en alguna medida de los principios corrientes que informan al derecho penal común". De la misma forma, la Corte tiene establecido que no corresponde aplicar las normas generales del Código Penal respecto de infracciones sancionadas por leyes especiales, según un ordenamiento jurídico que les es propio, en tanto el criterio que se debe observar resulte del sistema particular de tales leyes, de su letra y de su espíritu, sin necesidad de acudir a la remisión prevista (art. 4° del Código Penal). En particular, ha dicho que "las disposiciones generales del Código Penal son aplicables a las infracciones cambiarias de la ley 19.359, en tanto no se advierta incompatibilidad entre unas y otras". Por otro lado, la Corte reconoció la validez de las causales de interrupción de la prescripción previstas en el artículo 19 de la ley 19.359, con fundamento en la naturaleza y trascendencia económica de la materia que regula esa norma. Tal temperamento, por lo demás, es el que desde antiguo se ha seguido en la materia con respecto las leyes especiales ante el carácter supletorio del artículo 4° del Código Penal. Al mismo tiempo, la primera regla en materia de interpretación de la ley consiste en dar pleno efecto a la intención del legislador. Así como en principio, no corresponde a la Corte revisar el alcance del concepto de secuela de juicio por ser materia ajena a la vía prevista en el artículo 14 de la ley 48. Finalmente, en cuanto a la interpretación de las leyes, los jueces deben evitar darles un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, procurando adoptar como verdadero el que las concilia y deja a todas con valor.

### **Estupefacientes**

#### **Contienda negativa de competencia. Comercialización de estupefacientes. Supuestos de conexidad de delitos. Modificación de la ley 23.737 por la ley 26.052. Competencia de la justicia provincial.**

La ley 26.052 modificó sustancialmente la competencia material para algunas de las conductas típicas contenidas en la ley de estupefacientes, al asignar su conocimiento a la justicia local, siempre que las provincias adhieran a ese régimen, lo que de ningún modo importa desconocer el carácter prioritario de la jurisdicción federal en la materia. Por lo tanto, lo dispuesto en el artículo 3º responde a ese mismo principio, en tanto la aplicación de las reglas de conexidad están inspiradas en asegurar una más expedita y uniforme administración de justicia, en estos casos de la jurisdicción federal. Sin embargo, en el presente conflicto la acumulación de ambos procesos no resultaría conveniente en tanto actuaría en desmedro de aquellos principios, dado que los sucesos presuntamente delictivos tuvieron lugar en jurisdicciones territoriales diferentes, lo cual implicaría un eventual retardo para su tramitación -artículo 43 del Código Procesal Penal de la Nación- y podría, además, afectar a la garantía del juez natural. Máxime, teniendo en cuenta que de acuerdo a las modificaciones introducidas por la ley 26.052 a la ley 23.737, ambos delitos imputados pertenecen en la actualidad a la órbita de conocimiento de la justicia local, corresponde a la justicia provincial continuar conociendo en la causa.

*B., Franco Alexis y R., Marta Antonia s/ Infracción ley 23.737*

#### **Contienda negativa de competencia. Infracción a la ley 23.737. Figuras contempladas en la Ley ajenas al derecho federal.**

La ley 26.052 modificó sustancialmente la competencia material para algunas conductas típicas contenidas en la ley de estupefacientes, y reservó para la justicia federal los delitos que pertenecen al contenido del artículo 116 de la Constitución Nacional, es decir, los hechos que se vinculan con el tráfico ilícito y que la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, en su artículo 3 se encarga de enumerar, que superan el límite de lo común. El resto de las figuras que pudieren lesionar el físico o la moral de los habitantes, que importen en definitiva un menoscabo en el bien jurídico protegido, "la salud pública", son ajenas al derecho federal. De acuerdo con esta inteligencia, fueron dejados fuera de la jurisdicción federal los hechos relacionados con la tenencia de estupefacientes para consumo personal, y aquellos sucesos que significarían el último eslabón de la cadena de comercialización, con principal fundamento, además, en la inmediatez con la que puede actuar en esos casos la justicia local en el interior del país. La primera regla de interpretación de las leyes es la de dar pleno efecto a la intención del legislador, la cual debe fluir de su letra o su espíritu, entiendo que en el caso, la forma en que se efectuaba la siembra de las sustancias prohibidas se ajusta a esa pauta objetiva de valoración.

*A., Pablo Alberto s/ Siembra, cultivo y guarda de plantas y semillas utilizables para producir estupefacientes, tenencia de materias primas para la producción de estupefacientes y tenencia simple de estupefacientes*

## **Comercio, Tenencia para Comercializar, Distribución, Almacenaje, y Transporte de Estupefacientes o Materias Primas**

**Contienda de competencia. Comercialización de estupefacientes. Determinación del consumidor final. Legislación aplicable.**

Es competente la justicia local para investigar la comercialización de estupefacientes "al menudeo", ya que la ley 26.052 modificó sustancialmente la competencia material para algunas de las conductas típicas contenidas en la ley 23.737, al asignar su conocimiento a la justicia local, siempre que las provincias adhieran -como lo hizo únicamente la de Buenos Aires por ley 13.392- a ese régimen legal. Al no advertirse en autos que, atento el modo de operar de la organización, pueda afirmarse que se trate aquí del último eslabón de la cadena de comercialización, la justicia local debe ceder su intervención en esta causa.

*C., Marcelo y otros s/ Ley 23.737*

COMP. 790, L. XLVIII, 06-02-2013

[Ver Dictamen](#)

**Contienda positiva de competencia. Transporte de estupefacientes. Interpretación y alcance de la Ley 23.737. Intervención de la justicia de excepción.**

Si bien la ley 26.052 modificó sustancialmente la competencia material para algunas de las conductas típicas contenidas en la ley 23.737, lo cierto es que la intervención del fuero federal es prioritaria en la materia.

*L., Carlos Adrián; R., Mercedes Milagros; P., Verónica Gisela y M., Hugo s/ Tenencia de estupefacientes con fines de comercialización agravada*

COMP. 1036, L. XLVIII, 25-06-2013

[Ver Dictamen](#)

## **Tenencia**

**Contienda negativa de competencia. Tenencia y transporte de estupefacientes. Comercialización. Circunstancias que deben estar presentes. Necesidad de una relación secuencial de conductas.**

Si bien surge del acta de secuestro que la sustancia incautada al imputado en su poder no se encontraba fraccionada en dosis, tal como lo establece el artículo 2º, inciso 10 de la ley 26.052, en el caso ello no es óbice para concluir que podría estar destinada a la venta para su consumo. Es así pues, en esa oportunidad, también se secuestró una balanza de precisión, cinta de embalar, una cuchilla y dinero en efectivo de variada denominación, por lo que debe ser la justicia local la que conozca al respecto.

*C., Andrea y otros s/ Inf. Ley 23.737*

COMP. 813, L. XLVIII, 21-02-2013

[Ver Dictamen](#)

## **Ley de Falsificación y Uso Indebido de Marcas y Designaciones**

**Infracción a la ley de marcas y designaciones. Sobreseimiento del imputado por considerar al hecho como atípico. Interposición de queja. Paradigmas teóricos respecto de la afectación insignificante al bien jurídico tutelado. Interpretación a la luz de los principios de Klaus Tiedemann, Claus Roxin y Welzel. Falta de lesión al bien jurídico protegido por los delitos marcarios.**

La Corte ha puntualizado que el derecho del industrial o comerciante a la identificación y protección de su producto mediante la marca responde al propósito de indicar quién es su productor y distinguirlo de otros similares a fin de evitar confusiones con los de aquéllos que pretenden beneficiarse con la actividad y probidad ajena y de facilitar, al mismo tiempo, a los consumidores la adquisición de mercaderías sobre la base de la certeza de su procedencia. La ley de marcas, según el Tribunal, protege las buenas prácticas mercantiles y el

interés del público consumidor, ellas apartan del error, la confusión o el engaño a los eventuales adquirentes y las señales se colocan sobre los envases o sobre los mismos objetos que se quiere distinguir porque han de ser reconocibles y de pronta y segura captación. También la doctrina ha coincidido en esta tesis de que la ley citada procura tutelar tanto la propiedad del titular de la marca o de la designación, que ve defraudado sus derechos al uso exclusivo, como la buena fe de los consumidores, quienes reciben un producto o un servicio que no es el deseado. En el caso, no se logró demostrar la arbitrariedad planteada, y puesto que no se puede tener por acreditada aquí una lesión de relevancia al bien jurídico que está detrás de las normas penales de la citada ley, una ofensa que supere el umbral de la mera antijuricidad y habilite la reacción punitiva del Estado, se desiste por el presente del recurso interpuesto por el Fiscal General ante la Cámara Federal de Casación Penal.

*M. G., Daniel Alejo s/ Causa N° 15.341*

**M. 1263, L. XLVIII, 03-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

### ***Ley Penal Tributaria.***

**Delito de evasión tributaria. Modificaciones introducidas por la ley 26.735. Actualización de montos en el derecho penal económico. Alcance de la ley penal más benigna. Análisis de las diferencias con el precedente "Palero". Doctrina del caso "Revello".**

La ley 26.735 sólo actualizó los montos que, como condición objetiva de punibilidad, deben alcanzarse para asignar pena a las conductas definidas por la 24.769, que fueron sustancialmente mantenidas, sin que la reforma haya manifestado como propósito la alteración del régimen punitivo existente. Por ello, en tanto la aplicación retroactiva de la ley penal más benigna no consiste en el reconocimiento mecánico o irreflexivo de tales efectos a cualquier ley posterior al hecho imputado por la sola razón de que beneficiaría al acusado en comparación con la vigente en el momento de comisión, sino que se exige evaluar si la nueva ley es la expresión de un cambio en la valoración de la clase de delito que se imputa, las modificaciones impuestas por la ley 26.735 no deben ser aplicadas a los hechos reprochados en la causa. La ley 26.735 no ha revelado un criterio de mayor benignidad que pudiera imponer la retroactividad de la nueva ley a los hechos anteriores, en los términos exigidos por los artículos 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dado que dicha regla constitucional no habilita la aplicación mecánica o irreflexiva de cualquier ley posterior al hecho imputado por la sola razón de que ella beneficiaría al acusado en comparación con la ley vigente en el momento de comisión del hecho sino que, por el contrario, exige evaluar si la nueva ley recoge y expresa un cambio en la valoración social respecto de la reprobación del delito que se trata. Se ha sostenido que la ratio de la aplicación retroactiva de la ley penal más benigna se sustenta en la verificación de que es inadmisibles imponer o mantener una sanción cuando el hecho ya no se considera delito, o bien una pena que ha devenido desproporcionada en relación con la menor gravedad que la sociedad atribuye ahora a ese hecho. En los términos en los que se discutió y sancionó la ley 26.735, resulta evidente que el Congreso pretendió mantener una política criminal acorde con los lineamientos y valoraciones originales, cuyo propósito era perseguir "grandes evasores". En esa dirección, la reconstrucción de los mínimos para dirigir con eficiencia la persecución contra las evasiones más significativas no puede implicar la desincriminación de quienes habiendo sido, precisamente, grandes evasores al momento de los hechos, se verían beneficiados por la depreciación monetaria que reconocieron los legisladores porque ello implicaría una clara distorsión de la voluntad que sostuvo la modificación y el arribo a consecuencias no deseadas. Según se ha



establecido en el precedente "Revello", no es posible aplicar, a partir del criterio de mayor benignidad, distintos regímenes legales en forma parcial pues se exige que la comparación entre dos normas que se suceden en el tiempo se realice tomando la totalidad de sus contenidos, entre los que se consideran no sólo la sanción, los elementos típicos y las circunstancias agravantes o atenuantes, sino también las situaciones que influyen en la ejecución de la pena. De este modo, cuando la ley penal sancionada con posterioridad al hecho inculcado depare, en definitiva, un tratamiento más favorable al imputado, ella debe ser aplicada íntegramente, incluyendo aquellos aspectos que, individualmente considerados, resulten desventajosos con relación a la ley anterior. Por ello, el a qua al utilizar sólo en forma parcial la regulación de la nueva ley supuestamente más beneficiosa en cuanto a las condiciones de punibilidad, y obviar el agravamiento de la conducta que, de la mano de la nueva subsunción legal, también debió aplicarse a los hechos, cercenó el régimen integral establecido por el legislador, lo que transforma al fallo en arbitrario.

*S., Diego s/ Recurso de casación*

**S. 765, L. XLVIII, 30-04-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Queja por denegación de recurso extraordinario. Evasión tributaria. Omisión de actuar como agente de percepción de la alícuota del IVA. Principio de legalidad. Extinción de la acción penal. Derecho de obtener un pronunciamiento judicial en un plazo razonable.**

La impugnación no cuenta con la debida fundamentación acerca de la supuesta afectación del derecho de obtener un pronunciamiento judicial en un plazo razonable, toda vez que se limita a transcribir un párrafo de las consideraciones formuladas por la CSJN en el precedente "Mattei", sin ocuparse de explicar por qué el lapso transcurrido desde el inicio de la causa resultaría, por sí mismo, excesivo, ni hacerse cargo de examinar los diversos actos llevados a cabo por los magistrados y las partes en el transcurso del proceso, indicar cuáles de ellos habrían dado lugar a dilaciones indebidas, y demostrar que éstas tengan entidad suficiente para generar un menoscabo a ese derecho; lo que resultaba especialmente exigible desde que en la materia no existen plazos automáticos o absolutos, y la referencia a las particularidades del caso aparece como ineludible. Los elementos que conforman el precepto legal del artículo 10 de la ley 24.769 se refieren al obligado que por determinados medios evade el pago de tributos al fisco, sin alusión alguna a un particular carácter de la deuda.

*Z., Raúl Alberto s/ Causa n° 14135*

**Z. 23, L. XLVIII, 15-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

### ***Leyes que Protegen la Salud Pública y el Ambiente***

**Contienda negativa de competencia. Infracción Ley 22.421. Lugar de comisión del delito.**

En materia de delitos, la ley de protección y conservación de la fauna silvestre N° 22.421 no ha establecido la jurisdicción federal, por lo que las cuestiones de competencia deben ser resueltas atendiendo al lugar de su comisión.

*N.N. s/ Infracción Ley 22.241 -Dte. UFIMA-*

**COMP. 308, L. XLIX, 27-05-2013**

[Ver Dictamen](#)

### ***Ley de Residuos Peligrosos***

**Contienda negativa de competencia. Infracción a la ley de residuos peligrosos. Casos de intervención de la justicia de excepción.**

Toda vez que de las diligencias instructorias practicadas no surge, en principio, que los tanques que contienen las sustancias presuntamente tóxicas hayan provocado contaminación que afecte a las personas o al medio ambiente fuera de los límites de la provincia, en atención al carácter excepcional del fuero federal, corresponde atribuir el conocimiento del expediente a la justicia local.

*S., Jorge Hugo s/ Denuncia infracción al artículo 202 del Código Penal*

**COMP. 286, L. XLIX, 02-07-2013**

[Ver Dictamen](#)

### ***Leyes que Protegen las Relaciones de Familia***

**Contienda negativa de competencia. Presunta infracción a la ley 24.270. Circunstancias a considerar para determinar la competencia. Resguardo del interés superior del niño.**

La elección del juez competente debe hacerse de acuerdo a lo que sea más conveniente desde el punto de vista de una eficaz investigación, mayor economía procesal y mejor defensa de los imputados. Por otra parte, no puede pasarse por alto que, en casos como el de autos, el criterio de conveniencia ha de ser el de la protección del interés del niño, el cual debe prevalecer sobre los otros, incluyendo los intereses de su padre y madre.

*G., Edgardo Manuel s/ Infracción Ley 24.270*

**COMP. 501, L. XLIX, 04-09-2013**

[Ver Dictamen](#)

### ***Ley de Impedimento de contacto de Los Hijos Menores con Sus Padres No Convivientes***

**Contienda negativa de competencia. Impedimento de contacto con hijos menores. Lugares a considerar para determinar la competencia.**

Toda vez que de los dichos del denunciante que resultan verosímiles y no se encuentran desvirtuados por otros elementos de la causa, surge que, la madre residía con la menor en la Capital Federal, al momento en que la habría removido de la custodia del padre privándole de tomar contacto con ella y del ejercicio de sus derechos y obligaciones como padre, corresponde a la justicia nacional continuar conociendo en la presente causa.

*G., C. D. s/ Infracción ley 24.270*

**COMP., 295, L. XLIX, 05-08-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Impedimento de contacto con los hijos menores. Determinación de lugar de contacto.**

La solución que privilegia el domicilio del niño como lugar de contacto con sus progenitores, se adecua a la regla atributiva de competencia del forum personae (artículo 264 del Código Civil, en consonancia con la noción de centro de vida, del artículo 3° de la Ley 26.061, como una derivación concreta del mejor interés del niño, y al que recurre la comunidad jurídica internacional, cuando los asuntos de competencia afectan a la niñez -Conferencia de La Haya de 1894 sobre Tutela, de 1961 y 1996 sobre Competencia y Ley aplicable en materia de Protección de Menores; y de 1980 sobre Aspectos Civiles de Sustracción Internacional de Menores, entre otros).

*L., R. s/ Infracción ley 24.270*

**COMP. 369, L. XLIX, 02-07-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Impedimento de contacto con hijos menores. Domicilio a considerar para determinar la competencia.**

Toda vez que de los dichos del denunciante, que resultan verosímiles y no se encuentran desvirtuados por otros elementos de la causa, se desprende que no existiría certeza respecto de que se hubiese producido la mudanza de la madre con los niños a otra provincia, en tanto que el último domicilio conocido de ella habría sido donde residía con sus hijos al momento en que los habría removido de la custodia de su padre, privándolos del contacto con él y del ejercicio de sus derechos y obligaciones, corresponde a la justicia provincial conocer en la presente causa, sin perjuicio de lo que surja de la ulterior investigación.

*B., Lorena Esther s/ Infracción Ley 24.270*

**COMP. 118, L. XLIX, 13-05-2013**

[Ver Dictamen](#)

***Ley de Incumplimiento de los deberes de asistencia familiar***

**Contienda negativa de competencia. Incumplimiento de deberes de asistencia familiar. Competencia de la justicia nacional.**

El delito de incumplimiento de los deberes de asistencia familiar integra la categoría de delitos permanentes en los que la actividad consumativa no cesa al perfeccionarse el delito sino que perdura en el tiempo, por lo que éste continúa consumándose hasta que culmina la situación antijurídica, circunstancia que depende de la voluntad del autor, de manera tal que mientras ella perdure, el delito se reproduce a cada instante en su esquema constitutivo.

*G., Carlos Enrique s/ Infr. art. 1º ley 13.944*

**COMP. 598, L. XLIX, 15-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

***Tipos de Delito. Delitos de Peligro***

**Recurso de queja. Arbitrariedad en la sentencia. Tenencia ilegítima de arma de fuego de uso civil. Interpretación del concepto de “armas de fuego”. Interpretación de normas de carácter federal.**

La Corte ha establecido en el marco de su estricta jurisdicción que, más allá de que los agravios pueden tener vinculación con cuestiones de hecho, prueba y derecho común, ajenas a su competencia cuando conoce por la vía extraordinaria, las particularidades que presentan determinados casos, permiten hacer excepción a dicha regla ya que, a través de la doctrina de la arbitrariedad se procura asegurar las garantías constitucionales de la defensa en juicio y el debido proceso, que también amparan a este Ministerio Público Fiscal, exigiendo que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las constancias efectivamente comprobadas en la causa. Así la Corte ha entendido que la falta de municiones impedía afirmar que el arma se encontrase en condiciones de uso inmediato y que, por ende debía encuadrarse ese supuesto en el delito previsto en el artículo 189 bis, apartado 2º, primer párrafo del Código Penal, según ley 25.886. Precisamente, la existencia de municiones, es lo que la Corte ha considerado necesario para la configuración del delito de portación de arma de fuego, lo cual resulta lógico desde el punto de vista jurídico penal y, más en los delitos de peligro abstracto, en tanto se hace recaer la distinción en la actividad desarrollada por el sujeto activo (cargar el arma con munición adecuada) y no en las condiciones del objeto, lo que a su vez explica y justifica la agravación de la pena -por el mayor peligro que se deriva de esa acción- en los casos de portación de arma de uso civil prevista en el tercer párrafo, del mismo artículo y apartado del Código Penal.

Por otra parte, seguir el criterio sustentado por la mayoría del a quo, llevaría a la inconsistencia hermenéutica de entender que, casi todas las acciones previstas en la redacción del artículo 189 bis, sólo podrían concretarse y serían punibles en tanto el arma sea idónea para el disparo y se encuentre cargada con sus respectivos proyectiles. Esa forma de proceder, ha desconocido que la ley debe ser interpretada indagándose su verdadero alcance mediante un examen de sus términos que consulte la racionalidad de la norma, no de una manera aislada o literal, sino computando la totalidad de sus preceptos de manera que guarden debida coherencia. En tal sentido, el pasaje de la figura que se refiere al "arma de fuego" debe ser entendido tal como ha sido definido por la ley -instrumento que dispara proyectiles a través de un mecanismo que se acciona por deflagración de pólvora (art. 3 del decreto n° 395/75, reglamentario de la ley 20429)- más allá de que cuente o no con su carga, sin interpretaciones inconsistentes que, lejos de buscar una efectiva realización del tipo penal, lo ponen en conflicto, con los restantes supuestos en que se mencionan en los diferentes apartados y párrafos del artículo 189 bis del Código Penal, con el riesgo de que se resulte avasallada la voluntad legislativa en un supuesto en donde ni siquiera se ha esbozado un planteo constitucional. El criterio aquí propuesto es el que, respeta la doctrina del Tribunal según la cual, la primera regla de hermenéutica legal consiste en dar pleno efecto a la intención del legislador de quien no se presupone inconsecuencia o imprevisión, razón por la cual su debe ser obviado por los jueces so pretexto propósito no de posibles imperfecciones técnicas en la instrumentación legal, evitando realizar interpretaciones que pongan en pugna sus disposiciones destruyendo las unas por las otras, y adoptando como verdadero el valor que las concilie y deje a todos con valor y efecto.

*M., Mario Rubén s/ Causa n° 15.003*

**M. 494, L. XLIX, 22-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

## **Parte General**

### **Acción Penal**

#### ***Causas de Extinción. Prescripción***

**Delito de abuso sexual agravado por el vínculo. Prescripción de la acción penal. Similitud con el caso T. 404, XIII, "Torea, Héctor s/ Recurso de casación". Arbitrariedad en la sentencia.**

Por tratarse la prescripción de la acción de un instituto del derecho penal material, la ley que debe regir el cómputo de la prescripción es la ley vigente al momento de comisión del delito, que en este caso es la ley 13.569, sin que la ley posterior 25.990 pueda resultar aplicable retroactivamente, aunque se la considere más benigna, por no concurrir el fundamento que autoriza esa aplicación retroactiva. Fuera de ello, tampoco es posible soslayar que para rechazar la presentación directa, como único argumento, el a quo expresó que "...los argumentos del recurso interpuesto por la querrela resultan insuficientes para abrir la vía extraordinaria que pretende, por lo que corresponde desestimar la queja". Esta escueta manifestación no cumple el estándar de fundamentación mínima exigible a la luz de la doctrina de la Corte sobre arbitrariedad de sentencias, por lo que también en este aspecto resulta descalificable lo resuelto. Por todo lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso y dejar sin efecto la sentencia apelada para que, por quien corresponda, se dicte otra conforme a derecho.

*M., Adriana Noemí s/ Recurso extraordinario*

**Recurso de queja. Delito de estafa. Carácter de sentencia definitiva o equiparable a tal. Interpretación de la "secuela de juicio" a la luz de la prescripción penal. Similitudes con el caso "Guerra".**

Si bien es cierto que la decisión atacada no es definitiva en sentido estricto, pues no pone fin al proceso, en el caso concurren razones que justifican su equiparación a tal, o al menos, que la Corte prescinda de ese óbice formal a fin de asegurar una correcta administración de justicia. En este sentido, no puede perderse de vista que se trata, en éste, como en los otros tantos casos análogos al presente, de procesos que han venido tramitando regularmente, con arreglo a la inteligencia acordada por todos los actores del sistema de administración de justicia a las normas vigentes como resultado de una práctica jurisprudencial muy extendida, y que han visto ahora desbaratada su marcha y paralizado su avance en razón de una interpretación sorpresiva. Además, la intervención del Tribunal que en su queja intenta el recurrente es necesaria para evitar un daño de otro modo insanable, en términos de tiempo irremediablemente perdido y agotamiento de un plazo razonable que toma en cuenta las dilaciones imputables a los órganos estatales, perjudicando en definitiva tanto el interés general en la investigación y castigo de los delitos, como el derecho de los involucrados a obtener una respuesta jurisdiccional a sus pretensiones. Por otra parte, la cuestión que se halla en debate trasciende del marco de la causa para proyectarse sobre la buena marcha de la administración de justicia. La doctrina sentada por el a qua en la sentencia a la que refirió la decisión apelada, aplicable por principio a todo caso anterior a la reforma de la ley 25.990, pondría en crisis toda la actividad desarrollada por los órganos de la persecución penal hasta la fecha de esa ley, y conduciría a una paralización masiva de procesos y, en los hechos, a una declaración general de prescripción en un sinnúmero de ellos, en perjuicio, como se ha dicho, en definitiva, del interés general en la aplicación de la ley penal y el derecho a la jurisdicción. El caso compromete así la confianza en la administración de justicia, en la regularidad y estabilidad de los procedimientos y, en fin, la seguridad jurídica en el acceso a la justicia. Durante las más de cinco décadas de jurisprudencia nacional que siguieron a la sanción de la ley 13.569 hasta la derogación de la cláusula, se le asignó naturalmente ese mismo significado peculiar o técnico a la expresión "secuela del juicio"; y así, en virtud de esa regla, los tribunales atribuyeron masivamente aptitud para interrumpir la prescripción de la acción penal a actos procesales anteriores a la sentencia de condena. Los antecedentes parlamentarios de la ley 25.990, que sustituyó la regla de la "secuela del juicio" por una lista taxativa de cuatro actos procesales con capacidad de interrupción de la prescripción -tres de los cuales son anteriores a la sentencia de condena-, dan cuenta de esa situación jurisprudencial y de la finalidad principalmente aclaratoria de la reforma sancionada. El reconocimiento del derecho constitucional que asiste a todo acusado a ser juzgado dentro de un plazo razonable no exige adoptar una lectura determinada de la voz "secuela del juicio", ni a fortiori una extremadamente restrictiva como la propuesta por la cámara. En efecto, como lo ha interpretado la Corte ese derecho fundamental es independiente de los plazos generales que el legislador ordinario establece, teniendo en miras clases de casos, como plazos de prescripción dentro de los cuales el Estado debe materializar su pretensión de condena. El plazo razonable que la Constitución garantiza ha de ser determinado judicialmente en cada litigio, tomando en consideración los rasgos particulares del caso concreto, y sea cual fuere el plazo que de ese modo se declare, su cumplimiento determinará la extinción de la pretensión punitiva a pesar de que los plazos de prescripción dispuestos en la ley ordinaria indiquen lo contrario. Si bien es cierto que el régimen de prescripción de la acción penal es un vehículo habitualmente idóneo para tutelar el derecho a ser juzgado en un plazo razonable -como lo ha afirmado explícitamente la Corte en muchos de sus precedentes relevantes para la cuestión - él no restringe, ni mucho menos agota el derecho que la Constitución garantiza.

*N. C., Juan Carlos s/ Estafa -Causa n° 14.359-*

**N. 1, L. XLIX, 22-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Recurso extraordinario federal. Prescripción de la acción penal. Suspensión del pronunciamiento.**

La prescripción en materia penal es de orden público, se produce de pleno derecho, debe ser declarada de oficio por el tribunal correspondiente en cualquier instancia del juicio, y debe ser resuelta en forma previa a cualquier decisión sobre el fondo. La Corte debe suspender el pronunciamiento respecto del recurso extraordinario a resultas de la decisión que se adopte en orden a la prescripción de la acción en las instancias anteriores, a las que corresponde devolver los autos principales a esos efectos.

*S. Compañía Argentina de Petróleo S.A. s/ Infracción ley 20.680*

**S. 1089, L. XLVII, 01-02-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Recurso extraordinario federal. Prescripción de la acción penal. Suspensión del pronunciamiento.**

La prescripción en materia penal es de orden público, se produce de pleno derecho, debe ser declarada de oficio por el tribunal correspondiente en cualquier instancia del juicio, y debe ser resuelta en forma previa a cualquier decisión sobre el fondo. La Corte debe suspender el pronunciamiento respecto del recurso extraordinario a resultas de la decisión que se adopte en orden a la prescripción de la acción en las instancias anteriores, a las que corresponde devolver los autos principales a esos efectos.

*S. Compañía Argentina de Petróleo S.A. s/ Infracción ley 20.680*

**S. 478, L. XLVII, 01-02-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Recurso extraordinario federal. Prescripción en materia penal. Suspensión de pronunciamiento.**

La prescripción en materia penal es de orden público, se produce de pleno derecho, debe ser declarada de oficio por el tribunal correspondiente en cualquier instancia del juicio, y debe ser resuelta en forma previa a cualquier decisión sobre el fondo. La Corte debe suspender el pronunciamiento respecto de un recurso extraordinario a resultas de la decisión que se adopte en orden a la prescripción de la acción en las instancias anteriores, a las que corresponde devolver los autos principales a esos efectos.

*S., Compañía Argentina de Petróleo S.A. s/ Infracción ley 20.680*

**S. 1090, L. XLVII, 01-02-2013**

[Ver Dictamen](#)

***Suspensión del Juicio a Prueba***

**Interposición de queja. Recurso mal concebido contra la suspensión del juicio a prueba. Arbitrariedad en la sentencia. Intención del legislador en el tratamiento de la norma. Promoción y ejercicio de la acción penal a cargo del MPF. Alcances de las facultades del fiscal.**

El artículo 76 bis del Código Penal prevé que "si las circunstancias del caso permitieran dejar en suspenso el cumplimiento de la condena aplicable, y hubiese consentimiento del fiscal, el Tribunal podrá suspender la realización del juicio". Es claro el texto de esa disposición legal en cuanto prevé el consentimiento del fiscal como requisito para la concesión del beneficio en examen, lo que invalida cualquier interpretación alternativa que se aparte de él. El proyecto que en definitiva se convirtió en ley, elaborado por la citada Comisión de Legislación Penal de la Cámara de Diputados, se diferenció nítidamente en este aspecto del que presentó el

Poder Ejecutivo, en el que se establecía que el tribunal podía disponer la suspensión del juicio a prueba "previo dictamen fiscal". La cámara baja enmendó esa disposición, incorporando a su proyecto el requisito del consentimiento del fiscal. Si bien, conforme lo destacó el magistrado apelante, el órgano jurisdiccional tiene la facultad de controlar la motivación y la razonabilidad de la opinión del representante del Ministerio Público Fiscal, no está facultado a sustituirla por la suya. Esto es lo que podría haber ocurrido en el sub examine, desde que la oposición de la fiscal fue razonable, más allá de que pueda o no coincidir con ésta. Por lo demás, el pronunciamiento no atendió a la significación evidente de la posición de la fiscal, en la que es factible apreciar el interés por continuar con el impulso de la acción a efectos de controlar y esclarecer la actuación de un funcionario público al que se le atribuye haber declarado con falsedad en relación a hechos que presenció en ejercicio de sus funciones, con afectación de la administración de justicia. Por consiguiente, el dictamen acerca de la suspensión del juicio a prueba contó con fundamentos suficientes a partir de razones de política criminal que, aunque no fueran compartidas por el a quo, lo pusieron a salvo del control del que pudo haber sido objeto, y lo colocaron así como un límite infranqueable a la concesión de aquel beneficio.

*Y. S.A. y otros s/ Concurso preventivo*

**Y. 8, L. XLVIII, 23-09-2013**

[Ver Dictamen](#)

### **Recurso de queja. Requisitos para la suspensión del juicio a prueba. Carácter vinculante del dictamen fiscal. Obligaciones del Ministerio Público fiscal. Interpretación y alcance de la PGN 97/2009.**

Si bien la ley 24.946 (Ley Orgánica del Ministerio Público) establece como atribuciones del Procurador – entre otras- las de diseñar la política criminal y de persecución penal del Ministerio Público Fiscal (artículo 33, inciso "e"), y dar instrucciones generales a los integrantes del Ministerio Público Fiscal para que éstos ejerzan la acción pública en las respectivas instancias con las atribuciones que esa ley prevé (inciso "b"), y para que adopten todas las medidas que sean necesarias y conducentes para poner en ejercicio las funciones enunciadas en esa ley, y ejercer las demás atribuciones que le confieren las demás leyes y los reglamentos (inciso "d"), esa potestad no excluye la facultad de los fiscales de decidir, en los casos concretos en los que intervengan, si es necesario mantener el ejercicio de la acción penal o si, por el contrario, la suspensión del juicio se muestra como la mejor alternativa para la solución del caso. La resolución PGN 130/04 precisó que las instrucciones generales que establecen criterios de interpretación del artículo 76 bis del Código Penal no les imponen a los fiscales la obligación de consentir dicha suspensión en todos los casos en que les corresponda actuar, pues ello debe ser analizado por aquéllos sobre la base de las circunstancias fácticas y personales del caso particular, extremos que no pueden ser suplidos por evaluaciones en abstracto. La resolución también recomienda a los fiscales considerar, conjuntamente con la concurrencia de los requisitos formales fijados por el artículo 76 bis del Código Penal vinculados al tipo de delito, la carencia de antecedentes computables y la reparación del daño, la razonabilidad del ofrecimiento de llevar adelante tareas comunitarias, tanto en lo que respecta al tiempo de realización como al lugar en el que se llevarán a cabo, procurando que su producción redunde en un verdadero beneficio social, para lo cual, lejos de prestar un consentimiento automático, el fiscal deberá tener en cuenta a la hora de expedirse el sentido del instituto como solución alternativa de conflictos y contemplar los intereses de las partes involucradas, a cuyo efecto deberá considerar particularmente las características del caso, las necesidades de las instituciones públicas en las que se ofrezca llevar adelante las tareas comunitarias y su relación con las capacidades y disponibilidad horaria del imputado, sus características personales y la necesidad y conveniencia de aplicar al caso alguna de las medidas establecidas por el artículo 27 bis del Código Penal. Las instrucciones de la Procuración en la materia tienen carácter general y están dirigidas



a fijar pautas de actuación en determinados aspectos que pudieren generar alguna controversia. No constituyen, en cambio, un medio de regulación o respuesta frente a todas las situaciones que podrían presentarse en cada caso concreto, cuyo análisis compete al fiscal que interviene en cada uno de ellos, el que cuenta con la potestad de aplicar –al igual que lo hace en todos los demás aspectos de su función– sus propias razones y valoraciones de política criminal, en tanto no sean contrarias a las instrucciones dadas por la Procuración.

*O., Marcelo Luis s/ Causa n° 14357*

**O. 47, L. XLVIII, 01-02-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Recurso de queja. Suspensión del juicio a prueba. Pago de multa como condición para la suspensión del mismo. Debido proceso y derecho de defensa en juicio.**

Los términos del artículo 76 bis del Código Penal claramente establecen la condición del pago del mínimo de la multa prevista para el delito en cuestión, por lo que cualquier interpretación en sentido opuesto dejaría en letra muerta la expresa previsión del párrafo quinto del mismo.

*C., Nicolás s/ Causa n° 11.942*

**C. 1028, L. XLVIII, 01-02-2013**

[Ver Dictamen](#)

## **Clases de Sanciones**

### ***Penas. Pena Privativa de la Libertad***

**Homicidio agravado. Pena de prisión perpetua: compatibilidad con los principios de humanidad y proporcionalidad de las penas y la readaptación social. Queja por denegación de recurso extraordinario.**

La adopción de la pena de prisión perpetua, tal como se encuentra regulada en el derecho nacional, está dentro de las atribuciones de política criminal que la Constitución Nacional reserva al Congreso, y no hay nada en el derecho internacional de los derechos humanos que conduzca a negar de plano esa facultad. La flexibilidad que ofrece el régimen de ejecución de las penas privativas de la libertad que regula la ley 24.660, así como la capacidad del Poder Ejecutivo de enmendar posibles injusticias particulares por la vía del indulto y la conmutación de penas, toman manifiestamente improcedente el planteo genérico de que la sanción de prisión perpetua es incompatible con los principios de humanidad y proporcionalidad de las penas y con el objetivo de que ellas se orienten a la readaptación social de los condenados.

*S., David Gustavo s/ Homicidio calificado etc. -causa n° 8287/11-*

**S. 518, L. XLVIII, 16-12-2013**

[Ver Dictamen](#)

## **Unificación de Penas**

**Interposición de queja. Delito de robo calificado. Concurso real de delitos. Sentencia arbitraria. Valoración y apreciación de la prueba. Análisis sobre la unificación de la pena. Falta de fundamentación del artículo 15 de la ley 48.**

La arbitrariedad tiene un carácter restringido cuando se refiere al otorgamiento de recursos locales por los superiores tribunales de provincia, salvo que su rechazo se lo haya sustentado en fórmulas genéricas o abstractas que importen un apartamiento de las constancias de la causa, en flagrante violación a las garantías de la defensa en juicio y el debido proceso. Por otro lado, la Corte le ha asignado a la doctrina de la arbitrariedad un carácter de medio idóneo para asegurar el reconocimiento de alguna de las garantías consagradas en la

Ley Suprema, en la medida que se acredite que ésta derive de un manifiesto apartamiento de las constancias comprobadas en la causa, de la omisión de cuestiones esenciales planteadas por las partes, o cuando media una fundamentación aparente sustentada sólo en conclusiones de naturaleza dogmática. Por último, el análisis de los jueces en cuanto a la pena única en virtud de lo dispuesto por el Art 58 del Código Penal, resulta ajeno a la competencia de la Corte cuando conoce por vía extraordinaria, toda vez que no va más allá de los límites propios del derecho común.

*A., Roque Ramón y otros s/ P.S.S.A.A.- Privación ilegítima de la libertad calificada- Causa N° 12.8043*

**A. 638, L. XLVII, 11-07-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Interposición de queja. Robo calificado por el uso de arma de fuego y participación de menor de edad. Arbitrariedad en la sentencia. Individualización de la pena. Interpretación del Art 58 del CP.**

El ejercicio por parte de los magistrados de sus facultades para graduar las sanciones dentro de los límites ofrecidos para ello por las leyes respectivas se vincula con cuestiones de hecho, prueba y derecho común, propias de los jueces de la causa y ajenas, por regla, al ámbito de la apelación federal extraordinaria. Lo mismo cabe señalar en lo relativo a la unificación de penas y al procedimiento que debe observarse al respecto, incluyendo la fijación de la pena única dentro del límite establecido por la suma de la condenas, que constituye una facultad que pueden ejercer de los jueces de la causa.

*A., Pablo Mariano s/ PSA robo calificado- Etc.- Causa n° 89/2011-*

**A. 621, L. XLVIII, 02-07-2013**

[Ver Dictamen](#)

## CAPÍTULO VII

# Derecho Procesal Civil y Comercial

## Parte Especial

### Medidas Cautelares

**Reliquidación de haberes de retiro. Medida cautelar innovativa. Admisibilidad de la apelación. Rigor formal injustificado. Afectación de fondos previsionales. Remisión a M. 910, L. XLVII, "Martínez, Susana c/ Prefectura Naval Argentina"; Fallos: 322:1868,2398; 332:12 y 323:1076.**

Al declarar mal concedida la apelación bajo el argumento de que la demandada no acreditó la ejecución de la cautelar, la alzada procedió con un rigor formal injustificado y dejó firme una medida innovativa que ha sido objetada por improcedente y por comprometer fondos previsionales y la normativa federal aplicable, lo que menoscaba el debido proceso y la defensa en juicio y suscita un agravio irreparable.

*Virili, Graciela Griselda y otros c/ Estado Nacional - Ministerio de Defensa s/ Reliquidación de haberes - medida cautelar*

**V. 521, L. XLVII, 28-05-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Reliquidación de haberes de retiro. Medida cautelar innovativa. Admisibilidad de la apelación. Rigor formal injustificado. Afectación de fondos previsionales. Remisión a M. 910, L. XLVII; "Martínez, Susana c/ Prefectura Naval Argentina"; Fallos: 322:1868,2398; 332:12 y 323:1076.**

Al declarar mal concedida la apelación bajo el argumento de que la demandada no acreditó la ejecución de la cautelar, la alzada procedió con un rigor formal injustificado y dejó firme una medida innovativa que ha sido objetada por improcedente y por comprometer fondos previsionales y la normativa federal aplicable, lo que menoscaba el debido proceso y la defensa en juicio y suscita un agravio irreparable.

*Martínez, Samuel Eleuterio c/ Prefectura Naval Argentina - Ministerio del Interior- Estado Nacional s/ Ordinario - Medida cautelar*

**M. 912, L. XLVII, 28-05-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Reliquidación de haberes de retiro. Medida cautelar innovativa. Admisibilidad de la apelación. Rigor formal injustificado. Afectación de fondos previsionales. Remisión a M. 910, L. XLVII; "Martínez, Susana c/ Prefectura Naval Argentina"; Fallos: 322:1868, 2398; 332:12 y 323:1076.**

Al declarar mal concedida la apelación bajo el argumento de que la demandada no acreditó la ejecución de la cautelar, la alzada procedió con un rigor formal injustificado y dejó firme una medida innovativa que ha sido objetada por improcedente y por comprometer fondos previsionales y la normativa federal aplicable, lo que menoscaba el debido proceso y la defensa en juicio y suscita un agravio irreparable.

*Cornalo, Elva y otros c/ Estado Nacional - Ministerio de Defensa s/ Reliquidación de haberes y medida cautelar*

**C. 1446, L. XLVII, 28-05-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Reliquidación de pensión. Medida cautelar innovativa. Admisibilidad de la apelación. Rigor formal injustificado. Afectación de fondos previsionales.**

Si bien la admisibilidad de un recurso es una cuestión ajena, por regla, a la vía, cabe apartarse de tal doctrina cuando la declarada improcedencia de la apelación puede frustrar el derecho federal invocado. Esta situación excepcional se configura en el caso pues la alzada declaró mal concedida la apelación sin el debido sustento fáctico y jurídico y, de ese modo, dejó firme la medida cautelar dispuesta por el inferior, lo que provoca un agravio irreparable al afectar significativamente fondos previsionales correspondientes a la Prefectura Naval. En efecto, la Sala restringió arbitrariamente el derecho a recurrir una medida al requerir el cumplimiento de un recaudo formal que la ley no impone. El artículo 198 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación no establece como requisito para la admisibilidad de la apelación que la cautelar haya sido cumplida, sólo dispone que el recurso "se concederá en efecto devolutivo" a los fines de no detener la ejecución de la precautoria. La naturaleza de la medida, dada su coincidencia en los hechos con el objeto de un litigio por reliquidación de pensión promovido contra el Estado Nacional, exigía, luego, su revisión por la alzada y ello se vio frustrado por razones formales carentes de respaldo. Ellas prescinden del impacto que, de generalizarse el pago de cautelares como la decretada, tendrá sobre la economía y la comunidad en general, sin que se haya evaluado siquiera que medidas de este tipo puedan poner en riesgo los fines tuitivos de la legislación de la seguridad social y del sistema previsional en su conjunto.

*Martínez, Susana c/ Prefectura Naval Argentina- Ministerio del Interior- Estado Nacional s/ Reliquidación de haberes- Medida cautelar*

**M. 910, L. XLVII, 28-05-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Cumplimiento de lo dispuesto por la Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual y sus decretos reglamentarios. Denegación de medidas cautelares. Resolución AFSCA 296/10: facultades propias del órgano de aplicación de la normativa. Inexistencia de acto ilegítimo o arbitrario.**

La primera medida cautelar tenía por objeto la suspensión de la resolución citada en su totalidad, lo que, por cierto, incluía a su art. 6, por lo que resulta inadmisibile el sorprendente cambio de criterio del tribunal apelado, que no puede sostenerse en la interpretación jurídica que ensaya, ya que los mismos fundamentos podría haber esgrimido al decidir sobre el primer pedido de cautelar, ni en el hecho de que la actora haya informado, en su segunda presentación, que la AFSCA le había iniciado sumarios y aplicado sanciones por incumplimiento de la normativa impugnada, pues esa consecuencia era previsible al iniciarse el juicio y solicitarse la primera medida cautelar y, sin embargo, la cámara consideró, en ese momento, que la resolución AFSCA 296/10 era, en principio, legítima. Lo expuesto convierte a su decisión en arbitraria y descalificable como acto judicial válido.

*Cablevisión S.A. c/ Estado Nacional y otro s/ Amparo*

**C. 706, L. XLVIII, 22-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Medida cautelar otorgada a favor de licenciarios de radiodifusión desde hace más de seis años. Restricción de atribuciones legales de autoridades administrativas. Alteración del poder de policía del Estado. Arbitrariedad. Falta de acreditación del peligro irreparable para los derechos de los peticionantes. Protección de intereses colectivos. Anticipo de tutela judicial.**

La decisión recurrida implica paralizar en forma indeterminada el ejercicio de atribuciones regulatorias del Estado en un ámbito especialmente dinámico como es el de las telecomunicaciones. En efecto, la resolución apelada, en cuanto le prohíbe al Estado Nacional interpretar y modificar la regulación existente en materia de

telecomunicaciones, puede frustrar la actuación estatal en protección de los intereses colectivos, lo que es susceptible de causar un agravio de imposible reparación ulterior y de magnitud suficiente para habilitar la vía extraordinaria. Para más, esas competencias están previstas en normas de carácter federal. A los efectos de analizar la procedencia de la medida, el tribunal a quo no podía dejar de ponderar el gravamen que la cautelar causa al sujeto pasivo, la naturaleza del proceso y las características particulares del caso. En el caso, en atención al carácter preventivo de la acción declarativa aquí entablada, a la amplitud del objeto de la cautelar y de la demanda, y a la cantidad de los demandados, el a quo debía sopesar que la medida peticionada tendría un alcance tal como para neutralizar significativamente las facultades asignadas al Estado para regular las telecomunicaciones, sin que se halle acreditada la inminencia de un peligro irreparable para los derechos de los peticionantes. Más aún cuando el dictado de medidas cautelares contra el Estado exige por parte de los magistrados un detenido análisis del interés público comprometido. La medida peticionada no está dirigida a suspender un acto consumado o inminente de la Administración ni una conducta específica de las empresas demandadas. Ello impide circunscribir su incidencia a circunstancias concretas, y expande su proyección en forma genérica sobre el poder de policía del Estado, en perjuicio de los intereses colectivos que está llamado a proteger. Así, pone en tela de juicio el cumplimiento de la misión más delicada de la justicia, que es la de saber mantenerse dentro de la órbita de su jurisdicción, sin menoscabar las funciones que la incumben a los demás poderes. La resolución objetada resulta desproporcionada por cuanto, sin mayores elementos, altera el ejercicio del cometido institucional de las autoridades públicas. En este marco, la decisión de la Cámara resulta arbitraria. En efecto, la inexistencia de un daño irreparable, sumada a la gravosa circunstancia de que, sin haberse fijado un límite razonable para su vigencia, la medida cautelar ordenada restringe -desde hace más de seis años- el ejercicio de las atribuciones legales de las autoridades administrativas, conduce a la revocación de la medida impugnada por cuanto ésta ha perdido su carácter provisional, desnaturalizando los fines para los cuales ha sido dispuesta. La sentencia de la Cámara constituye un anticipo de tutela judicial, en perjuicio del derecho al debido proceso de los demandados, y no se condice con los fines concebidos por el legislador al contemplar el dictado de medidas cautelares. En estas circunstancias, la obtención de una medida cautelar que coincida sustancialmente con la pretensión principal implica una adjudicación anticipada de derechos que soslaya la tramitación del debido proceso, que es uno de los pilares de nuestro ordenamiento jurídico y del estado de derecho.

*ATVC y otros c/ Estado Nacional - Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios y Secretaría de Comunicaciones y otros s/ Proceso de conocimiento*

**A. 752, L. XLIV, 06-12-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Reliquidación de pensión. Medida cautelar innovativa. Admisibilidad de la apelación. Rigor formal injustificado. Afectación de fondos previsionales. Remisión a lo dictaminado en autos M. 910, L. XLVII; "Martínez, Susana c/ Prefectura Naval Argentina", el 28/05/13; y Fallos: 322:1868, 2398 y 332:12.**

Al declarar mal concedida la apelación bajo el argumento de que la demandada no acreditó la ejecución de la cautelar, la alzada procedió con un rigor formal injustificado y dejó firme una medida innovativa que ha sido objetada por improcedente y por comprometer fondos previsionales y la normativa federal aplicable, lo que menoscaba el debido proceso y la defensa en juicio y suscita un agravio irreparable. El art. 198 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación no prevé como requisito para la admisibilidad de la apelación que la cautelar haya sido cumplida, sólo dispone que el recurso "se concederá en efecto devolutivo" a los fines de no detener la ejecución de la medida precautoria. En relación al modo en que deben ser liquidados los rubros de los decretos 2000/91 y 628/92, incorporados al haber mensual del actor por el decreto 102/03 a partir del

01/01/03, se remite, a todo evento, a los precedentes de Fallos: 322:1868, 2398 y 332:12 (v. T. 27, L. XLVIII; "Tonelotto, Guillermo c/ Estado Nacional", dictamen del 06/02/13).

*Del Giorgio Torres, José Alberto c/ Pref. Naval Arg. - Ministerio del Interior - Estado Nacional s/ Incidente de apelación de la medida cautelar en expte N° 2-10761/06*

D. 490, L. XLVII, 07-10-2013

[Ver Dictamen](#)

## **Procesos de Conocimiento**

### ***Demanda. Requisitos de Admisibilidad***

**Acción declarativa. Ley 5556 de la provincia de Salta: verificación de Normas Sismorresistentes. Facultad de control del Consejo Profesional de Agrimensores, Ingenieros y Profesionales Afines. Acción del art. 322 del CPCCN: recaudos para su procedencia. Carácter simplemente consultivo, improcedencia de la acción.**

Ley 5556 de Verificación de Normas Sismorresistentes de la Provincia de Salta estatuye en su art. 1° que "las construcciones que se ejecuten en el territorio de la Provincia, públicas o privadas de cualquier naturaleza, constarán con estructuras sismorresistentes de acuerdo a las normas establecidas por el Instituto Nacional de Prevención Sísmica o las que en adelante dictare este organismo". A su vez el art. 2° faculta al "...Consejo Profesional de Agrimensores, Arquitectos, Ingenieros y Profesionales Afines - Salta a verificar el estricto cumplimiento de las normas sismorresistentes enunciadas en el artículo anterior, arbitrando los medios necesarios para su cumplimiento, además de las funciones establecidas por la Ley N° 4591/73". La actora inició una acción declarativa a fin de hacer cesar el estado de incertidumbre que, sostuvo, produce la aplicación de la ley local 5556 a la empresa Aeropuertos Argentina 2000 S.A., concesionaria del aeropuerto de Salta. Si bien es cierto que la peticionaria apunta a obtener certidumbre y en ese sentido su pedido podría ser entendido como una de las acciones previstas en el art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, no lo es menos que la Corte exige una serie de recaudos para su procedencia. En efecto, las pretensiones de tal naturaleza solo resultan admisibles en tanto no tengan un carácter simplemente consultivo. Aparece ajena a las facultades jurisdiccionales de la Corte el dilucidar las dudas que el consejo experimenta sobre la aplicación de la citada normativa provincial a la empresa demandada, persiguiendo obtener un pronunciamiento judicial que lo ponga a salvo de las eventuales responsabilidades en que podría incurrir "de existir un accidente que tenga origen en el incumplimiento de las leyes vigentes...". Bajo tales premisas, resulta inadmisibles que un organismo a quien le fue delegada la facultad de examinar la observancia de una norma efectúe una consulta al Poder Judicial sobre si ella debe ser acatada o no por un particular. Las cuestiones planteadas, tal como han sido propuestas en este caso, no constituyen una causa susceptible de ser decidida por los tribunales de la Nación, por consistir en una consulta.

*Consejo Profesional de Agrimensores c/ Aeropuerto Argentina 2000 s/ Acción meramente declarativa*

C. 125, L. XLIX, 20-12-2013

[Ver Dictamen](#)

**Acción declarativa. Solicitud de declaración de inconstitucionalidad de ley 4.459 de la Provincia de Misiones. Régimen de envasado de yerba mate en origen. Requisitos establecidos por el art. 322 del CPCCN. Remisión al dictamen del 26 de febrero de 2013, en el expediente N. 4, L. XLV, "Navar S.A. c/ Misiones, Provincia De s/ acción declarativa".**

La pretensión de la actora se encuentra dirigida a dilucidar el estado de falta de certeza en que se encuentra frente a lo dispuesto por los arts. 4° a 7°, ambos inclusive, de la ley local 4.459, en cuanto, en síntesis, obligan a que la totalidad de la yerba mate cosechada en la Provincia de Misiones sea envasada dentro de ella, a la

vez que ordenan obtener una autorización de las autoridades locales para exportar la yerba mate molida o canchada. Efectivamente, ha quedado demostrado que la actora está afectada en sus actividades por las normas cuestionadas, al poseer sus instalaciones en la localidad de Gobernador Virasoro, y que, por su parte, la autoridad local de aplicación de la ley 4.459 que cuestiona lo ha invitado a presentar los programas de trabajo para ajustarse al marco legal impugnado. Así, esta conducta, tanto normativa como fáctica, de la demandada, a la que la actora atribuye ilegitimidad y lesión al régimen federal- representa una actitud explícita por su parte tendiente a poner en práctica el régimen en crisis, bajo apercibimiento de las sanciones que pudieran corresponder en caso de inobservancia. Por ello, se encuentran reunidos la totalidad de los requisitos fijados por la ley de rito para la procedencia de la acción declarativa intentada.

*Establecimiento Las Marías S.A.C.I.F.A. c/ Misiones, provincia de s/ Acción declarativa*

**E. 32, L. XLV, 20-12-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Acción meramente declarativa. Inconstitucionalidad e inaplicabilidad del art. 3 de la ley local 791 de la provincia de Tierra del Fuego: tasa del servicio de verificación de procesos productivos. Falta de requisitos que habilitan su admisión: inexistencia de "causa" o "caso contencioso".**

La actora mediante esta acción procura que se declare la inconstitucionalidad del art. 3 de la ley provincial 791, en cuanto incrementó la carga tributaria a su cargo en concepto de la TVPP. Pero -contrariamente a lo que era menester- no adjuntó requerimiento de pago alguno ni tampoco intentó demostrar, por otros medios, la existencia de actos concretos de la Provincia, susceptibles de configurar un estado de incertidumbre sobre la existencia, alcance o modalidad de la obligación tributaria que cuestiona. Desde esta perspectiva, y ante la oposición de la Provincia de Tierra del Fuego a la procedencia de la vía intentada, el planteo realizado por la actora resulta conjetural o hipotético, ya que no probó comportamiento alguno configurativo del requisito del "acto en ciernes", que pueda válidamente originar una relación jurídica concreta con la demandada que inmediatece su gravamen."

*Glaciar Pesquera S.A. c/ Tierra del Fuego Antártida e Islas del Atlántico Sur, Provincia de s/ Acción declarativa de inconstitucionalidad*

**G. 195, L. XLVI, 29-05-2013**

[Ver Dictamen](#)

### **Traslado de la Demanda**

**Traslado de la demanda. Notificación por acta notarial. Error de presentar la contestación en un tribunal distinto. Confusión por información incongruente. Cambio de radicación de la causa. Principios de debido proceso y derecho de defensa en juicio.**

Dada la vital importancia que reviste el traslado de la demanda, en tanto de su regularidad depende la válida constitución de la relación procesal y la efectiva vigencia del principio de bilateralidad; y atendiendo a las particularidades del caso, devenía necesario considerar la procedencia del argumento presentado por el apelante vinculado con la confusión derivada de la información incongruente que surgía tanto de la notificación como de los registros informativos judiciales. Ello, sin que la solicitud de la actora de cambio de radicación de la causa que surge del texto del escrito de demanda, logre modificar la conclusión mencionada, desde que no fue agregada a la notificación remitida la decisión judicial a este respecto.

*Premium Pilar S.A c/ Ford Argentina S.C.A. s/ Ordinario*

**P. 144, L. XLVII, 31-05-2013**

[Ver Dictamen](#)



## **Procesos Especiales**

### ***Declaración de Incapacidad e Inhabilidad***

**Conflicto de competencia. Juez de la insania. Lugar de residencia distante. Efectiva tarea tutelar. Directivas de la ley 26.657.**

La gran distancia física entre el tribunal provincial y el lugar de residencia de del causante (en el caso, alrededor de cien kilómetros), configura una situación que supera ampliamente al texto del art. 405 del Código Civil. De ahí que de ceñirse estrictamente a la letra de dicho precepto, soslayando esa circunstancia objetiva de peso innegable-, se caería en el dispendio de duplicar intervenciones jurisdiccionales, a propósito del cumplimiento de las revisiones periódicas (exámenes médicos, encuestas ambientales, etc.). Y, fundamentalmente, se obstruiría el control directo y el contacto personal propios del cometido del juez de la insania, poniéndose en crisis la agilidad -incluso, la urgencia impostergable-, con que deben afrontarse ciertas vicisitudes propias de la enfermedad mental y de la vida misma del enfermo. Ante las limitaciones incuestionables que impone aquel dato de la realidad, se debe atribuir la competencia al Juzgado Nacional, en aras de una mayor eficacia de la actividad tutelar. Por otro lado, se aconseja que el tribunal respectivo se aboque inmediatamente a su cometido, subsanando en lo pertinente los defectos procesales, y con arreglo a las directivas de la ley 26.657.

*G., M. D. A. s/ Inhabilitación (Art. 152 bis inc. 3ro C.C.)*

**COMP. 134, L. XLIX, 09-09-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Conflicto de competencia. Juez de la insania. Lugar de residencia. Efectiva tarea tutelar.**

Atento a que no ha habido una variación en las condiciones con suficiente entidad como para justificar un desplazamiento de la competencia, y ponderando que el causante sigue viviendo en una localidad accesible para la efectiva tarea tutelar, corresponde que continúe entendiendo la justicia nacional. Sin perjuicio de ello, si la Corte Suprema estimare que corresponde la intervención del foro del lugar donde habita el interesado, la causa debería tramitar ante el Tribunal de Familia provincial.

*P., J. s/ Insania*

**COMP. 486, L. XLIX, 04-09-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Cuestión de competencia. Lugar del juicio de incapacidad: último domicilio acreditado.**

El ordenamiento formal aplicable en la especie, defiere el conocimiento de los juicios por declaración de incapacidad al juez del domicilio del denunciado y -en su defecto- al de su residencia (art. 5, inc. 8, del CPCCN).

*T., R. B. s/ Insania*

**COMP. 635, L. XLIX, 14-09-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Conflicto de competencia. Insania y curatela. Lugar de residencia del insano en otra jurisdicción. Inestabilidad habitacional. Efectividad de la tarea tutelar. Urgencia en proporcionar una mejor calidad de vida al causante.**

La Justicia Nacional ha venido conociendo en la problemática del causante desde el mes de mayo de 2006, menester que continuó llevando a cabo no obstante que en marzo del año 2009 se tuvo noticia de su primer intento por vivir con su hermana, en territorio de la provincia de Buenos Aires. Así las cosas, atento a que no

ha habido una variación en las condiciones iniciales con suficiente entidad como para justificar un desplazamiento de la competencia, y ponderando que actualmente el causante viviría junto a su progenitora en la localidad de Rafael Castillo -accesible para la efectiva tarea tutelar-, corresponde que continúe entendiendo la justicia nacional. Lo recomendado se ve reforzado no bien se advierte la inestabilidad que afecta al causante desde su adolescencia, que también se traduce en el campo habitacional. Los datos de la causa permiten anticipar la probabilidad de que el expediente migre en el futuro, en función de eventuales mudanzas, incluso hacia la ciudad de Buenos Aires a la que siempre estuvo ligado, según trasciende del proceso de insania. También debería preservarse, por su singular valor, la relación que la Curaduría Oficial -que ejerce la representación legal y parece ser el único referente estable- ha podido construir con el causante. Sin perjuicio de ello, si la Corte estimare que corresponde la intervención del foro del lugar donde habita el interesado, la causa debería tramitar ante el Juzgado de Familia provincial. Por otro lado, resulta de la mayor importancia que se planifique e implemente con urgencia alguna estrategia concreta para proporcionar al enfermo la mejor calidad de vida posible.

*V., O. G. s/ Insania*

**COMP. 84, L. XLIX, 27-06-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Conflicto de competencia. Juez de la inhibición. Lugar de internación. Reinserción en el medio familiar. Irregularidades procesales. Directivas de la ley 26.657.**

La Justicia Nacional ha venido conociendo en la problemática de la causante desde el mes de septiembre de 1994, menester que continuó llevando a cabo no obstante que, al deducirse la denuncia de insania, aquella ya residía en un establecimiento situado en territorio de la provincia de Buenos Aires. Así las cosas, atento a que no se observa una variación en las condiciones iniciales con suficiente entidad como para justificar un desplazamiento de la competencia, y ponderando que actualmente la causante está internada en la localidad de Ramos Mejía -accesible para la efectiva tarea tutelar-, por lo que corresponde siga entendiendo la justicia nacional. Además, se advierte que se ha aconsejado la reinserción en el medio familiar ubicado en esta ciudad, de manera que -de concretarse la indicación profesional- el expediente volverá a ventilarse en sede nacional. Sin perjuicio de ello, si la Corte estimare que corresponde la intervención del foro del lugar donde habita la interesada, el proceso debería tramitar ante el Juzgado de Familia provincial. Por otro lado, se aconseja que el tribunal respectivo se aboque inmediatamente a su cometido, subsanando en lo pertinente los defectos en el proceso y dando cumplimiento a las directivas de la ley 26.657.

*M., A. N. s/ Insania*

**COMP. 183, L. XLIX, 07-05-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Conflicto de competencia. Juez de la insania. Control de la internación. Lugar de internación. Protección de derechos fundamentales. Sería inobservancia de garantías superiores del causante. Necesidad de ajustar la actuación judicial a las directivas de la Ley 26.657.**

No obstante que el citado juicio de insania llega a esta Procuración en carácter de agregado y que se trata de un asunto que prima facie concierne a la organización provincial, atento a que ambas causas tienen por objeto la tutela de una misma persona en función de su discapacidad, y que prolongar la indefinición de este punto comprometerá seriamente sus derechos fundamentales, corresponde que la Corte se pronuncie sin más trámite respecto de la competencia en ambos procesos. Al duplicar intervenciones jurisdiccionales, la gran distancia física existente entre el lugar de internación y la sede del tribunal que previno, conlleva un marcado

dispendio; y, fundamentalmente, obstruye el seguimiento directo y el contacto personal propios del cometido del juez de la insania, poniéndose en crisis la agilidad -incluso, la urgencia impostergable-, con que deben afrontarse ciertas vicisitudes propias de la enfermedad mental y de la vida misma del afectado. Por ello, debe asignarse el conocimiento de los aspectos referidos tanto a la internación como a la determinación de la capacidad civil de la causante al juez del lugar de internación la causante. Por otro lado, las constancias de la causa develan una marcada inobservancia de garantías de jerarquía superior. Por ello, se aconseja que ese estado de cosas sea corregido inmediatamente por el tribunal que la Corte seleccione, que deberá ajustar su actuación a las directivas de la ley n° 26.657.

*R., N. M. s/ Internación*

**COMP. 59, L. XLIX, 27-06-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Conflicto de competencia. Juez de la insania. Eficiencia de la actividad tutelar, principio de intermediación. Competencia del juez del lugar de internación.**

La intermediación, de un lado, coadyuva a una supervisión judicial directa y personal del afectado por la medida; y, de otro, favorece la concentración de todas las diligencias destinadas a determinar su estado de salud, como asimismo, la eliminación de gestiones procesales superfluas y onerosas, evitando la dilación excesiva en la adopción de decisiones vinculadas a la libertad ambulatoria. En concordancia, con ello, encontrándose el causante internado en una comunidad terapéutica situada en el Partido de Pilar, provincia de Buenos Aires, resulta aconsejable -en pos de una mayor eficacia de la actividad tutelar- que el Tribunal de Familia provincial, sea el que lleve adelante el pertinente control legal.

*V. A., M. s/ Art. 52 ter*

**COMP. 63, L. XLIX, 27-06-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Conflicto de competencia. Juez de la insania. Lugar de internación. Efectiva tarea tutelar. Directivas de la ley 26.657.**

La Justicia Nacional ha venido conociendo en la problemática del causante desde febrero de 2003, menester que continuó llevando a cabo no obstante que, a partir del año 2008, éste pasó a residir en establecimientos ubicados en el ámbito de la provincia de Buenos Aires. Así las cosas, atento a que no ha habido una variación en las condiciones iniciales con suficiente entidad como para justificar un desplazamiento de la competencia, y ponderando que actualmente el causante cursa su internación en la localidad de Ramos Mejía -accesible para la efectiva tarea tutelar-, corresponde que continúe entendiendo la Justicia Nacional. Sin perjuicio de ello, si la Corte estimare que cabe dar intervención al foro del lugar donde habita el interesado, el expediente debería tramitar ante el Juzgado de Familia provincial. Por otro lado, resulta de la mayor importancia que se efectúen controles ambientales y médicos periódicos, gestionar con urgencia la cobertura integral de la medicación y de toda otra prestación de la seguridad social. Además se aconseja, que el tribunal competente se aboque a su cometido, teniendo en cuenta los señalamientos que anteceden y con arreglo a las directivas de la ley 26.657.

*R., C. M. s/ Insania*

**COMP. 75, L. XLIX, 08-04-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Conflicto de competencia. Juez de la insania. Lugar de residencia en otra jurisdicción. Eficacia de la tarea tutelar.**

Atento a que no ha habido una variación en las condiciones con suficiente entidad como para justificar un desplazamiento de la competencia, y ponderando que la causante sigue viviendo en una localidad accesible para la efectiva tarea tutelar, corresponde que siga entendiendo el juez nacional. Sin perjuicio de ello, si la Corte estimare que corresponde la intervención del foro del lugar donde habita la interesada, la causa debería tramitar ante el Juzgado de Familia provincial.

*N., R. s/ Insania*

**COMP. 285, L. XLIX, 31-05-2013**

[Ver Dictamen](#)

***Declaración de Inhabilitación***

**Conflicto de competencia. Inhabilitación. Lugar de residencia en otra jurisdicción. Eficacia de la actividad tutelar. Directivas de la Ley 26.657.**

Atento a que no ha habido una variación en las condiciones con suficiente entidad como para justificar un desplazamiento de la competencia, y ponderando que el causante sigue viviendo en una localidad accesible para la efectiva tarea tutelar, corresponde que siga entendiendo el juez nacional. Sin perjuicio de ello, si la Corte estimare que corresponde la intervención del foro del lugar donde habita el interesado, la causa debería tramitar ante el Juzgado de Familia provincial. Asimismo, resulta de la mayor importancia que se cumplan estrictamente las directivas de la ley 26.657, especialmente la atinente a la revaluación que exige el art. 152 ter del Código Civil.

*M., J. H. E. s/ Inhabilitación*

**COMP. 302, L. XLIX, 29-05-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Conflicto de competencia. Juez de la inhibición. Causante sin internación, con tratamiento ambulatorio. Irregularidades procesales. Directivas de la ley 26.657.**

Dado que no existe ningún elemento que vincule el caso con el foro de Lomas de Zamora, el expediente debe seguir ventilándose por ante el Juzgado Nacional. Por otro lado, se aconseja que el tribunal respectivo se aboque inmediatamente a su cometido, subsanando en lo pertinente los defectos observados en el procedimiento y dando cumplimiento a las directivas de la ley 26.657.

*A., V. s/ Inhabilitación*

**COMP. 184, L. XLIX, 07-05-2013**

[Ver Dictamen](#)

***Juicio Ejecutivo. Cumplimiento de la Sentencia de Remate. Subasta Judicial***

**Subasta de un bien embargado en diversos procesos. Preferencia del juez del proceso que se encuentre más avanzado. Recaudos para ordenar la subasta de un inmueble.**

Cabe señalar que el conflicto se reduce a establecer el juzgado que corresponde que lleve adelante el remate pendiente sobre el mismo inmueble, ordenado por ambos magistrados en los juicios respectivos. Procede la intervención del Tribunal aunque no exista, en estricto, una contienda de competencia trabada, en tanto la divergencia entre los jueces plantea una situación contradictoria sin solución adecuada dentro de las organizaciones judiciales de las que forman parte esos magistrados. El Código Procesal Civil y Comercial de la Nación establece que la preferencia para realizar la subasta del bien embargado en diversos procesos seguidos

contra el ejecutado, salvo disposición específica de otra ley que regule ejecuciones especiales, la tendrá la causa que estuviere más adelantada en su trámite, con prescindencia de la naturaleza o garantías de los créditos (art. 568). En ese marco, el juicio que tramita ante el juzgado nacional goza de preferencia para efectuar el remate del inmueble pues, no obstante haber sido decretada la subasta con posterioridad, el estado de su trámite se encuentra más avanzado.

*Banco CMF S.A. c/ Bonesi, Ángel José y otro s/ Ejecutivo s/ Inc. de inhibitoria de subasta*

**COMP. 284, L. XLIX, 18-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

### ***Ejecuciones Especiales. Ejecución Fiscal***

**Impuesto a las ganancias. Impuesto al valor agregado. Segundo párrafo, de la ley 25.345. Arbitrariedad de sentencia: derivación del derecho vigente. Resoluciones dictadas en los juicios ejecutivos: revisión por la vía del recurso extraordinario. Arts. 76, 167 y cc. de la ley 11.683.**

Las resoluciones dictadas en los juicios ejecutivos son, por regla, susceptibles de revisión por la vía del recurso extraordinario, toda vez que, para ello, se requiere que la apelada sea una sentencia definitiva, entendiéndose por tal la que pone fin al pleito o causa un gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior, requisito cuya concurrencia no puede obviarse aunque se invoque arbitrariedad, error o violación de garantías constitucionales. En efecto, el juego de los arts. 76, 167 y cc. de la ley 11.683 suspende la intimación de pago de la deuda determinada de oficio cuando ésta se apela ante aquél, en los términos de los arts. 159, 166 y cc. de esa ley. Contrariamente a lo sostenido por la sentencia los citados preceptos no exigen una resolución "firme" o pasada en autoridad de cosa juzgada en torno a la competencia de ese organismo jurisdiccional para que rija el efecto suspensivo previsto en el art. 167 de la ley 11.683. Es impertinente el estudio sobre si la intimación de pago realizada en virtud de lo dispuesto por el art. 2, segundo párrafo, de la ley 25.345 puede equipararse a una "determinación de oficio" a los fines de su recurribilidad por la vía del art. 76 de la ley 11.683, ya que tal asunto es propio de los jueces de la respectiva causa, es decir, el referido Tribunal Fiscal y las instancias que deban entender por apelación en caso de articularse los recursos previstos por los arts. 192 y cc. La sentencia resulta arbitraria toda vez que el contribuyente se vio privado de la suspensión que el art. 167 de la ley 11.683 concede a la apelación del inc. b) de su art. 76, con clara lesión a su derecho de propiedad.

*Fisco Nacional (AFIP) c/ Distri - Visión S.A. s/ Ejecución fiscal*

**F. 147, L. XLVIII, 10-06-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Juicio de apremio impuesto sobre los ingresos brutos: excepciones de litispendencia e inhabilidad de título sustitución del embargo. Arbitrariedad de sentencia. Admisibilidad del recurso extraordinario.**

Es conocida la jurisprudencia de esa Corte en cuanto a que sus sentencias deben atender a las circunstancias existentes al momento de la decisión, aunque ellas sean sobrevinientes al recurso extraordinario. La CSJN en un fallo contra la provincia, declaró que los contratos COM 1 y COM 11 se encuentran exentos del impuesto sobre los ingresos brutos y que, por tal razón, no corresponde que la ejecutada abone ese impuesto por los períodos fiscales de mayo a octubre de 2004, que son los mismos conceptos involucrados en la boleta de deuda del caso. En tales condiciones existe en el caso cuestión federal suficiente que justifica la intervención de ese Tribunal por la vía elegida pues, de quedar firme la sentencia dictada, podría continuarse con el proceso de apremio, cuando ha quedado definitivamente en claro -en virtud de lo resuelto por la CSJN en el juicio de conocimiento referido precedentemente- que la deuda resulta inexistente lo cual importaría una afectación directa e inmediata del derecho de propiedad consagrado en la Constitución Nacional.

**D. 433, L. XLVIII, 10-06-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Régimen de promoción industrial. Exenciones tributarias. Reclamo del fisco. Pago bajo protesto. Decreto 1.650/06. Interpretación de la ley: por su letra.**

El art. 1 del decreto 1.650/06 buscó meramente aclarar el contenido del art. 1 de su similar 938/93, en el sentido de despejar toda duda en cuanto a que los beneficios otorgados a las empresas promovidas por las compras de insumas a sus proveedores de materias primas o productos semi elaborados nacionales no se debían ver obstaculizadas por el hecho de que éstos no fueran productores. Las normas han de ser interpretadas considerando armónicamente la totalidad del ordenamiento jurídico y los principios y garantías de rai-gambre constitucional, para obtener un resultado adecuado, pues la admisión de soluciones notoriamente disvaliosas no resulta compatible con el fin común tanto de la tarea legislativa como de la judicial. Ello así, porque no debe prescindirse de las consecuencias que naturalmente derivan de un fallo toda vez que constituye uno de los índices más seguros para verificar la razonabilidad de sistema en que está engarzada la norma. La interpretación dada por el a quo, y que aquí se comparte, es la que mejor se aviene con los fines por el decreto 1.650/06 expresados con toda claridad y contundencia en sus considerandos, y con los fines del régimen de promoción industrial, en cuanto a que tal régimen debe interpretarse en su conjunto, atendiendo a los fines que se privilegiaron en oportunidad de su creación, lo cual excluye que se utilicen criterios de exclusivo privilegio fiscal, por no haber sido éste el móvil que lo inspiró, sino que, por el contrario, aquél trasunta la existencia de propósitos parafiscales, consistentes en crear y mantener las condiciones necesarias para dar seguridad a la efectiva ejecución de los proyectos aprobados y también al consecuente mantenimiento de los puestos de trabajo por él generados. En materia de exenciones tributarias, es constante el criterio conforme al cual deben resultar de la letra de la ley, de la indudable intención del legislador o de la necesaria implicancia de las normas que las establezcan y su interpretación debe practicarse teniendo en cuenta el contexto general de las leyes y los fines que las informan, ya que la primera regla es dar pleno efecto a la intención del legislador.

*Sullair San Luis S.A. c/ Estado Nacional - AFIP s/ Ordinario*

**S. 432, L. XLVIII, 29-07-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Excepciones. Clases. Prescripción**

**Ejecución fiscal. Impuesto automotor. Obligación tributaria local. Prescripción: instituto general del derecho. Deuda prescrita: transcurso del plazo quinquenal del art. 4027, inc. 3°, del Código Civil.**

Si bien en principio las sentencias recaídas en los juicios ejecutivos no reúnen el carácter de definitivas a los fines de habilitar la instancia extraordinaria ante esa Corte, debido a la posibilidad que asiste a los litigantes de discutir otra vez el tema, ya sea por parte del Fisco librando una nueva boleta de deuda o, por el ejecutado, mediante la vía de repetición, en la presente causa debe advertirse que el pronunciamiento es definitivo pues lo aquí resuelto en torno al rechazo de la defensa de prescripción no podrá ser replanteado posteriormente. La prescripción de las obligaciones tributarias locales, tanto en lo relativo a sus respectivos plazos, como al momento de su inicio, y a sus causales de suspensión e interrupción, en virtud de lo dispuesto por el art. 75, inc. 12, de la Carta Magna, se rigen por lo estatuido por el Congreso de la Nación de manera uniforme para toda la República y que, ante la ausencia de otra norma nacional que la discipline -como sí ocurre con respecto a otros tipos de obligaciones con regulación específica-, su solución ha de buscarse en el Código Civil.

*Municipalidad de la ciudad de Corrientes c/ Herrmann, Alejandro Enrique s/ Apremio*

M. 804, L. XLVIII, L. 02-07-2013

[Ver Dictamen](#)

**Ejecución hipotecaria. Excepción de prescripción. Actos interruptivos: prueba conducente. Medidas disciplinarias a la actora y sus letrados. Sentencia arbitraria.**

En las distintas instancias, la ejecutante previno seriamente a los jueces acerca de aspectos inequívocamente vinculados a la prescripción, y -aunque logró parcialmente la incorporación pretendida-, en ningún caso obtuvo que trataran concretamente lo acontecido en los expedientes "Sarmiento" y "Capriotti", de cuyo tenor estaban ampliamente anoticiados y que optaron por preterir, sin motivos plausibles. Si la conexidad de esas piezas con la justa solución del debate aparece patente, al descartarlas a priori como elementos de convicción, la Corte local ha ignorado la realidad subyacente. En tal situación, creo que la negativa a tomar nota de las constancias ofrecidas -cuyo respaldo podía, además, requerirse de oficio-, entraña un rigor formal inexcusable, que deriva en el franco cercenamiento del derecho de defensa. Por consiguiente, al no hacerse cargo de un panorama relevante -y más allá de lo que corresponda decidir en definitiva-, el fallo deviene arbitrario y debe descalificarse como acto jurisdiccional válido. En cuanto a la aplicación de medidas disciplinarias, siendo que, la multa se originó en un contexto que debe reconsiderarse, dicha penalidad pierde necesariamente cualquier sustento. Parece claro que, en la especie, el tribunal atendió a unos puntos e ignoró -sin fundamentos plausibles- otros de importancia, realizando una selección incongruente. Por ello, la resolución impugnada no constituye derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias de la causa, por lo que, al afectar las garantías constitucionales invocadas, la Corte se encuentra habilitada para descalificar el fallo apelado, en los términos de la doctrina de la arbitrariedad.

*Abdala, Omar Jorge y otros c/ Capriotti Cesar Luis y otro s/ Ejecución hipotecaria*

A. 628, L. XLVII, 06-03-2013

[Ver Dictamen](#)

**Proceso Concursal**

**Contienda de competencia. Inexistencia de tribunal superior común a ambos órganos judiciales en conflicto. Inhibición general de bienes de empresa fallida. Art. 258 de la ley 24.522. Juez provincial debe disponer lo necesario para dar cumplimiento a la rogatoria. Jerarquía de normas.**

El artículo 258 de la Ley 24.522 dispone la actuación del Agente Fiscal de la jurisdicción respectiva para cumplir la tarea atinente al síndico, cuando la quiebra no disponga de fondos para atender a su traslado, tal como ocurre en el caso, conforme a las manifestaciones del magistrado concursal. Las provincias han delegado en la Nación la facultad de dictar los códigos comunes, deben admitir la supremacía de esas leyes del Congreso, que establece el artículo 31 de la Constitución Nacional, y abstenerse de dictar normas locales que las contradigan. La ley 24.522 de Concursos y Quiebras (art. 258), que manda al Agente Fiscal a cumplir diligencias en ajena jurisdicción, prevalece sobre la acordada dictada por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Jujuy, las normas locales citadas a tal efecto y aun sobre la ley 22.172 relativa a comunicaciones interjurisdiccionales, porque aquella es especial con relación a la materia y de orden público.

*Compañía Alemana S.R.L. s/ Quiebra*

COMP. 410, L. XLIX, 25-09-2013

[Ver Dictamen](#)

**Fuero de Atracción**

**Contienda negativa de competencia. Radicación ante el juez de la quiebra del juicio ejecutivo contra la fallida.**



Analizados los presupuestos fácticos y procesales de autos, al tratarse de un proceso ejecutivo, corresponde aplicar en la especie la regla establecida en el artículo 132 de la Ley 24.522 (texto según ley 26.086), en cuanto determina la radicación ante el juez de la quiebra de todos los juicios de contenido patrimonial iniciados contra el fallido, habida cuenta que no se halla prevista su exclusión entre las excepciones indicadas por dicha norma.

*Alternativas Comerciales S.A. c/ El Bebux S.R.L. s/ Cobro ejecutivo*

**COMP. 837, L. XLVIII, 18-02-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda positiva de competencia. Demanda por prescripción adquisitiva veinteañal (usucapión). Titular del inmueble: fallida. Fuero de atracción. Corresponde al Juzgado donde tramita la quiebra de la demandada.**

Corresponde valorar la particular situación que se presenta en la causa, la que motiva que deba radicarse; para imprimir el trámite que corresponda, ante el tribunal nacional a cargo del proceso universal, con arreglo a principios de orden superior, cuales son el de seguridad jurídica, y el interés general de los acreedores, cuya protección es función propia de este Ministerio Público Fiscal resguardar. Es por ello que, es el juez de la quiebra a quien le corresponde entender en las cuestiones que sobre el particular pudieran suscitarse, ya que es el competente en la dirección del proceso universal, en la determinación del activo, así como en la realización y distribución de lo obtenido en su caso, con el fin de no afectar la *pars conditio creditorum*.

*Córdoba, Susana Mabel c/ Gando, Oscar Domingo y otro/a s/ Prescripción adquisitiva vicinal del dominio de inmuebles*

**COMP. 753, L. XLVIII, 20-03-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Conflicto de competencia. Improcedencia del fuero de atracción de la quiebra de la codemandada.**

Más allá de la aplicabilidad al caso del artículo 133, párrafo 2º, de la ley 24.522, texto según ley 26.086, que establece que, ante la existencia de litisconsorcio pasivo necesario en el que el fallido sea demandado, la acción debe proseguir ante el tribunal originario (Fallos: 330:1626), igual solución se desprende del artículo 132 de la ley 24.522, que remite al artículo 21 de ese cuerpo legal. En efecto, los procesos de conocimiento en trámite -como es el supuesto de autos- se encuentran legalmente excluidos del fuero de atracción, sin que el accionante haya optado por suspender el procedimiento y verificar su crédito en el proceso universal.

*Sotelo, José Antonio y otra c/ T.A. La Estrella S.R.L. y otro s/ Daños y perjuicios*

**COMP. 326, L. XLIX, 08-11-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Conflicto de competencia. Demanda de daños. Procedencia del fuero de atracción de la quiebra.**

El sub lite es un proceso de conocimiento iniciado con posterioridad a la declaración de quiebra, por lo que no se encuentra exceptuado de los efectos del fuero de atracción.

*Colombres, Fernando Alberto c/ Campagna, Ricardo Antonio s/ Ordinario*

**COMP. 83, L. XLIX, 23-12-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Procesos universales de madre e hijo. Últimos domicilios de los causantes. Posible conexidad. Foro del lugar de ubicación de bienes inmuebles.**

El expediente versa sobre dos procesos universales. Con relación al primero de ellos, dado que no está en discusión que la causante residía efectivamente en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires al tiempo de su deceso, la competencia de los jueces nacionales resulta manifiesta, con abstracción del argumento relativo a la conexidad. Respecto de la sucesión de su hijo, el escrito inicial contiene dos datos relevantes, a saber: a) el causante tuvo su último domicilio en la ciudad de San Pablo, República Federativa del Brasil; y b) el haber relicto estaría integrado por diferentes inmuebles ubicados en la provincia de Buenos Aires y Ciudad de Bs. As. Aquí, la jurisdicción de los tribunales de la República guarda relación directa con la existencia de bienes con situación permanente en territorio nacional. Ante la inexistencia de otros elementos de convicción, debe prevalecer el foro donde se ubica el inmueble que se transmitió en el sucesorio paterno. En efecto, a juzgar por las constancias de las causas, esa finca formaría parte de la masa relicta en la sucesión de la causante y, por ende, vendría a integrar parcialmente el acervo de su hijo.

*De la Quintana, Manuela Nicolasa y otro s/ Sucesión ab intestato*

**COMP. 625, L. XLVIII, 27-06-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Conflicto de competencia. Demanda contra el Estado Nacional. Sucesión. Procedencia del fuero de atracción. Trámite ante el Juzgado Federal.**

El Tribunal tiene establecido que los juicios universales de sucesión, atraen al juzgado donde éstos tramitan, todas las acciones personales que se deduzcan contra el causante sea cual fuere la causa que determine esa jurisdicción. El instituto del fuero de atracción solo procede respecto de aquellas acciones donde el causante resulta demandado como un modo de concentrar ante el juez del proceso universal, todos los juicios que pudieran afectar la universalidad de su patrimonio. Sin embargo no resulta operativo en las acciones que los herederos de éste pudiera promover, como ocurre en la causa sub examine.

*Mendoza, Rafael Ángel c/ Instituto Nacional de Asuntos Indígenas s/ Cautelar de aseguramiento de pruebas*

**COMP. 361, L. XLIX, 12-09-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Conflicto de competencia. Demanda por nulidad de donaciones contra una fundación. Improcedencia del fuero de atracción de la sucesión.**

No estamos ante una acción personal promovida por un acreedor del difunto, ni un conflicto suscitado entre sucesores o copartícipes respecto de los bienes relictos, ni un tema concerniente a la ejecución testamentaria. Por el contrario, la demanda se promovió en nombre de la sucesión y se enderezó exclusivamente contra la fundación, en tanto beneficiaria de donaciones inoficiosas que habría efectuado el autor de la sucesión. En la especie no resultan aplicables las pautas de atribución previstas por el art. 3284 del Código Civil. Razonar de modo diverso, con el solo asidero de la vinculación del problema con los bienes hereditarios, convertiría en letra muerta a la directiva contenida en el inciso 1° del citado precepto, puesto que el juez de la sucesión vendría a conocer en cualquier pretensión dirigida contra terceros que tuviera potencialidad de acrecentar el haber relicto, a pesar del límite subjetivo expreso que prescribe la norma.

*Furman, Lilita Mónica c/ Fundación Sara Furman s/ Colación*

**COMP. 180, L. XLIX, 04-09-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Conflicto de competencia. Improcedencia del fuero de atracción de la sucesión: obligación no contraída por el causante.**

Si bien es cierto que la acción se dirige, entre otros, contra el causante principal y contra sus hijos ya fallecidos, en su calidad de herederos universales, no es menos cierto que la obligación cuyo cumplimiento aquí se reclama no ha sido contraída por el de cujus ni tampoco por los mencionados sucesores, con lo cual, según doctrina de la Corte, la causa debe considerarse excluida del fuero de atracción mencionado.

*Varga de Gallegos, Lydia R. c/ Blanco, Jorge Omar y otro s/ Cobro de australes*

**COMP. 417, L. XLIX, 30-09-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Conflicto de competencia. Cobro de honorarios. Convenio de cuota litis. Improcedencia del fuero de atracción del sucesorio.**

La deuda cuyo cobro se persigue y que corresponde a los honorarios de una de los dos profesionales que patrocinaron al causante en estos autos incluso después del fallecimiento y cuyo poder fuera luego revocado por los herederos, fueron convenidos con el de cujus el 4 de marzo de 2002. En la actualidad, las actuaciones se encuentran con sentencia firme y en etapa de ejecución, y los herederos están representados por otro letrado. Así, en autos no resulta operativo el fuero de atracción que ejerce el sucesorio del causante respecto de estos obrados, toda vez que aún se encuentra pendiente de resolución el quantum de los honorarios que por su intervención le corresponden a una de las letradas, el que deberá ser cuantificado por el Magistrado de la Ciudad de Buenos Aires, ya que sólo correspondería el desplazamiento y radicación de las actuaciones ante el juez del sucesorio, en el supuesto de que los honorarios no fueren percibidos una vez fijados.

*Freire, Carlos Amancio c/ GCBA s/ Empleo público (no cesantía ni exoneración)*

**COMP. 741, L. XLVIII, 27-06-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Reclamo de cobro de sumas de dinero. Crédito originado con intervención del causante. Sucesión en trámite. Art. 3284 inc. 4to. Código Civil. Fuero de atracción: cuestión de orden público.**

La acumulación procesal se sustenta en la necesidad de evitar el peligro de que se pronuncien sentencias contradictorias. De tal suerte, una vez concluido el proceso conexo, desaparece el sentido práctico que justifica la aplicación de aquel mecanismo. El fuero de atracción del art. 3284 inc. 4to del Código Civil, reviste el carácter imperativo propio del orden público, pues tiende a facilitar la liquidación del patrimonio relicto tanto en beneficio de los acreedores como de la sucesión, de manera que no puede dejarse de lado, ni siquiera por convención de partes.

*Galeno Argentina S.A. c/ Oliva, Héctor Rodolfo y otros s/ Cobro de sumas de dinero*

**COMP. 568, L. XLVIII, 21-02-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Sucesión. Fuero de atracción del juicio sucesorio: sólo cuando el causante es demandado. Juicio de reajuste ante ANSES.**

Los juicios universales de sucesión, atraen al juzgado donde éstos tramitan, todas las acciones personales que se deduzcan contra el causante cual fuere la causa que determine esa jurisdicción. Asimismo, el instituto del fuero de atracción solo juega respecto de aquellas acciones donde el causante resulta demandado, es decir en forma pasiva, como un modo de concentrar ante el juez del proceso universal, todos los juicios seguidos contra el causante, que pudieran afectar la universalidad de su patrimonio. Sin embargo no resulta operativo en las acciones que la causante o una heredera de ésta pudiera promover.

COMP. 763, L. XLVIII, 18-02-2013

[Ver Dictamen](#)

### **Proceso Sucesorio. Fuero de Atracción.**

**Conflicto de competencia. Demanda laboral contra el causante. Procedencia del fuero de atracción del sucesorio.**

Los juicios universales de sucesión atraen al juzgado donde éstos tramitan, todas aquellas acciones personales que se deduzcan contra el causante, sea cual fuere la causa que determine esa jurisdicción, y que no impide la operatividad del mencionado instituto la circunstancia de que se trate de procesos que, en principio, corresponderían al fuero laboral. Toda vez que surge de las constancias que tengo a la vista que el causante ha sido codemandado por deudas personales, antes de la división de la herencia, en un proceso de naturaleza laboral, corresponde declarar operativo el fuero de atracción que ejerce el sucesorio.

*Scaffidi, José Humberto s/ Sucesión ab intestato*

COMP. 456, L. XLIX, 22-11-2013

[Ver Dictamen](#)

### **Procesos de Familia**

**Conflicto de competencia. Demanda de alimentos. Juez del lugar donde viven los menores beneficiarios.**

Es criterio consolidado que, en función de las características y finalidades del derecho alimentario, la demanda puede interponerse hábilmente ante el juez del lugar donde se encuentran los titulares menores de edad, sea que estos hayan nacido dentro de la unión matrimonial de los padres o no. Si bien en el año 2007 la actora dedujo una primera demanda por alimentos ante los tribunales bonaerenses, en la especie ese elemento carece de virtualidad definitoria. Ello en tanto desde el año 2008 los menores residen en la localidad santafesina, con conocimiento y sin oposición del demandado. Por ende, en esta causa están llamados a intervenir los tribunales del foro donde viven establemente los beneficiarios.

*D. P., A. R. c/ D., H. R. s/ Alimentos*

COMP. 237, L. XLIX, 16-05-2013

[Ver Dictamen](#)

**Conflicto positivo de competencia. Tenencia de hijo menor. Lugar de residencia actual de la niña. Eficacia de la actividad tutelar: inmediación. Pleno ejercicio del derecho de defensa del padre no conviviente.**

No se cuenta con una labor previa respecto del conflicto familiar que sea aconsejable salvaguardar, ni con elementos de convicción respecto de la irregularidad de un desplazamiento que -según las denuncias unilaterales del progenitor- tendría el propósito de interrumpir el contacto paterno-filial. Ante ello, dado que resulta prioritaria la asignación del juez que se encargue de resolver las cuestiones atinentes a esta pequeña niña, sopesando las especiales características del caso, el punto de conexión al que debe recurrirse en la emergencia pasa por la residencia actual de la menor, en tanto la realización activa de los objetivos tutelares implícitos en estos autos encuentra en la inmediación un factor de innegable importancia.

*T., E. s/ Cuestión de competencia por vía inhibitoria*

COMP. 754, L. XLVIII, 27-06-2013

[Ver Dictamen](#)

### **Adopción**

**Conflicto de competencia. Guarda pre-adoptiva. Juez del domicilio del menor y juez donde se produjo la entrega. Conocimiento directo de los antecedentes. Trascendencia de asumir pronta y eficazmente la intervención jurisdiccional.**

En esta controversia intervienen, por un lado, los jueces de la circunscripción de residencia de la niña. Por el otro, lo hacen los tribunales de la provincia de Corrientes, que confirieron la guarda provisoria al matrimonio, que vienen escuchando a la madre de sangre y donde ésta denunció haber nacido y habitar actualmente. Así, el foro que previno plasmando judicialmente la entrega y tomando conocimiento directo de los antecedentes que rodean al caso, es el que posee dentro de su propia esfera de actuación territorial -de la que, sería vecina la madre de sangre- mayor cantidad y calidad de elementos de juicio para entender.

*F., F. M. y otro s/ Materia a categorizar*

**COMP. 60, L. XLIX, 27-06-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Juez de la guarda y adopción. Art. 316 del Código Civil: lugar de residencia habitual del menor. Inestabilidad civil del menor: necesidad de pronta resolución del caso.**

La noción misma de orden jurídico, nos exige considerar el texto positivo con una visión integradora, presidida por las normas de jerarquía superior. Por lo tanto, la alusión al domicilio del menor que trae el art. 316 del Código Civil como elemento de atribución, debe asumirse aquí en su acepción más amplia, esto es, con referencia al lugar de residencia habitual. Por lo tanto, dado que ninguno de los tribunales en pugna ha conocido en la problemática, el expediente debe quedar radicado ante el foro del lugar donde efectivamente habita la persona a quien debe tutelarse. Por otro lado, resulta de la mayor importancia que se asigne un tribunal que aborde prontamente la situación de este adolescente quien, desde la edad de dos años, se encontraría en trance de una eventual adopción, jurídicamente indefinida aun en el tramo inicial de la guarda pre-adoptiva. Tampoco se han llevado a cabo evaluaciones o control judicial de ninguna especie.

*S., C. D. s/ Guarda*

**COMP. 95, L. XLIX, 27-06-2013**

[Ver Dictamen](#)

## **Parte General**

### **Actos Procesales**

#### ***Nulidad de los Actos Procesales***

**Nulidad de notificación de la demanda. Domicilio de las personas de existencia ideal. Notificación bajo responsabilidad de parte actora. Arts. 30 y 32 inciso b de la Ley Orgánica de Procedimiento Laboral. Estrictez normativa. Precedente "Acher".**

El debate no estriba en el conocimiento por parte de la actora del domicilio inexistente como sostuvo el fallo, sino de la validez de la notificación en el domicilio legal de la persona de existencia ideal, que cuenta con una presunción que expresamente no admite prueba en contrario (art. 90 del CC) y ubica la carga de las consecuencias de su ineficacia a quien debe mantener actualizado dicho domicilio. Además, al tratarse de una sociedad comercial debe tenerse en cuenta que se tendrán por válidas y vinculantes para la sociedad todas las notificaciones efectuadas en la sede inscripta (v. art. 11.2, párrafo 2° de la ley 19.550). Tal estrictez normativa tiene por finalidad la protección a los terceros de buena fe, exigencia que no se debe perder de vista a la hora de aplicar dichas normas a los casos concretos. La severidad mencionada, no resulta un mero ritualismo

ya que se trata de normas de fondo que deben valorarse con suma prudencia si se pretende, por excepción, apartarse de sus reglas. El reproche endilgado a la parte actora, sustentado en que la diligencia de notificación no cumplió su finalidad, no es imputable a la parte cuando es debido a la falta de actualización del domicilio real de la obligada, la persona de existencia ideal demandada. En tal sentido, la solución en crisis no responde a las cargas diseñadas por las normas mencionadas y la correspondencia lógica entre las conductas desplegadas por cada una de las partes en el proceso.

*Sayago, Walter Gustavo c/ Trenquemolque S.R.L. s/ Despido*

**S. 1106, L. XLVII, 23-04-2013**

[Ver Dictamen](#)

## **Acumulación de Procesos**

**Acumulación de procesos. Elementos objetivos comunes. Conveniencia de la acumulación para evitar sentencias contradictorias.**

En los procesos involucrados en el presente conflicto se persigue la indemnización por daños y perjuicios derivados de un mismo hecho, y si bien no se configura una absoluta identidad entre los sujetos demandados en las distintas causas -en los términos del art. 188 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación- debe tomarse en cuenta que la materia litigiosa es sustancialmente análoga y ambos procesos presentan elementos objetivos comunes, lo que torna aconsejable que sea un solo juez el que intervenga en los procesos vinculados a los fines de evitar el posible dictado de sentencias contradictorias.

*De la Torre, Beatriz c/ AYSA SA y otros s/ Daños y perjuicios*

**COMP. 332, L. XLIX, 02-09-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Acumulación de procesos. Rescisión del contrato de concesión de Correo Argentino S.A. Ejecución de póliza del seguro de caución. Inexistencia de conexidad, improcedencia de la acumulación.**

En el sub lite no se hallan configurados los recaudos que exigen las normas procesales para que proceda la acumulación de las causas que solicita la demandada en los términos de los arts. 188 y 190 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. No se verifica la identidad de partes al haberse rechazado la citación de terceros, sin que la interesada hubiera recurrido este aspecto de la sentencia (art. 88 del código de rito). Por otra parte, la diversidad que se advierte en el objetivo final de cada uno de los procesos que se pretenden acumular impide considerar que la sentencia a dictarse en uno de ellos pueda producir efectos de cosa juzgada en el otro o que podrían dictarse sentencias contradictorias provocando así un escándalo jurídico. En tales condiciones, el pronunciamiento apelado –que se aparta injustificadamente de las normas aplicables y omite expedirse sobre cuestiones oportunamente planteadas y que son conducentes para la solución del caso- exhibe defectos de fundamentación que afectan en forma directa e inmediata las garantías constitucionales que se dicen vulneradas (art. 15 de la ley 48), circunstancia que habilita a descalificarlo como acto jurisdiccional válido en los términos de la doctrina de la arbitrariedad de las sentencias.

*Ente Nacional Regulador de la Electricidad c/ Edenor S.A. s/ Proceso de ejecución*

**E 258, L. XLVI, 29-05-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Conflicto de competencia. Demanda por autorización judicial (en sustitución de la voluntad consorcial) para regularizar una obra construida en una unidad funcional de un edificio. Requisitos para la procedencia de la acumulación de procesos: sustanciación por los mismos trámites e identidad de partes.**

No procede la acumulación de procesos cuando éstos se encuentran en diferentes etapas procesales, que impidan su sustanciación conjunta, en especial cuando en uno de ellos se ha dictado sentencia. Dado que la acumulación de procesos tiene su fundamento en la necesidad de evitar el escándalo jurídico que podría representar el dictado de sentencias contradictorias en causas que poseen conexidad y toda vez que ya se ha dictado sentencia, aquélla ha perdido el objeto práctico que la justifica. Cualquier duda que se pudiese albergar acerca de la posibilidad de sentencias contradictorias, se soslaya requiriendo fotocopias de las piezas que se consideren necesarias para evitar que se incurra en la situación apuntada.

*Fernández Claro, Yamila c/ Consorcio Ciudad de la Paz 3730 s/ Autorización*

**COMP. 294, L. XLIX, 19-06-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Conflicto de competencia. Forum conexitatis: identidad de parte demandada y mismo hecho dañoso.**

En autos se configura una conexidad sustancial con entidad suficiente para justificar que sea un solo magistrado el que conozca en ambos procesos, sin embargo, no obstante ello, esta conexidad no debe entorpecer el trámite de aquél proceso que se encuentre más próximo a culminar. Ello es así porque se configura la identidad de parte demandada como así también de objeto y causa por cuanto de ambas demandas surge que se reclama el resarcimiento de los daños y perjuicios, por un lado, y la repetición de los gastos ya abonados, por el otro, pero ambos como consecuencia de un mismo evento dañoso -accidente de tránsito/accidente in itinere-. Corresponde entonces que el proceso quede radicado ante el magistrado provincial pero sin acumularlo, a fin de evitar una demora perjudicial e injustificada en el trámite de la causa radcada ante su jurisdicción y el dictado de pronunciamientos eventualmente contradictorios en juicios con identidad de hecho y causa, en especial, porque no surge que se haya cumplido con la exigencia que impone el art. 193 C.P.C.C.N.

*Provincia A.R.T. c/ Garaventa, Jorge s/ Cobro de sumas de dinero*

**COMP. 941, L. XLVIII, 23-09-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda de competencia. Forum conexitatis. Improcedencia de acumulación de procesos al encontrarse uno de ellos con sentencia firme.**

Toda vez que la acumulación de procesos tiene su fundamento en la necesidad de evitar el escándalo jurídico que podría representar el dictado de sentencias contradictorias en causas que poseen conexidad, la misma ha perdido el objeto práctico que la justifica porque en el proceso que tramitó ante la Justicia Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal ya se ha dictado sentencia la que se encuentra firme.

*Boston Compañía Argentina de Seguros S.A c/ Poder Ejecutivo Nacional- Ley 25.561- Dto 1570/01 (Santander) s/ Proceso de conocimiento-Ley 25.561*

**COMP. 219, L. XLIX, 04-09-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Conflicto de competencia. Demanda de daños y perjuicios ocasionados como consecuencia de un mismo hecho determinante. Conexidad de procesos. Improcedencia del fuero de atracción del art. 3284 del Código Civil. Peligro de sentencia contradictorias.**

Más allá de la discusión en torno a la improcedencia del fuero de atracción previsto por el artículo 3284 del Código Civil, ya que no es éste el motivo dirimente de la competencia en autos, resulta razonable declarar operativa la conexidad de los procesos en cuestión. Ello es así, dado que el objeto de la pretensión de ambos reclamos es obtener la indemnización de daños y perjuicios ocasionados como consecuencia de un mismo



hecho determinante; coincide también el demandado en los expedientes, y la sentencia que en consecuencia se dicte debe resolver circunstancias de hecho, prueba y fundamentación jurídica comunes a las dos demandas. La adopción de este criterio, permite resguardar la eficiencia y coherencia de las decisiones judiciales, evitando el dictado de sentencias contradictorias o que resoluciones que recaigan en uno de ellos hagan cosa juzgada sobre cuestiones ya planteadas en el otro.

*Buiani, Claudia y otra c/ Compañía de Minas Magri S.A. y otros s/ Ordinario*

**COMP. 7, L. XLIX, 27-06-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda de competencia. Improcedencia de la acumulación de procesos: sentencia firme en uno de ellos.**

Toda vez que la acumulación de procesos tiene su fundamento en la necesidad de evitar el escándalo jurídico que podría representar el dictado de sentencias contradictorias en causas que poseen conexidad, esta ha perdido el objeto práctico que la justifica si en el juicio radicado en sede provincial ya se dictó sentencia.

*Oviedo, Hugo Luis c/ Meza, Rubén Alejandro y otros s/ Daños y perjuicios*

**COMP. 503, L. XLVIII, 27-06-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Acumulación por conexidad. Desplazamiento de la competencia natural a favor de otro juez.**

Las cuestiones de competencia entre tribunales de distinta jurisdicción, deben resolverse por aplicación de las leyes nacionales de procedimiento. En ese marco, es del caso señalar que, la admisión del forum conexitatis estatuido en el artículo 6° del C.P.C.C.N. posibilita la sustanciación ante un mismo magistrado de causas vinculadas entre sí. A su vez la aplicación de este instituto constituye una causal de excepción a las reglas generales que determinan la competencia contenidas en el mencionado código, e importan admitir el desplazamiento de la competencia natural en favor de otro juez, lo que obedece a la conveniencia de concentrar ante un solo tribunal todas las acciones que se hallen vinculadas a una misma relación jurídica. Asimismo, la aplicación de las reglas de conexidad está inspirada en asegurar una más expedita y uniforme administración de justicia.

*Ramos, Hipólita c/ Municipalidad de Charata y/o Tejedor, María Andrea s/ Interdicto de obra nueva*

**COMP. 855, L. XLII, 18-02-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Reclamo por daños y perjuicios contra la ART. Improcedencia de la remisión por conexidad cuando existe sentencia firme.**

La utilidad de la radicación de la causa por conexidad cesa cuando se ha dictado sentencia en una de ellas, por lo que la acumulación resulta improcedente cuando exista noticia de que ello ha acontecido, aun cuando se ignore si ésta se encuentra firme. En ese sentido, la acumulación de procesos prevista en los arts.188 y siguientes del Código Procesal Civil y Comercial tiene su fundamento en la necesidad de evitar el escándalo jurídico que podría representar el dictado de sentencias contradictorias en causas conexas, por lo que el desplazamiento de competencia basado en ese instituto carece de fundamento cuando en uno de los procesos ya se ha dictado sentencia.

*La Caja Aseguradora de Riesgos del Trabajo ART S.A. c/ Jeréz, Demetrio Natalio s/ Cobro sumas de dinero*

**COMP. 942, L. XLVIII, 28-02-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Acumulación de procesos: causas que tramitan en distintas jurisdicciones territoriales. Daños y perjuicios derivados de un accidente de tránsito. Identidad de causa origen. Probabilidad del dictado de fallos contradictorios. Aplicación del art. 188 del CPCCN.**

Corresponde aplicar los artículos 88 y 188 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en cuanto disponen que razones de economía procesal y de seguridad jurídica aconsejan que sea un solo magistrado el que entienda en los procesos que tienen como común denominador pretensiones conexas, a fin de evitar el dictado de sentencias contradictorias, o que decisiones que recaigan en uno de los litigios hagan cosa juzgada respecto de las cuestiones ya planteadas en otro u otros. En el caso, en ambos procesos se persigue la indemnización de los daños y perjuicios derivados de un mismo accidente de tránsito y, si bien no se configura la identidad de las partes litigantes requerida por el artículo 188 del código procesal, toda vez que la causa origen de ambos reclamos es la misma y que se encuentran en instancias equivalentes, deviene necesario que sea un solo juez el que intervenga en ambos procesos, a fin de evitar el posible dictado de sentencias contradictorias.

*Nieva Montoya, Irma del Valle c/ Resumil, Osvaldo Marcelino y otros s/ Daños y perjuicios*

**COMP. 805, L. XLVIII, 17-12-2013**

[Ver Dictamen](#)

## **Competencia**

Conflicto de competencia. Distinta vecindad de las partes. Improcedencia del fuero federal por razón de las personas en atención a quien lo invoca.

El derecho que la ley requiere para la procedencia del fuero federal por razón de las personas debe corresponder a quien lo invoca originariamente y no por cesión o mandato a vecinos de otras provincias. En el caso, la citada en garantía -en el marco del contrato de seguro que la vincula con el demandado y de legitimación procesal que le cabe en el proceso, tercero obligado, conf. art. 94 del C.P.C.C.N.- al contestar demanda opuso excepción de incompetencia y solicitó la actuación del fuero federal por razón de la persona fundado, exclusivamente, en la distinta vecindad de su asegurado, particularidad que no habilita la actuación del fuero federal en el asunto.

*Rojas, Aurora Graciela c/ Cortez, Sergio Nicolás s/ Ordinario*

**COMP. 983, L. XLVIII, 04-09-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Conflicto negativo de competencia. Personal en actividad de Gendarmería Nacional plantean declaración de inconstitucionalidad del decreto 679/97. Aumento del porcentaje de retención de haberes en concepto de aportes previsionales. Competencia del fuero federal de la seguridad social.**

Según establece el art. 2°, inc. c), de la ley 24.655, los jueces del fuero federal de la seguridad social resultan competentes para conocer en las demandas que versen sobre la aplicación de los regímenes de retiros, jubilaciones y pensiones de las Fuerzas Armadas y de Seguridad. Toda vez que el decreto 679/97 integra el régimen de aportes personales a aplicarse sobre los haberes que percibe el personal en actividad de Gendarmería Nacional, y dada la específica versación que en la materia posee aquel fuero, el juicio debe tramitar ante la justicia de la seguridad social, sin que obste a ello el hecho de que se trate de una pretensión esgrimida por personal en actividad.

*González, Rubén Américo y otros c/ Estado Nacional - Ministerio de Seguridad - GN - dto. 679/97 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.*

COMP. 807, L. XLIX, 17-12-2013

[Ver Dictamen](#)

**Cuestión de competencia entre jueces nacionales de primera instancia. Conflicto que no le corresponde resolver a la Corte Suprema.**

El art. 24, inc. 7º) del decreto-ley 1285/58 excluye de los conflictos jurisdiccionales que le corresponde resolver a la Corte Suprema a los que se traban, como en el caso, entre jueces nacionales de primera instancia, cuya solución compete a la cámara que ejerce la alzada sobre el magistrado que intervino en primer término, sin que obste a ello, la circunstancia de que uno de los magistrados nacionales sea federal, con asiento en una provincia.

*Colegio de Abogados de Necochea c/ P.E.N. s/ Acción declarativa de inconstitucionalidad*

COMP. 663, L. XLIX, 24-09-2013

[Ver Dictamen](#)

**La presente causa deberá ser remitida al Juzgado Federal de Primera Instancia de Resistencia, Provincia de Chaco a fin de que el magistrado se expida respecto de la atribución de competencia.**

*Marcianesi, Nancy Cristina y Crespo, Carlos c/ La Nueva Estrella S.C.C. s/ Medida cautelar*

COMP. 336, L. XLIX, 11-09-2013

[Ver Dictamen](#)

**Remisión a Fallos: 326:4019 ("Viejo Roble S.A.").**

*Salas, Mabel Susana c/ PEN - Ley 25.561 - Dto. 1570/01, 214/02 (BNA) s/ Proceso de conocimiento - Ley 25.561*

COMP. 10, L. XLIX, 21-02-2013

[Ver Dictamen](#)

**Remisión a Fallos: 326:4019 ("Viejo Roble S.A.").**

*Fuster, Raúl José c/ Poder Ejecutivo Nacional y otros s/ Ordinario*

COMP. 636, L. XLIX, 10-09-2013

[Ver Dictamen](#)

**Remisión a la sentencia de fecha 12 de marzo de 2013, en autos Comp. 282, L. XLVIII, "Taboada, Gerardo Oscar c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg."**

*Carrasco, María Sylvia Noemí c/ Estado Nacional- Ministerio de Justicia- SPF- Dto 1275/05 752/09 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.*

COMP. 401, L. XLIX, 04-09-2013

[Ver Dictamen](#)

**Remisión a la sentencia en autos Comp. 632, L. XLV, "Consortio de Propietarios Calle República Árabe Siria 3243 c/ GCBA y otros s/ amparo", del 23 de febrero de 2010.**

*Roccatagliata, Patricia Isabel c/ Municipalidad de Vicente López y otros s/ Amparo*

COMP. 690, L. XLIX, 29-10-2013

[Ver Dictamen](#)

**Remisión a la sentencia en autos Comp. 240, L. XLVIII, "Campo, Luis Maria y otro c/ Estado Nacional – Ministerio de Justicia s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg."**

*Abraham, Camila y otros c/ Estado Nacional- Ministerio de Justicia- SPF- Dtos 2807/93 752/09 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg*

COMP. 388, L. XLIX, 04-09-2013

[Ver Dictamen](#)

**Remisión a lo dictaminado en el día de la fecha en autos Comp. 180, L. XLIX "Furman, Liliana Mónica c/ Fundación Sara Furman s/colación".**

*Fundación Sara María Furman s/ Inhibitoria*

COMP. 364, L. XLIX, 04-09-2013

[Ver Dictamen](#)

**Remisión a lo resuelto en autos "Fiorito", sentencia del 11 de marzo de 2008 (S.C. Comp. N° 118, L. XLIII).**

*R., Carina Noemí c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y otros s/ Daños y perjuicios - Resp. prof. médicos y aux.*

COMP. 342, L. XLIX, 05-09-2013

[Ver Dictamen](#)

**Remisión a lo resuelto en autos Comp. 160, L. XLIII, "Cons. de Prop. Montiel 3953/75 2 de Abril 6751/99/6833 c/ Comisión Municipal de la vivienda y otro s/ ejecución de expensas"; Comp. 858, L. XLIV, "Consortio de Propietarios del Edificio San Pedrito 1450 Torre c/ Comisión Municipal de la Vivienda s/ ejecución de expensas"; Comp. 747, L. XLVI, "Cons. de Prop. Escalada 2831 Torre 9 Sector B c/ GCBA s/ ejecución de expensas"; y Comp. 366, L. XLVII, "Cons. de Prop. de la Av. Dellepiane 4540 torre 12 A BARR c/ Instituto de la Vivienda de la Ciudad y otro s/ ejecución de expensas".**

*Cons. de Prop. Torre 14 Sect C Av Dellepiane 4670 c/ Instituto de Vivienda de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ Ejecución de expensas*

COMP. 530, L. XLIX, 12-08-2013

[Ver Dictamen](#)

**Remisión a lo resuelto en la causa "Oriolo" (Fallos: 333:1909).**

*Bardin, Sergio Alberto c/ Estado Nacional s/ Ordinario*

COMP. 1220, L. XLVIII, 10-07-2013

[Ver Dictamen](#)

**Remisión al dictamen emitido con fecha 6 de marzo de 2013, en los autos caratulados "B. B., M. G. c/ B. A., M. s/incidente de sustitución de tenencia" (S. C. Comp. N° 1004, L. XLVIII).**

*B. A., M. c/ B. B., M. G. s/ Inc. de sustitución de tenencia*

COMP. 188, L. XLIX, 04-09-2013

[Ver Dictamen](#)

**A fin de mejor dictaminar en la presente contienda de competencia, se solicitase disponga la remisión de los autos "Koch, Gisela Solange s/ diligencia preliminar", en trámite ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1 de Trelew, Provincia de Chubut.**

*Koch, Gisela Solange c/ Nakayama, Alberto y otros s/ Beneficio de litigar sin gastos*

COMP. 106, L. XLIX, 27-06-2013

[Ver Dictamen](#)

**A los fines de mejor dictaminar la presente competencia, se solicita a la Corte Suprema requerir, con carácter de urgente la remisión de los autos caratulados "Sequeira, Carlos Genaro c/ La Segunda Aseguradora de Riesgos de Trabajo S.A. y otros s/ Daños y perjuicios", en trámite por ante el Tribunal del Trabajo N° 5 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires.**

*Sequeira, Carlos Genaro c/ Maycar S.A. y otro s/ Accidente - acción civil*

COMP. 132, L. XLIX, 27-06-2013

[Ver Dictamen](#)

**A los fines de mejor dictaminar se requiere la remisión de los autos caratulados "Scaffidi, José Humberto s/ Sucesión Ab Intestato", expediente N° 230553/12.**

*Barrera, Domingo Roque y otro c/ Resa, Norma Judit y otros s/ Ordinario - incapacidad*

COMP. 268, L. XLIX, 30-05-2013

[Ver Dictamen](#)

**A los fines de mejor dictaminar se solicita la remisión del expediente N° 59.181, caratulado: "S.A. Organización Coordinadora Argentina s/ Concurso Preventivo s/ Incidente de incompetencia promovido por Deutsche Bank y otros".**

*Organización Coordinadora Argentina S.R.L. s/ Concurso preventivo*

COMP. 137, L. XLIX, 21-05-2013

[Ver Dictamen](#)

**Conflicto de competencia entre jueces nacionales de primera instancia: controversia jurisdiccional en la que no debe intervenir la CSJN.**

En el sub lite no se ha configurado una controversia jurisdiccional en la que deba intervenir la Corte Suprema por aplicación de lo previsto por el artículo 24, inciso 7° del decreto-ley 1285/58, texto según ley 21.708, el cual determina que los conflictos de competencia habidos entre jueces nacionales de primera instancia deben ser resueltos por la alzada de que dependa el juez que primero hubiese conocido, sin que obste a ello la circunstancia de que uno de los magistrados nacionales sea federal, con asiento en una provincia, conforme acontece en autos.

*Leguizamón, Diego Hernán c/ Ostramar S.A. y otro s/ Accidente - acción civil*

COMP. 82, L. XLIX, 27-06-2013

[Ver Dictamen](#)

**Conflicto de competencia entre jueces nacionales de primera instancia: controversia jurisdiccional en la que no debe intervenir la CSJN. Adjudicación a fin de evitar efectiva privación de justicia.**

En puridad el presente conflicto de competencia no debe ser dirimido por la Corte Suprema, toda vez que la contienda dispuesta entre jueces nacionales de primera instancia, debe ser resuelta por la alzada de que dependa el que primero hubiese conocido. Sin perjuicio intención de ello, en atención al tiempo transcurrido sin que la presente causa tenga radicación definitiva, y a fin de evitar una efectiva privación de justicia, de conformidad con el art. 24 inc. 7 última parte del decreto ley 1258/85, de estimarlo la Corte pertinente podría adjudicar el conocimiento de la presente causa atendiendo a la naturaleza civil del problema.

*Barraza, Isabelino c/ La Nueva Metropól S.A. s/ Daños y perjuicios*

COMP. 90, L. XLIX, 27-06-2013

[Ver Dictamen](#)

**Conflicto de competencia. Demanda contra OSDE solicitando tratamiento psiquiátrico con internación. Acuerdo conciliatorio homologado: fin del litigio. Improcedencia del planteo de incompetencia.**

Es enseñanza consolidada de esa Corte que -en trámites sustanciados regularmente- los conflictos de competencia no pueden prosperar después de concluido el pleito. Es lo que ocurre en el caso, pues en virtud del acuerdo homologado, además de quedar expresamente consentida la intervención del Tribunal por parte de todos los sujetos procesales, se puso fin al litigio en los términos del art. 309 del CPCCN.

**COMP. 280, L. XLIX, 02-07-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Conflicto de competencia. Demanda de desalojo. Prórroga de jurisdicción pactada en el contrato de alquiler. Ausencia de requisitos para configurar competencia federal por distinta vecindad.**

Surge de autos que la firma actora y la demandada son vecinos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, mientras que la empresa excepcionante denunció su domicilio en la ciudad de La Rioja. Por otro lado, tanto la actora como la demandada en el contrato de alquiler base del presente juicio de desalojo prorrogaron la jurisdicción a favor de los tribunales ordinarios de la Capital Federal. Dichas circunstancias particulares, y, ponderando la jurisprudencia del Máximo Tribunal, determinan que no se hallan reunidos los extremos exigidos a los fines de que surta el fuero federal por razón de la distinta vecindad de las partes litigantes y que fuera invocado, entre otros aspectos, en el trámite de inhibitoria.

*Arcolor SACIIFA c/ Roca, Zulema Emilce y otro s/ Desalojo por vencimiento de contrato*

**COMP. 157, L. XLIX, 28-05-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Conflicto de competencia. Juez de la insania. Lugar de residencia o internación. Derechos fundamentales.**

Por el devenir de los acontecimientos, el tribunal de Azul con el que se trabó la contienda, ya no tiene ningún punto de conexión con estos autos. Por su lado, los jueces de San Nicolás carecen tanto del necesario conocimiento del problema, como de los antecedentes documentales. En esta particularísima emergencia, - que se patentiza con el alta médica que no se puede concretar por no haberse previsto un lugar de acogimiento- corresponde que la causa quede radicada ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil, que tendrá a su cargo concluir perentoriamente -junto con el representante legal del causante (funcionario del Ministerio Público de la Defensa nacional), y la Clínica Santa Isabel-, las diligencias tendientes a la más adecuada derivación de esta persona en tan extremas condiciones de vulnerabilidad, con arreglo a los criterios de la ley N° 26.657 y de su decreto reglamentario N° 603/2013.

*C., J. A. s/ Insania*

**COMP. 297, L. XLIX, 04-06-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Conflicto de competencia. Medidas preliminares a una demanda de daños contra el Hipódromo Argentino de Palermo y otros. Competencia de la justicia ordinaria en razón de la naturaleza del reclamo y el derecho invocado.**

El actor pretende el diligenciamiento de una medida previa a la promoción de una acción principal de daños y perjuicios con el objeto de que se condene a la sociedad explotadora del Hipódromo Argentino de Palermo, a los propietarios de la yegua, al cuidador del animal- y/o contra quien resulte responsable a pagar lo que hubiera debido haber cobrado por la jugada a ganador en la primera apuesta "5 y 6" de la reunión hípica celebrada en el mencionado establecimiento el 25 de junio de 2012. Resulta claro que los hechos que dan lugar al reclamo de autos, se relacionan en definitiva, con una acción de daños y perjuicios derivados de una supuesta responsabilidad extracontractual que el actor atribuye a los demandados. En tal situación, en el caso no se configuran circunstancias que surtan el fuero federal en razón de la materia, atento a que por su naturaleza y el derecho invocado el conflicto se rige por normas de índole común.

*Santangelo, Esteban Martín s/ Medidas preliminares y de prueba anticipada*

COMP. 158, L. XLIX, 2013-05-17

[Ver Dictamen](#)

**Conflicto de competencia. Necesaria previa resolución del recurso de apelación deducido. Cuando se encuentra pendiente de resolución una apelación interpuesta, corresponde con carácter previo a determinar la competencia, que se resuelva el recurso deducido.**

*Establecimiento Sol del Oeste S.A. c/ Prada, Ismael y otro s/ Ordinario*

COMP. 154, L. XLIX, 16-05-2013

[Ver Dictamen](#)

**Conflicto de competencia. Persona menor de edad con discapacidad mental. Ley 26.061: Sistema de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes. Continuidad en el tratamiento. Mejor interés del niño. Sentencia arbitraria.**

Las especiales características del tema planteado y del cometido que incumbe a los jueces en el contexto de la ley 26.061 (control de legalidad), conducen también aquí a dar preeminencia a la continuidad en el tratamiento de la problemática que viene desarrollando el organismo de derechos capitalino, con la supervisión del tribunal nacional. Es que -además de que la tutora del niño es una integrante del Ministerio Público de la Defensa Nacional, representación legal que cesaría a partir de la incompetencia, así como deberá reorganizarse el flujo de fondos, con los inconvenientes que ello podría aparejar-, el causante permanece en el ámbito de la Dirección General de Niñez y Adolescencia de la Ciudad de Buenos Aires, alojado en un instituto de atención al discapacitado, por así haberlo dispuesto dicha Dirección. De tal manera, el único aspecto que liga al caso con el Departamento Judicial de Quilmes, es la localización del establecimiento, y que por su cercanía física, resulta perfectamente accesible en orden a la actividad puntual que la ley 26.061 encomienda a los tribunales en los supuestos de medidas excepcionales tomadas por los entes de restitución de derechos. Frente a los derechos y garantías que asisten al causante, tanto por ser menor edad como por la discapacidad que lo afecta, al avalar la interrupción del control que estaba a cargo la Justicia Nacional, el decisorio ha omitido atender a circunstancias esenciales en la ponderación de su mejor interés. Resulta, pues, dogmático y debe ser descalificado en base a la doctrina de la arbitrariedad. Por otro lado, se solicita que el tribunal al que se le asigne el trámite, retome con urgencia el control de las tareas de recuperación, conservación y reparación en torno a los derechos fundamentales del menor.

*D., H. N. s/ Control de legalidad - Ley 26.061*

D. 675, L. XLVIII, 29-05-2013

[Ver Dictamen](#)

**Conflicto de competencia. Procedencia de cobertura de prestación médica obligatoria. Demanda contra entidad mutual privada. Sistema de salud implementado por el Estado Nacional. Competencia del fuero federal. Leyes 23.661; 24.754 y 26.682.**

La mutual demandada se halla inscripta con carácter provisorio en el Sistema Nacional del Seguro de Salud como empresa de medicina prepaga a partir del mes de marzo de 2012. Así, resulta competente para seguir entendiendo en las actuaciones el fuero federal, de conformidad con lo normado por el artículo 38 de la ley 23.661. Además que en el caso se encuentran en juego normas y principios institucionales y constitucionales de prioritaria trascendencia para la estructura del sistema de salud implementado por el Estado Nacional, ya que debe determinarse la procedencia de la cobertura de la prestación médica obligatoria. Tanto las obras sociales como las prestadoras privadas de servicios médicos, en razón de que las leyes 24.754 y 26.682 (Dto.



1991/2011) hicieron extensivas las prestaciones básicas implementadas por las leyes 23.660, 23.661 y sus reglamentaciones, a las entidades privadas, entre ellas, a las mutuales como acontece en autos.

*Azambullo, Julio César c/ Mutual Federada 25 de junio S.P.R. s/ Amparo*

**COMP. 1001, L. XLVIII, 27-06-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Conflicto de competencia. Reclamo resarcitorio derivado de un contrato laboral. Art. 24 de la ley 18.345.**

Surge de las presentes actuaciones que la actora promovió el presente resarcimiento laboral en los tribunales de Corrientes, sin embargo, del escrito de inicio no surge manifestación alguna que alegue y/o acredite que el lugar de celebración del contrato de trabajo fue en la localidad de Perugorria, Corrientes. Por el contrario, sólo se limita a afirmar que el lugar de trabajo como el domicilio de los demandados se sitúa en la provincia de Entre Ríos. Además es en esa jurisdicción territorial donde se produjo el siniestro y la posterior muerte del trabajador. En atención a ello, y lo dispuesto en el artículo 24 de la ley 18345, la causa habrá de continuar con su trámite ante la justicia de Entre Ríos.

*B., C. I. por su hija menor de edad c/ Rigoni, Sergio Andrés Ramón y otro y/o responsable s/ Laboral*

**COMP. 162, L. XLIX, 09-05-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Conflicto de competencia. Violencia familiar: medidas de restricción. Procesos conexos terminados, imposibilidad de resoluciones contrapuestas. Juez del domicilio del damnificado menor de edad. Causa de naturaleza urgente y neto corte preventivo.**

La asignación de la competencia con exclusiva motivación en la pretérita sustanciación de procesos terminados, carece de asidero fáctico y jurídico. En efecto, los expedientes tenidos por conexos finiquitaron antes de iniciarse esta causa, lo cual descarta el dictado de resoluciones contrapuestas. Debe repararse en un dato crucial que conecta el caso al foro provincial, el domicilio de los supuestos damnificados. Esta idea se refuerza no bien se aprecia el interés del hijo menor de las partes. Su presencia como sujeto de tutela aconseja vigorosamente una asignación en favor de los jueces del lugar donde él vive, por tratarse de un tema de naturaleza urgente y neto corte preventivo, directamente referido a la integridad psicofísica.

*A., A. M. c/ D., M. F. s/ Protección contra la violencia familiar (Ley 12.569)*

**COMP. 199, L. XLIX 07-05-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Conflicto negativo de competencia. Acción de amparo solicitado la provisión de medicamento. Programa Federal de Salud. Transferencia a la órbita provincial. Presentación consintiendo la jurisdicción local: cuestión devenida abstracta.**

Con posterioridad a que se confiriera vista de las actuaciones a este Ministerio Público, la Fiscalía de Estado de la Provincia de Buenos Aires y el Programa Federal Incluir Salud se presentaron ante el Tribunal en lo Criminal N° 6 de Lomas de Zamora consintiendo la jurisdicción local al dar cumplimiento a la medida cautelar dispuesta, por lo que el conflicto de competencia planteado se tornó abstracto. Ello, teniendo en consideración que la competencia federal fue invocada por el juzgado local en razón de la persona demandada.

*I. G., Antonia c/ P.R.O.F.E. s/ Amparo*

**COMP. 782, L. XLVIII, 23-04-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Conflicto negativo de competencia. Protección de imagen y marca comercial vinculados a datos contenidos en internet. Materia de derecho común, competencia de la justicia civil.**

El objeto de la pretensión se encuentra dirigido a proteger el nombre y la imagen comercial de la accionante respecto a una serie de datos que, si bien se encuentran exhibidos en internet, son tutelados por el derecho común que determina la competencia de la justicia civil.

*Sabores Argentinos S.A. c/ Google Inc. s/ Medidas cautelares*

**COMP. 62, L. XLIX, 27-06-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Conflicto negativo de competencia. Protección del nombre y la imagen física vinculados a datos contenidos en internet. Materia de derecho común, competencia civil.**

Si el objeto de la demanda importa la protección del nombre y la imagen física de la actora, y aunque la misma se halle vinculada a una serie de datos contenidos en internet, son tutelados por el derecho común, particularidad que determina la competencia de la justicia civil para conocer en el asunto.

*Salvioni, Florencia c/ Yahoo de Argentina SRL y otro s/ Medidas cautelares*

**COMP. 151, L. XLIX, 27-06-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Remisión a lo resuelto en "Robles Manuel Regino c/ Frutihortícola Don Carlos S. A. y otros", Comp. 535, L. XLV.**

*Ghioni, Pablo Daniel c/ Provinica ART S.A. s/ Daños y perjuicios*

**COMP. 695, L. XLVIII, 18-02-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Controversia jurisdiccional en la que no debe intervenir la CSJN: conflictos de competencia habidos entre jueces nacionales de primera instancia.**

En el sub lite no se configura un conflicto en el que la Corte deba intervenir con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24, inciso 7° del Decreto-ley 1285/58 (t.o ley 21.708), ya que las contiendas planteadas entre jueces nacionales de primera instancia, conforme reiterada jurisprudencia del Tribunal, deben ser resueltas por la cámara de que dependa el juez que primero hubiese conocido, y no por la Corte Suprema.

*Proconsumer y otros c/ LAN Argentina S.A. s/ Sumarísimo*

**COMP. 1013, L. XLVIII, 27-06-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Ejecución fiscal. Conflicto de competencia. Fuero de atracción del concurso de la demandada.**

De las constancias de la causa no surge que el proceso universal haya concluido, sino que, por el contrario, el acuerdo preventivo homologado se encuentra en etapa de cumplimiento. En consecuencia, sigue operativo el fuero de atracción del concurso de la demandada, toda vez que se trata el presente juicio de una ejecución fiscal, que no se encuentra comprendido en las excepciones previstas en el art. 21 de la ley 24.522 (texto según ley 26.086).

*G.C.B.A. c/ Pluvial S.A. s/ Ejecución fiscal - plan de facilidades*

**COMP. 306, L. XLIX, 31-05-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Ejecución fiscal. Conflicto de competencia. Fuero de atracción del concurso de la demandada.**

De las constancias de la causa no surge que el proceso universal haya concluido, sino que, por el contrario, el acuerdo preventivo homologado se encuentra en etapa de cumplimiento. En consecuencia, sigue operativo el fuero de atracción del concurso de la demandada, toda vez que se trata el presente juicio de una ejecución fiscal, que no se encuentra comprendido en las excepciones previstas en el art. 21 de la ley 24.522 (texto según ley 26.086).

*G.C.B.A. c/ Pluvial S.A. s/ Ejecución fiscal - plan de facilidades*

**COMP. 307, L. XLIX, 31-05-2013**

[Ver Dictamen](#)

#### **Ejecución fiscal. Conflicto de competencia. Fuero de atracción del concurso de la demandada.**

De las constancias de la causa no surge que el proceso universal haya concluido, sino que, por el contrario, el acuerdo preventivo homologado se encuentra en etapa de cumplimiento. En consecuencia, sigue operativo el fuero de atracción del concurso de la demandada, toda vez que se trata el presente juicio de una ejecución fiscal, que no se encuentra comprendido en las excepciones previstas en el arto 21 de la ley 24.522 (texto según ley 26.086).

*G.C.B.A. c/ Pluvial S.A. s/ Ejecución fiscal - plan de facilidades*

**COMP. 305, L. XLIX, 31-05-2013**

[Ver Dictamen](#)

#### **Inexistencia de conflicto de competencia. Juicio ejecutivo por cobro de pagaré. Endoso del pagaré en blanco. Razones de economía procesal: corresponde justicia comercial.**

En primer lugar, es necesario recordar que las cuestiones de competencia entre tribunales de distinta jurisdicción deben ser resueltas por aplicación de las normas nacionales de procedimientos. No corresponde hacer uso del artículo 354, inciso 1° C.P .C.C.N., cuando se trata de un conflicto propuesto por un juez en los términos del decreto ley n° 1285/58, y no de una resolución judicial que hubiera resuelto una excepción previa deducida por las partes, que es el supuesto a que se refiere dicha norma. En relación con la aplicabilidad del artículo 36 de la ley 24.240 citado a supuestos de operaciones vinculadas a un crédito para el consumo e instrumentadas mediante títulos de crédito esta Procuración General se ha expedido en oportunidad de dictaminar en los autos Compañía Financiera Argentina S.A. c/ Monzón, Mariela Claudia s/ ejecutivo" (Comp. 623, L. XL), "Productos Financieros S.A. c/ Ahumada Ana Laura s/ cobro ejecutivo" (Comp. 577, L. XLVII) y "Confina Santa Fe S.A. c/ Oliveri Rosana Lorena s/ cobro ejecutivo" (Comp. 749, L. XLVII).

*Rodríguez, Ricardo Alberto c/ Benítez, Pedro Eladio s/ Ejecutivo*

**COMP. 943, L. XLVIII, 21-02-2013**

[Ver Dictamen](#)

#### **Prescripción adquisitiva de un vehículo automotor. Improcedencia de la declaración oficiosa de incompetencia por razón del territorio.**

En cuanto a la procedencia de la declaración oficiosa de incompetencia por razón del territorio, en cuestiones patrimoniales, dicha facultad está restringida en forma expresa por el código de rito. En efecto, en virtud de las previsiones contenidas en el artículo 4°, tercer párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el juez no debe declarar de oficio su incompetencia en asuntos exclusivamente patrimoniales cuando ella se funda en razón del territorio. En este sentido, considerando que la presente causa es de índole exclusivamente patrimonial -prescripción adquisitiva de un vehículo automotor- y desde que el actor inició

demanda ante el fuero del domicilio del demandado, tal como lo autoriza la norma ritual (art. 5°, inc. 2°, del C.P.C.C.N.), la incompetencia decretada de oficio es improcedente.

*Fermoselle, Carlos Alberto c/ Burton, Jorge Guillermo s/ Prescripción adquisitiva*

COMP. 80, L. XLIX, 2013-06-27

[Ver Dictamen](#)

**Previo a dictaminar se solicita se remitan los autos "Vauthay, Eduardo Leónidas c/ Hernández de Grand, Manuela Justa y otros s/ ejecución de honorarios" (exp. N° 13.686), en trámite por ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 de la ciudad de Paraná, provincia de Entre Ríos.**

*Vauthay, Eduardo Leónidas c/ Hernández de Grand, Manuela Justa s/ Exhorto*

COMP. 243, L. XLIX, 16-05-2013

[Ver Dictamen](#)

**Remisión a lo dictaminado en "C., M. L. c/ F., C. J. s/ tenencia - legajo de competencia".**

*F., C. J. c/ C., M. L. s/ Tenencia de hijos*

COMP. 981, L. XLVIII, 26-02-2013

[Ver Dictamen](#)

**Remisión a lo dictaminado en autos Comp. N° 748, L. XXXVIII, "Viejo Roble S.A. c/ Bank Boston NA s/ Acción meramente declarativa".**

*Gerez, Jorge Ernesto c/ Poder Ejecutivo Nacional y otros s/ Proceso de conocimiento*

COMP. 61, L. XLIX, 27-06-2013

[Ver Dictamen](#)

**Remisión a lo dictaminado en autos Comp. 240, L. XLVIII, "Campo, Luis Maria y otro c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg."**

*Domenicone, Horacio Edgardo y otros c/ Estado Nacional – Ministerio de Seguridad – PNA – Dto. 1246/05 752/09 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.*

COMP. 329, L. XLIX, 06-06-2013

[Ver Dictamen](#)

**Remisión a lo resuelto en el precedente "Rezk" (Fallos: 324:2493).**

*Martínez, Nicolasa c/ Estado Nacional- BCRA- (Comunicaciones 5264 y 5318/12) s/ Amparo de ley 16.986*

COMP. 196, L. XLIX, 11-06-2013

[Ver Dictamen](#)

**Remisión a lo resuelto en S.C. Comp. 805, L. XLVI.- caratulados "Castillo Eva Beatriz c/ A.N.Se.S. UDAI Salta s/ recurso de apelación".**

*Elvira, Francisca c/ Provincia de Salta s/ Contencioso administrativo*

COMP. 266, L. XLIX, 29-05-2013

[Ver Dictamen](#)

**Remisión a lo resuelto por la Corte con fecha 2 de octubre de 2012, en autos Comp. 240, L. XLVIII, "Campo, Luis Maria y otro c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg".**

*Lemos, Francisco y otros c/ Estado Nacional- Ministerio de Seguridad s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.*

COMP. 55, L. XLIX, 22-05-2013

[Ver Dictamen](#)

**Remisión a lo resuelto por la Corte con fecha 2 de octubre de 2012, en autos Comp. 240, L. XLVIII, "Campo, Luis María y otro c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg".**

*Cerezal, Héctor Bernardo y otros c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia - SPF - Dto 2807/93 752/09 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.*

**COMP. 99, L. XLIX, 08-04-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión a lo resuelto por la Corte con fecha 2 de octubre de 2012, en autos Comp. 240, L. XLVIII, "Campo, Luis María y otro c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg".**

*Ramos, Ángel Juan Crisostomo y otros c/ Estado Nacional - Ministerio de Defensa s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.*

**COMP. 895, L. XLVIII, 09-05-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión a lo resuelto por la Corte con fecha 2 de octubre de 2012, en autos Comp. 240, L. XLVIII, "Campo, Luis María y otro c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg".**

*Crotti, Juan Carlos y otros c/ Estado Nacional - Ministerio de Seguridad s/ Personal militar y civil de las FFAA*

**COMP. 896, L. XLVIII, 08-05-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión al fallo de Corte de fecha 21 de junio de 2011, de conformidad a lo dictaminado el día 10 de febrero de 2011 en los autos S.C. Comp. N° 867, L. XLVI, "Aguirre Ramón Cecilia y otros c/ EN - Ministerio de Defensa - Ejército - Ley 23.848, 24.652, 24.892 s/ personal militar y civil de las FF AA de seg."**

*Acuña, Osmar Domingo y otros c/ EN Mº Defensa- EMGE- Ley 23848- DTO 2634/90 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.*

**COMP. 48, L. XLIX, 27-06-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Conflicto de competencia entre jueces de primera instancia, que no corresponde a la CSJN resolver.**

No corresponde a la Corte intervenir en el sublite en atención a que, conforme lo dispuesto por el artículo 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58, texto según ley 21.708, la contienda de competencia habida entre jueces nacionales de primera instancia debe ser resuelta por la alzada del juez que previno.

*Consumidores Libres Ltda. de Provisión de Servicios Ac c/ Telefónica Móviles de Argentina S.A. s/ Sumarísimo*

**COMP. 234, L. XLIX, 21-11-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Conflicto de competencia que no corresponde dirimir a la Corte Suprema.**

No se configura una contienda de jurisdicción que corresponda dirimir a la Corte. Ello porque el tribunal federal al que se atribuyó la competencia para entender en el caso aún no se ha expedido sobre el punto, con lo cual, no se verifica el requisito de atribución recíproca, que es el presupuesto de la correcta traba de la contienda y que habilita la intervención de la Corte.

*Pena, Cora Irma y otro c/ Nos, Gregorio Andrés y otros s/ Daños y perj.- Resp. est.- Por uso de automot.(les. o muerte)*

**COMP. 529, L. XLIX, 29-11-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Conflicto de competencia. Acción de amparo contra ANSES y la Provincia de Río Negro. Remisión a Comp. 287, L. XLV, "Schroeder, Alberto Nicanor c/ Provincia de Río Negro - Unidad de Control Previsional s/ amparo", del 06/10/09, y Comp. 805, L. XLVI, "Castillo, Eva Beatriz c/ ANSES - UDAI Salta s/ recurso de apelación", del 21/12/10."**

La Corte sostuvo que acciones como la que nos convoca deben ventilarse por ante el fuero federal.

*Gutiérrez, Gloria y otros c/ Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) y otro s/ Reajuste de haberes*

COMP. 542, L. XLIX, 06-12-2013

[Ver Dictamen](#)

**Conflicto de competencia. Acuerdo conciliatorio sobre el fondo. Apelación en relación a honorarios profesionales, cuestión accesoria subsistente. Competencia del juez preventor.**

La presente causa tramitó ante el Tribunal en lo Criminal N° 3 de la localidad de Morón, fue homologado un acuerdo conciliatorio sobre el fondo del reclamo, y sólo subsiste la apelación contra el fallo que fijó los honorarios de los profesionales intervinientes. La Corte estableció que los conflictos de competencia no pueden prosperar respecto de juicios concluidos, en los que deberá seguir entendiendo el juzgado preventor, a fin de que decida las cuestiones accesorias subsistentes. No compete a la Corte Suprema establecer qué tribunal en concreto debe conocer en el proceso cuya jurisdicción ejercen jueces provinciales, dado que su dilucidación resultará de la aplicación que hagan de sus normas autónomas los órganos judiciales que ellas contemplan.

*L., D. A. c/ M.H.I. Sistema de Salud del Círculo Médico de Morón, Hurlingham e Ituzaingó s/ Acción de amparo (Reconstrucción de expediente)*

COMP. 483, L. XLIX, 29-11-2013

[Ver Dictamen](#)

**Conflicto de competencia. Asociaciones de usuarios demandan a sociedades comerciales con sucursales en distintas provincias por una supuesta práctica abusiva. Domicilio estatutario. Arraigo suficiente para determinar la competencia.**

En materia de sociedades anónimas, la instalación de un establecimiento o sucursal en otra jurisdicción para desplegar su actividad, implica ipso iure avecindarse en ese sitio para el cumplimiento de las obligaciones allí contraídas, por lo que no cabe en tal extremo determinar la vecindad de una sociedad en atención al lugar de su domicilio estatutario, sino en virtud del efectivo espacio donde se desarrollaron las vinculaciones jurídicas que dieron origen al litigio. Por lo tanto, al ejercer su actividad en una provincia, la sociedad se encuentra en las mismas condiciones en que puede hallarse un vecino de esa provincia, ya que la actuación constante en una localidad, el conocimiento de las circunstancias personales y especiales del lugar y la ponderación de los intereses próximos en discusión, constituyen elementos de juicio que conforman el arraigo suficiente de una sociedad en determinada jurisdicción.

*Consumidores Nicoleños y otro/a Electrónica Megatone S.A. y otros s/ Repetición de sumas de dinero*

COMP. 341, L. XLIX, 27-11-2013

[Ver Dictamen](#)

**Conflicto de competencia. Declaración oficiosa de incompetencia inoportuna. Renunciabilidad del fuero federal en razón de la persona.**

En el marco de una interpretación armónica de las pautas de los artículos 4, 10 y 352 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, resulta improcedente la declaración oficiosa de incompetencia efectuada por el juez local, desde que se desprendió de las actuaciones cuando las partes interesadas no habían planteado

excepción, con lo cual había concluido la posibilidad de hacerlo. En este sentido, la oportunidad de los magistrados de origen para declarar de oficio su incompetencia sólo podía verificarse al inicio de la acción o al tiempo de resolver una excepción de tal naturaleza, situación que no se ha configurado en los autos. El fuero federal en razón de la persona puede declinarse, así como que esa renuncia debe admitirse, sea que se formule en forma explícita o que resulte de la prórroga consentida. En el proceso la resolución por la cual el juez local rehusó seguir entendiendo en los autos fue dictada de oficio luego de trabada la litis con el agente de salud codemandado, que se sometió sin reservas a la jurisdicción provincial. En tales condiciones, la atribución de conocimiento a favor del fuero federal, efectuada oficiosamente por los tribunales bonaerenses, resulta inoportuna.

*Portillo, María Noemí c/ Trouchot, Haroldo Alberto s/ Daños y perjuicios*

**COMP. 479, L. XLIX, 10-12-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Conflicto de competencia. Ejecución de cuota alimentaria a favor de una persona insana. Juicio de divorcio anterior. Improcedencia de la perpetuatio jurisdictionis. Competencia del juez del lugar donde habita la insana.**

Teniendo en consideración el contexto de la controversia, en el que el juicio de divorcio se encuentra concluido en la justicia nacional, y ponderando la índole de la obligación cuyo cumplimiento se reclama -vinculada a la cobertura de necesidades básicas- y que el domicilio real de la ejecutante declarada insana -y de su curador- está ubicado en la ciudad de La Plata, provincia de Buenos Aires, no corresponde atenerse a la pauta de la perpetuatio jurisdictionis a la que adhieren los artículos 228, inciso 1°, del Código Civil, y 6, inciso 1°, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. En efecto, de seguirse esa línea se estaría obligando a la insana a litigar en un foro que no es el propio, limitando el pleno goce de sus derechos humanos a partir del obstáculo puesto en el acceso a la justicia, derecho éste que debe hacerse efectivo con la amplitud que requiere la condición de las personas especialmente vulnerables en virtud de su dolencia mental.

*Espinosa, Alejandro Ernesto c/ Espinosa, José Hermenegildo s/ Ejecución de alimentos*

**COMP. 343, L. XLIX, 18-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Conflicto de competencia. Pedido de quiebra. Juez del domicilio de la persona de existencia ideal.**

La Corte ha establecido que las normas de competencia en la ley de concursos son de orden público y no admiten ser prorrogadas por voluntad de las partes. El artículo 3°, inciso 3°, de la ley 24.522 determina que, cuando se trata de personas de existencia ideal de carácter privado regularmente constituidas, será competente el juez del lugar del domicilio. En el caso, de los elementos de juicio que obran en la causa, surge que el domicilio social de la presunta deudora se encuentra registrado en el Partido de La Matanza, Provincia de Buenos Aires. En tales condiciones, y allende lo manifestado por la jueza local en orden a que aún no se ha decretado la quiebra de la cooperativa en cuestión, correspondería atribuir competencia al juzgado en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de La Matanza, Provincia de Buenos Aires, para conocer en el pedido de quiebra.

*Cooperativa de Trabajo Coo.T.F. s/ Pedido de quiebra (promovido por Sulten S.A.)*

**COMP. 520, L. XLIX, 09-12-2013**

[Ver Dictamen](#)



**Remisión a lo dictaminado en autos Comp. 240, L. XLVIII, "Campo, Luis María y otro c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg".**

*Montenegro, Mauricio c/ Estado Nacional – Ministerio de Defensa - Armada - Dtos 1104/05 751/09 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.*

COMP. 577, L. XLIX, 31-10-2013

[Ver Dictamen](#)

**Remisión a lo dictaminado en autos Comp. 56, L. XLIX, "Portells, Hipólito y otros c/ Estado Nacional - Ministerio de Defensa s/ Personal civil y militar de las FF.AA. y de Seguridad".**

*Pedraza, Héctor Hugo c/ A.N.S.E.S s/ Acción de amparo*

COMP. 766, L. XLIX, 29-11-2013

[Ver Dictamen](#)

**Remisión a lo dictaminado en autos Comp. 56, L. XLIX, "Portells, Hipólito y otros c/ Estado Nacional - Ministerio de Defensa s/ personal militar y civil de las FFAA y de Seguridad".**

*Etchecopar, Guillermo Horacio y otros c/ Estado Nacional - Ministerio de Defensa s/ Inconstitucionalidades varias*

COMP. 315, L. XLIX, 31-10-2013

[Ver Dictamen](#)

**Remisión a lo dictaminado en autos Comp. 56, L. XLIX, "Portells, Hipólito y otros c/ Estado Nacional - Ministerio de Defensa s/ personal militar y civil de las FFAA y de Seguridad".**

*Barraza, Alfredo Felipe y otros c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia, Seguridad y DDHH s/ Incidente*

COMP. 437, L. XLIX, 05-11-2013

[Ver Dictamen](#)

**Remisión a lo dictaminado en autos Comp. 805, L. XLVI; "Castillo, Eva Beatriz c/ ANSES-UDAI Salta s/ recurso de apelación".**

*Paz de Fernández, Martha Elena c/ Provincia de Salta s/ Recurso de apelación*

COMP.366, L. XLIX, 12-11-2013

[Ver Dictamen](#)

**Remisión a lo dictaminado en autos S.C. Comp. 456, L. XLIX, "Scaffidi, José Humberto s/ sucesión ab intestado".**

*Barrera, Domingo Roque y otro c/ Resa, Norma Judit y otros s/ Ordinario – incapacidad*

COMP. 268, L. XLIX, 22-11-2013

[Ver Dictamen](#)

**Remisión a lo dictaminado y resuelto por la CSJN en autos Comp. 492, L. XLVIII, "Canales, Graciela Beatriz c/ Salud Total y otros s/ laboral".**

*Iglesias, Verónica Gisela c/ O.S.P.E.P.B.A. s/ Despido*

COMP. 488, L. XLIX, 18-11-2013

[Ver Dictamen](#)

**Remisión a lo resuelto por la Corte Suprema en autos Comp. 282, L. XLVIII, "Taboada, Gerardo Oscar c/ Estado Nacional - M. de Justicia s/ Personal Militar y Civil de la FF.AA. y de Seg".**

*Giménez, Irma Isabel c/ Estado Nacional – Ministerio de Seguridad - PNA-Dto. 2000/91 894/10 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.*

COMP. 512, L. XLIX, 19-11-2013

[Ver Dictamen](#)

**Remisión a lo resuelto por la Corte Suprema en fecha 2 de octubre de 2012, en autos Comp. 240, L. XLVIII, "Campo, Luis Maria y otro c/ Estado Nacional – Ministerio de Justicia s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg."**

*Gómez, Ramón Inocencio y otro c/ Estado Nacional – Ministerio de Seguridad – PNA – Dto. 1246/05 752/09 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.*

COMP. 560, L. XLIX, 22-10-2013

[Ver Dictamen](#)

**Remisión al dictamen y fallo en autos Comp. 804, L. XLIII, "Marchetti, Néstor Gabriel c/ La Caja A.R.T. S/ Ley 24.557".**

*Baque, Julieta c/ Asociart A.R.T. S.A. s/ Demanda ley nº 24.557*

COMP. 466, L. XLIX, 27-11-2013

[Ver Dictamen](#)

**Remisión al dictamen y fallo en autos Comp. 804, L. XLIII, "Marchetti, Néstor Gabriel c/ La Caja A.R.T. s/ Ley 24.557".**

*Picasso, Nancy Ruth c/ Provincia ART S.A. s/ Demanda ley Nº 24.557*

COMP. 467, L. XLIX, 28-11-2013

[Ver Dictamen](#)

**Remisión Comp. 30, L. XLIX, "Transportes Metropolitanos General Roca S.A. s/ incidente de inhibitoria".**

*Transportes Metropolitanos General Roca S.A. s/ Incidente de inhibitoria (art. 12 CPCCN)*

COMP. 175, L. XLIX, 2013-12-19

[Ver Dictamen](#)

**Competencia. Competencia en Razón de la Materia**

**Acción declarativa. Cuestionamiento de ordenanza municipal. Materia del pleito que corresponde al derecho público local: competencia de jueces del mismo carácter. Proceso ajeno a la instancia originaria del Tribunal.**

La nuda violación de derechos constitucionales provenientes de autoridades de provincia, no sujeta, por sí sola, las causas que de ella surjan al fuero federal, que solo tendrá competencia cuando aquéllas sean lesionadas por o contra una autoridad nacional, o cuando medien razones vinculadas a la tutela y el resguardo de las competencias que la Constitución confiere al Gobierno Federal, situaciones que, por lo que llevo dicho, no se presentan en el sub discussio. La solución propuesta tiene respaldo en el respeto del sistema federal y de las autonomías provinciales, que exige que sean los magistrados locales los que intervengan en las causas en que se ventilen asuntos de esa naturaleza, sin perjuicio de que las cuestiones de índole federal que también puedan comprender esos pleitos sean susceptibles de adecuada tutela por la vía del recurso extraordinario regulado por el art. 14 de la ley 48.

*Agencia Trimar S.A. c/ Municipalidad de Necochea s/ Acción declarativa de certeza*

A. 276, L. XLIX, 01-11-2013

[Ver Dictamen](#)

**Acción declarativa de certeza: Convenio Colectivo de Trabajo 572/09 para agentes de vialidad provincial. No se advierte interés directo de la provincia en el pleito como para habilitar la competencia ordinaria de la Corte Suprema. Índole taxativa del art. 117 de la Constitución Nacional. Precedente Sojo.**

A efectos de que una provincia pueda ser tenida como parte y proceda, en consecuencia la competencia originaria de la Corte prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional, es necesario que ella participe nominalmente en el pleito –ya sea como actora, demandada o -tercero- y sustancialmente, esto es decir, que tenga en el litigio un interés directo, de tal manera que la sentencia que se dicte le resulte obligatoria. Esa calidad de parte conlleva la necesidad de que sea titular de la relación jurídica sustancial en que se sustenta la pretensión lo que debe surgir, en forma manifiesta, de la realidad jurídica, más allá de la voluntad de los litigantes en sus expresiones formales, pues lo contrario importaría dejar librado al resorte de éstos la determinación de tal instancia.

*La Pampa, provincia de c/ Consejo Federal Vial y otro s/ acción declarativa de certeza*

**L. 86, L. XLIX, 08-05-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Conflicto de competencia. Demanda por daños y perjuicios por accidente de tránsito contra el CEAMSE. Supuesta infracción a los deberes de seguridad. Competencia de la justicia civil.**

Dentro de la Capital Federal y a partir de lo dispuesto por el art. 10 de la ley 24.290, es la Justicia Civil la llamada a intervenir en la materia contemplada por el derogado art. 46 del decreto-ley 1285/58 (t.o. ley 22.093). De tal suerte, y con abstracción del carácter aquiliano o contractual de la causa fuente y de su eventual referencia al campo civil o comercial, los juicios por daños y perjuicios motivados en accidentes de tránsito deben tramitar en sede civil.

*Ajzmundt, Hernán c/ Coordinación Ecológica Área Metropolitana S. del Estado y otro s/ Demanda de daños y perjuicios (acc. tran. sin lesiones)*

**COMP. 1009, L. XLVIII, 09-09-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Conflicto negativo de competencia. Exigencia de presentación del certificado TAP para ingresar contenedores a la terminal portuaria. Marco regulatorio de la actividad portuaria. Contrato de concesión de la terminal. Competencia de la justicia nacional en lo contencioso administrativo federal: art. 45, inc. a), de la ley 13.998.**

La actora (empresa entre cuyas actividades principales se encuentra la exportación por vía marítima de productos agropecuarios desde las terminales del puerto de Buenos Aires) pretende que se ordene a la demandada que deje de exigirle, como requisito previo para el ingreso de los contenedores a la terminal, el certificado "TAP", conducta que -según afirma- no encuentra sustento en acuerdo privado o norma alguna que resulte aplicable a los exportadores. En tales condiciones, toda vez que la materia en debate se encuentra vinculada con aspectos que hacen a la interpretación y aplicación del marco regulatorio de la actividad portuaria y del contrato de concesión de la terminal portuaria, tarea que resulta ineludible para determinar si la demandada está habilitada para exigir la presentación del certificado "TAP" a todo aquel que pretenda ingresar contenedores a la terminal, la justicia nacional en lo contencioso administrativo federal resulta competente para entender en el pleito, pues resulta clara la prioritaria relevancia que los aspectos propios del derecho administrativo asumen para su solución. Por ello, la presente es una de las causas contencioso administrativas a las que se refiere el art. 45, inc. a), de la ley 13.998.

*Cremer y Asociados S.A. c/ Terminales Río de la Plata S.A. s/ Sumarísimo*

COMP. 484, L. XLIX, 18-10-2013

[Ver Dictamen](#)

**Conflicto negativo de competencia. Proceso de elecciones partidarias internas: impugnación en la elección de candidatos. Corresponde continuar el trámite en el Tribunal Electoral de la Provincia de Misiones.**

La Corte tiene establecido que la elección de candidatos electivos nacionales se rige por las normas y autoridades federales y la de candidatos a cargos electivos locales por las normas y autoridades provinciales.

*Lista N° 3 LI.DE.RA. y Lista N° 2 Un Compromiso Responsable s/ Apelación resoluciones 18 y 19 Junta Electoral UCR*

COMP. 191, L. XLIX, 15-04-2013

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Remisión precedentes. Corresponde a la justicia nacional en lo civil.**

*Consortio de Propietarios Av. Escalada 2789 Edificio 11 A B Samore c/ Instituto de la Vivienda s/ Ejecución de expensas*

COMP. 115, L. XLIX, 15-05-2013

[Ver Dictamen](#)

**Cuestión de competencia. Demanda contra el Estado Nacional como controlador de YPF S.A. Reclamo de oferta de adquisición de acciones clase D. Competencia de la justicia nacional en lo contencioso administrativo federal en razón de la materia.**

La parte actora pretende que el Estado Nacional, como consecuencia de haber tomado el control de YPF S.A. en virtud de lo dispuesto por los decretos 530/12, 532/12 y 732/12 y por la ley 26.741, realice una oferta de adquisición de las acciones clase D de la compañía de las que es titular, en cumplimiento de lo dispuesto por los arts. 7° y 28 del estatuto de la empresa. En tales condiciones, aun cuando en el sub examine no se cuestiona la validez de las normas según las cuales el Estado Nacional obtuvo el control de YPF S.A., la materia en debate se encuentra vinculada con aspectos que hacen a la interpretación y aplicación de tales disposiciones, tarea que resulta ineludible para determinar si la demandada está obligada a realizar la oferta de adquisición de acciones que pretende la parte actora, razón por la cual la justicia nacional en lo contencioso administrativo federal resulta competente para entender en el pleito, pues resulta clara la prioritaria relevancia que los aspectos propios del derecho administrativo asumen para su solución, sin perjuicio de que también puedan llegar a aplicarse institutos del derecho común, ya que ellos pasarían a formar parte, por vía de integración subsidiaria, del plexo de principios de derecho público en que se enmarcaría el caso.

*De San Martín, José y otro c/ Estado Nacional - PEN s/ Proceso de conocimiento*

COMP. 731, L. XLIX, 17-12-2013

[Ver Dictamen](#)

**Demanda contra la Provincia de Santa Cruz a fin de obtener el cobro de espacios de publicidad en el diario Página 12. Materia regida por el derecho público local. Inexistencia de causales que habiliten la competencia originaria de la Corte. Art. 117 Constitución Nacional: taxativo.**

Para que proceda la competencia originaria de la Corte establecida en los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional y reglamentada por el art. 24, inc. 1°, del decreto-ley 1285/58, en los juicios en que una provincia es parte, resulta necesario examinar además la materia sobre la que éste versa, es decir, que se trate de una causa de manifiesto contenido federal o de naturaleza civil, en cuyo caso resulta esencial la distinta vecindad o nacionalidad de la contraria, quedando excluidos de dicha instancia aquellos procesos que se rigen por el derecho público local. A fin de determinar el carácter de un proceso, no solo se debe indagar sobre la naturaleza de la pretensión, sino que es imprescindible examinar su origen, así como también la relación de derecho

existente entre las partes. La materia en examen está regida por el derecho público local. En efecto, la sociedad actora intenta obtener el cumplimiento de un contrato de publicidad que es de naturaleza administrativa, acto en el que la provincia actuó en su carácter de poder administrador y en uso de las facultades propias que le otorgan los arts. 121 a 124. En consecuencia tal circunstancia determina que sean los jueces provinciales los que tengan a su cargo el conocimiento y la decisión de la cuestión.

*Editorial La Página S.A. c/ Santa Cruz, Provincia de s/ Cobro de sumas de dinero*

**E. 21, L. XLIX, 20-05-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Demanda contra provincia. Pretensión de inconstitucionalidad de nomas provinciales referidas a avalúos fiscales. Planteamiento conjunto de cuestiones federales y locales. Doctrina de la causa P. 582, L. XXXIX, "Papel Misionero S.A.I.F.C. c/ Misiones, Provincia de s/ acción declarativa". Régimen de coparticipación federal: integra con diversa jerarquía, el plexo normativo provincial. Materia del pleito que reviste naturaleza local: conocimiento y resolución por los magistrados del mismo carácter.**

Para que proceda la competencia originaria de la Corte establecida en los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1, del decreto-ley 1285/58, en los juicios en que una provincia es parte, resulta necesario examinar, además, la materia sobre la que éste versa, es decir, que se trate de una causa de manifiesto contenido federal o de naturaleza civil, en cuyo caso resulta esencial la distinta vecindad o nacionalidad de la contraria, quedando excluidos de dicha instancia aquellos procesos que se rigen por el derecho público local. Para que la causa revista manifiesto contenido federal la demanda deducida debe fundarse directa y exclusivamente en prescripciones constitucionales de carácter nacional, en leyes del Congreso o en tratados con las naciones extranjeras, de tal suerte que la cuestión federal sea la predominante. Pero ello no sucederá cuando en el proceso se debatan, además, cuestiones de índole local que traigan aparejada la necesidad de hacer mérito de ellas o que requieran para su solución la aplicación de normas de esa naturaleza o el examen o la revisión en sentido estricto de actos administrativos, legislativos o jurisdiccionales de las autoridades provinciales. Esta última hipótesis es la que se presenta en el sub examine.

*La Reina S.R.L. c/ Buenos Aires, provincia de s/ Acción declarativa de certeza*

**L. 602, L. XLVIII, 07-03-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Demanda indemnización por daños y perjuicios contra una provincia. Distinta vecindad de las partes. Materia de derecho público local, competencia de la justicia provincial.**

Los actores reclaman un resarcimiento a la provincia en su carácter de presunta titular de dominio de un bien de dominio público. En tales condiciones, la materia del pleito no es de naturaleza civil sino que está regida por el derecho público local. En consecuencia, el pleito corresponde al conocimiento de los jueces provinciales, en tanto el respeto del sistema federal y de las autonomías locales requiere que sean ellos los que intervengan en las causas en las que se ventilen asuntos de esa naturaleza, sin perjuicio de que las cuestiones federales que también puedan comprender esos pleitos sean susceptibles de adecuada tutela, por la vía del recurso extraordinario reglado por el art. 14 de la ley 48. No obsta a ello el hecho de que los actores denuncien su domicilio en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, circunstancia que motivó la interposición de la demanda ante la justicia nacional por la distinta vecindad con la provincia, toda vez que tal fuero de excepción en razón de la persona encuentra su límite en el respeto al principio constitucional que consagra la autonomía de los estados provinciales, de manera de no perturbar su administración interna.

*M., Norberto Ángel y otros c/ San Juan, provincia de y otros s/ Daños y perjuicios*

M. 702, L. XLIX, 07-10-2013

[Ver Dictamen](#)

**Incorrecta traba de contienda de competencia. Falta de atribución recíproca de competencia entre tribunales que carecen de un superior común. Por razones de celeridad y economía procesal: remisión precedentes. Corresponde a la justicia nacional en lo civil.**

*Consortio de Propietarios Calle Montiel 3953/75, 2 Abril 6751/99 6833 c/ Instituto de la Vivienda de la CABA s/ ejecución de expensas*

COMP. 258, L. XLIX, 15-05-2013

[Ver Dictamen](#)

**Interdicto de obra nueva. Inexistencia de contienda negativa de competencia. Falta del requisito de atribución recíproca de competencia entre tribunales que carecen de un superior común. Razones de celeridad y economía procesal: trámite ante la justicia nacional en lo civil. Presunta violación al régimen de propiedad horizontal (ley 13.512).**

El objeto de la pretensión escapa a la competencia de los tribunales en lo contencioso administrativo y tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, pues la controversia gira en torno a una materia propia del derecho común, desde que se refiere a una cuestión regulada por la ley 13.512, complementaria del Código Civil, y para la solución del conflicto no se advierte, prima facie y dentro del limitado marco cognoscitivo propio de la cuestión sometida a decisión de V.E., que sea necesaria la aplicación e interpretación de normas del derecho público local. Por otra parte, el Gobierno de la Ciudad no es parte en la causa, ya que el único demandado es el titular del dominio de la unidad funcional 2 del edificio sobre cuya terraza se inició la obra (o su actual poseedor, tenedor o usufructuario), al que se atribuye la conducta violatoria de aquella ley y del reglamento de copropiedad del consorcio.

*Fortunato, María Inés y otros c/ Delgadillo, Juan s/ Medida cautelar*

COMP. 1037, L. XLVIII, 29-07-2013

[Ver Dictamen](#)

**Regulación y control del ejercicio de la profesión de abogado en la Provincia de Chaco. Inscripción en la matrícula. Exclusión por condena penal. Autorización y posterior revocación. Materia administrativa. Competencia local.**

Las resoluciones del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Chaco, cuya validez se cuestionan en el sub lite, tuvieron por objeto expedirse sobre la admisibilidad de la inscripción de actora en la matrícula de abogados de la mencionada provincia, por lo que corresponden al ejercicio de una competencia material que resulta de naturaleza inequívocamente administrativa, en la medida en que concierne a la regulación y el control del ejercicio de la profesión de abogado en el ámbito provincial. En consecuencia, el interés de la apelante debe hacerse valer ante los tribunales provinciales competentes, por medio de las vías que las normas procesales dispongan, sin perjuicio de la intervención de la Corte en el supuesto de suscitarse una cuestión federal durante su curso.

*Alvarenga, Judith Analía s/ Inscripción de matrícula de abogado*

A. 941, L. XLVIII, 18-11-2013

[Ver Dictamen](#)

**Remisión a lo dictaminado en E. 21. L. XLIX. "Editorial La Página S.A. c/ Santa Cruz, Provincia de / Cobro de sumas de dinero". No corresponde a la competencia originaria de la Corte Suprema.**

*Editorial La Página S.A. c/ Santa Cruz, Provincia de s/ Cobro de sumas de dinero*

E. 35, L. XLIX, 20-05-2013

[Ver Dictamen](#)

**"Remisión a lo dictaminado en E. 21. L. XLIX. "Editorial La Página S.A. c/ Santa Cruz, Provincia de / Cobro de sumas de dinero". No corresponde a la competencia originaria de la Corte Suprema.**

*Editorial La Pagina S.A. c/ Santa Cruz, provincia de s/ Cobro de sumas de pesos*

E. 63, L. XLIX, 20-05-2013

[Ver Dictamen](#)

**"Remisión a lo dictaminado en E. 21. L. XLIX. "Editorial La Página S.A. c/ Santa Cruz, Provincia de / Cobro de sumas de dinero". No corresponde a la competencia originaria de la Corte Suprema.**

*Editorial La Pagina S.A. c/ Santa Cruz, provincia de s/ Cobro de sumas de dinero*

E. 43, L. XLIX, 20-05-2013

[Ver Dictamen](#)

**Conflicto de competencia. Acción colectiva de organizaciones de usuarios y consumidores contra prestadora de servicio de telefonía. Validez de cláusulas contractuales. Ley 24.240. Competencia de la justicia ordinaria en razón de la materia.**

El objeto de la demanda está enderezado a cuestionar condiciones contractuales, por abusivas, con sustento normativo en la Ley de Defensa del Consumidor, por lo que resulta competente *ratione materiae* la justicia ordinaria. En efecto, la cuestión en debate es comercial en tanto se circunscribe a la responsabilidad de la prestataria de servicios demandada, respecto de la relación jurídica patrimonial con sus clientes, sin que se halle en juego la interpretación o aplicación de leyes federales.

*Proconsumer c/ Telecom Argentina s/ Sumarísimo*

COMP. 91, L. XLIX 21-05-2013

[Ver Dictamen](#)

**Conflicto de competencia. Demanda contra Nación Seguros S.A. Competencia ordinaria en razón de la materia. Oportunidad de la declaración de incompetencia. Justicia federal: fuero de excepción.**

Los hechos y el derecho invocado como fundamento del reclamo, resultan ser cuestiones propias de la competencia ordinaria por razón de la materia. Por otro lado, tampoco corresponde la jurisdicción federal *ratione personae*, valorando que de los términos de la demanda se desprende que la actora dirige su pretensión contra Nación Seguros S.A., que constituye una sociedad comercial con personería jurídica propia, en el marco de lo dispuesto por la ley 19.550 de Sociedades Comerciales. Por lo demás, y en orden a la oportunidad de la declaración de incompetencia, corresponde precisar que ésta puede y debe ser declarada, aun de oficio, en cualquier estado de la causa -artículo 352, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Reiterada jurisprudencia de la Corte establece que la justicia federal es un fuero de excepción y no dándose una causal específica que la haga surgir en el caso, su conocimiento corresponde a la jurisdicción local.

*Quilaqueo, Blanca Haydee c/ Nación Seguros S.A. s/ Daños y perjuicios*

COMP. 179, L. XLIX, 21-05-2013

[Ver Dictamen](#)

**Conflicto de competencia. Desalojo. Contrato de leasing. Operatoria comercial entre las partes. Prórroga de jurisdicción acordada. Competencia de la justicia comercial.**



El contrato de leasing base de la presente acción fue celebrado entre dos sociedades comerciales, cuyo objeto es un bien inmueble destinado a la explotación comercial, y el precio estipulado está determinado por cánones mensuales. El uso y goce del inmueble es un elemento más de una operatoria comercial compleja, razón por la cual la relación jurídica que vinculó a los litigantes excede el marco de un contrato de locación urbana. En tales condiciones, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 1°, 5°, 7° y 8° del Código de Comercio y 43 bis, primer párrafo del decreto-ley 1285/58, resulta competente para entender la Justicia Nacional en lo Comercial. A ello cabe agregar, que en el contrato de leasing, base de esta pretensión, las partes acordaron prorrogar la jurisdicción a favor de los tribunales comerciales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

*San Martín Express SA c/ Brightstar Fueguina S.A. s/ Desalojo por vencimiento de contrato*

**COMP. 156, L. XLIX, 03-06-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Conflicto negativo de competencia. Inhibición de oficio de Juzgado Provincial. Demanda contra obra social. Planteo de seguros de salud sujetos al Fuero Federal. Fuero de excepción: renunciable por parte de las obras sociales.**

Corresponde ponderar principalmente la relación de hechos contenida en el escrito inicial y después -en la medida en que se ajuste a ese relato-, el derecho invocado en sustento de la pretensión. A ese fin, se debe indagar la naturaleza de la pretensión y examinar su origen, así como la relación de derecho existente entre las partes. La posibilidad de litigar ante el fuero federal, es renunciable por parte de las obras sociales, por tratarse de una prerrogativa establecida en su favor.

*R., Ricardo Héctor c/ Guerreros Fernández Marcial, Ricardo y otros s/ Daños y perjuicios*

**COMP. 915, L. XLVIII, 06-03-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Declaratoria de herederos. Inscripción en el Registro de la Propiedad Inmueble. Continuidad del estado de indivisión hereditaria. Fuero de atracción vigente. Art. 3248 del Código Civil.**

El juicio sucesorio atrae las acciones por deudas personales del difunto antes de la división de herencia. La inscripción de la declaratoria de herederos en el Registro de la Propiedad Inmueble no produce el cese de la indivisión hereditaria, sólo ocurre mediante la partición de bienes, debidamente inscripta, por lo que no llevándose a cabo ésta, continúa la vigencia del fuero de atracción ejercido por la sucesión, conforme lo dispuesto por el artículo 3284 del Código Civil.

*Decker, Simón Martín c/ Cons. de Prop. Kavanagh (Florida 1035) s/ Cobro de sumas de dinero*

**COMP. 63, L. XLVIII, 18-02-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Demanda a banco privado. Planteo de devolución a clientes usuarios de tarjeta de débito de las diferencias del pago de I.V.A. en compra inferiores o equivalentes a \$1.000. Inexistencia de causas que justifiquen la actuación del fuero de excepción. Reclamo meramente comercial.**

Corresponde recordar que la materia y las personas constituyen dos categorías distintas de casos cuyo conocimiento atribuye la Constitución Nacional a la justicia federal (art. 116). El primer supuesto lleva, centralmente, el propósito de afirmar las atribuciones del gobierno federal en las causas relacionadas con la Constitución, tratados y leyes nacionales, así como las concernientes a almirantazgo y jurisdicción marítima, mientras que el segundo procura, en lo esencial, asegurar la imparcialidad de la decisión, la armonía nacional

y las buenas relaciones con los países extranjeros. Para la procedencia del fuero de excepción es necesario que el Estado Nacional además de ser parte en sentido nominal -en este caso, como tercero- tenga un interés federal directo en el pleito, de manera que la sentencia que se dicte le resulte obligatoria. Esa calidad de partícipe sustancial debe surgir, en forma manifiesta, de la realidad jurídica, no obstante la voluntad de los litigantes en sus expresiones formales, pues de lo contrario importaría dejar librado al resorte de éstos la determinación de la competencia federal de excepción, limitada a los casos taxativamente contemplados por la Constitución Nacional, por lo que su aplicación es de carácter restrictivo y no puede ser ampliada o modificada por voluntad de las partes.

*Proconsumer c/ Banco COMAFI S.A. s/ Proceso de conocimiento*

**COMP. 931, L. XLVIII, 28-02-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Demanda por daños y perjuicios. Trabajo agrario. Mala praxis en la utilización de agroquímicos. Accidente laboral.**

Corresponde a los fines de dilucidar cuestiones de competencia, estarse en primer término, a los hechos que se relatan en el escrito de demanda y después, y sólo en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que se invoca como fundamento de su pedido. También, a tal fin, se debe indagar la naturaleza de la pretensión, examinar su origen, así como también la relación de derecho existente entre las partes. A su vez, más allá del encuadre normativo que eventualmente corresponda a la relación jurídica de trabajo agrario, resulta aplicable el artículo 20 de la ley 18.345, en cuanto dispone la aptitud jurisdiccional de la Justicia Nacional del Trabajo para entender en todas las cuestiones que se vinculen directa o indirectamente en una relación laboral, surgida entre trabajadores y empleadores, aunque estén fundadas en disposiciones del derecho común aplicable al caso, dada la especialidad que goza el referido fuero.

*P., Hugo Pedro c/ La Segunda A.R.T. y otros s/ accidente - acción civil*

**COMP. 897, L. XLVIII, 28-02-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Planteo de medida cautelar: afiliación del personal civil a la Mutualidad del Fondo Compensador no sea obligatoria. Interpretación de acto administrativo. Decreto 1188/03.**

Corresponde lo resuelto por V.E. en el precedente "Mutualidad Fondo Compensador Personal Civil Ejercito y otros" donde se sostuvo que es competente la justicia en lo contencioso administrativo federal en aquellos casos en los que se exige precisar el sentido y alcance de un acto administrativo dictado por el Poder Ejecutivo Nacional, y en el que el Estado Nacional resulta demandado.

*Gamarra, María Ofelia y otros c/ Estado Nacional - Ministerio de Defensa - Ejército y otro s/ Medida cautelar (autónoma)*

**COMP. 733, L. XLVIII, 18-02-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Proceso sucesorio concluido a favor de una sola persona. Posterior denuncia de nuevo bien integrante del haber sucesorio. Posible usurpación del inmueble. Art. 3248 del Código Civil.**

El art. 3284 del Código Civil es el que se ocupa de la atribución de la competencia para los procesos de sucesión, defiriendo la jurisdicción al juez del último domicilio del de cujus, con abstracción del número de

herederos, y no el art. 3285 de ese cuerpo. El art. 3285 del Código Civil, tampoco se refiere a los pleitos instaurados por el único heredero contra terceros, sino que rige el supuesto contrario, con el objeto específico de exceptuarlo del fuero de atracción.

*Carabajal Fernández, Raúl s/ Sucesorio*

**COMP. 868, L. XLVIII, 18-02-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Reclamo a la Obra Social de la Ciudad de Buenos Aires. Entidad autárquica. Fuero federal de excepción.**

A los fines de dilucidar cuestiones de competencia, ha de estarse en primer término, a los hechos que se relatan en el escrito de demanda y después, y sólo en la medida en que adecue a ellos, al derecho que se invoca como fundamento de su pedido. También se ha dicho que, se debe indagar la naturaleza de la pretensión, examinar su origen, así como la relación de derecho existente entre las partes. Es más, a fin de establecer el tribunal competente, lo determinante es la naturaleza de las relaciones jurídicas involucradas y las normas que se utilizarán para resolver la controversia. La O.S.C.B.A. es una entidad pública no estatal, organizada como instituto de administración mixta con capacidad de derecho público y privado, contando con individualidad jurídica y autarquía administrativa y económico financiera (art. 10 Ley 472/00 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires). Dicha obra social de conformidad con lo prescripto por el artículo 28 de esa ley se encuentra sometida a la jurisdicción de los tribunales ordinarios de la Ciudad de Buenos Aires. Asimismo, se encuentra excluida de lo dispuesto por el artículo 38 de la ley 23.661 por su falta de adhesión al Sistema Nacional del Seguro de Salud.

*D. S. L., N. M. c/ Obra Social de la Ciudad de Buenos Aires s/ Medidas precautorias*

**COMP. 804, L. XLVIII, 18-02-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Reclamo por accidente de trabajo y mala praxis médica. Interpretación y aplicación de normas meramente laborales: corresponde a la Justicia Nacional del Trabajo.**

Corresponde a los fines de dilucidar cuestiones de competencia, estarse en primer lugar, a los hechos que se relatan en el escrito de demanda, y después, sólo en la medida que se adecue a ellos, al derecho que se invoca como fundamento de la acción. También se ha dicho que, a tal fin, se debe indagar la naturaleza de la pretensión, examinar su origen, así como la relación de derecho existente entre las partes. Es más, a fin de establecer el tribunal competente, lo determinante es la naturaleza de las relaciones jurídicas involucradas y las normas que se utilizarán para resolver la controversia.

*Luque, Adrián c/ Martín y Martín S.A. s/ Daños y perjuicios*

**COMP. 633, L. XLVIII, 06-03-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Servicio de cable e internet. Contrato de suministro. Incumplimiento del prestador. Interpretación de artículos del Código de Comercio.**

La interpretación, el sentido y/o alcance de los derechos y obligaciones nacidos de un contrato cuyo objeto principal es brindar un servicio de transmisión de imágenes televisivas digitales e internet por cable compromete el estudio, con influencia decisiva, de aquellos aspectos propios del derecho comercial, ello en el marco de las previsiones contenidas en los arts. 1,5,7 Y 8 del Código de Comercio y 43 bis., primer párrafo, e, inciso c), del decreto-ley 1285/58, texto según ley 23.637.

**COMP. 740, L. XLVIII, 21-02-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Alcance de contrato para la explotación comercial de portal de internet. Planteo de excepción de incompetencia. Naturaleza de la pretensión.**

Para resolver una cuestión de competencia hay que atender, en primer término, a los hechos que se relatan en la demanda y, después, sólo en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que se invoca como fundamento de la pretensión. En tales condiciones, corresponde precisar que el *thema decidendum* consiste, centralmente, en determinar el sentido y alcance de los derechos y obligaciones nacidos de un contrato cuyo objeto principal era la explotación comercial de un portal de internet. Estos aspectos, resultan propios del derecho comercial, valorando la naturaleza del acuerdo suscripto por las partes y en el marco de las previsiones contenidas en los artículos 1, 5, 7 y 8 del Código de Comercio y 43 bis, primer párrafo, e, inciso c), del decreto-ley 1285/58, texto según ley 23.637.

*Restaurants.com S.R.L. y otros c/ Clarín Global S.A. s/ Ordinario*

**COMP. 480, L. XLVIII, 18-02-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Falta de atribución recíproca de competencia. Reclamo contra A.R.T por devolución de aportes al Fondo Fiduciario de Enfermedades Profesionales. Razones de economía procesal: corresponde al fuero idóneo en la materia: Federal de la Seguridad Social.**

A fin de determinar la competencia, debe atenderse a la exposición de los hechos efectuada en la demanda. El sustento de la pretensión se encuentra enraizado en cuestiones directamente vinculadas con aspectos del derecho de la seguridad social, en la medida que se encuentre involucrada la Superintendencia de la Seguridad Social y el criterio para determinar la atribución de la competencia debe ser referido al encuadramiento normativo que presumiblemente tenga influencia decisiva para la solución del litigio. El derecho del consumidor, es un estatuto horizontal que atraviesa con sus principios todas las ramas del ordenamiento y que V.E. tiene dicho que es complementario del derecho de fondo, no altera las jurisdicciones locales y su aplicación corresponde a los juzgados federales o provinciales según las cosas o las personas cayeran bajo sus respectivas jurisdicciones.

*Cons. Arg.- Asoc. p/ Def. Educ. e Inform. de los Consumidores c/ Berkley International A.R.T. S.A. s/ Reintegro de capital*

**COMP. 630, L. XLVIII, 18-02-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Rubros que componen el haber mensual de retiro de Personal de la Armada Argentina. Autonomía del derecho previsional y de la seguridad social. Ley 26.853: nueva Cámara Federal y Nacional de Casación del Trabajo y la Seguridad Social. Modificaciones normativas ocurridas en el transcurso del proceso: circunstancias sobrevinientes de las que no se puede prescindir para la resolución del caso. Trámite ante la Cámara Federal de Seguridad Social.**

La causa se encuentra directamente vinculada con la interpretación de normas y principios relativos a la seguridad social, ya que la discusión se centra en la determinación de los rubros que deben componer el haber mensual de retiro de los actores. Corresponde al tribunal con especial versación en esa materia entender en estas actuaciones, esto es, la Cámara Federal de la Seguridad Social. A su vez, esa conclusión se impone en el contexto normativo actual ante la sanción de la ley 26.853, que creó la Cámara Federal y Nacional de Casación del Trabajo y la Seguridad Social. De la interpretación conjunta del artículo 18 de la ley 24.463 y del inciso a

del artículo 39 bis del decreto ley 1285/58 (cf. texto ley 24.655) surge que la Cámara Federal de la Seguridad Social es competente para conocer en los recursos de apelación interpuestos contra las sentencias dictadas por los juzgados federales con asiento en las provincias, cuando las mismas refieran a la materia de seguridad y previsión social detallada en el artículo 2 de la ley 24.655. En efecto, como tiene dicho la Corte, "las leyes siempre deben interpretarse evitando darles un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras, y adoptando como verdadero el que las concilia y deja a todas con valor y efecto, [...] el fin primordial del intérprete es dar pleno efecto a la voluntad del legislador cuidando de no alterar, y de buscar en definitiva por vía de la interpretación, el equilibrio del conjunto del sistema". Este criterio de especialidad queda consolidado de modo definitivo con la sanción de la ley 26.853, por la cual se crearon nuevos tribunales de casación: la Cámara Federal de Casación en lo Contencioso Administrativo Federal, la Cámara Federal y Nacional de Casación del Trabajo y la Seguridad Social y la Cámara Federal y Nacional de Casación en lo Civil y Comercial. El modo en que el legislador distribuyó la competencia entre los distintos tribunales de casación lleva a concluir que en las causas que versen sobre la materia de evidente naturaleza previsional a la que se refiere el artículo 2 de la ley 24.655 -entre ellas, las demandas que versen sobre la aplicación de los regímenes de retiros, jubilaciones y pensiones de las fuerzas armadas y de seguridad, cf. inc. c- es la Cámara Federal de la Seguridad Social el tribunal de alzada, pues es a partir de los recursos de casación, inconstitucionalidad y revisión que se deduzcan contra sus sentencias que intervendrá la nueva Cámara Federal y Nacional de Casación del Trabajo y la Seguridad Social (art. 3, ley 26.853). De lo contrario, resultaría que un gran número de causas en las que se debaten cuestiones íntimamente relacionadas con la seguridad social -como acontece en este caso- quedarían fuera de la órbita de conocimiento de ese tribunal de casación, por haber sido resueltas por las cámaras federales del interior, cuyas sentencias no son revisadas, de acuerdo con el artículo 3 de la citada ley, por la Cámara Federal y Nacional de Casación del Trabajo y la Seguridad Social.

*Portells, Hipólito y otros c/ Estado Nacional - Ministerio de Defensa s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.*

COMP. 56, L. XLIX, 14-08-2013

[Ver Dictamen](#)

### **Competencia en Razón del Grado**

**Contienda negativa de competencia. Fuero de atracción de proceso sucesorio. Recursos de apelación pendientes de resolución. Carencia de aptitud jurisdiccional para resolver las mismas.**

Corresponde a la alzada del juez apelado resolver las apelaciones concedidas, de manera que sólo posteriormente estará habilitada para remitir el expediente al tribunal considerado competente, para su ulterior tramitación.

*Bute, Juan Antonio y otros c/ Sosa, Marcelo Ángel y otros s/ Daños y perjuicios autom. c/ les. o muerte (exc. Estado)*

COMP. 781, L. XLVIII, 21-02-2013

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Reclamo por diferencia de aportes efectuados a la obra social. Caducidad de instancia. Recurso de apelación de los actores. La Cámara Federal de la Seguridad Social sólo actúa como tribunal de grado, en los recursos de apelación contra sentencias dictadas por los Juzgados Federales de Primera Instancia con asiento en las provincias, en los supuestos en que la acción se inició conforme lo previsto en el artículo 15 de la ley 24.463, modificado por el artículo 3° de la ley 24.655.**

*Sánchez, Salustiano y otros c/ Estado Nacional - Ministerio de Defensa s/ Acción de inconstitucionalidad*

COMP. 739, L. XLVIII, 18-02-2013

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Reclamo por cobro de aportes. Excepción de prescripción. Recurso de apelación. Incompetencia en razón del grado con fundamento en el art. 24 de la ley 23660.**

La Cámara Federal de Apelaciones de la Seguridad Social sólo actúa como tribunal de grado en los recursos contra las sentencias dictadas por los juzgados federales de primera instancia con asiento en las provincias, en los casos en que la acción se inició con arreglo al art. 15 de la ley 24463.

*Caja Complementaria de Prev. para la Act. Docente c/ Asociación Cooperadora Instituto Pablo A. Pizzurno s/ Ejecución ley 23.660*

**COMP. 818, L. XLVIII, 26-02-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Falta de atribución recíproca de competencia. Reclamo por incorporación de sumas al concepto sueldo. Razones de economía procesal: corresponde a la Cámara Federal de San Martín.**

Para la correcta traba de la contienda de competencia, debió ser la Cámara de San Martín, la que insistiera o no en su criterio, no obstante lo cual, razones de economía procesal y buena administración de justicia, autorizan a dejar de lado ese óbice formal y dirimir la cuestión planteada. La Cámara Federal de la Seguridad Social sólo actúa como tribunal de grado, en los recursos de apelación contra sentencias dictadas por los Juzgados Federales de Primera Instancia con asiento en las provincias, en los supuestos en que la acción se inició conforme lo previsto en el artículo 15 de la ley 24.463, modificado por el artículo 3° de la ley 24.655.

*Pereira, Viviano y otros c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos - S.P.F. s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.*

**COMP. 849, L. XLVIII, 18-02-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Falta de atribución recíproca de competencia. Reclamo por incorporación de sumas al concepto sueldo. Razones de economía procesal: corresponde a la Cámara Federal de San Martín.**

Para la correcta traba de la contienda de competencia, debió ser la Cámara de San Martín, la que insistiera o no en su criterio, no obstante lo cual, razones de economía procesal y buena administración de justicia, autorizan a dejar de lado ese óbice formal y dirimir la cuestión planteada. La Cámara Federal de la Seguridad Social sólo actúa como tribunal de grado, en los recursos de apelación contra sentencias dictadas por los Juzgados Federales de Primera Instancia con asiento en las provincias, en los supuestos en que la acción se inició conforme lo previsto en el artículo 15 de la ley 24.463, modificado por el artículo 3° de la ley 24.655.

*Zotelo, Pedro c/ Estado Nacional - Ministerio de Defensa s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg. con medida cautelar adjunta*

**COMP. 752, L. XLVIII, 18-02-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Falta de atribución recíproca de competencia. Reclamo por incorporación de sumas al concepto sueldo. Razones de economía procesal: corresponde a la Cámara Federal de San Martín.**

Para la correcta traba de la contienda de competencia, debió ser la Cámara de San Martín, la que insistiera o no en su criterio, no obstante lo cual, razones de economía procesal y buena administración de justicia, autorizan a dejar de lado ese óbice formal y dirimir la cuestión planteada. La Cámara Federal de la Seguridad Social sólo actúa como tribunal de grado, en los recursos de apelación contra sentencias dictadas por los Juzgados Federales de Primera Instancia con asiento en las provincias, en los supuestos en que la acción se inició conforme lo previsto en el artículo 15 de la ley 24.463, modificado por el artículo 3° de la ley 24.655.

*Lugo, Ricardo y otros c/ S.P.F. s/ Ordinario*

**COMP. 737, L. XLVIII, 18-02-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Falta de atribución recíproca de competencia. Reclamo por incorporación de sumas al concepto sueldo. Razones de economía procesal: corresponde a la Cámara Federal de San Martín.**

Para la correcta traba de la contienda de competencia, debió ser la Cámara de San Martín, la que insistiera o no en su criterio, no obstante lo cual, razones de economía procesal y buena administración de justicia, autorizan a dejar de lado ese óbice formal y dirimir la cuestión planteada. La Cámara Federal de la Seguridad Social sólo actúa como tribunal de grado, en los recursos de apelación contra sentencias dictadas por los Juzgados Federales de Primera Instancia con asiento en las provincias, en los supuestos en que la acción se inició conforme lo previsto en el artículo 15 de la ley 24.463, modificado por el artículo 3° de la ley 24.655.

*Villalba, José y otros c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos - S.P.F. s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.*

**COMP. 751, L. XLVIII, 18-02-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Falta de atribución recíproca de competencia. Reclamo por incorporación de sumas al concepto sueldo. Razones de economía procesal: corresponde a la Cámara Federal de San Martín.**

Para la correcta traba de la contienda de competencia, debió ser la Cámara de San Martín, la que insistiera o no en su criterio, no obstante lo cual, razones de economía procesal y buena administración de justicia, autorizan a dejar de lado ese óbice formal y dirimir la cuestión planteada. La Cámara Federal de la Seguridad Social sólo actúa como tribunal de grado, en los recursos de apelación contra sentencias dictadas por los Juzgados Federales de Primera Instancia con asiento en las provincias, en los supuestos en que la acción se inició conforme lo previsto en el artículo 15 de la ley 24.463, modificado por el artículo 3° de la ley 24.655.

*Giudicelli, Leopoldo Ramón c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia y Derechos Humanos - Prefectura Naval Argentina s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.*

**COMP. 848, L. XLVIII, 18-02-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Falta de atribución recíproca de competencia. Reclamo por incorporación de sumas al concepto sueldo. Razones de economía procesal: corresponde a la Cámara Federal de San Martín.**

Para la correcta traba de la contienda de competencia, debió ser la Cámara de San Martín, la que insistiera o no en su criterio, no obstante lo cual, razones de economía procesal y buena administración de justicia, autorizan a dejar de lado ese óbice formal y dirimir la cuestión planteada. La Cámara Federal de la Seguridad Social sólo actúa como tribunal de grado, en los recursos de apelación contra sentencias dictadas por los Juzgados Federales de Primera Instancia con asiento en las provincias, en los supuestos en que la acción se inició conforme lo previsto en el artículo 15 de la ley 24.463, modificado por el artículo 3° de la ley 24.655.

*Cardenas, Miguel Ángel c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos s/ Medidas cautelares*

**COMP. 847, L. XLVIII 18-02-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Falta de atribución recíproca de competencia. Reclamo por incorporación de sumas al concepto sueldo. Razones de economía procesal: corresponde a la Cámara Federal de San Martín.**

Para la correcta traba de la contienda de competencia, debió ser la Cámara de San Martín, la que insistiera o no en su criterio, no obstante lo cual, razones de economía procesal y buena administración de justicia, autorizan a dejar de lado ese óbice formal y dirimir la cuestión planteada. La Cámara Federal de la Seguridad



Social sólo actúa como tribunal de grado, en los recursos de apelación contra sentencias dictadas por los Juzgados Federales de Primera Instancia con asiento en las provincias, en los supuestos en que la acción se inició conforme lo previsto en el artículo 15 de la ley 24.463, modificado por el artículo 3° de la ley 24.655.

*Suárez, Estanislao c/ Estado Nacional -Min. de Just.- Gendarmería Nacional Arg. s/ Personal militar y civil de las FFAA. y de Seg.*

**COMP. 964, L. XLVIII, 18-02-2013**

[Ver Dictamen](#)

### **Competencia Federal**

**Acción declarativa. Ejercicio de facultades tributarias municipales. Posible inconstitucionalidad del tributo. Competencia de la justicia federal.**

Más allá de que la actora dirija la acción de inconstitucionalidad contra una norma local, se advierte que lo medular de la cuestión planteada exige -esencial e ineludiblemente- determinar, en forma previa, si el ejercicio de las facultades tributarias municipales invade un ámbito de competencia que es propio de la Nación y remite necesariamente a desentrañar el sentido y los alcances del art. 75 incs. 4 y 7 de la Constitución Nacional, así como de las disposiciones que integran el marco regulatorio federal de la deuda pública, cuya adecuada hermenéutica resultará esencial para la solución del caso y permitirá apreciar si existe la violación constitucional que se alega. Tal circunstancia, implica que la causa se encuentra entre las especialmente regidas por la Constitución Nacional, a las que alude el art. 2°, inc. 1°), de la ley 48, ya que versa sobre la preservación de las órbitas de competencia entre las jurisdicciones locales y el Gobierno Federal que determina nuestra Ley Fundamental, lo que torna competente a la justicia nacional para entender en ella.

*Banco Galicia y Buenos Aires S.A. c/ Municipalidad de la Ciudad de Posadas s/ Acción declarativa*

**B. 13, L. XLIX, 10-09-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Afectación del derecho al debido proceso. Sentencia definitiva o equiparable a tal: denegación de la competencia del fuero federal. Distribución de gas.**

Si bien la CSJN tiene dicho que las resoluciones que resuelven los planteos de competencia no constituyen sentencias definitivas recurribles por la vía del art. 14 de la ley 48, cabe apartarse de dicho principio cuando la decisión apelada deniega el fuero federal reclamado por el recurrente. Toda vez que lo que determina la competencia federal en el caso es la cuestión atinente a la alegada afectación que la pretensión de CAMMESA podría producir en la libre circulación y distribución de energía eléctrica, que es materia reservada al ejercicio de los poderes del gobierno central, tal circunstancia implica que la causa se encuentra entre las especialmente regidas por la Constitución Nacional, a las que alude el art. 2°, inc. 1°) de la ley 48.

*Electricidad de Misiones S.A. c/ Compañía Administradora del Mercado Mayorista Eléctrico S.A. s/ Medida cautelar de no innovar*

**E. 189, L. XLVIII, 10-06-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Competencia. Art. 24, inc. 7°, del decreto-ley 1285/58. Competencia de la justicia federal.**

Al no haber otro superior común, corresponde a la Corte Suprema de Justicia de la Nación dirimir la cuestión. El conflicto debe ser resuelto en favor de la justicia federal, toda vez que obra decisión judicial firme de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que incorpora al proceso a la República de Chile.

*Cambiaso de Alvarez, Marcela y otro c/ Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ Procesos incidentales*

COMP. 263, L. XLVII, 11-07-2013

[Ver Dictamen](#)

**Conflicto de competencia. Acción de amparo contra IOMA por cobertura de tratamiento de obesidad. Ministerio de Salud de la Nación como codemandado. Aplicación e interpretación de normas relativas al sistema de salud implementado por el Estado Nacional. Competencia del fuero federal.**

El codemandado -Ministerio de Salud de la Nación- no tuvo oportunidad de ser oído con anterioridad a las declaraciones de incompetencia suscitadas en el caso en estudio, por lo que la declinatoria de competencia efectuada por la justicia federal resultó prematura. En tal sentido cabe señalar que, cuando el fuero federal se establece *ratione personae*, éste puede ser declinado y su renuncia debe admitirse en todos los casos en que sea explícita, o resulte de la prórroga de jurisdicción consentida en el proceso, lo que no aconteció en autos. Es asimismo pertinente resaltar que cuestiones como las que se plantean en autos conducen, en último término, a la aplicación e interpretación de normas, reglamentos y decisiones concernientes a la estructura del sistema de salud implementado por el Estado Nacional, que involucra tanto a las obras sociales, como a las prestadoras privadas de servicios médicos. Por lo expuesto, el proceso debe quedar radicado ante el Juzgado Federal.

*Leguiza, Angela Beatriz c/ IOMA y otro s/ Amparo*

COMP. 352, L. XLIX, 09-09-2013

[Ver Dictamen](#)

**Conflicto negativo de competencia. Remoción de antena de telefonía celular. Prestación del servicio público de telecomunicaciones.**

Remisión Comp. 632, L. XLV, "Consortio de Propietarios Calle República Árabe Siria 3243 c/ GCBA y otros s/ Amparo", sentencia del 23 de febrero de 2010. Trámite ante la justicia federal.

*Ageitos, Juan Martín y Cisneros, María Belén s/ Amparo*

COMP. 19, L. XLIX, 21-02-2013

[Ver Dictamen](#)

**Contienda de competencia. Demanda por despido contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Alumno de la UBA: sistema de pasantías: Ley 25.165. Inexistencia de vínculo laboral. Universidad Nacional citada como tercero. Competencia de la justicia en lo contencioso administrativo federal.**

Si bien el actor demanda el pago de una indemnización por despido fundada en normas del derecho laboral común, lo cierto es que no se advierte que el vínculo que mantuvo con el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires fuera el de un contrato de trabajo. Al respecto, el art. 2º, inc. a), de la ley 20.744 establece que dicha ley no será aplicable "a los dependientes de la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal excepto que por acto expreso se los incluya en la misma o en el régimen de las convenciones colectivas de trabajo"; y, según se desprende de las constancias agregadas al expediente, no medió acto expreso alguno por parte de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires ni se evidencia la voluntad de someter al actor al régimen que pretende. Por el contrario, puede afirmarse que el vínculo que unía al actor con el GCBA -acuerdo de pasantías- fue celebrado en el marco de un conjunto de normas de derecho público local que autorizaban a celebrar de ese tipo de convenios. En virtud de ello, toda vez que en autos interviene, en calidad de tercero, la Universidad de Buenos Aires, la que ha invocado su prerrogativa jurisdiccional que le asiste al fuero federal (art. 116 de la Constitución Nacional), el conocimiento de la causa corresponde a la justicia nacional en lo contencioso administrativo federal.

*Narvárez, Facundo Gabriel c/ GCBA s/ Proceso de conocimiento*

COMP. 453, L. XLIX, 01-10-2013

[Ver Dictamen](#)

**Contienda de competencia. Trámite ante la justicia federal en razón de la persona: Correo Argentino.**

Esta causa debe tramitar ante la justicia federal, puesto que V.E. tiene dicho que si la demanda se instaura por o contra entidades nacionales, el fuero federal surte por razón de la persona, en virtud de lo dispuesto por los arts. 116 de la Constitución Nacional y 2, inc. 6 y 12 de la ley 48. Ello es así, por un lado, porque el decreto 721/04 dispuso la creación del Correo Oficial de la República Argentina S.A. cuyo capital es enteramente estatal (v. arts. 1° y 2° del decreto citado) y, por el otro, porque dicha entidad estatal reclamó expresamente, desde la primera oportunidad que tuvo en la causa, que se le reconociera su derecho a litigar en el fuero federal.

*Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ Recurso de apelación*

COMP. 238, L. XLIX, 04-06-2013

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Pedido de allanamiento por antena FM instalada sin la debida autorización. Cuestiones regidas en la Constitución Nacional: preservación de las órbitas de competencia entre las jurisdicciones locales y el Gobierno Federal. Corresponde al juzgado Federal.**

Lo medular de la cuestión planteada exige determinar, en forma previa, si el ejercicio de las facultades municipales en materia de seguridad y salubridad interfiere en un ámbito de competencia que es propio de la Nación en materia de radiodifusión (ley 26.522 y sus normas reglamentarias, especialmente la resolución 1/09 de la Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual, por medio de la cual se puso en marcha el proceso de relevamiento de los servicios de radiodifusión sonora que se encontraran operando sin autorización). Tal circunstancia, implica que la causa se encuentra entre las especialmente regidas por la Constitución Nacional, a las que alude el art. 2°, inc. 1°), de la ley 48, ya que versa sobre la preservación de las órbitas de competencia entre las jurisdicciones locales y el Gobierno Federal que determina nuestra Ley Fundamental, lo que torna competente a la justicia nacional para entender en ella.

*Municipalidad de Malvinas Argentinas c/ Asociación Ministerio Hijos del Altísimo s/ Medida cautelar autónoma o anticipada - previsión*

COMP. 734, L. XLVIII, 23-04-2013

[Ver Dictamen](#)

**Contienda positiva de competencia. Declaración de inconstitucionalidad. Leyes tarifarias de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires: canon anual por la canalización de la vía pública. Artículo 39 de la ley 19.798. Principio de supremacía del artículo 31 de la Constitución Nacional.**

Cuando la pretensión esgrimida por la actora exige precisar el sentido y los alcances de normas federales, como lo es la ley 19.798, corresponde a la competencia federal *ratione materiae*, a lo que cabe agregar que las comunicaciones telefónicas interestatales constituyen el ejercicio del comercio, forman parte del sistema de correos y tienden a promover la prosperidad, adelanto y bienestar general del país.

*IMPSTAT c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ Proceso de conocimiento*

COMP. 384, L. XLVIII, 25-06-2013

[Ver Dictamen](#)

**Demanda entablada por entidad bancaria contra municipio. Cobro de tributo sobre ingresos derivados de instrumentos de la deuda pública nacional: competencia de la justicia federal.**

Más allá de que la actora dirija la acción de inconstitucionalidad contra una norma local, se advierte que lo medular de la cuestión planteada exige -esencial e ineludiblemente- determinar, en forma previa, si el ejercicio de las facultades tributarias municipales invade un ámbito de competencia que es propio de la Nación y remite necesariamente a desentrañar el sentido y los alcances del art. 75 incs. 4 y 7 de la Constitución Nacional, así como de las disposiciones que integran el marco regulatorio federal de la deuda pública, cuya adecuada hermenéutica resultará esencial para la solución del caso y permitirá apreciar si existe la violación constitucional que se alega. Tal circunstancia implica que la causa se encuentra entre las especialmente regidas por la Constitución Nacional, a las que alude el art. 2°, inc. 1°), de la ley 48, ya que versa sobre la preservación de las órbitas de competencia entre las jurisdicciones locales y el Gobierno Federal que determina nuestra Ley Fundamental, lo que toma competente a la justicia nacional para entender en ella.

*HSBC Bank Argentina S.A. c/ Municipalidad de la Ciudad de Posadas s/ Acción declarativa de certeza*

**H. 1, L. XLIX, 02-07-2013**

[Ver Dictamen](#)

### **Demanda instaurada por el Correo Argentino. Competencia federal en razón de la persona.**

Esta causa debe tramitar ante la justicia federal, puesto que la Corte tiene dicho que si la demanda se instaura por o contra entidades nacionales, el fuero federal surge por razón de la persona, en virtud de lo dispuesto por los arts. 116 de la Constitución Nacional y 2°, inc. 6° y 12 de la ley 48. Ello es así, porque el decreto 721/04 dispuso la creación del Correo Oficial de la República Argentina S.A. cuyo capital es enteramente estatal (v. arts. 1° y 2° del decreto citado).

*Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ Inhibitoria*

**C. 691, L. XLIX, 24-09-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Fuero federal razione personae. Remisión a Fallos: 327:2536, 2857, Comp. 256, L. XLVII, "G.C.B.A c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia y/o propietario Av. Juan De Garay 2158 s/ ejecución fiscal tributarios", sentencia del 23 de agosto de 2011 y, Comp.1186, L. XLVII, "GCBA c/ Estado Nacional y Ferrocarriles San Martín s/ Ejecución fiscal - ABL", sentencia del 26 de junio de 2012.**

Al instaurarse la demanda contra entidades nacionales, el fuero federal surge por razón de la persona.

*GCBA c/ Transporte Metropolitano Gral. Roca SA s/ Ejecución fiscal tributarios*

**COMP. 412, L. XLIX, 30-09-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Inexistencia de contienda negativa de competencia. Razones de celeridad y economía procesal. Citación de la Entidad Binacional Yacypetá. Competencia federal. Remisión a Fallos: 305:441; 323:3539 y Comp.1447, L.XXXVI, "Entidad Binacional Yacypetá c/ Toledo, Apolonio y otros s/ acción de amparo", sentencia del 3 de abril de 2001."**

Para el caso de que la Corte considere que razones de celeridad y economía procesal permiten dejar de lado aspectos procesales y dar por trabada la contienda negativa de competencia, se deberá considerar que cuando una entidad nacional es citada y comparece a juicio, aunque lo sea como tercero en los términos del art. 94 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, procede la jurisdicción federal, aun cuando intervinieran personas no amparadas en el fuero de excepción, sin que quepan distinciones respecto del grado y

carácter de tal participación procesal. En el sub examine, la EBY invocó su derecho al fuero federal en oportunidad de comparecer al proceso como tercero, lo que determina que resulten plenamente aplicables, para la solución del conflicto de competencia, los criterios que surgen de los precedentes citados.

*Esteche, Gladys Beatriz y otro c/ Paiva, Ramona del Carmen y Q.R.R. s/ Daños y perjuicios*

**COMP. 414, L. XLIX, 24-09-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remoción de antena de telefonía celular. Falta del requisito de atribución recíproca de competencia entre tribunales que carecen de un superior común. Razones de celeridad y economía procesal: trámite ante la justicia federal. Prestación de un servicio de telecomunicaciones regulado por ley 19.798.**

"La cuestión sometida a conocimiento del Tribunal resulta sustancialmente análoga a la examinada en la Comp. 632, L. XLV, "Consortio de Propietarios Calle República Árabe Siria 3243 c/ GCBA y otros s/ amparo".

*Asociación Civil de Consumidores Defendete sin Fines de Lucro c/ Telefónica de Argentina S.A. s/ Ordinario*

**COMP. 165, L. XLIX, 29-07-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Cuestiones de competencia. Reclamo a banco por cobro de intereses derivada de caja de ahorros. Existencia de otra causa anterior del accionante en Juzgado Federal: planteo de inconstitucionalidad Ley de Emergencia. Ley 25.587. Competencia de la Justicia Federal.**

Corresponde recordar que la Ley N° 25.587 (arts. 1° y 6°) dispuso que en los procesos judiciales de cualquier naturaleza en que se demande al Estado Nacional, a entidades integrantes del sistema financiero, de seguros o a mutuales de ayuda económica, en razón de los créditos, deudas, obligaciones, depósitos o reprogramaciones financieras que pudieran considerarse afectados por las disposiciones contenidas en la Ley N° 25.561 -y sus normas reglamentarias y complementarias-, corresponde la competencia de la justicia federal.

*Del Sastre, Ignacio c/ Bank Boston N.A. (hoy Standard Bank) s/ Juicio ordinario (daños y perjuicios).*

**COMP. 628, L. XLVIII, 18-02-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Conflicto de competencia. Daño ambiental. Recomposición y saneamiento de áreas que comprende dos jurisdicciones. Competencia federal. Ley 25.675.**

El artículo 7 segundo párrafo, de la ley 25.675 prevé la competencia federal cuando se trata de la degradación o contaminación de recursos ambientales interjurisdiccionales, hipótesis que se verificaría en el sub lite en la medida en la que están involucradas más de una jurisdicción estatal (Fallos: 329:2316). Lo anterior es así, valorando la localización del factor degradante -pozo ubicado en la provincia de Río Negro- y que existen elementos que autorizan a concluir que, eventualmente, será necesario disponer que también en otra jurisdicción -provincia de La Pampa- se recomponga el medio ambiente.

*Asociación Argentina de Abogados Ambientalistas c/ Petrolífera Petroleum Limited y otra s/ Sumarísimo (acción de amparo)*

**COMP. 166, L. XLIX, 07-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Conflicto de competencia. Demanda contra una entidad financiera. Régimen de emergencia económica. Competencia federal.**

Ponderando la doctrina del Máximo Tribunal, debe declararse la competencia del fuero federal para conocer en las actuaciones, pues, por un lado, la resolución de la causa no sólo involucra el estudio del régimen de

pesificación implementado por el Estado Nacional y los efectos que éste genera sobre los convenios celebrados entre las partes, sino porque, en lo fundamental, la acción se dirige, nominal y sustancialmente, contra una sociedad que, si bien fue constituida en el exterior, posee una sucursal que integra el sistema financiero argentino.

*Citibank NA c/ Morgan Guaranty Trust Company New York Bs. As. Branch s/ Ordinario*

**COMP. 269, L. XLIX, 08-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Daños y perjuicios de un cliente contra empresa prestadora del servicio de telefonía. Incumplimiento al Reglamento General de Clientes del Servicio Básico Telefónico. Ley 19.798. Análisis del sentido y alcance de normas de naturaleza federal. Competencia de la justicia federal.**

El actor promovió una acción por los daños y perjuicios sufridos en virtud de la vulneración -por parte de la firma de telefonía- de la resolución 10059/99 de la Secretaría de Comunicaciones, que aprobó el Reglamento General de Clientes del Servicio Básico Telefónico, que regula, en general, las relaciones entre los prestadores del servicio y sus clientes. Así, resulta de aplicación en el supuesto la doctrina sentada por el precedente "Romero ..." y sus citas, en cuanto declara que corresponde a la justicia federal entender en una causa cuando la resolución del pleito exige precisar el sentido y alcance de normas de naturaleza federal, como son la Ley Nacional de Telecomunicaciones 19.798 (cfse. Fallos: 315:1883; 322:685) y diferentes resoluciones que constituyen el marco regulatorio de las comunicaciones (Fallos 327:5771).

*Ruiz, Hugo Alberto c/ Telecom Argentina y otro s/ Daños y perjuicios*

**C. 396, L. XLIX, 01-11-2013**

[Ver Dictamen](#)

### **Competencia Federal. Caracteres**

**Cuestiones de competencia. Demanda contra embajada por deuda de honorarios. Proceso ajeno a la competencia originaria de la Corte. Agente extranjero que no goza de status diplomático.**

La facultad de los particulares para acudir ante los jueces en tutela de los derechos que les asisten no autoriza a prescindir de las vías que determinan los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional y sus leyes reglamentarias para el ejercicio de la competencia que aquélla otorga a la Corte. El Tribunal no puede asumir su competencia originaria y exclusiva sobre una causa si el asunto no concierne a embajadores, ministros y cónsules extranjeros, no es parte una provincia, o no se dan las circunstancias que legalmente lo habilitan, de conformidad con los arts. 1° de la ley 48, 2° de la ley 4055, y 24, inc. 1° del decreto-ley 1285/58. Los Estados extranjeros y sus representaciones diplomáticas no revisten la calidad de aforados a la instancia originaria. Dado que la competencia originaria de la Corte, por ser de raigambre constitucional, se encuentra taxativamente limitada a los supuestos en los que sea parte, ya sea como actor o demandado, un agente extranjero que goce de status diplomático, y no puede ampliarse, restringirse, ni modificarse.

*Hyon Seong Rim c/ Embajada de la República de Corea s/ Prueba anticipada*

**H. 195, L. XLVIII, 25-06-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Cuestiones de competencia. Planteo de inconstitucionalidad de los arts. 1° y 5° de la ley 25.675. Inadecuada individualización del demandado en el escrito de demanda. Inexistencia de causales que habiliten la competencia originaria y exclusiva de la Corte.**

Corresponde recordar que la facultad de los particulares para acudir ante los jueces en tutela de los derechos que les asisten no autoriza a prescindir de las vías que determinan los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional y sus leyes reglamentarias para el ejercicio de la competencia que aquélla otorga a la Corte. Por lo tanto, el Tribunal no puede asumir su competencia originaria y exclusiva sobre una causa si el asunto no concierne a embajadores, ministros y cónsules extranjeros, no es parte una provincia, o no se dan las circunstancias que legalmente lo habilitan, de conformidad con los arts. 1° de la ley 48, 2° de la ley 4055, y 24, inc. 1° del decreto-ley 1285/58. Conforme el art. 117 de la Constitución Nacional, se establece de modo taxativo los casos en que la Corte ejercerá su competencia originaria y exclusiva, la cual, por su raigambre, es insusceptible de extenderse a otros casos no previstos.

*De Amorrortu, Francisco Javier c/ Acción de inconstitucionalidad*

**D. 473, L. XLVIII, 25-06-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Servicio público de transporte de energía eléctrica. Cuestionamiento de ordenanza municipal. Declaración extemporánea de incompetencia. Existencia del dictado de sentencia. Remisión dictamen de la causa T. 88, L. XLVII, "Telefónica" (compartido por V.E. en su sentencia).**

El tribunal de alzada no se encontraba habilitado para reeditar una cuestión que ya había quedado firme, máxime cuando las cuestiones de competencia no pueden prosperar después de dictada la sentencia en la causa principal tal como ocurre en el caso, pues lo contrario importaría afectar la cosa juzgada y agravaría los derechos de defensa y de propiedad. La previsión del art. 352, segunda parte, del Código Procesal Civil y Comercial, en cuanto autoriza a los jueces federales con asiento en las provincias a declarar su incompetencia en cualquier estado del proceso, no puede ser invocada cuando la causa ha concluido mediante el dictado de la sentencia que pone fin a la controversia. Ello es así pues, sin perjuicio del carácter de orden público de las normas que reglan la competencia federal, la misma condición tiene los preceptos legales que tienden a lograr la pronta terminación de los procesos, en tanto no se opongan a ello principios fundamentales que pudieran impedirlo.

*Compañía de Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión Transener S.A. c/ Municipalidad de Pérez s/ Acción meramente declarativa*

**C. 1069, L. XLVIII, 25-02-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Demanda contra obra social. Justicia Federal en razón de la persona.**

Corresponde examinar de modo principal la exposición de los hechos para determinar la competencia de conformidad con los artículos 4° y 5° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

*N., Víctor Juan y otros c/ Centro Cardiovascular de Mar del Plata y otro/a s/ Daños y perjuicios responsabilidad profesional*

**COMP. 976, L. XLVIII, 28-02-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Competencia Originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.**

**Acción declarativa de certeza: medida cautelar. Solicitud de inconstitucionalidad: pretensión de la Provincia de Buenos Aires de gravar con impuesto sobre los ingresos brutos la generación y comercialización de energía eléctrica en el Mercado Mayorista (MEM). Actividad realizada fuera del territorio provincial. Corresponde a la competencia originaria de la Corte Suprema.**

Uno de los supuestos que suscita la competencia originaria de la Corte si es parte una provincia se da cuando la causa reviste un manifiesto contenido federal, es decir, cuando la demanda entablada se funda



directa y exclusivamente en prescripciones constitucionales de carácter nacional, leyes del Congreso o en tratados con las naciones extranjeras, de tal suerte que la cuestión federal sea la predominante en la causa. La causa se encuentra entre las especialmente regidas por la Constitución Nacional, a las que alude el art. 2º, inc. 1º) de la ley 48, ya que versa sobre la preservación de las órbitas de competencia entre las jurisdicciones locales y el Gobierno Federal que determina nuestra Ley Fundamental, lo que torna competente a la justicia nacional para entender en ella.

*Central Puerto S.A. c/ Buenos Aires, provincia de s/ Acción declarativa de inconstitucionalidad*

**C. 253, L. XLIX, 17-04-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Conflicto de competencia. Ejecución de certificados de deuda. En razón a la naturaleza de las partes del pleito: competencia originaria de la Corte Suprema.**

En efecto, toda vez que la actora es una entidad de obra social, con derecho al fuero federal según el art. 24 de la nacional 23.660 y doctrina de Fallos: 315:2292 "Tallarico" y la demandada es una provincia, a quien le asiste el privilegio de la competencia originaria de la Corte de conformidad con el art. 117 de la Constitución Nacional, esa es la única forma de armonizar ambas prerrogativas jurisdiccionales.

*Obra Social para la Actividad Docente (OSPLAD) c/ Salta, Provincia de*

**O. 28, L. XLIX, 28-05-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Cuestión de competencia. Acción declarativa de inconstitucionalidad. Pretensión de cobro del impuesto sobre los ingresos brutos a la actividad de transporte interjurisdiccional de pasajeros. Competencia originaria de la Corte Suprema, excepto en relación a la Ciudad de Buenos Aires.**

En el caso se demanda la inconstitucionalidad contra el impuesto sobre los ingresos brutos, es decir contra un gravamen instituido en cada una de las demandadas por una norma local, lo que exige -esencial e ineludiblemente- determinar, en forma previa, si el ejercicio de esas facultades tributarias por parte de las provincias demandadas invade un ámbito de competencia que es propio de la Nación en materia de transporte interjurisdiccional. Tal circunstancia, implica que, respecto de las provincias aquí demandadas, la causa se encuentra entre las especialmente regidas por la Constitución Nacional, a las que alude el art. 2º, inc. 1º), de la ley 48, ya que versa sobre la preservación de las órbitas de competencia entre las jurisdicciones locales y el Gobierno Federal que determina nuestra Ley Fundamental, lo que torna competente a la justicia nacional para entender en ella. Lo que determina la competencia federal en el caso no es la ilegitimidad del gravamen provincial invocada a la luz de las disposiciones del régimen de coparticipación federal de impuestos, sino la cuestión constitucional atinente a la alegada afectación que la pretensión tributaria local al transporte interjurisdiccional de pasajeros, actividad que está alcanzada por los poderes que el artículo 75, inc. 13 de la Constitución Nacional confiere al gobierno central. Excluida la Ciudad de Buenos Aires, pues no es una provincia argentina, en cuanto a la pretensión esgrimida contra las provincias demandadas, la causa corresponde a la competencia originaria de esa Corte.

*Nueva Chevallier S.A. y otros c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/ Acción declarativa de inconstitucionalidad*

**N. 81, L. XLIX, 30-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Cuestión de competencia. Demanda de repetición por impuesto de sellos abonados a la provincia de Buenos Aires en base al art. 46, b, 7 de la ley 14.333. Planteo de inconstitucionalidad. Remisión a lo dictaminado en**

**C. 37, L.XLVIII, "Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires, Provincia de s/ amparo" y a la sentencia de V.E. en dicha actuación.**

El proceso corresponde a la competencia originaria de la Corte.

*Buasso, Martín Luis c/ Buenos Aires, Provincia de s/ Ordinario*

**B. 107, L. XLIX, 25-06-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Cuestión de competencia. Remisión a lo resuelto en A.692, L. XLVI "Asociación de Bancos Privados de Capital Argentino (ADEBA) y otros c/ Misiones, Provincia de y otro s/ Medida cautelar".**

Corresponde a la competencia originaria de la Corte.

*Asociación de Bancos Argentinos (ADEBA) c/ Misiones, provincia de s/ Acción declarativa de certeza*

**A. 1023, L. XLVIII, 07-02-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Cuestión de competencia. Transporte interjurisdiccional de pasajeros y afines. Pretensión de cobro de impuesto sobre los ingresos brutos. Remisión Fallos: 332:1624 y T. 21, L. XLVIII, "Transportes Don Otto S.A.". "**

El proceso corresponde a la competencia originaria de la Corte, al ser parte una provincia en una causa de manifiesto carácter federal.

*El Nuevo Halcon S.A. c/ Buenos Aires, provincia de s/ Acción declarativa de inconstitucionalidad*

**E. 287, L. XLVII, 25-06-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Cuestiones de competencia. Daños y perjuicios a causa de accidente automovilístico en ruta provincial. Remisión precedentes. Materia de derecho público local: proceso ajeno a la competencia originaria de la Corte.**

*González, Fernando Félix c/ San Luis, provincia de s/ Daños y perjuicios*

**G. 1184, L. XLIX, 25-06-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Cuestiones de competencia. Ejecución fiscal contra el Estado Nacional. Remisión a lo dictaminado en G.230, L.XLVI, "Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/ Obra Social Dirección Nacional de Vialidad s/ ejecución fiscal" y fallo G.33, L. XLVIII, "Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/ Estado Nacional s/ ejecución fiscal".**

El proceso no corresponde a la competencia originaria de la Corte.

*Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/ Estado Nacional s/ Ejecución fiscal (ABL)*

**G. 1171, L. XLVIII, 25-06-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Cuestiones de competencia. Necesidad de que la demanda sea encausada contra la provincia y que ésta posea interés directo en el pleito para habilitar la competencia originaria del Tribunal. Concurrencia de ambos recaudos.**

A efectos de que una provincia pueda ser tenida como parte y proceda, en consecuencia, la competencia originaria de la Corte prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional, es necesario que ella participe nominalmente en el pleito -ya sea como actora, demandada o tercero- y sustancialmente, es decir, que tenga en el litigio un interés directo, de tal manera que la sentencia que se dicte le resulte obligatoria. El primero de los requisitos señalados, en principio, no se encuentra cumplido en autos.

*Obra Social Para la Actividad Docente (O.S.P.L.A.D) c/ Misiones, provincia de s/ Ejecución de convenio.*

**O. 294, L. XLVIII, 25-06-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Cuestiones de competencia. Pretensión fiscal de una provincia de cobro de impuesto de sellos sobre contrato celebrado. Remisión a los fallos "Trenes de Buenos Aires S. A." (Fallos: 329:4172) y "Grupo Concesionario del Oeste S.A.". Competencia originaria de la Corte."**

*Autopistas del Sol S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ Acción declarativa de inconstitucionalidad*

**A. 4, L. XLVIII, 25-06-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Cuestiones de competencia. Remisión a lo dictaminado en A.4, L.XLIX, "Autopistas del Sol S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad". Competencia originaria de la Corte."**

*Aec S.A. y otros c/ Buenos Aires, Provincia de y otro s/ Acción declarativa de certeza*

**A. 124, L. XLIX, 25-06-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Cuestiones de competencia. Remisión a lo dictaminado en O. 28, L. XLIX, "Obra Social para la Actividad Docente c/ Salta, Provincia de s/ Ejecución fiscal". Corresponde a la competencia originaria de la Corte Suprema.**

*Obra Social para la Actividad Docente (OSPLAD) c/ Salta, Provincia de s/ Ejecución fiscal*

**O. 27, L. XLIX, 28-05-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Cuestiones de competencia. Remisión a lo dictaminado en O. 28, L. XLIX, "Obra Social para la Actividad Docente c/ Salta, Provincia de s/ Ejecución fiscal".**

Corresponde a la competencia originaria de la Corte Suprema.

*Obra Social para la Actividad Docente (OSPLAD) c/ Santa Fe, provincia de s/ Ejecución fiscal*

**O. 48, L. XLIX, 28-05-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Demanda promovida por el Estado Nacional contra una provincia. Competencia originaria de la Corte *ratione personae*.**

Toda vez que el Estado Nacional -con derecho al fuero federal, según lo dispuesto en el art. 116 de la Ley Fundamental- demanda a la Provincia de Catamarca -a quien le concierne la competencia originaria de la Corte, de conformidad con el art. 117 de la Constitución Nacional-, la única forma de conciliar ambas prerrogativas jurisdiccionales es sustanciando la acción en esta instancia originaria.

*Estado Nacional (Ministerio de Economía y Finanzas Públicas) c/ Catamarca, provincia de s/ Nulidad e inconstitucionalidad de acto administrativo*

**E. 304, L. XLVIII, 25-06-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Demanda promovida por el Estado Nacional contra una provincia. Competencia originaria de la Corte *ratione personae*.**

Toda vez que el Estado Nacional -con derecho al fuero federal, según lo dispuesto en el art. 116 de la Ley Fundamental- demanda a la Provincia de Catamarca -a quien le concierne la competencia originaria de la

Corte, de conformidad con el art. 117 de la Constitución Nacional-, la única forma de conciliar ambas prerrogativas jurisdiccionales es sustanciando la acción en esta instancia originaria.

*Estado Nacional (Ministerio de Economía y Finanzas Públicas) c/ Catamarca, provincia de s/ Nulidad de acto administrativo*

**E. 294, L. XLVIII, 25-06-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Ejecución fiscal de certificados de deuda de aportes y contribuciones. Competencia originaria de la Corte Suprema en razón de la naturaleza de las partes del pleito.**

Toda vez que la actora es una entidad de obra social, con derecho al fuero federal según el art. 24 de la ley nacional 23.660 y doctrina de Fallos: "Tallarico", y la demandada es una provincia, a quien le asiste el privilegio de la competencia originaria de la Corte de conformidad con el art. 117 de la Constitución Nacional, esa es la única forma de armonizar ambas prerrogativas jurisdiccionales. Asimismo, la demanda es deducida contra una provincia por la ejecución de certificados de deuda, que tienen su origen en las leyes nacionales 23.660 y 23.661 sobre obras sociales y seguro nacional de salud, de naturaleza federal.

*Obra Social para la Actividad Docente c/ Santa Fe, provincia de s/ Ejecución fiscal*

**O. 94, L. XLIX 26-06-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión a lo dictaminado en O. 28, L. XLIX, "Obra Social para la Actividad Docente c/ Salta, Provincia de s/ Ejecución fiscal". Corresponde a la competencia originaria de la Corte.**

*Obra Social Para la Actividad Docente (OSPLAD) c/ Santa Fe, provincia de s/ Ejecución fiscal*

**O. 62, L. XLIX, 28-05-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión a lo dictaminado en E. 21, L. XLIX, "Editorial La página S .A. c/ Santa Cruz, Provincia de s/ Cobro de sumas de dinero". Cuestión ajena a la competencia originaria de la Corte Suprema.**

*Editorial La Página S.A. c/ Unidad Ejecutora Portuaria de Santa Cruz s/ Ordinario*

**COMP. 409, L. XLIX, 26-06-2013**

[Ver Dictamen](#)

### **Competencia Ordinaria**

**Conflicto de competencia. Acción de amparo por cobertura de medicación contra Programa Federal de Salud. Transferencia a la órbita provincial. Competencia de la justicia provincial.**

Compete a la justicia provincial conocer en las actuaciones por cuanto de ellas surge que la actora inició este expediente en la jurisdicción del partido de San Martín, dentro de cuya jurisdicción tiene su domicilio, como así también que demanda exclusivamente a PROFE SALUD en su unidad ejecutora provincial. Si bien el PROFE SALUD es un organismo que surgió en el ámbito del Ministerio de Salud de la Nación, dicho ministerio, celebró convenios con las provincias que deseen adherirse al programa con el objeto de que sus respectivos residentes, beneficiarios de pensiones no contributivas o graciabiles, reciban atención médica a través del Programa Federal de Salud. Así, el decreto provincial 880/04 aprobó el convenio celebrado entre la Nación y el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, y el decreto provincial 1532/10 ordenó la transferencia.

*M., M. R. c/ Profe - Ministerio de Salud de Bs.As. s/ Amparo*

**COMP. 576, L. XLIX, 25-09-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Conflicto de competencia. Cuestiones ambientales de índole local. Competencia ordinaria.**

En el caso, no se configuran en el sub judice las circunstancias que surten la competencia del fuero federal en razón de la materia, puesto que la demanda se dirige a cuestionar actos emanados de las autoridades locales de la Provincia de Jujuy que tienen a su cargo el poder de policía medio ambiental, el cual, en principio, es de competencia de las autoridades provinciales, de conformidad con los arts. 41, párrafo 3°, 121 y siguientes de la Constitución Nacional, sin que se encuentre en juego la interpretación y aplicación de normas de carácter federal en forma directa e inmediata. El ambiente es responsabilidad del titular originario de la jurisdicción, que no es otro que quien ejerce autoridad en el entorno natural y en la acción de las personas que inciden en ese medio, máxime cuando no se advierte en el caso un supuesto de problemas ambientales compartidos por más de una jurisdicción. Por otra parte, tampoco procede el fuero federal *ratione personae* puesto que la actora no impugnó la resolución 153/10 del ENRE, ni señaló un factor de atribución de responsabilidad por acción u omisión que permita lograr la apertura de esta jurisdicción restringida y excepcional. El planteo de la actora tendiente a obtener que se adopten medidas de política ambiental debe ser ventilado, en las circunstancias actuales, ante la justicia provincial, en cuya sede los actos u omisiones de las autoridades locales serán ponderados por los jueces naturales, según los efectos que la soberanía local ha querido darles. Ello es así, en tanto las provincias conservan por el *pactum foederis* competencias diversas que no han sido delegadas en el Gobierno Federal.

*Alvarez, Luis Alberto y otros c/ Estado Provincial s/ Amparo*

**COMP. 462, L. XLIX, 19-12-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Conflicto de competencia. Deuda en concepto de aportes sindicales. Pedido de homologación de convenio transaccional entre una asociación sindical y un municipio. El art. 5°, cuarto párrafo, de la ley 24.642: opción de presentarse ante la justicia ordinaria.**

La materia en debate es propia del derecho común toda vez que, según se desprende de los términos del escrito inicial, el acuerdo cuya homologación judicial se pretende está referido al pago de una deuda en concepto de aportes sindicales. En cuanto a la competencia federal en razón de la persona, cabe precisar que si bien en el art. 5°, cuarto párrafo, de la ley 24.642 se reconoce a las asociaciones sindicales el derecho a la intervención del fuero federal cuando persiguen judicialmente el cobro de créditos originados en la obligación del empleador de actuar como agente de retención de las cuotas y contribuciones que deben abonar los trabajadores afiliados a aquéllas, la misma norma dispone que también pueden elegir presentarse ante la justicia en lo civil y comercial de cada jurisdicción. En el caso, la presentación conjunta de la UPCN y la Municipalidad de Chascomús ante la justicia de la Provincia de Buenos Aires importó el ejercicio de aquella opción por parte de la primera de las nombradas.

*UPCN Seccional pcia. de Buenos Aires c/ Municipalidad de Chacomús s/ Homologación*

**COMP. 628, L. XLIX, 30-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Conflicto de competencia. Juicio ejecutivo. Convenio de reconocimiento de deuda por servicios de telefonía y conectividad. Cuestión regida por normas de derecho común, competencia ordinaria.**

La actora promovió juicio ejecutivo por cobro de una suma de dinero, en virtud de un convenio de reconocimiento de deuda y forma de pago suscripto entre las partes, a raíz de la prestación de servicios de provisión de conectividad, acceso a internet, telefonía básica e interconexión de redes. Por ello, y dada la naturaleza de la acción incoada -juicio ejecutivo-, que no admite investigar la causa que dio origen a la obligación y que no

se encuentra, en principio, en debate la interpretación sentido y alcance de la Ley Nacional de Telecomunicaciones N° 19.798 -de naturaleza federal-, corresponde mantener la radicación de este proceso ante el juzgado de origen. El conflicto en cuestión se halla entonces regido por normas de derecho común y desde que en el caso no se advierte ninguna circunstancia que habilite la jurisdicción federal, de naturaleza excepcional y restringida.

*Telefónica de Argentina S.A. c/ Municipalidad de Caleta Olivia s/ Proceso de ejecución*

**COMP. 221, L. XLIX, 2013-09-04**

[Ver Dictamen](#)

**Cuestión de competencia. Demanda contra una provincia por cobro de un servicio de traslado aéreo. Normas y actos locales, competencia ordinaria.**

En tanto la pretensión de la sociedad actora consiste en obtener el pago de una factura por la realización de un servicio de traslado aéreo emitida a raíz de un contrato de naturaleza administrativa, el cual se rige por el derecho público local, para resolver el pleito, se deberá examinar, sustancialmente, normas y actos locales, interpretándolos en su espíritu y en los efectos que la soberanía local ha querido darles, lo que determina que sean los jueces provinciales los que tengan a su cargo el conocimiento y decisión de tales cuestiones.

*Cabiline S.A. c/ Santa Cruz, Provincia de s/ Cobro de sumas de dinero*

**C. 514, L. XLIX, 02-09-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Demanda contra una provincia por pago de facturas de servicios médicos. Contrato de naturaleza administrativa. Cuestión local, competencia ordinaria.**

La pretensión de la sociedad actora consiste en obtener el pago de varias facturas por la prestación de servicios médicos emitidos a raíz de un contrato de naturaleza administrativa, el cual se rige por el derecho público local. Para resolver el pleito se debería examinar, sustancialmente, normas y actos locales, interpretándolos en su espíritu y en los efectos que la soberanía local ha querido darles, lo que determina que sean los jueces provinciales los que tengan a su cargo el conocimiento y decisión de tales cuestiones.

*CPN S.A. c/ Santa Cruz, provincia de s/ Ordinario*

**C. 1181, L. XLIX, 22-11-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Demanda de daños por accidente de tránsito. Supuesta responsabilidad extracontractual de una provincia por falta de servicio. Distinta vecindad de las partes. Inexistencia de consorcio pasivo necesario. Cuestiones de naturaleza local: competencia ordinaria en razón de la materia.**

Los actores parecen imputar responsabilidad extracontractual a la provincia demandada en razón de la presunta falta de servicio en que habría incurrido alguno de sus órganos, materia que está regida por el derecho público local y, en consecuencia, corresponde al resorte exclusivo de los jueces provinciales, según lo dispuesto en los arts. 121 y concordantes de la Constitución Nacional y la doctrina sentada por la Corte in re "Barreto". En efecto, el reclamo de los actores deberá ser formulado ante los tribunales que resulten competentes, cuya determinación surgirá según la persona que se demande. Así, si es la Provincia de La Rioja, se deberá presentar ante sus propios tribunales locales dado el carácter de la materia, que integra el derecho público provincial, sin perjuicio de que las cuestiones federales que también puedan comprender esos pleitos sean susceptibles de adecuada tutela por la vía del recurso extraordinario reglado por el art. 14 de la ley 48. No obsta a ello el hecho de que los actores tengan su domicilio en la Provincia de Buenos Aires, toda vez que el

fuero federal en razón de la distinta vecindad encuentra su límite en el respeto al principio constitucional que consagra la autonomía de los estados provinciales, de manera de no perturbar su administración interna. Es decir, frente a las cuestiones de naturaleza local, cede el derecho al fuero federal por distinta vecindad que se otorga a quienes residen en otra jurisdicción territorial, prerrogativa que sólo resulta atendible cuando se trata de una causa civil, según lo dispuesto en los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional, reglamentados por el art. 24, inc. 1°, del decreto-ley 1285/58. Por su parte, en cuanto a la acumulación subjetiva de pretensiones que intentan efectuar los actores contra una provincia y otras personas físicas o jurídicas entiendo que resulta inadmisibles, toda vez que ninguna de las partes que conforman el litisconsorcio pasivo resulta aforada en forma autónoma a esta instancia, ni existen, en principio, motivos suficientes para concluir que dicho litisconsorcio pasivo sea necesario.

*Cejas, Miguel F. c/ La Rioja, provincia de y otro s/ Daños y perjuicios*

**C. 986, L. XLIX, 08-11-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Demanda de daños y perjuicios contra una provincia. Presunta falta de servicio. Materia regida por el derecho público local: corresponde al conocimiento de los jueces provinciales.**

En el sub lite, la materia en examen está regida por el derecho público local, puesto que el actor reclama un resarcimiento por la presunta falta de servicio en que habría incurrido la demandada ante la omisión en el cumplimiento de sus funciones, atribuyéndole responsabilidad extracontractual por el irregular cumplimiento de las obligaciones a su cargo. El pleito corresponde al conocimiento de los jueces provinciales, en tanto el respeto del sistema federal y de las autonomías locales requiere que sean ellos los que intervengan en las causas en las que se ventilen asuntos de esa naturaleza, sin perjuicio de que las cuestiones federales que también puedan comprender esos pleitos sean susceptibles de adecuada tutela por la vía del recurso extraordinario reglado por el art. 14 de la ley 48.

*Agostino Ninone, Salvador c/ Córdoba, Provincia de s/ Daños y perjuicios*

**A. 356, L. XLIX, 24-09-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Demanda de daños y perjuicios. Supuesta responsabilidad extracontractual de una provincia por presunta falta de servicio. Distinta vecindad de las partes. Cuestiones de naturaleza local: competencia ordinaria.**

En el sub lite, según se desprende de los términos de la demanda la parte actora reclama un resarcimiento por la presunta falta de servicio en que habría incurrido el Poder Judicial de la Provincia de Corrientes, y atribuye responsabilidad extracontractual a dicha provincia por el irregular cumplimiento de las obligaciones a cargo de uno de sus órganos. En Fallos: 329:759, la Corte otorgó un nuevo contorno al concepto de "causa civil" que deriva del art. 116 de la Constitución Nacional al que expresamente se refiere el art. 24, inc. I, del decreto-ley 1285/58, se excluye de tal naturaleza a estos casos de presunta "falta de servicio" por entender que es una materia propia del derecho público provincial y su regulación corresponde al derecho administrativo. El pleito corresponde al conocimiento de los jueces provinciales, en tanto el respeto del sistema federal y de las autonomías locales requiere que sean ellos los que intervengan en las causas en las que se ventilen asuntos de esa naturaleza, sin perjuicio de que las cuestiones federales que también puedan comprender esos pleitos sean susceptibles de adecuada tutela por la vía del recurso extraordinario reglado por el art. 14 de la ley 48. No obsta a lo expuesto la circunstancia de que el actor tenga distinta vecindad con la provincia demandada, toda vez que el fuero federal por las personas cede frente a las causas regidas por el derecho público local, ya que de otra forma se violaría la preeminencia de las autonomías provinciales.



**S. 814, L. XLIX, 16-12-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Conflicto de competencia. Ejecución de honorarios regulados en una causa de competencia originaria de la Corte. Cuestión de derecho común. Improcedencia de la jurisdicción federal.**

En autos se promueve la ejecución de honorarios regulados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en una causa que tramitó en instancia originaria ante ese Tribunal. El Código Procesal Civil y Comercial de la Nación determina que en la ejecución de los honorarios devengados es competente el juez del proceso principal (art. 6º, inc. 1º), y que es ante ese tribunal que debe seguirse su ejecución (art. 501). Sin embargo, tiene dicho la Corte que no es suficiente la norma ritual mencionada para que corresponda a ese Tribunal conocer en una ejecución de honorarios originariamente, ya que una ley no puede modificar la competencia que deriva de la Constitución Nacional, la cual está reservada exclusivamente para los supuestos contemplados en el art. 117 de la Ley Fundamental y en el art 1º, inc. 1º de la ley 48. Así, asiste razón a la señora jueza federal, en cuanto a que no es dable que sea la jurisdicción federal, por su naturaleza excepcional e improrrogable, el fuero competente para entender en los presentes actuados. La cuestión que se debate es de derecho común, no se encuentra demandado el Estado Nacional, ni se suscita el fuero federal en razón de la materia o de las personas.

*Avero, Sergio Gustavo c/ Municipalidad de Concepción del Uruguay s/ Ejecución de honorarios*

**COMP. 9, L. XLIX, 27-06-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Conflicto de competencia. Excepcional intervención de la justicia federal. Materia laboral. Jueces naturales.**

Es preciso señalar que en el sub lite la pretensión objeto de demanda que fuera acogida favorablemente por el decisorio definitivo del tribunal del trabajo provincial -diferencias por premio a la puntualidad y asistencia- es materia propia y específica del derecho común, en particular del laboral. Que la intervención excepcional del fuero federal sucedió con motivo de la eventual inclusión de la deuda de autos en las normas de consolidación de deudas de los agentes del seguro de salud y obras sociales, prevista en la ley 24.070. Ahora bien, decretada la caducidad de la tramitación de las actuaciones administrativas pertinentes, ha variado la plataforma fáctica y jurídica tenida en consideración en su momento para determinar la competencia de la justicia federal. En dicho orden y en las particulares circunstancias tanto fácticas como jurídicas del presente juicio, siendo la intervención del fuero federal de aplicación restrictiva y de excepción, su incompetencia puede ser declarada en cualquier estado del proceso (art. 352, párrafo segundo del C.P.C.N.). En consecuencia habiendo cesado la causal que la hiciera surgir, corresponde que el trámite de las actuaciones continúe ante el tribunal laboral que intervino desde un inicio hasta el dictado de la sentencia definitiva, pues lo contrario implicaría sustraer del conocimiento de los jueces naturales una materia no delegada a la jurisdicción nacional.

*Ambrosino, Miriam G. y otros c/ Obra Social del Personal de Refinerías de Maíz s/ Pago de diferencias salariales*

**COMP. 1020, L. XLVIII, 12-05-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Conflicto de competencia. Reclamo laboral fundado en leyes 20.744, 24.013, 25.323, 24.577. Precedente "Castillo" Fallos 327:3610. Competencia local.**

Asiste razón al magistrado federal por cuanto la Corte tiene reiteradamente dicho desde el precedente "Castillo...", que la normativa comprendida en la ley 24.557 es de naturaleza común, y declaró la inconstitucionalidad de su artículo 46.

*Gómez, Jeremías Ezequiel c/ Ogallar, Luis Néstor Diego y otros s/ Despido*

**COMP. 227, L. XLIX, 16-05-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Conflicto positivo de competencia. Práctico de muelle demanda indemnización por despido. Corresponde a la justicia ordinaria.**

En el sub lite la pretensión del actor, quien se desempeñara como práctico de muelle -sereno de barco-, tiene su origen en el distracto laboral acaecido, por el cual reclamó a las demandadas el pago de una suma de dinero en concepto de indemnizaciones adeudadas ante los tribunales locales, con fundamento en la ley laboral 20.744 y en el convenio colectivo de trabajo 262/95. Si bien la accionada planteó por vía de inhibitoria y dentro del plazo legal ante el fuero federal la incompetencia del tribunal provincial, con posterioridad a ello contestó demanda ante éste último sin deducir excepción de incompetencia y omitiendo señalar el planteo efectuado, consintiendo la competencia del fuero local. Por ello, la causa ha de continuar su trámite ante el tribunal laboral provincial.

*Izurietta, Daniel Orlando c/ Frigorífico Don Luis S.R.L. s/ Despido*

**COMP. 140, L. XLIX, 17-05-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Acción de amparo ambiental. Instalaciones telefónicas: contaminación ambiental y visual. Falta de supuestos fácticos para que actúe la justicia federal.**

Corresponde a las autoridades locales la facultad de aplicar los criterios de protección ambiental que consideren conducentes para el bienestar de la comunidad para la que gobiernan, así como valorar y juzgar si los actos que llevan a cabo por sus autoridades, en ejercicios de poderes propios, afectan el bienestar perseguido, lo cual excede a la competencia federal, puesto que las provincias conservan por el pactum foederis competencias diversas que no han sido delegadas por el Gobierno Federal.

*Vecinos del Centro de la ciudad del Rosario c/ Telecom S.A. s/ Amparo ambiental - ley 10.000-*

**COMP. 769, L. XLVIII, 26-02-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Carácter privado del Banco Hipotecario Nacional. Inexistencia de identificación con el Estado Nacional. Falta de causas que justifiquen la actuación de la justicia federal. Declaración extemporánea de incompetencia.**

Corresponde a la justicia ordinaria provincial y no a la federal conocer en causas en que el Banco Hipotecario Nacional -hoy Banco Hipotecario Nacional S.A.- sea parte dado el "carácter privado" que reviste dicha entidad financiera en virtud de lo previsto por el arto 16 de la ley 24.855.

*Gómez, José Jorge c/ Municipalidad de Barranqueras s/ Demanda contencioso administrativa*

**COMP. 494, L. XLVIII, 18-02-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Medida autosatisfactiva: objeto de remover información inexacta de su persona en páginas de internet. Afectación de derechos personalísimos: derecho al honor y a la privacidad. Corresponde a la justicia local.**

Corresponde para resolver una cuestión de competencia atender, en primer término, a los hechos que se relatan en la demanda, y después, sólo en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que se invoca como fundamento de la pretensión. De este modo, cuando se invoca la afectación de derechos personalísimos regidos por normas de derecho común, la competencia corresponde al fuero civil.

*A., Carlos Agustín c/ GOOGLE Inc. s/ Medidas precautorias*

**COMP. 615, L. XLVIII, 13-03-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Protección de datos referidos al nombre de la actora y a la empresa que representa difundidos en internet. Competencia de la justicia ordinaria. Remisión a S.C. Comp. N° 615, L. XLVIII.**

Es claro que el objeto de la pretensión se encuentra dirigido a proteger el nombre de la accionante, como así también la imagen comercial que desarrolla la empresa que representa, contenidos en una serie de datos que, si bien se encuentran exhibidos en internet, son tutelados por el derecho común que determina la competencia de la justicia civil.

*Sánchez, Lorena Susana y otro c/ Google Inc s/ Medidas cautelares*

**COMP. 255, L. XLIX, 16-05-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Reclamo al Estado Nacional por indemnización de muerte en accidente in itinere. Justicia Federal renunciante a favor de la Justicia ordinaria.**

Corresponde, a los fines de dilucidar cuestiones de competencia, estarse en primer término, a los hechos que se relatan en el escrito de demanda y después, y sólo en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que se invoca como fundamento de su pedido. El sustento de la pretensión refiere a disposiciones civiles y laborales de derecho común, entre ellas la ley 24.557. La competencia federal establecida para los casos en que la Nación sea parte es renunciante a favor de la justicia provincial dado que se trata de un privilegio que sólo a aquella le concierne.

*Ríos, Irma Beatriz c/ Estado Nacional y otros s/ Indemnización*

**COMP. 878, L. XLVIII, 06-03-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Reclamo contra el Programa Federal de Salud: Unidad ejecutora provincial. Solicitud de audífonos para hijo menor.**

Corresponde a los fines de dilucidar cuestiones de competencias, estarse en primer término a los hechos que surgen del relato del escrito de la demanda, y sólo en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que se invoca como fundamento de la pretensión. En autos: S.C. Comp 25, L. XLVIII, caratulados "González Fabiana L. c/ PROFE Salud s/ amparo", V.E. resolvió que el conocimiento de la causa corresponde a la justicia provincial local.

*G., C. D. c/ Programa Federal de Salud s/ Amparo*

**COMP. 713, L. XLVIII, 18-02-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Conflicto de competencia. Demanda de daños y perjuicios contra agencia de viaje. Cuestión comercial.**

En el marco en el que fue promovida la acción, no se encuentra en debate la aplicación o inteligencia de la legislación aeronáutica, de naturaleza federal, por lo que corresponde atribuir competencia a la Justicia Nacional en lo Comercial. Compete a los jueces federales entender en un juicio *ratione materiae*, sólo cuando el derecho que se pretende hacer valer está directa e inmediatamente fundado en un artículo de la Constitución Nacional, de la ley federal o de un tratado, situación que, no ocurre en el sub lite.

*Texido, Juan Ignacio c/ Despegar com ar S.A. S/ Incumplimiento de contrato*

COMP. 442, L. XLIX, 22-11-2013

[Ver Dictamen](#)

### **Competencia Territorial**

**Cuestiones de competencia. Internación del causante en distintas jurisdicciones. Cambio de domicilio a la Provincia de Buenos Aires. Efectiva tarea tutelar. Falta de actuación eficiente de la justicia.**

Cuando no existen variaciones sustanciales en las condiciones iniciales del caso, no es justificable un desplazamiento de la competencia. La situación es sustancialmente análoga a la que esta Procuración contempló en "F. C. M. s/ insania", S. C. Comp. N° 145, L. XLIV; "L. R. s/ artículo 482 Código Civil", S. C. Comp. N° 191, L. XLIV, y "N. E. s/ internación" S.C. Comp. 233, L. XLIV. Corresponde entonces, la intervención del foro del lugar donde habita el interesado. Asimismo, se observa que la acción fue promovida en octubre de 2004, sin que hasta la fecha se haya dictado sentencia. De tal suerte, un aspecto primordial como es la capacidad, aún sigue a la espera de la definición jurisdiccional. Se advierte también que los jueces no tomaron contacto personal con el causante en ninguna de las instituciones que lo alojaron, ni se proveyó a su derecho de defensa. No se efectuaron los controles ambientales y médicos de rigor con la periodicidad del caso."

*L., R. S. s/ Art. 152 ter C.Civ.*

COMP. 867, L. XLVIII, 18-02-2013

[Ver Dictamen](#)

### **Cuestiones de Competencia**

**Alojamiento provisional del recién nacido. Tribunal a cargo del seguimiento. Inexistencia de atribución de competencia: pronunciamiento de V.E. inoficioso.**

No existe aquí una atribución mutua de competencia. Al contrario, ambos jueces son contestes en que el control de legalidad debe sustanciarse allí donde se desenvuelve la medida excepcional. De ello se sigue que el conflicto es aparente, puesto que la postura del magistrado provincial gira, en primer lugar, en torno a la vía por la que le ha llegado el expediente. Por otro lado, apunta a una cuestión de turno entre los tribunales de San Martín, ajena por cierto a la intervención de V.E. Por las características del problema, es dable pensar que la medida excepcional continúa en curso. En tales condiciones, parece prudente dejar determinado aquí que el Tribunal Colegiado de Instancia Única del Fuero de Familia N° 2 de San Martín se haga cargo del seguimiento, sin perjuicio de lo que hubiere lugar de haberse iniciado un nuevo control ante otros jueces del mismo foro.

*D. L. S., A. s/ Incidente – familia*

COMP. 912, L. XLVIII, 30-09-2013

[Ver Dictamen](#)

**Antena de telefonía celular. Declaración de incompetencia extemporánea. Existencia de sentencia: cosa juzgada y afectación derechos de defensa y propiedad.**

El tribunal de alzada no se encontraba habilitado para reeditar una cuestión que ya había quedado firme, máxime cuando las cuestiones de competencia no pueden prosperar después de dictada la sentencia en la causa principal tal como ocurre en el caso, pues lo contrario importaría afectar la cosa juzgada y agraviaría los derechos de defensa y de propiedad. La previsión del art. 352, segunda parte, del Código Procesal Civil y Comercial, en cuanto autoriza a los jueces federales con asiento en las provincias a declarar su incompetencia en cualquier estado del proceso, no puede ser invocada cuando la causa ha concluido mediante el dictado de la sentencia que pone fin a la controversia.

*Telefónica Móviles Argentina S.A. s/ Apela falta municipal*

**T. 476, L. XLVIII, 25-06-2013**

[Ver Dictamen](#)

### **Conflicto de competencia que no corresponde a la Corte Suprema resolver.**

Para que la Corte Suprema zanje un conflicto, en los términos del art. 24, inc. 7º), del decreto-ley 1285/58, debe existir una atribución recíproca de competencia entre tribunales que carecen de un superior común, circunstancia que no ocurre en autos.

*GCBA c/ OSSPF s/ Ejecución fiscal*

**COMP. 448, L. XLIX, 30-09-2013**

[Ver Dictamen](#)

### **Conflicto de competencia. Petición de diligencias preliminares. Conflicto que debe resolver la Cámara Contencioso Administrativo Federal: art. 20 segundo párrafo, primera parte, de la ley 26.854.**

En virtud de lo previsto por el art. 24, inc. 7º), del decreto-ley 1285/58, el órgano facultado para dirimir la contienda de competencia es el tribunal de alzada del juez que primero conoció. Sin embargo, al haber intervenido en el conflicto un juez nacional en lo contencioso administrativo federal, resulta de aplicación al caso lo dispuesto por el art. 20, segundo párrafo, primera parte, de la ley 26.854, según el cual todo conflicto de competencia planteado entre un juez del fuero contencioso administrativo y un juez de otro fuero, será resuelto por la Cámara Contencioso Administrativo Federal.

*Costa, Matías Hernán c/ Registro Automotor n° 46 (Sra. A. Norma F. de Lólez) s/ Diligencia preliminar*

**COMP. 400, L. XLIX, 05-12-2013**

[Ver Dictamen](#)

### **Conflicto de competencia. Daño ambiental. Determinación del ámbito afectado: necesidad de demostrar la interjurisdiccionalidad del recurso natural. Citación al Estado Nacional como tercero. Proceso ajeno a la competencia originaria de la Corte.**

La definición de la naturaleza federal del pleito debe ser realizada con especial estrictez, por lo que resulta imprescindible demostrar, con alguna evaluación científica, la efectiva contaminación o degradación -según los términos de la ley General del Ambiente de un recurso ambiental interjurisdiccional, esto es, la convicción debe necesariamente surgir de los términos en que se formule la demanda y de los estudios ambientales que la acompañen, lo que permitirá sostener la pretendida interjurisdiccionalidad, o, en su defecto, de alguna evidencia que pruebe que resulta verosímil la afectación de las jurisdicciones involucradas. En el sub lite, la actora no logra demostrar cuál sería el recurso natural de carácter interjurisdiccional que se encontraría afectado y tampoco delimita los suelos, subsuelos y cursos de agua que estarían presuntamente contaminados; pues sólo hace una insuficiente referencia genérica a que el problema consistente en la contaminación de una vasta región geográfica. Así, la actora no ha conseguido encuadrar la cuestión debatida en los términos del

art. 7° de la ley General del Ambiente, lo que trae aparejado el desconocimiento total del bien sobre el cual deberá recaer el futuro pronunciamiento (conf. art. 330, incs. 3° y 6° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). No obsta a lo expuesto la circunstancia de que se haya citado como tercero a juicio al Estado Nacional (Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable, al Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios - Secretaría de Energía) y al Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA), en los términos del art. 90 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, pues tal citación no puede prosperar (conf. "ASSUPA", Fallos: 335:277).

*Asociación de Superficialarios de la Patagonia (ASSUPA) c/ Mendoza, provincia de y otros s/ Daño ambiental*

**A. 167, L. XLIX, 01-08-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Conflicto de competencia. Demanda de daños y perjuicios contra nosocomio provincial. Supuesta responsabilidad extracontractual de la provincia por presunta falta de servicio. Cuestiones de naturaleza local: competencia ordinaria.**

En el sub lite, la actora reclama un resarcimiento por la presunta falta de servicio en que habrían incurrido los profesionales del nosocomio provincial, atribuyendo responsabilidad extracontractual a la provincia por el irregular cumplimiento de las obligaciones a su cargo. La cuestión es propia de la competencia de la justicia de la Provincia de Buenos Aires. En tanto se trata de una materia de derecho público, su regulación corresponde al derecho administrativo y, por ende, es del resorte exclusivo de los gobiernos locales conocer en aquellos. Ello no varía por el hecho de que se encuentre codemandada en la causa la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, toda vez que la Corte tiene dicho que el reconocimiento a la ciudad de facultades propias de jurisdicción sólo tiene el preciso alcance de atribuir a las autoridades locales de poderes para resolver ciertas colisiones efectivas de derechos, más esas facultades no son incompatibles ni configuran un impedimento para que dicho Estado sea sometido a otras jurisdicciones de inequívoca raigambre constitucional, como son las expresamente reconocidas a los estados provinciales y a la Nación de litigar sólo ante sus propios tribunales, fuera de los supuestos típicos y de excepción asignados a la competencia originaria de esta Corte (Fallos: 330:5279), que no concurren en el caso.

*V., Celina y otros c/ Hospital de Quilmes y otros s/ Pretensión indemnizatoria*

**COMP. 656. L. XLIX, 18-11-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Conflicto de competencia. Demanda por daños y perjuicios por accidente de tránsito. Celebración de acuerdo transaccional. Cuestión abstracta.**

Las cuestiones de competencias deben trabarse con anterioridad al dictado de la sentencia de la causa que las motiva o, en su caso, el trámite correspondiente se encuentre concluido. Dicha doctrina resulta aplicable a la causa sub examine toda vez que conforme surge de las constancias de la causa el magistrado nacional con anterioridad al decisorio que da respuesta al pedido de inhibitoria del tribunal provincial homologó un acuerdo transaccional celebrado por las partes que integran la litis, alcanzando dicho convenio autoridad de cosa juzgada. Los sujetos involucrados en estos obrados, al celebrar un convenio conciliatorio, optaron por el magistrado nacional con asiento en esta Capital Federal, por ello, la presente cuestión de competencia - por razón del territorio- no sólo no se encuentra debidamente trabada en dichos términos y condiciones, sino que, en lo fundamental, dadas las circunstancias particulares, se ha tornado abstracta, razón por la cual amerita a que estos obrados y su beneficio de litigar sin gastos (conf. Art. 6°, inciso 5°, del C.P.C.C.N.), deban quedar radicados ante la justicia nacional con asiento en esta Capital Federal.

**COMP. 261, L. XLIX, 18-09-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Conflicto negativo de competencia. Demanda contra una provincia y Prefectura Naval Argentina por falta de servicio. Competencia del juzgado en lo contencioso administrativo provincial.**

Si bien para determinar la competencia corresponde atender de modo principal a la exposición de los hechos que el actor hace en la demanda y después, sólo en la medida en que se adecue a ello, al derecho que se invoca como fundamento de la acción, también se ha dicho que, a tal fin, se debe indagar la naturaleza de la pretensión, examinar su origen, así como la relación de derecho existente entre las partes. Entendiendo que Prefectura Naval Argentina es una fuerza de seguridad del Estado Nacional y, en tanto tal, tiene derecho al fuero federal, y toda vez que la demanda también se dirige contra la Provincia de Buenos Aires, debe examinarse si la causa corresponde a la competencia originaria de la CSJN como única forma de conciliar las prerrogativas jurisdiccionales de los arts. 116 y 117 de la Ley Fundamental. Por mandato constitucional expreso, las provincias sólo pueden y deben ser demandadas, en la jurisdicción federal diagramada por los arts. 116 y 117, ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en única instancia. De ello se desprende que cuando la causa no corresponde a la jurisdicción federal -o sea, cuando se rige por el derecho público local o por el derecho común y no existe distinta vecindad o extranjería-, las provincias deben ser demandadas ante sus propios jueces, ya que, según los arts. 121, siguientes y concordantes de la Ley Fundamental, dicha facultad no ha sido delegada al Gobierno Federal. La "falta de servicio" en que habrían incurrido algunos de los órganos de la Provincia es una cuestión de índole provincial y de competencia de los poderes locales, materia regida por su derecho público que no ha sido delegada a la Nación. Según criterios de la CSJN en el precedente "Barreto" se excluye del concepto de causa civil a los casos en los que se pretende atribuir responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios derivados de la presunta "falta de servicio" en que habría incurrido un órgano estatal, en cuanto se entiende que es una materia de derecho público, pues su regulación corresponde al derecho administrativo y, por ende, es del resorte exclusivo de los gobiernos locales conocer en aquellos, aunque eventualmente se invoquen o se apliquen de manera subsidiaria disposiciones de derecho común o principios generales del derecho.

*Pereira, Silvio Toribio c/ Fisco de la Provincia de Buenos Aires y otro/a s/ Pretensión indemnizatoria - Otros juicios (376)*

**COMP. 380, L. XLIX, 16-08-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Conflicto negativo de competencia. Demanda de inconstitucionalidad de actos administrativos de la CNRT. Modificación del encuadre convencional del personal de la empresa. Conflicto que debe resolver la Cámara Contencioso Administrativo Federal: art. 20 segundo párrafo, primera parte, de la ley 26.854.**

Al haber intervenido en el conflicto un juez nacional en lo contencioso administrativo federal, resulta de aplicación al caso lo dispuesto por el art. 20, segundo párrafo, primera parte, de la ley 26.854, según el cual todo conflicto de competencia planteado entre un juez del fuero contencioso administrativo y un juez de otro fuero, será resuelto por la Cámara Contencioso Administrativo Federal.

*Prestigio Operadores Receptivos S.R.L. c/ CNRT s/ Amparo ley 16.986*

**COMP. 627, L. XLIX, 16-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda de competencia que no se encuentra debidamente trabada. Innecesaria intervención de la Corte.**



COMP. 599, L. XLIX, 24-10-2013

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Cese de la conducta discriminatoria en el corte de señales de cable sin previo aviso. Remisión a los fundamentos y conclusiones de la sentencia de la CSJN registrada en Fallos: 330:120**

*Massei, Rubén Ángel y otro c/ Grupo Clarín S.A. y otros s/ Medida precautoria*

COMP. 20, L. XLIX, 25-06-2013

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Leyes sobre procedimiento y competencia. Comisión Nacional de Valores. Fondos comunes de inversión.**

Las leyes sobre procedimiento y competencia son de orden público y, por consiguiente, las nuevas que se dicten, aun en caso de silencio de aquéllas, se aplican de inmediato, incluso a las causas pendientes, siempre que no importe privar de validez a los actos procesales cumplidos o dejen sin efecto lo actuado de conformidad con las leyes anteriores. Ello es así, porque la facultad de cambiar las leyes procesales es un derecho que pertenece a la soberanía y no existe derecho adquirido a ser juzgado por un determinado procedimiento, pues tales leyes son de orden público. El límite para la transferencia de expedientes está dado por el principio de radicación, el cual se consolida con el dictado de lo que ha denominado "actos típicamente jurisdiccionales", que son aquellos que importan la decisión de un conflicto mediante la adecuación de las normas aplicables, como resulta característico de la función jurisdiccional encomendada a los jueces. Por medio de la ley 26.831 se estableció una nueva regulación de los sujetos y valores negociables comprendidos dentro del mercado de capitales, sujetos a la reglamentación y control de la Comisión Nacional de Valores (v. art. 1°), y por su art. 143 se dispuso: "(c)orresponde a las Cámaras Federales de Apelaciones: a) Entender en la revisión de las sanciones que imponga la Comisión Nacional de Valores, incluso las declaraciones de irregularidad e ineficacia a los efectos administrativos y la suspensión o revocación de inscripciones o autorizaciones; b) Entender en la revisión de las denegaciones de inscripción y autorizaciones. En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, será competente para entender en estos litigios la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal; pudiendo los litigantes del resto del país optar por que sus causas sean remitidas y resueltas por ésta". A su vez, mediante el art. 154 se derogaron –entre otras disposiciones- la ley 17.811 (cuyo art. 14 establecía que "(l)as resoluciones definitivas [de la Comisión Nacional de Valores] aplicando sanciones mayores a la de apercibimiento podrán ser recurridas ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal de la jurisdicción que corresponda. En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires intervendrá la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial") como así también "toda otra norma que se oponga a la presente ley". A partir de la referida modificación legislativa, y al no haber recaído en el sub examine un acto jurisdiccional que imponga que deba continuar tramitando hasta su culminación ante el tribunal de origen, es claro que el recurso de apelación contra el acto administrativo dictado por la Comisión Nacional de Valores debe ser resuelto por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal. A ello no obsta, la circunstancia de que el art. 33 de la ley 24.083 de fondos comunes de inversión no haya sido derogado expresamente al aprobarse el nuevo régimen del mercado de capitales, ya que, por un lado, la ley 26.831 incluye regulaciones atinentes a los fondos comunes de inversión (v. arts. 2 o, 117, 132 Y 135); y, por otra parte, el régimen sancionatorio de la ley 24.083 guarda estrecha relación con el correspondiente al mercado de capitales (v. art. 35 de la última

ley citada). Por tal razón, el art. 33 de la ley 24.083 ha sido alcanzado por la genérica derogación de toda norma que se oponga al régimen establecido por la ley 26.831, dispuesta por su art. 154.

*BBVA Banco Francés SA y otros s/ CNV-resol 16821/12 (ex 1196/08)*

**COMP. 415, L. XLIX; 24-09-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Remisión causa Comp. 414, L. XLIX, "Esteche, Gladys Beatriz y otro c/ Paiva, Ramona del Carmen y Q.R.R. s/ daños y perjuicios".**

*Ramos Fariña, Santiago c/ Paiva, Ramona del Carmen s/ Cobro de pesos*

**COMP. 850, L. XLIX, 17-12-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda positiva de competencia. Demanda de inconstitucionalidad del art. 42, 2° párrafo, de la ley 21.526 de entidades financieras. BCRA demandado. Interpretación de las leyes: intención del legislador. Competencia federal, art. 45, inc. a), de la ley 13.998.**

Lo previsto en el art. 42, 2° párrafo, de la ley de entidades financieras al declarar la competencia exclusiva de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal para conocer en las apelaciones que se deduzcan contra resoluciones sancionatorias impuestas por el BCRA, por infracciones a dicha ley, no deja dudas acerca de la intención expresa del legislador de que sea dicho tribunal el llamado a conocer tanto acerca de la procedencia de la sanción, de la legalidad del procedimiento seguido, de los vicios que pudieron afectarlo, así como respecto de cualquier planteo vinculado con estas cuestiones. Dicha circunstancia -que se ve reforzada por lo dispuesto en el art. 47 de la referida ley-, no puede según el inveterado criterio del Tribunal, soslayarse ya que, la primera regla de interpretación de las leyes es dar pleno efecto a la intención del legislador. El BCRA, entidad autárquica nacional, de acuerdo al art. 5° de su Carta Orgánica (ley nacional 24.144), está sometido exclusivamente a la competencia federal, en las causas en las que resulta demandado cuando se encuentra en tela de juicio su accionar como agente financiero y en ejercicio de funciones administrativas del Estado. Todo ello permite considerar que el sub lite es una de las causas contencioso administrativas contempladas en el art. 45, inc. a), de la ley 13.998.

*Malmierca, Jorge Ricardo c/ B.C.R.A. s/ Inconstitucionalidad*

**COMP. 498, L. XLIX, 18-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Cuestión de competencia entre jueces nacionales de primera instancia: resolución por parte de la alzada de que dependa el juez que primero hubiese conocido.**

No se ha configurado una controversia jurisdiccional en la que deba intervenir la CSJN por aplicación de lo previsto por el artículo 24, inc. 7°), del decreto-ley 1285/58, texto según ley 21.708, toda vez que el mismo prevé que los conflictos de competencia habidos entre jueces nacionales de primera instancia deben ser resueltos por la alzada de que dependa el juez que primero hubiese conocido.

*Pascuarelli, Nilda Elvira c/ Estado Nacional - PJN - Juzgado Civil 39 (expte. 43.014/05) s/ Amparo ley 16.986*

**COMP. 373, L. XLIX, 10-06-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Cuestión de competencia. Declaración de incompetencia territorial de oficio en asuntos exclusivamente patrimoniales: art. 4° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Determinación contractual de la competencia.**

La CSJN en el precedente de Fallos: 330:4094 sostuvo que en el marco del juicio de amparo, la disposición que veda plantear cuestiones de competencia para que no se obstaculice la celeridad del trámite, no impide que los tribunales juzguen la procedencia de su intervención con arreglo a las normas sobre competencia por razón de la materia o del lugar. Agregó, con relación a la acción de amparo, que al ser la jurisdicción territorial de naturaleza prorrogable, a los fines de dilucidar la competencia por razón del lugar debe estarse a la que ha sido convenida por los contratantes, pues un desconocimiento sobre el punto los pondría en contradicción con sus propios actos, conducta incompatible con su posición anterior, deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz.

*P Y H S.R.L. c/ Refinería del Norte S.A. (Refinor S.A.) s/ Amparo*

**COMP. 422, L. XLIX, 25-09-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Cuestión de competencia. Demanda promovida por un grupo de integrantes de la Policía de la Provincia de Buenos Aires a fin de obtener el pago de una suma de dinero equivalente al capital asegurado en la póliza del seguro de vida colectivo del que son beneficiarios. Competencia de la cámara de la cual depende el tribunal que intervino en primer término.**

No existe una cuestión de competencia que corresponda zanjar a la CSJN ya que el art. 24, inc. 7º), del decreto-ley 1285/58 excluye de los conflictos que le corresponde resolver a la Corte Suprema a los que se traban entre jueces nacionales de primera instancia, cuya resolución le compete a la cámara de la cual depende el tribunal que ha intervenido en primer término.

*Maiuri, Ricardo Hernando y otros c/ Caja de Seguros S.A. y otros s/ Cobro de seguro*

**COMP. 111, L. XLIX, 10-06-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Cuestión de competencia. Reconocimiento del carácter de "Veterano de Guerra del Atlántico Sur". Efectos legales y previsionales. Competencia del fuero contencioso administrativo.**

Mediante la presente acción lo que pretende el actor es impugnar el acto administrativo que le denegó su reclamo a fin de que fuera considerado Veterano de Guerra en los términos de la ley 23.109 y demás normas reglamentarias, cuestión que habilita la intervención del fuero contencioso administrativo.

*Cacace, Marcelo Alberto c/ Estado Nacional - Ministerio de Defensa - Ejército - DGB y otro s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.*

**COMP. 78, L. XLIX, 04-09-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Cuestión de competencia. Supuesta aplicación indebida de tributos por parte de un municipio. Improcedencia de la declaración de incompetencia de oficio.**

Sin perjuicio de la previsión del art. 352, segunda parte, del Código Procesal Civil y Comercial, que autoriza a los jueces federales con asiento en las provincias a declarar su incompetencia en cualquier estado del proceso, en las presentes actuaciones la Cámara Federal de Paraná no se encontraba habilitada para examinar la competencia del fuero. Ello así, por cuanto, conforme a la doctrina emanada de diversos precedentes del Tribunal, las causas en que ha recaído un acto jurisdiccional -ya sea que se encuentre firme o no, o que dé por terminado el proceso por alguna de las formas de extinción previstas en la ley- deben continuar su trámite hasta finiquitar el pleito ante el fuero que lo dictó.

*Frigorífico de Aves Soychú SAICFlyA c/ Municipalidad de Gualeguay s/ Acción declarativa de certeza*

F. 417, L. XLVIII, 06-02-2013

[Ver Dictamen](#)

**Cuestión de competencia: rechazo recurso de queja. Inexistencia situación excepcional que permita apartarse de la regla general.**

Los pronunciamientos que resuelven cuestiones de competencia no autorizan, en principio, la apertura de la instancia extraordinaria, salvo que medie denegación del fuero federal u otras circunstancias excepcionales que permitan equiparar esos interlocutorios a pronunciamientos definitivos, entre ellas cuando la decisión atacada conduce a configurar un supuesto de privación o denegación de justicia de imposible o tardía reparación ulterior.

*Arte Gráfico Editorial Argentino S.A. c/ Garré, Nilda Celia s/ Daños y perjuicios*

A. 3, L. XLIX, 11-03-2013

[Ver Dictamen](#)

**Cuestiones de competencia. Desestimación acumulación de procesos: pretensiones diferentes y causa concluida.**

Si bien se configuraría identidad entre los sujetos actores en ambos procesos, las pretensiones en las que se sustentan son diferentes, particularidad que impediría su acumulación (conf. art 188 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y doctrina de Fallos: 316: 3053), máxime cuando el juicio sustanciado en jurisdicción federal ha concluido.

*I., Catalina Teresa p/s hijo S. I., J. c/ Hospital Español de Mendoza s/ Acción de amparo*

COMP. 441, L. XLIX, 26-09-2013

[Ver Dictamen](#)

**Cuestiones de competencia. Remisión a lo dictaminado en Comp. 1047, L. XLVIII, "Distribuidora Esteban Echeverría c/ Municipalidad de Ezeiza s/ acción meramente declarativa". Competencia del juzgado federal.**

*Logística Esteban Echeverría c/ Municipalidad de Ezeiza s/ Acción meramente declarativa*

COMP. 1010, L. XLVIII, 25-06-2013

[Ver Dictamen](#)

**Demanda de restitución de las tierras, distinta vecindad de las partes: competencia originaria de la Corte Suprema. Resarcimiento de daños y perjuicios contra la Provincia de Corrientes y el Estado Nacional. Inexistencia de consorcio pasivo necesario. Competencia local o competencia federal según el estado demandado.**

La pretensión está dirigida a que los demandados propietarios y poseedores actuales de las tierras, cuya reivindicación se reclama, se las restituyan a los actores en su carácter de presuntos descendientes de Luis José Gaggero, de su cónyuge Catalina Vasallo y del hermano de esta última, Pedro Vasallo, y, por lo tanto, ser presuntos titulares de dominio de las fracciones de tierras especificadas en autos, con fundamento en normas de derecho común por lo que cabe asignar naturaleza civil a la materia del pleito. Por ello, de tenerse por acreditada la distinta vecindad de los actores respecto del Estado local con las constancias obrantes en el expediente, la petición enunciada corresponde a la competencia originaria del Tribunal. En cuanto a las pretensiones referentes al resarcimiento de los daños y perjuicios que le reclaman a la Provincia de Corrientes por la presunta falta de servicio en que habrían incurrido sus órganos, atribuyéndole responsabilidad extracontractual por el irregular cumplimiento de las obligaciones a su cargo, se trata de una materia propia del derecho público provincial y su regulación corresponde al derecho administrativo. Por ende, tales causas son

del resorte exclusivo de los gobiernos locales, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 121 y concordantes de la Constitución Nacional, aunque eventualmente se invoquen o se apliquen, de manera subsidiaria, disposiciones de derecho común o principios generales del derecho. Por otra parte y en relación a la misma pretensión, es doctrina de la Corte que la acumulación subjetiva de pretensiones que intentan efectuar los actores contra una provincia y el Estado Nacional resulta inadmisibles, en tanto ninguna de ellas es aforada en forma autónoma a esta instancia, ni existen, en principio, motivos suficientes para concluir que el litisconsorcio pasivo sea necesario. En consecuencia, el reclamo de los demandantes deberá ser formulado ante los tribunales que resulten competentes, cuya determinación surgirá según que se demande a la Provincia de Corrientes, en cuyo caso al versar el pleito sobre una materia regida por el derecho público provincial él deberá tramitar ante sus propios tribunales (arts. 121, 122 y 124 de la Constitución Nacional), o que se demande al Estado Nacional, a quien corresponde demandar ante la jurisdicción federal.

*Ojeda, Josefina Rita y otros c/ Corrientes, provincia de y otro s/ Daños y perjuicios*

**O. 35, L. XLIX, 09-12-2013**

[Ver Dictamen](#)

### **Demanda interruptiva de la prescripción. Contrato entre una aseguradora y la Policía de Corrientes. Competencia local.**

Toda vez que lo controvertido se refiere a las secuelas de un vínculo de naturaleza administrativa -contrato celebrado entre la aseguradora y la Policía de Corrientes-, en el cual la provincia habría actuado en su carácter de poder administrador y en uso de facultades propias, ésta es una circunstancia que determina que su conocimiento y decisión quede reservado a los jueces locales.

*Nación Seguros S.A. c/ Corrientes, provincia de s/ Cobro de sumas de dinero*

**N. 117, L. XLIX, 07-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

### **Ejecución fiscal del impuesto ABL. Proceso ajeno a la competencia originaria de la Corte.**

Remisión dictamen de la causa G. 230, L. XLVI, "Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/ Obra Social Dirección Nacional de Vialidad s/ ejecución fiscal", criterio compartido por V. E. en su sentencia y en G. 33, L. XLVIII, "Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/ Estado Nacional s/ Ejecución fiscal".

*GCBA c/ Estado Nacional s/ Ejecución fiscal (ABL)*

**G. 961, L. XLVIII, 07-03-2013**

[Ver Dictamen](#)

### **Falta de pronunciamiento respecto de la atribución de competencia.**

*Marcianesi, Nancy Cristina y Crespo, Carlos c/ La Nueva Estrella S.C.C. y Rodriguez, Rodolfo Francisco Javier s/ Nulidad de asamblea*

**COMP. 337, L. XLIX, 16-09-2013**

[Ver Dictamen](#)

### **Incompetencia en razón del territorio. Rechazo recurso de queja.**

No se encuentra configurada ninguna situación excepcional que permita apartarse de la regla, toda vez que, por un lado, la resolución apelada no es una sentencia definitiva ni puede ser equiparada a tal, si se tiene en cuenta que ella no deniega el fuero federal y, por otra parte, tampoco coloca al recurrente en una situación de privación de justicia que afecte -en forma directa e inmediata la defensa en juicio, ya que aquél queda sometido a la jurisdicción de un tribunal determinado en donde puede seguir defendiendo sus derechos.

A. 1312, L. XLVIII, 07-03-2013

[Ver Dictamen](#)

**Inexistencia conflicto de competencia. Contienda suscitada entre jueces nacionales de primera instancia: resolución por parte del tribunal superior del que primero intervino.**

*Scaravonati, Cinthia Paola c/ Banco de la Nación Argentina y otro s/ Prescripción adquisitiva*

COMP. 464, L. XLIX, 11-09-2013

[Ver Dictamen](#)

**Inexistencia conflicto de competencia: no se encuentra debidamente trabado. No corresponde la intervención de la Corte.**

Para la correcta discusión de la competencia, resulta necesario el conocimiento por parte del tribunal que la promovió de las razones que informa lo decidido por el otro magistrado o tribunal interviniente para que declare si reitera o no su anterior posición.

*Taft, Norberto Daniel c/ Banco Santander Río S.A. s/ Amparo hábeas data*

COMP. 54, L. XLIX, 04-09-2013

[Ver Dictamen](#)

**Inexistencia de conflicto de competencia. Cuestiones de economía y celeridad procesal: remisión dictamen de la causa Comp. 430, L. XLVI, "Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ otros procesos incidentales", y Comp. 53, L. XLVIII, "Bank Boston National Association c/ GCBA - AGIP DGR - Resol. 3065/08 s/ medida cautelar (autónoma)". Corresponde a la justicia nacional en lo contencioso administrativo federal.**

*BBVA Banco Francés S.A. c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires - AGIP DGR Resol. 3631/08 (DTO 905/02) s/ Proceso de conocimiento*

COMP. 891, L. XLVIII, 25-06-2013

[Ver Dictamen](#)

**Inexistencia de contienda positiva de competencia.**

*Bach, Gerardo Osvaldo Rafael y otros c/ BCRA - Resol. 346/06 (expte. 101686/84 Sum. Fin. 674)*

COMP. 127, L. XLIX, 29-07-2013

[Ver Dictamen](#)

**Presunta violación al convenio referido a Plaza Colón. Jurisdicción acordada por las partes. Acción de amparo iniciada por personas ajenas al convenio. No corresponde la intervención de Corte Suprema.**

El convenio del 6 de diciembre de 2007, en cuyo incumplimiento fincan su acción los amparistas, fue suscripto entre la Secretaria General de Presidencia de la Nación y el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y que su cláusula sexta consagra que las partes, en caso de controversia se someterán a la jurisdicción originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. De ello resulta evidente que el procedimiento previsto en la referida cláusula sexta para la solución de controversias sólo se aplica a quienes revisten la calidad de parte a su respecto, lo que no ocurre con los amparistas, puesto que ninguno invocó la representación de la Ciudad de Buenos Aires en esta causa.

*Alimena, Atilio Domingo c/ Estado Nacional (Poder Ejecutivo Nacional) s/ Amparo*

A. 1015, L. XLIX, 21-10-2013

[Ver Dictamen](#)

**Remisión a la sentencia de fecha 12 de marzo de 2013, en autos Comp. 282, L. XL VIII, "Taboada, Gerardo Oscar c/ Estado Nacional Ministerio de Justicia s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg"**

*Petrone, Salvador y otro c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia-SPF- Dto 1275/05 752/09 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.*

COMP. 383, L. XLIX, 04-09-2013

[Ver Dictamen](#)

**Remisión a lo dictaminado en N. 250, L.XLVIII, "Newtronic S.A. c/ Municipalidad de Nogoyá s/ acción declarativa de certeza". Improcedencia competencia originaria de la Corte.**

*Newtronic S.A. c/ Municipalidad de Villaguay s/ Acción declarativa de certeza*

N. 16, L. XLIX, 25-06-2013

[Ver Dictamen](#)

**Remisión a lo resuelto en Comp. 897, L. XLVII, "Mardones, Celestino y otros c/ E.N.- S.P.F. s/ Ordinario". Corresponde a la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín.**

*Viola, Ricardo René y otros c/ Estado Nacional- FFAA s/ Ordinario*

COMP. 133, L. XLIX, 28-05-2013

[Ver Dictamen](#)

**Remisión dictamen de la causa Comp. 221, L. XLIX, "Telefónica Argentina S.A. c/ Municipalidad de Caleta Olivia s/ proceso de ejecución".**

*Telefónica Móviles Argentina c/ Municipalidad de Caleta Olivia s/ Proceso de ejecución*

COMP. 387, L. XLIX, 04-09-2013

[Ver Dictamen](#)

**Responsabilidad extracontractual de una provincia: presunta falta de servicio. Materia regida por el derecho público local: competencia de los jueces provinciales. Inexistencia de litisconsorcio pasivo. Cuestión que no reviste naturaleza civil ni es predominantemente federal. Competencia local o competencia federal según el estado demandado.**

En el sub lite, según se desprende de los términos de la demanda la parte actora reclama un resarcimiento por, la presunta falta de servicio en que habrían incurrido los funcionarios públicos provinciales encargados del control del traslado por vía terrestre de cargamentos de madera y del tránsito que circula por la ruta nacional 81 dentro de los límites de la Provincia de Formosa, y atribuye responsabilidad extracontractual a esa provincia por el irregular cumplimiento de las obligaciones a su cargo. Estos casos de presunta "falta de servicio" son una materia propia del derecho público provincial y su regulación corresponde al derecho administrativo. Por ende, tales causas son del resorte exclusivo de los gobiernos locales, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 121 y concordantes de la Constitución Nacional, aunque eventualmente se invoquen o se apliquen, de manera subsidiaria, disposiciones de derecho común o principios generales del derecho. El pleito corresponde al conocimiento de los jueces provinciales, en tanto el respeto del sistema federal y de las autonomías locales requiere que sean ellos los que intervengan en las causas en las que se ventilen asuntos de esa naturaleza, sin perjuicio de que las cuestiones federales que también puedan comprender esos pleitos sean susceptibles de adecuada tutela por la vía del recurso extraordinario reglado por el art. 14 de la ley 48. No obsta a lo expuesto la circunstancia de que el actor tenga distinta vecindad con la provincia demandada, toda vez que el fuero federal por las personas cede frente a las causas regidas por el derecho público local, ya que de otra forma se violaría la preeminencia de las autonomías provinciales La acumulación subjetiva de



pretensiones que intenta efectuar el actor contra la Provincia de Formosa y el Estado Nacional resulta inadmisibles, en tanto ninguno de ellos es aforado en forma autónoma a esta instancia, ni existen, en principio, motivos suficientes para concluir que el litisconsorcio pasivo sea necesario. En consecuencia, el reclamo del actor deberá ser formulado ante los tribunales que resulten competentes, cuya determinación surgirá según que se demande a la Provincia de Formosa, en cuyo caso al versar el pleito sobre una materia regida por el derecho público provincial será ante sus propios tribunales (arts. 121, 122 y 124 de la Constitución Nacional), o que se demande al Estado Nacional, a quien únicamente corresponde litigar ante la jurisdicción federal (conf. arts. 116 de la Constitución Nacional, 2º, incs. 6 y 12, de la ley 48 y 111, inc. 5º, de la ley 1893).

*Calermo, Víctor Hugo c/ Formosa, provincia de s/ Ordinario*

**C. 1719, L. XLVIII, 18-11-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Se requiere al Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires N° 1 (tribunal de origen de la inhibitoria), la remisión del expediente n° 45.449/1 "Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ otros procesos incidentales".**

*Insaurralde, Luis Ernesto c/ Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ Acción de amparo*

**COMP. 578, L. XLIX, 13-08-2013**

[Ver Dictamen](#)

**A fin de mejor dictaminar se solicita la remisión de los autos "Transportes Metropolitanos General Roca S.A. s/ quiebra" o en su defecto copia certificada.**

*Transportes Metropolitanos General Roca S.A. s/ Incidente de inhibitoria (Art. 12 CPCC)*

**COMP. 30 L. XLIX, 27-06-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Conflicto de competencia entre jueces nacionales de primera instancia: controversia jurisdiccional en la que no debe intervenir la CSJN.**

El presente conflicto de competencia no debe ser dirimido por la Corte Suprema. Ello así, en atención a lo dispuesto por el artículo 24 inc. 7 del decreto-ley 1285/58, texto según ley 21.708, toda vez que la contienda dispuesta entre jueces nacionales de primera instancia, debe ser resuelta por la alzada de que dependa el que primero hubiese conocido.

*Gómez, Roberto Nicolás c/ Corporación del Mercado Central de Buenos Aires s/ Cobro de pesos*

**COMP. 107, L. XLIX, 27-06-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Conflicto de competencia. Acción de amparo contra un sindicato. Competencia de la justicia local: art. 63 de la ley 23.551.**

En el caso, el actor promueve acción de amparo contra el sindicato, a fin de que se anulen las resoluciones de la entidad mediante las cuales fue suspendido en las funciones que como secretario venía prestando y expulsado como afiliado de la agrupación. Atento a tales hechos, es competente la justicia provincial para conocer en la causa. Tal como tiene dicho el Tribunal, la atribución de competencia a la justicia local que dispone el artículo 63 de la ley 23.551 es consecuencia de la regulación que ha estimado conveniente establecer el Congreso de la Nación, en relación a una materia regida por una norma de derecho común.

*Zanier, Hugo Rubén c/ Sindicato de Choferes de Camiones, Obreros y Empleados del Transporte Automotor de Cargas del Chaco y/o quién o quienes resulten responsables s/ Acción de amparo*

COMP. 218, L. XLIX, 29-05-2013

[Ver Dictamen](#)

**Conflicto de competencia. Amparo y solicitud de medida cautelar contra el Ministerio de Salud de la provincia de Buenos Aires. Cuestión abstracta por consentimiento de la competencia provincial.**

En el caso, la parte demandada, representada por la Fiscalía de Estado de la provincia de Buenos Aires, se presentó en autos, consintió la competencia del Tribunal de Familia N° 7 de La Matanza y dio cumplimiento con la medida cautelar innovativa ordenada por dicho juzgado, por lo que la presente controversia se tornó abstracta.

*Tarantini, Judith Cristina c/ Ministerio de Salud s/ Amparo*

COMP. 881, L. XLVIII, 27-06-2013

[Ver Dictamen](#)

**Conflicto positivo de competencia. Acción de nulidad del Estado Nacional contra decisión del Tribunal Arbitral. Causa sometida a arbitraje: improcedencia del art. 763 del C.P.C.C.N.. Corresponde a juez de grado del fuero Contencioso Administrativo.**

Para la determinación de la competencia corresponde atender de modo principal a la exposición de los hechos que el actor hace en la demanda y, en la medida que se adecue a ellos, al derecho que invoca como fundamento de la pretensión. La decisión sobre la propia competencia del Tribunal de Arbitraje, permite concluir que deviene inaplicable lo dispuesto por el artículo 763 del CPCCN. Esta norma atribuye competencia al tribunal jerárquicamente superior al juez que debiera conocer en la cuestión, por la materia y el territorio, si la causa no hubiera sido sometida a arbitraje.

*Estado Nacional - Procuración del Tesoro de la Nación c/ Tribunal Arbitral s/ Proceso de conocimiento*

COMP. 624, L. XLVIII, 13-03-2013

[Ver Dictamen](#)

**Conflicto positivo de competencia. Daños y perjuicios causados por presunta mala praxis durante intervenciones quirúrgicas. Demanda contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y el profesional médico. Competencia del fuero administrativo.**

Se excluye del concepto causa civil los casos en los que se pretende atribuir responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios derivados de la presunta "falta de servicio" de un órgano estatal, en tanto materia de derecho público, pues su regulación corresponde al derecho administrativo. En el sub-lite el sujeto demandado es una persona jurídica pública estatal -Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires- y la materia en debate es propia.

*C. de la V., Estela Blanca c/ A., José Gabriel s/ Daños y perjuicios - resp. prof. médicos y aux.*

COMP. 883, L. XLVIII, 08-07-2013

[Ver Dictamen](#)

**Conflicto positivo de competencia. Radicación de demandas de violencia familiar y beneficio de litigar sin gastos en Rivadavia. Cambio de domicilio de madre e hijo a Resistencia. Solicitud de cambio de custodia a favor del padre. Continuación de los trámites de la custodia en Juzgado de Paz de Rivadavia.**

La protección de la que son acreedores los incapaces, comporta ante todo el cuidado y vigilancia global de su persona, que se ve facilitado de modo innegable a través de la cercanía física del tribunal interviniente. Sin embargo, una correcta hermenéutica descarta la aplicación mecánica de dicha directiva, y postula que el in-

térprete se valga de un criterio circunstancial, que contemple las características del caso concreto. Esa necesidad de examinar prudencialmente los componentes de cada asunto, es destacada constantemente por este Ministerio Fiscal, guiado por la convicción de que así lo exige el mejor interés que consagra la Convención sobre los Derechos del Niño. En la especie se da la misma situación, de manera que la cuestión propuesta resulta manifiestamente extemporánea, pues sólo puede promoverse "... antes de haberse consentido la competencia de que se reclama ..." (art. 7° del CPCCN). En consecuencia es inadmisibile "... el intento por modificar decisiones adoptadas por los jueces competentes, mediante la articulación de pretensiones antagónicas en otras circunscripciones judiciales, siendo que los justiciables cuentan no sólo con vías recursivas idóneas, sino con la posibilidad de plantear la revisión de las múltiples resoluciones que, en materia de familia, no causan estado..."

*B. B., M. G. c/ B. A., M. s/ Incidente de sustitución de tenencia*

**COMP. 1004, L. XLVIII, 06-03-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda de competencia. Existencia de sentencia. Demandada fallida. Verificación del crédito en el proceso falencial.**

En la presente causa se ha dictado sentencia que se encuentra firme, y, en consecuencia, las actuaciones deben permanecer en el juzgado de origen, sin perjuicio de la suspensión de los procedimientos y de que el acreedor ocurra a verificar su crédito ante el juez del juicio universal.

*G.C.B.A. c/ Coviesa S.A. s/ Ejecución de multas*

**COMP. 341, L. XLVIII, 18-02-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda de competencia. Litigio inicial: custodia de hijos menores y restitución al hogar donde vivían. Nuevo litigio por tenencia. Peticiones entrecruzadas de los padres. Conveniencia que todo sea tratado por un único tribunal. Elección de juez conforme al eficaz resguardo de los derechos fundamentales del niño.**

Los arts. 231 del Código Civil y 6°, inc. 3°, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación defieren el conocimiento de la guarda en el orden cautelar y de los aspectos concernientes a la tenencia, al juez designado por el art. 227 del Cód. Civil. Tal directiva -a la que ciñó esa Corte en el precedente de Fallos: 331 :357- coincide con el criterio según el cual es conveniente que todas las aristas de una misma problemática familiar sean tratadas por un solo tribunal, particularmente con miras al mejor interés de los hijos menores de edad, cuya vulnerabilidad exige estabilidad y unidad de enfoque. Entonces, más allá de las circunstancias justificativas que pudieren acreditarse en el futuro y de los orígenes de dichos inconvenientes -que no corresponde juzgar aquí-, frente a la posibilidad de que se verifique una sustracción jurisdiccional en detrimento del derecho de contacto que asiste a los niños, debe aplicarse analógicamente la solución adoptada en el precedente de Fallos: 328:3315, reservando el conocimiento del juicio de tenencia y de las medidas precautorias para los jueces que previnieron. Este Ministerio Fiscal viene sosteniendo que la protección de la que son acreedores las personas menores de edad comporta ante todo el cuidado y vigilancia global de su persona, que se ven facilitados innegablemente a través de la cercanía física del tribunal interviniente. Pero, sin abdicar de ese principio cardinal, insiste en que una correcta hermenéutica descarta la aplicación mecánica de esa directiva, y aconseja que el intérprete se valga de un criterio circunstancial, que contemple las características del caso concreto. En ese orden, cabe recordar que si los jueces en conflicto se encuentran en situación legal análoga para asumir la función tutelar, la elección debe hacerse sopesando cuál de ellos está en mejores condiciones para alcanzar la protección integral de los derechos del niño. Sin perjuicio de lo expuesto, y del objeto puntual de la vista,

atento a las finalidades protectorias que caracterizan a las actuaciones abiertas respecto de estos niños, teniendo en cuenta la multiplicación y cronificación de los conflictos judiciales generados en esta familia, resulta aconsejable que los padres –en primer lugar- y los jueces en su función ordenadora, profundicen esfuerzos para llegar lo antes posible a soluciones respetuosas de la condición personal de los hijos, en plena formación.

*B., J. C. c/ S. S., V. s/ Tenencia*

**COMP. 545, L. XLVIII, 10-04-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Acción de amparo contra Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires. Transferencia y titularidad de la Red de Subterráneos. Autoridad competente. Planteo de afectación de derecho de los trabajadores.**

A fin de determinar la competencia, debe atenderse a la exposición de los hechos efectuada en la demanda, teniendo también en consideración el encuadramiento normativo que presumiblemente tenga influencia decisiva para la solución del litigio. El debate guarda estrecha relación con la causa L. 511 L. XLVIII 'Lozano, Claudia y otros c/ Poder Ejecutivo Nacional y otro s/acción declarativa". Allí se solicitó una declaración de certeza sobre la validez del proceso de transferencia de la Red de Subterráneos de la Ciudad de Buenos Aires efectuado entre el Estado Nacional y el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (CABA) y si éste se encuentra concluido a los efectos de determinar quién es la autoridad concedente y quién debe realizar la actividad de control y fiscalización correspondiente. Esa Corte decidió que no correspondía que el proceso tramite ante la instancia originaria y ordenó remitir las actuaciones mencionadas a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal a fin de determinar el magistrado que debía intervenir. La decisión que se tome en la acción declarativa de certeza, determinará, quién es la autoridad a cargo del Servicio público, cuestión a su vez trascendente en este proceso. En consecuencia, corresponde concentrar ante un solo tribunal todas las acciones que se hallan vinculadas en última instancia por la misma relación jurídica para evitar la posibilidad del dictado de sentencias contradictorias.

*Unión Tranviarios Automotor c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires - Ley 26.740 s/ Amparo ley 16.986*

**COMP. 731, L. XLVIII, 15-03-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Amparo y medida cautelar a fin de obtener la entrega de un cardio-desfibrilador resincronizador. Programa Federal de Salud. Transferencia a la órbita provincial. Controversia abstracta por consentimiento de la competencia.**

Se advierte que, la parte demandada, representada por la Fiscalía de Estado de la provincia de Buenos Aires, se presentó en autos, consintió la competencia del Tribunal en lo Criminal N° 2 de Mercedes y dio cumplimiento con la medida cautelar ordenada por dicho juzgado, por lo que la presente controversia se tornó abstracta.

*G., Raúl Osvaldo c/ Programa Incluir Salud (PROFE) - Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires s/ Acción de amparo*

**COMP. 53, L. XLIX, 27-06-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Ausencia con presunción de fallecimiento. Aplicación de la regla atributiva de competencia en procesos sucesorios.**

En esta materia, la ley de fondo asigna competencia territorial al juez del domicilio, o en su defecto, el de la última residencia del ausente. Si éste no los hubiere tenido en el país o no fuesen conocidos, lo será el del

lugar en que existiesen bienes abandonados, o el que hubiese prevenido cuando dichos bienes se encontrasen en diversas jurisdicciones (art. 16 de la ley 14.394, al que remite su art. 24). Así, la simetría que presenta el instituto de la ausencia con presunción de fallecimiento respecto del proceso sucesorio, autoriza a considerar que dicha regla atributiva es de aplicación estricta.

*Pinto Pedruelo, Manuel s/ Ausencia con presunción de fallecimiento*

**COMP. 194, L. XLIX, 27-06-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Presunta vinculación del Estado Nacional. Citación en calidad de tercero. Competencia ordinaria.**

La competencia federal establecida para los casos en que la Nación o una de sus entidades autárquicas sean parte es renunciable a favor de la justicia provincial desde que se trata de un privilegio que sólo a aquellas les concierne.

*Franco, Felipe Omar c/ La Caja Art S.A. s/ Indemnización por accidente de trabajo*

**COMP. 869, L XLVIII, 28-02-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Proceso ejecutivo. Improcedencia del fuero de atracción del concurso preventivo.**

Los pagarés objeto de ejecución poseen fecha de vencimiento anterior a la apertura del concurso preventivo. En tal contexto, y en atención a que el concurso se halla concluido por cumplimiento del acuerdo homologado en el marco de lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley 24.522 resulta inoficiosa la remisión de la causa al juez del proceso universal.

*Tofalo, Domingo Fancisco c/ Pezzi, Michaelsson s/ Cobro Ejecutivo*

**COMP. 894, L. XLVIII, 28-02-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Reclamo laboral. Estado Nacional citado en carácter de tercero. Planteo de excepción de incompetencia de previo y especial pronunciamiento. Naturaleza de la pretensión. Justicia ordinaria.**

Corresponde, a los fines de dilucidar cuestiones de competencia, estarse en primer lugar, a los hechos que se relatan en el escrito de demanda, y después, sólo en la medida que se adecue a ellos, al derecho que se invoca como fundamento de la acción. A tal fin, se debe indagar la naturaleza de la pretensión, examinar su origen, así como la relación de derecho existente entre las partes. Es más, a fin de establecer el tribunal competente, lo determinante es la naturaleza de las relaciones jurídicas involucradas y las normas que se utilizarán para resolver la controversia. Sustraer de la competencia local una materia exclusivamente reservada a esos tribunales, importa afectar el principio de autonomía provincial reconocido en la Ley Fundamental. Debe descartarse también, la intervención de la justicia federal en razón de la persona ya que es necesario que el Estado Nacional participe en el pleito sustancialmente, o sea, que tenga en el litigio un interés federal directo, de tal manera que la sentencia que se dicte le resulte obligatoria. Asimismo, esa calidad de parte debe surgir, en forma manifiesta, de la realidad jurídica, más allá de la voluntad de los litigantes en sus expresiones formales, pues de lo contrario importaría dejar librado al resorte de éstos la determinación de la competencia federal de excepción, limitada a los casos taxativamente contemplados por la Constitución Nacional, por lo que su aplicación es de carácter restrictivo y no puede ser ampliada o modificada por voluntad de las partes. Las

cuestiones de competencia entre tribunales de distinta jurisdicción deben resolverse por aplicación de las leyes nacionales de procedimiento. En tal sentido, el artículo 24 de la Ley 18.345, establece que en las causas entre trabajadores y empleadores será competente a elección del demandante, el juez de lugar del trabajo, el del lugar de celebración del contrato, o el del domicilio del demandado.

*Ferro, Sandra Soledad c/ Bongiorno, Mónica Patricia s/ Indemnización*

COMP. 547, L. XLVIII, 18-02-2013

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Resolución de Comisión Médica: inculpable la patología relativa a epicondilitis. Recurso de apelación. Necesidad de urgencia en la asignación del tribunal por la naturaleza del reclamo. Remisión a lo dictaminado en S. C. Comp. N° 1132 L. XXXVIII "Ramos Ariel c/ Comisión Médica N° 13 de Bahía Blanca s/ Apelación".**

*Vargas, Ciro José c/ La Buenos Aires Seguros S.A. s/ Materia de otro fuero*

COMP. 802, L. XLVIII, 28-02-2013

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Recurso de apelación. Accidente de trabajo: empresa pesquera. Porcentaje de discapacidad otorgada por Comisión Médica. Aceptación de competencia de la justicia ordinaria. Rechazo posterior de la misma: extemporáneo. Remisión a lo resuelto en "Ramos Ariel c/ Comisión Médica n° 13 de Bahía Blanca s/ Apelación".**

Tiene dicho esa Corte que los conflictos entre jueces de distinta jurisdicción deben resolverse por aplicación de las normas nacionales de procedimiento. Conforme a ello, de las previsiones de los arts. 4°, 10 y 352 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación se colige que la decisión atinente a la aptitud jurisdiccional de un juez o tribunal no puede ser adoptada en cualquier estado del proceso sino que debe ceñirse a las oportunidades allí establecidas, lo cual reconoce basamentos vinculados con la seguridad jurídica y la economía procesal.

*Benítez, Luis Leonardo s/ Rec. de apelación art. 46 ley 24.557*

COMP. 987, L. XLVIII, 28-02-2013

[Ver Dictamen](#)

**Contienda positiva de competencia. Tenencia de hijo menor. Eficaz resguardo de los derechos fundamentales del niño: principio de inmediatez.**

Resulta imperioso extremar la salvaguarda del principio de inmediatez, en procura de un eficaz resguardo de los derechos fundamentales del niño si los jueces en pugna se encuentran en situación legal análoga para asumir su tarea tutelar, la elección debe hacerse ponderando cuál de ellos está en mejores condiciones para alcanzar la protección integral de los derechos del niño.

*C., M. L. c/ F., C. J. s/ Tenencia*

COMP. 963, L. XLVIII, 26-02-2013

[Ver Dictamen](#)

**Contienda positiva de competencia. Tenencia de hijas menores. Modificación unilateral del lugar de residencia de las menores. Separación de las hermanas. Interés superior del niño y al centro de vida. Inmediatez y efectividad de la actividad tutelar. Pleno ejercicio del derecho de defensa del padre no conviviente. Remisión a Fallos: 331:1900. Exhortación al cumplimiento de la directiva del art. 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño.**

Dada la naturaleza del vínculo que une a las partes, no se cuenta con normas específicas para la solución del diferendo. Tampoco existe atribución de la guarda ni actuación jurisdiccional anterior a la mudanza. Asimismo, los respectivos procesos de conocimiento no han superado la etapa inicial, de modo que se carece de elementos de convicción respecto de la regularidad jurídica de los desplazamientos que generaron ambos padres, ni es la oportunidad adecuada para formular juicios sobre los temas de fondo, que tan íntima relación guardan con los términos en los que se ha solventado la cuestión de competencia. De las constancias de la causa surge que por un período de considerable extensión, una de las niñas ha vivido con el padre en la provincia de Buenos Aires, mientras que la otra permaneció con la madre en la provincia de Santa Fe. Cabe recordar que si los jueces que entablan la disputa están en situación similar para asumir la función tutelar, la elección debe hacerse apreciando cuál de ellos se encuentra en mejores condiciones de alcanzar la protección integral de los derechos del niño en el caso concreto. En el caso es el tribunal bonaerense el que, posee desde el punto de vista instrumental y dentro de su propio ámbito de actuación territorial, mayor cantidad y cualidad de elementos de juicio, en razón del acceso directo que éste tiene a la historia familiar, con el desarrollo de las tramas vinculares que, en su casi totalidad, se desarrollaron en aquel distrito. Por lo demás- la progenitora ha realizado numerosas presentaciones, de manera que la distancia no ha coartado el pleno ejercicio de su derecho de defensa. Por otro lado, atendiendo a que el problema de fondo involucra derechos fundamentales de dos personas en plena formación, se aconseja que se efectúe una inmediata y exhaustiva evaluación psiquiátrica., psicológica y ambiental de ambos grupos familiares, y se dé cumplimiento a la directiva del art. 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño. En esa misma línea, se recomienda que se imponga al trámite agilidad, al par de prudencia, con el propósito de minimizar los costos humanos que de seguro acarreará la situación a estas hermanas, separadas a tan temprana edad. Cabe también exhortar a ambos padres para que eviten someter a sus hijas a experiencias traumáticas a partir de sus propias decisiones unilaterales, y promuevan genuinamente el vínculo de las niñas entre sí y con el progenitor no conviviente.

*V., A. M. c/D., E. P. s/ Reintegro de hijo*

#### **COMP. 956, L. XLVIII, 27-06-2013**

[Ver Dictamen](#)

#### **Cuestión de competencia. Amparo reclamando cobertura de tratamiento psiquiátrico. Medida cautelar decretada.**

Al expedirse sobre la reposición deducida por la demandada el juez federal se pronunció acerca de la procedencia de la medida precautoria en cuestión. Así, la actuación de la Cámara Federal tiene como antecedente la resolución de un magistrado de primer grado de su propio fuero. Es criterio de la Corte que la alzada del juez ante el cual vino a quedar radicada una causa, está llamado a juzgar los recursos de apelación planteados contra medidas cautelares dictadas por el tribunal incompetente que previno en el proceso.

*G., S. F. c/ Galeano Argentina S.A. s/ Amparo*

#### **COMP. 31, L. XLIX, 227-06-2013**

[Ver Dictamen](#)

#### **Cuestiones de competencia. Procedimiento asistencial del menor. Juzgado que previno alojado a más de 300kms de la actual residencia del menor. Necesidad de una mayor eficacia de la actividad tutelar: cambio de radicación de los expedientes.**

Cuando el asiento del Juzgado que previno está notablemente alejado del lugar donde vive establemente el menor, esa distancia física constituye una característica diferencial que no puede ignorarse, sobre todo ante



la índole de las diligencias pendientes, como son -además de una vigilancia certera- la inscripción de nacimiento y la expedición del documento de identidad.

*G. C., G. s/ Procedimiento asistencial*

**COMP. 1024, L. XLVIII, 06-03-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Cuestiones de competencia. Remisión a lo dictaminado en "G., C. G. s/ Procedimiento prevencional" (S. C. Comp. N° 1024, L. XLVIII).**

*G. C., G. s/ Inscripción tardía de nacimiento*

**COMP. 1023, L. XLVIII, 06-03-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Inexistencia conflicto de competencia que deba ser dirimido por V.E. Contienda entre jueces nacionales de primera instancia: resuelta por la alzada de que dependa el que primero intervino.**

*Bilbao, Maite Cecilia c/ Consolidar ART S.A. s/ Ejecución previsional*

**COMP. 913, L. XLVIII, 18-02-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Inexistencia conflicto de competencia que deba ser dirimido por V.E.**

El conflicto de competencia entre jueces nacionales de primera instancia, no debe ser dirimido por V.E., ya que, en atención a lo dispuesto por el artículo 24 inc. 7 del decreto-ley 1285/58, texto según ley 21.708, debe ser resuelta por la alzada de que dependa el que primero hubiese conocido.

*Camargo, Oscar Jorge c/ Banco de la Nación s/ Empleo público*

**COMP. 1002, L. XLVIII, 28-02-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Inexistencia conflicto de competencia. Remisión Comp. 240, L. XLVIII, "Campo, Luis Maria y otro c/ E.N. - Ministerio de Justicia s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.**

*Lázaro, José Luis y otros c/ Estado Nacional - Ministerio de Seguridad - PNA - Dto. 1246/05, 752/09 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.*

**COMP. 866, L. XLVIII, 18-02-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Inexistencia conflicto de competencia. Remisión Comp. 240, L. XLVIII, "Campo, Luis Maria y otro c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg."**

*Cáceres, Abraham y otros c/ Estado Nacional - Ministerio de Seguridad - PNA - Dto. 1246/05, 759/09 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.*

**COMP. 762, L. XLVIII, 18-02-2013**

[Ver Dictamen](#)

Inexistencia conflicto de competencia. Remisión Comp. 240, L. XLVIII, "Campo, Luis Maria y otro c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg."

*Giménez, Ricardo Cayetano y otros c/ Estado Nacional - Ministerio de Seguridad - PNA - Dto. 1246/05, 752/09 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.*

**COMP. 736, L. XLVIII, 18-02-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Inexistencia conflicto de competencia. Remisión Comp. 240, L. XLVIII, "Campo, Luis María y otro c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia s/Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg."**

*Aciar, Ernesto Clemente y otros c/ Estado Nacional - Ministerio de Seguridad - PNA - Dto. 1246/05, 752/09 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.*

**COMP. 775, L. XLVIII, 18-02-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Inexistencia contienda de competencia. Conflicto entre jueces federales de primera instancia: resuelto por la alzada de que dependa el que primero intervino.**

*Vivas, Raúl Alberto c/ Estado Nacional (Ministerio de Defensa -E.M.G.F.A.A.) s/ Impugnación de acto administrativo*

**COMP. 8, L. XLIX, 28-02-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Inexistencia contienda de competencia. Conflicto entre jueces nacionales de primera instancia: resuelto por la alzada de que dependa el que primero intervino.**

*Iglina, Eduardo Humberto c/ Pico Fumigaciones S.C. s/ Prescripción adquisitiva de dominio*

**COMP. 767, L. XLVIII 18-02-2013**

[Ver Dictamen](#)

**No existe contienda en la que deba intervenir la Corte. Falta de atribución mutua de la competencia entre los distintos jueces.**

*M., T. A. s/ Artículo 482 Código Civil*

**COMP. 836, L. XLVIII, 18-02-2013**

[http://www.mpf.gob.ar/Dictamenes/2013/MCordoneRosello/febrero/M\\_T\\_Comp\\_836\\_L\\_XLVIII.pdf](http://www.mpf.gob.ar/Dictamenes/2013/MCordoneRosello/febrero/M_T_Comp_836_L_XLVIII.pdf)

**Remisión a lo dictaminado en los autos "B., J. C. c/ S. S., V s/ Tenencia" (S. C. Comp. N° 545, L. XLVIII).**

*S. S., V. c/ B., J. C. E. s/ Tenencia*

**COMP. 685, L. XLVIII, 10-04-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Solicita remisión del expediente "D., P. E. c/ V., A. M. s/ Tenencia".**

*V., Á. M. c/ D., E. P. s/ Reintegro de hijo*

**COMP. 956, L. XLVIII, 06-03-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Conflicto de competencia entre jueces nacionales de primera instancia. Acción de amparo. AMIA. DAIA. Ley 26.843.**

No se ha configurado una controversia jurisdiccional en la que deba intervenir la Corte Suprema por aplicación de lo previsto por el artículo 24, inc. 7°), del decreto-ley 1285/58, texto según ley 21.708, toda vez que éste prevé que los conflictos de competencia habidos entre jueces nacionales de primera instancia deben ser resueltos por la alzada de que dependa el juez que primero hubiese conocido.

*Asociación Israelita Argentina (AMIA) y otros s/ Amparo de ley 16.986*

**COMP. 592, L. XLIX, 02-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Cuestión de competencia. Medida cautelar de no innovar. Aplicación de la Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual. Supuesta conexidad objetiva y subjetiva con otro proceso en distinta jurisdicción. Riesgo de sentencias contradictorias.**

El intento de manipular las normas procesales que atribuyen competencia a los tribunales para buscar el foro más favorable es un abuso del derecho a peticionar, que no puede ser convalidado a la luz de las normas que rigen el debido proceso (artículo 18 de la Constitución Nacional). Por lo tanto, debe preservarse la unidad de jurisdicción e impedir que la misma cuestión sea controvertida ante distintos jueces para evitar el escándalo jurídico que representaría el dictado de sentencias contradictorias.

*Cablevisión S.A. s/ Medida de no innovar*

**C. 670, L. XLIX, 27-09-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Conflicto de competencia entre jueces nacionales de primera instancia.**

Corresponde remitir las actuaciones a la Cámara Nacional en lo Civil. Ello, por cuanto el artículo 24, inciso 7°, del decreto-ley 1285/58 excluye de los conflictos jurisdiccionales que le corresponde resolver al Tribunal a los que se traban entre jueces nacionales de primera instancia, cuya solución compete a la cámara de la cual depende el tribunal que ha intervenido en primer término.

*Palumbo, Romina Gisela c/ Telefónica Móviles Argentina SA y otro s/ Daños y perjuicios*

**COMP. 541, L. XLIX, 11-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda de competencia. Acción de habeas data. Protección de datos personales contenidos en archivos informáticos de índole interjurisdiccional (Organización Veraz S.A.). Remisión fallo Comp. 479, L. XLVIII, "Bustos Fernández de Padilla, Marcela c/ Forma Crédito S.A. y otro s/ amparo". Trámite ante el juzgado civil y comercial federal.**

*Campillo, Aldo Abel c/ Organización Veraz S.A. y otro s/ Amparo*

**COMP. 421, L. XLIX, 29-11-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda de competencia. Reclamo laboral contra obra social. Remisión dictamen de la causa Comp. 492, L. XLVIII, "Canales, Graciela Beatriz c/ Salud Total y otros s/ laboral". Trámite ante la justicia local.**

*Radicci, Patricia Mónica c/ Se.Sa.Cu. S.R.L. y otro s/ Laboral*

**COMP. 539, L. XLIX, 13-11-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda positiva de competencia. Pedido de quiebra. Modificación del domicilio social. Posterior presentación en concurso preventivo. Domicilio ficto. Imposibilidad de coexistencia de trámites universales. Principios de seguridad jurídica y de economía procesal.**

Las reglas de competencia en materia de concursos son de orden público y no pueden ser alteradas en su aplicación por las partes o los tribunales. Por otro lado, el artículo 3°, inciso 3°, de la ley 24.522 determina que, en el caso del concurso de personas de existencia ideal de carácter privado regularmente constituidas, debe conocer el juez del lugar del domicilio social inscripto. Es pertinente consignar que el Tribunal ha resuelto que, en supuestos excepcionales, cede el principio de domicilio legal como determinante de la competencia, cuando se advierte que se puede configurar un caso de creación de un domicilio ficticio, que altere el acceso regular de los acreedores al procedimiento para la defensa de sus derechos. En el caso, se puede inferir, por

un lado, que al tiempo de la petición de quiebra y del emplazamiento a la deudora (art 84 ley 24.522) la firma aún poseía el domicilio social inscripto en esta jurisdicción y, con ello, la sede de la administración de sus negocios; y por otro, que el cambio de domicilio de la fallida a la Provincia es concomitante con la decisión de presentarse en concurso preventivo, cuando ya se hallaba en conocimiento del proceso falencial radicado en la justicia nacional, por lo que cabe calificar al domicilio que se pretende hacer valer en la justicia local como ficticio. Procede recordar que los procesos concursales tienen como característica la de someter al conocimiento de un tribunal la universalidad del patrimonio del deudor, de lo que deviene la imposibilidad de coexistencia de más de un trámite en tal sentido, como ocurre en el caso en que se sustancian en distintas jurisdicciones un concurso preventivo y un pedido de quiebra, de la misma compañía. Ello atiende a tomar efectivos los principios de seguridad jurídica y de economía procesal con el fin de evitar decisiones jurisdiccionales contradictorias.

*Transportes Metropolitanos General Roca S.A. s/ Incidente de inhibitoria (art. 12 CPCCN)*

**COMP. 30, L. XLIX, 19-12-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión autos Comp. 282, L. XLVIII, "Taboada, Gerardo Oscar c/ EN - Ministerio de Justicia s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg.". Trámite ante el juzgado contencioso administrativo federal.**

*López, Norma Beatriz c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia - SPF - Dto. 2807/93, 752/09 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.*

**COMP. 818, L. XLIX, 29-11-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión dictamen de los autos Comp. 805, L. XLVI, "Castillo, Eva Beatriz c/ A.N.Se.S. - UDAI Salta s/ recurso de apelación". Trámite ante la Cámara Federal de Apelaciones de la Seguridad Social.**

*Alanís, Escolástico c/ Provincia de Salta s/ Recurso de apelación*

**COMP. 803, L. XLIX, 27-11-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Conflicto de competencia. Ejecución de un contrato de fianza. Inaplicabilidad de la Ley 24.240 por no tratarse de una relación de consumo. Cláusula de prórroga de jurisdicción válida.**

En atención a la naturaleza y al monto del crédito garantizado mediante el contrato de fianza, se entiende que el vínculo jurídico existente entre la sociedad comercial, la entidad bancaria y el fondo de garantía no se desenvuelve en el ámbito de una relación de consumo. Con los elementos obrantes en la causa no puede considerarse a la sociedad tomadora del préstamo como "destinatario final" en los términos de la Ley de Defensa del Consumidor. Consecuentemente, en virtud de las circunstancias descriptas no resulta aplicable al sub-lite el artículo 36 de la Ley 24.240 –texto según ley 26.361-, en cuanto prevé la competencia de los jueces del domicilio real del deudor en las operaciones vinculadas a un crédito para el consumo. Por otro lado, la cláusula de prórroga de jurisdicción oportunamente pactada resulta ser válida y en consecuencia corresponde atribuir aptitud para entender en este proceso al magistrado provincial, toda vez que la jurisdicción territorial es esencialmente prorrogable por los interesados, cuando se trata, como ocurre en autos, de asuntos exclusivamente patrimoniales –art. 2, del Código Procesal Civil y Comercial-.

*Fondo de Garantías BA. S.A.P.E.M. c/ Bonserio, Miguel Ángel y otros s/ Cobro ejecutivo*

**COMP. 1046, L. XLVIII, 04-09-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Distinta vecindad de las partes involucradas. Prórroga de competencia. Necesidad de invocación del vecino de extraña jurisdicción para que proceda el fuero de excepción. Inexistencia de causales para que intervenga la justicia federal.**

La jurisdicción territorial es esencialmente prorrogable por conformidad de los interesados cuando se trata de asuntos exclusivamente patrimoniales. El conocimiento y la decisión por los tribunales federales de las causas entre vecinos de diferentes provincias tiene por objeto amparar al vecino extraño que se ve obligado a litigar en la provincia y con los jueces de la contraria, con lo cual, para que proceda, es esencial, de un lado, que lo invoque el vecino de extraña provincia, ya que a nadie le es dado declinar los jueces de su propio fuero; y de otro, probar que se han reunido los extremos necesarios para su procedencia, toda vez que se trata de un fuero de excepción.

*Planisi, Mirta Susana c/ Iaques, Osvaldo Enrique y otra s/ Ejecución hipotecaria*

**COMP. 768, L. XLVIII, 18-02-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Competencia. Prórroga de la Competencia.**

**Prórroga de la jurisdicción en jueces o árbitros extranjeros. Cláusula contractual. Orden público.**

Las partes acordaron, en el contrato de empresa que los vinculó, someter las controversias y reclamos que se suscitaran a su respecto, al veredicto de un tribunal arbitral sito en los Estados Unidos de América. La circunstancia de que la cláusula que instrumenta la prórroga en estudio se halle incorporada en un contrato "formulario" o "tipo" o "con cláusulas predisuestas" -cuya validez no está en discusión- no basta por sí para dar base a una violación del orden público. Por lo demás, el acuerdo no impediría -en contra de lo que argumenta el recurrente- la aplicación al sub lite del artículo 1209 de Código Civil, en tanto esta regla sólo determina la ley aplicable al contrato en ausencia de pacto. Como regla general, cuando se trata de normas de jurisdicción internacional en materia contractual, la voluntad del legislador consiste en dar certeza a una pluralidad de foros concurrentes, a fin de asegurar el derecho de las partes a acceder a la justicia. Por ello, mediante una solución convencional específica sobre el punto, respecto de materias disponibles por la libre voluntad de las partes, sin que concurran en el caso ninguna de las excepciones del artículo 1 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, resulta procedente la prórroga de jurisdicción antes señalada.

*Vicente Giorgi S.A. c/ AT Cross Company s/ Daños y perjuicios*

**V. 168, L. XLVIII, 23-04-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Cosa Juzgada**

**Ley de emergencia 25.561. Pesificación. Etapa de ejecución de sentencia. Costas establecidas en sentencia firme y consentida. Posterior modificación. Contradicción de sentencia. Principio de intangibilidad de la cosa juzgada. Arbitrariedad.**

Lo decidido importó un apartamiento y desconocimiento del alcance que la sentencia le había otorgado a la condena en costas, toda vez que el recurrente sólo había sido responsabilizado por las que generó el rechazo de la excepción de falta de legitimación, aspecto confirmado por la cámara, y con relación al fondo del asunto las costas fueron impuestas en el orden causado, determinación que no fue apelada por ninguna de las partes y que, por lo tanto, devino firme e irrevisable. La Corte resolvió en reiteradas oportunidades que la cosa juzgada configura uno de los pilares sobre los que se asienta la seguridad jurídica y un valor de primer orden que

no puede ser desconocido con invocación de argumentos insustanciales y con la pretensión de suplir omisiones, pues ataca las bases mismas del sistema procesal y afecta la garantía del debido proceso, cuyo respeto es uno de los cimientos del imperio del derecho. La decisión apelada, en cuanto condenó a la entidad financiera a soportar la totalidad de las costas del proceso, implicó alterar el contenido de una decisión judicial firme, vulnerando, con tal proceder, la garantía de la cosa juzgada, por lo que debe ser revocada en este punto.

*Mender, Raúl David c/ Estado Nacional - Poder Ejecutivo Nacional y Banco de la Nación Argentina s/ Inconstitucionalidad*

**M. 174, L. XLIX, 20-12-2013**

[Ver Dictamen](#)

## **Formas Alternativas de Solución de Conflictos**

### ***Arbitraje. Compromiso Arbitral***

**Daños y perjuicios por incumplimientos que derivaron en la rescisión anticipada del contrato de agencia. Compromiso arbitral. Jurisdicción arbitral: interpretación restrictiva.**

Asiste razón a la actora, desde que el pronunciamiento atacado, resuelve sustraer el presente caso de la organización judicial con fundamento en una hermenéutica que no se ajusta a la literalidad de los términos de la cláusula compromisoria. La jurisdicción arbitral es de interpretación restrictiva en razón de la excepcional competencia que le es confiada y que le permite conocer en cuestiones que, en el orden normal de las instituciones, les correspondería decidir a los jueces. En virtud de ese carácter extraordinario, no cabe hacer extensiva la jurisdicción arbitral a aspectos que no se encuentran contemplados en las normas que habilitan su intervención.

*Fe SA c/ Telefónica Móviles SA s/ Ordinario*

**F. 508, L. XLVIII, 05-06-2013**

[Ver Dictamen](#)

## **Jurisdicción**

**Compraventa internacional de mercaderías. Emisión de certificados fitosanitarios expedidos por autoridades extranjeras. Indemnización por daños y perjuicios. Acto iure imperii. Inaplicabilidad supuesto de excepción del art. 2 inc. c) de la ley 24.488 de Inmunidad Jurisdiccional de los Estados Extranjeros ante los Tribunales Argentinos.**

La cuestión debatida en autos fue objeto de tratamiento en el dictamen de la causa D.370, L. XLII, "Davidoff, Constantino c/ Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte s/ daños y perjuicios", al que V. E. se remitió en su sentencia (Fallos: 330:5237). Se trata de una actividad que trasunta el ejercicio de imperium por parte del Estado y, por lo tanto, está comprendida en el art. 1 de la ley 24.488 de Inmunidad Jurisdiccional de los Estados Extranjeros ante los Tribunales Argentinos, de tal forma que verificar el examen de los actos de un estado soberano por los tribunales de otro y acaso declarar su invalidez mediante una sentencia contra la voluntad del primero llevaría sin duda a poner en peligro las relaciones entre los gobiernos y turbaría la paz de las naciones.

*Louge, Armando Beltrán y otro c/ Gobierno de su Majestad Británica s/ Daños y perjuicios*

**L. 185, L. XLVIII, 29-07-2013**

[Ver Dictamen](#)

## **Modos Anormales de Terminación del Proceso**

## **Allanamiento**

### **Allanamiento a la demanda. Imposición de costas del proceso. Cuestiones de derecho común: ajenas a las incumbencias del Ministerio Público.**

El tema a decidir se circunscribe al allanamiento presentado por la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y a determinar si las costas del proceso deben ser impuestas por su orden o, por el contrario, debe ser quien se allana el que cargue con ellas. Desde esta perspectiva, la controversia requiere, ineludiblemente, el estudio de cuestiones de hecho, prueba, derecho común y procesal, ajenas a las incumbencias del Ministerio Público, cuya tarea se encuentra limitada a los planteamientos de índole federal que entraña la causa.

*Petrolera LF Company SRL c/ Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, provincia de s/ Acción declarativa de certeza*

**P. 537, L. XLVII, 20-12-2013**

[Ver Dictamen](#)

### **Allanamiento a la demanda. Imposición de costas del proceso. Cuestiones de derecho común: ajenas a las incumbencias del Ministerio Público.**

El tema a decidir se circunscribe al allanamiento presentado por la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y a determinar si las costas del proceso deben ser impuestas por su orden o, por el contrario, debe ser quien se allana el que cargue con ellas. Desde esta perspectiva, la controversia requiere, ineludiblemente, el estudio de cuestiones de hecho, prueba, derecho común y procesal, ajenas a las incumbencias del Ministerio Público, cuya tarea se encuentra limitada a los planteamientos de índole federal que entraña la causa.

*Petrolera TDF Company SRL c/ Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, provincia de s/ Acción declarativa de certeza*

**P. 535, L. XLVII, 20-12-2013**

[Ver Dictamen](#)

### **Allanamiento a la demanda. Imposición de costas del proceso. Cuestiones de derecho común: ajenas a las incumbencias del Ministerio Público.**

El tema a decidir se circunscribe al allanamiento presentado por la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y a determinar si las costas del proceso deben ser impuestas por su orden o, por el contrario, debe ser quien se allana el que cargue con ellas. Desde esta perspectiva, la controversia requiere, ineludiblemente, el estudio de cuestiones de hecho, prueba, derecho común y procesal, ajenas a las incumbencias del Ministerio Público, cuya tarea se encuentra limitada a los planteamientos de índole federal que entraña la causa.

*Total Austral S.A. c/ Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur s/ Medida cautelar*

**T. 44, L. XLVIII, 04-12-2013**

[Ver Dictamen](#)

## **Caducidad de la Instancia. Actos que Impulsan el Proceso**

### **Caducidad de instancia. Impulso del trámite: actos considerados idóneos. Modo anormal de terminación del proceso: carácter restrictivo. Injustificado rigor formal. Procedencia de la queja.**

Considerar que los actos procesales llevados a cabo por el actor eran inidóneos para impulsar el proceso, es endilgarle un accionar que llevaría a desvirtuar las garantías constitucionales invocadas. La sentencia incurre en un injustificado rigor formal que no se aviene ni con la índole de los derechos en juego ni con la actitud diligente que asumió el interesado en el curso del litigio. El Tribunal ha resuelto que la caducidad de la instancia



sólo halla justificación en la necesidad de conferir un instrumento al Estado para evitar la indefinida prolongación de los juicios, pero no un artificio tendiente a impedir un pronunciamiento sobre el fondo del pleito o a prolongar las situaciones de conflicto, de manera que por ser dicho instituto un modo anormal de terminación del proceso, su aplicación debe adecuarse a ese carácter sin llevar con excesivo ritualismo el criterio que la preside más allá de su ámbito propio. En el caso el tribunal debió tomar en cuenta que la aplicación de la caducidad de la instancia debe adecuarse al carácter restrictivo que es propio de la institución, temperamento que conduce a descartar su procedencia en los casos de duda razonable en los cuales debe privilegiarse la solución que mantenga con vida el proceso.

*Espejo, José Luis c/ Poder Ejecutivo s/ Acción procesal administrativa*

**E. 206, L. XLVIII, 04-12-2013**

[Ver Dictamen](#)

## **Recursos**

### **Solicita medida previa a dictaminar.**

*Asociación Argentina de Compañías de Seguros y otros c/ Estado Nacional - Poder Ejecutivo Nacional s/ Nulidad de acto administrativo*

**A. 799, L. XLIX, 20-12-2013**

[Ver Dictamen](#)

### ***Recurso Extraordinario Federal***

#### **Falta de sustanciación del recurso extraordinario. Devolución de autos principales. Art. 257 del CPCCN.**

Es doctrina del Tribunal que la adecuada notificación de las distintas etapas fundamentales del proceso, particularmente el traslado del recurso extraordinario federal que dispone el art. 257, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, tiene por objeto proporcionar a los litigantes la oportunidad de ejercer sus defensas con la amplitud que exige el debido proceso y plantear las cuestiones que crean conducentes para la correcta solución de la causa.

*Woolyn S.A. c/ Estado Nacional - AFIP - DGI - Resol. 90/07 RDEX s/ DGI*

**W. 28, L. XLVIII, 23-04-2013**

[Ver Dictamen](#)

## **Sujetos Procesales**

### ***Abogados***

**Ley 26.476 de regularización impositiva. Forma en que deben calcularse los honorarios profesionales de los letrados del Fisco. Mera discrepancia de criterios con los fundamentos dados por los jueces de la causa. Falta de acreditación del apartamiento inequívoco del derecho vigente. Inexistencia de arbitrariedad. Recurso extraordinario inadmisibile.**

Si se coteja la sentencia de Cámara y los agravios vertidos por los recurrentes en su recurso extraordinario, no resulta posible advertir en qué radica la cuestionada inteligencia de normas federales. No hay "sentidos" o "alcances" de normas federales disputados, razón que impide apreciar cuál es la controversia que abriría - según la cámara la jurisdicción extraordinaria. V.E. ha señalado que para la procedencia del recurso extraordinario se requiere no sólo que la cuestión federal oportunamente propuesta al tribunal de la causa se vincule de manera estrecha con la materia del pleito, sino también que su esclarecimiento y solución sea indispensable y conducente para la decisión del litigio, de manera tal que éste no pueda ser fallado sin resolver aquélla,

requisitos que, a la luz de lo dicho, no se cumplen en este recurso. El recurso extraordinario, en la forma como ha sido concedido, resulta inadmisibile, toda vez que los preceptos de naturaleza federal invocados carecen de la relación directa e inmediata con la materia del litigio exigida por el art. 15 de la ley 48. Es inveterada doctrina de V.E. que resulta particularmente restringida la aplicación de la doctrina de la arbitrariedad respecto de las cuestiones que se suscitan en materia de regulación de honorarios, toda vez que las normas que las rigen conceden amplio margen a la razonable discrecionalidad judicial. El Tribunal ha establecido que determinar si un pleito es o no es susceptible de apreciación pecuniaria, así como efectuar esa apreciación y resolver cuál es la escala aplicable a los efectos regulatorios, no plantea cuestión federal que corresponda dilucidar en la instancia de excepción.

*Oddone de Ostry, Raquel Emilse (TF 24575-I) c/ DGI*

**O. 207, L. XLVIII, 11-03-2013**

[Ver Dictamen](#)

### **Aplicación de medidas disciplinarias: multa por conducta temeraria y maliciosa del letrado. Acreditación del elemento subjetivo. Art. 594 del CPCCN. Defensa en juicio.**

Si bien lo referido a la aplicación de medidas disciplinarias, así como lo inherente a la valoración de la conducta de las partes y de sus letrados, constituyen materias reservadas a los jueces de la causa y ajenas a la instancia extraordinaria, es doctrina del Alto Tribunal que, en casos excepcionales, en que median situaciones particulares que tornan excesiva o injustificada la sanción impuesta por el a quo, resulta admisible apartarse de dicha regla. Asiste razón al recurrente, pues la presentación cuestionada, no alcanza a configurar la malicia o temeridad que se invoca como fundamento de la multa impuesta. En tal sentido, argumentó la cámara que calificar el proceder de las partes "...como temerario o malicioso, requiere la concurrencia indubitable del elemento subjetivo que revele la intención de perturbar el curso del proceso con articulaciones dilatorias o desleales...", pues al encontrarse en juego el libre ejercicio del derecho constitucional de defensa en juicio, el criterio debe ser restrictivo. No se advierte que ello haya acaecido en la ejecución, pues la incidencia cuestionada no llega a constituir, por sí sola, una "dilación innecesaria en el cumplimiento de la sentencia de remate", tal como exige la ley procesal para la procedencia de la sanción (art. 594, CPCCN).

*Pérez Arzola, José Luis c/ López Cazón, Raúl Vicente y otros s/ Simulación*

**P. 101, L. XLVII, 06-11-2013**

[Ver Dictamen](#)

### **Auxiliares de los Jueces. Asesores Técnicos**

#### **Cancelación de gastos por honorarios de peritos actuantes en distintos expedientes judiciales o investigaciones preliminares. Resolución PGN 167/07. Abstención de ejercer la competencia prevista en el art. 33, inc. a), ap. 5°, ley 24.946.**

En la resolución PGN 167/07, el entonces Procurador General de la Nación se pronunció sobre las distintas solicitudes efectuadas por magistrados del MPF y por los propios interesados respecto de la cancelación de gastos por honorarios de peritos actuantes en distintos expedientes judiciales o investigaciones preliminares, y en consideración a lo decidido por el Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación mediante la resolución 277/07, estableció los casos en que el Ministerio Público Fiscal afrontaría su pago, y expresamente excluyó de tal posibilidad a los honorarios de peritos intervinientes en cualquier causa judicial. En los considerandos de la resolución PGN 167/07 se señalaron, como razones para justificar la postura asumida, en cuanto aquí interesa, las siguientes: a) que históricamente -aun después de la sanción de la ley 24.946 y de la reforma constitucional de 1994- había sido el Poder Judicial de la Nación el que financiaba, sin controversia alguna, los

gastos vinculados con los informes periciales; b) que la decisión estatal reflejada en la asignación presupuestaria que, año tras año, había aprobado el Congreso de la Nación, reafirmaba la adjudicación de estas erogaciones en cabeza del Poder Judicial de la Nación, el que, no obstante la autonomía del Ministerio Público Fiscal y las reformas parciales del ordenamiento procesal que se fueron sucediendo (arts. 196, 196 bis, 196 ter, 353 bis del C.P.P.N.) mantuvo en su órbita a los Cuerpos Periciales Oficiales; y c) que la normativa procesal vigente, en el marco de las amplias facultades otorgadas, establecía la posibilidad de nombrar peritos a solicitud del Ministerio Público, pero nada modificaba con relación a que era el tribunal interviniente quien determinaba los honorarios respectivos conforme a los criterios de ley, y por ende, hacía nacer el crédito respectivo en cabeza del perito designado. No advierto que el tribunal que dictó el pronunciamiento recurrido haya tenido en cuenta ninguna de las defensas esgrimidas por este Ministerio Público en las distintas instancias judiciales (entre ellas, lo que disponen las resoluciones referidas), argumentos que reitero, mantengo y hago propios; situación ésta que motiva la presentación en queja.

*Herbstein, Roberto s/ Incidente de honorarios vinculados a las actuaciones - sumario por accidente aéreo*

H. 61, L. XLVIII, 19-06-2013

[Ver Dictamen](#)

### **Juez. Deberes y Facultades**

#### **Necesidad de requerir una medida para mejor proveer. Ejercicio de las facultades que otorga el art. 36 del CPCyCN.**

El Tribunal debería requerir, como medida para mejor proveer y en ejercicio de las facultades que le otorga el art. 36 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, que las partes informen de modo preciso y en forma circunstanciada acerca de los títulos de la deuda pública nacional que son objeto de esta litis. Adoptar el temperamento que aquí se propone asegura que la sentencia final de V.E. se ajuste a las circunstancias existentes al momento de su dictado y aleja el riesgo de emitir un pronunciamiento inoficioso.

*Roiz, Alejandro D. c/ Poder Ejecutivo Nacional s/ Amparo*

R. 136, L. XLVII, 23-04-2013

[Ver Dictamen](#)

#### **Solicita medida para mejor proveer (art. 36, inciso 4° del CPCyCN). Debido proceso legal: principio cardinal por el cual el Ministerio Público debe velar (art. 25, inc. h, de la ley 24.946). Sentencias deben ceñirse a las circunstancias existentes al momento en que se dicten.**

*Nueva Chevallier S.A. c/ Vía Bariloche S.A. y otro s/ Acción de amparo*

N. 210, L. XLVII, 02-07-2013

[Ver Dictamen](#)

#### **Solicita medida para mejor proveer. Ejercicio de las facultades que otorga el art. 36 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Nueva vista.**

*Hourcade, Horacio Alberto y otros c/ Estado Nacional - Ministerio del Interior - Secretaría de Seguridad Interior - PFA s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.*

H. 133, L. XLVII, 12-03-2013

[Ver Dictamen](#)

### **Recusación**

#### **Rechazo de la recusación del juez de mérito (arts. 17, inc. 7°, y 26, CPCCN). Sostenimiento del recurso.**

Si bien la Corte ha dicho que estas resoluciones son -por norma- ajenas a la vía, pueden, no obstante, ocasionar perjuicios irreparables que habiliten su tratamiento en la instancia, toda vez que se encuentre controvertida -como aquí-, la imparcialidad objetiva de los jueces y la doble instancia judicial y la inteligencia del artículo 18 de la Constitución Nacional. En tales condiciones, corresponde sostener el recurso y su consecuente queja.

*Cruz, Felipa y otros c/ Minera Alumbreira Limited y otro s/ Recusación formulada por el Dr. Xavier Areses*

C. 168, L. XLIX, 05-12-2013

[Ver Dictamen](#)

### **Partes. Legitimación**

**Banco Nación Argentina demanda a la Provincia de Misiones por reintegro de Letras de Cancelación de Obligaciones Provinciales (LECOP). Fondo Fiduciario para el Desarrollo Provincial. Calidad de fiduciario. Regularización de diferencias. Rechazo de la excepción de falta de legitimación activa.**

La actora tiene legitimación para efectuar el reclamo por el saldo deudor que se registraría en la cuenta pertinente. En efecto, si bien las normas aplicables y los documentos suscriptos por las partes aluden al Fondo Fiduciario para el Desarrollo Provincial, lo cierto es que éste actúa a través de su fiduciario, el Banco de la Nación Argentina, entidad que se encuentra habilitada válidamente a realizar todos los actos jurídicos necesarios para cumplir sus funciones dentro de los límites legales impuestos administrando el patrimonio afectado. Tampoco parece acertada la postura de la demandada en cuanto sostiene que el contrato de fideicomiso ha sido cumplido en su totalidad en razón de que el fiduciario le transmitió la propiedad de las LECOP y se extinguió la obligación derivada del contrato, motivo por el cual la actora no podría pretender la entrega de bienes que no le pertenecen. Al respecto, procede advertir que si bien el fiduciario, en principio, tiene la obligación de administrar los bienes siguiendo las instrucciones recibidas y no puede constituirse en beneficiario (a quien debe transmitir el dominio de los bienes fideicomitidos) en la especie no puede desconocerse que se trata de un Fondo Fiduciario que tiene por finalidad asistir a las provincias y los municipios mediante programas que contemplan el saneamiento de sus finanzas públicas. El carácter público del Fondo creado por el decreto 286/95 y del programa implementado mediante el decreto 1004/01 y sus modificatorios, incide indudablemente en su estructura y funcionamiento, con una conformación diversa a la que se establece para los fideicomisos privados y una modalidad diferente en la transmisión del dominio fiduciario. No parece razonable aseverar que la actora "se ha desligado" del contrato luego de hacer entrega de las LECOP, toda vez que, según los términos del propio decreto 1004/01, cada jurisdicción participante del programa tiene la obligación de adoptar los recaudos legales necesarios para otorgar un compromiso a favor del Fondo de abonar una suma en moneda de curso legal equivalente al valor de las LECOP que suscriba a su vencimiento. En virtud de ello, resulta evidente que desde el momento en que la provincia expresó su voluntad de participar del programa y recibió una cantidad determinada de LECOP con efectos cancelatorios para ciertos supuestos, al mismo tiempo aceptó someterse a las disposiciones que regulan el rescate de los títulos y asumió las obligaciones que derivan de dicha operatoria con sus particularidades. A ello cabe añadir que, si bien los títulos mencionados circularon como sustitutivo de moneda en razón de la crisis por la que atravesó la economía nacional en aquel momento, y sus movimientos quedaban registrados en cuentas comitentes abiertas al efecto, lo cierto es que el crédito que se habría generado tiene su origen en la extracción de LECOP por parte de la demandada a través de dicha cuenta en el marco del decreto 1004/01 y sus modificatorios. Tal circunstancia impide considerar que la actora se desempeñó como cualquier entidad financiera, sino que lo hizo en su calidad de fiduciaria del Fondo creado

por decreto 286/95 y en ese carácter, ratificado por los sucesivos instrumentos suscriptos, se encuentra habilitada a reclamar las diferencias que existirían a su favor.

*Banco de la Nación Argentina c/ Misiones, Provincia de s/ Cobro de pesos*

**B. 1129, L. XLIV, 10-06-2013**

[Ver Dictamen](#)

## CAPÍTULO VIII

# Derecho Procesal Constitucional

### Control de Constitucionalidad

**Acción declarativa contra la provincia de Buenos Aires: declaración de inconstitucionalidad del decreto local 321/87. Régimen de inscripción, aprobación, fiscalización y control del Ministerio de Salud de la provincia. Comercialización de productos domisanitarios. Inexistencia de lesión o amenaza al derecho de la actora: improcedencia de la acción.**

De conformidad con los precedentes de la Corte en la materia, la acción declarativa de inconstitucionalidad debe responder a un "caso", ya que dicho procedimiento no tiene carácter simplemente consultivo ni importa una indagación meramente especulativa. En efecto, la acción debe tener por finalidad precaver las consecuencias de un acto en ciernes -al que se atribuye ilegitimidad y lesión al régimen constitucional federal- y fijar las relaciones legales que vinculan a las partes en conflicto. En autos dichos requisitos no se cumplen en la medida en que no ha existido actividad alguna que haya puesto en tela de juicio el derecho que se dice vulnerado ni se ha afectado el interés que se invoca; no median actos, concretos o en ciernes del poder administrador local. Por lo tanto, no resultan en este pleito demostrados los extremos referidos, en particular la lesión o amenaza que pudiera afectar en grado suficientemente concreto el derecho de la actora. La documentación aportada como prueba no contribuye a demostrar ninguna actividad actual del poder administrador provincial tendiente a exigirle a la actora el cumplimiento de lo prescripto en el decreto local 321/87 ni que, por ende, ponga en peligro el derecho que se intenta ejercer, por ello no existe ningún interés actual y legítimo en la actora respecto de la pretensión que contiene su demanda.

*Johnsondiversey de Argentina S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ Acción declarativa de inconstitucionalidad*

J. 138, L. XLIV, 29-05-2013

[Ver Dictamen](#)

**Acción declarativa de certeza contra la Provincia de Buenos Aires: inconstitucionalidad del impuesto sobre los ingresos brutos. Actividad de transporte interjurisdiccional de pasajeros de carácter suburbano. Cumplimiento de requisitos para que proceda la acción declarativa. Tarifa fijada por la autoridad nacional. Contribuyente del impuesto a las ganancias. Prohibición de doble imposición.**

La pretensión de la actora se encuentra dirigida a dilucidar el estado de falta de certeza en que se encuentra frente al impuesto sobre los ingresos brutos, por la actividad de transporte interjurisdiccional de pasajeros que desarrolló durante los ejercicios fiscales 2006 y 2007. Mediante la disposición 7.706/09 de ARBA, se determinó el tributo pretendido por la actividad económica desarrollada durante los períodos en cuestión, se intimó su ingreso en el plazo de quince días hábiles a partir de su notificación -bajo apercibimiento de confeccionar el respectivo título ejecutivo a fin de dar inicio a su cobro compulsivo-. Aquella conducta, enderezada al cobro del tributo, posee entidad para sumir a la peticionante en un "estado de incertidumbre sobre la existencia, alcance y modalidad de una relación jurídica", entendiéndose por tal a aquella que es "concreta" al momento de dictarse el fallo. La Corte invalidó el impuesto sobre los ingresos brutos que se pretendía aplicar a los prestadores de un servicio público de transporte interjurisdiccional en aquellos supuestos en que se

acreditó que las tarifas pertinentes habían sido fijadas por la autoridad nacional sin considerar, entre los elementos del costo, el impuesto a los ingresos brutos provincial y que la actora era contribuyente, en el orden nacional, del impuesto a las ganancias. Para decidir de esta forma, sostuvo que cuando el impuesto provincial sobre los ingresos brutos no es trasladable -por no estar contemplada su incidencia en el precio fijado mediante tarifa oficial- su determinación conduce a que sea inexorablemente soportado por el contribuyente, hipótesis en la cual el gravamen queda excluido de la previsión del art. 9º, inc. b, párrafo cuarto, de la ley 20.221 (texto según ley 22.006; actualmente, arto 9º, inc. b, de la ley 23.548) y encuadrado en el párrafo segundo del mismo artículo, en cuyo texto se plasmó el principio básico que privilegió el legislador, consistente en la prohibición de mantener o establecer impuestos locales sobre la materia imponible sujeta a imposición nacional coparticipable. De ahí que, encontrándose las rentas de las demandantes sujetas al impuesto a las ganancias (ley 20.628 y modificatorias), la aplicación del tributo local importaba la configuración de la hipótesis de doble imposición contraria a la regla señalada precedentemente.

*Línea 10 S.A. c/ Buenos Aires, provincia de s/ Acción declarativa*

**L. 464, L. XLVI, 22-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Acción declarativa de certeza contra la Provincia de Buenos Aires: inconstitucionalidad del impuesto sobre los ingresos brutos. Actividad de transporte interjurisdiccional de pasajeros de carácter suburbano. Cumplimiento de requisitos para que proceda la acción declarativa. Tarifa fijada por la autoridad nacional. Contribuyente del impuesto a las ganancias. Prohibición de doble imposición.**

La pretensión de la actora, en cuanto se vincula con los ejercicios fiscales 1991 a 1997 y los períodos 1 a 6 de 1998, se encuentra dirigida a dilucidar el estado de falta de certeza en que se encuentra frente al impuesto sobre los ingresos brutos, por la actividad de transporte interjurisdiccional de pasajeros que desarrolló en ese tiempo. Mediante la disposición 242/99, se determinó el tributo pretendido por la actividad económica desarrollada durante los periodos indicados, se intimó su ingreso en el plazo de quince días hábiles a partir de su notificación -bajo apercibimiento de confeccionar el respectivo título ejecutivo a fin de dar inicio a su cobro compulsivo. Aquella conducta, enderezada al cobro del tributo, posee entidad para sumir a la peticionante en un "estado de incertidumbre sobre la existencia, alcance y modalidad de una relación jurídica", entendiéndose por tal a aquella que es "concreta" al momento de dictarse el fallo. Cabe señalar que la Corte invalidó el impuesto sobre los ingresos brutos que se pretendía aplicar a los prestadores de un servicio público de transporte interjurisdiccional en aquellos supuestos en que se acreditó que las tarifas pertinentes habían sido fijadas por la autoridad nacional sin considerar, entre los elementos del costo, el impuesto a los ingresos brutos provincial y que la actora era contribuyente, en el orden nacional, del impuesto a las ganancias. Así, encontrándose las rentas de las demandantes sujetas al impuesto a las ganancias (ley 20.628 y modificatorias), la aplicación del tributo local importaba la configuración de la hipótesis de doble imposición contraria a la regla señalada precedentemente.

*Expreso Quilmes S.A. c/ Buenos Aires, provincia de s/ Acción declarativa*

**E. 84, L. XLVII, 18-11-2013**

[Ver Dictamen](#)

## **Efectos**

**Reembolso de las sumas retenidas por la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal: artículos 11, inciso 3, del Código Penal, y 121, inciso c, de la ley 24.660. Retroactividad de la declaración de inconstitucionalidad: posible excepción. Juez natural.**



El agravio relacionado con la constitución de la sala del Superior Tribunal de Justicia provincial depende exclusivamente de la interpretación de normas de derecho público provincial, cuestión que es ajena a la jurisdicción extraordinaria de la CSJN. Las personas condenadas a prisión tienen un derecho federal -asegurado por el artículo 18 de la Constitución y normas internacionales de igual jerarquía- a obtener condiciones dignas de encierro carcelario con independencia de su capacidad de costearlas. La mera posibilidad de que las normas declaradas inconstitucionales hayan devenido inválidas con el tiempo no es un hecho idóneo para dar fundamento a la denegación de la retroactividad de la declaración de inconstitucionalidad de la ley, esto es así toda vez que no hay ninguna razón, para pensar que ese cambio social decisivo no hubiera ocurrido con anterioridad a la declaración de inconstitucionalidad decidida -en lugar de coincidir temporalmente con ella- e incluso antes del inicio del encarcelamiento del recurrente. Una declaración de inconstitucionalidad de la naturaleza de la cuestionada en este proceso tiene, por regla, efectos retroactivos. Ése es el principio, en efecto, del control judicial de constitucionalidad tal como se lo ha entendido desde siempre en la jurisprudencia: Una ley inconstitucional no es derecho; no confiere derechos subjetivos; no impone deberes; no brinda protección; no crea autoridad; es, desde el punto de vista jurídico, tan inoperativa como si nunca hubiera sido sancionada. El principio, sin embargo, reconoce excepciones. Corresponde efectivamente a los tribunales juzgar sobre la aplicación en el tiempo de su propia jurisprudencia, juicio que ha de ser presidido por una especial prudencia con el objeto de que los logros propuestos no se vean malogrados en ese trance. El factor decisivo para limitar temporalmente la autoridad de la sentencia es el hallazgo de que la aplicación retroactiva de la nueva jurisprudencia habría tenido el efecto perverso de provocar perjuicios equivalentes a los que su adopción había tenido como fin evitar, es decir que la aplicación retroactiva del nuevo criterio jurisprudencial habría afectado expectativas importantes, vinculadas con la continuidad de un proceso en marcha generadas razonablemente a la luz del estado de cosas normativo anterior, produciendo perjuicios que el nuevo estándar está dirigido a evitar. La declaración de inconstitucionalidad dispuesta en estas actuaciones no tiene esa clase de consecuencias y, por ello, no encuentro justificación para limitar sus efectos sólo para el futuro, y no para toda la extensión de la relación jurídica respecto de la cual fue dictada. Su aplicación retroactiva no frustraría un proceso en marcha, iniciado o sostenido a la luz de los artículos declarados inválidos, que deba mantenerse a fin de no provocar los efectos negativos que la nueva jurisprudencia tuvo como objetivo prevenir. Antes bien, la retroactividad en cuestión sólo daría fundamento a la pretensión del interno trabajador -basada en la doctrina del enriquecimiento sin causa legítima- de obtener el reembolso de las sumas que habrían sido retenidas en aplicación de las normas declaradas constitucionalmente inválidas. Si bien la generalización de pedidos de reembolso basados en la doctrina del precedente "Méndez" puede afectar la capacidad de la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal de cumplir con los estándares que la CSJN ha fijado en esa sentencia, ese riesgo no debe ser contrarrestado mediante la decisión lisa y llana de negar efecto retroactivo a esa declaración de inconstitucionalidad, pues ello importaría la injusticia de poner el costo del reconocimiento de un derecho precisamente en cabeza de quienes han sido víctimas de su violación.

*M., Carolina Marite y otro s/ Robo calificado- Causa N° 256/09-*

**M. 801, L. XLVII, 19-09-2013**

[Ver Dictamen](#)

## **Recurso de Queja por denegación del Recurso Extraordinario Federal**

**Admisibilidad del recurso de queja. Modificación en la subsunción típica del hecho por la Cámara de Casación Penal: Homicidio críminis causa por Homicidio en ocasión de robo. Resolución carente de un razonamiento lógico que permita sostener la solución distinta. Inadecuado cumplimiento de la función de la Cámara de Casación Penal.**

Corresponde recordar que la Corte ha establecido en el marco de su estricta jurisdicción que, más allá de que los agravios pueden tener vinculación con cuestiones de hecho, prueba y derecho procesal, ajenas a su competencia cuando conoce por la vía extraordinaria, las particularidades que presentan determinados casos, permiten hacer excepción a dicha regla ya que, a través de la doctrina de la arbitrariedad se procura asegurar las garantías constitucionales de la defensa en juicio y el debido proceso, que también amparan a este Ministerio Público Fiscal exigiendo que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las constancias efectivamente comprobadas en la causa. El fallo carece de un razonamiento lógico que permita sostener la conclusión distinta que se postuló, pues sólo se aprecian, afirmaciones dogmáticas a partir de una interpretación literal y estanca de un proceso que se caracteriza justamente por su dinamismo en la reconstrucción de un hecho pasado. En definitiva, la Cámara Nacional de Casación mediante el empleo de fórmulas dogmáticas y fundamentos aparentes, desvirtuó su función esencial en el ordenamiento procesal actual, como máximo órgano de revisión amplia penal.

*C. G., Daniel Edgardo s/ Causa n° 12981*

**C. 482, L. XLIX, 28-06-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Evasión simple del impuesto a las ganancias: prescripción de la acción penal. Remisión a los fundamentos y conclusiones de los dictámenes de las causas G. 651, L. XLVIII, "Guerra, Roque y otros s/causa 13.931" y D. 749, L. XLVIII, "Demaría, Jorge Luis y otros s/causa n° 14.358".**

*B. S.A. s/ Causa n° 13.947*

**B. 30, L. XLIX, 07-05-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Interposición de queja. Cuestión devenida abstracta. Desestimación del recurso.**

Es doctrina de la Corte que sus fallos deben atender a las circunstancias existentes al momento en que se los dicta, aunque aquéllas sean sobrevinientes a la interposición del remedio federal. En tales condiciones, los agravios invocados con base en el principio de inocencia y en las garantías de la defensa en juicio y del debido proceso han perdido virtualidad, por lo que el recurso no cumple con la exigencia relativa al carácter actual del gravamen invocado, desde que el apelante ha dejado de sufrir el perjuicio que ocasionó el pronunciamiento apelado.

*A., Jorge Alberto s/ P. s. a. falsedad ideológica - causa n° 52/2012*

**A. 1280, L. XLVIII, 06-08-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Interposición de queja. Delito de robo agravado. Concurso de delitos. Derechos y garantías del imputado. Protección del menor. Falta de fundamentación de los agravios. Remisión a lo dictaminado en F. 1370, L. XLII**

Ante las particularidades que presentan determinados casos, la Corte ha establecido que es posible hacer excepción a la regla que establece que la apreciación de meras discrepancias en relación con el alcance de normas de derecho común y procesal y con la valoración de circunstancias de hecho y prueba resultan ajenas a la instancia de excepción; con base en la doctrina de la arbitrariedad, toda vez que con ella se procura ase-

gurar las garantías constitucionales de defensa en juicio y debido proceso, exigiendo que las sentencias constituyan derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las constancias efectivamente comprobadas en la causa. En orden a la justicia penal, el deber de los magistrados, cualquiera que fueren las peticiones de la acusación y la defensa, o las calificaciones que ellos mismos hayan formulado con carácter provisional, consiste en precisar las figuras delictivas que juzgan, con plena libertad y exclusiva subordinación a la ley, sin más limitación que la de restringir el pronunciamiento a los hechos que constituyeron materia de juicio y que, satisfecha esta exigencia, no existe afectación alguna de los preceptos constitucionales mencionados precedentemente. En definitiva, cuando el recurrente sólo ha esbozado una posición diferente que traduce únicamente el carácter opinable de la solución adoptada y no autoriza su impugnación con base a la doctrina de arbitrariedad de sentencias, como así tampoco el fallo apelado ha excedido la interpretación posible de normas de derecho procesal y común cuestionadas, corresponde desestimar la queja.

*V., Pablo Mariano s/ Causa n° 13766*

**V. 19, L. XLVIII, 08-05-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Interposición de queja. Interpretación arbitraria de la ley. Facultades de la CSJN. Remisión a lo dictaminado en S, N° 471, XLVIII, “Schlenker, Alan s/ Causa N° 13590”.**

Al encontrarse planteada una cuestión idónea para ser conocida por la Corte por vía del artículo 14 de la ley 48, la decisión del caso no se ajusta a la doctrina, que establece que en el ámbito de la justicia nacional en lo penal, la Cámara Federal de Casación Penal debe intervenir previamente en estos casos

*C., Daniel David s/ Causa n° 16130*

**C. 343, L. XLIX, 12-06-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Para mejor dictaminar en la queja, se solicita a la CSJN que ordene la elevación de los autos principales y, luego, confiera una nueva vista.**

*A., Marcelo Javier s/ Causa n° 12455*

**A. 52, L. XLIX, 07-05-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Queja por denegación de recurso extraordinario federal. Arbitrariedad de sentencia. Garantía del debido proceso.**

Se mantiene la queja pues, conforme a los fundamentos de la apelación federal interpuesta por el señor Fiscal General en el expediente, se demuestra que la resolución que declaró mal concedido el recurso de casación se sustenta en afirmaciones dogmáticas y estereotipadas, que no dan respuesta jurídica a la controversia, lo cual conduce a una restricción sustancial de la vía utilizada por el apelante, con menoscabo de la garantía del debido proceso consagrada en el art. 18 de la Constitución Nacional, que también ampara al Ministerio Público Fiscal.

*M. Ramos, Henry o Aguilar Meléndez, Henry Roberto s/ Causa n° 15.648*

**M. 421, L. XLIX, 11-07-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Queja por denegación de recurso extraordinario. Arbitrariedad de sentencia. Garantía del debido proceso.**

Se mantiene la queja pues, conforme a los fundamentos de la apelación federal interpuesta por el señor Fiscal General en el expediente, se demuestra que la resolución que declaró mal concedido el recurso de casación se sustenta en afirmaciones dogmáticas y estereotipadas, que no dan respuesta jurídica a la controversia, lo cual conduce a una restricción sustancial de la vía utilizada por el apelante, con menoscabo de la garantía del debido proceso consagrada en el art. 18 de la Constitución Nacional, que también ampara al Ministerio Público Fiscal.

*T. T., Guillermo Héctor s/ causa n° 14512*

**T. 131, L. XLIX, 11-07-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Recurso de queja. Garantía de defensa en juicio. Arbitrariedad en la sentencia. Dilaciones en la investigación. Garantías consagradas en el Art 18 de la Constitución Nacional y Tratados Internacionales.**

Si bien las decisiones que declaran la improcedencia de los recursos interpuestos ante los tribunales de la causa, no justifican, dada su naturaleza procesal, el otorgamiento de la apelación extraordinaria, es cierto que la Corte ha reconocido la excepción a ese principio cuando existe un apartamiento de las constancias de la causa, o se realiza un examen de los requisitos que debe reunir la apelación con inusitado rigor formal, con menoscabo de la garantía constitucional de la defensa en juicio que también ampara al representante del Ministerio Público Fiscal.

*Z., Rodolfo Ernesto s/ Causa n° 15689*

**Z. 10, L. XLIX, 25-03-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Recurso de queja. Delitos de lesa humanidad. Principios de culpabilidad, legalidad, irretroactividad de la ley penal y cosa juzgada. Similitudes con precedentes análogos al caso. Derecho internacional consuetudinario. Instrumentos internacionales aplicables.**

En lo que respecta a los planteas referidos a los principios de legalidad, irretroactividad de la ley penal y cosa juzgada, el recurso federal ha sido bien denegado, puesto que tales planteas reeditan cuestionamientos defensivos que ya habían sido respondidos adecuadamente por el a qua, en la instancia anterior, mediante una prolija reseña de la doctrina sentada por la Corte en los precedentes "Videla", "Arancibia Clavel", "Simón" y "Mazzeo". Más, la Corte abordó en las sentencias mencionadas el análisis de los tratados de derechos humanos invocados, a la luz de su letra y de la interpretación que hicieron de ellos los órganos internacionales encargados de su aplicación, y llegó a la conclusión de que el juzgamiento de los responsables de delitos de lesa humanidad cometidos durante la última dictadura, resulta no sólo compatible con esos tratados, sino también una obligación del Estado argentino. En ese sentido, sostuvo además que la calificación como delitos de lesa humanidad de hechos ocurridos entonces, no importa la violación de aquellos principios, pues tanto la categoría de esos delitos como su imprescriptibilidad se hallaban consagradas por el derecho internacional consuetudinario vinculante para nuestro país incluso antes de esa época, y los tratados posteriores no han hecho más que reafirmarlas y precisarlas. Tampoco se discute que los hechos por los cuales resultó condenado como autor mediato tras el juicio oral, fueron cometidos de propia mano por sus subordinados en el territorio correspondiente a aquella subzona que se encontraba bajo su responsabilidad, ni que "la metodología de poder que en el diseño criminal se denominó plan de 'lucha contra la subversión', constituyó un plan sistemático de desaparición forzada de personas; circunstancia que ha quedado ampliamente acreditada en la causa. Frente a esas circunstancias no controvertidas, sumado a que se tuvo por probado su jerarquía militar y sus funciones propias, y que participó en las reuniones periódicas mantenidas con todos los comandantes de las

subzonas para evaluar el avance y cumplimiento de los objetivos de aquella lucha, el a qua entendió que el aquí condenado no sólo conocía esos objetivos, sino que también se comprometió en la rigurosa ejecución de los medios criminales pergeñados para alcanzarlos, por lo que retransmitió las órdenes correspondientes y dispuso todo lo necesario para conseguir ese cometido en el territorio bajo su autoridad. Ésa es la explicación racional de los hechos aceptada por el a qua. Sostener una versión contraria, importaría reconocer, tal como propone la defensa, que la máxima autoridad en el territorio donde ocurrieron los crímenes en cuestión, desconocía no sólo que éstos se cometían allí sistemáticamente, en cumplimiento del plan elaborado por la junta de gobierno, sino también que los ejecutores eran sus propios subordinados, cuya actuación cotidiana contrariaba radicalmente las órdenes lícitas que él, supuestamente, les impartía. Por otro lado, es cierto que el imputado no ejerció el comando superior de las Fuerzas Armadas, pero ello no quita que haya tenido un dominio parcial del aparato de poder organizado por la dictadura, es decir, el dominio de los hechos de sus subordinados en el territorio sometido a su autoridad. En virtud de las circunstancias no controvertidas reseñadas anteriormente, no quedaron dudas para el a qua que, tal como se afirmó en la condena impugnada, el mismo ordenó los hechos integradores del plan criminal cuya ejecución debía asegurar, y que, a su vez, podía estar seguro del cumplimiento de sus órdenes, al tener la facultad de reemplazar al ejecutor renuente a obedecerlo, lo que demuestra que la comisión de esos hechos dependía de su decisión y que, por lo tanto, podía considerársele autor mediato. Esas consideraciones responden adecuadamente al planteo de la defensa y, en consecuencia, impiden tachar de arbitraria la decisión confirmatoria de la condena, pues descartan que haya sido condenado por algo distinto a su conducta penalmente relevante, consistente en haber ordenado lo necesario para la comisión de los delitos cometidos por sus subordinados, y demuestran que la calificación de ese aporte como autoría mediata por dominio de un aparato organizado de poder, cuestión de derecho común y, por ende, ajena por regla a la materia del recurso federal, se basó en un argumento que, más allá de su acierto o error, no fue refutado por la recurrente, ni parece inconcebible en el marco de una racional administración de justicia, lo que obsta la intervención de la Corte.

*O. R., J. C. y otros s/ Causa N° 12.038*

**O. 282, L. XLVIII, 04-12-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Recurso de queja. Remisión a lo dictaminado en D. 749, L XLVIII, “Demaria, Jorge Luis y otros s/ Causa n° 25358”**

*D., Romina Jesica s/ Causa n° 15754*

**D. 330, L. XLIX, 14-08-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Recurso de queja. Solicitud de libertad por agotamiento de pena. Remisión a lo establecido por la Corte en Fallos: 329:2284.**

*T., Mario Rubén s/ Causa N° 96.063*

**T. 320, L. XLVII, 21-02-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión a las consideraciones del dictamen C.472. L. XLIX, "C., Omar Emir y otros s/causa n° 11.684"**

*D., Elio Rodrigo s/ Causa n° 8/2013*

**D. 338, L. XLIX, 29-11-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión a los fundamentos de los dictámenes G. 651, L. XLVIII, "Guerra, Roque y otros s/ Causa n° 13.931" y N. 1, L. XLIX, 'Navarro Castex, Juan Carlos s/estafa -causa n° 14.359-"**

*T., César Jesús s/ Recurso de casación*

**T. 22, L. XLIX, 16-12-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión a los fundamentos del dictamen de la causa S. 765 L. XLVIII "S. Diego s/ recurso de Casación"**

*G. I. SRL y otros s/ Causa n° 184*

**G. 762, L. XLIX, 23-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión a los fundamentos del dictamen de la causa S. 765 L. XLVIII "S. Diego s/ recurso de Casación"**

*H., Federico Lionel s/ Causa n° 643/13*

**H. 141, L. XLIX, 23-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión a los fundamentos del dictamen de la causa S. 765 L. XLVIII "S. Diego s/ recurso de Casación"**

*H. de E. B. SA s/ Causa n° 17.222*

**H. 149, L. XLIX, 24-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión a los fundamentos del dictamen de la causa S. 765 L. XLVIII "S. Diego s/ recurso de Casación"**

*H. S. S.A. s/ Causa n° 139/13*

**H. 142, L. XLIX, 24-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión a los fundamentos del dictamen de la causa S. 765 L. XLVIII "S. Diego s/ recurso de Casación"**

*I., Mario Felipe s/ Causa n° 42/13*

**I. 85, L. XLIX, 23-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión a los fundamentos del dictamen de la causa S. 765 L. XLVIII "S. Diego s/ recurso de Casación"**

*J., Carlos Bautista s/ Recurso de casación*

**J. 61, L. XLIX, 23-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión a los fundamentos del dictamen de la causa S. 765 L. XLVIII "S. Diego s/ recurso de Casación"**

*J., Héctor Oscar y otros s/ Causa n° 43*

**J. 86, L. XLIX, 23-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión a los fundamentos del dictamen de la causa S. 765 L. XLVIII "S. Diego s/ recurso de Casación"**

*J., Sergio Omar s/ Causa n° 302/2013*

**J. 55, L. XLIX, 23-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión a los fundamentos del dictamen de la causa S. 765 L. XLVIII "S. Diego s/ recurso de Casación"**

*G., Atilio Carlos y otro s/ Causa n° 16741*

**G. 820, L. XLIX, 24-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión a los fundamentos del dictamen de la causa S. 765 L. XLVIII "S. Diego s/ recurso de Casación"**

*G., Carlos s/ Causa n° 17440*

**G. 805, L. XLIX, 24-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión a los fundamentos del dictamen de la causa S. 765 L. XLVIII "S. Diego s/ recurso de Casación"**

*G., Eduardo Alberto y Lagos, Ana María s/ Causa n° 17212*

**G. 816, L. XLIX, 24-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión a los fundamentos del dictamen de la causa S. 765 L. XLVIII "S. Diego s/ recurso de Casación"**

*G., Héctor Jorge s/ Causa n° 16321*

**G. 819, L. XLIX, 24-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión a los fundamentos del dictamen de la causa S. 765 L. XLVIII "S. Diego s/ recurso de Casación"**

*G., Ignacio Sebastián y otros s/ Causa n° 250/13*

**G. 559, L. XLIX, 23-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión a los fundamentos del dictamen de la causa S. 765 L. XLVIII "S. Diego s/ recurso de Casación"**

*G., José Eduardo s/ Causa n° 17097*

**G. 784, L. XLIX, 23-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión a los fundamentos del dictamen de la causa S. 765 L. XLVIII "S. Diego s/ recurso de Casación"**

*G., Lisandro Mario s/ Causa n° 325/2013*

**G. 817, L. XLIX, 24-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión a los fundamentos del dictamen de la causa S. 765 L. XLVIII "S. Diego s/ recurso de Casación"**

*G, Rodolfo Paulino s/ Causa n° 17078*

**G. 818, L. XLIX, 24-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión a los fundamentos del dictamen N, L. XLIX, "N. C., Juan Carlos s/ Estafa -causa n° 14359-"**

*N. C., Juan Carlos s/ Estafa -Causa n° 14.358*

**N. 2, L. XLIX, 22-10-2013**

[Ver Dictamen](#)



**Remisión a los fundamentos del dictamen N. L. XLIX, "N. C., Juan Carlos s/ Estafa -causa n° 14359-"**

*N. C., Juan Carlos s/ Estafa -Causa n° 14355-*

**N. 10, L. XLIX, 22-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión a los fundamentos del dictamen N.LXLIX, "N. C., Juan Carlos s/ Estafa -causa n° 14359-"**

*N. C., Juan Carlos s/ Estafa -Causa n° 14361-*

**N. 9, L. XLIX, 22-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión a los fundamentos del dictamen N.LXLIX, "N. C., Juan Carlos s/ Estafa -causa n° 14359-"**

*N. C., Juan Carlos s/ Estafa -Causa n° 15787-*

**N. 8, L. XLIX, 22-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión a los fundamentos del dictamen N.LXLIX, "N. C., Juan Carlos s/ Estafa -causa n° 14359-"**

*N. C., Juan Carlos s/ Estafa -Causa n° 14362-*

**N. 7, L. XLIX. 22-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión a los fundamentos del dictamen N.LXLIX, "N. C., Juan Carlos s/ Estafa -causa n° 14359-"**

*N. C., Juan Carlos s/ Estafa -Causa n° 14356-*

**N. 6, L. XLIX, 22-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión a los fundamentos del dictamen N.LXLIX, "N. C., Juan Carlos s/ Estafa -causa n° 14359-"**

*N. C., Juan Carlos s/ Estafa -Causa n° 14360-*

**N. 5, L. XLIX. 22-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión a los fundamentos del dictamen N.LXLIX, "N. C., Juan Carlos s/ Estafa -causa n° 14359-"**

*N. C., Juan Carlos s/ Estafa -Causa n° 14.357-*

**N. 3, L. XLIX, 22-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión a los fundamentos vertidos en el dictamen de la causa S. 765 L. XLVIII "S, Diego s/recurso de Casación"**

*S. R., Graciela Edith y otro s/ Causa n° 16.631*

**S. 838, L. XLIX, 18-11-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión a los fundamentos vertidos en el dictamen de la causa S. 765 L. XLVIII "S, Diego s/recurso de Casación"**

*Servicios e Insumos Médicos SRL s/ Causa n° 1.194/2.013*

**T. 836, L. XLIX, 18-11-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión a los fundamentos vertidos en el dictamen de la causa S. 765 L. XLVIII "S, Diego s/recurso de Casación"**

*A. S.A. s/ Causa nº 17.269*

**A. 1043, L. XLIX, 18-11-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión a los fundamentos vertidos en el dictamen de la causa S. 765 L. XLVIII "S, Diego s/recurso de Casación"**

*R., Gustavo y otros s/ Causa nº 16.601*

**R. 724, L. XLIX, 18-11-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión a los fundamentos vertidos en el dictamen de la causa S. 765 L. XLVIII "S, Diego s/recurso de Casación"**

*P., Pablo Rafael s/ Causa nº 17.194*

**P. 868, L. XLIX, 18-11-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión a los fundamentos vertidos en el dictamen de la causa S. 765 L. XLVIII "S, Diego s/recurso de Casación"**

*P., Julio Argentino s/ Causa nº 16.799*

**P. 845, L. XLIX, 18-11-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión a los fundamentos vertidos en el dictamen de la causa S. 765 L. XLVIII "S, Diego s/recurso de Casación"**

*P., Diego s/ Causa nº 657/13*

**P. 865, L. XLIX, 18-11-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión a los fundamentos vertidos en el dictamen de la causa S. 765 L. XLVIII "S, Diego s/recurso de Casación"**

*P., Carlos Francisco Alberto s/ Causa nº 16.706*

**P. 867, L. XLIX, 18-11-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión a los fundamentos vertidos en el dictamen de la causa S. 765 L. XLVIII "S, Diego s/recurso de Casación"**

*O., Beatriz Lidia y otros s/ Causa nº 517/13*

**O. 239, L. XLIX, 18-11-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión a los fundamentos vertidos en el dictamen de la causa S. 765 L. XLVIII "S, Diego s/recurso de Casación"**

*N. SA s/ Causa nº 1.079/2.013*

**N. 178 L. XLIX. 18-11-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión a los fundamentos vertidos en el dictamen de la causa S. 765 L. XLVIII "S, Diego s/recurso de Casación"**

*M. E. C., María Laura s/ Causa nº 452/2.013*

**M. 1115, L. XLIX 18-11-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión a los fundamentos vertidos en el dictamen de la causa S. 765 L. XLVIII "S, Diego s/recurso de Casación"**

*M., Rubén Manuel y otros s/ Causa nº 16.830*

**M. 1082, L. XLIX, 18-11-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión a los fundamentos vertidos en el dictamen de la causa S. 765 L. XLVIII "S, Diego s/recurso de Casación"**

*M., Luis Ernesto y otros s/ Recurso de casación*

**M. 1067, L. XLIX, 18-11-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión a los fundamentos vertidos en el dictamen de la causa S. 765 L. XLVIII "S, Diego s/recurso de Casación"**

*M., Gregorio Andrés y otros s/ Causa nº 16.611*

**M. 1083, L. XLIX, 18-11-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión a los fundamentos vertidos en el dictamen de la causa S. 765 L. XLVIII "S, Diego s/recurso de Casación"**

*M., Gabriel y otros s/ Causa nº 67*

**M. 1144, L. XLIX, 18-11-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión a los fundamentos vertidos en el dictamen de la causa S. 765 L. XLVIII "S, Diego s/recurso de Casación"**

*M., Domingo Arturo s/ Causa nº 244/2.013*

**M. 1084, L. XLIX 18-11-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión a los fundamentos vertidos en el dictamen de la causa S. 765 L. XLVIII "S, Diego s/recurso de Casación"**

*M., Arturo Luis s/ Causa nº 17.184*

**M. 1143. L. XLIX, 18-11-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión a los fundamentos vertidos en el dictamen de la causa S. 765, L. XLVIII, "S Diego s/recurso de Casación"**

*P., Luis y otros s/ Causa Nº 17.309*

**P. 888, L. XLIX, 21-11-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión a los fundamentos vertidos en el dictamen de la causa S. 765, L. XLVIII, "S., Diego s/recurso de Casación"**

*E., Cristina Enriqueta y otros s/ Causa Nº 1.171*

**E. 268, L. XLIX, 21-11-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión a los fundamentos vertidos en el dictamen de la causa S. 765, L. XLVIII, "S., Diego s/recurso de Casación"**

*F., Rubén s/ Causa Nº 16.800*

**F. 635, L. XLIX, 21-11-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión a los fundamentos vertidos en el dictamen de la causa S. 765, L. XLVIII, "S., Diego s/recurso de Casación"**

*F., Ruth Raquel s/ Causa Nº 15.624*

**F. 636, L. XLIX, 21-11-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión a los fundamentos vertidos en el dictamen de la causa S.765 L. XLVIII "S. Diego s/ Recurso de Casación"**

*R., Alejandro Néstor y otros s/ Causa nº 17.225*

**R. 612. L. XLIX, 10-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión a los fundamentos vertidos en el dictamen de la causa S.765 L. XLVIII "S. Diego s/ Recurso de Casación"**

*P., Marcelo Daniel y otro s/ Causa nº 6/13*

**P. 583, L. XLIX, 10-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión a los fundamentos vertidos en el dictamen de la causa S.765 L. XLVIII "S. Diego s/ Recurso de Casación"**

*P., Gabina s/ Causa nº 93/2.013*

**P. 430 L. XLIX, 10-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión a los fundamentos vertidos en el dictamen de la causa S.765 L. XLVIII "S. Diego s/ Recurso de Casación"**

*P., Alberto Daniel y otros s/ Causa nº 132/2.013*

**P. 649, L. XLIX, 10-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión a los fundamentos vertidos en el dictamen de la causa S.765 L. XLVIII "S. Diego s/ Recurso de Casación"**

*Z., María Cristina s/ causa nº 764*

**Z. 116, L. XLIX, 10-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión a los fundamentos vertidos en el dictamen de la causa S.765 L. XLVIII "S. Diego s/ Recurso de Casación"**

*V., Manuel Adolfo s/ Causa n° 16.480*

**V. 279, L. XLIX, 10-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión a los fundamentos vertidos en el dictamen de la causa S.765 L. XLVIII "S. Diego s/ Recurso de Casación"**

*V., José Edgardo y V., Juan José s/ Causa n° 16.425*

**V. 330, L. XLIX, 10-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión a los fundamentos vertidos en el dictamen de la causa S.765 L. XLVIII "S. Diego s/ Recurso de Casación"**

*V., Jorge Edgardo s/ Causa n° 16.794*

**V. 420, L. XLIX, 10-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión a los fundamentos vertidos en el dictamen de la causa S.765 L. XLVIII "S. Diego s/ Recurso de Casación"**

*S. S.A. s/ Causa n° 359/2.013*

**S. 466, L. XLIX, 10-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión a los fundamentos vertidos en el dictamen de la causa S.765 L. XLVIII "S. Diego s/ Recurso de Casación"**

*S., Daniel René s/ Causa n° 922/13*

**S. 748, L. XLIX, 10-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión a los fundamentos vertidos en el dictamen de la causa S.765 L. XLVIII "S. Diego s/ Recurso de Casación"**

*R. S., Carlos Daniel s/ Causa n° 16.424*

**R. 503, L. XLIX, 10-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión a los fundamentos vertidos en el dictamen de la causa S.765 L. XLVIII "S. Diego s/ Recurso de Casación"**

*R., Federico Ariel s/ Causa n° 15.752*

**R. 632, L. XLIX, 10-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión a los fundamentos y conclusiones de lo dictaminado en el expediente D. 749; XLVIII, "Demaría, Jorge Luis y otros c/s/ causa N° 14358"**

*G. G., Gustavo Eusebio s/ Causa n° 15.823*

**G. 233, L. XLIX, 12-07-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión a los fundamentos y conclusiones de lo dictaminado en el expediente D. 749; XLVIII, "Demaría, Jorge Luis y otros c/s/ causa N° 14358"**

*C., Alberto Ricardo s/ Causa n° 12.590*

**C. 417, L. XLIX, 12-07-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión a los fundamentos y conclusiones de lo dictaminado en la causa "Schlenker, Alan s/causa n° 13590", letra S, n° 471, libro XLVIII.**

*F., Silvio Guillermo s/ Causa n° 16.183*

**F. 262, L. XLIX, 04-07-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión a los fundamentos y conclusiones del dictamen C, 126, L. XLIX, "C. M. Pedro s/causa n° 15.480"**

*V., Miguel Clemente s/ Causa N° 16.255*

**V. 124, L. XLIX 23-12-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión a los fundamentos y conclusiones del dictamen de la causa D. 749; XLVIII, "Demaría, Jorge Luis y otros c/s/causa n° 14358"**

*R., Leonardo s/ causa n° 14.633*

**R. 80, L. XLIX, 07-05-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión a los fundamentos y conclusiones del dictamen de la causa O. 296, XLVIII, "Olivera Rovere, Jorge s/recurso de casación"**

*C., Daniel Vicente y otros s/ Denuncia las Palomitas Cabezas de Buey*

**C. 9, L. XLIX, 07-05-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión a los fundamentos y conclusiones del dictamen S, n° 471, libro XLVIII "S., Alan s/ Causa n° 13.590"**

*I., Ricardo Armando y P., Patricio Eduardo s/ Causa n° 15.091*

**I. 97, L. XLIX, 17-09-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión al dictamen D. 749, XLVIII, "Demaria, Jorge Luis y otros c/ s/causa n° 14358"**

*D., Gustavo José s/ causa n° 14.874*

**D. 15, L. XLIX, 08-04-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión al dictamen D. 749, XLVIII, "Demaria, Jorge Luis y otros c/ s/causa n° 14358"**

*C., Juan Carlos y otros s/ Causa n° 14.085*

**C, 82, L. XLIX, 08-04-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión al dictamen D. 749, XLVIII, "Demaria, Jorge Luis y otros c/ s/causa n° 14358"**

*F., Edgardo Jorge s/ Causa n° 11.215*

**F. 32, L. XLIX, 08-04-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión al dictamen D. 749, XLVIII, “Demaria, Jorge Luis y otros c/ s/causa n° 14358”**

*G., Liliana Luján y otro s/ Causa n° 9.270*

**G. 44, L. XLIX, 08-04-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión al dictamen D. 749, XLVIII, “Demaria, Jorge Luis y otros c/ s/causa n° 14358”**

*L., Antonio Guillermo s/ Causa n° 8.414*

**L. 35, L. XLIX, 08-04-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión al dictamen D. 749, XLVIII, “Demaria, Jorge Luis y otros c/ s/causa n° 14358”**

*L., Antonio Lucio s/ Causa n° 14.067*

**L, 61, L. XLIX, 08-04-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión al dictamen D. 749, XLVIII, “Demaria, Jorge Luis y otros c/ s/causa n° 14358”**

*M., Gabriel s/ Causa n° 14.355*

**M. 1489, L. XLVIII, 08-04-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión al dictamen D. 749, XLVIII, “Demaria, Jorge Luis y otros c/ s/causa n° 14358”**

*M. M., María del Carmen y otros s/ Causa n° 15.787*

**M. 1488, L. XLVIII, 08-04-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión al dictamen D. 749, XLVIII, “Demaria, Jorge Luis y otros c/ s/causa n° 14358”**

*N. C., Juan y otro s/ Causa n° 14.642*

**N. 274, L. XLVIII, 08-04-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión al dictamen D. 749, XLVIII, “Demaria, Jorge Luis y otros c/ s/causa n° 14358”**

*P., Víctor Hugo y otro s/ Causa N° 14.361*

**P. 1020, L. XLVIII, 08-04-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión al dictamen D. 749, XLVIII, “Demaria, Jorge Luis y otros c/ s/causa n° 14358”**

*R., Fabián Jorge s/ Causa n° 15.200*

**R. 43, L. XLIX, 08-04-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión al dictamen D. 749, XLVIII, “Demaria, Jorge Luis y otros c/ s/causa n° 14358”**

*R., Luis Eduardo s/ Causa n° 11.088*

**R. 31, L XLIX, 08-04-2013**



[Ver Dictamen](#)

**Remisión al dictamen D. 749, XLVIII, "Demaria, Jorge Luis y otros c/ s/causa n° 14358"**

*S., Gustavo Blas y otra s/ Causa n° 14.359*

**S. 1143, L. XLVIII 08-04-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión al dictamen de la Causa M. 624, XLIX, "M., M. Á. s/causa n° 17026"**

*D. L., E. s/ Causa n° 158/2.013*

**D. 418, L. XLIX, 27-09-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión al dictamen de la causa S. 765, L. XLVIII, "S., Diego s/ Recurso de casación"**

*T., Mario s/ Causa n° 17.006*

**T. 331, L. XLIX, 18-11-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Se mantiene la presente queja a fin de que la Corte se pronuncie sobre la cuestión.**

*L. F., Richard Williams s/ Causa n° 12.056*

**L. 87, L. XLIX, 22-08-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Se mantiene la queja a fin de que la Corte Suprema pueda pronunciarse sobre la cuestión planteada por el señor Fiscal General.**

*H., José Hugo s/ Causa n° 11.848*

**H. 226, L. XLVIII, 09-09-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Se mantiene la queja a fin de que la CSJN pueda pronunciarse sobre la cuestión planteada por el Fiscal General en su recurso extraordinario.**

*M., Luciano Benjamín; V., Antonio Orlando y B., José Eduardo s/ Causa n° 15.186*

**M. 632, L. XLIX, 06-11-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Se mantiene la queja a fin de que la CSJN pueda pronunciarse sobre la cuestión planteada por el recurrente.**

*B., Fabián Oscar s/ Causa n° 13.973*

**B. 44, L. XLVIII, 01-02-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Se mantiene la queja a fin de que la CSJN pueda pronunciarse sobre la cuestión planteada por el recurrente.**

*P. y G., Marta Ester s/ Causa n° 15.101*

**P. 58, L. XLIX, 24-09-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Se mantiene la queja interpuesta a fin de que el Tribunal pueda pronunciarse en la presente causa.**

*S., Alfredo s/ Causa n° 9.637*

S. 652, L. XLIX, 16-12-2013

[Ver Dictamen](#)

**Se mantiene la queja interpuesta, atento los fundamentos expresados por el Fiscal General en sus presentaciones.**

*V., Néstor Osvaldo s/ Causa n° 14.999*

V. 15, L. XLIX, 27-05-2013

[Ver Dictamen](#)

**Se solicita a la Corte Suprema de Justicia de la Nación que ordene la elevación de los autos principales y que, luego de recibidos, se confiera una nueva vista.**

*G. s/ Causa N° 115 50278/13*

G. 457, L. XLIX, 19-12-2013

[Ver Dictamen](#)

Se solicita a la Corte Suprema de Justicia de la Nación que ordene la elevación de los autos principales y que, luego de recibidos, se confiera una nueva vista.

*M., Héctor s/ Causa n° 115 50.278/13*

M. 628, L. XLIX, 19-12-2013

[Ver Dictamen](#)

**Acción declarativa de certeza. Inconstitucionalidad del artículo 1° del decreto 509/88. Derecho de ex soldados conscriptos a ser incluidos en los términos de la ley 23.109. Reconocimiento de la calidad de "veterano de guerra". Conflicto bélico del Atlántico Sur. Permanencia en el territorio continental fuera del ámbito geográfico del TOM o del TOAS. Inexistencia de riesgo de combate.**

La inteligencia del artículo 1° de la ley 23.109, reproducido substancialmente en los decretos 1741/94 (texto originario) y 1244/98, y en los considerandos de las resoluciones SFP 78/99 y SGP 4/2001, entre otras normas, se enmarca en los antecedentes parlamentarios de la ley y demás legislación y exige una participación activa de los ex soldados en las acciones bélicas llevadas a cabo. Dicho precepto, cuya constitucionalidad no ha sido puesta en controversia en estas actuaciones, ha sido precisado en su genérica referencia geográfica - "acciones bélicas desarrolladas en el Atlántico Sur" (art. 6°, ley 23.490)- por el artículo 1° del dec. 509/88, cuya validez si ha sido observada por los reclamantes. Remite el reglamento a las acciones bélicas concretadas en el Teatro de Operaciones del Atlántico Sur, con jurisdicción sobre la plataforma continental, las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur y el espacio aéreo correspondiente. En el contexto descripto, no se advierte que el artículo 1° del decreto 509/88, al remitir a la jurisdicción del TOAS fijada por la conducción militar al propio tiempo de la conflagración bélica (7/4/82), incurra en el exceso reglamentario que le imputa la alzada. Ello es así, máxime, cuando el decreto 739/89, citado por la juzgadora, considera "...como 'Operaciones Militares Efectivas' las realizadas por las Fuerzas Armadas en defensa de las Islas Malvinas, Islas Georgias del Sur e Islas Sandwich del Sur en el período comprendido entre el 2 de abril y el 15 de junio de 1982, fecha de iniciación de las acciones y de alto el fuego respectivamente." (art. 1°). Prevé el decreto que se aplicará en forma analógica al personal de las Fuerzas de Seguridad. Congruente con ello, el artículo 1° de la ley 22.674 (B.O. del 16/11/82) distinguía, por un lado, el "Teatro de Operaciones del Atlántico Sur" y, por otro, la "zona de despliegue continental". La anterior conclusión, no varía aun en el supuesto de valorar los antecedentes ponderados por la Corte en "Gerez...", sobre la base de lo establecido por la resolución 426/04 del Jefe del Estado Mayor General de la Armada. Mediante ella se sumó a los parámetros -temporal y geográfico establecidos en la ley

23.848- un requerimiento de acción, esto es, haber intervenido en acciones bélicas u operado en áreas consideradas "de riesgo de combate". Resulta nítido que los reclamantes no actuaron en aquel ámbito geográfico (T.O.M. y T.O.A.S.) por cuanto permanecieron durante la guerra en el territorio continental, la Ciudad de Comodoro Rivadavia, en el marco del Teatro de Operaciones Sur (T.O.S. o "Zona de despliegue continental"). A ello corresponde agregar que no arguyeron ni probaron como es menester haber operado -aunque sea temporariamente- bajo riesgo de combate en el Teatro de Operaciones Malvinas o en el Teatro de Operaciones del Atlántico Sur. Es válido acotar que la resolución EMGA 426, del 29/11/04, a la que se viene haciendo referencia, fue revocada - "desde la fecha de su entrada en vigencia"- por la resolución EMGA 26, dictada el 10/2/05. Por último, la afirmación de la Sala en orden a que los actores, sin distinción alguna, "... fueron alcanzados por las consecuencias de dicha guerra, ya sea con secuelas físicas o psíquicas hasta el cese de hostilidades ocurrido el 14 de junio de 1982... ", se evidencia dogmática toda vez que no se ve acompañada de ninguna referencia a las actuaciones ni a prueba alguna producida en ellas."

*Arfinetti, Víctor Hugo c/ Estado Nacional - Ministerio de Defensa - Ejército Argentino s/ Acción declarativa de certeza*

**A. 468, L. XLVII, 16-09-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Admisibilidad del recurso de queja. Remisión a lo dictaminado en A.10, L. XLIV, "Abregu, Pedro Alberto c/ Tribunal de Cuentas de la Nación s/ Empleo público".**

Berón, María Isabel y otros c/ Estado Nacional (ex Tribunal de Cuentas de la Nación) s/ Empleo público

B. 1269, L. XLVIII, 29-05-2013

[http://www.mpf.gob.ar/Dictamenes/2013/LMonti/mayo/Beron\\_Maria\\_B\\_1269\\_L\\_XLVIII.pdf](http://www.mpf.gob.ar/Dictamenes/2013/LMonti/mayo/Beron_Maria_B_1269_L_XLVIII.pdf)

**Admisibilidad del recurso de queja. Remisión a lo resuelto en R. 110, L. XLV, "Rocheteau, Jorge Eric y otros c/ Universidad Nacional de La Plata s/ Impugnación de acto administrativo".**

*Serra, Rubén Horacio c/ Universidad Nacional de La Plata s/ Impugnación de acto administrativo*

**S. 121, L. XLVI 29-05-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Admisibilidad del recurso de queja. Remisión a lo resuelto en R.110, L.XLV, "Rocheteau, Jorge Eric y otros c/ Universidad Nacional de La Plata s/ Impugnación de acto administrativo".**

*Umek, Lidia María c/ Universidad Nacional de La Plata s/ Impugnación de acto administrativo*

**U. 57, L. XLVII, 29-05-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Denegación de solicitud de residencia. Inapelabilidad de la sentencia. Defensa en juicio y de debido proceso. Ley 25.871. Inexistencia de lesión a las garantías constitucionales: improcedencia de la queja.**

La limitación impuesta por el legislador a la posibilidad de apelar ante la segunda instancia las sentencias dictadas en determinados procesos, implica un tema de política legislativa en la regulación de los procedimientos, ajena como regla al control de los jueces, toda vez que el derecho de defensa en juicio es, como todo otro derecho, susceptible de una razonable y adecuada reglamentación por parte de los poderes del estado. La multiplicidad de instancias no es una condición cuya ausencia vulnere per se el derecho de defensa en juicio, ya que subsisten en la especie otras vías revisoras para obtener el reconocimiento del derecho invocado. De hecho, el apelante presentó un recurso extraordinario del cual consta en autos, su traslado a la parte demandada y que tramita por cuerda al presente ante la Corte. Toda vez que la restricción a la apelabilidad ante la cámara de la sentencia, establecida en la ley 25.871, no se evidencia como lesiva de las garantías constitucionales esgrimidas por el apelante, no corresponde admitir la queja.

*Ojeda Hernández, Luis Alberto s/ Causa n° 2739/12*

**O. 113, L. XLVIII, 20-12-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Recurso de queja. Remisión a lo resuelto en S. 294, L. XLVII, "Syngenta Agro S.A. c/ Municipalidad de Córdoba s/ Contencioso administrativo".**

*G & M S.A. c/ Municipalidad de Río Cuarto s/ Demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción*

**G. 234, L. XLVIII, 29-05-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión a la sentencia de fecha 18 de diciembre de 2007 en causa L. 377, L. XLI, "Leston, Juan Carlos c/ Estado Nacional - Ministerio del Interior – Policía Federal Argentina s/ daños y perjuicios".**

Sin perjuicio de que la solución expuesta se ajusta a la doctrina sentada por la Corte en torno al objeto del litigio, se mantiene la opinión vertida en el dictamen del 29 de marzo de 2007, emitido en la causa A. 774, L. XLII, "Andrada, Alberto Miguel c/ Estado Nacional - Ministerio del Interior – Policía Federal s/ daños y perjuicios".

*Zaragoza, Luis Carlos c/ Estado Nacional - Ministerio del Interior - Policía Federal Argentina s/ Accidente en el ámbito militar y fuerzas de seguridad*

**Z. 143, L. XLVIII, 08-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión a la sentencia de fecha 18 de diciembre de 2007 en causa L. 377, L. XLI, "Leston, Juan Carlos c/ Estado Nacional - Ministerio del Interior – Policía Federal Argentina s/ daños y perjuicios".**

Sin perjuicio de que la solución expuesta se ajusta a la doctrina sentada por la Corte en torno al objeto del litigio, se mantiene la opinión vertida en el dictamen del 29 de marzo de 2007, emitido en la causa A. 774, L. XLII, "Andrada, Alberto Miguel c/ Estado Nacional - Ministerio del Interior – Policía Federal s/ daños y perjuicios".

*Molina, Guillermo Edgardo c/ Estado Nacional - Ministerio del Interior - Policía Federal Argentina s/ Daños y perjuicios*

**M. 1302, L. XLVII, 08-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión a la sentencia de fecha 18 de diciembre de 2007 en causa L. 377, L. XLI, "Leston, Juan Carlos c/ Estado Nacional - Ministerio del Interior – Policía Federal Argentina s/ daños y perjuicios".**

Sin perjuicio de que la solución expuesta se ajusta a la doctrina sentada por la Corte en torno al objeto del litigio, se mantiene la opinión vertida en el dictamen del 29 de marzo de 2007, emitido en la causa A. 774, L. XLII, "Andrada, Alberto Miguel c/ Estado Nacional - Ministerio del Interior – Policía Federal s/ daños y perjuicios".

*Alcaraz González, Virginia c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos y otro s/ Accidente*

**A. 919, L. XLVIII, 30-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión al dictamen del día de la fecha en la causa P. 616, L. XLIX, "Papel Prensa SACIFYM c/ Estado Nacional y otro s/ acción meramente declarativa de certeza".**

*Papel Prensa SACIFYM c/ Estado Nacional y otro s/ Acción meramente declarativa*

**P. 625, L. XLIX, 13-11-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión dictamen de la causa P. 881, L. XLVIII, "Pochon, Hugo Eduardo c/ Estado Nacional - Ministerio de Defensa - CITEFA s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg."**

*Pochon, Hugo Eduardo c/ Estado Nacional - Ministerio de Defensa - CITEFA s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.*

**P. 818, L. XLVIII, 20-12-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Admisibilidad del recurso de queja. Depósitos judiciales en moneda estadounidense en cuenta a la vista. Imposibilidad de exigir intereses moratorios. Remisión a lo resuelto en la causa "Flores de Massari".**

Corresponde afirmar que las cuentas a la vista no devengan intereses que beneficien a alguna de las partes del proceso, a diferencia de lo que ocurre con los fondos invertidos a plazo en los que se pretende un rédito por la indisponibilidad transitoria. Entonces, conforme al dictamen del Ministerio Público Fiscal del 15 de septiembre de 2005, en autos "EMM" (v. pto. VIII), los depósitos judiciales desde un inicio fueron expresamente excluidos del régimen de "reprogramación" establecida por el Decreto N° 1570/01 (comunicación "A" 3496/02 del Banco Central de la República Argentina). En consecuencia, no existe imposibilidad para retirar el capital pesificado, o para solicitar su inversión.

*Ledesma de Tarchini, María Amanda y otros c/ Del Valle López, Horacio R. y otros s/ Incidente de ejecución de sentencia*

**L. 391, L. XLVI, 13-03-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Admisibilidad del recurso de queja. Reclamo de indemnización por enfermedad producida en ocasión de trabajo. Trabajo insalubre. Incidencia del ambiente laboral como factor concausal.**

Corresponde la doctrina de la Corte que establece que cuando la víctima es un trabajador dependiente y el hecho que produjo el daño cuya indemnización se demanda ocurrió en ocasión y lugar del servicio laboral que él prestaba a su empleadora, no puede prescindirse, a los fines de la apreciación de la responsabilidad, del principio objetivo que emana del art. 1113, párrafo segundo, del Código Civil, en el que queda a cargo de la demandada, como dueño o guardián del objeto riesgoso, demostrar la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder. El art. 1113 señalado tiene por fin específico posibilitar la indemnización del daño causado por el vicio o riesgo de la cosa, en las situaciones que éste se produce sin culpa de la víctima. El Máximo Tribunal ha resuelto que corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechazó la indemnización de daños y perjuicios por incapacidad laboral si, al excluir la aplicación al caso de la teoría de la indiferencia de la concausa, no se limitó a prescindir del factor causal ajeno a las labores prestadas para la demandada, sino que también omitió el relativo a esas tareas. A su vez que dicha teoría tiene por objeto determinar el modo en que deben apreciarse, para fijar las consecuencias indemnizables del daño proveniente de una prestación laboral, las causas distintas de ésta pero que gravitaron en la producción de la secuela.

*Mashmud, Ali c/ Lotería Nacional SE s/ Indemnización por enfermedad - Accidente de trabajo*

**M. 816, L. XLVI, 13-03-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Fondo Compensador del Banco de Entre Ríos S.E.M. Decreto 4.285/06. Restablecimiento del pago. Falta de derivación razonada del derecho vigente: sentencia arbitraria.**

Con posterioridad al inicio de estas actuaciones, el Poder Ejecutivo provincial sancionó el decreto 4.285/06 -B.O. 13/09/06- por el que se derogó el decreto 2.312/00 y se dispuso el restablecimiento del "... pago del Sistema del Ex-Fondo Compensador para Jubilados y Pensionados del Banco de Entre Ríos -derogado por Ley

N° 8.866- exclusivamente para aquellos beneficiarios que lo percibían y/o tenían derecho a percibirlo al 31 de diciembre de 1994, fecha de la derogación del sistema, y hasta su extinción en cada caso particular". El citado precepto, relevante, prima facie, para la apropiada solución del litigio, no fue considerado por los jueces en las instancias ordinarias ni tampoco por los miembros del Tribunal Superior local al expedirse sobre el recurso de inaplicabilidad de ley. De tal modo, se menoscabó la garantía de defensa en juicio enunciada en el artículo 18 de la Constitución Nacional, lo que determina que el fallo resulte descalificable con arreglo a la doctrina sobre arbitrariedad de sentencias.

*Gerdau Osir, Enrique y otros c/ Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos s/ Cobro de pesos*

**G. 613, L. XLVI, 08-04-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Improcedencia del recurso de queja. Liquidación de reajuste previsional. Jubilación por invalidez. Normas de carácter local ajenas a la instancia extraordinaria. Falta de causales que habiliten el fuero de excepción.**

Cuando se controvierten cuestiones fácticas y de derecho público local, como son las inherentes a los sistemas previsionales provinciales, son propias del tribunal del caso y ajenas, como regla y por su naturaleza, a la instancia del artículo 14 de la ley 48. Compete a los tribunales locales, en el marco de la atribución de las provincias de darse y regirse por sus propias instituciones, lo relativo a las facultades de los jueces, al alcance de su jurisdicción y al modo en que ejercen su ministerio, máxime, cuando se trata de aplicar normas del derecho local.

*Xynos, Constantino c/ Caja de Jubilaciones Pensiones y Retiros de Córdoba s/ Plena jurisdicción*

**X. 1, L. XLV, 13-03-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Improcedencia del recurso de queja. Remisión a lo dictaminado en S.C. E. N° 178; L. XLVII, "El Peregrino S.A. s/ Quiebra s/ Incidente acción social de responsabilidad promovido por sindicatura".**

*El Peregrino S.A. s/ Quiebra s/ Incidente acción social de responsabilidad promovido por la Sindicatura*

**E. 194, L. XLVII, 13-03-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Juicio de apremio por deudas de aportes sindicales. Certificado de deuda. Aportes de trabajadores afiliados y no afiliados. Procedimiento especial regulado en la ley 24.642. Sentencia arbitraria: apartamiento de la solución legal.**

Los jueces omitieron tener en cuenta en su decisión que el certificado acompañado incluye rubros correspondientes al aporte solidario de los empleados a favor del sindicato; y de la contribución solidaria que la empresa debió tributar por cada empleado. Por lo tanto correspondía en primer lugar verificar si resultaba pertinente el procedimiento especial regulado en la ley 24.642 con el que se intenta llevar adelante la ejecución de la deuda de todos los rubros adeudados, previsto para el cobro de deuda correspondiente a trabajadores afiliados al sindicato. El a quo debió responder al planteo de la demandada en tanto afirmó la no inclusión en el trámite ejecutivo especial de la ley 24.462 mencionada, de los aportes y contribuciones fijados por el convenio colectivo para no afiliados. Asimismo debió examinar si procedía la contribución de los empleadores, en particular la del art. 109 CCT N° 86/89. Es por ello que, en el caso, se evidencia un supuesto de arbitrariedad toda vez que se verifica un apartamiento primario de la solución prevista en la ley, con una absoluta carencia de fundamentación, a fin de resguardar las garantías de la defensa en juicio y el debido proceso.

**U. 65, L. XLVII, 15-04-2013**

[Ver Dictamen](#)

### **Mantenimiento de la queja interpuesta.**

*Rodríguez, Ramiro Matías y otro s/ Causa n° 8235*

**R. 872, L. XLVIII, 01-03-2013**

[Ver Dictamen](#)

### **Procedencia del recurso de queja. Arbitrariedad manifiesta. Falta de fundamentación. Recamo laboral de indemnización por despido. Violación al principio de congruencia: apartamiento de las constancias de la causa.**

Corresponde hacer excepción a al principio de instancia extraordinaria cuando, el a quo no ha dado un tratamiento adecuado a la controversia de acuerdo con las constancias de la causa y la normativa aplicable, y la decisión se apoya en afirmaciones dogmáticas que le dan un fundamento sólo aparente. Cuando se advierte un severo defecto de congruencia los agravios de la recurrente habilitan su tratamiento por esta vía. Desde esa perspectiva, corresponde admitir la procedencia del recurso extraordinario cuando, el acto jurisdiccional carece de los requisitos mínimos que lo sustenten válidamente como tal. Surge entonces la arbitrariedad manifiesta cuando es derivada del apartamiento de constancias comprobadas de la causa, omisión de tratamiento de cuestiones sustanciales planteadas por las partes y de normativa conducente a la solución del litigio, máxime si se advierte que media una fundamentación aparente, apoyada sólo en conclusiones de naturaleza dogmática, o inferencias sin sostén jurídico o fáctico con el sólo sustento de la voluntad de los jueces.

*Tissera, Raúl Augusto c/ Caja de crédito Cooperativa La Capital del Plata Limitada s/ Despido*

**T. 331, L. XLVI, 13-03-2013**

[Ver Dictamen](#)

### **Procedencia del recurso de queja. Reclamo de los derecho habientes por indemnización por muerte por accidente. Omisión de dar vista al Ministerio Pupilar: afectación de garantías elementales. Suscripción a contrato de seguro de renta vitalicia post inicio de demanda. Improcedencia del planteo de la teoría de los actos propios.**

Es descalificable la sentencia que, al confirmar una resolución, omitió dar intervención al ministerio pupilar para que ejerciera la representación promiscua, a pesar de que dicha resolución comprometía en forma directa los intereses de la menor, lo que importa desconocer el alto cometido que la ley le ha asignado a dicho ministerio, y no sólo menoscaba su función institucional sino que acarrea la invalidez de los pronunciamientos dictados en esas condiciones. El artículo 59 del Código Civil, establece que "a más de los representantes necesarios, los incapaces son promiscuamente representados por el Ministerio de Menores, que será parte legítima y esencial en todo asunto judicial o extrajudicial, de jurisdicción voluntaria o contenciosa, en que los incapaces demanden o sean demandados, o en que se trate de las personas o bienes de ellos, so pena de nulidad de todo acto y de todo juicio que hubiere lugar sin su participación – art. 494 del Código Civil. En base al pago único del art. 11 de la LRT incorporado con la sanción del decreto 1278 del año 2000, V.E., señaló que no obstante percibir los derechohabientes por la muerte del damnificado la compensación dineraria adicional de pago único prevista en dicho artículo, apartado 4, quedó demostrado que el régimen indemnizatorio complementario de renta periódica contemplado conduce a un pago mensual que no satisface el objetivo reparador que la norma predica, e impide a quienes reclaman en un pago único el capital depositado, el ejercicio de un ámbito de libertad constitucionalmente protegido, en el que se inserta la formulación de su proyecto de vida,

ya modificado traumáticamente por la muerte del trabajador. En cuanto a las particularidades del caso, cabe señalar que el derecho al cobro directo e íntegro es admisible de conformidad con la doctrina expuesta en los precedentes mencionados, aun cuando la ART hubiese realizado el depósito en la AFIP. La suscripción del contrato de seguros de renta vitalicia, con posterioridad a la interposición de la demanda laboral, carece de relevancia, en la medida en que dicho acuerdo no fue valorado ante autoridad competente, no tuvo control judicial efectivo ni se dictó una resolución fundada en la que se justifique que mediante aquél acto las partes han llegado a una justa composición de sus derechos e intereses (art. 15 de la LCT). Ello, en tanto se pretende establecer un alcance liberatorio del objeto pretendido en la demanda con la suscripción del contrato de seguro de renta vitalicia realizado con un tercero de manera extrajudicial.

*Lucero viuda de, Aguirre María Jaquelina c/ Liberty ART S.A. s/ Indemnización por muerte*

**L. 578, L. XLV 04-03-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Procedencia del recurso de queja. Reclamo de pensionistas por incorporación al haber mensual del beneficio de pasividad: fecha de alta de pensión. Mención a los fallos "Herrasti" y "Salgueiro": no coinciden con el caso de autos. Remisión a lo resuelto en los autos S.C. B. 1168, L. XLIII; "Benazzi, Miguel Ángel y otros c/ Estado Nacional - Ministerio de Defensa - Estado Mayor General de la Armada".**

*López, Marcelino Wilfredo y otros c/ Estado Nacional- Ministerio de Defensa- s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.*

**L. 618, L. XLIV, 20-03-2013**

[Ver Dictamen](#)

**"Recurso de queja. Liquidación de intereses capitalizables. Mención del plenario "Calle Guevara" y "Uzal". Menoscabo derecho de propiedad."**

Si bien el estudio de cuestiones de hecho, prueba y derecho común y procesal, son ajenas, como regla y por su naturaleza, a la instancia extraordinaria del artículo 14 de la Ley N° 48, ello no es óbice para invalidar lo resuelto cuando la sentencia impugnada carece de los requisitos que la sustenten como acto jurisdiccional, con menoscabo de los derechos de propiedad y de defensa en juicio, y desatención de las consecuencias patrimoniales implicadas. El Máximo Tribunal ha establecido que ni aún el carácter firme del pronunciamiento que condena a pagar intereses capitalizables, resulta argumento hábil para sostener la validez y aplicación del mecanismo de capitalización fijado en el plenario "Uzal".

*Automóviles Saavedra S.A. c/ Fiat Argentina S.A. s/ Ordinario*

**A. 203, L. XLVII, 13-03-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Recurso de queja. Club de deportes: pedido de llamado a elecciones para nueva Comisión Directiva. Planteo de legitimación activa: Presidente y Secretario. Ley 25.284. Creación de Fideicomiso de Administración.**

El artículo 110 de la Ley de Concursos y Quiebras N° 24.522 -también aplicable en forma supletoria de acuerdo a lo previsto por el artículo 26 de la Ley N° 25.284- determina la legitimación procesal del fallido - como así también, y en forma particular, la actuación del órgano societario en su representación- en relación con ciertos trámites y procedimientos judiciales y extrajudiciales. Además, para resolver sobre la legitimación residual de la asociación deudora es necesario ponderar los fines que informan la Ley N° 25.284, como así también el objetivo de la actuación del órgano fiduciario y el límite de sus funciones. Corresponde recordar que la Ley N° 25.284, reglamentada por el Decreto mencionada, creó un régimen especial de administración de entidades deportivas con dificultades económicas, instituyendo a tal fin la figura del Fideicomiso de Administración con control judicial, cuyos objetivos son proteger el deporte como derecho social, continuar las



actividades que desarrollan las entidades a los efectos de generar ingresos, sanear el pasivo mediante una administración fiduciaria proba, idónea, profesional y controlada judicialmente, garantizar los derechos de los acreedores a la percepción de sus créditos, superar el estado de insolvencia y recobrar el normal desempeño institucional de la entidad.

*Club Ferrocarril Oeste Asociación Civil s/ Quiebra s/ Incidente de apelación*

**C. 84, L. XLVII, 13-03-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Suministro de gas. Aplicación del Coeficiente de Estabilización de Referencia a las deudas entre productor y distribuidor: normativa de emergencia. Cláusula compromisoria: competencia de Tribunal Arbitral para la solución de conflictos relacionados con el contrato de suministro. Renuncia expresa a interponer recursos judiciales. Improcedencia del recurso de nulidad.**

Los magistrados precisaron que el tribunal de arbitraje no incurrió en un exceso de jurisdicción ni se apartó del acta de misión, sino que abordó la cuestión en debate, aclarando que ENARGAS no autorizaba el traspaso del incremento en el precio del gas a las tarifas a percibir de los usuarios, pero que el CER resultaba ser una compensación por la pesificación de las obligaciones entre el proveedor y el distribuidor, que, de acuerdo a lo dispuesto por el plexo normativo de emergencia, estaba a cargo del demandado. Por último, el tribunal judicial rechazó los agravios de la recurrente tendientes a descalificar el laudo sobre la base de su supuesta arbitrariedad. El thema decidendum se vincula estrictamente con aspectos relacionados a la procedencia de los recursos articulados contra el laudo final dictado por el Tribunal Arbitral. La competencia del Tribunal Arbitral para intervenir en la presente controversia ha sido libremente convenida por las partes, las que, además, han renunciado expresamente a interponer recursos judiciales. Los argumentos presentados por la sociedad recurrente como de naturaleza federal, remiten, en esencia, al examen de aspectos de hecho y procesales los cuales resultan ajenos como regla y por su naturaleza a esta instancia extraordinaria. Además, los jueces si bien destacaron que la renuncia a apelar el laudo arbitral no obstaba a la admisibilidad del de nulidad, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 760 del código de procedimientos, concluyeron que no concurrían los requisitos allí previstos para su procedencia. Entonces, no parece irrazonable lo resuelto por el tribunal en cuanto al alcance de la cláusula compromisoria, la cual, comprende los asuntos vinculados con la aplicación de la normativa de emergencia dictada con posterioridad a dicho pacto arbitral, desde que no puede tener otro objeto que la solución de conflictos futuros que deben examinarse en el marco del derecho vigente al momento de su acaecimiento. De tal forma y no mediando una imputación respecto del plazo en el que fue dictado el laudo o alguna falta esencial en el procedimiento, los agravios vinculados con la arbitrariedad de la decisión final dictada por el Tribunal Arbitral no resultan conducentes en el marco jurídico expuesto.

*Mobil Argentina S.A. c/ Gasnor S.A. s/ Laudo arbitral*

**M. 435, L. XLVII, 23-04-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Verificación de crédito de AFIP por falta de aportes al previsionales del trabajador autónomo concursado. Legitimación activa. Incumplimiento y exigibilidad de los aportes. Principio de solidaridad previsional. Sentencia arbitraria que prescinde de la consideración del derecho vigente y aplicable.**

Es condición para la validez de los pronunciamientos judiciales que sean fundados y constituyan derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias comprobadas de la causa. Asiste razón al ente recurrente, desde que el pronunciamiento atacado no ha estudiado debidamente los aspectos oportunamente planteados en orden a, por un lado, la legitimación activa de la AFIP para ejecutar judicialmente los

créditos por aportes de la seguridad social de trabajadores autónomos, en los términos de la normativa citada por el organismo recaudador (Dec. N° 507/93, rat. por Ley N° 24.447, Ley N° 18.820, Decs. N° 618/97 y 863/98). Por otro lado, resultaba menester determinar el carácter de los aportes -voluntarios u obligatorios- reclamados en el presente caso, en el marco de lo dispuesto por los artículos 2 y 3 de la Ley N° 18.038, y 2 y 3 de la Ley N° 24.241, a efectos de resolver sobre las consecuencias de su incumplimiento. Por otra parte, era menester analizar la relación entre el incumplimiento y la exigibilidad de pago de los aportes en el contexto del principio de solidaridad previsional.

*Cherashny, Guillermo s/ Concurso preventivo s/ Incidente de revisión por AFIP*

**C. 1058, L. XLV, 01-08-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Acción de amparo. Ejecución de sentencia. Programa de Regularización de Tierras en la provincia de Jujuy. Derecho a la posesión y propiedad comunitaria, y derecho a la consulta y participación indígena: artículo 75, incisos 17 y 22, de la Constitución Nacional. Violación a la cosa juzgada, procedencia del recurso.**

La decisión recurrida tuvo por cumplida la condena a la Provincia de Jujuy a transferir la propiedad definitiva de las tierras afectadas al Programa de Regularización de Tierras, aun ponderando que la transferencia de las tierras a diversas comunidades se encontraba en la etapa de mensura o en otras etapas preliminares. Esa decisión desconoció el derecho federal que había sido reconocido en la sentencia definitiva de la causa por cuanto el derecho a la propiedad comunitaria consagrado en el artículo 75, inciso 17, de la Constitución Nacional se materializa con la efectiva titulación de las tierras tradicionales indígenas. De tal modo, la decisión recurrida restringió arbitrariamente el alcance de la condena oportunamente dispuesta en violación a la cosa juzgada y desconoció el alcance del derecho constitucional mencionado. Por otro lado, la sentencia recurrida -al tener por cumplida la condena con la mera participación de los pueblos indígenas en el marco de emprendimientos mineros con posterioridad a la elaboración de los informes de impacto ambiental- restringió el alcance de la sentencia definitiva oportunamente dispuesta en violación a la cosa juzgada. En efecto, se ha adoptado una interpretación del derecho federal en cuestión que no asegura su vigencia como una instancia de participación verdadera de los pueblos indígenas en defensa de su identidad cultural. De este modo, se ha ocasionado un perjuicio concreto a los recurrentes porque se los priva de toda acción o reparación posterior por la violación de ese derecho.

*Andrada de Quispe, Rosario Ladiez y otros c/ Estado Provincial s/ Acción de amparo*

**A. 759, L. XLVII, 27-09-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Habilitación de feria judicial: alcance. Cómputo de plazos para la interposición de recursos. Garantía de defensa en juicio. Necesaria debida sustanciación del recurso.**

La cámara desconoció que la garantía de la defensa en juicio incluye el derecho a conocer de antemano y con precisión las reglas del procedimiento a las que las partes han de atenerse para hacer valer sus derechos. La demora en la interposición de los recursos, en todo caso, es atribuible a la propia cámara, la que omitió adoptar los recaudos adecuados que aseguraran que su decisión de habilitar la feria no desbarataría el derecho de defensa de la demandada. El rechazo, por lo tanto, debe ser dejado sin efecto.

*Sociedad Rural Argentina c/ Estado Nacional - Poder Ejecutivo s/ Acción meramente declarativa*

**S. 209, L. XLIX, 19-06-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión al dictamen F.74 XLIX, "F., Ana María c/s/ causa 17.516 (Recurso de hecho deducido por la defensa de B.F.A)".**

*F., Ana María s/ Causa n° 17.156*

**F. 67, L. XLIX, 29-05-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Venta directa a favor de cooperativa de trabajo del inmueble y muebles, empleados por la fallida en su explotación comercial. Remisión fundamentos expuestos en el recurso extraordinario obrante en autos. Admisibilidad recurso de queja.**

*Adzen SACIF s/ Quiebra*

**A. 1330, L. XLVIII, 23-09-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Amparo solicitando la restitución de aportes voluntarios efectuados en una cuenta de capitalización individual. Ley 24.241. Inconstitucionalidad de ley 26.425. Remisión a lo dictaminado en autos V. 49, L. XLVII; "Villarreal, Mario Jesús c/ PEN, PLN y Máxima AFJP s/ amparo", el 03/06/2013."**

El planteo de inconstitucionalidad de la ley 26.425 es improcedente ya que la adopción del nuevo régimen no afectó el derecho de propiedad. Los aportes voluntarios realizados bajo el régimen derogado no constituían depósitos sobre los que recayera un derecho de dicha naturaleza. Antes bien, constituían un dispositivo que generaba una expectativa a una mejora en el beneficio previsional, que el régimen de la ley 26.425 mantiene intacta.

*Carlos Alberto De La Vega c/ Anses y otro s/ Amparos y sumarisimos*

**C. 363, L. XLVII, 21-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Denegación del beneficio graciable para excombatientes de Malvinas. Requisito de residencia actual en la provincia de Chaco. Planteo constitucional abstracto. Omisión de pronunciamiento. Carácter alimentario de los derechos previsionales, extrema prudencia necesaria para juzgar.**

Asiste razón al recurrente por cuanto la a quo omitió pronunciarse acerca de la validez constitucional del requisito de la "residencia actual y efectiva en la provincia del Chaco", introducido por el artículo 20 de la ley 4.569 en la versión anterior a la ley 5.784 perjudicó con ello los derechos del ex-conscripto, al privarlo eventualmente de los haberes correspondientes a su pensión por un periodo de siete años. Ello es así, dado que con la ley 5.784 el tema se tomó abstracto hacia el futuro, pero subsiste el interés del pretensor en relación a los haberes anteriores a la vigencia de ese precepto. Según la Corte, establecer que un planteo constitucional devino abstracto no configura, en estricto, una desestimación tácita del agravio, sino una omisión de pronunciamiento, y tal declaración no resulta congruente en el sublite con el carácter alimentario de los derechos previsionales ni con la premisa que impone juzgar con extrema prudencia peticiones de esa índole. En el supuesto, en el que se plantea la inconstitucionalidad de una regla local, asiste razón a la reclamante en orden a que toda la causa, desde su inicio hasta la queja, se encuentra atravesada por la materia federal, propuesta y mantenida a lo largo del proceso.

*Cobas, Claudio Mariano Eliseo c/ Instituto de Seguridad Social, Seguros y Préstamos y Provincia del Chaco s/ Demanda contencioso administrativa*

**C. 686, L. XLVII, 05-12-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Ejecución hipotecaria. Relación de consumo. Excepción de prescripción artículo 50 de la ley 24.240.**

La sentencia recurrida halla razonable sustento en las consideraciones efectuadas por el tribunal apelado sobre las circunstancias fácticas, procesales y normativas, por lo que no resulta descalificable en los términos de la excepcional doctrina de la arbitrariedad. La crítica del recurrente se centra en el encuadramiento que los magistrados efectuaron de la relación habida entre las partes y en la aplicación del plazo de prescripción de tres años, extremos extraños a la vía extraordinaria promovida. Así, no parece irrazonable lo resuelto por el tribunal en orden a que se trata de una "relación de consumo" comprendida en los términos de la ley 24.240, ponderando que la demandada resulta ser la prestataria del contrato de mutuo para la adquisición de una vivienda y que, de los términos de la escritura agregada, surge que la hipoteca objeto de ejecución se constituyó como garantía de pago de la suma de \$8.316, por la actuación de la reclamante como promotora y co-financiadora del grupo habitacional allí mencionado. En tales condiciones, la situación falencial de la sociedad accionante no obsta a la aplicación del régimen especial establecido para los consumidores, el que integra -al decir de ese Tribunal- el derecho común y complementa los preceptos contenidos en los Códigos Civil y Comercial. El tribunal declaró procedente el plazo de prescripción de tres años estipulado por el artículo 50 de la ley 24.240, término que ya regía en la redacción originaria (B.O. 15110/93), y que el legislador mantuvo en la reforma de la ley 26.361 (B.O. 7/4/08). La aplicación de dicho régimen, como destacaron los jueces, se deriva, igualmente, del principio general de interpretación más favorable al consumidor previsto por el artículo 3 de la ley 24.240. Lo anterior excluye la arbitrariedad imputada por el recurrente.

*Ercon S.A. c/ García, María Lorena s/ Ejecución hipotecaria*

**E. 271, L. XLVIII, 29-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Medida cautelar. Aportes voluntarios efectuados por el actor. Medida innovativa que satisface en forma anticipada la pretensión. Sosténimiento del recurso. Precedentes M. 641, L. XLVII; "Márquez, Alfredo Jorge c/ ANSeS s/ incidente", y V. 49, L. XLVII, "Villarreal, Mario J. c/ PEN, PLN y Máxima AFJP s/ amparo".**

*Belausteguigoitia, Alberto Ignacio C/ Anses S/ Incidente*

**B. 456, L. XLVIII, 11-11-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión a la causa E. 271, L. XLVIII, "Ercon S.A. c/ García, María Lorena s/ ejecución hipotecaria", dictaminada por la Procuración General de la Nación el día 28 de octubre de 2013.**

*Ercon S.A. c/ Calogero, Norma Beatriz s/ Ejecución hipotecaria*

**E. 272, XLVIII, 29-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión a la causa E. 271, L. XLVIII, "Ercon S.A. c/ García, María Lorena s/ ejecución hipotecaria", dictaminada por la Procuración General de la Nación el día 28 de octubre de 2013.**

*Ercon S.A. c/ Terenzano, Rubén Oclides y otra s/ Ejecución hipotecaria*

**E. 104, L. XLVIII, 29-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión a la causa E. 271, L. XLVIII, "Ercon S.A. c/ García, María Lorena s/ ejecución hipotecaria", dictaminada por la Procuración General de la Nación el día 28 de octubre de 2013.**

*Ercon S.A. c/ Paissan, Marcelo Claudio y otra s/ Ejecución hipotecaria*

**E. 105, L. XLVIII, 29-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión a la causa E. 271, L. XLVIII, "Ercon S.A. c/ García, María Lorena s/ ejecución hipotecaria", dictaminada por la Procuración General de la Nación el día 28 de octubre de 2013.**

*Ercon S.A. c/ Debortoli, Ricardo Héctor y otra s/ Ejecución hipotecaria*

E. 106, L. XLVIII, 29-10-2013

[Ver Dictamen](#)

**Remisión a la causa E. 271, L. XLVIII, "Ercon S.A. c/ García, María Lorena s/ ejecución hipotecaria", dictaminada por la Procuración General de la Nación el día 28 de octubre de 2013.**

*Ercon S.A. c/ Salina, Félix José y otra s/ Ejecución hipotecaria*

E. 107, L. XLVIII, 29-10-2013

[Ver Dictamen](#)

**Remisión a la causa E. 271, L. XLVIII, "Ercon S.A. c/ García, María Lorena s/ ejecución hipotecaria", dictaminada por la Procuración General de la Nación el día 28 de octubre de 2013.**

*Ercon S.A. c/ Roballo, Graciela Beatriz s/ Ejecución hipotecaria*

E. 108, L. XLVIII, 29-10-2013

[Ver Dictamen](#)

**Remisión a la causa E. 271, L. XLVIII, "Ercon S.A. c/ García, María Lorena s/ ejecución hipotecaria", dictaminada por la Procuración General de la Nación el día 28 de octubre de 2013.**

*Ercon S.A. c/ Urteaga, César Víctor y otra s/ Ejecución hipotecaria*

E. 110, L. XLVIII, 29-10-2013

[Ver Dictamen](#)

**Remisión a la causa E. 271, L. XLVIII, "Ercon S.A. c/ García, María Lorena s/ ejecución hipotecaria", dictaminada por la Procuración General de la Nación el día 28 de octubre de 2013.**

*Ercon S.A. c/ Ornetti, Romualdo Federico y otra s/ Ejecución hipotecaria*

E. 111, L. XLVIII, 29-10-2013

[Ver Dictamen](#)

**Remisión a la causa E. 271, L. XLVIII, "Ercon S.A. c/ García, María Lorena s/ ejecución hipotecaria", dictaminada por la Procuración General de la Nación el día 28 de octubre de 2013.**

*Ercon S.A. c/ Zalazar, Juan Carlos y otra s/ Ejecución hipotecaria*

E. 121, L. XLVIII, 29-10-2013

[Ver Dictamen](#)

**Remisión a lo dictaminado en autos S. 301, L. XLIV; "Salas, Pedro A. y otros c/ Estado Nacional - M. de Defensa", del 15/03/11 (Fallos: 334:275), Fallos: 335:430 y autos I. 120, L. XLVIII, "Ibáñez Cejas, José B. y otros c/ E.N. - M. de Defensa FAA - dtos. 1104/05 y 751/09 s/ personal militar y civil de las FF.AA. y de Seg.", del 4 de junio de 2013.**

*Degano, Eduardo Guillermo y otros c/ Estado Nacional (Ministerio de Defensa) s/ Ordinario*

D. 79, L. XLVII, 26-11-2013

[Ver Dictamen](#)

**Remisión a lo dictaminado en autos S. 301, L. XLIV; "Salas, Pedro A. y otros c/ Estado Nacional - Ministerio de Defensa", del 15/03/2011 (v. Fallos: 334:275).**

*Reinaldi, Edgardo Francisco y otros c/ Estado Nacional s/ Ordinario*

### **Plazo**

#### **Recurso de queja. Presentación extemporánea. Solicita su elevación y vista del expediente.**

La presentación sobre la necesidad de fundar técnicamente la intención de recurrir del encausado resulta extemporánea, ya que el plazo respectivo vencía el 18 de febrero del corriente año, a las 9:30 horas, de acuerdo con las pautas establecidas en el artículo 158, en función de los artículos 282 y 285, todos del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, sin que pueda inferirse de autos o haya alegado la recurrente, algún impedimento o circunstancia excepcional tendiente a justificar el incumplimiento de esa carga procesal, cuyo carácter perentorio y fatal ha reconocido la Corte por razones de seguridad jurídica. Sin embargo, en el supuesto que la Corte decidiera soslayar ese óbice formal, resulta indispensable para mejor dictaminar en el presente recurso de hecho contar con las actuaciones principales, por lo que solicito que, en tal caso, se requiera su elevación y, luego de recibidas, me confiera nueva vista para expedirme sobre el fondo de la cuestión planteada.

*B., Santiago Roberto s/ Causa N° 32382/9*

B. 971, L. XLVII, 30-10-2013

[Ver Dictamen](#)

### **Presentación de la Queja**

#### **Recurso de queja. Condena por delitos de lesa humanidad. Legalidad e irretroactividad de la ley penal. Conductas penalmente relevantes del imputado.**

En cuanto a los planteos referidos a los principios de legalidad e irretroactividad de la ley penal, los argumentos expuestos por el recurrente son análogos a los analizados en el dictamen O. 282, XLVIII, "O. R., Jorge Carlos y otros s/ Causa n° 12.038". Por lo demás, en este caso no está en discusión que, durante el último gobierno de facto, el plan sistemático de represión ilícita incluyó la desaparición forzada de miles de personas, su tortura y su sometimiento a otros tratos inhumanos en la clandestinidad. Tampoco se discute que, en ese mismo período, la junta militar dividió geográficamente al país en zonas, subzonas y áreas, a fin de favorecer el cumplimiento de sus objetivos, y que los hechos aquí investigados ocurrieron en el Área V de la Subzona Capital Federal, durante el tiempo en que el imputado por entonces Jefe del Grupo de Artillería de Defensa Antiaérea 101, fue también jefe de esa área. Con base en esos elementos, el a quo concluyó, razonablemente, que la llamada "liberación del área", que los jefes de cada una de ellas tenían la facultad de disponer, importaba no sólo la orden de que las fuerzas de seguridad no interfirieran en la comisión de las acciones ilegales ejecutadas en cumplimiento del plan de lucha contra la subversión, sino también de que brindaran el apoyo necesario, para asegurar el éxito de esos operativos ilegales. Y dado que las fuerzas encargadas de llevar a cabo la vigilancia y el patrullaje de cada área, respondían al mando directo de los jefes, entonces fueron éstos quienes necesariamente impartieron tales órdenes. Si no se aceptara esa conclusión, habría que aceptar una hipótesis irrazonable: El imputado como jefe de área, ignoraba lo que ocurría sistemáticamente en el territorio bajo su autoridad, por lo cual -se puede agregar- no habría sido útil para garantizar el cumplimiento de los objetivos previstos en el plan de represión que debía ejecutar según su competencia. Aclaró el a qua que las pruebas acerca de las órdenes impartidas con posterioridad a la consumación de los hechos (como aquellas relativas a la entrega de los cuerpos de las víctimas) no fueron decisivas para la condena del imputado sino que brindaron indicios que, enlazados a los otros derivados de las demás constancias probatorias, permitieron afirmar su coautoría. En efecto, de tales órdenes surge la facultad de adoptar decisiones para contribuir al

despliegue de la parte del plan sistemático de represión ilegal que debía tener lugar en el territorio a su cargo. En conclusión, esas consideraciones del a qua impiden tachar de arbitraria su decisión confirmatoria de la condena, pues descartan que el imputado haya sido responsabilizado por algo distinto a su conducta penalmente relevante, consistente en haber ordenado, en algunos casos, la comisión de los delitos y, en otros, la realización de aportes encaminados a asegurar su comisión, y demuestran que, más allá del acierto o error de la decisión, se brindaron fundamentos que no fueron refutados por el recurrente, ni parecen inconcebibles en el marco de una racional administración de justicia, lo que obsta la intervención de la Corte.

*O. R., Jorge Carlos y otros s/ Causa N° 12.038*

**O. 275, L. XLVIII, 04-12-2013**

[Ver Dictamen](#)

### **Requisitos de Admisibilidad**

**Queja por denegación de presentación directa. Recurso extraordinario. Arbitrariedad de sentencia. Defensa en juicio. Debido proceso. In dubio pro reo.**

El análisis de cuestiones de hecho y prueba y derecho común remite a aspectos que, en principio, resultarían ajenos a la competencia de la CSJN cuando conoce por la vía extraordinaria. Sin embargo, el Tribunal tiene resuelto que es posible hacer excepción a dicha regla con base en la doctrina de la arbitrariedad, toda vez que con ésta se procura asegurar las garantías constitucionales de la defensa en juicio y el debido proceso, que también amparan a este Ministerio Público Fiscal, exigiendo que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las constancias efectivamente comprobadas en la causa. La decisión carece de una motivación suficiente y, por ello debe ser descalificada, toda vez que esta se sustenta sobre una apreciación parcializada de los elementos de juicio que no integra ni armoniza las pruebas en su conjunto tal como se exige a los pronunciamientos en ese aspecto, sino que las pondera en forma fragmentaria y aislada al prescindir de la necesaria correlación entre ellas y, a su vez, con los demás indicios de la causa, produciendo un inválido detrimento de la base convictiva que culmina en el estado de duda que se pretende cuestionar mediante la doctrina de la arbitrariedad. Si bien ha sostenido la CSJN que el principio constitucional *in dubio pro reo* impone que, en el proceso penal, la sentencia de condena sólo pueda ser el resultado de un juicio de certeza sobre la responsabilidad del imputado, de modo tal que los demás grados de conocimiento que reposan en la duda (entre ellos, las hipótesis de probabilidad o verosimilitud) no logran destruir aquel estado, no cabe extraer de ello que la mera invocación de cualquier incertidumbre acerca de los hechos impida, per se, obtener el grado de convencimiento necesario para formular un pronunciamiento en aquel sentido. Por el contrario, el estado de duda no puede reposar en una pura subjetividad, sino que debe derivarse de una minuciosa, racional y objetiva evaluación de todos los elementos de prueba en conjunto. Son procedentes los recursos extraordinarios cuando el razonamiento que sustenta la sentencia se aparta de las reglas de la sana crítica de tal modo que consagre una solución manifiestamente contraria a las reglas de la lógica y la experiencia, esto es, del correcto entendimiento judicial.

*P., Enrique José y otros s/ causa n° 7.668*

**P. 308, L. XLVIII, 14-03-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Recurso de queja. Violación a ser juzgado en plazo razonable. Falta de impulso procesal. Falta de fundamentación necesaria de la impugnación. Tratamiento del instituto en el derecho internacional.**



Lo relativo a la prescripción de la acción penal constituye, por regla, materia que es propia de los jueces de la causa y ajena, en principio, a la jurisdicción extraordinaria federal, por tratar esencialmente sobre cuestiones de hecho, y de derecho común y procesal. Al mismo tiempo, cabe hacer excepción a ese principio cuando el pronunciamiento recurrido carece de fundamentación suficiente, o luce en forma inequívoca un apartamiento de la solución normativa prevista por ley, todo ello incompatible con un acto jurisdiccional válido de acuerdo a la doctrina de la arbitrariedad de sentencias. La propia naturaleza de la garantía de ser juzgado en un plazo razonable impide determinar con precisión a partir de qué momento, o bajo qué circunstancias comenzaría a lesionarse, pues la duración razonable de un proceso depende de diversas circunstancias propias de cada caso, por lo que el derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas no puede traducirse en un número de días, meses o años. Por otro lado, la doctrina de arbitrariedad de sentencias reviste carácter excepcional y no tiene por objeto abrir una nueva instancia ordinaria donde puedan discutirse cuestiones de hecho y de derecho procesal, ni autoriza a sustituir el criterio de los magistrados de las instancias ordinarias por el de la Corte para resolver cuestiones no federales, o corregir pronunciamientos equivocados o que se estimen tales, sino que atiende sólo a los supuestos de desaciertos y omisiones de extrema gravedad, a causa de los cuales las sentencias queden descalificadas como actos judiciales.

*S., Horacio y otros s/ Causa N° 13.823*

**S. 35, L. XLVIII, 29-07-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Recurso de queja. Delito de homicidio culposo. Condena por mala praxis. Límites de la imputación objetiva. Derechos y garantías del imputado. Imparcialidad necesaria ante la doble instancia.**

La Corte tiene establecido que en la tarea de interpretar y aplicar disposiciones de carácter federal, no se encuentra limitada por los argumentos de las partes ni por los aportados por el a qua, sino que le incumbe realizar una declaración sobre el punto disputado según la interpretación que ella rectamente le otorga. En consecuencia, al ser necesario considerar si la actuación de la corte de justicia provincial como tribunal de revisión es compatible con las exigencias que surgen de nuestro derecho federal, sería pertinente profundizar en algunos antecedentes de la cuestión traída a examen. La imparcialidad es un principio normativo que contiene la exigencia de que el juzgador no se guíe por opiniones preconcebidas, sino que aborde la cuestión de una manera original e inédita, que le permita el dictado de una sentencia con esos mismos atributos cognoscitivos. Cabe recordar, que en casos análogos el Tribunal admitió el tratamiento de oficio de esta cuestión, por tratarse de un vicio del procedimiento que afecta directamente una garantía constitucional, susceptible de provocar una nulidad absoluta que no podría convalidarse, y en igual medida por encontrarse comprometido un estándar del derecho internacional cuya violación podría comprometer la responsabilidad del Estado en el plano supranacional.

*B., María Mafalda s/ Homicidio culposo -Causa N° 5.556/11-*

**B. 890, L. XLVIII, 12-09-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Recurso de queja. Excrcelación a menor de edad. Delito de robo calificado. Arbitrariedad en la sentencia. Derechos y garantías consagrados en la Convención de los Derechos del niño y en la legislación local.**

La posibilidad de que el encausado cuente con un recurso accesible en esa particular circunstancia para examinar los graves defectos de fundamentación que invoca, es lo que debió contemplar el superior tribunal bonaerense, más aún, si se tiene en cuenta que con posterioridad al rechazo del remedio federal y ante un planteo concreto para que se determine la vía recursiva en tales supuestos, habilitó la prevista en el artículo



450 del código ritual y devolvió la causa a la cámara de apelación correspondiente para que los interesados pudieran hacer valer sus derechos por medio de esa vía de impugnación, modificando así la doctrina legal imperante hasta ese momento. Precisamente, en la medida que la situación descripta implicó el reconocimiento de aquel derecho, la omisión en la que incurrió el a qua al ignorar los agravios exclusivamente por su naturaleza procesal, configuró un excesivo ritualismo, en tanto hizo prevalecer las formas -al parecer, por no existir un reclamo análogo al descripto en el párrafo que antecede- sobre la esencia o sustancia de la pretensión del imputado.

*O., Rodrigo Ezequiel s/ Causa N° 110.017*

**O., 313, L. XLVII, 22-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

### **Recurso de queja. Fundamentación insuficiente de los recurrentes. Interpretación de los Art 40 y 41 del CP. Criterios a considerar en la acumulación de penas.**

Se podría decir que la prescripción es de orden público y debe ser declarada de oficio en cualquier instancia y por cualquier tribunal. Por otro lado, en principio, la graduación de las sanciones, dentro de los límites ofrecidos por las leyes respectivas, constituye el ejercicio de una facultad propia de los jueces de la causa ajena al recurso extraordinario, salvo arbitrariedad. De manera tal, la doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se reputen tales, sino que atiende solamente a supuestos de excepción en los que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento impidan considerar el pronunciamiento de los jueces del proceso como la sentencia "fundada en ley", a que hacen referencia los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional.

*L., Cristian Adrián s/ Causa n° 106.866*

**L. 642, L. XLVII, 07-08-2013**

[Ver Dictamen](#)

### **Recurso de queja. Remisión a lo dictaminado en S 471, L XLVIII, "Schlenker, Alan s/ Causa n° 13590".**

*A., Santiago Claudio s/ Causa n° 16.051*

**A. 688, L. XLIX, 12-08-2013**

[Ver Dictamen](#)

### **Recurso de queja. Requisitos para su procedencia. Falta de fundamentación de los agravios. Supuesta arbitrariedad en la sentencia. Casos de intervención de la justicia de excepción.**

La garantía contenida en el artículo 8.2h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos consagra el derecho a recurrir la sentencia sólo en beneficio de la persona imputada, de modo que no ampara ni al querellante particular ni a este ministerio fiscal. En igual sentido, con base en esa cláusula convencional sólo el derecho a recurrir la sentencia condenatoria tiene jerarquía constitucional. A su vez, respecto de los demás sujetos procesales, sigue vigente la doctrina según la cual el derecho al recurso tiene base legal y el legislador puede o no concederlo o hacerlo con restricciones (como en los artículos 458 y 460), sin que ello implique lesión alguna a las garantías de la igualdad y del debido proceso. Finalmente, la doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia ordinaria ni corregir fallos equivocados o que se reputen tales, sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo impida considerar el pronunciamiento de los jueces del proceso como la "sentencia fundada en ley", a que hacen referencia los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional."

*S., Margarita Azucena y otros s/ Causa N° 2.778*

**S. 646, L. XLVII, 30-07-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Recurso de queja. Suspensión de juicio a prueba. Condiciones para el tratamiento de la cuestión por la Corte.**

Cuando la controversia que se intenta llevar a conocimiento de la Corte ha devenido abstracta, resulta inoficioso un pronunciamiento del tribunal en el caso.

*R. G., Milton s/ Causa n° 14.342*

**R. 46, L. XLVIII, 01-02-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Cuestión de competencia. Inadmisibilidad del recurso extraordinario: ausencia del requisito de sentencia definitiva.**

Es jurisprudencia reiterada del Tribunal que las decisiones judiciales sobre determinación de la competencia no autorizan, como regla, la apertura de la instancia del art. 14 de la ley 48 por no estar satisfecho el recaudo de sentencia definitiva. En el caso no se encuentra configurada ninguna situación excepcional que permita apartarse de la regla, toda vez que, por un lado, la resolución apelada no es una sentencia definitiva ni puede ser equiparada a tal, si se tiene en cuenta que ella no deniega el fuero federal y, por otra parte, tampoco coloca al recurrente en una situación de privación de justicia que afecte -en forma directa e inmediata- la defensa en juicio, ya que aquél queda sometido a la jurisdicción de un tribunal determinado en el que puede seguir defendiendo sus derechos. Por otra parte, tampoco puede invocarse la afectación de una auténtica prerrogativa o privilegio federal, desde que la Ciudad Autónoma de Buenos Aires no puede ser asimilada a una provincia argentina.

*Presas, Osvaldo Roberto c/ Auditoría General de la Ciudad de Buenos Aires s/ Causa N° 4.062/12*

**P. 325, L. XLIX, 15-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Inadmisibilidad del recurso de queja. Multa a Cablevisión por infracciones al art. 9 de la ley 22.802. Mera discrepancia en cuestiones de hecho y prueba ajena a la revisión de V.E.**

Corresponde recordar la jurisprudencia constante del Tribunal que determina que las objeciones vinculadas con los argumentos fácticos del fallo sólo traducen la discrepancia del recurrente con lo expresado por la Cámara sobre la base de fundamentos de hecho y prueba que, al margen de su acierto o error, bastan para sustentar lo resuelto y excluir la descalificación de la sentencia.

*Cablevisión S.A. c/ DNCI - Disp 736/10 s/ Recurso*

**C. 986, L. XLVIII, 29-05-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Inteligencia de un pronunciamiento dictado en la misma causa: procedencia recurso extraordinario.**

Empero, la procedencia sustancial de dicho recurso está supeditada a que la resolución impugnada consagre un inequívoco apartamiento de lo dispuesto por la Corte, circunstancia que, prima facie, no parece configurada en este caso, pues la cámara, al tratar el agravio referido a la falta de celebración de la audiencia de vista, tal como lo prescribió V.E. en su sentencia anterior, entendió que ella era innecesaria pues la prueba testimonial ofrecida por el profesional sancionado fue desestimada y no existió ninguna otra prueba para producir. Lo mismo entiendo con relación al agravio referido al exceso de punición, ya que la alzada, en la nueva

sentencia, brindó argumentos suficientes que bastan para sustentarla y desechar la tacha de arbitrariedad alegada por el recurrente.

*M., J. J. c/ Colegio Público de Abogados de la Capital Federal s/ Queja*

**M. 597, L. XLVIII, 25-02-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Admisibilidad del recurso de queja. Planteo de inaplicabilidad de la ley artículos 2° del decreto MEOSP 784/99 y 2° de la ley 9.225. Excesivo rigor formal.**

No compatibiliza con el régimen federal, la zona de reserva jurisdiccional de las provincias y el principio de supremacía del artículo 31 de la Carta Magna, el hecho de que un tema en el que se encuentra planteada una cuestión federal no merezca el conocimiento del órgano judicial máximo de una provincia y que, en cambio, sea propio de la Corte Nacional si, el perjudicado ha agotado las instancias locales con explícita invocación del caso federal. Los tribunales superiores provinciales no pueden abdicar el ejercicio de su jurisdicción, la cual comprende, naturalmente, el control de constitucionalidad de las normas en los casos que sean de su competencia. El requisito de la reserva no existe en el recurso extraordinario, sería un excesivo rigorismo. La exigencia que debe observarse es el oportuno planteo del problema federal, a fin de que los jueces puedan decidirlo, planteo que no requiere de fórmulas sacramentales pues, insisto, no se trata de reservar sino de introducir y mantener la cuestión.

*Asociación Gremial del Magisterio de Entre Ríos (AGMER) c/ Superior Gobierno de la Pcia. de Entre Ríos s/ Acción de Inconstitucionalidad - Recurso de Inaplicabilidad de ley*

**A. 25, L. XLVII, 12-03-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Cuestión de competencia. Desestimación de la queja: falta de denegatoria del fuero federal.**

Las decisiones judiciales recaídas en materia de competencia, cuando no media denegatoria del fuero federal, no son susceptibles de apelación extraordinaria, por no revestir carácter de sentencia definitiva en los términos del artículo 14 de la ley 48, requisito que no puede suplirse aunque se invoque la existencia de arbitrariedad, el desconocimiento de garantías constitucionales o la interpretación de normas federales.

*Consumidores Financieros Asociación Civil para la Defensa c/ Credit Suisse s/ Ordinario*

**C. 1183, L. XLVIII, 05-06-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Desestimación parcial de la queja. Acción de responsabilidad social por pasivo falencial insoluto. Extensión de la responsabilidad a los directores. Planteo de arbitrariedad de la sentencia. Doctrina de arbitrariedad.**

La doctrina de la arbitrariedad posee carácter excepcional y no tiene por objeto corregir pronunciamientos presuntamente equivocados en orden a temas no federales -en el caso, los agravios remiten al examen de cuestiones de hecho y derecho común-, pues para su procedencia se requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa o una absoluta carencia de fundamentación, que descalifique la sentencia apelada como acto jurisdiccional válido. Cuando la sentencia recurrida halla adecuado sustento en las consideraciones de hecho y de derecho común, como en la valoración efectuada de la prueba acompañada, no resulta así descalificable en los términos de la excepcional doctrina de la arbitrariedad. La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte Suprema en un tribunal de tercera instancia ordinaria, sino que procura cubrir casos de carácter excepcional, en los que groseras deficiencias lógicas del razonamiento, o una total ausencia

de fundamento normativo, no permitan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios, como una "sentencia fundada en ley", con directa lesión a la garantía del debido proceso."

*El Peregrino S.A. s/ Quiebra s/ Incidente acción social de responsabilidad promovido por la Sindicatura*

**E. 178, L. XLVII, 13-03-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Improcedencia del recurso de queja. Juicio ejecutivo. Pedido de ejecución de certificado de deuda. Inexistencia de resolución definitiva para habilitar la vía de excepción.**

Las decisiones recaídas en juicios ejecutivos y de apremio, en principio, no revisten el carácter de definitivas a los fines del artículo 14 de la ley 48, debido a la posibilidad que asiste a las partes de plantear nuevamente sus derechos, ya sea por el Fisco librando una nueva boleta de deuda o, por el ejecutado, mediante la vía de repetición. Toda vez que al no existir pronunciamiento sobre el fondo del asunto, ningún perjuicio puede derivarse para la apelante quien oportunamente podrá emitir otro certificado de deuda o promover un juicio ordinario planteando las mismas cuestiones sustanciales.

*Obra social de Seguros Reaseguros Capitalización y Préstamo para la vivienda c/ Caja de Seguros S.A. s/ Ejecución Ley 23.660*

**O. 543. L. XLI, 12-03-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Procedencia del recurso de queja. Decisión equiparable a definitiva. Precio de adjudicación del bien de la fallida. Reducción del monto de la caución real. Reclamo del Banco Nación en carácter de acreedor.**

Si bien la Corte ha establecido que las resoluciones por las cuales los superiores tribunales de provincia deciden acerca de la procedencia o improcedencia de los recursos extraordinarios de carácter local no son, en principio, revisables en la instancia del artículo 14 de la Ley N° 48, este criterio admite excepción cuando la sentencia impugnada conduce, sin fundamentos adecuados, a una limitación sustancial de la vía utilizada por el recurrente, afectando su derecho de defensa en juicio y debido proceso.

*Yoma S.A. y otras s/ Concurso preventivo por agrupamiento - hoy quiebra*

**Y. 4, L. XLVII, 26-02-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Procedencia del recurso de queja. Inaplicabilidad de la ley. Carácter salarial de los complementos del decreto 2744/93. Excesivo rigor formal de la sentencia. Remisión al fallo 333:1909 y resolución de autos S.C. G. 156, L. XLVI.**

Corresponde considerar la exigencia de la necesidad de introducir al apelar una suerte de "reserva" de inaplicabilidad de la ley, como un exceso formal, opuesto a la doctrina que expresa que los jueces tienen la obligación de juzgar las peticiones en materia previsional con suma cautela, a fin de que no se desnaturalicen los fines tuitivos superiores que informan la seguridad social. La regla referida a que la valoración de un memorial, a fin de determinar si reúne las exigencias para mantener un recurso de inaplicabilidad de ley, es facultad privativa del respectivo tribunal, ajena a la vía extraordinaria, debe dejarse de lado cuando el estudio de los recaudos se efectúa con un injustificado rigor formal que conduce a la frustración del derecho invocado, con evidente menoscabo de la garantía de la defensa en juicio.

*Torrecillas María Mercedes y Otros c/ Caja de Retiros Jubilaciones y Pensiones de la PFA s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.*

**T. 319, L. XLVI, 26-02-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Recurso de queja. Planteo de prescripción de la acción. Sistema de Refinanciación Hipotecaria. Ley de Concursos y Quiebras: art. 21. Acreditación del pedido de verificación del crédito. Doctrina de la Arbitrariedad como habilitación de la vía de excepción.**

La doctrina de la arbitrariedad posee carácter excepcional y no tiene por objeto corregir pronunciamientos presuntamente equivocados en orden a temas no federales, pues para su procedencia se requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa o una absoluta carencia de fundamentación, que descalifique la sentencia apelada como acto jurisdiccional válido. Corresponde recordar que V.E. ha establecido que lo relativo a la calificación de la conducta de los litigantes y la aplicación de las sanciones pertinentes, son cuestiones procesales y fácticas, privativas de los jueces de la causa, y, ajenas a la instancia extraordinaria prevista en el artículo 14 de la Ley N° 48, en tanto no excedan de los montos usuales o de los admitidos en razón de las disposiciones legales que autorizan su imposición. La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte Suprema en un tribunal de tercera instancia ordinaria, sino que procura cubrir casos de carácter excepcional, en los que groseras deficiencias lógicas del razonamiento, o una total ausencia de fundamento normativo, no permitan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios, como una "sentencia fundada en ley", con directa lesión a la garantía del debido proceso.

*Zylbersztejn, Abraham Gecel c/ González Mario Daniel y otro s/ Ejecución especial*

**Z. 87, L. XLVII, 13-03-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Recurso de queja. Solicitud del beneficio de jubilación. Empleadas domésticas. Prueba de la relación laboral. Excesivo rigor formal. Arbitrariedad de la sentencia.**

Corresponde la apertura del recurso extraordinario cuando la decisión evidencia exceso ritual manifiesto y prescinde de tratar cuestiones oportunamente propuestas y conducentes para la adecuada solución del litigio. Cuando la sentencia carece de sustento suficiente para ser considerada como un acto jurisdiccional válido, merece ser descalificada en los términos de la doctrina de arbitrariedad, máxime cuando se trata un beneficio de carácter alimentario cuya procedencia o denegación debe ser examinada por los jueces con extrema cautela.

*Costa, Amalia c/ ANSES s/ Prestaciones varias*

**C. 1083, L. XLIII, 26-02-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Queja por denegación de recurso extraordinario. Falta de resolución equiparable a sentencia definitiva. Imparcialidad. Juez natural. Principio de preclusión. Distribución de las potestades judiciales federales y provinciales.**

Dada la distribución de las potestades judiciales federales y provinciales que fija la Constitución Nacional, la Corte Suprema carece de competencia para revisar las sentencias dictadas por los tribunales superiores de las provincias en aquellas causas que han sido resueltas exclusivamente mediante la interpretación y aplicación de leyes locales, salvo en los casos de arbitrariedad.

*P., Jorge Oscar s/ p.s.a. falsedad ideológica - Causa N° 22/2012*

**P. 401, L. XLVIII, 10-04-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Recurso directo contra acto administrativo que no es definitivo ni asimilable a tal. Aplicación de la ley 25.156, artículo 52. Desestimación.**

De acuerdo con la doctrina de esa Corte Suprema, la existencia de los requisitos que habilitan la intervención del Poder Judicial debe ser revisada de oficio, pues su ausencia importa la de la facultad de juzgar, y ello no puede ser suplido por la conformidad de las partes o del tribunal. El recurso directo constituye un medio específico de control judicial de la actividad administrativa que, en función de ello, demanda una apreciación estricta de los supuestos de procedencia.

*Asociación de Anestesia, Analgesia y Reanimación de Buenos Aires s/ Apelación de resolución de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

A. 1058, L. XLVII, 30-09-2013

[Ver Dictamen](#)

## **Procesal Constitucional. Recurso Extraordinario Federal**

**Admisibilidad del recurso extraordinario federal. Remisión a lo dictaminado en T. 171, XLIX, "T., Julio Alberto s/ Recurso extraordinario"**

*P., Roque Italo s/ Recurso extraordinario*

P. 436, L. XLIX, 09-09-2013

[Ver Dictamen](#)

**Admisibilidad del recurso extraordinario interpuesto. Remisión a lo dictaminado por la Procuradora General en D. 429, XLVIII, "D., Felicia s/ Recurso de casación". Corresponde devolver el caso a la Cámara Federal de Casación Penal para que, por medio de quien corresponda, se garantice al condenado la posibilidad de impugnar esa sentencia.**

*C., César Armando s/ Recurso extraordinario*

C. 143, L. XLIX, 04-12-2013

[Ver Dictamen](#)

**La cuestión planteada en estas actuaciones devino abstracta y, por ende, resulta inoficioso un pronunciamiento de la Corte Suprema al respecto toda vez que la pena impuesta a Javier Francisco C en la presente causa venció el 11 de septiembre de 2012.**

*C., Javier Francisco s/ Causa n° 13.298*

C. 1056, L. XLVII, 14-05-2013

[Ver Dictamen](#)

**Recurso de queja. Remisión a lo dictaminado en la causa S. 765 L. XLVIII "S., Diego s/ Recurso de casación".**

*O., Juan Isaac y otros s/ Causa N° 16.635*

O. 193, L. XLIX, 10-10-2013

[Ver Dictamen](#)

**Recurso extraordinario. Remisión a lo dictaminado en S.765 L. XLVIII "S. Diego s/ Recurso de Casación".**

*A., Azucena Griselda s/ Recurso de casación*

A. 466, L. XLIX, 10-10-2013

[Ver Dictamen](#)

**Recurso extraordinario. Delito de Contrabando. Plazo razonable. Sentencias de tribunales colegiados.**

Las sentencias de los tribunales colegiados no pueden concebirse como una sumatoria de opiniones individuales y aisladas de sus integrantes, sino como un producto del intercambio racional de ideas entre ellos, y

su validez depende no solo de que la pluralidad convenga en lo atinente a la parte dispositiva, sino que también presente una sustancial coincidencia en los fundamentos que permitan llegar a una conclusión adoptada por la mayoría absoluta de los miembros del tribunal.

*V., Félix; B., Genaro; B., Ángel; Y., Eduardo s/ Contrabando*

**V. 37, L. XLVIII, 01-02-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Recurso extraordinario. Remisión a lo dictaminado en S. 765 L. XLVIII "S. Diego s/ Recurso de Casación".**

*B., Alberto Nahuel s/ Recurso extraordinario*

**B. 978, L. XLIX, 21-11-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Recurso extraordinario. Remisión a lo dictaminado en causa S.765 L. XL VIII "S., Diego s/ Recurso de Casación".**

*C. S.A. s/ Recurso de casación*

**C. 779, L. XLIX, 10-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Recurso extraordinario. Remisión a lo dictaminado en el caso "Litográfica San Luis" (causa L.497, L. XLVI).**

*R., Carlos Alberto y otros s/ Recurso de casación*

**R. 838, L. XLVII, 19-02-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Recurso extraordinario. Remisión a lo dictaminado en la causa S. 765 L. XLVIII "S., Diego s/Recurso de casación".**

*L., Osvaldo Daniel s/ Recurso de casación*

**L. 434, L. XLIX, 10-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Recurso extraordinario. Remisión a lo dictaminado en la causa S. 765 L. XLVIII "S., Diego s/Recurso de casación".**

*L. López, Claudia s/ Recurso de casación*

**L. 432, L. XLIX, 10-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Recurso extraordinario. Remisión a lo dictaminado en la causa S. 765 L. XLVIII "S., Diego s/Recurso de casación".**

*L., Antonio José Roque s/ Recurso de casación*

**L. 516, L. XLIX, 10-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Recurso extraordinario. Remisión a lo dictaminado en la causa S. 765 L. XLVIII "S., Diego s/Recurso de casación".**

*L. V., Héctor José s/ Recurso de casación*

**L. 307, L. XLIX, 10-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Recurso extraordinario. Remisión a lo dictaminado en la causa S. 765 L. XLVIII "S., Diego s/Recurso de casación".**

*L., Marcela Patricia y M., Felisa Graciela s/ Recurso de casación*

**L. 433, L. XLIX, 10-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Recurso extraordinario. Remisión a lo dictaminado en la causa S. 765 L. XLVIII "S., Diego s/Recurso de casación".**

*M., Antonio Roque s/ Recurso de casación*

**M. 491, L. XLIX, 10-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Recurso extraordinario. Remisión a lo dictaminado en la causa S. 765 L. XLVIII "S., Diego s/Recurso de casación".**

*M., Juan José s/ Recurso de casación*

**M. 815, L. XLIX, 10-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Recurso extraordinario. Remisión a lo dictaminado en la causa S. 765 L. XLVIII "S., Diego s/Recurso de casación".**

*N., Mario s/ Recurso de casación*

**N. 89, L. XLIX, 10-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Recurso extraordinario. Remisión a lo dictaminado en la causa S. 765 L. XLVIII "S., Diego s/Recurso de casación".**

*F., Ricardo Aníbal s/ Recurso de casación*

**F. 256, L. XLIX, 10-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Recurso extraordinario. Remisión a lo dictaminado en la causa S. 765 L. XLVIII "S., Diego s/Recurso de casación".**

*F., Carlos Daniel y otro s/ Recurso extraordinario*

**F. 456, L. XLIX, 10-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Recurso extraordinario. Remisión a lo dictaminado en la causa S. 765 L. XLVIII "S., Diego s/Recurso de casación".**

*G. F., Juan y otros s/ Recurso de casación*

**G. 495, L. XLIX, 10-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Recurso extraordinario. Remisión a lo dictaminado en la causa S. 765 L. XLVIII "S., Diego s/Recurso de casación".**

*G., Jorge Enrique s/ Recurso de casación*

**G. 530, L. XLIX, 10-10-2013**

[Ver Dictamen](#)



**Recurso extraordinario. Remisión a lo dictaminado en la causa S. 765 L. XLVIII "S., Diego s/Recurso de casación".**

*G., Andrea Susana; P., Marcelo Ariel s/ Recurso de casación*

**G. 443, L. XLIX, 10-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Recurso extraordinario. Remisión a lo dictaminado en la causa S. 765 L. XLVIII "S., Diego s/Recurso de casación".**

*F., Isabel Cristina y F., Carmen Graciela s/ Recurso extraordinario*

**F. 479, L. XLIX, 10-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Recurso extraordinario. Remisión a lo dictaminado en la causa S. 765 L. XLVIII "S., Diego s/Recurso de casación".**

*F., Rodolfo Italo s/ Recurso de casación*

**F, 311, L. XLIX, 10-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Recurso extraordinario. Remisión a lo dictaminado en la causa S. 765 L. XLVIII "S., Diego s/Recurso de casación".**

*F., Ignacio Javier y otros s/ Recurso de casación*

**F. 318, L: XLIX, 10-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Recurso extraordinario. Remisión a lo dictaminado en S 765 L XLVIII "S. Diego s/ Recurso de Casación"**

*V., Erico Egidio Eduardo s/ Recurso de casación*

**V. 421, L. XLIX, 23-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Recurso extraordinario. Remisión a lo dictaminado en S 765 L XLVIII "S. Diego s/ Recurso de Casación**

*V., Daniel David s/ Recurso extraordinario*

**V, 223, L. XLIX, 23-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Recurso extraordinario. Remisión a lo dictaminado en S 765 L XLVIII "S. Diego s/ Recurso de Casación".**

*Y., Carlos Alberto s/ Recurso extraordinario*

**Y. 23, L. XLIX, 23-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Recurso extraordinario. Remisión a lo dictaminado en S 765 L XLVIII "S. Diego s/ Recurso de Casación".**

*T., Nelson Ismael s/ Recurso de casación*

**T. 257, L. XLIX, 23-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Recurso extraordinario. Remisión a lo dictaminado en S 765 L XLVIII "S. Diego s/ Recurso de Casación".**

*T., María Eugenia s/ Recurso de casación*

T. 220, L. XLIX, 23-10-2013

[Ver Dictamen](#)

**Recurso extraordinario. Remisión a lo dictaminado en S 765 L XLVIII "S. Diego s/ Recurso de Casación".**

*T., Juan Carlos s/ Recurso de casación*

T. 213, L. XLIX, 23-10-2013

[Ver Dictamen](#)

**Recurso extraordinario. Remisión a lo dictaminado en S 765 L XLVIII "S. Diego s/ Recurso de Casación".**

*R., Celia Teresa y otro s/ Recurso de casación*

R. 464, L. XLIX, 23-10-2013

[Ver Dictamen](#)

**Recurso extraordinario. Remisión a lo dictaminado en S 765 L XLVIII "S. Diego s/ Recurso de Casación".**

*R., Andrés y otro s/ Recurso de casación*

R. 448, L. XLIX, 23-10-2013

[Ver Dictamen](#)

**Recurso extraordinario. Remisión a lo dictaminado en S 765 L XLVIII "S. Diego s/ Recurso de Casación".**

*P. M., Elena s/ Recurso de casación*

P. 554, L. XLIX, 23-10-2013

[Ver Dictamen](#)

**Recurso extraordinario. Remisión a lo dictaminado en S 765 L XLVIII "S. Diego s/ Recurso de Casación".**

*Q., Patricio Romualdo s/ Recurso de casación*

Q. 40, L. XLIX, 23-10-2013

[Ver Dictamen](#)

**Recurso extraordinario. Remisión a lo dictaminado en S 765 L XLVIII "S. Diego s/ Recurso de Casación".**

*P., Néstor A s/ Recurso de casación*

P. 713, L. XLIX, 23-10-2013

[Ver Dictamen](#)

**Recurso extraordinario. Remisión a lo dictaminado en S 765 L XLVIII "S. Diego s/ Recurso de Casación".**

*P., Miguel Consalvo s/ Recurso de casación*

P. 522, L. XLIX, 23-10-2013

[Ver Dictamen](#)

**Recurso extraordinario. Remisión a lo dictaminado en S 765 L XLVIII "S. Diego s/ Recurso de Casación".**

*S., Luis Norberto y otros s/ Recurso extraordinario*

S. 585, L. XLIX, 23-10-2013

[Ver Dictamen](#)

**Recurso extraordinario. Remisión a lo dictaminado en S 765 L XLVIII "S. Diego s/ Recurso de Casación".**

*S., Juan Ángel y otros s/ Recurso de casación*

S. 586, L. XLIX, 23-10-2013

[Ver Dictamen](#)

**Recurso extraordinario. Remisión a lo dictaminado en S 765 L XLVIII "S. Diego s/ Recurso de Casación".**

*R., Rodrigo Javier s/ Recurso de casación*

**R. 444, L. XLIX, 23-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Recurso extraordinario. Remisión a lo dictaminado en S 765 L XLVIII "S. Diego s/ Recurso de Casación".**

*R., Marcelo Felipe s/ Recurso extraordinario*

**R. 562, L. XLIX, 23-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Recurso extraordinario. Remisión a lo dictaminado en S 765 L XLVIII "S. Diego s/ Recurso de Casación".**

*R., Lorena Cristina; J., Omar Enrique s/ Recurso extraordinario*

**R. 295, L. XLIX, 23-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Recurso extraordinario. Remisión a lo dictaminado en S 765 L XLVIII "S. Diego s/ Recurso de Casación".**

*M., Domingo Argentino y otros s/ Recurso de casación*

**M. 772, L. XLIX, 23-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Recurso extraordinario. Remisión a lo dictaminado en S 765 L XLVIII "S. Diego s/ Recurso de Casación".**

*M., Alfredo Héctor s/ Recurso de casación*

**M. 918, L. XLIX, 23-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Recurso extraordinario. Remisión a lo dictaminado en S 765 L XLVIII "S. Diego s/ Recurso de Casación".**

*M., Alejandro Enrique s/ Recurso extraordinario*

**M. 685, L. XLIX, 23-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Recurso extraordinario. Remisión a lo dictaminado en S 765 L XLVIII "S. Diego s/ Recurso de Casación".**

*M., Luis María s/ Recurso de casación*

**M. 743, L. XLIX, 23-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Recurso extraordinario. Remisión a lo dictaminado en S 765 L XLVIII "S. Diego s/ Recurso de Casación".**

*M., Mirta s/ Recurso de casación*

**M. 536, L. XLIX, 23-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Recurso extraordinario. Remisión a lo dictaminado en S 765 L XLVIII "S. Diego s/ Recurso de Casación".**

*M., Ricardo Víctor s/ Recurso de casación*

**M. 901, L. XLIX, 23-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Recurso extraordinario. Remisión a lo dictaminado en S 765 L XLVIII "S. Diego s/ Recurso de Casación".**

*O., Alberto Antonio s/ Recurso de casación*

**O. 104, L. XLIX, 23-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Recurso extraordinario. Remisión a lo dictaminado en S 765 L XLVIII "S. Diego s/ Recurso de Casación".**

*L. T., Shui s/ Recurso extraordinario*

**L. 358, L. XLIX, 23-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Recurso extraordinario. Remisión a lo dictaminado en S 765 L XLVIII "S. Diego s/ Recurso de Casación".**

*M., Armando Ernesto s/ Recurso de casación*

**M. 778, L. XLIX, 23-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Recurso extraordinario. Remisión a lo dictaminado en S 765 L XLVIII "S. Diego s/ Recurso de Casación".**

*M., Andrés Sebastián s/ Recurso extraordinario*

**M. 451, L. XLIX, 23-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Recurso extraordinario. Remisión a lo dictaminado en S 765 L XLVIII "S. Diego s/ Recurso de Casación".**

*L., Héctor Fabián s/ Recurso extraordinario*

**L. 396, L. XLIX, 23-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Recurso extraordinario. Remisión a lo dictaminado en S 765 L XLVIII "S. Diego s/ Recurso de Casación".**

*Ortega Fernández, Antonio s/ Recurso de casación*

**O. 200, L. XLIX, 23-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Recurso extraordinario. Remisión a lo dictaminado en S. 765 L. XL VIII "S., Diego s/ Recurso de Casación".**

*G., Mariano s/ Recurso de casación*

**G. 806, L. XLIX, 24-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Recurso extraordinario. Remisión a lo dictaminado en S. 765 L. XL VIII "S., Diego s/ Recurso de Casación".**

*G., Néstor Ricardo y Otro s/ Causa N°17.352*

**B. 822, L. XLIX, 24-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Recurso extraordinario. Remisión a lo dictaminado en S. 765 L. XL VIII "S., Diego s/ Recurso de Casación".**

*C. de A. S.R.L. s/ Recurso de casación*

**C. 897, L. XLIX, 10-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Recurso extraordinario. Remisión a lo dictaminado en S. 765 L. XL VIII "S., Diego s/ Recurso de Casación".**

*B. R. José s/ Recurso de casación*

**B. 484, L. XLIX, 10-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Recurso extraordinario. Remisión a lo dictaminado en S. 765 L. XLVIII "S Diego s/ Recurso de Casación".**

*R, Ángel Adelio s/ Recurso de casación*

**R. 700, L. XLIX, 24-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Recurso extraordinario. Remisión a lo dictaminado en S. 765 L. XLVIII "S., Diego s/ Recurso de Casación".**

*D., Gabriel s/ Recurso de casación*

**D. 214, L. XLIX, 10-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Recurso extraordinario. Remisión a lo dictaminado en S. 765 L. XLVIII "S., Diego s/ Recurso de Casación".**

*D., Mario Eduardo y otros s/ Recurso extraordinario*

**D. 513, L. XLIX, 10-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Recurso extraordinario. Remisión a lo dictaminado en S. 765 L. XLVIII "S., Diego s/ Recurso de Casación".**

*D, M., Carlos Daniel s/ Recurso de casación*

**D. 541, L. XLIX, 10-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Recurso extraordinario. Remisión a lo dictaminado en S. 765 L. XLVIII "S., Diego s/ Recurso de Casación".**

*E., Hipólito Mario s/ Recurso de casación*

**E. 114, L. XLIX, 10-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Recurso extraordinario. Remisión a lo dictaminado en S. 765 L. XLVIII "S., Diego s/ Recurso de Casación".**

*B., Federico Alberto s/ Recurso extraordinario*

**B. 731, L. XLIX, 10-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Recurso extraordinario. Remisión a lo dictaminado en S. 765 L. XLVIII "S., Diego s/ Recurso de Casación".**

*D., Santiago Daniel s/ Recurso de casación*

**D. 237, L. XLIX, 23-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Recurso extraordinario. Remisión a lo dictaminado en S. 765 L. XLVIII "S., Diego s/ Recurso de Casación".**

*E., Alejandro Manuel s/ Recurso de casación*

**E. 163, L. XLIX, 23-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Recurso extraordinario. Remisión a lo dictaminado en S. 765 L. XLVIII "S., Diego s/ Recurso de Casación".**

*E., Ricardo Martín s/ Recurso de casación*

E. 164, L. XLIX, 23-10-2013

[Ver Dictamen](#)

**Recurso extraordinario. Remisión a lo dictaminado en S. 765 L. XLVIII "S., Diego s/ Recurso de Casación".**

*D. G., Juan Humberto Andrés s/ Recurso de casación*

D. 537, L. XLIX, 23-10-2013

[Ver Dictamen](#)

**Recurso extraordinario. Remisión a lo dictaminado en S. 765 L. XLVIII "S., Diego s/ Recurso de Casación".**

*D., Daniel Alberto s/ Recurso de casación*

D. 224, L. XLIX, 23-10-2013

[Ver Dictamen](#)

**Recurso extraordinario. Remisión a lo dictaminado en S. 765 L. XLVIII "S., Diego s/ Recurso de Casación".**

*D., Manuel s/ Recurso extraordinario*

D. 524, L. XLIX, 23-10-2013

[Ver Dictamen](#)

**Recurso extraordinario. Remisión a lo dictaminado en S. 765 L. XLVIII "S., Diego s/ Recurso de Casación".**

*D., Idelso Omar s/ Recurso extraordinario*

D. 371, L. XLIX, 23-10-2013

[Ver Dictamen](#)

**Recurso extraordinario. Remisión a lo dictaminado en S. 765 L. XLVIII "S., Diego s/ Recurso de Casación".**

*C. de A. S.A. s/ Recurso de casación*

C. 1041, L. XLIX, 23-10-2013

[Ver Dictamen](#)

**Recurso extraordinario. Remisión a lo dictaminado en S. 765 L. XLVIII "S., Diego s/ Recurso de Casación".**

*C., Claudia del Carmen s/ Recurso de casación*

C. 1113, L. XLIX, 23-10-2013

[Ver Dictamen](#)

**Recurso extraordinario. Remisión a lo dictaminado en S. 765 L. XLVIII "S., Diego s/ Recurso de Casación".**

*C., Samuel s/ Recurso de casación*

C. 1040, L. XLIX, 23-10-2013

[Ver Dictamen](#)

**Recurso extraordinario. Remisión a lo dictaminado en S. 765 L. XLVIII "S., Diego s/ Recurso de Casación".**

*C., Walter Gabriel y otros s/ Recurso de casación*

C. 833, L. XLIX, 23-10-2013

[Ver Dictamen](#)

**Recurso extraordinario. Remisión a lo dictaminado en S. 765 L. XLVIII "S., Diego s/ Recurso de Casación".**

*C., Claudio Ernesto s/ Recurso de casación*

C. 1042, L. XLIX, 23-10-2013

[Ver Dictamen](#)

**Recurso extraordinario. Remisión a lo dictaminado en S. 765 L. XLVIII "S., Diego s/ Recurso de Casación".**

*C., Arturo s/ Recurso de casación*

**C. 898, L. XLIX, 23-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Recurso extraordinario. Remisión a lo dictaminado en S. 765 L. XLVIII "S., Diego s/ Recurso de Casación".**

*C., Amaro Eduardo y otros s/ Recurso extraordinario*

**C. 1023, L. XLIX, 23-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Recurso extraordinario. Remisión a lo dictaminado en S. 765 L. XLVIII "S., Diego s/ Recurso de Casación".**

*B., Simón s/ Recurso de casación*

**B. 610, L. XLIX, 23-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Recurso extraordinario. Remisión a lo dictaminado en S. 765 L. XLVIII "S., Diego s/ Recurso de Casación".**

*B. S.A. s/ Recurso de casación*

**B. 593, L. XLIX, 23-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Recurso extraordinario. Remisión a lo dictaminado en S. 765 L. XLVIII "S., Diego s/ Recurso de Casación".**

*B., Mario Oscar s/ Recurso de casación*

**B. 571, L. XLIX, 23-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Recurso extraordinario. Remisión a lo dictaminado en S. 765 L. XLVIII "S., Diego s/ Recurso de Casación".**

*B., Marcelo Daniel s/ Recurso de casación*

**B. 514, L. XLIX, 23-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Recurso extraordinario. Remisión a lo dictaminado en S. 765 L. XLVIII "S., Diego s/ Recurso de Casación".**

*B., Carlos Sergio s/ Recurso de casación*

**B. 565, L. XLIX, 23-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Recurso extraordinario. Remisión a lo dictaminado en S. 765 L. XLVIII "S., Diego s/ Recurso de Casación".**

*B., Marcelo Alejandro s/ Recurso de casación*

**B. 594. L. XLIX, 23-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Recurso extraordinario. Remisión a lo dictaminado en S. 765 L. XLVIII "S., Diego s/ Recurso de Casación".**

*B., Eva Juana - Lozano, Omar Carmelo s/ Recurso de casación*

**B. 703, L. XLIX, 23-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Recurso extraordinario. Remisión a lo dictaminado en S. 765 L. XLVIII "S., Diego s/ Recurso de Casación".**

*B., Guillermo Enrique y otro s/ Recurso extraordinario*

**B. 564, L. XLIX, 23-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Recurso extraordinario. Remisión a lo dictaminado en S. 765 L. XLVIII "S., Diego s/ Recurso de Casación".**

*B., Carlos Alberto y otros s/ Recurso extraordinario*

**B. 683, L. XLIX, 23-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Recurso extraordinario. Remisión a lo dictaminado en S. 765 L. XLVIII "S., Diego s/ Recurso de Casación".**

*A., Pablo Enzo s/ Recurso de casación*

**A. 678, L. XLIX, 23-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Recurso extraordinario. Remisión a lo dictaminado en S. 765 L. XLVIII "S., Diego s/ Recurso de Casación".**

*A., Alfredo Jerónimo s/ Recurso de casación*

**A. 946, L. XLIX, 24-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Recurso extraordinario. Remisión a lo dictaminado en S. 765 L. XLVIII "S., Diego s/ Recurso de Casación".**

*A., Juan y otros s/ Causa Nº 17.037*

**A. 962, L. XLIX, 24-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Recurso extraordinario. Remisión a lo dictaminado en S. 765 L. XLVIII "S., Diego s/ Recurso de Casación".**

*A., Leonardo y otros s/ Recurso de casación*

**A. 693, L. XLIX, 23-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Recurso extraordinario. Remisión a lo dictaminado en S. 765 L. XLVIII "S., Diego s/ Recurso de Casación".**

*A., Alejandra Carolina s/ Recurso de casación*

**A. 418, L. XLIX, 23-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Recurso extraordinario. Remisión a lo dictaminado en S. 765 L. XLVIII "S., Diego s/ Recurso de Casación".**

*B., Marcelo Omar s/ Recurso extraordinario*

**B. 880, L. XLIX, 18-11-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Recurso extraordinario. Remisión a lo dictaminado en S. 765 L. XLVIII "S., Diego s/ Recurso de Casación".**

*B., Marcelo Daniel s/ Recurso de casación*

**B. 943, L. XLIX, 18-11-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Recurso extraordinario. Remisión a lo dictaminado en S. 765 L. XLVIII "S., Diego s/ Recurso de Casación".**



*B., Henry s/ Recurso de casación*

**B. 946, L. XLIX, 18-11-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Recurso extraordinario. Remisión a lo dictaminado en S. 765 L. XLVIII "S., Diego s/ Recurso de Casación".**

*B., Delmiro Edgardo y otros s/ Recurso de casación*

**B. 803, L. XLIX, 18-11-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Recurso extraordinario. Remisión a lo dictaminado en S. 765 L. XLVIII "S., Diego s/ Recurso de Casación".**

*E., Roberto Guillermo y otro s/ Recurso de casación*

**E. 243, L. XLIX, 18-11-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Recurso extraordinario. Remisión a lo dictaminado en S. 765 L. XLVIII "S., Diego s/ Recurso de Casación".**

*D. Sacyf s/ Recurso extraordinario*

**D. 643, L. XLIX, 18-11-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Recurso extraordinario. Remisión a lo dictaminado en S. 765 L. XLVIII "S., Diego s/ Recurso de Casación".**

*D., Jorge Julio y otros s/ Recurso extraordinario*

**D. 644, L. XLIX, 18-11-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Recurso extraordinario. Remisión a lo dictaminado en S. 765 L. XLVIII "S., Diego s/ Recurso de Casación".**

*C. d. M. S.A. s/ Recurso de casación*

**C. 1141, L. XLIX 18-11-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Recurso extraordinario. Remisión a lo dictaminado en S. 765 L. XLVIII "S., Diego s/ Recurso de Casación".**

*C., Silvia Ester s/ Recurso de casación*

**C. 1287, L. XLIX, 18-11-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Recurso extraordinario. Remisión a lo dictaminado en S. 765 L. XLVIII "S., Diego s/ Recurso de Casación".**

*C., Eduardo Pedro s/ Recurso de casación*

**C. 1254, L. XLIX, 18-11-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Recurso extraordinario. Remisión a lo dictaminado en S. 765 L. XLVIII "S., Diego s/ Recurso de Casación".**

*B., Ramón Javier s/ Recurso de casación*

**B. 899, L. XLIX, 18-11-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Recurso extraordinario. Remisión a lo dictaminado en S.765 L. XLVIII "S, Diego s/ Recurso de Casación".**

*B., Edgardo Ernesto s/ Recurso de casación*

**B. 388, L. XLIX, 10-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Recurso extraordinario. Remisión a lo dictaminado en S.765 L. XLVIII "S, Diego s/ Recurso de Casación".**

*B, Silvia Ester; Diego, Rubén Orlando s/ Recurso de casación*

**B. 436, L. XLIX, 10-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Recurso extraordinario. Remisión a lo dictaminado en S.765 L. XLVIII "S. Diego s/ Recurso de Casación".**

*A., Miguel Gustavo s/ Recurso de casación*

**A. 740, L. XLIX, 10-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Recurso extraordinario. Remisión a lo dictaminado en S.765 L. XLVIII "S. Diego s/ Recurso de Casación".**

*A., José María s/ Recurso extraordinario*

**A. 857, L. XLIX, 10-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión a lo dictaminado en la causa S. 765 L. XLVIII, "S., Diego s/Recurso de casación".**

*S., Horacio Aníbal y otros s/ Causa N° 16.755*

**S. 665, L. XLIX, 10-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión a lo dictaminado en S. 765 L. XLVIII, "S., Diego s/ Recurso de Casación".**

*W., Joaquín s/ Recurso de casación*

**W. 49, L. XLIX, 10-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión a los fundamentos del dictamen de la Causa D. 429; XLVIII, "Duarte, Felicia si recurso de casación"**

*C., Esteban Washington s/ Recurso extraordinario*

**C. 231, L. XLIX, 15-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión a los fundamentos del dictamen de la causa S. 765 L. XLVIII "S. Diego s/ recurso de Casación"**

*I., Lidia Ester s/ Recurso extraordinario*

**I. 53, L. XLIX, 23-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión a los fundamentos del dictamen de la causa S. 765 L. XLVIII "S. Diego s/ recurso de Casación"**

*G., Rosa – D. P., Eduardo s/ Recurso de casación*

**G. 699, L. XLIX, 23-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión a los fundamentos del dictamen de la causa S. 765 L. XLVIII "S. Diego s/ recurso de Casación"**

*H., Ignacio Mario y otro s/ Recurso de casación*

**H. 128, L. XLIX, 23-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión a los fundamentos del dictamen de la causa S. 765 L. XLVIII "S. Diego s/ recurso de Casación"**

*Grupo Martinon Grumasa Soc. Limitada s/ Recurso de casación*

G. 546, L. XLIX, 23-10-2013

[Ver Dictamen](#)

**Remisión a los fundamentos del dictamen de la causa S. 765 L. XLVIII "S. Diego s/ recurso de Casación"**

*G., Eduardo Fernando s/ Recurso de casación*

G. 563, L. XLIX, 23-10-2013

[Ver Dictamen](#)

**Remisión a los fundamentos del dictamen de la causa S. 765 L. XLVIII "S. Diego s/ recurso de Casación"**

*G, Fernando Alberto y otros s/ Recurso extraordinario*

G. 562, L. XLIX, 23-10-2013

[Ver Dictamen](#)

**Remisión a los fundamentos del dictamen de la causa S. 765 L. XLVIII "S. Diego s/ recurso de Casación"**

*G., Raúl Adolfo y otros s/ Recurso extraordinario*

G. 683, L. XLIX 23-10-2013

[Ver Dictamen](#)

**Remisión a los fundamentos vertidos en el dictamen de la causa S. 765 L. XLVIII "S, Diego s/recurso de Casación"**

*S., Paula Virginia s/ Recurso extraordinario*

S. 769, L. XLIX, 18-11-2013

[Ver Dictamen](#)

**"Remisión a los fundamentos vertidos en el dictamen de la causa S. 765 L. XLVIII "S, Diego s/recurso de Casación"**

*S., Diego Osvaldo s/ Recurso extraordinario*

S. 674, L. XLIX, 18-11-2013

[Ver Dictamen](#)

**Remisión a los fundamentos vertidos en el dictamen de la causa S. 765 L. XLVIII "S, Diego s/recurso de Casación"**

*S., Abraham J. s/ Recurso de casación*

S. 869, L. XLIX, 18-11-2013

[Ver Dictamen](#)

**Remisión a los fundamentos vertidos en el dictamen de la causa S. 765 L. XLVIII "S, Diego s/recurso de Casación"**

*R., Rafael Eliseo s/ Recurso de casación*

R. 731, L. XLIX, 18-11-2013

[Ver Dictamen](#)

**Remisión a los fundamentos vertidos en el dictamen de la causa S. 765 L. XLVIII "S, Diego s/recurso de Casación"**

*P., Fabio Enrique s/ Recurso de casación*

**P. 849, L. XLIX, 18-11-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión a los fundamentos vertidos en el dictamen de la causa S. 765 L. XLVIII "S, Diego s/recurso de Casación"**

*P., Eulogia s/ Recurso de casación*

**P. 807, L. XLIX, 18-11-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión a los fundamentos vertidos en el dictamen de la causa S. 765 L. XLVIII "S, Diego s/recurso de Casación"**

*M. de los S., Víctor Daniel s/ Recurso extraordinario*

**M. 976, L. XLIX, 18-11-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión a los fundamentos vertidos en el dictamen de la causa S. 765 L. XLVIII "S, Diego s/recurso de Casación"**

*M., Luis Eduardo s/ Recurso de casación*

**M. 992, L. XLIX, 18-11-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión a los fundamentos vertidos en el dictamen de la causa S. 765 L. XLVIII "S, Diego s/recurso de Casación"**

*M., Juan Carlos s/ Recurso de casación*

**M. 994, L. XLIX, 18-11-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión a los fundamentos vertidos en el dictamen de la causa S. 765 L. XLVIII "S, Diego s/recurso de Casación"**

*M., José s/ Recurso de casación*

**M. 993, L. XLIX, 18-11-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión a los fundamentos vertidos en el dictamen de la causa S. 765 L. XLVIII "S, Diego s/recurso de Casación"**

*M., Gustavo Luis s/ Recurso de casación*

**M. 1136, L. XLIX, 18-11-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión a los fundamentos vertidos en el dictamen de la causa S. 765, L. XLVIII, "S Diego s/recurso de Casación".**

*E., Raúl Alfredo y otro s/ Recurso de casación*

**E. 220, L. XLIX, 21-11-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión a los fundamentos vertidos en el dictamen de la causa S. 765, L. XLVIII, "S Diego s/recurso de Casación".**

*E. G., Máximo Darío Ernesto s/ Recurso extraordinario*

**E. 264, L. XLIX, 21-11-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión a los fundamentos vertidos en el dictamen de la causa S. 765, L. XLVIII, "S Diego s/recurso de Casación".**

*G, José Luis y otros s/ Recurso extraordinario*

**G. 934, L. XLIX, 21-11-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión a los fundamentos vertidos en el dictamen de la causa S. 765, L. XLVIII, "S., Diego s/recurso de Casación".**

*M., Gabriela Antonia y otro s/ Recurso extraordinario*

**M. 1167, L. XLIX, 21-11-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión a los fundamentos vertidos en el dictamen de la causa S. 765, L. XLVIII, "S., Diego s/recurso de Casación".**

*H., Miguel Angel y otros s/ Recurso de casación*

**H. 162, L. XLIX, 21-11-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión a los fundamentos vertidos en el dictamen de la causa S. 765, L. XLVIII, "S., Diego s/recurso de Casación".**

*G., Juan Ramón y otros s/ Recurso de casación*

**G. 944, L. XLIX, 21-11-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión a los fundamentos vertidos en el dictamen de la causa S. 765, L. XLVIII, "S., Diego s/recurso de Casación".**

*N., Alfredo s/ Recurso extraordinario*

**N. 186, L. XLIX, 21-11-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión a los fundamentos vertidos en el dictamen de la causa S. 765, L. XLVIII, "S., Diego s/recurso de Casación".**

*M., René Oscar s/ Recurso extraordinario*

**M. 1159, L. XLIX, 21-11-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión a los fundamentos vertidos en el dictamen de la causa S. 765, L. XLVIII, "S., Diego s/recurso de Casación".**

*F., Alejandro Martín s/ Incidente de recurso extraordinario*

**F. 626, L. XLIX, 21-11-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión a los fundamentos vertidos en el dictamen de la causa S.765 L. XLVIII "S. Diego s/ Recurso de Casación"**

*P., Víctor Fernando s/ Recurso de casación*

**P. 366, L. XLIX, 10-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión a los fundamentos vertidos en el dictamen de la causa S.765 L. XLVIII "S. Diego s/ Recurso de Casación"**

*R., Fabián Antonio s/ Recurso de casación*

**R. 380, L. XLIX, 10-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**"Remisión a los fundamentos vertidos en el dictamen de la causa S.765 L. XLVIII "S. Diego s/ Recurso de Casación"**

*R., Carlos David s/ Recurso extraordinario*

**R. 553, L. XLIX, 10-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión a los fundamentos vertidos en el dictamen de la causa S.765 L. XLVIII "S. Diego s/ Recurso de Casación"**

*W., Sergio Ricardo s/ recurso de casación*

**W. 27, L. XLIX, 10-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión a los fundamentos vertidos en el dictamen de la causa S.765 L. XLVIII "S. Diego s/ Recurso de Casación"**

*V., José Carlos Gabriel s/ Recurso de casación*

**V. 393, L. XLIX, 10-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión a los fundamentos vertidos en el dictamen de la causa S.765 L. XLVIII "S. Diego s/ Recurso de Casación"**

*S., Julián Antonio s/ Recurso de casación*

**S. 637, L. XLIX, 10-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión a los fundamentos vertidos en el dictamen de la causa S.765 L. XLVIII "S. Diego s/ Recurso de Casación"**

*V., Hilda s/ Recurso de casación*

**V. 324, L. XLIX, 10-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión a los fundamentos vertidos en el dictamen de la causa S.765 L. XLVIII "S. Diego s/ Recurso de Casación"**

*R., Oscar Antonio y otros s/ Recurso extraordinario*

**R. 555, L. XLIX, 10-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión a los fundamentos vertidos en el dictamen de la causa S.765 L. XLVIII "S. Diego s/ Recurso de Casación"**

*R., Mónica Cristina y otro s/ Recurso extraordinario*

**R. 363, L. XLIX, 10-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión a los fundamentos vertidos en el dictamen de la causa S.765 L. XLVIII "S. Diego s/ Recurso de Casación"**

*R., María Rosa s/ Recurso de casación*

**R. 376, L. XLIX, 10-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión a los fundamentos vertidos en el dictamen de la causa S.765 L. XLVIII "S. Diego s/ Recurso de Casación"**

*R., José s/ Recurso extraordinario*

**R. 554, L. XLIX, 10-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión a los fundamentos vertidos en el dictamen de la causa S.765 L. XLVIII "S. Diego s/ Recurso de Casación"**

*R. S. S.A. s/ Recurso de casación*

**R. 613, L. XLIX, 10-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión a los fundamentos vertidos en el dictamen de la causa S.765 L. XLVIII "S. Diego s/ Recurso de Casación"**

*S., Marcelo Raúl; S., Gustavo Raúl s/ Recurso de casación*

**S. 624, L. XLIX. 10-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión a los fundamentos y conclusiones de los dictámenes C. 416, XLVIII, "Chambla, Nicolás Guillermo y otros s/homicidio -causa n° 242/2009-", y D. 429; XLVIII, "Duarte, Felicia s/recurso de casación". Derecho de recurrir la condena."**

*J., Guillermo Fernando s/ Recurso de casación*

**J. 16, L. XLIX, 23-12-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión dictamen de la causa S. 765, L. XLVIII, "S., Diego s/ Recurso de casación".**

*S., Helmundo Rolando s/ Recurso de casación*

**S. 870, L. XLIX, 21-11-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión dictamen de la causa S. 765, L. XLVIII, "S., Diego s/ Recurso de casación".**

*C., Carlos Enrique -I., Miguel Angel s/ Recurso de casación*

**C. 1388, L. XLIX, 21-11-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión dictamen de la causa S. 765, L. XLVIII, "S., Diego s/ Recurso de casación".**

*G., Eduardo s/ Recurso extraordinario*

**G. 935, L. XLIX, 21-11-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión dictamen de la causa S. 765, L. XLVIII, "S., Diego s/ Recurso de casación".**

*Sindicato de la Industria del Vidrio y Afines s/ Recurso de casación*

**S. 891, L. XLIX, 21-11-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión dictamen de la causa S. 765, L. XLVIII, "S., Diego s/ Recurso de casación".**

*T., Susana Norma s/ Recurso de casación*

**T. 334, L. XLIX, 21-11-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión dictamen de la causa S. 765, L. XLVIII, "S., Diego s/ Recurso de casación".**

*B., Carlos Adolfo Rodrigo s/ Recurso de casación*

**B. 980, L. XLIX 21-11-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión dictamen de la causa S. 765, L. XLVIII, "S., Diego s/ Recurso de casación".**

*G., Arturo Lucas s/ Recurso de casación*

**G. 914, L. XLIX, 21-11-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión dictamen de la causa S. 765, L. XLVIII, "S., Diego s/ Recurso de casación".**

*S, Mara Elena s/ Recurso de casación*

**S. 872, L. XLIX, 21-11-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión dictamen de la causa S. 765, L. XLVIII, "S., Diego s/ Recurso de casación".**

*B., Daniel Eduardo s/ Recurso extraordinario*

**B. 979, L. XLIX, 21-11-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión dictamen de la causa S. 765, L. XLVIII, "S., Diego s/ Recurso de casación".**

*B., Miguel Angel s/ Recurso de casación*

**B. 945, L. XLIX, 21-11-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión dictamen de la causa S. 765, L. XLVIII, "S., Diego s/ Recurso de casación".**

*B. A. B. S.A. s/ Recurso extraordinario*

**B. 981, L. XLIX, 21-11-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión dictamen de la causa S. 765, L. XLVIII, "S., Diego s/ Recurso de casación".**



*M., Alcides Reynaldo s/ Recurso de casación*

**M. 1157, L. XLIX, 21-11-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión dictamen de la causa S. 765, L. XLVIII, "S., Diego s/ Recurso de casación".**

*K. P., Miguel s/ Recurso extraordinario*

**K. 81, L. XLIX, 21-11-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión dictamen de la causa S. 765, L. XLVIII, "S., Diego s/ Recurso de casación".**

*L., Marcelo Daniel s/ Recurso de casación*

**L. 652, L. XLIX, 18-11-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión dictamen de la causa S. 765, L. XLVIII, "S., Diego s/ Recurso de casación".**

*L. P. A. S.A. s/ Recurso de casación*

**L. 582, XLIX, 18-11-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión dictamen de la causa S. 765, L. XLVIII, "S., Diego s/ Recurso de casación".**

*K., Claudio Roberto s/ Recurso extraordinario*

**K. 72, L. XLIX, 18-11-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión dictamen de la causa S. 765, L. XLVIII, "S., Diego s/ Recurso de casación".**

*L., José Antonio s/ Recurso de casación*

**L. 639, L. XLIX, 18-11-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión dictamen de la causa S. 765, L. XLVIII, "S., Diego s/ Recurso de casación".**

*I. S.A. y otros s/ Recurso de casación*

**I. 161, L. XLIX, 18-11-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión dictamen de la causa S. 765, L. XLVIII, "S., Diego s/ Recurso de casación".**

*H., Mario Máximo Silvio s/ Recurso de casación*

**H. 154, L. XLIX, 18-11-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión dictamen de la causa S. 765, L. XLVIII, "S., Diego s/ Recurso de casación".**

*H., Andrés s/ Recurso de casación*

**H. 158, L. XLIX, 18-11-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión dictamen de la causa S. 765, L. XLVIII, "S., Diego s/ Recurso de casación".**

*G., Jorge Juan s/ Recurso de casación*

G. 858, L. XLIX, 18-11-2013

[Ver Dictamen](#)

**Remisión dictamen de la causa S. 765, L. XLVIII, "S., Diego s/ Recurso de casación".**

*F., Osvaldo César y otros s/ Recurso de casación*

F. 561, L. XLIX, 18-11-2013

[Ver Dictamen](#)

**Remisión dictamen de la causa S. 765, L. XLVIII, "Soler, Diego s/ Recurso de casación".**

*M., Gustavo Alejandro s/ Causa N° 397/2013*

M. 907, L. XLIX, 10-10-2013

[Ver Dictamen](#)

**Se solicita a la Corte Suprema que ordene la elevación de los autos principales y, luego de recibidos, confiera una nueva vista.**

*V., Antonio s/ Recurso de casación*

V. 55, L. XLIX, 29-05-2013

[Ver Dictamen](#)

**Acción de amparo. Actividad farmacéutica. Comercialización de medicamentos denominados de "venta libre" exhibidos en góndolas. Derecho del consumidor. Derecho a la salud de la población. Art. 1° de la ley 26.567. Exégesis de la letra de la ley."**

El art. 1° de la ley 26.567 -modificatoria de la ley 17.565 que regula la actividad farmacéutica- dispone que "la preparación de recetas, la dispensa de drogas, medicamentos, incluidos los denominados venta libre y de especialidades farmacéuticas, cualquiera sea su condición de expendio, sólo podrán ser efectuadas en todo el territorio de la Nación, en farmacias habilitadas. Los medicamentos denominados de venta libre deberán ser dispensados personalmente en mostrador por farmacéuticos o persona autorizada para el expendio". La medida que aquí se cuestiona configura una respuesta válida a una situación vinculada a la salud de la población que así lo aconseja y que, sin duda, escapa a la esfera de intervención de los jueces, puesto que el acierto, el mérito o la conveniencia de las soluciones legislativas no son puntos sobre los que al Poder Judicial quepa pronunciarse, salvo en aquellos casos que trascienden ese ámbito de apreciación para internarse en el campo de lo irrazonable, inicuo o arbitrario, circunstancias que no se observan en la disposición cuestionada en el sub lite. El régimen legal en cuestión no infiere ofensa alguna a la Constitución Nacional, ni configura una irrazonable reglamentación de los derechos individuales en juego, toda vez que de la norma atacada no se deriva impedimento alguno para que las farmacias debidamente habilitadas expendan medicamentos de venta libre, sino que tiende a implementar una automedicación responsable estableciendo que la venta se realice en mostrador y por personal autorizado, condiciones que no interfieren en la operación y permiten acceder a la información necesaria acerca de las indicaciones y los posibles efectos adversos del medicamento que va a ser utilizado, promoviendo de este modo un uso racional, informado y seguro de una especialidad medicinal que tiene la posibilidad de ser adquirida sin receta médica.

*Proconsumer c/ Farmacity S.A. s/ Amparo ley 16.986*

P. 553, L. XLVIII, 20-12-2013

[Ver Dictamen](#)

**Admisibilidad del recurso extraordinario federal. Remisión a lo resuelto en el fallo "Oriolo".**

*Orueta, José Luis c/ Estado Nacional - PFA s/ Ordinario*

O. 308, L. XLVIII, 29-05-2013

[Ver Dictamen](#)

**Amparo contra la Secretaría de Transporte y la Comisión Nacional de Regulación del Transporte. Habilitación para servicios de transporte para el turismo. Requisitos. Fallecimiento del titular. Decreto 958/92 y normas reglamentarias, res. 494/92 Yy 11/93 de la Secretaria de Transporte. Carácter intuito personae.**

"Las normas impugnadas por los actores (arts. 25 bis y ter del decreto en cuestión) no son aplicables al presente, toda vez que refieren a una categoría diferente a aquélla, cual es la de servicio público de transporte automotor, en los términos del art. 3°, inc. a y 13, así como del capítulo 11, dentro del cual se encuentran los artículos cuestionados. La norma que rige el supuesto de autos es, pues, el art. 34, en el que se establece como requisito para la realización de servicios de transporte de turismo en todo el territorio de la nación, la habilitación previa de la autoridad de aplicación. Al reglamentar dicha norma, la res. 494/92 de la Secretaría de Transporte fija los recaudos necesarios para el otorgamiento de dicha habilitación; para el caso de las personas físicas, se exigen, entre otros, los datos registrales ante la AFIP y la inscripción en la matrícula de comerciante. Dados los términos en los que están formulados tanto el decreto como sus normas reglamentarias, no puede sino concluirse en el carácter intuito personae del acto de habilitación, lo que determina su extinción de pleno derecho por el fallecimiento del titular. Así lo expresó la Comisión Nacional de Regulación del Transporte al referirse a la "fundamental importancia [que] reviste para el otorgamiento de la referida habilitación los antecedentes personales del solicitante así como su capacidad técnica y financiera".

*Mudano, Mauro Alfio y otros c/ Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios - Secretaria de Transporte s/ Acción de amparo*

M. 414, L. XLVIII, 20-12-2013

[Ver Dictamen](#)

**Cancelación de crédito por honorarios mediante la entrega de bonos de consolidación. Remisión dictamen de la causa F. 253, L. XLIV, "Fundación Pérez Companc c/ Estado Nacional - DGI s/ Dirección General Impositiva".**

*Ayr, Juan Carlos y otros c/ Banco Hipotecario Nacional s/ Cobro de diferencias*

A. 1136, L. XLVII, 10-06-2013

[Ver Dictamen](#)

**Cancelación de crédito por honorarios mediante la entrega de bonos de consolidación. Remisión dictamen de la causa F. 253, L. XLIV, "Fundación Pérez Companc c/ Estado Nacional - DGI s/ Dirección General Impositiva".**

*Albaya, César y otro c/ Banco Hipotecario Nacional s/ Sumario*

A. 568, L. XLVII, 06-02-2013

[Ver Dictamen](#)

**Cancelación de crédito por honorarios mediante la entrega de bonos de consolidación. Remisión dictamen de la causa F. 253, L. XLIV, "Fundación Pérez Companc c/ Estado Nacional - DGI s/ Dirección General Impositiva".**

*Bruni, Juan Carlos y otros c/ Banco Hipotecario Nacional s/ Sumario*

B. 391, L. XLVII, 06-02-2013

[Ver Dictamen](#)

**Carácter remunerativo y bonificable de suplementos estatuidos por el Poder Ejecutivo. Remisión dictamen de la causa Comp. 56, L. XLIX, "Portells, Hipólito y otros c/ Estado Nacional - Ministerio de Defensa s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seguridad". Trámite ante la Cámara Federal de la Seguridad Social.**

*Paesani, Juan Carlos y otros c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia, Seg. y DDHH - S.P.F. s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.*

**COMP. 57, L. XLIX, 25-09-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Carácter remunerativo y bonificable de suplementos estatuidos por el Poder Ejecutivo. Remisión dictamen de la causa Comp. 56, L. XLIX, "Portells, Hipólito y otros c/ Estado Nacional - Ministerio de Defensa s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seguridad". Trámite ante la Cámara Federal de la Seguridad Social.**

*Castelo, María del Pilar y otros c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia, Seg. y Derechos Humanos - Serv. Pent. Fed. s/ Personal militar y civil de las FFAA y Seg.*

**COMP. 58, L. XLIX, 25-09-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Conflicto negativo de competencia. Remisión Comp. 350, L. XLVIII, "O.M.I.C. Laprida c/ Cablevisión s/ Amparo". Trámite ante la justicia federal.**

*Mardon, Alfredo c/ Cablevisión S.A. s/ Sumarísimo*

**COMP. 866, L. XLIX, 16-12-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Cuestión de competencia. Ausencia de sentencia definitiva. Recurso inadmisibile.**

El recurso intentado es inadmisibile y fue correctamente denegado. Ello es así, porque las resoluciones que deciden respecto de la distribución de competencia entre tribunales nacionales con asiento en la Capital Federal, en razón del carácter federal que todos ellos revisten; no importan la resolución contraria al privilegio federal a que se refiere el art. 14 de la ley 48. La determinación de cuál de los tribunales de la Capital es competente para entender en la causa, constituye una cuestión de orden procesal, que por no ocasionar un agravio federal definitivo tampoco justifica el ejercicio de la jurisdicción acordada al Tribunal por la vía procesal que se intenta. Por otra parte, la resolución apelada tampoco coloca al recurrente en una situación de privación de justicia que afecte -en forma directa e inmediata- la defensa en juicio, ya que aquél queda sometido a la jurisdicción de un tribunal determinado en el que puede seguir defendiendo sus derechos. Además, la doctrina de la Corte que enseña que la ausencia de sentencia definitiva no puede ser suplida por la invocación de garantías constitucionales supuestamente vulneradas ni por la pretendida arbitrariedad de la decisión o la alegada interpretación errónea del derecho que exige el caso, ni cabe predicar en el caso la existencia de un supuesto de gravedad institucional, dada la ausencia del serio y concreto desarrollo al que la Corte ha supeditado la admisión de tal extremo.

*Papel Prensa SACIFyM y otros c/ Estado Nacional y otro s/ Acción meramente declarativa de certeza*

**P. 616, L. XLIX, 13-11-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Demanda daños y perjuicios derivados del fallecimiento de un cabo primero de la Policía Federal Argentina. Remisión a la sentencia en autos L. 377, L. XLI, "Leston, Juan Carlos c/ Estado Nacional - Ministerio del Interior - Policía Federal Argentina s/ daños y perjuicios".**

Sin perjuicio de la solución expuesta en la remisión, se mantiene la opinión vertida en el dictamen del 29 de marzo de 2007, en la causa A. 774, L. XLII, "Andrada, Alberto Miguel c/ Estado Nacional -Ministerio del Interior- Policía Federal si daños y perjuicios".

*G., Alonso c/ Estado Nacional - Ministerio del Interior - Policía Federal Argentina s/ Accidente en el ámbito militar y Fuerzas de Seguridad*

**G. 950, L. XLVIII, 30-09-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Demanda daños y perjuicios sufridos por agente de la Policía Federal Argentina tras un enfrentamiento mientras cumplía funciones de vigilancia. Remisión a la sentencia en autos L. 377, L. XLI, "Leston, Juan Carlos c/ Estado Nacional - Ministerio del Interior - Policía Federal Argentina s/ daños y perjuicios".**

Sin perjuicio de la solución expuesta en la remisión, se mantiene la opinión vertida en el dictamen del 29 de marzo de 2007, en la causa A. 774, L. XLII, "Andrada, Alberto Miguel c/ Estado Nacional -Ministerio del Interior- Policía Federal si daños y perjuicios".

*Fernández, Jorge Esteban c/ Estado Nacional - Ministerio del Interior - Policía Federal Argentina s/ Accidente en el ámbito militar y Fuerzas de Seguridad*

**F. 614, L. XLVIII, 10-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Demanda de transformación de cargos. Equiparación jerárquica. Reglamento del Cuerpo de Delegados Inspectores de la jurisdicción de San Martín: implementación. Orden escalafonario. Garantía de igualdad.**

El dictado del reglamento del cuerpo de Delegados Inspectores de la jurisdicción de San Martín respondió al expreso mandato de la Corte contenido en la resolución 1013/1993 (art. 3°), en la que se dispuso, además, la asignación de la función de delegados inspectores a nueve cargos de escribientes auxiliares a desempeñarse en diferentes juzgados de la referida jurisdicción. La Cámara Federal de San Martín aprobó el Reglamento en cuestión, en el que se estableció una estructura integrada, por un lado, por los delegados inspectores que, designados por la Cámara (art. 7°), se hallan en dependencia directa de ese tribunal, más allá de ser asignados a un juzgado determinado de la jurisdicción (art. 8°). Por otro lado, se creó, también en el ámbito de la Cámara, la Prosecretaría de Menores, cuyas funciones fueron encomendadas al Prosecretario de Jurisprudencia hasta tanto se previera el cargo presupuestario correspondiente. Lo cierto es que el Alto Tribunal, al aprobar dicho reglamento y ordenar que los delegados Inspectores pasaran a integrar la Prosecretaría de Menores, dispuso además que el Prosecretario de Jurisprudencia a cargo pudiera contar "atento al cargo que ostentan" con "la asistencia de los dos prosecretarios administrativos que cumplen funciones en el Juzgado Federal N°1 de Morón, sin que ello importe la desatención de sus tareas específicas en el juzgado donde se desempeñan". Pues bien, al resolver el pedido de transformación del cargo de delegado inspector a pro secretario administrativo formulado en su oportunidad por las aquí actoras, la Corte no hizo más que ratificar lo dispuesto en esta última resolución, al expresar que "de ese modo quedaba conformada la Prosecretaria de Menores, con un prosecretario de cámara, dos pro secretarios administrativos y, por último, los escribientes". Es dable concluir que las actoras, designadas como escribientes delegadas inspectoras desde un comienzo, efectivamente pertenecen a un orden escalafonario diferente respecto de quienes, al haber sido designadas pro secretarias administrativas en el Juzgado Federal N°1 de Morón, se encuentran -por disposición de la Corte en la obligación de asistir al titular de la Pro secretaría de Menores. En tales condiciones, habida cuenta de las diferencias reseñadas en punto a las funciones y tareas asignadas en cada caso, no hay afectación alguna a la garantía de igualdad ya que, como la Corte tiene dicho desde antiguo ella "radica en consagrar un trato legal igualitario a

quienes se hallen en una razonable igualdad de circunstancias, lo que no impide que [se] contemple [n] en forma distinta situaciones que considere diferentes, en tanto dichas distinciones no se formulen con criterios arbitrarios, de indebido favor o desfavor, privilegio o inferioridad personal o de clase, o de ilegítima persecución.

*Mangano, Mónica Susana y otros c/ Estado Nacional - Ley 25.344 (emergencia) s/ Proceso de conocimiento*

**M. 251, L. XLVIII, 20-12-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Demanda interpuesta por personal civil en actividad de la Dirección General de Inteligencia del Ejército Argentino. Incorporación al haber mensual con carácter remunerativo y bonificable de la compensación por vivienda creada por el decreto 2801/93. Remisión fallo 329:584, causa D. 78, L. XXXIV, "D' Amore, Carlos y otro".**

*Lopez, Carlos Anibal y otros c/ Estado Nacional DIE Dto 2801/93 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.*

**L. 530, L. XLVIII, 02-07-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Improcedencia de la concesión del recurso extraordinario: omisión de cumplimiento de actos de comunicación.**

*Meynet, Álvaro Javier s/ Queja en: Consejo de la Magistratura Ilda circ. s/ Solicitud Ley 3.491 (Dr. Álvaro J. Meynet - causa Kielmasz)*

**M. 869, L. XLVIII, 07-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Inconstitucionalidad de la ley local 12.836. Remisión a las consideraciones vertidas en el Dictamen R.275, L.XLVIII, "Ragone, Adelma M. c/ D.G.E. y Cultura Pcia. Bs. As. y otro s/ indemnización".**

*Bolívar, Fernando y otros c/ Provincia de Bs.As- Dirección general de escuelas y otros s/ Daños y perjuicios*

**B. 62, L. XLV, 10-07-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Inconstitucionalidad de los arts. 64 y 66 de la ley 25.827. Cálculo de intereses. Remisión dictamen de la causa G. 646, L. XLIV, "González, Agustín Víctor c/ ANSES s/ Reajustes varios".**

*Cardoso de Brocato, Eda Diana c/ Anses s/ Reajustes varios*

**C. 1382, L. XLIII, 06-02-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Inconstitucionalidad del régimen provincial de consolidación de deudas por contener condiciones más gravosas que las establecidas a nivel nacional. Remisión a las consideraciones vertidas en el Dictamen R.275, L.XLVIII, "Ragone, Adelma M. c/ D.G.E. y Cultura Pcia. Bs. As. y otro s/ indemnización".**

*Coronel, Mauricio Pedro s/ Incidente de ejec. de honorarios en autos Popovich c/ Empresa exp. N° 3704*

**C. 946, L. XLV, 10-07-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Incorporación al concepto sueldo de asignaciones. Remisión a lo resuelto por V.E. en la causa P. 436, L. XLVI, "Plá, José María y otros c/ E.N.A. - Ministerio de Defensa s/ Ordinario".**

*Kitanovich, Alberto Nicolás c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos s/ Inconstitucionalidad*

**K. 62, L. XLVIII, 19-09-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Incorporación al haber mensual de asignaciones otorgadas por los decretos 2000/91, 2115/91 y 628/92. Remisión a lo resuelto por V.E. en la causa P. 436, L. XLVI, "Plá, José María y otros c/ Estado Nacional - Ministerio de Defensa s/ Ordinario".**

*Otazo, Eduardo David y otros c/ Estado Nacional - Ministerio de Defensa - Ejército Argentino s/ Reliquidación de haberes del personal militar del Ejército.*

O. 64, L. XLIX, 19-09-2013

[Ver Dictamen](#)

**Incorporación al haber mensual de asignaciones otorgadas por los decretos 2000/91, 2115/91 y 628/92. Remisión a lo resuelto por V.E. en la causa P. 436, L. XLVI, "Plá, José María y otros c/ Estado Nacional - Ministerio de Defensa s/ Ordinario".**

*Zapata Gaviola, Walter Daniel y otros c/ Estado Nacional - Ministerio de Defensa - Ejército Argentino s/ Reliquidación de haberes del personal*

Z. 46, L. XLIX, 19-09-2013

[Ver Dictamen](#)

**Nulidad de una resolución de cesantía. Estabilidad del empleado público. Inadmisibilidad del recurso extraordinario.**

El recurso extraordinario es inadmisibile, toda vez que los preceptos de naturaleza federal invocados carecen de la relación directa e inmediata con la materia del litigio exigida en el art. 15 de la ley 48.

*Muñoz, Isabel Edit y otras c/ Gobierno de la provincia de Santiago del Estero y/o Consejo General de Educación s/ Recurso contencioso administrativo*

M. 760, L. XLVII, 19-09-2013

[Ver Dictamen](#)

**Previo a dictaminar se debería requerir, como medida para mejor proveer, la remisión de los autos "Gepal S.A. c/ Municipalidad de La Matanza s/ Amparo" (causa C. MA-R 5/05), en trámite ante el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 2 de Morón.**

*Gepal S.A. c/ Municipalidad de La Matanza s/ Amparo*

G. 568, L. XLIX, 10-09-2013

[Ver Dictamen](#)

**Procedencia del cobro de tasa municipal: requisitos. Distinción entre especies tributarias. Precedente de Fallos: 332: 1503 "Laboratorios Raffo S.A.". Deber de conformar las decisiones a los precedentes de Corte.**

Al afirmar el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba que la gabela en crisis es un "impuesto" -planteando un argumento de fondo distinto al esgrimido por la demandada y por la cámara, e introduciéndose así en la discusión de fondo en la que, precisamente, se negó a intervenir al denegar la queja local- pretende sostener implícitamente que la cuestión federal traída por la actora es irrelevante, desconociendo la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. En efecto, en "Laboratorios Raffo S.A." esa Corte dijo, con relación a idéntico tributo, de idénticos años calendarios, de idéntico municipio, y frente a un recurso contra una sentencia proveniente del mismo tribunal que el gravamen en crisis es una tasa. Queda entonces en evidencia, no sólo que la cuestión no es insustancial, sino que las instancias anteriores incumplieron lo señalado por la Corte. Carecen de fundamento las sentencias de los tribunales inferiores -inclusive, los superiores tribunales locales- que se apartan de los precedentes de la Corte sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por el Máximo Tribunal en su carácter de intérprete supremo de la Constitución Nacional. Ello es así y más aún en supuestos como el presente, en el cual la extensa e inveterada jurisprudencia

de de la Corte sobre los requisitos para el cobro de las tasas ha sido expresamente invocada por el apelante desde el inicio mismo de la causa.

*Syngenta Agro S.A. c/ Municipalidad de Córdoba s/ Contencioso administrativo*

**S. 294, L. XLVII, 06-02-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Reclamo indemnizatorio por incapacidad proveniente de la prestación de servicios en la Policía Federal Argentina. Diferencia entre daños producidos en acciones bélicas con los resultantes de actos de servicios. Procedencia del reclamo. Precedente "García".**

El reclamo indemnizatorio formulado por el actor en el sub lite, en principio, sería procedente en razón de que su incapacidad no proviene de acciones bélicas ni de un enfrentamiento armado, sino que fue adquirida durante la prestación de servicios en la Policía Federal Argentina, siempre que se verifiquen los extremos a los que se refirió la Corte en el caso "García" (G. 807, L. XLV). Compete al tribunal de grado resolver si se configuran todos y cada uno de los requisitos que hacen al progreso de la acción resarcitoria, de acuerdo con el derecho común que se invoca como fundamento de la pretensión.

*Zalazar, Ricardo Raúl c/ Estado Nacional- Ministerio de Justicia Seguridad y DDHH- PFA y otro s/ Daños y perjuicios*

**Z. 144, L. XLVIII, 03-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Regímenes de promoción industrial. Bonos de crédito fiscal. Evaluación del grado de cumplimiento de los compromisos promocionales.**

Resulta de aplicación al caso lo dispuesto por el art. 1° del decreto 1.295/03, en cuanto establece que la evaluación del grado de cumplimiento de los compromisos promocionales instaurada por el art. 7° del decreto 2.054/92 y por la resolución 1.280/92 del MEyOSP, para aquellos proyectos industriales que -como el de la actora- fueron contemplados en las disposiciones de los decretos 804/96 y 1. 553/98, debe efectuarse a partir de la efectiva acreditación de los bonos de crédito fiscal en la respectiva cuenta corriente computarizada y no -como lo pretende la AFIP- desde la puesta en marcha de sus actividades. Es evidente que la clara intención del Poder Ejecutivo Nacional al dictar el decreto 1.295/03 -que opera dentro del sistema de sustitución de los beneficios promocionales regido por el título II de la ley 23.658 y por el decreto 2.054/92, con la posterior convalidación de las reformulaciones y modificaciones de proyectos dispuesta por el decreto 804/96-, ha sido zanjar las controversias pendientes y adoptar la fecha de la efectiva acreditación de los bonos de crédito fiscal en la respectiva cuenta corriente computarizada como parámetro temporal para el inicio de la exigencia del cumplimiento de los compromisos promocionales asumidos, todo ello ante las confusas dificultades de instrumentación de las efectivas acreditaciones de beneficios promocionales en las cuentas corrientes computarizadas de la que se hizo mérito en sus considerandos.

*Foderami S.A. c/ AFIP s/ Ordinario*

**F, 467, L. XLVII, 09-12-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión a la sentencia de fecha 18 de diciembre de 2007 en causa L. 377, L. XLI, "Leston, Juan Carlos c/ Estado Nacional - Ministerio del Interior – Policía Federal Argentina s/ daños y perjuicios".**

Sin perjuicio de que la solución expuesta se ajusta a la doctrina sentada por la Corte en torno al objeto del litigio, se mantiene la opinión vertida en el dictamen del 29 de marzo de 2007, emitido en la causa A. 774, L.



XLII, "Andrada, Alberto Miguel c/ Estado Nacional - Ministerio del Interior – Policía Federal s/ daños y perjuicios".

*O., María Isabel y otros c/ Estado Nacional - Ministerio Justicia Seguridad y DDHH - SSI - PFA s/ Daños y perjuicios*

**O. 276, L. XLIX, 24-09-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión a lo dictaminado el 2 de julio de 2013, in re S. 850, L. XLVIII, "Stieben, Luis Manuel y otros c/ Estado Nacional – Ministerio de Seguridad - GN - Dto. 1104/05 752/09 s/ personal militar y civil de las FFAA y de Seg."**

Cabe aclarar -como lo hizo la Corte en la causa I. 120, L. XLVIII, "Ibáñez Cejas, José Benedicto y otros c/ Estado Nacional – Ministerio de Defensa - FAA - dto. 1104/05 751/09 s/ personal militar y civil de las FFAA y de Seg.", sentencia del 4 de junio de 2013- que la liquidación que se practique de conformidad con los precedentes "Salas" y "Zanotti" no puede arrojar como resultado sumas menores a las que los actores hubiesen debido percibir por estricta aplicación de los decretos cuestionados en autos.

*Benítez, Luis Gerardo y otros c/ Estado Nacional Ministerio de Justicia -GN- dtos 1104/05, 858/08 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.*

**B. 333, L. XLIX, 09-09-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión a lo dictaminado el día 16 de febrero de 2011, in re G. 238, L. XLVI., "Guerra, José Antonio c/ Dto. 2744/93 y otro s/ personal militar y civil de las FFAA y de Seg."**

*Barandalla, Hugo César c/ Estado Nacional -Ministerio de Justicia -PFA- dto 2744/93, 884/08 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.*

**B. 103, L. XLIX, 09-09-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión a lo dictaminado el día 16 de febrero de 2011, in re G. 238, L. XLVI., "Guerra, José Antonio c/ Dto. 2744/93 y otro s/ personal militar y civil de las FFAA y de Seg."**

*Montalivet, Mauro Ernesto c/ Estado Nacional- Ministerio de Justicia - PFA - Dto 2744/93 752/09 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.*

**M. 173, L. XLIX, 03-09-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión a lo dictaminado el día 16 de febrero de 2011, in re G. 238, L. XLVI., "Guerra, José Antonio c/ Dto. 2744/93 y otro s/ personal militar y civil de las FFAA y de Seg."**

*Muotri, Gabriel Dario y otros c/ Estado Nacional- Ministerio del Interior - PFA - Dtos 2744/93 861/07 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.*

**M. 1183, L. XLVIII, 03-09-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión a lo dictaminado el día 16 de febrero de 2011, in re G. 238, L. XLVI., "Guerra, José Antonio c/ Dto. 2744/93 y otro s/ personal militar y civil de las FFAA y de Seg."**

*García, Damián Omar c/ Estado Nacional- Ministerio de Justicia - PFA - Dto 2744/93 884/08 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.*

**G. 98, L. XLIX, 03-09-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión a lo dictaminado el día 16 de febrero de 2011, in re G. 238, L. XLVI., "Guerra, José Antonio c/ Dto. 2744/93 y otro s/ personal militar y civil de las FFAA y de Seg."**

*Luján Barrerda, Gustavo Omar y otro c/ Estado Nacional- Ministerio de Justicia - PFA - Dto 2744/93 884/08 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.*

L. 365, L. XLVIII, 03-09-2013

[Ver Dictamen](#)

**Remisión a lo dictaminado el el 29 de mayo de 2013, in re R. 275, L. XLVIII, "Ragone, Adelma M. c/ D.G.E. y Cultura Pcia. Bs. As. y otro s/ indemnización".**

*Nacusse de Knor, Mercedes del Rosario c/ Dirección General de Escuelas s/ Acc. ind. por muerte*

N. 33, L. XLIX, 21-10-2013

[Ver Dictamen](#)

**Remisión a lo dictaminado el el 5 de febrero de 2008, in re: T. 425, L. XLIII, "Toyota Argentina S.A. y Tomio Katsuta c/ Administración Provincial de Impuestos de la Pcia. de Santa Fe s/ amparo ley 16.986 y medida cautelar".**

*DYCASA S.A. c/ Administración Provincial de Impuestos (A.P.I.) s/ Amparo ley 16.986 y med. Cautelar*

D. 98, L. XLIX, 11-09-2013

[Ver Dictamen](#)

**Remisión a lo dictaminado en "Abregu, Pedro Alberto c/ Tribunal de Cuentas de la Nación s/ Empleo público".**

*Berón, María Isabel y otros c/ Estado Nacional (ex Tribunal de Cuentas de la Nación) s/ Empleo público*

B. 7, L. XLIX, 29-05-2013

[Ver Dictamen](#)

**Remisión a lo dictaminado en autos Comp. 912, L. XLVIII, "D. los S., A. s/ incidente de familia" (expediente N° 87.185/2012).**

*De los Santos, Aaron s/ Incidente - control de legalidad*

COMP. 701, L. XLIX, 30-09-2013

[Ver Dictamen](#)

**Remisión a lo dictaminado en autos L. 478, L. XLVII, "López, Ornar Miguel y otros c/ Estado Nacional – Ministerio de Justicia - GN - Dto. 1078/84 s/ personal militar y civil de las FFAA y de Seg."**

*Rocha, Saul Benito y otros c/ Estado Nacional -Ministerio Justicia-GN-dto 1078/84 s/ Personal civil y militar de las FFAA y de Seg.*

R. 373, L. XLIX, 04-11-2013

[Ver Dictamen](#)

**Remisión a lo dictaminado en autos R. 275, L. XLVIII,"Ragone, Adelma M. c/ D.G.E. y Cultura Pcia. de Bs. As. y otro s/ indemnización".**

*Línea 22 S.A. c/ Buenos Aires, provincia de s/ Acción declarativa*

L. 243, L. XXXIV, 04-12-2013

[Ver Dictamen](#)

**Remisión a lo dictaminado en el día de la fecha autos R.766, L. XLVII, "Rivera Zalazar, Nelly G. s/ Contencioso Administrativo".**

*Sotomayor de Santillan, Alba s/ Contencioso administrativo*

S. 1001, L.XLVII, 14-02-2013

[Ver Dictamen](#)

**Remisión a lo dictaminado en el día de la fecha en autos G. 568 L. XLIV "Gepal S.A. c/ Municipalidad de La Matanza s/ Amparo".**

*Gepal S.A. c/ Municipalidad de La Matanza s/ Amparo*

G. 560, L. XLIX, 10-09-2013

[Ver Dictamen](#)

**Remisión a lo dictaminado en el día de la fecha en autos R.766, L. XLVII, "Rivera Zalazar, Nelly G. s/ Contencioso Administrativo".**

*Serio de Capdevila, Silvia s/ Contencioso administrativo*

S. 1000, L. XLVII, 14-02-2013

[Ver Dictamen](#)

**Remisión a lo dictaminado en L. 478, L. XLVII, "López, Omar Miguel y otros c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia - GN - Dto. 1078/84 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.**

*Camacho, Gustavo Daniel y otros c/ Estado Nacional - Ministerio de Defensa - Dto. 1078/84 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.*

C. 54, L. XLIX, 29-05-2013

[Ver Dictamen](#)

**Remisión a lo dictaminado y posteriormente resuelto en autos T. 186, L. XLIV, "Tonelli, Pablo Gabriel y otro c/ PEN - ley 25561 – dtos 1570/01 214/02 s/ amparo sobre ley 25.561".**

*Pedreira, Jorge Eduardo c/ Poder Ejecutivo Nacional s/ Proceso de ejecución*

P. 557, L.XLVII, 21-10-2013

[Ver Dictamen](#)

**Remisión a lo resuelto en autos D. 78, L. XXXIV, "D'Amore, Carlos y otro c/ Caja de Retiros, Jubilaciones Pensiones Polo Fed. Arg. y otro" (Fallos: 329:584).**

*Agosto, Edgardo Daniel c/ Estado Nacional - DIE - dto. 2801/93 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.*

A. 94, L. XLIX, 09-12-2013

[Ver Dictamen](#)

**Remisión a lo resuelto en autos D.78, L.XXXIV, "D'Amore, Carlos y otro c/ Caja de Retiros, Jubilaciones, Pensiones Pol. Fed. Arg. y otro" (Fallos: 329:584).**

*Correa, Federico Mateo y otros c/ Estado Nacional - Ministerio de Defensa - DIE - dto. 2801/93 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.*

C. 674, L. XLIX, 02-12-2013

[Ver Dictamen](#)

**Remisión a lo resuelto en autos D.78, L.XXXIV, "D'Amore, Carlos y otro c/ Caja de Retiros, Jubilaciones, Pensiones Pol. Fed. Arg. y otro" (Fallos: 329:584).**

*Casatti, Sergio René y otros c/ Estado Nacional - DIE - dto. 2801/93 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.*

C. 1441, L. XLVIII, 02-12-2013

[Ver Dictamen](#)

**Remisión a lo resuelto en autos P. 121, L. XLVII, "Palazzolo, Osvaldo Alejandro y otros c/ PEN s/ amparo", sentencia del 4 de septiembre de 2012.**

*Appelhans, Alicia c/ Estado Nacional s/ Demanda sumarísima*

**A. 1268, L. XLVIII, 18-11-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión a lo resuelto en Fallos: 323:1048 y 1061 (causas "Bovari de Díaz" y "Villegas")**

*Monardez, Gustavo Daniel y otros c/ Estado Nacional- Ministerio de Justicia-PNA- Dto 2769/93 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.*

**M. 779, L. XLIX, 07-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión a lo resuelto en Fallos: 334:965, "AFIP DGI (autos Sol Naciente Seguros Personas) TF 24.683".**

*Consolidar Compañía de Seguros de Retiro S.A. c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos - Ley 25.848 s/ Proceso de conocimiento*

**C. 1247, L. XLVII, 04-12-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión a lo resuelto en O. 126, L. XLII, "Oriolo, Jorge Humberto y otros c/ EN - Mrio. Justicia Seguridad y DDHH - PFA - dto. 2133/91 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg". Agravios referidos al cómputo de la prescripción resultan ajenas a la vía extraordinaria.**

*Jara, Rubén Luis c/ Estado Nacional - Policía Federal s/ Cobro de pesos*

**J. 111, L. XLVIII, 23-04-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión a lo resuelto en T. 186, L. XLIV, "Tonelli, Pablo Gabriel y otro c/PEN - ley 25.561 - dtos. 1570/01 214/02 s/ amparo sobre ley 25.561" y B. 481, L. XLIV, "Benfield, Rebeca Celina c/ PEN s/ proceso de ejecución", sentencias del 7 de septiembre de 2010 y 8 de febrero de 2011.**

*Lucini, Norberto Horacio y otro c/ PEN - Ley 25.561 - dtos. 1570/01, 214/02 s/ Amparo sobre ley 25.561*

**L. 711, L. XLVIII, 20-12-2013**

[Ver Dictamen](#)

MONTI

**Remisión a lo resuelto por la Corte Suprema en fecha 12 de marzo de 2013, en autos Comp. 282, L. XLVIII, "Taboada, Gerardo Oscar c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg".**

*Rueda, Segundo Deciderio -inc med c/ Estado Nacional- Ministerio de Defensa-Armada- Dto 2769/93 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.*

**COMP. 402, L. XLIX, 04-09-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión a lo resuelto por la Corte Suprema en la causa D. 78, L. XXXIV, "D'Amore, Carlos y otro c/ Caja de Retiros, Jubilaciones Pensiones Pol. Fed. Arg. y otro" (Fallos: 329:584).**

*Cornejo, María Alejandra y otro c/ Estado Nacional - DIE - dto. 2801/93, 1080/03 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.*

**C. 1033, L. XLIX, 09-12-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión a lo resuelto por V.E. en el precedente publicado en Fallos: 333: 2200 (caso "Greco Hermanos S.A.").**

*Greco Hnos. S.A. s/ Quiebra s/ Inc. de pronto pago por Agrícola Pergamino S.R.L y otro*

**G. 1066, L. XLVIII, 21-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión a lo resuelto por V.E. en la causa E. 157, L. XLVII, "EDENOR S.A. s/ resolución 169/09 - ENRE (expte. 22.566/06)".**

*Edenor S.A. c/ Resolución 726/07 ENRE s/ Recurso directo*

**E. 18, L. XLVII, 20-12-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión a lo resuelto por V.E. en la causa G. 78, L. XLV, "Gómez, Susana Gladys c/ Golden Chef S.A. y otros s/ Despido".**

*Benítez, Juan Carlos c/ Fundación Teatro Colón de la Ciudad de Buenos Aires s/ Despido*

**B. 213, L. XLIX, 19-12-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión a lo resuelto por V.E. en la causa G. 78, L. XLV, "Gómez, Susana Gladys c/ Golden Chef S.A. y otros s/ Despido".**

*Bravo, Andrea Fabiana c/ Unión transitoria de agentes S.A. y otro s/ Despido*

**B. 57, L. XLVI, 19-12-2013**

[Ver Dictamen](#)

**"Remisión a lo resuelto por V.E. en la causa G. 78, L. XLV, "Gómez, Susana Gladys c/ Golden Chef S.A. y otros s/ Despido".**

*Yoppolo, Paola Lorena c/ UTA S.A. y otro s/ Despido*

**Y. 45, L. XLVI, 04-12-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión a lo resuelto por V.E. en la causa G. 78, L. XLV, "Gómez, Susana Gladys c/ Golden Chef S.A. y otros s/ Despido".**

*Nosmor, Rosa Natalia c/ National Game S.A. y otro s/ Despido*

**N. 45, L. XLVI, 04-12-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión a lo resuelto por V.E. en la causa M. 1063, L. XLV, "Mara, Hugo Jorge c/ Estado Nacional - Ministerio de Defensa - SSI - GN - Resol. 1219/96 y 1307/97 SS s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg".**

*Barreto, José Roberto c/ Estado Nacional - Ministerio del Interior - SSI - GN s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.*

**B. 331, L. XLIX, 18-12-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión a lo resuelto por V.E. en la causa M. 1063, L. XLV, "Mara, Hugo Jorge c/ Estado Nacional - Ministerio de Defensa - SSI - GN - Resol. 1219/96 y 1307/97 SS s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg".**

*Barrios, Gregorio c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia - SSI - GN - resol. 537/06, 610/97 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.*

**B. 687, L. XLIX, 18-12-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión a lo resuelto por V.E. en la causa M.1063, L. XLV, "Mara, Hugo Jorge c/ Estado Nacional - Ministerio de Defensa - SSI - GN - Resol. 1219/96 y 1307/97 SS s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg." (Fallos: 334: 983).**

*Rossi, Aníbal Mario Oscar c/ Estado Nacional - Ministerio del Interior - SSI - GN - Disp. 651/00 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.*

**R. 117, L. XLVIII, 04-03-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión a lo resuelto por V.E. en la causa M.1063, L. XLV, "Mara, Hugo Jorge c/ Estado Nacional - Ministerio de Defensa - SSI - GN - Resol. 1219/96 y 1307/97 SS s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.".**

*Ferreras, Enrique Gabriel y otro c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia - SSI - GN - disp. 162/99 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.*

**F, 669, L. XLVIII, 18-12-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión a lo resuelto por V.E. en la causa R. 562, L. XLVI, "Rodríguez, Nelson G. c/ Estado Nacional - Ministerio del Interior - PFA s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.".**

*Chacoma, Jorge Mario c/ Estado Nacional - Ministerio del Interior - Policía Federal Argentina (orden 80/04) s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.*

**C. 724, L. XLVIII, 12-03-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión a lo resuelto por V.E. en la causa S. 850, L. XLVIII, "Stieben, Luis Manuel y otros c/ Estado Nacional - Ministerio de Seguridad - GN - Dto. 1104/05, 752/09 s/ personal militar y civil de las FFAA y de Seg.".**

*Cil, Miguel Ángel y otros c/ Estado Nacional - Ministerio del Interior - GN - dto. 861/07 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.*

**C. 1005, L. XLIX, 02-12-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión a lo resuelto por V.E. en la causa S. 850, L. XLVIII, "Stieben, Luis Manuel y otros c/ Estado Nacional - Ministerio de Seguridad - GN - Dto. 1104/05, 752/09 s/ personal militar y civil de las FFAA y de Seg.**

*Editorial La Página S.A. c/ Santa Cruz, provincia de s/ Cobro de sumas de dinero*

**E. 169, L. XLIX, 02-12-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión a lo resuelto por V.E. en las causas "Mallo" (Fallos: 328:4232) y "Oriolo" (Fallos: 333:1909)**

*Necchio, Daniel y otro c/ Estado Nacional y otro s/ Cobro de pesos*

**N. 167, L. XLVIII, 29-07-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión a lo resuelto por V.E. en las causas "Mallo" (Fallos: 328:4232) y "Oriolo" (Fallos: 333:1909).  
Cómputo del plazo de prescripción: cuestiones regidas por el derecho común.**

*Passafaro, Juan Carlos y otro c/ Poder Ejecutivo Nacional s/ Reajuste de haberes*

**P. 715, L. XLVIII, 12-03-201**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión a los términos y conclusiones del dictamen en el expediente D. 544. XLVI. "Da Cunha, Virginia c/ Yahoo de Argentina S.R.L. y otro s/ daños y perjuicios".**

*Da Cunha, Virginia c/ Yahoo de Argentina S.R.L s/ Daños y perjuicios*

**D. 561, L. XLVI, 22-08-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión a los términos y conclusiones del dictamen G.238, L.XLVI., "Guerra, José Antonio c/ Dto. 2744/93 y otro s/ personal militar y civil de las FFAA y de Seg."**

*Benitez, Esteban Damian c/ Estado Nacional- Ministerio de Justicia- PFA- Dto 2133/91 884/08 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.*

**B. 1193, L. XLVIII, 10-07-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión al dictamen de fecha 1° de febrero de 2012 en los autos L. 478, L. XLVII, "López, Omar Miguel y otros c/ Estado Nacional – Ministerio de Justicia - GN•- Dto. 1078/84 s/ personal militar y civil de las FFAA y de Seg."**

*Acosta, Daniel y otros c/ Estado Nacional- Ministerio de Justicia - GN - dto 1078/84 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.*

**A. 522, L. XLIX, 04-11-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión al dictamen del 10 de mayo de 2012 en los autos "Centrales Térmicas del Noroeste S.A. c/ Resolución 214/09 ENRE (Expte. 27399)", y dictamen del 3 de noviembre de 2010 en la causa E. 11, L. XLVI "Empresa Distribuidora de Electricidad de La Rioja S.A. c/ ENRE - Resol. 161/06 y 92/03 (expte. 14715/03)".**

*Centrales Térmicas del Noroeste S.A. c/ Resolución 317/08 - ENRE (expte. 22.664/06) s/ Recurso*

**C. 337, L. XLVIII, 04-12-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión al dictamen del día 6 de febrero de 2013 en autos Z. 145, L. XLVII, "Zito c/ Estado Nacional – Ministerio de Defensa - Dto. 1056/08".**

*Geréz, Jorge Luis y otros c/ Estado Nacional - Ministerio de Defensa - Ejército - dto. 1056/08 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.*

**G. 392, L. XLIX, 29-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión al dictamen del día 6 de febrero de 2013 en autos Z. 145, L. XLVII, "Zito c/ Estado Nacional – Ministerio de Defensa - Dto. 1056/08".**

*Ayala, Ernesto Fabián y otros c/ Estado Nacional -Ministerio de Defensa-Ejército-dto 1078/84 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.*

**A. 607, L. XLIX, 29-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión al dictamen del día 6 de febrero de 2013 en autos Z. 145, L. XLVII, "Zito c/ Estado Nacional – Ministerio de Defensa - Dto. 1056/08".**

*Benitez, Ricardo Adolfo y otros c/ Estado Nacional- Ministerio de Defensa - Armada - dto 1078/84 1056/08 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.*

**B. 482, L. XLIX, 29-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**"Remisión al dictamen del día de la fecha en la causa N. 271, L. XLVIII, "NSS S.A. c/ GCBA s/ proceso de conocimiento".**

*GCBA s/ Queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Telefónica de Argentina S.A. c/ GCBA s/ Impugnación de actos administrativos*

**G. 1132, L. XLVIII, 19-09-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión al dictamen del día de la fecha, in re C. 59, L. XLIX "Claro, Miguel Ángel c/ Estado Nacional s/ apelación medida cautelar".**

*Albornoz, Francisco Eliseo y otros c/ Estado Nacional y otros s/ Incidente de apelación de medida cautelar*

**A. 176, L. XLIX, 22-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión al dictamen del día de la fecha, in re C. 59, L. XLIX "Claro, Miguel Ángel c/ Estado Nacional s/ apelación medida cautelar".**

*Ayala, Juan Elvio y otros c/ Estado Nacional y otros s/ Ordinario - incidente de apelación de medida cautelar*

**A. 91, L. XLIX, 22-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión al dictamen del día de la fecha, in re C. 59, L. XLIX "Claro, Miguel Ángel c/ Estado Nacional s/ apelación medida cautelar".**

*Canclini Pablo Leonardo y otros c/ Estado Nacional y otros s/ Ordinario - Incidente de apelación de medida cautelar*

**C. 1585, L. XLVIII, 22-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión al dictamen del día de la fecha, in re C. 59, L. XLIX "Claro, Miguel Ángel c/ Estado Nacional s/ apelación medida cautelar".**

*Lagiglia, Eric Hernán y otros c/ Estado Nacional y otro s/ Incidente de apelación de medida cautelar*

**L. 156, L. XLIX, 22-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión al dictamen del día de la fecha, in re C. 59, L. XLIX "Claro, Miguel Ángel c/ Estado Nacional s/ apelación medida cautelar".**

*Lozano, Roberto Marcos y otros c/ Estado Nacional y otros s/ Incidente de apelación de medida cautelar*

**L. 157, L. XLIX, 22-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión al dictamen del día de la fecha, in re C. 59, L. XLIX "Claro, Miguel Ángel c/ Estado Nacional s/ apelación medida cautelar".**

*Mangini, Rubén Jacinto y otros c/ Estado Nacional y otros s/ Incidente de apelación de medida cautelar*

**M. 307, L. XLIX, 22-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**"Remisión al dictamen del día de la fecha, in re C. 59, L. XLIX "Claro, Miguel Ángel c/ Estado Nacional s/ apelación medida cautelar".**

*Melgarejo, Abel Roberto y otros Estado Nacional y otros s/ Incidente de apelación de medida cautelar*

**M. 88, L. XLIX, 22-10-2013**



[Ver Dictamen](#)

**Remisión al dictamen del día de la fecha, in re C. 59, L. XLIX "Claro, Miguel Ángel c/ Estado Nacional s/ apelación medida cautelar".**

*Mosteirín, Celestino y otros c/ Estado Nacional y otro s/ Incidente de apelación de medida cautelar*

**M. 89, L. XLIX, 22-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión al dictamen del día de la fecha, in re C. 59, L. XLIX "Claro, Miguel Ángel c/ Estado Nacional s/ apelación medida cautelar".**

*Osinaga, Juan Alberto y otros c/ Estado Nacional y otros s/ Ordinario - Incidente de apelación de medida cautelar*

**O. 53, L. XLIX, 22-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión causa A. 568, L. XLVIII, "Aristizabal de Doldan, María Cristina c/ PEN - ley 25.561 - dtos. 1570/01, 214/02 s/ Amparo sobre ley 25.561".**

*Aristizabal de Dolan, María Cristina c/ PEN - Ley 25.561 - Dto. 1570/01, 214/02 s/ Amparo - ley 25.561*

**A. 310, L. XLVIII, 23-04-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión causa C. 1142, L. XLIII, "Cargill S.A.C.I. c/ EN - AFIP - DGI (GC) - resols. 9, 10 y 13/04 s/ Dirección General Impositiva", del 26 de junio de 2012.**

*Nidera S.A. c/ Estado Nacional - AFIP - DGI - Resols. 105, 304 y 309/02 s/ Dirección General Impositiva*

**N. 14, L. XLVIII, 23-04-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión causa G.78, L. XLV, "Gómez, Susana Gladys c/ Golden Chef S.A. y otros s/ despido".**

*Di Staolo, Dora Silvia y otros c/ ASFAC S.A. y otros s/ Despido*

**D. 15, L. XLVIII, 04-12-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión causa O. 126, L. XLII, "Oriolo, Jorge Humberto y otros c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos - PFA - dto. 2133/91 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg." (Fallos: 333:1909).**

Con relación a los agravios vinculados con las sumas otorgadas por los decretos 2133/91 y 713/92, cabe señalar que de la sentencia apelada surge que ese rubro de la pretensión no fue admitido por encontrarse prescripto, lo que evidencia, en este aspecto, la ausencia de todo gravamen en perjuicio de la recurrente.

*Bresso, Juan y otros c/ Estado Nacional (Policía Federal Argentina) s/ Cobro de pesos*

**B. 836, L. XLVIII, 12-03-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión D. 78, L. XXXIV, "D' amore, Carlos y otro c/ Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la PFA y otro" (Fallos: 329:584).**

*Abal, Ricardo Alfredo y otros c/ Estado Nacional - DIE - dto. 2801/93 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.*

**A. 625, L. XLIX, 09-12-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión D. 78, L. XXXIV, "D' amore, Carlos y otro c/ Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la PFA y otro" (Fallos: 329:584).**

*Giordano, Alejandro Oscar y otros c/ Estado Nacional - DIE - dto. 2801/93 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.*

G. 218, L. XLIX, 16-12-2013

[Ver Dictamen](#)

**Remisión D. 78, L. XXXIV, "D' amore, Carlos y otro c/ Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la PFA y otro" (Fallos: 329:584).**

*Leleu, Ana Claudia y otro c/ Estado Nacional - DIE - dto. 2801/93 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.*

L. 680, L. XLVIII, 27-12-2013

[Ver Dictamen](#)

**Remisión dictamen de la causa A. 1064, L. XLVII, "Abdala, Jacinto Pablo José y otros c/ Estado Nacional - Ministerio de Defensa - FAA s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg."**

*Suarez, Julio y otros c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia - Dto. 1490/02 y otro s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.*

S. 1030, L. XLVII, 12-03-2013

[Ver Dictamen](#)

**Remisión dictamen de la causa A. 2511, L. XLI, "Apen Aike S.A. c/ Santa Cruz, provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad".**

*Coihue S.R.L. c/ Santa Cruz, provincia de s/ Acción declarativa de inconstitucionalidad y daños y perjuicios*

C. 3162, L. XL, 02-07-2013

[Ver Dictamen](#)

**Remisión dictamen de la causa A.785, L. XLVII, "Altamirano, Marcelo Adrián y otros c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia - PFA - Dto. 2744/93, 884/08 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg."**

*Aragon, María Orfelía c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia - PFA - Dto. 2744/93, 884/08 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.*

A. 529, L. XLVIII, 06-02-2013

[Ver Dictamen](#)

**Remisión dictamen de la causa B. 34, L. XLVIII, "Barceló, Juan José y otros c/ Buenos Aires, provincia de s/ Acción declarativa de inconstitucionalidad".**

*Sala, Arturo Julio y otros c/ Buenos Aires, provincia de s/ Acción declarativa de inconstitucionalidad*

S. 4, L. XLVIII, 19-09-2013

[Ver Dictamen](#)

**Remisión dictamen de la causa B. 657, L. XLVII, "Basso S.A. (T.F. 24.888-A) c/ DGA".**

*Congeladores Patagónicos S.A. c/ DGA s/ Apelación*

C. 1232, L. XLVII, 03-04-2013

[Ver Dictamen](#)

**Remisión dictamen de la causa C. 59, L. XLIX, "Claro, Miguel Ángel c/ Estado Nacional s/ apelación medida cautelar".**

*Lopez, Héctor Horacio y otros c/ Estado Nacional -Ministerio de Defensa s/ Ordinario*

L. 443, L. XLVII, 11-11-2013

[Ver Dictamen](#)

**Remisión dictamen de la causa Comp. 498, L. XLIX, "Malmierca, Jorge Ricardo c/ B.C.R.A. s/ Inconstitucionalidad". Trámite ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal.**

*Bach, Gerardo Osvaldo Rafael y otros c/ BCRA - resol. 346/06 (expte. 101.686/84 Sum. Fin. 674)*

**COMP, 127, L. XLIX, 18-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión dictamen de la causa E. 157, L. XLVII, "Edenor S.A. c/ Resolución 169/09 - ENRE (expte. 22.566/06)".**

*Edenor S.A. c/ Resolución 957/09 ENRE (exp. 11.595/02)*

**E. 117, L. XLVIII, 26-08-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión dictamen de la causa E. 157, L. XLVII. "Edenor S.A. s/ Resolución 169/09 - ENRE (expte. 22.566/06)".**

*Edenor S.A. c/ Resolución 188/09 - ENRE (expte. 22.814/06)*

**E. 64, L. XLVIII, 26-08-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión dictamen de la causa F. 669, L. XLVIII, "Ferrerias, Enrique Gabriel y otro c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia - SSI - GN - disp. 162/99 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg."**

*Ferrerias, Enrique Gabriel c/ Estado Nacional - Ministerio del Interior - Sec. Seg. Int. - GN s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.*

**F. 648, L. XLVIII, 18-12-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión dictamen de la causa G. 1132, L. XLVIII, "GCBA s/ Queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Telefónica de Argentina S.A. c/ GCBA s/ impugnación de actos administrativos".**

*Telefónica de Argentina S.A. c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ Impugnación de actos administrativos*

**T. 441, L. XLVIII, 19-09-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión dictamen de la causa G. 238, L. XLVI, "Guerra, José Antonio c/ Dto. 2744/93 y otro s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg."**

*Sayour Diamela, Viviana Graciela c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia - PFA - Dto. 2744/93, 752/09 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.*

**S. 1116, L. XLVIII, 29-05-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión dictamen de la causa G. 238, L. XLVI, "Guerra, José Antonio c/ Dto. 2744/93 y otro s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg."**

*La Valle, Alfredo Juan Leandro c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia - PFA - Dto. 2744/93, 884/08 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.*

**L, 729, L. XLVIII, 29-05-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión dictamen de la causa G. 646, L. XLIV, "González Agustín Víctor c/ ANSES s/ Reajustes varios".**

*Gallardo, Ricardo Rubén c/ Empresa Ferrocarril General Belgrano S.A. y otro s/ Cobro de salarios*

G. 57, L. XLVIII, 10-06-2013

[Ver Dictamen](#)

**Remisión dictamen de la causa G. 646, L. XLIV, "González, Agustín Víctor c/ ANSES s/ reajustes varios".**

*Correa, Mario Hugo c/ Anses s/ Reajustes por movilidad*

C. 32, L. XLV, 06-02-2013

[Ver Dictamen](#)

**Remisión dictamen de la causa G. 78, L. XLV, "Gómez, Gladys c/ Golden Chef S.A. y otros".**

*Ciancio, Sandra Cristina c/ GCBA s/ Despido*

C. 1173, L. XLIV, 30-09-2013

[Ver Dictamen](#)

**Remisión dictamen de la causa G. 799, L. XLVI, "Godoy de Heinrich, Ana María c/ Estado Nacional (ENARGAS) y otros s/ amparo".**

*Centro de Orientación y Defensa al Consumidor c/ Estado Nacional y otros s/ Amparo*

C. 1094, L. XLVIII, 10-07-2013

[Ver Dictamen](#)

**Remisión dictamen de la causa I. 80, L. XLVI, "Insemar s/ Quiebra c/ Instituto Provincial de la Vivienda y Urbanismo de Neuquén s/ Acción procesal administrativa".**

*Contal S.A. y Sentra S.A. c/ Instituto Provincial de la Vivienda y Urbanismo s/ Acción procesal administrativa y sus acumulados*

C. 1082, L. XLVII, 03-04-2013

[Ver Dictamen](#)

**Remisión dictamen de la causa L. 478, L. XLVII, "López, Omar Miguel y otros c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia - GN - Dto. 1078/84 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.".**

*Castro, Carlos Oscar y otros c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia - Gobierno Nacional - Dto. 1078/84 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.*

C. 217, L. XLIX, 19-09-2013

[Ver Dictamen](#)

**Remisión dictamen de la causa L. 478, L. XLVII, "López, Omar Miguel y otros c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia - GN - Dto. 1078/84 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.".**

*Montes Pita, Gustavo Javier y otros c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia - Gobierno Nacional - Dto. 1078/84 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.*

M. 298, L. XLIX, 19-09-2013

[Ver Dictamen](#)

**Remisión dictamen de la causa L. 478, L. XLVII, "López, Omar Miguel y otros c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia - GN - Dto. 1078/84 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.".**

*Jofre, Eduardo Hugo y otros c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia - Gobierno Nacional - Ley 23.041 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.*

J. 18, L. XLIX, 19-09-2013

[Ver Dictamen](#)

**Remisión dictamen de la causa L. 478, L. XLVII, "López, Omar Miguel y otros c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia - GN - Dto. 1078/84 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.".**

*Alegre, Raúl Gilberto y otros c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia - Gobierno Nacional - Dto. 1078/84 s/ Personal militar y civil de la FFAA y Seg.*

**A. 256, L. XLIX, 19-09-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión dictamen de la causa L. 478, L. XLVII, López, Omar Miguel y otros c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia - GN - Dto. 1078/84 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg."**

*Almazán, Alfredo Leonardo y otros c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia - Gobierno Nacional - Dto. 1078/84 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.*

**A. 249, L. XLIX, 19-09-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión dictamen de la causa L. 478, L. XLVII, "López, Omar Miguel y otros c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia - GN - Dto. 1078/84 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg."**

*Britez, Juan y otros c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia - PNA - Dto. 1078/84 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.*

**B. 203, L. XLIX, 19-09-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión dictamen de la causa L. 478, L. XLVII, "López, Omar Miguel y otros c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia - GN - Dto. 1078/84 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg."**

*Samuel, Ramón René y otros c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia - GN - dto. 1078/84 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.*

**S. 219, L. XLIX, 19-09-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión dictamen de la causa L. 478, L. XLVII, "López, Omar Miguel y otros c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia - GN - Dto. 1078/84 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg."**

*Cano, Nicanor y otros c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia - Gobierno Nacional - Dto. 1078/84 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.*

**C. 252, L. XLIX, 19-09-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión dictamen de la causa L. 570, L. XLVIII, "Leiva c/ E.N - Ministerio de Defensa - dto. 1078/84".**

*Carpin, Marcelo Claudio y otros c/ Estado Nacional - Ministerio de Defensa - FAA - Dto. 1078/84 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.*

**C. 1122, L. XLVIII, 03-04-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión dictamen de la causa L. 570, L. XLVIII, "Leiva c/ E.N - Ministerio de Defensa - dto. 1078/84".**

*Quinteros, Jorge Antonio y Otros c/ Estado Nacional - Ministerio de Seguridad - GN - Dto. 1078/84 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.*

**Q. 81, L. XLVIII, 03-04-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión dictamen de la causa L. 570, L. XLVIII, "Leiva c/Estado Nacional - Min. de Defensa - dto. 1078/84".**

*Mungai, Ángel Oscar c/ Estado Nacional - Ministerio de Seguridad - GN - Dto. 1056/08 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.*

**M. 1293. L. XLVIII, 03-04-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión dictamen de la causa N. 21, L. XLIV, "Natali, Juan José y otros c/ Estado Nacional Argentino - Ministerio de Defensa s/ contencioso administrativo".**

*Zalazar, Sixto Hugo c/ Estado Nacional - Ministerio de Defensa s/ Contencioso administrativo*

**Z. 146, L. XLIV, 09-12-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión dictamen de la causa N. 21, L. XLIV, "Natali, Juan José y otros c/ Estado Nacional Argentino - Ministerio de Defensa s/ contencioso administrativo".**

*Castillo de Robledo, Norma Otilia c/ Estado Nacional - Ministerio de Defensa s/ Contencioso administrativo*

**C. 1609. L. XLIV, 09-12-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión dictamen de la causa N. 271, L. XLVIII, "NSS S.A. c/ GCBA s/ proceso de conocimiento".**

*NSS S.A. c/ GCBA s/ Proceso de conocimiento*

**N. 253, L. XLVIII, 19-09-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión dictamen de la causa O. 656, L. XL, "Olavarría y Aguinaga, Jesús María c/ AFIP - DGI s/acción de amparo", cuyos fundamentos V. E. compartió en su sentencia del 8 de mayo de 2007 (Fallos: 330:2180)."**

*Conti, Elizabeth Antonieta c/ AFIP s/ Medida cautelar - sumarísimo*

**C. 377, L. XLVIII, 23-04-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión dictamen de la causa S. 294, L. XLVII, "Syngenta Agro S.A. c/ Municipalidad de Córdoba s/ Contencioso administrativo".**

*Laboratorio Elea S.A.C.I.F. y A. c/ Municipalidad de Río IV s/ Demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción*

**L. 149, L. XLVIII, 23-04-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión dictamen de la causa S. 346, L. XLIII, "Sancor Cul (TF 18.476-A) c/ DGA".**

*S.A. La Hispano Argentina Curtiembre y Charol (TF 27773-A) c/ DGA*

**S. 637, L. XLVIII, 02-07-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión dictamen de la causa S. 850, L. XLVIII, "Stieben, Luis Manuel y otros c/ EN – Ministerio de Seguridad - GN - Dto. 1104/05, 752/09 s/ personal militar y civil de las FFAA y de Seg."**

Sin perjuicio de lo expresado en el citado dictamen, cabe aclarar -como lo hizo V.E. en la causa I. 120, L. XLVIII, "Ibáñez Cejas, José Benedicto y otros c/ EN - Ministerio de Defensa - FFAA - dto. 1104/05, 751/09 s/ personal militar y civil de las FFAA y de Seg.", sentencia del 4 de junio de 2013- que la liquidación que se practique de conformidad con los precedentes "Salas" y "Zanotti" no puede arrojar como resultado sumas menores a las que los actores hubiesen debido percibir por estricta aplicación de los decretos cuestionados en autos.

*Chávez, Adolfo y otros c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia - Gobierno Nacional - Dtos. 1104/05, 884/08 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.*

C. 645, L. XLIX, 19-09-2013

[Ver Dictamen](#)

**Remisión dictamen de la causa S. 850, L. XLVIII, "Stieben, Luis Manuel y otros c/ EN – Ministerio de Seguridad - GN - Dto. 1104/05, 752/09 s/ personal militar y civil de las FFAA y de Seg."**

*Bogarin, Celso y otros c/ Estado Nacional - Ministerio de Seguridad - GN - dto. 1104/05, 752/09 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.*

B. 558, L. XLIX, 08-10-2013

[Ver Dictamen](#)

**Remisión dictamen de la causa S. 850, L. XLVIII, "Stieben, Luis Manuel y otros c/ EN – Ministerio de Seguridad - GN - Dto. 1104/05, 752/09 s/ personal militar y civil de las FFAA y de Seg."**

*Bringas, María Eugenia y otros c/ Estado Nacional - Ministerio de Seguridad - GN - dto. 1104/05, 752/09 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.*

B. 557, L. XLIX, 08-10-2013

[Ver Dictamen](#)

**Remisión dictamen de la causa S. 850, L. XLVIII, "Stieben, Luis Manuel y otros c/ EN – Ministerio de Seguridad - GN - Dto. 1104/05, 752/09 s/ personal militar y civil de las FFAA y de Seg."**

*Such, Eugenio y otros c/ Estado Nacional - Ministerio de Seguridad - GN - Dto. 1104/05, 752/09 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.*

S. 582, L. XLIX, 08-10-2013

[Ver Dictamen](#)

**Remisión dictamen de la causa S. 850, L. XLVIII, "Stieben, Luis Manuel y otros c/ Estado Nacional - Ministerio de Seguridad - GN - Dto. 1104/05, 752/09 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg."**

*Furguiele, Julio Severo y otros c/ Estado Nacional - Ministerio de Defensa - dto. 871/07 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.*

F. 752, L. XLVIII, 26-08-2013

[Ver Dictamen](#)

**Remisión dictamen de la causa S. 850, L. XLVIII, "Stieben, Luis Manuel y otros c/ Estado Nacional - Ministerio de Seguridad - GN - Dto. 1104/05, 752/09 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg."**

*Girola, Ángel Ricardo y otros c/ Estado Nacional - Ministerio de Defensa - Ejército - Dto. 751/09 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.*

G. 952, L. XLVIII, 26-08-2013

[Ver Dictamen](#)

**Remisión dictamen de la causa S. 850, L. XLVIII, "Stieben, Luis Manuel y otros c/ Estado Nacional - Ministerio de Seguridad - GN - Dto. 1104/05, 752/09 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg."**

*Hunko, Omar Ignacio y otros c/ Estado Nacional - Ministerio de Seguridad - GN - dto. 1104/05, 752/09 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.*

H. 39, L. XLIX, 26-08-2013

[Ver Dictamen](#)

**Remisión dictamen de la causa S. 850, L. XLVIII, "Stieben, Luis Manuel y otros c/ Estado Nacional - Ministerio de Seguridad - GN - Dto. 1104/05, 752/09 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg."**

*Budiño, César Dario y otros c/ Estado Nacional - Ministerio de Defensa- Ejército - dto. 1104/05, 1095/06 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.*

B. 279, L. XLIX, 26-08-2013

[Ver Dictamen](#)

**Remisión dictamen de la causa S. 850, L. XLVIII, "Stieben, Luis Manuel y otros c/ Estado Nacional - Ministerio de Seguridad - GN - Dto. 1104/05, 752/09 s/ personal militar y civil de las FFAA y de Seg."**

Sin perjuicio de lo expresado en el citado dictamen, cabe aclarar -como lo hizo V.E. en la causa I. 120, L. XLVIII, "Ibáñez Cejas, José Benedicto y otros c/ Estado Nacional - Ministerio de Defensa - FAA - dto. 1104/05, 751/09 s/ personal militar y civil de las FFAA y de Seg."- que la liquidación que se practique de conformidad con los precedentes "Salas" y "Zanotti" no puede arrojar como resultado sumas menores a las que los actores hubiesen debido percibir por estricta aplicación de los decretos cuestionados en autos.

*Nieto, Jorge William y otros c/ Estado Nacional - Ministerio de Seguridad - GN - dto. 1104/05, 752/09 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.*

N. 67, L. XLIX, 19-09-2013

[Ver Dictamen](#)

**Remisión dictamen de la causa Z. 145, L. XLVII, "Zito c/ Estado Nacional - Ministerio de Defensa - dto. 1056/08"**

*Rueda, Leandro Rey y otros c/ Estado Nacional - Ministerio de Seguridad - GN - dto. 1078/84, 1056/08 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.*

R. 169. L. XLIX, 19-09-2013

[Ver Dictamen](#)

**Remisión dictamen de la causa Z. 145, L. XLVII, "Zito c/ Estado Nacional - Ministerio de Defensa - dto. 1056/08"**

*Jacquemain, Javier Emanuel y otros c/ Estado Nacional - Ministerio de Seguridad - Gobierno Nacional - Dto. 1078/84, 1056/08 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.*

J. 44, L. XLIX, 10-10-2013

[Ver Dictamen](#)

**Remisión dictamen de la causa Z. 145, L. XLVII, "Zito c/ Estado Nacional - Ministerio de Defensa - dto. 1056/08"**

*Castañon, Tomás y otros c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia - Gobierno Nacional - Dto. 1078/84, 1056/08 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.*

C. 452, L. XLIX, 19-09-2013

[Ver Dictamen](#)

**Remisión dictamen de la causa Z. 45, L. XLVII, "Zito c/ Estado Nacional - Mrio. de Defensa - dto. 1056/08"**

*Asame, Marcos Germán y otros c/ Estado Nacional - Ministerio de Defensa - Ejército - dto. 1078/84, 1056/08 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.*

A. 528, L. XLIX, 29-10-2013

[Ver Dictamen](#)

**Remisión dictamen de los autos Z. 87, L. XLVI, "Zapana, Asencio y otros c/ Aceros Zapla S.A. s/ proceso de conocimiento"**

*Apararicio, Miguel Angel y otros c/ Estado Nacional - Ministerio de Defensa y otro s/ Proceso de conocimiento*

A. 518, L. XLVII, 03-12-2013

[Ver Dictamen](#)



**Remisión dictamen de los autos Z. 87, L. XLVI, "Zapana, Asencio y otros c/ Aceros Zapla S.A. s/ proceso de conocimiento".**

*Arias, Fulgencio y otros c/ Estado Nacional - Ministerio de Defensa y otro s/ Proceso de conocimiento*

**A. 520, L. XLVII, 03-12-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión dictamen de los autos Z. 87, L. XLVI, "Zapana, Asencio y otros c/ Aceros Zapla S.A. s/ proceso de conocimiento".**

*Martínez, Leonardo y otros c/ Estado Nacional - Ministerio de Defensa y otro s/ Proceso de conocimiento*

**M. 561, L. XLVII, 03-12-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión dictamen de los autos Z. 87, L. XLVI, "Zapana, Asencio y otros c/ Aceros Zapla S.A. s/ proceso de conocimiento".**

*Klyver, Augusto y otros c/ Aceros Zapla S.A. s/ Proceso de conocimiento*

**K. 28, L. XLVII, 03-12-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión dictamen del 1 de febrero de 2012 en los autos L. 478, L. XLVII, "López, Omar Miguel y otros c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia - GN - Dto. 1078/84 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg."**

*Sotomayor, Ricardo Antonio y otros c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia - GN - dto. 1078/84 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.*

**S. 1062, L. XLVIII, 23-04-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión dictamen del 1 de febrero de 2012 en los autos L. 478, L. XLVII, "López, Omar Miguel y otros c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia - GN - Dto. 1078/84 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg."**

*Delgadillo, Oscar Gabriel y otros c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia - Gendarmería Nacional - Dto 1078/84 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.*

**D. 467, L. XLVIII, 12-03-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión dictamen del 12 de agosto de 2011, de la causa G. 799, L. XLVI, "Godoy de Heinrich Ana María c/ Estado Nacional (ENARGAS) y otros s/ Amparo".**

*Centro de Orientación y Defensa del Consumidor c/ Estado Nacional s/ Amparo*

**C. 1068. L. XLVIII, 10-07-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión dictamen del 12 de agosto de 2011, emitido en la causa G. 799, L. XLVI, "Godoy de Heinrich, Ana María c/ Estado Nacional (ENARGAS) y otros s/ Amparo".**

*Ceodeco (Centro de Orientación y Defensa al Consumidor) c/ Estado Nacional y otros s/ Amparo*

**C. 1114, L. XLVIII, 10-07-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión dictamen del 16 de febrero de 2011, emitido en la causa G. 238, L. XLVI, "Guerra, José Antonio c/ Dto. 2744/93 y otro s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg."**

*Medei, Laura c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia - Policía Federal Argentina - Dto 2744/93 11216/06 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.*

M. 978, L. XLVIII, 12-03-2013

[Ver Dictamen](#)

**Remisión dictamen del 16 de febrero de 2011, emitido en la causa G. 238, L. XLVI, "Guerra, José Antonio c/ Dto. 2744/93 y otro s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg."**

*Isa, Ricardo Arturo c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia - Policía Federal Argentina - Dto. 2744/93, 752/09 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.*

I. 50, L. XLVIII, 12-03-2013

[Ver Dictamen](#)

**Remisión dictamen del 16 de febrero de 2011, emitido en la causa G. 238, L. XLVI, "Guerra, José Antonio c/ Dto. 2744/93 y otro s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg."**

*Carabajal, Mónica Alicia c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia - Policía Federal Argentina - Dto 2744/93, 861/07 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.*

C. 412, L. XLVIII, 12-03-2013

[Ver Dictamen](#)

**Remisión dictamen del 16 de febrero de 2011, emitido en la causa G. 238, L. XLVI, "Guerra, José Antonio c/ Dto. 2744/93 y otro s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg."**

*Chávez, Fabián Alberto c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia - Policía Federal Argentina - Dto. 2744/93 1126/06 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.*

C. 1268, L. XLVIII, 12-03-2013

[Ver Dictamen](#)

**Remisión dictamen del 16 de febrero de 2011, emitido en la causa G. 238, L. XLVI, "Guerra, José Antonio c/ Dto. 2744/93 y otro s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg."**

*Barcos, Daniel Miguel c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia - PFA - dto. 2744/93, 752/09 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.*

B. 609, L. XLVIII, 10-04-2013

[Ver Dictamen](#)

**Remisión dictamen del 16 de febrero de 2011, emitido en la causa G. 238, L. XLVI, "Guerra, José Antonio c/ Dto. 2744/93 y otro s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg."**

*Cortez, Julio César c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia - PFA - dtos. 2744/93, 1322/06 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.*

C. 1431, L. XLVIII, 10-04-2013

[Ver Dictamen](#)

**Remisión dictamen del 16 de febrero de 2011, emitido en la causa G. 238, L. XLVI, "Guerra, José Antonio c/ Dto. 2744/93 y otro s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg."**

*Ferreyra Brocca, Martín Alejandro c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia - PFA - dto. 2744/93, 884/08 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.*

F. 358, L. XLVIII, 10-04-2013

[Ver Dictamen](#)

**Remisión dictamen del 16 de febrero de 2011, emitido en la causa G. 238, L. XLVI, "Guerra, José Antonio c/ Dto. 2744/93 y otro s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg."**

*Frías, Pablo Gabriel c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia - PFA - dtos. 2744/93, 861/07 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.*

F. 381, L. XLVIII, 10-04-2013

[Ver Dictamen](#)

**Remisión dictamen del 16 de febrero de 2011, emitido en la causa G. 238, L. XLVI, "Guerra, José Antonio c/ Dto. 2744/93 y otro s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg."**

*Juárez, Walter Hernán c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia - PFA - dto. 2744/93, 1262/09 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.*

J. 120, L. XLVIII, 10-04-2013

[Ver Dictamen](#)

**Remisión dictamen del 16 de febrero de 2011, emitido en la causa G. 238, L. XLVI, "Guerra, José Antonio c/ Dto. 2744/93 y otro s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg."**

*Monte, Marcelo Alejandro y otro c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia - PFA - dto. 2744/93, 861/07 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.*

M. 1318, L. XLVIII, 10-04-2013

[Ver Dictamen](#)

**Remisión dictamen del 16 de febrero de 2011, emitido en la causa G. 238, L. XLVI, "Guerra, José Antonio c/ Dto. 2744/93 y otro s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg."**

*Almada Giordano, Carlos Alberto c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia - PFA - dto. 2744/93, 752/09 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.*

A. 1152, L. XLVIII, 03-04-2013

[Ver Dictamen](#)

**Remisión dictamen del 16 de febrero de 2011, emitido en la causa G. 238, L. XLVI, "Guerra, José Antonio c/ Dto. 2744/93 y otro s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg."**

*Morales, Elsa Noemí c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia - Policía Federal Argentina - Dto 2744/93 1255/05 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.*

M. 840, L. XLVIII, 12-03-2013

[Ver Dictamen](#)

**Remisión dictamen del 16 de febrero de 2011, emitido en la causa G. 238, L. XLVI, "Guerra, José Antonio c/ Dto. 2744/93 y otro s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg."**

*Fernández, Leonardo David c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia - PFA - Dto. 2744/93, 1262/09 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.*

F. 342, L. XLVIII, 06-02-2013

[Ver Dictamen](#)

**Remisión dictamen del 16 de febrero de 2011, emitido en la causa G. 238, L. XLVI, "Guerra, José Antonio c/ Dto. 2744/93 y otro s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg."**

*García, Emilia Cristina c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia - PFA - Dtos. 2744/93, 1269/09 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.*

G. 766, L. XLVIII, 14-02-2013

[Ver Dictamen](#)

**Remisión dictamen del 16 de febrero de 2011, emitido en la causa G. 238, L. XLVI, "Guerra, José Antonio c/ Dto. 2744/93 y otro s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg."**

*Acosta, Diego Facundo c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia - PFA - Dto. 2744/93 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.*

A. 294, L. XLVIII, 14-02-2013

[Ver Dictamen](#)

**Remisión dictamen del 16 de febrero de 2011, emitido en la causa G. 238, L. XLVI, "Guerra, José Antonio c/ Dto. 2744/93 y otro s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg."**

*Bazán, Roberto Martín y otros c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia - PFA - Dto. 2744/93, 752/09 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.*

B. 874, L. XLVII, 06-02-2013

[Ver Dictamen](#)

**Remisión dictamen del 16 de febrero de 2011, emitido en la causa G. 238, L. XLVI, "Guerra, José Antonio c/ Dto. 2744/93 y otro s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg."**

*Tello, Héctor Daniel c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia - PFA - Dtos. 2744/93, 861/07 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.*

T. 317, L. XLVIII, 14-02-2013

[Ver Dictamen](#)

**Remisión dictamen del 16 de febrero de 2011, emitido en la causa G. 238, L. XLVI, "Guerra, José Antonio c/ Dto. 2744/93 y otro s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg."**

*Piñeiro, Daniel Walter c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia - PFA - Dtos. 2744/93 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.*

P. 669, L. XLVIII, 14-02-2013

[Ver Dictamen](#)

**Remisión dictamen del 16 de febrero de 2011, emitido en la causa G. 238, L. XLVI, "Guerra, José Antonio c/ Dto. 2744/93 y otro s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg."**

*Hebenstreit, Diego Alberto c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia - PFA - Dto. 2744/93, 861/07 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.*

H. 160, L. XLVIII, 14-02-2013

[Ver Dictamen](#)

**Remisión dictamen del 16 de febrero de 2011, emitido en la causa G. 238, L. XLVI, "Guerra, José Antonio c/ Dto. 2744/93 y otro s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg."**

*Helguera, Graciela del Valle c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia - PFA - Dto. 2744/93, 1262/09 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.*

H. 142, L. XLVIII, 14-02-2013

[Ver Dictamen](#)

**Remisión dictamen del 16 de febrero de 2011, emitido en la causa G. 238, L. XLVI, "Guerra, José Antonio c/ Dto. 2744/93 y otro s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg."**

*Nieva, Claudia Mabel y otros c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia - PFA - Dto. 2744/93, 752/09 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.*

N. 150, L. XLVIII, 14-02-2013

[Ver Dictamen](#)

**Remisión dictamen del 16 de febrero de 2011, emitido en la causa G. 238, L. XLVI, "Guerra, José Antonio c/ Dto. 2744/93 y otro s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg."**

*Marconi, Flavio Abel c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia - PFA - Dto. 2744/93, 752/09 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.*

M. 326, L. XLVIII, 14-02-2013

[Ver Dictamen](#)

**Remisión dictamen del 16 de febrero de 2011, emitido en la causa G. 238, L. XLVI, "Guerra, José Antonio c/ Dto. 2744/93 y otro s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg."**

*Méndez, Jorge Omar c/ Estado Nacional - Ministerio de Seguridad - PFA - Dto. 2744/93, 1269/09 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.*

M. 668, L. XLVIII, 14-02-2013

[Ver Dictamen](#)

**Remisión dictamen del 16 de febrero de 2011, emitido en la causa G. 238, L. XLVI, "Guerra, José Antonio c/ Dto. 2744/93 y otro s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg."**

*Vizcarra, Mario Alberto c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia - PFA - Dto. 2744/93, 752/09 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.*

V. 415, L. XLVIII, 14-02-2013

[Ver Dictamen](#)

**Remisión dictamen del 16 de febrero de 2011, emitido en la causa G. 238, L. XLVI, "Guerra, José Antonio c/ Dto. 2744/93 y otro s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg."**

*Morel, Leonardo Fernando c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia - PFA - Dto. 2744/93, 884/08 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.*

M. 230, L. XLVIII, 04-03-2013

[Ver Dictamen](#)

**Remisión dictamen del 16 de febrero de 2011, emitido en la causa G. 238, L. XLVI, "Guerra, José Antonio c/ Dto. 2744/93 y otro s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg."**

*Russo, Juan Carlos c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia - PFA - Dto. 2744/93, 752/09 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.*

R. 538, L. XLVIII, 04-03-2013

[Ver Dictamen](#)

**Remisión dictamen del 16 de febrero de 2011, emitido en la causa G. 238, L. XLVI, "Guerra, José Antonio c/ Dto. 2744/93 y otro s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg."**

*Aguilera, Sergio Matías c/ Estado Nacional - Ministerio de Seguridad - PFA - Dto. 2744/93, 752/09 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.*

A. 1263, L. XLVIII, 15-05-2013

[Ver Dictamen](#)

**Remisión dictamen del 16 de febrero de 2011, emitido en la causa G. 238, L. XLVI, "Guerra, José Antonio c/ Dto. 2744/93 y otro s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg."**

*Arias Sosa, Karina Beatriz c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia - PFA - Dto. 2744/93, 861/07 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.*

A. 1202, L. XLVIII, 15-05-2013

[Ver Dictamen](#)

**Remisión dictamen del 16 de febrero de 2011, emitido en la causa G. 238, L. XLVI, "Guerra, José Antonio c/ Dto. 2744/93 y otro s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg."**

*Artigas, Daniel Enrique c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia - PFA - Dtos. 2744/93, 861/07 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.*

A. 19, L. XLIX, 15-05-2013

[Ver Dictamen](#)

**Remisión dictamen del 16 de febrero de 2011, emitido en la causa G. 238, L. XLVI, "Guerra, José Antonio c/ Dto. 2744/93 y otro s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg."**

*Godoy, Julia Gabriela c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia - PFA - dto. 2744/93, 884/08 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.*

G. 953, L. XLVIII, 23-04-2013

[Ver Dictamen](#)

**Remisión dictamen del 16 de febrero de 2011, emitido en la causa G. 238, L. XLVI, "Guerra, José Antonio c/ Dto. 2744/93 y otro s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg."**

*González, Diego Sebastián c/ Estado Nacional - Ministerio de Seguridad - PFA - dto. 2744/93, 1262/09 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.*

G. 1008, L. XLVIII, 23-04-2013

[Ver Dictamen](#)

**Remisión dictamen del 16 de febrero de 2011, emitido en la causa G. 238, L. XLVI, "Guerra, José Antonio c/ Dto. 2744/93 y otro s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg."**

*Basterrex, Gustavo José c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia - PFA - dto. 2744/93, 1322/06 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.*

B. 1096, L. XLVIII, 23-04-2013

[Ver Dictamen](#)

**Remisión dictamen del 16 de febrero de 2011, emitido en la causa G. 238, L. XLVI, "Guerra, José Antonio c/ Dto. 2744/93 y otro s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg."**

*Borda, Javier Alejandro c/ Estado Nacional - Ministerio de Seguridad - PFA - dto. 2744/93, 1262/09 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.*

B. 1043, L. XLVIII, 23-04-2013

[Ver Dictamen](#)

**Remisión dictamen del 16 de febrero de 2011, emitido en la causa G. 238, L. XLVI, "Guerra, José Antonio c/ Dto. 2744/93 y otro s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg."**

*Buero, Carlos Alberto c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia - PFA - dtos. 2744/93, 1322/06 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.*

B. 1038, L. XLVIII, 23-04-2013

[Ver Dictamen](#)

**Remisión dictamen del 16 de febrero de 2011, emitido en la causa G. 238, L. XLVI, "Guerra, José Antonio c/ Dto. 2744/93 y otro s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg."**

*Calio, Julio Javier y otros c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia - PFA - dto. 2744/93, 884/08 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.*

C. 1432, L. XLVIII, 23-04-2013

[Ver Dictamen](#)

**Remisión dictamen del 16 de febrero de 2011, emitido en la causa G. 238, L. XLVI, "Guerra, José Antonio c/ Dto. 2744/93 y otro s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg."**

*Santiago, Leonardo Daniel y otros c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia - PFA - Dto. 2744/93, 884/08 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.*

S. 1088, L. XLVIII, 29-05-2013

[Ver Dictamen](#)

**Remisión dictamen del 16 de febrero de 2011, emitido en la causa G. 238, L. XLVI, "Guerra, José Antonio c/ Dto. 2744/93 y otro s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg."**

*Toscano Quilon, Francisco José c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia - PFA - Dto. 2744/93 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.*

T. 430, L. XLVIII, 15-05-2013

[Ver Dictamen](#)

**Remisión dictamen del 16 de febrero de 2011, emitido en la causa G. 238, L. XLVI, "Guerra, José Antonio c/ Dto. 2744/93 y otro s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg."**

*Bilotta, Sergio Tomás c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia - PFA - Dto. 1255/05, 752/09 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.*

B. 5, L. XLIX, 15-05-2013

[Ver Dictamen](#)

**Remisión dictamen del 16 de febrero de 2011, emitido en la causa G. 238, L. XLVI, "Guerra, José Antonio c/ Dto. 2744/93 y otro s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg."**

*Bua, Eduardo Roberto c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia - PFA - Dto. 2744/93, 752/09 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.*

B. 826, L. XLVIII, 15-05-2013

[Ver Dictamen](#)

**Remisión dictamen del 16 de febrero de 2011, emitido en la causa G. 238, L. XLVI, "Guerra, José Antonio c/ Dto. 2744/93 y otro s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg."**

*Fernández García de Borah, Anabella c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia - PFA - Dtos. 2744/93, 752/09 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.*

F. 674, L. XLVIII, 15-05-2013

[Ver Dictamen](#)

**Remisión dictamen del 16 de febrero de 2011, emitido en la causa G. 238, L. XLVI, "Guerra, José Antonio c/ Dto. 2744/93 y otro s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg."**

*Ferreyra, Hugo Alfredo y otros c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia - PFA - Dto. 2744/93, 884/08 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.*

F. 707, L. XLVIII, 15-05-2013

[Ver Dictamen](#)

**Remisión dictamen del 16 de febrero de 2011, emitido en la causa G. 238, L. XLVI, "Guerra, José Antonio c/ Dto. 2744/93 y otro s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg."**

*Gauna, Daniel c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia - PFA - Dto. 2744/93, 1262/09 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.*

G. 984, L. XLVIII, 15-05-2013

[Ver Dictamen](#)

**Remisión dictamen del 16 de febrero de 2011, emitido en la causa G. 238, L. XLVI, "Guerra, José Antonio c/ Dto. 2744/93 y otro s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg."**

*Ianuzzo, Marcelo c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia - Dto. 2744/93, 861/07 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.*

I. 15, L. XLVII, 15-05-2013

[Ver Dictamen](#)

**Remisión dictamen del 16 de febrero de 2011, emitido en la causa G. 238, L. XLVI, "Guerra, José Antonio c/ Dto. 2744/93 y otro s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg."**

*Maggi, Claudio Miguel c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia - PFA - Dto. 2744/93, 861/07 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.*

**M. 1316, L. XLVIII, 15-05-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión dictamen del 16 de febrero de 2011, emitido en la causa G. 238, L. XLVI, "Guerra, José Antonio c/ Dto. 2744/93 y otro s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg."**

*Mazo, Alejandra Elizabet y otros c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia - PFA - Dto. 2744/93, 1262/09 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.*

**M. 66, L. XLIX, 15-05-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión dictamen del 16 de febrero de 2011, emitido en la causa G. 238, L. XLVI, "Guerra, José Antonio c/ Dto. 2744/93 y otro s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg."**

*Molina, David Ezequiel y otro c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia - PFA - Dto. 2744/93, 752/09 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.*

**M. 1341, L. XLVIII, 15-05-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión dictamen del 16 de febrero de 2011, emitido en la causa G. 238, L. XLVI, "Guerra, José Antonio c/ Dto. 2744/93 y otro s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg."**

*Ramírez, Marcos Ariel c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia - PFA - Dto. 2744/93, 752/09 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.*

**R. 838, L. XLVIII, 15-05-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión dictamen del 16 de febrero de 2011, emitido en la causa G. 238, L. XLVI, "Guerra, José Antonio c/ Dto. 2744/93 y otro s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg."**

*Sánchez, Ivana Natalia c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia - PFA - Dtos. 2744/93, 884/08 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.*

**S. 1036, L. XLVIII, 15-05-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión dictamen del 16 de febrero de 2011, emitido en la causa G. 238, L. XLVI, "Guerra, José Antonio c/ Dto. 2744/93 y otro s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg."**

*Saucedo, Pamela Cynthia c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia - PFA - Dto. 2744/93, 884/08 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.*

**S. 1035, L. XLVIII, 15-05-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión dictamen del 16 de febrero de 2011, emitido en la causa G. 238, L. XLVI, "Guerra, José Antonio c/ Dto. 2744/93 y otro s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg."**

*Díaz, Pablo Santiago c/ Estado Nacional - Ministerio del Interior - PFA - Dtos. 2744/93, 1322/06 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.*

**D. 4, L. XLIX, 10-07-2013**



[Ver Dictamen](#)

**Remisión dictamen del 16 de febrero de 2011, emitido en la causa G. 238, L. XLVI, "Guerra, José Antonio c/ Dto. 2744/93 y otro s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg."**

*Marin, Walter Orlando c/ Estado Nacional - Ministerio de Seguridad - PFA - Dto. 2744/93, 1262/09 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.*

**M. 1450, L. XLVIII, 10-07-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión dictamen del 16 de febrero de 2011, emitido en la causa G. 238, L. XLVI, "Guerra, José Antonio c/ Dto. 2744/93 y otro s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg."**

*Hartung, Walter Martín c/ Estado Nacional - Ministerio de Seguridad - PFA - Dto. 2744/93, 1322/06 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.*

**H. 217, L. XLVIII, 10-07-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión dictamen del 16 de febrero de 2011, emitido en la causa G. 238, L. XLVI, "Guerra, José Antonio c/ Dto. 2744/93 y otro s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg."**

*González, Rubén Darío c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia - PFA - Dto. 2744/93, 884/08 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.*

**G. 8, L. XLIX, 10-07-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión dictamen del 16 de febrero de 2011, emitido en la causa G. 238, L. XLVI, "Guerra, José Antonio c/ Dto. 2744/93 y otro s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg."**

*Gómez Riolfi, Karina Gabriela c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia - PFA - Dto. 2744/93, 752/09 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.*

**G. 1003, L. XLVIII, 10-07-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión dictamen del 16 de febrero de 2011, emitido en la causa G. 238, L. XLVI, "Guerra, José Antonio c/ Dto. 2744/93 y otro s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg."**

*Garibaldi, Alfredo Marcelo c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia - PFA - Dto. 2744/93, 884/08 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.*

**G. 1169, L. XLVIII, 10-07-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión dictamen del 16 de febrero de 2011, emitido en la causa G. 238, L. XLVI, "Guerra, José Antonio c/ Dto. 2744/93 y otro s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg."**

*Andrada, José Manuel c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia - PFA - dtos. 1255/05 y 1126/06 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.*

**A. 1359, L. XLVIII, 10-07-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión dictamen del 16 de febrero de 2011, emitido en la causa G. 238, L. XLVI, "Guerra, José Antonio c/ Dto. 2744/93 y otro s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg."**

*Argüello, Mariano Martín c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia - PFA - dto. 2744/93, 861/07 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.*

**A. 1292, L. XLVIII, 12-07-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión dictamen del 16 de febrero de 2011, emitido en la causa G. 238, L. XLVI, "Guerra, José Antonio c/ Dto. 2744/93 y otro s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg."**

*Chazarreta, Juan Alberto y otros c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia - PFA - dto. 2744/93, 884/08 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.*

**C. 241, L. XLIX, 26-08-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión dictamen del 16 de febrero de 2011, emitido en la causa G. 238, L. XLVI, "Guerra, José Antonio c/ Dto. 2744/93 y otro s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg."**

*Barbosa, Carlos Guillermo c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia - PFA - Dto. 2744/93, 752/09 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.*

**B. 158, L. XLIX, 26-08-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión dictamen del 16 de febrero de 2011, emitido en la causa G. 238, L. XLVI, "Guerra, José Antonio c/ Dto. 2744/93 y otro s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg."**

*Bravo, María del Rosario c/ Estado Nacional - Ministerio de Seguridad - PFA - dto. 2744/93, 1262/09 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.*

**B. 93, L. XLIX, 26-08-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión dictamen del 16 de febrero de 2011, emitido en la causa G. 238, L. XLVI, "Guerra, José Antonio c/ Dto. 2744/93 y otro s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg."**

*Brittes, Sergio Antonio c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia - PFA - dto. 2744/93, 752/09 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.*

**B. 1068, L. XLVIII, 26-08-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión dictamen del 16 de febrero de 2011, emitido en la causa G. 238, L. XLVI, "Guerra, José Antonio c/ Dto. 2744/93 y otro s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg."**

*García, César Luis y otros c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia - PFA - dtos. 2744/93, 752/09 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.*

**G. 217, L. XLIX, 26-08-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión dictamen del 16 de febrero de 2011, emitido en la causa G. 238, L. XLVI, "Guerra, José Antonio c/ Dto. 2744/93 y otro s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg."**

*Diez, Miguel Ángel c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia - PFA - dto. 2744/93, 1262/09 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.*

**D. 58, L. XLIX, 26-08-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión dictamen del 16 de febrero de 2011, emitido en la causa G. 238, L. XLVI, "Guerra, José Antonio c/ Dto. 2744/93 y otro s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg."**

*Díaz, Carlos Pablo c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia - PFA - dto. 2744/93, 884/08 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.*

**D. 110, L. XLIX, 26-08-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión dictamen del 16 de febrero de 2011, emitido en la causa G. 238, L. XLVI, "Guerra, José Antonio c/ Dto. 2744/93 y otro s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg."**

*Pedreira, Mariela Fernanda y otro c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia - PFA - dtos. 2744/93, 752/09 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.*

**P. 157, L. XLIX, 26-08-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión dictamen del 16 de febrero de 2011, emitido en la causa G. 238, L. XLVI, "Guerra, José Antonio c/ Dto. 2744/93 y otro s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg."**

*Pesaresi, Ana Carmen c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia - PFA - dto. 2744/93, 752/09 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.*

**P. 202, L. XLIX, 26-08-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión dictamen del 16 de febrero de 2011, emitido en la causa G. 238, L. XLVI, "Guerra, José Antonio c/ Dto. 2744/93 y otro s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg."**

*Molina, Roberto Carlos c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia - PFA - dto. 2744/93, 884/08 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.*

**M. 236, L. XLIX, 26-08-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión dictamen del 16 de febrero de 2011, emitido en la causa G. 238, L. XLVI, "Guerra, José Antonio c/ Dto. 2744/93 y otro s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg."**

*Nayir Kowalik, Marcela Alejandra c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia - PFA - 2744/93, 752/09 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.*

**N. 41, L. XLIX, 26-08-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión dictamen del 16 de febrero de 2011, emitido en la causa G. 238, L. XLVI, "Guerra, José Antonio c/ Dto. 2744/93 y otro s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg."**

*Olace, Christian Leonardo c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia - PFA - dto. 2744/93, 884/08 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.*

**O. 45, L. XLIX, 26-08-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión dictamen del 16 de febrero de 2011, emitido en la causa G. 238, L. XLVI, "Guerra, José Antonio c/ Dto. 2744/93 y otro s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg."**

*Vallejos, Patricia Liliana y otros c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia - PFA - dto. 2744/93, 752/09 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.*

**V. 58, L. XLIX, 26-08-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión dictamen del 16 de febrero de 2011, emitido en la causa G. 238, L. XLVI, "Guerra, José Antonio c/ Dto. 2744/93 y otro s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg."**

*Neira Alcides, Mario Agustín c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia - PFA - Dto. 2744/93, 752/09 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.*

**N. 34, L. XLIX. 02-07-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión dictamen del 16 de febrero de 2011, emitido en la causa G. 238, L. XLVI, "Guerra, José Antonio c/ Dto. 2744/93 y otro s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg."**

*Vecchio, Pablo Agustín y otros c/ Estado Nacional - Ministerio Justicia - PFA - Dto. 2744/93, 1322/06 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.*

**V. 282, L. XLVIII, 10-07-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión dictamen del 16 de febrero de 2011, emitido en la causa G. 238, L. XLVI, "Guerra, José Antonio c/ Dto. 2744/93 y otro s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg."**

*Vázquez Bareiro, Walter Javier c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia - PFA - Dto. 2744/93, 1262/09 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.*

**V. 546, L. XLVIII, 10-07-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión dictamen del 16 de febrero de 2011, emitido en la causa G. 238, L. XLVI, "Guerra, José Antonio c/ Dto. 2744/93 y otro s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg."**

*Valentini, Francisco José y otros c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia - PFA - Dtos. 2133/91 y 713/92 s/ Personal militar civil de las FFAA y de Seg.*

**COMP. 599, L. XLVIII, 10-07-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión dictamen del 16 de febrero de 2011, emitido en la causa G. 238, L. XLVI, "Guerra, José Antonio c/ Dto. 2744/93 y otro s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg."**

*Paletti, Lorena Natalia y otro c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia - Dto. 2744/93, 861/07 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.}*

**COMP. 29, L. XLIX, 10-07-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión dictamen del 16 de febrero de 2011, emitido en la causa G. 238, L. XLVI, "Guerra, José Antonio c/ Dto. 2744/93 y otro s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg."**

*Caffaratti, Emiliano Nahuel c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia - PFA - dto. 2744/93, 884/08 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.*

**C. 1523, L. XLVIII, 02-07-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión dictamen del 16 de febrero de 2011, emitido en la causa G. 238, L. XLVI, "Guerra, José Antonio c/ Dto. 2744/93 y otro s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg."**

*Romano, Oscar c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia - PFA - Dto. 2744/93, 1322/06 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.*

**R. 135, L. XLIX, 02-07-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión dictamen del 16 de febrero de 2011, emitido en la causa G. 238, L. XLVI, "Guerra, José Antonio c/ Dto. 2744/93 y otro s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg."**

*Kosten, Sergio Hernán c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia - PFA - dto. 2744/93, 861/07 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.*

**K. 6, L. XLIX, 02-07-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión dictamen del 16 de febrero de 2011, emitido en la causa G. 238, L. XLVI, "Guerra, José Antonio c/ Dto. 2744/93 y otro s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg."**

*Tuya, Héctor Gustavo c/ Estado Nacional - Ministerio de Seguridad - PFA - Dto. 2744/93, 883/10 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.*

**T. 44, L. XLIX, 02-07-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión dictamen del 16 de febrero de 2011, emitido en la causa G. 238, L. XLVI, "Guerra, José Antonio c/ Dto. 2744/93 y otro s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg."**

*Cetrangolo, Andrea Lorena c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia - PFA - dto. 2744/93, 861/07 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.*

**C. 1558, L. XLVIII, 02-07-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión dictamen del 16 de febrero de 2011, emitido en la causa G. 238, L. XLVI, "Guerra, José Antonio c/ Dto. 2744/93 y otro s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg."**

*Sova, Diego Andrés y otros c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia - PFA - Dto. 2744/93, 884/08 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.*

**S. 169, L. XLIX, 02-07-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión dictamen del 16 de febrero de 2011, emitido en la causa G. 238, L. XLVI, "Guerra, José Antonio c/ Dto. 2744/93 y otro s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg."**

*Caballero, Edgardo Andrés c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia - PFA - Dto. 2744/93, 884/08 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.*

**C. 103, L. XLIX, 02-07-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión dictamen del 16 de febrero de 2011, emitido en la causa G. 238, L. XLVI, "Guerra, José Antonio c/ Dto. 2744/93 y otro s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg."**

*Arias, Hernán Alberto c/ Estado Nacional - Ministerio de Seguridad - PFA - dto. 1322/06 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.*

**A. 204, L. XLIX, 02-07-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión dictamen del 16 de febrero de 2011, emitido en la causa G. 238, L. XLVI, "Guerra, José Antonio c/ Dto. 2744/93 y otro s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg."**

*Bordón, Carlos c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia - PFA - dtos. 2744/93, 1262/09 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.*

**B. 232, L. XLIX, 10-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión dictamen del 16 de febrero de 2011, emitido en la causa G. 238, L. XLVI, "Guerra, José Antonio c/ Dto. 2744/93 y otro s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg."**

*Kley, María Elena c/ Estado Nacional - Ministerio de Seguridad - PFA - Dto. 2744/93, 883/10 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.*

**K. 105, L. XLVIII, 03-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión dictamen del 16 de febrero de 2011, emitido en la causa G. 238, L. XLVI, "Guerra, José Antonio c/ Dto. 2744/93 y otro s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg."**

*Núñez, Rogelio c/ Estado Nacional - Ministerio de Seguridad - PFA - dto. 1322/06 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.*

**N. 66, L. XLIX, 19-09-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión dictamen del 16 de febrero de 2011, emitido en la causa G. 238, L. XLVI, "Guerra, José Antonio c/ Dto. 2744/93 y otro s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg."**

*Villarreal, Pablo David c/ Estado Nacional - Ministerio del Interior - PFA - dtos. 1126/06 y 322/06 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.*

**V. 140, L. XLIX, 19-09-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión dictamen del 16 de febrero de 2011, emitido en la causa G. 238, L. XLVI, "Guerra, José Antonio c/ Dto. 2744/93 y otro s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg."**

*Rojas, Leopoldo Antonio c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia - PFA - dto. 2744/93, 1262/09 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.*

**R. 222, L. XLIX, 19-09-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión dictamen del 16 de febrero de 2011, emitido en la causa G. 238, L. XLVI, "Guerra, José Antonio c/ Dto. 2744/93 y otro s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg."**

*Salerno, Carlos David c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia - PFA s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.*

**S. 235, L. XLIX, 19-09-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión dictamen del 16 de febrero de 2011, emitido en la causa G. 238, L. XLVI, "Guerra, José Antonio c/ Dto. 2744/93 y otro s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg."**

*Infante, Fabián Horacio c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia - PFA - dtos. 2744/93, 884/08 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.*

**I. 33, L. XLIX, 10-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión dictamen del 16 de febrero de 2011, emitio en la causa G. 238, L. XLVI, "Guerra, José Antonio c/ Dto. 2744/93 y otro s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg."**

*Torboli, Jorge Alfredo c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia - PFA - Dto. 2744/93, 861/07 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.*

**T. 416, L. XLVIII, 15-05-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión dictamen del 26 de febrero de 2010, causa D. 282, L. XLV, "Duca, Carmelo Eduardo c/ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos - Art. 3 ley 24.043 - Resol. 1580/06 (Ex. 145.687/04)".**

*De Santi y Kreilis, Luciano c/ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos - Art. 3 ley 24.043 - Resol. 390/09 (Ex. 145.891/04)*

**D. 671, L. XLVIII, 21-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión dictamen del 3 de abril de 2013, causa N. 21, L. XLIV, "Natali, Juan José y otros c/ Estado Nacional Argentino - Ministerio de Defensa s/ Contencioso administrativo".**

*Zamora, Roberto Guillermo y otros c/ Estado Nacional Argentino - Ministerio de Defensa s/ Contencioso Administrativo*

**Z. 11, L. XLV, 02-07-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión dictamen del 6 de febrero de 2013 en la causa Z. 145, L. XLVII, "Zito c/ Estado Nacional - Ministerio de Defensa - Dto. 1056/08".**

*Leiva, José Eduardo y otros c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia - Gendarmería Nacional - Dto. 1078/84 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.*

**L. 570, L. XLVIII, 12-03-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión dictamen del día 6 de febrero de 2013, autos Z.145, L. XLVII, "Zito c/ Estado Nacional - Ministerio de Defensa- dto. 1056/08".**

*Tello, Franco Marcelo y otros c/ Estado Nacional - Ministerio de Seguridad - GN - Dto. 1078/84 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.*

**T. 429, L. XLVIII, 02-07-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión dictamen del día 6 de febrero de 2013, en autos Z. 145, L. XLVII, "Zito c/ Estado Nacional - Ministerio de Defensa - dto. 1056/08".**

*Solís, Nicolás Aaron y otros c/ Estado Nacional - Ministerio de Defensa - FAA - Dto. 1078/84 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.*

**S. 1091, L. XLVIII, 02-07-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión dictamen del día de la fecha en autos L. 570, L. XLVIII, "Leiva c/ Estado Nacional - Ministerio de Defensa - dto. 1078/84".**

*González, Dealindo Jesús y otros c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia - Gendarmería Nacional - Dto 1078/84 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.*

**G. 968, L. XLVIII, 12-03-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión dictamen del día de la fecha en autos L. 570, L. XLVIII, "Leiva c/ Estado Nacional - Ministerio de Defensa - dto. 1078/84".**

*Cardozo, Diego Oscar y otros c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia - Gendarmería Nacional - Dto. 1078/84 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.*

**C. 1368, L. XLVIII, 12-03-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión dictamen del día de la fecha en autos L. 570, L. XLVIII, "Leiva c/ Estado Nacional - Ministerio de Defensa - dto. 1078/84".**

*Aranda, Adriano y otros c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia - Gendarmería Nacional - Dtos 1078/84 1056/08 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.*

**A. 1135, L. XLVIII, 12-03-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión dictamen del día de la fecha en autos L. 570, L. XLVIII, "Leiva c/ Estado Nacional - Ministerio de Defensa - dto. 1078/84".**

*Artaza, Alejandro Fabián c/ Estado Nacional - Ministerio de Defensa - EMGA - Dto. 1056/08 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.*

A, 730, L. XLVIII, 12-03-2013

[Ver Dictamen](#)

**Remisión dictamen del día de la fecha en autos L. 570, L. XLVIII, "Leiva c/ Estado Nacional - Ministerio de Defensa - Dto. 1078/84".**

*Pey, Natalia Verónica y otros c/ Estado Nacional - Ministerio de Defensa - FAA - Dto. 1078/84 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.*

P. 865, L. XLVIII, 12-03-2013

[Ver Dictamen](#)

**Remisión dictamen del día de la fecha en el expediente A. 100, L. XLVIII, "Acle (UTE) c/ E.N. - PEN - dto. 1349/01 s/ amparo (recurso de hecho)".**

*ACIE (UTE) c/ Estado Nacional - PEN - dto. 1.349/01 s/ Amparo ley 16.986*

A. 174, L. XLVIII, 26-02-2013

[Ver Dictamen](#)

**Remisión dictamen del día de la fecha, autos D. 449, L. XLVIII, "De Maio, Ana de las Mercedes c/ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos - Art. 3 Ley 24.043 - Resol. 1147/09 (Ex. 166.457/08)".**

*De Maio, Eleonora Lucía c/ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos - art. 3 Ley 24.043 - Resol. 1147/09 (ex. 166.456/08)*

D. 459, L. XLVIII, 01-08-2013

[Ver Dictamen](#)

**Remisión dictamen del día de la fecha, causa E.189, L. XLVIII, "Electricidad de Misiones S.A. c/ Compañía Administradora del Mercado Mayorista Eléctrico S.A. s/ medida cautelar de no innovar".**

*Electricidad de Misiones S.A. c/ Compañía Administradora del Mercado Mayorista Eléctrico S.A. s/ Medida cautelar de no innovar*

E. 184, L. XLVIII, 10-06-2013

[Ver Dictamen](#)

**Remisión dictamen del día de la fecha, causa N. 210, L. XLVII, "Nueva Chevallier S.A. c/ Vía Bariloche S.A. y otros s/ Acción de amparo".**

*Nueva Chevallier S.A. c/ Vía Bariloche S.A. y otro s/ Acción de amparo*

N. 188, L. XLVII, 02-07-2013

[Ver Dictamen](#)

**Remisión dictamen del día de la fecha, causa O. 207, L. XLVIII, "Oddone de Ostry, Raquel Emilse (TF 24575-1) c/DGI".**

*Oddone de Ostry, Raquel Emilse c/ DGI s/ Queja*

O. 168, L. XLVIII, 11-03-2013

[Ver Dictamen](#)

**"Remisión dictamen del día de la fecha, causa S. 550, L. XLVIII, "Sotomayor, Patricia de las Nieves y otros c/ Estado Nacional - Ministerio de Defensa - Ejército Argentino s/ ordinario".**



Corresponde revocar la sentencia apelada en cuanto negó el carácter bonificable de los aumentos de los suplementos y compensaciones y de los adicionales transitorios dispuestos por el decreto 1104/05 y sus similares dictados con posterioridad, con la salvedad que surge del último párrafo del acápite III del citado dictamen.

*Merino, Ariel Ambrosio y otros c/ Estado Nacional - Ministerio de Defensa - Ejército Argentino s/ Ordinario*

**M. 709, L. XLVIII, 12-03-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión dictamen del día de la fecha, causa S. 637, L. XLVIII, "S.A. La Hispano Argentina Curtiembre y Charol (TF 27.773-A) c/ DGA".**

*S.A. La Hispano Argentina Curtiembre y Charolería c/ DGA s/ Recurso*

**S. 67, L. XLVIII, 02-07-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión dictamen del día de la fecha, Comp. 191, L. XLIX, "Lista N° 3 Li. De. Ra. y Lista N° 2 Un compromiso responsable s/ Apelación Resoluciones 18 y 19 Junta Electoral UCR".**

Esta causa debe continuar su trámite ante el Tribunal Electoral de la Provincia de Misiones.

*Lista N° 3 LI.DE.RA. UCR s/ Apelación Resolución 16/13 Junta Electoral UCR*

**COMP. 192, L. XLIX, 15-04-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión dictamen del día de la fecha, en la causa C.106, L. XLIX, "Correo Oficial de la República Argentina S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ Amparo". Competencia originaria de la Corte.**

*Correo Oficial de la República Argentina S.A. c/ Buenos Aires, provincia de s/ Amparo*

**C. 214, L. XLIX, 23-05-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión dictamen del día de la fecha, en la causa N. 21, L. XLIV, "Natali, Juan José y otros c/ Estado Nacional Argentino - Ministerio de Defensa s/ Contencioso administrativo".**

*Silva, Sergio Oscar y Otros c/ Estado Nacional Argentino- Ministerio de Defensa s/ Contencioso administrativo*

**S. 1100, L. XLIV, 03-04-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión dictamen del día de la fecha, en la causa P. 645, L. XLVIII, "Procesadora de Boratos Argentinos S.A. (TF 28.448-A) c/DGI".**

*Procesadora de Boratos Argentinos S.A. (TF 28190-A) c/ DGA*

**P. 766, L. XLVIII, 10-06-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión dictamen del día de la fecha, en la causa R. 867, L. XLVIII, "Río Chico SA (TF 29.758-A) c/ DGA s/ apelación".**

*Río Chico S.A. c/ DGA s/ Apelación*

**R. 874, L. XLVIII, 10-06-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión dictamen del día de la fecha, en la causa S. 480, L. XLVIII, "SIAT S.A. (TF 22.133-1) c/ DGI".**

*Siat S.A. (TF 22.133-I) c/ Dirección General Impositiva s/ Queja*

**S. 470, L. XLVIII, 02-07-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión dictamen del día de la fecha, expediente O. 207, L. XLVIII, "Oddone de Ostry, Raquel Emilse (TF 24575-1) c/DGI".**

*Oddone de Ostry, Raquel Emilse (TF 29139-I) c/ DGI*

**O. 126, L. XLVIII, 11-03-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión dictamen emitido en la causa C. 4545, L. XLI, "Chubut, Provincia del c/ Estado Nacional (Ministerio de Economía) s/ cobro de pesos".**

*Chubut, provincia del c/ Estado Nacional (Ministerio de Economía y Producción) s/ Cobro de pesos*

**C. 1335, L. XLIV, 03-04-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión dictamen emitido en la causa L. 478, L. XLVII, "López, Omar Miguel y otros c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia - GN - Dto. 1078/84 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.".**

*Moreno, José Manuel y otros c/ Dto. 1078/84 y otro s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.*

**M. 933, L. XLVIII, 06-02-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión dictamen N. 21, L. XLIV, "Natali, Juan José y otros c/ Estado Nacional Argentino - Ministerio de Defensa s/ Contencioso administrativo".**

*Meneses, Segundo Ramón y otros c/ Estado Nacional - Ministerio de Defensa s/ Contencioso administrativo*

**M. 78, L. XLV, 09-12-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión dictamen obrante en la causa.**

*Martín, Pablo Alejandro c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia - Policía Federal Argentina - Dtos 2744/93, 1322/06 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.*

**M. 242, L. XLVIII, 12-03-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión sentencia de la causa Comp. 282, L. XLVIII, "Taboada, Gerardo Oscar c/ E.N. c/ Ministerio de Justicia s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg."**

El conflicto de competencia no se encuentra debidamente trabado.

*Segovia, Ramón Héctor c/ Estado Nacional - Ministerio de Seguridad - PNA - Dto. 2000/91, 883/10 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.*

**COMP. 399, L. XLIX, 04-09-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión dictamen de los autos Z. 145, L. XLVII, "Zito c/ Estado Nacional - Ministerio de Defensa - dto. 1056/08".**

*Astudillo, Mario Fabián y otros c/ Estado Nacional - Ministerio de Defensa - Armada - Dto. 1078/84, 1056/08 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.*

**A. 198, L. XLIX, 26-08-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión dictamen de los autos Z. 145, L. XLVII, "Zito c/ Estado Nacional - Ministerio de Defensa - dto. 1056/08".**

*Corvalan, Osvaldo Leoncio y otros c/ Estado Nacional - Ministerio de Seguridad - GN - dto. 1072/84, 1056/08 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.*

**C. 135, L. XLIX, 26-08-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión dictamen del día 6 de febrero de 2013, en autos Z.145, L.XLVII, "Zito c/ Estado Nacional - Ministerio de Defensa - dto. 1056/08".**

*Lugo, Ramón Aníbal y otros c/ Estado Nacional - Ministerio de Seguridad - GN - dto. 1078/84 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.*

**L. 730, L. XLVIII, 02-07-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Retribuciones y compensaciones de los agentes del Cuerpo Especial de Seguridad y Vigilancia: equiparado al fijado para el personal del Servicio Penitenciario Federal. Remisión R. 846, L. XL, "Ramírez, Dante Darío c/ E.N. – Ministerio de Justicia y DDHH - SPF s/ personal militar y civil de las FFAA y de Seg. ".**

*Escobar, Marcelo y otros c/ Estado Nacional - Ministerio de Desarrollo Social - SNNAyF - dtos. 2807/93, 884/08 s/ Empleo público*

**E. 235, L. XLVIII, 10-04-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Se solicita la remisión de la causa "V. Ricardo Adrián y Nora Hayde C. s/ guarda con fines de adopción" Exp. TXP 2202/2010.**

*F., Segundo Ricardo s/ Guarda de personas (296)*

**COMP. 616, L. XLIX, 11-09-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Solicita remisión, previo a dictaminar.**

*Azar, Musa; G., Jorge Pablo y A., Héctor Bautista s/ Defraudación calificada, encubrimiento agravado etc. - causa n° 1783/10*

**A. 683, L. XLVII, 16-12-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Tasa por inspección de seguridad e higiene del Municipio de La Rioja. Validez constitucional de la modificación introducida al método de cálculo de la base imponible. Decisión con fundamentos suficientes: improcedencia del recurso extraordinario.**

El recurso planteado resulta inadmisibles pues para declarar la inconstitucionalidad del capítulo III, art. 8 a 15 de la ordenanza impositiva del municipio de la ciudad de La Rioja, el a quo dio fundamentos de derecho público local que acuerdan sustento suficiente a lo resuelto, sin que las discrepancias de la recurrente resulten eficaces para habilitar la vía excepcional intentada. El análisis que de dicha ordenanza impositiva realizó el tribunal a los fines de determinar la validez constitucional de la tasa por inspección de seguridad e higiene a partir de las modificaciones que ella introduce en el modo de calcular su base imponible no excede el marco de una discreta interpretación de las normas locales que la regulan, cuyo error o acierto no corresponde juzgar a la Corte sin alterar su cometido fundamental de tribunal de garantías constitucionales, máxime cuando no se advierte un grosero apartamiento de la solución normativa prevista para el caso o un defecto grave en su

fundamentación. Por su parte, en punto a la gravedad institucional alegada, corresponde señalar que el municipio ha desarrollado este agravio de manera puramente genérica, partiendo de afirmaciones dogmáticas que no ha acreditado, en tanto no ha señalado de manera adecuada -tal como lo exige la doctrina de la Corte- de qué forma concreta la decisión cuestionada comprometería la normal percepción de la renta pública con la consiguiente incidencia en la prestación de los servicios a cargo del gobierno municipal.

*Moto Grupo S.R.L. s/ Inconstitucionalidad*

**M. 1367, L. XLVIII, 20-12-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Procedencia del Recurso extraordinario. Reventa de vehículos. Fundamento de la absolución. Falta de acreditación del aspecto subjetivo del tipo.**

No puede soslayarse que el fundamento de la absolución radica en la falta de acreditación del aspecto subjetivo del tipo, cuando el imputado hacía del acondicionamiento y reventa de vehículos su actividad habitual en un taller de su propiedad. La toma de recaudos para la transmisión del dominio en esas circunstancias, adquiere un grado de exigibilidad mayor; y toma inverosímil la duda sobre el conocimiento de la falta de autenticidad de la documentación.

*F., Francisco s/ Causa N° 14.954*

**F. 688, L. XLVIII, 06-02-2013**

[Ver Dictamen](#)

**A fin de mejor dictaminar se solicita al titular del Juzgado en lo Civil y Comercial N° 12, del Departamento Judicial de San Isidro la remisión de los autos "Poligras S.A c/ Muguillo, Roberto s/ escrituración" y "Poligras S.A. s/ nulidad de acto jurídico".**

*Muguillo, Roberto c/ Alfredo Poliográs S.A. s/ Cumplimiento de contrato*

**COMP. 1038, L. XLVIII, 07-05-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Admisibilidad del recurso extraordinario federal. Reclamo de agentes retirados del Servicio Penitenciario Federal: suplementos particulares creados por decreto 2807/93. Naturaleza bonificable y remunerativa. Remisión a lo resuelto en fallo "Oriolo".**

Toda vez que, los suplementos del decreto 2807/93 fueron creados con carácter particular, la Corte Suprema ha reconocido su generalidad en numerosos fallos. Ahora bien, al margen de la controversia descripta, ese Tribunal se pronunció en fecha reciente sobre la naturaleza remunerativa y bonificable de los adicionales del decreto 2.807/93 en relación al personal en actividad. En efecto, en la causa S.C. R. 866, L. XL "Ramírez, Dante Darío c/ Estado Nacional", de conformidad con el dictamen de este Ministerio Público, el Tribunal sostuvo que, en atención a la intención del legislador de equiparar el tratamiento asignado a las remuneraciones de los integrantes del Servicio Penitenciario Federal y de la Policía Federal (art. 95 ley 20.416), y a la similitud que presentan los suplementos de los decretos 2.807/93 y 2.744/93, resultan aplicables al caso las consideraciones expuestas in re "Oriolo". En dicho precedente, compartiendo el parecer de este Ministerio Público; V.E. concluyó que, pese a lo establecido en el reglamento de creación y en los decretos que lo ratificaron, no cabe desconocer el tenor remunerativo y bonificable de los beneficios del decreto 2.744/93, a la luz de la estructura o arquitectura salarial diseñada en la ley 21.965. Luego, dado que los suplementos del decreto 2.807/93 revisten naturaleza remunerativa y bonificable, y toda vez que la pretensión del actor se dirige, en definitiva, a que se incorporen en la base de cálculo del adicional por antigüedad, lo debatido en autos halla suficiente

respuesta en la sentencia recaída en la causa "Ramírez" mencionada, en cuanto declara el alcance bonificable de los suplementos, tomándose inoficioso un pronunciamiento acerca de la vigencia del dec. 215/89.

*Maldonado, Guillermo y otros c/ Estado Nacional -Ministerio de Justicia y DD.HH.- s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.*

**M. 489, L. XLVII, 20-03-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Con carácter previo, se solicita se disponga la remisión de la causa caratulada "S., R. H. s/ varios" (exp. N° 169-PO 96 - Año 2012), en trámite ante el Tribunal de Familia de la Primera Circunscripción Judicial de la provincia de Formosa.**

*A., C. G. c/ Soto, Ramón Hugo s/ Inc. aumento cuota alimentaria*

**COMP. 122, L. XLIX, 08-04-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Demanda de pago por consignación. Deuda pactada originariamente en dólares estadounidenses. CER. Inaplicabilidad del artículo 1, inciso g) del decreto 410/02 y constitucionalidad de la normativa de emergencia: ley 25.561 y concordantes. Improcedencia del esfuerzo compartido.**

El tribunal valoró que la cámara, para declarar inaplicable el artículo 10, inciso g) del decreto 410/02, había tenido en cuenta que no había sido debidamente acreditada por el demandado la concurrencia de los requisitos exigidos por la norma federal para la procedencia de la excepción al régimen legal de conversión a pesos allí establecida (que el deudor desde antes de la celebración de la obligación residía en el exterior y que el saldo debía hacerse mediante el envío de remesas del exterior). Al respecto, resaltaron que la ausencia, por motivos laborales de los deudores, no alteraba las condiciones contractuales pactadas ni incidía en la regulación normativa. En ese marco, no parece irrazonable la decisión del superior tribunal en orden a la improcedencia del recurso extraordinario local. Por lo demás, y en cuanto a la aplicación del criterio del esfuerzo compartido, la cámara en su decisión sostuvo que fue tardía la invocación.

*Pizzi, Juan Antonio y otra c/ Dadea, Carlos Oscar s/ Demanda ordinaria s/ Queja por denegación del recurso de inconst*

**P. 495, L. XLVII, 10-05-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Ejecución de crédito. Competencia. Supuesta relación de consumo. Sentencia arbitraria.**

El a-quo se limitó a considerar que la decisión del Juzgado de Primera Instancia se ajustaba a la doctrina establecida en el fallo plenario de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial sin estudiar si la obligación que surge del título de crédito se enmarca en una relación de consumo en los términos de la Ley 24.240. En igual medida, no consideró los planteos oportunamente propuestos por el banco recurrente vinculados con la existencia de un contrato de fianza, accesorio de la obligación principal que fuera asumida por la sociedad anónima codemandada, el cual fue invocado como título base de la ejecución del crédito. Estos aspectos no fueron tratados por el tribunal a los fines de determinar la competencia dispuesta en la Ley de Defensa del Consumidor N° 24.240 -texto según ley 26.361-. En este sentido, la Cámara al conceder el recurso extraordinario sub examine, reconoce expresamente la omisión señalada y el error incurrido en la resolución en crisis. En consecuencia, la decisión de la alzada no constituye una derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias del caso.

*Banco Santander Río S.A. c/ Grupo Klaus S.A. s/ Ejecutivo*

**B. 1006, L. XLVIII, 23-04-2013**

[Ver Dictamen](#)

### **Improcedencia del recurso extraordinario: falta de denegación del fuero federal.**

Las decisiones recaídas en materia de competencia, cuando no media denegatoria del fuero federal, no son susceptibles de apelación extraordinaria, por no revestir carácter de sentencia definitiva en los términos del artículo 14 de la ley 48. En el caso, el tribunal sostuvo la competencia de la justicia ordinaria nacional en lo comercial para entender en el proceso ejecutivo. Ello impide considerar que se ha producido denegatoria del fuero federal, por otra parte no alegada por las demandadas. En tal sentido, la Corte ha señalado que todos los magistrados que integran la judicatura de la Capital de la República revisten el mismo carácter nacional. Sin que, por otro lado, se coloque a los recurrentes en una situación de privación de justicia que afecte, en forma directa e inmediata la defensa.

*Fiat Auto S.A. de Ahorro para Fines Determinados c/ Brizuela, Nydia Beatriz del Rosario y otros s/ Ejecución prendaria*

**F, 385, L. XLVIII, 02-07-2013**

[Ver Dictamen](#)

### **Medida cautelar. Distribución parcial de los fondos. Deuda por expropiación ocurrida hace más de 40 años. Inexistencia de sentencia definitiva que habilite la vía extraordinaria.**

Las resoluciones sobre medidas cautelares, sea que las ordenen, modifiquen o levanten, no revisten, en principio, carácter de sentencia definitiva, en los términos que exige el artículo 14 de la ley 48 para la procedencia del recurso extraordinario. El presente caso no configura un supuesto de excepción que justifique el apartamiento de aquella regla general, desde que la procedencia de la medida anticipada solicitada en relación con la distribución parcial de dividendos concursales, dadas las particulares circunstancias de la causa, no permite concluir que le ocasione al recurrente un perjuicio de tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior. El tribunal para admitir la medida de naturaleza provisional tuvo en consideración que desde la declaración de quiebra y la efectiva expropiación de los bienes han transcurrido más de 40 años y que la deuda del Estado Nacional a favor de la quiebra con causa en la expropiación de los tres ingenios azucareros, supera con creces el monto verificado en el proceso universal. Así, no parece irrazonable la medida anticipada adoptada. Ello, por cuanto las circunstancias y contexto del proceso en el que los accionistas y acreedores -de más de 80 años de edad- han aguardado a su vez 40 años para la percepción de su crédito, permiten tener por configurado el peligro en la demora; y la verosimilitud en el derecho tiene sustento en los resultados que surgen de las liquidaciones practicadas en el incidente de ejecución de sentencia.

*S.A. Compañía Azucarera Tucumana s/ Quiebra s/ incidente de distribución de fondos*

**S. 1010, L. XXVII, 11-07-2013**

[Ver Dictamen](#)

### **Notificación de la demanda contra un estado extranjero. Adecuada traba de la litis. Derecho de defensa. Ausencia de inmunidad jurisdiccional. Nulidad.**

Una interpretación estricta del art. 24, inc. 1°, del decreto-ley 1285/58 no conduce a la inaplicabilidad del art. 2° de la ley 24.488, y esta última guarda silencio respecto de la forma de notificar las demandas dirigidas contra los Estados extranjeros. Como colofón -e inversamente a las derivaciones que la Cámara le asigna al fallo-, esa Corte juzgó que aun cuando la doctrina establecida en el caso "Manauta" (Fallos: 317:1880) "no ha sido modificada por la vigencia de la ley 24.488, que recogió la tesis restringida... ello no implica que se haya derogado el régimen del decreto-ley 1285/58, art. 24, inc. 1, sino que éste continúa vigente a efectos de regular la eficaz traba de la litis..." (v. considerandos 2°, 3° y 5°). Esta Procuración también hizo mérito de ese último estatuto. De tal manera, en la traba de la litis iniciada contra un par de la República, tanto la Corte como este Ministerio Fiscal, han apreciado el problema con un estándar riguroso, en favor de la observancia

estricta del protocolo fijado por el mencionado art. 24, inc. 1. Y esa es la perspectiva en la que, debe situarse el análisis. Desde ese enfoque, se advierte que la providencia dictada no satisface la directiva antedicha, puesto que en vez de dirigir el pertinente emplazamiento al Sr. Embajador italiano, ordena el libramiento de exhorto por intermedio de la Cancillería, siguiéndose el trámite en rebeldía hasta el dictado de la sentencia definitiva. A este respecto, en coincidencia con la recurrente en cuanto a que el mecanismo de la Convención de Asistencia Judicial y de Reconocimiento y Ejecución de Sentencias en Materia Civil, no rige las causas entabladas contra el Estado vinculado -que, por cierto, exceden su ámbito subjetivo de aplicación-, ni deroga la regla que gobierna específicamente el procedimiento a seguir en este último supuesto. Ergo, mal podría tenerse por correctamente notificada la demanda, en función de ese instrumento bilateral. La documental de la que hizo mérito la Sala, en la que se insta a la organización de la defensa del Estado italiano, carece de la virtualidad que el tribunal superior de la causa le adjudicó, a nivel de una adecuada traba de la contienda, porque no puede suplir ni salvar la notificación defectuosa. Evaluados los antecedentes del caso con la severidad que debe presidir el examen de cualquier notificación tácita -sobre todo en la etapa constitutiva del litigio-, y frente a las reglas específicas que impone la condición de los Estados que mantienen relaciones diplomáticas con la República, este proceso no se ha conformado regularmente. A partir de allí, es menester concluir que los jueces argentinos no estaban habilitados para asumir la jurisdicción, como efectivamente lo hicieron -en un estadio prematuro y, por ende, inapropiado-, de modo que este trámite se encuentra gravemente viciado, sin que resulte viable la confirmación del defecto, en función del transcurso del tiempo. El tenor de la nulidad supera el plano netamente ritual. Es que -bien que desplegada necesariamente en el marco de un expediente judicial-, por su razón y modo de ser, la formalidad omitida pone en acto el singular vínculo entre los Estados, sustentado -en palabras de la Corte-, en los principios elementales derivados de la ley de las naciones. La contienda no gira en torno a actos de gobierno, sino al cumplimiento de un cargo instituido en cabeza del gobierno italiano, en su calidad de legatario, y que no puede afectar el normal desenvolvimiento de la embajada, se entiende que en autos la ratio de la inmunidad jurisdiccional está ausente. Así las cosas, esta arista del recurso tampoco debe prosperar. Por todo ello, corresponde que se decrete la nulidad de todo lo actuado, se declare que los tribunales argentinos resultan competentes para entender en el asunto, se devuelva el expediente para que, con intervención de diferentes magistrados, se sustancie regularmente el proceso.

*Sociedad Italiana de Tiro al blanco c/ República Italiana s/ Proceso de conocimiento*

**S. 991, L. XLVII, 08-04-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Previo a dictaminar, y con carácter urgente, se solicita disponer se lleven a cabo medidas orientadas a esclarecer la real dimensión del diagnóstico individual y relacional del niño y de sus progenitores, y en particular la existencia o no de riesgo, tanto en la permanencia del niño con su padre como en la restitución junto a su madre.**

*S., F. M. c/ D.B., M. s/ Tenencia definitiva*

**S. 727 XLVIII, 25-04-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Procedencia del recurso extraordinario federal. Decreto 894/01: acumulación de cargos en la Administración Pública Nacional. Reclamo al Estado Nacional: solicitar devolución de haberes previsionales suspendidos por opción. Remisión a lo resuelto en el dictamen de Fallos: 329:123.**

Es atribución del Poder Ejecutivo fijar las incompatibilidades para ocupar cargos en la administración pública nacional y el decreto 894/01 fue dictado en ejercicio de potestades que le son propias al introducir modificaciones al régimen de incompatibilidades, sin contradecir el estatuto de empleo público dictado por el Congreso. Mediante el decreto 894/01 (B.O. del 13/07/01), ciertamente posterior a la ley 22.140, derogada por la ley 25.164 (v. B.O. del 25/01/80 y del 08/10/99), se restableció el texto original del decreto 8566/61 respecto de las incompatibilidades para todo el personal de la Administración Nacional que se desempeñe en los servicios civiles, militares y de seguridad que estuviese percibiendo" ... un beneficio previsional o haber de retiro proveniente de cualquier régimen de previsión nacional provincial o municipal." Y se restableció ese texto, a su vez, en punto a la aplicación del precepto para las situaciones existentes, aunque hubieran sido declaradas compatibles con arreglo a las normas vigentes hasta la fecha.

*Estado Nacional Ministerio de Defensa - Resolución 307/02 IAF s/ Proceso de conocimiento*

**P. 615, L. XLVII, 15-03-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Programa de Propiedad Participada. Sujetos comprendidos y excluidos: derechos y obligaciones. Privatización de la empresa. Transferencia de empleados a sociedades no adjudicatarias.**

La ley 23.696 tuvo un tenor eminentemente programático y confirió un conjunto de facultades discrecionales al Poder Ejecutivo para resolver, frente a cada hipótesis de privatización, la modalidad más adecuada para llevar adelante el proceso e implementar o no un programa de propiedad participada (PPP), resultando, en su caso, exigible el dictado de disposiciones complementarias. El Poder Ejecutivo seleccionó como sujetos adquirentes de las acciones al personal del ente a privatizar (ENTEL) que hubiera pasado a desempeñarse en las firmas adjudicatarias (Telecom, Telefónica, Telintar, etc.), como consecuencia de la privatización segmentada llevada a cabo. Lo previsto por la ley 23,696 y su reglamentación contemplan la inclusión de los empleados en relación de dependencia del ente a privatizar y son reflejo del ejercicio de las facultades que se le acordaron en la materia al Ejecutivo en punto a la factibilidad y conveniencia de la instauración de un PPP, compatible con la naturaleza de la privatización encarada. En tales condiciones, no habiendo sido transferido el empleado a ninguna de las sociedades adjudicatarias no corresponde su inclusión al PPP.

*D'Ambrossio, Juan Mario José c/ Estado Nacional -Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos s/ Proceso de conocimiento*

**D. 319, L. XLVII, 13-03-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Programa de Propiedad Participada. Sujetos comprendidos y excluidos: derechos y obligaciones. Tiempo en el que se efectuó la venta de acciones: derecho aplicable. Retiro de la empresa por mutuo acuerdo.**

Cuestiones análogas a las debatidas fueron examinadas en los autos S.C. A. 864, L. XXXVII; "Antoniello, Gerardo y otros c/ Y.P.F. S.A. y otro", dictamen del dieciocho de junio de dos mil tres, y S.C. V. 107, L. XLII; "Veiga, Pedro A. y otros c/ Estado Nacional" y S.C. O. 569, L. XLII; "Orrego, Gustavo c/ Estado Nacional", dictámenes del ocho de abril de dos mil ocho -sentenciado, el primero, el cuatro de septiembre de dos mil siete, y, los últimos, el veinticinco de agosto de dos mil nueve-, a los que cabe estar, en lo pertinente, por razones de brevedad. Cuando el empleado es incluido en PPP no resultará alcanzado por el régimen resarcitorio de la ley 25.471 si el mismo no inició su vínculo laboral con Y.P.F. S.E. con anterioridad al 01/01/91

*Ramírez, Sergio Daniel y otros c/ Estado Nacional Ministerio de Economía s/ Proceso de conocimiento*

**R. 314, L. XLVII, 13-03-2013**

[Ver Dictamen](#)



**Recurso extraordinario federal. Arbitrariedad de la sentencia: defectos en la fundamentación. Planteo de inconstitucionalidad de las Resoluciones del Ministerio de Hacienda y Obras y Servicios Públicos de la Provincia n° 2479/94 y 34/97. Dedución en el cómputo de cargos de la pensión.**

La cosa juzgada administrativa no tiene, en materia previsional, un alcance restrictivo y es factible la revisión de lo resuelto por el poder administrador si se demuestran errores graves, siempre que no se afecten derechos adquiridos. La seria afectación de una prestación de carácter alimentario, exigía la adecuada ponderación de los hechos y de la prueba agregada a la causa, como así también de los planteos presentados por la parte en orden a la violación de los procedimientos administrativos locales para el dictado de la Resolución N° 2479/94.

*Suñer Rodríguez Saa viuda de, Petrino Marta Susana c/ Superior Gobierno de la Pcia. de San Luis s/ Demanda Contencioso Administrativa*

**S. 366, L. XLVII, 12-03-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Recurso extraordinario federal. Planteo de nulidad de la Resolución 210/03. Interpretación de la ley 25.237. Rechazo al pedido de re-escalafonamiento. Reclamo viable de diferencias salariales por tareas prestadas en cargo superior.**

La ley 25.237 que aprobó el Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio del año 2000, invoca en el art. 22 que se prohíbe la cobertura de cargos vacantes financiados existentes al 10 de enero del año 2000, y de los que se produzcan con posterioridad a dicha fecha, en las jurisdicciones y entidades de la Administración Nacional, salvo decisión fundada del Jefe de Gabinete de Ministros. Conforme la interpretación de la ley de presupuesto n° 25.237, en especial la prohibición de cobertura de cargos vacantes surge la imposibilidad de re-escalafonamiento. El derecho a la carrera administrativa no es un derecho absoluto y se encuentra reglamentado y debe ser ejercido dentro de los parámetros legales. Tal exigencia requiere de la aprobación de exámenes y cursos, como así también la existencia de vacantes.

*Steven, Humberto Gustavo c/ AFIP - DGI s/ Ordinario laboral*

**S. 295, L. XLVII, 13-03-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Recurso Extraordinario Federal. Programa de Propiedad Participada de SEGBA S.A.. Reclamo de entrega acciones clase C.Cese de la relación laboral. Pago pendiente de acciones.**

La Corte dejó establecido como relevante para determinar el momento en que los trabajadores adquieren el derecho a acceder a las acciones del ente a privatizar, la transformación de "la sociedad del estado" en una "sociedad anónima" y la decisión de facultar al organismo de aplicación a que concrete el ofrecimiento de las acciones en los mercados de valores a los efectos de transferirlas al capital privado, referencia que no omite la inclusión del personal dependiente del ente a privatizar. Es claro en el marco descripto que la propia ley 23.696 otorgó al Poder Ejecutivo la atribución de otorgar preferencias para adquirir las empresas sujetas a privatización, y que éste, al dictar el decreto 714/92 (B.O. 26/06/92), ejerció tal prerrogativa facultando al ministerio respectivo a instrumentar la privatización de SEGBA en tomo a las unidades de negocio confiadas a las constituidas Edenor S.A. y Edesur S.A. y previendo lo concerniente al Programa de Propiedad Participada en los artículos 25 a 27 del precepto.

*Segura, María Hilda y otro s/ Ministerio de Economía Obras y Servicios Públicos s/ Proceso de conocimiento*

**S. 992, L. XLVII, 28-02-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Recurso extraordinario federal. Programa de Propiedad Participada de YPF S.A.. Reclamo de acciones clase C. Cese de la relación laboral por despido incausado. Pago pendiente de acciones.**

El dictado del fallo "Antonucci" y de la ley 25.471, han tomado estéril el debate en torno al derecho de participar en el PPP de los ex agentes de YPF S.E. que se desempeñaban en relación de dependencia al 01/1/91 y que hubieran comenzado su vínculo de empleo con anterioridad a esa fecha . Tal como surge de los casos "Santana" y Antoniello", el actor suscribió la documentación pertinente a los efectos de incorporarse y, más tarde, de egresar del Programa. Ello implica la operatividad de la cláusula que dispone la reversión al dominio del Estado Nacional de las acciones impagas al momento del cese de la relación laboral, quedando resuelta automáticamente la operación de compraventa de aquéllas habida cuenta la falta de integración de la totalidad del precio.

*Garelli, Miguel Vicente y otros c/ Ministerio de Economía s/ Proceso de conocimiento*

**G. 370, L. XLVII, 12-03-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión a autos S.C. O. N° 182, L. XLV "Ontivero, Laura Haydeé c/ Banco Roela S.A. y otro s/ Amparo", y doctrina sentada en "Longobardi" (Fallos 330:5345).**

*Leonardi, María Magdalena c/ Estado Nacional s/ amparo*

**L. 246, L. XLVIII, 15-05-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión a lo dictaminado en autos R. N° 37, L. XLVII, "Rossi, Pablo Ariel c/ Estado Nacional - Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social y otros s/amparos y sumarísimos" y V. N° 49, L. XLVII, "Villarreal, Mario I. c/ PEN, PLN y Máxima AFJP s/amparo", los días 27 de diciembre de 2011 y 3 de junio del corriente año.**

*Asiya, Ryuiti c/ Profesión + Auge AFJP S.A. y otro s/ Amparos y sumarísimos*

**A. 538, L. XLVII, 11-06-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión a lo dictaminado en autos R. N° 37, L. XLVII, "Rossi, Pablo Ariel c/ Estado Nacional - Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social y otros s/amparos y sumarísimos" y V. N° 49, L. XLVII, "Villarreal, Mario J. c/ PEN, PLN y Máxima AFJP s/amparo", los días 27 de diciembre de 2011 y 3 de junio del corriente año.**

*Bover, Carlos Alberto C/ Met AFJP S.A. y otro s/ Amparos y sumarísimos*

**B. 399, L. XLVII, 11-06-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión a lo dictaminado en autos S.C. R. N°37, L. XL VII, Rossi, Pablo Ariel c/ Estado Nacional - Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social y otros s/amparos y sumarísimos" y S.C. V. N° 49, L. XLVII, "Villarreal, Mario J. c/PEN, PLN y Máxima AFJP s/amparo".**

*Ciarlotti, Fabián c/ Met AFJP S.A. y otro s/ Amparos y sumarísimos*

**C. 625, L. XLVII, 12-06-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión a lo dictaminado en autos S.C. R. N°37, L. XL VII, "Rossi, Pablo Ariel c/ Estado Nacional - Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social y otros s/amparos y sumarísimos" y S.C. V. N° 49, L. XLVII, "Villarreal, Mario J. c/PEN, PLN y Máxima AFJP s/amparo".**

*Coniglio, Jorge Ricardo c/ PEN, PLN y Nación AFJP s/ Amparo*

**C. 134, L. XLVII, 12-06-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión a lo dictaminado en autos V. 49; L. XLVII, "Villarreal, Mario J. c / PEN, PLN y Máxima AFJP s/ amparo", en fecha 3 de junio del corriente año.**

*March, Eduardo Rafael c/ Met AFJP y otros s/ Amparos y sumarísimos*

**M. 546, L. XLVII, 11-06-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión a lo dictaminado en el día de la fecha en autos V. 281; L. XLVII "Vietri, Darío Tomás c/ Grúas San Blas y otros s/ accidente".**

*Bruni, Fernando Rodrigo c/ Casanova, Ana Maria y otros s/ Despido*

**B. 633, L. XLVII, 23-04-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión a lo dictaminado en el día de la fecha en autos V. 281; L. XLVII "Vietri, Darío Tomás c/ Grúas San Blas y otros s/ accidente".**

*Aguirre, Ángel Alberto c/ Aldance Services S.A. y otro s/ Accidente*

**A. 1284, L. XLVII, 23-04-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión a lo dictaminado en el día de la fecha en autos V. 281; L. XLVII "Vietri, Darío Tomás c/ Grúas San Blas y otros s/ accidente".**

*Russo, Walter Ángel c/ Estisol S.A. y otro s/ Despido*

**R. 671, L. XLVII, 23-04-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión a lo dictaminado en el día de la fecha en autos V. 281; L. XLVII "Vietri, Darío Tomás c/ Grúas San Blas y otros s/ accidente".**

*Longhitano, Sandra Margarita c/ Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales s/ Despido*

**L. 486, L. XLVII, 23-04-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión a lo dictaminado en el día de la fecha en Comp. N° 157, L. XLIX caratulada "Arcolor SACIIFA c/ Roca Zulema Emilce y otro s/desalojo por vencimiento de contrato".**

*Elisof S.R.L. s/ Inhibitoria*

**COMP. 181, L. XLIX, 29-05-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión a lo dictaminado en el día de la fecha en la causa S.C. C. N° 780; L. XLVII, "Comisión Nacional de Valores el Standard & Poor's Ratings LLC. Suc. Argentina s/ Organismos externos".**

*Comisión Nacional de Valores c/ Standard & Poor's Ratings LLC. Suc. Argentina s/ Organismos externos*

**C. 779, L. XLVII, 23-04-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión a lo dictaminado en el día de la fecha en la causa S.C. C. N° 780; L. XLVII, "Comisión Nacional de Valores el Standard & Poor's Ratings LLC. Suc. Argentina s/ Organismos externos".**

*Comisión Nacional de Valores c/ Standard & Poor's Ratings LLC. Suc. Argentina s/ Organismos externos*

C. 781, L. XLVII, 23-04-2013

[Ver Dictamen](#)

**Remisión a lo dictaminado en el día de la fecha en la causa S.C. C. N° 780; L. XLVII, "Comisión Nacional de Valores el Standard & Poor's Ratings LLC. Suc. Argentina s/ Organismos externos".**

*Comisión Nacional de Valores c/ Standard & Poor's Ratings LLC. Suc. Argentina s/ Organismos externos*

C. 782, L. XLVII, 23-04-2013

[Ver Dictamen](#)

**Remisión a lo dictaminado en el día de la fecha en la causa S.C. C. N° 780; L. XLVII, "Comisión Nacional de Valores el Standard & Poor's Ratings LLC. Suc. Argentina s/ Organismos externos".**

*Comisión Nacional de Valores c/ Standard & Poor's Ratings LLC. Suc. Argentina s/ Organismos externos*

C. 783, L. XLVII, 23-04-2013

[Ver Dictamen](#)

**Remisión a lo dictaminado en el día de la fecha en la causa S.C. C. N° 780; L. XLVII, "Comisión Nacional de Valores el Standard & Poor's Ratings LLC. Suc. Argentina s/ Organismos externos".**

*Comisión Nacional de Valores c/ Standard & Poor's Ratings LLC. Suc. Argentina s/ Organismos externos*

C. 784, L. XLVII, 23-04-2013

[Ver Dictamen](#)

**Remisión a lo resuelto en la causa "Algodonera Lavallol" (Fallos: 333:394)," S.A.**

*La Razón E.E.F.I.C.A. s/ Quiebra s/ Inc. cobro de fondos judiciales (Banco Ciudad)*

S. 1141, L. XLVII, 28-05-2013

[Ver Dictamen](#)

**Remisión dictamen de la causa V. 281, L. XLVII, "Vietri, Darío Tomás c/ Grúas San Blas y otros s/ Accidente".**

*Arruabarrena, Andrea Viviana c/ Jumbo Retail Argentina S.A. s/ Despido*

A. 1156, L. XLVII, 11-06-2013

[Ver Dictamen](#)

**Remisión dictamen del día de la fecha en la causa Comp. 713, L. XLVIII, "G., C. D. c/ Profe Salud".**

*Fernández, Damiana c/ Profe Salud y otro s/ Amparo*

COMP. 677, L. XLVIII, 18-02-2013

[Ver Dictamen](#)

**Remisión dictamen de la causa V. 281, L. XLVII, "Vietri, Darío Tomás c/ Grúas San Blas y otros s/ Accidente".**

*Frieiro, Alfonso Orlando c/ Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados Ley 25.323*

F. 267, L. XLVIII, 11-06-2013

[Ver Dictamen](#)

**Restitución de pensión por fallecimiento. Planteo de inconstitucionalidad de la normativa de la provincia de Santa Fe. Sentencia arbitraria.**

En el sub lite no habría sentencia propiamente dicha, por existir arbitrariedad. El presentante plantea en sus agravios la ausencia del análisis constitucional de la normativa provincial aplicada a la solución del caso, aspecto que no se abordó en la sentencia en crisis. El Superior Tribunal provincial, al no efectuar la correspondiente evaluación de las normas en juego, terminó abdicando el ejercicio de su jurisdicción, la cual comprende,

en lo principal, el control de constitucionalidad de las normas en los casos que sean de su competencia. Tiene dicho la Corte que no compatibiliza con el régimen federal la zona de reserva jurisdiccional de la provincia y el principio de supremacía del artículo 31 de la Carta Magna, el hecho de que un tema en el que se encuentra planteada una cuestión federal no merezca el conocimiento del órgano judicial máximo de una provincia y que, en cambio, sea propio de la Corte Nacional si, como resulta aquí, el perjudicado ha agotado las instancias locales con explícita invocación del caso federal.

*Cano, Mirta Cecilia c/ Caja de Seguridad Social de los Profesionales de la Provincia de Santa Fe s/ C.P.L*

**C. 381, L. XLII, 23-04-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Seguro por fallecimiento: cobertura típicamente aseguraticia. Caja de Previsión de la provincia de Santa Fe. Ley provincial N° 9.816. Superintendencia de Seguros de la Nación: atribuciones de control sobre la actividad aseguradora. Ley 20.091.**

Habiendo la Caja de Previsión desarrollado "actividad aseguradora" a partir de los elementos obrantes en la causa que acreditan la implementación de un seguro de vida (seguro mutual por fallecimiento) por el que la entidad percibe un precio, que conforma la mutualidad necesaria para dispensar los riesgos asumidos y de la cual se detraen los fondos para el pago de los beneficios de ocurrir el evento previsto, transfiriendo los riesgos a un tercero, lo dispuesto por la Superintendencia se ajusta a la normativa federal rectamente interpretada (arts. 1,2,3,7,8,67 y 82, ley 20.091 y arts. 1, 2, 5 y 11, ley 9.816). No se advierte, según afirma la apelante, que para confirmar la resolución impugnada el a quo haya omitido tratar planteos conducentes para decidir la contienda pues los agravios principales, relativos al ámbito personal y funcional de los empleados públicos provinciales y a la falta de fines de lucro del régimen de la ley 9.816, fueron desestimados por su irrelevancia ya que la ley 20.091 regula cualquier forma o modalidad de la actividad aseguradora y alcanza tanto al seguro comercial, como al solidario que prestan las mutuales o cooperativas. En consecuencia, el fallo objetado constituye una derivación razonada del derecho vigente -preceptiva federal- con arreglo a las constancias de la causa.

*Caja de Previsión Social de Agentes Civiles del Estado c/ Superintendencia de Seguros Nación RS 35280/10 EX 53830/09*

**C. 872, L. XLVII, 28-02-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Competencia desleal. Exclusión de una señal de cable de la grilla de programación. Presunto abuso de posición oligopólica. Afectación al derecho a la libertad de expresión e información. Actuación de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia. Medida asegurativa. Facultades previstas en los artículos 35 y 58 de la ley 25.156.**

La decisión apelada, en cuanto entendió que la CNDC carece de facultades para dictar las medidas asegurativas previstas en el artículo 35 de la Ley de Defensa de la Competencia (Ley 25.156), implica desconocer una atribución legal que fue instituida para proteger el correcto funcionamiento del mercado y la competencia leal (artículos 42 y 43, Constitución Nacional) con la gravedad de que en el caso no están involucrados únicamente intereses pecuniarios, sino también derechos humanos fundamentales como la libertad de expresión e información. En el sub lite, la CNDC respondió con la urgencia que demanda la dinámica del mercado frente a la existencia de una práctica que podía afectar irremediabilmente la libre concurrencia y que podía lesionar intereses especialmente sensibles. En virtud de las particularidades del caso, la exclusión de un competidor podía significar una censura al derecho a la información, tanto en su faz individual como colectiva. La CNDC dictó la resolución aquí cuestionada en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 35 de la ley 25.156 y en

el ámbito de su actuación específica, esto es, la instrucción de un procedimiento para determinar la existencia de una lesión a la competencia.

*Teledifusora San Miguel Arcángel S.A. s/ Apelación de resolución de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

**T. 421, L. XLVII, 27-09-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Ley 26.522 de Servicios de Comunicación Audiovisual: planteo de inconstitucionalidad de los artículos 41, 45, 48 y 161. Actividad de interés público. Derecho de propiedad y libertad de expresión: concepciones. Concentración empresarial: grupo económico. Protección de la competencia. Protección del derecho a la información, a la libertad de expresión y a la libertad de prensa. Reclamo de daños. Sentencia arbitraria.**

Tal como surge de su artículo 1, la ley procura el desarrollo de mecanismos destinados a la promoción, desconcentración y fomento de la competencia de los servicios de comunicación audiovisual con el fin último de abaratar, democratizar y universalizar el aprovechamiento de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación. La actividad realizada por los servicios de comunicación audiovisual es considerada de interés público (artículo 2). En el sub lite, el actor impugna la validez constitucional de las normas descriptas sobre el presupuesto de que afectan su derecho de propiedad y de libertad de expresión. La sentencia que declaró la inconstitucionalidad de los artículos 45 y 48 de la LSCA es arbitraria toda vez que evidencia graves defectos de fundamentación y razonamiento que impiden considerarla como acto jurisdiccional válido y, en definitiva, denota que la declaración de inconstitucionalidad es el resultado de un apartamiento de los fines previstos por el legislador, que fueron sustituidos por el tribunal arrogándose facultades ajenas. De este modo, los jueces han incumplido su misión de dar pleno efecto a las normas vigentes sin sustituir al legislador al juzgar sobre el mero acierto o conveniencia de las disposiciones que adoptó en el ejercicio de sus facultades propias. La decisión apelada está fundada en apreciaciones que revelan un notable sesgo en la conceptualización de la libertad de expresión y del derecho de propiedad, que ignora los paradigmas de la realidad económica actual y prescinde absolutamente de la dimensión social y pública de los intereses en juego que inspiraron la sanción de la nueva ley. Además, la sentencia se aparta de las circunstancias particulares del caso al omitir toda valoración a la situación de los demandantes, cuya concentración empresarial pone en peligro la vigencia efectiva de derechos humanos fundamentales. En un Estado de Derecho es irrenunciable la protección de los derechos de las personas a la libre expresión y a la recepción de información plural, y que la justicia debe estar al servicio del interés general de garantizar la efectividad de esos derechos y libertades. La función que en una sociedad democrática desempeñan los medios de comunicación demanda que exista una regulación y una autoridad específica que vaya más allá de la mera protección de la competencia, dado que está en juego el derecho de los ciudadanos a la libre expresión y a recibir una información plural. El objetivo de la normativa cuestionada, más que sancionar el abuso de posición dominante, es evitar su creación, o en su caso, restringirla a un límite adecuado para garantizar la pluralidad de emitentes. En suma, la arbitrariedad de la sentencia radica en que analiza la validez de una ley a partir de una noción sesgada del derecho de propiedad y de la libertad de expresión, así como prescinde de la trascendencia social del conflicto. Más grave aún, los jueces han omitido resolver el caso sobre la base de la situación particular del grupo económico demandante, por lo que la decisión se transforma en una declaración de inconstitucionalidad en abstracto dado que no tiene conexión con el asunto bajo estudio. La evolución tecnológica que ha operado en materia de medios de comunicación a partir del siglo XX ha incrementado de modo exponencial el rol de los medios en su dimensión social. A su vez, la economía moderna conduce inexorablemente a la concentración de la propiedad de los medios de comunicación. Se ha destacado la relación entre la tendencia de las empresas de medios hacia la diversificación de sus actividades y el auge de las concentraciones. Ante ese panorama, se ha propiciado la definición de un

modelo de defensa de la competencia que no solo vele por el buen funcionamiento del mercado, sino también por los derechos e intereses de los usuarios de servicios y, en concreto, en el caso de los medios de comunicación, de los receptores de la información. Este cambio de paradigma trajo consigo un replanteo profundo en la protección del derecho a la información, a la libertad de expresión y a la libertad de prensa. Originariamente, el resguardo de esos derechos se centró en prohibir que los oradores individuales y la prensa fueran censurados por el Estado. A partir de este nuevo paradigma se ha reconocido que la ausencia de protección estatal deja a las expresiones, a la información y a las ideas a la merced de censuras que provienen de la dinámica de un mercado que tiende a la concentración y de los poderes no estatales, esto es, los actores privados y la llamada "censura empresarial". Estas nuevas circunstancias han sido acogidas en diversos instrumentos internacionales elaborados en la segunda mitad del siglo XX, que reflejan la existencia de un consenso universal según el cual el resguardo del derecho de la libertad de expresión demanda una protección activa por parte del Estado y, en especial, para garantizar la expresión equitativa de ideas. Además, el reparto equitativo de la expresión no solo está fundamentado en la vigencia universal del derecho de libertad de expresión, sino también en el funcionamiento de nuestro régimen democrático. De lo contrario, el derecho de cada persona a tener un voto se toma ilusorio, en tanto la posición individual de los votantes no habrá sido el resultado de un debate público, amplio y plural, sino de una opinión fuertemente marcada por los conglomerados mediáticos. En suma, el Estado tiene tanto una obligación de abstención –no censurar el debate libre, democrático y plural- como un deber positivo de poner un freno a la censura y a los impedimentos que provienen de poderes no estatales a los efectos de asegurar la existencia de ese debate. Solo en ese ámbito protectorio puede imperar el derecho de libertad de expresión, que es un derecho inalienable del ser humano y una pieza elemental de todo gobierno democrático. La sanción de la LSCA fue el resultado de un largo proceso, iniciado en 1983, en el que se fomentó y garantizó la participación ciudadana y en el que se gestó una amplia base de consenso, que se reflejó en el texto que fue finalmente aprobado. El razonamiento de la decisión apelada, en cuanto afirma que las limitaciones previstas en el artículo 45 a la multiplicidad de licencias de servicios que no utilizan el espacio radioeléctrico vulnera la libertad de expresión del Grupo Clarín, analiza la controversia a la luz de una concepción hoy perimida de la libertad de expresión que, veía a la censura estatal como el único peligro a la vigencia de ese derecho. Nos encontramos frente a un caso donde la libertad de expresión y de información se encontraría, en todo caso, en ambos lados de la ecuación: esto es, la libertad de expresión y de información de todas las personas -que el Estado procura garantizar a través del artículo 45 de la LSCA impugnado- está en tensión con esos mismos derechos invocados por los medios de comunicación accionantes. Los jueces no pueden minusvalorar la complejidad del proceso mediante el cual el legislador elige entre las diferentes políticas posibles, para sustituirlas por su voluntad. Por otra parte, la distinción en la que se funda la sentencia apelada entre las licencias de servicios de comunicación audiovisual que requieren de espacio radioeléctrico y las licencias que usan otras plataformas tecnológicas es arbitraria, en tanto omite ponderar que en la actualidad las dificultades a la participación de una pluralidad y diversidad de actores en el debate público no provienen únicamente de la escasez del medio utilizado para transmitir los servicios audiovisuales, sino de un conjunto de obstáculos económicos, técnicos y políticos que impiden la participación en el debate público y que el artículo 45 de la ley 26.522 procura combatir. Los estándares internacionales en materia de libertad de expresión, desconcentración de los medios de comunicación y facultades regulatorias del Estado no distinguen según el medio de transmisión que utilizan. En suma, el paradigma de la escasez del espacio radioeléctrico para justificar una mayor o menor reglamentación de la libertad de expresión ha devenido obsoleto. De acuerdo con una concepción del derecho a la libertad de expresión propia del siglo XXI y respetuosa de los estándares de derechos humanos la asignación del espacio en el debate público debe guiarse

por criterios de distribución equitativos y democráticos. El derecho que aseguran los artículos 14 y 32 de la Constitución Nacional, así como el previsto en los instrumentos internacionales citados, es a participar en condiciones equitativas en el debate público. Los actores no han demostrado que ese derecho haya sido violado por la ley 26.522, menos aun teniendo en cuenta los restantes medios de comunicación y de empresas vinculadas a la información que son controladas por ese grupo económico -diarios, revistas, provisión de papel, internet, entre otros-. En conclusión, el artículo 45 de la LSCA contiene limitaciones a la multiplicidad de licencias a los efectos de contrarrestar la tendencia actual a la concentración en materia de medios de comunicación y, en definitiva, a preservar la libertad de información y de expresión. En el sub lite, el planteo de inconstitucionalidad de esa norma no puede prosperar en tanto que el Grupo Clarín no ha acreditado que ella le impida participar del debate público, expresando y difundiendo sus ideas, en condiciones de equidad. Por otro lado, la adjudicación de una licencia para operar servicios de comunicación audiovisual depende de una habilitación estatal cuyo otorgamiento está orientado, en rigor, a la satisfacción de un interés social relevante, a saber, la participación de una pluralidad de voces en el debate público. De ahí que el otorgamiento de la licencia se encuentre sujeta, entre otras cosas, a procedimientos administrativos específicos que tienden a satisfacer ese interés general y cuya validez, por lo demás, no ha sido puesta en tela de juicio por las actoras. Así las cosas, las objeciones de la actora a la validez constitucional del artículo 41 de la LSCA resultan inadmisibles. En el caso, las modificaciones introducidas a la posibilidad de transferir licencias no restringen irrazonablemente derechos amparados por el régimen anterior. Por un lado, inclusive en dicho régimen, la posibilidad de transferir licencias se encontraban sujetas a la autorización de la autoridad administrativa. Por el otro, existen razones de índole superior vinculadas con el interés público de la actividad, que justifican la existencia de restricciones a la posibilidad de transferir las licencias. Finalmente, en cuanto declara la inconstitucionalidad del artículo 48, segundo párrafo, de la ley 26.522, es preciso destacar que nadie tiene un derecho adquirido al mantenimiento de las leyes o reglamentos (Fallos: 268:228; 272:229; 330:2206 y 333:108, entre muchos otros) y resulta acorde a las facultades que tiene el Estado para introducir cambios legislativos en respuesta a los nuevos desafíos legales y sociales.

*Grupo Clarín S.A. y otros c/ Poder Ejecutivo Nacional y otro s/ Acción meramente declarativa*

**G. 439, L. XLIX, 12-07-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión a lo dictaminado el 28 de junio de 2013 en los autos M. 641, L. XLVII "Márquez, Alfredo Jorge c/ Anses s/ incidente".**

*Agüero, Nelly Noemi c/ Anses s/ Incidente*

**A. 927, XLVIII, 03-09-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión a lo dictaminado el 28 de junio de 2013 en los autos M. 641, L. XLVII "Márquez, Alfredo Jorge c/ Anses s/ incidente".**

*Fava, Irineo Almido c/ Anses s/ Incidente*

**F. 259, L. XLVIII, 03-09-2013**

[Ver Dictamen](#)

**"Remisión a lo dictaminado el 28 de junio de 2013 en los autos M. 641, L. XLVII "Márquez, Alfredo Jorge c/ Anses s/ incidente".**

*Figuroa, Egidio Marcelino c/ Anses s/ Incidente*



F. 122, L. XLVIII, 03-09-2013

[Ver Dictamen](#)

**Remisión a lo dictaminado el 28 de junio de 2013 en los autos M. 641, L. XLVII "Márquez, Alfredo Jorge c/ Anses s/ incidente".**

*Iglesias, Roberto c/ Anses s/ Incidente*

I. 138, L. XLVIII, 03-09-2013

[Ver Dictamen](#)

**Remisión a lo dictaminado el 28 de junio de 2013 en los autos M. 641, L. XLVII "Márquez, Alfredo Jorge c/ Anses s/ incidente".**

*Martínez, Norma Iris y otro c/ Anses y otro s/ Incidente*

M. 592, L. XLVIII, 03-09-2013

[Ver Dictamen](#)

**Remisión a lo dictaminado el 28 de junio de 2013 en los autos M. 641, L. XLVII "Márquez, Alfredo Jorge c/ Anses s/ incidente".**

*Paulino, Miguel c/ Anses s/ Incidente*

P. 290. L. XLVIII, 03-09-2013

[Ver Dictamen](#)

**Remisión a lo dictaminado el 28 de junio de 2013 en los autos M. 641, L. XLVII "Márquez, Alfredo Jorge c/ Anses s/ incidente".**

*Paulino, Miguel c/ Anses s/ Incidente*

P. 316, L. XLVIII, 03-09-2013

[Ver Dictamen](#)

**Remisión a lo dictaminado el 28 de junio de 2013 en los autos M. 641, L. XLVII "Márquez, Alfredo Jorge c/ Anses s/ incidente".**

*Paz, José Victoriano c/ Anses s/ Incidente*

P. 312, L. XLVIII, 03-09-2013

[Ver Dictamen](#)

**Remisión a lo dictaminado el 28 de junio de 2013 en los autos M. 641, L. XLVII "Márquez, Alfredo Jorge c/ Anses s/ incidente".**

*Ratto Primo, Luis Hildo c/ Anses s/ Incidente*

R. 219, L. XLVIII, 03-09-2013

[Ver Dictamen](#)

**Remisión a lo dictaminado el 28 de junio de 2013 en los autos M. 641, L. XLVII "Márquez, Alfredo Jorge c/ Anses s/ incidente".**

*Rodríguez, Juan Carlos c/ Anses y otro s/ Incidente*

R. 703, L. XLVII, 03-09-2013

[Ver Dictamen](#)

**Remisión a lo dictaminado el 28 de junio de 2013 en los autos M. 641, L. XLVII "Márquez, Alfredo Jorge c/ Anses s/ incidente".**

*Rosello, Héctor c/ Anses s/ Incidente*

R. 397, L. XLVIII, 03-09-2013

[Ver Dictamen](#)

**Remisión a lo dictaminado el 28 de junio de 2013 en los autos M. 641, L. XLVII "Márquez, Alfredo Jorge c/ Anses s/ incidente".**

*Rosso, Raúl René c/ Anses s/ Reajustes varios*

R. 47, L. XLVI, 03-09-2013

[Ver Dictamen](#)

**Remisión a lo dictaminado el 28 de junio de 2013 en los autos M. 641, L. XLVII "Márquez, Alfredo Jorge c/ Anses s/ incidente".**

*Rosso, Raúl René c/ Anses s/ Reajustes varios*

R, 380, L. XLVI, 03-09-2013

[Ver Dictamen](#)

**Remisión a lo dictaminado en autos C. 462, L. XLVII, "Claren Corporation c/ Estado Nacional - Arts. 517/518 CPCC exequátur s/ varios".**

*Crostelli, Fernando y otros c/ Estado Nacional – Ministerio de Economía (arts. 517/518 CPCC Exequátur) s/ varios*

C, 115, L. XLVIII, 28-05-2013

[Ver Dictamen](#)

**Remisión a lo dictaminado en el día de la fecha en autos "Fiscalía de Investigaciones Administrativas c/ Estado Nacional - CONICET - Resol. 1600/07 s/ proceso de conocimiento", F. 16, L. XLIX.**

*Estado Nacional- Fiscalía de Investigaciones Administrativas- (Expte 26296/1664) - Inc. Tasa c/ Estado Nacional- Ministerio de Justicia - Resol. 773/10 (Expte 191864/10) s/ Proceso de conocimiento*

E. 172, L. XLIX, 18-12-2013

[Ver Dictamen](#)

**Remisión al dictamen de la causa C. 73, L. XLVIII, "Cencosud S.A. s/ Apelación resolución Comisión Nac. de Defensa de la Competencia".**

*Cablevisión S.A. s/ Apelación resolución Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

C. 583, L. XLVIII, 30-09-2013

[Ver Dictamen](#)

**Remisión al dictamen de la causa C. 73, L. XLVIII, "Cencosud S.A. s/ Apelación resolución Comisión Nac. de Defensa de la Competencia".**

*SADAIC s/ Apelación de resolución de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

S. 1021, L. XLVII, 30-09-2013

[Ver Dictamen](#)

**Remisión al dictamen de la causa C. 73, L. XLVIII, "Cencosud S.A. s/ apelación resolución Comisión Nac. de Defensa de la Competencia".**

*SADAIC s/ Apelación de resolución de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

S. 1038, L. XLVII, 30-09-2013

[Ver Dictamen](#)

**Remisión dictamen de la causa M. 641, L. XLVII, "Márquez, Alfredo Jorge c/ ANSES s/ Incidente".**

*Vianoli, Alicia Esther c/ ANSES y otro s/ Incidente*

V. 15, L. XLVIII, 03-09-2013

[Ver Dictamen](#)

**Remisión dictamen de la causa A. 752, L. XLIV, "ATVC y otros c/ Estado Nacional- Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios y Secretaria de Comunicaciones y otros".**

*ATVC y otros c/ Estado Nacional - Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios - Secretaría de Comunicaciones y otros s/ Proceso de conocimiento*

A. 798, L. XLIV, 06-12-2013

[Ver Dictamen](#)

**Remisión dictamen de la causa A. 752, L. XLIV, "ATVC y otros c/ Estado Nacional- Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios y Secretaria de Comunicaciones y otros".**

*ATVC y otros c/ Estado Nacional - Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios - Secretaría de Comunicaciones y otros s/ Proceso de conocimiento*

A. 807, L. XLIV, 06-12-2013

[Ver Dictamen](#)

**Remisión dictamen de la causa A. 752, L. XLIV, "ATVC y otros c/ Estado Nacional- Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios y Secretaria de Comunicaciones y otros".**

*ATVC y otros c/ Estado Nacional - Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios - Secretaría de Comunicaciones y otros s/ Proceso de conocimiento*

A. 811, L. XLIV, 06-12-2013

[Ver Dictamen](#)

**Remisión dictamen de la causa A. 752, L. XLIV, "ATVC y otros c/ Estado Nacional- Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios y Secretaria de Comunicaciones y otros".**

*ATVC y otros c/ Estado Nacional - Ministerio de Planificación - SECOM y otros s/ Proceso de conocimiento*

A. 678, L. XLVI, 06-12-2013

[Ver Dictamen](#)

**Remisión dictamen de la causa A. 759, L. XLVII, "Andrada de Quispe, Rosaria Ladiez y otros c/ Estado provincial - provincia de Jujuy s/ Acción de amparo".**

*Andrada de Quispe, Rosario Ladiez y otros c/ Estado Provincial - provincia de Jujuy- s/ Acción de amparo*

A. 776, L. XLVII, 27-09-2013

[Ver Dictamen](#)

**Remisión dictamen de la causa C. 1061, L. XLVII, "Central de los Trabajadores de la Argentina c/ Junta Electoral Nacional de la CTA s/ acción de amparo".**

*Central de los Trabajadores de la Argentina (CTA) c/ Junta Electoral Nacional de la CTA s/ Acción de amparo*

C. 1062, L. XLVII, 27-11-2013

[Ver Dictamen](#)

**Remisión dictamen de la causa M. 1477, L. XLVIII, "Marval & O' Farrel Sociedad Civil c/ Estado Nacional - AFIP".**

*Marval & O' Farrel Sociedad Civil c/ Estado Nacional - AFIP - DGI - resol. 29/05, 151/06 (GC) s/ Dirección General Impositiva*

M. 580, L. XLIX, 18-12-2013

[Ver Dictamen](#)

**Remisión dictamen de la causa M. 641, L. XLVII, "Márquez Alfredo Jorge c/ ANSeS s/ Incidente".**

*Capa, Néstor Fernando c/ Administración Nacional de la Seguridad Social y otro s/ Reajustes varios*

**C. 669, L. XLVI, 03-09-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión dictamen de la causa M. 641, L. XLVII, "Márquez Alfredo Jorge c/ ANSeS s/ Incidente".**

*Capa, Néstor Fernando c/ Administración Nacional de la Seguridad Social s/ Reajustes varios con medida cautelar adjunta*

**C. 1233, L. XLV, 03-09-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión dictamen de la causa P. 216, L. XLVII, "Pirelli y C.S.P.A. y otros".**

Corresponde confirmar la decisión en cuanto que estimó procedente la sanción a Telefónica SA, y dejarla sin efecto respecto a la reducción de la multa fijada a esa sociedad y respecto a la revocación de las sanciones aplicadas a Assicurazioni Generali SpA, Intesa San Paolo SpA, Mediobanca SpA, Sintonia SA, y Pirelli SA.

*Pirelli y C.S.P.A. y otros s/ Notificación art. 8 Ley 25.156 - Incidente de apelación de la resolución SCI 2/10 en concentración 741*

**P. 208, L. XLVII, 27-11-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión dictamen de la causa T. 13, L. XLIX, "Torra, Miguel Ángel s/ causa n° 15.838".**

*L., Carlos Alberto s/ Causa N° 16.058*

**L, 20, L. XLIX, 23-05-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión dictamen de la causa T. 13, L. XLIX, "Torra, Miguel Ángel s/ causa n° 15.838". "**

*M., Jorge s/ Causa N° 16.488*

**M. 200, L. XLIX, 23-05-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión dictamen de la causa T. 13, L. XLIX, "Torra, Miguel Ángel s/ causa n° 15.838".**

*P., Pedro Alberto s/ Causa N° 15.580*

**P. 36, L. XLIX, 23-05-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión dictamen de la causa T. 13, L. XLIX, "Torra, Miguel Ángel s/ causa n° 15.838".**

*S., Emilio José s/ Causa N° 15.840*

**S. 40, L. XLIX, 23-05-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión dictamen de la causa T. 13, L. XLIX, "Torra, Miguel Ángel s/ causa n° 15.838".**

*S. A., Manuel Fernando y otro s/ Causa N° 10.487*

**S. 102, L. XLIX, 23-05-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión dictamen de la causa T. 13, L. XLIX, "Torra, Miguel Ángel s/ causa n° 15.838".**

*A. de L., Sergio Leonardo s/ Causa N° 15.786*

**A. 56, L. XLIX, 23-05-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión dictamen de la causa T. 13, L. XLIX, "Torra, Miguel Ángel s/ causa n° 15.838".**

*B., Antonio Federico y otro s/ Causa N° 16.486*

**B. 106, L. XLIX, 23-05-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión dictamen de la causa T. 13, L. XLIX, "Torra, Miguel Ángel s/ causa n° 15.838".**

*I., Rómulo Augusto s/ Causa N° 16.756*

**I. 24, L. XLIX, 23-05-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión dictamen de los autos P. 216, L. XLVII, "Pirelli y C.S.P.A. y otros".**

*Pirelli y C.S.P.A. y otros s/ Notificación art. 8 Ley 25.156 - Incidente de apelación de la resolución SCI 2/10 en concentración 741*

**P. 209, L. XLVII, 27-11-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión dictamen de los autos Q. 68, L. XLVI, "Quiroga Carlos Alberto c/ Anses s/ Reajustes varios".**

*Aiello, Luis Maria c/ Anses s/ Reajustes varios*

**A. 731, L. XLVII, 30-08-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión dictamen de los autos Q. 68, L. XLVI, "Quiroga Carlos Alberto c/ Anses s/ Reajustes varios".**

*Alessandrelli, Eduardo Fidel c/ Anses s/ Reajustes varios*

**A. 882, L. XLVII, 30-08-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión dictamen de los autos Q. 68, L. XLVI, "Quiroga Carlos Alberto c/ Anses s/ Reajustes varios".**

*Coldesina, Javier José c/ Anses s/ Reajustes varios*

**C. 1177, L. XLVII, 30-08-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión dictamen de los autos Q. 68, L. XLVI, "Quiroga Carlos Alberto c/ Anses s/ Reajustes varios".**

*Espinosa, Marta Edith c/ Anses s/ Reajustes varios*

**E. 229, L. XLVII, 30-08-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión dictamen de los autos Q. 68, L. XLVI, "Quiroga Carlos Alberto c/ Anses s/ Reajustes varios".**

*Moron, Pedro Alberto c/ Anses s/ Reajustes varios*

**M. 219, L. XLVIII, 30-08-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión dictamen de los autos Q. 68, L. XLVI, "Quiroga Carlos Alberto c/ Anses s/ Reajustes varios".**

*Tassara, Luis Eduardo c/ Anses s/ Reajustes varios*

**T. 52, L. XLVIII, 30-08-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión dictamen del día de la fecha, autos C. 73, L. XLVIII, "Cencosud S.A. s/ Apelación Resolución Comisión Nacional de Defensa de la Competencia".**

*Cencosud S.A. s/ Apelación Resolución Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

C. 1411, L. XLVII, 26-08-2013

[Ver Dictamen](#)

**Remisión dictamen del día de la fecha, causa A. 253, L. XLIX, "Aguinda Salazar, María c/ Chevron Corporation s/ medidas precautorias".**

*Aguinda Salazar, María c/ Chevron Corporation s/ Medidas precautorias*

A. 238, L. XLIX, 22-05-2013

[Ver Dictamen](#)

**Remisión dictamen del día de la fecha, emitido en la causa G. 439, L. XLIX, "Grupo Clarín S.A. y otros c/ PEN y otro s/ Acción meramente declarativa".**

*Grupo Clarín S.A. y otros c/ Poder Ejecutivo Nacional y otros s/ Acción meramente declarativa*

G. 445, L. XLIX, 12-07-2013

[Ver Dictamen](#)

**Remisión dictamen del día de la fecha, emitido en la causa G. 439, L. XLIX, "Grupo Clarín S.A. y otros c/ PEN y otro s/ Acción meramente declarativa".**

*Grupo Clarín S.A. y otros c/ Poder Ejecutivo Nacional y otro s/ Acción meramente declarativa*

G. 451, L. XLIX, 12-07-2013

[Ver Dictamen](#)

**Remisión dictamen emitido en la causa C. 73, L. XLVIII, "Cencosud S.A. s/ Apelación resolución Comisión Nac. de Defensa de la Competencia".**

*Cablevisión S.A. s/ Apel. resol. Comisión Nacional Defensa de la Competencia*

C. 879, L. XLVIII, 30-09-2013

[Ver Dictamen](#)

**A fin de mejor dictaminar se solicita la remisión de los autos "Consorcio de Propietarios Edificio 31 - Barrio Gral. Paz - Villa Celina - Partido de La Matanza s/ Convocatoria a Asamblea".**

*Tapia Magno, Mario c/ Romero, Carlos Alberto s/ Medidas precautorias*

COMP. 476, L. XLIX, 07-10-2013

[Ver Dictamen](#)

**Acción de amparo solicitando cobertura médico asistencial de prácticas de reproducción asistida de alta complejidad. Dictado de la Ley 26.862, traslado a los interesados. Posibilidad de cuestión abstracta.**

Este supuesto involucra el reclamo de cobertura de una técnica de reproducción asistida por ovodonación, por parte de una persona mayor de edad, contra un agente prestador de servicios médico-asistenciales (obra social), y la desestimación del amparo se encuentra pendiente de recurso extraordinario deducido por la accionante. El imperativo de valorar la legislación sobreviniente a la apelación federal y, a partir de ello, la necesidad de salvaguardar derechos y garantías de las partes relacionados con la defensa en juicio y el debido proceso (art. 18, C.N.), resulta aconsejable, que se corra traslado a los interesados, por su orden, del dictado de la ley 26.862, a los fines que hubiere lugar. Ahora bien, en el supuesto de que el Alto Tribunal no comparta el parecer expuesto y considere que, a partir del dictado de la ley 26.862, no subsiste un interés actual que

sustente su intervención por haberse tornado abstracta la cuestión planteada en estas actuaciones, corresponde que así lo declare.

*K., C. N. c/ OSECAC s/ Acción de amparo*

**K. 12, L. XLIX, 06-12-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Acción de amparo solicitando cobertura médico asistencial de prácticas de reproducción asistida de alta complejidad. Legislación sobreviniente a la apelación extraordinaria: dictado de la ley 26.862. Traslado a las partes.**

El caso involucra, precisamente, el reclamo de cobertura de una técnica de fecundación asistida ("ICSI"), contra agentes prestadores de servicios médico-asistenciales, como las obras sociales y las entidades de medicina prepaga, y que la desestimación del amparo se encuentra pendiente de recurso deducido por la pareja actora. En tales condiciones, el imperativo de valorar la legislación sobreviniente a la apelación extraordinaria y, a partir de ello, la necesidad de salvaguardar derechos y garantías de las partes relacionados con la defensa en juicio y el debido proceso (art. 18, C.N.), corresponde se corra traslado a los interesados, por su orden, del dictado de la ley 26.862 (B.O. 26/06/13), a los fines que hubiere lugar.

*G., L. A. y otra c/ OSECAC y otra s/ Amparo*

**G. 167, L. XLVII, 11-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Acción de amparo y planteo de nulidad de la resolución 1648/04. Potestades asignadas a la AFIP en orden a la aplicación, recaudación, fiscalización y ejecución de los recursos de la seguridad social. Remisión a Fallos: 331:466 y 333:730, y dictamen A. 2465, L. XXXVIII; "Alto Paraná S.A. c/ Administración Federal de Ingresos Público", y sentencia del 06/05/08."**

La alzada, al admitir una medida innovativa, omitió todo examen respecto de las facultades de la AFIP para el dictado de la resolución 1648/04, con sustento en las potestades conferidas por los decretos 2284/91 y 507/93, ratificados por las leyes 24.307 y 24.447, respectivamente. Las aserciones de la Sala relativas al gravamen que ocasionaría a las actoras la resolución, omitieron toda referencia al proceso y a los motivos por los cuales se arribó a esa conclusión, relativizada por el artículo 87, inc. e), del decreto n° 2284/91, que establece que los aportes y contribuciones recaudados serán acreditados mensualmente a cada obra social, con ajuste a lo que determinen las normas de aplicación. Sentado, luego, el carácter concurrente en esta materia de las atribuciones de la Administración y de las obras sociales, la a quo incurre en error al interpretar que la AFIP carece de potestades para establecer regímenes de pago e información como los reglados mediante las resoluciones 4057/95 y 1648/04. Ello, por cuanto se deriva de las normas, que atañe al Ente recaudador la aplicación, percepción, fiscalización y ejecución judicial de todo aporte o contribución de la seguridad social que deba recaudarse sobre la nómina salarial y, en ese contexto, también el dictado de la reglamentación correspondiente. En tales condiciones, no se advierte que la resolución general AFIP N° 1648/04 resulte inválida ni que se alce contra la ley 23.660 y las disposiciones dictadas en su marco, máxime, cuando la propia Juzgadora admite que conciernen a la Administración en esta materia potestades de control y supervisión de lo actuado por las obras sociales.

*O. A. Actividad de Seguros Reaseguros Capital Ahorro y Préstamo c/ Estado Nacional - AFIP s/ Amparos y sumarísimos*

**O. 213, L. XLVI, 02-12-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Concurso preventivo del empleador. Preferencia de los créditos laborales. Suspensión de los intereses. Principios protectorios de la Constitución Nacional y tratados internacionales. Ley 26.684 exclusión de la suspensión de los intereses para los créditos laborales.**

El a quo no pudo desconocer que la protección del trabajador y del salario han sido expresamente reconocidas en la Constitución Nacional y en diferentes instrumentos internacionales de idéntica jerarquía. En concordancia con ello, el artículo 11 del Convenio 95 de la OIT reconoce que, en el marco de una quiebra o de una liquidación judicial de una empresa, sus trabajadores deberán ser considerados como acreedores preferentes en lo que atañe a las retribuciones que se les deban en concepto de servicios prestados durante un período anterior a la falencia o a la liquidación judicial. El referido artículo expresamente indica que el salario goza de preferente tutela y que, como tal, debe pagarse íntegramente antes de que los acreedores ordinarios puedan reclamar la parte del activo concursal que les corresponda. En esa inteligencia, las afirmaciones que exponen los magistrados al considerar que la ley 24.285, que aprueba la Convención n° 173 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), no reviste carácter operativo, resultan dogmáticas y se desentienden de planteos serios y conducentes que se refieren a derechos especialmente resguardados por la Constitución Nacional y por tratados de igual jerarquía relativos a la protección constitucional del trabajador y del salario, que resultan aplicables al caso en estudio. En consecuencia, lo decidido por el Tribunal Superior de la Provincia de San Luis, en cuanto hace prevalecer el artículo 19 de la ley 24.522 -versión anterior a la ley 26.684-, que cercena la procedencia de los intereses que hacen posible el mantenimiento del valor del crédito de naturaleza alimentaria o destinado a la subsistencia del dependiente, importa un apartamiento de lo establecido por las normas federales de jerarquía supra legal antes mencionadas, protectorias de los derechos del trabajador. Concorde, en el marco de la ley 26.684, hoy en vigencia, los intereses que devenguen los créditos laborales correspondientes a la falta de pago de retribuciones y de toda indemnización derivada de la relación laboral, no se suspenden con la presentación del concurso preventivo.

*Zanella Hermanos y Compañía SACIFI s/ Concurso Preventivo s/ Verificación de crédito N° 36 de Jorge Quiroga Barilari - Incidente de revisión*

**Z. 18, L. XLVI, 28-11-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Demanda dirigida a obtener el reconocimiento de la calidad de "veterano de guerra". Conflicto bélico del Atlántico Sur. Leyes 23.109, 23.118, 23.848, 24.343, 24.652, 24.892. Remisión a lo dictaminado en autos A. 468, L. XLVII "Arfinetti, Víctor Hugo c/ Estado Nacional", el 16/09/13, y G. 123, L. XLIV "Gerez, Carmelo c/ Estado Nacional", dictamen del 21/10/08.**

Las disposiciones que regulan beneficios para quienes intervinieron en la Guerra de Malvinas refieren el concepto de combatiente o veterano a los soldados que tuvieron una actuación efectiva en los combates habidos en los teatros de operaciones o, en el caso de los civiles, a quienes hubieran estado destinado en ellos para apoyar el esfuerzo bélico, desde que se dirigen a reivindicar y reconocer esa participación activa en la contienda. La demandada negó la condición de veteranos de guerra de los pretensores y no consta que hayan entrado efectivamente en combate en el ámbito del TOM o del TOAS, como resaltó el voto de la minoría, ni que hayan cumplido funciones sitios donde se verificaron esos hechos de armas.

*Alvarez, Omar Ángel y otros c/ Estado Nacional (Ministerio de Defensa) s/ Diferencia salarial - med. cautelar*

**A. 195, L. XLIX, 05-12-2013**

[Ver Dictamen](#)



**Demanda dirigida a obtener el reconocimiento de la calidad de "veterano de guerra". Conflicto bélico del Atlántico Sur. Remisión a lo dictaminado en autos A. 468, L. XLVII "Arfinetti, Víctor Hugo c/ Estado Nacional", el 16/09/13, y G. 123, L. XLIV "Gerez, Carmelo c/ Estado Nacional", dictamen del 21/10/08."**

Las disposiciones que regulan beneficios para quienes intervinieron en la Guerra de Malvinas refieren el concepto de combatiente o veterano a los soldados que tuvieron una actuación efectiva en los combates habidos en los teatros de operaciones o, en el caso de los civiles, a quienes hubieran estado destinado en ellos para apoyar el esfuerzo bélico, desde que se dirigen a reivindicar y reconocer esa participación activa en la contienda. En el caso, no se debate que el actor no combatió en el ámbito geográfico del TOM o del TOAS sino que, como destacó el juez de primera instancia, fue desplegado durante la guerra a en una zona de apoyo logístico situada en el territorio continental. A ello cabe añadir que tampoco se demostró como es menester que hubiera operado en riesgo de combate, aunque sea temporariamente, en los Teatros de Operaciones mencionados.

*Baldino, Luis Alberto c/ Estado Nacional y otro s/ Juicio de conocimiento*

**B. 535, L. XLVIII, 05-12-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Demanda dirigida a obtener el reconocimiento de la calidad de "veterano de guerra". Conflicto bélico del Atlántico Sur. Remisión a lo dictaminado en autos A. 468, L. XLVII "Arfinetti, Víctor Hugo c/ Estado Nacional", el 16/09/13, y G. 123, L. XLIV "Gerez, Carmelo c/ Estado Nacional", dictamen del 21/10/08."**

Las disposiciones que regulan beneficios para quienes intervinieron en la Guerra de Malvinas refieren el concepto de combatiente o veterano a los soldados que tuvieron una actuación efectiva en los combates habidos en los teatros de operaciones o, en el caso de los civiles, a quienes hubieran estado destinado en ellos para apoyar el esfuerzo bélico, desde que se dirigen a reivindicar y reconocer esa participación activa en la contienda. En el caso, no se debate que el actor no combatió en el ámbito geográfico del TOM o del TOAS sino que, como anotó el juez de primera instancia, el suboficial –hoy en retiro– fue desplegado durante la mayor parte del conflicto a una Base Aérea Militar situada en el territorio continental. Tampoco se acreditó como es menester que hubiera operado en riesgo de combate, aunque sea temporariamente, en los Teatros de Operaciones mencionados.

*Albarracin, Lauro Benicio c/ Estado Nacional y Otros s/ Juicio de conocimiento*

**A. 561, L. XLVIII, 05-12-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Demanda dirigida a obtener el reconocimiento de la calidad de "veterano de guerra". Conflicto bélico del Atlántico Sur. Remisión a lo dictaminado en autos A. 468, L. XLVII "Arfinetti, Víctor Hugo c/ Estado Nacional", el 16/09/13, y G. 123, L. XLIV "Gerez, Carmelo c/ Estado Nacional", dictamen del 21/10/08."**

Las disposiciones que regulan beneficios para quienes intervinieron en la Guerra de Malvinas refieren el concepto de combatiente o veterano a los soldados que tuvieron una actuación efectiva en los combates habidos en los teatros de operaciones o, en el caso de los civiles, a quienes hubieran estado destinado en ellos para apoyar el esfuerzo bélico, desde que se dirigen a reivindicar y reconocer esa participación activa en la contienda. En el caso, no se probó que los actores hayan participado en las acciones bélicas desarrolladas en el ámbito geográfico del TOM o del TOAS o que hayan cumplido funciones en los lugares en los cuales se verificaron esas acciones de combate. Por lo demás, si bien es cierto que la Armada reconoció la participación de seis de los actores en las operaciones del Atlántico Sur con arreglo a su normativa interna, no se sigue de ello el reconocimiento de la condición de veteranos de guerra a los efectos debatidos.

*Alomar, José y otros c/ Estado Nacional (Ministerio de Defensa) s/ Diferencia salarial - med. caut. inn.*

**A. 973, L. XLVIII, 05-12-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Habiendo alcanzado la mayoría de edad la menor actora, y en consecuencia, cesado la representación necesaria que venía ejerciendo su madre, previo a todo trámite, corresponde que aquélla sea citada a comparecer al proceso por su propio derecho.**

*Ríos, Juan Carlos c/ Asociación Bonaerense de Televisión y otros s/ Beneficio de litigar sin gastos*

**R. 43, L. XLVIII, 15-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Para mejor dictaminar, solicita remisión de autos.**

*Nuevo Banco Bisel S.A. c/ Iborra, Roberto Oscar y otra s/ Ejecución hipotecaria*

**COMP. 669, L. XLIX, 27-11-2013**

[Ver Dictamen](#)

**PPP de Telecom. Participación en las ganancias. Cese del vínculo: rescisión por mutuo acuerdo. Inclusión de los bonos en el pacto de cese. Precedente de Fallos: 331:1815.**

El propósito perseguido por la ley 23.696 -en especial, arts. 21, 23, 29 y 31- de tornar operativo en el ámbito del personal de las compañías privatizadas el derecho a participar en las ganancias, se vio frustrado a raíz de una reglamentación –art. 4, dec. 395/92- que colisiona con la letra de la normativa y que resulta adversa al espíritu que la inspiró, por lo que debe declararse inconstitucional. La imprescindible implementación conjunta del PPP y del sistema de participación en las ganancias mediante bonos encuentra otra razón de ser en lo dispuesto por el art. 31 de la ley, en cuanto posibilita destinar al pago de las acciones para el personal hasta el 50% de la concurrencia en las utilidades instrumentada a través de los bonos, en los casos en que, tras computarse al efecto el total de los dividendos anuales, aún no se pudiese cubrir el valor de los títulos. En el supuesto no le asiste razón a la actora pues el fallo se sostiene, además, sobre argumentos no federales que no son rebatidos por el recurso. Es que como emerge de las constancias adjuntadas y del informe contable, los demandantes, a raíz del cese del vínculo subordinado, percibieron una suma de dinero y firmaron un acta-acuerdo ante la Delegación Córdoba del Ministerio de Trabajo, donde se consigna que las partes manifiestan haber tomado la decisión de rescindir -por mutuo acuerdo- el contrato de trabajo y que la suma acordada por todo concepto asume el carácter de reparación integral -pago definitivo, total y no reajutable- imputable a todos los rubros salariales, beneficios convencionales e indemnizatorios que pudieran llegar a corresponder derivados de la vinculación contractual. Es válido referir que la propia actora admitió la desvinculación voluntaria de los dependientes, si bien objetó los alcances que los jueces le otorgaron a esos convenios al extenderlos a rubros ajenos a la ley 20.744, como sería el caso de los bonos de los artículos 29 de la ley 23.696 y 230 de la ley 19.550. El recurso carece en ese aspecto de fundamentación desde que, por un lado, repite argumentos desestimados en las instancias previas y, por otro, omite que los acuerdos comprendieron no sólo rubros de la ley 20.744 sino, verbigracia, rubros eventualmente derivados de la ley de accidentes del trabajo o del Código Civil. En tal sentido, la apelante nada dice a propósito de los señalamientos de la a quo, fundados en el derecho común, referidos a que los bonos para el personal integran la remuneración de los trabajadores (arts. 104, 110 y 127 L.C.T.) y caducan con la extinción del empleo (art. 230, ley 19.550); esto es, que se trata de conceptos vinculados al contrato de trabajo. A su vez, el argumento según el cual el decreto 395/92 obstó a la inclusión de los bonos en el pacto de cese, soslaya que si bien la procedencia judicial del rubro tiene como presupuesto la invalidación constitucional del precepto, no existía impedimento para su reclamo, inclusión o

reserva en ocasión de conciliar, desde que se presentaba razonable la existencia de un derecho contra las compañías telefónicas en el marco, principalmente, del artículo 29 de la ley 23.696. Por otro lado, en el caso de estudiar el planteo a la luz de la condición de accionistas de los actores, desvinculada del empleo, el recurso no puede prosperar. Y es que al finalizar la relación suscribieron los boletos de re-venta de las acciones clase "c" de Telecom, concluyendo así su participación en el PPP de esa compañía. La rúbrica de esos instrumentos, como puntualizó la Cámara, implicaba de modo automático e irrevocable el desistimiento de cualquier acción judicial o administrativa sustentada en cuestionamientos a la constitución y funcionamiento del Programa y la renuncia a cualquier acción o derecho que pudiere corresponder a los titulares en ese marco. Los señalamientos de los jueces referidos a la falta de prueba de eventuales vicios de la voluntad, violación del orden público o abusos contractuales en detrimento de los actores, tampoco obran contradichos como resulta menester.

*Aguirre, José Vidal y otros c/ Estado Nacional - Ministerio de Trabajo, Empleo, Formación de Rec. Humanos s/ Proceso de conocimiento*

**A. 1399, L. XLI, 09-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

#### **Recurso extraordinario en curso. Posterior desistimiento de la demanda.**

En el caso, se halla pendiente de tratamiento el desistimiento de la demanda, petición con aptitud para tornar eventualmente inoficioso un pronunciamiento del Máximo Tribunal, por lo que compete restituir las actuaciones a la justicia provincial para que, por quien proceda, se expida acerca de la presentación y suspender; mientras tanto, el trámite del recurso; cumplido lo cual, la causa deberá ser devuelta a la Corte, a sus efectos.

*Scurto, Fernando c/ Lotería de la Provincia de Córdoba s/ Apelación en ordinarios*

**S. 556, L. XLVII, 21-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión a Fallos 332:111, "Halabi", y P. 361, L. XLIII, "PADEC c/ Swiss Medical S.A. s/ nulidad de cláusulas contractuales", el día 21 de agosto de 2013, y dictamen emitido en los autos D. 487, L. XLVII "Damnificados Financieros Asociación Civil para su Defensa c/ BBV A – Banco Francés".**

*Consumidores Financieros Asociación Civil p/su Defensa c/ L'union de Paris Seguros S.A. s/ Ordinario*

**C. 162, L. XLIX, 08-11-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión a la causa E. 271, L. XLVIII, "Ercon S.A. c/ García, María Lorena s/ ejecución hipotecaria", dictaminada por la Procuración General de la Nación el día 28 de octubre de 2013."**

*Ercon S.A. c/ Salas, Mora Diego Germán y otra s/ Ejecución hipotecaria*

**E. 109, L. XLVIII, 29-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**"Remisión a lo dictaminado el 20 de agosto de 2013, en los autos Q. N° 68, L. XLVI; "Quiroga, Carlos A. c/ ANSeS s/ reajustes varios".**

*Clingo, Elías c/ Administración Nacional de la Seguridad Social s/ Reajustes varios.*

**C. 254, L. XLV, 15-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión a lo dictaminado en autos A. 468, L. XLVII; "Arfinetti, Víctor Rugo c/ Estado Nacional", de fecha 16/09/13., y G. 123, L. XLN; "Gerez, Carmelo c/ Estado Nacional", del 21/10/08.**

*Sánchez, Prudencio Félix c/ Estado Nacional - Ministerio de Defensa - Armada Argentina s/ Amparo - Medida cautelar recarautulado s/ diferencia de haberes*

**S. 871, L. XLVIII, 05-12-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión a lo dictaminado en autos C. 154, L. XLIX "Cruz, Felipa y otros c/ Minera Alumbreira Limited y otro s/ sumarísimo".**

*Cruz, Felipa y otros c/ Minera Alumbreira Limited y otro s/ Sumarísimo*

**C. 158, L. XLIX, 05-12-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión a lo dictaminado en autos G. 167, L. XLVII, "Geist, Luis Alberto y otra el OSECAC y otra s/ amparo" con fecha 8 de abril de 2013."**

*M., I. M. y otro c/ OSDE s/ Amparo*

**M. 38, L. XLVII, 09-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión a lo dictaminado en autos J. 120; L. XLVIII, "Juárez, Walter Hernán c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia – PFA - dto. 2744/93, 1262/09 s/ Personal Militar y Civil de las FF.AA. y de Seguridad-", el 8 de octubre de 2013."**

*Quintana, Catalina y otros c/ Estado Nacional – Ministerio de Defensa - I.A.F.P.P.R.M. s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.*

**Q. 31, L. XLVI, 30-12-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión a lo dictaminado en autos J. 120; L. XLVIII, "Juárez, Walter Hernán c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia – PFA - dto. 2744/93, 1262/09 s/ Personal Militar y Civil de las FF.AA. y de Seguridad-", el 8 de octubre de 2013."**

*Renzelli de Vera, Lidia Yolanda y otros c/ Estado Nacional - Ministerio de Defensa - I.A.F.P.P.R.M. c/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.*

**R. 705, L. XLVII, 27-12-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión a lo dictaminado en autos J. 120; L. XLVIII, "Juárez, Walter Hernán c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia – PFA - dto. 2744/93, 1262/09 s/ Personal Militar y Civil de las FF.AA. y de Seguridad-", el 8 de octubre de 2013."**

*Rodríguez, Orlando Renee y otros c/ Estado Nacional - Ministerio de Defensa - IAFPPR M s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.*

**R. 54, L. XLVII, 27-12-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión a lo dictaminado en autos J. 120; L. XLVIII, "Juárez, Walter Hernán c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia – PFA - dto. 2744/93, 1262/09 s/ Personal Militar y Civil de las FF.AA. y de Seguridad-", el 8 de octubre de 2013."**

*Salinas Acosta, Enrique y otros c/ Estado Nacional - Ministerio de Defensa – IAF s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.*

**S. 1116, L. XLVII, 30-12-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión a lo dictaminado en autos J. 120; L. XLVIII, "Juárez, Walter Hernán c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia – PFA - dto. 2744/93, 1262/09 s/ Personal Militar y Civil de las FF.AA. y de Seguridad-", el 8 de octubre de 2013.**

*Albert Otto, Pablo y otros c/ Estado Nacional - Ministerio de Defensa s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.*

**A. 611, L. XLVIII, 23-12-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión a lo dictaminado en autos J. 120; L. XLVIII, "Juárez, Walter Hernán c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia – PFA - dto. 2744/93, 1262/09 s/ Personal Militar y Civil de las FF.AA. y de Seguridad-", el 8 de octubre de 2013.**

*Amara, Eduardo Eugenio y otros c/ Estado Nacional - Ministerio de Defensa s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.*

**A. 784, L. XLVI, 20-12-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión a lo dictaminado en autos J. 120; L. XLVIII, "Juárez, Walter Hernán c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia – PFA - dto. 2744/93, 1262/09 s/ Personal Militar y Civil de las FF.AA. y de Seguridad-", el 8 de octubre de 2013."**

*Apliche, José Ignacio y otros c/ Estado Nacional - Ministerio de Defensa - Instituto de Ayuda Financiera s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.*

**A. 440, L. XLVI, 23-12-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión a lo dictaminado en autos J. 120; L. XLVIII, "Juárez, Walter Hernán c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia – PFA - dto. 2744/93, 1262/09 s/ Personal Militar y Civil de las FF.AA. y de Seguridad-", el 8 de octubre de 2013."**

*Araoz, Blanca Amelia y otros c/ Estado Nacional – Ministerio de Defensa - I.A.F.P.P.R.M. s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.*

**A. 620, L. XLVII, 30-12-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión a lo dictaminado en autos J. 120; L. XLVIII, "Juárez, Walter Hernán c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia – PFA - dto. 2744/93, 1262/09 s/ Personal Militar y Civil de las FF.AA. y de Seguridad-", el 8 de octubre de 2013.**

*Arizaga, Ana Maria y otros c/ Estado Nacional - Ministerio de Defensa - Instituto de Ayuda Financiera s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.*

**A. 1054, L. XLVI, 20-12-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión a lo dictaminado en autos J. 120; L. XLVIII, "Juárez, Walter Hernán c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia – PFA - dto. 2744/93, 1262/09 s/ Personal Militar y Civil de las FF.AA. y de Seguridad-", el 8 de octubre de 2013."**

*Ávila, Mario Matías y otros c/ Estado Nacional - Ministerio de Defensa - I.A.F.P.P.R.M. s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.*

**A. 931, L. XLVI, 30-12-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión a lo dictaminado en autos J. 120; L. XLVIII, "Juárez, Walter Hernán c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia – PFA - dto. 2744/93, 1262/09 s/ Personal Militar y Civil de las FF.AA. y de Seguridad-", el 8 de octubre de 2013."**

*Borsa de Lima, Ana Josefa c/ Estado Nacional - Ministerio de Defensa s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.*

**B. 53, L. XLVII, 27-12-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión a lo dictaminado en autos J. 120; L. XLVIII, "Juárez, Walter Hernán c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia – PFA - dto. 2744/93, 1262/09 s/ Personal Militar y Civil de las FF.AA. y de Seguridad-", el 8 de octubre de 2013."**

*Cejas, Lucia Elva y otros c/ Estado Nacional – Ministerio de Defensa - I.A.F.P.P.R.M. s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.*

**C. 818, L. XLVI, 19-12-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión a lo dictaminado en autos J. 120; L. XLVIII, "Juárez, Walter Hernán c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia – PFA - dto. 2744/93, 1262/09 s/ Personal Militar y Civil de las FF.AA. y de Seguridad-", el 8 de octubre de 2013."**

*Centurión, Mario Ángel y otros c/ Estado Nacional - Ministerio de Defensa - IAFPPRM s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.*

**C. 853, L. XLVI, 23-12-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión a lo dictaminado en autos J. 120; L. XLVIII, "Juárez, Walter Hernán c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia – PFA - dto. 2744/93, 1262/09 s/ Personal Militar y Civil de las FF.AA. y de Seguridad-", el 8 de octubre de 2013."**

*Corimayo, Héctor y otros c/ Estado Nacional – Ministerio de Defensa - Armada Argentina s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.*

**C. 1383, L. XLVII, 27-12-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión a lo dictaminado en autos J. 120; L. XLVIII, "Juárez, Walter Hernán c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia – PFA - dto. 2744/93, 1262/09 s/ Personal Militar y Civil de las FF.AA. y de Seguridad-", el 8 de octubre de 2013."**

*Cornachione, Ernesto Raúl c/ Estado Nacional – Ministerio de Defensa s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.*

**C. 458, L. XLIX, 27-12-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión a lo dictaminado en autos J. 120; L. XLVIII, "Juárez, Walter Hernán c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia – PFA - dto. 2744/93, 1262/09 s/ Personal Militar y Civil de las FF.AA. y de Seguridad-", el 8 de octubre de 2013."**

*Descamps, Esteban Antonio c/ Estado Nacional – Ministerio de Defensa s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.*

**D. 22, L. XLIX, 27-12-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión a lo dictaminado en autos J. 120; L. XLVIII, "Juárez, Walter Hernán c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia – PFA - dto. 2744/93, 1262/09 s/ Personal Militar y Civil de las FF.AA. y de Seguridad-", el 8 de octubre de 2013."**

*Florimonte, Rosario José Miguel c/ Estado Nacional – Ministerio de Defensa s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.*

**F. 668, L. XLVIII, 19-12-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión a lo dictaminado en autos J. 120; L. XLVIII, "Juárez, Walter Hernán c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia – PFA - dto. 2744/93, 1262/09 s/ Personal Militar y Civil de las FF.AA. y de Seguridad-", el 8 de octubre de 2013.**

*Giménez, Mabel y otros c/ Estado Nacional – Ministerio de Defensa – IAF s/ Personal militar y civil de las FF.AA y de Seg.*

**G. 1013, L. XLVIII, 27-12-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión a lo dictaminado en autos J. 120; L. XLVIII, "Juárez, Walter Hernán c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia – PFA - dto. 2744/93, 1262/09 s/ Personal Militar y Civil de las FF.AA. y de Seguridad-", el 8 de octubre de 2013.**

*Lores, José Adolfo c/ C.R.J. y P.P.F. s/ Personal militar y civil de las FF.AA y de Seg.*

**L. 518, L. XLVI, 27-12-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión a lo dictaminado en autos J. 120; L. XLVIII, Juárez, Walter Hernán c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia – PFA - dto. 2744/93, 1262/09 s/ Personal Militar y Civil de las FF.AA. y de Seguridad-", el 8 de octubre de 2013.**

*Mansilla, Federico c/ Estado Nacional - Ministerio de Defensa s/ Personal militar y civil de las FF.AA y de Seg.*

**M. 92, L. XLVII, 27-12-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión a lo dictaminado en autos J. 120; L. XLVIII, "Juárez, Walter Hernán c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia – PFA - dto. 2744/93, 1262/09 s/ Personal Militar y Civil de las FF.AA. y de Seguridad-", el 8 de octubre de 2013.**

*Manzanelli, Aurora Paula y otros c/ Caja Retiros Jubilaciones y Pensiones Policía Federal s/ Personal militar y civil de las FF.AA y de Seg.*

**M. 1011, L. XLVI, 18-12-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión a lo dictaminado en autos J. 120; L. XLVIII, "Juárez, Walter Hernán c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia – PFA - dto. 2744/93, 1262/09 s/ Personal Militar y Civil de las FF.AA. y de Seguridad-", el 8 de octubre de 2013.**

*Mareco, Paulo c/ Caja Retiros Jubilaciones y Pensiones Policía Federal s/ Personal militar y civil de las FF.AA y de Seg.*

**M. 795, L. XLVIII, 23-12-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión a lo dictaminado en autos L. 46, L. XLVIII, "Iribarra Calisto, Luis Armando c/ A.N.Se.S. - P.E.N. s/ amparo - medida cautelar".**

*Iribarra Calisto, Luis Armando c/ ANSES - PEN s/ Amparo*

**I. 38, XLVIII, 09-12-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión a lo dictaminado en autos M. 641, L. XLVII; "Márquez, Alfredo Jorge c/ ANSeS s/ incidente", el 28/06/13, y en relación a la cuestión de fondo al dictamen en autos V. 49, L. XLVII, "Villarreal, Mario J. c/ PEN, PLN y Máxima AFJP s/ amparo", del 03/06/13.**

*Macias, Osvaldo c/ Estado Nacional y otro s/ Incidente*

**M. 439, L. XLVII, 14-11-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión a lo dictaminado en autos S. 301, L. XLIV, "Salas, Pedro A. y otros c/ Estado Nacional - Ministerio de Defensa", del 15/03/2011 (v. Fallos: 334:275)."**

*Sosa, Eulogio Héctor y otros c/ Estado Nacional (Ministerio de Defensa) s/ Ordinario*

S. 140, L. XLVII, 22-11-2013

[Ver Dictamen](#)

**Remisión a lo dictaminado en autos S. 301, L. XLIV; "Salas, Pedro A. y otros c/ Estado Nacional - Ministerio de Defensa", del 15/03/2011 (v. Fallos: 334:275).**

*Molina, Silvio Santiago y otros c/ Estado Nacional (Ministerio de Defensa) s/ Contencioso administrativo*

M. 641, L. XLVIII, 22-11-2013

[Ver Dictamen](#)

**Remisión a lo dictaminado en autos S. 301, L. XLIV; "Salas, Pedro A. y otros c/ Estado Nacional - Ministerio de Defensa", del 15/03/2011 (v. Fallos: 334:275).**

*Lepori, Jorge Oscar c/ Ministerio de Defensa y/o Estado Nacional s/ Ordinario*

L. 172, L. XLVIII, 26-11-2013

[Ver Dictamen](#)

**Remisión a lo dictaminado en el día de la fecha en autos A. 1399, L. XLI; "Aguirre, José Vidal y otros c/ Estado Nacional y otro".**

*Leckie, Guillermo Alfonso y otros c/ Estado Nacional Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y otro s/ Proceso de conocimiento*

L. 1623, L. XLI, 09-10-2013

[Ver Dictamen](#)

**Remisión a lo dictaminado en el día de la fecha en autos A. 1399, L. XLI; "Aguirre, José Vidal y otros c/ Estado Nacional y otro".**

*Corrado, Jorge Guillermo y otros c/ Estado Nacional - Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y otro s/ Proceso de conocimiento*

C. 4388, L. XLI, 09-10-2013

[Ver Dictamen](#)

**Remisión a lo dictaminado en el día de la fecha en autos A. 1399, L. XLI; "Aguirre, José Vidal y otros c/ Estado Nacional y otro".**

*D Ambrosio, Graciela Josefina y otros c/ Estado Nacional - Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y otro s/ Proceso de conocimiento*

D. 1693, L. XLI, 09-10-2013

[Ver Dictamen](#)

**Remisión a lo dictaminado en el día de la fecha en autos C. 1176, L. XLVII, "Cassone, Pedro A. y otro c/ B.C.R.A. s/ daños y perjuicios".**

*Sociedad Italiana de Socorros Mutuos Víctor Manuel III c/ B.C.R.A. s/ Daños y perjuicios*

S. 889, L. XLVII, 12-11-2013

[Ver Dictamen](#)

**Remisión a lo dictaminado en el día de la fecha en autos D. 487, L. XLVII; "Damnificados Financieros Asociación Civil para su Defensa c/ BBVA Banco Francés S.A. s/ sumarísimo".**

*Damnificados Financieros Asociación Civil para su Defensa c/ BBVA Banco Francés S.A. s/ Sumarísimo*

D. 479, L. XLVII, 25-10-2013



[Ver Dictamen](#)

**Remisión a lo dictaminado en el día de la fecha en autos T. 304, L. XLVI, "Talleres Navales Dársena Norte S.A.C.I. y N. s/ concurso preventivo". Se sostiene el recurso.**

*Talleres Navales Dársena Norte SACI Y N s/ Concurso preventivo*

**T. 461, L. XLVIII, 04-12-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión a lo dictaminado en el día de la fecha en la causa C. 1176, L. XLVII, "Cassone, Pedro A. y otro c/ B.C.R.A. s/ daños y perjuicios".**

*Girardi, Ángel Fernando y otros c/ B.C.R.A. s/ Daños y perjuicios*

**G. 777, L. XLVII, 12-11-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión a lo dictaminado en el día de la fecha en la causa C. 1176, L. XLVII, "Cassone, Pedro A. y otro c/ B.C.R.A. s/ daños y perjuicios".**

*Caronna, Patricia Ruth y otros c/ B.C.R.A. s/ Daños y perjuicios*

**C. 1169, L. XLVII, 12-11-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión a lo dictaminado en el día de la fecha en la causa C. 1176, L. XLVII, "Cassone, Pedro A. y otro c/ B.C.R.A. s/ daños y perjuicios".**

*Roncoroni, Valeria y otros c/ B.C.R.A. s/ Daños y perjuicios*

**R. 690, L. XLVII, 12-11-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión al dictamen recaído en autos A. 468, L. XLVII; "Arfinetti, Víctor Hugo c/ Estado Nacional", el 16/09/13.**

*Nochetti, Juan Carlos c/ Poder Ejecutivo Nacional -Armada Argentina- s/ Acción declarativa*

**N. 60, L. XLIX, 05-12-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión al dictamen recaído en autos A. 468, L. XLVII; "Arfinetti, Víctor Hugo c/ Estado Nacional", el 16/09/13.**

*Sánchez, Prudencio Félix c/ Estado Nacional, Ministerio de Defensa - Armada Argentina s/ Amparo - medida cautelar recaratulado s/ Diferencia de haberes*

**S. 871, L. XLVIII, 05-12-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Vista conferida al Defensor Oficial, vuelvan las actuaciones a la Corte Suprema, a los fines pertinentes.**

*Plusfratria S.R.L. c/ Ocupantes Av. Scalabrini Ortiz 1963/5/6/7/71/73 y 1977 y otro s/ Desalojo*

**P. 551, L. XLIX, 27-11-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Recurso extraordinario. Remisión a lo dictaminado en C. 434, L XLVII, "Consumidores Financieros Asoc. Civil para su Defensa c/ Citibank N.A s/ Ordinario".**

*Unión de Usuarios y Consumidores y otro c/ Banco Credicoop Coop. Ltda. s/ Ordinario*

U. 8, L. XLIX, 23-12-2013

[Ver Dictamen](#)

**Recurso extraordinario. Remisión a lo dictaminado en C. 434, L. XLVII, "Consumidores Financieros Asoc. Civil para su Defensa c/ Citibank N. A s/ Ordinario".**

*Consumidores Financieros Asociación Civil para su defensa c/ La Meridional Compañía Argentina de Seguros S.A. s/ Ordinario*

C. 519, L. XLVIII, 23-12-2013

[Ver Dictamen](#)

**Recurso extraordinario. Remisión a lo dictaminado en C. 434, 1. XLVII, "Consumidores Financieros Asoc. Civil para su Defensa c/ Citibank N.A s/ Ordinario".**

*Consumidores Financieros Asociación Civil para su defensa c/ La Nueva Cooperativa de Seguros Limitada s/ Ordinario*

C. 1747, L. XLVIII, 23-12-2013

[Ver Dictamen](#)

**Recurso extraordinario. Remisión a lo dictaminado en C. 434, L XLVII, "Consumidores Financieros Asoc. Civil para su Defensa c/ Citibank N.A s/ Ordinario".**

*Proconsumer Asoc. Pr. de los Cons. de Merc. Com. del Sur c/ Banco Santander Río S.A. s/ Ordinario*

P. 347, L. XLIX, 23-12-2013

[Ver Dictamen](#)

**Recurso extraordinario. Remisión a lo dictaminado en C. 434, L XLVII, "Consumidores Financieros Asoc. Civil para su Defensa c/ Citibank N.A s/ Ordinario".**

*Consumidores Financieros Asociación Civil para su defensa c/ Banco Finansur S.A. s/ Ordinario*

C. 534, L. XLVIII, 23-12-2013

[Ver Dictamen](#)

**Recurso extraordinario. Remisión a lo dictaminado en C. 434, L XLVII, "Consumidores Financieros Asoc. Civil para su Defensa c/ Citibank N.A s/ Ordinario".**

*Unión de Usuarios y Consumidores c/ BBVA Banco Francés de Argentina S.A. s/ Sumarísimo*

U. 32, L. XLVIII, 23-12-2013

[Ver Dictamen](#)

**Recurso extraordinario. Remisión a lo dictaminado en C. 434, L XLVII, "Consumidores Financieros Asoc. Civil para su Defensa c/ Citibank N.A s/ Ordinario".**

*Damnificados Financieros Asociación Civil para su defensa c/ Banco Patagonia Sudameris SA y otros s/ Sumarísimo*

D. 27, L. XLIX, 23-12-2013

[Ver Dictamen](#)

**Recurso extraordinario. Remisión a lo dictaminado en C. 434, L XLVII, "Consumidores Financieros Asoc. Civil para su Defensa c/ Citibank N.A s/ Ordinario".**

*Padec (Prevención, Asesoramiento y Defensa del Consumidor) y otro c/ BBVA Banco Francés S.A. s/ Ordinario*

P. 512, L. XLIX, 23-12-2013

[Ver Dictamen](#)

**Recurso extraordinario. Remisión a lo dictaminado en C. 434, L. XLVII, "Consumidores Financieros Asoc. Civil para su Defensa c/ Citibank N.A s/ Ordinario".**

*Consumidores Financieros Asociación civil para su defensa c/ BBVA Banco Francés S.A. s/ Ordinario*

C. 749, L. XLVII, 23-12-2013

[Ver Dictamen](#)

**Recurso extraordinario. Remisión a lo dictaminado en C. 434, L. XLVII, "Consumidores Financieros Asoc. Civil para su Defensa c/ Citibank N.A s/ Ordinario".**

*Consumidores Financieros Asociación Civil para su defensa c/ Generali Argentina Compañía de Seguros S.A. s/ Ordinario*

C. 773, L. XLIX, 23-12-2013

[Ver Dictamen](#)

**Recurso extraordinario. Remisión a lo dictaminado en C. 434, L. XLVII, "Consumidores Financieros Asoc. Civil para su Defensa c/ Citibank N.A s/ Ordinario".**

*Adecua c/ Toyota Compañía Financiera Argentina S.A. s/ Ordinario*

A. 113, L. XLVII, 23-12-2013

[Ver Dictamen](#)

**Recurso extraordinario. Remisión a lo dictaminado en C. 434, L. XLVII, "Consumidores Financieros Asoc. Civil para su Defensa c/ Citibank N.A s/ Ordinario".**

*Adecua c/ Banco Columbia S.A. s/ Ordinario*

A. 884, L. XLVII, 23-12-2013

[Ver Dictamen](#)

**Recurso extraordinario. Remisión a lo dictaminado en C. 434, L. XLVII, "Consumidores Financieros Asoc. Civil para su Defensa c/ Citibank N.A s/ Ordinario".**

*Adecua c/ HSBC Bank Argentina S.A. y otro s/ Ordinario*

A. 1091, L. XLVII, 23-12-2013

[Ver Dictamen](#)

**Recurso extraordinario. Remisión a lo dictaminado en C. 434, L. XLVII, "Consumidores Financieros Asoc. Civil para su Defensa c/ Citibank N.A s/ Ordinario".**

*Adecua c/ Banco de la Nación Argentina y otros s/ Proceso de conocimiento*

A. 1100, L. XLVIII, 23-12-2013

[Ver Dictamen](#)

**Recurso extraordinario. Remisión a lo dictaminado en C. 434, L. XLVII, "Consumidores Financieros Asoc. Civil para su Defensa c/ Citibank N.A s/ Ordinario".**

*ADUC c/ ENARD - dto. 583/10 (Ley 26.573) s/ Proceso de conocimiento*

A. 585, L. XLVIII, 23-12-2013

[Ver Dictamen](#)

**Recurso extraordinario. Remisión a lo dictaminado en C. 434, L. XLVII, "Consumidores Financieros Asoc. Civil para su Defensa c/ Citibank N.A s/ Ordinario".**

*Asociación Protección Consumidores del Mercado Común del Sur c/ Loma Negra Cía. Industrial Argentina S.A. y otros s/ Ordinario*

A. 513, L. XLVIII, 23-12-2013

[Ver Dictamen](#)

**Recurso extraordinario. Remisión a lo dictaminado en C. 434, L. XLVII, "Consumidores Financieros Asoc. Civil para su Defensa c/ Citibank N.A s/ Ordinario".**

*Asociación Protección Consumidores del Mercado Común del Sur c/ Loma Negra Cía. Industrial Argentina S.A. y otros s/ Ordinario*

A. 514, L. XLVIII, 23-12-2013

[Ver Dictamen](#)

**Recurso extraordinario. Remisión a lo dictaminado en C. 434, L. XLVII, "Consumidores Financieros Asoc. Civil para su Defensa c/ Citibank N.A s/ Ordinario".**

*Consumidores Financieros Asociación Civil para su defensa c/ La Mercantil Andina Compañía de Seguros S.A. s/ Ordinario*

C. 28, L. XLIX, 23-12-2013

[Ver Dictamen](#)

**Recurso extraordinario. Remisión a lo dictaminado en C. 434, L. XLVII, "Consumidores Financieros Asoc. Civil para su Defensa c/ Citibank N.A s/ Ordinario".**

*Consumidores Financieros Asociación Civil para su defensa c/ Generali Argentina Compañía de Seguros S.A. s/ Ordinario*

C. 65, L. XLIX, 23-12-2013

[Ver Dictamen](#)

**Recurso extraordinario. Remisión a lo dictaminado en C. 434, L. XLVII, "Consumidores Financieros Asoc. Civil para su Defensa c/ Citibank N.A s/ Ordinario".**

*Consumidores Financieros Asociación Civil para su defensa c/ El Comercio Compañía de Seguros S.A. s/ Ordinario*

C. 92, L. XLIX, 23-12-2013

[Ver Dictamen](#)

**Recurso extraordinario. Remisión a lo dictaminado en C. 434, L. XLVII, "Consumidores Financieros Asoc. Civil para su Defensa c/ Citibank N.A s/ Ordinario".**

*Consumidores Financieros Asociación Civil para su defensa c/ Prudencia Cia. Argentina de Seguros Grales. S.A. s/ Ordinario*

C. 161, P. XLIX, 23-12-2013

[Ver Dictamen](#)

**Recurso extraordinario. Remisión a lo dictaminado en C. 434, L. XLVII, "Consumidores Financieros Asoc. Civil para su Defensa c/ Citibank N.A s/ Ordinario".**

*Consumidores Financieros Asociación Civil para su defensa c/ Zurich Argentina Compañía de Seguros S.A. s/ Ordinario*

C. 463, L. XLIX, 23-12-2013

[Ver Dictamen](#)

**Remisión dictamen de los autos C. 434, L. XLVII, "Consumidores Financieros Asoc. Civil para su Defensa c/ Citibank NA s/ ordinario".**

*Proconsumer Banco Patagonia S.A. s/ Sumarísimo*

P. 427, L. XLIX, 23-12-2013

[Ver Dictamen](#)

## **Recursos Extraordinario Federal**

### **Generalidades**

**A fin de mejor dictaminar en la presente causa, se solicita la remisión de los autos principales.**

*Alonso, Abel Héctor c/ Estado Nacional Argentino s/ Escrituración*

A. 855, L. XLIX, 03-10-2013

[Ver Dictamen](#)

**A fin de mejor dictaminar, se solicita la remisión de las actuaciones administrativas y el amparo por mora tramitados en su oportunidad con motivo del reclamo que dio lugar al presente.**

*Borrelli, Mirta Inés c/ Administración Federal de Ingresos Públicos s/ Diferencias de salarios*

**B. 133, L. XLVIII, 03-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Cuestión abstracta.**

*Banco Central de la República Argentina c/ Poli, Alejandro s/ Ejecución fiscal*

**B. 74, L. XLVI, 16-05-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Solicita medida para mejor proveer.**

*Destipet SRL c/ DGI s/ Queja*

**D. 340. XLIX, 21-11-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Solicita remisión de autos a fin de mejor dictaminar.**

*González, Dora Noemí c/ GCBA y otros s/ Daños y perjuicios (excepto resp. médica)*

**COMP. 475, L. XLIX, 18-09-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Solicita remisión de autos a fin de mejor dictaminar.**

*Peusner, Osvaldo c/ Sucesores de López, Manuel y otros s/ Desalojo por vencimiento de contrato*

**COMP. 478, L. XLIX, 18-09-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Solicita remisión de autos a fin de mejor dictaminar.**

*Gurfinkiel, Daniel Eduardo y otros c/ Lucero S.A. s/ Reivindicación*

**G. 199, L. XLVIII, 11-09-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Solicita remisión de autos para dictaminar.**

*Genneia S.A. s/ Inhibitoria en autos "Dirección General de Rentas de la Provincia de Chubut c/ Genneia S.A. s/ ejecución fiscal"*

**G. 732, L. XLIX, 08-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Solicita remisión de expediente como medida para mejor dictaminar.**

*Chavanne, Juan Claudio c/ Estado Nacional s/ Daños y perjuicios*

**C, 1300, L. XLVIII, 23-04-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Solicita remisión de los autos principales a los fines de mejor dictaminar.**

*Mackentor S.A. s/ Quiebra pedida simple*

**M. 774, L. XLVIII, 30-08-2013**

[Ver Dictamen](#)

### **Solicita remisión de autos para mejor dictaminar.**

*QBE ART S.A. c/ Fuertes, Osvaldo César s/ Cobro ordinario de sumas de dinero*

COMP. 449, L. XLIX, 09-09-2013

[Ver Dictamen](#)

### **Recurso extraordinario federal. Reclamo al Banco Nación. Proceso de Amparo: exigencia de los actores de ser incluidos en Fideicomiso. Planteo de inconstitucionalidad del art. 6 de la Ley 25.798. Remisión a lo resuelto en Fallos 332:373 "Bank Boston N.A."**

*Cufre, Daniel Antonio y otra c/ Estado Nacional y otros s/ Amparo ley 16.986*

C. 460, L. XLVI, 18-02-2013

[Ver Dictamen](#)

### **Solicita remisión de autos.**

*Provincia A.R.T. c/ Garaventa, Jorge s/ Cobro de sumas de dinero*

COMP. 941, L. XLVIII, 18-02-2013

[Ver Dictamen](#)

### **Solicita remisión de autos.**

*Nieva Montoya, Irma del Valle c/ Resumil, Osvaldo Marcelino y otros s/ Daños y perjuicios*

COMP. 805, L. XLVIII, 18-02-2013

[Ver Dictamen](#)

### **Cuestión abstracta: pronunciamiento inoficioso.**

*Rava, Amalia Beatriz - Fiscal General de Pergamino s/ Recurso extraordinario de nulidad e inaplicabilidad de ley en causa N° 591*

R. 624, L. XLVII, 30-10-2013

[Ver Dictamen](#)

### **Requisitos de admisibilidad**

#### **Recurso extraordinario. Disposición de tercera vista pública por nulidad de dos juicios anteriores. Prohibición de la persecución penal múltiple. Análisis del "plazo razonable". Falta de fundamentación del recurso interpuesto.**

La Corte siempre ha considerado que en virtud del principio iura novit curia el juzgador tiene la facultad y el deber de discurrir sobre los conflictos litigiosos y dirimirlos según el derecho vigente, con prescindencia de los fundamentos jurídicos que invoquen las partes, sin que ello pueda dar sustento a agravio alguno. También es criterio de la Corte que si el tiempo empleado por el Estado para dilucidar los hechos investigados resulta incompatible con el derecho a ser juzgado en un plazo razonable consagrado por el artículo 18 de la Ley Fundamental y los tratados internacionales de jerarquía constitucional, el único remedio posible es declarar la insubsistencia de la acción penal, en la medida en que ello constituye la única vía idónea para determinar la cesación de la potestad punitiva estatal por el transcurso del tiempo y salvaguardar, de tal modo, el derecho federal invocado. La Corte ha sostenido que la palabra "razonable" que califica al plazo máximo que debería durar un proceso judicial expresa un concepto indeterminado o abierto que ha de ser dotado de significado concreto en cada caso, atendiendo a criterios objetivos tales como la complejidad del asunto, el comportamiento del solicitante y la forma en que la causa haya sido llevada por las autoridades judiciales; sin excluir otros como la duración de procedimientos similares, las consecuencias de la demora, etc. Esto conduce a afirmar que el plazo máximo que puede tolerar se desde la perspectiva de esta garantía es relativo a un conjunto

de variables como las mencionadas, y la estimación de su razonabilidad exige correlacionarlas con la magnitud absoluta de tiempo que han durado los procedimientos. En palabras de la Corte, dado que ningún plazo per se puede ser considerado violatorio de la garantía, la referencia a las particularidades del caso aparece como ineludible. En tales condiciones, el recurso no ha presentado argumentos serios contra la decisión apelada que permitan tener por cumplidos los recaudos formales mínimos para habilitar su revisión por la vía extraordinaria."

*D. T., Francisco D. y R. T., Luis D. s/ Homicidio criminis causa*

**F. 297, L. XLIX, 11-09-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Recurso extraordinario. Doctrina de la arbitrariedad. Análisis sobre los argumentos y planteos de la defensa. Precedente "Casal". Doctrina de la CIJ.**

Ha establecido la Corte que el recurso de casación satisface la garantía en cuestión en la medida en que la materia propia de tal remedio no se restrinja a las llamadas "cuestiones de derecho", sino que alcance también a las llamadas "cuestiones de hecho", de modo que el tribunal de segunda instancia revise todo lo que pueda conocer, o sea, que su esfuerzo de revisión agote su capacidad revisora. Pero, ello no importa que la concesión del recurso de casación, independientemente de los agravios planteados en él, sea suficiente para que el tribunal se encuentre en la obligación de revisar, "todos los elementos utilizados por el tribunal oral, sean fácticos o normativos", para fundar la sentencia impugnada. En ese sentido, se ha precisado que "el carácter total de la revisión no implica per se que el examen que el tribunal del recurso realice respecto de la sentencia de condena deba ir más allá de las cuestiones planteadas por la defensa. Ello es así porque, al tratarse de un derecho que su titular ejerce en la medida que la sentencia le causa agravio, resulta incorrecto intentar derivar de la garantía en cuestión una exigencia normativa que obligue a controlar aquellos extremos del fallo que el recurrente no ha sometido a revisión del tribunal examinador". En síntesis, el derecho constitucional a la doble instancia no importa, una suerte de revisión integral automática de la sentencia, esto es, una revisión que prescinda de los cuestionamientos planteados por el recurrente, sino la concepción amplia de la materia del recurso de casación, de manera de garantizar que el particular afectado por la sentencia pueda provocar el reexamen de cualquiera de sus argumentos o de todos ellos, dentro del límite ya señalado de la capacidad revisora del tribunal de alzada. De ello se infiere que, en los términos de la Convención Americana de DDHH, el acceso a la instancia de revisión de la sentencia no es incondicionado, y los Estados pueden subordinarlo al cumplimiento de determinados requisitos como son los previstos en el Código Procesal Penal de la Nación. En efecto, conocida jurisprudencia de la Corte establece que la cuestión federal, base del recurso extraordinario, debe introducirse en la primera ocasión posible, a fin de que los jueces de la causa puedan tratarla y resolverla, pues tanto la admisión como el rechazo de las pretensiones de las partes son eventos previsibles que obligan a plantear en su momento las defensas a que hubiera lugar. Además, el recurso es inadmisibile en relación con aquellas cuestiones que habiendo podido ser sometidas a la decisión de los tribunales de la causa fueron recién introducidas en el escrito de fundamentación del recurso extraordinario como fruto de una ocurrencia o reflexión tardía, pues la jurisdicción de la Corte se encuentra limitada a la revisión de aspectos contenidos en la sentencia apelada.

*R., F. V. s/ Causa Nº 13.877*

**R. 674, L. XLVIII, 04-12-2013**

[Ver Dictamen](#)

## **Recurso extraordinario. Presentación directa. Doctrina de la arbitrariedad de sentencias. Fraude. Proyecto centenario.**

La doctrina de la CSJN sobre arbitrariedad de sentencias, es de aplicación excepcional y no puede pretenderse, por su intermedio, el reexamen de cuestiones no federales si es que no se demuestra un notorio desvío de la leyes aplicables o una total ausencia de fundamentación, toda vez que no pretende convertir a la Corte Suprema en un tribunal de tercera instancia, ni tiene por objeto corregir fallos equivocados, o que se reputen tales, desde que sólo tiende a cubrir defectos realmente graves de argumentación o razonamiento que impiden considerar a la sentencia como acto jurisdiccional. Por otro lado, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos planteos que remitan al examen de cuestiones susceptibles de tener una influencia decisiva para la adecuada resolución de la causa; de modo tal que resultan descalificables las sentencias que se desentienden de su consideración, siempre que de tal modo se afecte de manera sustancial el derecho del apelante y lo silenciado sea conducente y pertinente para el cumplimiento de aquel fin. Cuando los términos o expresiones empleados en un contrato son claros y terminantes, sólo cabe limitarse a su aplicación, sin que resulte necesaria una labor de hermenéutica adicional.

*D., Mario A. s/ Causa N°13366*

**D. 349, L. XLVII, 19-02-2013**

[Ver Dictamen](#)

## **Impuesto a la ganancia mínima: gravamen sobre el patrimonio con independencia de la renta. Requisitos formales de la apelación extraordinaria: requisito del art. 10 del reglamento aprobado por la acordada 4/2007 de la CSJN, cantidad de renglones por página.**

Las cuestiones relativas al cumplimiento de los requisitos formales de la apelación extraordinaria, como así el de los atinentes a la presente queja, en tanto se vinculan con las pautas regladas en la acordada 4/2007, corresponde que sean examinados, en principio, por esa Corte. Si estimara el Tribunal que los defectos que la cámara reprocha a la apelación de la actora no son esenciales ni importan un obstáculo insalvable para admitirla, podría dejar de lado tales reparos para el caso de autos y realizar el examen de las cuestiones que aquélla plantea ante vuestro estrado. Toda vez que la CSJN ya se expidió sobre el fondo del asunto debatido haciendo aplicación de la doctrina de un fallo dictado previamente, son los integrantes de esa Corte los que se encuentran en mejores condiciones para desentrañar el alcance de sus propios fallos, especialmente en situaciones en las que la Procuración General no intervino en forma previa al dictado de dicha sentencia.

*Diario Perfil S.A. c/ AFIP - DGI s/ Dirección General Impositiva*

**D. 394, L. XLVIII, 10-06-2013**

[Ver Dictamen](#)

## **Impuestos a la venta de bienes fabricados en el Área Aduanera Especial de Tierra del Fuego. Planteo de inconstitucionalidad del decreto 710/07. Inexistencia de caso: improcedencia de apertura de la instancia de excepción.**

Resulta evidente que no está acreditada en este expediente la existencia de "caso" o "causa" como consecuencia del mero dictado del decreto 710/07, toda vez que el ente fiscal no ha expresado -como es menester- pretensión concreta de cobro del impuesto a las ganancias y al valor agregado por la venta de bienes fabricados en el AAE, efectuada por la actora con destino al territorio continental de la Nación y formalizada por ésta en el territorio continental. Resulta abstracta la postura sostenida por la parte recurrente, la cual, en rigor, ha importado una consulta judicial. En tales condiciones, y dado que no compete a los jueces federales hacer declaraciones generales o abstractas, porque es de la esencia del Poder Judicial de la Nación decidir colisiones



efectivas de derechos, ni la resolución de primera instancia, como tampoco la de la alzada -que la revocó-, resultan decisiones hábiles y susceptibles de provocar en consecuencia, mediante los recursos contra ellas intentados, la apertura de esta instancia de excepción. Por ello, al no existir causa de carácter contencioso en el presente estado de las actuaciones, no procede decisión judicial alguna sobre la cuestión propuesta.

*Textil Río Grande S.A. c/ Estado Nacional - Dto. 710/07 s/ Proceso de conocimiento*

**T. 431, L. XLVII, 06-02-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Indemnización por los daños y perjuicios derivados de la desaparición forzada a manos de fuerzas de seguridad. Ley 24.411. Condena a abonar el 50% de lo percibido a la progenitora del hijo del desaparecido. Iure novit curia.**

No puede prosperar el agravio fundado en la carencia de opiniones sustancialmente coincidentes respecto de la solución a la que arriba el fallo impugnado. Ello es así pues, de la simple lectura del pronunciamiento, surge con claridad que se verifica esa, sustancial coincidencia en los fundamentos y conclusiones de los dos jueces que conformaron la mayoría. Existe acuerdo entre los jueces que votaron en segundo y tercer término en cuanto a que no puede endilgarse arbitrariedad a la sentencia de grado toda vez que, a los fines de la ley 24.411, existe unión de hecho cuando hay descendencia reconocida por el desaparecido o el fallecido, o bien la filiación del descendiente ha sido establecida judicialmente, así como también en punto a que la actora es la madre del hijo del desaparecido y fallecido. El juez no sólo tiene la facultad sino también el deber de discurrir los conflictos y dirimirlos según el derecho aplicable, calificando autónomamente la realidad fáctica y subsumiéndola en las normas jurídicas, con prescindencia de los fundamentos que enuncien las partes. Esa potestad, propia de los jueces, deriva de los principios esenciales que organizan la función jurisdiccional. En atención a ello, el ejercicio de esa facultad-deber por medio del cual la Cámara fijó el régimen normativo pertinente para la solución de este litigio, sólo podrá ser cuestionado sobre la base de demostrar que se han alterado los presupuestos fácticos del caso o la causa petendi, es decir, cuando se modifican de ese modo los elementos objeto de la demanda o de la oposición. Ello no ocurrió en el sub lite, puesto que la pretensión de la actora - de recibir el 50% de la indemnización que, según consideró, ilegítimamente había percibido la demandada en el marco de lo establecido en la ley 24.411- es lo que, finalmente, fue objeto de condena en el fallo recurrido. No se advierte un grosero apartamiento de la solución normativa prevista para el caso o un defecto grave en su fundamentación, motivo por cual la tacha de arbitrariedad debe ser rechazada.

*Cerruti, Isabel Teresa c/ Benfield, Rebeca Celina s/ Ordinario*

**C. 605, L XLVIII, 11-09-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Indemnización prevista por la ley 24.043. Casos denominados de exilio puro. Diferencias con el precedente "Yofre de Vaca Narvaja".**

Toda vez que se halla en tela de juicio el alcance y la interpretación de la ley 24.043 -sus normas reglamentarias y la ley modificatoria 24.906- y que la decisión definitiva del superior tribunal de la causa es contraria al derecho que en ella funda el apelante, cabe admitir el recurso. Además, por discutirse el contenido y alcance de una norma de derecho federal, la Corte no se encuentra limitada por los argumentos de las partes o del tribunal apelado, sino que le incumbe realizar una declaración sobre el punto disputado. Es dable poner de resalto, que la resolución 1540/06 del Ministro de Justicia y Derechos Humanos -cuya impugnación directa por vía del art 3° de la ley 24.043 dio origen a la intervención de la Cámara- no ofrece al juzgador elemento alguno

como para concluir sobre el acierto o desacierto de lo decidido, toda vez que no contiene los motivos concretos que llevaron a denegar el beneficio solicitado por el actor, máxime cuando en ella sólo se rechazó el pedido para otorgar el beneficio por no encontrarse reunidos los requisitos exigidos por la ley 24.043.

*Braguinsky, Gabriel Ernesto c/ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos s/ Recurso art. 3 Ley 24.043*

**B. 248, L. XLIV, 06-02-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Planteo de nulidad de la cesantía. Incompatibilidad en el desempeño simultáneo de dos o más cargos de la administración pública provincial. Recurso inadmisibile: meras discrepancias con lo resuelto por el máximo tribunal local. Inexistencia de arbitrariedad.**

El recurrente meramente discrepó en el modo en que el a quo debía articular los distintos supuestos previstos en la norma local aplicada (arts. 63, 64 y 69 del decreto-ley 3870/79), sin que la ponderación realizada por aquél pueda reputarse como carente de fundamentación, sino, por el contrario, como la asignación de uno de los alcances atribuibles a la interpretación conjunta de dichas normas. Por otra parte, el apelante no explica de modo suficiente por qué motivo una de las normas por él invocada, la ley 5451, y no aplicada por el a quo, debió ser valorada por el tribunal a pesar de encontrarse derogada. En tales condiciones, las quejas planteadas sólo traducen la mera disconformidad del recurrente respecto de cuestiones de derecho público local debatidas y resueltas en autos, sin que se observen en la sentencia apelada defectos graves de razonamiento o fundamentación que la conviertan en arbitraria.

*Rivero Zalazar, Nelly G. s/ Contencioso administrativo*

**R. 766, L. XLVII, 14-02-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Procedencia del recurso extraordinario federal. Ex- COMFER plantea la caducidad de licencia adjudicada a Tele-Imagen Codificada S.A. Medida cautelar impuesta contra Ex- COMFER. Excesivo rigor formal en la resolución que declara desierto el recurso de apelación.**

Corresponde recordar que aun cuando las decisiones que declaran desierto un recurso ante el tribunal de alzada, no son, debido a su naturaleza fáctica y procesal, impugnables por la vía del art. 14 de la ley 48, ello encuentra excepción cuando lo resuelto revele un exceso ritual notorio o implique una denegación de justicia, vulnerando así los principios que gobiernan el debido proceso adjetivo garantizado por el art. 18 de la Constitución Nacional. En efecto, el tribunal no consideró los argumentos vertidos por el organismo estatal al fundar su apelación contra el fallo de primera instancia, en cuanto a que no existía acto u omisión lesiva contra los derechos de la actora, porque la caducidad había sido dispuesta sobre la base de sus incumplimientos de la ley 22.285, en cuyo marco se le había otorgado la licencia, por lo cual no se había acreditado el primer requisito para la concesión de una medida cautelar, esto es, la verosimilitud del derecho máxime frente a un acto administrativo que goza de presunción de legitimidad en el que se hizo mérito de aquellos incumplimientos, lo que el juez consideró desvirtuado basándose exclusivamente en una actuación notarial presentada por la empresa. Tampoco evaluó la queja referente a la inexistencia de peligro en la demora para la demandante, segundo recaudo de ineludible consideración para obtener una decisión de esa naturaleza, pues aquél no había sido probado sino que, al contrario, existía afectación al interés general por estar comprometido el cumplimiento de normas que rigen la radiodifusión.

*Tele Imagen Codificada (T.I.C.) c/ Comité Federal de Radiodifusión (COMFER) s/ Medida cautelar autosatisfactiva*

**T. 70, L. XLVIII, 29-05-2013**

[Ver Dictamen](#)

## **Remisión a lo dictaminado en autos U. N° 54, L. XLVII "Unión de Usuarios y Consumidores c/ Banco de San Juan S.A. s/ Ordinario".**

*Unión de Usuarios y Consumidores c/ Nuevo Banco de Entre Ríos S.A. s/ Ordinario*

**U, 10, L. XLIX, 17-09-2013**

[Ver Dictamen](#)

### **Cuestión de competencia. Recurso inadmisibile: falta de denegatoria del fuero federal.**

El recurso deducido es inadmisibile, toda vez las cuestiones relativas a la competencia de los tribunales para entender en determinados procesos, cuando no media denegatoria del fuero federal, no son susceptibles de apelación extraordinaria, por no revestir carácter de sentencia definitiva en los términos del artículo 14 de la ley 48, y que dicho requisito no puede suplirse aunque se invoque como en el sub-lite la existencia de arbitrariedad o el desconocimiento de garantías constitucionales.

*Transporte Metropolitano General Roca S.A. s/ Quiebra*

**T. 442, L. XLVIII, 05-06-2013**

[Ver Dictamen](#)

### **Obligaciones de origen tributario. Transferencia de pasivos. Ley 21.526. Improcedencia del recurso: carencia de fundamentación, materia ajena a la instancia federal.**

La controversia gira en torno a si el pasivo excluido del patrimonio del ex Banco de Iberá y transferido al Banco de Corrientes en el marco del procedimiento previsto en el artículo 35 bis de la ley 21.526 comprende la deuda reclamada en autos. Tanto el juez de grado como la cámara concluyeron en función de la valoración de la prueba que el deudor es el Banco de Corrientes. Así, al quedar fume el rechazo de la apelación extraordinaria en relación a la arbitrariedad, esos extremos se exhiben ajenos a la consideración del Tribunal dentro ámbito propio del remedio previsto en el art. 14 de la ley 48. Además, tampoco se encuentra involucrada, en forma directa e inmediata, la inteligencia que cabe asignar a la ley 21.526. De hecho, el recurso se advierte lacónico sobre el punto y carece de la rigurosa fundamentación que le resulta exigible, constituyendo su argumentación una simple cita de una norma federal. Tampoco es procedente el recurso de la AFIP. Ello es así por cuanto su agravio reposa -en lo central- en el alcance que el a quo le brindó a la ley 11.867 y al código civil, disposiciones que constituyen normas de derecho común ajenas, por regla, a la instancia federal.

*D.G.I. c/ Iberá S.A. Inversiones y Mandatos s/ Cobro de pesos*

**D. 658, L. XLVII, 23-04-2013**

[Ver Dictamen](#)

### **Requisitos de actividad**

#### **Debida sustanciación del recurso extraordinario previo cumplimiento del traslado previsto en el art. 257 CPCCN.**

La sustanciación que establece el precepto normativo indicado es condición de validez de todo pronunciamiento de la Corte sobre los planteos introducidos en el recurso extraordinario, así como que V.E. ha señalado reiteradamente que ese traslado tiene por objeto proporcionar a los litigantes la oportunidad de ejercer sus defensas con la amplitud que exige el debido proceso y plantear las cuestiones que sean conducentes para la correcta solución de la causa.

*Miniño, Jorge Raúl s/ Recurso de queja por rec. directo denegado*

**M. 717, L. XLIX, 19-12-2013**

[Ver Dictamen](#)

## **Fundamentación**

**Falta de fundamentación suficiente de los recursos extraordinarios interpuestos. Solicitud de declaración de prescripción de la acción penal. Razonabilidad del plazo de duración del proceso. Inexistencia de causales que habiliten la vía extraordinaria. Rechazo de ambos recursos.**

Si bien V.E. tiene dicho que las decisiones cuya consecuencia es la obligación de continuar sometido a proceso criminal no reúnen la calidad de sentencia definitiva, también ha hecho excepción a esa regla en aquellos casos en que verificó una prolongación injustificada del proceso. Así, ha sentado el criterio de que dichas resoluciones pueden equipararse, en cuanto a sus efectos, a las definitivas, en la medida en que quepa presumir que hasta la sentencia final pueda transcurrir un lapso tan prolongado que, por sí solo, irroge al procesado un perjuicio que no podrá ser ulteriormente reparado. Sin embargo, la fundamentación del recurso también en este punto resulta insuficiente para habilitar la aplicación de ese excepcional criterio en orden a la acreditación del requisito de sentencia equiparable a definitiva. La apelación, como se adelantó, carece, por ello, de la adecuada fundamentación que exige el artículo 15 de la ley 48, toda vez que V.E. tiene reiteradamente dicho que para la procedencia del recurso extraordinario no basta la aserción de una determinada solución jurídica si ella no está razonada, constituye agravio concretamente referido a las circunstancias del caso y contempla los términos del fallo impugnado, del cual deben rebatirse, mediante una prolija crítica, todos y cada uno de los argumentos en que se apoya y da lugar a agravios.

*F., Luis Amador s/ Recurso extraordinario*

**F. 184, L. XLVIII, 27-12-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Falsedad ideológica. Falta de fundamentación del recurso extraordinario. Doctrina de la arbitrariedad.**

Se presenta un caso de falta de fundamentación del recurso extraordinario toda vez que el recurrente se limitó a reiterar las críticas formuladas en la anterior instancia en relación con temas de hecho, prueba, y derecho común y procesal, cuya apreciación constituye, en principio, facultad propia de los jueces de la causa y ajena, por ende, a esta instancia de excepción y omitió hacerse cargo de rebatir todos y cada uno de los argumentos de la sentencia apelada.

*V., Eduardo Isaac s/ P.s.a. falsedad ideológica continuada - Causa n° 20/12*

**V. 151, L. XLIX, 19-12-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Homicidio culposo. Doctrina de la arbitrariedad. Falta de fundamentación del recurso extraordinario federal. Principio de congruencia.**

La CSJN tiene resuelto que, ante las particularidades que presentan determinados casos, es posible hacer excepción a aquella regla con base en la doctrina de la arbitrariedad, toda vez que con ella se procura asegurar las garantías constitucionales de defensa en juicio y debido proceso, exigiendo que las sentencias sean fundadas y constituyan derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las constancias efectivamente comprobadas en la causa. En orden a la justicia penal, el deber de los magistrados, cualquiera que fueren las peticiones de la acusación y la defensa, o las calificaciones que ellos mismos hayan formulado con carácter provisional, consiste en precisar las figuras delictivas que juzgan, con plena libertad y exclusiva subordinación a la ley, sin más limitación que la de restringir el pronunciamiento a los hechos que constituyeron materia de juicio y que, satisfecha esta exigencia, no existe afectación alguna de los preceptos constitucionales mencio-

nados precedentemente. No puede invocarse sorpresa y, menos aún, conculcación de las garantías constitucionales que resguardan al principio de congruencia, toda vez que el apelante ha tenido amplias oportunidades de ser oído y probar sobre cada punto que conformó el hecho que dio lugar a la condena.

*Z., Rodrigo Ariel s/ Homicidio culposo - Causa n° 366/2011-*

**Z. 86, L. XLVIII, 20-12-2013**

[Ver Dictamen](#)

### **Plazo de interposición**

#### **Recurso extraordinario. Extemporaneidad del recurso federal. Desconocimiento del fallo.**

Recurso extraordinario. Remisión a lo dictaminado en la causa n° 10, XLVIII “Nano, Guillermo Miguel s/ Recurso de casación”.

*D. I. V., Carlos Adolfo s/ Recurso de casación*

**D. 238, L. XLVIII, 01-02-2013**

[Ver Dictamen](#)

### **Requisitos Objetivos**

#### **Extinción de la acción penal suspendida a prueba. Recurso mal concedido. Doctrina de la arbitrariedad. Recurso extraordinario.**

En el ámbito de la justicia nacional en lo penal, la Cámara Federal de Casación Penal debe intervenir previamente en los casos en los que se encuentre planteada una cuestión idónea para ser conocida por la Corte por vía del artículo 14 de la ley 48.

*T., Fabián Esteban s/ Causa n° 15463*

**T.420, L. XLVIII, 18-02-2013**

[Ver Dictamen](#)

#### **Inadmisibilidad del recurso extraordinario interpuesto. Inexistencia del agravio de la defensa por la afeción a la garantía del plazo razonable en la presentación realizada durante término de oficina. Omisión de planteamiento oportuno. Agravio conjetural e hipotético.**

Cuando la afectación del plazo razonable no es alegada por la defensora, en la presentación que se realiza durante el término de oficina, ésta omisión de planteamiento oportuno impide entonces que el a quo pueda pronunciarse al respecto, y determina la inexistencia de una sentencia con relación a ese punto que pudiese ser ahora materia de agravio y recurso por esta vía. Toda vez que V.E. tiene dicho que las decisiones cuya consecuencia sea la obligación de continuar sometido a proceso criminal no reúnen la calidad de sentencia definitiva, a los efectos de la admisibilidad del recurso extraordinario previsto en el artículo 14 de la ley 48, sin que la invocación de arbitrariedad o de garantías constitucionales puedan suplir la ausencia de ese requisito, también ha hecho excepción a esa regla en aquellos casos en que verificó una prolongación injustificada del proceso. Así, ha sentado el criterio de que dichas resoluciones pueden equipararse, en cuanto a sus efectos, a las definitivas, en la medida en que quepa presumir que hasta la sentencia final puede transcurrir un lapso tan prolongado que, por sí solo, irroge al procesado un perjuicio que no podrá ser ulteriormente reparado. Cuando el agravio resulta conjetural e hipotético, determina en definitiva la inadmisibilidad de la apelación extraordinaria, de conformidad con la conocida jurisprudencia del Tribunal.

*F. R., Jorge Alberto s/ Recurso de casación*

**F. 632, L. XLVII, 06-08-2013**

[Ver Dictamen](#)

### **Decisiones recurribles**

#### **Servidumbres administrativas de electroductos. Excepción de falta de legitimación pasiva. Pronunciamiento que no puede asimilarse a definitiva. Improcedencia del recurso.**

Los pronunciamientos cuya consecuencia sea la obligación de continuar sometido al proceso no reúnen, por principio, la calidad de sentencia definitiva a los efectos del recurso extraordinario, carácter del que carecen las que rechazan excepciones de falta de legitimación pasiva. El pronunciamiento aquí recurrido por el cual se desestima dicha defensa, no pone fin al proceso, no impide su prosecución, ni ocasiona un gravamen irreparable. En efecto, el agravio patrimonial que invoca la codemandada podría ser disipado al dictarse la resolución definitiva de la causa. Sólo si la sentencia que pone fin al pleito no lo repara, asume aquel carácter y puede ser traída a la instancia extraordinaria en el supuesto de darse los demás extremos que la hagan procedente. Por lo demás, es necesario poner de resalto que la ausencia de definitividad del pronunciamiento recurrido no puede suplirse aunque se invoque la existencia de arbitrariedad o el desconocimiento de garantías constitucionales.

*Intesar S.A. c/ Estancias Achalay S.A. s/ Mandamiento de libre acceso*

**I. 392, L. XLVII, 20-12-2013**

[Ver Dictamen](#)

#### **Cuestión de competencia. Falta de denegatoria del fuero federal, decisión irrevisable por la vía extraordinaria.**

Las resoluciones sobre competencia son irrevisables por la vía extraordinaria cuando no media denegatoria del fuero federal. Ello es así, por cuanto dichas decisiones no revisten el carácter de sentencia definitiva en los términos del artículo 14 de la ley 48, requisito que no puede suplirse aunque se alegue la existencia de arbitrariedad, el desconocimiento de garantías constitucionales o la interpretación de normas federales.

*Unión de Usuarios y Consumidores c/ Banco de la Provincia de Buenos Aires s/ Sumarísimo*

**U. 4, L. XLIX, 29-11-2013**

[Ver Dictamen](#)

#### **Decisiones en materia de competencia cuando no media denegatoria del fuero federal: no susceptibles de apelación extraordinaria.**

Las decisiones recaídas en materia de competencia, cuando no media una denegatoria del fuero federal, no son susceptibles de apelación extraordinaria, por no revestir el carácter de sentencia definitiva en los términos del artículo 14 de la ley 48, y dicho requisito no puede suplirse aunque se alegue la presencia de arbitrariedad o el desconocimiento de garantías constitucionales.

*AFIP - DGI c/ Alpargatas Calzados S.A. s/ Ejecución fiscal tributario*

**A. 295, L. XLIX, 11-12-2013**

[Ver Dictamen](#)

### **Decisiones Judiciales**

**Admisibilidad del recurso extraordinario conforme fundamentos de lo resuelto por V.E. en O. 296, XLVIII, "Olivera Róvere, Jorge Carlos s/ recurso de casación". Delito de lesa humanidad: condena de prisión perpetua no firme. Concesión del beneficio de detención domiciliaria por estado de salud. Sentencia arbitraria: falta de fundamentación suficiente que desvirtúe los riesgos procesales existentes que habilitan la necesidad de la prisión preventiva hasta la condena firme.**

V.E. sostuvo que la casación no podía rechazar el recurso de este Ministerio Público contra la concesión del beneficio en cuestión a un condenado con sentencia no firme, sin antes "analizar debidamente, y por ende tampoco rebatir, los argumentos que el recurrente alegara respecto a que al momento de adoptarse una decisión relativa a la libertad provisional del imputado [...] se habría omitido todo análisis con relación [...] al riesgo procesal de fuga...", puesto que debía verificar el cumplimiento del estándar fijado en el precedente "Vigo" con relación al "especial deber de cuidado que pesa sobre los magistrados para neutralizar toda posibilidad de fuga en esta clase de procesos en el que se juzgan delitos calificados de lesa humanidad...".

*T., Julio Alberto s/ Recurso extraordinario*

**T. 171, L. XLIX, 09-09-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Acción de amparo. Diputado reclama informes a la Secretaría de Turismo y Cultura de la Provincia. Publicidad de los actos de gobierno y de libre acceso a la información pública. Recurso extraordinario inadmisibile, no se dirige contra una sentencia definitiva ni asimilable.**

El recurso extraordinario resulta inadmisibile, pues no se dirige contra una sentencia definitiva ni asimilable a tal, en los términos exigidos por la jurisprudencia de la Corte para habilitar la vía del art. 14 de la ley 48, calidad de la que carecen, en principio, los pronunciamientos que desestiman la acción de amparo y dejan subsistentes otras vías adecuadas para canalizar la pretensión. El recurrente ha omitido acreditar el agotamiento de los procedimientos disponibles para obtener su pretensión o la falta de oportunidad en el futuro de poder requerir, mediante las vías previstas en la Constitución provincial y en el Reglamento Interno de la Legislatura, los informes en cuestión. Además, la sentencia recurrida no importa un pronunciamiento contrario a los derechos que invoca el actor, sino sobre la improcedencia formal de la acción instaurada para poner en debate el respeto a esos derechos, y no existe, en consecuencia, gravedad institucional que justifique prescindir del requisito de sentencia definitiva, previsto en el art. 14 de la ley 48. Los agravios que se vinculan con las facultades provinciales, el alcance de su jurisdicción y la forma en que ejercen su ministerio, materia que se encuentra regida por la Constitución y las leyes locales, escapan a la instancia del recurso extraordinario federal, en virtud del respeto debido a las atribuciones de las provincias de darse sus propias instituciones y regirse por ellas sin que, en el sub lite, corresponda apartarse de este principio, toda vez que el superior tribunal local ha expuesto suficientes razones de hecho y derecho que, al margen de su acierto o error, acuerdan sustento bastante a su decisión y lo ponen al resguardo de la tacha de arbitrariedad invocada.

*Oehler, Carlos A. c/ Secretaría de Turismo y Cultura de la Provincia de Jujuy - Estado Provincial s/ Recurso de inconstitucionalidad*

**O. 16, L. XLVIII, 21-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Indemnización por los daños y perjuicios sufridos a raíz del fallecimiento de su marido que se desempeñaba como personal policial por suicidio con el arma provista por la policía local. Supuestos de inadmisibilidad del recurso extraordinario.**

El recurso es inadmisibile, toda vez que las resoluciones referidas a la competencia de los tribunales no autorizan, en principio, la apertura de la instancia extraordinaria, salvo que medie denegación del fuero federal u otras circunstancias excepcionales que permitan equiparar esos interlocutorios a pronunciamientos definitivos, entre ellas cuando la decisión atacada conduce a configurar un supuesto de privación o denegación de justicia de imposible o tardía reparación ulterior. Asimismo, cabe recordar la doctrina según la cual el requisito de sentencia definitiva no puede suplirse aunque se invoque la existencia de arbitrariedad o el desconocimiento de garantías constitucionales.

*C., Ramona Francisca en representación de su hija menor A., A. d I Á. c/ Provincia de Salta s/ Competencia*

**C. 145, L. XLIX, 02-07-2013**

[Ver Dictamen](#)

### **Sentencia Definitiva**

**Etapas de ejecución de sentencia. Recurso extraordinario inadmisibile. Decisión de la cámara que no altera lo resuelto en la sentencia definitiva de la causa.**

En orden a verificar si en autos se encuentra habilitada la instancia del art. 14 de la ley 48, cabe recordar que la doctrina del Tribunal indica que las resoluciones recaídas en los procedimientos de ejecución de sentencia no son definitivas, en los términos del precepto legal citado y, por ello, en principio, no son susceptibles de apelación por la vía extraordinaria. Si bien tal regla no es absoluta, ya que admite excepciones cuando lo decidido causa un gravamen de imposible reparación ulterior, o se configura un claro apartamiento de lo resuelto en la sentencia, ello no sucede en el sub examine. Más allá de que el Tribunal tiene reiteradamente dicho que lo atinente a la determinación de la existencia o no de cosa juzgada depende de la apreciación de circunstancias de hecho y de la aplicación de normas de derecho común y procesal, propias de los jueces de la causa y ajenas al recurso extraordinario, no se advierte que la decisión de la cámara en la etapa de ejecución haya alterado lo resuelto en la sentencia definitiva dictada en la causa.

*Natali, Juan José y otros c/ Estado Nacional Argentino - Ministerio de Defensa s/ Contencioso Administrativo*

**N. 21, L. XLIV, 03-04-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Cuestiones de competencia. Planteo de fuero de atracción respecto de concurso preventivo. Carácter concursal del crédito. Inexistencia de sentencia definitiva que habilite la vía extraordinaria. Cuestión de tratamiento abstracto.**

Las decisiones recaídas en materia de competencia, cuando no media denegatoria del fuero federal, no son susceptibles de apelación extraordinaria, por no revestir carácter de sentencia definitiva en los términos del artículo 14 de la ley 48, y dicho requisito no puede suplirse aunque se invoque la existencia de arbitrariedad o el desconocimiento de garantías constitucionales. Más allá de la naturaleza del crédito -pre o post concursal, conf. Art. 32, Ley N° 24.522-, lo cierto es que el artículo 21, inciso 2 de la Ley N° 24.522 -texto según Ley N° 26.086- dispone que no procede el fuero de atracción en los procesos de conocimiento en trámite, sin que concurren los supuestos mencionados en el artículo 9, de la Ley N° 26.086. En tales condiciones, deviene abstracto su tratamiento en esta instancia.

*Aseguradora de Créditos y Garantías S.A. c/ Celulosa Campana S.A. s/ Cobro de pesos*

**A. 1347, L. XLVII, 18-02-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Improcedencia del recurso: inexistencia de sentencia definitiva o de agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior.**

*ATVC y otros - inc. apel. c/ Estado Nacional - Ministerio de Planificación - SECOM y otros s/ Proceso de conocimiento*

**A. 299, L. XLIX, 06-12-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Reajuste de haber jubilatorio. Rechazo medida cautelar innovativa. Inadmisibilidad del recurso extraordinario: ausencia de sentencia definitiva.**



La decisión apelada no reviste el carácter de sentencia definitiva en los términos del artículo 14 de la ley 48. Según la Corte, las resoluciones relativas a medidas cautelares no constituyen, en principio, sentencia definitiva o equiparable a ésta, además de sustentarse, de ordinario, en la apreciación de cuestiones de hecho y prueba que no son revisables en la instancia extraordinaria. Las resoluciones sobre medidas precautorias no hacen cosa juzgada, extremo que impide, en el contexto del caso, otorgarle al pronunciamiento de la alzada el carácter de sentencia definitiva o equiparable. Tampoco el recaudo antes señalado puede, por regla, ser suplido por la invocación de derechos constitucionales supuestamente vulnerados, ni por la pretendida arbitrariedad del pronunciamiento.

*Borraro, Aldo Abel c/ Administración Nacional de la Seguridad Social s/ Medida cautelar*

**B. 755, L. XLVI, 17-09-2013**

[Ver Dictamen](#)

### ***Decisiones equiparables a sentencia definitiva***

**Extinción por prescripción de la acción penal. Plazo válido para interponer recurso extraordinario. Requisitos de la sentencia para que proceda el recurso. Garantías del imputado en tratados internacionales.**

El término para deducir el recurso extraordinario es fatal y perentorio, y no se suspende por la interposición de otros recursos declarados improcedentes. Además, en los casos de sentencia condenatoria, ese plazo debe computarse a partir de la notificación personal al encausado, ya que la posibilidad de obtener un nuevo pronunciamiento a través de los recursos procesales constituye una facultad del imputado y no una potestad única de su defensor. Por otro lado, lo relativo a la prescripción de la acción penal como lo atinente a revisar qué actos constituyen secuela de juicio, es materia ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte por versar, esencialmente, sobre temas de hecho, derecho común y procesal, al mismo tiempo que existe la excepción a esa regla cuando el pronunciamiento recurrido carece de fundamentación suficiente o luce en forma inequívoca un apartamiento de la solución normativa prevista en la ley, incompatible con un acto jurisdiccional válido, de acuerdo con la doctrina de la arbitrariedad.

*N., Guillermo Miguel s/ Recurso extraordinario*

**N. 10, L. XLVIII, 01-02-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Inadmisibilidad del recurso de queja. Inexistencia de sentencia definitiva o equiparable a tal que habilite la instancia. Delito de lesa humanidad. Condena en prisión domiciliaria: Procedencia. Fallo 0.296, XLVIII, "Olivera Róvere, Jorge Carlos s/recurso de casación".**

En lo que concierne a la prisión domiciliaria como modalidad de ejecución de la pena, que el a quo criticó la decisión del tribunal oral en la medida en que no respondió uno de los fundamentos de la oposición que este Ministerio Público había manifestado contra esa medida, es decir, el incremento del peligro de fuga. A este respecto, mencionó el estándar fijado por la Corte para este tipo de procesos, cuyo objeto son delitos calificados de lesa humanidad, referido al especial deber de cuidado que pesa sobre los magistrados para neutralizar aquel peligro, al tener en cuenta el compromiso internacional del Estado argentino de prevenir, investigar y sancionar tales delitos. Y no se puede obviar que, salvo mejor interpretación que de sus propios fallos haga el Tribunal, ese estándar fue confirmado recientemente en 0. 296, XLVIII, "Olivera Róvere, Jorge Carlos s/recurso de casación", sentencia de 27 de agosto del corriente. En síntesis, el a quo sostuvo, con apoyo en consolidada jurisprudencia de la Corte, que el peligro de fuga es una circunstancia que el tribunal oral no podía dejar de analizar, sin incurrir en arbitrariedad, antes de decidir sobre el otorgamiento de la detención

domiciliaria, lo cual no importa necesariamente que, tras efectuar ese análisis una vez devueltas las actuaciones, tal tribunal decida encarcelar al condenado. Esto confirma que la decisión impugnada mediante recurso extraordinario no es definitiva ni equiparable a tal. Por lo tanto, no existe un pronunciamiento del "tribunal intermedio", creado a fin de "cimentar las condiciones necesarias para que el Tribunal satisfaga el alto ministerio que le ha sido confiado", sea porque ante aquel "pueden encontrar las partes la reparación de los perjuicios irrogados en instancias anteriores, sin necesidad de recurrir ante la Corte Suprema, sea porque el objeto a revisar por ésta ya sería un producto seguramente más elaborado".

*M., Luciano Benjamín; B., Antonio Domingo s/ Causa N° 14.199*

**M. 197, L. XLVIII, 22-11-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Queja por denegación de recurso extraordinario. Debido proceso. Administración de justicia. Gravedad institucional. Decisiones equiparables a definitivas.**

La CSJN ha equiparado a definitiva decisiones que implicaban violaciones flagrantes del debido proceso, cuya salvaguarda exige asegurar una inobjetable administración de justicia. Y también ha superado los óbices formales cuando ha juzgado que la gravedad institucional que reviste el caso justifica la inmediata intervención del Tribunal en aras de la pronta obtención de una resolución que ponga fin a la discusión suscitada.

*D., Jorge Luis y otros s/ causa n° 14358*

**D. 749, L. XLVIII, 08-04-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Acción de amparo: garantía de intangibilidad de las remuneraciones de los magistrados. Artículo 110 de la Constitución Nacional. Recurso extraordinario: requisitos de admisibilidad.**

Los agravios referidos a la interpretación y aplicación de las leyes de amparo provinciales, remiten al examen de cuestiones de hecho, prueba y derecho público local ajenas, por su naturaleza, a la instancia extraordinaria. Si bien es cierto que la CSJN ha sostenido la ausencia de carácter definitivo de los fallos dictados en procesos de amparo, ha reconocido que ello no obsta para admitir la procedencia del remedio federal cuando lo resuelto causa un agravio de difícil o imposible reparación ulterior. En estos supuestos, resulta particularmente necesario que el recurrente demuestre que el pronunciamiento impugnado posee carácter definitivo, en el sentido de que el agravio alegado es de insuficiente o tardía reparación o porque no habría posibilidad en adelante -o ésta sería inoportuna- para volver sobre lo resuelto. El criterio escogido por el superior tribunal local en cuanto a que para considerar vulnerada la garantía constitucional de intangibilidad debe darse un doble orden de circunstancias: a) una disminución salarial por parte del Poder Legislativo y b) que esa disminución afecte la independencia del Poder Judicial no aparece como irrazonable ni arbitrario pues, ciertamente, que el rubro "gastos funcionales" no integre el "sueldo básico" no se trata de una merma del estipendio con aptitud suficiente como para establecer un quiebre de la manda constitucional de irreductibilidad del salario de los magistrados.

*Drocchi, Alfredo Pedro y otro c/ Provincia de Buenos Aires s/ Amparo - recurso extraordinario de nulidad e inaplicabilidad de ley*

**D. 141, L. XLVIII, 25-06-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Denegación del beneficio previsto por la ley 24.043. Recurso directo presentado en sede judicial y no en sede administrativa, como indica la normativa aplicable. Posible error excusable en la apelante. Procedencia**

**del recurso: afectación de la garantía de defensa en juicio. Resolución recurrida: asimilable a definitiva en atención a que clausura el acceso a la justicia.**

El recurso extraordinario es admisible porque, aun cuando, en principio, las cuestiones procesales involucradas en una norma de carácter federal (ley 24.043) están reservadas a los jueces de la causa, esta regla admite excepciones si, como ocurre en el sub lite, se afecta la garantía de defensa en juicio. Aún cuando la ley que rige el trámite de dicho recurso dispone que debe ser interpuesto ante el Ministerio, quien lo elevará a la Cámara en lo Contencioso Administrativo Federal, resultaría de un exceso ritual sostener que la errónea interposición de dicho recurso directamente ante la Cámara impide el acceso a dicha instancia judicial para revisar la medida. Ello es así por cuanto, de la redacción de la notificación arriba transcripta surge que ella puede haber originado un error excusable en la apelante, que la condujo a presentar el recurso directo "ante la Cámara" y no ante el organismo administrativo. En tales condiciones, aunque se haya presentado aquél ante el tribunal la conclusión de la cámara, que conduce a la pérdida del derecho del recurrente, es incompatible con el debido resguardo de la garantía de defensa en juicio.

*Atencia, Mirta Cristina c/ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos - Art. 3 ley 24.043*

**A. 562, L. XLVII, 08-11-2013**

[Ver Dictamen](#)

### ***Motivos en los que debe apoyarse***

**Acción de amparo. Tarifas aplicables al transporte de gas: procedimiento establecido para modificar el cuadro tarifario. Normal desarrollo de un servicio público a cargo del Estado Nacional. Admisibilidad del recurso extraordinario: argumentos no rebatidos.**

Es inadmisibles el recurso extraordinario si los argumentos de la Cámara no fueron rebatidos en términos que satisfagan el requisito de fundamentación autónoma a que se refiere el art. 15 de la ley 48, exigencia según la cual el escrito respectivo debe contener una crítica prolija de la sentencia impugnada, debiendo el apelante rebatir todos y cada uno de los fundamentos en que se apoya el juez para arribar a las conclusiones que lo agravan, a cuyo efecto no basta sostener un criterio interpretativo distinto del seguido en la sentencia. Sobre la procedencia de la vía del art. 14 de la ley 48 corresponde tener presente que la CSJN ha sostenido que el requisito de "fundamentación autónoma" consiste en que el escrito de interposición del recurso extraordinario debe traer un prolijo relato de los hechos de la causa de relevancia principal, que permita vincularlos con las cuestiones que se plantean como de naturaleza federal, mediante una crítica concreta y razonada de los argumentos en que se basa la sentencia que se impugna, sin que, incluso valga a tal efecto una nueva crítica general a las líneas principales de la argumentación del pronunciamiento resistido, puesto que se exige rebatir todos y cada uno de los fundamentos en que el juzgador se apoyó para arribar a las conclusiones de que el apelante se agravia.

*Transportadora de Gas del Sur S.A. c/ Ente Nacional Regulador del Gas s/ Amparo*

**T. 183, L. XLVII, 10-06-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Responsabilidad solidaria fundada en el hecho de haber facilitado una evasión que no había sido conceptualizada como tal en los términos del art. 8, inc. e), de la ley 11.683. Improcedencia del recurso extraordinario: falta de fundamentos.**

El recurso es improcedente, toda vez que si bien se ha cuestionado la interpretación y alcances de una norma federal (art. 8°, inc. e, de la ley 11.683) Y la decisión definitiva del causa ha resultado contraria a lo

superior pretendido tribunal de la por la parte apelante (art. 14 de la ley 48), ésta no se ha hecho cargo debidamente de los fundamentos expuestos por aquél (reiteración de los datos ya en la etapa ante el Tribunal Fiscal de la Nación), ni ha logrado demostrar, por ende, que las aserciones del tribunal apelado resulten carentes de fundamento, máxime cuando es doctrina reiterada de la CSJN que a los fines de la adecuada fundamentación exigida por el art. 15 de la ley 48, no basta sostener un criterio interpretativo distinto del seguido en la sentencia, sino que es preciso, además, formular una crítica razonada y concreta de los argumentos expuestos. El art. 8º, inc. e), de la ley 11.683 hace responsables a los terceros que, aun cuando no tuvieran deberes tributarios a su cargo, facilitaran por su culpa o dolo la "evasión" del tributo.

*DGI (autos Lavezzari José Luis -TF 21491-I) c/ DGI*

**D. 177, L. XLVII, 10-06-2013**

[Ver Dictamen](#)

### **Arbitrariedad**

**Lesiones culposas y homicidio culposo. Suspensión del proceso a prueba: Improcedencia en caso de delitos reprimidos con pena de inhabilitación. Doctrina de la arbitrariedad: restricción sustancial de la vía utilizada por el justiciable y afectación irremediamente al derecho de defensa en juicio.**

La aplicación que se hizo del artículo 76 bis del Código Penal lo desvirtuó, tornándolo inoperante, desde que no se contó con el consentimiento del fiscal, conforme lo exige expresamente aquella disposición para la suspensión del juicio, la que se concedió a pesar de que el texto de la ley establece, sin lugar a dudas, que no procederá respecto de los delitos reprimidos con pena de inhabilitación. Las cuestiones relativas a la admisibilidad de recursos locales no son, en principio, revisables en esta instancia extraordinaria, ya que por su índole no exceden el marco de las facultades propias de los jueces de la causa, máxime cuando se trata de pronunciamientos de superiores tribunales de provincia, en que la doctrina de arbitrariedad es de aplicación particularmente restringida. Sin embargo, tal criterio admite excepción cuando la sentencia impugnada conduce, sin fundamentos adecuados, a una restricción sustancial de la vía utilizada por el justiciable y afecta irremediamente el derecho de defensa en juicio. En los casos aptos para ser conocidos en la instancia prevista en el artículo 14 de la ley 48, la intervención del superior tribunal de provincia es necesaria en virtud de la regulación que el legislador hizo del artículo 31 de la Constitución Nacional, de modo que, en tales supuestos, la legislatura y la jurisprudencia de sus tribunales no pueden impedir el acceso al máximo tribunal de la justicia local.

*R., Amalia Beatriz Fiscal General de Pergamino c/ V. de D. s/ Recurso extraordinario de nulidad e inaplicabilidad de ley en causa nº 687.*

**R. 580, L. XLVIII, 19-12-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Cancelación de crédito por honorarios con bonos de consolidación. Arbitrariedad. Exceso ritual manifiesto.**

El tribunal apelado justificó su decisión en afirmaciones dogmáticas e impidió, así, el tratamiento de las cuestiones planteadas por el Estado Nacional -de eminente naturaleza federal- con fundamento en lo dispuesto por los arts. 59 y 60 de la ley 26.546 y por la resolución 15/10 del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, lo que se traduce en un evidente cercenamiento de la garantía del debido proceso de los justiciables. Lo resuelto guarda nexo directo e inmediato con las garantías constitucionales que se invocan como vulneradas (art. 15 de la ley 48), por lo que corresponde su descalificación como acto jurisdiccional en los términos de la doctrina sobre arbitrariedad de sentencias.

*Torres, Adrián Luis Valentín y otros c/ YPF S.A. s/ Otros reclamos*

T. 296, L. XLVII, 29-05-2013

[Ver Dictamen](#)

**Demanda de daños contra el Estado Nacional. Rechazo a la citación en calidad de tercero de un ex juez. Menoscabo a la garantía de defensa en juicio. Arbitrariedad.**

Aun cuando la discusión acerca del alcance de las previsiones del art. 94 del código de rito remite al examen de cuestiones de carácter procesal ajenas a la vía extraordinaria, corresponde apartarse de dicha regla sobre la base de la doctrina de la arbitrariedad de sentencias cuando la resolución impugnada no constituye derivación razonada del derecho vigente, verificándose así un menoscabo a la garantía de defensa en juicio. Asiste razón a la apelante cuando sostiene que la decisión impugnada afectó sustancialmente su derecho de defensa. Ello es así, toda vez que la Cámara, al rechazar la citación del tercero en razón de la negativa de la actora, resolvió la cuestión con prescindencia de lo expresamente dispuesto en el citado art. 94, en el que se reconoce tanto al actor como al demandado el derecho de formular tal pedido, a la vez que se exige como único requisito la existencia de "controversia común" respecto del tercero citado. Tal es la situación, dada la vinculación existente entre la alegada responsabilidad estatal y la actuación personal del mencionado tercero en la causa penal citada por la propia actora como fuente de los daños cuya reparación reclama. Ello, en la medida en que el eventual acogimiento del reclamo por responsabilidad del Estado podría dar lugar a una acción de regreso contra el ex magistrado, posibilidad advertida por la Corte a partir del reconocimiento de alguna forma de responsabilidad civil de los jueces por actos realizados en ejercicio de sus funciones.

*Bonica, Andrea Lorena - Inc. art. 94 CPCC c/ Estado Nacional - Ley 25.430 s/ Daños y perjuicios*

B. 562, L. XLVII, 18-11-2013

[Ver Dictamen](#)

**Extensión de la responsabilidad impositiva. Ley 11.683. Violación del principio de congruencia y afectación de la garantía de defensa en juicio.**

Asiste la razón a la recurrente en este aspecto, toda vez que, el pronunciamiento definitivo del superior tribunal de la causa violó el principio de congruencia y afectó su garantía de defensa en juicio. Los agravios del Fisco contra la sentencia del Tribunal Fiscal versaron sobre si la conducta del actor encuadraba, o no, bajo los cánones del art. 8°, inc. e), de la ley 11.683. Por el contrario, el pronunciamiento recurrido -prescindiendo de este concreto punto de controversia entre las partes- derechamente lo trasladó al ámbito del art. 7° de esa ley, norma que no sólo no había sido objeto de debate en las instancias anteriores sino que, por lo demás, resulta notoriamente ajena a la cuestión ventilada, puesto que regula -junto con el art. 6°- lo referente a los representantes de los incapaces de hecho y de las personas jurídicas así como sus obligaciones, sin vinculación alguna con la atribución de solidaridad tributaria. Así, el pronunciamiento resulta descalificable como acto jurisdiccional, por resolver un tema ajeno a la jurisdicción apelada.

*Méndez, Ernesto Juan (TF-16491-I) c/ Dirección General Impositiva s/ Proceso de conocimiento*

M. 303, L. XLVIII, 21-10-2013

[Ver Dictamen](#)

**Homicidio simple. Arbitrariedad de sentencia. Presentación directa por denegación de recurso extraordinario.**

Más allá de que la mera reedición de los argumentos vertidos en instancias anteriores no constituye una crítica concreta y razonada del pronunciamiento recurrido -lo que permite descalificar su presentación por falta de adecuado fundamento-, no puede perderse de vista el carácter restrictivo que rige en materia de arbitrariedad de sentencias cuando se trata de cuestiones de hecho y prueba, propias de los jueces de la causa

y ajenas, por regla, al recurso federal extraordinario. La reiteración de estos argumentos que atañen a la selección y valoración de la prueba no suponen propiamente un planteamiento de carácter federal y no demuestran más que una discrepancia con lo resuelto en base a fundamentos opinables de hecho y derecho común, insuficientes para sustentar la tacha de arbitrariedad.

*E., Mario Raúl s/ Homicidio calificado -causa n° 8533/2004-*

**E. 284, L. XLIX, 07-05-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Accidente laboral. Responsabilidad de la Aseguradora de Riesgos del Trabajo. Factor de atribución. Prevención de accidentes: obligaciones de las aseguradoras de asesoramiento y asistencia técnica. Sentencia arbitraria por no constituir una derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias de la causa.**

El a quo señala genéricamente que "...ni aún la omisión total de cumplimiento de deberes relacionados con la prevención de los accidentes de trabajo podría ser calificada como tal, ya que su estricto cumplimiento no hubiera evitado el siniestro...", lo que constituye un argumento que se expresa de manera genérica sin contenido fáctico ni respaldo en las constancias de autos o en los hechos probados en la causa. Se aprecia que el a quo decidió revocar la condena de la aseguradora, sin siquiera referirse al análisis de los elementos de prueba que efectuó el Magistrado de grado para fundar su decisión condenatoria, sobre la base del factor de atribución de responsabilidad previsto en el art. 1074 del Código Civil. La sentencia de primera instancia concluyó que el daño ocasionado al trabajador se produjo por el deficiente estado del interruptor que se encontraba revisando el actor y por la falta de provisión de los elementos aislantes descriptos. Asimismo, puso de relieve que la aseguradora demandada omitió acreditar haber cumplido con las obligaciones impuestas en los arts. 4.2 y 31.1 de la L.R.T. La inobservancia de tales obligaciones, que han sido citadas por el Magistrado de grado, determina el nacimiento de la responsabilidad delictual civil en virtud de los arts. 902 y 1074 del Código Civil, sin que el a quo examinara dichos preceptos y antecedentes en forma razonable y concordante con las circunstancias fácticas como jurídicas del caso. A su vez, la genérica remisión a precedentes jurisprudenciales sin relacionar qué aspectos de dicha sentencia resultaban similares o análogos a las cuestiones debatidas en la presente causa también toma descalificable al fallo en análisis bajo la doctrina de la arbitrariedad. Se concluye entonces que la resolución impugnada no constituye una derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias de la causa, de manera que -al afectar las garantías constitucionales invocadas-, debería hacerse lugar sin más al recurso interpuesto y descalificar el pronunciamiento en base a la doctrina de la arbitrariedad.

*Beati, Martín Juan Félix c/ La Segunda Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. s/ Accidente - Acción civil*

**B. 924, L. XLVI, 24-05-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Reclamo por reajuste de haber jubilatorio: falta de notificación a la actora de la denegatoria de Anses. Reformatio in pejus. Afectación del derecho de defensa. Omisión de tratamiento de temas propuestos y conducentes: arbitrariedad de la sentencia.**

Corresponde admitir las objeciones que se fundan en la doctrina de la arbitrariedad cuando el tribunal ha omitido tratar un agravio conducente y central, planteado en forma reiterada. Teniendo en cuenta la naturaleza alimentaria de la pretensión y los principios de informalismo a favor del administrado e in dubio pro actione, destacado reiteradamente por el Alto Tribunal como valioso criterio hermenéutico, corresponde declarar procedente el recurso extraordinario toda vez que lo decidido contiene argumentos aparentes que

lo descalifican como acto jurisdiccional, en tanto los agravios demuestran que existe relación directa entre lo resuelto y las garantías constitucionales invocadas.

*Majowka, Olga c/ ANSES s/ Reajustes varios*

**M. 1216, L. XLVII, 11-06-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Demanda por daño moral originado en una exhibición difamatoria. Actividad política del actor. Derecho a la intimidad y a la libertad de expresión. Vulneración del principio de congruencia: sentencia arbitraria.**

La alzada tuvo en cuenta las alusiones a la actividad política del actor, formuladas en el programa, para fundar una condena a favor del nombrado, no ya a título de damnificado indirecto por la afrenta que supondría la mortificación causada a su cónyuge, sino en virtud de "la más relativa injuria recibida como damnificado directo". Además de no justificar esa concreta atribución de responsabilidad, ni de estudiar los contenidos reputados como dañosos, ni de explicitar qué relación guardaría las referencias periodísticas sobre el quehacer público con el derecho a la intimidad, lo cierto y decisivo para el progreso del recurso federal es que la alzada introdujo un punto que no le fue propuesto. De esa manera, traspuso el ámbito de conocimiento que le es propio e ingresó arbitrariamente en un capítulo pasado en autoridad de cosa juzgada, por haberlo consentido la parte accionante. Conculcó, en definitiva, el principio capital de la congruencia. De tal suerte, la actuación de la Sala conlleva un menoscabo a la garantía del debido proceso, con la consecuente afectación, de indiscutible gravedad, al derecho de propiedad. El debate está demarcado por el daño moral originado en una intromisión a la intimidad, que los magistrados detectaron en las referencias visuales y verbales al alcoholismo y a la depresión -no probados- de la actora. En ese contexto, el tribunal permitió que, por ese mismo hecho, sean resarcidos la nombrada y su esposo, excluyendo dogmáticamente al artículo 1078 del Código Civil, en tanto reserva al damnificado directo la titularidad de la acción del daño moral. El examen de la citada disposición resultaba insoslayable, no sólo porque la labor judicial supone la aplicación del derecho vigente conforme a las circunstancias concretas del pleito, sino por el defecto lógico que esa omisión entraña en las presentes actuaciones. En efecto, la Sala se dio a sí misma una premisa en cuanto al ámbito de la pretensión, acotándola al daño moral. Luego, para mantener la congruencia, era preciso que estudiara los alcances que en el litigio podría tener dicho artículo. De igual forma, resultaba necesario que la cámara motivara pormenorizadamente su decisión de reconocer la legitimación indirecta del actor, en base al artículo 1080 del Código Civil, haciendo abstracción del precepto que, en principio, regiría el caso. Lo anterior es así, máxime, cuando entre los agravios del co-demandado se hizo particular hincapié en la falta de causa de la obligación de resarcir determinada en favor del actor y en la ausencia de argumentos explícitos que dotaran de algún fundamento a dicha reparación. En tales condiciones, el fallo apelado resulta arbitrario.

*Ortega, Ramón Bautista y otro c/ Telearte S.A. y otros s/ Daños y perjuicios*

**O. 215, L. XLVI, 23-12-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Inconstitucionalidad del Decreto 315/07 (B.O. 03/04/07). Anulación de la privatización de los Talleres Navales Dársena Norte S.A.C.L y N. "Tandanor". Sentencia arbitraria. Se sostiene el recurso.**

La sentencia es arbitraria porque carece de fundamentación, se aparta de las constancias del caso y prescinde de la valoración de prueba conducente para la solución del pleito. Tandanor fue privatizada mediante un trámite irregular, por medio del cual Indarsa resultó adjudicataria del 90% del paquete accionario, sin pagar el precio y vaciando sus activos. El decreto 315/07, que declaró nulos de nulidad absoluta la resolución MD 931/91 y el decreto 2281/91, permite recuperar para el patrimonio de la Nación activos valiosos, sustraídos



mediante actos ilícitos. Si bien la privatización se hallaba sujeta a la condición de que una de las empresas que conformaban el consorcio adjudicatario -Sud Marine Enterprises S.A.- retractara su renuncia a la licitación, ello nunca se verificó. En relación con esto último, en la causa penal en curso se comprobó que los verdaderos titulares del consorcio eran las personas físicas allí procesadas por administración fraudulenta en perjuicio del patrimonio público. En ese contexto, la Sala omitió ponderar que la adjudicataria no pagó el precio de la licitación de las acciones de Tandonor, que nunca fueron constituidas las garantías de la operación como requería el pliego respectivo, que sus autoridades estaban procesadas por administración fraudulenta por esos hechos, que de las constancias existentes en la quiebra de Indarsa emerge que el principal acreedor del fallido es el Estado (96%) y que no hay otros sujetos con intereses legítimos que tutelar, entre otros agravios propuestos por la fiscalía. La Sala interpretó erróneamente el derecho federal aplicable (arts. 17 y 18, ley 19.549), ya que consideró que la nulidad debía ser declarada judicialmente en tanto habrían surgido derechos a favor de los acreedores de Indarsa, sin apreciar que los derechos de esos terceros no emergen de la licitación sino de los actos de comercio concertados por dicha empresa. Así, cuando el artículo 17 de la ley 19.549 determina la improcedencia de la revocación de oficio en sede administrativa, se refiere a los casos en los que tercian derechos que nacen del acto de alcance individual o del acto bilateral que se quiere anular, los cuales no pueden asimilarse a los concernientes a los acreedores de la adjudicataria. De tal forma, la solución de la Sala conduce a un resultado irrazonable, en tanto el crédito del Estado Nacional en la quiebra de Indarsa -más del 90% del pasivo- con causa en el precio no abonado por el paquete accionario de Tandonor, sería cancelado con el remate de esa tenencia accionaria adquirida irregularmente. Esta decisión infringe el artículo 34 de la "Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción", que obliga a los Estados Parte a adoptar las medidas necesarias para eliminar las consecuencias de los actos de corrupción. Asimismo, la Sala adujo dogmáticamente que el decreto invalidado no observó la garantía del debido proceso adjetivo, sin examinar el expediente administrativo ni los considerandos del propio precepto. En vinculación con ello, la apelante aclaró que el único sujeto legitimado para objetar el decreto era Indarsa y que no solo se abstuvo sino que, con base en esa disposición, solicitó que se levantara la quiebra por falta de acreedores, en virtud de que el Estado Nacional había extinguido su crédito mediante el decreto 315/07.

*Talleres Navales Dársena Norte SACI y N s/ Concurso preventivo*

**T. 304, L. XLVI, 04-12-2013**

[Ver Dictamen](#)

### ***Supuestos. Apartamiento de la solución normativa***

**Robo cometido mediante el empleo de arma de fuego: agravante prevista en el artículo 41 quater del Código Penal. Doctrina de la arbitrariedad de sentencia: derivación razonada del derecho vigente.**

La interpretación de una norma de derecho común y su adecuación al caso son aspectos cuyo análisis, por regla, resulta ajeno a la instancia extraordinaria. Sin embargo, tal principio admite excepción por vía de la doctrina de la arbitrariedad, toda vez que con ella se tiende a resguardar la garantía del debido proceso y la defensa en juicio, al exigir que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias efectivamente probadas en la causa. Esta última situación es la que se verifica en el sub júdice, toda vez que la Cámara ha prescindido sin razón alguna de la letra de la ley, a la que la Corte Suprema ha reconocido como primera fuente de interpretación para otorgar pleno efecto a la intención del legislador, en la medida que exige la concurrencia de requisitos que ella no contiene. En efecto, no cabe duda que su voluntad al incorporar la agravante prevista en el artículo 41 quater del Código Penal,



estuvo dirigida a desalentar la utilización de menores para delinquir o su intervención en la comisión de delitos, conforme surge de los antecedentes parlamentarios analizados en el dictamen de la causa V. 19, XLVIII "Verón, Pablo Mariano s/ causa n° 13.766".

*R., Hernán Luis s/ Causa n° 15495*

**R. 30, L. XLIX, 27-05-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Observaciones formuladas por el Ministerio de Cultura y Educación de la Nación a los arts. 88, inc. 4° y 94, 2° párrafo del Estatuto de la Universidad Nacional de La Plata. Art. 53, inc. d, de la ley 24.521 de Educación Superior. Integración de los ayudantes diplomados ordinarios y los graduados en un solo padrón: Incorporación a los cuerpos colegiados de los graduados en relación de dependencia con la institución universitaria. Autonomía universitaria reconocida en el art. 75, inc. 19 de la Constitución Nacional.**

La declaración de inconstitucionalidad de una norma es considerada la más delicada de las funciones encomendadas a un tribunal de justicia, por configurar un acto de suma gravedad que debe ser considerado última ratio del orden jurídico. De allí que sólo corresponda formular tal declaración frente a una convicción cierta, resultado de un examen acabado de las normas en juego y no de la aplicación irrazonable que de ellas se haga en el caso concreto. Por tal motivo es que deben extremarse los recaudos para llevar a cabo una tarea interpretativa que, resguardando el mandato constituyente, compatibilice con él la norma infraconstitucional aplicable al caso concreto. En razón del principio constitucional de autonomía universitaria, tal criterio interpretativo debe hacerse extensivo a aquellos casos en los que se afirma la existencia de una confrontación entre la ley y el estatuto universitario. En tal sentido, también debe tenerse presente el principio primario de sujeción de los jueces a la ley, cuya primera fuente es su letra; cuando ésta no exige esfuerzos de interpretación debe ser aplicada directamente, con prescindencia de consideraciones que excedan o alteren las circunstancias contempladas por la norma, ya que exégesis debe practicarse sin violación de sus términos o su espíritu. Según surge del propio texto de la ley, la prohibición que surge del art. 53, inc. d, de la ley 24.521, en cuanto dispone que "los graduados, en caso de ser incorporados a los cuerpos colegiados, puedan elegir y ser elegidos si no tienen relación de dependencia con la institución universitaria", no se dirige sino a limitar la participación en los órganos de gobierno de los graduados en relación de dependencia con la universidad, a los fines de la representación en el carácter que les es propio, esto es, el de graduados. Sin embargo, nada se dice allí respecto del agrupamiento de los representantes de diferentes estamentos y la conformación de los padrones, cuestiones previstas por las normas impugnadas del estatuto al establecer que "la representación de los ayudantes diplomados o graduados será adjudicada a la lista mayoritaria a simple pluralidad de sufragios" (88, inc. 4) y que "los ayudantes diplomados y los graduados integrarán un solo padrón" (art. 94, 2 párrafo). Carece de fundamento la calificación que se hace del padrón unificado como impedimento a los fines de la "discriminación de los electores al momento de evaluar las condiciones necesarias que deben reunir los graduados que integren el consejo superior", ya que se confunden dos aspectos del proceso electoral, diferentes e independientes entre sí, dado que la composición mixta del padrón en nada afecta la verificación de los recaudos exigidos para cada supuesto. Ello es así, en la medida en que el cumplimiento de tales condiciones es evaluado individualmente en cada caso concreto, al momento de la inscripción al padrón o su postulación. La CSJN al analizar la sujeción de diversas normas estatutarias a la misma regla del art. 53 de la ley 24.521 sostuvo que la aplicación razonable de la ley reglamentaria del art. 75, inc. 19 veda efectuar una elección selectiva o parcial de las normas del estatuto cuando tal método de interpretación da por resultado la confrontación en lugar de la compatibilización. Debe aplicarse la regla interpretativa enunciada por la Corte en la

medida en que, ante situaciones de excepción, el texto vigente del estatuto prevé la caducidad de la inscripción en el padrón respectivo, suprimiendo así la representación subsidiaria de los graduados por parte de miembros del claustro de los auxiliares docentes (v. art. 95, inc. b, primera parte). De tal modo, se respeta el mandato del art. 53, inc. d de la ley 24.521, al evitar una situación que podría configurar una violación a la incompatibilidad allí prevista.

*Ministerio de Cultura y Educación de la Nación c/ Universidad Nacional de La Plata s/ Inf. ley 24.521 art. 34*

**M. 910, L. XLVI, 10-06-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Defraudación por administración fraudulenta. Doctrina de la arbitrariedad: Manifiesto apartamiento de las constancias comprobadas en la causa. Revisión de pronunciamiento que resuelve sobre la procedencia del recurso de casación.**

La revisión de pronunciamientos que resuelven sobre la procedencia del recurso de casación resulta, por regla, extraña al conocimiento de la Corte Suprema, salvo que su rechazo se lo haya sustentado con fórmulas genéricas y abstractas que importen un apartamiento de las constancias de la causa, en flagrante violación a las reglas de la defensa en juicio y el debido proceso. Para determinar la concurrencia de tal extremo resulta imperioso examinar en el sub lite, la forma en que fue apreciada la prueba y la posible aplicación que reclama el recurrente de lo dispuesto en el artículo 3 del Código Procesal Penal, aspectos cuyo análisis corresponde a los jueces de la causa y, por ende, resulta ajeno a la instancia de excepción. Sin embargo la Corte Suprema ha llegado a admitir la excepción a ese principio con base en aquellos supuestos en que en la doctrina de la arbitrariedad, ésta derive de un manifiesto apartamiento de las constancias comprobadas en la causa, de la omisión de cuestiones esenciales planteadas por las partes, o cuando media una fundamentación aparente sustentada sólo en conclusiones de naturaleza dogmática. En la medida que la crítica del recurrente, se dirige a cuestionar la ausencia de un desarrollo lógico de los fundamentos de la condena a partir de la defectuosa valoración de los testimonios de cargo, así como también a señalar la omisión de considerar, incluso por parte del a quo, ciertas pruebas que entendió relevantes, su reclamo debe examinarse en el marco de la doctrina sentada por la Corte Suprema, a efectos de discernir si se ha observado la garantía de la doble instancia que entiende conculcada por tal motivo. Ello resulta factible en el caso, si se repara que el análisis de tales agravios, no se encuentra afectado por la inmediatez propia de la oralidad. En la prueba de presunciones resulta inexcusable la confrontación crítica de todos los indicios para poder descartarlos, en la medida que para su configuración es necesario que sean concordantes entre sí y no equívocos. No implica una seria y decisiva carencia de fundamentación la omisión de analizar otros aspectos que el recurrente considera relevantes. Toda vez que los reparos en este sentido apuntan exclusivamente a oponer un enfoque distinto con el criterio de los jueces en la selección y valoración de la prueba, que no cubre la doctrina de la arbitrariedad que invoca. Toda vez que los agravios solo traducen una discrepancia sobre temas de hecho, prueba y derecho común, aspectos que en la medida que fueron resueltos con fundamentos de igual naturaleza, al margen de su acierto o error, resultan ajenos a esta jurisdicción extraordinaria.

*G., Beatriz Cristina s/ Causa n° 11114*

**G. 477, L. XLVII, 31-05-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Bonos de consolidación: obligación de cancelar el crédito del actor con bonos cuarta serie. Arbitrariedad de sentencia: desconocimiento de las constancias relevantes de la causa.**

La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se consideren tales, sino que atiende solamente a supuestos de excepción en los que, fallas de razonamiento lógico en que se sustenta la sentencia, o una manifiesta carencia de fundamentación normativa, impiden considerar el pronunciamiento apelado como un acto jurisdiccional válido, pues su objeto no es abrir una tercera instancia para revisar decisiones judiciales. Un caso de este tipo se presenta cuando se omite el tratamiento de cuestiones oportunamente introducidas por el apelante sin dar razones valederas para ello, con desconocimiento de las constancias relevantes de la causa. Cuando una obligación queda comprendida en el régimen de consolidación de deudas, se produce la novación de la obligación original y de cualquiera de sus accesorios, razón por la cual solo subsisten para el acreedor los derechos derivados de la consolidación que la misma ley establece, circunstancia que impone que el interesado se someta a las disposiciones de la ley y a los mecanismos administrativos previstos en ella y su reglamentación, a fin de percibir los créditos que le son reconocidos.

*Kotlirevsky, José Oscar c/ YPF S.A. y otro s/ Part. acción. Obrero*

**K. 10, L. XLVII, 06-02-2013**

[Ver Dictamen](#)

### ***Apartamiento de las constancias de la causa***

**Demanda de usucapión. Sentencia arbitraria: omisión de análisis de elementos conducentes para la solución de la causa.**

El pronunciamiento del superior tribunal satisface sólo de manera aparente el requisito de constituir una derivación razonada del derecho vigente y aparece como una afirmación dogmática que desatiende las constancias de la causa y los planteos de falta de prueba oportunamente propuestos, lo que hace que sea descalificable como acto jurisdiccional.

*Dure, Pedro Enrique s/ Usucapión - causa nº 5.982 –*

**D. 567, L. XLVII, 03-07-2013**

[Ver Dictamen](#)

### ***Autocontradicción***

**Servidumbre administrativa de electroducto. Pretensión de inconstitucionalidad del art. 9 de la ley 19.552. Pago de lucro cesante. Arbitrariedad de sentencia: discordancia de los votos de los camaristas. Falta de mayoría de opiniones coincidentes sobre la solución de la cuestión debatida.**

La discordancia de los tres votos emitidos por los jueces de Cámara -al margen de la contradicción que encierra el voto del juez Jiménez y su falta de fundamentación suficiente- descalifica el pronunciamiento como acto jurisdiccional válido. Ello, por cuanto toda sentencia constituye una unidad lógico-jurídica, cuya parte dispositiva es la conclusión necesaria del análisis de los presupuestos fácticos y normativos efectuado en sus fundamentos. No es, pues, sólo el imperio del tribunal ejercido concretamente en la parte dispositiva lo que da validez y fija los alcances del pronunciamiento: estos dos aspectos dependen también de las motivaciones que sirven de base a la decisión. Asimismo, ha dicho V.E., que las sentencias de los tribunales colegiados no pueden concebirse como una colección o sumatoria de opiniones individuales y aisladas de sus integrantes, sino como un producto de un intercambio racional de ideas entre ellos.

*Falabella, Gustavo Adolfo c/ Transener S.A. s/ Indemnización por servidumbre*

**F. 601, L. XLVII, 05-12-2013**

[Ver Dictamen](#)

### ***Carencia de fundamentos***

**Detención cautelar domiciliaria: caso de gravedad institucional. Inadmisibilidad de recurso: sentencia definitiva. Arbitrariedad de sentencia.**

Remisión a los fundamentos expuestos por la Corte Suprema en la Causa O. 296, XLVIII, "Olivera Róvere, Jorge Carlos s/recurso de casación".

*M., M. A. s/ Causa n° 17026*

**M. 624, L. XLIX, 27-09-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Doctrina de la arbitrariedad. Artículo 41 quater del Código Penal. Objetivo de protección integral y superior de los niños. Intención del legislador.**

Más allá de la excepcionalidad de la doctrina de la arbitrariedad, no debe olvidarse que ella también procura asegurar respecto del Ministerio Público Fiscal la plena vigencia de las garantías que se dicen conculcadas exigiendo que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las constancias efectivamente comprobadas en la causa. La agravante prevista en el artículo 41 quater, no es concordante con la conclusión de que esa agravante ha incorporado un dolo específico en el autor mayor consistente en descargar la responsabilidad penal en el menor a fin de evitar su punibilidad, extremo que, en principio, no parece posible desde el punto de vista de las reglas que rigen la autoría y participación y menos aún cuando, la propia norma cuestionada se refiere a "...los mayores que hubieren participado en el mismo", sin que pueda sostenerse razonablemente, a partir de su teleología y orígenes, que ella haya sido sancionada sólo para aquellos supuestos en el que el mayor revista la calidad de autor mediato, lo que por otra parte, resultaría contradictorio con el objetivo de protección integral y superior de los niños. La primera regla de hermenéutica legal consiste en dar pleno efecto a la intención del legislador de quien no se presupone inconsecuencia o imprevisión, razón por la cual su propósito no debe ser obviado por los jueces so pretexto de posibles imperfecciones técnicas en la instrumentación legal, evitando realizar interpretaciones que pongan en pugna sus disposiciones destruyendo las unas por las otras, y adoptando como verdadero el valor que las concilie y deje a todos con valor y efecto.

*P., Oscar Enrique s/ Causa n° 14.770*

**P. 289, L. XLIX, 06-08-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Cobro de pesos contra el BCRA. Aplicación de normas sobre consolidación de deudas del Estado. Normas de orden público. Sentencia arbitraria: defectos en la fundamentación.**

La alzada resolvió dogmáticamente el rechazo de la apelación y, por ende, omitió considerar las argumentaciones traídas por el BCRA, entre las que se encuentra la falta de aplicación de las normas de consolidación de deudas del Estado Nacional al pago del monto de la liquidación. Sin dejar de reconocer las amplias facultades de los jueces de la causa para calificar los recursos y peticiones de las partes, el fallo exhibe defectos de fundamentación que afectan en forma directa e inmediata las garantías constitucionales que se dicen vulneradas, toda vez que, ante la impugnación sobre la base de una norma de orden público, la decisión de sostener la falta de agravio irreparable, frustró el derecho de la demandada a obtener un pronunciamiento del órgano jurisdiccional y, con ello, la garantía del derecho de defensa en juicio lo que lleva a descalificar la sentencia como acto jurisdiccional válido. Respecto del momento para plantear la aplicación del régimen y la posibilidad de considerar firme la liquidación, cabe agregar que en razón de que las normas que consolidan las deudas estatales no señalan un término perentorio para su invocación, puede solicitarse en cualquier momento e incluso aplicarse de oficio. En este sentido, cabe recordar que la Corte sostuvo que no es posible prescindir de

disposiciones que resultan de inexcusable aplicación en razón del carácter de orden público que el legislador atribuyó al régimen de consolidación, naturaleza que obliga al tribunal a considerar su aplicación en cualquier estado del proceso y aun cuando la accionada omita solicitarla.

*Meyer, Roberto c/ Banco Central de la República Argentina s/ Cobro de pesos s/ Rec. de queja*

**M. 88, L. XLVI, 20-12-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Programa de Propiedad Participada. Procedimiento de recompra de acciones: discrecionalidad de la operatoria. Decreto 682/95 y la resolución 689/95. Fondo de Garantía y Recompra. Doctrina de Fallos: 325: 3351 "Quintanilla".**

La reiteración de argumentos expuestos en instancias anteriores, sin desvirtuar las razones del fallo, evidencia que los agravios reflejan una mera expresión de disconformidad, que no es idónea para fundar el recurso.

*Quaini, Dora Aida c/ Estado Nacional - Ministerio de Economía y Ministerio de Trabajo -dto 682/95- S/ Proceso de conocimiento*

**Q. 77, L. XLVII, 12-09-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Régimen de consolidación de deudas. Leyes 7112 y 7710 de la provincia de La Rioja. Planteo de inconstitucionalidad. Art. 18 de la ley 25.344. Procedencia del recurso: falta de argumentación adecuada.**

La queja es formalmente procedente, a pesar de que los agravios del apelante conduzcan al examen de cuestiones de derecho procesal y público local -toda vez que se halla en tela de juicio la aplicación del régimen de consolidación de la deuda pública sancionados por la provincia mediante las leyes 7112 y 7710 con fundamento en la situación de emergencia económica. Si bien la adhesión dispuesta en tales ordenamientos a las leyes nacionales 25.344 y 25.725, respectivamente, no altera la naturaleza de derecho público local de los regímenes instaurados, el recurso extraordinario interpuesto debe ser admitido, ya que lo resuelto sobre temas de esa índole es susceptible de revisión en supuestos excepcionales cuando, como ocurre en el sub lite, la sentencia impugnada prescinde de una disposición legal aplicable al caso -el art. 18 de la ley nacional 25.344- sin dar razones para hacerlo, circunstancia que priva a lo resuelto de la adecuada fundamentación que se exige a los pronunciamientos judiciales. Por un lado, los argumentos esgrimidos por el actor a fin de obtener la declaración de inconstitucionalidad de las normas provinciales resultan inconducentes pues es reiterada la doctrina de la Corte en punto a la constitucionalidad de los regímenes de consolidación de deuda pública - tanto nacional como provincial- y, en especial aquellas de la provincia en trato. Por otra parte, en orden a determinar los términos en los que queda consolidado el crédito de autos, resulta necesario atenerse a la ley 7112 que, de acuerdo a la fórmula que emplea para adherir a la ley nacional autoriza a sostener que todas sus disposiciones fueron incorporadas al ordenamiento local y no parece que válidamente pueda interpretarse que la previsión del art. 18 de la ley nacional -en la que pretende quedar incluido el aquí quejoso- esté excluida del mismo.

*Ponce, Néstor Orlando y otra c/ Administración Provincial del Agua y Estado Provincial s/ Daños y perjuicios*

**P. 801, L. XLVIII, 05-12-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Revocación de nombramiento de trabajador en planta permanente de la DPV de Entre Ríos. Derecho a la estabilidad en el empleo. Requisito de desempeño por el plazo de un año en el cargo. Falta de justificación de la medida de cese. Lesión a la garantía de defensa en juicio. Remisión a Fallos: 331:735 y 332:2741.**

El tribunal no sólo ha resuelto en forma inadecuada los planteos formulados con respecto a la nulidad de los actos impugnados, sino que tampoco tuvo en cuenta que, aun careciendo de estabilidad, es necesario expresar las razones que justifiquen el apartamiento del cargo. La Corte ha sostenido que la cancelación de una designación en planta permanente dentro del período de prueba constituye una facultad discrecional, mas ello no exime a la Administración de respetar los recaudos que el decreto-ley 19.549/72 exige para la validez de los actos administrativos, ni tampoco puede justificar una decisión arbitraria, irrazonable o discriminatoria. El pronunciamiento recurrido solo satisface de manera aparente la exigencia constitucional de adecuada fundamentación, circunstancia que habilita a descalificarlo como acto jurisdiccional válido, en la medida en que lesiona la garantía de la defensa en juicio tutelada por el art. 18 de la Constitución Nacional.

*Ojalvo, Leonardo Esteban c/ Estado provincial y Dirección provincial de vialidad s/ Demanda contencioso administrativa*

**O. 111, L. XLVII, 18-11-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Desistimiento parcial de la presentación directa interpuesta. Incidentes ocurridos en manifestación de integrantes del Movimiento Patriótico Revolucionario Quebracho. Doctrina de la arbitrariedad por falta de fundamentación suficiente. Debilidad de la sentencia en la demostración del rol protagónico y de supervisión de uno de los imputados que habiliten pena mayor.**

La Corte ha establecido que la doctrina de la arbitrariedad es de aplicación excepcional y no puede pretenderse, por su intermedio, el reexamen de cuestiones no federales cuya solución es el resorte exclusivo del tribunal de la causa, si es que no se demuestran contradicciones de tal magnitud que hagan prácticamente irreconocible la aplicación del método de reconstrucción histórica, groseras deficiencias de razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo que impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la "sentencia fundada en ley" a que hacen referencia los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional. La Corte, también tiene establecido que es bastante fundamento de las decisiones judiciales la remisión a lo resuelto en pronunciamientos anteriores en tanto la sentencia a la que se remite no sea de por sí arbitraria. En cuanto supuesta valoración arbitraria de la prueba por parte del a quo, tampoco ellos son idóneos para habilitar esta instancia federal, toda vez que, esa doctrina reviste carácter excepcional y su procedencia requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una decisiva carencia de fundamentación. En este contexto, no se observa que la defensa haya expuesto una real situación de duda, producto de circunstancias verosímiles, sino que simplemente propone la aplicación de la regla contenida en el artículo 3 del código de forma con base en la descalificación de pruebas desde un método consistente en fragmentar los hechos y analizar las evidencias por separado. En tal sentido, la Corte tiene dicho que la eficacia de la prueba, y especialmente de la de presunciones, depende de la valoración conjunta que se hiciera de ella teniendo en cuenta su diversidad, correlación y concordancia, pero no de su tratamiento particular, pues, por su misma naturaleza, cada una de ellas no puede fundar aisladamente ningún juicio convictivo, sino que éste deriva, precisamente, de su pluralidad. Contrariamente a lo expresado por los apelantes, tanto el tribunal oral como el a quo han descripto el hecho que tuvieron por probado y la conducta atribuida a cada uno de los condenados, al tiempo que indicaron y analizaron críticamente las pruebas en que sustentaron sus afirmaciones. Resulta asimismo improcedente el agravio mediante el cual se pretende cuestionar la subsunción jurídica del hecho pues, el planteo adolece de graves defectos de argumentación que lo invalidan también desde la perspectiva de la exigencia de adecuada fundamentación que prescribe el artículo 15 de la ley 48. Frente a tales consideraciones, no se aprecia un motivo serio para sostener, que el a quo realiza afirmaciones dogmáticas sin sustento probatorio y que carece de los conocimientos técnicos requeridos para concluir del

modo en que lo hizo, ya que ello equivale a decir en primer término, que a los jueces les estaría vedado establecer si concurre o no un elemento del tipo penal aplicable, aun cuando para ello se valieran de la prueba técnica obrante en la causa. En segundo término, porque el estándar que al así argumentar se propone, es que arrojar no uno, sino al menos, dieciséis explosivos con capacidad para producir fuego de proporciones considerables en un inmueble ubicado en pleno centro de la ciudad y rodeado de edificios no constituye incendio en los términos del artículo 186, inciso 1 del Código Penal. Sin perjuicio de que, no parece ser ésta una interpretación razonable, lo cierto es que, aun cuando por vía de hipótesis se la considerara tal, ello no significa que sea admisible colocar a la exégesis contraria en el terreno de la arbitrariedad. Antes bien, se tratará, en todo caso, de una interpretación posible u opinable y, por tanto, ajena al examen de esta instancia extraordinaria. El mismo déficit de fundamentación exhibe el agravio vinculado a la determinación de la pena respecto de L., que la defensa estructura en torno de la doctrina de la arbitrariedad. En efecto se impone una pena superior al mínimo legal, y fundado no sólo en el papel estratégico que desempeñó en la organización y ejecución del hecho, sino también en las pautas de mensuración punitiva establecidas en los artículos 40 y 41 del Código Penal. Distinta es la situación, en lo que respecta a la arbitrariedad que la defensa introduce respecto a la responsabilidad adjudicada a Fernando E. como coautor y a la determinación de la pena basada en el papel estratégico que habría desempeñado en la organización y desarrollo del hecho. En efecto, se verifica al menos parte de la tacha alegada pues el fallo posee una fundamentación sólo aparente en torno a uno de estos aspectos que lo descalifica como acto jurisdiccional válido en ese punto. A la hora de evaluar dichas conductas, el tribunal de juicio sostuvo respecto de E. y L. que, "si bien comparten con el resto de los condenados el dominio funcional del hecho, lo que implica un aporte esencial durante la faz ejecutiva del delito, debe considerarse particularmente el rol de conducción que desempeñaron, impartiendo las directivas a quienes emprendieran el ataque contra el local siniestrado, lo que justifica un mayor reproche". En ese sentido, cabe destacar que el papel estratégico y protagónico que se le atribuyó se apoyó fuertemente en el análisis del modo en el que se manejó durante el transcurso de los hechos, tales como su "actitud de clara supervisión", su "andar inequívoco y constante, demostrativo del rol protagónico que ostentaba" y su comportamiento "en franca actitud de organizador". Más allá de esas circunstancias, no han sido demostrados ni logran advertirse los hechos en concreto que le han sido adjudicados al imputado como aporte fundamental e indispensable para la realización del resultado buscado conforme al plan previo y que lo distinguen del resto de los imputados. Esta debilidad en la explicación de su imputación basada en la conducción de la empresa criminal acarrea, la arbitrariedad de la argumentación que, en forma sólo aparente, respalda la imposición de mayor pena a E. respecto del resto de los coautores y, en particular, de L. En tales condiciones, el a quo que ha confirmado el grado de responsabilidad adjudicado a E. y la pena impuesta, sin mayores fundamentos, debe ser descalificada de acuerdo con la doctrina de la Corte en materia de sentencias arbitrarias.

*E., Fernando Luis y otros s/ Causa N° 12.905*

**E. 305, L. XLVIII, 03-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Demanda por daño moral originado en una transmisión televisiva. Derecho al honor, intimidad e imagen. Doctrina constitucional aplicable. Inaplicabilidad de la doctrina de la real malicia. Improcedencia del recurso por falta de fundamentación autónoma.**

El tribunal ha motivado la condena en la difamación que ofendería el honor de la reclamante, en el avance sobre su intimidad y en la exhibición fotográfica no consentida ni conectada con un suceso o acontecimiento de interés general o desarrollado en público. En esa línea, lo resuelto se fundó en los artículos 19 y 33 de la Constitución Nacional, 1071 bis del Código Civil, 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 11



del Pacto de San José de Costa Rica y 31 de la ley 11.723. La concurrencia de esas tres fuentes de imputación reviste firmeza, desde que no se evidencia razonablemente desacreditada en la apelación. El recurso no justifica que la difusión objeto de reproche -por la cual se identificó a la accionante a través de su fotografía, conectándola con una circunstancia de naturaleza privada que, además, podía empañar su reputación- merezca inmunidad tal como la concibe la Corte Suprema, en las condiciones de los artículos 14 y 19 de la Constitución Nacional y 31 de la ley 11.723. En efecto, el recurrente sólo alude al estándar interpretativo de la real malicia, que regiría prioritariamente la situación de descrédito de la actora, en función del contenido de la nota periodística. Así, a la par de que olvida analizar el cumplimiento concreto de los extremos de dicha doctrina en este caso particular -que no involucra a un funcionario o a una figura pública, alcanzados por dicho esquema de protección débil-, no estudia los cánones federales aplicables a las otras áreas -honor, intimidad e imagen-, ni tampoco explica su incidencia en una solución inversa a la que dieron los jueces. Se acota, en cambio, a negar dogmáticamente haberse inmiscuido en la vida privada de la actora, o haber violado el derecho a la propia imagen de dicha parte. Por ende, tampoco acredita -como debió hacerlo a la luz de la doctrina de la Corte Suprema- "...cuán vital resultaba a los fines del debate público privilegiar la difusión de una imagen por sobre el honor de la particular en cuestión". En consecuencia, los motivos en los que la sentenciadora sustentó el resarcimiento no fueron rebatidos en términos que satisfagan el requisito de fundamentación autónoma previsto por el art. 15 de la ley 48.

*Ledesma, Verónica Gabriela c/ Telearte S.A. Empresa de Radio y Televisión y otro s/ Daños y perjuicios*

**L. 114, L. XLVII, 31-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

### **Exceso ritual**

Delito de usurpación. Arbitrariedad de sentencia: violación del derecho a interrogar al testigo y controlar la prueba tomando como fundamento una interpretación excesivamente ritualista de una norma local.

La decisión del a quo de no tratar el planteo de la defensa, en cuanto a la arbitrariedad de la sentencia dictada en supuesta violación del derecho a controlar la prueba e interrogar a testigos, por no haber sido expresamente introducida en el recurso de casación, conforme al artículo 470 del rito local, constituye un exceso ritual manifiesto, pues como establece la jurisprudencia de la Corte, el control, aún de oficio, del desarrollo del procedimiento cuando se encuentran involucrados aspectos que atañen al orden público es un deber previo emanado de la función jurisdiccional, toda vez que la existencia de un vicio capaz de provocar una nulidad absoluta y que afecte una garantía constitucional no podría ser convalidada.

*C., César Damián; C., Sergio; P., Claudio A.; C., Héctor; L., Emilia vda. de C.; C., Roxana; C., Adrián s/ Usurpación*

**C. 586, L. XLVIII. 07-05-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Garantías de revisión de las sentencias condenatorias. Recurso de casación: garantía de la doble instancia. Arbitrariedad de sentencia: exceso de rigor formal. Derecho de defensa en juicio.**

La forma en que la Suprema Corte provincial aprecia los temas comprendidos en el recurso extraordinario de orden local a efectos de determinar los límites de su competencia, es un aspecto cuya revisión, por regla y atento su naturaleza procesal, resulta ajeno al conocimiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación siendo la tacha de arbitrariedad, en supuestos de esta índole, especialmente restrictiva. Se autoriza aplicar la excepción a ese principio cuando se ha efectuado un examen de los requisitos de admisión con injustificado rigor formal y sin fundamentos adecuados atento las especiales características del caso, que conduce a una



restricción sustancial de la vía utilizada por el justiciable y afecta irremediablemente el derecho de defensa en juicio. En los casos aptos para ser conocidos en la instancia prevista en el artículo 14 de la ley 48, la intervención del superior tribunal de provincia es necesaria en virtud de la regulación que el legislador hizo del artículo 31 de la Constitución Nacional, de modo que, en tales supuestos, la legislatura y la jurisprudencia de sus tribunales no pueden impedir el acceso al máximo tribunal de justicia local. Asimismo las provincias son libres de crear las instancias judiciales que estimen apropiadas, pero sin vedar a ninguna de ellas y menos a las más altas, la aplicación preferente de la Constitución Nacional. El recurso de casación ha sido interpretado como garantizador del derecho constitucional de todo imputado de recurrir una sentencia condenatoria que aseguran los artículos 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y la CSJN ha extendido dicha doctrina a los recursos de casación u otros análogos previstos en los ordenamientos procesales de las provincias. En la medida que aquella negativa a analizar los agravios sometidos a estudio no se fundó en la omisión de la parte de plantearlos ni en que la revisión fuera imposible de hecho, como podría ocurrir respecto de cuestiones alcanzadas por la inmediatez propia del debate, la necesidad de que se le reconozca a la defensa ese derecho fundamental a la doble instancia adquiere particular relevancia. Máxime cuando a poco que se repare en que, en el caso, se procura revisar una condena impuesta en la instancia casatoria y en orden a un hecho por el que el condenado fue absuelto por el tribunal oral, a partir de la introducción de planteos serios y oportunos que demandan un control de constitucionalidad de ciertos actos, cuya custodia deben asumir todos y cada uno de los jueces, incluso los del máximo tribunal provincial en el acotado ámbito de su competencia, conforme con la alegada supremacía del artículo 31 de la Constitución Nacional. La omisión en la que incurrió el tribunal al ignorar ciertos agravios vinculados con la resolución del caso, limitándose a señalar la equivocación de los recurrentes en la vía de impugnación seleccionada, importó apartarse sin fundamentos adecuados del criterio expuesto por la CSJN, lo que configura un exceso de rigor formal, en tanto carece de sustento suficiente con arreglo a las particulares circunstancias comprobadas de la causa, por lo que resulta descalificable como acto jurisdiccional válido en los términos de la doctrina de la arbitrariedad. Ello es así, toda vez que conduce a una restricción sustancial del derecho del encausado para revisar la condena dictada en su contra, con menoscabo de la garantía prevista en el artículo 18 de la Constitución Nacional.

*C., Carlos Alberto s/ Recurso de casación*

**C. 382, L.XLIX, 03-09-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Reajuste de haber jubilatorio. Quita relevante. Validez del decreto 1777/95 de la provincia de Córdoba. Sentencia arbitraria. Rigor formal injustificado.**

La prestación previsional de la actora fue efectivamente disminuida en un porcentaje relevante por aplicación de preceptos como el decreto 1777/95, cuya validez objetó, entre otros motivos, por afectar el carácter integral e irrenunciable inherente a los beneficios de la seguridad social (art. 14 bis, C.N.), y cuya inconstitucionalidad declaró esa Corte Suprema. En el caso, el pronunciamiento no se sustenta según es menester y debe ser invalidado judicialmente con arreglo a la doctrina sobre sentencias arbitrarias, toda vez que nada impedía a la cámara y al Tribunal Superior que se expidieran sobre el pedido de reliquidación de un beneficio alimentario, objeto de una quita relevante, fundamentado en la garantía del artículo 14 bis de la Constitución Nacional, entre otras normas.

*Medina, Nilda Gladys c/ Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba - Plena Jurisdicción s/ Recurso de casación*

**M. 252, L. XLVI, 23-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Idoneidad de la acreditación de la representación. Derecho de defensa en juicio. Sentencia arbitraria: excesivo rigor formal.**

Aun cuando la interpretación que realiza la Cámara de la ley. 23.298 no luce arbitraria, el pronunciamiento atacado se aparta de la doctrina de la Corte, según la cual el proceso no puede ser conducido en términos estrictamente formales. De esta manera, frente a la razonable convicción que el recurrente pudo tener acerca de la suficiencia del instrumento acompañado para acreditar la representación de la demandada, la solución adoptada por el tribunal, que conduce a la pérdida del derecho del recurrente, resulta incompatible con el debido resguardo de la garantía de defensa en juicio.

*Carat Fax S.A. c/ Unión Cívica Radical (Comité Capital) s/ Ordinario*

**C. 1056, L. XLVIII, 23-12-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Excesos en los límites del pronunciamiento**

**Regulación de honorarios. Modificación de la base económica regulatoria. Exceso de jurisdicción: pronunciamiento ultra petita.**

El tribunal apelado, si bien rechazó el recurso en lo atinente a la escala fijada y a la valoración del trabajo cumplido, consideró que se hallaba habilitado para analizar la base regulatoria. Como consecuencia de ello procedió a su modificación y la fijó en un diez por ciento del crédito reconocido a la actora, con lo cual se vulneró el principio de congruencia –ínsito en la garantía constitucional del debido proceso del justiciable- y se incurrió en un exceso de la competencia del tribunal, toda vez que éste se pronunció sobre cuestiones que no fueron llevadas a su conocimiento por las partes por los mecanismos previstos legalmente. La competencia del Tribunal de alzada había quedado limitada por las cuestiones introducidas por la provincia y, por ende, su exceso, al resolver un tema que no fue planteado por aquélla, ha afectado las garantías constitucionales de defensa en juicio y debido proceso de los aquí recurrentes. Dicha circunstancia lleva a admitir el agravio de los profesionales mencionados en el sentido de que la sentencia del tribunal provincial se ha pronunciado ultra petita, pues incurrió en un aspecto cuya decisión por la instancia anterior había quedado firme. En atención a lo expuesto, los derechos constitucionales invocados guardan relación directa e inmediata con lo resuelto, según lo exige el art. 14 de la ley 48, y, por ello, la sentencia recurrida es pasible de ser descalificada como acto jurisdiccional válido.

*José Cartellone Construcciones Civiles S.A. c/ Provincia de Córdoba s/ Plena jurisdicción*

**J. 60, L. XLVIII, 04-12-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Reclamo de asignaciones del personal retirado del Servicio Penitenciario Federal. Plazo de prescripción: modificación en segunda instancia. Principio procesal de congruencia. Pronunciamiento ultra petita.**

No fue objeto de apelación lo tocante al término prescriptivo. La accionante sólo cuestionó lo relacionado con la imposición de las costas inherentes a dicha cuestión. Sin embargo la alzada, a su turno, modificó lo resuelto por la jueza y aplicó el plazo de prescripción bienal establecido en la ley 23.627, aun cuando la propia demandada alegó ese plazo prescriptivo. Así, asiste razón a la reclamante, toda vez que la decisión del a quo en materia de prescripción constituye un ejercicio jurisdiccional ultra petita que lesiona el derecho de defensa en juicio. El máximo tribunal ha sostenido que, si bien la determinación de las cuestiones comprendidas en la

litis y el alcance de las peticiones es un tema ajeno a la instancia, la Corte debe intervenir cuando las elaboraciones del a quo llevan a un pronunciamiento ultra petita que lesiona la defensa en juicio. La cámara, sin argumentos que lo justifiquen, aplicó al reclamo, iniciado por personal retirado del servicio penitenciario, una ley referida, prima facie, a la prescripción de los beneficios acordados por las leyes de retiros, jubilaciones y pensiones inherentes a la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal Argentina.

*Quiroga, Adela Rosa y otros c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg.*

**Q. 22, L. XLIII, 22-11-2013**

[Ver Dictamen](#)

### ***Omisión de pronunciamiento sobre cuestiones conducentes***

**Desestimación de queja por cuestiones ajenas a la instancia extraordinaria. Admisión parcial de Recurso Extraordinario Federal. Arbitrariedad de la sentencia por omisión de tratamiento. Afectación al derecho de defensa en juicio. Contrato de trabajo: responsabilidad solidaria. Ley de Contrato de Trabajo.**

La tacha de arbitrariedad resulta procedente cuando se han alegado supuestos que harían procedente la intervención del Alto Tribunal y la apertura del remedio excepcional por vía de la doctrina de arbitrariedad de sentencia. Ello es así por cuanto la garantía de defensa en juicio no sólo comprende la posibilidad de ofrecer y producir pruebas sino también la de obtener una sentencia que sea una derivación razonada del derecho vigente con relación a los hechos demostrados en el proceso.

*Ríos Benítez, Claudia Carolina c/ Cramer 1871 S.R.L. y otros s/ Despido*

**R. 36, L. XLVII, 01-03-2013**

[Ver Dictamen](#)

### ***Motivos en los que debe apoyarse. Cuestión Federal***

**Presunto fraude laboral. Inadmisibilidad del recurso extraordinario. Inexistencia de cuestión federal típica.**

Los agravios vertidos en él en realidad sólo traducen una mera discrepancia con las razones de hecho y prueba que fundan el fallo del a qua, cuya evaluación es materia privativa de los jueces de la causa y, por ende, ajena, en principio, a su revisión por la vía del art. 14 de la ley 48.

*Molina, Norberto Federico c/ AFIP s/ Laboral*

**M. 849, L. XLVIII, 23-04-2013**

[Ver Dictamen](#)

### ***Cuestiones ajenas al Recurso Extraordinario***

**Mala praxis médica. Homicidio culposo. Discrepancias en cuanto a circunstancias de hecho y prueba: cuestión ajena a la instancia del artículo 14 de la ley 48.**

Toda vez que los reparos propuestos por la defensa sólo exhiben meras discrepancias en relación con la valoración de circunstancias de hecho y prueba, se trata de una cuestión que por su naturaleza resulta ajena a la instancia del artículo 14 de la ley 48 salvo supuesto de arbitrariedad.

*C., Sergio Horacio s/ Causa Nº 11.449*

**COMP. 356, L. XLVIII, 08-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Acción civil resarcitoria condenando al estado provincial en forma solidaria con los condenados por el homicidio. Meras discrepancias con la evaluación de aspectos fácticos y probatorios. Improcedencia del recurso extraordinario.**

La doctrina de la arbitrariedad es de aplicación restringida, no apta para cubrir las meras discrepancias de las partes respecto de los fundamentos de hecho, prueba y de derecho local, a través de los cuales los jueces de la causa apoyaron sus decisiones en el ámbito de su jurisdicción excluyente. A partir de la ponderación de la prueba y de la descripción detallada del proceso delictivo resultaba comprobado que los autores habían actuado en función de sus investiduras como dependientes del estado provincial para cometer el delito que se les imputa. Sobre tales bases, los reproches contra la sentencia apelada no pueden ser atendidos porque se trata de discrepancias con la evaluación de aspectos fácticos y probatorios, sin que se logre demostrar fallas en el razonamiento de la cámara de entidad tal que lo descalifiquen como un pronunciamiento jurisdiccional válido. En resumen, no se advierte que la sentencia apelada exhiba los reproches que la recurrente le atribuye.

*M., Walter Sinesio y otros s/ Homicidio calificado en ocasión de robo – Casación*

**M. 557, L. XLVIII, 11-09-2013**

[Ver Dictamen](#)

### **Cuestiones fácticas, de derecho común y procesal, ajenas a la jurisdicción extraordinaria. Recurso extraordinario inadmisibile.**

Para la procedencia del recurso extraordinario, se requiere no sólo que la cuestión federal oportunamente propuesta al tribunal de la causa se vincule de manera estrecha con la materia del pleito, sino también que su esclarecimiento y solución sea indispensable y conducente para la decisión del litigio, de manera tal que éste no pueda ser fallado sin resolver aquélla, requisitos que no se cumplen en este recurso. El recurso extraordinario, en la forma como ha sido concedido, resulta inadmisibile, toda vez que no existen preceptos de naturaleza federal que presenten la relación directa e inmediata con la materia del litigio exigida por el art. 15 de la ley 48.

*Villamil, Amelia Ana c/ Estado Nacional s/ Daños y perjuicios*

**V. 203, L. XLVIII, 04-12-2013**

[Ver Dictamen](#)

### **Diferencias salariales. Inadmisibilidad del recurso extraordinario. Inexistencia de cuestión federal.**

El recurso ha sido mal concedido pues, del modo en el que ha resuelto la cámara hacer lugar al reclamo del actor, la cuestión debatida no involucra la aplicación e interpretación de normas federales. El tribunal apelado ha fundado su decisión en la institución del enriquecimiento sin causa, sobre la cual también aquél apoyó su demanda, y ha concedido el pago de una indemnización con fundamentos de hecho, prueba y derecho común que no exhiben arbitrariedad.

*Mugni, Ángel Luis c/ U.N.L.P. s/ Impugnación de resolución - reclamo de haberes*

**M. 1293, L. XLVII, 23-04-2013**

[Ver Dictamen](#)

### **Honorarios profesionales: cuestión ajena al recurso extraordinario. Inexistencia de arbitrariedad.**

Las cuestiones referentes a honorarios, así como a la interpretación y aplicación de normas arancelarias son, en virtud de su carácter fáctico y procesal, materia extraña a la vía del art. 14 de la ley 48, y en consecuencia, ajena al recurso extraordinario. No se advierte que la sentencia apelada exhiba los reproches que el recurrente le atribuye, pues en ella se resolvió que este último no podía obtener de su cliente, no condenado en costas, los efectos de una mora que no le resultaba imputable sobre la exclusiva base de normas de derecho común y procesal. La decisión cuenta, además, con fundamentación suficiente y constituye una derivación

razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa, todo lo cual descarta el vicio que se le atribuye.

*SEGBA S.A. (en liquidación) c/ Tubos Trans Electric S.A. y otros s/ Incumplimiento de contrato*

**S. 1124, L. XLVIII, 24-09-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Pago de diferencias salariales. Cumplimiento de funciones de mayor responsabilidad que las correspondientes a la categoría ocupada por el actor. Procedencia de indemnización. Recurso extraordinario inadmisibile. Rechazo de queja. Sentencia fundada.**

El recurso extraordinario fue bien denegado pues, del modo en que ha resuelto la cámara hacer lugar al reclamo del actor, la cuestión debatida no involucra la aplicación e interpretación de normas federales. El tribunal apelado ha fundado su decisión en la institución del enriquecimiento sin causa, sobre la cual también el actor apoyó su demanda y ha concedido el pago de una indemnización con fundamentos de hecho, prueba y derecho común que no exhiben arbitrariedad. Esas cuestiones, que son materia propia de los jueces de la causa, no son susceptibles de revisión por la vía excepcional del art. 14 de la ley 48, máxime cuando la sentencia se sustenta en argumentos no federales que, más allá de su posible acierto o error, resultan suficientes para excluir la tacha mencionada

*Marchese, Alberto Francisco c/ Estado Nacional - Ministerio de Salud - Disposición 275/03 - Administración Nacional de Laboratorios e Institutos de Salud (Hospital Malbrán) y otros s/ Empleo público*

**M. 367, L. XLVII, 02-07-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Rechazo demanda daños y perjuicio contra el INSSJP y PEN. Desplazo del cargo de Director Ejecutivo e intervención del organismo. Recurso extraordinario mal concedido: no se ve involucrada la aplicación o interpretación de normas federales.**

Si bien los agravios vertidos en el recurso afirman -en rigor, de modo genérico y sin mayores fundamentos- la existencia de una controversia en punto a la errónea interpretación del decreto de intervención del INSSJP a la luz de la ley 25.571, en realidad sólo traducen una mera discrepancia con las razones de hecho y prueba que fundan el fallo de la alzada, cuya evaluación es materia privativa de los jueces de la causa y, por ende, ajena a su revisión por la vía del art. 14 de la ley 48. El tribunal ponderó las circunstancias de hecho y consideró tanto la legalidad del acto declarativo de la intervención como actividad delegada en el PEN por la ley 25.571, como que estaba reunida la prueba para determinar la imputación de la conducta de incompatibilidad en la doble percepción -jubilación y sueldo de director ejecutivo- por parte del demandante.

*Plazibat, Domingo c/ Estado Nacional - PEN y otro s/ Daños y perjuicios*

**P. 753, L. XLVIII, 08-11-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión P. 41, L. XLVII, "Palmieri, Leonardo Fabio c/ Estado Nacional s/ ordinario". Aplicación de la tasa pasiva promedio del Banco Central de la República Argentina. Cómputo del plazo de prescripción: materia ajena al remedio federal.**

*Forclaz, Oscar c/ Estado Nacional s/ Ordinario*

**F. 498, L. XLVIII, 23-04-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Sanción a empleado. Exceso de punición. Indemnización por responsabilidad estatal por arbitrariedad. Improcedencia del recurso extraordinario: cuestiones ajenas a normas federales.**

El tribunal apelado ha fundado su decisión en la responsabilidad del estado por arbitrariedad por exceso en la punición y ha concedido el pago de una indemnización con fundamentos de hecho, prueba y derecho común que no exhiben arbitrariedad. Esas cuestiones, que son materia propia de los jueces de la causa, no son susceptibles de revisión por la vía excepcional del art. 14 de la ley 48, máxime cuando la sentencia se sustenta en argumentos no federales que, más allá de su posible acierto o error, resultan suficientes para excluir la tacha mencionada. En el caso la cámara, para fundar su sentencia, ha tenido en cuenta los propios actos administrativos emitidos en facultad de superintendencia por la Corte nacional que denotan el exceso de la primigenia sanción y el reconocimiento de su modificación por una de menor cuantía.

*Pfister, Ricardo Marcelo c/ Estado Nacional - PJN - CSJN resolución 36/98 y 17/99 s/ Empleo Público*

**P. 523, L. XLVI, 19-09-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Recurso Extraordinario Federal. Trámite ante la Corte**

**Delitos de lesa humanidad cometidos durante la última dictadura militar. Cómputo de la pena. Regla “dos por uno”. Diferencias con el precedente “Arce”. Principio de congruencia. Modificación de la pena. Falta de fundamentación de los agravios. Derechos y garantías procesales del imputado.**

El derecho a la aplicación retroactiva de una ley más benigna requiere la evaluación de si la ley posterior al hecho es la expresión de un cambio en la valoración de la clase de delito correspondiente a los hechos de la causa. Sólo en ese caso tiene el imputado por la comisión de un delito un derecho federal a la aplicación de la ley posterior más benigna. En fin, la regla de cómputo "dos por uno" del artículo 7 de la ley 24.390 no fue la expresión de un cambio en la valoración social de la clase de delitos que han sido atribuidos en este proceso. Ella sólo importó la adopción, durante el plazo relativamente breve de su vigencia, de un arreglo tendiente a reducir los plazos de los encarcelamientos preventivos de todos los procesos penales. Ella no es el tipo de norma para la cual se aplica el derecho a la retroactividad de la ley penal más benigna de los artículos 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Respecto de los alcances del principio de congruencia, se ha establecido que la misma exige la identidad fáctica de la hipótesis acusatoria que fue objeto de imputación y debate en el proceso. Más específicamente, la congruencia constitucionalmente requerida se limita al conjunto de hechos sobre el cual los actores procesales desplegaron su necesaria actividad acusatoria o defensiva. Los meros cambios de calificación jurídica no generan agravio constitucional de esa naturaleza, salvo que sean tales que hayan desbaratado la estrategia defensiva del acusado impidiéndole formular sus descargos. Por otro lado, sabido es que el ejercicio por parte de los magistrados de sus facultades para graduar las sanciones dentro de los límites ofrecidos para ello por las leyes respectivas se vincula con cuestiones de hecho, prueba y derecho común, propias de los jueces de la causa y ajenas, por regla, al ámbito de la apelación extraordinaria. Se ha hecho excepción a ese principio con base en la doctrina de la arbitrariedad.

*S., Antonio H. y otros s/ Recurso extraordinario*

**S. 1, L. XLIX, 08-07-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Delitos de lesa humanidad. Derechos y garantías del imputado. Remisión a los argumentos vertidos en M 382, XLIX. Valoración de la prueba. Análisis de los argumentos de la defensa.**

El recurso federal, en lo que se refiere al punto en cuestión, carece de la debida fundamentación, ya que no refuta todos y cada uno de los argumentos independientes que dan sustento a la decisión en relación con las cuestiones federales planteadas. Además de ese óbice formal – que podría ser suficiente, para descartar el agravio- de todos modos, tampoco le asiste razón al recurrente en lo referido al fondo del asunto. Por otro lado, se ha sostenido que la autoría mediata por dominio de la organización requiere la existencia de una organización jerárquica con la asignación de diferentes roles a sus miembros, lo cual le permite actuar de manera autónoma e independiente de las contribuciones de sus integrantes. Así, la asignación de roles por el nivel estratégico superior de la organización se realiza de manera vertical a través de órdenes y, por lo tanto, se distingue de una división horizontal del trabajo como es típico en el caso de la coautoría. En este marco, la existencia de órdenes explícitas no es necesaria, si los actos de los autores directos son cometidos en el contexto de los objetivos establecidos y perseguidos por la organización. En conclusión, al no advertir la invocada indeterminación del hecho en ninguno de los actos procesales tenidos en cuenta, el recurso federal, en lo que se refiere a este punto, no puede prosperar. Por otro lado, no puede concluirse que el imputado haya sido responsabilizado sólo por el cargo que desempeñó y que, como parece sugerir la defensa, se lo pueda condenar entonces por cualquier otro hecho cometido por sus subordinados, a pesar de la falta de acreditación de las órdenes impartidas. En suma, el reexamen efectuado por el a qua demuestra, que es infundada la crítica según la cual, en la sentencia apelada, no se hizo análisis alguno de la prueba colectada y de los hechos que se tuvieron por probados, por lo que tampoco esa crítica debería de prosperar.

*A., Roberto Heriberto s/ Recurso extraordinario*

**A. 362, L. XLIX, 04-12-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Se mantiene el recurso extraordinario con remisión a los fundamentos expresados por el Sr. Fiscal General.**

*B., Maximiliano Carlos s/ Recurso de casación*

**B. 406, L. XLIX, 22-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Reclamo por reintegro de dinero retenido en concepto de impuesto. Casos de intervención de la Corte. Competencia de la justicia en lo comercial.**

Todavía no ha quedado trabada una contienda negativa de competencia que corresponda zanjar a la Corte en uso de las facultades que le acuerda el art. 24, inc. 7°, del decreto-ley 1285/58. Para dilucidar la controversia será necesario analizar el alcance y contenido de las normas que rigen la relación entre el banco y su cliente en el marco de la ejecución de un contrato comercial de tarjeta de crédito, así como del art. 8°, inc. 3° del Código de Comercio, ya que fue en virtud de ello que la demandada realizó las retenciones aquí cuestionadas.

*Editorial Distal S.A. c/ Standard Bank Argentina S.A. s/ Proceso de conocimiento*

**COMP. 755, L. XLVIII, 21-02-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Reclamo de indemnización por agente del Ejército Argentino. Interpretación y alcance de normas federales. Precedentes aplicables al caso.**

La Corte ha establecido la diferencia entre los daños de origen accidental y los daños que son mera consecuencia del cumplimiento de misiones específicas de las fuerzas armadas o de seguridad, declarando con relación a esta última categoría que no resultan aplicables las normas de derecho común. En el caso de que la incapacidad no fuera procedente de acciones bélicas ni de un enfrentamiento armado, sino que sea adquirida

durante la prestación de servicios en el Ejército Argentino, siempre que se verifiquen los extremos establecidos por la Corte en el caso "García", el reclamo indemnizatorio sería procedente.

*Flores, Dionisio c/ Estado Nacional - Ministerio de Defensa - Ejército Argentino s/ Daños y perjuicios*

F. 376, L. XLVIII, 06-02-2013

[Ver Dictamen](#)

**Solicita remisión de autos, previo a dictaminar.**

*B., M. A. c/ F., J. F. s/ Tenencia*

COMP. 657, L. XLIX, 30-09-2013

[Ver Dictamen](#)

**Cuestión abstracta: pronunciamiento inoficioso.**

*R., Amalia Beatriz s/ Recurso extraordinario de nulidad e inaplicabilidad de ley - causa n° 590*

R. 654, L. XLVII, 30-10-2013

[Ver Dictamen](#)

**Trámite ante la Corte. Juicio de Admisibilidad**

**Cumplimiento de los requisitos formales de la acordada 4/07: examinados por la Corte, en atención a que se vinculan con el dictado del reglamento. Remisión a lo resuelto en la causa M. 1063, L. XLV, "Mara, Hugo Jorge c/ EN - Ministerio de Defensa - SSI - GN - Resol. 1219/96 y 1307/97 SS s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg" (Fallos: 334:983).**

*Capello, Carlos c/ Estado Nacional - Ministerio del Interior - Secretaría de Seguridad Interior - Gendarmería Nacional s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.*

C. 1273, L. XLVI, 15-05-2013

[Ver Dictamen](#)

**Cumplimiento de los requisitos formales de la Acordada 4/07: examinados por la Corte, en atención a que se vinculan con el dictado del reglamento. Remisión dictamen de la causa P. 645, L. XLVIII, "Procesadora de Boratos Argentinos S.A. (TF 28.448-A) c/DGI".**

Si estimara el Tribunal que los defectos que la actora reprocha a la apelación del Fisco Nacional no son esenciales ni importan un obstáculo insalvable para admitirla, podría dejar de lado tales reparos para el caso de autos y realizar el examen de las cuestiones que éste trae ante vuestro estrado (conf. Art. 11 del citado reglamento).

*Procesadora de Boratos Argentinos SA (TF 28192-A) c/ DGA*

P. 164, L. XLIX, 19-09-2013

[Ver Dictamen](#)

**Cumplimiento de los requisitos formales de la Acordada 4/07: examinados por la Corte, en atención a que se vinculan con el dictado del reglamento. Remisión dictamen de la causa P. 645, L. XLVIII, "Procesadora de Boratos Argentinos S.A. (TF 28.448-A) c/DGI".**

Si estimara el Tribunal que los defectos que la actora reprocha a la apelación del Fisco Nacional no son esenciales ni importan un obstáculo insalvable para admitirla, podría dejar de lado tales reparos para el caso de autos y realizar el examen de las cuestiones que éste trae ante vuestro estrado (conf. Art. 11 del citado reglamento).

*Procesadora de Boratos Argentinos SA (TF 28.426-A) c/ DGA*



P. 163, L. XLIX, 19-09-2013

[Ver Dictamen](#)

**Habilitación de candidatura. Renuncia: pronunciamiento inoficioso.**

Ha señalado esa Corte que las decisiones en los juicios de amparo deben atender a la situación existente al momento de ser dictadas. También ha sostenido, en reiterada doctrina, que si lo demandado carece de objeto actual, la decisión del Tribunales inoficiosa, puesto que la desaparición de los requisitos jurisdiccionales que habilitan su actuación importa la de poder juzgar, circunstancia comprobable aun de oficio.

*Unión Cívica Radical de la provincia de Santiago del Estero c/ Santiago del Estero, provincia de s/ Acción declarativa de certeza*

U. 58, L. XLIX, 04-11-2013

[Ver Dictamen](#)

## CAPÍTULO IX

# Derecho Procesal Penal

### **Etapas del Proceso Penal. Ejecución**

#### ***Pena Privativa de la Libertad***

**Desistimiento del recurso de queja interpuesto. Ejecución de la pena: libertad asistida. Ley 24.660 art 140: reducción de los plazos respecto de los internos que estudian. Derecho a la educación pública para toda persona privada de su libertad. Método para incentivar su reinserción social.**

A través de la ley 26.695 se incorporó en el régimen de ejecución de la pena el denominado "sistema de estímulo educativo" que permite a las personas privadas de su libertad que hayan logrado determinados objetivos de formación académica, técnica o profesional, acceder a las distintas etapas del régimen penitenciario acortando los plazos normales previstos hasta veinte meses (conf. artículo 140 de la ley 24.660). El legislador ha buscado por este medio incentivar a las personas que están cumpliendo condenas de prisión a que comiencen o retomen hasta su finalización actividades educativas, en el entendimiento de que existe una relación comprobable entre el desarrollo personal a través de la educación y la reintegración social, considerada el objetivo central y prioritario de la pena. Cabe recordar que en el debate parlamentario se sostuvo que la norma procura "crear un régimen que pretende estimular el interés de los internos por el estudio al permitirles avanzar en forma anticipada en el régimen progresivo de la ejecución de la pena, dirigido a los niveles de instrucción más bajos, a quienes no tienen oficio ni profesión y no participan de programas educativos, o de capacitación laboral o de formación profesional" (Cámara de Diputados de la Nación, Proyecto de Ley, Trámite Parlamentario 116, del 20 de agosto de 2012, expediente 6064-D-2010). Aun cuando la libertad asistida (art. 54 de la ley 24.660) no se encuentra específicamente incluida dentro de los cuatro períodos en los que está estructurado en forma progresiva el régimen penitenciario (arts. 6 y 12 de esa ley), su caracterización como tal mediante una exégesis amplia resulta consistente con la decisión del legislador de establecerla como una modalidad de ejecución de la pena propia del tramo final de ese régimen progresivo, en el que se procura que la regla sea la libertad sujeta a ciertas pautas de conducta. En este sentido, precisamente, la libertad asistida es el mecanismo que asegura esa posibilidad en los casos en que el condenado no pueda obtener la libertad condicional, última fase del régimen (art. 28). De este modo, se garantiza el derecho de toda persona privada de su libertad a la educación pública (conforme los parámetros constitucionales) y, simultáneamente, se asegura el objetivo de la ley 24.660 de "lograr que el condenado adquiera la capacidad de comprender y respetar la ley procurando su adecuada reinserción social, promoviendo la comprensión y el apoyo de la sociedad" (art. 1).

*C. M., Pedro Andrés s/ Causa N° 15.480*

**C. 126, L. XLIX, 03-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

#### ***Detención Domiciliaria***

**Delitos de lesa humanidad. Violación de domicilio en concurso real con homicidio doblemente agravado por haberse cometido con alevosía y con la intervención premeditada de dos o más personas. Coautoría mediata por dominio de un aparato organizado de poder. Detención domiciliaria: requisito etario.**

El a quo no podía dejar de pronunciarse, sin incurrir en arbitrariedad, acerca del agravio oportunamente planteado por este Ministerio Público, consistente en el peligro de fuga que, según el recurrente, resultó incrementado por el dictado de la condena a prisión perpetua en cuestión y que, en consecuencia, fundamenta la revocación de la detención cautelar domiciliaria. Análisis que aquel tribunal debía llevar a cabo de conformidad con el estándar fijado por la Corte para este tipo de procesos, cuyo objeto son delitos calificados de lesa humanidad, consistente en el especial deber de cuidado que pesa sobre los magistrados para neutralizar tal peligro, al tener en cuenta el compromiso internacional del Estado argentino de prevenir, investigar y sancionar esos delitos. La autoría mediata por dominio de la organización requiere la existencia de una organización jerárquica con la asignación de diferentes roles a sus miembros, lo cual le permite actuar de manera autónoma e independiente de las contribuciones de sus integrantes. Así, la asignación de roles por el nivel estratégico superior de la organización se realiza de manera vertical a través de órdenes y, por lo tanto, se distingue de una división horizontal del trabajo como es típico en el caso de la coautoría. En este marco, la existencia de órdenes explícitas no es necesaria, si los actos de los autores directos son cometidos en el contexto de los objetivos establecidos y perseguidos por la organización. A diferencia de la figura del instigador, la imputación de la autoría mediata por dominio de un aparato organizado de poder no requiere aclarar de qué manera se habría determinado a otros a la comisión de hechos delictivos, a los fines de permitir una defensa eficiente, pues lo decisivo es el dominio, aunque sea parcial, de la organización que los llevó a cabo, posición que en el caso quedó claramente especificada mediante la exposición de aquellas circunstancias. Los condenados tenían "el control absoluto de la situación y, en consecuencia, del curso causal de los hechos" en la medida en que, dadas sus jerarquías dentro de las fuerzas de seguridad militar y civil para la época de comisión de los hechos, asumieron la administración del riesgo creado por el plan de la junta que gobernaba el país, en lo que concernía a la parte correspondiente a sus respectivos roles. En suma, al predisponer a sus subordinados a la ejecución parcial de ese plan, ya no consumaron un destino generado con independencia de sus personas, sino que lo convirtieron en objeto de su organización, por lo que deben responder de las consecuencias. Con respecto al argumento de la defensa que sostiene la inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua conforme a la avanzada edad de los condenados toda vez que a su entender implicaría una condena a morir en prisión, contraria al fin de "resocialización" previsto constitucionalmente. La CSJN sostuvo, con base en el derecho internacional humanitario y de los derechos humanos, que el Estado argentino tiene la obligación de garantizar no sólo que se sancione a los responsables de crímenes de lesa humanidad, sino también que se los sancione de manera adecuada a la gravedad de esos crímenes, por lo que la aplicación de penas menos severas y excepcionales, a raíz de un indulto concedido a condenados, resultan incompatibles con tal obligación. Tampoco puede pasarse por alto el sentido de prevención general de la pena impuesta por delitos de lesa humanidad, en el marco del sistema de protección de los derechos humanos conocido como *ius cogens*. Por su lado, el Estatuto de la Corte Penal Internacional, aprobado por nuestro país mediante la Ley 25.390 e implementado en el orden jurídico local mediante la Ley 26.200, prevé que los Estados signatarios están decididos a poner fin a la impunidad por los crímenes de competencia de la Corte, entre los que se encuentran los de lesa humanidad, y a contribuir así a su prevención (5to párrafo del preámbulo). A este respecto, se ha señalado que todas las delegaciones en la Conferencia de Roma, tras la cual fue aprobado aquel Estatuto, estuvieron de acuerdo en que la sanción penal está encaminada al fin de la prevención general. Y en la primera sentencia dictada por la Corte Penal Internacional, al hacerse referencia a los fines de la pena, se

confirma que esa Corte ha sido establecida con aquellos dos objetivos previstos en el preámbulo del Estatuto (poner fin a la impunidad y contribuir a la prevención de nuevos crímenes), en el interés de las generaciones presentes y futuras. De ello no se sigue que sería admisible el encarcelamiento aun por delitos de lesa humanidad cuando eso importara un tratamiento cruel, inhumano o degradante, o bien la afectación de un derecho fundamental distinto al que la prisión debe afectar, es decir, la libertad ambulatoria. Tal como ya lo sostuvo esta Procuración en un caso anterior, impedir esas dos situaciones fue el objetivo que habría llevado al legislador a aprobar la Ley 26.472, mediante la cual amplió los supuestos en los cuales el condenado por cualquier delito puede acceder a la detención domiciliaria. Pero también se sostuvo en ese dictamen que el requisito etario (más de setenta años, según los artículos 10, letra "d", del Código Penal, y 32, letra "d", de la Ley 24.660) no basta para conceder tal beneficio, en la medida en que se lo previó como uno de los supuestos en los que el juez puede (no debe) resolver en ese sentido. En otras palabras, antes de otorgar la detención domiciliaria a un mayor de setenta años, los jueces deben verificar si su encierro importaría, no sólo debido a su edad, un tratamiento cruel, inhumano o degradante, o una restricción indebida de un derecho fundamental distinto a la libertad ambulatoria. En suma, el encarcelamiento de mayores de setenta años, como modalidad de ejecución de una pena perpetua por delitos de lesa humanidad, no resultaría per se un tratamiento cruel, inhumano o degradante, pues, caso contrario, la Corte tampoco lo habría considerado como posible medida cautelar.

*M., Luciano Benjamín; A., Roberto Heriberto s/ Recurso extraordinario*

**M. 382, L. XLIX, 06-11-2013**

[Ver Dictamen](#)

### **Detención cautelar domiciliaria: riesgo procesal. Delitos de lesa humanidad: responsabilidad internacional asumida por el Estado.**

En el caso se encuentra comprometida la responsabilidad internacional del Estado argentino, en la medida en que asumió la obligación de juzgar y sancionar a los responsables de delitos de lesa humanidad, y la decisión del a quo pone en riesgo el cumplimiento de esa obligación, al confirmar el rechazo de medidas encaminadas a observar el especial deber de cuidado que pesa sobre los magistrados para neutralizar toda posibilidad de fuga en esta clase de procesos, lo que permite considerar a esa decisión como equiparable a sentencia definitiva. La detención cautelar domiciliaria implica, en comparación con la prisión preventiva, una disminución significativa del control estatal sobre el cautelado y, desde esta perspectiva, un incremento del riesgo de que eluda la acción de la justicia. En consecuencia, cabe sostener que lo resuelto por el a quo, en la medida en que confirma el rechazo de medidas encaminadas a contrarrestar aquel mayor riesgo procesal que importa la detención domiciliaria en comparación con la prisión preventiva, pone en juego la responsabilidad internacional del Estado argentino. El recurso extraordinario es formalmente procedente en cuanto, a mi entender, se dirige contra una decisión que cierra el debate en esta causa acerca de la posibilidad de apuntalar la eficacia del régimen actual de la detención domiciliaria para asegurarla concreción del proceso y la eventual aplicación de sanciones por delitos de lesa humanidad, y ocasiona agravio a este Ministerio Público al desechar arbitrariamente sus peticiones encaminadas en ese sentido. En lo referido al fondo del asunto, no se puede perder de vista que en ninguno de los casos de los imputados sometidos a detención cautelar domiciliaria se encuentra en discusión la existencia de riesgo procesal. La aplicación de tal medida preventiva, en efecto, presupone esa existencia, pero ésta no impide que la ley admita un control estatal morigerado sobre el cautelado en tanto que, dadas sus condiciones personales excepcionales, su permanencia en prisión implicaría un trato cruel, inhumano o degradante, o bien la restricción de un derecho fundamental que la prisión no debe afectar.

*A., Domingo y otros s/ Causa N° 16.459*

A. 727, L. XLIX, 09-09-2013

[Ver Dictamen](#)

**Recurso extraordinario federal. Delito de lesa humanidad: condena no firme. Modalidad de la detención cautelar. Prisión domiciliaria: facultad de los jueces para otorgarla. Necesidad de fundamentación suficiente.**

El recurso extraordinario es formalmente procedente, en razón de lo expuesto por la señora Procuradora General en el dictamen emitido el 23 de mayo del corriente en el caso T. 13, XL/X, "Torra, Miguel Ángel s/causa n° 15.838". En cuanto al fondo del asunto, lo que se discute, es la modalidad de la detención. Sobre este tema, la señora Procuradora General, en el dictamen citado, ha sostenido que "la ley 24.660, al establecer no la obligación, sino la facultad de los jueces de conceder la detención cautelar domiciliaria, entre otros, a los imputados mayores de 70 años, no indica qué otros requisitos se deberían considerar a ese fin", por lo que añadió que, para evitar arbitrariedades, "habría que tener en cuenta los objetivos de la ley" y tras afirmar que el beneficio en cuestión está encaminado a evitar el trato cruel, inhumano o degradante del detenido o la restricción de derechos fundamentales que la prisión no debe afectar, concluyó que para concederlo, incluso a un imputado mayor de aquella edad, se deberían brindar argumentos que demostraran que el encarcelamiento, a raíz de las condiciones personales excepcionales del sujeto de la medida, provocaría alguna de esas dos consecuencias. Al tener en cuenta que los fallos de la Corte deben atender a las circunstancias existentes al momento en que se los dicta, aunque aquéllas sean sobrevinientes a la interposición del remedio federal, V.E. debe hacer lugar al recurso extraordinario interpuesto y revocar la decisión impugnada, para que se dicte otra que revise tales fundamentos.

*E., L. F. s/ Recurso de casación*

E. 99, L. XLIX, 09-09-2013

[Ver Dictamen](#)

**Crímenes de lesa humanidad cometidos durante la última dictadura. Pretensión de arresto domiciliario. Atención médica adecuada en las unidades dependientes del Servicio Penitenciario Federal. Desistimiento de la queja interpuesta por el Fiscal General.**

La constatación, según los términos de las resoluciones sub examine, que los condenados están recibiendo la atención médica adecuada a sus condiciones de salud, lo cual, sumado a los respectivos informes del Cuerpo Médico Forense de la Corte Suprema, impediría considerar que la actual detención de aquéllos constituya un tratamiento cruel, inhumano o degradante. Este Ministerio Público ha perdido su interés en impugnar la resolución del a quo, pues en ella dispuso que el tribunal oral marplatense volviera a pronunciarse sobre el punto cuestionado, y este tribunal ya lo ha hecho en sentido conforme con las pretensiones del recurrente.

*T., Julio Alberto y otros s/ Causa N° 15.710*

T. 447, L. XLVIII, 28-02-2013

[Ver Dictamen](#)

**Delitos de lesa humanidad cometidos durante la última dictadura militar. Beneficio de prisión domiciliaria. Interpretación de los requisitos establecidos por la ley 24.660. Modalidad de la detención cautelar. Doctrina sentada en los casos "Vigo" y "Clements".**

La detención cautelar domiciliaria, en comparación con la prisión preventiva, implica una disminución significativa del control estatal sobre el cautelado y, desde esta perspectiva, un incremento del riesgo de que eluda la acción de la justicia y de que el Estado, en consecuencia, no logre cumplir su compromiso internacional de sancionar a quienes fueran declarados culpables de delitos de lesa humanidad. La ley 24.660, al establecer

no la obligación, sino la facultad de los jueces de conceder la detención cautelar domiciliaria, entre otros, a los imputados mayores de 70 años, no indica qué otros requisitos se deberían considerar a ese fin, por lo que, para evitar arbitrariedades, habría que tener en cuenta los objetivos de la ley. De tal forma, para conceder la detención domiciliaria, incluso a un imputado mayor de aquella edad, se deberían brindar argumentos que demostraran que el encarcelamiento, a raíz de las condiciones personales excepcionales del sujeto de la medida, provocaría alguna de las dos consecuencias que la ley está encaminada a evitar, o sea, el trato cruel, inhumano o degradante del detenido o la restricción de derechos fundamentales que la prisión no debe afectar. En síntesis, sólo en ese caso la concesión de la detención domiciliaria estaría bien fundada.

*T., Miguel Ángel s/ Causa n° 15.838*

**T. 13, L. XLIX, 23-05-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Recurso extraordinario. Crímenes de lesa humanidad cometidos durante la última dictadura. Detención cautelar domiciliaria: disminución del control estatal. Finalidad. Condición etaria: necesidad de indicar las razones que justifican la concesión de la detención domiciliaria.**

La detención cautelar domiciliaria, en comparación con la prisión preventiva, implica una disminución significativa del control estatal sobre el cautelado y un incremento del riesgo de que eluda la acción de la justicia y de que el Estado, en consecuencia, no logre cumplir su compromiso internacional de sancionar a quienes fueran declarados culpables de delitos de lesa humanidad. La condición etaria (más de 70 años) está prevista en el artículo 32, letra "d", de la ley 24.660 como uno de los supuestos en los que el juez puede (no debe) conceder la detención domiciliaria. La ley, al establecer esa condición como no suficiente, omite indicar expresamente cuáles serían las otras, necesarias también, para conceder el beneficio. La finalidad de la detención domiciliaria, tal como se desprende de los fundamentos de los proyectos de la ley bajo el número 26.472, que amplió los supuestos en los cuales el condenado o procesado con prisión preventiva puede acceder a tal detención, es garantizar su trato humanitario y evitar la restricción de derechos fundamentales no afectados por la pena impuesta. Para la concesión de la detención domiciliaria se debe demostrar, incluso cuando el condenado o procesado con prisión preventiva supere los 70 años de edad, que el encarcelamiento podría producir alguna de las dos consecuencias que la ley está encaminada a evitar, el trato cruel, inhumano o degradante de aquél, y la restricción de derechos fundamentales no afectados por la pena que se le impuso o que se le podría imponer.

*O. R., Jorge Carlos s/ Recurso extraordinario*

**O. 296, L. XLVIII, 28-02-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Solicitud de prisión domiciliaria. Interés superior del niño. Procedencia de la prisión domiciliaria respecto de las madres de niños menores de cinco años. Derecho del niño a la libertad personal y al desarrollo físico y mental en un entorno adecuado y bajo el cuidado de sus padres. Es inconstitucional evaluar la orientación sexual de una persona para denegarle arresto domiciliario.**

El agravio de quien objeta la efectiva privación de su libertad en un establecimiento carcelario sin una sentencia judicial que lo haya condenado a cumplir una pena de prisión exige tutela inmediata, pues los perjuicios propios de la efectiva privación de la libertad no podrían ser reparados de manera suficiente y adecuada en otra oportunidad. A los fines de cumplir con los estándares internacionales de derechos humanos, [...] el tribunal debía merituar que la concesión del arresto domiciliario es la solución que mejor protege los derechos

[del niño] y solo si acreditaba que existían circunstancias excepcionales que demostraban que su interés superior quedaba mejor tutelado si permanece en prisión con su madre, o separándolo de ella, rechazar esta modalidad de cumplimiento de la pena. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha manifestado, de manera reiterada, que toda restricción al ejercicio de un derecho debe estar prevista por ley, ser necesaria en una sociedad democrática y proporcional al fin que intenta proteger. Además, al momento de evaluar la razonabilidad y proporcionalidad de una restricción se debe examinar que no exista una medida alternativa "menos gravosa respecto al derecho intervenido". [...] En igual sentido, el principio pro homine o pro persona manda a escoger, entre varias interpretaciones posibles, aquella que tutele mejor los derechos humanos. [...] De acuerdo con estas reglas, frente a distintas alternativas, el juez debe seleccionar siempre aquella que restrinja en menor medida el ejercicio de los derechos humanos. El interés superior del niño incluye su derecho a desarrollarse en un entorno adecuado, a la libertad personal, a mantener su vínculo materno filial y a no ser separado de su familia salvo en condiciones de absoluta necesidad. [...] Crecer en una prisión para adultos no puede constituir, de ningún modo, el mejor entorno para el desarrollo de un niño e incluso puede ocasionarle graves perjuicios. Por su lado, el mantenimiento del vínculo materno filial es esencial en los primeros años de vida para el desarrollo psicofísico y emocional de las niñas y niños. Máxime, en casos [donde] el contacto permanente con la madre se convierte en condición necesaria para que [el niño] pueda acceder a la lactancia materna protegida en diversos instrumentos internacionales [...]. Cuando [...] no existen motivos que justifiquen la separación del niño de su madre, los jueces deben actuar con especial prudencia ya que, la decisión de rechazar el arresto domiciliario puede acarrear el alojamiento del niño en una prisión. Esta alternativa puede servir en casos excepcionales para evitar la disolución del vínculo materno filial, pero no puede dejar de observarse que, además de los derechos señalados, lesiona el derecho a la libertad personal, a la integridad personal de las niñas y niños y el principio de intrascendencia de las penas según el cual la sanción privativa de la libertad no puede trascender de la persona condenada penalmente [...]. De acuerdo con los artículos 16 de la Constitución Nacional y 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos debe recordarse que ponderar la orientación sexual de una persona no puede ser motivo para restringir un derecho, si no existe una justificación objetiva y razonable.

*F., Ana María s/ Causa N° 17.516*

**F. 74, L. XLIX, 29-05-2013**

[Ver Dictamen](#)

### ***Internación por Enfermedad***

**Solicitud de traslado: detenido internado por enfermedad psiquiátrica en Córdoba, al Servicio Penitenciario Federal de Ezeiza. Divergencia entre órganos judiciales sobre la interpretación de elementos de prueba: informes médicos. Evaluación de posibles riesgos: necesidad de contar con dictámenes de médicos forenses de la justicia nacional.**

Corresponde al Tribunal bajo el cual se encuentra sometido el detenido, la apreciación del sentido de las recomendaciones médicas relevantes para resolver una cuestión que, en definitiva, resulta de su exclusiva competencia, esto es su traslado y el lugar de alojamiento. La Corte tiene resuelto que el control directo de los requisitos que la Constitución Nacional establece para el régimen carcelario, emana del carácter de la detención del individuo sometido a un proceso en los estrados de un tribunal, y sólo a él le incumbe. Asimismo, la Corte está autorizada a disponer las medidas que contribuyan a procurar una mejor administración de justicia. Ese principio resulta aplicable, ya que se involucra derechos humanos fundamentales relativos a la situación de quienes se encuentran privados de su libertad, que parten de la manda del artículo 18 de la Constitución Nacional en cuanto dispone que "las cárceles serán sanas y limpias, para seguridad y no para

castigo de los reos detenidos en ellas", e impone al Estado y a sus agentes la responsabilidad de brindarles una adecuada custodia que se manifiesta, entre otras cosas, en el respeto de su vida, salud e integridad física y moral ello cabe agregar que V.E. posee una especial obligación de hacer respetar esos derechos humanos fundamentales, pues en la esfera de sus atribuciones representa "la soberanía nacional", y en ese carácter, es cabeza de uno de los poderes del gobierno federal, al cual indudablemente corresponde el arreglo de las cuestiones que pueden comprometer la responsabilidad internacional de la República. En tales condiciones, corresponde antes de hacerse efectiva cualquier decisión acerca del traslado, contar con dictamen de los médicos forenses de la justicia nacional respecto del estado de salud física y psíquica actual del detenido, y sus implicancias y riesgos concretos en el caso, como así también sobre el lugar de alojamiento, de modo de proveer en su momento lo que corresponda en orden a la ejecución de aquella medida teniendo en cuenta esos mayores elementos de juicio.

*F., Patricio Rogelio Santos s/ Extradición y traslado*

COMP. 209, L. XLIX, 16-05-2013

[Ver Dictamen](#)

## **Etapas del Proceso Penal. Instrucción**

### ***Procesamiento. Prisión Preventiva***

**Recurso de queja. Cese de prisión preventiva. Presunción de peligro procesal. Arbitrariedad en la sentencia. Garantías previstas en instrumentos internacionales de derechos humanos. Remisión a los fundamentos vertidos en el dictamen M. 960, XL VIII, "Merlini, Ariel Osvaldo s/ P.s.a estafa procesal".**

El artículo 281, inciso 1º, del ordenamiento procesal penal que rige en la provincia de Córdoba establece una presunción iuris tantum de peligro respecto del desarrollo del procedimiento y de la actuación de la ley. La misma es una presunción del legislador acerca de la existencia de riesgo en relación a los fines del proceso penal, el que se configura siempre que la amenaza de pena excede de cierto límite, como así también la gravedad del pronóstico punitivo refuerza el interés social en la sustanciación del proceso, la que se pretende asegurar mediante la presencia del imputado. En relación al carácter de esa presunción, se ha expresado que la misma admite prueba en contrario, y que por ello el imputado podría permanecer en libertad durante el proceso, aunque le correspondiera una pena de cumplimiento efectivo, siempre y cuando concurrieran condiciones distintas del común denominador de las personas imputadas por un delito, que por sí resultasen suficientes para desactivar la presunción legal. En el sub examine, el superior tribunal provincial le restó relevancia a las condiciones personales y al comportamiento que tuvo en el marco del proceso, aduciendo de manera dogmática que, al no exceder la regularidad de situaciones que se presentan en la generalidad de los procesos, carecían de relevancia para contrarrestar aquella presunción en casos como el presente. De ese modo, omitió analizar la incidencia del conjunto de esas circunstancias en relación con la situación particular del imputado, y subordinó la posibilidad de controvertir la presunción de fuga que resulta de la gravedad de la sanción a partir de condiciones fuera del orden común, que excederían las del caso, pero que tampoco delineó en el sub lite. A pesar de esto, en el sub examine -a diferencia del citado "Merlini"- se dictó sentencia de condena que, aunque no se encuentre firme, constituye una decisión sobre el fondo que, como tal, goza de una presunción de acierto que incide desfavorablemente en cuanto al riesgo de fuga. Sin embargo, ese pronunciamiento, aún así, no priva de significación a aquella omisión del a quo, desde que el encarcelamiento no deja de ser cautelar, y entonces la decisión debe contener la motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a los requisitos impuestos por la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos, entre ellos, el de necesidad, en el sentido de que sean absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado y que no



exista una medida menos gravosa respecto al derecho intervenido entre todas aquellas que cuentan con la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto. En definitiva, también en el sub lite el acusado se vio privado de la posibilidad de exponer razones a favor de su libertad, y en los hechos se le atribuyó carácter irrevocable a aquella presunción legal, por lo que el pronunciamiento no se conformó a los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre esta materia.

*L. F., Gabriel Eduardo s/ P.s.a. estafa reiterada - Causa nº 16.1070-*

**L. 196, L. XLIX, 23-09-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Recurso de queja. Cese de prisión preventiva. Presunción iuris tantum de peligro respecto del procedimiento y aplicación de la ley. Arbitrariedad en la sentencia. Remisión a lo dictaminado en el apartado III del dictamen 196, L. XLIX, "Loyo Fraire, Gabriel Eduardo s/ P.s.a estafa reiterada - Causa nº 161070".**

El artículo 281, inciso 1º, del código procesal penal de la provincia de Córdoba establece una presunción iuris tantum de peligro respecto del desarrollo del procedimiento y de la actuación de la ley. Se trata de una presunción de riesgo para los fines del proceso penal que se configura siempre que la amenaza de pena excede de cierto límite, y la gravedad del pronóstico punitivo refuerza el interés social en la sustanciación del proceso, la que se pretende asegurar mediante la presencia del imputado. En relación al carácter de la presunción, se ha expresado que admite prueba en contrario, y que por ello el imputado podría permanecer en libertad durante el proceso, aunque le correspondiera una pena de cumplimiento efectivo, siempre y cuando concurren condiciones distintas del común denominador de las personas imputadas por un delito, que por sí resultasen suficientes para desactivar la presunción legal. En ese aspecto, la defensa cuestionó la omisión de analizar y valorar la concreta incidencia de las particulares condiciones personales sobre la presunción de peligrosidad procesal establecida de manera general en el ordenamiento procesal penal. En efecto, el pronunciamiento adujo de manera dogmática que carecían de relevancia para contrarrestar la presunción de fuga en casos en que la sanción amenazada es de determinada gravedad y se ha dictado sentencia condenatoria, y subordinó la posibilidad de controvertir la presunción de fuga a partir de condiciones que excederían las del sub examine, pero que tampoco delineó.

*A., Franco Rubén s/ Causa nº 25/2012*

**A. 1090, L. XLVIII, 23-09-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Recurso de queja. Rechazo de cese de prisión preventiva. Presunción de peligro respecto del procedimiento y aplicación de la ley. Arbitrariedad en la sentencia. Remisión a lo dictaminado en el apartado III de L. 196, 1. XLIX, "Loyo Fraire, Gabriel Eduardo s/ P.s.a estafa reiterada - Causa nº 16.1070-".**

Asiste razón al recurrente desde que en el fallo impugnado se omitió el tratamiento del planteo relativo a las cauciones que propuso la defensa en favor de su libertad, y su incidencia en el examen del peligro procesal en el caso. Aunque alguna referencia se efectuó en relación a determinadas circunstancias invocadas por los imputados, nada se dijo en el pronunciamiento acerca de aquel concreto ofrecimiento. Además, se le restó relevancia a otras circunstancias personales, aduciendo de manera dogmática que carecían de relevancia para contrarrestar la presunción de fuga en casos en que la sanción amenazada es de determinada gravedad, y subordinó la posibilidad de controvertir la presunción de fuga a partir de condiciones que excederían las del sub examine, pero que tampoco delineó.

*P., Néstor s/ Presuntas lesiones en agresión*

**P. 809, L. XLVIII, 23-09-2013**

[Ver Dictamen](#)

### **Situación del imputado. Detención**

**Artículo 230 bis del Código Procesal Penal. Validez del procedimiento policial. Injerencia en el ámbito privado del imputado sin una investigación que le diera sustento ni una orden judicial formal que lo autorizara. Doctrina de la arbitrariedad.**

No es conveniente fijar una regla abstracta que invalide sin excepción cualquier restricción a garantías procesales cuando ha sido dictada sin otro antecedente que una denuncia anónima, el criterio que debe orientar la evaluación de estos casos más bien requiere tener en cuenta todas las circunstancias que rodearon la situación en concreto. Es válido el procedimiento llevado a cabo cuando la denuncia no aludía a una actividad que se venía desarrollando en un domicilio fijo, sino a un paquete de estupefacientes en tránsito, de arribo inminente y con destino posterior incierto que, a la luz de la experiencia, y en caso de no lograrse la incautación, comprometería el éxito del procedimiento.

*V., Diego Fernando s/ Causa n° 7841*

**V. 472, L. XLIX, 16-12-2013**

[Ver Dictamen](#)

### **Sobreseimiento. Revocación del Sobreseimiento**

**Recurso de queja contra sobreseimiento de magistrado imputado. Torturas cometidas por parte de agentes estatales. Incumplimiento del magistrado de la obligación de promover la correspondiente persecución penal. Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Adecuada valoración e interpretación de la prueba. Similitudes con el caso "Storni".**

En lo que respecta al fondo del asunto, el pronunciamiento apelado se apoya en afirmaciones dogmáticas y fundamentos sólo aparentes, y es el resultado de una fragmentaria valoración de las pruebas. El Consejo de la Magistratura es un órgano no jurisdiccional, que en el caso ejerció sus facultades disciplinarias, y cuyas consideraciones no pueden condicionar la actuación de la justicia penal en el sub examine, en cuanto "las facultades disciplinarias del Consejo de la Magistratura, al igual que antes las de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se limitan a lo estrictamente administrativo y no puede inmiscuirse, directa o indirectamente, en la competencia jurisdiccional". Sin perjuicio de ello, la resolución de ese consejo carece de una fundamentación que pudiera ser utilizada válidamente en este caso, desde que se limitó a expresar, que no puede tenerse por acreditada una actuación parcial y en perjuicio de los querellantes de acuerdo con las explicaciones dadas por el magistrado y las constancias de ese expediente, y que éste obró libremente según sus propias convicciones teniendo en cuenta la complejidad de las actuaciones y la difusión del tema en los medios de prensa. La cuestión radica en establecer si el imputado pudo –razonablemente haber actuado con sincero y legítimo convencimiento o si, por el contrario, los autos de sobreseimiento que dictó -los que además dilataron el procedimiento y la decisión que finalmente tomó- fueron producto de un juicio espurio y engañoso. En consecuencia, corresponde declarar procedente la queja, hacer lugar al recurso extraordinario interpuesto y revocar el fallo apelado, a fin de que, por intermedio de quien corresponda, se dicte uno nuevo de acuerdo a derecho.

*Z. Luis Alberto s/ Causa n° 11.798*

**Z. 10, L. XLVII, 02-07-2013**

[Ver Dictamen](#)

### **Juicio Común. Sentencia. Sentencia Condenatoria**

## **Homicidio calificado por el vínculo. Defensa en juicio: nulidad del debate y de la notificación de la condena por no estar presente la parte. Revisión de la condena. Queja por denegación de recurso extraordinario.**

Toda vez que las cuestiones de pretendida naturaleza federal deben introducirse en la primera ocasión posible a fin de que los jueces de las instancias ordinarias puedan tratarlas y resolverlas, es producto de una reflexión tardía su invocación recién en el recurso extraordinario. Toda vez que la imputada decidió no presenciar el debate por las razones que se invocaron durante su desarrollo, situación que contempla el artículo 345 del código procesal bonaerense, pero esa ausencia no le haya impedido conocer a través de su asistencia técnica, la fecha y hora en que se procedería a la lectura del veredicto y la eventual sentencia, el desinterés que se desprende de su actitud al no concurrir tampoco al momento de su celebración, no puede ser interpretado, como demostrativo de una indiferencia también hacia la posibilidad de instar la revisión de la condena. Toda vez que el análisis de las constancias de la causa permita razonablemente presumir que, no obstante la ausencia de notificación personal, la imputada tuvo conocimiento de la condena, resulta innecesario cumplir con tal recaudo luego de su lectura, al no surgir en las instancias de revisión previas al recurso extraordinario -casación e inaplicabilidad de ley- reclamo alguno en torno a dicha exigencia. La Corte Interamericana al precisar el alcance del artículo 10 de la Convención, expresó que "garantizar" implica el deber del Estado de tomar todas las medidas necesarias para remover obstáculos que pueden existir para que los individuos puedan disfrutar de los derechos que la Convención reconoce. Asimismo, añadió que ello entraña "el deber de los estados parte de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos". Quien teniendo a su alcance la totalidad de los mecanismos que habilitaban la revisión de la condena, no la impugnó en término con el fin de evitar que esa decisión adquiriera firmeza. Pretender luego desconocer esa situación, implicaría dejar librado al capricho del recurrente la justificación o no de la demora para ejercer tal derecho, y con ello, desconocer que los plazos procesales y el régimen de preclusión tienen por finalidad reglar la forma en que se llegará a una decisión definitiva de certeza.

*D., Josefina s/ Causa n° 100.670*

**D. 291, L. XLVII, 16-12-2013**

[Ver Dictamen](#)

## **Acción Civil en el Proceso Penal**

**Fallas de servicio atribuibles al Estado: competencia del Estado Nacional en materia de seguridad de las personas. Acción civil que se ejerce en el proceso penal: indemnización por muerte. Incendio en el local República Cromañón.**

El decreto 150/99, en su artículo central, reglamenta la atribución de la Policía Federal Argentina de detener personas en cumplimiento del artículo 5, inciso 1, del decreto ley 333/58 (texto según ley 23.950), especificando conjuntos de condiciones en los que, de acuerdo con las disposiciones del decreto, correspondería ejercerla. Entre sus considerandos, el decreto refiere el contenido del artículo 7 de la ley 24.588 y el objetivo "de reforzar la tarea de prevención tendiente a asegurar una mayor seguridad y protección de las personas y bienes en el ámbito de la Capital de la República, cuyo resguardo debe atender inexcusablemente el Gobierno Nacional", especialmente a través de la Policía Federal "en cumplimiento de sus funciones de policía de seguridad". El alcance de la facultad de ejercer la pretensión de resarcimiento civil ante los mismos tribunales en los que se promueve la acción penal está regulada, en el ámbito de la jurisdicción nacional, por el Código Procesal Penal de la Nación (en especial, artículos 14 a 17 y 87 a 103). los límites de esa atribución alcanzan

"no sólo a la existencia del ilícito y la condena de su autor, sino también a las características y contornos fácticos que conciernen a las circunstancias que rodean al hecho principal y que en sede penal se tienen por acreditados", aspectos éstos a los que se aplicaría la regla del artículo 1102 del Código Civil, que determina la incontestabilidad en el juicio civil de los hechos fijados en la correspondiente sentencia penal.

*C., Omar Emir y otros s/ Causa n° 11684*

**COMP. 194, L. XLIX, 30-12-2013**

[Ver Dictamen](#)

## **Extradición**

### ***Extradición Activa***

**Extradición solicitada por la República Federativa de Brasil. Presunta comisión del delito de tráfico internacional de drogas. Condición de refugiado del imputado. Excepción del Art 33.2 de la Convención de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados. Descarte del resto de los planteos del recurrente siendo meras afirmaciones genéricas. Confirmación de la sentencia apelada.**

En primer lugar, las observaciones de la defensa en tomo a la identidad del detenido no se condicen con las constancias incorporadas a lo largo del proceso. Si bien se atribuyen tres identidades al extraditatus, logró demostrarse la compatibilidad de las huellas dactilares correspondientes a la persona detenida con las de la reclamada por Brasil. Es necesario aclarar que la extradición concedida por el a quo no pone en cuestión las consideraciones efectuadas por la autoridad administrativa al reconocer la condición de refugiado. Esas cuestiones ya han sido sometidas al conocimiento de la Comisión Nacional para los Refugiados en los términos de la ley 26.165. En este sentido, debe tenerse en cuenta que la prohibición de extraditar impuesta por la Convención de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados sólo es pertinente a la luz del contexto de persecución que el Estado tuvo en cuenta al proporcionar el refugio. Lo decisivo aquí, entonces, es determinar si la cooperación solicitada resulta consistente con las obligaciones asumidas por el Estado argentino en el plano del derecho internacional de los refugiados. En particular, urge dilucidar si la extradición requerida infringe el principio de non refoulement, que prohíbe la entrega de quien ya ha sido reconocido como refugiado -o de quien ha presentado una solicitud a dicho fin aún en trámite- en todos los casos en que tal decisión ponga en peligro la vida o la libertad de esa persona por causa de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social, o de sus opiniones políticas. Hay que considerar por lo tanto, que si el pedido de extradición proviene del país de origen, la amenaza de persecución presenta una verosimilitud elevada, fundada especialmente en las consideraciones del organismo administrativo que concedió el refugio. La extradición, por tanto, no sería procedente a menos que operaren las excepciones previstas en el artículo 33.2 de la Convención de Ginebra. En cambio, cuando la entrega es pretendida por un tercer Estado, compete al juez efectuar un nuevo análisis, en el que deberá valorar objetivamente los temores esgrimidos por el refugiado. En ese marco, la condición de refugiado del imputado no puede operar en este caso como un obstáculo a su extradición, pues no existe una sola circunstancia que permita siquiera conjeturar que el pedido formulado por Brasil tenga como propósito actual o eventual la ulterior extradición de aquel a Burundi, o a cualquier otra zona de conflicto entre hutus y tutsis. Tampoco hay elementos para suponer que el traslado del mismo lo exponga a una situación de mayor vulnerabilidad frente a los agentes del o los Estados que lo han hostilizado o que podrían hacerlo en el futuro. A ello cabe agregar que el ACNUR recomendó que, en casos como éste, "el Estado requerido debe asegurar que la extradición no pondrá al refugiado en ningún riesgo de persecución, tortura o de sufrir cualquier otro daño irreparable en ese país, como tampoco lo expondrá a una expulsión posterior al país de origen o a un tercer país donde exista dicho riesgo". Finalmente, en contra de lo que sugiere la defensa, la

privación de la libertad en la República Argentina ha sido debidamente ponderada por el a quo, quien declaró, a los fines pertinentes, que el extraditatus se encontraba detenido con motivo de estas actuaciones.

A., A. A. s/ Extradición

A. 1354, L. XLVIII, 08-10-2013

[Ver Dictamen](#)

**Solicitud de la República de Chile de ampliación de la extradición concedida por el Estado Argentino en el 2003. Supuesta violación al debido proceso. Sustento de los agravios de la defensa en el precedente "Akrishevski". Analogía con lo dictaminado en el caso H.116, L. XLIII, "Herrera Jiménez". Cumplimiento de la audiencia de acuerdo al artículo 54 de la ley 24.767. Alcance del artículo 17 a de la Convención sobre Extradición de Montevideo. Instrumentos internacionales sobre la materia.**

Por un lado, en la reextradición el trámite en ausencia del requerido no es una modalidad de juzgamiento elegida arbitrariamente por el legislador, sino un rasgo inherente a la situación que se suscita con motivo del pedido de cooperación. En todos estos casos, sin excepción, el Estado requerido debe adoptar una decisión respecto de una persona que ya no está bajo su custodia. Por otra parte, aun cuando la apelante presente la reextradición como un instituto perjudicial para la situación del imputado, en verdad constituye un procedimiento tuitivo de sus intereses. Como manifestación característica del principio de especialidad, su objeto es someter la pretensión punitiva del Estado requirente al examen del Estado que ya accedió a la extradición en razón de otros hechos. Sin este mecanismo -que la defensa considera inconstitucional- el individuo se encontraría en una posición de mayor vulnerabilidad, pues la extradición concedida lo dejaría a merced del país requirente, que podría perseguirlo por hechos que, incluso, no habrían justificado la entrega. La inconstitucionalidad ensayada, entonces, no puede prosperar con la simple invocación de que el imputado no compareció personalmente ante el tribunal que debió analizar el nuevo pedido de cooperación. Pero esto no quiere decir que el individuo requerido, aun ausente, carezca del derecho a defenderse eficazmente en el juicio de reextradición. Por tanto, la cuestión a dilucidar es si ese procedimiento, tal como ha sido regulado por el legislador y aplicado luego por las autoridades diplomáticas y judiciales, permitió al imputado oponer las defensas que consideró procedentes contra el pedido de la República de Chile. Bajo esas condiciones, la indefensión alegada por la recurrente no puede prosperar. Las circunstancias del caso, además, difieren notoriamente de las que motivaron la intervención de la Corte en el precedente "Akrishevski". Por otro lado, se ha establecido que el artículo 17 inc a de la Convención sobre Extradición de Montevideo lo único que la regla proscribe es que el Estado requirente impulse unilateralmente un nuevo proceso penal e impute al extraditatus hechos no incluidos en la extradición ya concedida. Por lo tanto, el consentimiento del imputado -contemplado en el artículo 17 de la Convención de Montevideo- representa en verdad una morigeración de esa prohibición, pues permite a la Nación interesada proceder de todos modos sin necesidad de recabar nuevamente la autorización del Estado requerido. Dicho de otro modo, si el individuo aprueba el segundo juzgamiento, no es necesario promover el procedimiento de reextradición. Dicha interpretación concuerda satisfactoriamente con lo previsto en la ley 24.767. La simplificación del trámite por esa circunstancia está también presente en otras normas, referidas a la extradición ordinaria. Queda claro, en consecuencia, que la falta de conformidad del interesado no tiene ninguna incidencia en la decisión que debe adoptar el Estado argentino; la controversia es, antes bien, un presupuesto lógico del procedimiento, que se suscita, precisamente, porque la República de Chile pretende juzgar al imputado, sin su aquiescencia, por hechos distintos de los que motivaron su entrega en 2003. De otro modo, la negativa del imputado -que es de presumir en la mayoría de los casos- bloquearía sin remedio la pretensión punitiva respecto de hechos cuyo juzgamiento resulta inobjetable e incluso ineludible para el derecho internacional. Ese criterio hermenéutico es inaceptable y extraño al principio de especialidad,

pues éste, sólo procura impedir que el Estado requirente modifique inconsultamente los límites dentro de los cuales el Estado requerido se avino a prestar la cooperación solicitada. A diferencia de lo que sostiene la recurrente, el juez a quo sí fijó su posición respecto de este punto, y lo hizo de forma coincidente con lo que sostiene el procurador fiscal ante la Corte Suprema. Corresponde por lo tanto, confirmar la sentencia apelada.

*R. P., Luis Joaquín s/ Extradición Art. 25*

**R. 744, L. XLVIII, 08-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

### **Requisitos Legales**

**Extradición a República de Paraguay. Derechos y garantías del imputado. Análisis e interpretación sobre posibles tratos inhumanos y degradantes. Instrumentos Internacionales a considerar. Principio de "no devolución". Remisión a lo dictaminado en A.642, L. XLVIII, "Aquino, Víctor s/ Extradición". Precedente "Carro Córdoba".**

La extradición de nacionales entre la República Argentina y la República del Paraguay se rige por el artículo 4° del tratado aprobado por la ley 25.302 el cual establece que cuando el reclamado fuere nacional de la Parte requerida, ésta podrá rehusar la concesión de la extradición de acuerdo a su propia ley. La disposición, entonces, remite al artículo 12 de la ley 24.767, según el cual el extraditatus nacional puede optar por ser juzgado en el país, siempre que el Estado argentino no hubiese asumido una obligación contraria en el tratado respectivo. Pero si esa posibilidad está abierta, como en el supuesto de la ley 25.302, "el Poder Ejecutivo, en la oportunidad prevista en el artículo 36, resolverá si hace lugar o no a la opción". El mero hecho de que la ley le confiera al Poder Ejecutivo la atribución de resolver si hace lugar a la opción de juzgamiento en el país es insuficiente para dar base a un planteo de inconstitucionalidad en relación con el principio de igualdad. En efecto, el artículo 12 de la ley n° 24.767 no efectúa discriminaciones de ningún tipo, sino que faculta al Poder Ejecutivo para que convalide o, en su caso, rechace la preferencia del individuo requerido. El tratamiento desigual y arbitrario, entonces, no podría predicarse de la norma que confiere esa facultad sino, a lo sumo, del acto administrativo que hace uso de ella. El Estado argentino se ha comprometido constitucional e internacionalmente a respetar y garantizar el libre y pleno ejercicio de la integridad personal, a evitar que toda persona sujeta a su jurisdicción sea sometida a torturas o a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes y a asegurar que los individuos privados de la libertad sean tratados con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. La Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, contiene la prohibición específica de expulsar, devolver o extraditar a una persona cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura, para lo cual deberán tenerse en cuenta todas las condiciones pertinentes, inclusive, cuando proceda, la existencia en el Estado de que se trate de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos (artículo 3, apartados 1 y 2). El principio de no devolución o non refoulement -al que refiere esa cláusula de la Convención contra la Tortura- forma parte del derecho internacional consuetudinario y se refiere tanto al contexto de refugiados como al de derechos humanos. En este último ámbito, las prácticas de tribunales universales y regionales de derechos humanos y la opinio juris coinciden en considerarlo un componente fundamental de la prohibición consuetudinaria de la tortura o los tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes. De allí que si esta última prohibición no realiza distinciones, en cuanto a su carácter absoluto, entre la tortura y los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, tampoco lo hará el compromiso de no devolver a una persona cuando esté expuesta a un riesgo real de ser sometido a alguno de aquellos actos. Esto significa que el Estado argentino no puede desentenderse de las consecuencias del acto de autoridad nacional que concede una extradición y en-

trega a una persona para ser juzgada o cumplir una condena en extraña jurisdicción, lo que se refleja en artículo 8, inciso (e) de la ley 24.767. Sin embargo, no basta la mera invocación de prácticas equiparables a la tortura u otros tratos inhumanos o degradantes por parte de las autoridades del país extranjero para sostener la imposibilidad de efectuar la entrega de una persona. Por el contrario, debe tenerse en cuenta si existen en la causa elementos específicos que permitan poner en tela de juicio la correcta actuación de la justicia del país requirente en el caso particular de la persona requerida. Ahora bien, según se manifiesta el principio de non refoulement en la práctica internacional, el umbral de peligro exigido puede describirse como las "circunstancias en que pueden demostrarse razones fundadas para creer que la persona enfrentaría un riesgo real de ser sometida a tortura o tratos o castigos crueles, inhumanos o degradantes". El Comité contra la Tortura ha desarrollado una serie de criterios para el escrutinio de la existencia de aquel peligro. Entre otras cuestiones, ha establecido que el riesgo de tortura debe fundarse en razones que vayan más allá de la pura teoría o sospecha, aunque no es necesario demostrar que el riesgo es muy probable y que: "El autor debe probar que se encuentra en peligro de ser sometido a tortura, que la existencia de ese peligro es fundada, de la manera en que el Comité ha señalado, y que el peligro es personal y presente. Cualquiera de las partes puede presentar toda la información pertinente para que se tenga en cuenta a ese respecto. Por ello, considero que el peso de esas garantías en la evaluación sobre la existencia de aquel riesgo real y personal debe ser establecido en cada caso, teniendo en cuenta el contexto de protección de derechos humanos en el Estado requirente y las condiciones personales del requerido, entre otros factores. Los reportes de los organismos internacionales sobre la situación carcelaria de la República del Paraguay se refieren a problemas estructurales que podrían repercutir en las condiciones de detención de los individuos privados de la libertad en aquel Estado. Más allá de alguna diferencia de grado y de problemática entre los centros penitenciarios visitados, los informes aluden a una situación estructural que la República del Paraguay se ha comprometido a revertir, a partir de la suscripción, entre otros tratados de Derechos Humanos, de la Convención contra la Tortura, de su Protocolo Facultativo y de la implementación del Mecanismo Nacional para la Prevención de la Tortura. Los avances en ese sentido son monitoreados periódicamente por aquellos organismos y los informes han sido publicados a petición del Estado parte. Frente a ello, no puede sostenerse que exista en el Estado requirente un contexto de persistentes y manifiestas violaciones de derechos humanos que obstaculice la extradición del recurrente. Las condiciones estructurales de los centros de privación de la libertad de ese país que subsistirían tampoco alcanzan en este caso, por sí mismas, para configurar una base razonable del riesgo real y personal de que sea sometido a los malos tratos denunciados.

*A., Amín Víctor y otro s/ Extradición*

**A. 1240, L. XLVIII, 04-07-2013**

[Ver Dictamen](#)

### ***Extradición Pasiva. Pedido de Extradición***

**Extradición: acción prescripta en la legislación del Estado requirente. Ley posterior más benigna. Doctrina de la arbitrariedad. Principio de legalidad. Robo agravado en grado de tentativa.**

Aun cuando se trate de una cuestión debatida jurisprudencialmente en el Estado requirente, excede claramente los límites del proceso de extradición la evaluación acerca de si la decisión de la justicia peruana sobre el tema se encuentra debidamente motivada o no, pues el marco de este proceso se ciñe a establecer, en lo que a este tema concierne, si la acción se encuentra o no prescripta conforme la ley del Estado requirente. La legislación del Perú, en materia de prescripción, establece dos tipos de plazos: el ordinario (artículo 80), que coincide con el monto máximo de la pena, limitado por un tope de veinte años, y el extraordinario (artículo 83



in fine: máximo de la pena más su mitad). La defensa sostiene que este último plazo establece un límite de tiempo para los casos en que el ordinario no operó, por haber existido actos suspensivos o interruptivos. En este sentido, alega que una vez fijado el plazo ordinario, deben calcularse sobre él las distintas variables: reducciones, duplicación o plazo extraordinario. En el caso, el plazo ordinario de veinte años debería reducirse a la mitad en función de su edad (cf. artículo 81) y, por ello, sería de diez años. Concluye así que la acción penal se encuentra prescripta. Sin embargo esa interpretación tampoco encuentra apoyo en la intelección corriente que sobre el instituto realizan los tribunales del Estado requirente, cuya ley sobre el punto es la que debe aplicarse a los fines del tratado de extradición. En efecto, según la inteligencia que se ha otorgado allí a esta normativa, una vez que opere una sola causal de interrupción del plazo ordinario, entra en juego el término extraordinario. La reducción por la edad (artículo 81) debe computarse sobre el plazo extraordinario y este razonamiento fue seguido por la CSJN en el precedente "Crousillat Carreño", Fallos 329:1245 (considerando 47°), al sostener que, para calcular los plazos de la prescripción, primero hay que ver la escala máxima del delito de que se trata, luego, elevar la mitad de ese plazo según el artículo 83 in fine, y, por aplicación de las circunstancias subjetivas en razón de la edad (artículo 81), reducir el plazo a la mitad. En el caso, el plazo ordinario de prescripción es de veinte años y por imperio del artículo 83 in fine y la interpretación que al respecto realiza la jurisprudencia de la República del Perú, se suma la mitad del plazo que, a su vez, cabe reducir a la mitad (toda vez que el imputado era menor de edad al momento de la comisión del hecho), por lo cual resulta un término de quince años. En función de la fecha en que tuvo lugar el delito atribuido a la requerida (5 de marzo de 1999, cf. artículo 82 del Código del Perú y considerando 49 de "Crousillat") no ha transcurrido aún dicho plazo y, por ende, la acción no se encuentra prescripta. Por lo demás, vale recordar que la CSJN ha reconocido en el precedente "Crousillat Carreño" (considerando 39) que la interpretación de la regulación de la prescripción del código penal peruano está controvertida en el propio Estado requirente y que es allí donde, en definitiva, deberá zanjarse la disputa al respecto. La comisión de un delito en grado de tentativa no resulta una variable a ponderar al momento de calcular los plazos de prescripción, sobre todo si tenemos en cuenta que el código penal peruano libra esa cuestión a la interpretación del juez que habrá de imponer la pena (artículo 16), de modo que es a las autoridades específicas del país requirente a quienes les corresponde realizar esa estimación en la instancia propia de aplicación de la pena.

*C. L., Merlyn Fanny s/ Extradición*

**C. 1618, L. XLVIII, 27-12-2013**

[Ver Dictamen](#)

### ***Ley de Cooperación Internacional***

**Solicitud de reextradición por delito cometido con anterioridad a los que la motivaron. Cuestionamiento sobre la fundamentación del pronunciamiento. Doctrina de la Corte en el caso "Nardelli". Instrumentos internacionales aplicables a la extradición de una persona en razón de una condena impuesta en su ausencia. Cumplimiento de lo dispuesto en la ley 24.767. Casos de prescripción de la acción. Principios ius cogens del derecho internacional.**

La reextradición del trámite en ausencia del requerido no es una modalidad de juzgamiento elegida arbitrariamente por el legislador, sino un rasgo inherente a la situación que se suscita con motivo del pedido de cooperación. En todos estos casos, sin excepción, el Estado requerido debe adoptar una decisión respecto de una persona que ya no está bajo su custodia. Por otra parte, aún cuando la apelante presente la reextradición como un instituto perjudicial para la situación del imputado, en verdad constituye un procedimiento tuitivo de sus intereses. Como manifestación característica del principio de especialidad, su objeto es someter la pretensión punitiva del Estado requirente al examen del Estado que ya accedió a la extradición en razón de otros



hechos. Sin este mecanismo -que la defensa considera inconstitucional- el individuo se encontraría en una posición de mayor vulnerabilidad, pues la extradición concedida lo dejaría a merced del país requirente, que podría perseguirlo por hechos que, incluso, no habrían justificado la entrega. La inconstitucionalidad ensayada, entonces, no puede prosperar con la simple invocación de que el imputado no compareció personalmente ante el tribunal que debió analizar el nuevo pedido de cooperación. Pero esto no quiere decir que el individuo requerido, aún ausente, carezca del derecho a defenderse eficazmente en el juicio de reextradición. Por otro lado, el artículo 54 de la ley 24.767 encomienda a la autoridad diplomática una audiencia en el país requirente, con el objeto de: informar al detenido acerca del nuevo pedido de juzgamiento formulado en su contra (inciso a); documentar las objeciones que el imputado pudiera oponer a la procedencia de la reextradición (inciso b); y hacer saber al individuo requerido que cuenta con el derecho de designar un defensor de su confianza (inciso e). Dicha diligencia desmiente de plano que el derecho argentino ignore la posición del detenido en procesos como éste. Al mismo tiempo, las constancias que el Estado requirente ha añadido a la solicitud de reextradición sugieren que los homicidios imputados no sólo constituyen crímenes graves para ambos ordenamientos, sino que indican, antes bien, que podrían configurar delitos contra el derecho de gentes. De esta forma, la República Argentina no puede asumir una posición meramente formalista y denegar la reextradición con el argumento de que el país requirente ha concretado una formulación imprecisa, más aún teniendo en cuenta que la calificación de este tipo de delitos no depende de la voluntad de los Estados involucrados en el proceso de extradición, sino de los principios del *ius cogens* del derecho internacional. El deber de perseguir y castigar estos hechos *motu proprio* trae consigo el de posibilitar el juzgamiento que se lleva a cabo en otras jurisdicciones, de modo que una alegada omisión formal no podría exonerar al Estado argentino de cumplir con la cooperación que le ha sido solicitada. De cualquier manera, ni la subsunción propuesta por el país requirente ni la efectuada aquí por el juez a quo pueden considerarse inalterables, teniendo en cuenta que el proceso penal ante la justicia chilena aún no ha alcanzado la etapa de juicio. Será en ese foro en el que el imputado deberá sostener que los hechos que se le atribuyen constituyen homicidios calificados, extraños al derecho penal internacional. Es que, a los fines del control que corresponde a los tribunales argentinos, y de acuerdo con la doctrina antes expuesta, una probabilidad razonable de que los hechos investigados constituyan crímenes internacionales basta para dar curso a la petición formulada. Finalmente, lo decidido por el a quo tampoco sucumbe ante el agravio fundado en el aparente incumplimiento del artículo 17.a de la Convención sobre Extradición de Montevideo. Esta norma, es una manifestación del principio de especialidad, según el cual el fugitivo oportunamente entregado sólo puede ser juzgado por aquellos delitos por los cuales ha sido extraditado. Lo único que la regla proscribiera es que el Estado requirente impulse unilateralmente un nuevo proceso penal e impute al extraditatus hechos no incluidos en la extradición ya concedida. Por lo tanto, el consentimiento del imputado - contemplado en el artículo 17 de la Convención de Montevideo- representa en verdad una morigeración de esa prohibición, pues permite a la Nación interesada proceder de todos modos sin necesidad de recabar nuevamente la autorización del Estado requerido. Dicho de otro modo, si el individuo aprueba el segundo juzgamiento, no es necesario promover el procedimiento de reextradición. La interpretación que propicio concuerda satisfactoriamente con lo previsto en la ley 24.767. Queda claro, en consecuencia, que la falta de conformidad del interesado no tiene ninguna incidencia en la decisión que debe adoptar el Estado argentino; la controversia es, antes bien, un presupuesto lógico del procedimiento. De otro modo, la negativa del imputado -que es de presumir en la mayoría de los casos- bloquearía sin remedio la pretensión punitiva respecto de hechos cuyo juzgamiento resulta inobjetable e incluso ineludible para el derecho internacional. Ese criterio hermenéutico es inaceptable y extraño al principio de especialidad, pues éste, insisto,

sólo procura impedir que el Estado requirente modifique inconsultamente los límites dentro de los cuales el Estado requerido se avino a prestar la cooperación solicitada.

*H. J., C. A. F. s/ Extradición*

**H. 116, L. XLVIII, 27-08-2013**

[Ver Dictamen](#)

## **Garantías Procesales**

**Interposición de queja. Arbitrariedad en la sentencia. Derechos y garantías del imputado. Remisión a lo dictaminado en A. 1491 XL, "Acosta, Orlando Daniel s/Causa n° 5019".**

Con base en la doctrina de la arbitrariedad, se procura asegurar las garantías constitucionales de defensa en juicio y debido proceso, exigiendo que las sentencias sean fundadas y constituyan derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las constancias efectivamente comprobadas en la causa. El ejercicio que hacen los magistrados de sus facultades para fijar las sanciones dentro de los límites previstos en las leyes respectivas, no suscitan cuestiones que quepa decidir a la Corte por la vía del artículo 14 de la ley 48, en tanto se vinculan con aspectos de hecho, prueba y derecho común salvo arbitrariedad. Por otro lado, si el apelante omitió la debida actuación en la etapa procesal pertinente a los fines de una adecuada defensa de sus derechos, éstos no resultan susceptibles de ser tutelados por vía del artículo 14 de la ley 48, al quedar afectados por las consecuencias de su conducta discrecional aún cuando revistan carácter constitucional.

*T. R., Héctor Javier s/ Estafa - Causa n° 98593-*

**T.253, L. XLVII, 11-07-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Recurso de queja. Extemporaneidad de los recursos presentados por la defensa. Interpretación de la sentencia. Derechos y garantías del imputado.**

En materia criminal deben extremarse los recaudos que garanticen plenamente el ejercicio del derecho de defensa, a tal punto que éste debe ser cierto, de modo que quien sufre un proceso penal ha de ser provisto de un adecuado asesoramiento legal al extremo de suplir la negligencia en la designación de defensor, sin que resulte suficiente para cumplir con la exigencias básicas del debido proceso que el acusado haya tenido patrocinio letrado de manera formal, puesto que ello no garantiza un verdadero juicio contradictorio, sino que es menester, además, que aquél haya recibido una efectiva y sustancial asistencia por parte de su abogado. También es cierto que los jueces de las diferentes instancias deben velar por el cumplimiento de tales principios, incluso los tribunales locales, al conocer respecto de la procedencia de los recursos previstos en los ordenamientos provinciales. La posibilidad de obtener un pronunciamiento judicial que permita variar la condena impuesta a través de los recursos procesales, constituye una facultad que le es propia al imputado y no una potestad del defensor, por lo que la necesidad de notificar personalmente a aquel resultaba insoslayable para garantizar plenamente su derecho de defensa. Sin desconocer el lapso que transcurrió en el sub júdice desde que ambos tomaron conocimiento de la condena, ni los efectos de la cosa juzgada como presupuesto ineludible de la seguridad jurídica, lo cierto es que al no verificarse el cumplimiento de aquel requisito, dicha decisión no se encuentra firme de acuerdo con el criterio expuesto. Es evidente que esta circunstancia, no advertida por el a quo, permitía encauzar correctamente la intención del imputado de lograr la revisión de lo resuelto al amparo de lo establecido por la Corte, en cuanto a que los reclamos de quienes se encuentran privados de su libertad, más allá de los reparos formales que pudieran merecer, deben ser considerados como una manifes-

tación de voluntad de interponer los recursos de ley. La necesidad de atender esa voluntad de recurrir la sentencia a pesar del tiempo transcurrido, resultaba aún más exigible en el caso, si se repara que el letrado que entonces lo asistía no utilizó la vía procesal que tenía expedita frente al rechazo del recurso de casación tardíamente interpuesto, circunstancia que razonablemente podía desconocer el imputado y así lo manifestó ante la defensoría de casación precisamente, por no haber sido notificado. Por lo tanto, el rechazo de la apelación extraordinaria local sin advertir la irregularidad señalada, importó realizar una interpretación restrictiva de su pretensión de impugnar la condena impuesta sin sustento en las constancias de la causa, que torna descalificable el fallo con base en la alegada doctrina de la arbitrariedad.

*M., Héctor Eduardo s/ Causa N° 10.7501*

**M. 108, L. XLVIII, 01-11-2013**

[Ver Dictamen](#)

## **Interpretación de la Ley Procesal**

**Interposición de queja. Convención sobre derechos del Mar. Análisis de la sentencia definitiva o equiparable a definitiva. Intervención prematura de la CSJN.**

Las decisiones que declaran la inadmisibilidad de los recursos deducidos antes los tribunales de la causa no constituyen materia de recurso extraordinario, excepto cuando la resolución carece de fundamentos suficientes y cierra la vía apta para el reconocimiento de los derechos invocados, con menoscabo de la garantía de la defensa en juicio. El concepto de sentencia definitiva para el recurso de casación no difiere del establecido para el recurso extraordinario, y en tal sentido, la Corte ha mantenido siempre que las resoluciones dictadas en materia de competencia no constituyen sentencia definitiva a los fines del artículo 14 de la ley 48, excepto cuando deniegan la intervención del fuero federal (situación inversa a la que se presenta en el caso). La noción instaurada por la Corte hace ya varias décadas de sentencia equiparable a definitiva está referida a aquellos pronunciamientos que si bien no ponen fin al pleito, pueden generar un perjuicio de imposible o tardía reparación ulterior tardía, y en cuanto a este último concepto cabe recordar que las restricciones normales que derivan del sometimiento a juicio no constituyen esa clase de perjuicio irreparable que deba ser objeto de tutela inmediata.

*M. V., Sergio Mauricio s/ Causa n° 15.202*

**M. 565, L. XLVIII, 12-06-2013**

[Ver Dictamen](#)

## **Jurisdicción y Competencia**

### ***Competencia***

**Contienda negativa de competencia. Competencia penal racione loci. Lesiones culposas. Competencia del tribunal provincial.**

Tiene establecido la CSJN que la competencia penal racione loci se establece atendiendo al lugar donde se ha consumado el delito.

*A., Pablo s/ Lesiones culposas (art.94 -1º párrafo)*

**COMP. 334, L. XLIX, 30-07-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Contenido de la denuncia. Actos intimidatorios. Idoneidad del medio empleado. Juzgado que previno. Exceso de la competencia del fuero local.**

Cuando el contenido de la denuncia, que debe ser tenido en cuenta para determinar la competencia en la medida en que no se encuentra desvirtuado por otras constancias de la causa, expresa con claridad que el imputado habría llevado a cabo actos intimidatorios con el propósito definido de lograr que la víctima hiciera algo contrario a su voluntad, permite considerar que, sin perjuicio de la idoneidad del medio empleado para conseguir esa finalidad, el hecho excede la competencia del fuero local. Por lo tanto, corresponde al juzgado que previno y posee la competencia más amplia, continuar a cargo de la causa que originó la contienda.

*R., Gastón s/ extorsión*

**COMP. 999, L. XLVIII, 14-02-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Daño, amenazas, lesiones. Tenencia de explosivos. Transferencia Progresiva de Competencias Penales de la Justicia Nacional, al Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Unidad contextual de los hechos. Mejor administración de justicia. Competencia de la justicia nacional.**

Los conflictos de competencia en materia penal deben decidirse de acuerdo con la real naturaleza del delito y las circunstancias especiales en que se ha perpetrado, según pueda apreciarse prima facie, y con prescindencia de la calificación que le atribuyan, en iguales condiciones, los jueces en conflicto. Mediante el Convenio 14/2004 de Transferencia Progresiva de Competencias Penales de la Justicia Nacional al Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se ha traspasado a la justicia en lo penal, contravencional y de faltas la investigación de algunos delitos. En virtud de la inescindible unidad contextual que pueden presentar los hechos, resulta conveniente, desde el punto de vista de una mejor administración de justicia, que la pesquisa quede a cargo de un único tribunal y que, por lo tanto, dichos supuestos presuntamente delictivos, sean juzgados por la justicia nacional que, en definitiva, posee la más amplia competencia para su conocimiento. Cuando la pena prevista para cada una de las hipótesis delictivas no exceda el máximo establecido por el artículo 27 del Código Procesal Penal, corresponde a la justicia nacional en lo correccional conocer en estas actuaciones, aunque no haya sido parte en la contienda.

*M. A., Julio César s/ Infr. art. 92 y 189 bis del C.P.*

**COMP. 823, L. XLVIII, 19-02-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Infracción a la ley 23.737. Remisión a lo dictaminado en Comp 723 L. XLII "Antinori, Daniel Oscar s/ infracción a la Ley 23.737".**

Para considerar correctamente trabado un conflicto de competencia, resulta necesario el conocimiento por parte del tribunal que lo promovió de las razones que informan lo decidido por el otro magistrado interviniente, para que declare si mantiene o no su anterior posición.

*Comiso, Fernando Gabriel s/ Inf. ley 23.737*

**COMP. 411, L. XLIX, 27-09-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Lesiones seguidas de muerte de internos del Complejo Penitenciario Federal. Competencia de la justicia local.**

En atención a que de las constancias agregadas al incidente no surge que el hecho hubiere entorpecido el normal desenvolvimiento del Complejo Penitenciario Federal, ni el buen servicio que deben prestar sus empleados, corresponde declarar la competencia de la justicia local para continuar interviniendo en la causa.

*Z., Miguel Ángel s/ Homicidio*

**COMP. 678, L. XLIX, 22-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Remisión a la doctrina de fallos: 315:2570; 326:1580 y 328:315.**

Corresponde asignar la competencia al juzgado que previno para que profundice la investigación a los fines de acreditar el lugar de entrega originaria de los tres cheques cuestionados.

*D., Carlos Alberto s/ Denuncia*

**COMP.982, L. XLVIII, 09-04-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Remisión a lo dictaminado en B, N° 555, XLVIII "Barmack, Gabriel s/ Causa n° 14327".**

*D., Andrés Maximiliano s/ Causa n° 15432*

**D. 212, L. XLIX, 12-06-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Remisión a lo dictaminado en Comp. 475 L. XLVIII "Cazón, Adella Claudia s/ Art. 149 bis".**

*T., G. s/ Infracción al artículo 149 bis del Código Penal*

**COMP. 299, L. XLIX, 15-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Remisión a lo dictaminado en 475, L. XLVIII "Cazón, Adella Claudia s/ Art 149 bis"**

*S. C., Andi s/ Art.149 bis- Parr 1- Amenazas - C.P (p/l 2303)*

**COMP. 5, L. XLIX, 12-06-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Remisión a lo dictaminado en B, n° 555, XL "Barmack, Gabriel s/ Causa n° 14327".**

*G. C., Emmanuel Ezequiel s/ Causa n° 14944*

**G. 275, L. XLIX, 12-06-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Remisión a lo dictaminado en Comp. 706, L. XLVIII, "Di Giano, María s/ Inf art 293 CP".**

*C., Leonardo Alberto s/ Falsificación ideológica de instrumento público*

**COMP. 214, L. XLIX, 28-06-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Remisión a lo dictaminado en Comp. 981, L XLIV "Vandenberg, Ricardo s/ Inf. artículo 149 bis".**

*V. A., Juan Sergio s/ Infracción al artículo 149 bis del Código Penal*

**COMP. 509, L. XLIX, 09-09-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Remisión a lo dictaminado en Comp. N° 475, L. XLVIII, "Cazón, Adella Claudia s/ Art 149 bis".**

*Mamani, Casimiro Gabriel s/ art. 89 del Código Penal*

**COMP. 105, L. XLIX, 25-06-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Remisión a lo dictaminado en H. 139, L. XLVIII, caratulada "H. Miguel y R. Javier Nicolás s/ Incidente de recurso extraordinario".**

*A., Carlos s/ Causa N° 12.684*

**A. 53, L. XLIX, 10-12-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Remisión a lo dictaminado en la Causa n° 475 L. XL VIII "Cazón, Adella Claudia s/ Art. 149 bis".**

*R., Eduardo Marcelo y otros s/ Art. 149 bis del C.P.*

**COMP. 832, L. XLVIII, 14-02-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Remisión a lo dictaminado en la competencia N° 475 L. XLVIII, "Cazón, Adella Claudia s/ Art. 149 bis".**

*R., Diego Sebastián s/ Infr. art. 149 bis C.P.*

**COMP.865, L. XLVIII, 01-02-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Remisión a lo dictaminado en S. N° 471, XLVIII "Schlenker, Alan s/ Causa n° 13590".**

*P., Juan Carlos s/ Causa n° 19.594*

**P. 224, L XLIX, 12-06-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Usurpación de inmueble. Ocupación de inmueble del Estado. Competencia provincial.**

Debido a que el delito denunciado, es decir el despojo clandestino del inmueble, habría afectado de modo directo a la persona que ejercía su ocupación, y correspondiendo el control del inmueble al municipio y a la provincia, la justicia local debe continuar con el trámite de estas actuaciones, sin perjuicio de lo que surja de la ulterior pesquisa.

*A., Griselda Noemí s/ Denuncia de usurpación*

**COMP. 725, L. XLVIII, 24-04-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Investigación necesaria para que la Corte ejerza sus facultades.**

Resultan elementos indispensables para el correcto planteamiento de una cuestión de competencia, que las declaraciones de incompetencia contengan la individualización de los hechos sobre los cuales versa y las calificaciones que le pueden ser atribuidas, pues sólo con relación a un delito concreto es que cabe pronunciarse acerca del lugar de su comisión y respecto del juez a quien compete investigarlo y juzgarlo.

*F., Diego Alejandro s/ Defraudación contra la administración pública*

**COMP. 240, L. XLIX, 30-07-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Interposición de queja. Remisión a lo dictaminado en G. 651, L. XLVIII "Guerra, Roque y otros s/causa N° 13.931" y en D. 749, L. XLVIII "Demaría, Jorge Luis y otros s/causa N° 14.358".**

*F., Magdalena Julia s/ Causa n° 16497*

**F. 144, L XLIX, 31-05-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Recurso de queja. Remisión a lo dictaminado en G. 651, L. XLVIII "G. Roque y otros s/causa N° 13.931", en D. 749, L. XLVIII "D. Jorge Luis y otros s/ Causa N° 14.358", y, más recientemente, en la causa N. 1, L. XLIX, "N., Juan Carlos s/ Estafa -causa n° 14. 359-", y en la causa H. 139, L. XLVIII "H., Miguel y R Javier Nicolás s/ Incidente de recurso extraordinario".**

*E., Ezequiel Ivan s/ Causa N° 13.216*

**E. 69, L. XLIX, 10-12-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión a lo dictaminado en Comp. 458, L. XLIX, "T., Emanuel s/ Estafa".**

*T., Emanuel s/ Denuncia -estafa- (hecho ocurrido en Jumbo Lomas)*

**COMP. 457, L. XLIX, 12-08-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Delito de abuso sexual. Juzgado que previno. Economía procesal. Mejor administración de justicia.**

Cuando de los elementos agregados al legajo no se desprenda con precisión dónde habría ocurrido el presunto abuso sexual, conviene que sea el juzgado que previno y en cuya jurisdicción vive la víctima y sería oriundo su padre, quien continúe interviniendo, por razones de economía procesal y una mejor administración de justicia, mientras no se determine esa circunstancia.

*R. G., D. s/ Denuncia*

**COMP. 940, L. XLVIII, 06-02-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Remisión a Comp. N° 15, L. XLVI, "Yurno, Oscar Alfredo s/ Denuncia estafa".**

*A. S., Savignano s/ Denuncia*

**COMP. 14, L. XLIX, 13-05-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Remisión a lo dictaminado en la competencia N° 951, L. XVIII, "Fiscalía Federal de Santa Rosa s/ Remite investigación preliminar s/ Inf ley 26.364"**

*Fiscalía Federal de Santa Rosa s/ Remite investigación preliminar s/infr. ley 26.364*

COMP. 985, L. XLVIII, 06-02-2013

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Presuntas lesiones culposas. Caída desde una terraza de un menor de edad. Competencia del juez local.**

Cuando el niño fue internado en un hospital de la Capital Federal, y las lesiones que presenta habrían sido causadas por su presunta caída al vacío desde la terraza de su casa, corresponde al juez local ahondar en las circunstancias que rodearon el suceso y resolver lo que corresponda a su respecto.

*C., L. s/ Denuncia*

COMP. 668, L. XLVIII, 06-02-2013

[Ver Dictamen](#)

**Conflictos de competencia.**

**Conflicto de competencia. Denuncia por violencia doméstica. Remisión a lo establecido por V.E. en Competencia 475 L. XLVIII Cazón, Adella Claudia s/ art. 149 bis.**

Corresponde a la justicia correccional continuar conociendo en estas actuaciones.

*R. C., Ramiro s/ Art. 149 bis del Código Penal*

COMP.906, L. XLVIII, 26-03-2013

[Ver Dictamen](#)

**Conflicto de competencia. Secuestro de vehículo en provincia de Buenos Aires, sustraído en Capital Federal. Pesquisa incipiente: necesidad de profundizar la investigación y auto de mérito. Distribución de la competencia.**

En cuanto a la sustitución de las chapas patentes, es doctrina de V.E. que las infracciones al artículo 289, inciso 3° del Código Penal son de competencia de la justicia ordinaria, ya que no tienen entidad suficiente para producir un perjuicio al Registro Nacional de la Propiedad Automotor o una obstrucción a su normal funcionamiento. Habida cuenta que de las probanzas del expediente no surge dónde se cometió la infracción, corresponde investigarla al juzgado provincial, en cuya jurisdicción se comprobó la anomalía y se secuestró el rodado cuyas chapas identificatorias habían sido cambiadas. Finalmente, cabe recordar que V.E. tiene establecido, a través de numerosos precedentes, que el encubrimiento de un delito cometido en la Capital de la República afecta a la administración de justicia nacional, razón por la cual resultaría en principio competente para su conocimiento el juez federal con jurisdicción territorial donde aquél se hubiese llevado a cabo, siempre y cuando surja, con absoluta nitidez, que el imputado por el encubrimiento no ha tenido participación alguna en la sustracción.

*V., Adrián Roberto s/ Encubrimiento*

COMP. 4, L. XLIX, 27-03-2013

[Ver Dictamen](#)

**Contienda de competencia. Remisión a lo dictaminado en Comp. 475, L. XLVIII "Cazón, Adella Claudia s/ Art. 149 bis". Corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Correccional n° 14.**

*G., Ignacio s/ Art149 bis parr 1- Amenazas- CP (P/L 2303)*

COMP. 136, L. XLIX, 14-08-2013

[Ver Dictamen](#)



**Contienda negativa de competencia. Abuso sexual contra menor de edad. Tribunal competente para resolver. Derechos y garantías del imputado.**

Aún cuando el régimen de preclusión es ajeno, en principio, al debate entre órganos jurisdiccionales sobre sus respectivas competencias, las razones de seguridad jurídica y orden procesal que sustentan aquella institución valen también para proscribirlos cuando resulten manifiestamente extemporáneos lo que, se verifica en el caso a partir de que la posición del fiscal tampoco resulta novedosa, al extremo de justificar la reedición de una cuestión ya resuelta por la Corte. Por otro lado, la determinación del tribunal competente no debe sujetarse en demasía a consideraciones de derecho de fondo que atañen al concurso de leyes penales o bien a la configuración del tipo delictivo, pues en tanto quede salvaguardada la garantía del artículo 18 de la Constitución Nacional, las normas que rigen el caso admiten un margen de distinción para los supuestos que su aplicación rigurosa contrariara el propósito de la mejor, más expeditiva y uniforme administración de justicia.

*V., M. J. s/ Abuso sexual agravado*

**COMP. 696, L. XLIX, 22-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Amenazas coactivas. Remisión a lo resuelto en Competencia N° 475 L. XLVIII "Cazón, Adella Claudia s/ Art. 149 bis". Corresponde al Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 34 aunque no haya sido parte en la contienda.**

*F., Cinthia Isabel s/ Inf. art. 52, hostigar, maltratar, intimidar - C.C.*

**COMP. 447, L. XLIX, 26-11-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Hurto de automotor. Adulteración/supresión de numeración registral. Encubrimiento. Investigación necesaria y definición de la situación judicial de la imputada.**

Para atribuir a un juez el conocimiento respecto del encubrimiento de un delito, debe surgir con absoluta nitidez que el eventual imputado no ha tenido participación alguna en el delito principal, lo que impone, en atención a esa relación de alternatividad, la necesidad de contar con una adecuada investigación y un auto de mérito que defina la situación jurídica del imputado por parte de la judicatura que instruye las actuaciones seguidas por el delito principal, respecto de su participación o no en ese hecho. Al no verificarse esta circunstancia en las actuaciones remitidas, corresponde al juez nacional de instrucción, quien conoce de la sustracción del automotor, profundizar su investigación sin perjuicio de lo que surja del trámite ulterior. En otro orden, y más allá de no hallarse mencionado expresamente en la declinatoria, con relación a la supresión y adulteración de las numeraciones individualizadoras del vehículo y la sustitución de las chapas patentes, las infracciones al artículo 289, inciso 3°, del Código Penal, son de competencia de la justicia ordinaria ya que no tienen entidad suficiente para producir un perjuicio al Registro Nacional de la Propiedad Automotor o una obstrucción a su normal funcionamiento; y que en ausencia de prueba acerca del lugar de su comisión, debe intervenir la jurisdicción con competencia territorial donde se comprobó la anomalía. Por ello, corresponde al juez de garantías conocer en lo atinente a este último delito.

*L., Florencia s/ Falsificación de documento*

**COMP. 425, L. XLIX, 23-08-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Incautación de motocicleta que se hallaba con pedido de secuestro. Necesidad de investigación suficiente para determinar la situación jurídica del imputado. Corresponde a la justicia que investiga la sustracción de la moto.**

El Tribunal tiene dicho que para atribuir a un juez el conocimiento respecto del encubrimiento, debe surgir con absoluta nitidez que el eventual imputado no ha tenido participación alguna en el delito encubierto, lo que impone, en atención a esa relación de alternatividad, la necesidad de contar con una adecuada investigación y un auto de mérito que defina la situación jurídica del imputado por parte de la judicatura que instruye las actuaciones seguidas por este último hecho en relación con su posible participación en él.

*C., Ana Gabriela s/ Amenazas*

**COMP. 420, L. XLIX, 20-08-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Irregularidades en el Cementerio Parque Municipal de Berazategui. Contaminación: posible afección a recursos naturales. Necesidad de profundizar con la investigación. Corresponde al juzgado de garantías continuar con las presentes actuaciones.**

Asiste razón a la justicia federal, por cuanto no surge de la causa ningún elemento probatorio que indique, por el momento, que los residuos hallados en el cementerio pudieran haber afectado a las personas o al medio ambiente fuera de los límites de la provincia. En tales condiciones, la cuestión debe definirse a favor de la continuación del proceso ante la justicia local, pues la intervención del fuero federal reviste carácter de excepción y está limitada a los casos en que, con un grado de convicción suficiente se demuestra la afectación ambiental interjurisdiccional.

*D., Oscar Juan s/ Su denuncia*

**COMP. 351, L. XLIX, 08-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Lesiones causadas a recolector de basura por jeringa con restos de sangre encontrada en una bolsa. Inexistencia de causas que habiliten la actuación del fuero federal. Corresponde a la justicia provincial continuar con las presentes actuaciones.**

Toda vez que de los elementos de juicio, no se advierte hasta el momento la configuración de alguno de los supuestos de excepción contemplados en el artículo 1° de la ley 24.051, que habiliten su aplicación y, en consecuencia, la intervención del fuero federal, de acuerdo a la doctrina fijada por el Tribunal en el precedente de Fallos: 325:269 ("Costa"), corresponde a la justicia provincial continuar conociendo en esta causa, sin perjuicio de lo que surja de su trámite ulterior.

*C. S. M. s/ Inf. art.94 C.P. y ley 24.051*

**COMP. 630, L. XLIX, 08-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Remisión a la Competencia n° 379, L. XLVIII. "Gómez, Diego Martín s/ denuncia".**

*Unidad Fiscal n°1 de Mendoza s/ Denuncia*

**COMP. 617, L. XLVIII, 17-04-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Remisión a lo dictaminado en Comp. 475 L. XLVIII "Cazón, Adella Claudia s/ Art. 149 bis".**

*R., Luis Alberto s/ Infracción al artículo 149 bis del Código Penal*

**COMP. 641, L. XLIX, 22-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Remisión a lo dictaminado en Comp n° 1174, L. XLVII, "Vitola, Hugo Leonardo s/ Denuncia".**

*M., Rogelio Humberto s/ Su denuncia – defraudación*

COMP. 575, L. XLIX, 08-10-2013

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Remisión a lo dictaminado en Competencia N° 653, L. XLIX, C. B., Oscar Arnaldo s/ Su denuncia -robo con armas, privación ilegal de la libertad (art. 144 bis inc. 1)- . Corresponde al juez nacional.**

*C. B., Oscar Arnaldo s/ Av. de homicidio*

COMP. 16, L. XLIX, 21-11-2013

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Remisión a lo resuelto en Comp. 475 L. XLVIII "Cazón, Adella Claudia s/ Art. 149 bis". Corresponde al juzgado nacional en lo correccional.**

*F., Damián Luis s/ Art. 149 bis parr. 1° amenazas - CP (p/ l 2303)*

COMP. 706, L. XLIX, 09-12-2013

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Remisión a lo resuelto en Comp. 475 L. XLVIII "Cazón, Adela Claudia s/ Art. 149 bis".**

*R., Oscar Roberto s/ Su denuncia - lesiones leves (art.89) amenazas*

COMP. 490, L. XLIX, 22-10-2013

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Remisión a lo resuelto en la Competencia n° 1002 L. XLVII "Frías, Martín Fernando y Ozuna, Emilia Débora Silvana s/ Inf ley 23737", con cita de la competencia "Salazar, Silvia R." (Fallos: 330:3906).**

Corresponde a la justicia local continuar conociendo en estas actuaciones.

*G., Néstor y otros s/ Inf. ley 23.737*

COMP. 253, L. XLIX, 14-08-2013

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Remisión a lo resuelto por V.E. en Competencia n° 1002 L. XLVII "Frías, Martín Fernando y Ozuna, Emilia Débora Silvana s/ Inf. ley 23737". Corresponde a la justicia local.**

*C., Mauricio Alberto y otros s/ Comercio de estupefacientes agravado*

COMP. 870, L. XLVIII, 22-03-2013

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Remisión a los resuelto por V.E. en N° 475 L. XLVIII "Cazón, Adella Claudia s/ Art. 149 bis".**

*P. O., Yenny S/ Inf. art(s). 149 bis, amenazas - Código Penal*

COMP. 298, L. XLIX, 15-10-2013

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Remisión al dictamen Comp. 787 L. XLIX "V., Gabriel Alejandro s/ Art. 168 y art. 42".**

*S., Víctor Leonardo s/ Extorsión*

**COMP. 829, L. XLIX, 16-12-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Secuestro de pistola 9mm con numeración erradicada. Para una mejor administración de justicia: corresponde a la justicia federal.**

Luego de la reforma introducida por la ley 25.886, la supresión de la numeración de las armas se encuentra ahora incluida entre aquéllos delitos de competencia federal, de acuerdo con lo normado en el artículo 33, apartado 1°, inciso e), del Código Procesal Penal de la Nación y es escindible de los restantes hechos objeto del proceso. Sin embargo, dada la estrecha vinculación que existe entre esa figura y la portación ilegítima del arma, al encontrarse ellas relacionadas con un mismo objeto, resulta conveniente, desde el punto de vista de una mejor administración de justicia, que su investigación quede a cargo de un único tribunal.

*C., Enzo s/ Art. 189 bis Código Penal*

**COMP. 86, L. XLIX, 17-04-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Sustracción de vehículo. Delito de encubrimiento. Investigación insuficiente.**

Cuando la escasa investigación llevada a cabo no alcanza para calificar, con el grado de certeza que esta etapa procesal requiere, el delito en que habrían incurrido los imputados, tal deficiencia y la relación de alternatividad existente entre ambas infracciones imponen la necesidad de contar con una adecuada investigación y un auto de mérito que defina la situación jurídica de los imputados.

*P., Brian Leonel y otros s/ Robo en tentativa*

**COMP. 319, L. XLIX, 11-07-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Remisión al criterio expuesto en autos Competencia n° 475 L. XLVIII "Cazón, Adella Claudia s/ Art. 149 bis".**

*R., G. C. s/ Lesiones*

**COMP. 108, L. XLIX, 14-08-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Presunta infracción a los arts. 142 bis y Ley de Estupefacientes art. 14. Pluralidad de delitos. Corresponde a la justicia Federal que previno.**

Cuando existan contiendas de competencia, las mismas deben tramitar por la vía incidental que corresponda, para evitar la paralización del proceso, procedimiento que debe observarse, sobre todo cuando exista detención de personas. Si de las circunstancias comprobadas en la causa surge que los hechos tienen íntima vinculación con la ley de estupefacientes; que sus presuntos autores conformarían una banda integrada con al menos cinco personas, que tendría cierta organización delictiva, con división de tareas y recursos propios; y que la persecución se agravó al extenderse a los familiares de las víctimas a quienes se hostigó con amenazas y coacciones, corresponde que sea la justicia federal la que intervenga en el caso.

*C., Daniel Gustavo y otro s/ Presunta infracción art. 142 bis C.P. y Ley 23.737*

**COMP. 64, L. XLIX, 27-03-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Remisión a la Competencia n° 475 L. XLVIII "Cazón, Adella Claudia s/ art. 149 bis".**

*Z., Cristian Ariel s/ Infracción 149 bis Código Penal*

COMP. 1027, L. XLVIII, 25-03-2013

[Ver Dictamen](#)

**Incorrecta traba del conflicto de competencia. Resolución por cuestiones de economía procesal. Sustracción de ciclomotor, encubrimiento y supresión de chapas patentes. Distribución de la competencia.**

Es doctrina del Tribunal, que la realización de medidas instructorias con posterioridad al inicio de la contienda, implica asumir la competencia que fuera atribuida y que una declinatoria efectuada después, importa el inicio de un nuevo conflicto. Asimismo, los conflictos de competencia en materia penal deben decidirse de acuerdo con la real naturaleza del delito y las circunstancias especiales en que se ha perpetrado, según pueda apreciarse prima facie y con prescindencia de la calificación que le atribuyan, en iguales condiciones, los jueces en conflicto. En ese sentido, y en cuanto al hallazgo de la motocicleta, ha sostenido V.E., en casos similares al presente, que resulta indispensable contar con una adecuada investigación y un auto de mérito que defina la situación jurídica del imputado respecto de la sustracción. Por otra parte, en relación con la supresión de las chapas patentes del vehículo -que no resultó objeto de la contienda- cabe destacar que es doctrina del Tribunal que las infracciones al artículo 289, inciso 3°, del Código Penal, son de competencia de la justicia ordinaria, ya que no tienen entidad suficiente para producir un perjuicio al Registro Nacional de la Propiedad Automotor o una obstrucción a su normal funcionamiento, y que en ausencia de prueba acerca del lugar de su comisión, debe intervenir la jurisdicción con competencia territorial donde se lo comprobó.

*C., Juan Pablo s/ Encubrimiento*

COMP. 862, L. XLVIII, 21-02-2013

[Ver Dictamen](#)

**Incorrecta traba del conflicto de competencia: falta de atribución recíproca. Resolución por cuestiones de economía procesal. Secuestro en taller de chapa y pintura de automotor robado. Investigación incipiente. Corresponde al juzgado nacional continuar con las presentes actuaciones.**

V.E. tiene establecido, a través de numerosos precedentes, que el encubrimiento de un delito cometido en la Capital de la República afecta a la administración de justicia nacional, razón por la cual resultaría en principio competente para su conocimiento el juez federal con jurisdicción territorial donde aquél se hubiese llevado a cabo, siempre y cuando surja, con absoluta nitidez, que el imputado por el encubrimiento no ha tenido participación alguna en la sustracción. Corresponde al juzgado nacional que se encuentra entendiendo en la sustracción del vehículo profundizar la investigación respecto de la posible participación del imputado, a partir de los elementos recabados con motivo del secuestro de algunas de sus partes en sede provincial, aunque no sea parte en la contienda y sin perjuicio de lo que resulte del trámite ulterior.

*C. S., Pedro s/ Encubrimiento*

COMP. 861, L. XLVIII, 22-02-2013

[Ver Dictamen](#)

**Inexistencia de conflicto de competencia. Incautación de camión con pedido de secuestro del año 2002: medida que había sido dejada sin efecto. Existencia de documentación adulterada: falsedad de D.N.I. investigación a cargo del juez federal.**

El debate que mantienen los magistrados en conflicto carece de objeto, y que, en definitiva, no se presenta en estas actuaciones una verdadera cuestión de competencia que amerite resolver al Tribunal en los términos del artículo 24, inciso 7°, del decreto ley 1285/58.

*M., Rigoberto Javier s/ Encubrimiento agravado*

**COMP. 67, L. XLIX, 17-04-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Vuelta de actuaciones por nueva contienda de competencia. No corresponde a las partes renovar una cuestión de competencia ya resuelta. Corresponde a la justicia provincial continuar con las presentes actuaciones.**

El tribunal tiene resuelto que una vez que ha establecido la competencia en forma definitiva el órgano con facultades para hacerlo (artículo 24, inciso 7, del decreto-ley 1285/58), no corresponde a las partes renovar la cuestión ya resuelta, máxime al no haberse introducido en el proceso nuevas circunstancias que permitan apartarse de lo oportunamente decidido (Fallos: 316:238).

*F., Fernando Gabriel s/ Estafas reiteradas (4 hechos)*

**COMP. 648, L. XLIX, 28-11-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda de competencia. Rechazo de cheque por denuncia por extravío. Investigación incipiente: corresponde a la justicia nacional que previno.**

V.E. establece que en el delito de estafa, o su tentativa, perpetrado mediante el uso de cheque extraviado o sustraído, cabe atenderse, a fin de determinar la jurisdicción competente, al lugar donde el título fue entregado, sin que pueda considerarse como tal aquél donde se presentó al cobro.

*V., Jorge Miguel s/ Su denuncia -estafa en tentativa-*

**COMP. 245, L. XLIX, 28-05-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Bloqueo a la planta de Y.P.F por manifestantes del sindicato de camioneros. Interrupción al transporte de combustible. Afectación parcial a la provisión de combustible en la localidad de Ushuaia. Corresponde a la justicia provincial.**

Es doctrina de V.E. que para otorgar el conocimiento de la causa a la justicia de excepción, resulta necesaria la interrupción efectiva del servicio público interjurisdiccional o de vías de comunicación de esa índole.

*G., José Luis s/ Denuncia infracción a la ley federal de abastecimiento y art. 194 del Código Penal*

**COMP. 265, L. XLIX, 28-05-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Denuncia por sustracción de dinero y objetos de valor. Necesidad de continuar con la investigación. Corresponde al juez que previno.**

Toda vez que el magistrado nacional reconoce que en su jurisdicción comenzó a ejecutarse la maniobra que culminaría con la sustracción del dinero y los objetos de valor de la denunciante, y que no se realizó una investigación necesaria destinada a acreditar los extremos expuestos en la denuncia, en particular, el lugar en el que se habría producido el desapoderamiento corresponde al juez nacional, que previno, quien debe continuar con el trámite de esta contienda, sin perjuicio de lo que resulte de la ulterior investigación.

*M., Julia y otro s/ Estafa*

COMP. 185, L. XLIX, 09-05-2013

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Presunto delito de retención indebida de electrodoméstico. Corresponde a la justicia del lugar donde debía entregarse el mismo: justicia local.**

Es doctrina de V.E. que el delito de retención indebida se consuma en el lugar donde debió efectuarse la entrega o devolución no cumplida.

*B., Rosa Beatriz s/ Defraudación por retención indebida*

COMP. 838, L. XLVIII, 06-02-2013

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Remisión a lo dictaminado en Fallos: 323: 169 y 323:2232; y Competencia N° 713, L. XXIX, Malandra, Javier Gustavo s/ infracción ley 11.723. Corresponde a la justicia federal continuar con la investigación.**

*V., Mirta Susana s/ Presunta infracción ley 22.362*

COMP. 72, L. XLIX, 13-05-2013

[Ver Dictamen](#)

**Incorrecto planteo de conflicto de competencia. Investigación insuficiente. Corresponde al juzgado que previno continuar con las presentes actuaciones.**

Es doctrina de V.E. que un correcto planteo de competencia debe estar precedido de la investigación necesaria que permita individualizar los hechos sobre los cuales versa y encuadrarlos, prima facie, en alguna figura determinada, pues sólo con relación a un delito concreto es que cabe pronunciarse acerca de su lugar de comisión y respecto del juez a quien compete investigarlo. Corresponde a la juez nacional, que previno, asumir su jurisdicción e incorporar al proceso los elementos de juicio necesarios a fin de conferir precisión a la notitia criminis y resolver, luego, con arreglo a lo que resulte de ese trámite.

*R., R. s/ Su muerte por causa dudosa*

COMP. 187, L. XLIX, 09-05-2013

[Ver Dictamen](#)

### **Encubrimiento**

**Contienda negativa de competencia. Sustracción de automotor. Delito de encubrimiento. Definición de la situación jurídica del imputado. Investigación necesaria.**

Cuando los escasos elementos de prueba remitidos en el legajo, no alcanzan, en el caso, para calificar con el grado de certeza que esta etapa procesal requiere, la conducta en que habría incurrido el imputado, resulta indispensable contar con una adecuada investigación y un auto de mérito que defina la situación jurídica del imputado respecto de la sustracción. Por otro lado, el encubrimiento de un delito cometido en la Capital de la República afecta a la administración de justicia nacional, razón por la cual resultaría, en principio, competente para su conocimiento el juez federal con jurisdicción territorial donde aquél se hubiese llevado a cabo, siempre y cuando surja, con absoluta nitidez, que el imputado por el encubrimiento no ha tenido participación alguna en el delito principal.

*G., Adrián Gustavo s/ Encubrimiento*

COMP. 424, L. XLIX, 23-08-2013

[Ver Dictamen](#)

### **Contienda negativa de competencia. Hurto de automóvil. Delito de encubrimiento.**

El encubrimiento de un delito cometido en la Capital de la República afecta a la administración de justicia nacional razón por la cual resultaría en principio competente para su conocimiento el Juez federal con jurisdicción territorial donde aquél se hubiese llevado a cabo, siempre y cuando surja, con absoluta nitidez, que el imputado por el encubrimiento no ha tenido participación alguna en la sustracción. Por otro lado, una resolución de mérito que desvincule al prevenido del primer delito no requiere necesariamente su sobreseimiento, sino que basta con imputarle el segundo, si así correspondiere, para resolver luego acerca de la competencia sobre esa base.

*D., Darío Omar y otros s/ Resistencia a la autoridad, encubrimiento*

**COMP. 6, L. XLIX, 06-08-2013**

[Ver Dictamen](#)

### **Contienda negativa de competencia. Hurto de computadora. Delito de encubrimiento. Requisitos necesarios para la intervención de la justicia de excepción. Competencia de la justicia nacional.**

El encubrimiento de un delito cometido en la Capital de la República afecta a la administración de justicia nacional, razón por la cual resultaría en principio competente para su conocimiento, el juez federal con jurisdicción territorial donde aquél se hubiese llevado a cabo, siempre y cuando surja, con absoluta nitidez, que el imputado por el encubrimiento no haya tenido participación alguna en el delito principal. Tal extremo impone, en atención a la relación de alternatividad existente entre ambas infracciones, la necesidad de contar con una adecuada investigación y un auto de mérito que defina la situación jurídica de los imputados, por parte de la judicatura que instruye las actuaciones seguidas por el desapoderamiento, respecto de su participación o no en ese hecho.

*G., Gabriel Ángel s/ Encubrimiento*

**COMP. 362, L. XLIX, 06-08-2013**

[Ver Dictamen](#)

### **Contienda negativa de competencia. Hurto: sobreseimiento. Encubrimiento.**

Más allá del acierto o error del sobreseimiento dispuesto por el juez que investigó la sustracción del rodado, descartada así la participación en ese delito, corresponde a la justicia de General Roca, donde fue hallada la motocicleta, investigar el encubrimiento en el que podría haber incurrido el imputado.

*S., Pablo Adrián s/ Encubrimiento*

**COMP. 596, L. XLIX, 22-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

### **Contienda negativa de competencia. Relación de alternatividad existente entre el encubrimiento y el delito encubierto. Adecuada investigación.**

La CSJN tiene dicho que para atribuir a un juez el conocimiento respecto del encubrimiento, debe surgir con absoluta nitidez que el eventual imputado no ha tenido participación alguna en el delito encubierto, lo que impone, en atención a esa relación de alternatividad, la necesidad de contar con una adecuada investigación y un auto de mérito que defina la situación jurídica del imputado por parte de la judicatura que instruye las actuaciones seguidas por este último hecho en relación con su posible participación en él sin que el tiempo transcurrido entre el desapoderamiento del vehículo y su incautación constituya una pauta que autorice, sin más, a desechar su posible participación en aquél.

*R., Marcos Daniel s/ Encubrimiento*



COMP. 570, L. XLIX, 06-11-2013

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Relación existente entre delito principal y el delito de encubrimiento. Investigación y definición necesarias en el tratamiento de la cuestión**

Para atribuir a un juez el conocimiento respecto del encubrimiento, debe surgir con absoluta nitidez que el eventual imputado no ha tenido participación alguna en el delito encubierto, lo que impone, en atención a esa relación de alternatividad, la necesidad de contar con una adecuada investigación y un auto de mérito que defina la situación jurídica del imputado por parte de la judicatura que instruye las actuaciones seguidas por este último hecho en relación con su posible participación en el sin que el tiempo transcurrido entre el desapoderamiento del vehículo y su incautación constituya una pauta que autorice, sin más, a desechar su posible participación en aquél.

*A., Fabio Raúl s/ Encubrimiento*

COMP. 535, L. XLIX, 06-11-2013

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Robo de vehículo. Encubrimiento. Afectación a la administración de justicia nacional. Falta de investigación suficiente.**

Resulta indispensable contar con una adecuada investigación y un auto de mérito que defina su situación jurídica respecto de la sustracción, especialmente si se repara en que no surge que se haya realizado ninguna medida tendiente a dilucidar su posible participación en ella, sin que el tiempo transcurrido entre el desapoderamiento del vehículo y la incautación de su motor constituya una pauta que autorice, sin más, a desechar su posible participación en aquél. El encubrimiento de un delito cometido en la Capital de la República afecta a la administración de justicia nacional, razón por la cual resultaría en principio competente para su conocimiento el juez federal con jurisdicción territorial donde aquél se hubiese llevado a cabo, siempre y cuando surja, con absoluta nitidez, que el imputado por el encubrimiento no ha tenido participación alguna en la sustracción.

*V., Oscar Alberto s/ Falsif., alteración o supresión de nº de obj. regist.- Art. 289 C.P.*

COMP. 581, L. XLIX, 27-12-2013

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Secuestro de automóvil con chapa patente no originales. Encubrimiento. Falta de entidad suficiente para producir perjuicio al Registro Nacional de la Propiedad Automotor o afectar su normal funcionamiento. Corresponde a la justicia local.**

En ese sentido, cabe recordar que es doctrina de la Corte que las infracciones al artículo 289, inciso 3°, del Código Penal, son de competencia de la justicia ordinaria ya que no tienen entidad suficiente para producir un perjuicio al Registro Nacional de la Propiedad Automotor o una obstrucción a su normal funcionamiento, y que en ausencia de prueba acerca del lugar de su comisión, debe intervenir la jurisdicción con competencia territorial donde se comprobó la anomalía.

*M., Juan Martín s/ Encubrimiento*

COMP. 550, L. XLIX, 09-09-2013

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Secuestro de vehículo: encubrimiento. Desapoderamiento del vehículo. Presunta supresión de la numeración de un automotor. Competencia provincial. Falta de investigación suficiente.**

Las infracciones al artículo 33 del decreto ley 6582/58 -artículo 289, inciso 30 del Código Penal, según reforma ley 24.721- son de competencia de la justicia ordinaria, ya que no tienen entidad suficiente para producir un perjuicio al Registro Nacional de la Propiedad Automotor o una obstrucción a su normal funcionamiento. Toda vez que de las probanzas del expediente no surge dónde se cometió la infracción, corresponde investigarla a la justicia provincial, en cuya jurisdicción se comprobó la anomalía y se secuestró el vehículo sin sus chapas identificatorias colocadas. Resulta indispensable contar con una adecuada investigación y un auto de mérito que defina su situación jurídica respecto de la sustracción, especialmente si se repara en que no surge que se haya realizado ninguna medida tendiente a dilucidar su posible participación en ella y menos aún, cuando ni siquiera se lo ha interrogado acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que entró en posesión del rodado, sin que el tiempo transcurrido entre el desapoderamiento del vehículo y su hallazgo sea una pauta que autorice, sin más, a desechar su intervención en aquél. El encubrimiento de un delito cometido en la Capital de la República afecta a la administración de justicia nacional, razón por la cual resultaría en principio competente para su conocimiento el juez federal con jurisdicción territorial donde aquél se hubiese llevado a cabo, siempre y cuando surja, con absoluta nitidez, que los imputados por el encubrimiento no han tenido participación alguna en la sustracción.

*C., Carlos s/ Encubrimiento*

**COMP. 958, L. XLVIII, 19-03-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Sustracción de automotor. Adulteración en la numeración del motor, chasis y chapas patentes. Encubrimiento de delito cometido en la Capital.**

El encubrimiento de un delito cometido en la Capital de la República afecta a la administración de justicia nacional, razón por la cual resultaría en principio competente para su conocimiento el juez federal con jurisdicción territorial donde aquél se hubiese llevado a cabo, siempre y cuando surja, con absoluta nitidez, que el imputado por el encubrimiento no ha tenido participación alguna en el delito principal.

*G., Darío Sebastián s/ Falsificación*

**COMP. 911, L. XLVIII, 14-02-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Sustracción de automotor. Cambio de chapas patentes. Tribunal encargado de resolver. Encubrimiento del delito principal. Conexión entre delitos.**

La investigación de la infracción al artículo 289, inciso 3°, del Código Penal corresponde a la órbita de la justicia ordinaria ya que no tiene entidad suficiente para producir un perjuicio al Registro Nacional de la Propiedad Automotor o una obstrucción a su normal funcionamiento, de igual manera que en ausencia de prueba acerca del lugar de su comisión, debe intervenir la jurisdicción con competencia territorial donde se comprobó la anomalía. Cuando esa infracción es independiente del encubrimiento que debe investigar la justicia de excepción, no puede desconocerse la estrecha vinculación que en el caso existiría entre ambos delitos, atento que la sustitución de la chapa patente podría tener como finalidad encubrir el delito principal.

*G. E., Christian Fernando s/ Encubrimiento*

**COMP. 619, L. XLVIII, 19-02-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Sustracción de automotor. Delito de encubrimiento. Investigación necesaria para calificar la conducta del imputado.**

Resulta indispensable contar con una adecuada investigación y un auto de mérito que defina la situación jurídica del imputado respecto de la sustracción, especialmente si se repara en que no surge que se haya realizado ninguna medida tendiente a dilucidar su posible participación en ella, y menos aún, cuando ni siquiera consta que se haya interrogado al prevenido acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que entró en posesión del rodado. Por otro lado, la Corte tiene establecido, a través de numerosos precedentes, que el encubrimiento de un delito cometido en la Capital de la República afecta a la administración de justicia nacional, razón por la cual resultaría en principio competente para su conocimiento el juez federal con jurisdicción territorial donde aquél se hubiese llevado a cabo, siempre y cuando surja, con absoluta nitidez, que el imputado por el encubrimiento no ha tenido participación alguna en la sustracción.

*V., Brian David s/ Encubrimiento*

**COMP. 275, L. XLIX, 22-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Sustracción de rodado. Delito de encubrimiento cometido en la Capital.**

El encubrimiento de un delito cometido en la Capital de la República afecta a la administración de justicia nacional, razón por la cual resultaría en principio competente para su conocimiento el juez federal con jurisdicción territorial donde aquél se hubiese llevado a cabo, siempre y cuando surja, con absoluta nitidez, que el imputado por el encubrimiento no ha tenido participación alguna en el delito principal.

*P., Gustavo Darío s/ Encubrimiento*

**COMP. 49, L. XLIX, 30-07-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Sustracción de rodado. Delito de encubrimiento. Investigación necesaria y definición jurídica del imputado. Competencia de la justicia nacional.**

Resulta indispensable contar con una adecuada investigación y un auto de mérito que defina la situación jurídica del imputado respecto de la sustracción, especialmente si se repara en que no surge que se haya realizado ninguna medida tendiente a dilucidar su posible participación en ella, sin que el tiempo transcurrido entre el desapoderamiento del vehículo y su incautación constituya una pauta que autorice, sin más, a desechar su posible participación en aquél. Por otro lado, el encubrimiento de un delito cometido en la Capital de la República afecta a la administración de justicia nacional, razón por la cual resultaría en principio competente para su conocimiento el juez federal con jurisdicción territorial donde aquél se hubiese llevado a cabo, siempre y cuando surja, con absoluta nitidez, que el imputado por el encubrimiento no ha tenido participación alguna en la sustracción.

*L., Esteban Alberto s/ Encubrimiento*

**COMP. 267, L. XLIX, 20-08-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Sustracción de vehículo. Delito de encubrimiento. Afectación a la justicia nacional. Competencia nacional.**

Resulta indispensable contar con una adecuada investigación y un auto de mérito que defina la situación jurídica del imputado respecto de la sustracción del vehículo, especialmente si se repara en que no surge que

se haya realizado ninguna medida tendiente a dilucidar su posible participación en ella sin que el tiempo transcurrido entre el desapoderamiento del vehículo y su incautación constituya una pauta que autorice, sin más, a desechar su posible participación en aquél. Dada la relación de alternatividad que media entre las figuras de robo y encubrimiento, una resolución de mérito que desvincule al prevenido del primer delito no requiere necesariamente su sobreseimiento, sino que basta con imputarle el segundo, si así correspondiere, para resolver luego acerca de la competencia sobre esa base. El encubrimiento de un delito cometido en la Capital de la República afecta a la administración de justicia nacional, razón por la cual resultaría en principio competente para su conocimiento el juez federal con jurisdicción territorial donde aquél se hubiese llevado a cabo, siempre y cuando surja, con absoluta nitidez, que el imputado por el encubrimiento no ha tenido participación alguna en la sustracción.

*A., Ramón Francisco s/ Encubrimiento*

**COMP. 608, L. XLIX, 27-12-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Sustracción de vehículo. Delito de encubrimiento. Investigación necesaria para determinar la situación jurídica del imputado con respecto a la sustracción. Alternatividad existente entre los delitos. Encubrimiento de un delito cometido en la Capital de la República.**

El tiempo transcurrido entre el desapoderamiento de la motocicleta y su incautación no constituye, de por sí, una pauta que autorice a desechar, sin más, la responsabilidad del imputado en el hecho ocurrido en la ciudad. Por otro lado, según doctrina de la Corte, debe determinarse la responsabilidad que le pudo haber cabido al prevenido en uno u otro suceso que, por lo demás, aparecen claramente distinguibles no sólo en tiempo y espacio, sino también en razón de los elementos subjetivos y objetivos requeridos por el tipo penal para la configuración de cada uno de ellos. Al respecto, cabe indicar que, precisamente, es la relación de alternatividad que media entre el robo y el encubrimiento la que hace necesario el dictado de una resolución de mérito que desvincule al imputado del primer delito, sin que ella implique su sobreseimiento, sino que basta con atribuirle el segundo, si así correspondiere, para después decidir la competencia sobre esa base. Finalmente, la Corte ha establecido que el encubrimiento de un delito cometido en la Capital de la República afecta a la administración de justicia nacional, razón por la cual resultaría en principio competente para su conocimiento el magistrado federal con jurisdicción territorial donde aquél se hubiese llevado a cabo, siempre y cuando surja, con absoluta nitidez, que el imputado por el encubrimiento no haya tenido participación alguna en el delito de robo.

*A., Gonzalo Cristian s/ Robo*

**COMP. 565, L. XLIX, 08-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

***Falsificación de numeración de automotor***

**Contienda negativa de competencia. Adulteración de numeración de motor. Investigación necesaria para que la Corte ejerza sus facultades.**

Constituyen elementos indispensables para el correcto planteamiento de una cuestión de esta naturaleza, que las declaraciones de incompetencia contengan la individualización de los hechos sobre los cuales versa y las calificaciones que le pueden ser atribuidas, pues sólo en relación con un delito concreto es que cabe pronunciarse acerca del lugar de su comisión y respecto del juez a quien compete investigarlo y juzgarlo.

*R. S., Elvio s/ Falsificación material de documento*

COMP. 18, L. XLIX, 22-04-2013

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Hurto. Falta de investigación suficiente. Supresión y adulteración de patentes. Competencia territorial.**

Resulta indispensable contar con una adecuada investigación y un auto de mérito que defina la situación jurídica del imputado respecto de la sustracción, especialmente si se repara en que no surge que se haya realizado ninguna medida tendiente a dilucidar su posible participación en ella, sin que el tiempo transcurrido o las circunstancias en que se produjo el hecho constituyan una pauta que autorice, sin más, a desechar su posible participación en aquél. Con relación a la supresión y adulteración de las numeraciones individualizadoras del vehículo y la sustitución de las chapas patentes, las infracciones al artículo 289, inciso 3°, del Código Penal, son de competencia de la justicia ordinaria ya que no tienen entidad suficiente para producir un perjuicio al Registro Nacional de la Propiedad Automotor o una obstrucción a su normal funcionamiento, y en ausencia de prueba acerca del lugar de su comisión, debe intervenir la jurisdicción con competencia territorial donde se comprobó la anomalía.

*O. G., José María s/ Encubrimiento*

COMP. 418, L. XLIX, 11-09-2013

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Patente falsa y números de chasis y motor adulterados. Robo de vehículo. Falsificación de documentos emitidos por una autoridad nacional. Artículo 289, inciso 3° del Código Penal. Competencia de la justicia ordinaria.**

Las infracciones al artículo 33 del decreto ley 6582/58 -artículo 289, inciso 3°, del Código Penal, según reforma ley 24.721- son de competencia de la justicia ordinaria, ya que no tienen entidad suficiente para producir un perjuicio al Registro Nacional de la Propiedad Automotor o una obstrucción a su normal funcionamiento, y si de las probanzas del expediente no surge dónde se cometió la infracción, corresponde investigarla al juez en cuya jurisdicción se comprobó la adulteración de los números de chasis y motor y se secuestró el rodado cuya chapa patente había sido cambiada.

*T., Ricardo s/ Delito contra la fe pública*

COMP. 801, L. XLVIII, 01-07-2013

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Presunta falsificación de la documentación de un automotor: Chapas patentes, cédula verde, título de propiedad. Competencia federal.**

Los conflictos de competencia en materia penal deben decidirse de acuerdo con la real naturaleza del delito y las circunstancias especiales en que se ha perpetrado, según pueda apreciarse prima facie y con prescindencia de la calificación que le atribuyan, en iguales condiciones, los jueces en conflicto. En cuanto a la presunta falsificación de la documentación del automotor, si no es posible establecer donde se creó el instrumento público falso, debe estarse al lugar donde fue usado. En virtud del carácter nacional que revisten la cédula de identificación y el título de la propiedad automotor cuya falsificación se investiga, junto con otra documentación, corresponde al magistrado a cargo del Juzgado Federal de Santa Rosa de La Pampa, en cuya sección fueron usados conocer de ese hecho ilícito.

*P., Cristian Leonardo s/ Imputación de infracción al art. 292 del Código Penal*

COMP. 28, L. XLIX, 20-05-2013

[Ver Dictamen](#)

### **Tenencia de armas de uso civil**

**Contienda negativa de competencia. Portación ilegítima de arma de uso civil. Supresión de la numeración. Competencia federal.**

Dada la estrecha vinculación que en el caso existe entre la supresión de la numeración del arma, cuyo conocimiento acepto el juzgado federal, y su tenencia ilegítima, al encontrarse ambos delitos relacionados con un mismo objeto, resulta conveniente, desde el punto de vista de una mejor administración de justicia y a fin de favorecer la eficacia de la investigación, que ésta quede a cargo de ese tribunal.

*F., Abel Esteban s/ Inf. Art. 189 bis C.P.*

COMP. 970, L. XXVIII, 20-05-2013

[Ver Dictamen](#)

### **Por conexidad. Acumulación de causas**

**Contienda negativa de competencia. Denuncia por usurpación de local a raíz de falsificación de documento: poder general. Existencia de causa previa. Corresponde la acumulación de causas en la justicia federal.**

Resulta necesario una investigación exhaustiva sobre el uso del poder amplio de venta cuya autenticidad se encuentra controvertida. Toda vez que esta última cuestión es objeto de una causa previa ante la justicia federal, ella debe continuar el trámite del proceso, sin perjuicio de lo que surja ulteriormente.

*S., Eduardo y otro s/ Infracción art. 181, inc. 1º- usurpación (despojo) del Código Penal*

COMP. 1049, L. XLVIII, 19-03-2013

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Relación de conexidad: Robo de vehículo y artículo 172 del Código Penal. Ausencia de investigación suficiente. Corresponde al tribunal que entiende en la sustracción del vehículo, profundizar su investigación.**

Las reglas de conexidad en materia penal sólo son aplicables a la distribución de competencia entre jueces nacionales, por cuanto escapa a las regulaciones locales y no puede ser alterada por razones de mero orden y economía procesal que inspiran las disposiciones rituales. Resulta indispensable contar con una adecuada investigación y un auto de mérito que defina su situación jurídica respecto de la sustracción lo que, más allá de las consideraciones que realiza el juez que entiende en ese delito no aprecia que se encuentre cumplido en el caso, en que no consta que se hayan realizado medidas tendientes a descartar cualquier grado de participación que pudiera haberle cabido a algún implicado en los hechos.

*M., Jorge Alberto s/ Denuncia – estafa*

COMP. 123, L. XLIX, 14-05-2013

[Ver Dictamen](#)

**Contienda positiva de competencia. Tráfico de medicamentos peligrosos para la salud. “Segurite”. Abuso de autoridad y violación de deberes de funcionario público. Conexidad de causas. Competencia federal.**

Cuando dos o más delitos están estrechamente vinculados, las investigaciones deben quedar a cargo de un único tribunal para asegurar el respeto al principio de economía procesal y una mejor administración de justicia. En particular, cuando se configura una relación de esta índole entre un delito de naturaleza federal y otro de naturaleza ordinaria, la CSJN ha resuelto que la investigación debe quedar a cargo de la justicia de excepción. Las particularidades de este caso hacen aconsejable adoptar esta solución. Los hechos que son objeto del proceso que se ventila ante la justicia federal se relacionan con el procedimiento de autorización por parte

de la ANMAT para la inscripción y comercialización del medicamento "Segurite". Este procedimiento, que autoriza la comercialización no sólo en la provincia de Córdoba, sino en todo el país, está sujeto a la ley 16.463, de carácter federal. Los hechos que son objeto del proceso cordobés —relacionados con la distribución comercial en esa provincia del mismo medicamento— no son independientes de los investigados en la justicia federal, pues la alegada ilicitud de la distribución del medicamento depende centralmente de la ilicitud del procedimiento de autorización ante la ANMAT, cuya evaluación compete a la justicia federal. Esta situación, en la que un fuero es competente para evaluar la presencia de uno de los presupuestos sobre los que deberá basarse la sentencia en la causa que tramita ante el otro, hace aconsejable que ambas causas sean resueltas por el mismo tribunal. Si cada jurisdicción tramitara paralelamente un proceso propio -como el de la provincia de Córdoba-, se multiplicarían procesos en los que se investiga la misma conducta, lo que menoscabaría el derecho de defensa de los acusados y atentaría contra la economía procesal.

*A., Claudio s/ Abuso de autoridad y violación a los deberes de funcionario público (art.248)*

**COMP. 300, L. XLIX, 19-06-2013**

[Ver Dictamen](#)

### ***Distribución de la Competencia. Según convenga a una mejor administración de justicia***

**Contienda negativa de competencia. Amenazas coactivas: dentro de un mismo contexto de conflicto familiar. Competencia nacional.**

La profusión de decisiones jurisdiccionales de los tribunales intervinientes en torno al tema de la competencia actuó en desmedro del principio de economía procesal y del buen servicio de justicia. Toda vez que la presunta víctima denunció, en numerosas oportunidades, haber sido víctima constante de agresiones y hostigamiento por parte de los denunciados y de todo su entorno (progenitores, hermanas/os, hijos, parejas, cuñadas y amigas, entre otras-), resulta de aplicación al caso la doctrina de la CSJN según la cual, en los casos, como el presente, en los que si bien los hechos se presentan en principio como independientes, habrían tenido lugar dentro de un mismo contexto de conflicto familiar, la investigación debe quedar a cargo de un único tribunal.

*M., H. s/ Amenazas*

**COMP. 700, L. XLIX, 06-11-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Amenazas coactivas: mensajes de texto en contexto de amenazas telefónicas. Competencia nacional.**

Toda vez que los mensajes de texto formarían parte del mismo contexto fáctico en el que se profirió la amenaza telefónica, es conveniente, desde el punto de vista de una mejor administración de justicia, que la pesquisa quede a cargo de un único tribunal. Y toda vez que el delito de amenazas coactivas cuya investigación se reservó la justicia nacional no ha sido traspasado a la órbita local, los hechos objeto de la contienda también deben ser juzgados por ese fuero que, en definitiva, tiene la más amplia competencia para su conocimiento.

*V., Romina s/ Inf. art. 52 del C.C.*

**COMP. 605, L. XLIX, 06-11-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Amenazas simples: convenio 14/2004. Lesiones. Competencia del fuero correccional.**

Mediante el Convenio 14/2004 de Transferencia Progresiva de Competencias Penales de la Justicia Nacional al Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se ha traspasado a la justicia en lo contravencional la investigación de algunos delitos claramente allí enumerados y que, en relación con la presente causa, sólo quedaría comprendida la figura de amenazas. En virtud de la estrecha vinculación que presentan los hechos, resulta conveniente, desde el punto de vista de una mejor administración de justicia, que la pesquisa quede a cargo de un único tribunal. Más allá de que la pena establecida para el delito de amenazas sea superior a la dispuesta para la figura de lesiones, pienso que al no haberse traspasado esta última a la órbita judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, corresponde entonces, que ambos supuestos presuntamente delictivos sean juzgados por el fuero correccional, que, en definitiva, posee la más amplia competencia para su conocimiento.

*L., N. F. s/ Infracción al artículo 52 del Código Civil*

**COMP. 518, L. XLIX, 06-11-2013**

[Ver Dictamen](#)

### **Contienda negativa de competencia. Lesiones leves y daño agravado. Competencia nacional.**

Los conflictos de competencia en materia penal deben decidirse de acuerdo con la real naturaleza del delito y las circunstancias especiales en que se ha perpetrado, según pueda apreciarse prima facie y con prescindencia de la calificación que le atribuyan, en iguales condiciones, los jueces en conflicto. Mediante el Convenio 14/2004 de Transferencia Progresiva de Competencias Penales de la Justicia Nacional al Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se ha traspasado a la justicia en lo contravencional la investigación de algunos delitos claramente enumerados allí y que, en relación con la presente causa, sólo quedaría comprendida la figura de daño agravado, en tanto recayó sobre un bien de uso público. En virtud de la inescindible unidad con textual que presentan los hechos, resulta conveniente, desde el punto de vista de una mejor administración de justicia, que la pesquisa quede a cargo de un único tribunal y que, por lo tanto, todos los supuestos presuntamente delictivos sean juzgados por la justicia nacional que, en definitiva, posee la más amplia competencia para su conocimiento.

*P., Eduardo Ezequiel s/ Lesiones culposas y daños*

**COMP. 604, L. XLIX, 22-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

### **Según el Juez que haya prevenido**

Conflicto de competencia. Apremios ilegales en sede policial: competencia del tribunal de origen. Abuso sexual por efectivos policiales: contexto factico diferente al de la detención.

En tanto los apremios ilegales integran el descargo de los imputados en relación con el desarrollo del procedimiento durante el cual tuvieron lugar los hechos de violencia que se les atribuyen, su eventual dilucidación no puede efectuarse en forma aislada, sino que, en principio, su análisis corresponde al tribunal de origen, cuyo magistrado a cargo es quien en definitiva -tras lo que resulte de la pesquisa- deberá circunscribirlos y resolver en consecuencia, evitando así el dictado de sentencias contradictorias. En cambio toda vez que el presunto abuso sexual denunciado se refiere a un contexto fáctico diferente y posterior a su detención, corresponde al juez de instrucción profundizar la investigación en ese sentido.

*OG., Carlos José s/ denunciante -apremios ilegales a detenidos (art.144 bis inc.3)*

**COMP. 491, L. XLIX, 30-10-2013**

[Ver Dictamen](#)



## ***Supuestos de Conexidad***

**Contienda negativa de competencia. Promoción y facilitación de la prostitución. Trata de personas. Tenencia ilegal del arma. Relación de conexidad entre un delito federal y otro de naturaleza ordinaria.**

Si bien es cierto que no toda promoción y facilitación de la prostitución ajena constituye ineludiblemente un caso de trata de personas, ni tan siquiera de explotación, también lo es que la experiencia recogida en la materia revela que no es posible descartar, sin más ni más, que un presunto hecho de esas características no haya tenido lugar mediante alguna de las formas de coerción, violencia, intimidación o abuso de una situación de vulnerabilidad o que no haya existido un proceso de captación o reclutamiento previos e, incluso, un traslado rotativo en los términos del artículo 145 bis y ter del Código Penal (cf. ley 26.364). Máxime cuando el juzgado declinante no ha profundizado la pesquisa a fin de establecer, más allá de sus propios dichos, de qué modo las mujeres llegaron hasta ese lugar, quién las recibió o acogió, cómo fueron contactadas y en qué circunstancias permanecían allí. La intervención de personas en la prostitución ajena -reprimida en el artículo 17 de la ley de profilaxis 12.331, bajo las acciones de "regentear, administrar y/o sostener" casas de tolerancia constituye una forma de explotación del ser humano (en los términos del artículo 4, inciso "c", de la ley 26.364) cuando se "promoviere, facilitare, desarrollare o se obtuviere provecho de cualquier forma de comercio sexual". Toda vez que no es posible descartar aún la relación que la tenencia ilegal del arma incautada durante el allanamiento podría guardar con alguna de las formas de coerción, violencia o intimidación configurativas del delito de trata de personas mayores de dieciocho años de edad (cf. artículo 145 bis, ley 26.364), desde el punto de una mejor administración de justicia, es conveniente que la investigación de ambos delitos quede a cargo de un único tribunal. Puesto que cuando se da una relación de esta índole, entre un delito federal y otro de naturaleza ordinaria, la pesquisa debe quedar a cargo de la justicia de excepción.

*N.N. s/ Averiguación presunta infracción ley 26.364*

**COMP. 481, L. XLIX, 15-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

## ***Por el Territorio***

**Contienda negativa de competencia. Abuso deshonesto. Lugares a considerar para determinar la competencia.**

Resultan competentes para conocer en esta clase de delitos los magistrados con jurisdicción en cada uno de los lugares en los cuales se produjeron actos con relevancia típica, y que en esa hipótesis la elección del tribunal que conocerá en la causa debe hacerse atendiendo a exigencias de una mejor economía procesal.

*R., P. O. s/ Abuso deshonesto*

**COMP. 368, L. XLIX, 02-07-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Delito de estafa. Competencia provincial. Instalación de líneas telefónicas fraudulentamente.**

Habida cuenta de que las líneas telefónicas fueron instaladas en una localidad provincial, y que allí se dispuso del servicio contratado fraudulentamente, le corresponde a la jurisdicción de dicha localidad asumir su jurisdicción para conocer en la presente causa.

*N., F. s/ Denuncia*

**COMP. 948, L. XLVIII, 18-04-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Delito de estafa. Lugares a considerar para determinar la competencia. Competencia de la justicia provincial.**

Si los hechos a investigar han tenido desarrollo en distintas jurisdicciones territoriales, la elección del juez competente debe hacerse de acuerdo a lo que resulte más conveniente desde el punto de vista de una más eficaz investigación y mayor economía procesal.

*F. C., Julio Andrés y otros s/ Estafa*

**COMP. 504, L. XLIX, 04-09-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Denuncia por abuso sexual. Hechos perpetrados en más de una jurisdicción. Remisión a la Competencia N° 719, L. XLVIII, "García, Marcelo Alcides s/ coacción."**

Corresponde a la justicia provincial.

*F., D. A. s/ Abuso sexual*

**COMP. 1022, L. XLVIII, 09-04-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Denuncia por desechos avícolas arrojados en forma reiterada a una propiedad privada. Carácter excepcional del fuero federal. Corresponde a la justicia local.**

Más allá de las dudas que surgen en torno a la condición de sustancias peligrosas, en los términos de la ley 24.051, de los desechos avícolas arrojados en el predio, no se encuentra acreditado en la causa que el hecho objeto del sumario pudiera haber afectado a las personas o al medio ambiente fuera de los límites de la provincia. Por lo tanto, en atención al carácter excepcional del fuero federal, corresponde atribuir el conocimiento del expediente a la justicia local.

*B., Víctor Omar y G., Víctor Manuel s/ Denuncia*

**COMP. 33, L. XLIX, 17-04-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Presentación al cobro de cheques extraviados. Precedente "Cánovas". Circunstancias a considerar para determinar la competencia.**

Toda vez que de las constancias de la causa resulta que la entrega de los cheques por parte de aquéllos y los posteriores depósitos bancarios tuvieron lugar en el ámbito provincial, donde, además, se domicilian los nombrados, corresponde a la justicia provincial asumir el conocimiento de esta causa, sin perjuicio de lo que surja de su trámite ulterior.

*F., Marcela Martha s/ Denuncia*

**COMP. 546, L. XLIX, 15-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Presunta comisión del delito de circunvencción de incapaces. Delito de peligro concreto. Corresponde al juez donde se entregó el instrumento.**

Corresponde señalar que V.E. tiene resuelto, en un caso que guarda analogía con el presente, que la circunvencción de incapaces es un delito de peligro concreto y no de daño efectivo, pues se consuma con la sola firma del documento que importe cualquier efecto jurídico de carácter patrimonial en perjuicio del incapaz, razón por la cual corresponde al juez del lugar donde se otorgó el instrumento conocer en esos casos.

*M., G. B. y otros s/ Estafa*

COMP. 482, L. XLIX, 20-08-2013

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Presunta infracción de tránsito. Lugar donde se comprobó la anomalía.**

Cuando de las probanzas del expediente no surge dónde se cometió la presunta infracción, corresponde investigarla al tribunal en cuya jurisdicción se comprobó la anomalía.

*M., Carlos Luis s/ Denuncia*

COMP. 957, L. XLVIII, 22-02-2013

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Remisión a la Competencia N° 752, L. XLV, "Quiroga, Valeria Analía s/ su denuncia". Competencia provincial.**

Toda vez que de las constancias del incidente surge que las maniobras defraudatorias habrían tenido comienzo de ejecución en el comercio con asiento en la localidad provincial corresponde a la justicia local conocer en estas actuaciones.

*Q., Valeria Andrea s/ Denuncia*

COMP.76, L. XLIX, 30-04-2013

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Resarcimiento económico previsto por la ley 25.914 para las personas nacidas durante la privación ilegítima de la libertad durante la dictadura militar. Disminución patrimonial por demora de los apoderados. Competencia territorial.**

Toda vez que de las constancias de autos no surge convenio alguno acerca del lugar en donde los imputados (apoderados) debían rendir cuentas de su gestión, corresponde declarar la competencia del juez en cuyo ámbito territorial aquéllos se domicilian.

*G., Alberto Martín y otros s/ Defraudación por administración fraudulenta*

COMP. 979, L. XLVIII, 30-04-2013

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Secuestro de automóvil hurtado. Imposibilidad de probar la participación en el delito de los últimos tenedores del vehículo. Necesidad de profundizar la investigación. Corresponde al juez que previno continuar con las presentes actuaciones.**

Si bien, por principio general, en los casos en que es secuestrado un bien que ha sido objeto de un robo o hurto anterior, correspondería al juez que investiga este delito profundizar la pesquisa para establecer con nitidez si la persona que tenía la cosa participó de su anterior sustracción, en el presente caso cabe hacer una excepción a esa regla fundada en las particulares circunstancias de la causa. Por lo tanto, la conclusión del juez de la provincia de Buenos Aires en cuanto sostiene la imposibilidad de probar la participación de los últimos tenedores del automóvil en su anterior sustracción es consistente con las constancias de la causa y debe ser considerada como la decisión que sobre ese aspecto exige la jurisprudencia del Tribunal para asignar la competencia en orden al delito de encubrimiento.

*S., Aldo Ezequiel s/ Denuncia*

COMP. 922, L. XLVIII, 19-03-2013

[Ver Dictamen](#)

**Contienda de competencia. Administración fraudulenta entre socios de una sociedad anónima. Corresponde a la justicia mendocina que previno continuar con las presentes actuaciones.**

V.E. tiene establecido que cuando el acto perjudicial en violación del deber constitutivo del delito de administración fraudulenta, consiste en la rendición de una cuenta falsa o incluso su omisión, resulta relevante para establecer la competencia el lugar en que debía cumplirse la obligación el que -no mediando estipulación expresa- habrá de ser el domicilio de la administración.

*S., Mónica María Julia y otros s/ Defraudación por administración fraudulenta*

**COMP. 1017, L. XLVIII, 09-05-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda de competencia. Delitos de amenaza, abuso sexual y privación ilegal de la libertad. Remisión a lo diactaminado en la Competencia N° 719, L. XLVIII. Corresponde a la justicia provincial.**

Atento que el imputado tiene su domicilio en la provincia, lugar donde, además, habrían convivido por algún tiempo y se habría perpetrado el abuso sexual, corresponde conocer en estas actuaciones al juzgado de garantías.

*S., L. L. s/ Amenazas con armas o anónimas*

**COMP. 100, L. XLIX, 09-05-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda de competencia. Impedimento de contacto de hija menor de edad. Cambio de domicilio. Corresponde a la justicia provincial conocer en las presentes actuaciones.**

Más allá de que R. se hubiese mudado con la niña a la provincia de Formosa, lo cierto es que residía con ella en el domicilio bonaerense, al momento en que la habría removido de la custodia de G., incumpliendo el convenio de régimen de visitas, y privándolo de tomar contacto su hija y del ejercicio de sus derechos y obligaciones como padre.

*R., R. H. s/ Ley 24.270*

**COMP. 228, L. XLIX, 16-05-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Delito de Abuso sexual. Víctima menor de edad. Hechos reiterados en distintas jurisdicciones. Lugar de residencia. Interés superior del niño.**

En los procesos en los que un menor es víctima de hechos reiterados en distintas jurisdicciones debe ponderarse, prioritariamente, a fin de definir el juez competente, su lugar de residencia, pues esta solución es la que mejor contempla "el interés superior del niño", toda vez que es el ámbito donde se podría ejercer una mejor defensa de sus intereses además de evitar lo que podría significar una traumática reiteración de procedimientos idénticos en distintas sedes.

*C. O., C. C. y otro s/ Abuso sexual*

**COMP. 748, L. XLVIII, 03-02-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Denuncia de un padre contra su ex mujer por falsificación de oficio judicial presentado en el jardín de infantes donde concurren los hijos de ambos. Corresponde a la justicia provincial en base al domicilio de dicha institución.**

Es doctrina reiterada de la Corte que en los casos en los que se investiga la falsificación de un documento público, resulta competente el magistrado con jurisdicción en el lugar donde se confeccionó el instrumento falso y, si no es posible establecer dónde fue creado, debe estarse al lugar en el que fue usado.

*P., María Florencia s/ Falsificación de documentos públicos*

**COMP. 103, L. XLIX, 09-05-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Denuncia por presuntos apremios ilegales de policía provincial. Corresponde a la justicia provincial.**

Toda vez que los presuntos apremios ilegales habrían provenido de personal de la policía provincial, al no encontrarse afectados intereses nacionales, corresponde al Juzgado de Garantías de Lomas de Zamora asumir su jurisdicción para conocer en estas actuaciones.

*N.N. s/ Presunta infracción ley 23.737*

**COMP. 262, L. XLIX, 09-05-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Desapoderamiento de pertenencias personales. Lugar donde se consumió el delito.**

La competencia penal por razón del territorio se establece atendiendo al lugar donde se consuma el delito.

*C. P., Karina s/ Denuncia*

**COMP. 45, L. XLIX, 09-05-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Estafa a comercio mediante el uso de cheques sustraídos y adulterados. Corresponde al juzgado nacional continuar con las presentes actuaciones en razón al lugar donde fueron entregados los cartulares.**

El Tribunal tiene establecido que la sustracción de un cheque constituye un hecho distinto del uso ilícito que posteriormente se realiza con él, y en el delito de estafa o su tentativa -que, en el caso, concurriría idealmente con su falsificación- perpetrado mediante el uso de cheques extraviados o sustraídos, cabe atenerse, a de determinar la jurisdicción competente, al lugar donde los títulos fueron entregados.

*S., Alejandro y otro s/ Estafa*

**COMP. 231, L. XLIX, 27-05-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Fallecimiento por hemorragia cerebral. Lugar de residencia de la víctima. Competencia del magistrado local.**

Los responsables primarios de la atención de la paciente fallecida, y sobre quienes recaerían de manera más directa las quejas de su hija, serían los profesionales de los servicios médicos de la provincia, donde residía la víctima. Corresponde al magistrado local conocer estas actuaciones, sin perjuicio de lo que resulte de la ulterior investigación.

*C., Dora Beatriz s/ Su muerte por causa dudosa*

**COMP. 903, L. XLVIII, 06-02-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Presunto delito de amenazas. Investigación incipiente. Corresponde a la justicia provincial en base al lugar donde se tomó conocimiento de los mensajes intimidatorios.**

*P., Griselda Alejandra s/ Infracción art. 149 bis Código Penal*

**COMP. 272, L. XLIX, 22-05-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Sustracción de servicios a comercio: acceso ilegítimo a cuenta de internet y línea telefónica. Corresponde a la justicia del domicilio de las oficinas comerciales.**

Corresponde a la justicia provincial.

*M., Ezequiel José s/ Denuncia*

**COMP. 309, L. XLIX, 27-05-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Tentativa de suicidio de menor de edad. Principio de territorialidad: corresponde al juez provincial.**

Toda vez que de los elementos reunidos hasta el momento en la causa, surge que el intento de suicidio de P. habría ocurrido en la localidad bonaerense de Lanús, donde convive el grupo familiar, en atención al principio de territorialidad del artículo 37 del Código Procesal Penal de la Nación; corresponde atribuir la competencia para conocer en la causa al juez provincial.

*S., P. s/ Su suicidio en tentativa*

**COMP. 38, L. XLIX, 09-05-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Utilización de cheques sin fondo. Corresponde la competencia al juzgado de garantías del domicilio del banco girado.**

El Tribunal tiene establecido que los cheques de pago diferido son instrumentos de crédito y no de pago, por lo que su entrega a cambio de una contraprestación no implica en ningún caso simultaneidad, elemento necesario para tener por configurado el delito de estafa, y que corresponde al juez con jurisdicción en el domicilio del banco girado, evaluar la aplicación o no al caso de la figura penal prevista en el art. 302 del Código Penal, a la luz de lo establecido en el art. 6° de la ley 24.452.

*R. A. S.A. s/ Infracción art. 302 del Código Penal*

**COMP. 276, L. XLIX, 28-05-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Utilización de cheques sin fondo. Inexistencia de delito de estafa. Corresponde a la justicia del domicilio del banco girado.**

El Tribunal tiene establecido que los cheques de pago diferido son instrumentos de crédito y no de pago, por lo que su entrega a cambio de una contraprestación no implica en ningún caso simultaneidad, elemento necesario para tener por configurado el delito de estafa, y que corresponde al juez con jurisdicción en el domicilio del banco girado, evaluar la aplicación o no al caso de la figura penal prevista en el art. 302 del Código Penal, a la luz de lo establecido en el art. 6° de la ley 24.452.

*P., José; V., Marcelo y M.A. C. S.A. s/ Infracción art. 302 Código Penal*

**COMP. 65, L. XLIX, 13-05-2013**

[Ver Dictamen](#)

## ***Distribución de la Competencia***

### **Contienda negativa de competencia. Delito de estafa. Lugares a considerar para determinar la competencia.**

Tanto el lugar en el que se desarrolla el ardid propio de la estafa como aquél en que se verifica la disposición patrimonial constitutiva del perjuicio, han de ser tenidos en cuenta a los fines de establecer la competencia, la que en definitiva debe resolverse conforme a razones de economía procesal. Si bien de las constancias del expediente, no surge el lugar desde donde el imputado habría desarrollado la maniobra fraudulenta, atento que de la denuncia se desprende que la víctima habría recibido las comunicaciones engañosas en el mismo lugar que su lugar de domicilio y donde, además, habría depositado el dinero, corresponde al Juzgado de provincia que previno entender en las presentes actuaciones.

*L., Aldo Arturo s/ Denuncia por estafa*

**COMP. 632, L. XLIX, 22-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

### **Contienda negativa de competencia. Abuso sexual de menor de edad. Presunta privación ilegítima de libertad. Lugares a considerar para determinar la competencia.**

En tanto de los dichos de la denunciante –no controvertidos con otros elementos de la causa - surge que el presunto abuso sexual habría ocurrido en jurisdicción provincial, corresponde a la justicia local instruir en la causa, aun para el caso de considerarse que existió una privación ilegítima de la libertad, que tuvo su finalización en esa ciudad, ya que habría sido en esa sede donde se habrían consumado ambos delitos y se domicilia el imputado.

*C. C., J. R. s/ Abuso deshonesto - Mod. Ley 25.087 (Sustituido conf. art.23 ley 26.842)*

**COMP. 348, L. XLIX, 04-07-2013**

[Ver Dictamen](#)

### **Contienda negativa de competencia. Abuso sexual en perjuicio de menor de edad. Interés superior del niño. Medidas promovidas en defensa de sus intereses. Competencia de la justicia provincial.**

En los procesos en los que un menor es víctima de hechos acaecidos en distintas jurisdicciones debe ponderarse, prioritariamente, a fin de establecer el juez competente, su lugar de residencia, pues esa solución es la que mejor se compadece con "el interés superior del niño" consagrado en el artículo 3 de la Convención sobre los derechos del niño, incorporada al artículo 75, inciso 22 de la Constitución Nacional cuya plena operatividad y supremacía sobre la legislación procesal ha sido reconocida, desde un principio, por esta Procuración General, a través de la Resolución P.G.N. 30/97 y la que, por otra parte, la coloca en una situación de mayor intermediación judicial con su centro de vida.

*L. T., W. F. s/ Abuso sexual - Art. 119 1º párrafo*

**COMP. 455, L. XLIX, 25-09-2013**

[Ver Dictamen](#)

### **Contienda negativa de competencia. Administración fraudulenta. Determinación del lugar de comisión.**

La administración fraudulenta debe estimarse cometida donde se ejecutó el acto perjudicial en violación al deber o, de no conocerse éste, en el domicilio de la administración, sin que obste a ello la circunstancia de que la sociedad tenga su domicilio legal en otra jurisdicción.

*M. de M., Sonia s/ Defraudación por administración fraudulenta*

**COMP. 330, L. XLIX, 02-07-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Art 189 bis Inc 1. Remisión a los argumentos vertidos en Comp. 193 L. XLIV. Competencia de la justicia de excepción.**

La competencia penal por razón del territorio se establece atendiendo al lugar donde se ha consumado el delito.

*L., Carlos Adrián s/ Pta. inf. art. 189 bis inc. 1 del C.P.*

**COMP. 288, L. XLIX, 30-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Comercialización de estupefacientes. Investigación a cargo de un único tribunal. Competencia de la justicia Nacional.**

Es competente la justicia local para investigar la comercialización de estupefacientes "al menudeo", ya que la ley 26.052 modificó sustancialmente la competencia material para algunas de las conductas típicas contenidas en la ley 23.737, al asignar su conocimiento a la justicia local, siempre que las provincias adhieran -como lo hizo únicamente la de Buenos Aires por ley 13.392- a ese régimen legal.

*B., Darío César s/ Tenencia de estupefacientes con fines de comercialización*

**COMP. 375, L. XLIX, 04-07-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Corrupción de menor de 18 años. Competencia territorial.**

La competencia penal en razón del territorio se establece atendiendo al lugar donde se ha consumado el delito, en el caso, el lugar donde se habría conectado a internet la persona investigada para enviar las imágenes pornográficas de menores y donde éstas se habrían recibido.

*P., L. s/ Corrupción de menor de 18 años*

**COMP. 537, L. XLIX, 27-09-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Delito de administración fraudulenta. Lugares a considerar para determinar la competencia.**

En atención a que el magistrado provincial no desconoce que los hechos habrían ocurrido en su jurisdicción, corresponde continuar conociendo al respecto y resolver, eventualmente, lo que a su juicio corresponda.

*G., Emilio Martín s/ Coacción*

**COMP. 640, L. XLIX, 30-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Delito de circunvencción de incapaces. Firma de contrato por un precio vil. Abuso de la incapacidad del firmante. Lugar de presentación del documento. Delito de peligro concreto.**

La circunvencción de incapaces es un delito de peligro concreto y no de daño efectivo, pues se consume con la sola firma del documento que importe cualquier efecto jurídico de carácter patrimonial en perjuicio del incapaz, razón por la cual corresponde al juez del lugar donde se otorgó el instrumento conocer en esos casos.

*A., Vicente y otros s/ Defraudación a un menor o incapaz*

**COMP. 971, L. XLVIII, 14-02-2013**

[Ver Dictamen](#)



**Contienda negativa de competencia. Delito de defraudación cometido en diferentes jurisdicciones. Celeridad y eficacia en la investigación.**

Las contiendas de competencia deben tramitar por la vía incidental que corresponda, para evitar la paralización del proceso, procedimiento que debió observarse en este caso. Si los hechos a investigar han tenido desarrollo en distintas jurisdicciones territoriales, la elección del juez competente debe hacerse de acuerdo a lo que resulte más conveniente desde el punto de vista de una más eficaz investigación y mayor economía procesal.

*R., Marta Inés s/ Denuncia*

**COMP. 538, L. XLIX, 15-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Delito de defraudación por retención indebida. Lugar de entrega de la cosa retenida.**

El delito de retención indebida se consuma en el lugar donde debió efectuarse la entrega o devolución incumplida y que, de no existir un acuerdo de voluntades sobre ese aspecto, debe tenerse por tal al domicilio del deudor.

*E., Gabino s/ Defraudación por retención indebida.*

**COMP. 355, L. XLIX, 04-07-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Delito de defraudación. Lugares a considerar para determinar la competencia.**

Toda vez que de los dichos de la denunciante corroborados por la documentación se desprende que habría sido en localidad provincial donde se habrían adquirido fraudulentamente los módems y las líneas de teléfono celular corresponde asignar la competencia al juzgado provincial, sin perjuicio de lo que suceda de la posterior investigación.

*D., Julieta Carolina s/ Su denuncia – Estafa*

**COMP. 371, L. XLIX, 31-07-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Delito de estafa y falsificación de documentos públicos. Lugares a considerar para determinar la competencia.**

No obstante el incipiente estado de la investigación y la calificación legal que en definitiva quepa asignarles -estafa procesal o administración fraudulenta, según el criterio de los magistrados en conflicto-, los hechos descriptos por la denunciante se refieren a una maniobra tendiente a obtener la inscripción registral, en principio ilegítima, de un inmueble que integra acervo hereditario, mediante la presentación de documentación en el proceso sucesorio, que tramita en sede provincial. En tales condiciones, atendiendo razones de economía procesal y una mejor administración de justicia, corresponde al juez de garantías, en cuya provincia se encuentra el inmueble en cuestión, se domicilia la damnificada se presentó la documentación ante el juez de la sucesión y se redarguyó de falsedad, proseguir la investigación, sin perjuicio de lo que de ella resulte con posterioridad.

*C., Raquel y otros s/ Estafa*

**COMP. 465, L. XLIX, 22-08-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Delito de estafa. Competencia de la justicia provincial.**

La estafa se estima cometida en todos aquellos ámbitos territoriales en que se ha realizado alguna parte de la acción típica y que para discernir la competencia debe estarse a lo que resulte más conveniente desde el punto de vista de una más eficaz investigación, mayor economía procesal y mejor defensa de los imputados.

*A., Lucía y otros s/ Estafa*

**COMP. 589, L. XLIX, 15-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Delito de estafa. Consideración de domicilios relevantes. Lugares de desarrollo del hecho.**

Si el hecho a investigar ha tenido desarrollo en distintas jurisdicciones territoriales, la elección del juez competente debe hacerse de acuerdo a lo que resulte más conveniente desde el punto de vista de una más eficaz investigación, mayor economía procesal y mejor defensa de los imputados.

*S., Héctor Osvaldo s/ Estafa en tentativa*

**COMP. 1000, L. XLVIII, 15-04-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Delito de estafa. Lugares a considerar para determinar la competencia.**

Tanto el lugar donde se desarrolla el ardid propio de la estafa, como aquél en el que se verifica la disposición patrimonial, deben ser tenidos en cuenta para establecer la competencia territorial, la que debe resolverse en definitiva, por razones de economía procesal. En este sentido, si bien las líneas telefónicas habrían sido contratadas en distintas jurisdicciones, lo cierto es que esas conductas constituirían meras exteriorizaciones de una maniobra común cuyo consecuente perjuicio patrimonial se produjo en la provincia de Buenos Aires, por lo que en beneficio de la investigación, corresponde al juzgado de garantías continuar interviniendo en la causa.

*Molino Olavarria S.A. s/ Estafa*

**COMP. 527, L. XLIX, 02-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Delito de estafa. Lugares a considerar para determinar la competencia.**

Los fines de discernir la competencia deben tenerse en cuenta los distintos lugares donde pudieron desarrollarse actos con relevancia típica y que la cuestión debe resolverse atendiendo a razones de economía procesal y mejor administración de justicia. En ese sentido si bien, circunstancialmente, las entregas de dinero se habrían efectuado sucesivamente en una entidad bancaria ubicada en esta ciudad, corresponde otorgar la competencia al magistrado de garantías, que previno, y en cuyo ámbito jurisdiccional se encuentra ubicado el domicilio de la denunciante en el que, dadas las circunstancias del caso, cabe presumir que se mantuvieron las conversaciones al respecto y donde, además, debería haberse reportado el resultado.

*T., Juan José s/ Estafa*

**COMP. 503, L. XLIX, 22-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Delito de estafa. Lugares a considerar para determinar la competencia. Investigación a cargo de un único tribunal.**

Tanto el lugar en el que se desarrolla el ardid propio de la estafa como aquél en que se verifica la disposición patrimonial constitutiva del perjuicio, han de ser tenidos en cuenta a los fines de establecer la competencia, la que en definitiva debe resolverse conforme a razones de economía procesal.

*A., Juan Alejo y otros s/ Estafa*

**COMP. 588, L. XLIX, 06-11-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Delito de homicidio. Derechos y garantías del imputado. Requerimiento por parte del MPF de elevación a juicio.**

Si durante la dilatada etapa de instrucción de la causa no se habría logrado determinar, con el grado de certeza necesario para fundar una decisión en torno a la competencia territorial, el sitio preciso en que habrían tenido lugar los episodios de los que resultara el deceso de la víctima, corresponde declarar la competencia de la justicia local, que previno y cuya intervención resulta compatible con el principio que consagra el artículo 118 de la Constitución Nacional.

*P., Isidoro s/ Homicidio*

**COMP. 845, L. XLVIII, 14-02-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Delito de hurto. Lugares a considerar para determinar la competencia.**

Toda vez que el magistrado provincial no cuestiona que el hurto se haya concretado en un trayecto que se circunscribe únicamente a la provincia de Buenos Aires, corresponde al magistrado local continuar con el trámite de las actuaciones, sin perjuicio de que si su titular considera que la investigación corresponde a otro juez de su misma localidad, se la remita conforme las reglas de derecho procesal local, cuya interpretación y aplicación es ajena a la jurisdicción nacional.

*N., Gustavo Julián s/ Su denuncia -Hurto-*

**COMP. 257, L. XLIX, 31-07-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Delito de hurto. Lugares a considerar para determinar la competencia.**

Toda vez que de las declaraciones no controvertidas por otros elementos de la causa se desprende que el ilícito sucedió en la provincia de Buenos Aires, mismo lugar donde el denunciante se percató del faltante de sus pertenencias, es el magistrado local quien debe continuar con el trámite de las actuaciones, sin perjuicio de que si su titular considera que la investigación corresponde a otro juez de su misma provincia, se la remita conforme las reglas de derecho procesal local, cuya interpretación y aplicación es ajena a la jurisdicción nacional.

*F., Carlos Daniel s/ Hurto en tentativa*

**COMP. 397, L. XLIX, 06-08-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Delito de robo y privación ilegítima de la libertad. Corresponde a la justicia local que a su vez previno en el conocimiento de los presentes autos.**

V.E. tiene resuelto, que cuando pudo haber existido privación ilegítima de la libertad en más de una jurisdicción y en alguna de ellas se cometió además otro delito, es a los tribunales de esta última a los que corresponde entender en la causa.

*L., Sergio Adrián s/ Denuncia*

COMP. 680, L. XLVIII, 01-02-2013

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Denuncia de estafa. Lugares a considerar para determinar la competencia.**

Toda vez que de los dichos del denunciante, corroborados por la documentación aportada, surge que habría sido en localidad provincial donde habrían sido gestionadas las tarjetas de crédito y la apertura de la cuenta corriente a su nombre, y que, además, en esa localidad aquél se domicilia, corresponde a la justicia provincial asumir el conocimiento de la causa, sin perjuicio de lo que resulte del trámite ulterior.

*C., Jorge Amadeo s/ Su denuncia – Estafa*

COMP. 363, L. XLIX, 31-07-2013

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Denuncia por cheques de pago diferido rechazados por falta de fondos y por orden de no pagar. Corresponde al juez del domicilio del lugar de pago.**

Toda vez que el domicilio de pago se encontraría en Lobos, provincia de Buenos Aires, lo que no ha sido cuestionado por los magistrados intervinientes, corresponde al juez local continuar interviniendo en la causa, a la luz de lo establecido en el artículo 6° de la ley 24.452, que remite al artículo 302 del Código Penal.

*A., Oscar Alberto y otros s/ Infracción art. 302*

COMP. 841, L. XLVIII, 15-04-2013

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Denuncia por estafa: contrato de gestión de cobro y encomienda de bonos de consolidación nacional PR13. Hechos desarrollados en diferentes jurisdicciones territoriales. Mejor administración de justicia: corresponde al juzgado nacional.**

Toda vez que la maniobra se habría desplegado en distintas jurisdicciones, resulta aplicable al caso la doctrina del Tribunal, según la cual, si la estafa se estima cometida en todos aquellos ámbitos territoriales en que se ha realizado alguna parte de la acción típica, para discernir la competencia debe estarse a lo que resulte más conveniente desde el punto de vista de una más eficaz investigación, mayor economía procesal y mejor defensa de los imputados. Es la justicia nacional la que está en mejores condiciones de seguir actuando. Esta es la tesis que mejor contribuye a una investigación unificada de todos los delitos que, ciudadanos de distintas provincias, les atribuyen a los representantes de la sociedad.

*D., María Alejandra y otros s/ Sup. Defraudación*

COMP. 1014, L. XLVIII, 09-04-2013

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Denuncia por infracción de tránsito. Lugares a considerar para determinar la competencia.**

Cuando de las probanzas del expediente no surge dónde se cometió el delito, corresponde investigarlo al tribunal provincial, en atención a que fue en su ámbito territorial donde se comprobó la anomalía, sin perjuicio de lo que surja del trámite ulterior.

*G., Oscar Pablo s/ Su denuncia - Falsificación marcas y contraseñas*

COMP. 244, L. XLIX, 06-06-2013

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Denuncia por parte del Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires: recepción de documentos - formularios 08 - presuntamente apócrifos. Corresponde a la justicia nacional que previno.**

Es doctrina del Tribunal que, si no se puede acreditar donde fue creado el instrumento público falso, ha de estarse al lugar en que fue usado. Asimismo, corresponderá a la justicia local continuar su investigación en torno a la sustracción del rodado.

*B., Rubén Matías s/ Falsificación de documentos públicos*

COMP.595, L. XLVIII, 01-02-2013

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Denuncia por presunta apropiación de menor de edad. Investigación incipiente. Corresponde a la juez de Chubut asumir el conocimiento de las presentes actuaciones.**

Más allá de las escasas constancias agregadas al incidente y de la significación penal que corresponda dar al hecho denunciado, toda vez que de los dichos de la denunciante -que no se encuentran controvertidos por otros elementos de la causa- surge que éste habría tenido lugar en la ciudad de Comodoro Rivadavia, circunstancia que incluso la juez de Chubut reconoce, corresponde a ella asumir el conocimiento de las presentes actuaciones, sin perjuicio de lo que resulte del trámite ulterior.

*D., María Alejandra s/ Denuncia*

COMP. 322, L. XLIX, 04-09-2013

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Denuncia por recepción de infracción de tránsito no cometida por el denunciante: divergencia en el modelo del automóvil. Corresponde a la justicia nacional en cuya jurisdicción se comprobó la anomalía.**

Es doctrina de V.E. que las infracciones al artículo 289, inciso 3° del Código Penal, son de competencia de la justicia ordinaria, ya que no tienen entidad suficiente para producir un perjuicio al Registro Nacional de la Propiedad Automotor o una obstrucción a su normal funcionamiento.

*B., Germán Eduardo s/ Denuncia*

COMP. 892, L. XLVIII, 01-02-2013

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Denuncia por recepción de infracción de tránsito no cometida por el denunciante: divergencia en el modelo del automóvil. Corresponde al tribunal en cuya jurisdicción se comprobó la anomalía.**

*V., Eduardo Celestino s/ Denuncia*

COMP. 887, L. XLVIII, 01-02-2013

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Denuncia por supuesta actuación irregular del personal de la policía provincial y funcionarios provinciales.**

Toda vez que de la denuncia y su ratificación surge que las presuntas conductas ilícitas cuya investigación se promueve, se relacionan con la actuación cumplida por funcionarios locales en una causa penal tramitada ante la justicia provincial, corresponde al juzgado provincial asumir su competencia para entender en las presentes actuaciones.

*T., Aldana Jorgelina s/ Denuncia*

**COMP. 26, L. XLIX, 01-11-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Denuncia sobre amenazas. Territorios a considerar para determinar la competencia.**

En tanto razones de economía procesal, una mejor administración de justicia y defensa de los justiciables aconsejan que los hechos sean analizados en su conjunto por un único tribunal, corresponde asignar competencia a la justicia de provincial, ámbito al que acudió la madre de la niña para hacer valer sus derechos instando la acción penal contra el imputado en los términos previstos por el artículo 72 del Código Penal, y hacer valer sus derechos y, por cuanto habría sido en territorio provincial donde se habrían cometido la mayor parte de las amenazas tanto en su contra como en perjuicio de su madre, denunciante en autos, reside el imputado y la madre de la menor, ésta última, al menos, alternadamente con el domicilio de su madre de esta Capital.

*K., C. D. s/ Inf. art(s). 149 bis, amenazas – CP*

**COMP. 536, L. XLIX, 27-12-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Estafa cometida mediante uso de D.N.I apócrifo. Delito cometido en diferentes jurisdicciones.**

Tratándose de delitos que se habrían desarrollado en distintas jurisdicciones, la elección de alguna de ellas deberá determinarse atendiendo a las exigencias planteadas por la economía procesal, la necesidad de favorecer la marcha de la administración de justicia y la defensa de los imputados. En consecuencia, y más allá del concurso que pudiera existir entre los delitos a investigar -artículo 33, inciso "a" y 34 inciso "b", de la ley 17.671; estafa y falsificación y uso del documento nacional de identidad- dado su carácter federal, la vinculación que existiría entre todos ellos, y, como consecuencia del trámite administrativo del Registro Nacional de las Personas, en el que se dispuso anular el D.N.I. expedido en el año 2005, y remitir las actuaciones a la justicia federal de San Isidro, para que investigara la supuesta comisión de los delitos previstos por la ley 17.671, puesto que habría sido allí donde se retiró el documento, corresponde declarar la competencia de ese fuero para conocer de la totalidad de la causa, aunque no haya sido parte en la contienda.

*G., Eduardo Hernán s/ Denuncia - Inf. art. 292 del C.P.*

**COMP. 461, L. XLIX, 11-09-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Estafa. Competencia territorial: economía procesal.**

Tanto el lugar donde se desarrolla el ardid propio de la estafa, como aquél en el que se verifica la disposición patrimonial, deben ser tenidos en cuenta para establecer la competencia territorial, la que debe resolverse en definitiva, por razones de economía procesal.

*B., Claudia Liliana s/ Su denuncia- defraudación*

**COMP. 610, L. XLIX, 02-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Falsa denuncia. Infracción al artículo 302, inciso 3 del Código Penal. Competencia nacional.**

Cuando concurren en distinta jurisdicciones el delito medio -en este caso la falsa denuncia- y el delito fin - la frustración maliciosa de los cheques-, pueden ser investigados de manera separada.

*V., Miguel Angel s/ Inf. art. 302 del C.P.*

**COMP. 163, L. XLIX, 05-08-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Falsificación de documento. Delito de usurpación. Pluralidad de acciones diferentes y vinculadas entre sí.**

Al ser posible distinguir la falsificación del documento -que más tarde sea empleado para pretender justificar la ocupación irregular del bien ya usurpado- del medio idóneo para lograr cometer la usurpación, no obstante advertir que las acciones pudieron haber mantenido una estrecha vinculación entre sí, las mismas resultan en definitiva diferentes y susceptibles de comportar infracciones penales también distintas, lo que deja además a resguardo el derecho de defensa del imputado.

*M., Andrea Fabiana y otro s/ Infracción Art. 118 inciso 1 del Código Penal*

**COMP. 159, L. XLIX, 28-06-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Hechos desarrollados en diferentes jurisdicciones. Mejor administración de justicia: corresponde al juzgado provincial.**

Es doctrina de V.E., en casos que guardan similitud con el presente, que ante la multiplicidad de lugares de ejecución del delito resultan competentes los magistrados con jurisdicción en cada uno de aquellos donde se produjeron los actos de relevancia típica, y que la elección del tribunal que entenderá en la causa debe hacerse atendiendo a exigencias de economía procesal. En consecuencia, atento que el hecho habría comenzado a ejecutarse en jurisdicción provincial y donde se domicilia una de las víctimas, corresponde declarar la competencia del Juzgado de Garantías n° 2, para conocer en estas actuaciones.

*S., Federico Agustín s/ Denuncia*

**COMP. 950, L. XLVIII, 11-04-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Lugares a considerar para determinar la competencia.**

De acuerdo con la calificación escogida por ambos magistrados, la contienda debería resolverse atendiendo a razones de economía procesal y teniendo en cuenta los distintos lugares donde se desarrollaron actos con relevancia típica.

*F., Juan Carlos s/ Su denuncia -estafa-*

**COMP.357, L. XLIX, 06-08-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Lugares a considerar para determinar la competencia.**

Los conflictos de competencia en materia penal deben decidirse de acuerdo con la real naturaleza del delito y las circunstancias especiales en que se ha perpetrado, según pueda apreciarse prima facie y con prescindencia de la calificación que le atribuyan, en iguales condiciones, los jueces en conflicto. Cuando pudo haber existido privación ilegítima de la libertad en más de una jurisdicción y en alguna de ellas se cometió además otro delito, es a los tribunales de esta última a los que corresponde entender en la causa.

*P., Marcelo Adrián s/ Su denuncia - Robo de automotor-*

COMP.691, L. XLIX, 22-10-2013

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Lugares a considerar para determinar la competencia. Investigación necesaria.**

Habida cuenta que de las probanzas del expediente no surge dónde se cometió la presunta infracción al artículo 289, inciso 3 del Código Penal, corresponde investigarla al tribunal en cuya jurisdicción se comprobó la anomalía, sin perjuicio de lo que resulte de la investigación ulterior.

*G., Eduardo Raúl s/ Denuncia*

COMP. 544, L. XLIX, 28-11-2013

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Pagos electrónicos sospechosos en perjuicio de titulares de cuentas bancarias. Obtención fraudulenta de claves y cuentas bancarias. Imposibilidad de establecer lugar cierto de comisión del delito. Corresponde al lugar de residencia de los imputados.**

Descartada la posibilidad de determinar el lugar cierto desde donde se habrían efectuado las operaciones, y habiéndose identificado por intermedio de los informes de las entidades bancarias y de las empresas de servicio, a los beneficiarios de ellas -quienes, en principio, resultan imputados-, corresponde al magistrado del lugar de su residencia proseguir la investigación, teniendo en cuenta razones de mayor eficacia, mejor administración de justicia y defensa de los imputados.

*B. S.A. s/ Denuncia*

COMP. 631, L. XLIX, 22-11-2013

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Partido de fútbol CARP vs. Belgrano de Córdoba. Ingreso de simpatizantes al estadio sin autorización. Análisis de las conductas imputadas.**

La Corte ha reconocido la atribución de legislar sobre faltas y contravenciones, y sancionarlas con alcance puramente local, siempre y cuando los hechos no caigan en la órbita de la legislación nacional punitiva, razón por la cual cabe concluir que en caso de conflicto existe preponderancia de la ley penal sobre la contravencional, que determina que el ejercicio de la acción penal desplace a la contravencional. Por consiguiente, si por un lado, la justicia nacional, al tomar intervención, formuló el juicio cierto acerca de que el hecho imputado no constituye un delito, y por otra parte ambos tribunales no descartan la hipótesis contravencional, corresponde a la justicia local continuar conociendo en la causa que originó la contienda.

*CARP s/ Inf. art. 92, 93 y 96 del Código Contravencional*

COMP. 944, L. XLVIII, 21-02-2013

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Presentación al cobro de cheque extraviado. Lugar de entrega de los títulos.**

En el delito de estafa, o su tentativa -que concurre idealmente con su falsificación-, perpetrado mediante el uso de cheques extraviados o sustraídos, cabe atenderse, a fin de determinar la jurisdicción competente, al lugar donde los títulos fueron entregados, sin que pueda considerarse como tal aquél donde se presentaron al cobro.

*D., Luis Davel s/ Su denuncia -estafa en tentativa*

COMP. 734, L. XLIX, 18-12-2013



[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Presentación al cobro de cheques falsificados. Lugares a considerar para determinar la competencia.**

En el delito de estafa, o su tentativa, perpetrado mediante el uso de cheques extraviados o sustraídos -que concurriría idealmente con el de falsificación-, cabe atenerse, a fin de determinar la jurisdicción competente, al lugar donde los títulos fueron entregados, sin que pueda considerarse como tal aquél donde se presentaron al cobro.

*S. E., Gabriela s/ Su denuncia - estafa en tentativa*

**COMP. 621, L. XLIX, 15-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Presentación al cobro de cheques rechazados. Delito de estafa. Domicilio del banco girado.**

El Tribunal tiene establecido que los cheques de pago diferido son instrumentos de crédito y no de pago, por lo que su entrega a cambio de una contraprestación no implica en ningún caso simultaneidad, elemento necesario para tener por configurado el delito de estafa, y que corresponde al juez con jurisdicción en el domicilio del banco girado, evaluar la aplicación o no al caso de la figura penal prevista en el art. 302 del Código Penal, a la luz de lo establecido en el art. 6° de la ley 24.452.

*T., Ángel Hilario s/ Inf. art. 302*

**COMP. 1025, L. XLVIII, 24-04-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Presunto abuso sexual en perjuicio de menor de edad. Lugares a considerar para determinar la competencia.**

Habida cuenta que la juez santacruceña, que previno, reconoce que el presunto abuso sexual al que se circunscribe este conflicto se habría iniciado, luego continuado y finalizado en localidades de su provincia, corresponde consecuentemente, declarar su competencia para continuar conociendo en las presentes actuaciones en tanto que, no se verifica ninguna circunstancia de índole territorial en el sentido establecido por el Tribunal que, desde la valoración prioritaria del “interés superior del niño”, autorice a otorgar el conocimiento de la causa al juez del lugar donde actualmente reside la menor.

*S., S. V. s/ Denuncia*

**COMP. 473, L. XLIX, 27-09-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Privación ilegal de la libertad y homicidio. Pluralidad de jurisdicciones. Para una mejor administración de justicia corresponde al juzgado nacional que previno continuar con las presentes actuaciones.**

Ante la multiplicidad de lugares en los que se perpetraron los delitos, que formarían parte de un único contexto, entiendo que desde el punto de vista de una más eficaz investigación y una mejor administración de justicia conviene que intervenga un único tribunal.

*C. B., Oscar Arnaldo s/ Su denuncia -robo con armas, privación ilegal de libertad (art.144 bis inc.1)*

**COMP. 653, L. XLIX, 21-11-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Robo de automotor. Posterior hallazgo del mismo con chapas patentes modificadas: investigación incipiente. Multiplicidad de conductas irregulares. Distribución de la competencia según el delito y el lugar de comisión de los mismos.**

Resulta indispensable contar con una adecuada investigación y un auto de mérito que defina la situación jurídica del imputado respecto de la sustracción. Tal como lo tiene establecido V.E., si de lo actuado no resulta con claridad que el imputado por el encubrimiento haya sido ajeno a la comisión del delito encubierto, es conveniente que entienda el juez que intervino en las actuaciones por la sustracción del vehículo, en razón de la relación de alternatividad existente entre ambas infracciones. En tales condiciones, corresponde a la justicia local que entienda en la sustracción del vehículo profundizar la investigación a partir de los elementos recabados con motivo de su hallazgo. Asimismo, habiéndose incautado en la planta verificadora de La Plata documentos falsos vinculados con el automotor -alguno de ellos de carácter nacional- y dado que hasta este momento no es posible determinar el lugar de creación de esos instrumentos, corresponde al magistrado a cargo del Juzgado Federal n° 3 de La Plata, en cuya sección fueron usados la mayoría de ellos conocer respecto de esos ilícitos. Esa jurisdicción también deberá entender en orden a la infracción al artículo 289 del Código Penal -sustitución de chapas patentes- en atención a la estrecha vinculación que, en el caso, existe entre el número de dominio que presentaba el rodado.

*J. G., Carmen Adriana s/ Su denuncia – robo*

**COMP. 572, L. XLIX, 06-11-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Robo de carga. Conexión entre delitos. Afectación a un único bien jurídico. Celeridad procesal.**

Cuando se trata de acciones con relevancia típica cometidas en distintas jurisdicciones, es aplicable el criterio según el cual en esos casos el tribunal competente debe determinarse en función de razones de economía procesal y mejor administración de justicia.

*C., Luis y otros s/ Estafa*

**COMP. 900, L. XLVIII, 01-02-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Secuestro virtual. Hechos desarrollados en distintos lugares.**

Si los hechos a investigar han tenido desarrollo en distintos lugares, la elección del juez competente debe hacerse de acuerdo a lo que resulte más conveniente desde el punto de vista de una más eficaz investigación y mayor economía procesal.

*M., María Teresa s/ Denuncia - Imp: G., Jonathan Alejandro-*

**COMP. 439, L. XLIX, 15-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Sustracción de menor. Infracción a la ley 24.270. Competencia provincial.**

Sin perjuicio de la calificación jurídica que en definitiva quepa dar al hecho objeto de investigación, toda vez que de los dichos de la denunciante, comprobados por el régimen legal de visitas acordado entre ambos progenitores, surge que el retiro de la menor por su padre habría tenido lugar en el colegio al que concurre en Don Torcuato, localidad donde, además, residiría con aquélla, corresponde a la justicia de garantías de San Isidro conocer en las presentes actuaciones.

*M., A. E. / Infracción a la ley 24.270*

**COMP. 637, L. XLIX, 06-11-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Presunto delito de adulteración de DNI, Pesquisa incipiente. Corresponde a la justicia federal profundizar la investigación.**

Toda vez que constan en el legajo fotocopias de documentos nacionales de identidad a nombre de distintas personas con la misma foto, es la justicia federal de Lomas de Zamora, con jurisdicción en la localidad de Alejandro Korn, partido de San Vicente, donde se domicilia la víctima y en cuyo ámbito territorial acudió a hacer valer sus derechos, la que debe continuar con esta investigación, sin perjuicio de que no haya sido parte de la contienda, y de lo que resulte de la ulterior investigación.

*B., Germán Roberto s/ Su denuncia - infracción al artículo 42 de la ley 17.671*

**COMP. 655, L. XLIX, 22-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Abuso sexual de menor de edad. Lugares a considerar para determinar la competencia.**

Atento que el juez provincial no ha cuestionado que el hecho tuviera lugar en la localidad provincial, compete a él asumir su jurisdicción e incorporar los elementos de juicio necesarios para proseguir la pesquisa, sin perjuicio de que si luego considera que su investigación corresponde a otro magistrado de su misma provincia, se la remita de acuerdo con las normas de procedimiento local, cuya interpretación y aplicación es ajena a la jurisdicción nacional.

*C., B. s/ Abuso sexual*

**COMP. 353, L. XLIX, 06-08-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Incorrecta traba de conflicto de competencia: falta de atribución recíproca. Existencia de otra causa en trámite vinculada a ésta en la justicia provincial. Corresponde al juez provincial quien reconoció su competencia material y provincial respecto del hecho denunciado.**

*M., Víctor Daniel y otro s/ Secuestro extorsivo*

**COMP. 89, L. XLIX, 05-08-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Abuso sexual de menor. Imposibilidad de acreditar lugar donde se consumió el delito. Competencia de la justicia nacional.**

Cuando las constancias incorporadas al incidente no resultan suficientes para determinar de manera fehaciente que haya sido en un domicilio de la provincia donde ocurriera el presunto abuso sexual, debe continuar investigando los hechos el juzgado nacional que previno, en cuya jurisdicción se formuló la denuncia y se dispusieron las medidas cautelares urgentes, sin perjuicio de lo que resulte de la ulterior investigación.

*A., H. s/ Abuso sexual*

**COMP. 87, L. XLIX, 09-05-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Contratación de viaje por parte del Centro de Jubilados y Pensionados. Incumplimiento del servicio pactado. Falsificación de documentos.**

Como tanto la contratación del servicio como la recepción del pago y la posterior presentación de la nota, supuestamente espuria, de la Secretaría de Turismo de la Nación, tuvieron lugar en provincia de Buenos Aires, localidad donde tienen su sede la denunciada y la damnificada, y porque no habría elementos para sostener que con el uso de ese documento presuntamente falso se obstruyó el normal desenvolvimiento de la Secretaría de Turismo o se corrompió el buen servicio de sus empleados, corresponde al magistrado bonaerense seguir conociendo en la causa.

*A., Elizabeth y otro s/ Estafa*

**COMP. 917, L. XLVIII, 06-02-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Defraudación por retención indebida. Domicilio del deudor.**

Cuando de los elementos de la causa se desprende que no existe un acuerdo de voluntades acerca del lugar donde debió efectuarse la restitución del bien, corresponde asignar la competencia para conocer en la causa, al juzgado con jurisdicción donde tiene su domicilio el deudor -al momento de exigirse esa obligación- y donde, a su vez, se practicó el allanamiento y secuestro del compresor.

*Chávez, José Genaro y otro s/ Defraudación por retención indebida*

**COMP. 784, L. XLVIII, 06-02-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Defraudación por retención indebida. Lugar donde debió efectuarse la entrega o devolución no cumplida. Domicilio del deudor.**

La defraudación por retención indebida se consuma en el lugar donde debió efectuarse la entrega o devolución no cumplida. En el supuesto de no existir un acuerdo de voluntades acerca del lugar donde debió efectuarse la restitución del bien, debe tenerse en cuenta el domicilio del deudor en el momento de exigirse esa obligación.

*R., María Eugenia s/ Estafa*

**COMP. 989, L. XLVIII, 06-02-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Delito de amenazas. Lugar a considerar para determinar la competencia.**

Toda vez que los hechos denunciados habrían ocurrido en jurisdicción provincial, donde convivía la denunciante con el imputado, corresponde declarar la competencia de la justicia local.

*C., Gustavo Luis s/ Amenazas*

**COMP. 212, L. XLIX, 27-05-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Delito de estafa con el uso de cheques. Lugar donde fueron presentados al cobro. Principios de celeridad, economía procesal y mejor administración de justicia.**

Toda vez que no existe controversia acerca de que los hechos denunciados encuadrarían en el delito de estafa y que, de acuerdo a las constancias incorporadas en el legajo, los cheques fueron librados a nombre de la damnificada y pertenecían a una chequera no habilitada corresponde al magistrado provincial continuar con esta investigación, en cuya jurisdicción se habrían entregado la mercadería y los cartulares.

*A. P. S.R.L. s/ Estafa*

COMP. 217, L. XLIX, 27-05-2013

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Empleo de cuenta de correo electrónico para realizar conductas ilícitas. Lugar a considerar para determinar la competencia.**

Los elementos de juicio incorporados al incidente resultan insuficientes para discernir la competencia, en tanto no se encuentra determinado el lugar desde el cual se habrían distribuido las fotografías con representaciones de presuntos menores de 18 años dedicados a actividades sexuales explícitas.

*A., S. L. s/ Denuncia*

COMP.2, L. XLIX, 15-05-2013

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Episodios de violencia familiar. Lugares a considerar para determinar la competencia.**

En tanto razones de economía procesal y una mejor administración de justicia, los hechos deberían ser analizados en su conjunto por un único tribunal, correspondiendo a la justicia nacional que conoce de las lesiones, investigar la totalidad de los sucesos, aunque no haya sido parte en la contienda, puesto que a esta sede acudió la víctima para hacer valer sus derechos y, además es el ámbito en el que residen las partes involucradas.

*B., D. A. s/ Inf. art. 52 C.C.*

COMP. 23, L. XLIX, 13-05-2013

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Fraude a la administración pública. Venta de mercadería correspondiente a planes sociales. Lugares a considerar para determinar la competencia. Principios de economía procesal y buen servicio de la justicia.**

Sin perjuicio del derrotero que habrían seguido las cajas de leche desde su recepción hasta su traslado, y de los hipotéticos hechos delictivos que pudieron ocurrir en ese trayecto, corresponde atribuir la competencia a la justicia de la última ciudad, en la que se habría efectuado su comercialización prohibida y, además, tramitaron las actuaciones preventivas iniciadas en el ámbito de la Dirección de Comercio, Industria y Calidad Alimentaria del municipio y la causa penal originada por la denuncia del titular de este organismo por el mismo hecho y otros de similares características.

*Administración Pública Juzgado Federal de Viedma s/ Inv. delito contra la administración pública*

COMP. 980, L. XLVIII, 09-05-2013

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Infracción a la ley 24.270. Determinación de lugar de contacto de los menores con sus progenitores. Legislación internacional.**

La regla atributiva de competencia del fórum personae (artículo 264 del Código Civil en consonancia con la noción de centro de vida, del artículo 3° de la Ley 26.061, como una derivación concreta del mejor interés del niño, y al que recurre la comunidad jurídica internacional, cuando los asuntos de competencia afectan a la niñez -Conferencia de La Haya de 1894 sobre Tutela, de 1961 y 1996 sobre Competencia y Ley aplicable en materia de Protección de Menores; y de 1980 sobre Aspectos Civiles de Sustracción Internacional de Menores), privilegia el domicilio de la niña como lugar de contacto con sus progenitores.

*A., F. E. s/ Infracción Ley 24.270*

COMP. 256, L. XLIX, 22-05-2013

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Mala praxis médica. Correcto planteo de competencia. Artículo 37 del CPPN.**

Toda vez que la contienda se circunscribiría al presunto obrar negligente por parte de los distintos profesionales que habrían asistido al hijo del denunciante durante su internación, de conformidad con el artículo 37 del Código Procesal Penal, corresponde a la justicia de la provincia de esa sede conocer en la causa.

*C., Miguel Ángel Fortunato s/ Denuncia*

COMP. 35, L. XLIX, 13-05-2013

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Operaciones fraudulentas. Lugares a considerar para determinar la competencia.**

Cuando los tramos típicos de la conducta defraudatoria ocurrieron en jurisdicción provincial, esto es, el ardid, presentando la documentación apócrifa para inducir a engaño al juez civil, y la disposición patrimonial, con el dictado del embargo de los haberes, corresponde al juzgado de esa provincia continuar interviniendo en la causa, sin perjuicio de que la operación crediticia hubiese tenido su inicio en otra ciudad.

*B.L.G. Cooperativa de Crédito y Consumo y Vivienda s/ Estafa*

COMP. 281, L. XLIX, 27-05-2013

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Retención indebida de automotor. Lugar de devolución de la cosa retenida.**

El delito de retención indebida se consuma en el lugar donde debió efectuarse la entrega o devolución incumplida y, de no existir un acuerdo de voluntades sobre ese aspecto, donde se domicilia el deudor.

*G., Hernán Enrique s/ Defraudación por retención indebida*

COMP.143, L. XLIX, 04-05-2013

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Tentativa de suicidio. Principio de territorialidad.**

En atención al principio de territorialidad, corresponde declarar la competencia del juzgado provincial para conocer en la causa (art. 37, C.P.P.N.).

*C., María de los Ángeles s/ Suicidio (en tentativa)*

COMP. 203, L. XLIX, 09-05-2013

[Ver Dictamen](#)

***Ignorancia del lugar de comisión***

**Contienda negativa de competencia. Adulteración de chapas patentes. Lugares a considerar para determinar la competencia.**

Las infracciones al artículo 289, inciso 3° del Código Penal, son de competencia de la justicia ordinaria, ya que no tienen entidad suficiente para producir un perjuicio al Registro Nacional de la Propiedad Automotor o una obstrucción a su normal funcionamiento.

*A., Gabriel Alejandro s/ Encubrimiento*

COMP. 119, L. XLIX, 12-06-2013

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Adulteración de chapas patentes: artículo 289, inciso 3° del Código Penal. Tribunal encargado de investigar.**

Las infracciones al artículo 289, inciso 3° del Código Penal, son de competencia de la justicia ordinaria, ya que no tienen entidad suficiente para producir un perjuicio al Registro Nacional de la Propiedad Automotor o una obstrucción a su normal funcionamiento. Toda vez que de las probanzas del expediente no surge dónde se cometió esa infracción, corresponde investigarla al tribunal provincial en cuya jurisdicción se comprobó la anomalía.

*M., Dulio Armando s/ Su denuncia falsificación, alteración o supresión de número registro*

COMP. 230, L. XLIX, 29-05-2013

[Ver Dictamen](#)

**Lugar de Comisión**

**Conflicto de competencia. Infracción a la ley 23.737. Organización delictiva dedicada al comercio de estupefacientes. Competencia nacional**

Es competente la justicia local para investigar la comercialización de estupefacientes "al menudeo", ya que la ley 26.052 modificó sustancialmente la competencia material para algunas de las conductas típicas contenidas en la ley 23.737, al asignar su conocimiento a la justicia local, siempre que las provincias adhieran -como lo hizo únicamente la de Buenos Aires por ley 13.392- a ese régimen legal. Teniendo en cuenta que [la] actividad se desarrollaba [en dos jurisdicciones], es conveniente que la investigación de la causa quede a cargo de un único tribunal. [Debe declararse la competencia de la justicia correspondiente al domicilio de] los proveedores de las sustancias prohibidas, en cuyos domicilios además se secuestró su mayor cantidad.

*M., Oscar Alejandro y otros s/ Infracción ley 23.737*

COMP. 11, L. XLIX, 14-05-2013

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Amenazas telefónicas por ex pareja de la víctima. Corresponde al Juzgado de Garantías n° 4, del departamento judicial de San Isidro, conocer en la presente causa.**

*C., Sebastián s/ Artículo 149 bis del Código Penal*

COMP. 682, L. XLIX, 22-10-2013

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Cheques presentados al cobro y rechazados por estar adulterados o sustraídos. Pluralidad de jurisdicciones. Corresponde al Juzgado de Garantías continuar con las presentes actuaciones.**

La Corte tiene establecido que tanto el lugar donde se desarrolla el ardid propio de la estafa, como aquél en el que se verifica la disposición patrimonial, deben ser tenidos en cuenta para establecer la competencia territorial, la que debe resolverse en definitiva, por razones de economía procesal.

*O., Omar y otros s/ Estafa*

COMP. 485, L. XLIX, 09-09-2013

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Coacción y amenazas. Investigación insuficiente. Lugares a considerar para determinar la competencia.**

Cuando el delito a investigar ha tenido desarrollo en distintas jurisdicciones territoriales, la elección del juez competente debe hacerse de acuerdo a lo que resulte más conveniente desde el punto de vista de una más eficaz investigación y mayor economía procesal.

*S. V., D. M. s/ Coacción*

**COMP. 292, L. XLIX, 20-05-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Compra de producto por internet nunca recibido. Denuncia por estafa. Pluralidad de jurisdicciones territoriales. Corresponde a la justicia nacional continuar con la presente investigación.**

Resulta de aplicación la doctrina de V.E. según la cual, si el hecho a investigar ha tenido desarrollo en distintas jurisdicciones territoriales, la elección del juez competente debe hacerse de acuerdo a lo que resulte más conveniente desde el punto de vista de una más eficaz investigación, mayor economía procesal y mejor defensa de los imputados.

*M. S., Roberto Federico s/ Estafa*

**COMP. 197, L. XLIX, 04-09-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Defraudación mediante la falsificación de documentos. Lugares con relevancia típica.**

El lugar donde se desarrolla el ardid propio de la estafa como aquél en el que se verifica la disposición patrimonial deben ser tenidos en cuenta para establecer la competencia territorial, y de igual modo, en las causas en que se investigan instrumentos privados falsificados, deben intervenir los jueces con jurisdicción en el lugar en que éstos hubiesen sido usados.

*T., Karina Andrea s/ Denuncia*

**COMP. 21, L. XLIX, 30-08-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Delito de abuso sexual con acceso carnal. Facilitación y/o promoción de la corrupción de menores. Competencia territorial. Competencia provincial.**

De la descripción de los hechos intimados a S., en su declaración indagatoria [...] surge que la conducta sexualmente abusiva cometida en perjuicio de la joven habría ocurrido en el domicilio del imputado, en la localidad de Ingeniero Budge, partido de Lomas de Zamora [...] por lo que opino que corresponde a la justicia provincial, en cuya jurisdicción también reside la víctima, seguir conociendo en la causa.

*S., F. H. s/ Violación según párrafo 4º art. 119 inc. f del Código Penal de la Nación*

**COMP. 876, L. XLVIII, 19-04-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Delito de estafa. Presentación al cobro de cheques extraviados. Competencia de la justicia que previno.**

En el delito de estafa, o su tentativa -que concurre idealmente con su falsificación- perpetrado mediante el uso de cheques extraviados o sustraídos cabe atenerse, a fin de determinar la jurisdicción competente, al



lugar donde los títulos fueron entregados, sin que pueda considerarse como tal aquél donde se presentaron al cobro.

*P., Roberto Horacio s/ Art. 175 del Código Penal*

**COMP. 935, L. XLVIII, 17-04-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Delito de estafa. Sustracción de tarjeta de crédito. Lugares a considerar para determinar la competencia.**

Cuando la defraudación se consuma con la entrega de bienes obtenidos mediante el uso ilegítimo de una tarjeta de compra, el delito debe reputarse cometido en cada uno de los lugares donde se ejecutó la disposición patrimonial constitutiva del perjuicio, del mismo modo que la falsificación de los documentos privados, que concurriría idealmente con aquélla. Cualquiera sea el vínculo de conexión final que pueda existir entre hechos que se presentan prima facie como independientes, ellos deben ser investigados por los jueces del lugar en que aparecen cometidos, en tanto la distribución de la competencia entre las provincias o entre éstas y la Nación, materia regida por la Constitución Nacional, escapa a las regulaciones locales y no puede ser alterada por las razones de mero orden y economía procesal que inspiran las reglas de acumulación por conexidad, que sólo pueden invocarse en conflictos en los que participan únicamente los jueces nacionales.

*T., Emanuel s/ Denuncia -estafa-*

**COMP. 458, L. XLIX, 12-08-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Delito de estupro. Investigación insuficiente. Resguardo de los intereses del menor. Lugares a considerar para determinar la competencia.**

Más allá de la significación penal que en definitiva quepa asignar a los hechos denunciados, en tanto el juez provincial repara en el ejercicio de la acción por el delito de estupro, la actuación de oficio se encuentra habilitada cuando resultare más conveniente para el interés del menor (artículo 72, última parte, del Código Penal), supuesto que no puede descartarse en el incipiente estado en que se encuentra la investigación. Por lo demás, toda vez que de los dichos de la denunciante, no controvertidos por otras constancias del expediente y corroborados con las averiguaciones de la policía, se desprende que tanto el imputado como la presunta víctima residen en la provincia y que allí se estaría desarrollando la conducta presuntamente delictiva, tal como lo habrían verificado las autoridades escolares, corresponde al juez bonaerense asumir su jurisdicción e incorporar los elementos de juicio necesarios para proseguir la pesquisa, sin perjuicio de cuanto resulte con posterioridad.

*E., H. E. s/ Estupro*

**COMP. 468, L. XLIX, 20-08-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Delito de robo y resistencia a la autoridad: distintas jurisdicciones. Distribución de la competencia según el territorio de consumación de cada uno de los delitos.**

Conforme doctrina de V.E. la competencia penal por razón del territorio se establece atendiendo al lugar donde se ha consumado el delito.

*C., Walter David s/ Robo agravado y resistencia a la autoridad*

**COMP. 43, L. XLIX, 20-05-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Delito de Robo. Competencia penal en razón del territorio. Lugar donde se ha consumado el delito. Distribución de las competencias.**

La competencia penal en razón del territorio se establece atendiendo al lugar donde se ha consumado el delito. Cualquiera sea el vínculo de conexión final que pueda existir entre hechos que se presentan, en principio, como independientes, deben ser investigados por los jueces del lugar en que aparecen cometidos, en tanto la distribución de las competencias entre las provincias o entre éstas y la Nación, materia regida por la Constitución Nacional, escapa a las regulaciones locales y no puede ser alterada por las razones de mero orden y economía procesal que inspiran las reglas de acumulación por conexidad, que sólo pueden invocarse en conflictos en los que participan únicamente los jueces nacionales.

*R., María de los Ángeles s/ robo agravado*

**COMP. 816, L. XLVIII, 19-02-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Denuncia de abuso sexual a menor de edad. Pesquisa incipiente. Corresponde al Juzgado de La Plata.**

Corresponde al Juzgado de La Plata, en cuya jurisdicción, según la madre de la víctima, se habrían producido los hechos, continuar interviniendo en la investigación.

*L., R. E. s/ Abuso sexual*

**COMP. 590, L. XLIX, 06-11-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Denuncia en la Oficina de Violencia Doméstica por amenazas. Hechos ocurridos en la localidad de Santa Clara del Mar en ocasión de vacaciones. Conducta reiterada: mismo contexto de conflicto familiar. Corresponde a la justicia penal, contravencional y de faltas continuar con la investigación de las presentes actuaciones.**

Si bien las amenazas habrían sido proferidas telefónicamente mientras la denunciante y su padre se hallaban en la localidad de Santa Clara del Mar, no fue la primera vez que el denunciado la insultó o amenazó, que tal situación de violencia verbal ocurrió en reiteradas oportunidades y tiene que ver con celos de su ex pareja o discusiones en tomo al hijo que tienen en común, y que en ocasiones involucra a las familias de ambos, por lo que aún cuando se tratara de hechos independientes y separados en el tiempo, forman parte de un mismo contexto de conflicto familiar que se desarrollaría principalmente en esta ciudad, donde se domicilia la víctima junto a su hijo, su madre y hermanas, y donde denunció a su ex pareja por hechos de violencia familiar en otras dos oportunidades, por las que intervino el Juzgado Nacional en lo Civil n° 12.

*C., L. E. s/ Infr. art. 149 bis Código Penal*

**COMP. 547, L. XLIX, 04-09-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Denuncia por adquisiciones fraudulentas en empresa de telefonía celular. Local en Tortuguitas. Investigación incipiente. Corresponde a la justicia provincial continuar con las presentes actuaciones.**

*P., Gustavo Darío s/ Defraudación*

**COMP. 624, L. XLIX, 22-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Denuncia por amenazas. Competencia según el lugar donde ocurrieron los hechos.**

Habida cuenta que según doctrina de V.E. la competencia penal por razón de territorio se establece atendiendo al lugar donde se ha consumado el delito que no se encuentran desvirtuadas por otras constancias incorporadas al incidente surge que éstas habrían ocurrido en la localidad de Valentín Alsina, provincia de Buenos Aires, corresponde entonces, al Juzgado de Garantías N° 3, de Lomas de Zamora, conocer en estas actuaciones.

*M., Sergio s/ Coacción*

COMP. 744, L. XLIX, 09-12-2013

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Denuncia por homicidio. Investigación incipiente. Corresponde a la competencia en razón del lugar donde ocurrió el deceso: justicia provincial.**

Atento a que, como V.E. tiene establecido, la competencia penal por razón del territorio se establece atendiendo al lugar donde se ha consumado el delito, corresponde a la justicia provincial, en cuyo ámbito ocurrió el deceso, continuar con la investigación y determinar, eventualmente, la existencia del delito.

*O., Cristina Celia s/ Homicidio agravado por el vínculo*

COMP. 925, L. XLVIII, 15-04-2013

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Denuncia por recepción de infracción de tránsito errónea. Inexistencia de causales que habiliten la justicia de excepción. Corresponde a la justicia nacional en lo correccional.**

Es doctrina de V.E. que las infracciones al artículo 289, inciso 3° del Código Penal, son de competencia de la justicia ordinaria, ya que no tienen entidad suficiente para producir un perjuicio al Registro Nacional de la Propiedad Automotor o una obstrucción a su normal funcionamiento. Asimismo, mediante el Convenio 14/2004 de Transferencia Progresiva de Competencias Penales de la Justicia Nacional al Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se ha traspasado a la justicia en lo contravencional la investigación de algunos delitos claramente allí enumerados y que, en relación con esta causa, ningún hecho investigado es competencia de la justicia local por lo que habida cuenta que de las probanzas del expediente no surge dónde se cometió esa infracción, corresponde investigarla a la justicia nacional en lo correccional en cuya jurisdicción se comprobó la anomalía.

*R., Matías Ezequiel s/ denuncia*

COMP. 528, L. XLIX, 28-11-2013

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Denuncia por recepción de infracción de tránsito errónea. Investigación incipiente. Corresponde continuar con las presentes actuaciones al tribunal del lugar dónde se comprobó la anomalía.**

*L. C., Sara Beatriz s/ Su denuncia*

COMP. 798, L. XLIX, 09-12-2013

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Denuncia por recepción de infracción de tránsito errónea. Investigación incipiente. Corresponde continuar con las presentes actuaciones al tribunal del lugar dónde se comprobó la infracción.**

Habida cuenta que de las probanzas del expediente no surge dónde se cometió la presunta infracción al artículo 289, inciso 3 del Código Penal, corresponde investigarla al tribunal de Avellaneda en cuya jurisdicción se comprobó la anomalía.

*A., Félix Omar s/ Denuncia*

**COMP. 767, L. XLIX, 09-12-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Denuncia por recepción de infracciones de tránsito erróneas. Art. 289 inc. 3° C.P. Investigación incipiente. Corresponde continuar con las presentes actuaciones al tribunal del lugar dónde se comprobó la infracción.**

Es doctrina de V.E. que las infracciones al artículo 289, inciso 3° del Código Penal, son de competencia de la justicia ordinaria, ya que no, tienen entidad suficiente para producir un perjuicio al Registro Nacional de la Propiedad Automotor o una obstrucción a su normal funcionamiento.

*S., Fernando Daniel s/ Su denuncia*

**COMP. 729, L. XLIX, 09-12-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Denuncia por robo de automóvil y privación ilegítima de la libertad en Capital Federal. Vehículo incautado en la Provincia de Neuquén. Corresponde a la justicia nacional que previno continuar con las presentes actuaciones.**

V.E. tiene resuelto, que cuando pudo haber existido privación ilegítima de la libertad en más de una jurisdicción y en alguna de ellas se cometió además otro delito, es a los tribunales de esta última a los que corresponde entender en la causa. Toda vez que fue en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires donde se habría consumado el robo, corresponde conocer en el caso a la justicia nacional, que además de haber prevenido, dispuso en su momento la reserva de las presentes actuaciones lo que importa una aceptación de la competencia, sin que el hallazgo posterior del bien constituya una circunstancia que autorice a modificar esa situación.

*R., Víctor Jorge s/ Denuncia*

**COMP. 990, L. XLVIII, 11-04-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Descarga de contenido de pornografía infantil. Competencia del juzgado del lugar donde se consumó el delito.**

En atención a que la competencia penal territorial se establece en razón del lugar donde se ha consumado el delito. Corresponde la competencia del juzgado del lugar donde está radicada la cuenta de correo electrónico, desde donde se accedió al contenido, aunque no haya sido parte en la contienda.

*N.N. s/ Publicaciones, reproducción y/o distribuciones obscenas*

**COMP. 540, L. XLIX, 27-09-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Difusión de contenido de pornografía infantil mediante foro virtual: acceso y carga de contenido desde distintas provincias.**

Toda vez que la competencia penal en razón del territorio se establece atendiendo al lugar donde se ha consumado el delito, corresponde al tribunal de cada provincia entender en la causa correspondiente.

*N.N. s/ Publicaciones, reproducción y/o distribuciones obscena*

**COMP. 597, L. XLIX, 27-09-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Hechos acaecidos en la localidad de Longchamps. Investigación incooperada. Distribución de la competencia según el territorio.**

*V., Mauro Fidel s/ Coacción (art. 149 bis)*

**COMP. 782, L. XLIX, 09-12-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Homicidio. Competencia del tribunal donde se habría cometido el homicidio.**

La competencia penal por razón del territorio se establece atendiendo al lugar donde se ha consumado el delito.

*C. L., Rolando Javier s/ Denuncia -estafa-*

**COMP. 471, L. XLIX, 09-09-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Impedimento de contacto entre padre y su hija menor de edad. Corresponde al lugar donde la imputada impidió el contacto. Corresponde al juzgado nacional que previno continuar con la investigación.**

Toda vez que de los dichos del denunciante, no controvertidos por otras constancias del expediente y robustecidos con el acuerdo de mediación, se desprende que él retiraría a la niña del colegio ubicado en esta ciudad, considero que ese es el lugar donde la imputada le habría impedido al padre el contacto con su hija menor.

*B., V. B. s/ Inf. ley nacional 24.270*

**COMP. 606, L. XLIX, 08-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Lesiones sufridas por menor de edad causadas a la salida de un boliche bailable de la ciudad de José C. Paz. Atención médica en el Hospital General de Agudos Juan A. Fernández de la Ciudad de Buenos Aires. Corresponde a la justicia local continuar con las actuaciones.**

Toda vez que los dichos del oficial preventor vertidos en el acta inicial, ratificados por la madre de P., que resultan prima facie verosímiles y no se encuentran desvirtuados por otros elementos de la causa, surge que este habría sido agredido en la provincia de Buenos Aires, opino que corresponde a la justicia local continuar con esta investigación, sin perjuicio de lo que resulte de la ulterior investigación.

*P., E. E. s/ Lesiones leves (art.89)*

**COMP. 374, L. XLIX, 09-08-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Maniobras tendientes a aparentar insolvencia para evitar el pago de la cuota alimentaria. Incumplimiento de deberes de asistencia familiar. Corresponde al juez local.**

La doctrina de V.E establece, en atención al carácter permanente del delito de incumplimiento de los deberes de asistencia familiar, no hay razón de principio que imponga decidir a favor de la competencia de alguno de los jueces en el ámbito de cuyas respectivas jurisdicciones se ha mantenido la acción delictiva, y a tal

efecto, conviene estar a razones de economía procesal y mejor defensa de las partes. Corresponde asignar la competencia al juez local, con jurisdicción en el lugar donde se encuentra el tribunal que estableció los deberes de asistencia familiar y ordenó, ante el incumplimiento, el frustrado embargo del inmueble, se domicilia la entidad bancaria en la que debió depositar la manutención acordada y donde, además, el imputado habría ocultado la adquisición de la lancha poniéndola a nombre de su padre.

*M., Carlos Alberto y otro s/ Estafa procesal*

**COMP. 405, L. XLIX, 09-09-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Muerte de menor por atención médica deficiente. Lugar de comisión del delito.**

Si el hecho a investigar es cometido en distintas jurisdicciones, la elección del juez competente debe atender al resultado más conveniente desde el punto de vista de una más eficaz investigación, mayor economía procesal y mejor defensa de los procesados.

*C. E., Ezequiel s/ Averiguación sobre causales de su muerte*

**COMP. 926, L. XLVIII, 01-02-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Presunta infracción ley 24.270: Impedimento de contacto. Obstrucción al cumplimiento del convenio de régimen de visitas. Menores de edad. Investigación prematura. Corresponde a la justicia de Entre Ríos continuar con las presentes actuaciones.**

Aún cuando todavía no se practicaron diligencias en la causa, de los dichos del denunciante y la imputada -que no se encuentran desvirtuados por otros elementos se desprende que más allá de que la imputada se hubiese mudado con las niñas a la provincia de Buenos Aires, lo cierto es que residía con ellas en Paraná, al momento en que las habría removido de la custodia de V. incumpliendo el mentado convenio, y privándolo de tomar contacto con sus hijas y del ejercicio de sus derechos y obligaciones como padre. Por lo tanto, corresponde a la justicia de Entre Ríos continuar conociendo en la presente causa, sin perjuicio de lo que surja de la investigación.

*V., H. A. s/ Denuncia*

**COMP. 774, L. XLIX, 29-11-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Presunto delito de abuso sexual a menor de edad.**

Corresponde a la justicia provincial asumir su jurisdicción e incorporar los elementos de juicio necesarios para proseguir la pesquisa, sin perjuicio de cuanto resulte con posterioridad.

*G., S. I. s/ Abuso sexual*

**COMP. 698, L. XLIX, 15-09-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Procedimiento policial: persecución de delincuentes en automóvil robado. Detención de una persona y secuestro de armas. Distribución de competencia según el lugar de comisión de los ilícitos.**

El robo y demás conductas perpetradas en territorio provincial son hechos prima facie independientes de las acciones cometidas por los imputados en distinta jurisdicción, luego de un apreciable hiato temporal y bajo

la resolución diferente de evitar ser aprehendidos por la policía. Por tal razón, cualquiera sea la conexión final o subjetiva entre ambos hechos, cada uno debe ser investigado por el juez del lugar donde aparecen cometidos.

*M., Sergio Daniel s/ Robo con armas*

**COMP. 928, L. XLVIII, 01-02-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Reclamo de deuda de una financiera. Pesquisa incipiente: presunto delito de estafa. Inexistencia de denuncia de utilización de D.N.I. falso en estas actuaciones. Corresponde al juez de garantías del lugar del hecho.**

Si bien los escasos elementos de prueba incorporados a este incidente, impiden calificar el hecho con la certidumbre exigible a los fines de discernir la competencia material, en atención a que el juez de garantías no ha cuestionado que la maniobra investigada tuviera lugar en la localidad de Monte Grande, le corresponde asumir su jurisdicción e incorporar los elementos de juicio necesarios para proseguir la pesquisa, sin perjuicio de lo que pudiere surgir de esa investigación.

*P., Ofelia María s/ Denuncia -estafa-*

**COMP. 406, L. XLIX, 12-08-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Remisión a la Competencia N° 1174, L. XLVII "V.H.L s/ Denuncia". Corresponde a la justicia nacional continuar con las presentes actuaciones.**

*O., E. R. s/ Denuncia – estafa*

**COMP. 480, L. XLIX, 04-09-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Robo cometido junto con un menor de edad. Régimen especial contemplado por la ley local de Responsabilidad Penal Juvenil n° 13.634. Lugares a considerar para determinar la competencia. Conexidad entre delitos.**

La competencia penal en razón del territorio se establece atendiendo al lugar donde se ha consumado el delito, y cualquiera sea el vínculo de conexión final que pueda existir entre hechos que se presentan prima facie como independientes, ellos deben ser investigados por los jueces del lugar en que aparecen cometidos, en tanto la distribución de las competencias entre las provincias o entre éstas y la Nación, materia regida por la Constitución Nacional, escapa a las regulaciones locales y no puede ser alterada por las razones de mero orden y economía procesal que inspiran las reglas de acumulación por conexidad, que sólo pueden invocarse en conflictos en los que participan únicamente los jueces nacionales.

*B., Dante Alberto s/ Robo agravado por el uso de arma de fuego*

**COMP. 270, L. XLIX, 30-07-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Robo con armas en territorio provincial. Posterior aprehensión del imputado en la Capital. Conexión entre los hechos. Lugares de comisión.**

El robo y demás conductas perpetradas en territorio provincial son hechos prima facie independientes de la acción cometida por el imputado en la Capital, luego de un apreciable hiato temporal y bajo la resolución diferente de evitar ser aprehendido por la policía. Por tal razón, cualquiera sea la conexión final o subjetiva entre ambos hechos, cada uno debe ser investigado por el juez del lugar donde aparecen cometidos.

*F., Alberto Manuel s/ Robo con armas en tentativa*

**COMP. 860, L. XLVIII, 18-02-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Robo de automotor. Privación ilegítima de libertad. Lugar donde se consume el delito.**

La competencia penal por razón de territorio se establece atendiendo al lugar donde se ha consumado el delito.

*Avalos, Javier Claudio s/ Denuncia*

**COMP. 372, L. XLIX, 28-06-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Robo de automotor. Resistencia a la autoridad. Portación de arma de fuego de uso civil. Competencia provincial.**

La realización de medidas instructorias con posterioridad al inicio de la contienda, implica asumir la competencia que fuera atribuida y una declinatoria efectuada después, importa el inicio de un nuevo conflicto. Atento que, la sustracción del automotor [...] ya se hallaba consumada cuando los imputados opusieron resistencia con armas a la actividad de los agentes policiales [...] el hecho motivo de esta incidencia es independiente de los que fueran objeto del auto de procesamiento con prisión preventiva dictado [en razón de la sustracción del automotor], por ende, [...] la competencia penal en razón del territorio se establece atendiendo al lugar donde se ha consumado el delito.

*L., Bruno; P., Gabriel Agustín y P., Fernando s/ Disparo de arma de fuego*

**COMP. 39, L. XLIX, 20-05-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Robo simple en la Ciudad de Buenos Aires y posterior fuga a provincia. Competencia penal en razón del territorio: corresponde al Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 37.**

Es doctrina del Tribunal que la competencia penal por razón del territorio se determina atendiendo al lugar donde se ha consumado el delito y atento que de las constancias de la causa surge que el hecho ocurrió en esta Ciudad, corresponde al Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 37, entender en las presentes actuaciones.

*F., Pedro y otros s/ Robo simple*

**COMP. 1041, L. XLVIII, 27-03-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Robo y privación ilegítima de la libertad. Corresponde al Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 6.**

Es doctrina de V.E. la competencia penal por razón de territorio se establece atendiendo al lugar donde se ha consumado el delito.

*P, Cristian Emanuel s/ Su denuncia - robo agravado por el uso de arma de fuego*

**COMP. 595, L. XLIX, 22-10-2013**

[Ver Dictamen](#)



**Contienda negativa de competencia. Secuestro de automóvil con numeración de chasis adulterada. Investigación incipiente. Corresponde a la justicia nacional, lugar donde se comprueba la anomalía y se secuestra el rodado.**

Es doctrina del Tribunal que las infracciones al artículo 289, inciso 3°, del Código Penal, según reforma de la ley 24.721, son de competencia de la justicia ordinaria, ya que no tienen entidad suficiente para producir un perjuicio al Registro Nacional de la Propiedad Automotor o una obstrucción a su normal funcionamiento.

*A., Orlando Ismael y otro s/ Infracción al artículo 289 inc. 3º del Código Penal y otro*

**COMP. 248, L. XLIX, 03-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Secuestro de vehículo con deficiencias en su numeración de motor y de chasis, y chapas patentes no correspondientes al mismo. Falta de investigación suficiente para dirimir la cuestión. Corresponde al juzgado provincial.**

El Tribunal tiene decidido que resultan elementos indispensables para el correcto planteamiento de una cuestión de esta naturaleza, que las declaraciones de incompetencia contengan la individualización de los hechos sobre los cuales versa y las calificaciones que le pueden ser atribuidas, pues sólo en relación a un delito concreto es que cabe pronunciarse acerca del lugar de su comisión y respecto del juez a quien compete investigarlo y juzgarlo.

*J., María Elida s/ Inf. art. 289 código penal*

**COMP. 386, L. XLIX, 09-09-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Solicitud de cooperación de Interpol a la División de Delitos en Tecnología y Análisis Criminal de la Policía Federal Argentina, respecto de la llamada "Operación Burgerzentrum" llevada a cabo por Alemania. Archivos con contenido de pornografía infantil enviados por correo electrónico a destinatarios en Argentina. Corresponde a la justicia provincial continuar con la investigación.**

En atención a que el magistrado provincial no desconoce que el hecho habría sido cometido en su jurisdicción, donde se secuestraron las computadoras a las que, como bien refiere, debe hacerseles el respectivo peritaje forense, y que la competencia penal en razón del territorio se establece atendiendo al lugar donde se ha consumado el delito corresponde a aquél continuar con la investigación y determinar, eventualmente, la existencia de la infracción.

*N.N. s/ Inf. art(s). 128 1 párr, delitos atinentes a la pornografía (Producir/publicar imágenes pornogr. c/ Menores 18) CP*

**COMP. 413, L. XLIX, 09-09-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Sustracción de automóvil. Infracción Art 289 Código Penal. Lugar de comisión del delito.**

La infracción al artículo 289, inciso 3° del Código Penal, según reforma ley 24.721, es de competencia de la justicia ordinaria, ya que no tiene entidad suficiente para producir un perjuicio al Registro Nacional de la Propiedad Automotor o una obstrucción a su normal funcionamiento. Además, la competencia penal por razón del territorio se establece atendiendo al lugar donde se ha consumado el delito.

*R. S., Hernán Horacio s/ Denuncia*

**COMP. 396, L. XLVIII, 01-02-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Transferencia de lotes mediante falsificación de firmas. Corresponde la competencia al lugar donde se llevó a cabo la maniobra ardidosa: tribunal local.**

Ante todo, cabe señalar, que en el requerimiento de elevación a juicio se imputa el delito de estafa, que concurre realmente con el de falsedad ideológica en el caso de las escribanas, e idealmente con el de uso de documento público falso para los otros intervinientes. En tales condiciones, teniendo en cuenta que la maniobra se habría desarrollado enteramente en territorio bonaerense, ya que se inició con la confección de las escrituras espurias, en las escribanías de Punta Indio y Vicente López, y se perfeccionó con la inscripción registral de los inmuebles ante el organismo provincial, corresponde declarar la competencia del tribunal local para continuar interviniendo en la causa.

*L., Telma Estela Maris s/ Falsedad ideológica*

**COMP. 969, L. XLVIII, 17-04-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Utilización de D.N.I. falso para la compra de bienes materiales. Existencia de una única conducta: Concurso ideal de estafa con uso de documento público falso. Corresponde a la justicia federal de Lomas de Zamora, en cuya jurisdicción se consumó el delito.**

Es doctrina de la Corte que los conflictos de competencia en materia penal deben decidirse de acuerdo con la real naturaleza del delito y las circunstancias especiales en que se ha perpetrado, según pueda apreciarse prima facie y con prescindencia de la calificación que le atribuyan, en iguales condiciones, los jueces en conflicto. Asimismo, tiene decidido el Tribunal, que cuando el delito de falsificación o uso de documentos públicos concurre idealmente con el de estafa, se conforma una única conducta insusceptible de ser escindida, ya que este segundo tipo se cumple como una forma de agotamiento del primero.

*P., Mónica Liliana s/ Art. 292 CP*

**COMP. 167, L. XLIX, 22-08-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Venta de loros procedentes del Paraguay. Presunta infracción a la ley 22.421. Lugar de comisión: domicilio del denunciado y donde se encontrarían las aves. Corresponde a la justicia provincial.**

Teniendo en cuenta los términos de la denuncia y lo comprobado hasta el momento en la causa, el objeto de investigación sería una presunta infracción a la ley 22.421, supuesto para el cual, el Tribunal tiene resuelto que dicha norma no ha establecido la jurisdicción federal, por lo que las cuestiones de competencia deben ser resueltas atendiendo al lugar de su comisión. Por aplicación de este principio y toda vez que según lo refiere el magistrado federal, a partir de los elementos reunidos en el expediente, las aves se encontrarían en el domicilio del denunciado, ubicado en el partido de Tigre, corresponde a la justicia provincial conocer en las presentes actuaciones, sin perjuicio de lo que resulte de su trámite ulterior.

*S., Pablo s/ Infracción ley 22.421*

**COMP. 506, L. XLIX, 04-09-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Víctima de disparo de arma de fuego. Lugar donde se consumió el delito. Consideración de las manifestaciones incorporadas al expediente.**

La competencia penal por razón del territorio se determina atendiendo al lugar donde se ha consumado el delito.

*C., Rosario Ángel s/ Denuncia*

**COMP. 787, L .XLVIII, 19-04-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Incorrecta traba del conflicto de competencia. Defectuosa formación del incidente. Presunto delito de estafa. Contrato de póliza de seguro en gestoría. Resolución por economía procesal: Corresponde al lugar donde se llevaron a cabo las conductas con relevancia típica: juzgado local continuar con la investigación.**

La Corte en casos como el presente, tiene establecido más allá de que las conductas denunciadas encuadren en las figuras previstas en los artículos 172 ó 173, inciso 7° del Código Penal, resulta determinante, a los efectos de determinar la competencia, el lugar en el que ocurrieron los hechos con relevancia típica.

*B., Omar s/ Estafa*

**COMP. 693, L. XLIX, 30-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Administración fraudulenta. Domicilio de los negocios de la firma y la administración de la sociedad.**

El delito de administración fraudulenta debe reputarse cometido en el lugar donde se ejecuta el acto infiel perjudicial en violación del deber y, en caso de no conocerse ese lugar, debe presumirse que aquél se ha llevado a cabo en el domicilio de la administración sin que obste a ello la circunstancia de que la sociedad tenga su domicilio legal en otra jurisdicción.

*D. M., María Gabriela s/ defraudación por administración fraudulenta*

**COMP. 74, L. XLIX, 13-05-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Cobro de cheque: falsificación de firma. Competencia territorial. Competencia nacional.**

Toda vez que de las constancias del legajo cabe colegir la presunta falsificación de la firma endosante del cheque en cuestión, corresponde asignar la competencia al magistrado nacional con competencia en el domicilio del banco, donde el valor fue usado y ocurrió la disposición patrimonial presuntamente fraudulenta.

*E. H., Jorge Anis s/ Estafa*

**COMP. 235, L. XLIX, 21-05-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Compras comerciales fraudulentas. Justicia provincial encargada de resolver.**

Más allá de que no se sabe cuál ha sido el modus operandi empleado para efectuar la compras fraudulentas a nombre de la denunciante, y en tanto de los dichos de ésta -que no se encuentran desvirtuados por otros elementos de la causa- como de los extractos bancarios correspondiente a su cuenta única, se desprendería que las operaciones comerciales ilícitas se habrían efectuado en comercios de la localidad provincial, corresponde asignar competencia a la misma para intervenir en la causa.

*A., Estela Susana s/ Denuncia*

**COMP. 324, L. XLIX, 30-05-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Compras fraudulentas con tarjeta de débito. Lugares a considerar para determinar la competencia.**

Cuando la defraudación se consuma con la entrega de bienes obtenidos mediante el uso ilegítimo de una tarjeta de compra, el delito debe reputarse cometido en cada uno de los lugares donde se ejecutó la disposición patrimonial constitutiva del perjuicio.

*A., Roberto Augusto s/ Estafa*

**COMP. 223, L. XLIX, 13-05-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Delito de abuso sexual. Lugar donde ocurrieron los hechos.**

Cuando de los dichos de la denunciante, avalados por la documentación presentada en la causa, se desprende que, el imputado habría abusado sexualmente de su hija menor de edad, durante los años en que toda la familia convivió en una determinada ciudad, corresponde asignar la competencia al juzgado de ésta, sin perjuicio de lo que resulte de la ulterior investigación.

*R., M. I. s/ Denuncia*

**COMP. 993, L. XLVIII, 06-02-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Denuncia por amenazas. Lugares a considerar para determinar la competencia.**

Más allá de la significación legal que en definitiva quepa asignar a los hechos denunciados, toda vez que de los dichos de la denunciante -no controvertidos por otros elementos de la causa-, y concordantes con la afirmación de los magistrados en conflicto, se desprende que los episodios de violencia ocurrieron en el hogar que compartían en la provincia corresponde al juzgado de esa misma provincia asumir su competencia y proseguir la investigación sin perjuicio de lo que resulte con posterioridad.

*B., Walter Daniel s/ Infracción artículo 149 bis, 1er párrafo del código penal*

**COMP. 113, L. XLIX, 09-05-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Impedimento de contacto con hijos menores. Investigación necesaria por parte del magistrado. Lugares a considerar para determinar la competencia.**

Cuando no se cuestiona la calificación del hecho a investigar, ni el lugar donde presumiblemente éste ocurrió, compete a aquél magistrado asumir su jurisdicción e incorporar al proceso los elementos de juicio necesarios a fin de conferir precisión a la notitia criminis, o para poner fin a las actuaciones por una de las formas conocidas de terminación del proceso.

*M., V. I. s/ Impedimento de contacto (24.270)*

**COMP. 318, L. XLIX, 30-05-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Instalación clandestina de cable. Lugar de comisión. Competencia del tribunal provincial.**

Toda vez que de los elementos reunidos en la causa surge que la instalación clandestina del servicio de cable, se habría efectuado en un domicilio de la localidad bonaerense de Villa Adelina, y de acuerdo con el

principio de que la competencia penal *ratione loci* se establece atendiendo al lugar donde se ha consumado el delito, corresponde al juzgado de garantías conocer en esta causa.

*F., Francisco Vicente y otro s/ Hurto*

COMP. 206, F. XLIX, 16-05-2013

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Operaciones comerciales con cheques apócrifos. Lugar a considerar para determinar la competencia.**

Corresponde al juzgado de garantías provincial continuar entendiendo en el hecho objeto de la contienda, en atención a que en su jurisdicción se desarrollaron tanto el ardid propio de la estafa como la disposición patrimonial.

*A., Javier Damián s/ Denuncia*

COMP. 93, L. XLIX, 14-05-2013

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Renuncia del empleador por falta de pago. Lugar de comisión de las conductas disvaliosas.**

Cuando surge con claridad que las posibles conductas disvaliosas tuvieron lugar en un territorio determinado, corresponde al magistrado local continuar con el trámite de la causa, sin perjuicio de que, basado en los resultados obtenidos, en particular de comprobarse lesión al fisco nacional o a la identidad personal, remita las actuaciones al fuero de excepción.

*D. T. S.R.L. s/ Falsificación de documentos públicos*

COMP. 809, L. XLVIII, 06-02-2013

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Secuestro de un teléfono celular. Posible delito de acción pública. Competencia del tribunal con jurisdicción donde se cometió el delito.**

Más allá de los escasos elementos probatorios reunidos, toda vez que de los mismos se desprenden elementos indicativos de que el posible delito de acción pública cuya investigación se promueve habría ocurrido en la provincia de Buenos Aires, corresponde asignar la competencia para investigar en la causa, al tribunal con jurisdicción en esa localidad bonaerense, sin perjuicio de lo que resulte de la ulterior investigación.

*Titular del celular Motorola V3 RAZR s/ Delito de acción pública*

COMP. 815, L. XLVIII, 06-02-2013

[Ver Dictamen](#)

**Contienda positiva de competencia. Pedido de inhibitoria. Supuesta defraudación cometida en más de un ámbito territorial. Circunstancias a considerar para determinar la competencia.**

Si el hecho a investigar ha tenido desarrollo en distintos lugares, la elección del juez competente debe hacerse de acuerdo a lo que resulte más conveniente desde el punto de vista de la economía procesal.

*R., Juan Carlos y otros s/ Promueven incompetencia por vía inhibitoria*

COMP. 45, XLVII, 22-05-2013

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Delito de Amenazas. Declaraciones del denunciante. Efectos intimidatorios de las amenazas denunciadas. Juzgado que previno.**

Cuando surge de las declaraciones de la denunciante, no controvertidas por otros elementos de la causa, que la mayoría de las amenazas fueron recibidas por mensajes de texto en la ciudad de Buenos Aires, es en esa ciudad, donde tuvieron lugar en su mayoría los efectos intimidatorios de las amenazas denunciadas. Fue también la justicia de esa ciudad a la que concurrió la víctima para hacer valer sus derechos. Corresponde al juzgado que previno, profundizar la investigación, sin perjuicio de lo que resulte del trámite ulterior.

*J., R. Alberto s/ Inf. art. 149 bis C.P.*

**COMP. 786, L. XLVIII, 19-03-2013**

[Ver Dictamen](#)

### **Por la Materia**

**Contienda de competencia. Impacto de bala en fuselaje de avión perteneciente al estado provincial de Santa Cruz. Inexistencia de causas que justifiquen la actuación del fuero de excepción. Corresponde al juzgado provincial continuar con la pesquisa.**

Cuando se trata de la infracción al artículo 194 del Código Penal, V.E. tiene dicho que, para otorgar el conocimiento de la causa a la justicia de excepción, resulta necesaria la interrupción efectiva del servicio público interjurisdiccional o de vías de comunicación de esa índole. Por otro lado, es doctrina de la Corte que la comisión de un delito en ocasión de la operación de aeronaves no provoca, por sí sola, la intervención de la justicia federal, sino que, conforme lo que establece el artículo 198 del Código Aeronáutico, sólo surten esa jurisdicción aquellos que puedan afectar directamente la navegación o el comercio aéreos.

*K., Paola Natalia s/ Su denuncia*

**COMP.497, L. XLIX, 20-08-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Amenazas a detenido provocadas por el agente policial. Corresponde al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas N° 1.**

*R., Eric Felipe Alejandro s/ Robo con armas*

**COMP.646, L. XLIX, 22-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Amenazas y lesiones. El hecho en principio excedería los elementos previstos en el tipo objetivo de la amenaza simple. Corresponde a la justicia que previno continuar con la investigación.**

Es doctrina de la Corte, que los conflictos de competencia en materia penal deben decidirse de acuerdo con la real naturaleza del delito y las circunstancias especiales en que se ha perpetrado, según pueda apreciarse prima facie y con prescindencia de la calificación que le atribuyan, en iguales condiciones, los jueces en conflicto. Corresponde a la justicia nacional que previno continuar con las presentes actuaciones.

*R., Graciela Susana y otros s/ Amenazas*

**COMP. 321, L. XLIX, 20-08-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Amenazas. Existencia de causa en trámite contra el mismo imputado por múltiples delitos. Independencia de hechos. Conforme Convenio 14/2004 de Transferencia Progresiva de Competencias Penales corresponde a la justicia local.**

Atento que se trata de hechos independientes y, que según surge de la certificación que se agrega a este dictamen, el Tribunal Oral en lo Criminal n° 28 informó que la causa elevada a juicio se encuentra próxima a

fijar audiencia de debate, no resulta posible aplicar el criterio excepcional establecido en la competencia n° 475 L. XLVIII in re "Cazón, Adella Claudia s/ art. 149 bis". En consecuencia, teniendo en cuenta que los delitos de amenazas simples y daño han sido incluidos entre aquellos mencionados en el Convenio 14/2004 de Transferencia Progresiva de Competencias Penales de la Justicia Nacional al Poder Judicial. de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, debe ser la justicia local la que entienda en esta causa.

*A., Luis Eduardo s/ Infracción art. 149 bis del Código Penal*

**COMP. 960, L. XLVIII, 30-04-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Delito de usurpación. Inexistencia de concurso de delitos. Corresponde al Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas de la Ciudad de Buenos Aires.**

Si la amenaza aparece dirigida a evitar que el poseedor del inmueble retorne al lugar donde el intruso ha manifestado su intención de permanecer mediante el ejercicio de un acto posesorio como es el cambio de cerraduras, es razonable concluir que las amenazas forman parte del supuesto de hecho típico de la figura del artículo 181, 1° del Código Penal, que suscita la competencia de la justicia local de la ciudad de Buenos Aires.

*V., Orlando s/ Infracción art.(s) 149 bis, amenazas - Código Penal (L 2303)*

**COMP. 15, L. XLIX, 19-03-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Denuncia por amenazas telefónicas. Los hechos denunciados en principio exceden el tipo objetivo de amenazas simples: corresponde a la justicia nacional entender en las presentes actuaciones aunque no haya sido parte de la contienda.**

En principio, el suceso "sub examine" excedería los elementos previstos en el tipo objetivo de la amenaza simple y que, por lo tanto, debe ser la justicia nacional de esta ciudad -donde se habrían recibido las llamadas telefónicas amenazantes-, la que conozca en esta causa.

*R., Aníbal Rene s/ Amenazas*

**COMP. 824, L. XLVIII, 05-08-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Denuncia por amenazas. Investigación incipiente. Corresponde al juzgado nacional continuar con las presentes actuaciones.**

Es doctrina de la Corte que los conflictos de competencia en materia penal deben decidirse de acuerdo con la real naturaleza del delito y las circunstancias especiales en que se ha perpetrado, según pueda preciarse prima facie y con prescindencia de la calificación que le atribuyan, en iguales condiciones, los jueces en conflicto. De acuerdo al contexto en que sucedieron los hechos y teniendo en cuenta las manifestaciones vertidas por la denunciante que no se encuentran desvirtuadas por otras constancias incorporadas al incidente no puede descartarse, por el momento, que la finalidad que habría guiado esas amenazas, haya sido obtener algo contra la voluntad de la víctima. Por ello, en principio, el suceso excedería los elementos previstos en el tipo objetivo de la amenaza simple y que, por lo tanto, debe ser la justicia nacional, que además no cuestionó esa calificación, la que continúe conociendo en esta causa, sin que la circunstancia de que la causa ya hubiese superado la etapa de investigación en los estrados locales obste a esa solución, pues la justicia nacional, en todo caso, deberá adecuar su trámite a las reglas de procedimiento que rigen en esta jurisdicción, lo que permitiría reproducir sus actos esenciales, a fin de garantizar el adecuado ejercicio de los derechos que pudieran considerarse afectados.

*R., Jorge Eduardo s/ Inf.art. 149 bis amenazas*

**COMP. 686, L. XLIX, 09-12-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Derrumbe de muelle en zona de puerto explotado por empresa privada. Poder de policía sobre terminales portuarias a favor de la Prefectura Naval Argentina. Corresponde a la justicia federal.**

El Código Procesal Penal de la Nación estableció, en su artículo 33, inciso b, que los jueces federales conocerán en los delitos cometidos en los puertos argentinos. En el año 1989, la ley de Reforma del Estado descentralizó la Administración General de Puertos y cedió esta facultad a las provincias (ver Anexo 1, punto 1, ley 23.696), pero retuvo el poder de policía sobre las terminales portuarias, el cual es ejercido por la Prefectura Naval Argentina, que es la autoridad encargada de regular todo lo relativo a la entrada, amarre y salida de los buques o aeronaves y de artefactos navales, en todo lo relativo a la seguridad de la navegación (artículo 34, ley 20.094 y ley 18.398) y de ejercer la "defensa preventiva y activa tanto de los siniestros con respecto a los buques e instalaciones portuarias, como respecto a aquellos que afecten el medio ambiente de la jurisdicción que le compete". Esos principios fueron receptados por V.E. que estableció que no obstante la provincialización de los puertos, no puede soslayarse que el poder de policía de seguridad que ejerce la Prefectura Naval Argentina sobre terminales portuarias tiene su origen y fundamento en la salvaguarda del normal desarrollo de las funciones específicas de aquéllas, esto es el comercio marítimo y transporte interprovincial e internacional -ámbito específicamente federal- y que el Estado ha conservado, a este respecto, una potestad de control.

*Derrumbe Muelle Continental Puerto Ibicuy s/ Av. Causas*

**COMP. 32, L. XLIX, 30-04-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Licencia de conducir apócrifa. Inexistencia de causales que habiliten la justicia de excepción. Corresponde a la justicia provincial continuar con la investigación de las presentes actuaciones.**

Toda vez que el instrumento público en cuestión, no revestiría carácter nacional su adulteración no surte la jurisdicción federal en los términos del artículo 33, inciso 1º, apartado c), del Código Procesal Penal de la Nación. Por otra parte, atento que las escasas constancias del legajo, no permiten determinar el lugar de creación de la licencia apócrifa, corresponde a la justicia provincial, en cuyo ámbito territorial fue descubierta la falsificación, continuar conociendo en la causa, sin perjuicio de lo que surja de la investigación ulterior.

*J., Rubén Rosendo s/ Falsificación, alteración o supresión de la numeración registral*

**COMP. 532, L. XLIX, 11-09-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Llamadas extorsivas de un interno del Complejo Penitenciario Federal N° 1, de Ezeiza. Inexistencia de afectación del normal desarrollo de actividades y funciones de agentes nacionales que habiliten la jurisdicción nacional. Corresponde a la justicia provincial.**

Tiene establecido V.E., a través de reiterados precedentes, que la mera circunstancia de que un delito tenga lugar dentro del perímetro reservado exclusivamente al Estado Nacional no atribuye, por sí, competencia al fuero de excepción si aquél no afecta intereses federales o la prestación del servicio del establecimiento nacional.

*V., Gabriel Alejandro s/ Art. 168 y Art. 42 del C.P.*



COMP. 787, L. XLIX, 16-12-2013

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Llamado extorsivo desde el Complejo Penitenciario de Marcos Paz. Remisión a la Competencia N° 669, L. XLVII, "Moscoso, Olga s/ denuncia". Inexistencia de afectación a intereses federales. Corresponde a la justicia provincial.**

*A., Jorge Ezequiel s/ Denuncia*

COMP. 947, L. XLVIII, 17-04-2013

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Llamado extorsivo desde el Complejo Penitenciario de Marcos Paz. Remisión a la Competencia N° 669, L. XLVII, "Moscoso, Olga s/ denuncia". Inexistencia de afectación a intereses federales. Corresponde al Juzgado de Garantías N° 2 del departamento judicial de Mercedes.**

*A., Lucas s/ Denuncia*

COMP. 1021, L. XLVIII, 18-04-2013

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Llamados extorsivos desde un Complejo Penitenciario. Inexistencia de afectación a intereses nacionales o prestación de servicio. Corresponde a la justicia local.**

Tiene dicho el Tribunal que la mera circunstancia de que un delito tenga lugar en el perímetro reservado exclusivamente al Estado nacional no atribuye, por sí, competencia al fuero de excepción si aquél no afecta intereses federales o la prestación del servicio del establecimiento nacional.

*R., Lidia Fany s/ Denuncia*

COMP. 998, L. XLVIII, 30-04-2013

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Presunto delito de estafa. Remisión a lo dictaminado en Competencia n° 1008; L. XLVII, "Mancuso, Roberto s/ estafa". Corresponde al juzgado federal de Quilmes aunque no haya sido parte de la contienda.**

Tiene establecido V.E., en relación con el delito de estafa, que tanto el lugar donde se desarrolla el ardid como aquél en que se verifica la disposición patrimonial constitutiva del perjuicio, han de ser tenidos en cuenta a los fines de establecer la competencia, la que en definitiva debe resolverse conforme a razones de economía procesal.

*R. C., María s/ Denuncia*

COMP. 1019, L. XLVIII, 22-04-2013

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Presunto delito de estafa: cheques rechazados "orden de no pagar" por denuncia policial de extravío. Corresponde a la justicia en lo penal económico de San Isidro aunque no haya sido parte en la contienda.**

En atención a que, de las escasas constancias agregadas al incidente, surge que los cheques son de pago diferido, y que, además, a pesar de haber sido cobrados en efectivo por el librado, no pudieron ser debitados o descontados por la entidad bancaria denunciante, en virtud de una exposición policial de extravío (motivo de la contraorden) realizada con anterioridad a la fecha estipulada de pago, corresponde al juez con jurisdicción en el domicilio del banco girado evaluar la aplicación o no al caso de la figura penal prevista en el artículo 302 del Código Penal, a la luz de lo establecido en el artículo 6° de la ley 24.452.

*R., Fabián Eduardo Javier s/ estafa*

**COMP. 715, L. XLVIII, 28-06-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Presunto delito de falsificación ideológica de instrumento público: poder a favor de un tercero para la disposición de bienes. Pesquisa incipiente. Corresponde al juzgado nacional continuar con la investigación.**

Es doctrina de V.E. que los conflictos de competencia en materia penal deben decidirse de acuerdo con la real naturaleza del delito y las circunstancias especiales en que se ha perpetrado, según pueda apreciarse prima facie y con prescindencia de la calificación que le atribuyan, en iguales condiciones, los jueces en conflicto. Más allá del estado embrionario en que se encuentre la pesquisa, los elementos con que se cuenta en el expediente permiten al menos presumir que los hechos ilícitos denunciados habrían sido cometidos mediante el uso de un documento nacional de identidad a nombre de una persona que se hallaba fallecida. En tal sentido, cabe recordar que resulta privativa del fuero de excepción la investigación de la conducta descripta en el artículo 33, inciso d, de la ley 17.671 y sus modificatorias.

*B. M., Lucía y otros s/ Falsedad ideológica de instrumento público y estafa*

**COMP. 73, L. XLIX, 24-05-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Prevención policial detiene a infractor que habría arrojado piedras a una vivienda y causado daños. Corresponde continuar investigando a la Justicia Penal, Contravencional y de Faltas.**

En atención a que tanto la figura prevista en el artículo 150 como en el artículo 183, o incluso en el artículo 181, todos del Código Penal, integran la competencia de la justicia local, corresponde al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 21, continuar conociendo en estas actuaciones.

*R., Christian Ariel s/ Daños*

**COMP. 381, L. XLIX, 27-08-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Remisión a la Competencia N° 383, L. XLVII "Lara, Eduardo Antonio s/ denuncia". Corresponde al juzgado de garantías.**

*G. C., Julio s/ Sus lesiones dolosas leves*

**COMP. 914, L. XLVIII, 18-04-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Remisión a lo dictaminado en Comp. 200, L. XLVIII "Lalla, Cristian Edgardo s/ Tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, etc.**

*C., Gabriel Fernando s/ Pta. inf. ley 23.737*

**COMP. 325, L. XLIX, 30-08-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Secuestro de arma de fuego con supresión de la numeración. Corresponde a la justicia federal.**

Atento que ambos magistrados coinciden en la calificación del delito motivo de contienda y que la supresión de la numeración del arma de fuego, cuyo encubrimiento se atribuye al imputado, surte la jurisdicción federal, corresponde declarar la competencia del juez de ese fuero, el que además deberá conocer sobre la

portación ilegítima del arma de uso civil por encontrarse relacionada al mismo objeto, de acuerdo con el criterio de Fallos: 329:1324.

*B., Juan Daniel y otros s/ P.ss.aa robo calificado por el uso de armas de fuego*

COMP. 959, L. XLVIII, 25-03-2013

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Sustracción de automotor. Investigación insuficiente. Sustitución de chapas patentes: Remisión a Comp. N° 602, XLIV, "Galarza, Juan José s/ denuncia".**

*D., Osvaldo Gustavo s/ Encubrimiento*

COMP. 559, L. XLIX, 22-10-2013

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Hipótesis delictiva ajena en principio al fuero de excepción. Remisión a los fundamentos expuestos en Competencias 88; L. XLIV y 702 I. XLVI.**

Toda vez que no se advierte en el legajo ninguna circunstancia que por el momento pueda surtir tal jurisdicción de naturaleza excepcional e interpretación restrictiva, corresponde declarar la competencia al Juzgado en lo Correccional n° 1, de Necochea, para conocer en estas actuaciones.

*P., José María s/ Infracción ley 25.761*

COMP. 923, L. XLVIII, 27-03-2013

[Ver Dictamen](#)

**Recurso de queja. Remisión a lo dictaminado en P. 961, L XLVIII, P. y B. Luis, y otra s/ Causa n° 4.471.**

*V., Francisco Roberto s/ Causa n° 14.615*

V. 30, L. XLIX, 19-09-2013

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Denuncia por muerte de miembro de la Gendarmería Nacional: presunto homicidio. Inexistencia de relación del fallecimiento con actos de prestación de servicios. Corresponde a la justicia provincial.**

Toda vez que la competencia del fuero federal es limitada y de aplicación restrictiva, y que no surge que el deceso tuviere alguna relación con la prestación de servicios en la Gendarmería Nacional por parte de la víctima o de sus colegas sospechados, corresponde que continúe conociendo a su respecto la justicia provincial.

*S., Nicolás Daniel y otra s/ Denuncia*

COMP. 193, L. XLIX, 13-05-2013

[Ver Dictamen](#)

**Distribución de la Competencia.**

**Contienda negativa de competencia. Delito de amenazas coactivas. Tribunal con competencia más amplia para resolver.**

Cuando, en principio, el suceso excedería los elementos previstos en el tipo objetivo de la amenaza simple, debe ser la justicia nacional, de competencia más amplia, la que continúe conociendo en la causa, sin perjuicio de lo que resulte del trámite ulterior.

*M., Marcelo Fabián s/ Inf. art. 149 bis C.P.*

COMP. 149, XLIX, 30-07-2013

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Abandono de persona. Competencia de la justicia de la Ciudad de Buenos Aires.**

Por el contexto que surge de los elementos de prueba reunidos en este incidente y las consideraciones efectuadas por los magistrados en conflicto, la hipótesis delictiva a considerar resulta, en principio, la prevista en el artículo 106 del Código Penal. En consecuencia, atento que el delito de abandono de persona, según las reglas vigentes, integra la competencia de la justicia de la ciudad de Buenos Aires, opino que corresponde al juzgado local asumir su competencia y reunir los elementos de juicio necesarios para proseguir la investigación, sin perjuicio de cuanto resulte con posterioridad.

*C., Aldea Isabel s/ Robo*

**COMP. 472, L. XLIX, 04-09-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Abuso sexual. Competencia: atendiendo al interés superior del niño. Resolución P.G.N. 30/97.**

Resultan competentes para conocer en una denuncia de abuso sexual los magistrados con jurisdicción en cada uno de los lugares en los cuales se produjeron actos con relevancia típica, y la elección del tribunal debe hacerse atendiendo a exigencias de una mejor economía procesal. En virtud de que todos los hechos habrían ocurrido cuando las víctimas eran menores de edad y, aún hoy, una de ellas continúa siéndolo, también debe ponderarse, prioritariamente, a fin de establecer el juez competente, su lugar de residencia, pues esa solución es la que mejor se compadece con "el interés superior del niño" consagrado en el artículo 3 de la Convención sobre los derechos del niño, incorporada al artículo 75, inciso 22 de la Constitución Nacional cuya plena operatividad y supremacía sobre la legislación procesal ha sido reconocida, desde un principio, por esta Procuración General, a través de la Resolución P.G.N. 30/97 y la que, por otra parte, lo coloca en una situación de mayor intermediación judicial con su centro de vida, y más eficaz ejercicio de la defensa de sus intereses.

*R., R. A. s/ Abuso sexual art. 119 5ªP circ. inc A,B,D,E,F 1ªP*

**COMP. 459, L. XLIX, 25-09-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Acumulación de causas. Tribunal con competencia más amplia. Resguardo de los derechos del imputado.**

Los conflictos de competencia en materia penal deben decidirse de acuerdo con la real naturaleza del delito y las circunstancias especiales en que se ha perpetrado, según pueda apreciarse prima facie y con prescindencia de la calificación que le atribuyan, en iguales condiciones, los jueces en conflicto.

*P., Mariano Martín s/ Inf. art. 183 del Código Penal*

**COMP. 833, L. XLVIII, 01-02-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Amenazas simples. Hostigamiento. Competencia local.**

Los conflictos de competencia en materia penal deben decidirse de acuerdo con la real naturaleza del delito y las circunstancias especiales en que se ha perpetrado, según pueda apreciarse prima facie y con prescindencia de la calificación que le atribuyan, en iguales condiciones, los jueces en conflicto. Toda vez que el Juez local

no cuestiona la calificación del hecho y atento a que este ya no integra la competencia de la justicia nacional, a él corresponde profundizar su investigación.

*G., Carmen Patricia s/ Coacción*

**COMP. 66, L. XLIX, 05-08-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Art 289 Inc 3° del Código Penal. Competencia de la justicia ordinaria.**

Las infracciones al artículo 289, inciso 3° del Código Penal, son de competencia de la justicia ordinaria, ya que no tienen entidad suficiente para producir un perjuicio al Registro Nacional de la Propiedad Automotor o una obstrucción a su normal funcionamiento.

*B. d. L. V., Valentina s/ Denuncia*

**COMP. 552, L. XLIX, 22-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Casos de intervención de la justicia de excepción. Competencia de la justicia local.**

Cuando no surge de las constancias de la causa que se encuentren afectados intereses federales en los términos establecidos por el artículo 1° de la ley 23.592 y solo surge que se configurarían sucesos aislados presumiblemente originados a raíz de una personalidad agresiva o en el marco de una relación vecinal, sin capacidad para alentar o incitar la persecución u odio a causa de la raza, religión, nacionalidad o ideas políticas, corresponde a la justicia local seguir conociendo en la causa.

*V., Myriam Lorena s/ Denuncia*

**COMP. 566, L. XLIX, 16-12-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Daño causado por la caída de mampostería. Remisión a lo dictaminado en Comp. 879 L. XLIV "Novoa, Inés María s/ Denuncia".**

Los conflictos de competencia en materia penal deben decidirse de acuerdo con la real naturaleza del delito y las circunstancias especiales en que se ha perpetrado, según pueda apreciarse prima facie y con prescindencia de la calificación que le atribuyan, en iguales condiciones, los jueces en conflicto.

*D., Reinaldo Modesto s/ Inf. Art. 183, daños del C.P.*

**COMP. 153, L. XLIX, 04-07-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Delito cometido en un establecimiento federal. Competencia de la justicia local.**

La mera circunstancia de que un delito tenga lugar en el perímetro reservado exclusivamente al Estado nacional no atribuye, por sí, competencia al fuero de excepción si aquél no afecta intereses federales o la prestación del servicio del establecimiento nacional.

*O., María Éliada s/ Denuncia*

**COMP. 524, L. XLIX, 02-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Delito de amenaza simple. Circunstancias a considerar para determinar la competencia.**

Los conflictos de competencia en materia penal deben decidirse de acuerdo con la real naturaleza del delito y las circunstancias especiales en que se ha perpetrado, según pueda apreciarse prima facie y con prescindencia de la calificación que le atribuyan, en iguales condiciones, los jueces en conflicto.

*B., Matías y otros s/ Coacción*

**COMP. 114, L. XLIX, 03-06-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Delito de amenaza. Competencia de la justicia nacional.**

Los conflictos de competencia en materia penal deben decidirse de acuerdo con la real naturaleza del delito y las circunstancias especiales en que se ha perpetrado, según pueda apreciarse prima facie y con prescindencia de la calificación que le atribuyan, en iguales condiciones, los jueces en conflicto. Dado que de las manifestaciones vertidas por la denunciante -las cuales no se encuentran desvirtuadas por otras constancias incorporadas al incidente - no puede descartarse, por el momento, que el mensaje intimidatorio haya tenido como finalidad coartar su voluntad, a fin de que no tuviera ningún contacto con el denunciado, el suceso "sub examine" excedería, por lo tanto y en principio, los elementos previstos en el tipo objetivo de la amenaza simple, por lo que correspondería a la justicia nacional conocer en esta causa.

*G., David Lionel s/ Inf. art. 149 bis CP*

**COMP. 534, L. XLIX, 03-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Delito de amenazas coactivas. Circunstancias a considerar para determinar la competencia.**

Los conflictos de competencia en materia penal deben decidirse de acuerdo con la real naturaleza del delito y las circunstancias especiales en que se ha perpetrado, según pueda apreciarse prima facie y con prescindencia de la calificación que le atribuyan, en iguales condiciones, los jueces en conflicto.

*M., Gabriel Darío s/ Inf. art. 149 bis C.P.*

**COMP. 204, L. XLIX, 02-07-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Delito de amenazas coactivas. Tenencia ilegal de arma de fuego de uso civil. Competencia del fuero local. Modificación de decisiones de la Corte en materia de competencia.**

En los casos en que no debe ser juzgado más que el delito para cuya investigación ha sido legalmente definida la competencia local, varía lo establecido por la Corte respecto de la competencia excepcional de la justicia nacional para conocer en dichas causas. Por ello, y toda vez que las decisiones de la Corte en materia de competencia pueden ser modificadas sobre la base de nuevos elementos de juicio conocidos después del fallo, es la justicia local la que debe continuar conociendo en la causa.

*G. M., Roberto s/ Tenencia ilegítima de arma de fuego de uso civil*

**COMP. 945. L. XLVIII, 18-02-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Delito de amenazas simple. Conforme Convenio 14/2004 de Transferencia Progresiva de Competencia Penales de la Justicia Nacional al Poder Judicial de la C.A.B.A. corresponde a ésta última.**

No se desprende de las constancias de la causa que las amenazas denunciadas puedan considerarse incluidas en el segundo párrafo del artículo 149 bis del Código Penal, toda vez que, no surge que ellas tuvieran como objeto obligarlo a hacer, no hacer o tolerar algo contra su voluntad, sino sólo a alarmarlo o amedrentarlo. Por ello, y teniendo en cuenta que el delito de amenazas simples ha sido incluido entre aquellos mencionados en el Convenio 14/2004 de Transferencia Progresiva de Competencias Penales de la Justicia Nacional al Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, entiendo que debe ser la justicia en lo contravencional la que continúe conociendo en esta causa.

*O., Oscar s/ Inf. art. 149 bis del Código Penal*

**COMP. 186, L. XLIX, 30-07-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Delito de amenazas. Competencia de la justicia nacional.**

De acuerdo a lo que se desprende de las declaraciones obrantes en la causa que, por el momento, no se encuentran desvirtuadas por otras constancias de la causa y teniendo en cuenta el contexto en que tuvieron lugar las expresiones referidas por la denunciante, no puede descartarse que la finalidad que habría guiado el obrar de los imputados haya estado dirigido a doblegar su voluntad para acceder a sus pretensiones. Por ello, en principio, el suceso "sub examine" excedería los elementos previstos en el tipo objetivo de la amenaza simple y, por lo tanto, debe ser la justicia nacional la que conozca en esta causa, sin perjuicio de lo que resulte del trámite ulterior.

*G., Graciela y otros s/ Inf. art. 149 bis CP*

**COMP. 252, L. XLIX, 02-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Delito de amenazas. Concurso ideal de delitos. Tribunal con competencia más amplia encargado de resolver.**

Los conflictos de competencia en materia penal deben decidirse de acuerdo con la real naturaleza del delito y las circunstancias especiales en que se ha perpetrado, según pueda apreciarse prima facie y con prescindencia de la calificación que le atribuyan, en iguales condiciones, los jueces en conflicto.

*B., Rubén Daniel s/ Desobediencia*

**COMP. 112, L. XLIX, 11-07-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Delito de amenazas. Convenio 14/2004 de Transferencia Progresiva de Competencias Penales de la Justicia Nacional al Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Competencia de la justicia local.**

Los conflictos de competencia en materia penal deben decidirse de acuerdo con la real naturaleza del delito y las circunstancias especiales en que se ha perpetrado, según pueda apreciarse prima facie y con prescindencia de la calificación que le atribuyan, en iguales condiciones, los jueces en conflicto.

*R., Carlos Emanuel s/ Infr. art.(s) 149 bis - Amenazas - CP (p/L 2303)*

**COMP. 844, L. XLVIII, 21-02-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Delito de amenazas. Investigación necesaria para el tratamiento de la cuestión.**

Resultan elementos indispensables para el correcto planteamiento de una cuestión de esta naturaleza, que las declaraciones de incompetencia contengan la individualización de los hechos sobre los cuales versa y las calificaciones que le pueden ser atribuidas, pues sólo con relación a un delito concreto es que cabe pronunciarse acerca del lugar de su comisión y respecto del juez a quien compete investigarlo y juzgarlo.

*F., Domingo Antonio s/ Infracción al artículo 149 bis del Código Penal*

**COMP. 304, L. XLIX, 22-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Delito de amenazas. Valoración de la finalidad que habría guiado a las mismas. Competencia de la justicia nacional.**

Los conflictos de competencia en materia penal deben decidirse de acuerdo con la real naturaleza del delito y las circunstancias especiales en que se ha perpetrado, según pueda apreciarse prima facie y con prescindencia de la calificación que le atribuyan, en iguales condiciones, los jueces en conflicto. En principio, el suceso "sub examine" excedería los elementos previstos en el tipo objetivo de la amenaza simple y, por lo tanto, debe ser el Juzgado Nacional el que continúe conociendo en la causa.

*P., Daniel Eduardo s/ Infr. art. 149 bis Código Penal*

**COMP. 568, L. XLIX, 27-09-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Delito de daños y amenazas simple. Circunstancias a considerar para determinar la competencia.**

Los conflictos de competencia en materia penal deben decidirse de acuerdo con la real naturaleza del delito y las circunstancias especiales en que se ha perpetrado, según pueda apreciarse prima facie y con prescindencia de la calificación que le atribuyan, en iguales condiciones, los jueces en conflicto.

*D. E., Alejandro Darío y otros s/ Infracción art. 183 y 149 bis CP*

**COMP. 426, L. XLIX, 30-07-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Delito de encubrimiento cometido en la Capital. Falsificación de documento. Competencia del magistrado local.**

En los casos en que es secuestrado un bien que ha sido objeto de un robo o hurto anterior, corresponde al juez que investiga este delito profundizar la pesquisa para establecer, a partir de los elementos que puedan surgir del hallazgo, si la persona que lo tenía participó de su anterior sustracción o puede ser nítidamente desvinculada del hecho.

*S., Nataneel Rubén s/ Pta. inf. arts 277, 2925 y 296 del Código Penal*

**COMP. 1007, L. XLVIII, 22-04-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Delito de lesiones y amenazas coactivas. Único tribunal encargado de resolver.**



Los conflictos de competencia en materia penal deben decidirse de acuerdo con la real naturaleza del delito y las circunstancias especiales en que se ha perpetrado, según pueda apreciarse prima facie y con prescindencia de la calificación que le atribuyan, en iguales condiciones, los jueces en conflicto. Sin embargo, en virtud de la estrecha vinculación que presentan los hechos, resulta conveniente, desde el punto de vista de una mejor administración de justicia, que la pesquisa quede a cargo de un único tribunal.

*N. R., J. L. K. s/ Coaccion (art. 149 bis)*

**COMP. 427, L. XLIX, 14-08-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Delito de lesiones y amenazas. Tribunal con competencia más amplia para resolver.**

Los conflictos de competencia en materia penal deben decidirse de acuerdo con la real naturaleza del delito y las circunstancias especiales en que se ha perpetrado, según pueda apreciarse prima facie y con prescindencia de la calificación que le atribuyan, en iguales condiciones, los jueces en conflicto. Cuando, en principio, el suceso "sub examine" excedería los elementos previstos en el tipo objetivo de la amenaza simple, debe ser la justicia nacional la que continúe conociendo en la totalidad de la causa, que, en definitiva, posee la más amplia competencia para entender en todos los supuestos presuntamente delictivos.

*V., L. E. s/ Art. 149 bis del C.P.*

**COMP. 216, L. XLIX, 30-07-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Delito de secuestro extorsivo. Ausencia de circunstancias contempladas en el caso "Ramero". Corresponde a la justicia local.**

No corresponde remitirse al caso "Ramero" (Fallos: 328:3963), cuando de la causa no se desprenden características tales como un prolongado lapso de cautiverio o la existencia de una organización delictiva dedicada a la ejecución sistemática de secuestros extorsivos

*D., Vanesa Beatriz y otros s/ Secuestro extorsivo*

**COMP. 202, L. XLIX, 17-04-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Delito de secuestro extorsivo. Ausencia de circunstancias contempladas en el caso "Ramero". Corresponde a la justicia local.**

En torno a la competencia material, cuando no surge la presencia de las circunstancias causídicas que informaron la decisión del ya citado precedente "Ramero", como el prolongado lapso de cautiverio, que los imputados hubieran intervenido en otros hechos de similares características, o que formaran parte de una organización delictiva que tuviera por finalidad la ejecución sistemática de otros secuestros extorsivos, con el consiguiente riesgo que supondrían estas hipótesis para la seguridad pública, no corresponde justificar la competencia federal, ya que es de carácter excepcional y restrictivo.

*C., Jonatan Iván y otros s/ Infracción Art.170 del Código Penal*

**COMP. 207, L. XLIX, 19-04-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Delitos contra la integridad sexual. Abuso sexual agravado. Corrupción de menores agravada: cometida dentro de un mismo seno familiar y en perjuicio de tres niñas. Competencia provincial.**

Las conductas abusivas que el imputado habría desarrollado en perjuicio de las tres menores a lo largo de varios años, principalmente en la provincia y luego alternando con esta ciudad respecto de una de ellas, y enmarcadas en el seno familiar, forman parte de un mismo contexto delictivo que deben ser juzgadas por un único tribunal, cuya elección debe hacerse de acuerdo a lo conveniente para una más eficaz investigación, mayor economía procesal y mejor defensa del imputado.

*C., M. E. s/ Corrupción de menores*

**COMP. 617, L. XLIX, 06-11-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Delitos de usurpación y ejercicio ilegal de la medicina. Delitos cuyo conocimiento ha sido transferido a la órbita de la justicia local: ley 26.357.**

Toda vez que de la denuncia surgiría la comisión de delitos cuyo conocimiento ha sido transferido a la órbita de la justicia local (ley 26.357), corresponde al juzgado de la ciudad asumir su competencia y resolver, eventualmente, sobre la existencia de la infracción.

*K., José Luis s/ Usurpación y ejercicio ilegal de la medicina*

**COMP. 508, L. XLIX, 27-09-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Denuncia contra el municipio de José C. Paz por irregularidades en la administración del "Plan Federal de Construcción de Viviendas". Fondos del Estado Nacional transferidos a las localidades para el presente proyecto. Inexistencia de causas que habiliten la justicia de excepción. Corresponde a la justicia local continuar con las presentes actuaciones.**

El Tribunal tiene establecido que debe reconocerse a la justicia federal el carácter excepcional y estricto, en razón del cual se exige que el funcionario autor o víctima de un delito se encuentre cumpliendo funciones específicamente federales para que, de conformidad con el artículo 3º, de la ley 48, se atribuya competencia a dicha magistratura. Los términos de la denuncia se dirigen a cuestionar la conducta de autoridades y funcionarios o empleados de la municipalidad de José C. Paz, cuya investigación, tal como lo señala el juzgado federal, incumbe a la justicia local. Es doctrina de V.E. que la intervención del fuero de excepción está condicionada a la existencia de hechos que puedan perjudicar directa y efectivamente a la Nación, lo que no se presenta cuando el Estado Nacional remite o transfiere sus fondos a los entes locales más allá de los controles finales que se hubiera reservado la Nación.

*C., Sebastián s/ Denuncia*

**COMP. 543, L. XLIX, 04-09-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Denuncia de amenazas. Circunstancias a considerar para determinar la competencia.**

Los conflictos de competencia en materia penal deben decidirse de acuerdo con la real naturaleza del delito y las circunstancias especiales en que se ha perpetrado, según pueda apreciarse prima facie y con prescindencia de la calificación que le atribuyan, en iguales condiciones, los jueces en conflicto.

*C. M., Dardo Fortunato s/ Inf. Art. 149 bis. amenazas C.P.*

COMP. 303, L. XLIX, 03-06-2013

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Denuncia de amenazas. Convenio 14/2004 de Transferencia Progresiva de Competencias Penales de la Justicia Nacional al Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Competencia de la justicia local.**

Los conflictos de competencia en materia penal deben decidirse de acuerdo con la real naturaleza del delito y las circunstancias especiales en que se ha perpetrado, según pueda apreclarse prima facie y con prescindencia de la calificación que le atribuyan, en iguales condiciones, los jueces en conflicto.

*Q. R., Marcelo René s/ Amenazas*

COMP. 854, L. XLVIII, 01-02-2013

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Denuncia de interna del Complejo Penitenciario de Mujeres de Ezeiza. Amenazas de ex interna. Inexistencia de causales que habiliten la justicia federal. Corresponde a la justicia provincial continuar con las presentes actuaciones.**

Cuando no resulten comprometidos intereses nacionales, ni que las presuntas amenazas tengan vinculación con el funcionamiento de un instituto carcelario dependiente del Servicio Penitenciario Federal, así como tampoco es posible apreciar alguna otra circunstancia que haga surtir la jurisdicción federal de naturaleza excepcional y restrictiva corresponde declarar la competencia de la justicia provincial para conocer en estas actuaciones.

*O., Blácida s/ Su presentación*

COMP. 667, L. XLIX, 22-10-2013

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Denuncia por amenazas simples. Inexistencia de supuestos que habiliten el tipo penal del art.149 bis Código Penal. Corresponde a la justicia de la Ciudad de Buenos Aires por Convenio 14/2004 de Transferencia Progresiva de Competencias Penales.**

Es doctrina del Tribunal que los conflictos de competencia en materia penal deben decidirse de acuerdo con la real naturaleza del delito y las circunstancias especiales en que se ha perpetrado, según pueda apreciarse prima facie y con prescindencia de la calificación que le atribuyan, en iguales condiciones, los jueces en conflicto. No se desprende de las constancias de la causa que las amenazas denunciadas puedan considerarse incluidas en el segundo párrafo del artículo 149 bis del Código Penal, toda vez que no surge que ellas tuvieran como objeto obligar a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo contra su voluntad, sino sólo a alarmarlo o amedrentarlo. Por ello, y teniendo en cuenta que el delito de amenazas simples ha sido incluido entre aquellos mencionados en el Convenio 14/2004 de Transferencia Progresiva de Competencias Penales de la Justicia Nacional al Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, debe ser la justicia en lo contravencional la que entienda en esta causa.

*S. B., Hugo Armando s/ Art. 89 y 149 bis del Código Penal*

COMP. 936, L. XLVIII, 11-04-2013

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Detención de oficial de la policía federal por presunto disparo con arma de fuego reglamentaria a un vecino menor de edad. Falta de investigación suficiente: imposibilidad de afirmar que el hecho se produjo en cumplimiento de sus funciones. Corresponde al juzgado provincial que previno profundizar la investigación.**

Pues si bien es cierto que el personal policial por imperativo legal debe defender, aún cuando vistiera de civil y se encontrara franco de servicio, las personas y los bienes de los integrantes de la sociedad, y está obligado a portar el arma en todo tiempo y lugar, pues tal conclusión está fundada en el estado policial permanente dado por su condición de policía de seguridad, lo cierto es que, en autos no está probado, por el momento, que el hecho que se le incrimina a haya tenido alguna vinculación con sus funciones.

*M., Matías Ezequiel s/ Lesiones*

**COMP. 477, L. XLIX, 09-09-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Elementos indispensables para el planteamiento de una contienda de competencia. Individualización de los hechos y las calificaciones. Lugar de comisión del delito. Numeración no visible del arma.**

Resultan elementos indispensables para el correcto planteamiento de una cuestión de esta naturaleza, que las declaraciones de incompetencia contengan la individualización de los hechos sobre los cuales versa y las calificaciones que le pueden ser atribuidas, pues sólo en relación con un delito concreto es que cabe pronunciarse acerca del lugar de su comisión y respecto del juez a quien compete investigarlo y juzgarlo. Las constancias agregadas al expediente no alcanzan para establecer con exactitud ese aspecto, pues si bien del acta de secuestro del arma [...] surge que su numeración no se encontraría visible, aún no se ha realizado estudio pericial alguno que determine fehacientemente que esa circunstancia se deba a una maniobra delictiva.

*E., Altamirano s/ Infracción al artículo 189 bis -inc. 5º- del Código Penal de la Nación*

**COMP. 968, L. XLVIII, 22-05-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Falsificación, alteración o supresión de la numeración de un objeto registrado. Requisitos necesarios para el correcto planteo de una cuestión de competencia. Competencia de la justicia ordinaria.**

Las infracciones al artículo 289, inciso 3º del Código Penal, son de competencia de la justicia ordinaria, ya que no tienen entidad suficiente para producir un perjuicio al Registro Nacional de la Propiedad Automotor o una obstrucción a su normal funcionamiento.

*C., José Ricardo s/ Su denuncia- P.s.a falsificación de documento público*

**COMP. 249, L. XLIX, 12-06-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Falta de circunstancias causídicas presentes en el caso "Ramaro". Casos de intervención de la justicia de excepción.**

En torno a la competencia material del presente conflicto, no se vislumbra en autos la presencia de las circunstancias causídicas del precedente "Ramaro", como el prolongado lapso de cautiverio, que los imputados hubieran intervenido en otros hechos de similares características, o que formaran parte de una organización delictiva que tuviera por finalidad la ejecución sistemática de otros secuestros extorsivos, con el consiguiente riesgo que supondrían estas hipótesis para la seguridad pública. Por lo tanto, ni el avanzado estado del proceso ni la necesidad de adecuar el trámite de la causa pueden, por sí solos, justificar la competencia federal, de carácter excepcional y restrictiva.

*B., Maximiliano Daniel y otra s/ Inf. a los arts. 170 y 189 bis C.P.*

**COMP. 824, L. XLIX, 28-11-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Falta de interrupción del servicio público interjurisdiccional. Circunstancias necesarias para la intervención de la justicia de excepción.**

Toda vez que de los términos de la denuncia –no controvertidos por otros elementos de la causa - surge que los hechos responderían a un conflicto gremial y que, tal como lo sostiene el magistrado federal, no habrían provocado la efectiva interrupción del servicio público interjurisdiccional o de vías de comunicación de esa índole, tal como lo requiere la doctrina de la Corte para habilitar la intervención de ese fuero, corresponde a la justicia provincial asumir el conocimiento de la causa, sin perjuicio de lo que resulte de la ulterior investigación.

*O., Raúl Alfredo s/ Su denuncia -Intendente de Merlo-*

**COMP. 561, L. XLIX, 22-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Hechos conexos: Secuestro de automóvil robado. Falsificación de documentos y posterior venta del rodado. Distribución de competencias.**

Es criterio de V.E. que en los casos en que es secuestrado un bien que ha sido objeto de un robo o hurto anterior, corresponde al juez que investiga este delito profundizar la pesquisa para establecer, a partir los elementos que puedan surgir del hallazgo, si la persona que tenía la cosa participó de su anterior sustracción o puede ser nítidamente desvinculada del hecho. La venta del rodado a un comprador inducido a error mediante documentación falsa puede ser considerada un hecho conexo al anterior robo o encubrimiento -por estar finalmente dirigido a procurar su provecho- que por haberse cometido en la ciudad de Buenos Aires debe ser conocido por sus tribunales en virtud del principio según el cual frente a hechos prima facie independientes, sea cual fuere su conexión final, las reglas de distribución de las competencias entre las provincias o entre éstas y la Nación no pueden ser alteradas por las razones de mero orden y economía procesal que inspiran las reglas de acumulación por conexidad, que sólo pueden invocarse en conflictos en los que participan únicamente los jueces nacionales. La adulteración de documentos y la coincidente alteración de la numeración registrada, que sirvieron de ardid para la estafa con la que concurrirían idealmente, deberán ser investigadas por la justicia federal.

*G., Rodrigo Sebastián s/ Estafa*

**COMP.50, L. XLIX, 19-03-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Infracción al Art 106 del C.P. Competencia de la justicia nacional.**

Pese a las escasas constancias acumuladas al incidente, asiste razón al magistrado local, toda vez que su par nacional no cuestionó la subsunción típica de los sucesos, y se limitó a manifestar que no se encontraban acreditadas las circunstancias que rodearon su comisión. Conforme al criterio establecido por la Corte en Fallos: 328:3835 y en Comp. n° 588; L. XLIV, "Young Roon Cho s/ inf. art 292 del CP" corresponde al juzgado nacional asumir su jurisdicción e incorporar al proceso los elementos de juicio necesarios a fin de conferir precisión a los hechos.

*Galeno Art S.R.L. s/ Inf. art. 106 C.P.*

**COMP. 378, L. XLIX, 25-09-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Intervención de la justicia con competencia más amplia. Circunstancias a considerar para determinar la competencia.**

Los conflictos de competencia en materia penal deben decidirse de acuerdo con la real naturaleza del delito y las circunstancias especiales en que se ha perpetrado, según pueda apreciarse prima facie y con prescindencia de la calificación que le atribuyan, en iguales condiciones, los jueces en conflicto.

*D., Raúl Ariel s/ Homicidio simple en tentativa*

**COMP. 239, L. XLIX, 06-06-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Juzgamiento a individuo en cumplimiento de otra pena por sentencia firme. Unificación de condenas. Competencia de la justicia de la ciudad.**

Cuando se deba juzgar a una persona que está cumpliendo pena impuesta por sentencia firme en razón de un delito distinto, corresponde al juez que dicte la última sentencia proceder de acuerdo a lo establecido por el artículo 58 del Código Penal. Sin embargo, la omisión del juzgado provincial determina que debe ser ahora la justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por haber sido la que impuso pena mayor, la que se expida respecto de la unificación de ambas condenas.

*C., Fabio Andrés s/ Inf. art. 189 bis Código Penal*

**COMP. 385, L. XLIX, 09-09-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Lesiones: voluntad manifiesta de no instar la acción penal. Amenazas simples: convenio 14/2004.**

Habida cuenta que la denunciante manifestó su voluntad de no instar la acción penal respecto de las lesiones, el objeto del presente conflicto sólo se circunscribe a las amenazas. No se desprende de las constancias de la causa que las amenazas denunciadas puedan considerarse incluidas en el segundo párrafo del artículo 149 bis del Código Penal, toda vez que, no surge que ellas tuvieran como objeto obligarlo a hacer, no hacer o tolerar algo contra su voluntad, sino sólo a alarmarla o amedrentarla. Teniendo en cuenta que el delito de amenazas simples ha sido incluido entre aquellos mencionados en el Convenio 14/2004 de Transferencia Progresiva de Competencias Penales de la Justicia Nacional al Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, debe ser la justicia local la que continúe conociendo en la causa.

*H. C., Julio César s/ infracción al artículo 149 bis del Código Penal*

**COMP. 310, L. XLIX, 06-11-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Presunta infracción a la ley 23.737. Fundamentos a considerar en la declinatoria. Carácter excepcional de la justicia federal.**

La hipótesis fáctica que sirve de fundamento a la declinatoria no encuentra correlato en las constancias del legajo, pues los dictámenes periciales no son concluyentes para determinar las circunstancias que precedieron al deceso, mientras que tampoco se han corroborado las circunstancias señaladas por el denunciante respecto del procedimiento de Gendarmería Nacional, o la presunta participación de su hijo en el tráfico ilícito de sustancias estupefacientes, ni se ha recabado información que permita individualizar a la persona que habría dicho que se fugó con él. Por todo ello, sumado el carácter restrictivo y la naturaleza excepcional de la jurisdicción federal, corresponde al juzgado provincial, que previno, proseguir la investigación, sin perjuicio de lo que resulte con posterioridad.

*A., Víctor Crescencio s/ Su homicidio*

**COMP. 102, L. XLIX, 30-07-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Presunta infracción a la ley 23.737. Requisitos para la intervención de la justicia de excepción. Competencia de la justicia local.**

Si bien no se advierte en la causa elemento alguno que sustente el cambio de criterio efectuado por el magistrado federal, por el que aceptó su competencia e inclusive indagó al imputado, habida cuenta que no se han presentado nuevas circunstancias que autoricen a modificar esa decisión, lo cierto es que aún en caso de que el hecho configure el delito de comercialización de estupefacientes, no se advierte en la causa circunstancia alguna que habilite la jurisdicción federal conforme al criterio de la Corte.

*T., Diego Fernando s/ Inf. a la ley 23.737*

**COMP.340, L. XLIX, 09-09-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Publicación de pornografía infantil: delito previsto en el artículo 128 del Código Penal. Competencia común.**

La contienda negativa no se encuentra correctamente trabada, pues ello presupone que los jueces entre quienes se suscita se la atribuyan recíprocamente, lo que no se verifica toda vez que el juez provincial no refutó la competencia material atribuida por el juez federal de su misma jurisdicción, sino que la rechazó por considerar prematura la declinatoria y remitió las actuaciones al juzgado de excepción que previno. Las imputaciones referidas a la difusión por internet de imágenes con contenido de pornografía infantil, no constituyen base suficiente para surtir la competencia del fuero federal, limitada y de aplicación restrictiva. Corresponde que la justicia provincial asuma la investigación de la causa, sin perjuicio de que se revise la competencia una vez que se determine la dirección IP o las direcciones IP -en el supuesto de que se hubieren utilizado varias-, y sus correspondientes domicilios, desde donde se habría conectado el registrante y habría subido a la red las imágenes con supuesto contenido de pornografía infantil.

*B., Mariano Vicente s/ Infracción art.128*

**COMP. 898, L. XLVIII, 05-08-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Remate judicial. Frustración de acto procesal. Preponderancia de la ley penal.**

En casos como en el presente, en que el mismo hecho podría constituir tanto un delito como una contravención, no resultan de aplicación los principios de especialidad pues sólo rigen respecto de figuras penales vigentes. A ello, cabe agregar, que el propio Código Contravencional -ley de la ciudad Buenos Aires n° 1472- en su artículo 15, indica concretamente que el ejercicio de la acción penal desplaza a la contravencional.

*T., César Guillermo s/ Art. 241, inc. 2 del CP*

**COMP. 967, L. XLVIII, 01-02-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Remisión a lo dictaminado en Comp. n° 1002 L. XLVII "Frías, Martín Fernando y Ozuna, Emilia Débora Silvana s/ Inf ley 23737".**

*B., Luis Alberto y otros s/ Inf. ley 23.737*

COMP. 264, L. XLIX, 14-08-2013

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Residuos peligrosos: Infracción a la ley N° 24.051. Competencia provincial.**

En materia de residuos peligrosos, a partir del caso "Lubricentro Belgrano", la CSJN subrayó la exigencia de interjurisdiccionalidad del daño, aun cuando se tratara de residuos peligrosos, como presupuesto inexorable para atribuir la competencia federal; doctrina que también fue aplicada en aquellos casos en que no se hubiese descartado que los desechos pudieran encontrarse incluidos en el Anexo I de la ley 24.051. La intervención del fuero federal está limitada a los casos en que la afectación ambiental interjurisdiccional es demostrada con un grado de convicción suficiente.

*Srio. Av. s/ Ley 24.051 (Arzinc S.A. ex Sulfacid SA)*

COMP. 367, L. XLIX, 30-07-2013

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Robo de mercadería proveniente del exterior. Privación de la libertad en más de una jurisdicción. Determinación del lugar de sustracción y de hallazgo posterior.**

Cuando pudo haber existido privación ilegítima de la libertad en más de una jurisdicción y en alguna de ellas se cometió además otro delito, es a los tribunales de esta última a los que corresponde entender en la causa.

*C., Rubén Ángel s/ Denuncia*

COMP. 901, L. XLVIII, 01-02-2013

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Robo. Encubrimiento. Ley 25.891. Investigación suficiente. Rueda de reconocimiento.**

Frente a la fuerte presunción sobre la posible participación del imputado en el delito contra la propiedad, la declinatoria no cumple con la doctrina del Tribunal en el sentido de que, en casos como el presente, debe hallarse precedida de una adecuada investigación que permita desvincular al prevenido de la sustracción. No es posible, a partir de las manifestaciones de la víctima que destaca el juez provincial, formularse un juicio adverso acerca de la utilidad de la rueda de reconocimiento, ya que ésta depende más de las circunstancias objetivas del hecho que de las apreciaciones subjetivas del damnificado acerca de su capacidad para reconocer a quien aún no tiene en frente.

*G., Lucas Leandro s/ Encubrimiento*

COMP. 607, L. XLIX, 27-12-2013

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Robo. Privación ilegítima de la libertad. Delito continuado: principio de ejecución. Competencia local.**

Cuando pudo haber existido privación ilegítima de la libertad en más de una jurisdicción y en alguna de ellas se cometió además otro delito, es a los tribunales de esta última a los que corresponde entender en la causa.

*R., Adrián José S/ Denuncia*

COMP. 13, L. XLIX, 05-08-2013



[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Secuestro de armas de diversos calibres y municiones. Art. 189 bis inc. 4°. Corresponde a la justicia provincial.**

Es doctrina de la Corte que los conflictos de competencia en materia penal deben decidirse de acuerdo con la real naturaleza del delito y las circunstancias especiales en que se ha perpetrado, según pueda apreciarse prima facie y con prescindencia de la calificación que le atribuyan, en iguales condiciones, los jueces en conflicto. Atento que la competencia federal es de naturaleza excepcional y restringida dado que la figura prevista y reprimida en el artículo 189 bis, inciso 4°, del Código Penal, no se encuentra comprendida en los postulados del artículo 33 del Código Procesal Penal de la Nación, corresponde al juez provincial debe conocer a su respecto.

*Juzgado de Garantías N°5 de La Plata s/ Denuncia. inf. art. 189 bis (ipp06-00-015104-09)*

**COMP. 642, L. XLVIII, 01-02-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Secuestro de motocicleta. Delito de encubrimiento. Actuaciones en perjuicio de la buena administración de justicia.**

Si uno de los jueces del conflicto expone argumentos que discrepan con su contendiente, el otro debe ponderarlos y no limitarse a elevar las actuaciones sin aportar nuevos elementos de juicio.

*V. O., Aldo Wilson s/ Encubrimiento*

**COMP. 579, L. XLIX, 03-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Supuesto de mala praxis médica. Competencia de la justicia provincial.**

Dado que las características del presunto delito objeto de investigación, determinan que deba conocer el juez con jurisdicción en el lugar donde se habrían omitido los deberes de cuidado, que habrían provocado a posteriori el fallecimiento en esta ciudad, en tanto que son esos presuntos descuidos los que han de resultar materia de análisis frente al resultado ya comprobado, corresponde declarar la competencia del Juzgado provincial, para entender en estas actuaciones, sin perjuicio, claro está, de que si su titular entiende que su investigación corresponde a otro juez de su misma provincia, le remita las actuaciones de conformidad con las normas del derecho procesal local, cuya interpretación y aplicación es ajena a la jurisdicción nacional.

*N.N. s/ Muerte dudosa -Damnificado V. Sergio-*

**COMP. 689, L. XLIX, 16-12-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Tenencia ilegal de arma de fuego. Delito de encubrimiento. Investigación sobre posible participación en el delito de contrabando. Competencia del magistrado nacional en lo penal económico.**

Entre el delito de encubrimiento y la tenencia de arma de guerra existe una relación concursal de carácter formal, que los torna inescindibles entre sí, en tanto registrarían el mismo instante consumativo coincidiendo plenamente la acción de receptar con la de comenzar a tener. Sobre la base de esos principios, y toda vez que con carácter previo a declarar la incompetencia la justicia local condenó al imputado por el segundo de los delitos cabe concluir que, independientemente del acierto o error en el temperamento adoptado, el presente conflicto carece de verdadero objeto, atento el resguardo del derecho de defensa del imputado. Sin embargo, según se aprecia en el expediente, los elementos recabados con motivo del hallazgo del arma, resultarían de

interés para la pesquisa del magistrado en lo penal económico, a quien inclusive corresponde dilucidar si el nombrado pudo haber tenido algún grado de responsabilidad en el contrabando, lo que además contribuiría a resolver su situación procesal en orden a esa conducta.

*F&L s/ Infracción ley 22.415*

**COMP. 350, L. XLIX, 03-09-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Tentativa de estafa. Conexidad entre delitos.**

La competencia penal en razón del territorio se establece atendiendo al lugar donde se ha consumado el delito y que cualquiera sea el vínculo de conexión final que pueda existir entre hechos que se presentan prima facie como independientes, ellos deben ser investigados por los jueces del lugar en que aparecen cometidos, en tanto la distribución de las competencias entre las provincias o entre éstas y la Nación, materia regida por la Constitución Nacional, escapa a las regulaciones locales y no puede ser alterada por las razones de mero orden y economía procesal que inspiran las reglas de acumulación por conexidad, que sólo pueden invocarse en conflictos en los que participan únicamente los jueces nacionales.

*S., Ricardo Miguel s/ Estafa en tentativa*

**COMP. 600, L. XLIX, 23-12-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Usurpación de inmueble. Supuesta comercialización de estupefacientes. Convenio de transferencia de competencias entre la Ciudad y la Nación.**

Más allá del estado embrionario en que aún se halla la pesquisa, surge de la lectura del incidente la posible comisión del delito de usurpación, y toda vez que no se advierte en autos ninguna circunstancia que pueda hacer surtir la jurisdicción federal de naturaleza excepcional y restringida, corresponde a la justicia local, continuar con la investigación de esta causa en tanto esa figura ha sido traspasada a su jurisdicción mediante el Convenio 14/2004 al Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

*N.N. s/ Usurpación (Art.181 inc.1)*

**COMP. 301, L. XLIX, 22-08-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Delito de secuestro extorsivo. Ausencia de circunstancias contempladas en el caso "Ramaro". Corresponde a la justicia local.**

No corresponde remitirse al caso "Ramaro" (Fallos: 328:3963), cuando de la causa no se desprenden características tales como un prolongado lapso de cautiverio o la existencia de una organización delictiva dedicada a la ejecución sistemática de secuestros extorsivos.

*P., Sergio Alberto s/ Denuncia*

**COMP. 215, L. XLIX, 08-05-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Delito de secuestro extorsivo. Ausencia de circunstancias contempladas en el caso "Ramaro". Corresponde a la justicia local.**

No corresponde remitirse al caso "Ramaro" (Fallos: 328:3963), cuando de la causa no se desprenden características tales como un prolongado lapso de cautiverio o la existencia de una organización delictiva dedicada a la ejecución sistemática de secuestros extorsivos.

*A., Marcelo Rodolfo y P., Cristina del Carmen s/ Víctimas de secuestro extorsivo*

**COMP. 233, L. XLIX, 06-05-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Descuento indebido de haberes jubilatorios. ANSES. Improcedencia del fuero de excepción ante la falta de afectación de las rentas de la Nación.**

Cuando de las constancias obtenidas, no surge que el hecho denunciado haya afectado las rentas de la Nación o el buen servicio que deben prestar sus empleados, ni el normal desenvolvimiento de la ANSES, en los términos del artículo 33, inciso 1°, apartado "e", del CPPN, no resultaría necesario habilitar la jurisdicción del fuero de excepción.

*A., Waldemar Hugo s/ Denuncia*

**COMP. 604, L. XLVIII, 06-02-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Competencia de Tribunales Nacionales**

**Contienda negativa de competencia. Amenazas coactivas. Competencia nacional.**

Los conflictos de competencia en materia penal deben decidirse de acuerdo con la real naturaleza del delito y las circunstancias especiales en que se ha perpetrado, según pueda apreciarse prima facie y con prescindencia de la calificación que le atribuyan, en iguales condiciones, los jueces en conflicto.

*N., Néstor Walter s/ Infracción al artículo 149 bis del Código Penal*

**COMP. 548, L. XLIX, 27-12-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Amenazas coactivas. Competencia nacional. Requisitos para la resolución de conflictos de competencia.**

Los conflictos de competencia en materia penal deben decidirse de acuerdo con la real naturaleza del delito y las circunstancias especiales en que se ha perpetrado, según pueda apreciarse prima facie y con prescindencia de la calificación que le atribuyan, en iguales condiciones, los jueces en conflicto. Toda vez que de acuerdo al contexto en que sucedieron los hechos, y teniendo en cuenta las manifestaciones vertidas por la denunciante -no desvirtuadas por otras constancias incorporadas al incidente- no puede descartarse, por el momento, que la finalidad que habría guiado esas amenazas, haya estado dirigida a obtener algo contra su voluntad, el suceso "sub examine" excedería los elementos previstos en el tipo objetivo de la amenaza simple y, por lo tanto, debe ser la justicia nacional la que continúe conociendo en esta causa.

*C., Martin Pablo s/ Amenazas*

**COMP. 416, L. XLIX, 11-07-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Amenazas coactivas. Lesiones leves. Convenio 14/2004. Competencia nacional.**

Los conflictos de competencia en materia penal deben decidirse de acuerdo con la real naturaleza del delito y las circunstancias especiales en que se ha perpetrado, según pueda apreciarse prima facie y con prescindencia de la calificación que le atribuyan, en iguales condiciones, los jueces en conflicto. Las amenazas denunciadas puedan considerarse incluidas en el segundo párrafo del artículo 149 bis del Código Penal, toda vez que no surge que ellas tuvieran como objeto obligar a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo contra su voluntad,

sino sólo a alarmarlo o amedrentarlo. Más allá de que la pena establecida para el delito de amenazas sea superior a la dispuesta para la figura de lesiones leves (artículo 89 del Código Penal), al no haberse traspasado esta última a la órbita judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, corresponde entonces que esos supuestos presuntamente delictivos sean investigados por la justicia nacional que, en definitiva, posee la más amplia competencia para su conocimiento.

*B., Rodolfo Juan s/ Infr. Art. 149 bis, 1er. párrafo CP (p/l 2303)*

**COMP. 984, L. XLVIII, 20-05-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Amenazas en contexto familiar. Los hechos denunciados en principio exceden el tipo objetivo de amenazas simples: corresponde por lo tanto al juez nacional continuar con las presentes actuaciones.**

Es doctrina de la Corte que los conflictos de competencia en materia penal deben decidirse de acuerdo con la real naturaleza del delito y las circunstancias especiales en que se ha perpetrado, según pueda apreciarse prima facie y con prescindencia de la calificación que le atribuyan, en iguales condiciones, los jueces en conflicto. El presente excede los elementos previstos en el tipo objetivo de la amenaza simple y que, por lo tanto, debe ser la justicia nacional, cuyo conocimiento rechaza, pero su calificación no cuestiona, la que continúe conociendo en esta causa sin que la circunstancia de que la causa ya hubiese superado la etapa de investigación en los estrados locales obste esa solución, pues la justicia nacional, en todo caso, deberá adecuar su trámite a las reglas de procedimiento que rigen en esta jurisdicción, lo que permitirá reproducir sus actos esenciales, a fin de garantizar el adecuado ejercicio de los derechos que pudieran considerarse afectados.

*Q., Luis Alberto s/ Inf. art. 149 bis, amenazas Código Penal*

**COMP. 510, L. XLIX, 09-09-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Amenazas simples. Amenazas coactivas. Competencia nacional.**

Toda vez que de acuerdo al contexto en que sucedieron los hechos, y teniendo en cuenta las manifestaciones vertidas por la denunciante, no puede descartarse, por el momento, que la finalidad que habría guiado esas amenazas, haya estado dirigida a obtener algo contra su voluntad, cuando de ellas se desprende, que la intención del imputado era que la damnificada dejara la casa, lo que finalmente hizo. Por lo tanto, corresponde Nacional que previno, continuar con el trámite de las presentes actuaciones.

*C. R., Andrés Avelino s/ Coacción*

**COMP. 443, L. XLIX, 09-09-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Amenazas simples. Lesiones leves. Lesiones coactivas. Mejor administración de justicia. Competencia nacional.**

En virtud de la estrecha vinculación que presentan los hechos constitutivos de los delitos de amenazas simples y lesiones leves, y dado que solo el primero de ellos se encuentra previsto en el Convenio n° 14 de Transferencia Progresiva de Competencias Penales de la Justicia Nacional al Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, resulta conveniente desde el punto de vista de una mejor administración de justicia que la pesquisa quede a cargo de un único tribunal. Corresponde entonces, que todos los supuestos presuntamente delictivos sean juzgados por la justicia nacional que, en definitiva, posee la más amplia competencia para su conocimiento.

V., Rocío s/ Coacción

COMP. 1034, L. XLVIII, 27-03-2013

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Amenazas simples. Robo. Competencia nacional.**

Los conflictos de competencia en materia penal deben decidirse de acuerdo con la real naturaleza del delito y las circunstancias especiales en que se ha perpetrado, según pueda apreciarse prima facie y con prescindencia de la calificación que le atribuyan, en iguales condiciones, los jueces en conflicto. Toda vez que de acuerdo al contexto de las manifestaciones vertidas por el denunciante y considerando las circunstancias en que se lo habría intimidado, no pueda descartarse, por el momento, que la finalidad que habría guiado el obrar del imputado, haya estado dirigida a obtener algo contra su voluntad mediante las amenazas vertidas, presumiblemente, la entrega de dinero. En principio, el suceso excedería los elementos previstos en el tipo objetivo de la amenaza simple y, por lo tanto, debe ser la justicia nacional la que continúe conociendo en la causa, más aun teniendo en cuenta que, la profundización de la pesquisa, podría derivar, eventualmente, en la figura de extorsión.

*E., Facundo Damián s/ Amenazas con armas o anónimas*

COMP. 70, L. XLIX, 14-05-2013

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Amenazas telefónicas en el ámbito de una relación de pareja. Violencia familiar reiterada. Mayoría de las escenas de violencias ocurridas en Capital Federal: lugar de domicilio de la víctima y el imputado. Medida de exclusión del hogar en vigencia. Corresponde a la justicia Nacional en lo Criminal de Instrucción continuar entendiendo en estas actuaciones.**

Corresponde el criterio establecido en cuanto a que la determinación del tribunal competente no debe sujetarse en demasía a consideraciones de derecho de fondo, pues en tanto quede salvaguardada la garantía del artículo 18 de la Constitución Nacional, las normas que rigen el caso admiten un margen de distinción para los supuestos en que su aplicación rigurosa contrariara el propósito de la mejor, más expeditiva y uniforme administración de justicia.

*G. M., Edgar Damián s/ Amenazas*

COMP. 557, L. XLIX, 22-10-2013

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Delito de amenazas coactivas y abuso sexual. Tribunal con competencia más amplia para resolver.**

Aún cuando no se considerara instada la acción penal respecto del delito de abuso sexual, de acuerdo a lo que se desprende de la declaración de fojas lo que, por el momento, no se encuentra desvirtuada por otras constancias de la causa, no puede descartarse que la finalidad que habría guiado el obrar de los imputados haya estado dirigido a doblegar su voluntad para acceder a sus pretensiones. Por ello, en principio, el suceso "sub examine" excedería los elementos previstos en el tipo objetivo de la amenaza simple y, por lo tanto, debe ser la justicia nacional, de competencia más amplia, la que continúe conociendo en esta causa, sin perjuicio de lo que resulte del trámite ulterior.

*B., M. s/ Inf. art. 52 C.C.*

COMP. 116, L. XLIX, 22-08-2013

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Delito de estafa a través de agencia de viajes. Carácter restrictivo de la justicia de excepción.**

Cuando las circunstancias puestas de manifiesto por la juez local no resultan suficientes para afirmar la competencia federal, limitada y de aplicación restrictiva, y, al no haber discusión entre los magistrados intervinientes sobre la competencia territorial, corresponde a la magistrada local continuar con la investigación de la causa.

*T. E. G. s/ Estafa*

**COMP. 843, L. XLVIII, 15-04-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Denuncia por amenazas y lesiones leves. Para una mejor administración de justicia corresponde que la pesquisa quede en manos de un único tribunal: corresponde a la justicia nacional.**

Es doctrina del Tribunal que los conflictos de competencia en materia penal deben decidirse de acuerdo con la real naturaleza del delito y las circunstancias especiales en que se ha perpetrado, según pueda apreciarse prima facie y con prescindencia de la calificación que le atribuyan, en iguales condiciones, los jueces en conflicto. Más allá de que la pena establecida para el delito de amenazas sea superior a la dispuesta para la figura de lesiones leves (artículo 89 del Código Penal), al no haberse traspasado esta última a la órbita judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, corresponde entonces que esos supuestos presuntamente delictivos sean investigados por la justicia nacional que, en definitiva, posee la más amplia competencia para su conocimiento.

*O., F. s/ Infracción artículo 149 bis, 1er párrafo del Código Penal*

**COMP. 492, L. XLIX, 27-12-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Incautación de diferentes sellos pertenecientes en principio a organismos oficiales entre elementos presumiblemente delictivos. Pesquisa incipiente: posible encuadre legal en el art. 299 del Código Penal. Para una mejor administración de justicia: corresponde a la justicia nacional que intervino continuar con los presentes autos.**

Más allá del estado embrionario en que se encuentra la pesquisa, los hechos que motivan la contienda – que involucran la tenencia de diferentes sellos que aparentarían pertenecer a organismos oficiales- podrían eventualmente encuadrar en la conducta prevista y reprimida por el artículo 299 del Código Penal. Frente a tales especiales circunstancias, resulta conveniente desde el punto de vista de una mejor administración de justicia que el juzgado nacional que tomó intervención respecto de esos instrumentos que involucran intereses federales, entienda de igual modo en lo atinente a los hechos que motivaron su objeto y que tratan de la tenencia de sellos que aparentan pertenecer a organismos oficiales y que fueron secuestrados con aquellos elementos en el mismo contexto fáctico e investigativo. También se adecua al criterio en lo que concierne a la competencia en razón del territorio, atento que en definitiva los sellos en cuestión fueron incautados al imputado en el partido de Morón, provincia de Buenos Aires, sin que resulte de interés a tales fines el sitio al que harían referencia.

*C., Germán Esteban s/ Delito de acción pública*

**COMP. 345, L. XLIX, 03-09-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Incumplimiento del régimen de visitas. Incumplimiento de los deberes de asistencia familiar y hechos independientes: sustracción del menor o impedimento de contacto con su madre. Competencia nacional.**

La sentencia debe entenderse como un todo, pues constituye una unidad lógico-jurídica cuya parte dispositiva no es sino la conclusión necesaria del análisis de los presupuestos fácticos y normativos efectuado en su fundamentación o, en otros términos, es un todo indivisible en cuanto a la recíproca integración de su parte dispositiva con los fundamentos que la informan. Si bien todos los hechos traídos a estudio se presentan, en principio, como independientes, la investigación debe quedar a cargo de un único tribunal en tanto habrían tenido lugar dentro de un mismo contexto de conflicto familiar. Corresponde a la justicia nacional en lo correccional conocer en estas actuaciones, toda vez que el máximo de pena previsto para la infracción al artículo 239 del Código Penal no excede el monto establecido por el artículo 27, inciso 2), del Código Procesal Penal de la Nación. Con base en esos fundamentos, la justicia local debe, por el momento, ceder su intervención a favor de la justicia nacional, que posee la competencia más amplia para el conocimiento de esta causa.

*B., Manuel Jorge s/ Privación ilegal libertad personal (Art.142 bis)*

**COMP. 92, L. XLIX, 23-05-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Ley 23.737: tráfico de estupefacientes en la modalidad de comercio y tenencia ilegal con fines de comercialización y con fines para la comercialización y guarda. Competencia local.**

La ley 26.052, modificó sustancialmente la competencia material para algunas conductas típicas contenidas en la ley de estupefacientes, y reservó para la justicia federal los delitos que pertenecen al contenido del artículo 116 de la Constitución Nacional, es decir, los hechos que se vinculan con el tráfico ilícito y que la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, en su artículo 3° se encarga de enumerar, que superan el límite de lo común. El resto de las figuras que pudieren lesionar el físico o la moral de los habitantes, que importen en definitiva un menoscabo en el bien jurídico protegido, "la salud pública", son ajenas al derecho federal. De acuerdo con esta inteligencia, fueron dejados fuera de la jurisdicción federal los hechos puntuales que significarían el último eslabón de la cadena de comercialización, con principal fundamento, además, en la inmediatez con la que puede actuar en esos casos la justicia local en el interior del país. El artículo 10 de la ley 23.737, en su primer párrafo in fine, reprime esa conducta destinada a la comisión del delito abarcado en el artículo 14 de esa misma ley y que, tal como lo establece la ley federal.

*B. B, Neri Oscar y otro s/ Inf. ley 23.737*

**COMP. 545, L. XLIX, 27-12-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Publicación, reproducción y/o distribución de pornografía infantil por internet. Amenazas coactivas.**

A pesar de que al iniciarse la causa se consignó por error que se trataba de una investigación sobre pornografía infantil, siendo que la denunciante es mayor de edad, esta circunstancia torna inaplicables las previsiones del artículo 128, primer párrafo, de la ley sustantiva, por lo que corresponde al juzgado nacional asumir su jurisdicción respecto del delito de amenazas coactivas, que no se encuentra entre aquéllos transferidos a la órbita de la justicia local.

*División Delitos Tecnológicos de la PFA s/ Publicaciones, reprod. y/o distrib. obscenas pornografía infantil por internet*

COMP. 198, L. XLIX, 09-09-2013

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Retraso en el pago de alquiler de un inmueble. Falta de contrato de locación. Denuncia por amenazas. Juez con competencia más amplia.**

Dado el contenido que la denuncia atribuye a las expresiones del imputado y sin que existan otros elementos de juicio, no habría evidencia suficiente que permita sostener la adecuación del hecho bajo una específica modalidad del delito de usurpación. De manera tal, corresponde al juez nacional que previno, y posee además la competencia más amplia, continuar el trámite de la causa, sin perjuicio de lo que resulte ulteriormente.

*K., Federico Daniel s/ Amenazas*

COMP. 992, L. XLVIII, 14-02-2013

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Robo. Privación ilegítima de la libertad. Competencia de la justicia nacional.**

Cuando pudo haber existido privación ilegítima de la libertad en más de una jurisdicción y en alguna de ellas se cometió además otro delito, es a los tribunales de esta última a los que corresponde entender en la causa.

*A., Román Fabián s/ Denuncia*

COMP. 1030, L. XLVIII, 20-05-2013

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Sustracción de menor de diez años. Impedimento de contacto. Competencia nacional.**

Toda vez que existe a nivel dogmático un debate acerca de si hechos como el que es objeto de esta causa (la sustracción de un menor de diez años por su madre en ejercicio de su tenencia), se adecuan a la figura del artículo 146 del Código Penal. Éste no depende de una investigación más exhaustiva sobre el aspecto fáctico y debe ser tratado en el ámbito de la justicia nacional, en la medida en que se trata de una cuestión de fondo que sólo puede resolver el tribunal competente para conocer en ese delito.

*M. M., R. s/ Art. 52 C.C.*

COMP. 1039, L. XLVIII, 19-03-2013

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Delito de coacción. Amenazas inhibitorias. Trámite ante la justicia nacional.**

No asiste razón al magistrado nacional en cuanto considera que los hechos evaluados carecen de la entidad necesaria para estar dirigidos a obligar a la víctima a hacer o no hacer algo. El suceso excedería ampliamente al simple hostigamiento del artículo 52 del Código Contravencional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por lo que debe ser la justicia nacional la que continúe conociendo en esta causa.

*E., Hugo y otro s/ Coacción*

COMP. 825, L. XLVIII, 05-02-2013

[Ver Dictamen](#)

**Corte Suprema de Justicia de la Nación**



## **Recurso de queja. Actuación de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia. Defectos de fundamentación. Casos en los que corresponde la intervención de la CSJN.**

En los casos aptos para ser conocidos en la instancia prevista en el artículo 14 de la ley 48, la intervención del superior tribunal de provincia es necesaria en virtud de la regulación que el legislador hizo del artículo 31 de nuestra Norma Fundamental, de modo que, en tales supuestos, la legislatura y la jurisprudencia de sus tribunales no pueden impedir el acceso al máximo tribunal de justicia local. Además, las provincias son libres de crear las instancias judiciales que estimen apropiadas, pero sin vedar a ninguna -y menos a las más altas- la aplicación preferente de la Constitución Nacional. Sin embargo, los agravios invocados en el sub judice no suscitan alguna cuestión federal o supuesto de arbitrariedad, al que la Corte le ha reconocido el carácter de medio idóneo para asegurar el reconocimiento de garantías consagradas en la Ley Suprema. En efecto, sin pasar por alto el carácter restrictivo de ésta cuando se trata, como en el caso, de pronunciamientos que se refieren al otorgamiento de recurso locales por los superiores tribunales de provincia, salvo que su rechazo se lo haya sustentado en fórmulas genéricas o abstractas que importen un apartamiento de las constancias de la causa, en detrimento de las reglas de la defensa en juicio y el debido proceso, las críticas que el recurrente dirige contra la condena y reedita en las diferentes instancias ulteriores, incluso en la extraordinaria federal, vinculadas esencialmente con la carencia de un desarrollo lógico de sus fundamentos sobre aspectos de hecho, prueba y derecho común, recibieron adecuado tratamiento conforme con la doctrina desarrollada por la Corte. De todo lo expuesto se infiere que asiste razón a la Suprema Corte de Justicia provincial, en cuanto a que los planteos que se intentan someter a consideración de la Corte, se limitan a aseverar un enfoque distinto en una materia no federal, por lo que la crítica en tal sentido no trasciende el mero disenso sobre el criterio de los jueces en la selección y valoración de las pruebas, que fue resuelto con suficientes argumentos de igual naturaleza que, más allá de su acierto o error, impiden tener por acreditado un supuesto de arbitrariedad. En consecuencia, al no concurrir en el caso aquellos requisitos que permitirían la aplicación de la doctrina del Tribunal establecida a partir del citado precedente "Di Mascio" y reiterada en Fallos, habida cuenta que no se llega a demostrar que los agravios que se intentan someter a conocimiento de la Suprema Corte de la provincia de Buenos Aires resulten aptos para ser analizados por la vía prevista en el artículo 14 de la ley 48, la Corte debe desestimar la presente queja.

*A., Lucas Gastón s/ Causa N° 112816*

**A. 600, L. XLVIII, 10-09-2013**

[Ver Dictamen](#)

## **Contrabando de importación de estupefacientes con fines de comercialización. Remisión dictamen C. 416, XLVIII, "Chambla, Nicolás Guillermo y otros s/ Homicidio - causa n° 242/2009". Garantías procesales del imputado. Derechos y garantías consagrados en instrumentos internacionales. Derecho de revisión de la condena en términos amplios. Análisis sobre las competencias y el rol de la CSJN.**

El recurso se dirige contra una sentencia definitiva dictada por el tribunal superior de la causa y suscita una cuestión federal suficiente, pues se halla en tela de juicio el alcance del derecho de recurrir el fallo condenatorio, previsto en los artículos 18 de la Constitución Nacional, 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En esa medida, el recurso es formalmente admisible en los términos del artículo 14 de la ley 48. Sin embargo, cabe recordar que cuando se halla en discusión el contenido y alcance de una norma de derecho federal, la Corte no se encuentra limitada por los argumentos de las partes o del tribunal a quo, sino que le incumbe realizar una declaración sobre el punto disputado de acuerdo con la inteligencia que rectamente le otorgue. La intervención de la Corte como tribunal de revisión ordinaria en este caso no implicaría, por tanto, una intrusión en los poderes de gobierno

provincial. Sin embargo, en causas como la presente –que corresponden a la jurisdicción federal- no debe ser la Corte Suprema el tribunal encargado de la revisión del fallo condenatorio que aseguran los artículos 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Al respecto, cabe recordar que la Corte ha asumido, desde los inicios de organización nacional, que el primero y más elemental de sus atributos es el de ser custodio e intérprete supremo de la Constitución y los derechos y garantías en ella consagrados. En definitiva, la reglamentación de la jurisdicción por apelación de la Corte Suprema, tal como ha sido interpretada a lo largo de su historia jurisprudencial, contradice la proposición de que sea la propia Corte la que deba intervenir, en casos como el presente, como tribunal de revisión ordinaria de la condena dictada por la cámara de casación. Corresponde de tal forma, que el tribunal encargado de revisar la condena sea la propia Cámara Federal de Casación Penal, por intermedio de una sala distinta de aquella que dictó la condena. Desde una perspectiva institucional, esta solución no sólo resulta consistente con la división de las tareas y funciones propias de cada tribunal –la Cámara como tribunal de revisión sobre el mérito de las decisiones de los tribunales nacionales con competencia penal y la Corte como custodio e intérprete final de la Constitución y el derecho federal- sino que, asimismo, aprovecha la dinámica organizacional ya existente de un tribunal cuyos recursos humanos y técnicos han sido puestos al servicio de la función revisora en materia penal desde siempre. No se advierte, por su parte, que la cláusula del artículo 8.2.h de la Convención Americana -en tanto menciona que es un juez o tribunal superior quien ejerce la revisión- constituya un obstáculo en este sentido. Por otro lado, la Corte ha afirmado que las garantías emanadas de los tratados sobre derechos humanos deben entenderse en función de la protección de los derechos esenciales del ser humano y no para beneficio de los Estados contratantes, que asumen obligaciones, al suscribirlos, no respecto de otros Estados, sino hacia los individuos bajo su jurisdicción. Desde esa perspectiva, el derecho al recurso debe entenderse estrictamente como una garantía instituida en favor del acusado contra el error o la arbitrariedad, y no como un mecanismo de control burocrático de las decisiones de órganos inferiores. Una interpretación razonable de la cláusula convencional, entonces, conduce a la conclusión de que la referencia a que el derecho a recurrir el fallo condenatorio se ejerce ante "un juez o tribunal superior" debe entenderse como la exigencia de que el órgano revisor pueda brindar garantías de independencia e imparcialidad suficientes para asegurar la satisfacción del fin al que apunta la regla del artículo 8.2.h de la Convención, y no como una obligación de asegurar la existencia de una estructura de tribunales organizados jerárquicamente. De esta forma, si bien la Corte debería declarar procedente el recurso extraordinario en lo que se refiere al agravio consistente en la violación al derecho de recurrir la condena, en los términos del artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no corresponde revocar la decisión del a quo, sino devolver el caso a la Cámara Federal de Casación Penal para que, por quien corresponda, se garantice a la condenada la posibilidad de impugnar esa sentencia, con los alcances indicados en este dictamen.

*D., Felicia s/ Recurso de casación*

**D. 429, L. XLVIII, 04-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

### ***Tribunales en lo Criminal***

**Contienda negativa de competencia. Lesiones. Amenazas. Abuso sexual agravado. Violencia de género. Juzgado con competencia más amplia.**

En un caso de violencia de género, donde coexiste una denuncia por amenazas junto a lesiones y abuso sexual, si bien los hechos se presentan en principio como independientes y, al menos algunos de ellos, marcadamente separados en el tiempo, en tanto habrían tenido lugar dentro de un mismo contexto de conflicto

familiar, la investigación debe quedar a cargo de un único tribunal. Debe declararse la competencia del Juzgado Nacional de competencia más amplia para que continúe conociendo las actuaciones.

*S., S. s/ Artículo 149 bis del Código Penal*

COMP. 856, L. XLVIII, 01-02-2013

[Ver Dictamen](#)

### **Competencia Federal**

**Conflicto positivo de competencia. Acción de habeas corpus preventivo: citación a prestar declaración indagatoria. Competencia federal.**

Sin perjuicio de la solución que, a la luz del criterio establecido en Fallos: 311: 1836, V.E. pudiera considerar oportuno adoptar y de la naturaleza propia que reviste la institución del habeas corpus, en lo concerniente a la protección jurisdiccional de los derechos del hombre a la que está destinada, y no al resguardo de la competencia, en virtud de que el acto supuestamente lesivo que diera origen a su interposición emanó de una autoridad judicial de carácter nacional, en alusión a hechos que, además, habrían ocurrido en una época en la que el accionante tenía mandato de legislador de esa índole, corresponde, por aplicación del criterio establecido por la Corte en Fallos: 316: 110 y 317: 916, la intervención del fuero de excepción, máxime cuando, es en su propio ámbito en el que, justamente, deben delimitarse los hechos que originaron la acción objeto de este conflicto y donde, en definitiva, también deberán resolverse los planteos fundados en privilegios funcionales de raigambre constitucional que, en su caso, se susciten durante el trámite del expediente.

*G. M., Hernán s/ Denuncia - Supuesto delito de acción pública*

COMP. 139, L. XLIX, 30-10-2013

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Acta de la Prefectura Naval Argentina por siniestro sufrido por un práctico que le causó la muerte. Suceso ocurrido en cumplimiento de sus funciones. Corresponde a la justicia federal.**

No cabe excluir la competencia nacional para investigar las causas que derivaron en el deceso, pues no podría descartarse que tal suceso hubiese afectado de alguna manera la seguridad de la navegación, aún cuando de él no hubiese derivado concreto entorpecimiento para la de otros buques.

*G., Marcos s/ Av. causales de su muerte*

COMP. 423, L. XLIX, 11-09-2013

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Comisión de supuestas infracciones de tránsito. Secuestro de automóvil. Intervención de la justicia de excepción.**

Cuando no surgen del incidente pruebas que hagan presumir que en uno y otro proceso se trate de vehículos distintos, y que las infracciones de tránsito fueron cometidas con anterioridad al secuestro del automóvil, corresponde al Juzgado Federal conocer en las actuaciones, sin perjuicio de lo que surja del trámite ulterior.

*M., Ana Beatriz s/ Denuncia*

COMP. 135, L. XLIX, 02-07-2013

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Delito de estafa. Casos de intervención de la justicia de excepción.**

La intervención de la justicia de excepción está condicionada a la existencia de hechos que puedan perjudicar directa y efectivamente a la Nación.

*F., Carlos Antonio y F., Liliana Raquel s/ Su denuncia*

**COMP. 346, L. XLIX, 02-07-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Delito de usurpación. Casos de intervención de la justicia de excepción.**

La intervención del fuero de excepción está condicionada a la existencia de hechos que puedan perjudicar directa y efectivamente a la Nación.

*C. S.A. s/ Denuncia*

**COMP. 765, L. XLIX, 16-12-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Denuncia de estafa. Casos de intervención de la justicia de excepción.**

Cuando las circunstancias puestas de manifiesto por la juez local no resultan suficientes para afirmar la competencia federal, limitada y de aplicación restrictiva corresponde al magistrado provincial continuar entendiendo en la presente causa, sin perjuicio de que si entiende que la investigación incumbe a otro juez de su provincia, se la remita de acuerdo a las normas del derecho procesal local, cuya interpretación y aplicación es ajena a la jurisdicción nacional.

*M., Roberto Fernando s/ Denuncia – Estafa*

**COMP. 338, L. XLIX, 02-07-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Denuncia efectuada por interno contra agente del mismo complejo penitenciario por falta de intervención frente a una pelea y otras conductas que afecta su buen desempeño como empleado de la Nación. Existencia de intereses federales en juego.**

*Corresponde a la justicia federal continuar con la investigación.*

*A., Gerardo Adrián s/ Denuncia*

**COMP.907, L. XLVIII, 17-04-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Denuncia por actos irregulares de la Policía Federal de la ciudad de Mercedes. Denuncia de policías contra subcomisario por cobro de coimas. Corresponde a la justicia de excepción.**

Corresponde a la justicia federal investigar los presuntos hechos de corrupción policial, puesto que tales conductas se habrían cometido en el ejercicio de las funciones propias de la institución policial federal con asiento en Mercedes. En ese sentido, y atento a que no podría descartarse "prima facie" que los hechos denunciados hubiesen obstruido el buen servicio que deben prestar los empleados de la Nación como el normal desempeño de una de sus instituciones y que habrían tenido suficiente entidad para afectar intereses federales en los términos del arto 3, inc. 3° de la Ley 48, debe ser la justicia de excepción la que conozca en la causa.

*S., Leonardo; L., Ramiro s/ Denuncia*

**COMP. 996, L. XLVIII, 05-08-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Falsificación de documentos y de chapas patentes. Delito de encubrimiento. Conductas con relevancia típica. Investigación a cargo de un único tribunal.**

Toda vez que el tribunal provincial, aceptó el conocimiento del delito previsto en el artículo 277 del Código Penal, restan considerar dos conductas con relevancia típica: La primera de ellas se refiere a la falsificación de los documentos que acreditan la titularidad del vehículo en cuestión que, de acuerdo al carácter nacional que sustentan deben ser investigados por la justicia federal con jurisdicción en el lugar donde se descubrieron. En cuanto a la infracción al 289, inciso 3°, del Código Penal, el Tribunal tiene establecido que, corresponde a la órbita de la justicia ordinaria ya que no tiene entidad suficiente para producir un perjuicio al Registro Nacional de la Propiedad Automotor o una obstrucción a su normal funcionamiento y que en ausencia de prueba acerca del lugar de su comisión, debe intervenir la jurisdicción con competencia territorial donde se comprobó. No obstante el criterio expuesto en esa doctrina relativa a la competencia material de tal infracción, no puede pasarse por alto la estrecha vinculación que en el caso existe entre esta figura y la anterior -falsificación de documentos registrales- máxime si se advierte la correspondencia entre la numeración del dominio colocado y la que figura inserta en los documentos falsos por lo tanto, resulta conveniente desde el punto de vista de una mejor administración de justicia, que la investigación de sendos delitos quede a cargo de un único tribunal, que en el caso, deberá ser la justicia de excepción de esta ciudad.

*S., Víctor Orlando s/ Encubrimiento art. 277 inc. 3 apartado A*

**COMP. 177, L. XLIX, 04-09-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Falsificación de documentos. Casos de intervención de la justicia de excepción.**

Toda vez que el instrumento público en cuestión no revestiría carácter nacional, su adulteración no surte la jurisdicción federal en los términos del artículo 33, inciso 10, apartado c) del Código Procesal Penal de la Nación.

*D. I. S., Matías Arian s/ Falsedad ideológica*

**COMP. 651, L. XLIX, 23-12-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Falsificación de documentos. Competencia de la justicia de excepción.**

En atención a que la magistrada de excepción no cuestiona la naturaleza federal del hecho a investigar en razón de tratarse de falsificación de documentos nacionales, que concurriría idealmente con la estafa posterior cometida mediante su uso, ya que este segundo tipo se cumple como una forma de agotamiento del primero, corresponde asumir su jurisdicción e incorporar al proceso los elementos de juicio necesarios a fin de conferir precisión a la notitia criminis y resolver luego lo que, en su caso, corresponda en orden a la competencia territorial.

*J., Sebastián s/ Estafa*

**COMP. 463, L. XLIX, 09-09-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Falsificación de documentos. Delito de encubrimiento. Intervención de la justicia federal.**

Compete a la justicia excepción conocer acerca del encubrimiento de un delito que investiga ese fuero, independientemente de la calificación legal que en definitiva corresponda asignar a los hechos que dieron lugar al conflicto.

*G., Javier Julio s/ Encubrimiento (Art.277)*

**COMP. 222, L. XLIX, 04-07-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Falsificación de documentos. Delito de estafa. Investigación necesaria. Competencia de la justicia federal.**

No resulta posible establecer hasta el momento, y con el grado de certeza suficiente, el verdadero alcance de los hechos que motivan esta contienda, ni su correcta significación jurídica, lo que consecuentemente impide discernir la competencia en la causa. Así, pues -independientemente del modo en que ha quedado trabada esta contienda, y más allá de las consideraciones que realizó la justicia federal al prevenir en los hechos objeto de pesquisa, no se advierte que se haya realizado una acabada investigación que permita afirmar fehacientemente la inexistencia de circunstancias que habiliten su jurisdicción, sino que, por el contrario, se observan elementos en el legajo que admitirían suponer la afectación del normal desarrollo de un organismo nacional. Es por esas razones que podría considerarse que los episodios que se investigan -no obstante el modo en que hubieran ocurrido y sin perjuicio de que la multiplicidad de situaciones que los componen alcanzaría a distintas hipótesis delictivas- bien podrían haber obstruido el normal funcionamiento del organismo nacional y el buen servicio que deben brindar sus empleados pues, de comprobarse aquéllas sospechas, cabría concluir que se habrían ingresado al registro documentos con datos que no corresponderían con la realidad para inscribir el bien a nombre de su actual titular, lo que inclusive habría redundado en una eventual expedición de instrumentos nacionales ideológicamente falsos. Por lo tanto, y habida cuenta de la estrecha vinculación que además mantienen los sucesos, desde el punto de vista de una mejor administración de justicia, resulta conveniente que sea el juzgado federal que primero conoció en esta causa, continúe con la investigación.

*M., Marcelo Alejandro s/ Falsificación documentos públicos*

**COMP. 376, L. XLIX, 02-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Imputación al personal carcelario por lesiones provocadas a internos. Corresponde a la justicia federal conocer en la presente causa.**

Atento que el hecho que se imputa al personal del establecimiento carcelario nacional se encuentra vinculado al ejercicio de sus funciones, corresponde a la justicia federal conocer en la presente causa.

*A., María Cristina y C., Vanina Elizabeth s/ Denuncia*

**COMP. 1015, L. XLVIII, 30-04-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Negación de asistencia médica. Delito de homicidio culposo. Posible afectación al normal funcionamiento de una institución nacional. Competencia de la justicia federal.**

De acuerdo a las circunstancias descriptas en el sub lite, la conducta atribuida al imputado, dependiente del Hospital Nacional "Profesor Alejandro Posadas", aparece, en el caso concreto, directamente relacionada con el cumplimiento de sus funciones médicas en el nosocomio, por lo que no puede descartarse que haya

afectado el buen servicio que deben prestar los empleados de la Nación y el normal funcionamiento de esa institución.

*C. F., Héctor Alejandro s/ Inf. art. 84 del CP*

**COMP. 436, L. XLIX, 04-09-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Remisión a lo resuelto en Competencia 335, L. XLV "Zavalía, Francisco s/ Su denuncia". Interrupción del servicio público interjurisdiccional de telecomunicaciones. Corresponde a la justicia federal.**

*T. A. S.A. s/ Art. 164 Código Penal*

**COMP. 521, L. XLIX, 04-09-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Secuestro de discos compactos presumiblemente apócrifos. Presunta infracción a las leyes: 11.723 y 22.362 en simultáneo. Remisión a lo resuelto en Competencias n° 713, L.XXXIX "Malandra, Javier Gustavo s/inf. ley 11.723" y n° 1083. L.XXXIX "Ditullio, Roberto Oscar s/arts. 31, inc d, de la ley 22.362". Corresponde a la justicia de excepción.**

Es doctrina de V.E. que corresponde a la justicia federal, más allá que la infracción a la ley 11.723 sea ajena a su conocimiento, continuar con la sustanciación de la causa, en razón de que el caso resulta aprehendido por dos disposiciones legales- leyes 22.362 y 11.723- que concurrirían en forma ideal, pues ambas habrían sido cometidas simultáneamente y mediante una única conducta.

*R., Jorge s/ Infracción ley 11.723*

**COMP. 656, L. XLVIII, 01-02-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Servicio Penitenciario Federal. Vejaciones y/o apremios ilegales. Presunta falsificación de la firma de detenido. Competencia federal.**

Incumbe a la justicia federal instruir los delitos cometidos en las provincias que corrompen el buen servicio de los empleados de la Nación -artículo 3, inciso 3', de la ley 48-. Tal es la situación que aquí se presenta en tanto se atribuye al personal del establecimiento carcelario nacional, en el ejercicio de sus funciones, la imposición de apremios ilegales en perjuicio del detenido. En ese mismo sentido debe dirimirse la cuestión en lo que respecta a la presunta falsificación de la firma del detenido inserta en el acta de sanción disciplinaria, atento el carácter nacional que tendría ese documento, en tanto emana de los funcionarios públicos del Servicio Penitenciario Federal, en el marco de sus atribuciones.

*A. L., José Martín s/ Denunciante -posible comisión de delito de acción pública-*

**COMP. 533, L. XLIX, 11-09-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Sustracción de cheques. Competencia de la justicia de excepción.**

Habida cuenta que de los dichos del denunciante, que al no verse controvertidos por otras constancias del expediente, pueden servir de base para dirimir el conflicto, surge que la violación de la pieza postal y la sustracción de su contenido se habría producido cuando aquélla se encontraba aún bajo la custodia o servicio del correo que brinda la prestadora autorizada, aspecto que no cuestiona el juez federal, corresponde por lo tanto a éste continuar con el trámite de las actuaciones sin perjuicio de lo que surja de la investigación ulterior.

*A., Darío Ignacio s/ Denuncia -robo-*

**COMP. 407, L. XLIX, 04-09-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Incorrecta traba del conflicto de competencia. Denuncia de sustracción de D.N.I y posterior utilización del mismo para realizar compras y solicitar préstamos. Razones de economía procesal: Corresponde a la justicia federal aunque no haya sido parte en la contienda.**

Toda vez que la compra a crédito realizada en el comercio "Los 5 Hermanos S.A." fue posible a raíz de la presentación del documento nacional de identidad de la denunciante, estimo que, dado el carácter inescindible de esta conducta -estafa cometida mediante el uso ilegítimo de DNI- corresponde a la justicia federal de Lomas de Zamora asumir el conocimiento de la causa, aunque no haya sido parte en la contienda.

*S., Florencia s/ Denuncia*

**COMP. 505, L. XLIX, 04-09-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Incorrecta traba del conflicto de competencia. Medida de fuerza de trabajadores portuarios: reclamo de reivindicaciones laborales. Afección de algunos buques en su normal desenvolvimiento. Corresponde a la justicia federal.**

Es doctrina de V. E. que, no obstante la provincialización de los puertos, no puede soslayarse que el poder de policía de seguridad que ejerce la Prefectura Naval Argentina sobre terminales portuarias tiene su origen y fundamento en la salvaguarda del normal desarrollo de las funciones específicas de aquéllas, esto es el comercio marítimo y transporte interprovincial e internacional –ámbito específicamente federal- y que el Estado ha conservado, a este respecto, una potestad de control.

*R., Jorge Raúl s/ Av. inf. art. 194 Código Penal*

**COMP. 335, L. XLIX, 09-09-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Recurso de queja. Infracción a la ley 22.421. Protección y preservación del "cauquén". Legislación en instrumentos internacionales y nacionales. Competencia de la justicia federal**

A pesar de que en materia de delitos esa ley no ha establecido la jurisdicción federal, en el caso se ve directamente afectado un interés de la Nación, lo que surte la competencia de ese fuero. Esto así, desde que el Estado Nacional ha manifestado un marcado interés por la protección y preservación del ave cauquén en todas sus especies a punto tal que su caza y captura se encuentran prohibidas en todo el territorio del país, como también vedados el tránsito interprovincial, el comercio en jurisdicción federal, la importación y la exportación de sus ejemplares vivos, productos y subproductos, a menos que la Dirección de Fauna Silvestre autorice su captura y tránsito interprovincial por razones científicas o de cría en cautiverio dentro de las áreas de nidificación (artículo 2 de la citada resolución). Pero tal inquietud no es resorte exclusivo de la Nación, que ante la drástica disminución de sus números poblacionales en las últimas décadas ha categorizado al "común", "cabeza gris" y "colorado" como especies migratorias "vulnerables", "amenazadas" y "en peligro crítico de extinción", respectivamente, sino también de la comunidad jurídica internacional, al incluir la Convención sobre la Conservación de las Especies Migratorias de Animales Silvestres al "cauquén colorado" dentro de las especies consideradas "en peligro" y de aquellas cuya conservación requiere del concierto de acciones entre países. Cabe destacar, de otro lado, que las propias características migratorias de este recurso natural aconsejan reconocer la jurisdicción federal, desde que las acciones que se desarrollen a su respecto en una provincia pueden tener consecuencias en otras lo que además se ajusta a lo prescripto por la ley de Política Ambiental Nacional 25.675, en cuanto establece la competencia de ese fuero para aquellos casos en los que el "acto,



omisión o situación generada provoque efectivamente degradación o contaminación en recursos ambientales interjurisdiccionales". Por lo demás, en cuanto a las conductas presuntamente ilícitas cometidas respecto de los restantes animales silvestres que son objeto de la contienda, en la medida que resultarían inescindibles de aquellas que se habrían perpetrado en relación a los cauquenes, también deben ser investigadas y juzgadas en el fuero federal.

*F., Esteban Andrés (www.argentinasafaris.com) s/ Presunta infracción a la ley 22.241*

**COMP. 431, L. XLIX, 15-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión a los fundamentos de la Competencia n° 431, L. XLIX, "F. Esteban Andrés (www.argentinasafaris.com) s/ pta. inf. ley 22.421".**

*Z., Jorge (www.jzwildsafaris.com) s/ Presunta infracción a la Ley 22.241*

**COMP. 432, L. XLIX, 15-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Adulteración de D.N.I. Falsificación de identidad. Lugar de comisión del hecho. Fuero federal.**

Toda vez que mediante el uso ilegítimo del D.N.I. adulterado en su foto se hubiesen realizado compras, siendo que la falsificación y las compras deben ser tenidas por maniobras que formarían parte de un mismo contexto delictivo, correspondería la competencia para conocer en la causa al tribunal federal con jurisdicción en la localidad donde se habrían realizado las compras denunciadas, aunque no haya sido parte en la contienda, sin perjuicio de lo que resulte de la ulterior investigación.

*P., Mariano Sebastián s/ Denuncia infracción art. 289*

**COMP. 872, L. XLVIII, 06-02-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Corte de ruta. Artículo 194 del Código Penal. Perturbación al normal funcionamiento de los transportes o las comunicaciones en rutas nacionales.**

Para otorgar el conocimiento de la causa a la justicia de excepción, debe producirse una efectiva interrupción del servicio público interjurisdiccional o de vías de comunicación de esa índole.

*G., Antonio y otros s/ Inf. art. 194 del Código Penal*

**COMP. 226, L. XLIX, 22-05-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Defraudación por uso no autorizado de datos de una tarjeta de crédito. Defraudación a través de internet. Artículo 173, inciso 15 del Código Penal.**

La intervención del fuero federal en las provincias es de excepción y se encuentra circunscripta a las causas que expresamente le atribuyen las leyes que fijan su competencia, las cuales son de interpretación restrictiva.

*F., Susana Noemí s/ Denuncia*

**COMP. 146, L. XLIX, 09-05-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Hurto. Interrupción del tránsito ferroviario interjurisdiccional. Competencia federal. Remisión a lo dictaminado en la Competencia N° 822, L. XLVIII, "Martín, Mauro; Liñera, Mauricio; Rifaldi, Néstor y Álvarez, Rubén s/ lesiones gravísimas en accidente de tránsito".**

Más allá de los tipos penales que quepa aplicar al caso, toda vez que no hay discrepancia entre los magistrados intervinientes acerca de la efectiva paralización de la marcha de la formación (por aproximadamente dos horas), con la consiguiente interrupción del tránsito ferroviario interjurisdiccional, corresponde a la justicia federal asumir su jurisdicción y continuar con el trámite de las actuaciones.

*F., Miguel Oscar s/ homicidio en ocasión de robo*

**COMP. 290, L. XLIX, 22-05-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Organismos facultados para expedir DNI. Intervención de la justicia federal por la naturaleza del conflicto.**

En tanto las oficinas seccionales situadas en las provincias revisten el mismo carácter nacional del Registro Nacional de las Personas, único organismo facultado para expedir los documentos nacionales de identidad, ya sea en forma directa o por intermedio de los organismos que legalmente lo representen, es competente la justicia federal para conocer respecto del servicio prestado por sus empleados y las eventuales infracciones en que hubiesen incurrido.

*F., Franco Esteban s/ Denuncia*

**COMP. 1, L. XLIX, 14-05-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Remisión a la Competencia N° 872, L. XVIII, "P., Mariano Sebastián s/ denuncia infracción art. 289".**

Toda vez que mediante el uso ilegítimo del D.N.I. adulterado en su foto se hubiesen realizado compras, siendo que la falsificación y las compras deben ser tenidas por maniobras que formarían parte de un mismo contexto delictivo, correspondería la competencia para conocer en la causa al tribunal federal con jurisdicción en la localidad donde se habrían realizado las compras denunciadas, aunque no haya sido parte en la contienda, sin perjuicio de lo que resulte de la ulterior investigación.

*P., Mariano Sebastián s/ Denuncia infracción art. 289*

**COMP. 904, L. XLVIII, 06-02-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Violación de Secretos y de la Privacidad. Hurto de archivos y fotografías. Competencia federal.**

El ingreso ilegal en una cuenta de correo electrónico ajena, en los términos del artículo 153 del Código Penal, según la ley 26.388, es un hecho de violación de correspondencia cuya investigación corresponde a la justicia federal en función del artículo 33, inciso c) del Código Procesal Penal de la Nación.

*Z. C., Tomás Manuel s/ denuncia*

**COMP. 953, L. XLVIII, 06-02-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda positiva de competencia. Delito cometido por miembro de la policía provincial. Correcto planteo de una cuestión de competencia. Intervención de la justicia federal.**

Corresponde a la justicia nacional el conocimiento del sumario instruido con motivo de los delitos cometidos por la policía provincial, en los casos en que actúan como auxiliares de un juzgado federal.

*C., Ingrid Noelia s/ Lesiones leves calificadas, abuso de armas, encubrimiento agravado*

COMP. 145, L. XLIX, 30-05-2013

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Trata de Personas. Situación de vulnerabilidad de las víctimas. Origen extranjero de las víctimas. Competencia federal. Remisión doctrina de la causa Comp. 1016, L. XLVI, "A., G. L. s/ denuncia".**

Toda vez que las constancias de la causa dan cuenta de la existencia de extremos inherentes al delito de trata de personas, tales como la situación de vulnerabilidad de las víctimas y el origen extranjero de muchas de ellas, que no permiten descartar la comisión de ese crimen. Por ello, de acuerdo con la doctrina citada, es al juez federal a quien corresponde continuar realizando las medidas necesarias para establecer si se halla en efecto configurada dicha infracción.

*P., M. A. y otro s/ Inf. ley 26.364*

COMP. 150, L. XLIX, 07-06-2013

[Ver Dictamen](#)

**Competencia federal: requisitos. Afectación a intereses federales: cumplimiento de funciones específicamente federales. Suboficial retirado del ejército.**

No basta la sola circunstancia de que un hecho se produzca dentro del perímetro reservado exclusivamente al Estado Nacional para reputarlo sujeto a la competencia federal, ya que para que ello ocurra es preciso que se hayan afectado intereses federales o la prestación del servicio del establecimiento nacional. Debe reconocerse a la justicia federal el carácter excepcional y estricto, en razón del cual se exige que el funcionario autor o víctima de un delito se encuentre cumpliendo funciones específicamente federales para que, de conformidad con el artículo 3º, de la ley 48, se atribuya competencia a dicha magistratura. Este requisito no se presenta toda vez que el presunto autor es un suboficial retirado del ejército que se desempeña como catequista. Por tanto se corresponde al juzgado provincial conocer en las actuaciones.

*G., P. A. s/ Av. inf. art. 119 C.P.*

COMP. 377, L. XLIX, 30-07-2013

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Secuestro extorsivo. Enfrentamiento armado con agentes de la policía. Principios procesales. Circunstancias competentes a la justicia de excepción.**

Toda vez que la justicia federal descartó la participación de los imputados en el secuestro extorsivo que investiga, y en tanto el objeto procesal de la causa y los que surgen del allanamiento documentado, no constituyen materia de ese fuero de excepción, corresponde declarar la competencia del juzgado de garantías para entender en su pesquisa, sin perjuicio de lo que surja del trámite ulterior.

*W. M., Cristian José y S., Edgardo Daniel s/ Inf. arts. 104 y 238 del C.P.*

COMP. 776, L. XLVIII, 06-02-2013

[Ver Dictamen](#)

**Competencia Federal. Por el lugar**

**Contienda negativa de competencia. Usurpación de predio perteneciente al Estado. Afectación de los intereses del Estado. Intervención de la justicia federal.**

Cuando en atención a la cercanía que presenta la zona usurpada (propiedad además del Estado Nacional), al área operativa del ferrocarril, no puede descartarse que afecte el normal desenvolvimiento de la actividad, corresponde a la justicia federal conocer en la causa.

*C., Ignacio s/ Su denuncia -Delito de acción pública-*

COMP. 152, L. XLIX, 22-05-2013

[Ver Dictamen](#)

### ***Territorios con jurisdicción nacional exclusiva***

**Contienda negativa de competencia. Falso secuestro: secuestro virtual. Extorsión en grado de tentativa. Requisitos para la competencia del fuero federal.**

Tiene dicho el Tribunal que la mera circunstancia de que un delito tenga lugar en el perímetro reservado exclusivamente al Estado nacional no atribuye, por sí, competencia al fuero de excepción si aquél no afecta intereses federales o la prestación del servicio del establecimiento nacional. En tanto el llamado efectuado desde un teléfono que se encuentra en el módulo N° 5, pabellón N° 5, del complejo penitenciario -instalado en el patio interno de uso común de los internos allí alojados- no habría representado ni provocado alteración alguna del normal desarrollo de las funciones ni del servicio que prestan los agentes nacionales, y que, además, no encuadra en un delito de materia federal, corresponde a la justicia local asumir su jurisdicción ordinaria para conocer en la causa.

*S., Roberto Javier s/ Extorsión en grado de tentativa*

COMP. 1042, L. XLVIII, 15-04-2013

[Ver Dictamen](#)

### ***Por el tipo de delito***

**Causa seguida de una presunta evasión impositiva. Consideración de privilegio funcional de índole constitucional. Intervención de la justicia de excepción.**

Habida cuenta que ambos magistrados no discrepan acerca del carácter federal de la supuesta infracción tributaria atribuida, sin perjuicio de la relación concursal que pudiera caberle respecto de los presuntos delitos que surgirían a partir de las nuevas imputaciones formuladas por la fiscalía de ese fuero a través de la ampliación del requerimiento de instrucción lo cierto es que, tal como se desprende de las constancias del expediente todos los episodios materia de investigación habrían tenido lugar entre 2006 y 2007, justamente, cuando uno de los imputados ejercía su mandato de legislador nacional. Por lo tanto, más allá de la subsunción típica que finalmente pueda asignárseles, y del grado de participación criminal en aquellos que, en definitiva, pudiera resultar adecuada, corresponde declarar la competencia del juez federal para continuar conociendo en estas actuaciones.

*G. M., Hernán s/ Denuncia - supuesto delito de acción pública*

COMP. 499, L. XLIX, 30-10-2013

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Averiguación de paradero de hija menor de edad. Valor del testimonio de la menor en "Cámara Gesell". Remisión a lo dictaminado en Comp. n° 538, L. XLV, "Fiscal s/Av. presuntos delitos de acción pública" y n° 1016, L. XLVI, "A., G. L. s/ denuncia". Competencia de la justicia de excepción.**

Aún cuando no fue glosado al incidente el informe sobre la entrevista realizada a la víctima en "Cámara Gesell", el testimonio allí vertido -el que, por cierto, resulta válido hasta el momento- puede ser tenido en cuenta para resolver este conflicto, pues tanto la fiscalía como el juzgado de garantías son contestes en señalar que se condice con las anteriores manifestaciones de la menor a su madre y las declaraciones de ésta ante la prevención y en sede judicial. En efecto, los elementos probatorios reunidos hasta el momento en la causa

dan cuenta de la existencia de algunos extremos inherentes al delito de trata de personas con fines de explotación sexual infantil, que no permiten descartar su comisión. Por lo tanto, y teniendo en cuenta que frente a determinadas circunstancias que indiquen la posible comisión del delito de trata de personas, resulta de fundamental importancia mantener y promover la competencia del fuero federal para asegurar la eficacia de la norma que lo reprime, corresponde al magistrado de excepción asumir la investigación de las presentes actuaciones, sin perjuicio de lo que resulte del trámite ulterior.

*G., S. M. s/ Averiguación de paradero*

**COMP. 438, L. XLIX, 08-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Conflicto inter gremial. Posible afectación del normal desenvolvimiento de la actividad portuaria. Competencia de la justicia de excepción. Prosecución del antecedente en sede provincial.**

Más allá de que los hechos de violencia presuntamente ejercidos contra los afiliados del S.O.M.U. obedecerían a un conflicto inter gremial, lo cierto es que las escasas constancias incorporadas al incidente no permiten descartar, por el momento, que hubieren afectado el normal desenvolvimiento de la actividad portuaria en cuanto a la carga y descarga de buques y sus maniobras, imposibilitando el desarrollo de sus tareas específicas, entre las que se encuentran el comercio y el transporte interjurisdiccional marítimos por lo que corresponde a la justicia federal continuar con la pesquisa, sin perjuicio de lo que resulte de su trámite ulterior. Tal solución, por lo demás, no obsta a la prosecución del antecedente causídico en sede provincial -en orden a los delitos de daño agravado, portación ilegal de arma de fuego y tenencia ilegal de arma de uso civil-, desde que las reglas de acumulación por conexidad sólo son aplicables a los conflictos en los que participan jueces nacionales.

*M., Rubén Antonio s/ Denuncia*

**COMP. 644, L. XLIX, 08-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Defraudaciones cometidas con DNI apócrifos. Conducta típica en términos del Art 54 del CP. Competencia de la justicia federal.**

Cuando la estafa se produce mediante la falsificación o el uso de documentos que inducen a error a la víctima -provocando un acto de disposición patrimonial perjudicial- esos movimientos conforman una única conducta en los términos del artículo 54 del Código Penal, que no puede ser escindida, ya que el segundo tipo se cumple como una forma de agotamiento del primero.

*O., Diego Horacio s/ Denuncia*

**COMP. 386, L. XLVII, 15-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Delito de defraudación. Adulteración de documentación nacional. Intervención de la justicia de excepción.**

Si bien asiste razón al juez federal en cuanto a que la presunta defraudación sufrida por la víctima es un hecho independiente del que él se encuentra investigando, no puede desconocerse la estrecha vinculación que media entre ellos de modo que uno aparece como condición para el otro, atento que tanto el denunciante como quien posteriormente tuviera en su poder el rodado en cuestión, mencionaron al mismo sujeto como el responsable de no haber devuelto el vehículo en el primero de los casos, y de haberlo vendido en el segundo,

lo que determina la conveniencia, desde el punto de vista de una mejor administración de justicia, que su investigación quede a cargo del tribunal federal.

*K., Hernán s/ Hurto*

**COMP. 827, L. XLVIII, 30-07-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Delito de supresión de identidad. Falsificación de documento. Competencia de la justicia federal.**

Tratándose de un caso de pluralidad de movimientos voluntarios que responden a un plan común y que conforman una única conducta –en los términos del artículo 54 del Código Penal- no susceptible de ser escindida, en la que el delito de supresión de estado civil concurre idealmente con la falsificación del acta de nacimiento y del documento destinado a acreditar la identidad de la persona, ésta deberá ser investigada por la justicia federal habida cuenta del carácter nacional del último documento, ya que el juzgamiento por separado de un único hecho -en razón de las distintas tipicidades importaría violar la prohibición de la doble persecución penal, de rango constitucional.

*H., S. s/ Denuncia (supresión de identidad)*

**COMP. 554, L. XLIX, 04-09-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Delito que corrompe el buen servicio de los empleados de la Nación. Relación entre el hecho investigado y el entorpecimiento del ejercicio de las funciones de índole federal. Competencia federal.**

Para que el delito presuntamente cometido, sea de aquéllos que corrompen el buen servicio de los empleados de la Nación, debe existir al momento de los sucesos, una inequívoca relación entre el hecho investigado y el entorpecimiento del legítimo ejercicio de aquellas funciones de índole federal.

*N.N. s/ Falsedad ideológica de documento e incumplimiento de los deberes de funcionario público*

**COMP. 780, L. XLVIII, 01-02-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Denuncia por anomalías en el Registro del Automotor N° 2 de Lincoln: omisión de depósitos a la orden de ARBA. Corresponde a la justicia federal intervenir en la causa: afectación al normal funcionamiento de órganos de la Nación.**

Corresponde a la jurisdicción federal conocer en la causa, pues –más allá del perjuicio a las rentas provinciales- las circunstancias analizadas resultan suficientes para suponer que los hechos que motivaron este conflicto habrían perjudicado en principio el normal funcionamiento de órganos de la Nación. Por lo tanto, habida cuenta de la estrecha vinculación que además mantienen los episodios denunciados, que hace conveniente desde el punto de vista de una mejor administración de justicia que la pesquisa se encuentre a cargo de un mismo tribunal, corresponde que la justicia federal continúe con la investigación de esta causa, sin perjuicio de lo que pudiera surgir del trámite posterior.

*M., Marcelo Alejandro (Jefe del Área de Asuntos Judiciales y Recursos de la Dirección Nacional de Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios) s/ Su denuncia infracción artículo 174 inciso 5º del Código Penal*

**COMP. 263, L. XLIX, 14-08-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Desobediencia. Artículo 149 ter del Código Penal. Competencia de la justicia provincial.**

Las causas en las que se imputa la comisión de alguno de los delitos previstos en el artículo 3°, inciso 5°, de la ley 48 -que rige la materia- deben tramitar en primer lugar ante la justicia federal, sin perjuicio de la competencia ordinaria en los casos en que, del conocimiento prioritario de los tribunales federales, lo actuado revele inequívoca y fehacientemente que los hechos tienen estricta motivación particular y que, además, no existe posibilidad de que resulte afectada, directa o indirectamente, la seguridad del Estado Nacional o alguna de sus instituciones

*V., Emilio s/ Desobediencia; amenazas agravadas*

**COMP. 34, L. XLIX, 20-05-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Infracción a la ley 23.737. Competencia federal.**

Corresponde el conocimiento de la justicia federal, toda vez que si bien las actuaciones aún carecen de la investigación suficiente que debe preceder a una cuestión de competencia, a fin de que puedan individualizarse los sucesos sobre los cuales versa con la certeza necesaria para encuadrarlos prima facie en alguna figura penal determinada, por el momento no puede descartarse que los hechos motivo de contienda se encuentren vinculados con la investigación por infracción a la ley 23.737 a cargo de la justicia de excepción.

*N.N. s/ Encubrimiento (Desprendimiento de causa Nº 477/3)*

**COMP. 419, L. XLIX, 27-09-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Ley federal 26.364. Trata de personas. Ley 12.331. Explotación de tipo sexual con abuso de la situación de vulnerabilidad.**

Corresponde al juez federal continuar con la realización de las medidas necesarias para determinar si efectivamente se halla configurado o no el delito de trata de personas, ya que no puede descartarse en el caso la presunta comisión de trata de personas, en atención a que las constancias de la causa dan cuenta de la existencia de extremos inherentes a ese delito. Esto es así toda vez que no se ha profundizado la investigación en torno a la presencia en los locales de mujeres que ejercerían la prostitución, a fin de establecer, más allá de sus propios dichos, de qué modo llegaron hasta esos lugares, quién las recibió o acogió, cómo fueron contactadas y en qué circunstancias permanecían allí, máxime cuando fueron entrevistadas dentro de los mismos prostíbulos y no en un lugar seguro, fuera del ámbito de explotación, razón que podría haber influido en sus discursos. Tampoco se ha ahondado respecto del posible sometimiento de las víctimas mediante un aprovechamiento de parte de los "encargados o regentes" del estado de vulnerabilidad que presentaban, en cuanto a que, por ejemplo, provendrían de hogares humildes con baja educación, habrían comenzado a ejercer la prostitución a temprana edad y que ese sería el único medio de sustento propio y de sus hijos, todo lo cual condicionaría sus posibilidades de libre elección, sumado a la violencia económica que representaría la retención de la mitad de sus ganancias por los "pases" y "copas" realizados. No debe pasarse por alto, finalmente, la estrecha relación que existe entre la trata de personas y la intervención en la prostitución ajena -reprimida en el artículo 17 de la ley de profilaxis 12.331, bajo las acciones de regentear, administrar y/o sostener casas de tolerancia-, en tanto constituye una forma o modo de explotación del ser humano definido en el artículo 4, inciso c, de la ley 26.364, cuando se promoviere, facilitare, desarrollare o se obtuviere provecho de cualquier forma de comercio sexual.

**COMP. 647, L. XLIX, 22-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Maniobras delictivas utilizando DNI apócrifos. Competencia de la justicia federal.**

La contienda no ha sido correctamente trabada pues para ello resulta necesario que los tribunales intervinientes se atribuyan recíprocamente el conocimiento de la causa, lo que no sucede en el caso, toda vez que la juez provincial no cuestionó la competencia en razón del territorio, y se limitó a manifestar que los hechos debían ser investigados por la justicia federal. Sin embargo, la forma defectuosa en que se ha planteado la cuestión no obsta su pronunciamiento cuando razones de economía procesal autorizan a prescindir de ese reparo formal. Sobre el fondo del asunto, en los casos en que el delito de falsificación o uso de documentos públicos concurre idealmente con el de estafa, se conforma una única conducta in susceptible de ser escindida, ya que este segundo tipo se cumple como una forma de agotamiento del primero.

*R., Patricia s/ Denuncia -estafa-*

**COMP. 389, L. XLIX, 25-09-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Medida de fuerza de trabajadores agremiados de peajes: obstrucción del tránsito vehicular en ruta nacional y levantamiento de barreras. Corresponde a la justicia de excepción.**

Toda vez que, según la denuncia, como consecuencia del hecho se habría visto entorpecido el tránsito de una ruta nacional, al cerrarse algunos de sus carriles de circulación, corresponde otorgar el conocimiento de la causa a la justicia de excepción, sin perjuicio de lo que surja de la ulterior investigación.

*A., Pedro y otros s/ Infracción art. 194 del Código Penal*

**COMP. 1043, L. XLVIII, 15-04-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Remisión a Comp. 398 L XLII "Conte, Gabriel s/ Av. presunta infr. ley 23.737".**

*N.N s/ Infracción ley 23.737*

**COMP. 365, L. XLIX, 27-09-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Sustracción y traslado de menor de edad. Resguardo de los intereses superiores del menor. Falsificación de documento público. Uso de los documentos apócrifos.**

En virtud de que todos los episodios formarían parte de un mismo contexto delictivo que se habría desarrollado en distintas jurisdicciones, la elección de alguna de ellas deberá determinarse atendiendo a las exigencias planteadas por la economía procesal, la necesidad de favorecer la marcha de la administración de justicia y, particularmente, la necesaria inmediatez que debe existir entre el magistrado que continúe con la investigación y la menor víctima del delito. Por otro lado, la radicación de la causa ante un solo tribunal -sin dividir su continencia en distintas jurisdicciones- es el temperamento que mejor preserva a la niña frente a la posibilidad de reeditar vivencias traumáticas y emotivas en otras sedes, ajenas al lugar donde desarrolla su vida y, además, evita que se someta a una situación de mayor vulnerabilidad psíquica mientras que, por su parte, permite al juzgador una confrontación conjunta de todos los delitos para apreciar, finalmente, su verdadero alcance.



*G., M. y otros s/ Sustracción de menores, etc.- Tandil*

**COMP. 220, L. XLIX, 30-07-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Uso ilegítimo de documento de identidad. Competencia federal.**

Por el carácter federal que reviste un documento nacional de identidad, corresponde al fuero de excepción conocer acerca de su presunta falsificación y/o uso ilegítimo-artículo 33, inciso "d", de la ley 17.671 y sus leyes modificatorias.

*G., Facundo Nahuel s/ Denuncia - Estafa-*

**COMP. 460, L. XLIX, 18-09-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Utilización de DNI ajeno para la comisión de la maniobra ardidosa. Competencia de la justicia de excepción.**

Cuando con las constancias agregadas al incidente no puede descartarse, por el momento, la presunta comisión de un delito de jurisdicción federal, en cuanto a la utilización de un DNI ajeno para obtener la constancia de CUIL/CUIT -con el consecuente entorpecimiento a la labor de un organismo nacional- y así facilitar la comisión de la maniobra ardidosa, corresponde a la justicia de excepción que previno en la causa, continuar conociendo en esta causa, sin perjuicio de lo que surja de la ulterior investigación.

*S. C., Bárbara Érica s/ Denuncia – Estafa*

**COMP. 564, L. XLIX, 15-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Incorrecta traba del conflicto de competencia. Falsificación de oficios judiciales por parte de agentes de la policía de la provincia de Córdoba. Cuestiones que competen al fuero de excepción. Resolución por cuestiones de economía procesal: corresponde al Juzgado Federal N° 3 continuar con la investigación de todos los sucesos descriptos ya que forman parte de un único contexto delictivo.**

Es doctrina de V.E. que para la correcta traba de una contienda, debe ser la Cámara que confirmó la declinatoria la que insista o no en su criterio. No obstante, a pesar de la forma defectuosa en que se planteó la cuestión, en el caso el Tribunal puede prescindir de ese reparo formal, atento las razones de economía procesal que concurren en el presente y así lo aconsejan. Cabe consignar, que los funcionarios imputados habrían invocado instrucciones de la justicia federal en los oficios materia de pesquisa y, además, se habrían utilizado, en algunos casos, hojas a las que se le habría colocado un membrete del Poder Judicial de la Nación, y sellos imitativos de tribunales y de los funcionarios y magistrados actuantes, con el objeto de aparentar que habían emanado de un juzgado o fiscalía federal circunstancias que autorizan la intervención del fuero de excepción, máxime cuando, además, esas maniobras pudieron haber afectado el buen servicio que debe prestar la justicia nacional en el sentido establecido por V.E.

*Á., Ariel Ángel y otros s/ Infracción art. 292 y 293 del C.P.*

**COMP. 910, L. XLVIII, 09-08-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Presunto abuso sexual, corrupción y prostitución de menores. Hechos anteriores a la ley 26.364: competencia de la justicia provincial.**

De las constancias del expediente no surgen los extremos que motivaron las sentencias de la Corte en las causa Comp. 538, L. XLV, "Fiscal s/ Av. presuntos delitos de acción pública" y n° 1016, L. XLVI, "A., G. L. s/

denuncia" y que, según los propios dichos de la víctima, que no se encuentran controvertidos por otros elementos de la causa, los hechos habrían tenido lugar antes de la sanción de la ley 26.364, por lo que corresponde declarar la competencia del juzgado provincial, que previno.

*M. D., S. s/ Denuncia*

**COMP. 772, L. XLIX, 19-12-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda de competencia. Falsificación de láminas de CD's y DVD's. Remisión a lo dictaminado en Fallos: 323:169 y 323:2232; y Competencia N° 713, L. XXXIX, "Malandra, Javier Gustavo s/ infracción ley 11.723." Corresponde a la justicia federal.**

*S., Juan Osvaldo s/ Infracción ley nº 11.723*

**COMP. 125, L. XLIX, 27-05-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Comisión de delito mediante el uso de DNI falsificado. Delitos de índole federal.**

Toda vez que con las constancias agregadas al incidente no puede descartarse, la presunta comisión de un delito de naturaleza federal, en cuanto a la utilización o no de un DNI o de sus fotocopias, corresponde a la justicia de excepción continuar con la investigación de este caso, sin perjuicio de lo que resulte ulteriormente.

*C., Claudia René s/ Su denuncia*

**COMP. 236, L. XLIX, 27-05-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Delito de lesiones. Interrupción del tráfico ferroviario: competencia de la justicia federal.**

Cuando de las constancias incorporadas en el legajo surge que como consecuencia del hecho se produjo una efectiva interrupción del tráfico ferroviario, corresponde a la justicia federal continuar con el trámite de la causa, sin perjuicio de lo que resulte de la ulterior investigación.

*M., Mauro; L., Mauricio; R., Néstor y Á., Rubén s/ Lesiones gravísimas en accidente de tránsito*

**COMP. 822, L. XLVIII, 06-02-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Imputación de agente de la Policía Federal Argentina. Casos en los que corresponde la intervención de la justicia de excepción. Competencia de la justicia local.**

Debe reconocerse a la justicia federal el carácter excepcional y estricto, en razón del cual se exige que el funcionario autor o víctima de un delito cumpla funciones específicamente federales para que, de conformidad con el artículo 31, inciso 31, de la ley 48, se atribuya competencia a dicha magistratura, lo que no ocurre en esta ocasión, en la que no se advierte una inequívoca relación entre el hecho investigado y el entorpecimiento del legítimo ejercicio de funciones de índole federal.

*A., Nilda Norma s/ Su denuncia*

**COMP. 287, L. XLIX, 27-05-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Medida de fuerza tomada por reclamos salariales. Interrupción de la prestación de servicio público de transporte.**

Como de las numerosas denuncias, declaraciones testimoniales y otras constancias de la causa, surge que el conflicto gremial se extendió por un lapso considerable de días e interrumpió de manera efectiva la normal circulación de una importante línea de ómnibus que presta un servicio interjurisdiccional, con el consecuente perjuicio que ello habría aparejado a sus usuarios, corresponde declarar la competencia de la justicia federal para conocer en las actuaciones.

*P., Hugo; P., Hugo; S., Hugo; S., Esteban y otros s/ Coacción*

**COMP. 698, L. XLVIII, 22-05-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Posible comisión del delito de trata de personas. Explotación sexual de una menor de edad. Competencia federal.**

Resulta de fundamental importancia mantener y promover la competencia del fuero federal para investigar la posible comisión del delito de trata de personas, para asegurar la eficacia de la norma que lo reprime. Eso determina que ante la existencia de alguno de los extremos inherentes al delito de trata, la justicia federal no puede declinar su competencia ni rechazar la que se le pretenda atribuir, sin antes realizar las medidas necesarias para establecer si se halla configurado o no dicho ilícito.

*S. L., T. E. s/ Denuncia*

**COMP. 972, L. XLVIII, 06-02-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Posible infracción de la ley de trata. Ley de profilaxis. Concurrencia de delitos de naturaleza ordinaria y federal. Competencia de la justicia de excepción.**

Cuando concurren delitos de naturaleza ordinaria y federal, la investigación debe quedar a cargo de la justicia de excepción. Dada la estrecha vinculación que existe entre las infracciones de naturaleza ordinaria y las previstas en la ley de trata, ya que la intervención de personas en la prostitución ajena, reprimida en el artículo 17 de la ley de profilaxis bajo las acciones de "regentear, administrar y/o sostener casas de tolerancia", constituye una forma o modo de explotación del ser humano definido por la ley 26.364 (art. 4, inciso "c"), corresponde a la justicia de excepción asumir su jurisdicción en relación a las supuestas infracciones a la ley 12.331.

*D. F., J. M. s/ Infracción art. 17 de la ley 12.331*

**COMP. 916, L. XLVIII, 06-02-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Posible tráfico interjurisdiccional de mujeres. Caso "Marita Verón". Competencia federal. Actuación conjunta e interconectada de las fuerzas de seguridad. Compromiso internacional asumido por el país en instrumentos internacionales.**

Aún cuando los hechos sean anteriores a la ley 26.364, de todas maneras, debe surtir la competencia federal, cuando el hecho puede encuadrarse dentro de un posible tráfico interjurisdiccional de mujeres. Para poder combatir con eficacia este tipo de delitos, que suelen ser cometidos por una red de personas que actúa en base al reparto de tareas que se cumplen en distintas provincias -reclutamiento, captación, traslado, acogida y explotación-, es necesaria la actuación conjunta e interconectada de las fuerzas de seguridad y de los operadores judiciales de la Nación. Esta solución, está en consonancia con el compromiso internacional asumido por el país al ratificar diversos instrumentos internacionales que obligan al Estado a implementar las medidas necesarias para erradicar esas prácticas: "Declaración Universal de Derechos Humanos", "Convención

sobre los Derechos del Niño", "Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer", "Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud", "Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional" y sus protocolos, "Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer", "Convención de Belém do Pará", "Convenio para la Represión de la Trata de personas y de la Explotación de la prostitución ajena" y su protocolo, entre otros.

*Fiscalía Federal de Santa Rosa s/ Remite investigación preliminar s/ Infr. ley 26.364*

**COMP. 951, L. XLVIII, 06-02-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Venta de medicamentos ilegales en página web para el tratamiento de la enfermedad del cáncer. Necesidad de continuar con la investigación. Corresponde a la justicia federal.**

Toda vez que no se cuenta con los productos publicitados en una página web para el tratamiento no convencional del cáncer, lo cierto es que, hasta el momento, tampoco puede descartarse que los hechos que se denuncian hubiesen comprometido la salud pública vulnerando tanto la ley de medicamentos como la de marcas, por lo que, deberá ser la justicia federal la que continúe con la presente investigación, sin perjuicio de lo que surja de la ulterior investigación.

*N.N. s/ Suministro infiel de sustancias medicinales y otro*

**COMP. 169, L. XLIX, 230-05-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Cobro de plus en un tratamiento gratuito para afiliada al PAMI. Prestaciones del INSSJP: servicios de interés público (art. 2 ley 19.032). Competencia de la justicia federal.**

El reconocimiento de un perjuicio a un particular no excluye la posibilidad de que se hubiera afectado también el buen servicio que debe prestar un organismo nacional y menoscabado el patrimonio del estado nacional. No debe perderse de vista que la clínica San Patricio, en su carácter de prestador individual, según el acta acuerdo suscripta con el INSSJP, se obligó a brindar los servicios médicos asistenciales de conformidad con el menú prestacional establecido por la Resolución 284/05 del INSSJP. Este instituto delega en sus prestadores un servicio público de características sensibles, como es el acceso a los sistemas de salud que debe garantizarse a un grupo social particularmente vulnerable como el de los jubilados y pensionados del país. Su cometido de brindar un servicio eficiente podría verse frustrado u obstaculizado por hechos como los denunciados, los que podrían constituir el delito previsto por el artículo 174, inciso 5, del Código Penal. Las exigencias ilícitas conocidas comúnmente como "cobro de plus" comportan una práctica sistemática que afecta a gran parte de los beneficiarios de los servicios que presta el INSSJP, generando en ellos una indebida incertidumbre acerca de la atención médica que costea la obra social y la amenaza de no ser atendidos a pesar de tener derecho a una prestación gratuita. Esta práctica denota la existencia de una modalidad que afecta negativamente los objetivos y las acciones encomendadas por la ley 19.032 al INSSJP.

*L., Oscar y otro s/ Delito contra las personas*

**COMP. 730, L. XLVIII, 05-02-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Delito de abuso gravemente ultrajante por parte de suboficiales del Ejército Argentino en las instalaciones de un regimiento. Ley 26.394 y decreto 788/07: reforma de la justicia**

**militar y respeto por las normas internacionales de derechos humanos. Afectación de intereses de naturaleza federal.**

Las fuerzas armadas y de seguridad están atravesando por un proceso de modernización democrática entre cuyos objetivos se encuentra reconocer la relación entre la seguridad, la defensa nacional y los derechos humanos. En ese marco se ha impulsado una reforma integral del sistema de justicia militar que fue plasmada a través de la ley 26.394 y acompañada por la creación de la Dirección Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario mediante el decreto 788/07. Ubicada institucionalmente en la órbita de la Secretaría de Estrategia y Asuntos Militares del Ministerio de Defensa, esa dirección tiene como responsabilidad primaria instrumentar y difundir en el área de su competencia las normas del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, con el objetivo de afianzar el respeto y la protección de los derechos esenciales de las personas en el ámbito civil y militar del área de defensa, tanto en tiempos de paz como de conflicto. El decreto refleja el fuerte interés federal en asegurar el conocimiento y el cumplimiento por parte de las fuerzas armadas de las normas del derecho internacional de los derechos humanos. Este interés en asegurar en todo momento el respeto a los derechos esenciales de las personas por parte de las fuerzas armadas modela el concepto de defensa nacional de modo que pueda ser entendido como inescindiblemente ligado al respeto de los derechos humanos. El uso de las instalaciones militares por parte de funcionarios del ejército para cometer graves violaciones de derechos como la atribuida en estas actuaciones afecta, el interés nacional al que responden la ley 26.394 y el decreto 788/07 de alinear a las fuerzas armadas con el respeto estricto de los derechos fundamentales de las personas.

*Q., C. D. y otro s/ Infr. art. 119 2° párrafo agrav. por el 4° párrafo inc. "d" del CP*

**COMP. 995, L. XLVIII, 23-05-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Presunta comisión del delito de trata de personas: menores de edad. Remisión al dictamen Comp. 1016, L. XLVI, "A., G. L. s/ Denuncia". Necesidad de profundizar la investigación. Obligatoriedad de continuar con las presentes actuaciones en la justicia federal.**

Corresponde al juez federal investigar la posible comisión del delito de trata de personas, a fin de asegurar la aplicación eficaz de la norma que lo reprime. Ante la existencia de alguno de los extremos inherentes al delito de trata, la justicia federal no puede declinar su competencia ni rechazar la que se le pretenda atribuir, sin antes realizar las medidas necesarias para establecer si se halla configurada dicha infracción. Asimismo si bien el delito de abuso sexual con acceso carnal corresponde, en principio, a la órbita de la justicia ordinaria, no es posible desconocer la estrecha vinculación que podría existir entre los abusos sexuales atribuidos y el resto de los delitos involucrados en las presentes actuaciones -trata de personas y comercialización o tenencia de estupefacientes doblemente calificados-, lo que hace conveniente, desde el punto de vista de una mejor administración de justicia, que la investigación quede a cargo de un único tribunal. Finalmente, cuando se configura una relación entre un delito de naturaleza federal y otro de naturaleza ordinaria, la investigación debe quedar a cargo de la justicia de excepción, conforme la doctrina de la Corte.

*M., C. s/ Denuncia s/ Supuesta promoción y facilitación de la prostitución de menores agravado*

**COMP. 189, L. XLIX, 07-05-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia: resuelta de acuerdo con el criterio establecido por V.E en Comp. 2, L. XLV, "C. E., S. y otro s/ Infracción artículo 127 bis del CP". Trata de menores. Aplicación ley 26.364. Trámite ante la justicia federal.**

Si bien el hecho es anterior a su vigor, corresponde aplicar la ley 26.364 en cuanto a la atribución de competencia, puesto que así lo indica la manda del legislador, sobre la base del auge y de la peligrosidad de la delincuencia organizada para el reclutamiento de personas en situación de vulnerabilidad.

*V., G., B., G., E., T., B. s/ Trata agravada de menores de edad para ejercer prostitución*

**COMP. 333, L. XLIX, 28-06-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Defectuoso proceso de traba del conflicto de competencia: resolución por cuestiones de economía procesal. Posible comisión del delito de trata de personas: explotación de extranjeros -mayores y niños- en trabajo agrario. Corresponde a la justicia federal continuar con la investigación.**

Corresponde la doctrina sentada por V.E. en la Competencia n° 1016, L. XLVI, "A., G. L. s/ denuncia", resuelta el 5 de julio de 2011. Ese precedente reafirma la importancia de mantener y promover la competencia del fuero federal para investigar la posible comisión del delito de trata de personas, a fin de asegurar la aplicación eficaz de la norma que lo reprime, lo cual determinaría que, ante la existencia de alguno de los extremos inherentes al delito de trata, la justicia federal no puede declinar su competencia ni rechazar la que se le pretenda atribuir, sin antes realizar las medidas necesarias para establecer si se halla configurada dicha infracción.

*R. R., R. s/ Inf. ley 26.364*

**COMP. 68, L. XLIX, 10-04-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Fallecimiento de detenido alojado en instalaciones del Servicio Penitenciario Federal. Posible comisión de delitos vinculados con la violación del deber de custodia de los agentes penitenciarios. Trámite ante la justicia federal.**

Las deficiencias en la atención a la salud de los detenidos han sido identificadas como una problemática especialmente acuciante por la Procuración Penitenciaria de la Nación. Las instancias más críticas detectadas por ese organismo, relacionadas con sus investigaciones sobre fallecimientos en prisión, son la falta de atención por profesionales de la salud, la poca profundidad en el estudio de los cuadros clínicos, la ausencia de información posterior sobre el resultado de los exámenes médicos y, por último, el incumplimiento de tratamientos prescritos por los médicos penitenciarios y la suspensión de tratamientos farmacológicos sin explicación ni justificación algunas. Los sucesos denunciados podrían ser el resultado de conductas que corrompen el buen servicio que debe prestar un organismo nacional y sus empleados. Por ello, corresponde a la justicia federal continuar con la investigación de esta causa, sin perjuicio de lo que resulte del trámite ulterior.

*A., Jorge s/ Averiguación causal de muerte*

**COMP. 750, L. XLVIII, 05-02-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Lavado de activos de origen ilícito. Régimen aplicable de la ley 26.683. Creación de la Procuraduría de Criminal Económica y Lavado de Activos. Compromiso asumido por el Estado Argentino por instrumentos internacionales. Competencia de la justicia de excepción.**

En el título XIII de la ley 26.683, se tipifican las operaciones de lavado de activos de origen delictivo, se crean sus modalidades agravadas e, incluso, se aprueban ciertas medidas judiciales, todo lo cual significa un cambio de paradigma con respecto a la anterior ley de lavado, la número 25.246, en cuanto esta figura ya no es tratada como un encubrimiento calificado en perjuicio de la administración pública, sino como un delito

autónomo contra el sistema financiero nacional. Esta nueva forma de enfocar el delito de lavado de activos por parte del Estado, tiene en cuenta que estos capitales espurios afectan la legítima competencia económica y ponen en desventaja a los que provienen de actividades lícitas, con el consiguiente perjuicio a la salud del sistema financiero y a la confianza de los ciudadanos en las reglas de la economía, lo que obliga a un combate efectivo para impedir que se consolide cualquier empresa asociada al crimen. Como puede verse, la penalización del lavado de dinero es la nueva herramienta legal, creada por la comunidad internacional a partir de la construcción de un ordenamiento transnacional dedicado a la materia. Por último, debe destacarse que, si bien el hecho investigado fue cometido antes de la sanción de la ley 26.683, la ley entonces vigente – N° 25.246- contemplaba al delito de lavado de activos como un tipo penal que dañaba la administración pública pero era a la vez, considerado un delito pluriofensivo, en tanto afectaba también al orden económico y financiero. Toda vez que la Constitución Nacional garante la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados, así como el control de los monopolios naturales y legales (artículo 42), y puesto que el tipo penal de lavado de activos de origen ilícito afecta el orden económico y financiero, y que la Argentina se ha comprometido internacionalmente a luchar contra este tipo de conductas, estamos ante un delito que transgrede el artículo 33, inciso c) del Código Procesal Penal de la Nación-, por lo que corresponde que la justicia federal intervenga en casos como el presente.

*R., Francisco s/ Competencia*

**COMP. 138, L. XLIX, 03-09-2013**

[Ver Dictamen](#)

### ***Delitos contra el funcionamiento de las instituciones nacionales***

**Contienda negativa de competencia. Delito de estafa. Falsificación de documentos. Intervención de la justicia de excepción.**

Más allá del estado embrionario en que se encuentra la pesquisa, tales circunstancias permiten al menos conjeturar que el certificado de aprobación de construcción fue obtenido mediante un trámite fraudulento y que, por consiguiente, resultaría ideológicamente falso, por lo que, cabe presumir, que a partir de los hechos que motivaron este conflicto se habría visto afectado el normal desarrollo de organismos de la Nación. Por ello, toda vez que atañe al fuero de excepción conocer en los delitos que afectan el desenvolvimiento de las instituciones nacionales o de sus empleados en los términos del artículo 3°, inciso 3°, de la ley 48, resulta materialmente competente el fuero nacional para conocer en estas actuaciones.

*I., Alicia Inés; O., Stella Maris s/ Estafa*

**COMP. 278, L. XLIX, 30-07-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Obstrucción al normal funcionamiento de organismo nacional. Competencia de la justicia nacional.**

Si la cámara de apelaciones intervino en la declinatoria, es este tribunal el que tiene que resolver sobre su insistencia, lo que no ocurrió en el caso. Por otro lado, la forma defectuosa en que se plantea una contienda, no obsta su pronunciamiento cuando razones de economía procesal, autorizan a prescindir de ese reparo formal. Por esas razones, independientemente del modo en que hubieran ocurrido los delitos que se investigan -y sin perjuicio de advertir que la multiplicidad de situaciones que los componen podrían eventualmente

derivar en distintas hipótesis delictivas- poseen, suficiente entidad para producir la obstrucción al normal funcionamiento de aquel organismo nacional y al buen servicio de sus empleados, lo que hace surtir la jurisdicción federal.

*R.N.P.A. Secc. B. Juárez s/ Denuncia presunta inf. art. 296 e/f 292 CP (Dominio SKM 591)*

**COMP. 29, L. XLIX, 14-08-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Requisitos para la traba de un conflicto. Presunta falsificación de formularios de transferencia de inscripción de dominio de automotores. Afectación del normal desenvolvimiento de un organismo de la Nación.**

Para que una contienda de competencia haya sido correctamente trabada, es necesario que los tribunales intervinientes se atribuyan recíprocamente el conocimiento de la causa. Corresponde al fuero federal continuar conociendo aquéllos casos en que se establece su competencia tanto cuando se investiga la presunta falsificación de formularios de transferencia de inscripción de dominio de automotores, al ser éstos presentados ante el Registro Nacional de la Propiedad Automotor, como frente a la posible existencia de algún instrumento falso que forme parte del legajo correspondiente a un vehículo, pues en ambos casos se afectaría el normal desenvolvimiento de un organismo de la Nación. Concierno la pesquisa al tribunal nacional, que admitió la competencia material, y en cuya jurisdicción territorial se observa también actividad registral en relación con los hechos que se investigan. Cuando la emisión de un título de automotor, sea falsa, se afecta el normal funcionamiento de un organismo nacional, por lo que corresponde declarar la competencia del juzgado federal para continuar conociendo en la causa, sin perjuicio de lo que pudiera eventualmente resultar del posterior curso de la pesquisa en orden a la competencia territorial.

*G., Norberto s/ Posible comisión de delito de acción pública*

**COMP. 600, L. XLVIII, 22-02-2013**

[Ver Dictamen](#)

### ***Delitos contra el orden público***

**Contienda negativa de competencia. Denuncia por irregularidades en elecciones internas del partido UCR. Corresponde a la justicia federal con competencia electoral.**

Toda vez que los delitos denunciados se vincularían al funcionamiento de una entidad partidaria -Unión Cívica Radical- que actúa en el ámbito nacional, corresponde a la justicia federal con competencia electoral seguir conociendo de las cuestiones relacionadas con las elecciones de sus autoridades internas, de conformidad con lo establecido en la ley 23.298 -artículos 5° y 7° y a lo prescripto en el artículo 44, inciso e) de la ley 19.945 -LO. decreto 2135/83-.

*S., Mario Luis s/ Denuncia*

**COMP. 994, L. XLVIII, 13-05-2013**

[Ver Dictamen](#)

### ***Delitos contra la administración de Justicia***

**Contienda negativa de competencia. Denuncia contra miembros de la Gendarmería Nacional. Presunta conducta delictuosa en cumplimiento de funciones. Corresponde a la justicia federal.**

Toda vez que se investiga la conducta de un miembro de Gendarmería Nacional en cumplimiento de funciones atribuidas a esta institución (ley 18.711), no puede descartarse que ese accionar haya incidido en el normal desenvolvimiento del establecimiento nacional y en el buen servicio que deben prestar los empleados



de la Nación, por lo que es la justicia federal la que debe asumir su jurisdicción y continuar con el trámite de estas actuaciones.

*Personal de Gendarmería Nacional s/ Abuso de autoridad y violación de los deberes de funcionarios público*

**COMP. 210, L. XLIX, 27-05-2013**

[Ver Dictamen](#)

### ***Delitos contra la Administración Pública de la Nación***

**Contienda negativa de competencia. Delito de desobediencia. Incumplimiento de la sentencia. Acompañante terapéutico. Afectación a intereses federales. Incumplimiento de orden judicial por agentes provinciales.**

Corresponde la competencia de la justicia provincial por el delito de desobediencia, cuando la orden incumplida, tal como aquí ocurre, es emitida por un juez local. Debe reconocerse a la justicia federal el carácter excepcional y estricto, en razón del cual se exige que el funcionario autor o víctima de un delito cumpla funciones específicamente federales para que, de conformidad con el artículo 3°, inciso 3, de la ley 48, se atribuya competencia a dicha magistratura.

*Obra Social de los Empleados de Comercio y Actividades Civiles s/ Desobediencia*

**COMP. 1032, L. XLVIII, 24-04-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Retención de haberes jubilatorios. Administración fraudulenta. Obstrucción al normal funcionamiento de la administración pública nacional. Competencia federal.**

Toda vez que se denunció a un interventor designado por el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social (INAES), organismo de carácter federal dependiente del Ministerio de Desarrollo Social, que tiene a su cargo el control público y la superintendencia de las asociaciones mutuales (decreto 721/00), por hechos que estarían vinculados directamente a la función encomendada, corresponde a la justicia federal continuar con el conocimiento de esta investigación.

*L., Néstor s/ Defraudación por administración fraudulenta*

**COMP. 710, L. XLVIII, 30-04-2013**

[Ver Dictamen](#)

### ***Delitos contra la correspondencia***

**Contienda negativa de competencia. Sustracción de los cheques. Competencia federal.**

Toda vez que de los elementos reunidos en la causa se desprende que los cheques de K habrían sido sustraídos a un empleado del correo, en la localidad bonaerense de Tapiales, y que, según la doctrina de la Corte Suprema, la sustracción de una pieza postal, mientras ésta se encuentra todavía bajo la custodia o servicio del correo, configura uno de esos crímenes que violentan o estorban la correspondencia de correos, según el artículo 33, inciso c), del Código Procesal Penal de la Nación, y debe quedar sujeta a la jurisdicción federal, tal como surge de esas normas y en consonancia con el art. 75, inc. 14, de la Constitución Nacional; opino que corresponde asignarle competencia al juzgado federal de esa localidad, aunque no haya sido parte en la contienda, sin perjuicio de lo que surja de la investigación ulterior.

*K., Natalio s/ Denuncia*

**COMP. 462, L. XLVIII, 16-05-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Sustracción de una pieza postal. Violencia o estorbo de la correspondencia de correos. Competencia federal.**

La sustracción de una pieza postal, mientras ésta se encuentra todavía bajo la custodia o servicio del correo, configura uno de esos crímenes que "violentan o estorban la correspondencia de correos", según el artículo 33°, inciso c), del Código Procesal Penal de la Nación, y debe quedar sujeta a la jurisdicción federal, tal como surge de esas normas en consonancia con el art. 75, inc. 14, de la Constitución Nacional.

*B., María Eugenia s/ Denuncia*

COMP. 759, L. XLVIII, 06-02-2013

[Ver Dictamen](#)

**Delitos contra la Fe Pública**

**Contienda negativa de competencia. Falsificación de documentos. Garantías del debido proceso. Intervención de la justicia de excepción.**

Aún cuando todavía no se hayan practicado exámenes periciales, si de las constancias puestas por los preventores en actas surge el carácter presumiblemente apócrifo de los billetes secuestrados junto con los elementos destinados a su falsificación, corresponde declarar la competencia de la justicia federal para conocer en el caso.

*B., Mario Roque y otros s/ Falsificación de moneda*

COMP. 395, L. XLIX, 06-08-2013

[Ver Dictamen](#)

**Falsificación de documentos públicos**

**Contienda negativa de competencia. Adulteración de documento público. Estafa. Competencia federal.**

Resulta competente la justicia federal del lugar en cuyo territorio se habría utilizado el documento público presuntamente adulterado para estafar, aunque ésta no haya sido parte de la contienda.

*L., Marina Aylén s/ Denuncia*

COMP. 274, L. XLIX, 05-08-2013

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Presunta falsificación de documentos públicos. Contexto delictivo común. Competencia federal.**

En un caso de presunta falsificación de documento público, cuando previamente se secuestraron otros documentos públicos de carácter nacional, no puede descartarse que todos estos hechos de falsificación integren un contexto delictivo común, por lo que parece beneficioso, escindir la pesquisa momentáneamente a fin de que el juzgado federal continúe entendiendo en las actuaciones, sin perjuicio de lo que resulte del trámite ulterior.

*P., Roberto Jorge s/ Falsificación de documentos públicos*

COMP. 875, L. XLVIII, 30-04-2013

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Utilización de poder notarial apócrifo para la enajenación y transferencia irregular de un camión. Corresponde a la justicia de excepción aunque no haya intervenido en la contienda.**

Es doctrina de V.E. que los conflictos de competencia en materia penal deben decidirse de acuerdo con la real naturaleza del delito y las circunstancias especiales en que se ha perpetrado, según pueda apreciarse prima facie y con prescindencia de la calificación que le atribuyan, en iguales condiciones, los jueces en conflicto. Conforme con el criterio establecido por V.E. en la Competencia N° 614; L. XLII, "Traico, Jasón Daniel s/ estafa", resuelta el 19 de septiembre de 2006, corresponde asignar el conocimiento de la causa que originó el presente conflicto a la justicia federal de esta ciudad, aunque no haya sido parte en la contienda.

*O., Jorge Luis y otro s/ Falsificación de documentos públicos*

**COMP. 25, L. XLIX, 15-04-2013**

[Ver Dictamen](#)

### ***Delitos contra la libertad. Secuestro extorsivo***

**Contienda negativa de competencia. Delito de secuestro extorsivo. Ausencia de materia federal. Competencia de la justicia provincial.**

Cuando pudo haber existido privación ilegítima de la libertad en más de una jurisdicción y en alguna de ellas se cometió además otro delito, es a los tribunales de esta última a los que compete entender en la causa.

*R., Luciana; V., Nicolás s/ Denuncia*

**COMP. 1035, L. XLVIII, 22-05-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Privación de la libertad. Secuestro extorsivo. Criterios sentados en los precedentes "Perdiechizi" y "Ramaro": circunstancias no contempladas en autos. Motivación particular del delito.**

La constatación en autos de las circunstancias causídicas contempladas en el caso "Ramaro", tales como: el prolongado lapso de cautiverio, la intervención del imputado en otros hechos de similares características, o que éste formara parte de una organización delictiva destinada a la ejecución sistemática de secuestros extorsivos, con el consiguiente riesgo para la seguridad pública, habilitaría el tratamiento de la cuestión por la justicia federal.

*E. I., Rodrigo Gastón s/ Inf. arts. 170 y 166 del Código Penal*

**COMP. 1003, L. XLVIII, 01-03-2013**

[Ver Dictamen](#)

### ***Delitos contra la salud pública***

**Contienda negativa de competencia. Delito contra la salud pública. Leyes 23.737 y 26.052. Competencia provincial.**

Los conflictos de competencia en materia penal deben decidirse de acuerdo con la real naturaleza del delito y las circunstancias especiales en que se ha perpetrado, según pueda apreciarse prima facie y con prescindencia de la calificación que le atribuyan, en iguales condiciones, los jueces en conflicto. El delito contra la salud pública cuya configuración invoca el magistrado declinante en su resolución (art. 204 bis en función del art. 204 del Código Penal) se encuentra alcanzado por las disposiciones del artículo 2° de la ley 26.052, que modifica el artículo 34 de la ley 23.737, dado que la provincia de Córdoba sancionó la respectiva ley de adhesión, n° 10067, circunstancia por la que, en su caso, resultaría de su exclusiva competencia sin que, por lo demás, se verifique ningún motivo que justifique la intervención del fuero federal que, en las provincias, es de excepción y de aplicación restrictiva.

*O., Alejandro Ramón s/ P. A. S. Homicidio culposo*

COMP. 155, L. XLIX, 29-05-2013

[Ver Dictamen](#)

### **Estupefacientes**

**Conflicto de competencia. Portación ilegítima de arma de fuego. Tenencia de estupefacientes. Comercialización. Consumidor final.**

Es competente la justicia local para investigar la comercialización de estupefacientes "al menudeo", ya que la ley 26.052 modificó sustancialmente la competencia material para algunas de las conductas típicas contenidas en la ley 23.737, al asignar su conocimiento a la justicia local, siempre que las provincias adhieran -como lo hizo únicamente la de Buenos Aires por ley 13.392- a ese régimen legal. En ese sentido, como en autos por el momento no se puede afirmar que se trate aquí del último eslabón de la cadena de comercialización, atento que la droga no se encontraba fraccionada para su venta al consumidor final junto con la abultada cantidad de dinero que también fue secuestrada, corresponde declarar la competencia de la justicia federal.

*A., Carlos César s/ Tenencia de estupefacientes con fines de comercialización*

COMP. 797, L. XLVIII, 14-02-2013

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Comercialización de estupefacientes. Determinación del último eslabón de la cadena de comercialización. Competencia de la justicia federal.**

Es competente la justicia local para investigar la comercialización de estupefacientes "al menudeo", ya que la ley 26.052 modificó sustancialmente la competencia material para algunas de las conductas típicas contenidas en la ley 23.737, al asignar su conocimiento a la justicia local, siempre que las provincias adhieran -como lo hizo únicamente la de Buenos Aires por ley 13.392 a ese régimen legal. En ese sentido, no se advierte que atento el modo de operar de la organización, pueda afirmarse que se trate aquí del último eslabón de la cadena de comercialización menos aún cuando se ha logrado identificar quienes proveían, distribuían y vendían la droga.

*P., Matías Oscar s/ Inf. ley 23.737*

COMP. 117, L. XLIX, 29-07-2013

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Infracción a la ley 23.737. Supuestos de conexidad de delitos. Demoras procesales en desmedro de la buena administración de justicia. Intervención de la justicia de excepción.**

Como no se presentan nuevas circunstancias que autoricen a modificar la decisión por la cual la justicia federal oportunamente aceptó su competencia, el mismo no resultaría admisible ya que ello atentaría contra una buena y rápida administración de justicia, por lo que la justicia federal debe continuar conociendo en las actuaciones. Si bien la ley 26.052 modificó sustancialmente la competencia material para algunas conductas típicas contenidas en la ley 23.737, la intervención del fuero federal es prioritaria en la materia (art. 3 y 4 de la ley 26.052).

*R. D., Cristian Germán s/ Inf. a la ley 23.737*

COMP. 291, L. XLIX, 27-08-2013

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Tenencia ilícita de estupefacientes. Comercialización de estupefacientes. Competencia federal.**

Toda vez que de las diligencias realizadas por el personal policial en relación con la posible redistribución de las sustancias prohibidas, no pueda afirmarse que se trate en el caso del último eslabón de la cadena de comercialización de estupefacientes. Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 4 de la ley 26.052, debe ser la justicia federal la que continúe conociendo en la causa, sin perjuicio de lo que surja del trámite ulterior.

*F., Luis Alberto s/ Infracción ley 23.737*

**COMP. 820, L. XLVIII, 25-03-2013**

[Ver Dictamen](#)

### ***Delitos contra la seguridad pública***

**Conflicto de competencia. Secuestros extorsivos: express. Robos agravados por haberse cometido con armas, en poblado y en banda, asociación ilícita, tenencias de armas de fuego, y encubrimiento.**

Sin perjuicio de que en los seis secuestros extorsivos objeto de esta causa las privaciones de la libertad no se habrían extendido por más de dos horas y media, en tanto se desarrollaron sucesivamente en un corto lapso -marzo y mayo de 2012-, son atribuidos a un mismo grupo compuesto por gran cantidad de personas que actuaban alternadamente con distintos roles, y mediante el empleo de armas de fuego de diverso calibre -entre ellas, armas de guerra- en distintas localidades de la zona oeste bonaerense, cabe presumir que la modalidad delictiva empleada presentaría los ribetes típicos de las bandas organizadas dedicadas a cometer esa clase de hechos, con cierto grado de potencialidad delictiva y el consiguiente riesgo para la seguridad pública. En consecuencia, corresponde a la justicia federal continuar con la sustanciación del proceso.

*P., Jonathan Alí y otros s/ Inf. art.170 y otros CP*

**COMP. 838, L. XLIX, 04-12-2013**

[Ver Dictamen](#)

### ***Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y sus entidades autárquicas***

**Contienda negativa de competencia. Percepción ilegítima de subsidio de la ANSES. Afectación de las rentas de la Nación. Intervención de la justicia de excepción.**

En atención a que el dinero correspondía a un subsidio otorgado por un organismo nacional, que no había sido entregado al beneficiario, el hecho habría afectado las rentas de la Nación. Por otra parte, al presentarse un recibo falso ante el Banco de la Nación Argentina se ha entorpecido el servicio que esa entidad nacional debía prestar, más allá de la eventual intervención de alguno de sus empelados en el hecho, por lo que corresponde a la justicia de excepción continuar interviniendo en la causa.

*J., Armando Daniel s/ Su denuncia por defraudación*

**COMP. 391, L. XLIX, 06-08-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Maniobra que afecta el normal funcionamiento del organismo de la Administración de Bienes del Estado Nacional: usurpación de terrenos pertenecientes al Estado Nacional. Usurpación de terreno concesionado. Competencia ordinaria.**

La intervención del fuero de excepción está condicionada a la existencia de hechos que puedan perjudicar directa y efectivamente a la Nación, lo que no sucede cuando el terreno presuntamente usurpado, habría sido concesionado a una empresa privada, por lo que ésta sería, en principio, la titular del derecho de uso del predio y, por ende, la perjudicada directa por el delito materia de investigación.

*D. L., Gonzalo Álvaro s/ denuncia*

COMP. 277, L. XLIX, 27-05-2013

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Obra Social de la Policía Federal Argentina. Confección de prescripciones médicas falsas.**

La correcta traba de la contienda exige la atribución recíproca de competencia, lo que no ocurre en el caso en que uno de los magistrados admitió que la investigación del hecho correspondía a los tribunales de su provincia, si bien de otro departamento judicial. La Obra Social de la Policía Federal es una institución que se encuentra comprendida dentro de las Obras Sociales Estatales, en consecuencia las maniobras defraudatorias perjudicarían directa y efectivamente a la Nación por lo que corresponde asignar la competencia al juzgado federal con jurisdicción sobre la localidad bonaerense de Quilmes, donde se verificó la mayor cantidad de hechos, aunque no haya sido parte en la contienda.

*Farmacia Social de la Policía Federal Argentina s/ Denuncia*

COMP. 855, L. XLVIII, 04-05-2013

[Ver Dictamen](#)

**Malversación de caudales públicos. Frustración de proyecto educativo de interés público. Acceso a la educación técnico profesional. Financiamiento y normativa del INET. Afectación de rentas nacionales. Perjuicio directo al Estado Nacional.**

La educación técnico profesional es un derecho de todo habitante de la Nación Argentina, que se hace efectivo a través de procesos educativos, sistemáticos y permanentes, según lo establece el artículo 3 de la ley 26.058, cuyo fin es regular y ordenar la Educación Técnico Profesional en el nivel medio y superior no universitario del Sistema Educativo Nacional y la Formación Profesional. El manejo irregular de los fondos que se le imputa al ex director del establecimiento habría frustrado la concreción de un proyecto educativo de interés público, parte del programa nacional y federal orientado a fortalecer la educación tecnológica y técnica, para lo cual el Estado nacional había dispuesto los fondos girados a la entidad cooperadora, perjudicando al Estado nacional en forma directa y efectiva. De acuerdo con el artículo 45 de la ley 26.058, son funciones y responsabilidades del INET: determinar y proponer al Consejo Federal de Cultura y Educación las inversiones en equipamiento, mantenimiento de equipos, insumos de operación y desarrollo de proyectos institucionales para el aprovechamiento integral de los recursos recibidos para las Instituciones de Educación Técnico Profesional; promover la calidad de la educación técnico profesional para asegurar la equidad y la adecuación permanente de la oferta educativa a las demandas sociales y productivas a través de la coordinación de programas y proyectos en acuerdo con las pautas establecidas por el Consejo Federal de Cultura y Educación; desarrollar los instrumentos necesarios para la evaluación de la calidad de las ofertas de Educación Técnico Profesional e intervenir en la evaluación; llevar a cabo el relevamiento y sistematización de las familias profesionales, los perfiles profesionales y participar y asesorar en el diseño curricular de las ofertas de Educación Técnico Profesional, entre otras. Por otro lado, es función específica de la justicia federal el resguardo y tutela de las instituciones e intereses nacionales, pues el gobierno federal dejaría de existir si perdiera la posibilidad de defenderse a sí mismo en el ejercicio de las facultades que como tal le corresponden.

*M., Alfredo Horacio s/ Malversación de caudales públicos y falsedad ideológica de documento público*

COMP. 721, L. XLVIII, 04-03-2013

[Ver Dictamen](#)

**Procedimiento de declaración**

**Contienda negativa de competencia. Concurso de delitos. Pesquisa incipiente. Para una mejor administración de justicia corresponde que la presente causa quede a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 45.**

Es doctrina de V.E. que los conflictos de competencia en materia penal deben decidirse de acuerdo con la real naturaleza del delito y las circunstancias especiales en que se ha perpetrado, según pueda apreciarse prima facie y con prescindencia de la calificación que le atribuyan, en iguales condiciones, los jueces en conflicto. No es posible descartar, por el momento, la existencia de las amenazas ni que la finalidad que las habría guiado haya sido obtener algo contra la voluntad de la víctima. En ese sentido, es oportuno señalar que, mediante el Convenio 14/2004 de Transferencia Progresiva de Competencias Penales de la Justicia Nacional al Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se ha traspasado al fuero en lo Penal, Contravencional y de Faltas, la investigación de los delitos claramente enumerados allí y que, en relación con la presente causa, sólo quedaría comprendida la figura de daño. Sin embargo, en virtud de la estrecha vinculación que presentan los hechos, resulta conveniente, desde el punto de vista de una mejor administración de justicia, que la pesquisa quede a cargo de un único tribunal.

*E., Jhonny Berardo s/ Coacción (art.149 bis)*

**COMP. 747, L. XLIX, 09-11-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Falsificación de documento público. Realización de medidas instructorias con posterioridad al inicio de la contienda. Tribunal encargado de resolver. Lugares a considerar para determinar la competencia.**

La realización de medidas instructorias, con posterioridad al inicio de la contienda, implica asumir la competencia que fuera atribuida y que, una declinatoria efectuada después, importa el inicio de un nuevo conflicto. En ese sentido, la circunstancia de que el juez nacional asumiera la instrucción de la causa delegando su investigación en el Ministerio Público Fiscal, el que, a su vez, dispuso medidas probatorias, importó, la aceptación de la competencia que fuera declinada. Resulta competente, para entender en la causa en la que se investiga la falsificación de un documento público, el magistrado con jurisdicción en el lugar donde se confeccionó el instrumento falso. Sin embargo, la Corte también tiene resuelto que si no existe prueba sobre el sitio en el que se produjo ese delito, debe estarse al lugar en que fue descubierto.

*N. T. K. s/ Falsificación de marcas, contraseñas*

**COMP. 580, L. XLIX, 08-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

***Tramite de las cuestiones de competencia***

**Contienda negativa de competencia. Agresión en espectáculo deportivo. Transferencia de competencias al ámbito local.**

En el propio texto de la ley nacional n° 26.702 de transferencia de competencias penales al ámbito local, y su anexo -que, entre muchos otros, contempla los delitos ocurridos en el deporte y en espectáculos deportivos- quedó expresamente establecida la necesidad de su aprobación por la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, lo que hasta el momento no ha sucedido.

*C., Mariano Emilio s/ Lesiones leves (Art.89)*

**COMP. 176, L. XLIX, 05-06-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Delito de estafa perpetuado con cheques. Investigación necesaria para que la Corte ejerza sus facultades. Competencia de la justicia local.**

Resultan elementos indispensables para el correcto planteamiento de una cuestión de competencia, que las inhibitorias contengan la individualización de los sucesos sobre los cuales versa y las calificaciones que les pueden ser atribuidas, pues sólo con relación a un delito concreto es que debe pronunciarse acerca del lugar de su comisión y respecto del juez a quien compete investigarlo y juzgarlo.

*S., Dante S. s/ Denuncia*

**COMP. 281, L. XLVIII, 15-04-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Delito de estafa por falsa denuncia a compañía de seguros de Capital Federal. Corresponde al juzgado nacional ya que lleva la investigación de la causa por incendio del vehículo por más de dos años.**

Tiene establecido V.E. que en el delito de estafa cometido sobre la base de una falsa denuncia a una compañía de seguros de la Capital Federal, debe aplicarse el principio según el cual el hecho se estima cometido en todas las jurisdicciones en las que se ha desarrollado alguna parte de la acción y también en el lugar de la verificación del resultado, y que la elección del tribunal competente debe hacerse atendiendo a razones de economía procesal. En este sentido, cabe señalar que más allá de que la falsa denuncia se realizó en una comisaría bonaerense, la casa central de la damnificada, en donde se hicieron las gestiones del cobro de la póliza y se hizo entrega del cheque, tiene su domicilio en esta ciudad, lugar en el que además se inició la investigación por el incendio del vehículo y donde tramitó la causa por más de dos años, en la que se ordenaron numerosas medidas de prueba, incluida la declaración indagatoria del imputado, circunstancias por las cuales corresponde declarar la competencia del juzgado nacional, que se encuentra en mejores condiciones para continuar con la investigación de la causa.

*R., Víctor Raúl s/ Incendio u otro estrago*

**COMP. 874, L. XLVIII, 15-04-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Delito de lesiones y amenazas. Convenio 14/2004 de Transferencia Progresiva de Competencias Penales de la Justicia Nacional al Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.**

Descartado como se encuentra por el juzgado nacional el delito de lesiones, cuando el objeto del conflicto sólo se circunscribe a las amenazas, y teniendo en cuenta que éstas han sido incluidas en el Convenio 14/2004 de Transferencia Progresiva de Competencias Penales de la Justicia Nacional al Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, debe ser la justicia en local la que conozca en esta causa.

*M., José María s/ Lesiones y amenazas*

**COMP. 1044, L. XLVIII, 03-06-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Delito de robo y privación ilegítima de la libertad: distintas jurisdicciones. Trámite erróneo del incidente: juez provincial asume la competencia realizando medidas instructorias para luego declararse incompetente. Resolución por cuestiones de economía procesal: corresponde al Juez Nacional de Instrucción que previno.**

El trámite dado al incidente es erróneo, pues la juez provincial asumió la competencia y ordenó algunas medidas con posterioridad al inicio del conflicto y, por lo tanto, la declinatoria constituye el inicio de una nueva



contienda. En consecuencia, a esa magistrada le hubiera correspondido someter la cuestión a conocimiento de V.E., en caso de insistir en su postura. Es doctrina del Tribunal que las cuestiones de competencia en materia penal deben decidirse de acuerdo con la real naturaleza del delito y las circunstancias especiales en que se ha perpetrado, según pueda apreclarse prima facie y con prescindencia de la calificación que, en iguales condiciones, le atribuyen los jueces. Tiene resuelto V.E., en casos que guardan similitud con el presente, que cuando pudo haber existido privación ilegítima de la libertad en más de una jurisdicción y en alguna de ellas se cometió además otro delito, es a los tribunales de esta última a los que corresponde entender en la causa. Finalmente, la escasa actividad procesal que, por parte de la justicia provincial, se advierte -casi tres años y medio desde la declaración de incompetencia- no sólo habría conspirado contra la buena marcha del proceso sino que, además, pudo implicar una virtual privación de justicia lo que debe ser evitado en el futuro.

*M., Gonzalo Damián s/ Robo con armas - Privación ilegal libertad agravada*

**COMP. 271, L. XLIX, 09-08-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Denuncia por amenazas: los hechos no excederían el tipo objetivo de amenazas simples. Convenio 14/2004 de Transferencia Progresiva de Competencias Penales de la Justicia Nacional al Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires: corresponde su competencia.**

Teniendo en cuenta que la investigación de ese delito ha sido traspasada a la justicia contravencional mediante el Convenio 14/2004 de Transferencia Progresiva de Competencias Penales de la Justicia Nacional al Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, corresponde declarar su competencia para continuar conociendo en esta causa.

*C., Rodolfo s/ Infr. art. 149 bis, amenazas - Código Penal*

**COMP. 567, L. XLIX, 09-09-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Hechos desarrollados en diferentes jurisdicciones territoriales. Inexistencia, en principio de circunstancias que habiliten la intervención de la justicia federal. Corresponde a la justicia provincial en aras de una eficaz investigación.**

Al tratarse de hechos desarrollados en distintas jurisdicciones territoriales, la elección del juez competente debe hacerse de acuerdo a lo que resulte más conveniente desde el punto de vista de una más eficaz investigación y mayor economía procesal.

*F., Diego Federico s/ Denuncia*

**COMP. 973, L. XLVIII, 24-04-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Investigación necesaria para que la Corte ejerza sus facultades. Tribunal con competencia más amplia para resolver.**

Resultan elementos indispensables para el correcto planteamiento de una cuestión de competencia que las declaraciones de incompetencia contengan la individualización de los hechos sobre los cuales versa y las calificaciones que le pueden ser atribuidas, pues sólo en relación con un delito concreto es que cabe pronunciarse acerca del lugar de su comisión y respecto del juez a quien compete investigarlo y juzgarlo.

*S. S.R.L. y otro s/ Lesiones graves*

**COMP. 709, L. XLIX, 16-12-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Investigación por presunta mala praxis médica. Investigación incipiente. Corresponde a la justicia provincial que previno continuar con las actuaciones.**

Habida cuenta que las escasas constancias de este incidente no aportan elementos de juicio suficientes que indiquen que se hubiera afectado el buen servicio que debe prestar el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, sumado al carácter excepcional y estricto de la jurisdicción federal, corresponde a la justicia provincial que previno, sin perjuicio de cuanto pudiere resultar con posterioridad.

*R., M. E. s/ Averiguación delito de acción pública*

COMP. 470, L. XLIX, 17-09-2013

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Remisión a lo dictaminado en Comp. 475 L. XLVIII "C., A. C. s/ art. 149 bis".**

*C., O. Elvio s/ Lesiones agravadas*

COMP. 707, L. XLIX, 06-11-2013

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Remisión a lo dictaminado en Competencia N° 787 L. XLIX "V., Gabriel Alejandro s/ Art. 168 y art. 42". Corresponde a la justicia provincial.**

*S., Cristian Ariel s/ Art.168 C.P.*

COMP. 830, L. XLIX, 16-12-2013

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Remisión a lo resuelto por V.E. en Competencia n° 926 L. XLII "Bagnuolo, Cristián Gabriel y otro s/ Infracción a la ley 23.737". Corresponde a la justicia federal.**

*T., César Martín y C., Marcelo Luis s/ Infracción ley 23.737*

COMP. 702, L. XLIX, 22-10-2013

[http://www.mpf.gob.ar/Dictamenes/2013\ECasal\octubre\T\\_Cesar\\_Comp\\_702\\_L\\_XLIX.pdf](http://www.mpf.gob.ar/Dictamenes/2013\ECasal\octubre\T_Cesar_Comp_702_L_XLIX.pdf)

**Contienda negativa de competencia. Remisión al dictamen de la causa Comp. 475 L. XLVIII "C., A., C. s/ art. 149 bis". Competencia nacional.**

*U., Ezequiel Carlos s/ Infracción art. 149 bis del C.P.*

COMP. 313, L. XLIX, 31-07-2013

[Ver Dictamen](#)

**Incorrecta traba del conflicto de competencia. Resolución por cuestiones de economía procesal. Hurto en supermercado de menor de edad. Corresponde asignar la competencia al juzgado correntino.**

Atento que la certificación expedida por secretaría en cuanto a que la investigación penal sobre C.M fue archivada por resultar inimputable, y encontrándose así resuelto este aspecto, resultan aplicables, a los fines tutelares, los criterios que informaron los precedentes de Fallos: 323:2388; 324:908 y 328:870.

*M., C. D. s/ Medidas tutelar - Resistencia -chaco s/ Cuestión negativa de competencia*

COMP. 435, L. XLIX, 17-09-2013

[Ver Dictamen](#)

**Incorrecto planteo de conflicto de competencia: falta de atribución recíproca. Resolución por cuestiones de economía procesal. Transferencia de rodado perteneciente a persona fallecida. Presunta falsificación de documento público: formulario 08. Necesidad de profundizar la investigación.**

Conforme con el criterio establecido por V.E. en la Competencia n° 836; L. XLV, "Luna Luis s/ su denuncia", resuelta el 20 de abril de 2010, debe ser la justicia federal de esa sección la que entienda en esta causa, aunque no haya sido parte en la contienda y sin perjuicio de lo que pudiera resultar del trámite ulterior. Por lo demás, y en lo que concierne al presunto desapoderamiento de distintos objetos que habrían pertenecido al acervo sucesorio del occiso, el juzgado de garantías deberá profundizar la investigación al respecto.

*M., Cristina G. s/ Defraudación*

COMP. 920, L. XLVIII, 25-03-2013

[Ver Dictamen](#)

**Realización de medidas instructorias. Asunción tácita. Inexistencia de contienda de competencia correctamente trabada. Conflicto entre particulares en el ámbito laboral: Universidad Nacional de Rosario. Resolución por cuestiones de economía procesal: Falta de causales para que intervenga la justicia de excepción. Corresponde a la justicia local continuar investigando.**

Es doctrina del Tribunal que la realización de medidas instructorias con posterioridad al inicio del conflicto implica asumir la competencia que fuera atribuida y que una declinatoria efectuada después, importa el inicio de uno nuevo. Así, la circunstancia de que la justicia local asumiera la jurisdicción disponiendo la realización de diligencias de investigación importa una tácita aceptación de la competencia, por lo que debió promover luego una nueva contienda con el resultado producido, que sólo en caso de rechazo del juez federal y posterior insistencia de su parte, habría quedado correctamente trabada. Tiene dicho V.E. que no basta la sola circunstancia de que un hecho se produzca dentro del perímetro reservado exclusivamente al Estado Nacional para reputarlo sujeto a la competencia de excepción, ya que para ello es preciso que se hayan afectado intereses federales o la prestación del servicio del establecimiento nacional.

*V. S., Magdalena s/ Denuncia*

COMP.526, L. XLIX, 06-11-2013

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Creación de página web con fotos y videos de contenido erótico agraviando la imagen pública de un artista. Dificultad para determinar el lugar de comisión del hecho. Corresponde a la justicia nacional continuar con las presentes actuaciones atento el avanzado estado del proceso y por razones de economía procesal.**

Tiene dicho el Tribunal en reiterados precedentes que los delitos de calumnias e injurias deben considerarse cometidos en el lugar en el que se exteriorizaron los términos presuntamente agraviantes.

*P. G., Ángel Eduardo Alberto s/ Injurias*

COMP. 208, L. XLIX, 27-05-2013

[Ver Dictamen](#)

**Inadecuado planteo de conflicto de competencia. Falta de atribución recíproca de la causa. Resolución por cuestiones de economía procesal: corresponde a la justicia de Morón.**

La Corte tiene resuelto que si las maniobras a investigar han tenido desarrollo en distintas jurisdicciones territoriales, la elección del juez competente debe hacerse de acuerdo a lo que resulte más conveniente desde el punto de vista de una más eficaz investigación y mayor economía procesal.

*M., Ceferino s/ Su denuncia (art. 174 CPPN)*

COMP. 242, L. XLIX, 22-05-2013

[Ver Dictamen](#)

**Inadecuado planteo de conflicto de competencia. Maniobras extorsivas de agentes municipales. Resolución por cuestiones de economía procesal: corresponde a la justicia provincial.**

Toda vez que los hechos objeto de contienda e investigación, tal como han sido delimitados penalmente se circunscribirían a la presunta comisión de maniobras extorsivas por parte de agentes municipales y, al no advertirse intereses federales afectados de manera directa, corresponde a la justicia provincial asumir su jurisdicción para entender en esta causa.

*V., Leandro s/ Extorsión*

COMP. 251, L. XLIX, 13-05-2013

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia: remisión dictamen de la causa Comp. 721, L. XLVIII, "Mustapic, Alfredo s/ Inf. art. 292 CP". Trámite ante la justicia federal.**

*O., Leandro Fabián y otros s/ Estafas reiteradas*

COMP. 749, L. XLVIII, 28-06-2013

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia: resuelta de acuerdo con el criterio establecido por V.E en Comp. 68, L. XLIX, "Rueda Ruíz, Rodolfo s/ Ley 26.364". Trámite ante la justicia federal.**

*N.N. s/ Inf. art. 145 bis CP*

COMP. 211, L. XLIX, 28-06-2013

[Ver Dictamen](#)

**Cuestiones probatorias**

**Contienda negativa de competencia. Allanamientos en territorio bonaerense: secuestro de documentos presuntamente apócrifos. Investigación incipiente. Corresponde al juzgado que previno continuar con las presentes actuaciones.**

Teniendo en cuenta que se secuestraron junto con estos documentos otros públicos de carácter nacional, no puede descartarse, a esta altura, que todos estos hechos de falsificación integren un contexto delictivo común, por lo que no parece beneficioso, de momento, escindir la pesquisa. Por consiguiente, corresponde al juzgado federal que aceptó conocer respecto de los últimos, continuar entendiendo en las presentes actuaciones, sin perjuicio de lo que resulte del trámite ulterior.

*T., Carlos Alberto y otros s/ Robo con armas*

COMP. 661, L. XLIX, 30-10-2013

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Cheques rechazados por falta de fondos: entregados por de contraprestación. Corresponde al juzgado provincial profundizar la investigación.**

El Tribunal tiene establecido que los cheques de pago diferido son instrumentos de crédito y no de pago, por lo que su entrega a cambio de una contraprestación no implica en ningún caso simultaneidad, elemento necesario para tener por configurado el delito de estafa, y que corresponde al juez con jurisdicción en el domicilio del banco girado, evaluar la aplicación o no al caso de la figura penal prevista en el artículo 302 del Código Penal, a la luz de lo establecido en el artículo 6° de la ley 24.452. En mérito a lo expuesto, y toda vez que no existe discrepancia sobre el domicilio del banco girado, se debe asignar la competencia para conocer en la presente causa al juzgado provincial, sin perjuicio de lo que surja de la ulterior investigación.

*A. M., Eduardo Enrique y otros s/ Inf. art. 302 del Código Penal*

COMP. 451, L. XLIX, 09-09-2013

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Denuncia por amenazas. Pesquisa incipiente. Corresponde al Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 40, de competencia más amplia, conocer en las presentes actuaciones.**

Es doctrina de la Corte que los conflictos de competencia en materia penal deben decidirse de acuerdo con la real naturaleza del delito y las circunstancias especiales en que se ha perpetrado, según pueda apreciarse prima facie y con prescindencia de la calificación que le atribuyan, en iguales condiciones, los jueces en conflicto.

*L., Claudia Beatriz s/ Infracción art. 149 bis Código Penal*

COMP. 44, L. XLIX, 27-03-2013

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Denuncia por extravío de cartulares enviados por empresa de correo privado. Presunta presentación al cobro y rechazo por orden de no pagar. Investigación incipiente: necesidad de profundizar. Corresponde al juez que previno.**

Es doctrina de V.E. que en el delito de estafa, o su tentativa, perpetrado mediante el uso de cheques extraviados o sustraídos, cabe atenerse, a fin de determinar la jurisdicción competente, al lugar donde los títulos fueron entregados, sin que pueda considerarse como tal aquél donde se presentaron al cobro. Toda vez que los elementos de juicio incorporados al incidente no alcanzan para acreditar esa circunstancia, corresponde al juez que previno profundizar la investigación en este sentido, a los efectos de determinar dónde, cuándo, en qué concepto y circunstancias fue entregado el documento.

*C., Jorge Dante s/ Denuncia*

COMP. 1006, L. XLVIII, 17-04-2013

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Denuncia por extravío de cheques pertenecientes a una Sociedad Anónima, presentadas al cobro y rechazadas por orden de no pagar. Investigación incipiente: necesidad de profundizarla. Corresponde al juez que previno continuar con las presentes actuaciones.**

Es doctrina de V.E. que en el delito de estafa, o su tentativa, perpetrado mediante el uso de cheques extraviados o sustraídos, cabe atenerse, a fin de determinar la jurisdicción competente, al lugar donde los títulos fueron entregados. Toda vez que los elementos de juicio incorporados al incidente no alcanzan para acreditar esa circunstancia, corresponde al juez que previno profundizar la investigación en este sentido, a los efectos de determinar dónde, cuándo, en qué concepto y circunstancias fue entregado el cartular.

*I. L., Daniel Alberto s/ Estafa en tentativa*

COMP. 1026, L. XLVIII, 17-04-2013

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Denuncia por presentación al cobro de cheque rechazado con orden de no pagar. Investigación incipiente: necesidad de profundizarla. Corresponde al juez que previno continuar con las presentes actuaciones.**

Es doctrina de V.E. que en el delito de estafa, o su tentativa, perpetrado mediante el uso de cheques extraviados o sustraídos, cabe atenerse, a fin de determinar la jurisdicción competente, al lugar donde los títulos

fueron entregados. En consecuencia, al resultar que los elementos de juicio incorporados al incidente no alcanzan para acreditar esa circunstancia, corresponde al juez que previno profundizar la investigación en ese sentido

*A., José Florencio y P., María I. s/ Hurto*

**COMP. 918, L. XLVIII, 17-04-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Despojo de un inmueble. Principios de mayor economía procesal y mejor administración de justicia.**

Cuando los argumentos puestos de manifiesto por la magistrado local no bastan para ensamblar esas cuestiones con los hechos ventilados en el expediente en trámite ante el juzgado a su cargo, que por otra parte ya se encuentra en la etapa de juicio, corresponde al Juzgado en lo Penal Contravencional y de Faltas que previno en la contienda, continuar conociendo en las actuaciones.

*L., Leonardo Pedro s/ Inf. Art.(s) 181 inciso 1, usurpación (Despojo)- C.P. (p/2303)*

**COMP. 232, L. XLIX, 28-06-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Incautación de vehículo con pedido de secuestro. Necesidad de profundizar la investigación. Corresponde continuar con las presentes actuaciones al Juzgado de Garantías n° 3 de Bahía Blanca.**

Frente a la hipótesis de que el imputado haya tenido algún grado de participación en el delito contra la propiedad acaecido en territorio bonaerense, la doctrina del Tribunal establece, en casos como el presente, que debe existir una adecuada investigación que permita desvincularlo del delito antecedente. Por lo demás, y sin perjuicio de lo que resulte del curso de la investigación, cabe tener presente que el nombrado no puede de manera simultánea ser autor del encubrimiento y respecto de ese mismo bien ser víctima de estafa, toda vez que la existencia de esta última excluye la comisión del primero.

*L., Luciano René s/ Denuncia*

**COMP. 1045, L. XLVIII, 15-04-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Investigación incipiente. Necesidad de determinar una calificación legal adecuada. Corresponde al juzgado que previno continuar con las presentes actuaciones.**

La calificación legal ensayada por el magistrado nacional en su resolución, carece de sustento, pues no ha invocado elemento de juicio alguno que permita al menos inferirla, de acuerdo a la inteligencia establecida en Fallos: 329: 2367. En esas condiciones que corresponde al Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 26, que previno.

*G., Francisco s/ Retención indebida*

**COMP. 1011, L. XLVIII, 22-03-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Maniobras fraudulentas en operaciones de compraventa de hacienda. Pesquisa incipiente. Corresponde al magistrado federal que previno profundizar la investigación.**

En atención a que la oficina local del SENASA habría emitido los documentos de tránsito electrónicos, en el marco de la maniobra denunciada, de forma irregular, no puede descartarse aún que se hubiera afectado el normal funcionamiento de un organismo nacional.

*A., Raúl Omar s/ Denuncia (SE.NA.SA)*

**COMP. 495, L. XLIX, 09-09-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Presentación al cobro de dos cheques con posterior denuncia de sustracción. Pesquisa incipiente. Corresponde al juez que previno profundizar la investigación.**

La Corte tiene dicho, a través de numerosos precedentes, que en el delito de estafa, o su tentativa, perpetrado mediante el uso de cheques extraviados o sustraídos, cabe atenerse, a fin de determinar la jurisdicción competente, al lugar donde los títulos fueron entregados, sin que pueda considerarse como tal aquél donde se presentaron al cobro.

*P., Jorge Ricardo s/ Su denuncia s/estafa*

**COMP. 247, L. XLIX, 09-09-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Presunto delito de estafa: presentación al cobro de cheque con orden de no pagar. Investigación insuficiente. Corresponde al juez que previno continuar con las presentes actuaciones.**

Es doctrina de V.E. que en el delito de estafa, o su tentativa, perpetrado mediante el uso de cheques extraviados o sustraídos, cabe atenerse, a fin de determinar la jurisdicción competente, al lugar donde los títulos fueron entregados, sin que pueda considerarse como tal aquél donde se presentaron al cobro. Toda vez que los elementos de juicio incorporados al incidente no alcanzan para acreditar esa circunstancia, corresponde al juez que previno profundizar la investigación en este sentido, sin perjuicio de lo que resulte una vez determinada la causa y el lugar de la entrega originaria, anteriores a la presentación al cobro del valor.

*D., José María s/ Su denuncia – Defraudación*

**COMP. 697, L. XLIX, 22-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Supuesto de desaparición forzada de recién nacido en el Hospital Dr. Victorino Tagarelli -año 1975- Falta de elementos suficientes para la vinculación del hecho con violaciones a derechos humanos. Corresponde a la justicia provincial que previno continuar con las presentes actuaciones.**

Más allá de la calificación legal que quepa dar en definitiva al hecho denunciado, las escasas constancias reunidas en la causa no permiten afirmar, de momento, su posible relación con violaciones a los derechos humanos cometidos en el marco establecido por el artículo 10, inciso 1° de la ley 23.049, por lo que corresponde remitir las actuaciones a justicia provincial que previno, para que continúe con la investigación, sin perjuicio de lo que resulte del trámite ulterior.

*O., O. G. s/ Denuncia*

**COMP. 296, L. XLIX, 04-09-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Rechazo de cheque librado por la denunciante: existencia de exposición por extravío de fecha anterior. Investigación incipiente: corresponde a la justicia que previno.**

La Corte tiene establecido que en el delito de estafa, o su tentativa, perpetrado mediante el uso de cheque extraviado o sustraído, cabe atenerse, a fin de determinar la jurisdicción competente, al lugar donde el título fue entregado, sin que pueda considerarse como tal aquél donde se presentó al cobro.

*G., Marcela Beatriz s/ Denuncia*

**COMP. 97, L. XLIX, 28-05-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Delito de Amenazas. Real naturaleza del delito. Manifestaciones del denunciante. Competencia de la justicia nacional.**

Los conflictos de competencia en materia penal deben decidirse de acuerdo con la naturaleza real del delito y las circunstancias especiales en que se ha perpetrado, según pueda apreciarse, prima facie, y con prescindencia de la calificación que le atribuyan los jueces en conflicto. Cuando las manifestaciones vertidas por el denunciante no se encuentran desvirtuadas por otras constancias incorporadas al incidente, y pueda inferirse que la finalidad que habría guiado el obrar del imputado estuvo dirigida a que la víctima hiciera algo contra su voluntad, se estima que el suceso en examen excedería los elementos previstos en el tipo de las amenazas simples, por lo que debe declararse la competencia de la justicia nacional para continuar conociendo en la causa.

*S., Oscar Miguel s/ Infr. art. (s) 149 bis, amenazas - C.P. (p/I 2303)*

**COMP. 961, L. XLVIII, 19-03-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Posible comisión del delito de trata de personas: pesquisa incipiente. Importancia de asegurar asistencia eficaz y oportuna en estos tipos de delitos. Eventual connivencia policial para facilitar el delito. Obligatoriedad de investigar la presunta infracción por parte de la justicia federal.**

La calidad de víctima del maltrato y la explotación sexual es independiente de los hábitos íntimos de la persona maltratada o sexualmente explotada, en virtud del principio de reserva consagrado en el artículo 19 de la Constitución Nacional. Detener la investigación de hechos probablemente constitutivos del delito de trata de personas, sobre la base de la intimidad personal de la damnificada, carece de todo fundamento jurídico. Al fundarse de ese modo, la decisión del juez federal revictimiza y estigmatiza a la mujer que recae a sus estrados en busca de protección, devolviéndole un mensaje de culpabilización por lo que ha denunciado vivir. La decisión ignora de plano las dificultades de las mujeres víctimas de violencia para denunciar los hechos que las afectan, así como también los fundamentos y objetivos de las políticas públicas que desde el servicio de justicia se vienen desarrollando desde hace algunos años, a fin de garantizar asistencia eficaz y oportuna en ese terreno. Rigen en este campo obligaciones asumidas por el Estado argentino al adherir a instrumentos internacionales de protección de derechos humanos y de derechos humanos de las mujeres en particular. Resulta de aplicación la doctrina sentada por V. E. en la Competencia N° 1016, L. XLVI "A, G. L. s/ Denuncia", resuelta el 5 de julio de 2011 donde, se reafirmó la importancia de mantener y promover la competencia del fuero federal para investigar la posible comisión del delito de trata de personas, a fin de asegurar la aplicación eficaz de la norma que lo reprime, lo cual determina que, ante la existencia de alguno de los extremos inherentes al delito de trata, la justicia federal no puede declinar su competencia ni rechazar la que se le pretenda atribuir, sin antes realizar las medidas necesarias para establecer si se halla configurada dicha infracción.

*C., E. S. y S., C. s/ Posible trata de personas*

**COMP. 77, L. XLIX, 10-04-2013**



[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Presunta comisión del delito de trata de personas. Pesquisa incipiente: necesidad de profundizar la investigación. Resolución prematura. Corresponde al juez federal continuar con las presentes actuaciones.**

Toda vez que los elementos de prueba recolectados hasta el momento permiten tener por configurada la posible explotación de las mujeres halladas en local nocturno, en el sentido recogido en el artículo 127, inciso 1º, del Código Penal (texto según ley 26.842) -lo que podría no constituir un caso de trata de personas-, lo cierto es que la experiencia recogida en la materia revela que no es posible descartar, sin más ni más, que en un presunto hecho de esas características no haya existido un proceso de captación o reclutamiento previos e, incluso, un traslado rotativo (es decir, de un lugar de explotación a otro con la finalidad de renovar la oferta de mujeres) en los términos de los artículos 145 bis y ter del Código Penal. En ese contexto la resolución del juez federal fue, cuanto menos, prematura; pues en vista de las circunstancias mencionadas debió orientar la investigación a establecer, más allá de los dichos de las propias víctimas, circunstancias tales como, por ejemplo, la nacionalidad o provincia de origen de las mujeres que se encontraban en el local en cuestión, de qué modo esas mujeres llegaron hasta allí, cómo fueron contactadas, quién las recibió y en qué circunstancias permanecen en esos lugares.

*A., J. T. s/ Infracción a la ley 26.364 y su modif. ley 26.842*

COMP. 164, L. XLIX, 29-04-2013

[Ver Dictamen](#)

**Declaración de incompetencia. Requisitos**

**Conflicto de competencia. Investigación necesaria para que la Corte ejerza sus facultades: pesquisa incipiente. Corresponde a la justicia federal que previno.**

El Tribunal tiene decidido que resultan elementos indispensables para el correcto planteamiento de una cuestión de esta naturaleza, que las declaraciones de incompetencia contengan la individualización de los hechos sobre los cuales versa y las calificaciones que le pueden ser atribuidas, pues sólo en relación a un delito concreto es que cabe pronunciarse acerca del lugar de su comisión y respecto del juez a quien compete investigarlo y juzgarlo. En este sentido cabe poner de resalto que es doctrina de V.E. que la causa es de la competencia federal si los hechos investigados, apreciados en conjunto, no se los puede considerar como aislados, en solo perjuicio de particulares, sino como integrantes de un movimiento que no cabe descartar que haya podido afectar la seguridad de las instituciones nacionales.

*V. G., Mónica s/ Amenazas*

COMP. 796, L. XLVIII, 01-02-2013

[Ver Dictamen](#)

**Inadecuado planteo de conflicto de competencia. Necesidad de individualizar los hechos y establecer las posibles calificaciones. Investigación insuficiente. Corresponde al juez que previno continuar con las presentes actuaciones.**

Las deficiencias señaladas indican la necesidad de profundizar la investigación, no sólo porque en razón de la multiplicidad de circunstancias que comprenden los acontecimientos podrían considerarse diversas conductas delictivas posibles, sino porque en virtud de su resultado será posible orientar el posterior curso de la pesquisa y, especialmente, discernir la competencia material en la causa. Corresponde que el juez local, que primero conoció del hallazgo del bien que presentaba chapas patentes que no le correspondían, y declinó el

conocimiento de la causa sin incorporar los elementos necesarios a tal fin, continúe con el trámite de la pesquisa, y resuelva, luego, de acuerdo con lo que de ello surja.

*Comisaría Dto. General Mosconi s/ Inv. robo en grado de tentativa*

**COMP. 991, L. XLVIII, 22-03-2013**

[Ver Dictamen](#)

### **Descripción del hecho y calificación**

**Conflicto de competencia. Tenencia de estupefacientes con fines de comercialización. Investigación necesaria para que la Corte ejerza sus facultades. Encuadre legal de los hechos imputados.**

Si la contienda de competencia no se encuentra precedida de una investigación suficiente que permita individualizar los hechos sobre los cuales versa con la certeza necesaria para encuadrarlos prima facie en alguna figura determinada, la Corte se encuentra impedida de ejercer las facultades previstas por el artículo 24, inciso 7°, del decreto-ley 1285/58. Para poder llegar a una conclusión en orden a la fijación de la competencia, es necesario que los magistrados entre los cuales se suscite un conflicto jurisdiccional hayan realizado una precisa descripción de los hechos y su consecuente encuadramiento como determinada infracción penal.

*G., Nicolás Sebastián s/ Infracción ley 23.737*

**COMP. 121, L. XLIX, 08-04-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Defraudación. Falta de investigación suficiente.**

Toda vez que, más allá de las difusas imputaciones formuladas por la denunciante, no se ha profundizado la pesquisa, ni tampoco se ha incorporado al incidente ningún tipo de documentación que, eventualmente, permita delimitar con precisión su objeto procesal para, finalmente, establecer la adecuada calificación legal de todos los sucesos y el tribunal al que corresponde investigarlos, corresponde al Juzgado Nacional que previno, incorporar los elementos necesarios para darle precisión a la contienda, y resolver, luego, de acuerdo con lo que de ello resulte.

*P., Silverio Jorge s/ Defraudación*

**COMP. 676, L. XLIX, 23-12-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Delito de estafa. Investigación necesaria para que la Corte ejerza sus facultades.**

Resultan elementos indispensables para el correcto planteamiento de una cuestión de competencia, que las inhibitorias contengan la individualización de los sucesos sobre los cuales versa y las calificaciones que les puedan ser atribuidas, pues sólo con relación a un delito concreto es que cabe pronunciarse acerca del lugar de su comisión y respecto del juez a quien compete investigarlo y juzgarlo.

*R., Oscar Gerardo s/ Denuncia*

**COMP. 41, L. XLIX, 15-04-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Delito de estafa. Investigación necesaria para que la Corte ejerza sus facultades.**

Resultan elementos indispensables para el correcto planteamiento de una cuestión de competencia, que las inhibitorias contengan la individualización de los sucesos sobre los cuales versa y las calificaciones que les

puedan ser atribuidas, pues sólo con relación a un delito concreto es que cabe pronunciarse acerca del lugar de su comisión y respecto del juez a quien compete investigarlo y juzgarlo.

*L., Elba Olga y otros s/ Estafa en tentativa*

**COMP. 379, L. XLIX, 06-08-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Falsificación de documentos públicos. Investigación necesaria para que la Corte ejerza sus facultades.**

Resultan elementos indispensables para el correcto planteamiento de una cuestión de competencia, que las inhibitorias contengan la individualización de los sucesos sobre los cuales versa y las calificaciones que les puedan ser atribuidas, pues sólo con relación a un delito concreto es que cabe pronunciarse acerca del lugar de su comisión y respecto del juez a quien compete investigarlo y juzgarlo.

*Juzgado en lo Comercial nº 22 s/ Denuncia falsificación de documentos públicos*

**COMP. 320, L. XLIX, 06-08-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Investigación necesaria para que la Corte ejerza sus facultades.**

Resultan elementos indispensables para el correcto planteamiento de una cuestión de competencia, que las declaraciones de incompetencia contengan la individualización de los hechos sobre los cuales versa y las calificaciones que le pueden ser atribuidas, pues sólo con relación a un delito concreto es que cabe pronunciarse acerca del lugar de su comisión y respecto del juez a quien compete investigarlo y juzgarlo.

*P., W. s/ Abuso sexual*

**COMP. 259, L. XLIX, 04-07-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Investigación suficiente para que la Corte ejerza sus facultades.**

Resultan elementos indispensables para el correcto planteamiento de una cuestión de competencia, que las declaraciones de incompetencia contengan la individualización de los hechos sobre los cuales versa y las calificaciones que le pueden ser atribuidas, pues sólo en relación a un delito concreto es que cabe pronunciarse acerca del lugar de su comisión y respecto del juez a quien compete investigarlo y juzgarlo.

*G., Carlota s/ Coacción*

**COMP. 46, L. XLIX, 04-06-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Necesidad de individualizar los hechos y establecer las posibles calificaciones. Investigación insuficiente. Corresponde al juez que previno continuar con las presentes actuaciones.**

Tiene resuelto el Tribunal que resultan elementos indispensables para el correcto planteamiento de una cuestión de esta naturaleza, que las declaraciones de incompetencia contengan la individualización de los hechos sobre los cuales versa y las calificaciones que le pueden ser atribuidas, pues sólo con relación a un delito concreto es que cabe pronunciarse acerca del lugar de su comisión y respecto del juez a quien compete investigarlo y juzgarlo. Ello es así pues, ni siquiera surge que se haya convocado a la denunciante a ratificar y ampliar su declaración en sede judicial, como así tampoco se realizaron otras medidas tendientes a precisar la significación jurídica de la conducta imputada a partir de sus circunstancias de tiempo, modo y lugar. Por ello, esas

deficiencias deben ser suplidas por el juez que primero conoció de la notitia criminis y que declinó su competencia, sin incorporar los elementos necesarios para darle precisión.

*L., Marcela Liliana s/ Estafa*

**COMP. 429, L. XLIX, 14-08-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Presunto abuso sexual. Investigación necesaria para determinar la competencia.**

Más allá de la significación penal que quepa dar al hecho, lo cierto es que con las constancias del legajo no resulta posible, de momento, pronunciarse con razonable certidumbre acerca del lugar de su comisión y respecto del juez a quien compete investigarlo, por lo que corresponde al juzgado que previno, reunir los elementos necesarios para su individualización, sin perjuicio de lo que surja del trámite ulterior.

*B., E. A. s/ Su denuncia*

**COMP. 339, L. XLIX, 31-07-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Robo de automotor. Delito de encubrimiento. Investigación necesaria para determinar la competencia.**

Resulta indispensable contar con una adecuada investigación y un auto de mérito que defina la situación jurídica del imputado respecto de la sustracción del vehículo, especialmente si se repara en que no surge que se hubiera realizado medida alguna tendiente a dilucidar su posible participación en ese hecho.

*L., José Luis y otro s/ Encubrimiento*

**COMP. 359, L. XLIX, 31-07-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Secuestro de vehículo. Delito de encubrimiento. Falta de investigación suficiente. Competencia de la justicia local.**

Los conflictos de competencia en materia penal deben decidirse de acuerdo con la real naturaleza del delito y las circunstancias especiales en que se ha perpetrado, según pueda apreciarse prima facie y con prescindencia de la calificación que le atribuyan, en iguales condiciones, los jueces en conflicto. Además, resulta indispensable contar con una adecuada investigación y un auto de mérito que defina la situación jurídica del imputado, con el grado de certeza que la etapa procesal requiera.

*S., Héctor Alfredo s/ Encubrimiento*

**COMP. 79, L. XLIX, 14-05-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Sustracción de rodado. Situación jurídica del imputado. Falsificación de documentos. Investigación suficiente para que la Corte ejerza sus facultades.**

Resultan elementos indispensables para el correcto planteamiento de una cuestión de competencia, que las declaraciones de incompetencia contengan la individualización de los hechos sobre los cuales versa y las calificaciones que le pueden ser atribuidas, pues sólo con relación a un delito concreto es que cabe pronunciarse acerca del lugar de su comisión y respecto del juez a quien compete investigarlo y juzgarlo.

*A., Gustavo Bimar s/ Encubrimiento*

**COMP. 538, L. XLVIII, 01-02-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Incorrecta traba del conflicto de competencia. Necesidad de individualizar los hechos y calificaciones atribuidas. Corresponde al juez nacional que previno profundizar la investigación.**

El Tribunal tiene decidido que resultan elementos indispensables para el correcto planteamiento de una cuestión de esta naturaleza, que las declaraciones de incompetencia contengan la individualización de los hechos sobre los cuales versa y las calificaciones que le pueden ser atribuidas, pues sólo con relación a un delito concreto es que cabe pronunciarse acerca del lugar de su comisión y respecto del juez a quien compete investigarlo y juzgarlo.

*P. G., Adolfo s/ Denuncia*

**COMP. 523, L. XLIX, 15-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Solicitud de nuevo pronunciamiento en torno a conflicto de competencia ya resuelto: afección a la buena administración de justicia. Ampliación de denuncia. Corresponde que continúe investigando el declinante para profundizar la pesquisa.**

V.E. tiene dicho que los procedimientos que conducen a deducir contiendas de competencia insustanciales causan un grave daño a la buena administración de justicia. Toda vez que subsisten las causales que motivaron la atribución de competencia al declinante, corresponde a éste asumir su jurisdicción y continuar investigando la presunta infracción al artículo 173, inciso 2º, del Código Penal, así como también disponer las diligencias necesarias para determinar si existieron otros hechos ilícitos, calificarlos, con razonable certidumbre, en las figuras penales que estime procedente y determinar su lugar de ocurrencia, para resolver luego, en su caso, lo que corresponda en orden a la competencia conforme la jurisprudencia de V.E. en la materia.

*C. L., Graciela Beatriz s/ Denuncia*

**COMP. 476, L. XLVIII, 22-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

***Declaración de incompetencia. Requisitos. Investigación suficiente.***

**Conflicto de competencia. Encubrimiento. Investigación insuficiente. Individualización de los hechos. Juzgado que previno.**

Resultan elementos indispensables para el correcto planteamiento de una cuestión de competencia, que las declaraciones de incompetencia contengan la individualización de los hechos sobre los cuales versa y las calificaciones que le pueden ser atribuidas, pues sólo con relación a un delito concreto es que cabe pronunciarse acerca del lugar de su comisión y respecto del juez a quien compete investigarlo y juzgarlo. En tales condiciones, corresponde al juzgado que previno, continuar con el trámite de las presentes actuaciones, sin perjuicio de lo que surja de la ulterior investigación.

*R., Orlando s/ Encubrimiento art. 277 inc. 1 apartado c del C.P.*

**COMP. 806, L. XLVIII, 21-02-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Adulteración de un producto. Falta de investigación. Juez que previno.**

Toda vez que las constancias incorporadas al incidente no aportan elementos de juicio suficientes para poder calificar, con razonable certidumbre, el hecho que motiva la disputa y discernir, en consecuencia, el

tribunal al que corresponderá investigarlo corresponde al juez que primero conoció en la denuncia de profundizar la investigación al respecto, aunque no haya sido parte de la contienda y sin perjuicio de lo que resulte de la ulterior investigación.

*D., Maximiliano Jesús s/ Su denuncia - s/inf. art. 201 del C.P.-*

**COMP. 583, L. XLIX, 15-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Amenazas coactivas. Falta de investigación suficiente. Competencia del juez que previno.**

Toda vez que la cuestión de competencia carece de la investigación suficiente que debe precederla, a fin de que puedan individualizarse los sucesos sobre los cuales versa con la certeza necesaria para encuadrarlos prima facie en alguna figura determinada, la Corte se encuentra impedida de ejercer las facultades que le confiere el artículo 24, inciso 7°, del decreto-ley 1285/58. Por lo tanto, el juez local que primero conoció de la noticia criminis y declinó su competencia, sin incorporar los elementos necesarios para darle precisión debe continuar conociendo en la causa, sin perjuicio de lo que resulte del trámite ulterior.

*T., Fabián s/ Arts.149 bis del C.P.*

**COMP. 952, L. XLVIII, 19-03-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Amenazas. Falta de investigación suficiente. Corresponde al juez nacional que previno profundizar la investigación.**

Resultan elementos indispensables para el correcto planteamiento de una cuestión de esta naturaleza, que las declaraciones de incompetencia contengan la individualización de los hechos sobre los cuales versa y las calificaciones que le pueden ser atribuidas, pues sólo en relación con un delito concreto es que cabe pronunciarse acerca del lugar de su comisión y respecto del juez a quien compete investigarlo y juzgarlo. Esto no ocurre en el caso toda vez que no se encuentra individualizado entre los hechos que constan en la denuncia cuales se encontraría investigando el Juzgado, ni mucho menos si se practicó alguna investigación por el delito de abuso sexual que se desprende de los dichos de la denunciante, lo que podría orientar el posterior curso de la investigación.

*M., Joaquín Gonzalo s/ Amenazas*

**COMP. 997, L. XLVIII, 20-05-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Cheque presentado al cobro rechazado por orden de no pagar. Falta de investigación suficiente. Corresponde al juzgado que previno continuar con las presentes actuaciones a fin de profundizar la pesquisa.**

Es doctrina de V.E. que para poder ejercer las facultades que le confiere el art. 24, inc. 7°, del decreto-ley 1285/58, es menester que el conflicto se halle precedido de una investigación suficiente que permita calificar, con razonable certidumbre, el hecho que motiva la causa y discernir el tribunal al que corresponde investigarlo y, cuando los elementos incorporados no alcanzan para esa finalidad, es el juzgado que previno el que debe continuar con su tramitación.

*C., Laura Inés; C., Fabián, C. S.R.L. s/ Infracción art. 302*

**COMP. 514, L. XLIX, 09-09-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Coacción. Competencia del juez nacional que previno.**

Resultan elementos indispensables para el correcto planteamiento de una cuestión de esta naturaleza, que las declaraciones de incompetencia contengan la individualización de los hechos sobre los cuales versa y las calificaciones que le pueden ser atribuidas, pues sólo en relación a un delito concreto es que cabe pronunciarse acerca del lugar de su comisión y respecto del juez a quien compete investigarlo y juzgarlo. Esto sucede toda vez que no se han practicado las diligencias necesarias para corroborar mínimamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho que podrían incidir sobre su calificación jurídica.

*D. G. de la D. G. Administrativa y otros s/ Coacción*

**COMP. 515, L. XLIX, 09-09-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Delito de encubrimiento: secuestro de motocicleta sustraída en diferente provincia. Pesquisa incipiente: necesidad de profundizar la investigación y de auto de mérito que defina la situación procesal del imputado.**

Los escasos elementos incorporados al incidente no alcanzan, para encuadrar con el grado de certeza que esta etapa procesal requiere, la conducta en que habría incurrido el imputado. En este sentido, resulta indispensable contar con una adecuada investigación y un auto de mérito que defina su situación jurídica respecto de la sustracción, especialmente si se repara en que no surge que se haya realizado ninguna medida tendiente a dilucidar su posible participación en ella sin que el tiempo transcurrido entre el desapoderamiento del vehículo y su incautación constituya una pauta que autorice, sin más, a desechar su posible participación en aquél. Sobre la base de estas consideraciones, corresponde al Juzgado de Instrucción n° 3 de Neuquén, que se encuentra entendiendo en la sustracción del vehículo, profundizar la investigación respecto de la posible participación del imputado, a partir de los elementos recabados con motivo de su secuestro en la provincia de Río Negro y sin perjuicio de lo que resulte del trámite ulterior.

*M., Sandro Andrés s/ Encubrimiento (prev. 469 cria. 24 Cipolletti)*

**COMP. 283, L. XLIX, 14-08-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Delito de estafa. Investigación necesaria para que la Corte ejerza sus facultades.**

Cuando el conflicto no se halla precedido de la investigación suficiente, la Corte no puede ejercer las facultades que le confiere el artículo 24, inciso 7°, del decreto ley 1285/58.

*R., Rocío s/ Estafa*

**COMP. 949, L. XLVIII, 09-04-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Denuncia en el marco familiar: falsificación de documentos públicos, abuso sexual y amenazas. Investigación incipiente. Corresponde al juzgado nacional que previo continuar con las presentes actuaciones.**

El presente conflicto no se halla precedido de la investigación suficiente como para que la Corte pueda ejercer las facultades que le confiere el artículo 24, inciso r, del decreto-ley 1285/58 y discernir, con razonable certidumbre, el tribunal competente, toda vez que no se cuenta todavía con aquellos elementos de juicio que permitirían, cuanto menos, corroborar y, eventualmente, ampliar los dichos de la joven, dada su imprecisión

en relación a las circunstancias de tiempo y lugar en que habrían ocurrido los presuntos hechos de amenazas y abusos sexuales que son objeto de esta contienda.

*M., H. s/ Violación según párrafo 4to art. 119 inc. b del Código Penal*

**COMP. 531, L. XLIX, 03-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Denuncia por abuso sexual de menor de edad. Necesidad de profundizar la investigación. Corresponde al juzgado que previno continuar con las presentes actuaciones.**

El presente conflicto no se halla precedido de la investigación suficiente como para que la Corte pueda ejercer las facultades que le confiere el artículo 24, inciso 7°, del decreto ley 1285/58. Por lo tanto, el juzgado provincial, que previno, deberá continuar con el conociendo en la causa, sin perjuicio de lo que surja de la ulterior investigación.

*I., H. G. y M., S. V. s/ Abuso sexual*

**COMP. 563, L. XLVIII, 09-04-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Desapoderamiento de instrumentos en blanco. Adulteración de título de propiedad automotor. Investigación insuficiente.**

Cuando de la escasa investigación llevada a cabo no es posible conocer con el grado de certeza que esta etapa procesal requiere, la conducta en que habría incurrido el imputado, resulta indispensable contar con una adecuada investigación y un auto de mérito que defina la situación jurídica del mismo. De manera tal, corresponde al tribunal federal profundizar la pesquisa en orden a la sustracción de la serie de instrumentos de confección de títulos y cédulas, teniendo en cuenta el hallazgo de uno de ellos en poder del imputado, lo que no sólo contribuiría a resolver su situación jurídica al respecto, sino también al esclarecimiento de tales circunstancias.

*G., Rodolfo Armando s/ Encubrimiento*

**COMP. 966, L. XLVIII, 14-02-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Estafa telefónica. Falta de investigación suficiente. Competencia del juez que previno.**

Resultan elementos indispensables para el correcto planteamiento de una cuestión de esta naturaleza, que las declaraciones de incompetencia contengan la individualización de los hechos sobre los cuales versa y las calificaciones que le pueden ser atribuidas, pues sólo con relación a un delito concreto es que cabe pronunciarse acerca del lugar de su comisión y respecto del juez a quien compete investigarlo y juzgarlo. Tales circunstancias se ven corroboradas, además, por la propia resolución del magistrado declinante, en tanto en ella no se observa una determinada calificación legal que se apoye razonablemente en las constancias del incidente, lo que impide, a la luz de la doctrina de la Corte Suprema, la adecuada resolución del conflicto.

*M., Rolando Humberto s/ Estafa, amenazas*

**COMP. 1033, L. XLVIII, 25-03-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Estafa: falsedad documental de formulario de transferencia automotor. Encubrimiento. Falta de investigación suficiente. Tribunal que previno.**



Resulta indispensable para el correcto planteamiento de una cuestión de esta naturaleza, que las declaraciones de incompetencia contengan la individualización de los hechos sobre los cuales versa y las calificaciones que le pueden ser atribuidas, a fin de pronunciarse acerca del lugar de su comisión y respecto del juez a quien compete investigarlo y juzgarlo. La escasa investigación llevada a cabo hasta el presente, no resulta suficiente para establecer el verdadero alcance de los hechos objeto de contienda y el modo en que habrían ocurrido, lo que impide establecer un correcto encuadre jurídico a su respecto y, consecuentemente, discernir la competencia en la causa. Por lo tanto, corresponde que el juez local, que previno, profundice la investigación en el sentido señalado sin perjuicio de lo que resulte del trámite ulterior, que incluso podría contribuir a discernir si existió además alguna afectación en otra oficina del organismo nacional de registro mediante la eventual expedición de documentación ideológicamente falsa.

*P., Sandro Miguel s/ Encubrimiento*

**COMP. 327, L. XLIX, 15-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Falsedad ideológica. Investigación insuficiente. Imposibilidad de la Corte de ejercer sus facultades.**

Cuando la contienda no se encuentra precedida de una investigación suficiente la Corte no puede ejercer las facultades previstas por el artículo 24, inciso 7°, del decreto ley 1285, pues los escasos elementos agregados al incidente, no alcanzan para individualizar concretamente los hechos sobre los cuales versa el conflicto, para encuadrarlos "prima facie" en alguna figura penal determinada y discernir, consecuentemente, el lugar de su comisión y el tribunal a quien compete investigarlo y juzgarlo. Ante tales deficiencias, se torna imprescindible que se profundice la pesquisa a fin de discernir el verdadero alcance de los hechos y su correcta significación jurídica, especialmente cuando comprenden una multiplicidad de circunstancias que podrían dar lugar a considerar más de una hipótesis delictiva.

*L., Eduardo s/ Competencia*

**COMP. 986, L. XLVIII, 14-02-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Falsificación de documentos públicos. Investigación necesaria para que la Corte ejerza sus facultades.**

Cuando el caso no se encuentra precedido de una investigación suficiente, la Corte no puede ejercer las facultades previstas por el artículo 24, inciso 7°, del decreto ley 1285.

*L., Hugo Horacio s/ Su denuncia - Falsificación documentos públicos-*

**COMP. 190, L. XLIX, 25-06-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Falsificación de documentos. Infracción al artículo 277 del Código Penal.**

Toda vez que los escasos elementos reunidos hasta el presente no alcanzan, en el caso, para calificar con el grado de certeza que esta etapa procesal requiere, el delito que el imputado habría cometido, corresponde a la justicia local agotar la investigación respecto del apoderamiento ilegítimo del rodado.

*P. L., Juan Carlos s/ Encubrimiento*

**COMP. 246, L. XLIX, 22-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Falta de investigación suficiente para que V.E. pueda dirimir la cuestión. Corresponde al juzgado que previno continuar con las presentes actuaciones.**

El Tribunal tiene decidido que resultan elementos indispensables para el correcto planteamiento de una cuestión de esta naturaleza, que las declaraciones de incompetencia contengan la individualización de los hechos sobre los cuales versa y las calificaciones que le pueden ser atribuidas, pues sólo en relación a un delito concreto es que cabe pronunciarse acerca del lugar de su comisión y respecto del juez a quien compete investigarlo y juzgarlo.

*V. B., Ricard Freddy s/ Infracción art(s) 149 bis 1º párrafo*

**COMP. 877, L. XLVIII, 19-03-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Falta de investigación suficiente: Individualización de los hechos y calificación atribuida. Indeterminación de encuadre delictivo.**

Resultan elementos indispensables para el correcto planteamiento de una cuestión de esta naturaleza, que las declaraciones de incompetencia contengan la individualización de los hechos sobre los cuales versa y las calificaciones que le pueden ser atribuidas, pues sólo en relación a un delito concreto es que cabe pronunciarse acerca del lugar de su comisión y respecto del juez a quien compete investigarlo y juzgarlo. Falta una investigación suficiente en tal sentido, toda vez que no puede establecerse con razonable certidumbre un encuadre delictivo a su respecto, máxime cuando la multiplicidad de circunstancias que comprenden los sucesos denunciados podrían dar lugar a más de una calificación posible entre las que se advierte la posible comisión de un delito de acción pública que no ha sido considerado en la declinatoria.

*P., Luis Modesto s/ Amenazas con armas o anónimas lesiones leves (art.89)*

**COMP. 213, L. XLIX, 02-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Infracción a los artículos 292 y 296 del Código Penal. Falta de investigación suficiente. Competencia del tribunal local que previno.**

Resultan elementos indispensables para el correcto planteamiento de una cuestión de esta naturaleza, que las declaraciones de incompetencia contengan la individualización de los hechos sobre los cuales versa y las calificaciones que le pueden ser atribuidas, pues sólo con relación a un delito concreto es que cabe pronunciarse acerca del lugar de su comisión y respecto del juez a quien compete investigarlo y juzgarlo. Corresponde al juzgado local, que previno y en cuya jurisdicción se descubrió la adulteración de las numeraciones del vehículo previamente sustraído en esa misma provincia, continuar investigando en la causa a fin de darle precisión a la notitia criminis.

*B., Sergio Walter s/ Infracción art. 292 y 296 Código Penal*

**COMP. 22, L. XLIX, 30-07-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Investigación insuficiente. Individualización de los hechos. Profundización de la pesquisa.**

Si el caso no se encuentra precedido de una investigación suficiente que permita individualizar los hechos sobre los cuales versa, con la certeza necesaria para encuadrarlos "prima facie", en alguna figura penal determinada, la Corte se encuentra impedida de ejercer las facultades previstas por el artículo 24, inciso 7º, del decreto ley 1285. Sólo a partir de la profundización de la pesquisa se podrá resolver, sobre el lugar de su

comisión y respecto del juez a quien compete investigarlo y juzgarlo. Corresponde que el tribunal nacional, cuyo titular declinó el conocimiento de la causa sin incorporar los elementos necesarios para darle precisión, profundice la investigación y resuelva, luego, con arreglo a lo que de ello surja.

*P. R., Matías s/ Falsificación de documento privado*

**COMP. 955, L. XLVIII, 14-02-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Investigación necesaria para que la Corte ejerza las facultades del Art 24, inciso 7°, del decreto ley 1285/58.**

Resultan elementos indispensables para el correcto planteamiento de una cuestión de competencia, que las declaraciones de incompetencia contengan la individualización de los hechos sobre los cuales versa y las calificaciones que le pueden ser atribuidas, pues sólo con relación a un delito concreto es que cabe pronunciarse acerca del lugar de su comisión y respecto del juez a quien compete investigarlo y juzgarlo.

*N.N. s/ Averiguación infr. art. 189 bis del Código Penal*

**COMP. 69, L. XLIX, 22-08-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Investigación necesaria para que la Corte ejerza las facultades del Art 24, inciso 7°, del decreto ley 1285/58.**

Resultan elementos indispensables para el correcto planteamiento de una cuestión de esta naturaleza, que las declaraciones de incompetencia contengan la individualización de los hechos sobre los cuales versa y las calificaciones que le pueden ser atribuidas, pues sólo en relación a un delito concreto es que cabe pronunciarse acerca del lugar de su comisión y respecto del juez a quien compete investigarlo y juzgarlo.

*K., Juan Pablo s/ Denunciante - Inf. art(s) 52, hostigar, maltratar e intimidar*

**COMP. 494, L. XLIX, 14-08-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Investigación necesaria para que la Corte ejerza sus facultades del Art 24 inciso 7° del decreto ley 1285/58.**

Resultan elementos indispensables para el correcto planteamiento de una cuestión de competencia, que las declaraciones de incompetencia contengan la individualización de los hechos sobre los cuales versa y las calificaciones -que le pueden ser atribuidas, pues sólo en relación a un delito concreto es que cabe pronunciarse acerca del lugar de su comisión y respecto del juez a quien compete investigarlo y juzgarlo. De esta manera, corresponde al magistrado que tomó conocimiento de la noticia criminis incorporar los elementos necesarios para darle precisión y resolver, luego, con arreglo a lo que de ello surja.

*J., Eduardo Darío s/ Art. 149 bis c.p.*

**COMP. 312, L. XLIX, 30-08-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Investigación necesaria para que la Corte ejerza sus facultades.**

Dado que el conflicto no se halla precedido, de la investigación suficiente como para que la Corte pueda ejercer las facultades que le confiere el artículo 24, inciso 7°, del decreto ley 1285/58, corresponde devolver las actuaciones a la juez nacional, quien deberá, incorporar los elementos necesarios para darle precisión a los

sucesos y determinar las calificaciones que le pueden ser atribuidas, pues sólo en relación con un delito concreto es que cabe pronunciarse acerca del lugar de su comisión y respecto del juez a quien compete investigarlo y juzgarlo, sin perjuicio de lo que resulte del trámite ulterior.

*P., Gustavo César y otros s/ Estafa*

**COMP. 358, L. XLIX, 22-08-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Investigación necesaria para que la Corte ejerza sus facultades. Competencia de la justicia Nacional.**

Si el caso no se encuentra precedido de una investigación suficiente que permita individualizar los hechos sobre los cuales versa con la certeza necesaria para encuadrarlos, "prima facie", en alguna figura penal determinada, la Corte se encuentra impedida de ejercer las facultades previstas por el artículo 24, inciso 7°, del decreto ley 1285. En esas condiciones, corresponde al juez nacional, que tomó conocimiento de la noticia criminis, incorporar los elementos necesarios para darle precisión y luego resolver, con arreglo a lo que de ello surja.

*P., E. s/ Averiguación de ilícito*

**COMP. 314, L. XLIX, 22-08-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Investigación necesaria para que la Corte ejerza sus facultades. Reglas sobre conexidad de delitos.**

Los elementos hasta ahora reunidos, no resultan suficientes para que la Corte ejerza las atribuciones que le acuerda el artículo 24, inciso 7°, del decreto ley 1285/58, pues los escasos elementos incorporados al incidente no resultan suficientes para conocer con la certeza que esta etapa requiere los pormenores de los hechos investigados. En tales condiciones no se advierten además circunstancias que permitan apartarse de la regla según la que cualquiera sea el vínculo de conexión final que pueda existir entre hechos que se presentan prima facie como independientes, ellos deben ser investigados por los jueces del lugar en que aparecen cometidos, en tanto la distribución de las competencias entre las provincias o entre éstas y la Nación, materia regida por la Constitución Nacional, escapa a las regulaciones locales y no puede ser alterada por las razones de mero orden y economía procesal que inspiran las reglas de acumulación por conexidad, sobre cuya base el juez que previno declinó la competencia, y que sólo pueden invocarse en conflictos en los que participan únicamente los jueces nacionales.

*D., Carlos César s/ Amenazas*

**COMP. 688, L. XLIX, 06-11-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Ley 24.769. Ausencia de investigación suficiente. Competencia del tribunal que previno.**

Los elementos hasta ahora reunidos, no resultan suficientes para que V.E. ejerza las atribuciones que le acuerda el artículo 24, inciso r, del decreto ley 1285/58, toda vez que los escasos elementos incorporados al incidente no resultan suficientes para conocer con la certeza que esta etapa requiere los pormenores de los hechos investigados. Corresponde al Juzgado, que previno y a cuyos estrados concurrió el denunciante a hacer valer sus derechos, continuar conociendo en la causa, sin perjuicio de lo que surja ulteriormente.

*L., Diego Eduardo s/ Averiguación de ilícito*

COMP. 104, L. XLIX, 20-05-2013

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Privación de la libertad. Ausencia de una investigación suficiente. Competencia del tribunal que previno.**

Resultan elementos indispensables para el correcto planteamiento de una cuestión de esta naturaleza, que las declaraciones de incompetencia contengan la individualización de los hechos sobre los cuales versa y las calificaciones que le pueden ser atribuidas, pues sólo con relación a un delito concreto es que cabe pronunciarse acerca del lugar de su comisión y respecto del juez a quien compete investigarlo y juzgarlo. Esos requisitos no se han satisfecho toda vez que los propios dichos de quien dice ser víctima del episodio que denuncia, resultan cuestionados, lo que impide determinar el verdadero alcance de los hechos y el modo en que habrían ocurrido, extremos imprescindibles para establecer su correcta significación jurídica y, consecuentemente, el tribunal al que compete investigarlos. Máxime cuando tampoco se advierten otros elementos, relativos a una adecuada investigación, que permitan subsanar las deficiencias indicadas. Esas razones determinan la necesidad de que se profundice la pesquisa con carácter previo a resolver la competencia, máxime cuando -ante la multiplicidad de circunstancias que comprende la causa- podrían considerarse más de una hipótesis fáctica posible con calificaciones distintas.

*A., Víctor Hugo s/ Denuncia*

COMP. 88, I. XLIX, 02-05-2013

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Privación ilegítima de la libertad. Falta de investigación suficiente. Competencia de juez provincial que previno.**

Toda vez que la contienda carece de la investigación suficiente para conocer y precisar los pormenores de la totalidad de los hechos con la certeza necesaria que esta etapa requiere y subsumirlos, "prima facie", en alguna figura determinada, razón por la cual la Corte se encuentra impedida, a mi modo de ver, de ejercer las facultades previstas por el artículo 24, inciso 7°, del decreto-ley 1285/58, máxime cuando, además, las circunstancias que comprenden, podrían dar lugar a más de una calificación posible. Corresponde al magistrado provincial que tomó conocimiento de la notitia criminis, y en cuya jurisdicción se domicilia la víctima incorporar los elementos necesarios para darle precisión y resolver, luego, con arreglo a lo que de ello surja.

*S., Daniel Ignacio s/ Privación ilegal de la libertad agravada*

COMP. 962, L. XLVIII, 20-05-2013

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Robo de vehículo. Privación ilegítima de la libertad en varias jurisdicciones: hurto de pertenencias personales en una de ellas.**

Toda vez que el conflicto de competencia no se halla precedido, de la investigación suficiente como para que la CSJN pueda conocer, con la certeza necesaria, la real situación de los terrenos que habrían sido usurpados y, consecuentemente, ejercer las facultades que le confiere el artículo 24, inciso 7°, del decreto ley 1285/58. Corresponde a la justicia provincial, que tomó conocimiento de la notitia criminis, incorporar los elementos necesarios para darle precisión y resolver, luego, con arreglo a lo que de ello surja.

*R., Sebastián Maximiliano s/ Usurpación*

COMP. 563, L. XLIX, 22-10-2013

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Robo. Tribunal del lugar donde se comprobó el hecho. Falta de investigación suficiente. Competencia del juzgado provincial.**

Toda vez que los escasos elementos reunidos hasta el presente no alcanzan para calificar el caso, con el grado de certeza que esta etapa procesal requiere, resulta indispensable contar con una adecuada investigación y un auto de mérito que defina su situación jurídica respecto de la sustracción. Si no se ha acreditado el lugar donde se produjo la sustracción corresponde atribuir el conocimiento de los autos al tribunal con asiento en el lugar donde se comprobó la comisión del hecho.

*C., Inga s/ Robo*

**COMP. 124, L. XLIX, 24-05-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Secuestro de un automóvil. Presunto encubrimiento. Falta de investigación suficiente.**

Toda vez que los escasos elementos reunidos hasta el presente no alcanzan para calificar, con el grado de certeza que esta etapa procesal requiere, el delito en que habría incurrido el imputado. Esa deficiencia, y la relación de alternatividad existente entre ambas infracciones imponen la necesidad de contar con una adecuada investigación y un auto de mérito que defina la situación jurídica del imputado con relación al desapoderamiento del vehículo, especialmente si se repara en que no se ha realizado ninguna medida tendiente a dilucidar si resulta ajeno a aquel hecho, y sin que el tiempo transcurrido entre aquel delito y su incautación constituya un parámetro para desechar, sin más, su participación en la sustracción.

*H., David Willy s/ Encubrimiento*

**COMP. 344, L. XLIX, 11-07-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Secuestro de vehículo: encubrimiento. Desapoderamiento de rodado. Presunta supresión de la numeración de un automotor. Falsificación de documento público.**

Resulta indispensable contar con una adecuada investigación y un auto de mérito que defina la situación jurídica respecto de la sustracción, especialmente si se repara en que no surge que se haya realizado ninguna medida tendiente a dilucidar ese aspecto y, menos aún, que se hubiera escuchado a los prevenidos acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que habrían entrado en posesión del vehículo, lo que contribuiría a despejar la incertidumbre respecto de la posible comisión del delito de encubrimiento. En caso de descartarse la calificación de "desapoderamiento de rodado" y configurarse el delito de encubrimiento, podría resultar de aplicación al caso el criterio establecido por la Corte Suprema en la competencia n° 36, L. XLVIII "Manzaneda, Verónica Beatriz s/ secuestro pto. robo".

*R., Néstor Omar; W., Roberto s/ Encubrimiento*

**COMP. 1018, L. XLVIII, 29-05-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Incorrecto planteo de conflicto de competencia. Investigación insuficiente. Corresponde al juzgado que previno continuar con las presentes actuaciones.**

Tiene establecido el Tribunal que resultan elementos indispensables para el correcto planteamiento de una cuestión de esta naturaleza, que las declaraciones de incompetencia contengan la individualización de los hechos sobre los cuales versa y las calificaciones que le pueden ser atribuidas, pues sólo con relación a un delito

concreto es que cabe pronunciarse acerca del lugar de su comisión y respecto del juez a quien compete investigarlo y juzgarlo. Corresponde a la justicia nacional que tomó conocimiento de la noticia criminis incorporar los elementos necesarios para darle precisión y resolver, luego, con arreglo a lo que de ello surja.

*H., Albina Isabel s/ Denuncia*

**COMP. 858, L. XLVIII, 22-03-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Incorrecto planteo de conflicto de competencia. Necesidad de profundizar la investigación. Corresponde continuar con las presentes actuaciones al juzgado que previno.**

El Tribunal tiene decidido que resultan elementos indispensables para el correcto planteamiento de una cuestión de esta naturaleza, que las declaraciones de incompetencia contengan la: individualización de los hechos sobre los cuales versa y las calificaciones que le pueden ser atribuidas, pues sólo en relación a un delito concreto es que cabe pronunciarse acerca del lugar de su comisión y respecto del juez a quien compete investigarlo y juzgarlo.

*A., Carlos Hugo s/ Falsificación material de documento*

**COMP. 601, L. XLIX, 22-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Inexistencia de investigación suficiente para dirimir la cuestión. Presunta infracción a la ley de propiedad intelectual: uso indebido de la marca "Telefe" en sitios webs. Corresponde que la causa continúe en el Juzgado Nacional para profundizar la investigación.**

Toda vez que se habrían logrado determinar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se habrían desarrollado las maniobras denunciadas, y atento que, todavía, no se habrían verificado las direcciones IP desde las cuales se habrían creado las nuevas páginas de internet que transmitirían la programación de la emisora, corresponde al Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 18 continuar conociendo en la causa, sin perjuicio de lo que resulte del trámite ulterior.

*S., Alejandro s/ Infracción ley 11.723*

**COMP. 517, L. XLIX, 11-09-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Necesidad de investigación suficiente para que V.E. pueda ejercer las facultades que le confiere el artículo 24, inciso 7°, del decreto ley 1285/58.**

El Tribunal tiene dicho que resultan elementos indispensables para el correcto planteamiento de una cuestión de esta naturaleza, que las declaraciones de incompetencia contengan la individualización de los hechos sobre los cuales versa y las calificaciones que le pueden ser atribuidas, pues sólo con relación a un delito concreto es que cabe pronunciarse acerca del lugar de su comisión y respecto del juez a quien compete investigarlo y juzgarlo.

*Complejo Penitenciario Federal Nro. 2 s/ Lesiones leves*

**COMP. 404, L. XLIX, 04-09-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Nuevo conflicto de competencia. Subsiste idéntica situación de lo dictaminado en contienda de Competencia n° 733; L. XLV. Necesidad de una investigación suficiente para dirimir la cuestión.**

Corresponde al Juzgado Nacional en lo Penal Económico n° 3, que previno, incorporar los elementos necesarios para darle precisión a la contienda en el sentido establecido en Fallos: 332: 1453, y resolver, luego, de acuerdo con lo que de ello resulte.

*V., Roberto Gustavo y otros s/ Infracción ley 24.769*

**COMP. 939, L. XLVIII, 22-03-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Vuelta de actuaciones: nueva contienda de competencia. Subsisten las cuestiones anteriores: necesidad de profundizar la investigación. Corresponde que continúen las presentes actuaciones en el juzgado que previno.**

Más allá de la subsunción típica que en definitiva pueda asignarse, corresponde al Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 41, que previno y que, a su vez, posee la más amplia competencia, incorporar los elementos necesarios para darle precisión a la contienda y resolver, luego, de acuerdo con lo que de ello resulte.

*R., Juan Carlos y otros s/ Robo en poblado y en banda en grado de tentativa*

**COMP. 360, L. XLVIII, 06-11-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Denuncia por compras de teléfonos celulares realizadas por personas desconocidas con el D.N.I. de la denunciante. Necesidad de investigación suficiente para determinar la competencia.**

Cuando la declinatoria no se halla precedida de una investigación que permita individualizar acabadamente el hecho, ni las circunstancias en que se produjo y definir con razonable certidumbre su adecuación típica corresponde a la justicia que previno continuar con el caso.

*R., Laura Inés s/ Denuncia*

**COMP. 799, L. XLVIII, 06-02-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Investigación insuficiente. Juzgado que previno.**

La ausencia de constancias relativas a la necesaria investigación que debe preceder a toda cuestión de competencia, obsta a la posibilidad de encuadrar los hechos en alguna figura determinada y de llegar a un criterio cierto acerca del lugar donde fueron cometidos, por lo que corresponde continuar con el trámite de las actuaciones al juez que previno, para finalmente discernir el tribunal al que corresponde investigarlos.

*D. S. R., Simone s/ Denuncia*

**COMP. 946, L. XLVIII, 06-02-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Publicación de pornografía infantil en la web. Investigación insuficiente. Juzgado que previno.**

Una contienda negativa de competencia no se encuentra precedida de la investigación necesaria, ante la falta de individualización de los hechos sobre los cuales versa el conflicto y las calificaciones que le pueden ser atribuidas. Sólo en relación con un delito concreto es posible pronunciarse acerca del lugar de su comisión y respecto del juez a quien compete investigarlo y juzgarlo. Corresponde al juzgado que previno, seguir conociendo en la causa, sin perjuicio de lo que surja de su trámite ulterior.



*P., P. P. s/ Producción, publicación y distribución de imágenes pornográficas*

**COMP. 36, L. XLIX, 19-03-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Publicaciones obscenas. Pornografía infantil. Investigación insuficiente. Juzgado que previno.**

Cuando los elementos encontrados en un allanamiento indiquen que los hechos investigados podrían exceder el objeto caracterizado por el juez nacional en su última intervención, y no pueda aún descartarse la comisión de los delitos previstos en los artículos 125, inciso 2, y 125 bis del Código Penal, corresponde profundizar la investigación al respecto. Debe ser el juzgado que previno, quien entienda en la causa, sin perjuicio de un posterior pronunciamiento fundado en los resultados obtenidos.

*S., R. A. s/ Publicaciones, reprod. y/o distrib. obscenas*

**COMP. 934, L. XLVIII, 24-02-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Requisitos procesales para la traba del conflicto**

**Contienda negativa de competencia. Delito de Usurpación. Posible delito de Robo. Traba del conflicto. Atribución recíproca de los jueces entre quienes se suscita.**

Una contienda de competencia no se encuentra trabada en forma correcta, cuando no hay atribución recíproca de la competencia de los juzgados entre los cuales se suscita. Cuando no es posible descartar absolutamente la hipótesis de que se trata de un delito determinado, debe declararse la competencia de la justicia de competencia más amplia, pese a que no haya participado en la contienda.

*O., Nancy Griselda y otras s/ Infr. art. 181 inc. 1 CP*

**COMP. 1008, L. XLVIII, 22-02-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Cuestión de competencia. Falta de conflicto entre los jueces que se atribuyen la intervención en la causa. Devolución de las actuaciones al magistrado que erróneamente las elevó.**

Cuando no se advierte conflicto alguno suscitado entre jueces que se atribuyan o rechacen la intervención en la causa, no existe cuestión de competencia que la CSJN deba resolver, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 24, inciso 7°, del decreto ley 1285/58. En consecuencia, corresponde devolver las actuaciones al magistrado que erróneamente las elevó.

*T., Héctor Sebastián s/ tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, etc. s/ Declinatoria de competencia*

**COMP. 978, L. XLVIII, 21-02-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Incorrecta traba de conflicto de competencia. Cheques rechazados por orden de no pagar. Multiplicidad de bancos girados y de jurisdicciones. Corresponde a la justicia local continuar investigando en las presentes actuaciones.**

V.E. tiene establecido que para el correcto planteo de una cuestión de competencia los tribunales intervinientes deben atribuirse recíprocamente el conocimiento de la causa.

*L., Conrado Eduardo s/ Infracción al artículo 302 del Código Penal*

**COMP. 639, L. XLIX, 22-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Incorrecta traba de conflicto de competencia: falta de atribución recíproca. Denuncia de contribuyente responsable inscripto por reclamo de deudas de la AFIP que desconoce. Corresponde que continúe el magistrado federal con las presentes actuaciones.**

Tiene resuelto V.E., que es presupuesto necesario para una concreta contienda negativa de competencia que los jueces entre quienes se suscita se la atribuyan recíprocamente. Por ello, y habida cuenta que tampoco se encuentra controvertida la descripción de los hechos objeto de la contienda -en cuanto a la presentación ante el organismo nacional de declaraciones juradas presumiblemente cuestionadas en su contenido ideológico- corresponde que el magistrado federal continúe con la investigación de esta causa.

*P., Ángel Alfredo s/ S/dcia. art. 292 del C.P.*

**COMP. 289, L. XLIX, 03-09-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Inexistencia de conflicto negativo de competencia: falta de atribución recíproca de aptitud jurisdiccional entre los tribunales intervinientes. Resolución por cuestiones de economía procesal. Denuncia de compra de líneas telefónicas por personas desconocidas con presunto D.N.I. adulterado. Corresponde a la justicia local.**

Corresponde recordar la doctrina de V. E. según la cual es presupuesto necesario para una concreta contienda negativa de competencia que los jueces entre quienes se suscita se la atribuyan recíprocamente. Asimismo cuando no se encuentra controvertido el lugar en el que se presentaron los formularios para adquirir las líneas -parcialmente falsos al haberse estampado como verdadera la firma espuria de la denunciante, corresponde a la justicia local investigar la falsificación de esos instrumentos y la estafa perpetrada con su utilización.

*T., Teresita Clementina s/ Denuncia*

**COMP. 871, L. XLVIII, 06-02-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Conflicto negativo de competencia. Artículo 175, inciso 15, del Código Penal. Lugar de consumación: lugar donde se produjo la disposición patrimonial constitutiva del perjuicio.**

En una causa a raíz del desconocimiento de operaciones imputadas en un mismo establecimiento mediante la modalidad de tarjeta ausente, corresponde intervenir al juzgado del lugar donde los hechos ocurrieron.

*R. M., María Belén s/ Denuncia*

**COMP. 507, L. XLIX, 02-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Amenaza simple. Competencia nacional. Remisión a lo dictaminado en la causa n° 475 L. XLVIII "C., A. C. s/ art. 149 bis"**

*R., Alberto s/ Infracción artículo 149 bis del Código Penal*

**COMP. 311, L. XLIX, 11-07-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Amenazas coactivas agravadas por el uso de arma. Turbación de la posesión de un inmueble mediante amenazas.**

Los conflictos de competencia en materia penal deben decidirse de acuerdo con la real naturaleza del delito y las circunstancias especiales en que se ha perpetrado, según pueda apreciarse prima facie y con prescindencia de la calificación que le atribuyan, en iguales condiciones, los jueces en conflicto. De acuerdo al contexto

en el que sucedieron los hechos y las demás circunstancias, la calificación que, en principio, encuadraría al caso es la que prevé el artículo 149 ter, ap. 1 y 2 b), toda vez que no puede descartarse que las amenazas hayan tenido por objeto compeler a la víctima a hacer abandono del lugar de su residencia habitual -y no meramente la turbación de la posesión en los términos del artículo 181, apartado 3°, del Código Penal- siendo utilizada además, un arma como medio de coacción.

*A., Carlos y otros s/ Art(s) 149 bis parr. 1 amenazas - C.P (p/L2303)*

**COMP. 513, L. XLIX, 29-11-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Amenazas coactivas. Amenazas simples. Real naturaleza del delito. Competencia nacional.**

Los conflictos de competencia en materia penal deben decidirse de acuerdo con la real naturaleza del delito y las circunstancias especiales en que se ha perpetrado, según pueda apreciarse prima facie y con prescindencia de la calificación que le atribuyan, en iguales condiciones, los jueces en conflicto.

*P., A. y otros s/ Art.149 bis 1º párrafo - Coacción*

**COMP. 142, L. XLIX, 23-05-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Amenazas simples. Competencia del tribunal nacional que previno.**

Los conflictos de competencia en materia penal deben decidirse de acuerdo con la real naturaleza del delito y las circunstancias especiales en que se ha perpetrado, según pueda apreciarse prima facie y con prescindencia de la calificación que le atribuyan, en iguales condiciones, los jueces en conflicto.

*B., Nicolás Alejandro s/ Amenazas*

**COMP. 98, L. XLIX, 23-05-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Calumnias e injurias: competencia del juez territorial. Competencia de la justicia nacional que previno.**

Corresponde entender en la querrela por injurias al juez del domicilio desde donde se generó y divulgó la información injurianta. Toda vez que en el caso concreto no surge el lugar desde donde se habrían difundido las expresiones difamatorias a través del sitio web, es la justicia nacional que previno en la contienda, en cuya jurisdicción la víctima tomó conocimiento de ellas e hizo valer sus derechos, la que debe entender en la causa.

*L., Mario Fernando y otro s/ Calumnias*

**COMP. 428, L. XLIX, 09-09-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Competencia local. Remisión a lo resuelto por la CSJN en la Competencia n° 200, L. XLVIII in re "L. Cristian Edgardo s/ tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, etc."**

*O., Cristian Maximiliano s/ Infracción ley 23.737*

**COMP. 360, L. XLIX, 27-12-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Competencia local. Remisión a lo resuelto por la CSJN en la Competencia n° 873 L. XLVI "Kuperman, Oscar Antonio s/ Infr. art. 78 obstrucción vía pub".**

*M. C., Carmen s/ Su denuncia - Inf. art 181 inc.1º C.P.*

**COMP. 654, L. XLIX, 27-12-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Conflictos de competencia que debe dirimir la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Conflicto entre jueces nacionales de primera instancia.**

Es criterio de la CSJN que los conflictos de competencia que toca dirimir al Tribunal son aquellos en los que no media un superior común entre los órganos contendientes, según lo dispuesto por el artículo 24, inciso 7º, del decreto ley 1285/58. Esa misma regla prevé que los conflictos que se susciten entre jueces nacionales de primera instancia deben ser resueltos por la alzada de la que dependa el juez que primero hubiese conocido, sin que obste a ello la circunstancia de que uno de los magistrados nacionales ejerza la competencia federal con asiento en una provincia.

*F., Diego, A. AG s/ Inf. ley 22.415*

**COMP. 110, L. XLIX, 24-04-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Contravención de hostigamiento. Resolución de los conflictos de competencia. Real naturaleza del delito. Circunstancias especiales en que se ha perpetrado el delito.**

Los conflictos de competencia en materia penal deben decidirse de acuerdo con la real naturaleza del delito y las circunstancias especiales en que se ha perpetrado, según pueda apreciarse prima facie y con prescindencia de la calificación que le atribuyan, en iguales condiciones, los jueces en conflicto.

*M. G., Jossy s/ Denuncia*

**COMP. 893, L. XLVIII, 26-03-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Contravención de hostigamiento. Resolución de los conflictos de competencia. Real naturaleza del delito. Circunstancias especiales en que se ha perpetrado el delito.**

Para que exista un conflicto de competencia resulta necesario el conocimiento por parte del tribunal que la promovió de las razones que informan lo decidido por el otro magistrado interviniente, para que declare si mantiene o no su anterior posición. Resultan elementos indispensables para el correcto planteamiento de una cuestión de esta naturaleza, que las declaraciones de incompetencia contengan la individualización de los hechos sobre los cuales versa y las calificaciones que le pueden ser atribuidas, pues sólo en relación a un delito concreto es que cabe, pronunciarse acerca del lugar de su comisión y respecto del juez a quien compete investigar y juzgarlo.

*B., Diego Maximiliano; C., José Luis; P., Silvia Noemi y S., Valeria Inés s/ Estupefacientes - Tenencia con fines de comercialización*

**COMP. 830, L. XLVIII, 25-03-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Correcto planeamiento de la contienda. Control de obras. Lesiones y amenazas. Vinculación entre delitos. Tribunal con competencia más amplia.**

Para que la contienda esta correctamente trabada, es necesario que los tribunales intervinientes se atribuyan recíprocamente el conocimiento de la causa. A partir de tales circunstancias, cabe remarcar que el Convenio 14/2004 de Transferencia Progresiva de Competencias Penales de la Justicia Nacional al Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que ha traspasado a la justicia en lo contravencional la investigación

de algunas conductas claramente allí enumeradas, no incluye el delito de lesiones. Por lo tanto, y más allá de que el mínimo de la escala penal establecida para el delito de amenazas sea superior a la dispuesta para la figura que describe y reprime el artículo 89 del Código Penal, no obstante lo que pueda surgir del posterior curso de la investigación, corresponde que los supuestos presuntamente delictivos sean investigados por el juzgado correccional que, en definitiva, posee la más amplia competencia para su conocimiento, sin perjuicio de que, si el juez a cargo de aquel tribunal establece, sobre la base de la valoración de las constancias de la causa, que el suceso excede los elementos previstos en el tipo objetivo de la amenaza simple, proceda a dar intervención a la justicia nacional de instrucción.

*L. Vanesa, F. Mario y otros s/ Art. 149 bis y 96 Código Penal*

**COMP. 673, L. XLVIII, 01-02-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Corrupción de menores. Conflicto entre juzgado nacional y juzgado local: tramite avanzado. Competencia nacional.**

Atento a que la cuestión fue planteada por el fiscal en oportunidad de alegar, asiste razón al juez local, quien coincide con el argumento expuesto por el vocal del tribunal nacional que votó en minoría, en cuanto a la aplicación al caso de la regla establecida en el artículo 35, último párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación, ya que además es el temperamento que permite evitar el dispendio jurisdiccional que importa despojar de efectos a actos procesales válidamente cumplido.

*M., G. S. s/ Corrupción de menores*

**COMP. 666, L. XLIX, 06-11-20130**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Defraudación: uso indebido de tarjeta de débito. Extracción por cajero automático de haberes previsionales de una persona fallecida.**

Toda vez que las particularidades del caso no permiten descartar que todos los hechos constituyan una pluralidad de actos voluntarios que respondan a un plan común o formen parte de un único contexto delictivo, por razones de economía procesal y una mejor administración de justicia es aconsejable que la investigación quede a cargo de un único tribunal. En tanto que la mayor parte de las extracciones dinerarias se efectuaron mediante el uso indebido de la tarjeta de débito que pertenecía a la titular de los haberes previsionales, en cajeros automáticos situados en la jurisdicción provincial, donde, además, se domiciliaba la extinta, conviene asignar competencia a la justicia provincial para conocer en la causa.

*A., Gladis Haydee s/ Denunciante -defraudación contra la administración pública*

**COMP. 493, L. XLIX, 09-09-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Delito de amenazas. Determinación de la finalidad del obrar de los imputados. Competencia de la justicia nacional.**

De acuerdo a lo que se desprende de las declaraciones obrantes en la causa que, por el momento, no se encuentran desvirtuadas por otras constancias de la causa y teniendo en cuenta el contexto en que tuvieron lugar las expresiones referidas por la denunciante, no puede descartarse que la finalidad que habría guiado el obrar de los imputados haya estado dirigido a doblegar su voluntad para acceder a sus pretensiones. Por ello, en principio, el suceso "sub examine" excedería los elementos previstos en el tipo objetivo de la amenaza

simple y, por lo tanto, debe ser la justicia nacional la que conozca en esta causa, sin perjuicio de lo que resulte del trámite ulterior.

*G., Bau Noelia s/ Inf. art.149 bis - amenazas – CP*

**COMP. 241, L. XLIX, 08-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Delito de usurpación. Artículo 174, inciso 6°, del Código Penal. Competencia local.**

Una vez determinada la competencia y sin que medien nuevas circunstancias que autoricen apartarse de lo decidido, no corresponde promover cuestiones insustanciales que causan daño a la buena administración de justicia.

*L. G., Edulfo y otros s/ Inf. Art. 181 inc.1 Código Penal*

**COMP. 147, L. XLIX, 20-05-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Discos compactos apócrifos. Infracciones previstas por las leyes 11.723 Y 22.362. Remisión a la competencia N° 713, L. XXXIX, "Malandra, Javier Gustavo s/ infracción ley 11. 723".**

*Z., Iván Ángel Exequiel s/ Inf. ley 11.723*

**COMP. 1031, L. XLVIII, 22-04-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Estafa. Competencia del juzgado nacional que previno.**

En caso de estafa, tanto el lugar donde se desarrolla el ardid como aquél en el que se verifica la disposición patrimonial, pueden ser considerados para definir la competencia territorial, la que se resolverá, en definitiva, por razones de economía procesal.

*R., Flavio Luis s/ Estafa*

**COMP. 938, L. XLVIII, 24-04-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Falta de investigación suficiente. Presunta venta irregular de vehículo.**

Los conflictos de competencia en materia penal deben decidirse de acuerdo con la real naturaleza del delito y las circunstancias especiales en que se ha perpetrado, según pueda apreciarse prima facie y con prescindencia de la calificación que le atribuyan, en iguales condiciones, los jueces en conflicto. Toda vez que el presente conflicto no se halla precedido de la investigación suficiente como para que la CSJN pueda ejercer las facultades que le confiere el artículo 24, inciso 70, del decreto-ley 1285/58, corresponde al magistrado nacional, que previno en la contienda, incorporar los elementos necesarios para darle precisión y resolver, luego, con arreglo a lo que de ello surja.

*L. de A., Olga Zulema s/ Su denuncia - Estafa-*

**COMP. 571, L. XLIX, 27-12-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Hostigamiento. Hechos anteriores similares ocurridos en el mismo territorio provincial: único contexto delictivo.**

En atención a que existirían otros hechos anteriores similares a los denunciados, ocurridos en territorio provincial -circunstancia que no permite descartar que todos ellos formen parte de un único contexto delictivo- es aconsejable que el juez local continúe interviniendo, sin perjuicio de que si considera que la investigación corresponde a otro magistrado de su misma provincia se la remita conforme las normas del derecho procesal local, cuya interpretación y aplicación es ajena a la jurisdicción nacional.

*S., José Eduardo s/ Denuncia*

**COMP. 549, L. XLIX, 27-09-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Incumplimiento de deberes de asistencia familiar: cuota alimentaria. Interés superior del niño. Razones de economía procesal y mejor defensa de las partes.**

En atención al carácter permanente del delito de incumplimiento de los deberes de asistencia familiar, no hay razón de principio que imponga decidir a favor de la competencia de alguno de los jueces en el ámbito de cuyas respectivas jurisdicciones se ha mantenido la acción delictiva, y a tal efecto, conviene estar a razones de economía procesal y mejor defensa de las partes.

*Agente Fiscal (C. María Elena) s/ Eleva Denuncia*

**COMP. 614, L. XLIX, 02-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Infracción a la ley 24.270. Impedimento de contacto. Lugar de residencia habitual del menor. Lugar de residencia actual del menor. Competencia del juzgado que previno.**

Toda vez que no ha quedado bien definido en qué momento y en qué lugar se habría consumado el delito denunciado, corresponde al juzgado que previno en la contienda, continuar con la investigación de la causa, en cuya jurisdicción, además, viviría actualmente el menor y el denunciante hizo valer sus derechos.

*B., K. s/ Infracción ley 24.270 (impedimento de contacto)*

**COMP. 516, L. XLIX, 15-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Investigación necesaria para determinar el objeto procesal. Competencia de la justicia ordinaria.**

Dado que de las referencias que al respecto obran resultan suficientes para resolver la cuestión sin necesidad de incurrir en mayores dilaciones que obrarían en detrimento de la celeridad y buena administración de justicia; no existiría en el caso afectación a intereses federales, por lo que corresponde a la justicia ordinaria conocer en esta causa, en cuya jurisdicción, además, estarían tramitando al menos otras tres por hechos que guardarían similitud con los presentes.

*S., Rubén Omar s/ Denuncia - Delito de acción pública -*

**COMP 393, L. XLIX, 06-08-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Juzgamiento del condenado cumpliendo la pena por un delito distinto. Aplicación de la regla del Art 58- primera y segunda parte.**

Cuando se deba juzgar a una persona que está cumpliendo pena impuesta por sentencia firme en razón de un delito distinto, corresponde al juez que dicte la última sentencia proceder de acuerdo a lo establecido por el artículo 58 del Código Penal. Sin embargo, al no haber procedido el tribunal correspondiente de acuerdo

con la regla del artículo 58, primera parte del Código Penal, se impone la aplicación de la disposición contenida en el segundo apartado de la misma norma, razón por la cual corresponde ahora a la justicia nacional -por haber impuesto la pena mayor- expedirse respecto de la unificación de ambas condenas.

*E. P., Patricia Leonor s/ Robo agravado por el empleo de arma de fuego*

**COMP. 161, L. XLIX, 05-05-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Manifestación barrial. Presunta interrupción o entorpecimiento de los medios de transporte terrestres. Competencia de la justicia ordinaria.**

Para otorgar el conocimiento de la causa a la justicia de excepción, debe producirse una efectiva interrupción del servicio público interjurisdiccional o de vías de comunicación de esa índole.

*N.N. s/ Presunta interrupción o entorpecimiento de los medios de transporte terrestres*

**COMP. 81, L. XLIX, 17-04-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Remisión a la competencia n° 159, L. XLIII "Juárez, Rosa Stella Maris s/ Tenencia de estupefacientes".**

*M., Esteban Roberto y V., Pablo Daniel s/ Estupefacientes, tenencia con fines de comercialización*

**COMP. 42, L. XLIX, 19-03-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Remisión a la competencia n° 723, L. XLII "Antinori, Daniel Oscar s/ infracción a la ley 23.737".**

*S., Edmundo Rubén Darío s/ Inf. ley 23.737*

**COMP. 423, L. XLVIII, 19-04-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Robo a mano armada. Privación ilegítima de la libertad. Adulteramiento y cobro fraudulento de cheques. Competencia del juez del lugar donde los títulos fueron entregados.**

En los casos donde se presenta un robo o sustracción de piezas postales, en este caso un cheque, corresponde separar la sustracción de la pieza postal del uso ilícito que posteriormente se realizó con su contenido. En relación al delito de estafa o su tentativa, perpetrado mediante el uso de cheques sustraídos -que concurre idealmente con su adulteración-, cabe atenerse, a fin de determinar la jurisdicción competente, al lugar donde los títulos fueron entregados, sin que pueda considerarse como tal aquél donde se presentaron al cobro. Toda vez que de las constancias reunidas hasta el momento en la causa no surge acreditada esa circunstancia, corresponde al Juzgado que intervino originariamente en el conocimiento de ese hecho, profundizar la pesquisa en este sentido, sin perjuicio de lo que resulte una vez determinados la causa y el lugar de la entrega originaria, anteriores a la presentación al cobro de los valores y que aparece como posible de acreditar sobre la base, precisamente, del endoso del depositante individualizado en el reverso de los documentos.

*R., Daniel Alberto s/ Av. robo calificado en despoblado y en banda -robo calificado por uso de arma- privación ilegal de la libertad*

**COMP. 902, L. XLVIII, 24-04-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Robo de automotor. Encubrimiento del delito principal. Casos en los que interviene la justicia federal. Lugar de comisión.**



Cuando no es posible determinar, con el grado de certeza que la etapa procesal requiere, la conducta que habría cometido el imputado, resulta indispensable que el juez local realice una adecuada investigación y dicte un auto de mérito que defina su situación jurídica. La presunta infracción al artículo 289, inciso 30, del Código Penal, corresponde a la órbita de la justicia ordinaria, ya que no tiene entidad suficiente para producir un perjuicio al Registro Nacional de la Propiedad Automotor o una obstrucción a su normal funcionamiento. Además, en ausencia de prueba acerca del lugar de su comisión, debe intervenir la jurisdicción con competencia territorial donde fue comprobada.

*V., Marcelo Gustavo s/ Falsificación*

**COMP. 742, L. XLVIII, 01-02-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Robo de vehículo. Privación ilegítima de la libertad en varias jurisdicciones: hurto de pertenencias personales en una de ellas.**

Cuando pudo haber existido privación ilegítima de la libertad en más de una jurisdicción y en alguna de ellas se cometió además otro delito, es a los tribunales de esta última a los que corresponde entender en la causa.

*M., Claudio Fabián s/ Denuncia*

**COMP. 642, L. XLIX, 22-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Robo y privación ilegítima de la libertad.**

Cuando pudo haber existido privación ilegítima de la libertad en más de una jurisdicción y en alguna de ellas se cometió además otro delito, es a los tribunales de esta última a los que corresponde entender en la causa.

*R., Fabián Alejandro s/ denuncia*

**COMP. 254, L. XLIX, 02-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Robo. Privación ilegítima de la libertad. Economía procesal. Tribunal que previno.**

Resultan competentes para conocer en los delitos de robo y privación ilegítima de la libertad los magistrados con jurisdicción en cada uno de los lugares en los cuales se produjeron actos con relevancia típica, y la elección del tribunal que conocerá de la causa debe hacerse atendiendo a las exigencias de una mejor economía procesal.

*B., Roberto Darío s/ Denuncia*

**COMP. 502, L. XLIX, 03-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Secuestro coactivo. Principios de economía procesal y buena administración de justicia.**

Una vez determinada la competencia y sin que medien nuevas circunstancias que autoricen apartarse de lo decidido, no corresponde promover cuestiones insustanciales que causan daño a la buena administración de justicia.

*V. M., Jim Paul; V. Espíritu, J. Isaac y otros s/ Privación ilegal de la libertad calificada*

COMP. 1005, L. XLIX, 05-06-2013

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Spot publicitario: "El subte en boca de todos". Afectación a un interés federal: ley 26.522. Objeto procesal correspondiente a la órbita del derecho contravencional local.**

La competencia federal en materia criminal no se decide sólo en razón de las personas que intervengan como parte en el proceso, sino que es menester que concurra, además, alguno de los supuestos del artículo 3° de la ley 48, circunstancia que no se presenta en el caso, en que tratándose de un proceso contravencional, más allá de quiénes sean las partes, no puede ser aplicado más que por la justicia local (artículo 129 de la Constitución Nacional). La Corte Suprema ha reconocido la atribución de legislar sobre faltas y sancionarlas con penas de alcance puramente local, siempre y cuando esos hechos u omisiones no caigan en la órbita de la legislación nacional punitiva.

*C., Daniel Gustavo s/ Denuncia*

COMP. 850, L. XLVIII, 17-04-2013

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Sustracción de menores. Competencia nacional.**

Remisión a los fundamentos de la Corte Suprema en las Competencias n° 408; L. XLVIII, "B., S. M. E. s/ sustracción de menores de 10 años", y n° 852; L. XLVII, "U. Q., M. B. s/ sustracción de menores de 10 años (art.146)".

*I., J. s/ Sustracción de menores de 10 años*

COMP. 446, L. XLIX, 25-09-2013

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Tenencia de explosivos, daño, amenazas y lesiones. Competencia nacional.**

Atento que los supuestos daños, amenazas y lesiones objeto de intimación resultan independientes entre sí, asiste razón al magistrado local, en el sentido de que en tanto no se resuelva definitivamente acerca del delito de lesiones se mantienen las razones que sustentaron la asignación de competencia a la justicia nacional.

*M. A., J. C. s/ Infr. art. 92 y 189 bis del C.P*

COMP. 823, L. XLVIII, 23-12-2013

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Venta de discos compactos y películas en formato DVD presuntamente apócrifas. Competencia del juez federal que previno. Remisión a las Competencias n° 713, L.XXXIX "Malandra, Javier Gustavo s/ inf. ley 11.723" y n° 1083. L.XXXIX "Ditullio, Roberto Oscar s/ arts. 31, inc d, de la ley 22.362".**

*N.N. s/ Av. Pta. Inf. Ley 11.723 (C.Nº 1004 MPF)*

COMP. 693, L. XLVIII, 06-02-2013

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Violencia familiar. Amenazas. Elementos indispensables para el correcto planteamiento de una cuestión de competencia. Competencia del juzgado que previno.**

Resultan elementos indispensables para el correcto planteamiento de una cuestión de competencia, que las declaraciones de incompetencia contengan la individualización de los hechos sobre los cuales versa y las

calificaciones que le pueden ser atribuidas, pues sólo en relación a un delito concreto es que cabe pronunciarse acerca del lugar de su comisión y respecto del juez a quien compete investigarlo y juzgarlo. No concurren esos elementos toda vez que de las constancias incorporadas al incidente no surge que se haya convocado a la denunciante a ratificar y ampliar sus dichos en sede judicial, ni se haya realizado una mínima investigación sobre una denuncia previa, ni ésta haya integrado el objeto procesal.

*A. C., Y. s/ Arts. 89 y 149 bis del Código Penal de la Nación*

**COMP. 37, L. XLIX, 25-04-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Cuestión abstracta. Remisión a los fundamentos de la Competencia n° 406; L. XLI; "R. Rodolfo Alberto s/ defraudación por desbaratamiento".**

*M., Diego Ariel s/ Amenazas*

**COMP. 201, L. XLIX, 23-12-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión a la Competencia n° 1002 L. XLVII "Frías, Martín Fernando y Ozuna, Emilia Débora Silvana s/ infracción ley 23737".**

*A., Hugo Marcelo s/ Inf. ley 23.737*

**COMP. 1040, L. XLVIII, 25-03-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión a lo dictaminado en la causa n° 475 L. XLVIII "C., A. C. s/ art. 149 bis".**

*M., Diego Ariel s/ Amenazas*

**COMP. 201, L. XLIX, 02-07-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión a los fundamentos de la Competencia n° 475 L. XLVIII "C., A. C. s/ art. 149 bis".**

*O., Humberto Leonardi s/ Inf. 149 bis C.P.*

**COMP. 403, L. XLIX, 09-09-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión a los fundamentos de la Competencia n° 475 L. XLVIII "C., A. C. s/ art. 149 bis".**

*C., Jorge Antonio s/ Infr. art(s) 149 bis parr. 1, amenazas - Código Penal (p/ L) 2303*

**COMP. 556, L. XLIX, 09-09-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión a los fundamentos de la Competencia n° 475 L. XLVIII "C., A. C. s/ art. 149 bis".**

*C. M., Enrique Edevijes s/ Amenazas*

**COMP. 331, L. XLIX, 22-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión a los fundamentos de la Competencia n° 475 L. XLVIII "C., A. C. s/ art. 149 bis".**

*M., Claudio s/ Art. 149 bis del Código Penal*

**COMP. 937, L. XLVIII, 20-05-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión a los fundamentos de lo dictaminado en la causa H. 139, L. XLVIII, "Higa, Miguel y Rodríguez, Javier Nicolás s/ incidente de recurso extraordinario".**

*A., Gastón Eduardo s/ Causa n° 15604*

**A. 394, L. XLIX, 11-07-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión a los fundamentos del dictamen en la Competencia N° 1174, L. XLVII, "Vitola, Hugo Leonardo s/ denuncia". Competencia provincial.**

*O. S., Juan Carlos s/ Denuncia*

**COMP. 511, L. XLIX, 06-11-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión a los fundamentos expuestos en la Competencia W 274, L. XLIX "Larroca, Marina Aylen s/ denuncia".**

*G., Alida Belén s/ Denuncia*

**COMP. 273, L. XLIX, 02-07-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión a los fundamentos vertidos en el dictamen de la Competencia n° 211, L. XLI "Molina, Jorge Leonardo y Gamboa, Andrés Adrián s/ portación de arma de uso civil". Portación de arma de uso civil, supresión de su numeración.**

*S. O., José de Jesús s/ Tenencia de armas de fuego de uso civil*

**COMP. 356, L. XLIX, 29-11-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión a los fundamentos vertidos por la Corte Suprema en la Competencia n° 1002 L. XLVII in re "Frías, Martín Fernando y Ozuna, Emilia Débora Silvana s/ inf ley 23737"**

*F., Hernán Ariel s/ Infracción ley 23737 (312)*

**COMP. 182, L. XLIX, 17-09-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión al criterio establecido por la CSJN en autos "G. T., F. C. s/competencia", comp. N° 1074, libro XLVI, del 22 de marzo de 2011.**

*P., Julio Alberto c/ EN-Mº Defensa- Armada -resol 85/13 s/ Amparo ley 16.986*

**COMP. 711, L. XLIX, 27-12-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Falsificación de documentos. Desalojo de los habitantes del inmueble. Contexto delictivo único.**

Cuando de un somero análisis de las denuncias y diferentes declinatorias judiciales, no puede descartarse que todas las conductas reprochadas formen parte de un único contexto delictivo inescindible y desplegado en distintas jurisdicciones, los hechos constituirían distintos tramos típicos de la presumible maniobra defraudatoria que se habría cometido en el mismo lugar en el que se desarrolló el ardid que exige el delito de estafa, así como la disposición patrimonial, y a donde se remitió la investigación principal.

*Ocupantes de la finca, calle Zapiola 1174 de Castelar Pcia. de Bs. As. s/ Inf. Art. 181 Inc. 1, usurpación (Despojo) - CP (L 2303)*

**COMP. 47, L. XLIX, 04-05-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Remisión a las circunstancias consideradas en la Competencia N° 1174, L. XLVII, "Vitola, Hugo Leonardo s/ denuncia"**

*G., José Luis s/ Denuncia estafa*

**COMP. 96, L. XLIX, 09-05-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Secuestro extorsivo. Criterios sentados en los casos Raffo y Ramaro. Garantías del imputado. Motivaciones del caso. Circunstancias a considerar para determinar la competencia federal.**

Cuando no se vislumbran en autos las circunstancias causídicas contempladas en el caso "Ramaro" tales como: el prolongado lapso de cautiverio, la intervención del imputado en otros hechos de similares características, o que éste formara parte de una organización delictiva destinada a la ejecución sistemática de secuestros extorsivos, con el consiguiente riesgo para la seguridad pública, corresponde a la justicia provincial asumir su jurisdicción para entender en la causa.

*P., Maximiliano Rodrigo s/ Inf. art. 170 del Código Penal*

**COMP. 12, L. XLIX, 18-03-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Tramite de las cuestiones de competencia. Tribunal encargado de resolver**

**Conflicto de competencia: conflictos entre jueces nacionales de primera instancia. Conflictos que debe dirimir la Corte Suprema.**

Los conflictos de competencia que toca dirimir a la Corte Suprema son aquellos en los que no media un superior común entre los órganos contendientes, según lo dispuesto por el artículo 24, inciso 7°, del decreto ley 1285/58. Esa misma regla prevé que los conflictos que se susciten entre jueces nacionales de primera instancia deben ser resueltos por la alzada de la que dependa el juez que primero hubiese conocido, sin que obste a ello la circunstancia de que uno de los magistrados nacionales ejerza la competencia federal con asiento en una provincia.

*Policía De La Provincia De Formosa Cuerpo De Transito Planta Verificadora Del Automotor s/ Noticia criminal*

**COMP. 500, L. XLVIII, 15-03-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Amenazas. Abandono del lugar de residencia habitual. Artículo 149 ter, ap. 2 b).**

Cuando de acuerdo al tenor literal que la denuncia atribuye a las amenazas y las demás circunstancias en ella señaladas, no pueda descartarse que éstas tengan por objeto compeler a la víctima a hacer abandono del lugar de su residencia habitual, se debe estar entonces conforme lo previsto en el artículo 149 ter, ap. 2 b), y no meramente atendiendo a la turbación de la posesión en los términos del artículo 181, apartado 3°, del Código Penal. En consecuencia, corresponde la intervención del Juzgado de Instrucción, que tiene la competencia más amplia y puede conocer en el supuesto más grave.

*A., Rosana s/ Denuncia*

**COMP. 1048, L. XLVIII, 19-03-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Artículo 173, inciso 15 del Código Penal. Defraudación: extracción fraudulenta de dinero.**

Toda vez que de los dichos del denunciante, no controvertidos por otros elementos de la causa, se desprende que las extracciones de dinero se produjeron en territorio provincial corresponde al juzgado de garantías conocer en la causa, sin perjuicio de que si su titular considera que la investigación corresponde a otro juez de su misma localidad, se la remita conforme las reglas de derecho procesal local, cuya interpretación y aplicación es ajena a la jurisdicción nacional.

*C., Gabriel Mariano s/ Denuncia – Defraudación*

**COMP. 382, L. XLIX, 11-07-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Asociación. Desvío de dinero. Afectación a los intereses de la nación.**

La intervención del fuero de excepción está condicionada a la existencia de hechos que puedan perjudicar directa y efectivamente a la Nación. Resulta competente la justicia provincial y no la federal, para conocer de la investigación por presunto desvío de dinero en el ámbito de una asociación, si los fondos fueron transferidos a ella y quedaron incorporados a su patrimonio, por lo que la damnificada directa sería esa entidad y no el Estado Nacional

*B. G., Eduardo Ismael; R. Mónica Isabel y G., Adriana Graciela s/ Posible comisión de delito de acción pública*

**COMP. 909, L. XLVIII, 24-04-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Competencia del tribunal que primero hubiera conocido en el caso. De conformidad con lo reglado en el artículo 24, inciso 7°, del decreto ley 1285/58, debe ser dirimida por el tribunal superior correspondiente a aquél que primero hubiese conocido en el caso.**

*R., Romina A. s/ Estafa - Falsificación documentos públicos*

**COMP. 430, L. XLIX, 25-09-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Defraudación a la administración pública: cheque sin fondos. Falta de elementos probatorios. Competencia del tribunal que previno.**

Sin dejar de advertir la magnitud que podrían representar los hechos que R. deja traslucir en su denuncia, respecto de supuestas maniobras defraudatorias perpetradas por un grupo de empresas en perjuicio del Estado; lo cierto es que ni de esas manifestaciones ni de las constancias del legajo, surgen elementos probatorios mínimos que permitan apreciar su naturaleza y las circunstancias en que se habrían llevado a cabo. En tales condiciones, corresponde que el juzgado de garantías que previno continúe conociendo de esta causa, sin perjuicio de lo que resulte de la ulterior investigación.

*A. Investments S.R.L. y L. M. Agropecuaria S.A. s/ Presunta estafa*

**COMP. 640, L. XLVIII, 18-04-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Defraudación por administración fraudulenta. Acto en violación del deber. Delito de estafa. Lugar de realización de los hechos con relevancia típica. Competencia provincial.**

Más allá de que las conductas denunciadas encuadren en las figuras previstas en los artículos 172 o 173, inciso 7° del Código Penal, toda vez que los hechos con relevancia típica habrían ocurrido en jurisdicción provincial, corresponde al juzgado provincial asumir su jurisdicción y continuar con la investigación.

*K. Travesías s/ Estafa*

**COMP. 1012, L. XLVIII, 30-04-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Delito de amenaza, robo y lesiones. Participación de menores de edad. Convenio 14/2004 de Transferencia Progresiva de Competencias Penales de la Justicia Nacional al Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Competencia a cargo de único tribunal.**

Los conflictos de competencia en materia penal deben decidirse de acuerdo con la real naturaleza del delito y las circunstancias especiales en que se ha perpetrado, según pueda apreciarse prima facie y con prescindencia de la calificación que le atribuyan, en iguales condiciones, los jueces en conflicto. Mediante el Convenio 14/2004 de Transferencia Progresiva de Competencias Penales de la Justicia Nacional al Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se ha traspasado a la justicia en lo Penal, contravencional y de Faltas, la investigación de algunos delitos claramente enumerados allí y que, en relación con la presente causa, sólo quedaría comprendida la figura de amenazas. Sin embargo, en virtud de la estrecha vinculación que presentan los hechos, resulta conveniente, desde el punto de vista de una mejor administración de justicia, que la pesquisa quede a cargo de un único tribunal y que, por lo tanto, todos los supuestos presuntamente delictivos -a partir de un único y mismo conjunto de hechos de índole vecinal- sean juzgados por la justicia nacional que, en definitiva, posee la más amplia competencia para su conocimiento.

*B., Juan Alberto y otros s/ 149 bis del Código Penal*

**COMP. 785, L. XLVIII, 25-09-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Delito de lesiones. Traspaso de competencias entre la Ciudad y la Nación. Tribunal con competencia más amplia para resolver.**

Se ha traspasado a la justicia en lo penal, contravencional y de faltas, la investigación de algunos delitos claramente enumerados en los respectivos convenios celebrados entre la Ciudad y la Nación y , en relación con la presente causa, sólo quedaría comprendida la primera de las figuras antes mencionadas. Sin embargo, en virtud de la estrecha vinculación que presentan los hechos, resulta conveniente, desde el punto de vista de una mejor administración de justicia, que la pesquisa quede a cargo de un único tribunal. Por lo tanto, y dado que las lesiones leves imputadas- aún en el caso de que resultaran agravadas por el vínculo- poseen una escala penal que no excede los tres años de prisión (artículo 27 del Código Penal), todos los supuestos presuntamente delictivos deben ser juzgados por la justicia nacional en lo correccional que, en definitiva, posee la más amplia competencia para su conocimiento, aunque no haya sido parte en esta contienda.

*T., Carlos Andrés s/ Coacción y otro*

**COMP. 349, L. XLIX, 27-08-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Delito de resistencia a la autoridad y daño calificado. Tribunal con competencia más amplia para resolver.**

En la presente causa, uno de los delitos objeto de pesquisa no fue transferido al ámbito de competencia de la justicia penal de la ciudad de Buenos Aires. En consecuencia, resulta aplicable al caso el criterio establecido por la Corte en la competencia n° 981, libro XLIV, "Vandenberg, Ricardo s/ Inf. artículo 149 bis", según el cual debe ser la justicia nacional la que juzgue todos los supuestos pues, en definitiva, posee la más amplia

competencia para su conocimiento. Asimismo, dada la escala penal del daño calificado, conforme a los artículos 26 y 27 del Código Procesal Penal, corresponde declarar la competencia de la justicia nacional de instrucción aunque no haya sido parte en la contienda.

*M., Rubén Marcelo s/ Resistencia o desobediencia a funcionario público*

**COMP. 685, L. XLIX 22-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Denuncia sobre amenazas y agresiones. Convenio 14/2004 de Transferencia Progresiva de Competencias Penales. Tribunal con competencia más amplia encargado de resolver.**

Mediante el Convenio 14/2004 de Transferencia Progresiva de Competencias Penales de la Justicia Nacional al Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se ha traspasado a la justicia en lo contravencional la investigación de algunos delitos claramente allí enumerados. Sin embargo, ante el caso de que los hechos presenten una estrecha vinculación entre ellos, resulta conveniente, desde el punto de vista de una mejor administración de justicia, que la pesquisa quede a cargo de un único tribunal.

*S., Víctor Gustavo s/ Coacción*

**COMP. 612, L. XLVIII, 01-02-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Infracción al Art 302 inc 3° del C.P. Investigación necesaria para el tratamiento de la cuestión. Tribunal con competencia más amplia para resolver.**

Si bien no existe controversia entre los magistrados acerca de que el delito a investigar sería el previsto en el artículo 302, inciso 3° del Código Penal, los elementos incorporados al incidente no alcanzan para sostener esta calificación. Por tales motivos, corresponde al juzgado de instrucción, que primero conoció en la notitia criminis y tiene competencia más amplia, continuar con la investigación.

*S., Omar Regaldo s/ Inf. art 302 C.P.*

**COMP. 615, L. XLIX, 22-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Infracción Art 184 inc 5. Convenio de Transferencia Progresiva de Competencias Penales de la Justicia Nacional al Poder Judicial de la CABA. Tribunal con competencia más amplia para resolver.**

Mediante el Convenio 14/2004 de Transferencia Progresiva de Competencias Penales de la Justicia Nacional al Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se ha traspasado a esta última jurisdicción la investigación de algunos delitos claramente enumerados allí y en relación con la presente causa, sólo quedarían comprendidas las figuras de daño agravado y amenazas. Sin embargo, en virtud de la inescindible unidad contextual que presentan los hechos, resulta conveniente, desde el punto de vista de una mejor administración de justicia, que la pesquisa quede a cargo de un único tribunal y que, por lo tanto, todos los supuestos presuntamente delictivos sean juzgados por la justicia nacional que, en definitiva, posee la más amplia competencia para su conocimiento.

*D., Sergio Nahuel s/ Inf. art. 184 inc.5 - daños (agravado por el objeto) - CP (p/L.2303)*

**COMP. 384, L. XLIX, 08-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Lesiones en riña. Lesiones leves. Competencia correccional.**



La figura de las lesiones en riña contempla el caso en que la prueba de quién produjo las lesiones típicas no se puede obtener.

*M., Arias Cristian y otros s/ Artículo 11179:96 - lesiones en riña – Código Penal (p/ I 2303)*

**COMP. 3, L. XLIX, 19-03-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. No corresponde que la presente sea resuelta por V.E. conforme artículo 31 del CPPN. Corresponde devolver el incidente a la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, a sus efectos.**

No corresponde que sea dirimida por la Corte a tenor de lo reglado en el artículo 24, inciso 7°, del decreto ley 1285/58 en tanto que, de acuerdo a lo expresamente establecido por el artículo 31, inciso 3°, del Código Procesal Penal de la Nación, la Cámara Federal de Apelación, deberá conocer de las cuestiones de competencia que se susciten entre los tribunales federales en lo criminal y de los jueces federales de su competencia territorial.

*CSJN c/ M., Dolores s/ Ejecución de sentencia*

**COMP. 487, L. XLIX, 09-08-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Privación ilegítima de la libertad coactiva agravada, en concurso real con abandono de persona. Competencia provincial.**

Corresponde a la justicia ordinaria entender en los casos en que la comisión de alguno de los delitos previstos en el artículo 3°, inciso 5°, de la ley 48, revele inequívoca y fehacientemente que los hechos tienen estricta motivación particular, y que no existe posibilidad de que resulte afectada, directa o indirectamente, la seguridad del Estado Nacional o alguna de sus instituciones.

*P., Ezequiel Pablo y M., Celeste s/ Privación ilegítima de la libertad*

**COMP. 1016, L. XLVIII, 19-03-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Robo de cheques al correo. Adulteración de cheques. Intento de cobro fraudulento de cheque. Tentativa de estafa. Competencia de la jurisdicción del lugar donde los títulos fueron entregados.**

En los casos donde se presenta un robo o sustracción de piezas postales, en este caso un cheque, corresponde separar la sustracción de la pieza postal del uso ilícito que posteriormente se realizó con su contenido. En el delito de estafa, o su tentativa, perpetrado mediante el uso de cheques sustraídos --que concurre idealmente con su adulteración-, cabe atenerse, a fin de determinar la jurisdicción competente, al lugar donde los títulos fueron entregados sin que pueda considerarse como tal aquél donde se presentaron al cobro.

*R., Carlos Ricardo s/ Denuncia*

**COMP. 771, L. XLVIII, 24-04-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Sustracción de cheques. Estafa. Lugar donde los cheques fueron entregados. Tribunal que previno.**

La sustracción de los cheques constituye un hecho distinto del uso ilícito que posteriormente se realiza con ellos. En el delito de estafa, o su tentativa, perpetrado mediante el uso de cheques extraviados o sustraídos, cabe atenerse, a fin de determinar la jurisdicción competente, al lugar donde los títulos fueron entregados,

sin que pueda considerarse como tal aquél donde se presentaron al cobro. Toda vez que los elementos de juicio incorporados al incidente no alcanzan para acreditar el lugar donde los cheques fueron entregados, corresponde al juzgado que previno profundizar la investigación en este sentido, sin perjuicio de lo que resulte una vez determinadas la causa y el lugar de la entrega originaria, anteriores a la presentación al cobro.

*L., Héctor Alberto s/ Denuncia*

COMP. 919, L. XLVIII, 18-04-2013

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Tentativa de delito doloso de estrago. Conductas que ponen en riesgo la seguridad común o bienes de número indeterminado de individuos. Peligro generado por la tentativa de iniciar el fuego. Tribunal con competencia más amplia para resolver.**

En el caso sub examine se habría comenzado a desplegar una conducta idónea para generar riesgo o poner en peligro la seguridad común, o los bienes de un número indeterminado de personas. De manera tal, en principio no puede descartarse, la existencia de ese riesgo generalizado ínsito en la figura bajo examen, sin que la circunstancia de que el fuego no se hubiera iniciado impida, dadas las condiciones expuestas, considerar esa calificación según las previsiones del artículo 42 del Código Penal, en tanto se han verificado actos a partir de los cuales el imputado se aproximó de modo inmediato a su objeto delictivo, que no pudo lograr al ser sorprendido cuando ya había rociado una rueda del vehículo con líquido inflamable y tenía un chispero en su poder. Por ello, debe ser la justicia nacional de competencia más amplia, la que continúe conociendo en estas actuaciones, sin perjuicio de la calificación que en definitiva pueda adoptarse.

*R., Hernán Augusto s/ Infracción art. 183 CP*

COMP. 390, L. XLIX, 25-09-2013

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia: debe ser dirimido por el tribunal superior correspondiente a aquel juzgado que previno, conforme artículo 24, inciso 7° , del decreto ley 1285/58.**

*R., Carlos Alberto s/ Defraudación por administración fraudulenta*

COMP. 811, L. XLVIII, 01-02-2013

[Ver Dictamen](#)

**De conformidad con lo reglado en el artículo 24, inciso r, del decreto ley 1285/58, la contienda negativa de competencia debe ser dirimida por el tribunal superior correspondiente a aquél que primero hubiese conocido.**

*M., Daniel Nazareno s/ Encubrimiento - art 278 - 1 inc A*

COMP. 109, L. XLIX, 23-05-2013

[Ver Dictamen](#)

**Incorrecta traba de conflicto de competencia. Inscripción en el Registro de Personas de menor de edad como hijo de una persona que no es el padre biológico. Resolución por cuestiones de economía procesal: Corresponde al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N°5 aunque no haya sido parte en la contienda.**

Atento que la cuestionada inscripción del menor como hijo de E. involucra también la expedición del documento nacional de identidad, de eminente carácter federal, y en tanto aquella se habría efectuado en esta ciudad, donde, por los mismos hechos, tramitaría un expediente ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y

Correccional Federal N°5, corresponde a ésta asignar la competencia, aunque no haya sido parte en la contienda.

*F., A. A. M. y E., H. E. s/ Delito de acción pública*

**COMP. 316, L. XLIX, 06-11-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Abuso sexual en concurso real con tentativa de robo. Lugares a considerar para determinar la competencia.**

Toda vez que del requerimiento del fiscal nacional de elevar a juicio oral el otro hecho que se le imputa al imputado en cuestión se desprende que el delito previsto por el artículo 119 del Código Penal, presuntamente cometido contra la integridad sexual de la víctima, ocurrió en jurisdicción de la provincia de Buenos Aires, corresponde declarar la competencia de la justicia provincial para conocer en ese evento.

*C., J. J. s/ Abuso deshonesto - mod. ley 25087*

**COMP. 323, L. XLIX, 30-05-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Abuso sexual: abusos subsiguientes cometidos en distintas ciudades. Lugar de comisión del delito.**

La presente cuestión de competencia no se encuentra correctamente trabada, toda vez que es doctrina del Tribunal que la realización de medidas de instrucción practicadas con posterioridad al inicio de la contienda, importa asumir la competencia que fue atribuida y que una declinatoria efectuada después, da inicio a un nuevo conflicto. Tanto los abusos presuntamente cometidos por G en perjuicio de Y.T.B. --entre julio de 2010 y junio de 2011- en esta ciudad y aquellos perpetrados --entre julio de 2011 Y enero de 2012- contra la misma víctima, en la localidad de José C. Paz, forman parte de una conducta homogénea producida en un mismo contexto delictivo que debe ser juzgada por un único tribunal. En ese sentido, y tratándose de acciones que tuvieron desarrollo en distintas jurisdicciones territoriales, la elección del juez competente debe hacerse de acuerdo a lo conveniente para una más eficaz investigación, mayor economía procesal y mejor defensa del imputado.

*G., R. F. s/ Ab. sexual art. 119 5º P circ. inc A,B,D,E,F, 1ºP*

**COMP. 195, L. XLIX, 09-05-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Amenazas telefónicas. Contradicción en la denuncia. Lugar del hecho.**

Corresponde al juzgado donde se inició la causa continuar conociendo en la misma, cuando de los dichos contradictorios del denunciante no se pueda determinar el lugar donde ocurrieron las amenazas y hasta tanto se tenga cierta verosimilitud sobre el lugar donde se habrían producido los efectos intimidatorios.

*Á., Daiana Andrea s/ art. 149 bis del C.P.N*

**COMP. 924, L. XLVIII, 06-02-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Artículo 302 del Código Penal. Estafa. Pago con cheque a cuenta cerrada. Lugar donde se entrego el cheque.**

Cuando la entrega de un cheque que resultó rechazado por cuenta cerrada, fue realizada en pago de una operación al momento de hacerse efectiva y en la sede del damnificado, cabe concluir que ese hecho constituyó prima facie el ardid determinante del acto de disposición de la víctima y, en consecuencia, corresponde investigar el presunto delito de estafa al magistrado con jurisdicción en el lugar donde se entregó el valor.

*F., Rodolfo Juan s/ denuncia*

**COMP. 758, L. XLVIII, 06-02-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Artículo 302 del Código Penal. Fraude: cheque sin fondos. Competencia provincial.**

Más allá de la calificación que en definitiva resulte, toda vez que se encuentra en tela de juicio la aplicación o no al caso de las figuras penales previstas en el artículo 302 del Código Penal, es la justicia local, con jurisdicción en el domicilio del banco girado, la que resulta competente para investigar los hechos denunciados.

*L., Jonatan León s/ Infracción artículo 302 del Código Penal*

**COMP. 168, L. XLIX, 27-05-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Cobro indebido de asignaciones familiares. Tribunal que previno.**

Toda vez que el conflicto no se halla precedido de la investigación suficiente como para que la Corte pueda ejercer las facultades que le confiere el artículo 24, inciso 7°, del decreto ley 1285/58, pues los escasos elementos incorporados al incidente no resultan suficientes para individualizar con razonable certidumbre los hechos que motivaron esta causa, y, consecuentemente, encuadrarlos en la forma escogida por el juez declinante y formar fundado criterio acerca del lugar de su comisión para, finalmente, discernir el tribunal al que corresponda investigarlos. Corresponde al juzgado que previno, continuar conociendo en la causa, sin perjuicio de lo que resulte de la ulterior investigación.

*G., Carlos Alberto s/ Inf. art. 174 inc. 5 Código Penal*

**COMP. 101, L. XLIX, 09-05-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Defraudación: celebración de sucesivos contratos de fideicomiso de siembra. Tribunal que previno.**

Si bien las escasas constancias del legajo dificultan formar una idea acabada sobre las circunstancias del hecho y la calificación legal que razonablemente pudiere caberle, toda vez que el juzgado nacional admite que las contrataciones cuestionadas fueron celebradas en esta ciudad, donde también se habrían realizado los depósitos de dinero, opino que corresponde a éste, que además previno, proseguir la investigación, sin perjuicio de lo que pudiere resultar con posterioridad.

*G., Alejandro María y otros s/ Defraudación por desbaratamiento*

**COMP. 250, L. XLIX, 30-05-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Defraudación: extracciones dinerarias efectuadas en cuenta corriente. Competencia nacional.**

Más allá de la calificación legal que en definitiva quepa asignarle a los hechos denunciados, toda vez que de las actuaciones de la causa se desprende que las extracciones de dinero se produjeron en territorio provincial y en esta ciudad, corresponde al juzgado nacional continuar conociendo en esta causa, sin perjuicio de lo que resulte de la ulterior investigación.

*H., Carlos s/ Denuncia -defraudación-*

**COMP. 282, L. XLIX, 28-05-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Depósito bancario. Fraude. Competencia territorial. Juzgado nacional que previno.**

En caso de fraude tanto el lugar donde se desarrolla el ardid como aquél en el que se verifica la disposición patrimonial, pueden ser considerados para definir la competencia territorial, la que se resolverá, en definitiva, por razones de economía procesal. Corresponde al juzgado nacional que previno, en cuya jurisdicción se domicilia la víctima y adonde concurrió a hacer valer sus derechos, continuar con el trámite de la causa, toda vez que el perjuicio se materializó con el depósito bancario que se efectuó en la ciudad de dicho juzgado.

*P., Marta Azucena s/ Denuncia*

**COMP. 954, L. XLVIII, 06-02-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Discos compactos apócrifos. Imitación de una marca registrada. Leyes 11.723 y 22.362 en concurso ideal. Competencia ordinaria.**

Toda vez que del informe pericial efectuado sobre el material incautado se desprende que no hay elementos periciales como para atribuir carátulas a una marca determinada, debe excluirse la aplicación al caso de las disposiciones penales de la ley 22.362, que habilitarían la competencia federal, y que corresponderá a la justicia local continuar conociendo en la causa por la presunta defraudación a los derechos intelectuales en los términos del artículo 72 de la ley 11.723.

*F., Walter Fernando s/ Inf. ley 22.362 y 11.723*

**COMP. 17, L. XLIX, 13-05-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Estafa: apoderamiento de tierras rurales. Certificado de defunción falso. Falsificación de firma.**

Si el hecho a investigar ha tenido desarrollo en distintas jurisdicciones territoriales, la elección del juez competente debe hacerse de acuerdo a lo que resulte más conveniente desde el punto de vista de una más eficaz investigación, mayor economía procesal y mejor defensa de los imputados.

*L., Telma Estela Maris y otros s/ Estafa*

**COMP. 842, L. XLVIII, 13-05-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Extorsión: simulación de secuestro. Competencia ordinaria.**

Toda vez que las características del hecho materia de la contienda hacen que no tenga la entidad requerida por la Corte Suprema para surtir el fuero federal conforme a Fallos 329:4201, corresponde a la justicia provincial entender en las actuaciones.

*E., Diego Matías s/ denuncia*

COMP. 71, L. XLIX, 14-05-2013

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Infracción a las leyes 14.346 de Protección a los animales) y 22.421 de Conservación de la Fauna. Competencia provincial.**

En materia de delitos, la ley de protección y conservación de la fauna silvestre N° 22.421 no ha establecido la jurisdicción federal, por lo que las cuestiones de competencia deben ser resueltas atendiendo al lugar de su comisión.

*G., Amadeo s/ Inf. leyes 14.346 y 22.421*

COMP. 260, L. XLIX, 27-05-2013

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Lesiones graves: fallecimiento. Falta de investigación suficiente.**

Toda vez que no se encuentra controvertido por el querellante ni por la imputada que fue en el domicilio conyugal de esta Capital donde se encontraba la víctima al momento de sufrir las lesiones en su cabeza, más allá de que esta falleciera en la Clínica San Pablo de la localidad de San Fernando, corresponderá al juzgado nacional esclarecer las circunstancias que rodearon a las lesiones y si hubo o no un nexo causal con el fallecimiento.

*G. G., Celinda s/ Lesiones graves*

COMP. 1029, L. XLVIII, 07-05-2013

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Sustracción de cheques. Competencia nacional.**

La sustracción de cheques constituye un hecho distinto del uso ilícito que posteriormente se realiza con ellos; asimismo, respecto al delito de estafa, o su tentativa, perpetrado mediante el uso de cheques extraviados o sustraídos, cabe atenerse, a fin de determinar la jurisdicción competente, al lugar donde los títulos fueron entregados, sin que pueda considerarse como tal aquél donde se presentaron al cobro.

*I., Raúl Francisco s/ Estafa*

COMP. 229, L. XLIX, 28-05-2013

[Ver Dictamen](#)

**Contienda negativa de competencia. Transferencias electrónicas sospechosas. Lugar de comisión.**

Toda vez que de las constancias incorporadas en el legajo surge como único elemento cierto que las transferencias denunciadas formarían parte de un conjunto de maniobras fraudulentas que se habrían desarrollado en distintas jurisdicciones, y que la mayor cantidad de actos típicos conocidos se habrían concentrado en territorio provincial, donde se encuentra la agencia de empleos denunciada, se abrieron la mayoría de las cuentas destino y se habría retirado -o intentado retirar- el dinero transferido de manera fraudulenta, corresponde conocer en la causa a la justicia provincial, sin perjuicio de que si su titular entiende que la investigación corresponde a otro juez de su misma provincia, se la remita de conformidad con las normas del derecho procesal local, cuya interpretación y aplicación es ajena a la jurisdicción nacional

*Fiscalía General nº 2, B. Gabriel Eduardo, Banelco S.A. s/ Defraudación informática*

COMP. 205, L. XLIX, 13-05-2013

[Ver Dictamen](#)

### **Contienda negativa de competencia. Impedimento de contacto con hijo menor de edad. Protección del interés del niño.**

Los distintos sucesos que constituyen el impedimento de contacto denunciado habrían tenido lugar tanto en la provincia de Buenos Aires como en la de San Juan. En casos de esa naturaleza resulta de aplicación la doctrina de V.E. que establece que la elección del juez competente debe hacerse de acuerdo a lo que resulte más conveniente desde el punto de vista de una eficaz investigación, una mayor economía procesal y una mejor defensa de los imputados. En casos como el de autos, en los que están en juego cuestiones vinculadas con menores, el criterio de conveniencia dominante ha de ser el de la protección del interés del niño, el que debe prevalecer sobre los otros, incluyendo, naturalmente, los intereses de sus padres y madres. Estos principios de la jurisprudencia de V.E. llevan a postular en el caso la competencia del juzgado bonaerense, teniendo especialmente en cuenta la actividad jurisdiccional ya desplegada en dicha sede, en la que se ha intentado llevar a cabo una mediación y se ha producido un número importante de medidas de prueba.

*V. S., A. s/ Infracción ley 24.270*

**COMP. 764, L. XLVIII, 05-03-2013**

[Ver Dictamen](#)

### **Jurisdicción. Prioridad Nacional de juzgamiento**

#### **Contienda negativa de competencia. Delitos de resistencia a la autoridad. Daño calificado. Delito no previsto en el ámbito de competencia penal de la ciudad de Buenos Aires.**

Toda vez que uno de los delitos que se imputan no ha sido transferido al ámbito de competencia de la justicia penal de la ciudad de Buenos Aires, debe ser la justicia nacional la que juzgue todos los supuestos pues, en definitiva, posee la más amplia competencia para su conocimiento.

*M., Fernando Gabriel s/ Infracción art. 183 del Código Penal*

**COMP. 51, L. XLIX, 27-03-2013**

[Ver Dictamen](#)

### **Nulidades**

#### **Recurso extraordinario. Solicitud por parte del personal policial para la exhibición de documentos de identidad. "Estado de sospecha" requerido por el Art 184 Inc 5 CP. Facultades de prevención de los efectivos policiales. Poderes implícitos para el ejercicio de sus funciones.**

Las funciones y atribuciones de las fuerzas de seguridad nacionales, cuando cumplen tareas de prevención, se encuentran básicamente delimitadas en el Código Procesal Penal de la Nación y, en el caso de la policía federal en particular, también en su ley orgánica aprobada mediante decreto ley n° 333/58, ratificado mediante la ley n° 14.467 y modificado por la n° 23.950. En el marco de las funciones que allí se asigna a ese órgano, el artículo 5, Inciso 1°, de esa norma le confiere la facultad a sus miembros de practicar una detención breve con fines de identificación cuando "existiesen circunstancias debidamente fundadas que hagan presumir que alguien hubiese cometido o pudiese cometer algún hecho delictivo o contravencional". Cabe señalar, sin embargo, que la comprobación de identidad por parte de los agentes policiales sólo está expresamente prevista en la citada disposición en aquellos casos en los que la persona afectada se encuentre en un lugar o situación en la que, en razón de indicios concretos y de acuerdo con la experiencia, hay que contar con que se ha cometido o se puede cometer un delito o una contravención. Como contrapartida, tal diligencia no puede ser llevada a cabo -al menos en los términos del artículo 5, inciso 1°, del decreto-ley 333/58- sobre personas que no han dado ningún motivo concreto para la prevención o investigación de un hecho de las características mencionadas. Al decir de los magistrados que conformaron el voto mayoritario, este último escenario es el

que se presentaría en el sub lite. Sin embargo, tal afirmación no agota el análisis de la cuestión planteada, pues todavía queda pendiente establecer si no podría encontrar fundamento en la normativa más genérica que regula la actividad de prevención de la policía. Esa actividad surge de los artículos 3, inciso 1°, y 4, inciso 1°, de la citada Ley Orgánica de la Policía Federal, que entre las funciones que atribuye a sus miembros señala la de "prevenir los delitos de la competencia de los jueces de la Nación y la de velar por el mantenimiento del orden público y de las buenas costumbres garantizando la tranquilidad de la población". Los llamados "poderes implícitos" o "inherentes", son poderes imprescindibles para el ejercicio de los expresamente conferidos, o atribuciones que no son sustantivas ni independientes de aquellos sino auxiliares y subordinadas. En este sentido, no cabe duda de que la identificación de personas en la vía pública o en lugares de acceso público puede ser una herramienta necesaria para el cumplimiento de la actividad de prevención que las leyes confieren a las fuerzas de seguridad. Desde luego que admitir tales atribuciones no significa reconocerle a la policía una facultad genérica de actuación ilimitada. Antes bien, las consideraciones supra realizadas circunscriben los alcances de los poderes implícitos entre márgenes estrechos. En efecto, supuesta su existencia, la extensión no podrá ir más allá de lo rigurosamente necesario para que la facultad expresa no resulte ilegítima y gravemente impedida, por lo que mal podría depender el establecimiento de sus límites de la discrecionalidad absoluta del órgano que los ejercita. Sobre esa base, el mero hecho de que un agente de policía requiera identificación personal en la vía pública o en un lugar de acceso público - incluso sin mediar circunstancias que hagan presumir que se haya cometido o se pudiese cometer algún hecho delictivo o contravencional- no es de por sí violatorio de ninguna garantía constitucional, en tanto ello puede constituir un medio idóneo para llevar adelante las funciones de prevención asignadas en el decreto-ley 333/58 ya mencionado, entre las que se encuentra la de velar por el mantenimiento del orden público. Pero, como cualquier otra forma de ejercicio de poder estatal, la función policial de prevención también está sujeta a los límites impuestos por la razonabilidad, pues es justamente ese principio el que otorga validez a los actos de los órganos del Estado y el que permite a los jueces, ante planteos concretos de la parte interesada, verificar el cumplimiento de dicha exigencia. No es posible, por lo tanto, afirmar en esta instancia embrionaria la invalidez del procedimiento de identificación que, en definitiva, dio lugar a la requisa y detención de los imputados, pues ello importa la renuncia consciente a la verdad jurídica objetiva y la consiguiente violación de la exigencia del adecuado servicio de justicia garantizado por el artículo 18 de la constitución Nacional. En consecuencia, la sentencia apelada debe ser descalificada como tal, lo que además permitirá cumplir con la finalidad última del proceso penal, que consiste en la averiguación de los hechos que se reconocen de interés para la apreciación de la responsabilidad de los imputados.

*C. M., José Luis; G. Calderón, Y. A. s/ Recurso de casación*

**C. 875, L. XLVIII, 22-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

### ***Principios Procesales Generales***

**Contienda negativa de competencia. Delito de robo calificado. Principios de economía procesal y mejor administración de justicia.**

Habida cuenta la estrecha vinculación entre el secuestro del arma y el robo calificado, separar la contienda de la causa significaría perjudicar una mayor celeridad y eficiencia de las decisiones, lo que debe ser evitado.

*P., Federico Nicolás; V., Jonathan David y S., Erik Nicolás s/ Robo de automotor con armas*

**COMP. 40, L. XLIX, 03-06-2013**



[Ver Dictamen](#)

**Recurso de queja. Delito de encubrimiento. Vinculación con delito principal. Análisis sobre arbitrariedad en la sentencia.**

Más allá de que los agravios pueden tener vinculación con cuestiones de hecho, prueba y derecho común, ajenas a su competencia cuando conoce por la vía extraordinaria, las particularidades que presentan determinados casos, permiten hacer excepción a dicha regla ya que, a través de la doctrina de la arbitrariedad se procura asegurar las garantías constitucionales de la defensa en juicio y el debido proceso, que también amparan a este Ministerio Público Fiscal, exigiendo que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las constancias efectivamente comprobadas en la causa. No se trata de desdoblar un único hecho en función de calificaciones pues debe determinarse la responsabilidad que le pudo haber correspondido al imputado en uno y otro suceso que, por lo demás, aparecen claramente distinguibles no sólo en tiempo y espacio, sino también, en razón de los elementos subjetivos y objetivos requeridos por el tipo penal para la configuración de cada uno de ellos. La Corte también ha sostenido que dada la relación de alternatividad que media entre las figuras de robo y encubrimiento, era imprescindible una resolución de mérito que desvinculara al prevenido del robo para poder imputarle el encubrimiento, pero también concluyó que esa decisión no requería necesariamente un sobreseimiento, sino que bastaba con la atribución del segundo si así correspondiere, para luego resolver acerca de la competencia. En tales condiciones, cabe recordar que si bien las decisiones de la Corte se circunscriben a procesos concretos que le son sometidos a su conocimiento, no cabe desentenderse de la fuerza moral que emana de su carácter supremo, sin verter argumentaciones que la contradigan pues, en virtud de la autoridad institucional de sus fallos en su carácter de supremo intérprete de la Constitución Nacional y las leyes, se deriva la consecuente obligación de someterse a sus precedentes. En conclusión, podría decirse que la sentencia apelada ha desvirtuado las normas de derecho común aplicables en la especie, a partir de una interpretación arbitraria por lo que, en tales condiciones, correspondería hacer lugar a esta queja, declarar procedente el recurso extraordinario interpuesto y dejar sin efecto la sentencia apelada a fin de que, por intermedio de quien corresponda, se dicte una nueva conforme a derecho.

*A., Juan Marcelo s/ Causa Nº 15.982*

**A. 447, L. XLIX, 06-11-2013**

[Ver Dictamen](#)

***Economía Procesal***

**Correcto planeamiento de una cuestión de competencia. Economía procesal. Recaudos formales. Criterio establecido en Fallos. Tribunal encargado de resolver.**

Aún cuando la incidencia no quedó correctamente trabada, en tanto que el tribunal declinante no tuvo oportunidad de insistir o retractarse de su postura, razones de economía procesal aconsejan dejar de lado ese reparo formal, a fin de evitar mayores demoras. En consecuencia, la cuestión debería ser tratada por la Cámara Nacional.

*M., Richard Adalberto s/ Hurto de automotor o vehículo dejado en la vía pública*

**COMP. 863, L. XLVIII, 21-02-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Prueba**

## ***Medios de Prueba. Inspección Judicial. De Lugares. Limitaciones. Cumplimiento de Formalidades para el Allanamiento Domiciliario***

Admisibilidad parcial del recurso de queja. Venta de estupefacientes sin receta en farmacia. Orden de allanamiento librada: fundamentación suficiente conforme art. 224 CPPN. Pericia practicada sobre los medicamentos incautados. Ampliación de la pena de inhabilitación especial: agravamiento de la situación del imputado, afección a las garantías de defensa en juicio y debido proceso art. 18 CN.

Es criterio de la Corte que una orden de registro domiciliario sólo puede ser válidamente dictada por un juez cuando median elementos objetivos idóneos para fundar una mínima sospecha razonable y que lo esencial para que un allanamiento se ajuste a las pautas constitucionales es que del expediente surjan los motivos que le dieron sustento. Es pertinente señalar que por hallarse involucrada la salud pública, ley 17.565 -que regula el ejercicio de la actividad farmacéutica y que fue expresamente invocada en el acta citada faculta a la autoridad sanitaria a acceder a los locales donde se ejercen actividades regladas por ella para verificar su cumplimiento y, además, contempla la posibilidad que acuda al juez competente para solicitar órdenes de allanamiento y el auxilio de la fuerza pública en caso de ser necesario (art. 58). La amplitud con que fue librada la orden de registro obsta a que el planteo respecto del ingreso a la vivienda de S., contigua al local de farmacia, pueda prosperar. En efecto y con prescindencia del destino que ese espacio físico tuviera declarado en el plano de habilitación, lo cierto es que se trata de una dependencia "anexa o separada" comprendida por la orden pues, como surge del acta entonces labrada, se ingresa desde la misma entrada de la calle Zapiola y se encuentra en la "parte posterior" del local afectado; por lo tanto, en ese ámbito también se había desplazado por orden judicial la inviolabilidad de domicilio que asegura la Constitución Nacional. No se pasa por alto que el texto de la orden librada por el juez importó, en rigor, una ampliación del auto respectivo, pero además de tratarse de una dependencia del mismo inmueble, la circunstancia de guardar estrecha relación con el tenor del acta de inspección y de la denuncia que sirvieron de antecedentes para disponer el allanamiento, abona este temperamento. Debe tenerse en cuenta, al respecto, que más allá de lo que se haga constar en el auto que dispone el allanamiento, lo que resulta esencial para que un allanamiento se ajuste a las pautas constitucionales es que del expediente (es decir, de las actuaciones públicas referidas a la investigación y sanción de una conducta presuntamente delictiva) surjan los motivos que le dieron sustento. Por ello, el juez o tribunal que deba analizar un caso en el que se cuestione la validez de un allanamiento deberá siempre estudiar los extremos objetivos agregados al expediente, sea que en el auto de allanamiento y en la orden se hayan hecho constar los motivos del acto o no". En torno a la afectación de la garantía que impide la reformatio in peius, toda vez que la jurisdicción de la Cámara Federal de Casación Penal se hallaba habilitada exclusivamente por el recurso de la defensa, esa ampliación de la pena de inhabilitación especial –aun cuando para ello se haya acudido ex officio al término "aclaración" implica un agravamiento improcedente de la situación del nombrado, determinada en una sentencia que había sido consentida por el Ministerio Público. En tales condiciones, la situación descripta afecta las garantías de defensa en juicio y debido proceso contempladas en el artículo 18 de la Constitución Nacional, lo cual conduce, con arreglo a los criterios de Fallos: 329:1447; 330:1478 y 334:559, entre otros, a la descalificación de este aspecto de lo resuelto.

*S., José Antonio s/ Causa N° 12.626*

**S. 336, L. XLVII, 23-09-2013**

[Ver Dictamen](#)

## **Recusación**

**Recurso de queja. Circunstancias existentes para que el tratamiento del caso por la Corte.**

Dado que las sentencias de la Corte deben atender a las circunstancias existentes al momento de la decisión, las aquí expuestas determinan que sería abstracto un pronunciamiento del Tribunal en esta queja. No hay al momento presente un agravio actual en condiciones de ser tratado por el Tribunal, por lo que sería inoficioso un pronunciamiento al respecto.

*S., V. E. s/ Causa N° 15.708*

**S. 792, L. XLVIII, 31-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

### ***Causales de Recusación***

**Admisibilidad del recurso de queja. Resolución que determina la inhibición de jueces en una causa. Pronunciamiento carente de fundamentación suficiente para ser considerado como acto jurisdiccional válido.**

Tiene dicho el Tribunal que la interpretación y aplicación de la constitución y leyes locales son ajenas al recurso previsto en el artículo 14 de la ley 48, y que lo concerniente a la excusación o recusación de los jueces de la causa no justifica, como regla, el otorgamiento de la apelación extraordinaria, debido a la naturaleza procesal del punto. También ha sostenido la Corte que la apreciación de la tacha de arbitrariedad es particularmente restringida respecto de pronunciamientos de superiores tribunales provinciales Sin embargo, ha reconocido excepción a esos principios cuando el pronunciamiento recurrido carece de fundamentación suficiente para ser considerado como acto jurisdiccional válido.

*M., Ariel y otros s/ Causa N° 8/2012*

**M. 959, L. XLVIII, 12-08-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Recurso de queja. Recusación de magistrado. Régimen de recusación por la parte acusadora. Imparcialidad del juzgador.**

Quien se agravia por la restricción de su derecho a asegurar la imparcialidad del juez que decidirá la controversia de la que es parte plantea una cuestión federal capaz de habilitar la jurisdicción de la Corte por la vía del artículo 14 de la ley 48 aún si se trata de la parte acusadora en un proceso penal. El derecho a un tribunal imparcial es un elemento del derecho a la inviolabilidad de la defensa en juicio, derecho que el artículo 18 de la Constitución Nacional garantiza a todo aquel a quien la ley reconoce personería para actuar en juicio, incluyendo, naturalmente, a quien ejerce la acción penal. En general, si el acusado en un proceso penal invoca un motivo serio y razonable que permite poner en duda la imparcialidad del juez que ha de resolver su pretensión, él tiene derecho a que su pedido de recusación sea evaluado concienzudamente a pesar de que no se corresponda con ninguna de las causales previstas por la ley procesal que resulte aplicable. En todos los casos, cualquiera que sea la parte que reclama el apartamiento, y cualesquiera que sean las causales de recusación previstas en la legislación aplicable- es admisible la recusación que postula, con base en evidencia clara y consistente, que el comportamiento relevante del juez que se recusa es efectivamente parcial.

*P., Luis Abelardo y otros s/ Causa N° 15.438*

**P. 676, L. XLVIII, 01-02-2013**

[Ver Dictamen](#)

### ***Suspensión del Procedimiento Penal a Prueba***

**Admisibilidad del recurso de queja. Suspensión de juicio a prueba: arbitrariedad de la Cámara de Casación Penal al convalidar el beneficio a pesar de la oposición del fiscal. Posición del Ministerio Público Fiscal debe ser vinculante.**

La opinión de la fiscal lejos está de ser irrazonable o infundada, más allá de que pueda o no coincidir con ésta, ya que se basó en el monto de la cifra ofrecida por los imputados en carácter de reparación del daño, al que calificó de insignificante, así como también en la situación que surge de los informes socio-ambientales. La representante del Ministerio Público Fiscal estimó que los imputados no efectuaron un esfuerzo sincero para reparar el daño, y contaban con concretas posibilidades para formular un ofrecimiento superior. Esa posición fue razonable y contó con fundamentación suficiente. Y aunque la opinión del voto mayoritario del pronunciamiento apelado haya sido distinta, esa sola circunstancia no implica la invalidez de la que expuso la fiscal, a la que, cabe reiterar, se encuentra sujeta la procedencia de la suspensión del juicio, según el claro texto de la ley. En tales condiciones, el dictamen de la fiscal contó con fundamentos suficientes que, aunque no fueran compartidas por el a quo lo pusieron a salvo del control del que pudo haber sido objeto, y lo colocaron así como un límite infranqueable a la concesión de aquel beneficio. Por consiguiente, el pronunciamiento apelado no constituye derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias comprobadas de la causa, y debe ser descalificado.

*P. y B. Luis y otra s/ Causa nº 14.471*

**P. 961, L. XLVIII, 19-09-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Admisibilidad del recurso de queja. Suspensión de juicio a prueba: consentimiento del fiscal como requisito fundamental para la habilitación de este beneficio. Delito de lesiones culposas. Transcripción de los fundamentos vertidos en ambas Cámaras legislativas al momento de la sanción de la ley.**

Las expresiones vertidas en ambas cámaras durante el tratamiento parlamentario de la norma en cuestión permiten apreciar que la intención del legislador fue condicionar la suspensión del juicio al consentimiento del fiscal. En ese sentido, el Diputado Víctor H. Soderó Nievas, vicepresidente de la Comisión de Legislación Penal de ese cuerpo, sostuvo que "También nos pareció esencial establecer que para que fuera procedente [la suspensión del juicio a prueba] hubiera conformidad del agente fiscal. Significa esto que no basta el cumplimiento de condiciones objetivas para ser merecedor de este beneficio. Se requiere además una valoración subjetiva que deberá hacer el agente fiscal, sin cuya aprobación no podrá, en ningún caso, concederse la suspensión del juicio" (Diario de Sesiones, Cámara de Diputados de la Nación, 8va. reunión, continuación de la Ira. sesión ordinaria, junio 16 de 1993, Inserción solicitada por el señor Diputado Soderó Nievas, página 1448). En términos similares se pronunció el Senador Augusto Alasino, miembro informante de la Comisión de Asuntos Penales y Regímenes Carcelarios de la Cámara de Senadores de la Nación, en cuanto dijo que "Además, el juez deberá también recurrir al consentimiento del fiscal, dado que la negativa de este último enerva la posibilidad de aplicar este instituto" (Diario de Sesiones, Cámara de Senadores de la Nación, 2da. reunión, Ira. sesión ordinaria, 4 de mayo de 1994, página 384). Corresponde recordar que el Diputado Antonio M. Hernández, presidente y miembro informante de la Comisión de Legislación Penal de esa Cámara, refirió que "No se admite la suspensión del juicio a prueba para los dos siguientes casos: a) cuando del delito hubiese participado un funcionario público y b) cuando el delito tuviese pena de inhabilitación, porque en este caso existe un especial interés del Estado en esclarecer la responsabilidad del imputado, para adoptar prevenciones al respecto" (Diario de Sesiones, Cámara de Diputados de la Nación, 6ta. reunión, continuación de la Ira. Sesión ordinaria, junio 2 de 1993, página 1321). Frente a esos criterios que informaron la sanción del instituto que aquí interesa, la condición a la que la fiscalía subordinó su aplicación, lejos de aparecer irrazonable, es la que permite compatibilizar la intención del legislador con una interpretación amplia de las normas que regulan la suspensión del juicio a prueba.

*B., Alberto Ariel s/ Causa n° 15.611*

**B. 39, L. XLIX, 23-09-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Delito de lesiones culposas graves. Suspensión del proceso a prueba. Arbitrariedad de la interpretación y aplicación del artículo 76 bis del Código Penal: exigencia de consentimiento del Ministerio Público. Resolución PGN n° 24/00: autoinhabilitación.**

Además del texto de la ley, también las expresiones vertidas en ambas cámaras durante el tratamiento parlamentario de la norma en cuestión permiten apreciar que la intención del legislador fue condicionar la suspensión del juicio al consentimiento del fiscal. La condición a la que la fiscalía subordinó su aplicación, lejos de aparecer irrazonable, es la que permite compatibilizar la intención del legislador con una interpretación amplia de las normas que, regulan la suspensión del juicio a prueba. Según la resolución PGN n° 24/00 cuando una pena de inhabilitación se encuentra prevista en forma conjunta o alternativa, sólo corresponderá dictaminar en favor de la aplicación del instituto, si se impone al imputado como regla de conducta durante todo el período de prueba el cese de la actividad en la que habría sido inhabilitado en caso de recaer condena. Es errado analizar la suspensión del juicio a prueba desde un enfoque centrado exclusivamente en la finalidad de resocialización de la pena, lo que es rechazado por la propia ley, en la que se niega la aplicación del instituto en determinados supuestos, por razones diferentes -por ejemplo, cuando un funcionario público, en el ejercicio de sus funciones, hubiese participado en el delito; Art. 76 bis, séptimo párrafo, del Código Penal-. En la cuestión también inciden, de modo determinante, otros fines que informan la potestad punitiva estatal, a cuya luz puede ser comprendida cabalmente la exigencia de auto inhabilitación -como vía de solución con base en una interpretación amplia del instituto- que, al mismo tiempo, permite al imputado evitar la realización del juicio oral y atiende al interés de la sociedad en remediar la impericia manifestada en el hecho atribuido por parte de un individuo cuya actividad consiste en el manejo de vehículos de transporte de pasajeros de gran porte. Se trata, como lo dijo el Fiscal General recurrente, de una decisión que debe tomar el imputado, con el debido asesoramiento letrado, entre autoinhabilitarse para esa actividad, o continuar con el trámite regular del proceso, hacia el desarrollo del juicio oral, en el que podrá desplegar su defensa con absoluta amplitud.

*D., Hugo Antonio s/ Causa n° 15.961*

**D. 332, L. XLIX, 19-12-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Recurso de queja. Comisión de nuevo delito durante suspensión de juicio a prueba. Remisión a lo dictaminado en "Barmack Gabriel s/causa n° 14327", B, n° 555, libro XLVIII.**

*V., Eduardo Ramón s/ Causa N° 13.046*

**V. 579, L. XLVIII, 01-02-2013**

[Ver Dictamen](#)

## **Recursos**

**Remisión a lo dictaminado en S.765, L. XLVIII "Soler, Diego s/ Recurso de Casación".**

*S., Roberto Enzo Virgio s/ Recurso de casación*

**S. 267, L. XLIX, 30-07-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión a lo dictaminado en S.765, L. XLVIII "Soler, Diego s/ Recurso de Casación".**

*S., Manuel José y otros s/ Recurso de casación*

**COMP. 291, L. XLIX, 30-07-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Admisibilidad del recurso de queja. Remisión a lo dictaminado en S.765 L. XLVIII "Soler, Diego s/ Recurso de Casación".**

*V. S.R.L. s/ Causa Nº 15966*

**V. 174, L. XLIX, 06-08-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión a lo dictaminado en "R., S.R.L." (expte. R 142/2013 XLIX - Rex) y dejar sin efecto la sentencia apelada.**

*O., Norberto Fabián s/ Inf. ley 19.359*

**O. 204, L. XLIX, 22-11-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión a lo dictaminado en C. 416, L. XLVIII, "Chambla, Nicolás Guillermo y otros s/ Homicidio -causa nº 242/2009-". Derechos y garantías del condenado.**

De conformidad con lo allí expuesto, si bien la Corte debería abrir la queja y declarar procedente el recurso extraordinario en lo que se refiere al agravio vinculado al derecho de recurrir la condena, en los términos del artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no corresponde revocar la decisión del a quo, sino devolver el caso a la justicia provincial para que allí se garantice al condenado la posibilidad de impugnar esa sentencia, con los alcances indicados en ese dictamen.

*B., Héctor s/ Amenazas -Causa Nº 25.843-*

**B. 1271, L. XLVIII, 15-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión a lo dictaminado en la causa S. 765, L. XLVIII "S., Diego s/Recurso de casación".**

*M., María Elena y otro s/ Recurso extraordinario*

**M. 944, L. XLIX, 10-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión a lo dictaminado en S 765, L XLVIII "S. Diego s/ Recurso de Casación".**

*P., Norberto Leopoldo s/ Recurso de casación*

**P. 400, L. XLIX, 23-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión a lo dictaminado en S. 765, L XLVIII, "Soler, Diego s/ Recurso de casación".**

*M., Sergio Daniel s/ Recurso de casación*

**M. 204, L. XLIX, 30-07-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión a lo dictaminado en S.765, L. XLVIII "Soler, Diego s/ Recurso de Casación".**

*U., Pablo José s/ Causa n° 16.609*

**U. 24, L. XLIX, 30-07-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión a lo dictaminado en S.765, L. XLVIII "Soler, Diego s/ Recurso de Casación".**

*S., Eduardo Delfín y otros s/ Recurso de casación*

**S. 286, L. XLIX, 30-07-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión a lo dictaminado en S.765, L. XLVIII "Soler, Diego s/ Recurso de Casación".**

*S., Carlos José s/ causa nº 16047*

**COMP. 48, L. XLIX, 30-07-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión a lo dictaminado en S.765, L. XLVIII "Soler, Diego s/ Recurso de Casación".**

*R., Roberto Esteban s/ Causa nº 15.975*

**R. 245, L. XLIX, 30-07-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión a lo dictaminado en S.765, L. XLVIII "Soler, Diego s/ Recurso de Casación".**

*D. L., Norman s/ Recurso de casación*

**D. 205, L. XLIX, 30-07-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión a lo dictaminado en S.765, L. XLVIII "Soler, Diego s/ Recurso de Casación".**

*S., Marcelo Mauro y A., Alberto Esteban s/ causa nº 16479*

**COMP. 310, L. XLIX, 30-07-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión a lo dictaminado en S.765, L. XLVIII "Soler, Diego s/ Recurso de Casación".**

*D., Marta y otros s/ Recurso de casación*

**D. 181, L. XLIX, 30-07-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión a lo dictaminado en S.765, L. XLVIII "Soler, Diego s/ Recurso de Casación".**

*T. S.R.L. s/ causa nº 16.201*

**T. 122, L. XLIX, 30-07-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión a lo dictaminado en S.765, L. XLVIII "Soler, Diego s/ Recurso de Casación".**

*C., Luis Emilio Marcelo s/ Recurso de casación*

**C. 149, L. XLIX, 30-07-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión a lo dictaminado en S.765, L. XLVIII "Soler, Diego s/ Recurso de Casación".**

*T., María Cecilia y otros s/ causa nº 16765*

**T. 116, L. XLIX, 30-07-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión a lo dictaminado en S.765, L. XLVIII "Soler, Diego s/ Recurso de Casación".**

S. S.A. s/ causa n° 16.121

S. 285, L. XLIX, 30-07-2013

[Ver Dictamen](#)

**Remisión a lo dictaminado en S.765, L. XLVIII "Soler, Diego s/ Recurso de Casación".**

*D., Alberto Alfredo s/ Recurso de casación*

D. 206, L. XLIX, 30-07-2013

[Ver Dictamen](#)

**Remisión a lo dictaminado en S.765, L. XLVIII "Soler, Diego s/ Recurso de Casación".**

*R., Juan Carlos s/ Recurso extraordinario*

R. 143, L. XLIX, 30-07-2013

[Ver Dictamen](#)

**Remisión a lo dictaminado en S.765, L. XLVIII "Soler, Diego s/ Recurso de Casación".**

*R., Juan Miguel s/ Recurso de casación*

R. 96, L. XLIX, 30-07-2013

[Ver Dictamen](#)

**Remisión a lo dictaminado en S.765, L. XLVIII "Soler, Diego s/ Recurso de Casación".**

*R., Marta Susana s/ Recurso de casación*

R. 82, L. XLIX, 30-07-2013

[Ver Dictamen](#)

**Remisión a lo dictaminado en S.765, L. XLVIII "Soler, Diego s/ Recurso de Casación".**

*R., Lorena Elizabeth s/ causa n° 16.660*

COMP. 246, L. XLIX, 30-07-2013

[Ver Dictamen](#)

**Remisión a lo dictaminado en S.765, L. XLVIII "Soler, Diego s/ Recurso de Casación".**

*R., Jorge Eduardo s/ Recurso de casación*

R. 238, L. XLIX, 30-07-2013

[Ver Dictamen](#)

**Remisión a lo dictaminado en S.765, L. XLVIII "Soler, Diego s/ Recurso de Casación".**

*P., Víctor Nelson s/ Recurso de casación*

P. 111, L. XLIX, 30-07-2013

[Ver Dictamen](#)

**Remisión a lo dictaminado en S.765, L. XLVIII "Soler, Diego s/ Recurso de Casación".**

*O. de G., Rodolfo Oscar s/ Recurso de casación*

O. 36, L. XLIX, 30-07-2013

[Ver Dictamen](#)

**Remisión a lo dictaminado en S.765, L. XLVIII "Soler, Diego s/ Recurso de Casación".**

*Z., Vicente Antonio s/ Recurso de casación*



Z. 26, L. XLIX, 30-07-2013

[Ver Dictamen](#)

**Remisión a lo dictaminado en S.765, L. XLVIII "Soler, Diego s/ Recurso de Casación".**

*A., Liliana Edith s/ Recurso extraordinario*

A. 244, L. XLIX, 30-07-2013

[Ver Dictamen](#)

**Remisión a lo dictaminado en S.765, L. XLVIII "Soler, Diego s/ Recurso de Casación".**

*A., María Luisa s/ Recurso de casación*

A. 378, L. XLIX, 30-07-2013

[Ver Dictamen](#)

**Remisión a lo dictaminado en S.765, L. XLVIII "Soler, Diego s/ Recurso de Casación".**

*Z., Adelquis José Ángel s/ Recurso de casación*

Z. 49, L. XLIX, 30-07-2013

[Ver Dictamen](#)

**Remisión a lo dictaminado en S.765, L. XLVIII "Soler, Diego s/ Recurso de Casación".**

*A. SAIC s/ Recurso de casación*

A. 353, L. XLIX, 30-07-2013

[Ver Dictamen](#)

**Remisión a lo dictaminado en S.765, L. XLVIII "Soler, Diego s/ Recurso de Casación".**

*B., Raquel Alicia s/ Recurso de casación*

B. 136, L. XLIX, 30-07-2013

[Ver Dictamen](#)

**Remisión a lo dictaminado en S.765, L. XLVIII "Soler, Diego s/ Recurso de Casación".**

*B., Silvio Daniel s/ Recurso de casación*

B. 219, L. XLIX, 30-07-2013

[Ver Dictamen](#)

**Remisión a lo dictaminado en S.765, L. XLVIII "Soler, Diego s/ Recurso de Casación".**

*E., Miguel Alfredo y otro s/ Causa n° 16438*

E. 87, L. XLIX, 30-07-2013

[Ver Dictamen](#)

**Remisión a los fundamentos vertidos en el dictamen de la causa S. 765 L. XLVIII "S. Diego s/recurso de Casación".**

*P., Ariel Juan s/ Causa N° 16624/2013*

P. 798, L. XLIX, 24-10-2013

[Ver Dictamen](#)

**Remisión a los fundamentos vertidos en el dictamen de la causa S. 765, L. XLVIII "S. Diego s/recurso de Casación".**

*P., Francisco Antonio y otros s/ Causa N° 16.019*

P. 801, L. XLIX, 24-10-2013

[Ver Dictamen](#)

**Remisión a los fundamentos vertidos en el dictamen de la causa S. 765, L. XLVIII "S. Diego s/recurso de Casación".**

*P., Lucas y otro s/ Causa N° 16.683*

P. 802, L. XLIX, 24-10-2013

[Ver Dictamen](#)

**Remisión a los fundamentos vertidos en el dictamen de la causa S. 765, L. XLVIII "S. Diego s/recurso de Casación".**

*P., Juan Fortunato s/ Causa N° 443/13*

P. 796, L. XLIX, 24-10-2013

[Ver Dictamen](#)

**Remisión a los fundamentos vertidos en el dictamen de la causa S. 765, L. XLVIII "S. Diego s/recurso de Casación".**

*L., Juan s/ Causa N° 596/13*

L. 707, L. XLIX, 21-11-2013

[Ver Dictamen](#)

**Remisión dictamen de la causa S. 765, L. XLVIII, "S. Diego s/ recurso de Casación".**

*L., Jiang s/ Recurso de casación*

L. 631, L. XLIX, 18-11-2013

[Ver Dictamen](#)

**Desistimiento del recurso interpuesto. Remisión a lo dictaminado en M. 1263, L. XLVIII "M. G., Daniel s/ Causa N°15.341".**

*E. L., Julio César s/ Causa N° 15.243*

E. 24, L. XLIX, 03-10-2013

[Ver Dictamen](#)

***Poderes Decisorios del Órgano Judicial. Reformatio in Pejus***

**Desestimación del recurso de queja. Anulación sentencia absolutoria: reenvío de causa para realizar nuevo juicio. Apelación de la defensa. Invocación de violación al reformatio in pejus y al ne bis in idem. Falta de definitividad de la resolución impugnada para habilitar la vía extraordinaria. Insuficiente fundamentación conforme la exigencia establecida en el art. 15 de la ley 48.**

La resolución impugnada no reviste el carácter de sentencia definitiva y tampoco el recurrente ha demostrado la existencia de un agravio de imposible o tardía reparación ulterior que autorice a equipararla a tal. En este sentido, si bien es cierto que el apelante alega que el reenvío ordenado habría desconocido los efectos de la cosa juzgada material y la prohibición de doble persecución penal (ne bis in ídem) y de reformado in pejus, también lo es que esa queja no pasa de una mera afirmación genérica carente de un desarrollo argumental adecuado que le sirva de sustento. En lo que respecta a la prohibición de reformado in pejus, V.E. ha establecido desde sus orígenes que este principio, que posee status constitucional, impide al tribunal revisor modificar una decisión en perjuicio del imputado cuando ella sólo fue recurrida a su favor sin contar con recurso acusatorio pues, de lo contrario, la sentencia se habría dictado sin jurisdicción, afectando de manera ilegítima la situación obtenida por el encausado merced a un pronunciamiento consentido por el Ministerio

Público en la instancia inferior, lo cual-se entendió- sería lesivo del artículo 18 de la Constitución Nacional De ello se sigue que la regla constitucional examinada sólo puede ser entendida en su relación con la ausencia de recurso acusatorio. Tal extremo no se verifica en el sub judice, pues la anulación de la sentencia absolutoria y el reenvío de la causa para la realización de un nuevo juicio fueron dispuestos por el a quo a partir del impulso que tanto el fiscal como la querrela dieron mediante la interposición de los respectivos recursos de casación. A su vez, la Corte ha establecido que se descarta la afectación de la garantía que impide la persecución penal múltiple (ne bis in ídem) cuando la decisión de retrotraer el proceso obedece a la existencia de vicios esenciales en esa sentencia.

*R., M. A. s/ Abuso sexual etc. - Causa Nº 3982*

**R. 809, L. XXVII, 20-12-2013**

[Ver Dictamen](#)

### **Recurso de Apelación**

**Remisión a lo dictaminado en S. 765, L XLVIII, "Soler, Diego s/ Recurso de casación".**

*M., Claudio Andrés y M., Rodrigo, María Karina s/ Causa nº 16651*

**M. 401, L. XLIX, 30-07-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión a lo dictaminado en S. 765, L XLVIII, "Soler, Diego s/ Recurso de casación".**

*M., Hugo y M., Alberto Juan s/ Causa nº 16739*

**M. 255, L. XLIX, 30-07-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión a lo dictaminado en S. 765, L XLVIII, "Soler, Diego s/ Recurso de casación".**

*M., Javier Claudio s/ Causa nº 16739*

**M. 292, L. XLIX, 30-07-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión a lo dictaminado en S. 765, L XLVIII, "Soler, Diego s/ Recurso de casación".**

*M., Jorge Mario; F., Luciano; V., Luis Salvador y B., José Luis s/ Causa nº 16275*

**M. 400, L. XLIX, 30-07-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión a lo dictaminado en S. 765, L XLVIII, "Soler, Diego s/ Recurso de casación".**

*G., Diego Ariel y otros s/ Causa nº 15858*

**G. 43, L. XLIX, 30-07-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión a lo dictaminado en S. 765, L XLVIII, "Soler, Diego s/ Recurso de casación".**

*G., Francisco Antonio s/ Causa nº 15767*

**G. 48, L. XLIX, 30-07-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión a lo dictaminado en S. 765, L XLVIII, "Soler, Diego s/ Recurso de casación".**

*I. P. SRL s/ Causa nº16153*

I. 7, L. XLIX, 30-07-2013

[Ver Dictamen](#)

**Remisión a lo dictaminado en S. 765, L XLVIII, "Soler, Diego s/ Recurso de casación".**

*M. C. SRL s/ Causa n° 16668*

M. 293, L. XLIX, 30-07-2013

[Ver Dictamen](#)

**Recurso de queja. Delito de cohecho activo. Arbitrariedad en la sentencia. Alcance de la garantía de defensa en juicio. Garantía internacional de revisión de condena.**

Si bien las decisiones que declaran la inadmisibilidad o improcedencia de los recursos locales deducidos ante los tribunales de la causa no justifican, por regla, el otorgamiento del recurso extraordinario, ello no es óbice para invalidar lo decidido cuando la resolución carece de fundamentación suficiente y ha frustrado una vía apta para el reconocimiento de los derechos invocados, con menoscabo de la garantía de la defensa en juicio, reconocida en el artículo 18 de la Constitución Nacional. Por otro lado, a la luz de los artículos 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8.2 h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuando se encuentra en juego el alcance de la garantía constitucional de la defensa en juicio, se asegura el derecho a obtener una revisión amplia de la sentencia por parte de un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía.

*A., Marcelo; G., Juan Carlos y otros s/ Causa N° 108924*

A. 858, L. XLVII, 27-05-2013

[Ver Dictamen](#)

**Recurso de Casación**

**Recurso de queja. Calificación del delito por la Cámara de Casación. Interpretación de la sentencia.**

Cuando en virtud de un recurso de casación procede la anulación por inobservancia de normas procesales (artículo 471) la ratio decidendi es siempre una consideración ritual por la cual se constata que determinado acto jurídico no observa sus condiciones formales de validez y se ordena que sea reemplazado por otro. Por lo tanto, la sentencia primera de la cámara de casación que anuló la sentencia del tribunal oral por falta de fundamentación no puede ni debe ser leída como una opinión que ligaba al órgano que debía renovar el acto viciado en aspectos no formales tales como el contenido material que debía tener o, al menos, el que no debía tener.

*G., A. D. s/ Causa N° 12.328*

G. 411, L. XLIX, 22-10-2013

[Ver Dictamen](#)

**Recurso de queja. Rechazo de recurso extraordinario. Sustanciación del recurso de casación. Perjuicio al Ministerio Público. Imposibilidad de continuar la persecución del hecho delictivo.**

En la resolución que declara inadmisibile el recurso extraordinario, en vez de brindarse un desarrollo de los fundamentos, se hace mención genérica a los artículos 3°, incisos d) y e), y 11 de la Acordada 4/2007 de la Corte. Sin embargo, estas normas reglamentarias se refieren a la fundamentación adecuada del recurso, requisito que ha sido cumplido por el fiscal general ante la casación, quien hizo una adecuada exposición de los agravios y dio razón de por qué no se podía cerrar, bajo pretexto de inexistencia de delito, una investigación que estaba en sus inicios y que se refería a una maniobra que contenía una falsedad documental como medio para impedir la percepción de la renta nacional. La decisión que declara mal concedido el recurso de casación,

por su parte, está sólo integrada por referencias genéricas sin alusión concreta a los agravios expuestos por el recurrente y los términos del fallo que los provoca. A ello debe agregarse que las dos únicas menciones expresas que allí se consignan relativas a la aplicación del artículo 76 bis del Código Penal y a la doble conformidad judicial no se vinculan con el caso, lo cual autoriza incluso a considerar un error acerca del supuesto a resolver que priva de validez al pronunciamiento. Estas arbitrariedades causan al ministerio público un perjuicio irreparable o de imposible reparación ulterior, y lesionan el debido proceso, ya que se canceló de manera prematura la persecución de un hecho que, más allá de su definitiva significación penal, atenta contra la percepción de "las contribuciones que equitativa y proporcionalmente" impone el "Congreso General" (artículo 4 de la Constitución Nacional en consonancia con los artículos 17, 75 inciso 2°).

*B., Ana Isabel del Milagro s/ Causa nº 15935*

**B. 308, L. XLIX, 06-08-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión a lo dictaminado en S. 765, L XLVIII, "Soler, Diego s/ Recurso de casación".**

*G., Alejandro Daniel y otro s/ Recurso extraordinario*

**G. 214, L. XLIX, 30-07-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión a lo dictaminado en S. 765, L XLVIII, "Soler, Diego s/ Recurso de casación".**

*K., Hugo Alberto s/ Recurso de casación*

**K. 20, L. XLIX, 30-07-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión a lo dictaminado en S. 765, L XLVIII, "Soler, Diego s/ Recurso de casación".**

*L., Jorge Cecilio s/ Recurso de casación*

**L. 88, L. XLIX, 30-07-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión a lo dictaminado en S. 765, L XLVIII, "Soler, Diego s/ Recurso de casación".**

*L., Lorenzo Antonio s/ Recurso de casación*

**L. 165, L. XLIX, 30-07-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión a lo dictaminado en S. 765, L XLVIII, "Soler, Diego s/ Recurso de casación".**

*L., Simón s/ Recurso de casación*

**L. 128, L. XLIX, 30-07-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión a lo dictaminado en S. 765, L XLVIII, "Soler, Diego s/ Recurso de casación".**

*L., Walter Hugo s/ Recurso de casación*

**L. 189, L. XLIX, 30-07-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión a lo dictaminado en S. 765, L XLVIII, "Soler, Diego s/ Recurso de casación".**

*G., Germán s/ Recurso de casación*

G. 213, L. XLIX, 30-07-2013

[Ver Dictamen](#)

**Remisión a lo dictaminado en S. 765, L XLVIII, "Soler, Diego s/ Recurso de casación".**

*G., Gloria Graciela y otros s/ Recurso de casación*

G. 271, L. XLIX, 30-07-2013

[Ver Dictamen](#)

**Remisión a lo dictaminado en S. 765, L XLVIII, "Soler, Diego s/ Recurso de casación".**

*M., Juan José s/ Recurso de casación*

M. 319, L. XLIX, 30-07-2013

[Ver Dictamen](#)

**Remisión a lo dictaminado en S. 765, L XLVIII, "Soler, Diego s/ Recurso de casación".**

*M., Edgardo Daniel s/ Recurso de casación*

M. 76, L. XLIX, 30-07-2013

[Ver Dictamen](#)

**Remisión a lo dictaminado en S. 765, L XLVIII, "Soler, Diego s/ Recurso de casación".**

*M., Ana María s/ Recurso de casación*

M. 203, L. XLIX, 30-07-2013

[Ver Dictamen](#)

Remisión a lo resuelto en el dictamen C. 1745, L. XLVIII. La sentencia condenatoria no constituye una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa. Inhibición para emitir opinión respecto del recurso interpuesto por el condenado, por sostenerse una tesis contraria a la interpuesta por el representante del Ministerio Público Fiscal.

*C., Omar Emir y otros s/ Causa N° 11684*

C. 10, L. XLIX, 29-11-2013

[Ver Dictamen](#)

### **Procedimiento**

**Recurso de queja. Delito de comercialización de estupefacientes. Revisión de la sentencia por el tribunal de casación. Análisis de la fundamentación requerida en la revisión. Doctrina de la arbitrariedad. Alcance de la justicia de excepción.**

No es posible sostener que tomar los mismos argumentos del fallo cuando ellos resulten razonables, implique una inadecuada revisión pues, si fuera así, se estaría obligando al tribunal de alzada a discurrir su razonamiento por un camino distinto, aún cuando el seguido por el tribunal de la instancia anterior resulte acertado lógicamente. Precisamente, no se exige al revisor que incorpore argumentos o valoraciones distintas que puedan corroborar la decisión apelada, sino que se analice si ellos resultaron acertados desde la sana crítica racional. En otras palabras, el procedimiento que empleó el tribunal de casación, consistente en repasar los argumentos del tribunal de sentencia, seguido de la conclusión de que éstos son correctos, no significaba sin más un incumplimiento a su función revisora, a menos que se demostrara lo contrario, lo que no ha ocurrido en este caso. Teniendo en cuenta estas respuestas de la casación -más la que da respecto a la calificación legal, descartada la tacha de que el a qua incumplió con su labor revisora-, los agravios quedan reducidos a no

ser más que una reiteración de los articulados en el recurso de casación y, por otro lado, sólo trasuntan meras discrepancias en relación con el alcance de normas de derecho común y procesal, y con la valoración de circunstancias de hecho y prueba, cuya apreciación constituye, en principio, facultad propia de los jueces de la causa y ajena, por ende, a esta instancia de excepción. A pesar de esto, ante las particularidades que presentan determinados casos, es posible hacer excepción a aquella regla con base en la doctrina de la arbitrariedad, toda vez que con ella se procura asegurar las garantías constitucionales de defensa en juicio y debido proceso, exigiendo que las sentencias constituyan derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las constancias efectivamente comprobadas en la causa. Sin embargo, que no es ésa la circunstancia que se configura en el sub exámine pues, la decisión impugnada contiene fundamentos suficientes con base en las constancias del expediente y en las normas que consideró aplicables, que no fueron debidamente refutados y que, por opinables que resulten, no autorizan su descalificación como acto jurisdiccional.

*B. C., Marisa Alejandra y B., Jorge Raúl s/ Causa N° 15.080*

**B. 485, L. XLVIII, 06-08-2013**

[Ver Dictamen](#)

### **Recurso de Queja**

**A fin de que la Corte pueda pronunciarse sobre la cuestión planteada por el Sr. Fiscal en su recurso extraordinario, se mantiene la queja interpuesta.**

*A., Juan Daniel y otros s/ Causa n° 16.249*

**A. 1370, L. XLVIII, 06-11-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Admisibilidad del recurso de queja. Remisión a lo dictaminado en D. 749, L. XLVIII, "Demaria, Jorge Luis y otros c/ s/ Causa N° 14358".**

*C., Marcelo Daniel s/ Causa n° 15596*

**COMP. 832, L. XLIX, 03-09-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Admisibilidad del recurso de queja. Remisión a lo dictaminado en D. 749, L. XLVIII, "Demaria, Jorge Luis y otros c/ s/ Causa N° 14358".**

*H., Héctor Mario s/ Causa n° 16752*

**H. 99, L. XLIX, 03-09-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Admisibilidad del recurso de queja. Remisión a lo dictaminado S.765, L. XLVIII "Soler, Diego s/ Recurso de Casación".**

*G., Guillermo Omar s/ Causa n° 15831*

**G. 50, L. XLIX, 30-07-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Admisibilidad del recurso de queja. Interpretación arbitraria de la Cámara de Casación respecto del delito de tenencia ilegítima de armas de guerra: exigencia de que el arma se encuentre cargada para su uso. Exigencia de elementos distintos a los establecidos por el legislador. Remisión a los argumentos expuestos en el dictamen M. 494, L. XLIX, "Muñoz, Mario Rubén s/causa n° 15.003".**

*A., Aníbal Gabriel s/ Causa n° 14238*

**A. 602, L. XLIX, 22-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Admisibilidad del recurso de queja. Remisión a lo dictaminado en D. 749, L. XLVIII, "Demaria Jorge Luis y otros c/s/causa N° 14358".**

*V., Hernán s/ Causa N° 15743*

**V. 257, L. XLIX, 14-08-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Admisibilidad del recurso de queja. Remisión a lo dictaminado en D. 749, L. XLVIII, "Demaria Jorge Luis y otros c/s/causa N° 14358".**

*V., Carlos Alberto s/ Causa N° 12930*

**V. 254, L. XLIX, 14-08-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Admisibilidad del recurso de queja. Remisión a lo dictaminado en H. 139, L. XLVIII, "H. Miguel y R., Javier Nicolás s/ Incidente de recurso extraordinario". Dejar sin efecto la sentencia apelada y dictar una nueva conforme a derecho.**

*N., Cristián Eduardo s/ Causa N° 12.431*

**N. 144, L. XLIX, 06-11-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Admisibilidad del recurso de queja. Remisión a lo dictaminado en H. 139, L. XLVIII, "Higa, Miguel y Rodríguez, Javier Nicolás s/ Incidente de recurso extraordinario". Se deje sin efecto la sentencia apelada y se dicte una nueva conforme a derecho.**

*D., Alan Darío y otro s/ Causa N° 14.228*

**D. 508, L. XLIX, 06-11-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Admisibilidad del recurso de queja. Remisión a lo dictaminado en H. 139, L. XLVIII, caratulada "Higa, Miguel y Rodríguez, Javier Nicolás s/ incidente de recurso extraordinario".**

*R. M., Juan Carlos y G. M., Kenny Gerardo s/ Causa n° 12744*

**R. 70, L. XLIX, 05-04-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Admisibilidad del recurso de queja. Remisión a lo dictaminado en M. 960, L. XLVIII, "M., Ariel Osvaldo s/ P.s.a estafa procesal".**

*M., Ariel y otros s/ Causa n° 5/2013*

**M. 480, L. XLIX, 30-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Admisibilidad del recurso de queja. Remisión a lo dictaminado en S. 471, L. XLVIII, "Schlencker, Alan s/causa 13590".**

*S., Enrique Efraín s/ Causa n° 13781*

**S. 1147, L. XLVIII, 04-04-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Admisibilidad del recurso de queja. Remisión a lo dictaminado en S. 765, L. XLVIII "Soler, Diego s/ Recurso de Casación".**



*B. A. S.A. s/ Causa N° 16377*

**B. 305, L. XLIX, 06-08-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Admisibilidad del recurso de queja. Remisión a lo dictaminado en S. 765, L. XLVIII "Soler, Diego s/ Recurso de Casación".**

*B., César Augusto y otro s/ Causa N° 16619*

**B. 306, L. XLIX, 06-08-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Admisibilidad del recurso de queja. Remisión a lo dictaminado en S.765, L. XLVIII "Soler, Diego s/ Recurso de Casación".**

*A., Mirta Graciela s/ Causa n° 16151*

**A. 84, L. XLIX, 30-07-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Admisibilidad del recurso de queja. Remisión a lo dictaminado en S.765, L. XLVIII "Soler, Diego s/ Recurso de Casación".**

*A., Julián Luciano s/ Causa n° 16699*

**A. 370, L. XLIX, 30-07-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Admisibilidad del recurso de queja. Remisión a lo dictaminado en S.765, L. XLVIII "Soler, Diego s/ Recurso de Casación".**

*A. S.A. s/ Causa n° 15859*

**A. 68, L. XLIX, 30-07-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Admisibilidad del recurso de queja. Remisión a lo dictaminado en S.765, L. XLVIII "Soler, Diego s/ Recurso de Casación".**

*A. S.A. s/ Causa n° 15491*

**A. 272, L. XLIX, 30-07-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Admisibilidad del recurso de queja. Remisión a lo dictaminado en S.765, L. XLVIII "Soler, Diego s/ Recurso de Casación".**

*B. S. S.A. s/ Causa n° 16669*

**B. 275, L. XLIX, 30-07-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Admisibilidad del recurso de queja. Remisión a lo dictaminado en S.765, L. XLVIII "Soler, Diego s/ Recurso de Casación".**

*C. E. O. s/ Causa n° 16043*

**C. 81, L. XLIX, 30-07-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Admisibilidad del recurso de queja. Remisión a lo dictaminado en S.765, L. XLVIII "Soler, Diego s/ Recurso de Casación".**

*A. S.A. s/ Causa n°16230*

**A. 376, L. XLIX, 30-07-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Admisibilidad del recurso de queja. Remisión a lo dictaminado en S.765, L. XLVIII "Soler, Diego s/ Recurso de Casación".**

*B., Antonio Mario s/ Causa n° 16037*

**B. 20, L. XLIX, 30-07-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Admisibilidad del recurso de queja. Remisión a lo dictaminado en S.765, L. XLVIII "Soler, Diego s/ Recurso de Casación".**

*B., Enrique Ricardo y otros s/ Causa n° 16087*

**B. 272, L. XLIX, 30-07-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Admisibilidad del recurso de queja. Remisión a lo dictaminado en S.765, L. XLVIII "Soler, Diego s/ Recurso de Casación".**

*B., Mario Daniel s/ Causa n° 16.065*

**B. 17, L. XLIX, 30-07-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Admisibilidad del recurso de queja. Remisión a lo dictaminado en S.765, L. XLVIII "Soler, Diego s/ Recurso de Casación".**

*D. S.A. s/ Causa n° 16465*

**D. 89, L. XLIX, 30-07-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Admisibilidad del recurso de queja. Remisión a lo dictaminado en S.765, L. XLVIII "Soler, Diego s/ Recurso de Casación".**

*C. F. S.A. s/ Causa n° 51/2013*

**C. 464, L. XLIX, 30-07-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Admisibilidad del recurso de queja. Remisión a lo dictaminado en S.765, L. XLVIII "Soler, Diego s/ Recurso de Casación".**

*D. S., Francisco y otros s/ Causa n° 16501*

**D. 219, L. XLIX, 30-07-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Admisibilidad del recurso de queja. Remisión a lo dictaminado en S.765, L. XLVIII "Soler, Diego s/ Recurso de Casación".**

*F. Z., Fabián Ricardo s/ Causa n° 15673*

**F. 202, L. XLIX, 30-07-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Admisibilidad del recurso de queja. Remisión a lo dictaminado en S.765, L. XLVIII "Soler, Diego s/ Recurso de Casación".**

*F., Elena Margarita s/ Causa nº 15942*

**F. 38, L. XLIX, 30-07-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Admisibilidad del recurso de queja. Remisión a lo dictaminado en S.765, L. XLVIII "Soler, Diego s/ Recurso de Casación".**

*F., Fernando A. s/ Causa nº 16039*

**F. 26, L. XLIX, 30-07-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Admisibilidad del recurso de queja. Remisión a lo dictaminado en S.765, L. XLVIII "Soler, Diego s/ Recurso de Casación".**

*B., Norma Isabel y otro s/ Causa Nº 15939*

**B. 297, L. XLIX, 06-08-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Admisibilidad del recurso de queja. Remisión a lo dictaminado en S.765, L. XLVIII "Soler, Diego s/ Recurso de Casación".**

*B. S.A. s/ Causa Nº 16527*

**B. 302, L. XLIX, 06-08-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Admisibilidad del recurso de queja. Remisión a lo dictaminado en S.765, L. XLVIII "Soler, Diego s/ Recurso de Casación".**

*C. S.R.L. s/ Causa Nº 16269*

**C. 519, L. XLIX, 06-08-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Admisibilidad del recurso de queja. Remisión a lo dictaminado en S.765, L. XLVIII "Soler, Diego s/ Recurso de Casación".**

*D., Claudio Raúl s/ Causa Nº 16195*

**D. 233, L. XLIX, 06-08-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Admisibilidad del recurso de queja. Remisión a lo dictaminado en S.765, L. XLVIII "Soler, Diego s/ Recurso de Casación".**

*F., Alejandro Manuel s/ Causa Nº 16402*

**F. 223, L. XLIX, 06-08-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Admisibilidad del recurso de queja. Remisión a lo dictaminado en S.765, L. XLVIII "Soler, Diego s/ Recurso de Casación".**

*F., Sebastián Juan Gerónimo y otros s/ Causa Nº 16423*

**F. 225, L. XLIX, 06-08-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Admisibilidad del recurso de queja. Remisión a lo dictaminado en S.765, L. XLVIII "Soler, Diego s/ Recurso de Casación".**

*I. S.A. s/ Causa N° 16373*

**I. 43, L. XLIX, 06-08-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Admisibilidad del recurso de queja. Remisión a lo dictaminado en S.765, L. XLVIII "Soler, Diego s/ Recurso de Casación".**

*K., Alejandro Jorge s/ Causa N° 16246*

**K. 23, L. XLIX, 06-08-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Admisibilidad del recurso de queja. Remisión a lo dictaminado en S.765, L. XLVIII "Soler, Diego s/ Recurso de Casación".**

*T., Daniel José s/ Causa N° 16342*

**T. 128, L. XLIX, 06-08-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Admisibilidad del recurso de queja. Remisión a lo dictaminado en S.765, L. XLVIII "Soler, Diego s/ Recurso de Casación".**

*T. S.A. s/ Causa N° 16496*

**T. 127, L. XLIX, 06-08-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Admisibilidad del recurso de queja. Remisión a lo dictaminado en S.765, L. XLVIII "Soler, Diego s/ Recurso de Casación".**

*U., Eduardo Juan c/ Causa N° 16610*

**U. 26, L. XLIX, 06-08-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Admisibilidad del recurso de queja. Remisión a lo dictaminado en S.765, L. XLVIII "Soler, Diego s/ Recurso de Casación".**

*L., Susana s/ Causa N° 16290*

**L. 212, L. XLIX, 06-08-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Admisibilidad del recurso de queja. Remisión a lo dictaminado en S.765, L. XLVIII "Soler, Diego s/ Recurso de Casación".**

*L. F., Devenito y otros s/ Causa N° 16311*

**L. 225, L. XLIX, 06-08-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Admisibilidad del recurso de queja. Remisión a lo dictaminado en S.765, L. XLVIII "Soler, Diego s/ Recurso de Casación".**

*R., Jorge Miguel y otro s/ Causa N° 15766*

**R. 279, L. XLIX, 06-08-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Admisibilidad del recurso de queja. Remisión a lo dictaminado en S.765, L. XLVIII "Soler, Diego s/ Recurso de Casación".**

*R., Martín s/ Causa N° 83/2013*

**R. 270, L. XLIX, 06-08-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Admisibilidad del recurso de queja. Remisión a lo dictaminado en S.765, L. XLVIII "Soler, Diego s/ Recurso de Casación".**

*S., Martín E. y otros s/ Causa N° 16655*

**S. 344, L. XLIX, 06-08-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Admisibilidad del recurso de queja. Remisión a lo resuelto en "R. SRL." (expte. R. 142/2013 XLIX - REX del registro del Tribunal).**

*R. SRL s/ Pres. inf. ley 19359*

**R. 890, L. XLVIII, 12-06-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Desestimación del recurso de queja. Remisión a lo dictaminado en C.472, L.XLIX, "C., Omar Emir y otros s/ Causa N° 11.0684".**

*S. F., Patricio Rogelio y otros s/ Causa N° 1/2013*

**S. 483, L. XLIX, 16-12-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Desistimiento del recurso de queja interpuesto. Remisión a lo dictaminado en C 126, L. XLIX, "C. M., Pedro s/ Causa N° 15.480".**

*F., Alfredo Alejo s/ Causa N° 16.689*

**F. 593, L. XLIX, 16-12-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Desistimiento del recurso interpuesto. Remisión a lo dictaminado en C 126, L. XLIX, "C. M., Pedro s/ Causa N° 15.480".**

*C., Darío Alejandro s/ Causa N° 16.848*

**C. 1270, L. XLIX, 16-12-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Desistimiento del recurso interpuesto. Remisión a lo dictaminado en C 126, L. XLIX, "C. M., Pedro s/ Causa N° 15.480".**

*B. C., Gabriel s/ Causa N° 15.708*

**B. 517, L. XLIX, 16-12-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Inadmisibilidad del recurso de queja planteado por la defensa. Remisión a lo dictaminado en C.472. XLIX "C., Omar Emir y otros s/ Causa N° 11684". Cuestión de tratamiento abstracto.**

*C., Juan Alberto s/ Causa N° 7/2013*

**C. 704, L. XLIX, 29-11-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Innecesaria intervención de la Corte Suprema por haberse tornado abstracta la presente queja. Resolución N° 2514 del Director Nacional del Servicio Penitenciario Federal.**

*S., Sergio Eduardo s/ Causa N° 10340*

**S. 466, L. XLVI, 15-04-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Procedencia del recurso de queja.**

Remisión a la doctrina sentada por V.E. a partir de Fallos: 328:137.

*M. Daniel Oscar s/ Causa N° 40224*

**M. 18, F. XLVII, 25-03-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Rechazo del recurso de queja interpuesta por la defensa. Improcedencia del instituto de la suspensión de juicio a prueba: delito cometido por empleado público. Oposición del fiscal: motivación suficiente.**

Los cuestionamientos formulados respecto de la valoración que compartieron el fiscal y el tribunal oral sobre aquel elemento en el caso no consisten más que en meras discrepancias en relación con el alcance de normas de derecho común y con la valoración de circunstancias de hecho, cuya apreciación constituye, en principio, facultad propia de los jueces de la causa y ajena, por ende, a esta instancia de excepción, salvo arbitrariedad manifiesta que el apelante, no ha logrado demostrar. Los agravios relativos a los especiales delitos a los que supuestamente aludiría la regla del artículo 76 bis, séptimo párrafo del Código Penal, el carácter de la oposición del fiscal a la suspensión del juicio, la incidencia que podría tener el criterio amplio de interpretación que el recurrente extrajo del precedente de Fallos: 331 :858, y la supuesta afectación del principio pro homine, deben ser rechazados por extemporáneos, desde que –como surge del escrito de la apelación federal- la defensa no los planteó ante el tribunal oral ni los presentó para su tratamiento, sino que fueron introducidos recién en esta instancia extraordinaria.

*D., Martín Ezequiel s/ Causa N° 15.063*

**D. 666, L. XLIX, 25-09-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Rechazo del recurso de queja interpuesto por la defensa. Inexistencia de lesión a los principio de non bis in idem y reformatio in pejus. Inexistencia de fundamento arbitrario en la sentencia recurrida. La graduación de las penas -salvo por arbitrariedad- es materia ajena al recurso extraordinario.**

La jurisdicción del tribunal reenviado estaba claramente limitada a subsanar el único punto que había sido admitido por el tribunal superior como causal de nulidad, esto es, la falta de correspondencia entre el hecho de la condena y el que fue objeto de la acusación. Los demás puntos de agravio, incluyendo la nulidad de la acusación, en la medida en que fueron rechazados por el tribunal de casación por decisión firme, ya no pueden ser reeditados. Es irrelevante que el vicio procesal del que se trata sea sancionado con la nulidad absoluta, pues la facultad de denunciarlo sin tener en cuenta el momento en que se ha producido sólo se mantiene hasta el momento en que la sentencia pasa en autoridad de cosa juzgada. Tampoco ha demostrado la apelante que el procedimiento ante el tribunal oral haya sido conducido sin observar las formas esenciales del proceso o con lesión apreciable al derecho de defensa. En efecto, el propio tribunal oral calificó la prueba por él introducida como un indicio "de menor trascendencia" y la lectura de la sentencia permite advertir que, ciertamente, es un elemento que simplemente corrobora la ya muy fundamentada demostración de la autoría de O., sin el cual la condena podría igualmente mantenerse en pie. No corresponde declarar una nulidad en el

sólo interés de la ley. En cuanto a las cuestiones relativas a la determinación de los hechos y la valoración de las pruebas, son privativas de los jueces de la causa y ajenas a las que la Corte conoce por la vía del artículo 14 de la ley 48, cuando han sido resueltas con fundamentos suficientes aunque su acierto o error pueda ser materia opinable. La manera en que el a quo abordó dichas cuestiones cumple satisfactoriamente el deber de fundamentación. V.E. tiene dicho que la remisión a los fundamentos del fallo de primera instancia no es por sí sola una causal de arbitrariedad, pues ello depende de las circunstancias que concurran en cada caso particular. V.E. sostuvo en las muchas ocasiones en que juzgó que la sola circunstancia de que la alzada, sin agravar la pena, modifique la calificación del delito, no importa agravio a la garantía de la defensa en juicio cuando, como en este caso, el recurrente ha tenido amplia oportunidad de formular sus descargos, ofrecer y producir pruebas. Esa pauta rige también para el juicio de reenvío en relación con la condena revocada por reclamo de la defensa, de manera expresa desde los precedentes de Fallos: 300:671 y 307:2236 y confirmada más recientemente en Fallos: 329:1447. Cabe destacar que en todos los casos la protección de la reformatio in pejus se hizo valer para evitar un agravamiento real de la condena, ya sea por la imposición efectiva de una pena mayor o por anular beneficios contemplados en el derecho penal material que se traducen en un castigo más severo. Finalmente cabe afirmar que la graduación de las sanciones dentro de los límites ofrecidos por las leyes respectivas para ello constituye una facultad propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario, excepto que haya sido ejercida de manera arbitraria.

*A., Juan José y otros s/ Causa N° 8189*

**A. 262, L. XLVII, 25-04-2013**

[Ver Dictamen](#)

#### **Recurso de queja. Derechos y garantías del imputado. Falta de fundamentación del recurrente.**

La queja no puede prosperar, por cuanto omite rebatir el auto denegatorio de la apelación federal, que se sustentó en la ausencia en el caso del requisito de sentencia definitiva, previsto en el artículo 14 de la ley 48. Así desde que el recurrente se limita a reiterar consideraciones genéricas y dogmáticas acerca de la equiparación a definitivo del fallo impugnado, y no se hace cargo de realizar una crítica concreta y razonada del fundamento en que se apoyó el a quo para rechazar tal extremo.

*F., Juan Carlos s/ P.s.a. falsificación de instrumento público - Causa N° 9/2012*

**F. 722, F. XLVIII, 19-12-2013**

[Ver Dictamen](#)

#### **Recurso de queja. Remisión a lo dictaminado en M. 624, XLIX, "M., M. A. s/ Causa N°17. 026".**

*L., Héctor Francisco s/ Causa n° 16760*

**L. 230, L. XLIX, 27-09-2013**

[Ver Dictamen](#)

#### **Recurso de queja. Remisión a lo dictaminado en S. 765, L. XLVIII "S. Diego s/ Recurso de Casación".**

*J., María Clotilde, C., Lucio Armando y O., Elida Olga s/ Causa n° 16.206*

**J. 101, L. XLIX, 21-11-2013**

[Ver Dictamen](#)

#### **Recurso de queja. Remisión a lo dictaminado en S. 765, L. XLVIII "S. Diego s/ Recurso de Casación".**

*F. S., Carlos s/ Causa N° 15.623*

**F. 637, L. XLIX, 21-11-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Recurso de queja. Remisión a lo dictaminado en S. 765, L. XLVIII "S. Diego s/ Recurso de Casación".**

*M., Francisco Javier s/ Causa N° 16.596*

**M. 1178, L. XLIX, 21-11-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Recurso de queja. Remisión a lo dictaminado en S. 765, L. XLVIII "S. Diego s/ Recurso de Casación".**

*I., Raúl Alejandro s/ Causa n° 289/2013*

**I. 176, L. XLIX, 21-11-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Recurso de queja. Remisión a lo dictaminado en S. 765, L. XLVIII "S. Diego s/ Recurso de Casación".**

*Y., Alberto s/ Causa N° 477/2013*

**Y. 54, L. XLIX, 21-11-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Recurso de queja. Remisión a lo dictaminado en S. 765, L. XLVIII "S. Diego s/ Recurso de Casación".**

*S., Mario y otros s/ Causa N° 129*

**S. 883, L. XLIX, 21-11-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Recurso de queja. Remisión a lo dictaminado en S. 765, L. XLVIII "S. Diego s/ Recurso de Casación".**

*D., Valentín Pedro s/ Causa N° 689/2013*

**D. 689, L. XLIX, 21-11-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Recurso de queja. Remisión a lo dictaminado en S. 765, L. XLVIII "S. Diego s/ Recurso de Casación".**

*S., Adrián y otros s/ Causa N° 16999*

**S. 901, L. XLIX, 21-11-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Recurso de queja. Remisión a lo dictaminado en S. 765, L. XLVIII "S. Diego s/ Recurso de Casación".**

*R., Hugo Horacio Carlos s/ Causa N° 15.592*

**R. 809, L. XLIX, 21-11-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Recurso de queja. Remisión a lo dictaminado en S. 765, L. XLVIII "S. Diego s/ Recurso de Casación".**

*D. R., Mario y otros s/ Causa n° 16.721*

**D. 686, L. XLIX, 21-11-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Recurso de queja. Remisión a lo dictaminado en S. 765, L. XLVIII "S. Diego s/ Recurso de Casación".**

*R., David Emilio s/ Causa N° 316/2013*

**R. 757, L. XLIX, 21-11-2013**

[Ver Dictamen](#)



**Recurso de queja. Remisión a lo dictaminado en S. 765, L. XLVIII "S. Diego s/ Recurso de Casación".**

*S., Nélida Antonia y otro s/ Causa N° 15.649*

**S. 884, L. XLIX, 21-11-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Recurso de queja. Remisión a lo dictaminado en "Méndez, Luis Sebastián s/ causa n° 13478", Causa n° 898, letra M, libro XLVIII, del 30 de noviembre de 2012.**

*A. P., Agustín s/ Causa N° 12721*

**A. 1351, L. XLVIII, 21-02-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Recurso de queja. Remisión a lo dictaminado en causa S.765, L. XL VIII "S., Diego s/ Recurso de Casación".**

*C., Gabriel Santiago s/ Causa N° 221/13*

**C. 689, L. XLIX, 10-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Recurso de queja. Remisión a lo dictaminado en L. 196, L. XLIX, "L. F., Gabriel Eduardo s/P.s.a. estafa reiterada - Causa n° 161070".**

*L. F., Gabriel Eduardo s/ P.s.a. estafa reiterada - Causa n° 3/2013*

**L. 193, L. XLIX, 15-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Recurso de queja. Remisión a lo dictaminado en L. 196, L. XLIX, "L. F., Gabriel Eduardo s/ P.s.a. estafa reiterada - Causa n° 161070-"**

*L. F., Gabriel Eduardo s/ Estafa reiterada - Causa n° 3/2013*

**L. 200, L. XLIX, 15-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Recurso de queja. Remisión a lo dictaminado en la causa B, n°555, XLVIII, "Barmack, Gabriel s/ Causa n° 14327".**

*M., Luis Angel s/ Causa n° 13714*

**M. 1340, L. XLVIII, 01-02-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Recurso de queja. Remisión a lo dictaminado en la causa H. 139, L. XLVIII, "Higa, Miguel y Rodríguez, Javier Nicolás s/ Incidente de recurso extraordinario".**

*G. C., Enrique Horacio s/ Causa n° 9086*

**G. 740, L. XLVIII, 04-02-20130**

[Ver Dictamen](#)

**Recurso de queja. Remisión a lo dictaminado en la causa H. 139, L. XLVIII, "Higa, Miguel y Rodríguez, Javier Nicolás s/ Incidente de recurso extraordinario"**

*G. M., Sebastián Ariel s/ Causa n° 9570*

**G. 803, L. XLVIII, 04-02-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Recurso de queja. Remisión a lo dictaminado en la causa S. 765, L. XLVIII "S., Diego s/ Recurso de casación"**

*G., Gustavo Ezequiel s/ Causa N° 524/13*

**G. 738, L. XLIX, 10-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Recurso de queja. Remisión a lo dictaminado en la causa S. 765, L. XLVIII "S., Diego s/Recurso de casación"**

*G., Alfredo Enrique y otros s/ Causa N° 15.906*

**G. 621, L. XLIX, 10-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Recurso de queja. Remisión a lo dictaminado en la causa S. 765, L. XLVIII "S., Diego s/Recurso de casación"**

*F., Eduardo s/ Causa N° 16.486*

**F. 321, L. XLIX, 10-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Recurso de queja. Remisión a lo dictaminado en la causa S. 765, L. XLVIII "S., Diego s/Recurso de casación"**

*M. R. S.A. s/ Causa N° 17.098*

**M. 968, L. XLIX, 10-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Recurso de queja. Remisión a lo dictaminado en la causa S. 765, L. XLVIII "S., Diego s/Recurso de casación"**

*L., Juan Manuel s/ Causa N° 15.842*

**L. 502, L. XLIX, 10-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Recurso de queja. Remisión a lo dictaminado en la causa S. 765, L. XLVIII "S., Diego s/Recurso de casación"**

*I., Gregorio Marcelo s/ Causa N° 16.624*

**I. 74, L. XLIX, 10-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Recurso de queja. Remisión a lo dictaminado en la causa S. 765, L. XLVIII "S., Diego s/Recurso de casación"**

*L., José Luis s/ Causa n° 16.439*

**L. 534, L. XLIX, 10-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Recurso de queja. Remisión a lo dictaminado en S. 765, L. XLVIII "S. Diego s/ Recurso de Casación".**

*W., Miguel Antonio s/ Causa n° 313/2013*

**W. 38, L. XLIX, 23-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Recurso de queja. Remisión a lo dictaminado en S. 765, L. XLVIII "S. Diego s/ Recurso de Casación".**

*V. V., Julio y otros s/ Causa n° 449/13*

**V. 453, L. XLIX, 24-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Recurso de queja. Remisión a lo dictaminado en S. 765, L. XLVIII "S. Diego s/ Recurso de Casación".**

*V. D., Hugo Marcelo y otros s/ Causa N° 16650*

V. 318, L. XLIX, 23-10-2013

[Ver Dictamen](#)

**Recurso de queja. Remisión a lo dictaminado en S. 765, L. XLVIII "S. Diego s/ Recurso de Casación".**

*T. S. S.A. s/ Causa nº 683/2013*

T. 291, L. XLIX, 24-10-2013

[Ver Dictamen](#)

**Recurso de queja. Remisión a lo dictaminado en S. 765, L. XLVIII "S. Diego s/ Recurso de Casación".**

*U. Q., Miguel Pío s/ Causa Nº 397/13*

U. 54, L. XLIX, 24-10-2013

[Ver Dictamen](#)

**Recurso de queja. Remisión a lo dictaminado en S. 765, L. XLVIII "S. Diego s/ Recurso de Casación".**

*V., Vicente s/ Causa n° 16543*

V. 443, L. XLIX, 24-10-2013

[Ver Dictamen](#)

**Recurso de queja. Remisión a lo dictaminado en S 765, L XLVIII "S. Diego s/ Recurso de Casación".**

*V., Germán s/ Causa N° 17.387*

V. 444, L. XLIX, 24-10-2013

[Ver Dictamen](#)

**Recurso de queja. Remisión a lo dictaminado en S. 765, L. XLVIII "S. Diego s/ Recurso de Casación".**

*V., Pablo Trinidad s/ Causa nº 204/2013*

V. 297, L. XLIX, 23-10-2013

[Ver Dictamen](#)

**Recurso de queja. Remisión a lo dictaminado en S. 765, L. XLVIII "S. Diego s/ Recurso de Casación".**

*V., Juan Higinio; R., Víctor Hugo y M., Pablo Ariel s/ Causa nº 627/2013*

V. 455, L. XLIX, 24-10-2013

[Ver Dictamen](#)

**Recurso de queja. Remisión a lo dictaminado en S. 765, L. XLVIII "S. Diego s/ Recurso de Casación".**

*W. C. J. S.A. s/ Causa nº 210/13*

W. 53, L. XLIX, 24-10-2013

[Ver Dictamen](#)

**Recurso de queja. Remisión a lo dictaminado en S. 765, L. XLVIII "S. Diego s/ Recurso de Casación".**

*V., Juan Manuel s/ Causa N° 292/2013*

V. 302, L. XLIX, 23-10-2013

[Ver Dictamen](#)

**Recurso de queja. Remisión a lo dictaminado en S. 765, L. XLVIII "S. Diego s/ Recurso de Casación".**

*T. I. de M. S.A. s/ Causa nº 447/13*

T. 292, L. XLIX, 24-10-2013

[Ver Dictamen](#)

**Recurso de queja. Remisión a lo dictaminado en S. 765, L. XLVIII "S. Diego s/ Recurso de Casación".**

*T., Roberto y otros s/ Causa N°16.609*

**T. 296, L. XLIX, 24-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Recurso de queja. Remisión a lo dictaminado en S. 765, L. XLVIII "S. Diego s/ Recurso de Casación".**

*T., Omar Héctor s/ Causa n° 594/13*

**T. 288, L. XLIX, 23-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Recurso de queja. Remisión a lo dictaminado en S. 765, L. XLVIII "S. Diego s/ Recurso de Casación".**

*S., Ever Gustavo y otros s/ Causa N° 17256*

**S. 750, L. XLIX, 23-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Recurso de queja. Remisión a lo dictaminado en S 765, L XLVIII "S. Diego s/ Recurso de Casación".**

*S., Verónica Karen s/ Causa N° 304*

**S. 762, L. XLIX, 23-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Recurso de queja. Remisión a lo dictaminado en S. 765, L. XLVIII "S. Diego s/ Recurso de Casación".**

*R., Carlos Daniel s/ Causa N° 16.329*

**R. 652. L. XLIX, 24-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Recurso de queja. Remisión a lo dictaminado en S. 765, L. XLVIII "S. Diego s/ Recurso de Casación".**

*O., Otilia Inés s/ Causa n° 646/13*

**O. 219, L. XLIX, 24-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Recurso de queja. Remisión a lo dictaminado en S. 765, L. XLVIII "S. Diego s/ Recurso de Casación".**

*P., Carlos Rubén s/ Causa N° 119/2013*

**P. 523, L. XLIX, 23-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Recurso de queja. Remisión a lo dictaminado en S. 765, L. XLVIII "S. Diego s/ Recurso de Casación".**

*P., Daniel Alberto s/ Causa N° 16.679*

**P. 521, L. XLIX, 23-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Recurso de queja. Remisión a lo dictaminado en S. 765, L. XLVIII "S. Diego s/ Recurso de Casación".**

*S. N. S.R.L. s/ Causa n° 845/13*

**S. 765, L. XLIX, 24-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Recurso de queja. Remisión a lo dictaminado en S. 765, L. XLVIII "S. Diego s/ Recurso de Casación".**

*S. S.A s/ Causa N° 16.789*

**S. 761, L. XLIX, 23-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Recurso de queja. Remisión a lo dictaminado en S. 765, L. XLVIII "S. Diego s/ Recurso de Casación".**

*S., Ricardo s/ Causa N° 756/2013*

**S. 784, L. XLIX, 24-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Recurso de queja. Remisión a lo dictaminado en S. 765, L. XLVIII "S. Diego s/ Recurso de Casación".**

*S., Marcelo Jorge y otro s/ Causa N° 17150*

**S. 760, L. XLIX, 23-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Recurso de queja. Remisión a lo dictaminado en S. 765, L. XLVIII "S. Diego s/ Recurso de Casación".**

*S., Luciano Gabriel y otros s/ Causa N° 514/2013*

**S. 777, L. XLIX, 24-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Recurso de queja. Remisión a lo dictaminado en S. 765, L. XLVIII "S. Diego s/ Recurso de Casación".**

*S., Humberto D. s/ Causa N° 17.049*

**S. 763, L. XLIX, 23-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Recurso de queja. Remisión a lo dictaminado en S. 765, L. XLVIII "S. Diego s/ Recurso de Casación".**

*S., Gustavo Carlos y S., Luis Jorge s/ Causa N° 17.337*

**S. 775, L. XLIX, 24-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Recurso de queja. Remisión a lo dictaminado en S. 765, L. XLVIII "S. Diego s/ Recurso de Casación".**

*R. R., Carlos Alberto y otros s/ Causa N° 545/13*

**R. 675, L. XLIX, 24-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Recurso de queja. Remisión a lo dictaminado en S. 765, L. XLVIII "S. Diego s/ Recurso de Casación".**

*R., Osvaldo Adolfo s/ Causa N° 16.343*

**R. 671, L. XLIX, 24-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Recurso de queja. Remisión a lo dictaminado en S. 765, L. XLVIII "S. Diego s/ Recurso de Casación".**

*S., Fabio Felipe y otro s/ Causa N° 17.249*

**S. 778, L. XLIX, 24-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Recurso de queja. Remisión a lo dictaminado en S. 765, L. XLVIII "S. Diego s/ Recurso de Casación".**

*S., Claudia Elizabeth s/ Causa N° 365/2013*

**S. 786, L. XLIX, 24-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Recurso de queja. Remisión a lo dictaminado en S. 765, L. XLVIII "S. Diego s/ Recurso de Casación".**

*R., Mirta Mabel y otros s/ Causa N° 17.291*

**R. 677, L. XLIX, 24-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Recurso de queja. Remisión a lo dictaminado en S. 765, L. XLVIII "S. Diego s/ Recurso de Casación".**

*R., Graciela y otros s/ Causa 18/13*

**R. 680, L. XLIX, 24-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Recurso de queja. Remisión a lo dictaminado en S. 765, L. XLVIII "S. Diego s/ Recurso de Casación".**

*R., Gerardo Héctor s/ Causa N° 264/13*

**R. 676, L. XLIX, 24-10-2013**

[http://www.mpf.gob.ar/Dictámenes/2013/ECasa/octubre/R\\_Gerardo\\_R\\_676\\_L\\_XLIX.pdf](http://www.mpf.gob.ar/Dictámenes/2013/ECasa/octubre/R_Gerardo_R_676_L_XLIX.pdf)

**Recurso de queja. Remisión a lo dictaminado en S. 765, L. XLVIII "S. Diego s/ Recurso de Casación".**

*L., Pedro Octavio y otros s/ Causa N° 279/2013*

**L. 601, L. XLIX, 24-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Recurso de queja. Remisión a lo dictaminado en S. 765, L. XLVIII "S. Diego s/ Recurso de Casación".**

*L. López, Oscar Pablo s/ Causa N° 17.092*

**L. 592, L. XLIX, 23-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Recurso de queja. Remisión a lo dictaminado en S. 765, L. XLVIII "S. Diego s/ Recurso de Casación".**

*K. D. S.R.L s/ Causa N° 187/13*

**K. 67, L. XLIX, 24-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Recurso de queja. Remisión a lo dictaminado en S. 765, L. XLVIII "S. Diego s/ Recurso de Casación".**

*L., Orlando Juan s/ Causa N° 17.496*

**L. 591, L. XLIX, 23-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Recurso de queja. Remisión a lo dictaminado en S. 765, L. XLVIII "S. Diego s/ Recurso de Casación".**

*N., Juan Ignacio s/ Causa N° 419/13*

**N. 172, L. XLIX, 24-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Recurso de queja. Remisión a lo dictaminado en S. 765, L. XLVIII "S. Diego s/ Recurso de Casación".**

*N. S.A.C.I. s/ Causa N° 63*

**N. 170, L. XLIX, 24-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Recurso de queja. Remisión a lo dictaminado en S. 765, L. XLVIII "S. Diego s/ Recurso de Casación".**

*M. U., Angel; P. N., Marta s/ Causa Nº 17.094*

**M. 1035, L. XLIX, 24-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Recurso de queja. Remisión a lo dictaminado en S. 765, L. XLVIII "S. Diego s/ Recurso de Casación".**

*M. SRL s/ Causa Nº 903/2013*

**M. 1037, L. XLIX, 24-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Recurso de queja. Remisión a lo dictaminado en S. 765, L. XLVIII "S. Diego s/ Recurso de Casación".**

*M. P. S.A s/ Causa n° 692/12*

**M. 1010, L. XLIX, 23-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Recurso de queja. Remisión a lo dictaminado en S. 765, L. XLVIII "S. Diego s/ Recurso de Casación".**

*M. G., Francisco Ignacio s/ Causa Nº 15.817*

**M. 989, L. XLIX, 23-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Recurso de queja. Remisión a lo dictaminado en S. 765, L. XLVIII "S. Diego s/ Recurso de Casación".**

*M., Carlos Alberto y otro s/ Causa Nº 16.615*

**M. 725, L. XLIX, 23-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Recurso de queja. Remisión a lo dictaminado en S. 765, L. XLVIII "S. Diego s/ Recurso de Casación".**

*L. V. S.A. s/ Causa Nº 787/13*

**L. 605, L. XLIX, 24-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Recurso de queja. Remisión a lo dictaminado en S. 765, L. XLVIII "S. Diego s/ Recurso de Casación".**

*M., Rene Oscar s/ Causa Nº 17.259*

**M. 1025, L. XLIX, 24-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Recurso de queja. Remisión a lo dictaminado en S. 765, L. XLVIII "S. Diego s/ Recurso de Casación".**

*O., Raúl Nicolás s/ Causa Nº 16.393*

**O. 153, L. XLIX, 23-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Recurso de queja. Remisión a lo dictaminado en S. 765, L. XLVIII "S., Diego s/ Recurso de Casación".**

*A., Héctor y otros s/ Causa Nº 16.522*

**A. 1004, L. XLIX, 24-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Recurso de queja. Remisión a lo dictaminado en S. 765, L. XLVIII "S., Diego s/ Recurso de Casación".**

*B., Sebastián y otro s/ Causa N° 211/2013*

**B. 876, L. XLIX, 24-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Recurso de queja. Remisión a lo dictaminado en S. 765, L. XLVIII "S., Diego s/ Recurso de Casación".**

*D. R., Juan José s/ Causa N° 17.043*

**D. 637, L. XLIX, 24-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Recurso de queja. Remisión a lo dictaminado en S. 765, L. XLVIII "S., Diego s/ Recurso de Casación".**

*G. S.R.L. s/ Causa N° 37*

**G. 811, L. XLIX, 24-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Recurso de queja. Remisión a lo dictaminado en S. 765, L. XLVIII "S., Diego s/ Recurso de Casación".**

*H. F. L. s/ Causa N° 17.192*

**H. 148, L. XLIX, 24-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Recurso de queja. Remisión a lo dictaminado en S. 765, L. XLVIII "S., Diego s/ Recurso de Casación".**

*I., Víctor Andrés s/ Causa N° 17.489*

**I. 156, L. XLIX, 24-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Recurso de queja. Remisión a lo dictaminado en S. 765, L. XLVIII "S., Diego s/ Recurso de Casación".**

*K., Carlos Alberto y D. R., Graciela Beatriz s/ Causa N°17.413*

**K. 69, L. XLIX, 24-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Recurso de queja. Remisión a lo dictaminado en S. 765, L. XLVIII "S., Diego s/ Recurso de Casación".**

*M., Alejandro s/ Causa N° 16.664*

**M. 1041, L. XLIX, 24-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Recurso de queja. Remisión a lo dictaminado en S. 765, L. XLVIII "S., Diego s/ Recurso de Casación".**

*M. V., Carlos y otros s/ Causa N°16.651*

**M. 1040, L. XLIX, 24-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Recurso de queja. Remisión a lo dictaminado en S. 765, L. XLVIII "S., Diego s/ Recurso de Casación".**

*O., José Domingo s/ Causa N° 274/2013*

**O. 226, L. XLIX, 24-10-2013**

[Ver Dictamen](#)



**Recurso de queja. Remisión a lo dictaminado en S. 765, L. XLVIII "S., Diego s/ Recurso de Casación".**

*A. G., Luis Oscar s/ Causa N° 17.196*

**A. 1005, L. XLIX, 24-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Recurso de queja. Remisión a lo dictaminado en S. 765, L. XLVIII "S., Diego s/ Recurso de Casación".**

*B., Carlos Pedro s/ Causa N° 16.514*

**B. 822, L. XLIX, 24-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Recurso de queja. Remisión a lo dictaminado en S. 765, L. XLVIII "S., Diego s/ Recurso de Casación".**

*B., Gabriela Virginia s/ Causa N° 1004/2013*

**B. 846, L. XLIX, 24-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Recurso de queja. Remisión a lo dictaminado en S. 765, L. XLVIII "S., Diego s/ Recurso de Casación".**

*B., José Amadeo y otros s/ Causa N° 16.694*

**B. 840, L. XLIX, 24-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Recurso de queja. Remisión a lo dictaminado en S. 765, L. XLVIII "S., Diego s/ Recurso de Casación".**

*C., Norberto s/ Infracción ley 24769 -Causa N° 476/2013-*

**C. 1223, L. XLIX, 24-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Recurso de queja. Remisión a lo dictaminado en S. 765, L. XLVIII "S., Diego s/ Recurso de Casación".**

*D. F., Eduardo Alberto s/ Causa N° 719/2013*

**D. 616, L. XLIX, 24-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Recurso de queja. Remisión a lo dictaminado en S. 765, L. XLVIII "S., Diego s/ Recurso de Casación".**

*D., Enrique Oscar s/ Causa N° 16.231*

**D. 611, L. XLIX, 24-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Recurso de queja. Remisión a lo dictaminado en S. 765, L. XLVIII "S., Diego s/ Recurso de Casación".**

*D. M., Sebastián Antonio; D. M., Juan Marcelo y P., Juan Alberto s/ Causa N° 16.749*

**D. 615, L. XLIX, 24-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Recurso de queja. Remisión a lo dictaminado en S. 765, L. XLVIII "S., Diego s/ Recurso de Casación".**

*C., Daniel Alfredo y otros s/ Causa N° 931/13*

**C. 1132, L. XLIX, 10-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Recurso de queja. Remisión a lo dictaminado en S. 765, L. XLVIII "S Diego s/ Recurso de Casación".**

*R., Eduardo Germán y R., José Marcelo s/ Causa Nº 536*

**R. 710, L. XLIX, 24-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Recurso de queja. Remisión a lo dictaminado en S. 765, L. XLVIII "S. Diego s/ Recurso de Casación".**

*R., Alejandro Fabián s/ Causa Nº 367/13*

**R. 711, L. XLIX, 24-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Recurso de queja. Remisión a lo dictaminado en S. 765, L. XLVIII "S. Diego s/ Recurso de Casación".**

*R., Jorge Ernesto y otros s/ Causa Nº 17.036*

**R. 707, L. XLIX, 24-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Recurso de queja. Remisión a lo dictaminado en S. 765, L. XLVIII "S. Diego s/ Recurso de Casación".**

*S., Claudio Alejandro y otro s/ Causa Nº 17.492*

**S. 815, L. XLIX, 24-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Recurso de queja. Remisión a lo dictaminado en S. 765, L. XLVIII "S. Diego s/ Recurso de Casación".**

*S., David y otros s/ Causa Nº 17.172*

**S. 787, L. XLIX, 24-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Recurso de queja. Remisión a lo dictaminado en S. 765, L. XLVIII "S. Diego s/ Recurso de Casación".**

*S., Elido Pedro s/ Causa Nº 17.325*

**S. 819, L. XLIX, 24-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Recurso de queja. Remisión a lo dictaminado en S. 765, L. XLVIII "S. Diego s/ Recurso de Casación".**

*S., Germán y otros s/ Causa Nº 17.215*

**S. 817, L. XLIX, 24-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Recurso de queja. Remisión a lo dictaminado en S. 765, L. XLVIII "S. Diego s/ Recurso de Casación".**

*S., Héctor Joaquín y C., Ana Irene s/ Causa Nº 16.775*

**S. 816, L. XLIX, 24-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Recurso de queja. Remisión a lo dictaminado en S. 765, L. XLVIII "S. Diego s/ Recurso de Casación".**

*S., Héctor Daniel s/ Causa Nº 1009/13*

**S. 822, L. XLIX, 24-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Recurso de queja. Remisión a lo dictaminado en S. 765, L. XLVIII "S. Diego s/ Recurso de Casación".**

*S., Sergio Luis s/ Causa Nº 17.035*

S. 792, L. XLIX, 24-10-2013

[Ver Dictamen](#)

**Recurso de queja. Remisión a lo dictaminado en S. 765, L. XLVIII "S. Diego s/ Recurso de Casación".**

*Z., Hugo Roberto s/ Causa N° 15.662*

Z. 127, L. XLIX, 24-10-2013

[Ver Dictamen](#)

**Recurso de queja. Remisión a lo dictaminado en S. 765, L. XLVIII "S. Diego s/ Recurso de Casación".**

*T., Horacio Omar s/ Causa N° 17.447*

T. 314, L. XLIX, 24-10-2013

[Ver Dictamen](#)

**Recurso de queja. Remisión a lo dictaminado en S. 765, L. XLVIII "S. Diego s/ Recurso de Casación".**

*V., Luis Andrés s/ Causa N° 16.291*

V. 457, L. XLIX, 24-10-2013

[Ver Dictamen](#)

**Recurso de queja. Remisión a lo dictaminado en S. 765, L. XLVIII "S. Diego s/ Recurso de Casación".**

*V. L., Daniel Diego s/ Causa N° 16.640*

V. 473, L. XLIX, 24-10-2013

[Ver Dictamen](#)

**Recurso de queja. Remisión a lo dictaminado en S. 765, L. XLVIII "S. Diego s/ Recurso de Casación".**

*V. P. S.A s/ Causa N° 87*

V. 452, L. XLIX, 24-10-2013

[Ver Dictamen](#)

**Recurso de queja. Remisión a lo dictaminado en S. 765, L. XLVIII "S. Diego s/ Recurso de Casación".**

*Y., Yakota s/ Causa N° 17.014*

Y. 47, L. XLIX, 24-10-2013

[Ver Dictamen](#)

**Recurso de queja. Remisión a lo dictaminado en S. 765, L. XLVIII "S. Diego s/ Recurso de Casación".**

*S., Susana Esther s/ Causa N° 404/13*

S. 790, L. XLIX, 24-10-2013

[Ver Dictamen](#)

**Recurso de queja. Remisión a lo dictaminado en S. 765, L. XLVIII "S. Diego s/ Recurso de Casación".**

*S. Z., Juan José s/ Causa n° 855/2013*

S. 820, L. XLIX, 24-10-2013

[Ver Dictamen](#)

**Recurso de queja. Remisión a lo dictaminado en S. 765, L. XLVIII "S. Diego s/ Recurso de Casación".**

*S., Argentino Martín s/ Causa N° 17.480*

S. 791, L. XLIX, 24-10-2013

[Ver Dictamen](#)

**Recurso de queja. Remisión a lo dictaminado en S. 765, L. XLVIII "S. Diego s/ Recurso de Casación".**

*S., Claudio Daniel s/ Causa N° 478/13*

**S. 785, L. XLIX, 24-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Recurso de queja. Remisión a lo dictaminado en S. 765, L. XLVIII "S. Diego s/ Recurso de Casación".**

*S., Angel Hugo y otros s/ Causa N° 16.647*

**S. 818, L. XLIX, 24-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Recurso de queja. Remisión a lo dictaminado en S. 765, L. XLVIII "S. Diego s/ Recurso de Casación".**

*R., Juan Carlos y otro s/ Causa N° 227*

**R. 709, L. XLIX, 24-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Recurso de queja. Remisión a lo dictaminado en S. 765 L. XLVIII "S., Diego s/ Recurso de Casación".**

*B., Juan Pablo s/ Causa N° 16.615*

**B. 775, L. XLIX, 10-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Recurso de queja. Remisión a lo dictaminado en S. 765, L. XLVIII "S., Diego s/ Recurso de Casación".**

*C. SACEI s/ Causa N° 253/13*

**C. 746, L. XLIX, 10-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Recurso de queja. Remisión a lo dictaminado en S. 765, L. XLVIII "S., Diego s/ Recurso de Casación".**

*C. y A. E. de Argentina S.A. s/ Causa N° 266/13*

**C. 781, L. XLIX, 10-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Recurso de queja. Remisión a lo dictaminado en S. 765, L. XLVIII "S., Diego s/ Recurso de Casación".**

*D. B., Valerio s/ Causa N° 16.053*

**D. 505, L. XLIX, 10-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Recurso de queja. Remisión a lo dictaminado en S. 765, L. XLVIII "S., Diego s/ Recurso de Casación".**

*F., Sergio Angel s/ Causa N° 210/13*

**F. 374, L. XLIX, 23-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Recurso de queja. Remisión a lo dictaminado en S. 765, L. XLVIII "S., Diego s/ Recurso de Casación".**

*F., Cecilia Andrea y otros s/ Causa N° 16.749*

**F. 377, L. XLIX, 23-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Recurso de queja. Remisión a lo dictaminado en S. 765, L. XLVIII "S., Diego s/ Recurso de Casación".**

*F., Maite s/ Causa N° 16.904*

**F. 509, L. XLIX, 23-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Recurso de queja. Remisión a lo dictaminado en S. 765, L. XLVIII "S., Diego s/ Recurso de Casación".**

*F., Patricia s/ Causa N° 453/13*

**F. 525, L. XLIX, 23-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Recurso de queja. Remisión a lo dictaminado en S. 765, L. XLVIII "S., Diego s/ Recurso de Casación".**

*F., Roberto Hugo y otros s/ Causa N° 16.594*

**F. 508, L. XLIX, 23-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Recurso de queja. Remisión a lo dictaminado en S. 765, L. XLVIII "S., Diego s/ Recurso de Casación".**

*D. B., Rafael Alejandro y otros s/ Causa N° 26*

**D. 604, L. XLIX, 24-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Recurso de queja. Remisión a lo dictaminado en S. 765, L. XLVIII "S., Diego s/ Recurso de Casación".**

*D. F., Raúl Alberto s/ Causa N° 17.101*

**D. 584, L. XLIX, 23-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Recurso de queja. Remisión a lo dictaminado en S. 765, L. XLVIII "S., Diego s/ Recurso de Casación".**

*D. L., Marcela Laura Inés s/ Causa N° 17.361*

**D. 617, L. XLIX, 24-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Recurso de queja. Remisión a lo dictaminado en S. 765, L. XLVIII "S., Diego s/ Recurso de Casación".**

*D. L., Rosana Inés y otro s/ Causa N° 17.338*

**D. 580, L. XLIX, 23-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Recurso de queja. Remisión a lo dictaminado en S. 765 L. XLVIII "S., Diego s/ Recurso de Casación".**

*D., Juan Manuel s/ Causa N° 16.783*

**D. 403, L. XLIX, 23-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Recurso de queja. Remisión a lo dictaminado en S. 765, L. XLVIII "S., Diego s/ Recurso de Casación".**

*D., Haydee Beatriz s/ Causa N° 328*

**D. 583, L. XLIX, 23-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Recurso de queja. Remisión a lo dictaminado en S. 765, L. XLVIII "S., Diego s/ Recurso de Casación".**

*D., Darío Raúl s/ Causa N° 143/2013*

**D. 404, L. XLIX, 23-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Recurso de queja. Remisión a lo dictaminado en S. 765, L. XLVIII "S., Diego s/ Recurso de Casación".**

*D., Elso Ignacio y Merlo, Alicia Rita s/ Causa N° 16.700*

**D. 407, L. XLIX, 23-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Recurso de queja. Remisión a lo dictaminado en S. 765, L. XLVIII "S., Diego s/ Recurso de Casación".**

*D., Juan Carlos s/ Causa N° 341/2013*

**D. 385, L. XLIX, 23-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Recurso de queja. Remisión a lo dictaminado en S. 765, L. XLVIII "S., Diego s/ Recurso de Casación".**

*C. del S. SRL s/ Causa N° 209*

**C. 1152, L. XLIX, 23-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Recurso de queja. Remisión a lo dictaminado en S. 765, L. XLVIII "S., Diego s/ Recurso de Casación".**

*C., Gustavo Adrián s/ Causa N° 516/2013*

**C. 1179, L. XLIX, 24-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Recurso de queja. Remisión a lo dictaminado en S. 765, L. XLVIII "S., Diego s/ Recurso de Casación".**

*C., Ricardo Miguel s/ Causa N° 16.923*

**C. 1180, L. XLIX, 24-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Recurso de queja. Remisión a lo dictaminado en S. 765, L. XLVIII "S., Diego s/ Recurso de Casación".**

*C., Roberto s/ Causa N° 17.388*

**C. 1178, L. XLIX, 24-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Recurso de queja. Remisión a lo dictaminado en S. 765, L. XLVIII "S., Diego s/ Recurso de Casación".**

*C., Osvaldo Ismael s/ Causa N° 296*

**C. 1138, L. XLIX, 23-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Recurso de queja. Remisión a lo dictaminado en S. 765, L. XLVIII "S., Diego s/ Recurso de Casación".**

*B., Mauricio s/ Causa N° 17.001*

**B. 817, L. XLIX, 24-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Recurso de queja. Remisión a lo dictaminado en S. 765, L. XLVIII "S., Diego s/ Recurso de Casación".**

*B., Omar Osvaldo s/ Causa N° 137/2013*

**B. 815, L. XLIX, 24-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Recurso de queja. Remisión a lo dictaminado en S. 765, L. XLVIII "S., Diego s/ Recurso de Casación".**

*B., María Viviana s/ Causa N° 17.142*

**B. 814, L. XLIX, 23-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Recurso de queja. Remisión a lo dictaminado en S. 765, L. XLVIII "S., Diego s/ Recurso de Casación".**

*B., María Gabriela s/ Causa N° 17.109*

**B. 779, L. XLIX, 23-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Recurso de queja. Remisión a lo dictaminado en S. 765, L. XLVIII "S., Diego s/ Recurso de Casación".**

*B., José Luis s/ Causa N° 857/13*

**B, 793, L. XLIX, 23-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Recurso de queja. Remisión a lo dictaminado en S. 765, L. XLVIII "S., Diego s/ Recurso de Casación"**

*B., Isacio s/ Infracción ley 24.769 -Causa N° 2655-*

**B. 551, L. XLIX, 23-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Recurso de queja. Remisión a lo dictaminado en S. 765, L. XLVIII "S., Diego s/ Recurso de Casación".**

*B., Federico José s/ Causa N° 767/13*

**B. 789, L. XLIX, 23-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Recurso de queja. Remisión a lo dictaminado en S. 765, L. XLVIII "S., Diego s/ Recurso de Casación".**

*B., Hernán Raúl s/ Causa N°16.390*

**B. 832, L. XLIX, 23-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Recurso de queja. Remisión a lo dictaminado en S. 765, L. XLVIII "S., Diego s/ Recurso de Casación".**

*B., Carlos Alberto y F., Julio Jorge s/ Causa N° 16.955*

**B. 816, L. XLIX, 24-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Recurso de queja. Remisión a lo dictaminado en S. 765, L. XLVIII "S., Diego s/ Recurso de Casación".**

*B., Carolina Paula s/ Causa N° 17.039*

**B. 827, L. XLIX, 24-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Recurso de queja. Remisión a lo dictaminado en S. 765, L. XLVIII "S., Diego s/ Recurso de Casación".**

*B., Claudia Fernanda y M., Gustavo Guillermo s/ Causa N° 16.475*

**B. 794, L. XLIX, 23-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Recurso de queja. Remisión a lo dictaminado en S. 765, L. XLVIII "S., Diego s/ Recurso de Casación".**

*A., Marta Raquel y otros s/ Causa N° 17.424*

**A. 961, L. XLIX, 24-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Recurso de queja. Remisión a lo dictaminado en S. 765, L. XLVIII "S., Diego s/ Recurso de Casación".**

*A. G. R. S.A. s/ Causa N° 58/13*

**A. 958, L. XLIX, 24-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Recurso de queja. Remisión a lo dictaminado en S. 765, L. XLVIII "S., Diego s/ Recurso de Casación".**

*B., Alfredo Antonio s/ Causa N° 1019/13*

**B. 796, L. XLIX, 23-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Recurso de queja. Remisión a lo dictaminado en S. 765, L. XLVIII "S., Diego s/ Recurso de Casación".**

*A., Gloria Irene; C., Ramón Felipe; C., Sebastián Pedro; C., Pablo Manuel y C., Mauricio s/ Causa N° 839/2013*

**A. 945, L. XLIX, 24-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Recurso de queja. Remisión a lo dictaminado en S. 765, L. XLVIII "S., Diego s/ Recurso de Casación".**

*A., Claudia Liliana s/ Causa N° 16.273*

**A. 681, L. XLIX, 23-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Recurso de queja. Remisión a lo dictaminado en S. 765, L. XLVIII "S., Diego s/ Recurso de Casación".**

*A., Gregorio Alberto s/ Causa N° 16.746*

**A. 934, L. XLIX, 23-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Recurso de queja. Remisión a lo dictaminado en S. 765, L. XLVIII "S., Diego s/ Recurso de Casación".**

*A., María Lucía s/ Causa n° 17.379*

**A. 935, L. XLIX, 23-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Recurso de queja. Remisión a lo dictaminado en S. 765, L. XLVIII "S., Diego s/ Recurso de Casación".**

*A., Alejandro s/ Causa N° 213*

**A. 936, L. XLIX, 23-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Recurso de queja. Remisión a lo dictaminado en S. 765, L. XLVIII "S., Diego s/ Recurso de Casación".**

*B., Eduardo s/ Causa N° 16.959*

**B. 924, L. XLIX, 18-11-2013**

[Ver Dictamen](#)



**Recurso de queja. Remisión a lo dictaminado en S. 765, L. XLVIII "S., Diego s/ Recurso de Casación".**

*A., Stella Maris s/ Causa Nº 16.987*

**A. 1044, L. XLIX, 18-11-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Recurso de queja. Remisión a lo dictaminado en S. 765, L. XLVIII "S., Diego s/ Recurso de Casación".**

*A. d. L., Matilde s/ Causa Nº 618/2013*

**A. 1033, L. XLIX, 18-11-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Recurso de queja. Remisión a lo dictaminado en S. 765, L. XLVIII "S., Diego s/ Recurso de Casación".**

*D. R., Sergio Eduardo y otros s/ Causa Nº 535/13*

**D. 594, L. XLIX, 18-11-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Recurso de queja. Remisión a lo dictaminado en S. 765, L. XLVIII "S., Diego s/ Recurso de Casación".**

*D. J., Luis Raúl y otro s/ Causa Nº 673/13*

**D. 656, L. XLIX, 18-11-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Recurso de queja. Remisión a lo dictaminado en S. 765, L. XLVIII "S., Diego s/ Recurso de Casación".**

*D. L. R., Oscar s/ Causa Nº 193/2013*

**D. 593, L. XLIX, 18-11-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Recurso de queja. Remisión a lo dictaminado en S. 765, L. XLVIII "S., Diego s/ Recurso de Casación".**

*F., Alejandro Martín s/ Causa Nº 15.980*

**F. 620, L. XLIX, 18-11-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Recurso de queja. Remisión a lo dictaminado en S. 765, L. XLVIII "S., Diego s/ Recurso de Casación".**

*C., Elíseo y otro s/ Causa Nº 16.358*

**C. 1279, L. XLIX, 18-11-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Recurso de queja. Remisión a lo dictaminado en S. 765, L. XLVIII "S., Diego s/ Recurso de Casación".**

*C., Hugo s/ Causa Nº 16.585*

**C. 1280, L. XLIX, 18-11-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Recurso de queja. Remisión a lo dictaminado en S. 765, L. XLVIII "S., Diego s/ Recurso de Casación".**

*B., Rolando s/ Causa Nº 16.711*

**B. 867, L. XLIX, 18-11-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Recurso de queja. Remisión a lo dictaminado en S. 765, L. XLVIII "S., Diego s/ Recurso de Casación".**

*C. de D. SRL s/ Causa N° 526*

**C. 1278, L. XLIX, 18-11-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Recurso de queja. Remisión a lo dictaminado en S. 765, L. XLVIII "S., Diego s/ Recurso de Casación".**

*C. A. s/ Causa N° 427/13*

**C. 1154, L. XLIX, 18-11-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Recurso de queja. Remisión a lo dictaminado en S. 765, L. XLVIII "S., Diego s/ Recurso de Casación".**

*C., Marcelo Fabián y otros s/ Causa N° 148-*

**C. 1328, L. XLIX, 18-11-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Recurso de queja. Remisión a lo dictaminado en S. 765, L. XLVIII "S., Diego s/ Recurso de Casación".**

*C., Jonathan s/ Causa N° 416/13*

**C. 1273, L. XLIX, 18-11-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Recurso de queja. Remisión a lo dictaminado en S. 765, L. XLVIII "S., Diego s/ Recurso de Casación".**

*C. B. A. s/ Causa N° 1013/2013*

**C. 1316, L. XLIX, 18-11-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Recurso de queja. Remisión a lo dictaminado en S. 765, L. XLVIII "S., Diego s/ Recurso de Casación".**

*D. S.A. s/ Causa N° 284/2013*

**D. 631, L. XLIX, 18-11-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Recurso de queja. Remisión a lo dictaminado en S. 765, L. XLVIII "S., Diego s/ Recurso de Casación".**

*C. G., Facundo Damián s/ Causa N° 727/2013*

**C. 1271, L. XLIX, 18-11-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Recurso de queja. Remisión a lo dictaminado en S. 765, L. XLVIII "S., Diego s/ Recurso de Casación".**

*A., Roberto Roque s/ Causa N° 16.986*

**A. 1009, L. XLIX, 18-11-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Recurso de queja. Remisión a lo dictaminado en S. 765, L. XLVIII "S., Diego s/ Recurso de Casación".**

*A., Rodolfo José y otro s/ Causa N° 17.200*

**A. 1006, L. XLIX, 18-11-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Recurso de queja. Remisión a lo dictaminado en S.765, L. XLVIII "S , Diego s/ Recurso de Casación".**

*A., Roberto Arnaldo y otro s/ Causa N° 16.104*

A. 598, L. XLIX, 10-10-2013

[Ver Dictamen](#)

**Recurso de queja. Remisión a lo dictaminado en S.765, L. XLVIII "S, Diego s/ Recurso de Casación".**

*B. S.A. s/ Causa N° 629/13*

B. 776, L. XLIX, 10-10-2013

[Ver Dictamen](#)

**Recurso de queja. Remisión a lo dictaminado en S.765, L. XLVIII "S. Diego s/ Recurso de Casación".**

*A., Antonio s/ Causa N° 16.614*

A. 593, L. XLIX, 10-10-2013

[Ver Dictamen](#)

**Recurso de queja. Remisión a lo dictaminado en S.765, L. XLVIII "S. Diego s/ Recurso de Casación".**

*A., María José s/ Causa N° 16.767*

A. 642, L. XLIX, 10-10-2013

[Ver Dictamen](#)

**Recurso de queja. Remisión a lo dictaminado en S.765, L. XLVIII "S. Diego s/ Recurso de Casación".**

*A., Facundo y A., Nicolás s/ Causa N° 16.442*

A. 527, L. XLIX, 10-10-2013

[Ver Dictamen](#)

**Recurso de queja. Remisión a lo dictaminado en S.765, L. XLVIII "S., Diego s/ Recurso de Casación".**

*E., Juan Ramón s/ Causa N° 326/2013*

E. 182, L. XLIX, 10-10-2013

[Ver Dictamen](#)

**Recurso de queja. Remisión a lo dictaminado en S.765, L. XLVIII "Soler, Diego s/ Recurso de Casación".**

*N. S.R.L. y A., José Martín s/ Causa n° 15.962*

N. 17, L. XLIX, 30-07-2013

[Ver Dictamen](#)

**Recurso de queja. Remisión a lo dictaminado en S.765, L. XLVIII "Soler, Diego s/ Recurso de Casación".**

*M. P. SA s/ Causa n° 16.604*

M. 28, L. XLIX, 30-07-2013

[Ver Dictamen](#)

**Recurso de queja. Remisión a lo dictaminado en S.765, L. XLVIII "Soler, Diego s/ Recurso de Casación".**

*R., Jorge Antonio s/ Causa n° 16.763*

COMP. 249, L. XLIX, 30-07-2013

[Ver Dictamen](#)

**Recurso de queja. Remisión a lo dictaminado en S.765, L. XLVIII "Soler, Diego s/ Recurso de Casación".**

*V., Federico Manuel y otro s/ Causa n° 15.829*

V. 28, L. XLIX, 30-07-2013

[Ver Dictamen](#)

**Recurso de queja. Remisión a lo dictaminado en S.765, L. XLVIII "Soler, Diego s/ Recurso de Casación".**

*V., Guillermo Ariel s/ Causa n° 16.484*

**V. 154, L. XLIX, 30-07-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Recurso de queja. Remisión a lo dictaminado en S.765, L. XLVIII "Soler, Diego s/ Recurso de Casación".**

*V., Miguel Angel s/ Causa n° 16.529*

**V. 159, L. XLIX, 30-07-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Recurso de queja. Remisión a lo dictaminado en S.765, L. XLVIII "Soler, Diego s/ Recurso de Casación".**

*W., Romina y otros s/ Causa n° 16.464*

**W. 23, L. XLIX, 30-07-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Recurso de queja. Remisión a lo dictaminado en S.765, L. XLVIII "Soler, Diego s/ Recurso de Casación".**

*V. S.R.L.; F., Oscar Ricardo y F. G., Federico Martín s/ Causa n° 15795*

**V. 42, L. XLIX, 30-07-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Recurso de queja. Se solicita la remisión de autos principales para dictaminar al respecto.**

*T. I., Jonathan y otros s/ Causa N° 9191*

**T. 74, L. XLIX, 03-09-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Recurso de queja. Se solicita la remisión de los autos principales para resolver la cuestión.**

*S., Pablo Sebastián s/ Causa n° 11405*

**S. 58, L. XLIX, 17-04-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Recurso extraordinario. Remisión a lo dictaminado en S. 765, L. XLVIII "S., Diego s/ Recurso de Casación".**

*C. A., Humberto Esteban y otros s/ Causa N° 17.213*

**C. 1193, L. XLIX, 24-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión a lo dictaminado en "S., Alan s/ Causa N° 13.590", Letra S., N° 471, Libro XLVIII.**

*R., Nahuel s/ Causa N° 16.288*

**R. 753, L. XLIX, 26-11-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión a lo resuelto en el dictamen C. 1745, L. XLVIII.**

*C., Omar Emir y otros s/ Causa n° 11684*

**C. 472, L. XLIX, 29-11-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión a lo resuelto en el dictamen C. 1745, L. XLVIII. Inhibición para expedirse respecto del recurso interpuesto por el condenado.**

*C., Omar Emir y otros s/ Causa N° 11684*

**C. 1734, L. XLVIII, 29-11-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión a lo resuelto en el dictamen C. 1745, L. XLVIII. Inhibición para expedirse respecto del recurso interpuesto por el condenado.**

*C., Omar Emir y otros s/ Causa N° 11684*

**C. 14, L. XLIX, 29-11-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión a lo resuelto en el dictamen C. 1745, L. XLVIII. Inhibición para expedirse respecto del recurso interpuesto por el condenado.**

*C., Omar Emir y otros s/ Causa n° 11684*

**C. 23, L. XLIX, 29-11-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión a lo resuelto en el dictamen C. 1745, L. XLVIII. La sentencia condenatoria no constituye una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa. Inhibición para emitir opinión respecto del recurso interpuesto por el condenado, por sostenerse una tesis contraria a la interpuesta por el representante del Ministerio Publico Fiscal.**

*C., Emir y otros s/ Causa N° 11684*

**C. 1733, L. XLVIII, 29-11-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión a lo resuelto en el dictamen C. 1745, L. XLVIII. La sentencia condenatoria no constituye una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa. Inhibición para emitir opinión respecto del recurso interpuesto por el condenado, por sostenerse una tesis contraria a la interpuesta por el representante del Ministerio Publico Fiscal.**

*C., Omar Emir y otros s/ Causa n° 11684*

**C. 46, L. XLIX, 29-11-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión a lo resuelto en el dictamen C. 1745, L. XLVIII. La sentencia condenatoria no constituye una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa. Inhibición para emitir opinión respecto del recurso interpuesto por el condenado, por sostenerse una tesis contraria a la interpuesta por el representante del Ministerio Publico Fiscal.**

*C., Omar Emir y otros s/ Causa N° 11684*

**C. 1749, L. XLVIII, 29-11-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión a los argumentos del dictamen del caso N .1, L. XLIX, "N. C. Juan Carlos s/ estafa -causa n° 14.359-".**

*G. F., Marcelo s/ Causa n° 15670*

**G. 1070, L. XLIX, 27-12-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión a los fundamentos de los dictámenes G. 651, L. XLVIII, "Guerra, Roque y otros s/ Causa n° 13.931" y N. 1, L. XLIX, "Navarro Castex, Juan Carlos s/ Estafa -causa n° 14.359-"**

*N., Corina de los Angeles s/ Causa n° 16.441*

**N. 196, L. XLIX, 16-12-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión dictamen de la causa S. 765, L. XLVIII, "S., Diego s/ Recurso de casación".**

*Z. S.A. s/ Causa N° 1041*

**Z. 143, L. XLIX, 21-11-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión dictamen de la causa S. 765, L. XLVIII, "S., Diego s/ Recurso de casación".**

*Z., Jorge Ricardo y otro s/ Infracción ley 24.769 -Causa N° 1558-*

**Z. 144, L. XLIX, 21-11-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión dictamen de la causa S. 765, L. XLVIII, "S., Diego s/ Recurso de casación".**

*Z., Hugo Roberto y otro s/ Causa N° 15.663*

**Z. 146, L. XLIX, 21-11-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión dictamen de la causa S. 765, L. XLVIII, "S., Diego s/ Recurso de casación".**

*I. S.R.L. s/ Causa N° 574/2013*

**I. 167, L. XLIX, 18-11-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión dictamen de la causa S. 765, L. XLVIII, "S., Diego s/ Recurso de casación".**

*H., Miguel Angel y otros s/ Causa N° 16.265*

**H. 157, L. XLIX, 18-11-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión dictamen de la causa S. 765, L. XLVIII, "S., Diego s/ Recurso de casación".**

*I., Alejandro Juan s/ Causa N° 16.759*

**I. 173, L. XLIX, 18-11-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión dictamen de la causa S. 765, L. XLVIII, "S., Diego s/ Recurso de casación".**

*I., Antonio y otros s/ Causa N° 16.231*

**I. 166, L. XLIX, 18-11-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión dictamen de la causa S. 765, L. XLVIII, "S., Diego s/ Recurso de casación".**

*G. P., Horacio s/ Causa N° 15.712*

**G. 880, L. XLIX, 18-11-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión dictamen de la causa S. 765, L. XLVIII, "S., Diego s/ Recurso de casación".**

*G. G., Rubén s/ Causa N° 178/2013*

**G. 787, L. XLIX, 18-11-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión dictamen de la causa S. 765, L. XLVIII, "S., Diego s/ Recurso de casación".**

*G., Ricardo Diego s/ Causa N° 17.470*

**G. 866, L. XLIX, 18-11-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión dictamen de la causa S. 765, L. XLVIII, "S., Diego s/ Recurso de casación".**

*L., Jorge Oscar s/ Causa N° 16.533*

**L. 636, L. XLIX, 18-11-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión dictamen de la causa S. 765, L. XLVIII, "S., Diego s/ Recurso de casación".**

*L., Jorge Jesús y otros s/ Causa N° 16.432*

**L. 650, L. XLIX, 18-11-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión dictamen de la causa S. 765, L. XLVIII, "S., Diego s/ Recurso de casación".**

*L., Eduardo s/ Causa N° 17.429*

**L. 678, L. XLIX, 18-11-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión dictamen de la causa S. 765, L. XLVIII, "S., Diego s/ Recurso de casación".**

*L., María de las Mercedes s/ Causa N° 17.255*

**L. 658, L. XLIX, 18-11-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión dictamen de la causa S. 765, L. XLVIII, "S., Diego s/ Recurso de casación".**

*L., Miguel Angel y otro s/ Causa N° 16.797*

**L. 679, L. XLIX, 18-11-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión dictamen de la causa S. 765, L. XLVIII, "S., Diego s/ Recurso de casación".**

*P. B., Oscar s/ Causa N° 16.567*

**P. 903, L. XLIX, 21-11-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión dictamen de la causa S. 765, L. XLVIII, "S., Diego s/ Recurso de casación".**

*W., Mauricio s/ Causa N° 542/2013*

**W. 62, L. XLIX, 21-11-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión dictamen de la causa S. 765, L. XLVIII, "S., Diego s/ Recurso de casación".**

*B., Antonio Lucas s/ Causa nº 16.770*

**B. 966, L. XLIX, 21-11-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión dictamen de la causa S. 765, L. XLVIII, "S., Diego s/ Recurso de casación".**

*L., Benjamín s/ Causa nº 778/2013*

**L. 701, L. XLIX, 21-11-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión dictamen de la causa S. 765, L. XLVIII, "S., Diego s/ Recurso de casación".**

*F., Tomás y otro s/ Causa Nº 16.735*

**F. 569, L. XLIX, 18-11-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión dictamen de la causa S. 765, L. XLVIII, "S., Diego s/ Recurso de casación".**

*G., Julio y otros s/ Causa Nº 16.778*

**G. 895, L. XLIX, 18-11-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión dictamen de la causa S. 765, L. XLVIII, "S., Diego s/ Recurso de casación".**

*G., Augusto s/ Causa Nº 16.823*

**G. 870, L. XLIX, 18-11-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión dictamen de la causa S. 765, L. XLVIII, "S., Diego s/ Recurso de casación".**

*F., Jorge Fernando s/ Causa Nº 185/2013*

**F. 528, L. XLIX, 18-11-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión dictamen de la causa S. 765, L. XLVIII, "S., Diego s/ Recurso de casación".**

*F., Juan Angel s/ Causa Nº 16.943*

**F. 570, L. XLIX, 18-11-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión dictamen de la causa S. 765, L. XLVIII, "S., Diego s/ Recurso de casación".**

*F., Patricio Teobaldo s/ Causa Nº 432/2013*

**F. 594, L. XLIX, 18-11-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión dictamen de la causa S. 765, L. XLVIII, "S., Diego s/ Recurso de casación".**

*F., Carlos y otro s/ Causa Nº 16.309*

**F. 571, L. XLIX, 18-11-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Remisión dictamen de la causa S. 765, L. XLVIII, "S., Diego s/ Recurso de casación".**

*F., Fernando Javier s/ Causa Nº 16.550*



F. 568, L. XLIX, 18-11-2013

[Ver Dictamen](#)

**Se desestima el recurso de queja interpuesto por tornarse abstracta la cuestión en análisis. Remisión a lo dictaminado en C. 472, XLIX, "C., Omar Emir y otros s/ Causa N° 11684".**

*D., Maximiliano s/ Causa N° 9/2013*

D. 339, L. XLIX, 16-12-2013

[Ver Dictamen](#)

**Se desiste de la queja interpuesta ya que la controversia que se intenta traer a conocimiento de V.E. ha devenido abstracta.**

*R., Osvaldo Cristián s/ Causa N° 16.129*

R. 534, L. XLIX, 11-12-2013

[Ver Dictamen](#)

**Se mantiene la queja a fin de que la CSJN pueda pronunciarse en la causa.**

*B., Máxima s/ Causa n° 8.707*

B. 646, L. XLIX, 26-12-2013

[Ver Dictamen](#)

**Se mantiene la queja a fin de que la CSJN pueda pronunciarse sobre la causa.**

*M. C., Rodrigo s/ Causa n° 12985*

M. 1080, L. XLIX, 16-12-2013

[Ver Dictamen](#)

**Se mantiene la queja interpuesta a fin de que el Tribunal pueda pronunciarse en la causa.**

*A., Eduardo Agustín y otros s/ Causa n° 8823*

A. 667, L. XLVIII, 06-11-2013

[Ver Dictamen](#)

**Se mantiene la queja interpuesta.**

*A., Gloria Lorena s/ Causa N° 12.756*

A. 745, L. XLIX, 31-10-2013

[Ver Dictamen](#)

**Se mantiene la queja interpuesta.**

*A., Marcelo Javier s/ Causa N° 12.455*

A. 52, L. XLIX, 17-09-2013

[Ver Dictamen](#)

**Se mantiene la queja interpuesta.**

*B., Luis Enrique s/ Causa N° 16.739*

B. 30, L. XLIX, 06-11-2013

[Ver Dictamen](#)

**Se mantiene la queja interpuesta.**

*M., Celia Blanca s/ Causa N° 15.314*

M. 534, L. XLIX, 22-10-2013

[Ver Dictamen](#)

**Se mantiene la queja interpuesta.**

*I., Rodolfo Daniel s/ Causa N° 16.787*

I. 84, L. XLIX, 06-11-2013

[Ver Dictamen](#)

**Se mantiene la queja interpuesta.**

*P., Dante Gustavo s/ Causa N° 16.440*

P. 488, L. XLIX, 31-10-2013

[Ver Dictamen](#)

**Desistimiento del recurso de queja interpuesto. Remisión a lo dictaminado en C.126, L. XLIX, "C. M., Pedro s/ Causa N°15.480".**

*G., Juan Oscar s/ Causa N° 16.117*

G. 619, L. XLIX, 03-10-2013

[Ver Dictamen](#)

**Desistimiento del recurso de queja interpuesto. Remisión a lo dictaminado en C.126, L. XLIX, "C. M., Pedro s/ Causa N°15.480".**

*M., Diego Mario s/ Causa N° 15.790*

M. 479, L. XLIX, 03-10-2013

[Ver Dictamen](#)

**Desistimiento del recurso de queja interpuesto. Remisión a lo dictaminado en C.126, L. XLIX, "C. M., Pedro s/ Causa N°15.480".**

*T., Franco Sebastián s/ Causa N° 16.496*

T. 168, L. XLIX, 03-10-2013

[Ver Dictamen](#)

**Desistimiento del recurso de queja interpuesto. Remisión a lo dictaminado en C.126, L. XLIX, "C. M., Pedro s/ Causa N°15.480".**

*C. R., Denis Emperador s/ Causa N° 14.789*

C. 131, L. XLIX, 03-10-2013

[Ver Dictamen](#)

**Desistimiento del recurso de queja interpuesto. Remisión a lo dictaminado en C.126, L. XLIX, "C. M., Pedro s/ Causa N°15.480".**

*D., Ariel Rubén s/ Causa N° 16.128*

D. 471, L. XLIX, 3-10-2013

[Ver Dictamen](#)

**Desistimiento del recurso de queja interpuesto. Remisión a lo dictaminado en C.126, L. XLIX, "C. M., Pedro s/ Causa N°15.480".**

*B., Leonardo Daniel s/ Causa N° 16.453*

B. 276, L. XLIX, 03-10-2013

[Ver Dictamen](#)

**Desistimiento del recurso de queja interpuesto. Remisión a lo dictaminado en C.126, L. XLIX, "C. M., Pedro s/ Causa N°15.480".**

*C., Christian Eduardo s/ Causa N° 301/2013*

**C. 1136, L. XLIX, 03-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Desistimiento del recurso de queja interpuesto. Remisión a lo dictaminado en C.126, L. XLIX, "C. M., Pedro s/ Causa N°15.480".**

*A., Marcos Daniel s/ Causa N° 16.055*

**A. 547, L. XLIX, 03-10-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Recurso de queja. Delito de lesa humanidad. Concesión de prisión domiciliaria ley 24.660: imputado mayor de setenta años. Deber de análisis del estado de salud del imputado y si existen justificadas razones para conceder el beneficio.**

Al evaluar los requisitos que han de ser cumplidos a fin de conceder la detención domiciliaria regulada en la ley 24.660, los tribunales deben tener en cuenta los objetivos a los que responde esa ley. Así para conceder la detención domiciliaria, incluso a un imputado mayor de setenta años, se deben brindar razones que demuestren que el encarcelamiento, en virtud de las condiciones personales excepcionales del sujeto de la medida, provocaría alguna de las dos consecuencias que la ley está encaminada a evitar: el trato cruel, inhumano o degradante del detenido o la restricción de derechos fundamentales que la prisión no debe afectar.

*A., Ricardo César s/ Causa n° 15.858*

**A. 57, L. XLIX, 23-05-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Recurso de queja. Delito de lesa humanidad. Concesión del beneficio de prisión domiciliaria al imputado: cuadro clínico que justificaba la medida. Revisión posterior por médico forense: estado de salud estable para continuar en prisión. Falta de análisis del a quo de la prueba aportada por el fiscal.**

Cuando el Ministerio Público objeta la concesión del beneficio de prisión domiciliaria de acuerdo con las conclusiones de peritajes llevados a cabo por médico forense, donde se determina que el estado de salud del condenado es estable y su control y tratamiento pueden continuar en la prisión, el a quo no puede rechazar válidamente la pretensión del recurrente, sin considerar ese planteo conducente para la adecuada solución del caso, en tanto cuestiona, con base en prueba pertinente, la existencia del presupuesto en el que se apoya la concesión de la medida excepcional considerada.

*C. T., Carlos Humberto s/ Causa n° 14.569*

**C. 129, L. XLIX, 23-05-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Requisito de Forma.**

**Rechazo del recurso de queja interpuesto por la defensa. Planteo de prescripción de la acción, garantía de obtener un pronunciamiento judicial en un plazo razonable y arbitrariedad de la resolución. Falta de fundamentación en todos los agravios expuestos.**

El escrito del recurso extraordinario adolece de la debida fundamentación. Los apelantes insistieron en expresar que la sentencia condenatoria es el único acto procesal con capacidad para interrumpir el curso de

la prescripción en los términos del artículo 67, cuarto párrafo, del Código Penal, según la redacción que estaba vigente al momento de los hechos -anterior a la reforma introducida por la ley 25.990- y que la cámara de apelaciones consideró aplicable al caso. Sin embargo, no explicaron mínimamente los fundamentos de tal interpretación, ni por qué cabría considerar como irrazonable la inteligencia -de amplia aceptación en la doctrina y en la jurisprudencia- que la cámara de apelaciones hizo acerca de aquella disposición legal, por la que también se reconoce aptitud para interrumpir la prescripción a otros actos que se caracterizan por impulsar el procedimiento tendiendo a la obtención de la sentencia definitiva. En tales condiciones, no corresponde hacer excepción al principio según el cual lo relativo al alcance amplio o restringido del concepto de "secuela de juicio", en los términos del artículo 67, párrafo cuarto, del Código Penal, se trata de una cuestión que remite al examen de temas de derecho procesal y común, propios de los jueces de la causa y ajenos al recurso extraordinario. Por lo demás, los recurrentes reconocieron carácter interruptivo de la prescripción -en los términos del inciso "b" del actual artículo 67 del Código Penal- a los llamados para declaración indagatoria, mas tampoco se hicieron cargo de explicar por qué habría que entender, en tales condiciones, que el legislador sólo pretendió referirse al procedimiento previsto por la ley 2372 en algunos de los incisos de aquel artículo, fijando así causales de interrupción distintas a las del procedimiento establecido por la ley 23.984. Por otra parte, tampoco los recurrentes se lograron demostrar -con base en lo dispuesto en el artículo 77, primer párrafo, del Código Penal y en los artículos 23, 25 y 27 del Código Civil- que en la hipótesis de aplicación de la figura básica de contrabando hubiese transcurrido el plazo requerido para la prescripción de la acción, entre los respectivos llamados para recibirles declaración indagatoria a sus asistidos y la acusación, o entre este dictamen y otro acto interruptivo posterior. Similar defecto de fundamentación existe en lo relativo al derecho de obtener un pronunciamiento judicial en un plazo razonable. Además, salvo mejor interpretación que V. E. haga de sus propias decisiones, las circunstancias de autos son distintas a las de los precedentes que los recurrentes invocaron en sustento de su pretensión. Y si bien el Tribunal dijo que un procedimiento recursivo que se ha prolongado durante más de once años excede todo parámetro de razonabilidad de duración del proceso penal, hizo esa valoración "en el caso", por lo que, no puede ser entendida como una regla general aplicable a todos los supuestos, sino como una apreciación relacionada con las particulares circunstancias de aquella causa y del trámite de las impugnaciones allí deducidas, que fueron detalladas en el voto de la doctora Argibay, y difieren de las del presente caso. Asimismo, los recurrentes no se ocuparon de rebatir la valoración que el a quo hizo acerca de la complejidad de la causa, a la que el pronunciamiento apelado consideró como la principal explicación del lapso por el que se prolongó su trámite. Por último, el escrito del recurso extraordinario tampoco cuenta con fundamentación acerca de la arbitrariedad que le atribuye al pronunciamiento apelado en relación a la tipicidad de las conductas los cuestionamientos de la defensa de los acusados en relación a la cantidad de personas que tuvieron intervención en cada hecho, y a la existencia de un plan común entre aquéllas, constituyen meras afirmaciones dogmáticas que no resultan idóneas para abrir el recurso extraordinario.

*T., Oscar Horacio y otros s/ P.ss.aa. de infracción ley 22415 - Villa María - Causa nº 11.116 -*

**T. 115, L. XLVIII, 15-04-2013**

[Ver Dictamen](#)

### **Resoluciones Recurribles**

Desestimación del recurso de queja. Sobreseimiento por prescripción: delitos de administración fraudulenta en perjuicio de la administración pública. Planteo de violación a la garantía de ser juzgado en un plazo razonable. Recurso de apelación de la querrela contra el sobreseimiento del imputado: ausencia de recurso fiscal. Inexistencia de sentencia definitiva o equiparable a definitiva.

Conforme tiene establecido V.E., las decisiones cuya consecuencia sea la obligación de continuar sometido a juicio criminal no reúnen la calidad de sentencia definitiva, a los fines del artículo 14 de la ley, con resoluciones que importan rechazar, en definitiva, la prescripción de la acción penal. Sin embargo, también es cierto que la Corte reconoció excepciones a tal principio, en especial, en aquellos supuestos en los cuales su aplicación podría frustrar el derecho federal alegado, acarreado un perjuicio de imposible o tardía reparación ulterior. Por lo tanto, no cabe duda del perjuicio irreparable que le ocasionó al imputado el rechazo, en esos términos, de la excepción de falta de acción y, por ende, del carácter actual del gravamen, ya que al no reclamar la defensa su revisión ante el a quo, se privó de la posibilidad de obtener un resultado que, eventualmente, hubiese tornado abstracto el fallo que ahora intenta impugnar mediante la reedición de iguales planteos. No puede prosperar esa justificación que ensaya el recurrente para invocar nuevamente cuestiones de pretendida naturaleza federal, que quedaron definitivamente resueltas con anterioridad. Por lo demás, el recurrente no alcanza a explicar por qué entiende que el lapso transcurrido desde el inicio de la causa podría resultar excesivo y se habría configurado recién al concederse la apelación de la querrela contra el referido sobreseimiento, ya que ninguna mención se habría formulado hasta ese momento, a pesar de haber sido los imputados, por intermedio de la letrada que los asistió en su momento, quienes advirtieron sobre la irregularidad en la notificación de dicho pronunciamiento a esa parte. En consecuencia, al no llegar a demostrar el apelante, la existencia de situaciones de aquella índole en las que pretende ampararse, impide tener por verificado la mencionada excepción a la regla, según la cual no reúnen la calidad de sentencia definitiva o equiparable a tal las resoluciones como la que se intenta impugnar.

*A., Oscar Raúl s/ Causa nº 50650/2*

**A. 687, L. XLVIII, 21-05-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Improcedencia del recurso de queja. Acción de habeas corpus: Tribunal Superior de la provincia de Córdoba remite al juzgado de ejecución para que resuelva. Interposición de recurso por parte de la defensa. Incorrecta invocación de precedente. Cuestiones ajenas a la vía extraordinaria.**

La presente queja no resulta procedente, desde que el recurrente no refuta los motivos del auto denegatorio de la apelación federal, lo que priva a la presentación directa del debido fundamento tendiente a demostrar su procedencia. En ese sentido, el a quo sostuvo, que la resolución apelada no es sentencia definitiva ni resulta equiparable a tal, pues no ingresó al tratamiento ni implicó una decisión sobre el asunto de fondo, y sólo dispuso la remisión del escrito presentado directamente ante ese superior tribunal local, hacia el juzgado de ejecución penal que por sorteo correspondiera. Asimismo, hizo suyo el argumento según el cual, si esa parte llegara a considerarse afectada por la decisión que tomase el juez de ejecución, podría eventualmente requerir la intervención del superior tribunal, por medio de los recursos que habilitan su competencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 165 de la Constitución de la provincia de Córdoba. En síntesis, el a quo negó haber tratado el hábeas corpus presentado directamente ante dicha instancia, por ser ajeno a su competencia prevista de manera taxativa en la constitución provincial. Si bien el apelante, por un lado delineó el caso como un supuesto de privación ilegítima de la libertad dispuesta por una autoridad sin competencia para ello, y postuló entonces la aplicación del procedimiento del hábeas corpus, no se hizo cargo de explicar por qué los jueces de ejecución penal no estarían habilitados a conocer en esta particular acción, ni tampoco otros jueces de primera instancia en lo penal, y cuál es la concreta afectación que ello podría generar a sus derechos y garantías. El pronunciamiento apelado se fundó en la interpretación de disposiciones de derecho procesal local, cuestión que por su naturaleza resulta ajena a la instancia del artículo 14 de la ley 48, salvo que

lo decidido redunde en un menoscabo a la defensa en juicio o conduzca a la frustración de derechos que cuentan con amparo constitucional, lo que no ha sido demostrado en el presente.

*L. F., Gabriel Eduardo s/ Causa N° 43/12*

**L. 758, L. XLVIII, 30-08-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Improcedencia del recurso de queja. Materia ajena a revisión en instancia extraordinaria: discrepancia en la forma que se apreciaron y fijaron los hechos y pruebas en la causa.**

Los agravios que se ciñen a cuestionar las razones por las que el a quo homologa la condena del tribunal de sentencia a partir del análisis de temas de hecho, prueba, derecho común y procesal, su apreciación constituye, en principio, facultad propia de los jueces de la causa y ajena, por ende, a esta instancia de excepción. V.E. también tiene resuelto que, ante las particularidades que presentan determinados casos, es posible hacer excepción a aquella regla con base en la doctrina de la arbitrariedad, ya que con ella se procura asegurar las garantías constitucionales de defensa en juicio y debido proceso, exigiendo que las sentencias sean fundadas y constituyan derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las constancias efectivamente comprobadas en la causa. Asimismo, corresponde recordar que la mera invocación de cualquier incertidumbre o de versiones contrapuestas acerca de los hechos no impide, per se, obtener razonablemente, a través de un análisis detenido de toda la prueba en conjunto, el grado de convencimiento necesario para formular un pronunciamiento de condena y, menos aún, cuando la defensa no expone una real situación de duda, producto de circunstancias verosímiles, sino que sólo postula una hipótesis. V.E. ha establecido que si el apelante omitió la debida actuación en la etapa procesal pertinente a los fines de una adecuada defensa de sus derechos, éstos no resultan susceptibles de ser tutelados por vía del artículo 14 de la ley 48, al quedar afectados por las consecuencias de su conducta discrecional, aún cuando revistan carácter constitucional. Sin perjuicio de ello, cabe recordar que es criterio de la Corte que la individualización de las sanciones, en tanto observe los límites fijados por las leyes respectivas, constituye -en principio- materia no revisable por la vía del recurso extraordinario, salvo arbitrariedad que no ha sido demostrada en el sub júdice.

*V., Sebastián Angel s/ Homicidio agravado por el uso de arma de fuego en calidad de partícipe necesario -Causa N° 13395-*

**V. 151, L. XLVIII, 26-08-2013**

[Ver Dictamen](#)

**Interposición de queja. Delito de homicidio culposo agravado. Derechos y garantías del imputado. Valoración de la prueba. Sentencia arbitraria. Falta de fundamentación necesaria de la impugnación.**

La apelación federal carece del requisito de fundamentación suficiente que exige el artículo 15 de la ley 48, al no refutar todos y cada uno de los argumentos en que se apoya la decisión impugnada. En síntesis, cuando el fallo apelado no ha excedido la interpretación posible de los elementos probatorios, así como tampoco de las normas de derecho procesal cuestionadas y, por ende, se encuentra al margen de la tacha de arbitrariedad invocada por el recurrente quien, sólo ha esbozado una posición diferente que traduce únicamente el carácter opinable de la solución adoptada, se debe desestimar la queja.

*G., Leonardo s/ Causa N°3140*

**G. 530, L. XLVII, 07-06-2013**

[Ver Dictamen](#)